Códigos electrónicos

Código de la Guardia Civil

Selección y ordenación:
Mando de Personal de la Guardia Civil

Edición actualizada a 26 de enero de 2022

MINISTERIO DEL INTERIOR

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es

© Ministerio del Interior y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): (BOE) 007-13-117-4
NIPO (ePUB): (BOE) 007-13-116-9
NIPO (Papel): (BOE) 007-13-068-0
NIPO (PDF): (MINISTERIO DEL INTERIOR) 126-13-078-2
NIPO (Papel): (MINISTERIO DEL INTERIOR) 123-13-077-7
ISBN: 978-84-340-2068-9
Depósito Legal: M-24898-2013

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

I. NORMATIVA BÁSICA SOBRE SEGURIDAD Y DEFENSA

§ 1. Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional 1

§ 2. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional 12

II. MARCO ESTATUTARIO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 3. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 24

§ 4. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil 50

§ 5. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil 66

§ 6. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil 91

III. OTRA NORMATIVA DE REFERENCIA DEL MARCO ESTATUTARIO

§ 7. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar 145

§ 8. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público 220

IV. ORGANIZACIÓN

§ 9. Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior 271

§ 10. Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil 301

§ 11. Real Decreto 854/1993, de 4 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de la Guardia Civil . . 304

§ 12. Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil 306

§ 13. Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se determina el mando y demarcación territorial de las Compañías y Puestos de la Guardia Civil 318

§ 14. Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades 320

V. REGULACIÓN EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

PLANIFICACIÓN DE EFECTIVOS

§ 15. Real Decreto 687/2021, de 3 de agosto, por el que se fija la plantilla de la Guardia Civil para el periodo 2021-2025 348

ENSEÑANZA

§ 16. Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil 351

§ 17. Orden PCI/734/2018, de 2 de julio, de centros docentes de formación de la Guardia Civil 390

§ 18. Orden PCM/6/2021, de 11 de enero, por la que se regulan para la Guardia Civil las normas de la organización y funcionamiento de sus centros docentes de formación y el régimen de su alumnado, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes . 392

§ 19. Orden PRE/2840/2015, de 29 de diciembre, por la que se regula el curso de complemento de formación para la integración e incorporación, con carácter voluntario, a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, regulada por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil 431

§ 20. Orden PCI/978/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil mediante las formas de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria y por promoción profesional; se dictan las normas de evaluación, y de progreso y permanencia en el centro docente de formación; y se regulan las titulaciones que permiten el ingreso 452

§ 21. Orden PCI/976/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil 485

§ 22. Orden PCI/975/2018, de 20 de septiembre, por la que se regula el curso de capacitación para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, se aprueba su plan de estudios y se determinan las pruebas a superar en la evaluación para la asistencia al curso 499

§ 23. Orden PCI/977/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil 510

§ 24. Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil 519

§ 25. Orden PCI/362/2019, de 20 de marzo, por la que se regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil 535

§ 26. Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil 546

§ 27. Orden PCM/576/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil 555

§ 28. Orden PCM/577/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil 585

§ 29. Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil 613

§ 30. Orden INT/1135/2019, de 6 de noviembre, por la que se regula el régimen, organización y funcionamiento del registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil 637

§ 31. Orden PCM/1483/2021, de 29 de diciembre, por la que se establece el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil 643

CENTRO UNIVERSITARIO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 32. Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se crea el Centro Universitario de la Guardia Civil 655

ESPECIALIDADES

§ 33. Orden PCM/509/2020, de 3 de junio, por la que se regulan las especialidades en la Guardia Civil . . 659

HISTORIAL PROFESIONAL

§ 34. Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil 718

§ 35. Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil 724

§ 36. Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil 752

§ 37. Orden PCI/361/2019, de 20 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del expediente académico del personal de la Guardia Civil 778

EVALUACIONES Y RÉGIMEN DE ASCENSOS

§ 38. Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil 810

§ 39. Orden PCI/346/2019, de 25 de marzo, por la que se establece el procedimiento y normas objetivas de valoración aplicables a los procesos de evaluación en la Guardia Civil 832

§ 40. Orden PCI/347/2019, de 25 de marzo, por la que se regulan determinadas condiciones específicas para el ascenso en la Guardia Civil 860

§ 41. Orden PCI/348/2019, de 25 de marzo, por la que se determinan los límites de la relación entre las vacantes previstas y el número de evaluados para cada ciclo de ascensos, en la Guardia Civil, durante el periodo de vigencia de la plantilla reglamentaria 2017/2021 863

DESTINOS

§ 42. Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil 867

§ 43. Orden INT/26/2021, de 15 de enero, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil 897

§ 44. Orden PRA/215/2018, de 1 de marzo, por la que se regulan las funciones, facultades y cometidos de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor de la Guardia Civil 923

CONDICIÓN DE GUARDIA CIVIL Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

§ 45. Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil 930

PROTECCIÓN SOCIAL Y RETRIBUCIONES

§ 46. Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado 952

VI. REGULACIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES

DESARROLLO DE DERECHOS Y DEBERES

§ 47. Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas 964

§ 48. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas 965

§ 49. Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil 977

§ 50. Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil 987

ASOCIACIONES PROFESIONALES

§ 51. Orden INT/3939/2007, de 28 de diciembre, por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles 997

§ 52. Orden INT/1715/2013, de 18 de septiembre, por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles 999

CONSEJO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 53. Real Decreto 1963/2008, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Régimen Electoral del Consejo de la Guardia Civil 1007

§ 54. Real Decreto 751/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil 1019

VII. NORMATIVA ESPECÍFICA DEL ESTATUTO MILITAR

§ 55. Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería 1029

§ 56. Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar 1040

§ 57. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas 1048

§ 58. Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil 1068

§ 59. Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas 1071

§ 60. Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares 1108

§ 61. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares 1177

§ 62. Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar 1192

§ 63. Orden PCI/1151/2019, de 26 de noviembre, sobre los militares deportistas de alto nivel, militares deportistas de alto rendimiento, y deportistas militares destacados 1200

§ 64. Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior 1205

VIII. OTRA NORMATIVA DE PERSONAL

RECOMPENSAS

§ 65. Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil 1209

§ 66. Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil 1212

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

§ 67. Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil 1224

§ 68. Orden INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil 1232

PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

§ 69. Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas 1238

SUMARIO

§ 70. Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas 1254

§ 71. Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social 1294

§ 72. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado 1305

§ 73. Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes para la declaración de responsabilidad administrativa y resarcimiento por daños a los bienes de los miembros del Instituto de la Guardia Civil 1350

§ 74. Orden PCM/163/2021, de 22 de febrero, por la que se regula el ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo en los procesos electorales, del personal de la Guardia Civil en situaciones excepcionales vinculadas con la Seguridad Nacional 1354

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. NORMATIVA BÁSICA SOBRE SEGURIDAD Y DEFENSA

§ 1. Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional 1

Preámbulo 1
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto 3
Artículo 1. Objeto de la Ley. 3
Artículo 2. Finalidad de la política de defensa. 3
TÍTULO I. De las atribuciones de los poderes del Estado 3
Artículo 3. La Corona. 3
Artículo 4. Las Cortes Generales. 3
Artículo 5. El Gobierno. 3
Artículo 6. El Presidente del Gobierno. 3
Artículo 7. El Ministro de Defensa. 4
Artículo 8. Consejo de Defensa Nacional. 4
TÍTULO II. Organización 5
CAPÍTULO I. Ministerio de Defensa 5
Artículo 9. Ministerio de Defensa. 5
CAPÍTULO II. Organización de las Fuerzas Armadas 5
Artículo 10. Fuerzas Armadas. 5
Artículo 11. Organización básica. 5
Artículo 12. El Estado Mayor de la Defensa. 6
Artículo 13. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire. 6
CAPÍTULO III. Jurisdicción militar 7
Artículo 14. Naturaleza y funciones. 7
TÍTULO III. Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario 7
CAPÍTULO I. Misiones de la Fuerzas Armadas 7
Artículo 15. Misiones. 7
Artículo 16. Tipos de operaciones. 7
Artículo 17. Autorización del Congreso de los Diputados. 8
Artículo 18. Seguimiento de las operaciones. 8
CAPÍTULO II. Condiciones de las misiones en el exterior 8
Artículo 19. Condiciones. 8
TÍTULO IV. De las reglas esenciales del comportamiento de los militares 9
Artículo 20. Reglas esenciales del comportamiento de los militares. 9
Artículo 21. Régimen disciplinario. 9
TÍTULO V. Contribución a la Defensa 9
CAPÍTULO I. Preparación de recursos para contribuir a la Defensa 9
Artículo 22. Disposición permanente de los recursos. 9
CAPÍTULO II. Guardia Civil 9
Artículo 23. Guardia Civil. 9
Artículo 24. Misiones de carácter militar. 10
Artículo 25. Coordinación de actuaciones. 10
CAPÍTULO III. Centro Nacional de Inteligencia 10
Artículo 26. Centro Nacional de Inteligencia. 10
CAPÍTULO IV. Cuerpo Nacional de Policía 10
Artículo 27. Cuerpo Nacional de Policía. 10
CAPÍTULO V. Contribución de los recursos nacionales 10
Artículo 28. Sistema de cooperación en materia de Protección Civil. 10
Artículo 29. Aportación de otros recursos. 10
Artículo 30. Zonas de interés para la defensa. 11
Artículo 31. Cultura de Defensa. 11
Disposiciones derogatorias 11

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 11
Disposiciones finales 11
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario. 11
Disposición final segunda. Título competencial y preceptos con carácter de Ley ordinaria. 11
Disposición final tercera. Mandato legislativo. 11

§ 2. Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. 12

Preámbulo 12
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 14
Artículo 1. Objeto. 14
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 14
Artículo 3. Seguridad Nacional. 14
Artículo 4. Política de Seguridad Nacional. 14
Artículo 5. Cultura de Seguridad Nacional. 14
Artículo 6. Cooperación con las Comunidades Autónomas. 15
Artículo 7. Colaboración privada. 15
Artículo 8. Participación ciudadana en la Seguridad Nacional.. 15
Artículo 9. Componentes fundamentales de la Seguridad Nacional. 15
Artículo 10. Ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional. 16
Artículo 11. Obligaciones de las Administraciones Públicas en los ámbitos de especial interés.. 16
TÍTULO I. Órganos competentes de la Seguridad Nacional 16
Artículo 12. Órganos competentes en materia de Seguridad Nacional. 16
Artículo 13. Las Cortes Generales.. 16
Artículo 14. El Gobierno. 17
Artículo 15. El Presidente del Gobierno.. 17
Artículo 16. Los Ministros. 17
Artículo 17. El Consejo de Seguridad Nacional.. 17
TÍTULO II. Sistema de Seguridad Nacional 17
Artículo 18. El Sistema de Seguridad Nacional.. 17
Artículo 19. Funciones. 17
Artículo 20. Estructura del Sistema de Seguridad Nacional. 18
Artículo 21. Funciones y composición del Consejo de Seguridad Nacional. 18
TÍTULO III. Gestión de crisis en el marco del Sistema de Seguridad Nacional 19
Artículo 22. Gestión de crisis. 19
Artículo 23. Situación de interés para la Seguridad Nacional. 19
Artículo 24. Declaración de la situación de interés para la Seguridad Nacional.. 19
Artículo 25. Funciones del Consejo de Seguridad Nacional en la gestión de crisis.. 20
Artículo 26. Órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional en materia de gestión de crisis.. 20
TÍTULO IV. Contribución de recursos a la Seguridad Nacional 20
Artículo 27. La contribución de recursos a la Seguridad Nacional en el Sistema de Seguridad Nacional. 20
Artículo 28. Catálogo de recursos para la Seguridad Nacional. 21
Artículo 29. Declaración de recursos para la Seguridad Nacional. 21
Disposiciones adicionales 21
Disposición adicional primera. 21
Disposición adicional segunda. Coordinación con otros instrumentos internacionales de gestión de crisis. 22
Disposición adicional tercera. Homologación de los instrumentos de gestión de crisis. 22
Disposición adicional cuarta. Comunicación pública.. 22
Disposiciones transitorias 22
Disposición transitoria única. Actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley y procedimientos de actuación. 22
Disposiciones finales 22
Disposición final primera. Títulos competenciales. 22
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario. 22
Disposición final tercera. Mandato legislativo. 22
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. 22

II. MARCO ESTATUTARIO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 3. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 24

Preámbulo 24

TÍTULO I. De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad . . . 32
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 32
Artículo primero. . . . 32
Artículo segundo. . . . 32
Artículo tercero. . . . 32
Artículo cuarto. . . . 32
CAPÍTULO II. Principios básicos de actuación . . . 32
Artículo quinto. . . . 32
CAPÍTULO III. Disposiciones estatutarias comunes . . . 33
Artículo sexto. . . . 33
Artículo séptimo. . . . 34
Artículo octavo. . . . 34
TÍTULO II. De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado . . . 35
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 35
Artículo noveno. . . . 35
Artículo diez. . . . 35
CAPÍTULO II. De las funciones . . . 36
Artículo once. . . . 36
Artículo doce. . . . 37
CAPÍTULO III. De la Guardia Civil . . . 37
Artículo trece. . . . 37
Artículo catorce. . . . 38
Artículo quince. . . . 38
CAPÍTULO IV. De la Policía . . . 38
Artículos dieciséis a veintiocho. . . . 38
CAPÍTULO V. De la organización de Unidades de Policía Judicial . . . 38
Artículo veintinueve. . . . 38
Artículo treinta. . . . 38
Artículo treinta y uno. . . . 39
Artículo treinta y dos. . . . 39
Artículo treinta y tres. . . . 39
Artículo treinta y cuatro. . . . 39
Artículo treinta y cinco. . . . 39
Artículo treinta y seis. . . . 39
TÍTULO III. De las Policías de las Comunidades Autónomas . . . 40
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 40
Artículo treinta y siete. . . . 40
CAPÍTULO II. De las competencias de las Comunidades Autónomas . . . 40
Artículo treinta y ocho. . . . 40
Artículo treinta y nueve. . . . 41
CAPÍTULO III. Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas . . . 41
Artículo cuarenta. . . . 41
Artículo cuarenta y uno. . . . 41
Artículo cuarenta y dos. . . . 41
Artículo cuarenta y tres. . . . 42
Artículo cuarenta y cuatro. . . . 42
TÍTULO IV. De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas . . . 42
CAPÍTULO I. De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas . . . 42
Artículo cuarenta y cinco. . . . 42
Artículo cuarenta y seis. . . . 42
CAPÍTULO II. De la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas . . . 43
Artículo cuarenta y siete. . . . 43
CAPÍTULO III. De los órganos de coordinación . . . 43
Artículo cuarenta y ocho. . . . 43
Artículo cuarenta y nueve. . . . 43
Artículo cincuenta. . . . 44
TÍTULO V. De las Policías Locales . . . 44
Artículo cincuenta y uno. . . . 44
Artículo cincuenta y dos. . . . 44
Artículo cincuenta y tres. . . . 45
Artículo cincuenta y cuatro. . . . 45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 45
Primera. . . . 45
Segunda. . . . 46
Tercera. . . . 47

Cuarta. . . . 47
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . 47
Primera. . . . 47
Segunda. . . . 47
Tercera. . . . 47
Cuarta. . . . 48
Quinta. Colaboración para la prestación de servicios de policía local. . . . 48
Sexta. . . . 48
Séptima. Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía. . . . 48
DISPOSICIONES FINALES . . . 48
Primera. . . . 48
Segunda. . . . 48
Tercera. . . . 49
Cuarta. . . . 49
Quinta. Régimen específico del sistema de provisión de puestos de trabajo de los catálogos de las unidades adscritas a la Secretaría de Estado de Seguridad. . . . 49
Sexta. Carácter de ley orgánica. . . . 49
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . 49

§ 4. Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil . . . 50

Preámbulo . . . 50
TÍTULO I. Disposición general . . . 52
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 52
TÍTULO II. Del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas . . . 53
Artículo 2. Titularidad. . . . 53
Artículo 3. Igualdad. . . . 53
Artículo 4. Libertad personal. . . . 53
Artículo 5. Derecho a la intimidad y a la vida privada. . . . 53
Artículo 6. Libertad de desplazamiento y circulación. . . . 53
Artículo 7. Libertad de expresión y de información. . . . 53
Artículo 8. Derecho de reunión y manifestación. . . . 54
Artículo 9. Derecho de asociación. . . . 54
Artículo 10. Derecho de sufragio. . . . 54
Artículo 11. Derecho de sindicación. . . . 54
Artículo 12. Derecho de huelga. . . . 54
Artículo 13. Derecho de petición. . . . 54
Artículo 14. Acceso al Defensor del Pueblo. . . . 54
TÍTULO III. De los deberes de los miembros de la Guardia Civil . . . 55
Artículo 15. Acatamiento a la Constitución y al Ordenamiento jurídico. . . . 55
Artículo 16. Jerarquía, disciplina y subordinación. . . . 55
Artículo 17. Respeto a la integridad física y moral. . . . 55
Artículo 18. Neutralidad e imparcialidad. . . . 55
Artículo 19. Reserva en asuntos profesionales. . . . 55
Artículo 20. Deber de cooperación en caso de catástrofe. . . . 55
Artículo 21. Residencia y domicilio. . . . 55
Artículo 22. Incompatibilidades. . . . 55
Artículo 23. Reconocimientos psicofísicos. . . . 56
TÍTULO IV. De los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil . . . 56
Artículo 24. Defensa de España. . . . 56
Artículo 25. Uso del uniforme y de armas. . . . 56
Artículo 26. Formación y perfeccionamiento. . . . 56
TÍTULO V. De los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil. . . . 56
Artículo 27. Carrera profesional. . . . 56
Artículo 28. Régimen de horario de servicio. . . . 56
Artículo 29. Vacaciones, permisos y licencias. . . . 56
Artículo 30. Defensa y seguro de responsabilidad civil. . . . 57
Artículo 31. Prevención de riesgos laborales y protección de la salud. . . . 57
Artículo 32. Protección social. . . . 57
Artículo 33. Presentación de quejas. . . . 57
Artículo 34. Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades. . . . 57
Artículo 35. Retribuciones. . . . 57
TÍTULO VI. De las asociaciones profesionales . . . 58

Artículo 36. Ámbito, duración y finalidad de la asociación. . . . 58
Artículo 37. Régimen económico. . . . 58
Artículo 38. Derechos de las asociaciones. . . . 58
Artículo 39. Composición. . . . 58
Artículo 40. Ejercicio. . . . 59
Artículo 41. Exclusiones. . . . 59
Artículo 42. Representantes de la asociación. . . . 59
Artículo 43. Asociaciones representativas. . . . 59
Artículo 44. Derechos de las asociaciones profesionales representativas. . . . 59
Artículo 45. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales representativas. . . . 59
Artículo 46. Medios para las asociaciones. . . . 59
Artículo 47. Otros derechos. . . . 60
Artículo 48. Constitución e inscripción de la asociación profesional. . . . 60
Artículo 49. Estatutos. . . . 60
Artículo 50. Responsabilidad. . . . 61
Artículo 51. Suspensión y disolución. . . . 61
TÍTULO VII. Del Consejo de la Guardia Civil 61
Artículo 52. Consejo de la Guardia Civil. . . . 61
Artículo 53. Composición del Consejo. . . . 61
Artículo 54. Funciones del Consejo. . . . 61
Artículo 55. Funcionamiento del Consejo. . . . 62
Artículo 56. Elección a miembros del Consejo. . . . 62
Artículo 57. Derechos de los miembros del Consejo de la Guardia Civil. . . . 63
Disposiciones adicionales 63
Disposición adicional primera. Aplicación del régimen de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas. 63
Disposición adicional segunda. Régimen especial de agrupación de Escalas. . . . 63
Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. . . . 63
Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 63
Disposiciones transitorias 64
Disposición transitoria primera. Convocatoria de las primeras elecciones al Consejo de la Guardia Civil. 64
Disposición transitoria segunda. Funcionamiento transitorio del Consejo Asesor de Personal. . . . 64
Disposiciones derogatorias 64
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 64
Disposiciones finales 64
Disposición final primera. Naturaleza de la presente Ley. . . . 64
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 65

§ 5. Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil 66

Preámbulo 66
TÍTULO I. Disposiciones generales 69
Artículo 1. Objeto. . . . 69
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 69
Artículo 3. Responsabilidad civil y penal. . . . 69
Artículo 4. Tramitación de procedimiento penal por los mismos hechos. . . . 69
TÍTULO II. Faltas y sanciones. . . . 70
CAPÍTULO I. Faltas disciplinarias 70
Artículo 5. Faltas disciplinarias. . . . 70
Artículo 6. Clases de faltas. . . . 70
Artículo 7. Faltas muy graves. . . . 70
Artículo 8. Faltas graves. . . . 71
Artículo 9. Faltas leves. . . . 73
CAPÍTULO II. Sanciones disciplinarias 74
Artículo 10. Finalidad de las sanciones. . . . 74
Artículo 11. Sanciones disciplinarias. . . . 74
Artículo 12. Separación del servicio. . . . 74
Artículo 13. Suspensión de empleo. . . . 74
Artículo 14. Pérdida de puestos en el escalafón. . . . 74
Artículo 15. Pérdida de destino. . . . 74
Artículo 16. Pérdida de haberes con suspensión de funciones. . . . 75
Artículo 17. Reprensión. . . . 75
Artículo 18. Aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de Centros Docentes de Formación. . . . 75
Artículo 19. Criterios de graduación de las sanciones. . . . 75
CAPÍTULO III. Extinción de la responsabilidad disciplinaria 76

Artículo 20. Causas de extinción. . . . 76
Artículo 21. Prescripción de las faltas. . . . 76
Artículo 22. Prescripción de las sanciones. . . . 76
TÍTULO III. Potestad disciplinaria y competencia sancionadora . . . 77
CAPÍTULO I. De la potestad disciplinaria . . . 77
Artículo 23. Atribución de la potestad disciplinaria. . . . 77
Artículo 24. Ejercicio de la potestad disciplinaria. . . . 77
Artículo 25. Autoridades y mandos con competencia disciplinaria. . . . 77
CAPÍTULO II. Competencia sancionadora . . . 77
Artículo 26. Procedimiento. . . . 77
Artículo 27. Competencias del Ministro de Defensa. . . . 78
Artículo 28. Competencias del Director General de la Policía y de la Guardia Civil. . . . 78
Artículo 29. Competencias de los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil. . . . 78
Artículo 30. Competencias de otros mandos. . . . 78
Artículo 31. Autoridades y mandos con competencias disciplinarias sobre alumnos que no tengan la condición de Guardia Civil. . . . 78
Artículo 32. Dependencia orgánica. . . . 78
Artículo 33. Competencias sobre el personal sin destino. . . . 78
Artículo 34. Competencias sobre los vocales del Consejo Asesor de Personal. . . . 79
Artículo 35. Competencias sobre el personal que preste servicio en el extranjero. . . . 79
Artículo 36. Competencias de los mandos interinos y accidentales. . . . 79
Artículo 37. Competencias de los Jefes de Unidades o Grupos Temporales. . . . 79
TÍTULO IV. Procedimiento sancionador . . . 79
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 79
Artículo 38. Principios inspiradores del procedimiento. . . . 79
Artículo 39. Inicio del procedimiento. . . . 79
Artículo 40. Parte disciplinario. . . . 80
Artículo 41. Denuncia. . . . 80
Artículo 42. Derecho de defensa. . . . 80
Artículo 43. Cómputo de los plazos. . . . 80
Artículo 44. Práctica de notificaciones. . . . 81
Artículo 45. Impulso y tramitación. . . . 81
Artículo 46. Disposiciones comunes en materia de prueba. . . . 81
Artículo 47. Resolución final del procedimiento. . . . 81
Artículo 48. Comunicación de infracciones penales o administrativas. . . . 82
Artículo 49. Consideración de los hechos como falta de mayor gravedad. . . . 82
CAPÍTULO II. Procedimiento por faltas leves . . . 82
Artículo 50. Inicio y tramitación. . . . 82
Artículo 51. Terminación. . . . 83
CAPÍTULO III. Procedimiento por faltas graves y muy graves . . . 83
Sección 1.ª Iniciación . . . 83
Artículo 52. Nombramiento de instructor y secretario. . . . 83
Artículo 53. Abstención y recusación. . . . 83
Artículo 54. Medidas cautelares. . . . 83
Sección 2.ª Desarrollo . . . 83
Artículo 55. Plazos de instrucción. . . . 83
Artículo 56. Tramitación. . . . 84
Artículo 57. Pliego de cargos. . . . 84
Artículo 58. Prueba. . . . 84
Artículo 59. Propuesta de resolución. . . . 84
Artículo 60. Terminación sin declaración de responsabilidad. . . . 85
Artículo 61. Reducción de plazos. . . . 85
Sección 3.ª Terminación . . . 85
Artículo 62. Actuaciones complementarias. . . . 85
Artículo 63. Resolución. . . . 85
Artículo 64. Disposiciones complementarias en la tramitación de determinados expedientes. . . . 85
Artículo 65. Caducidad. . . . 85
TÍTULO V. Ejecución de las sanciones . . . 86
CAPÍTULO I. Cumplimiento de las sanciones . . . 86
Artículo 66. Ejecutividad de las sanciones. . . . 86
Artículo 67. Ejecución de la sanción de pérdida de haberes con suspensión de funciones. . . . 86
Artículo 68. Concurrencia de sanciones. . . . 86
Artículo 69. Suspensión e inejecución de las sanciones. . . . 86
CAPÍTULO II. Anotación y cancelación de las sanciones . . . 87
Artículo 70. Anotación. . . . 87

Artículo 71. Cancelación. . . . 87
Artículo 72. Efectos de la cancelación. . . . 87
TÍTULO VI. Recursos . . . 87
Artículo 73. Requisitos generales. . . . 87
Artículo 74. Recurso de alzada. . . . 87
Artículo 75. Recurso de reposición. . . . 87
Artículo 76. Interposición de los recursos. . . . 88
Artículo 77. Suspensión de las sanciones recurridas. . . . 88
Artículo 78. Recurso contencioso-disciplinario militar. . . . 88
Disposiciones adicionales . . . 88
Disposición adicional primera. Normas de aplicación supletoria. . . . 88
Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales. . . . 88
Disposición adicional tercera. Colaboración del Registro Central de Penados y Rebeldes. . . . 88
Disposición adicional cuarta. Modificación del Código Penal Militar. . . . 88
Disposición adicional quinta. Modificaciones de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. . . . 89
Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. . . . 89
Disposiciones transitorias . . . 89
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio general. . . . 89
Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio relativo a la aplicación del Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil. . . . 90
Disposiciones derogatorias . . . 90
Disposición derogatoria. . . . 90
Disposiciones finales . . . 90
Disposición final primera. Título habilitante. . . . 90
Disposición final segunda. Carácter de ley ordinaria. . . . 90
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario. . . . 90
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 90

§ 6. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil . . . 91

Preámbulo . . . 91
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 97
Artículo 1. Objeto. . . . 97
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 97
Artículo 3. Guardias civiles. . . . 97
Artículo 4. Juramento o promesa ante la Bandera de España. . . . 98
Artículo 5. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar. . . . 98
Artículo 6. Código de conducta. . . . 98
Artículo 7. Reglas de comportamiento del guardia civil. . . . 98
TÍTULO I. Competencias en materia de personal . . . 99
Artículo 8. Del Consejo de Ministros. . . . 99
Artículo 9. De los Ministros de Defensa y del Interior. . . . 100
Artículo 10. Del Secretario de Estado de Seguridad. . . . 100
Artículo 11. Del Subsecretario de Defensa. . . . 100
Artículo 12. Del Director General de la Guardia Civil. . . . 100
Artículo 13. Del Consejo Superior de la Guardia Civil. . . . 101
Artículo 14. Consejo de la Guardia Civil. . . . 101
TÍTULO II. Ordenación del personal . . . 101
CAPÍTULO I. De las funciones profesionales de los guardias civiles . . . 101
Artículo 15. Funciones. . . . 101
CAPÍTULO II. Escalas, categorías y empleos . . . 102
Artículo 16. Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 102
Artículo 17. Categorías. . . . 102
Artículo 18. Empleos del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 102
Artículo 19. Empleos con carácter eventual. . . . 103
Artículo 20. Empleos honoríficos. . . . 103
Artículo 21. Escalafón, antigüedad y precedencia. . . . 104
Artículo 22. Capacidades para el ejercicio profesional. . . . 104
Artículo 23. Especialidades. . . . 104
TÍTULO III. Planificación de los efectivos de personal. . . . 105
CAPÍTULO I. Objetivo e instrumentos de planificación . . . 105
Artículo 24. Objetivo e instrumentos de planificación. . . . 105
CAPÍTULO II. Plantilla de efectivos y provisión de plazas . . . 105
Artículo 25. Plantilla de efectivos. . . . 105

Artículo 26. Provisión de plazas en el Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 105
Artículo 27. Gestión de puestos de trabajo. . . . 106
TÍTULO IV. Enseñanza en la Guardia Civil. . . . 106
CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general . . . 106
Artículo 28. Enseñanza en la Guardia Civil. . . . 106
Artículo 29. Enseñanza de formación. . . . 106
Artículo 30. Enseñanza de perfeccionamiento. . . . 107
Artículo 31. Enseñanza de altos estudios profesionales. . . . 107
CAPÍTULO II. Acceso . . . 107
Artículo 32. Modalidades de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil. . . . 107
Artículo 33. Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes de formación. . . . 108
Artículo 34. Requisitos de titulación. . . . 108
Artículo 35. Sistemas de selección para ingreso en los centros docentes de formación. . . . 108
Artículo 36. Promoción profesional para el acceso a la escala de oficiales. . . . 109
Artículo 37. Promoción profesional para el acceso a la escala de suboficiales. . . . 110
Artículo 38. Alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 110
CAPÍTULO III. Centros docentes y Centro Universitario de la Guardia Civil . . . 110
Artículo 39. Centros docentes. . . . 110
Artículo 40. Centros docentes de formación. . . . 110
Artículo 41. Centro Universitario de la Guardia Civil. . . . 111
Artículo 42. Régimen interior de los centros docentes. . . . 111
Artículo 43. Centros docentes de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 111
CAPÍTULO IV. Planes de estudios . . . 112
Artículo 44. Planes de estudios en la enseñanza de formación. . . . 112
Artículo 45. Aprobación de los planes de estudios. . . . 112
Artículo 46. Titulaciones, reconocimientos y convalidaciones. . . . 112
CAPÍTULO V. Régimen del alumnado y del profesorado . . . 112
Artículo 47. Condición de alumno y régimen de los alumnos de la enseñanza de formación. . . . 112
Artículo 48. Pérdida de la condición de alumno. . . . 113
Artículo 49. Régimen de evaluaciones y calificaciones. . . . 114
Artículo 50. Régimen de los alumnos asistentes a cursos de perfeccionamiento y altos estudios profesionales. . . . 114
Artículo 51. Profesorado. . . . 114
TÍTULO V. Carrera profesional . . . 115
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 115
Artículo 52. Carrera profesional. . . . 115
CAPÍTULO II. Historial profesional . . . 115
Artículo 53. Historial profesional. . . . 115
Artículo 54. Hoja de servicios. . . . 115
Artículo 55. Informes personales. . . . 115
Artículo 56. Expediente académico. . . . 116
Artículo 57. Expediente de aptitud psicofísica. . . . 116
Artículo 58. Registro de personal. . . . 116
CAPÍTULO III. Evaluaciones . . . 116
Artículo 59. Finalidad. . . . 116
Artículo 60. Normas generales. . . . 116
Artículo 61. Órganos de evaluación. . . . 117
CAPÍTULO IV. Régimen de ascensos . . . 117
Artículo 62. Normas generales. . . . 117
Artículo 63. Sistemas de ascenso. . . . 117
Artículo 64. Ascenso a los diferentes empleos. . . . 118
Artículo 65. Condiciones para el ascenso. . . . 118
Artículo 66. Evaluaciones para el ascenso. . . . 118
Artículo 67. Evaluaciones para el ascenso por elección. . . . 119
Artículo 68. Evaluaciones para el ascenso por clasificación. . . . 119
Artículo 69. Evaluaciones para el ascenso por antigüedad. . . . 119
Artículo 70. Evaluaciones para asistir a determinados cursos de capacitación para el ascenso. . . . 120
Artículo 71. Ascenso al empleo de Cabo. . . . 120
Artículo 72. Vacantes para el ascenso. . . . 121
Artículo 73. Concesión de los ascensos. . . . 121
Artículo 74. Declaración de no aptitud para el ascenso. . . . 121
CAPÍTULO V. Destinos . . . 122
Artículo 75. Principios generales. . . . 122
Artículo 76. Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en la Casa de Su Majestad el Rey. . . . 122
Artículo 77. Clasificación de los destinos. . . . 122
Artículo 78. Provisión de destinos. . . . 122

Artículo 79. Nombramientos, destinos y ceses de oficiales generales.. 123
Artículo 80. Asignación de destinos. 123
Artículo 81. Atención a la familia. 123
Artículo 82. Violencia de género y condición de víctima del terrorismo. 123
Artículo 83. Cese en los destinos. 124
Artículo 84. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio. 124
Artículo 85. Carácter de los destinos. 124
Artículo 86. Comisiones de servicio. 124
CAPÍTULO VI. Situaciones administrativas. 125
Artículo 87. Situaciones administrativas. 125
Artículo 88. Situación de servicio activo. 125
Artículo 89. Situación de servicios especiales.. 125
Artículo 90. Situación de excedencia. 126
Artículo 91. Situación de suspensión de empleo. 128
Artículo 92. Situación de suspensión de funciones. 129
Artículo 93. Situación de reserva.. 130
TÍTULO VI. Cese en la relación de servicios profesionales 131
Artículo 94. Pase a retiro.. 131
Artículo 95. Pérdida de la condición de guardia civil.. 132
Artículo 96. Renuncia a la condición de guardia civil. 132
Artículo 97. Vinculación honorífica.. 132
Artículo 98. Rehabilitación.. 133
Artículo 99. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. 133
Artículo 100. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.. 133
Artículo 101. Insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas. 134
TÍTULO VII. Protección Social, Retribuciones y Recursos 134
CAPÍTULO I. Protección social 134
Artículo 102. Principios generales. 134
Artículo 103. Sanidad de la Guardia Civil. 134
Artículo 104. Acción social.. 135
CAPÍTULO II. Retribuciones y Grupos administrativos 135
Artículo 105. Sistema retributivo. 135
CAPÍTULO III. Recursos 136
Artículo 106. Recursos. 136
Disposiciones adicionales 136
Disposición adicional primera. Integración en la nueva escala de oficiales. 136
Disposición adicional segunda. Destinos de militares de carrera de las Fuerzas Armadas. 136
Disposición adicional tercera. Indemnizaciones. 136
Disposición adicional cuarta. Empleo de Alférez. 136
Disposición adicional quinta. Escalas facultativas superior y técnica a extinguir. 137
Disposición adicional sexta. Curso de capacitación para ascenso al empleo de comandante.. 137
Disposición adicional séptima. Rango militar de Guardia Civil de primera. 137
Disposición adicional octava. Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia. 137
Disposiciones transitorias 137
Disposición transitoria primera. Constitución de la escala de oficiales. 137
Disposición transitoria segunda. Incorporación a la escala de oficiales: aspectos generales. 137
Disposición transitoria tercera. Incorporación a la escala de oficiales: renuncias y curso de complemento de formación. 138
Disposición transitoria cuarta. Incorporación a la escala de oficiales de los tenientes coroneles, comandantes, capitanes y tenientes.. 139
Disposición transitoria quinta. Incorporación a la escala de oficiales de los alumnos de acceso a la escala superior de oficiales. 139
Disposición transitoria sexta.. 139
Disposición transitoria séptima. Criterios de proporcionalidad. 140
Disposición transitoria octava. Efectos de la no incorporación a la escala de oficiales. 140
Disposición transitoria novena. Plantilla de efectivos. 140
Disposición transitoria décima. Adaptación de la enseñanza de formación. 141
Disposición transitoria undécima. Ascensos.. 142
Disposición transitoria decimosegunda. Adaptación de las situaciones administrativas.. 142
Disposición transitoria decimotercera. Régimen retributivo en la situación de reserva. 142
Disposición transitoria decimocuarta. Vigencias. 143
Disposiciones derogatorias 143
Disposición derogatoria única. Derogaciones.. 143
Disposiciones finales 143
Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. 143

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. 143
Disposición final tercera. Prevención de riesgos laborales. 144
Disposición final cuarta. Título habilitante. 144
Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario. 144
Disposición final sexta. Entrada en vigor. 144

III. OTRA NORMATIVA DE REFERENCIA DEL MARCO ESTATUTARIO

§ 7. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. 145

Preámbulo 145
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 151
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 151
Artículo 2. Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias. 151
Artículo 3. Vinculación con las Fuerzas Armadas. 151
Artículo 4. Reglas de comportamiento del militar. 152
Artículo 5. Adaptación de las normas del empleado público. 152
Artículo 6. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar. 152
Artículo 7. Juramento o promesa ante la Bandera de España. 152
TÍTULO I. Competencias en materia de personal militar 153
Artículo 8. Del Gobierno. 153
Artículo 9. Del Ministro de Defensa. 153
Artículo 10. Del Jefe de Estado Mayor de la Defensa. 153
Artículo 11. Del Subsecretario de Defensa. 154
Artículo 12. De los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. . . . 154
Artículo 13. Nombramientos, ceses y empleos militares del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. 154
Artículo 14. De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. . . . 155
Artículo 15. Competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. 155
TÍTULO II. Planeamiento de efectivos 156
CAPÍTULO I. Efectivos y plantillas 156
Artículo 16. Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas. 156
Artículo 17. Plantillas orgánicas y relaciones de puestos militares. 156
CAPÍTULO II. Provisión de plazas 157
Artículo 18. Provisión de plazas de las Fuerzas Armadas. 157
TÍTULO III. Encuadramiento. 157
CAPÍTULO I. Funciones 157
Artículo 19. Funciones. 157
CAPÍTULO II. Categorías y empleos militares 158
Artículo 20. Categorías militares. 158
Artículo 21. Empleos militares. 158
Artículo 22. Empleos con carácter eventual. 159
Artículo 23. Facultades y antigüedad en el empleo militar. 159
Artículo 24. Empleos con carácter honorífico. 159
Artículo 24 bis. Vinculación honorífica con las Fuerzas Armadas. 160
CAPÍTULO III. Cuerpos y escalas 160
Artículo 25. Cuerpos y escalas. 160
Artículo 26. Cuerpos militares. 161
Artículo 27. Cuerpo General del Ejército de Tierra. 161
Artículo 28. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra. 161
Artículo 29. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra. 161
Artículo 30. Cuerpo General de la Armada. 162
Artículo 31. Cuerpo de Infantería de Marina. 162
Artículo 32. Cuerpo de Intendencia de la Armada. 162
Artículo 33. Cuerpo de Ingenieros de la Armada. 162
Artículo 34. Cuerpo General del Ejército del Aire. 162
Artículo 35. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire. 162
Artículo 36. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire. 163
Artículo 37. Cuerpo Jurídico Militar. 163
Artículo 38. Cuerpo Militar de Intervención. 163
Artículo 39. Cuerpo Militar de Sanidad. 163
Artículo 40. Cuerpo de Músicas Militares. 163
CAPÍTULO IV. Especialidades y capacidades profesionales 164
Artículo 41. Especialidades. 164

Artículo 42. Capacidades profesionales. . . . 164
TÍTULO IV. Enseñanza . . . 164
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 164
Artículo 43. Enseñanza en las Fuerzas Armadas. . . . 164
Artículo 44. Enseñanza de formación de oficiales. . . . 165
Artículo 45. Enseñanza de formación de suboficiales. . . . 165
Artículo 46. Enseñanza de formación de militares de complemento. . . . 165
Artículo 47. Enseñanza de formación de tropa y marinería. . . . 165
Artículo 48. Enseñanza de perfeccionamiento. . . . 165
Artículo 49. Altos estudios de la defensa nacional. . . . 166
CAPÍTULO II. Estructura . . . 166
Artículo 50. Centros docentes militares de formación. . . . 166
Artículo 51. Sistema de centros universitarios de la defensa. . . . 166
Artículo 52. Centros de altos estudios de la defensa nacional. . . . 166
Artículo 53. Centros docentes militares de perfeccionamiento. . . . 167
Artículo 54. Régimen de los centros docentes militares. . . . 167
Artículo 55. Colaboración con instituciones y centros educativos. . . . 167
CAPÍTULO III. Acceso . . . 168
Artículo 56. Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación. . . . 168
Artículo 57. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales. . . . 168
Artículo 58. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales. . . . 169
Artículo 59. Acceso a las escalas de oficiales y suboficiales. . . . 169
Artículo 60. Acceso a militar de complemento. . . . 169
Artículo 61. Acceso a militar de tropa y marinería. . . . 169
Artículo 62. Cambio de escala. . . . 169
Artículo 63. Alumnos de los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional. . . . 170
CAPÍTULO IV. Planes de estudios . . . 170
Artículo 64. Enseñanza de formación. . . . 170
Artículo 65. Aprobación de los planes de estudios. . . . 171
Artículo 66. Titulaciones y convalidaciones. . . . 171
CAPÍTULO V. Régimen del alumnado y del profesorado . . . 171
Artículo 67. Condición de alumno de la enseñanza de formación. . . . 171
Artículo 68. Régimen de los alumnos de la enseñanza de formación. . . . 172
Artículo 69. Régimen interior de los centros docentes militares. . . . 172
Artículo 70. Régimen de evaluaciones y calificaciones. . . . 172
Artículo 71. Pérdida de la condición de alumno. . . . 172
Artículo 72. Régimen de los alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional. . . . 173
Artículo 73. Profesorado en la estructura docente del Ministerio de Defensa. . . . 173
TÍTULO V. Carrera militar . . . 174
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 174
Artículo 74. Carrera militar. . . . 174
Artículo 75. Desarrollo de la carrera. . . . 174
CAPÍTULO II. Condición y compromisos de los militares profesionales . . . 175
Artículo 76. Adquisición de la condición de militar de carrera. . . . 175
Artículo 77. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de complemento. . . . 175
Artículo 78. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de tropa y marinería. . . . 175
CAPÍTULO III. Historial militar . . . 176
Artículo 79. Historial militar. . . . 176
Artículo 80. Hoja de servicios. . . . 176
Artículo 81. Informes personales. . . . 176
Artículo 82. Expediente académico. . . . 177
Artículo 83. Expediente de aptitud psicofísica. . . . 177
Artículo 84. Registro de personal. . . . 177
CAPÍTULO IV. Evaluaciones . . . 177
Artículo 85. Finalidad de las evaluaciones. . . . 177
Artículo 86. Normas generales de las evaluaciones. . . . 178
Artículo 87. Órganos de evaluación. . . . 178
CAPÍTULO V. Ascensos . . . 178
Artículo 88. Régimen y sistemas de ascensos. . . . 178
Artículo 89. Ascenso a los diferentes empleos. . . . 179
Artículo 90. Condiciones para el ascenso. . . . 179
Artículo 91. Vacantes para el ascenso. . . . 179
Artículo 92. Evaluaciones para el ascenso. . . . 180

Artículo 93. Evaluaciones para el ascenso por elección. . . . 180
Artículo 94. Evaluaciones para el ascenso por clasificación. . . . 181
Artículo 95. Evaluaciones para el ascenso por concurso o concurso-oposición. . . . 181
Artículo 96. Evaluaciones para el ascenso por antigüedad. . . . 181
Artículo 97. Concesión de los ascensos. . . . 182
Artículo 98. Declaración de no aptitud para el ascenso. . . . 182
CAPÍTULO VI. Destinos. . . . 182
Artículo 99. Destinos. . . . 182
Artículo 100. Clasificación de los destinos. . . . 183
Artículo 101. Provisión de destinos. . . . 183
Artículo 102. Nombramientos y ceses de oficiales generales. . . . 184
Artículo 103. Asignación de destinos. . . . 184
Artículo 104. Cese en los destinos. . . . 184
Artículo 105. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio. . . . 185
Artículo 106. Nombramientos y ceses en el ámbito de la jurisdicción militar. . . . 185
CAPÍTULO VII. Situaciones administrativas . . . 185
Artículo 107. Situaciones administrativas. . . . 185
Artículo 108. Situación de servicio activo. . . . 185
Artículo 109. Situación de servicios especiales. . . . 185
Artículo 110. Situación de excedencia. . . . 186
Artículo 111. Situación de suspensión de funciones. . . . 188
Artículo 112. Situación de suspensión de empleo. . . . 189
Artículo 113. Situación de reserva. . . . 190
Artículo 113 bis. Servicio en la Administración civil. . . . 191
CAPÍTULO VIII. Cese en la relación de servicios profesionales . . . 191
Artículo 114. Pase a retiro. . . . 191
Artículo 115. Militares retirados. . . . 191
Artículo 116. Pérdida de la condición de militar de carrera. . . . 192
Artículo 117. Renuncia a la condición de militar de carrera. . . . 192
Artículo 118. Finalización y resolución de compromisos de los militares con una relación de servicios profesionales de carácter temporal. . . . 192
Artículo 119. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. . . . 193
Artículo 120. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 193
Artículo 121. Insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 194
TÍTULO VI. Reservistas . . . 195
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 195
Artículo 122. Reservistas. . . . 195
Artículo 123. Incorporación de reservistas. . . . 195
Artículo 124. Asociaciones de reservistas. . . . 196
CAPÍTULO II. Reservistas voluntarios . . . 196
Artículo 125. Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios. . . . 196
Artículo 126. Compromiso de los reservistas voluntarios. . . . 196
Artículo 127. Formación de los reservistas voluntarios. . . . 196
Artículo 128. Empleos de los reservistas voluntarios. . . . 197
Artículo 129. Derechos de los reservistas voluntarios. . . . 197
Artículo 130. Acceso a reservistas voluntarios de los militares profesionales. . . . 197
Artículo 131. Activación de reservistas voluntarios. . . . 197
Artículo 132. Régimen de personal de los reservistas voluntarios. . . . 198
Artículo 133. Destinos de los reservistas voluntarios. . . . 198
Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios. . . . 198
Artículo 135. Colaboración con las Administraciones Públicas y con el sector privado. . . . 199
CAPÍTULO III. Reservistas obligatorios . . . 199
Artículo 136. Declaración de reservistas obligatorios. . . . 199
Artículo 137. Comunicación a los reservistas obligatorios. . . . 200
Artículo 138. Objeción de conciencia de los reservistas obligatorios. . . . 200
Artículo 139. Activación de los reservistas obligatorios. . . . 200
Artículo 140. Régimen de personal de los reservistas obligatorios. . . . 200
TÍTULO VII. Recursos . . . 201
Artículo 141. Recursos. . . . 201
Disposiciones adicionales . . . 201
Disposición adicional primera. Carrera militar del Príncipe de Asturias. . . . 201
Disposición adicional segunda. Recompensas militares. . . . 201
Disposición adicional tercera. Carácter de agente de la autoridad. . . . 201
Disposición adicional cuarta. Empleo del idioma oficial. . . . 201
Disposición adicional quinta. Sanidad Militar. . . . 202
Disposición adicional sexta. Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina. . . . 202

Disposición adicional séptima. Acción social. . . . 203
Disposición adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa. . . . 203
Disposición adicional novena. Racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos. . . . 204
Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra. . . . 204
Disposición adicional undécima. Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria. . . . 205
Disposición adicional duodécima. Posibilidad de que el personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 solicite la reducción, a petición propia, del complemento específico. . . . 206
Disposición adicional decimotercera. Reserva de plazas para los militares de complemento. . . . 206
Disposiciones transitorias . . . 206
Disposición transitoria primera. Plantillas reglamentarias y ascensos. . . . 206
Disposición transitoria segunda. Adaptación de la enseñanza de formación. . . . 206
Disposición transitoria tercera. Relaciones de puestos militares, historiales militares y destinos. . . . 207
Disposición transitoria cuarta. Constitución de cuerpos y escalas. . . . 207
Disposición transitoria quinta. Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. . . . 210
Disposición transitoria sexta. Ascensos en reserva. . . . 212
Disposición transitoria séptima. Ascenso de suboficiales al empleo de teniente. . . . 212
Disposición transitoria octava. Adaptación de las situaciones administrativas. . . . 212
Disposición transitoria novena. Régimen retributivo en la situación de reserva. . . . 213
Disposición transitoria décima. Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería. . . . 213
Disposición transitoria undécima. Reservistas. . . . 214
Disposición transitoria duodécima. Adecuación de rango normativo. . . . 214
Disposición transitoria decimotercera. Concesión de empleo honorífico a retirados. . . . 214
Disposiciones derogatorias . . . 214
Disposición derogatoria única. Derogaciones y vigencias. . . . 214
Disposiciones finales . . . 215
Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. . . . 215
Disposición final segunda. Modificación de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. 217
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. . . . 217
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. . . . 217
Disposición final quinta. Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia. . . . 217
Disposición final sexta. Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos y Cuerpo Militar de Sanidad. . . . 218
Disposición final séptima. Adaptación del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 218
Disposición final octava. Reconocimiento del servicio militar. . . . 218
Disposición final novena. Reconocimiento de servicios prestados en el territorio de Ifni-Sahara. . . . 219
Disposición final décima. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España. . . . 219
Disposición final undécima. Título competencial. . . . 219
Disposición final duodécima. Entrada en vigor. . . . 219

§ 8. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público . . . 220

Preámbulo . . . 220
Artículos . . . 221
Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. . . . 221
Disposiciones adicionales . . . 221
Disposición adicional única. Remisiones normativas. . . . 221
Disposiciones derogatorias . . . 221
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 221
Disposiciones finales . . . 222
Disposición final única. Entrada en vigor. . . . 222
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO . . . 222
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . 222
Artículo 1. Objeto. . . . 222
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 222
Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales. . . . 223
Artículo 4. Personal con legislación específica propia. . . . 223
Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. . . . 223
Artículo 6. Leyes de Función Pública. . . . 223

Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral. . . . 224
TÍTULO II. Personal al servicio de las Administraciones Públicas . . . 224
CAPÍTULO I. Clases de personal . . . 224
Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos. . . . 224
Artículo 9. Funcionarios de carrera. . . . 224
Artículo 10. Funcionarios interinos. . . . 224
Artículo 11. Personal laboral. . . . 225
Artículo 12. Personal eventual. . . . 225
CAPÍTULO II. Personal directivo . . . 226
Artículo 13. Personal directivo profesional. . . . 226
TÍTULO III. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos . . . 226
CAPÍTULO I. Derechos de los empleados públicos . . . 226
Artículo 14. Derechos individuales. . . . 226
Artículo 15. Derechos individuales ejercidos colectivamente. . . . 227
CAPÍTULO II. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño . . . 227
Artículo 16. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera. 227
Artículo 17. Carrera horizontal de los funcionarios de carrera. . . . 228
Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera. . . . 228
Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral. . . . 228
Artículo 20. La evaluación del desempeño. . . . 228
CAPÍTULO III. Derechos retributivos . . . 229
Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos. . . . 229
Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios. . . . 229
Artículo 23. Retribuciones básicas. . . . 229
Artículo 24. Retribuciones complementarias. . . . 229
Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos. . . . 230
Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas. . . . 230
Artículo 27. Retribuciones del personal laboral. . . . 230
Artículo 28. Indemnizaciones. . . . 230
Artículo 29. Retribuciones diferidas. . . . 230
Artículo 30. Deducción de retribuciones. . . . 230
CAPÍTULO IV. Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión . . . 231
Artículo 31. Principios generales. . . . 231
Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral. . . . 231
Artículo 33. Negociación colectiva. . . . 231
Artículo 34. Mesas de Negociación. . . . 232
Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación. . . . 232
Artículo 36. Mesas Generales de Negociación. . . . 233
Artículo 37. Materias objeto de negociación. . . . 233
Artículo 38. Pactos y Acuerdos. . . . 234
Artículo 39. Órganos de representación. . . . 235
Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación. . . . 236
Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal. . . . 236
Artículo 42. Duración de la representación. . . . 237
Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal. . . . 237
Artículo 44. Procedimiento electoral. . . . 237
Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos. . . . 238
Artículo 46. Derecho de reunión. . . . 238
CAPÍTULO V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones . . . 239
Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos. . . . 239
Artículo 47 bis. Teletrabajo. . . . 239
Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos. . . . 239
Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos. . . . 240
Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos. . . . 243
Artículo 51. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral. . . . 244
CAPÍTULO VI. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta . . . 244
Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta. . . . 244
Artículo 53. Principios éticos. . . . 244
Artículo 54. Principios de conducta. . . . 245
TÍTULO IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio . . . 246
CAPÍTULO I. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio . . . 246
Artículo 55. Principios rectores. . . . 246
Artículo 56. Requisitos generales. . . . 246
Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados. . . . 246

Artículo 58. Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales. 247
Artículo 59. Personas con discapacidad. 247
Artículo 60. Órganos de selección. 247
Artículo 61. Sistemas selectivos. 248
Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera. 248
CAPÍTULO II. Pérdida de la relación de servicio 249
Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera. 249
Artículo 64. Renuncia. 249
Artículo 65. Pérdida de la nacionalidad. 249
Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público. 249
Artículo 67. Jubilación. 249
Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario. 250
TÍTULO V. Ordenación de la actividad profesional 250
CAPÍTULO I. Planificación de recursos humanos. 250
Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación. 250
Artículo 70. Oferta de empleo público. 251
Artículo 71. Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos. 251
CAPÍTULO II. Estructuración del empleo público 251
Artículo 72. Estructuración de los recursos humanos. 251
Artículo 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo. 251
Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo. 252
Artículo 75. Cuerpos y escalas. 252
Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera. 252
Artículo 77. Clasificación del personal laboral. 252
CAPÍTULO III. Provisión de puestos de trabajo y movilidad 252
Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. 252
Artículo 79. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera. 253
Artículo 80. Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera. 253
Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera. 253
Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género y por razón de violencia terrorista. 254
Artículo 83. Provisión de puestos y movilidad del personal laboral. 254
Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas. 254
TÍTULO VI. Situaciones administrativas 255
Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera. 255
Artículo 86. Servicio activo. 256
Artículo 87. Servicios especiales. 256
Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas. 257
Artículo 89. Excedencia. 258
Artículo 90. Suspensión de funciones. 259
Artículo 91. Reingreso al servicio activo. 259
Artículo 92. Situaciones del personal laboral. 260
TÍTULO VII. Régimen disciplinario 260
Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria. 260
Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria. 260
Artículo 95. Faltas disciplinarias. 260
Artículo 96. Sanciones. 261
Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones. 262
Artículo 98. Procedimiento disciplinario y medidas provisionales. 262
TÍTULO VIII. Cooperación entre las Administraciones Públicas. 263
Artículo 99. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas. 263
Artículo 100. Órganos de cooperación. 263
Disposiciones adicionales 263
Disposición adicional primera. Ámbito específico de aplicación. 263
Disposición adicional segunda. Aplicación de las disposiciones de este Estatuto a las Instituciones Forales. 263
Disposición adicional tercera. Funcionarios públicos propios de las ciudades de Ceuta y Melilla. 264
Disposición adicional cuarta. Aplicación de este Estatuto a las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal. 264
Disposición adicional quinta. Jubilación de los funcionarios. 264
Disposición adicional sexta. Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación. 264
Disposición adicional séptima. Planes de igualdad. 264
Disposición adicional octava. 265
Disposición adicional novena. 265
Disposición adicional décima. Ámbito de aplicación del artículo 87.3. 265
Disposición adicional undécima. Personal militar que preste servicios en la Administración civil. 265

Disposición adicional duodécima. Mesas de negociación en ámbitos específicos. . . . 265
Disposición adicional decimotercera. Permiso por asuntos particulares por antigüedad. . . . 266
Disposición adicional decimocuarta. Días adicionales de vacaciones por antigüedad. . . . 266
Disposición adicional decimoquinta. Registro de Órganos de Representación del Personal. . . . 266
Disposición adicional decimosexta. Permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación. . . . 266
Disposición adicional decimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público. . . . 266
Disposiciones transitorias . . . 267
Disposición transitoria primera. Garantía de derechos retributivos. . . . 267
Disposición transitoria segunda. Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. . . . 267
Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional. . . . 268
Disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal. . . . 268
Disposición transitoria quinta. Procedimiento Electoral General. . . . 268
Disposición transitoria sexta. Duración del permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo para el personal funcionario hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre. . . . 268
Disposición transitoria séptima. Referencia a los Organismos Reguladores. . . . 268
Disposición transitoria octava. Aplicación del artículo 84.3. . . . 269
Disposición transitoria novena. Aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica para empleados públicos según lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. . . . 269
Disposiciones derogatorias . . . 269
Disposición derogatoria única. . . . 269
Disposiciones finales . . . 270
Disposición final primera. Habilitación competencial. . . . 270
Disposición final segunda. . . . 270
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. . . . 270
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 270

IV. ORGANIZACIÓN

§ 9. Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior . . . 271

Preámbulo . . . 271
Artículos . . . 272
Artículo 1. Organización general del Departamento. . . . 272
Artículo 2. Secretaría de Estado de Seguridad. . . . 273
Artículo 3. Dirección General de la Policía. . . . 276
Artículo 4. Dirección General de la Guardia Civil. . . . 279
Artículo 5. Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería. . . . 283
Artículo 5 bis. La Dirección General de Coordinación y Estudios. . . . 284
Artículo 6. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. . . . 285
Artículo 7. Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social. . . . 287
Artículo 8. Subsecretaría del Interior. . . . 288
Artículo 9. Secretaría General Técnica. . . . 291
Artículo 10. Dirección General de Política Interior. . . . 293
Artículo 11. Dirección General de Tráfico. . . . 294
Artículo 12. Dirección General de Protección Civil y Emergencias. . . . 296
Artículo 13. Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo. . . . 297
Disposiciones adicionales . . . 298
Disposición adicional primera. No incremento de gasto público. . . . 298
Disposición adicional segunda. Nombramiento de los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil. . . . 298
Disposición adicional tercera. Supresión de órganos. . . . 298
Disposición adicional cuarta. Desconcentración de competencias para el cierre de puestos fronterizos. 299
Disposición adicional quinta. Delegaciones de competencias. . . . 299
Disposición adicional sexta. Suplencias de los titulares de los órganos superiores y directivos. . . . 299
Disposición adicional séptima. Consolidación de Unidades TIC. . . . 299
Disposición adicional octava. Referencia a órganos adscritos o relacionados con el Ministerio del Interior. . . . 299

Disposiciones transitorias . . . 299
Disposición transitoria primera. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general. . . . 299
Disposición transitoria segunda. Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos. . . . 300
Disposición transitoria tercera. Comité Ejecutivo de Coordinación. . . . 300
Disposición transitoria cuarta. Dirección de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado. . . . 300
Disposiciones derogatorias . . . 300
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 300
Disposiciones finales . . . 300
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 300
Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias. . . . 300
Disposición final tercera. Autorización para la modificación de la regulación o supresión de los órganos colegiados, grupos y comisiones de trabajo ministeriales. . . . 300
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 300

§ 10. Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil. . . . 301

Preámbulo . . . 301
Artículos . . . 302
Artículo 1. . . . 302
Artículo 2. . . . 302
Artículo 3. . . . 302
Artículo 4. . . . 302
Artículo 5. . . . 302
Artículo 6. . . . 302
Disposiciones transitorias . . . 303
Disposición transitoria primera. . . . 303
Disposición transitoria segunda. . . . 303
Disposición transitoria tercera. . . . 303
Disposiciones derogatorias . . . 303
Disposición derogatoria única. . . . 303
Disposiciones finales . . . 303
Disposición final primera. . . . 303
Disposición final segunda. . . . 303
Disposición final tercera. . . . 303

§ 11. Real Decreto 854/1993, de 4 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de la Guardia Civil . . . 304

Preámbulo . . . 304
Artículos . . . 304
Artículo 1. . . . 304
Artículo 2. . . . 304
Artículo 3. . . . 305
Artículo 4. . . . 305
Disposiciones finales . . . 305
Disposición final primera. . . . 305
Disposición final segunda. . . . 305

§ 12. Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil . . . 306

Preámbulo . . . 306
CAPÍTULO I. Dirección General de la Guardia Civil . . . 306
Artículo 1. Organización. . . . 306
Artículo 2. Órganos colegiados. . . . 307
Artículo 3. Órganos de apoyo al Director. . . . 307
Artículo 4. Centro Universitario de la Guardia Civil. . . . 308
CAPÍTULO II. Dirección Adjunta Operativa . . . 308
Artículo 5. Organización. . . . 308
Artículo 6. Mando de Operaciones. . . . 309
Artículo 7. Estado Mayor. . . . 309
Artículo 8. Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva. . . . 309

Artículo 9. Jefatura de Información. . . . 310
Artículo 10. Jefatura de Policía Judicial. . . . 310
Artículo 11. Jefatura Fiscal y de Fronteras. . . . 311
Artículo 12. Jefatura de la Agrupación de Tráfico. . . . 311
Artículo 13. Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza. . . . 312
Artículo 14. Zonas de la Guardia Civil. . . . 312
Artículo 15. Secretaría de Cooperación Internacional. . . . 312
Artículo 16. Intervención Central de Armas y Explosivos. . . . 312
Artículo 17. Servicio de Asuntos Internos. . . . 312
Artículo 18. Unidad Especial de Intervención. . . . 312
CAPÍTULO III. Subdirección General de Personal. . . . 313
Artículo 19. Organización. . . . 313
Artículo 20. Jefatura de Personal. . . . 313
Artículo 21. Jefatura de Enseñanza. . . . 313
Artículo 22. Jefatura de Asistencia al Personal. . . . 314
Artículo 23. Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación. . . . 314
CAPÍTULO IV. Subdirección General de Apoyo 315
Artículo 24. Organización. . . . 315
Artículo 25. Jefatura de los Servicios de Apoyo. . . . 315
Artículo 26. Jefatura de Servicios Técnicos. . . . 315
Artículo 27. Jefatura de Asuntos Económicos. . . . 316
Disposiciones adicionales 316
Disposición adicional primera. Niveles de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil. . . . 316
Disposición adicional segunda. Supresión de Unidades. . . . 316
Disposición adicional tercera. Asignación de las funciones de las Unidades suprimidas. . . . 316
Disposiciones transitorias 317
Disposición transitoria única. Adscripción de puestos de trabajo encuadrados en órganos suprimidos. . . . 317
Disposiciones derogatorias 317
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 317
Disposiciones finales 317
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 317
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 317

§ 13. Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se determina el mando y demarcación territorial de las Compañías y Puestos de la Guardia Civil 318

Preámbulo 318
Artículos 318
Artículo 1. Funciones de las Compañías y Puestos. . . . 318
Artículo 2. Mando de las Compañías. . . . 318
Artículo 3. Clasificación de los Puestos. . . . 318
Artículo 4. Mando de los Puestos. . . . 318
Artículo 5. Demarcación de los Puestos. . . . 319
Disposiciones transitorias 319
Disposición transitoria. Demarcaciones provisionales de Compañías y Puestos. . . . 319
Disposiciones adicionales 319
Disposición adicional. Modificación de la Orden de 6 de junio de 1997. . . . 319
Disposiciones derogatorias 319
Disposición derogatoria. Derogación normativa. . . . 319
Disposiciones finales 319
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 319
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 319

§ 14. Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades 320

Preámbulo 320
Artículos 321
Primero. . . . 321
Secretaría de Estado de Seguridad 321
Segundo. . . . 321
Subsecretaría 321
Tercero. . . . 321
Dirección General de la Policía 323
Cuarto. . . . 323

Dirección General de la Guardia Civil . . . 324
Quinto. . . . 324
Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno . . . 326
Sexto. . . . 326
Secretaría General Técnica . . . 327
Séptimo. . . . 327
Dirección General de Política Interior . . . 328
Octavo. . . . 328
Secretaría General de Instituciones Penitenciarias . . . 328
Noveno. . . . 328
Dirección General de Tráfico . . . 329
Décimo. . . . 329
Dirección General de Protección Civil y Emergencias . . . 330
Undécimo. . . . 330
Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad . . . 331
Duodécimo. . . . 331
Direcciones Generales del Departamento . . . 331
Decimotercero. . . . 331
Subdirecciones Generales y Órganos Dependientes de la Dirección General de la Policía . . . 331
Decimocuarto. . . . 331
Decimoquinto. . . . 334
Subdirecciones Generales y Órganos Dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil . . . 334
Decimosexto. . . . 334
Subdirección General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias . . . 336
Decimoséptimo. . . . 336
Subdirección General de Servicios Penitenciarios . . . 338
Decimoctavo. . . . 338
Subdirección General de Personal, Costes y Planificación de Recursos Humanos e Inspección . . . 338
Decimonoveno. . . . 339
Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial . . . 340
Vigésimo. . . . 340
Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad . . . 341
Vigésimo primero. . . . 341
Centros Penitenciarios . . . 341
Vigésimo segundo. . . . 341
Centro de Estudios Penitenciarios . . . 343
Vigésimo tercero. . . . 343
Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado . . . 343
Vigésimo cuarto. . . . 343
Dirección General de Apoyo a Víctimas de Terrorismo . . . 344
Vigésimo quinto. . . . 344
Dirección General de Personal y Servicios . . . 344
Vigésimo sexto. . . . 344
Dirección General de Gestión de Recursos . . . 344
Vigésimo séptimo. . . . 344
Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria . . . 346
Vigésimo octavo. . . . 346
Subdirección General de Medio Abierto . . . 346
Vigésimo noveno. . . . 346
Disposiciones adicionales . . . 347
Disposición adicional primera. . . . 347
Disposición adicional segunda. . . . 347
Disposición adicional tercera. . . . 347
Disposiciones transitorias . . . 347
Disposición transitoria única. . . . 347
Disposiciones derogatorias . . . 347
Disposición derogatoria única. . . . 347
Disposiciones finales . . . 347
Disposición final única. . . . 347

V. REGULACIÓN EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL

PLANIFICACIÓN DE EFECTIVOS

§ 15. Real Decreto 687/2021, de 3 de agosto, por el que se fija la plantilla de la Guardia Civil para el periodo 2021-2025 348

Preámbulo 348
Artículos 349
Artículo 1. Plantilla reglamentaria. 349
Artículo 2. Personal de plantilla. 349
Artículo 3. Amortización de excedentes. 350
Disposiciones adicionales 350
Disposición adicional única. Cobertura de la plantilla. 350
Disposiciones transitorias 350
Disposición transitoria única. Periodo anual 2021-2022. 350
Disposiciones derogatorias 350
Disposición derogatoria única. Derogaciones. 350
Disposiciones finales 350
Disposición final única. Entrada en vigor. 350

ENSEÑANZA

§ 16. Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil 351

Preámbulo 351
Artículos 354
Artículo único. Aprobación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil. 354
Disposiciones adicionales 354
Disposición adicional primera. Apoyo a la promoción profesional. 354
Disposición adicional segunda. Estudios en el extranjero. 354
Disposición adicional tercera. Supresión de la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil. 354
Disposición adicional cuarta. Aplicación supletoria de normas. 354
Disposiciones transitorias 354
Disposición transitoria primera. Cómputo de convocatorias consumidas y renuncias efectuadas. 354
Disposición transitoria segunda. Efectos de las homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil. Reconocimiento de créditos o convalidaciones de módulos, materias y asignaturas. . . 354
Disposición transitoria tercera. Cursos de complemento de formación. 355
Disposición transitoria cuarta. Cursos de capacitación para el personal de las escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. 355
Disposición transitoria quinta. Procesos selectivos iniciados. 355
Disposición transitoria sexta. Ascenso a Cabo. 355
Disposiciones derogatorias 355
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. 355
Disposiciones finales 355
Disposición final primera. Título competencial. 355
Disposición final segunda. Facultades de desarrollo. Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, requisitos generales del profesorado y régimen de alumnos de la Guardia Civil. . . 356
Disposición final tercera. Entrada en vigor. 356
REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LA GUARDIA CIVIL 356
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 356
Artículo 1. Objeto. 356
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 356
Artículo 3. Definiciones. 356
Artículo 4. Unidades de medida en las distintas modalidades de enseñanza. 358
Artículo 5. Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil. 358
CAPÍTULO II. Procedimiento general de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil 358
Sección 1.ª Generalidades 358
Artículo 6. Provisión anual de plazas. 358

Artículo 7. Formas de ingreso. . . . 359
Artículo 8. Sistemas de selección. . . . 359
Artículo 9. Enseñanzas y plazas en el Centro Universitario de la Guardia Civil. . . . 360
Artículo 10. Normas de los procesos selectivos. . . . 360
Sección 2.ª Convocatorias 361
Artículo 11. Generalidades. . . . 361
Artículo 12. Orden de actuación de los aspirantes. . . . 361
Artículo 13. Bases comunes. . . . 361
Artículo 14. Bases específicas. . . . 362
Artículo 15. Convocatorias extraordinarias. . . . 362
Sección 3.ª Órganos de selección 363
Artículo 16. Criterios generales. . . . 363
Artículo 17. Tribunales y Comisiones Permanentes de Selección. . . . 363
Sección 4.ª Requisitos que deben reunir los aspirantes 364
Artículo 18. Principio general. . . . 364
Artículo 19. Requisitos generales de los aspirantes. . . . 364
Artículo 20. Otros requisitos generales de los aspirantes en determinados procesos selectivos. . . . 365
Artículo 21. Requisitos específicos de edad. . . . 366
Artículo 22. Requisitos específicos de titulación. . . . 366
Sección 5.ª Solicitud de participación en los procesos selectivos 367
Artículo 23. Solicitudes. . . . 367
Artículo 24. Lista de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas. . . . 367
Artículo 25. Aportación de documentación. . . . 368
Artículo 26. Relaciones de aspirantes propuestos para ingresar como alumnos. . . . 368
Sección 6.ª Nombramiento de alumnos 368
Artículo 27. Nombramiento de alumnos de los centros docentes de formación. . . . 368
Sección 7.ª Impugnaciones y recursos 369
Artículo 28. Impugnaciones. . . . 369
Artículo 29. Recursos. . . . 369
CAPÍTULO III. De la enseñanza de formación 369
Sección 1.ª Enseñanza de formación para el acceso a las escalas de la Guardia Civil. . . . 369
Artículo 30. Principios generales. . . . 369
Artículo 31. Enseñanza de formación para el acceso a la escala de oficiales. . . . 369
Artículo 32. Enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales. . . . 370
Artículo 33. Enseñanza de formación para el acceso a la escala de cabos y guardias. . . . 370
Sección 2.ª Aspectos comunes 371
Artículo 34. Planes de estudios. . . . 371
Artículo 35. Distribución de la carga lectiva. . . . 371
Artículo 36. Normas de progreso y de permanencia. . . . 371
Artículo 37. Consecuencias de la superación de los planes de estudios. . . . 372
Artículo 38. Sistema de integración en una única clasificación final. . . . 372
CAPÍTULO IV. De la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 373
Sección 1.ª Generalidades 373
Artículo 39. Principios generales. . . . 373
Artículo 40. Continuación o reorientación de la carrera profesional para guardias civiles con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 374
Artículo 41. Planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 374
Artículo 42. Planes de estudios y programas formativos. . . . 374
Artículo 43. Selección de los alumnos. . . . 375
Artículo 44. Aplazamientos. . . . 376
Artículo 45. Bajas. . . . 377
Artículo 46. Colaboración con instituciones y centros educativos. . . . 378
Artículo 47. Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil. . . . 378
Artículo 48. Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil (CCEGUCI). . . . 378
Sección 2.ª Enseñanza de perfeccionamiento 378
Artículo 49. Estructura. . . . 378
Artículo 50. Cursos de capacitación para el ascenso. . . . 379
Artículo 51. Asistencia a los cursos de capacitación. . . . 379
Artículo 52. Renuncias a los cursos de capacitación. . . . 379
Artículo 53. Curso de capacitación para el ascenso a comandante. . . . 379
Artículo 54. Curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo. . . . 379
Artículo 55. Cursos de especialización. . . . 380
Artículo 56. Acceso a los cursos de especialización. . . . 380
Artículo 57. Sistema de formación continua. . . . 381
Artículo 58. Cursos de actualización o ampliación de conocimientos. . . . 381
Artículo 59. Seminarios, jornadas y otras actividades. . . . 381

Sección 3.ª De los altos estudios profesionales . . . 381
Artículo 60. Altos estudios profesionales. Finalidades. . . . 381
Artículo 61. Estructura de los cursos de altos estudios profesionales. . . . 382
Artículo 62. Curso de capacitación para el ascenso a general de brigada y curso de estado mayor de las Fuerzas Armadas. . . . 382
CAPÍTULO V. Medidas de protección de la maternidad . . . 382
Artículo 63. Conceptos generales. . . . 382
Artículo 64. Medidas relativas a los procesos de selección para el ingreso en la Guardia Civil. . . . 383
Artículo 65. Medidas relativas a la enseñanza de formación. . . . 383
Artículo 66. Medidas relativas a la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales. . . . 384
CAPÍTULO VI. De los centros docentes y del Centro Universitario de la Guardia Civil . . . 385
Artículo 67. Generalidades sobre los centros docentes. . . . 385
Artículo 68. Centros docentes de formación. . . . 385
Artículo 69. Organización y funcionamiento de los centros docentes de formación. . . . 385
Artículo 70. Centro docente de perfeccionamiento. . . . 385
Artículo 71. Centro Universitario de la Guardia Civil. . . . 385
CAPÍTULO VII. De la evaluación de la calidad de la enseñanza . . . 386
Artículo 72. Conceptos generales de la evaluación. . . . 386
Artículo 73. Evaluación de los centros docentes. . . . 386
Artículo 74. Proceso de evaluación de los centros docentes. . . . 386
Artículo 75. Evaluación de los planes de estudios. . . . 386
CAPÍTULO VIII. De los reconocimientos y de las convalidaciones . . . 387
Artículo 76. Generalidades. . . . 387
Artículo 77. Reconocimientos de créditos. . . . 387
Artículo 78. Homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil. . . . 387
Artículo 79. Convalidaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil. . . . 387
Artículo 80. Exclusiones. . . . 388
CAPÍTULO IX. Retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las distintas escalas del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 388
Artículo 81. Retribuciones de los alumnos que ingresen por el sistema de acceso directo en los centros docentes de formación. . . . 388
Artículo 82. Retribuciones de los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación, por el sistema de promoción profesional. . . . 389
Artículo 83. Cómputo, a efectos de trienios, del periodo de formación de los alumnos de los centros docentes de formación. . . . 389

§ 17. Orden PCI/734/2018, de 2 de julio, de centros docentes de formación de la Guardia Civil. . . . 390

Preámbulo . . . 390
Artículos . . . 391
Artículo 1. Objeto. . . . 391
Artículo 2. Ubicación de los centros docentes de formación. . . . 391
Disposiciones adicionales . . . 391
Disposición adicional única. Personal destinado en los centros docentes de formación. . . . 391
Disposiciones transitorias . . . 391
Disposición transitoria única. Impartición de la enseñanza de formación. . . . 391
Disposiciones derogatorias . . . 391
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 391
Disposiciones finales . . . 391
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 391
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 391

§ 18. Orden PCM/6/2021, de 11 de enero, por la que se regulan para la Guardia Civil las normas de la organización y funcionamiento de sus centros docentes de formación y el régimen de su alumnado, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes . . . 392

Preámbulo . . . 392
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones comunes . . . 394
TÍTULO I. Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil . . . 395
CAPÍTULO I. Organización de los centros docentes de formación . . . 395
Sección 1.ª Órganos y cargos de gobierno . . . 395
Sección 2.ª Unidades de administración y de apoyo a la enseñanza . . . 398
Sección 3.ª Cargos académicos . . . 399

CAPÍTULO II. De los departamentos y de las secciones departamentales . . . 400
CAPÍTULO III. Régimen interior de los centros docentes . . . 403
CAPÍTULO IV. Programación del curso . . . 404
TÍTULO II. Régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil . . . 405
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 405
CAPÍTULO II. Régimen general del alumnado . . . 406
CAPÍTULO III. Derechos y deberes del alumnado . . . 409
CAPÍTULO IV. De las infracciones de carácter académico . . . 410
CAPÍTULO V. Régimen disciplinario . . . 413
CAPÍTULO VI. Evaluación y calificaciones . . . 413
CAPÍTULO VII. Pérdida de la condición de alumno de la enseñanza de formación . . . 414
TÍTULO III. Requisitos generales y condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil . . . 417
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 417
CAPÍTULO II. Del profesorado . . . 420
CAPÍTULO III. De la selección, permanencia y cese del profesorado . . . 422
CAPÍTULO IV. De los profesores tutores . . . 423
CAPÍTULO V. De los derechos, deberes y obligaciones del profesorado . . . 425
CAPÍTULO VI. Del control del cumplimiento de los deberes y obligaciones del profesorado . . . 428
CAPÍTULO VII. De las vacaciones, permisos y licencias del profesorado . . . 428
Disposiciones adicionales . . . 428
Disposiciones transitorias . . . 429
Disposiciones derogatorias . . . 429
Disposiciones finales . . . 430
ANEXO. Fórmulas de nombramiento de profesor de número, visitante o asociado . . . 430

§ 19. Orden PRE/2840/2015, de 29 de diciembre, por la que se regula el curso de complemento de formación para la integración e incorporación, con carácter voluntario, a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, regulada por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil . . . 431

Preámbulo . . . 431
Artículos . . . 432
Artículo 1. Finalidad . . . 432
Artículo 2. Ámbito de aplicación . . . 433
Artículo 3. Efectos de la superación del curso . . . 433
Artículo 4. Tipos de cursos . . . 433
Artículo 5. Objeto del curso de complemento de formación . . . 433
Artículo 6. Organización de los cursos . . . 434
Artículo 7. Calendario de los cursos . . . 434
Artículo 8. Carga lectiva y períodos del curso . . . 434
Artículo 9. Carga global y duración de los cursos . . . 435
Artículo 10. Áreas de conocimiento, materias y asignaturas . . . 435
Artículo 11. Contenido del curso . . . 435
Artículo 12. Requisitos para la superación de los cursos y régimen de evaluaciones y calificaciones . . . 436
Artículo 13. Renuncia, aplazamiento, baja, repetición y no superación . . . 437
Artículo 14. Protección de la maternidad . . . 438
Artículo 15. Comisión de Docencia . . . 438
Artículo 16. Convalidaciones y reconocimiento de créditos . . . 439
Disposiciones derogatorias . . . 439
Disposición derogatoria única. Derogación normativa . . . 439
Disposiciones finales . . . 439
Disposición final primera. Facultad de desarrollo . . . 439
Disposición final segunda. Entrada en vigor . . . 439
ANEXO I . . . 440
ANEXO II. Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales que conlleva los efectos de capacitación para el ascenso . . . 441
ANEXO III. Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales . . . 444
ANEXO IV. Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales que conlleva los efectos de capacitación para el ascenso . . . 446
ANEXO V. Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales . . . 449

§ 20. Orden PCI/978/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil mediante las formas de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria y por promoción profesional; se dictan las normas de evaluación, y de progreso y permanencia en el centro docente de formación; y se regulan las titulaciones que permiten el ingreso 452

Preámbulo 452
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 454
Artículo 1. Objeto. 454
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 454
Artículo 3. Definiciones. 455
TÍTULO I. Currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil 455
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 455
Artículo 4. Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo. 455
Artículo 5. Fines de los currículos de la enseñanza de formación. 456
Artículo 6. Estructura de la enseñanza de formación de oficiales. 456
Artículo 7. Centros docentes de formación de oficiales. 456
Artículo 8. Duración de la enseñanza de formación de oficiales. 456
Artículo 9. Créditos ECTS del currículo y de las asignaturas. 457
Artículo 10. Distribución de la carga lectiva y distribución temporal de las asignaturas de los currículos. 457
Artículo 11. Módulos de la formación de oficiales. 457
Artículo 12. Programas de estudios y calendario de actividades. 458
Artículo 13. Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia. 458
Artículo 14. Actividades extraescolares.. 459
CAPÍTULO II. Ingreso directo sin titulación universitaria previa 459
Artículo 15. Ingreso directo sin titulación universitaria previa. 459
CAPÍTULO III. Promoción profesional, modalidad cambio de escala. 460
Artículo 16. Promoción profesional, modalidad cambio de escala. 460
CAPÍTULO IV. Promoción profesional, modalidad promoción interna 461
Artículo 17. Promoción profesional, modalidad promoción interna. 461
CAPÍTULO V. Formación transversal 462
Artículo 18. Idiomas. 462
Artículo 19. Instrucción y adiestramiento. 462
Artículo 20. Formación física. 463
TÍTULO II. Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil 463
Artículo 21. Finalidad. 463
Artículo 22. La Junta Docente.. 463
Artículo 23. Reconocimiento de créditos. 464
Artículo 24. Plan de matrícula.. 464
Artículo 25. Instrucción y adiestramiento. 464
Artículo 26. Formación física. 465
Artículo 27. Convocatorias.. 465
Artículo 28. Dispensa de convocatoria. 466
Artículo 29. Convocatorias extraordinarias.. 466
Artículo 30. Evaluación y calificación. 466
Artículo 31. Calificación académica, calificación ponderada y ordenación de los alumnos. 466
Artículo 32. Revisión de calificaciones. 467
Artículo 33. Opciones de mejora. 467
Artículo 34. Progreso en los currículos de formación. 467
Artículo 35. Permanencia en un curso. 468
Artículo 36. Permanencia y baja en el centro docente de formación.. 468
Artículo 37. Ajuste de plazas. 468
Artículo 38. Plazos para superar el currículo de formación.. 469
Artículo 39. Trabajo de fin de Grado.. 469
Artículo 40. Sistemas de integración en una única clasificación final. 469
TÍTULO III. Títulos o créditos del sistema educativo español que habilitan para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil 470
Artículo 41. Determinación de las titulaciones universitarias oficiales que se exigirán para el ingreso por promoción profesional en la modalidad de cambio de escala. 470
Artículo 42. Determinación de los créditos de las titulaciones universitarias oficiales que se exigirán para el ingreso por promoción profesional en la modalidad de promoción interna. 470

Disposiciones adicionales . . . 470
Disposición adicional primera. Protección de la maternidad. . . . 470
Disposición adicional segunda. Aplicación del estatuto del Estudiante Universitario. . . . 470
Disposición adicional tercera. Empleos eventuales. . . . 470
Disposiciones transitorias . . . 471
Disposición transitoria primera. Aplicación de los currículos de formación. . . . 471
Disposición transitoria segunda. Repetición de curso. . . . 471
Disposición transitoria tercera. Extinción de los planes de estudios. . . . 471
Disposición transitoria cuarta. Pruebas y marcas a superar para progresar en la enseñanza de formación. . . . 471
Disposiciones derogatorias . . . 471
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 471
Disposiciones finales . . . 471
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 471
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 471
ANEXO I. Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por acceso directo sin titulación universitaria previa . . . 471
ANEXO II. Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad de cambio de escala . . . 475
ANEXO III. Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad promoción interna . . . 478
ANEXO IV. Materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas en la modalidad a distancia . . . 480
ANEXO V. Pruebas físicas y marcas a superar para progresar en la enseñanza de formación . . . 482

§ 21. Orden PCI/976/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 485

Preámbulo . . . 485
Artículos . . . 486
Artículo 1. Objeto. . . . 486
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 486
Artículo 3. Situaciones administrativas del personal. . . . 486
Artículo 4. Selección de alumnos. . . . 486
Artículo 5. Convocatorias. . . . 486
Artículo 6. Promoción de la igualdad y protección de la maternidad. . . . 487
Artículo 7. Renuncias y aplazamientos. . . . 487
Artículo 8. Aprobación de los planes de estudios. . . . 487
Disposiciones derogatorias . . . 487
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 487
Disposiciones finales . . . 487
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 487
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 487
ANEXO I. Plan de estudios del curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 487
ANEXO II. Plan de estudios del curso de capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre . . . 491
ANEXO III. Plan de estudios del curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre . . . 494

§ 22. Orden PCI/975/2018, de 20 de septiembre, por la que se regula el curso de capacitación para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, se aprueba su plan de estudios y se determinan las pruebas a superar en la evaluación para la asistencia al curso . . . 499

Preámbulo . . . 499
Artículos . . . 500
Artículo 1. Objeto. . . . 500
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 500
Artículo 3. Situaciones administrativas. . . . 500
Artículo 4. Selección de alumnos. . . . 500
Artículo 5. Pruebas previas a la evaluación. . . . 500
Artículo 6. Convocatoria. . . . 502
Artículo 7. Promoción de la igualdad y protección de la maternidad. . . . 502

Artículo 8. Renuncias y aplazamientos. . . . 502
Artículo 9. Aprobación del plan de estudios. . . . 502
Disposiciones adicionales 502
Disposición adicional única. Enseñanzas de posgrado. . . . 502
Disposiciones transitorias 502
Disposición transitoria primera. Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala Superior de Oficiales y Curso de Complemento de Formación. . . . 502
Disposición transitoria segunda. Exención de la realización de la prueba de lengua inglesa. . . . 503
Disposición transitoria tercera. Marcas a superar en las pruebas físicas previas a la evaluación. . . . 503
Disposiciones derogatorias 503
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 503
Disposiciones finales 503
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 503
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 503
ANEXO I. Plan de estudios del curso de capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil 503
APÉNDICE AL ANEXO I. Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad: Fases, módulos y asignaturas 507
ANEXO II. Pruebas físicas 508

§ 23. Orden PCI/977/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil 510

Preámbulo 510
Artículos 511
Artículo 1. Objeto. . . . 511
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 511
Artículo 3. Situaciones administrativas del personal. . . . 511
Artículo 4. Selección de alumnos. . . . 511
Artículo 5. Convocatorias. . . . 511
Artículo 6. Promoción de la igualdad y protección de la maternidad. . . . 511
Artículo 7. Renuncias y aplazamientos. . . . 511
Artículo 8. Aprobación de los planes de estudios. . . . 512
Disposiciones derogatorias 512
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 512
Disposiciones finales 512
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 512
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 512
ANEXO I. Plan de estudios del Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Suboficial Mayor de la Guardia Civil 512
APÉNDICE AL ANEXO I. Fases, módulos y asignaturas 514
ANEXO II. Plan de estudios del Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Cabo Mayor de la Guardia Civil 515
APÉNDICE AL ANEXO II. Fases, módulos y asignaturas 517

§ 24. Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil 519

Preámbulo 519
Artículos 520
Artículo 1. Objeto. . . . 520
Artículo 2. Principios generales de la selección. . . . 521
Artículo 3. Convocatorias. . . . 521
Artículo 4. Requisitos. . . . 521
Artículo 5. Sistema de selección. . . . 521
Artículo 6. Normas particulares para la realización de las pruebas. . . . 521
Artículo 7. Medidas de seguridad. . . . 522
Artículo 8. Proceso de admisión. . . . 522
Artículo 9. Fase de concurso. . . . 522
Artículo 10. Fase de oposición. . . . 523
Artículo 11. Prueba de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y prueba psicotécnica. . . . 523
Artículo 12. Aptitud psicofísica. . . . 524
Artículo 13. Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación. Asignación de plazas. . . . 525
Artículo 14. Temario. . . . 525
Artículo 15. Órganos de selección. . . . 525

Artículo 16. Protección de la igualdad y la maternidad. . . . 526
Disposiciones transitorias . . . 526
Disposición transitoria primera. Procesos selectivos a realizar en 2019. . . . 526
Disposición transitoria segunda. Cuadro médico de exclusiones. . . . 526
Disposiciones derogatorias . . . 526
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 526
Disposiciones finales . . . 526
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 526
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 526
ANEXO I. Cuadro médico de exclusiones para ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia civil . . . 526
ANEXO II. Ámbitos específicos del temario de las convocatorias de los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil . . . 534

§ 25. Orden PCI/362/2019, de 20 de marzo, por la que se regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil. . . . 535

Preámbulo . . . 535
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 536
Artículo 1. Objeto. . . . 536
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 536
Artículo 3. Clasificación de las pruebas físicas. . . . 537
Artículo 4. Personal evaluador y constitución de Tribunales. . . . 537
Artículo 5. Certificado médico. . . . 537
CAPÍTULO II. Pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil . . . 538
Artículo 6. Pruebas físicas. . . . 538
Artículo 7. Marcas a superar y calificación de las pruebas. . . . 538
Artículo 8. Ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa. . . . 538
CAPÍTULO III. Pruebas físicas y marcas a alcanzar para la superación de los planes de estudios de los centros docentes de formación de la Guardia Civil . . . 538
Sección 1.ª Escala de Cabos y Guardias . . . 538
Artículo 9. Pruebas físicas y marcas. . . . 538
Sección 2.ª Escala de Suboficiales . . . 538
Artículo 10. Pruebas físicas y marcas. . . . 538
Sección 3.ª Escala de Oficiales . . . 539
Artículo 11. Acceso directo sin titulación universitaria previa. . . . 539
Artículo 12. Ingreso por promoción profesional y por acceso directo con titulación. . . . 539
CAPÍTULO IV. Pruebas físicas y marcas a alcanzar en la Enseñanza de Perfeccionamiento y de altos estudios profesionales de la Guardia Civil . . . 540
Artículo 13. Pruebas físicas y marcas en los procesos selectivos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 540
Artículo 14. Pruebas físicas y marcas para el acceso a los cursos de capacitación. . . . 540
Disposiciones transitorias . . . 540
Disposición transitoria primera. Procesos selectivos y actividades formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden. . . . 540
Disposición transitoria segunda. Procesos selectivos para la incorporación a la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil a realizar en 2019. . . . 541
Disposiciones finales . . . 541
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 541
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 541
ANEXO. Relación de pruebas físicas . . . 541

§ 26. Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 546

Preámbulo . . . 546
Artículos . . . 548
Artículo único. Aprobación del Reglamento. . . . 548
Disposiciones adicionales . . . 548
Disposición adicional primera. Convalidación de módulos de formación teórico-prácticos dentro del ámbito de la Guardia Civil. . . . 548
Disposición adicional segunda. Gasto público. . . . 548

Disposiciones transitorias . . . 548
Disposición transitoria única. Vigencia de los actuales planes de estudios. . . . 548
Disposiciones derogatorias . . . 549
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 549
Disposiciones finales . . . 549
Disposición final primera. Modificación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo. . . . 549
Disposición final segunda. Título competencial. . . . 549
Disposición final tercera. Aprobación de los planes de estudios. . . . 549
Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo. . . . 549
Disposición final quinta. Entrada en vigor. . . . 549
REGLAMENTO SOBRE DIRECTRICES GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES Y DE CABOS Y GUARDIAS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL . . . 550
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 550
Artículo 2. Finalidad de los planes de estudios. . . . 550
Artículo 3. Criterios generales de los planes de estudios. . . . 550
Artículo 4. Elaboración de los planes de estudios. . . . 550
Artículo 5. Diseño general de los planes de estudios. . . . 551
Artículo 6. Contenido y ámbitos formativos de los módulos. . . . 551
Artículo 7. Duración de los planes de estudios. . . . 553
Artículo 8. Efectos de la superación de los planes de estudios. . . . 553
Artículo 9. Modificación de los planes de estudios. . . . 554
Artículo 10. Evaluación de la calidad de los planes de estudios. . . . 554

§ 27. Orden PCM/576/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil . . . 555

Preámbulo . . . 555
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 557
Artículo 1. Objeto. . . . 557
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 557
Artículo 3. Centros docentes de formación. . . . 557
Artículo 4. La Junta Docente. . . . 557
Artículo 5. Convalidación de módulos, materias y asignaturas. . . . 557
TÍTULO I. Plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil . . . 558
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 558
Artículo 6. Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo. . . . 558
Artículo 7. Objetivo general del plan de estudios. . . . 558
Artículo 8. Fines del plan de estudios. . . . 558
Artículo 9. Duración, estructura y carga lectiva. . . . 558
Artículo 10. Periodo de orientación y adaptación. . . . 559
Artículo 11. Distribución de la carga lectiva. . . . 559
Artículo 12. Programa de estudios. . . . 559
Artículo 13. Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia. . . . 559
Artículo 14. Actividades extraescolares. . . . 560
CAPÍTULO II. Diseño del plan de estudios . . . 560
Artículo 15. Diseño por competencias. . . . 560
Artículo 16. Resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, módulos, asignaturas y contenidos. . . . 561
Artículo 17. Actividades de instrucción y adiestramiento. . . . 562
Artículo 18. Idiomas. . . . 562
Artículo 19. Informe Personal del Alumno. . . . 563
TÍTULO II. Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil . . . 563
CAPÍTULO I. Normas generales de evaluación, progreso y permanencia . . . 563
Artículo 20. Evaluación. . . . 563
Artículo 21. Convocatorias. . . . 563
Artículo 22. Dispensa de convocatoria. . . . 564
Artículo 23. Calificación académica, ponderada, final y ordenación del alumnado. . . . 564
Artículo 24. Revisión de calificaciones. . . . 565
Artículo 25. Opciones de mejora. . . . 565
Artículo 26. Progreso en el plan de estudios o permanencia en un curso. . . . 565

Artículo 27. Permanencia y baja en el centro docente de formación. . . . 565
Artículo 28. Plazos para superar el plan de estudios. . . . 565
Artículo 29. Sistemas de integración en una única clasificación final. . . . 566
CAPÍTULO II. Evaluación de las actividades de instrucción y adiestramiento . . . 566
Artículo 30. Evaluación de las asignaturas del módulo Instrucción y Adiestramiento. . . . 566
Artículo 31. Evaluación de la asignatura de Formación Física. . . . 567
Artículo 32. Evaluación de las asignaturas del módulo Servicio Operativo. . . . 567
Disposiciones adicionales . . . 567
Disposición adicional primera. Protección de la maternidad. . . . 567
Disposición adicional segunda. Empleo de Guardia Civil Alumno. . . . 567
Disposición adicional tercera. Continuación en unidades de prácticas. . . . 568
Disposiciones transitorias . . . 568
Disposición transitoria primera. Aplicación del plan de estudios de formación. . . . 568
Disposición transitoria segunda. Repetición de curso. . . . 568
Disposición transitoria tercera. Extinción de los planes de estudios. . . . 568
Disposiciones derogatorias . . . 568
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 568
Disposiciones finales . . . 568
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 568
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 568
ANEXO I. Resultados de aprendizaje . . . 568
ANEXO II. Relación de asignaturas, materias y módulos que componen el plan de estudios . . . 582
ANEXO III. Relación de asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia . . . 583

§ 28. Orden PCM/577/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil . . 585

Preámbulo . . . 585
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 587
Artículo 1. Objeto. . . . 587
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 587
Artículo 3. Centro docente de formación. . . . 587
Artículo 4. La Junta Docente. . . . 587
Artículo 5. Convalidación de módulos, materias y asignaturas. . . . 587
TÍTULO I. Plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil . . . 588
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 588
Artículo 6. Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo. . . . 588
Artículo 7. Objetivo general del plan de estudios. . . . 588
Artículo 8. Fines del plan de estudios. . . . 588
Artículo 9. Duración, estructura y carga lectiva. . . . 589
Artículo 10. Distribución de la carga lectiva. . . . 589
Artículo 11. Programa de estudios. . . . 590
Artículo 12. Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia. . . . 590
Artículo 13. Actividades extraescolares. . . . 590
CAPÍTULO II. Diseño del plan de estudios . . . 590
Artículo 14. Diseño por competencias. . . . 590
Artículo 15. Resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, asignaturas y contenidos. . . . 591
Artículo 16. Actividades de instrucción y adiestramiento. . . . 593
Artículo 17. Idiomas. . . . 593
Artículo 18. Informe Personal del Alumno. . . . 593
TÍTULO II. Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil . . . 593
CAPÍTULO I. Normas generales de evaluación, progreso y permanencia . . . 593
Artículo 19. Evaluación. . . . 593
Artículo 20. Convocatorias. . . . 594
Artículo 21. Dispensa de convocatoria. . . . 594
Artículo 22. Calificación académica, ponderada, final y ordenación del alumnado. . . . 594
Artículo 23. Revisión de calificaciones. . . . 595
Artículo 24. Opciones de mejora. . . . 595
Artículo 25. Progreso en el plan de estudios o permanencia en el curso o periodo. . . . 595
Artículo 26. Permanencia y baja en el centro docente de formación. . . . 596
Artículo 27. Plazos para superar el plan de estudios. . . . 596
CAPÍTULO II. Evaluación de las actividades de instrucción y adiestramiento . . . 596

Artículo 28. Evaluación de las asignaturas del módulo Instrucción y Adiestramiento. . . . 596
Artículo 29. Evaluación de las asignaturas de Formación Física. . . . 597
Artículo 30. Evaluación del módulo de Servicio Operativo. . . . 597
Disposiciones adicionales . . . 597
Disposición adicional primera. Protección de la maternidad. . . . 597
Disposición adicional segunda. Empleo de Sargento Alumno. . . . 598
Disposiciones transitorias . . . 598
Disposición transitoria primera. Aplicación del plan de estudios de formación. . . . 598
Disposición transitoria segunda. Repetición de curso. . . . 598
Disposición transitoria tercera. Extinción de los planes de estudios. . . . 598
Disposiciones derogatorias . . . 598
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 598
Disposiciones finales . . . 598
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 598
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 598
ANEXO I. Resultados de aprendizaje, competencias y criterios de evaluación . . . 598
ANEXO II. Relación de módulos, materias y asignaturas que componen el plan de estudios . . . 610
ANEXO III. Relación de asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia . . . 611

§ 29. Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil . . . 613

Preámbulo . . . 613
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 614
Artículo 1. Objeto. . . . 614
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 615
Artículo 3. Definiciones. . . . 615
Artículo 4. Derecho y deber a la formación. . . . 616
Artículo 5. Finalidad de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 616
Artículo 6. Planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales. . . . 616
Artículo 7. Planes de estudios y programas formativos. . . . 616
Artículo 8. Enseñanza a distancia. . . . 617
Artículo 9. Promoción de la igualdad. . . . 617
Artículo 10. Protección de la maternidad. . . . 617
Artículo 11. Actividades formativas para guardias civiles con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 617
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales . . . 618
Artículo 12. Normas generales por las que se regirán las convocatorias. . . . 618
Artículo 13. Bases de las convocatorias. . . . 618
Artículo 14. Aprobación de las convocatorias. . . . 619
Artículo 15. Situaciones del personal. . . . 619
Artículo 16. Superación de actividades formativas. . . . 620
Artículo 17. Acreditaciones de superación y asistencia a actividades formativas. . . . 620
Artículo 18. Tiempo de servicios y determinación de costes a resarcir al Estado. . . . 620
Artículo 19. Servidumbre por razón de título. . . . 621
Artículo 20. Aplazamientos y bajas. . . . 622
Artículo 21. Convalidaciones y homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil. . . . 622
CAPÍTULO III. De la enseñanza de perfeccionamiento . . . 622
Sección 1.ª Disposiciones comunes a la enseñanza de perfeccionamiento . . . 622
Artículo 22. Tipos de enseñanza de perfeccionamiento. . . . 622
Artículo 23. Desarrollo de la enseñanza de perfeccionamiento. . . . 622
Artículo 24. Selección de alumnos para asistir a actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento. . . . 623
Sección 2.ª Enseñanza de capacitación . . . 624
Artículo 25. Enseñanza de capacitación. . . . 624
Artículo 26. Acceso a los cursos de capacitación. . . . 625
Sección 3.ª Enseñanza de especialización . . . 625
Artículo 27. Enseñanza de especialización. . . . 625
Artículo 28. Requisitos de acceso a los cursos de especialización. . . . 625
Sección 4.ª Formación continua . . . 626
Artículo 29. Enseñanza de formación continua. . . . 626
Artículo 30. Objetivos de la formación continua. . . . 626
Artículo 31. Sistema de formación continua. . . . 626
Artículo 32. Jornadas Formativas de Unidad. . . . 627

Artículo 33. Cursos y actividades de actualización o ampliación de conocimientos. . . . 627
Artículo 34. Designación de alumnos. . . . 628
CAPÍTULO IV. De la enseñanza de altos estudios profesionales . . . 628
Artículo 35. Altos estudios profesionales. . . . 628
Artículo 36. Selección de alumnos para la asistencia a cursos de altos estudios profesionales. . . . 628
CAPÍTULO V. Centros docentes de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales . . . 629
Artículo 37. Centro de Perfeccionamiento. . . . 629
Artículo 38. Centro docente de altos estudios profesionales. . . . 630
CAPÍTULO VI. De las cualificaciones específicas en la Guardia Civil . . . 630
Artículo 39. Cualificaciones específicas. . . . 630
Artículo 40. Competencias de las cualificaciones específicas. . . . 631
Artículo 41. Renovación y mantenimiento de las cualificaciones específicas. . . . 631
Artículo 42. Caducidad de las cualificaciones específicas. . . . 631
Artículo 43. Pérdida de las cualificaciones específicas. . . . 632
Disposiciones adicionales . . . 632
Disposición adicional primera. Ejercicio de la pericia oficial. . . . 632
Disposición adicional segunda. Ubicación del Centro de Perfeccionamiento. . . . 632
Disposición adicional tercera. Supresión de la Escuela de Especialización. . . . 632
Disposición adicional cuarta. Personal destinado en la Escuela de Especialización. . . . 632
Disposiciones transitorias . . . 633
Disposición transitoria única. Actividades formativas iniciadas. . . . 633
Disposiciones derogatorias . . . 633
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 633
Disposiciones finales . . . 633
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 633
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 633
ANEXO. Normas de determinación de costes para resarcir al Estado de los gastos de las actividades formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales . . . 633

§ 30. Orden INT/1135/2019, de 6 de noviembre, por la que se regula el régimen, organización y funcionamiento del registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil . . . 637

Preámbulo . . . 637
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 638
Artículo 1. Objeto y carácter del registro. . . . 638
Artículo 2. Estructura del registro. . . . 638
Artículo 3. Funciones del registro. . . . 638
Artículo 4. Soporte del registro. . . . 638
Artículo 5. Gestión, custodia y tratamiento del registro. . . . 638
Artículo 6. Inscripción de datos registrales. . . . 639
Artículo 7. Efectos de la inscripción en el registro. . . . 639
Artículo 8. Consulta del registro y expedición de certificados. . . . 639
CAPÍTULO II. Sección Centros . . . 639
Artículo 9. Inscripción en Centros. . . . 639
Artículo 10. Contenido de los asientos registrales de Centros. . . . 639
Artículo 11. Modificaciones en Centros. . . . 640
CAPÍTULO III. Sección Cursos . . . 640
Artículo 12. Inscripción en Cursos. . . . 640
Artículo 13. Contenido de los asientos registrales de Cursos. . . . 640
Artículo 14. Modificaciones en Cursos. . . . 640
CAPÍTULO IV. Sección Otras Actividades Formativas . . . 640
Artículo 15. Inscripción en Otras Actividades Formativas. . . . 640
Artículo 16. Contenido de los asientos registrales de Otras Actividades Formativas. . . . 640
Artículo 17. Modificaciones en Otras Actividades Formativas. . . . 641
CAPÍTULO V. Sección Títulos, Diplomas y Certificados . . . 641
Artículo 18. Inscripción en Títulos, Diplomas y Certificados. . . . 641
Artículo 19. Contenido de los asientos registrales de Títulos, Diplomas y Certificados. . . . 641
Artículo 20. Modificaciones en Títulos, Diplomas o Certificados. . . . 641
Disposiciones adicionales . . . 641
Disposición adicional única. Requerimientos técnicos. . . . 641
Disposiciones finales . . . 641
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 641
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 642

§ 31. Orden PCM/1483/2021, de 29 de diciembre, por la que se establece el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil 643

Preámbulo 643
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 644
Artículo 1. Objeto. 644
Artículo 2. Finalidad. 645
Artículo 3. Ámbito de aplicación. 645
Artículo 4. Principios generales del sistema de evaluación. 645
Artículo 5. Sistemas de evaluación. 646
Artículo 6. Planificación. 646
Artículo 7. Guías de evaluación. 646
Artículo 8. Informes. 647
Artículo 9. Planes de mejora. 648
CAPÍTULO II. Evaluación de los centros docentes 648
Sección 1.ª Aspectos comunes a la evaluación de los centros docentes 648
Artículo 10. Evaluación de los centros docentes. 648
Artículo 11. Aspectos a evaluar. 648
Artículo 12. Proceso de evaluación de los centros docentes. 648
Artículo 13. Apoyos a los equipos de evaluación. 649
Sección 2.ª Sistema de autoevaluación 649
Artículo 14. Autoevaluación de los centros docentes. 649
Artículo 15. Nombramiento del equipo de autoevaluación. 650
Sección 3.ª Sistema de evaluación externa 650
Artículo 16. Evaluación externa de los centros docentes. 650
Artículo 17. Nombramiento del equipo de evaluación externa. 651
Artículo 18. Frecuencia de las evaluaciones externas ordinarias. 651
CAPÍTULO III. Evaluación de los planes de estudios 651
Artículo 19. Evaluación específica de los planes de estudios de formación. 651
Artículo 20. Equipo de evaluación específica. 652
Artículo 21. Informe individual de competencias. 652
Artículo 22. Frecuencia de las evaluaciones específicas. 652
Artículo 23. Procedimiento de evaluación específica. 652
Artículo 24. Evaluación específica de los planes de estudios de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. 653
Disposiciones adicionales 653
Disposición adicional primera. No incremento de gasto público. 653
Disposición adicional segunda. Centro Universitario de la Guardia Civil. 653
Disposición adicional tercera. Modelos de evaluación de la calidad oficialmente reconocidos. 654
Disposiciones transitorias 654
Disposición transitoria única. Centros docentes con modelos de evaluación de la calidad oficialmente reconocidos. 654
Disposiciones derogatorias 654
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. 654
Disposiciones finales 654
Disposición final primera. Implantación del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil. 654
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. 654
Disposición final tercera. Entrada en vigor. 654

CENTRO UNIVERSITARIO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 32. Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se crea el Centro Universitario de la Guardia Civil 655

Preámbulo 655
Artículos 656
Artículo 1. Finalidad. 656
Artículo 2. Creación y titularidad del Centro. 656
Artículo 3. Adscripción. 656
Artículo 4. Enseñanzas de grado, postgrado y líneas de investigación. 656
Artículo 5. Colaboración con otros Centros Universitarios. 656
Artículo 6. Financiación. 657

Disposiciones transitorias . . . 657
Disposición transitoria única. Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil por acceso directo. . . . 657
Disposiciones derogatorias . . . 657
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 657
Disposiciones finales . . . 657
Disposición final primera. Título competencial. . . . 657
Disposición final segunda. Facultades de desarrollo. . . . 657
Disposición final tercera. Modificaciones presupuestarias. . . . 657
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 658

ESPECIALIDADES

§ 33. Orden PCM/509/2020, de 3 de junio, por la que se regulan las especialidades en la Guardia Civil . . . 659

Preámbulo . . . 659
Artículos . . . 660
Artículo 1. Objeto. . . . 660
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 660
Artículo 3. Definiciones. . . . 660
Artículo 4. Cualificaciones específicas de la Guardia Civil. . . . 661
Artículo 5. Modalidades y niveles. . . . 661
Artículo 6. Especialidades y sus modalidades. . . . 661
Artículo 7. Requisitos para la obtención de una especialidad y condiciones para su ejercicio. . . . 663
Artículo 8. Escalas, empleos y situaciones administrativas en las que se puede adquirir y mantener la especialidad. . . . 663
Artículo 9. Requisitos y condiciones para el mantenimiento, la renovación y la caducidad de las cualificaciones específicas. . . . 663
Artículo 10. Pérdida de las cualificaciones específicas. . . . 663
Artículo 11. Compatibilidad entre las diferentes especialidades. . . . 664
Artículo 12. Condiciones generales de cumplimiento de la servidumbre por razón de título. . . . 664
Artículo 13. Convalidaciones entre las cualificaciones específicas. . . . 664
Disposiciones adicionales . . . 664
Disposición adicional primera. Contenido de las cualificaciones específicas. . . . 664
Disposición adicional segunda. Función de seguridad ciudadana. . . . 665
Disposición adicional tercera. Adaptaciones orgánicas. . . . 665
Disposiciones transitorias . . . 665
Disposición transitoria primera. Homologación de las cualificaciones específicas. . . . 665
Disposición transitoria segunda. Requisitos y servidumbres asociados a los puestos orgánicos de especialistas. . . . 665
Disposiciones derogatorias . . . 665
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 665
Disposiciones finales . . . 665
Disposición final primera. Regulación de las especialidades. . . . 665
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 666
ANEXO. Fichas técnicas de las especialidades y sus respectivas modalidades . . . 667

HISTORIAL PROFESIONAL

§ 34. Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil . . . 718

Preámbulo . . . 718
Artículos . . . 719
Artículo 1. Objeto. . . . 719
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 719
Artículo 3. Anotación. . . . 720
Artículo 4. Cancelación. . . . 720
Artículo 5. Procedimiento de cancelación. . . . 721
Artículo 6. Efectos de la cancelación. . . . 721
Artículo 7. Recursos. . . . 722

Disposiciones adicionales . . . 722
Disposición adicional primera. Comunicación de resoluciones judiciales. . . . 722
Disposición adicional segunda. Requerimientos técnicos. . . . 722
Disposiciones transitorias . . . 722
Disposición transitoria primera. Adaptación del contenido de la hoja de servicios. . . . 722
Disposición transitoria segunda. Procesos iniciados con anterioridad. . . . 723
Disposiciones derogatorias . . . 723
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 723
Disposiciones finales . . . 723
Disposición final primera. Título competencial. . . . 723
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 723
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 723

§ 35. Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil . . . 724

Preámbulo . . . 724
Artículos . . . 726
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 726
Artículo 2. Definiciones. . . . 726
Artículo 3. Sistema general y modelo del IPECGUCI. . . . 726
Artículo 4. Principios que han de regir los procesos de calificación, valoración y posterior explotación. . . . 727
Artículo 5. Contenido y efectos del IPECGUCI. . . . 727
Artículo 6. Calificador y superior jerárquico. . . . 727
Artículo 7. Carácter y periodicidad temporal de los informes. . . . 728
Artículo 8. Criterios generales para la calificación. . . . 729
Artículo 9. Normas para la cumplimentación del informe. . . . 729
Artículo 10. Proceso de la calificación provisional y su notificación. . . . 730
Artículo 11. Proceso de la calificación final y su notificación. . . . 730
Artículo 12. Deber de reserva en la tramitación y acceso al contenido de los informes. . . . 731
Artículo 13. Órganos de gestión. . . . 731
Artículo 14. Órganos de apoyo. . . . 732
Disposiciones adicionales . . . 732
Disposición adicional primera. Guía para la evaluación y calificación. . . . 732
Disposición adicional segunda. Requerimientos técnicos. . . . 732
Disposición adicional tercera. Referencias de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil. . . . 732
Disposiciones transitorias . . . 732
Disposición transitoria única. Efectos de IPECGUCI confeccionados conforme a la normativa anterior. . . . 732
Disposiciones derogatorias . . . 733
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 733
Disposiciones finales . . . 733
Disposición final primera. Modificación de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil. . . . 733
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 733
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 733
ANEXO . . . 734

§ 36. Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil . . . 752

Preámbulo . . . 752
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 753
Artículo 1. Objeto. . . . 753
Artículo 2. Ámbito material y temporal de aplicación. . . . 754
CAPÍTULO II. Descripción y gestión de la hoja de servicios . . . 754
Artículo 3. Descripción y modelo de la hoja de servicios. . . . 754
Artículo 4. Estructura y contenido. . . . 754
Artículo 5. Finalidad y efectos de la hoja de servicios. . . . 754
Artículo 6. Medidas de seguridad y acceso al contenido de las hojas de servicios. . . . 755
Artículo 7. Elaboración, custodia y tratamiento. . . . 755
Artículo 8. Procedimiento de anotación. . . . 755
Artículo 9. Expediente personal de la hoja de servicios. . . . 756
CAPÍTULO III. Recursos . . . 756
Artículo 10. Recursos. . . . 756

Disposiciones adicionales . . . 756
Disposición adicional primera. Anotaciones procedentes de las hojas de servicios del personal militar profesional. . . . 756
Disposición adicional segunda. Datos relativos a los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo, para su incorporación a la hoja de servicios. . . . 757
Disposición adicional tercera. Declaración del valor de los miembros de la Guardia Civil. . . . 757
Disposición adicional cuarta. Requerimientos técnicos. . . . 757
Disposiciones transitorias . . . 757
Disposición transitoria primera. Adaptación del contenido de la hoja de servicios. . . . 757
Disposición transitoria segunda. Uso de la hoja de servicios en las evaluaciones y expedientes ya iniciados. . . . 757
Disposiciones derogatorias . . . 757
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . . 757
Disposiciones finales . . . 758
Disposición final primera. Modificación de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil. . . . 758
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 758
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 758
ANEXO I. Estructura por apartados y epígrafes descriptivos del contenido de la Hoja de Servicios . . . 758
ANEXO II. Modelo de Hoja de Servicios . . . 763

§ 37. Orden PCI/361/2019, de 20 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del expediente académico del personal de la Guardia Civil . . . 778

Preámbulo . . . 778
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 779
CAPÍTULO II. Descripción y gestión del expediente académico . . . 781
CAPÍTULO III. Recursos . . . 785
CAPÍTULO IV. Actividades formativas de interés para la Guardia Civil . . . 785
Disposiciones adicionales . . . 787
Disposiciones transitorias . . . 787
Disposiciones derogatorias . . . 788
Disposiciones finales . . . 788
ANEXO. Estructura detallada y contenido específico del expediente académico . . . 789
APÉNDICE. (Modelo de expediente académico) . . . 791

EVALUACIONES Y RÉGIMEN DE ASCENSOS

§ 38. Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil . . . 810

Preámbulo . . . 810
Artículos . . . 812
Artículo único. Aprobación del Reglamento. . . . 812
Disposiciones adicionales . . . 812
Disposición adicional única. Empleos con carácter honorífico. . . . 812
Disposiciones transitorias . . . 812
Disposición transitoria primera. Procedimiento y normas aplicables para la evaluación. . . . 812
Disposición transitoria segunda. Expedientes de evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas. . . . 813
Disposición transitoria tercera. Ascensos en las escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 813
Disposiciones derogatorias . . . 814
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . . 814
Disposiciones finales . . . 814
Disposición final primera. Título competencial. . . . 814
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 814
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 814
REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL . . . 815
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 815
Artículo 1. Objeto. . . . 815
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 815
Artículo 3. Definiciones. . . . 815
CAPÍTULO II. Evaluaciones . . . 816

Sección 1.ª Finalidad y normas generales de las evaluaciones . . . 816
Artículo 4. Finalidad de las evaluaciones. . . . 816
Artículo 5. Normas generales para las evaluaciones. . . . 816
Sección 2.ª Tipos de evaluaciones . . . 816
Artículo 6. Evaluaciones para el ascenso. . . . 816
Artículo 7. Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales. . . . 816
Artículo 8. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. . . . 817
Artículo 9. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 818
Sección 3.ª Órganos de evaluación . . . 818
Artículo 10. Órganos de evaluación. . . . 818
Artículo 11. Composición y funciones de los órganos de evaluación. . . . 819
Artículo 12. Normas de funcionamiento de los órganos de evaluación. . . . 819
Artículo 13. Abstención y recusación. . . . 820
Artículo 14. Secretaría permanente para la evaluación y clasificación. . . . 820
CAPÍTULO III. Régimen de ascensos . . . 820
Sección 1.ª Sistemas y condiciones para el ascenso . . . 820
Artículo 15. Finalidad del régimen de ascensos. . . . 820
Artículo 16. Normas generales para el ascenso. . . . 820
Artículo 17. Sistemas de ascenso. . . . 821
Artículo 18. Condiciones para el ascenso. . . . 821
Artículo 19. Vacantes para el ascenso. . . . 822
Artículo 20. Concesión de los ascensos. . . . 823
Artículo 21. Fecha de antigüedad en el empleo. . . . 823
Artículo 22. Efectos administrativos de los ascensos. . . . 823
Sección 2.ª Evaluaciones para el ascenso . . . 823
Artículo 23. Normas generales de las evaluaciones para el ascenso. . . . 823
Artículo 24. Previsión de vacantes. . . . 824
Artículo 25. Determinación de las zonas de escalafón. . . . 824
Artículo 26. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección. . . . 824
Artículo 27. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación. . . . 825
Artículo 28. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad. . . . 826
Artículo 29. Ascenso al empleo de cabo por el sistema de concurso-oposición. . . . 826
Artículo 30. Renuncia a la evaluación. . . . 827
Artículo 31. Exclusión de la evaluación. . . . 827
Artículo 32. Declaración de no aptitud para el ascenso. . . . 828
Sección 3.ª Evaluaciones para los cursos de capacitación para el ascenso . . . 828
Artículo 33. Normas generales de las evaluaciones para los cursos de capacitación. . . . 828
Artículo 34. Evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación. . . . 829
Artículo 35. Evaluaciones para el curso de capacitación para el ascenso a comandante. . . . 829
Artículo 36. Renuncias a la evaluación para los cursos de capacitación. . . . 830
Artículo 37. Exclusiones de la evaluación para los cursos de capacitación. . . . 830
Artículo 38. Aplazamientos y bajas de los cursos de capacitación. . . . 830
CAPÍTULO IV. Recursos . . . 831
Artículo 39. Recursos. . . . 831

§ 39. Orden PCI/346/2019, de 25 de marzo, por la que se establece el procedimiento y normas objetivas de valoración aplicables a los procesos de evaluación en la Guardia Civil . . . 832

Preámbulo . . . 832
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 833
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 833
Artículo 2. Definiciones. . . . 833
Artículo 3. Criterios generales para los órganos de evaluación. . . . 834
Artículo 4. Documentación a utilizar en las evaluaciones. . . . 834
Artículo 5. Apoyo a los órganos de evaluación. . . . 835
CAPÍTULO II. Grupos y elementos de valoración aplicables a las evaluaciones . . . 835
Artículo 6. Grupos de valoración. . . . 835
Artículo 7. Grupo 1 «Evaluación del desempeño». . . . 836
Artículo 8. Grupo 2 «Trayectoria profesional». . . . 837
Artículo 9. Grupo 3 «Perfil académico». . . . 837
Artículo 10. Grupo 4 «Notas desfavorables». . . . 838
CAPÍTULO III. Procedimiento a seguir para las evaluaciones . . . 839

Sección 1.ª Evaluaciones para el ascenso . . . 839
Artículo 11. Normas comunes a las evaluaciones para el ascenso. . . . 839
Artículo 12. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección. . . . 839
Artículo 13. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación. . . . 840
Artículo 14. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad. . . . 841
Artículo 15. Ascenso a cabo por el sistema de concurso-oposición. . . . 841
Sección 2.ª Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos. . . . 842
Artículo 16. Evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso. 842
Artículo 17. Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos de especialización y de altos estudios profesionales. . . . 842
Sección 3.ª Evaluaciones extraordinarias para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas . . . 843
Artículo 18. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. . . . 843
Artículo 19. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 844
CAPÍTULO IV. Procedimiento para la valoración . . . 845
Artículo 20. Puntuación de los elementos de valoración. . . . 845
Artículo 21. Proceso de normalización. . . . 845
Artículo 22. Proceso de ponderación. . . . 845
Artículo 23. Puntuación preliminar y periodo de información a los evaluados. . . . 845
Artículo 24. Puntuación definitiva, clasificación y comunicación a los evaluados. . . . 846
Disposiciones adicionales . . . 847
Disposición adicional única. Requerimientos técnicos. . . . 847
Disposiciones transitorias . . . 847
Disposición transitoria primera. Evaluaciones en las Escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 847
Disposición transitoria segunda. Consideración del empleo de Alférez. . . . 847
Disposición transitoria tercera. Consideración y valoración de los informes personales de calificación regulados por la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI). . . . 847
Disposición transitoria cuarta. Proceso de normalización de los grupos y elementos de valoración para Escalas y empleos que no disponen de datos estadísticos para el cálculo de umbrales. . . . 848
Disposiciones derogatorias . . . 848
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 848
Disposiciones finales . . . 848
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 848
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 849
ANEXO. Normas para la puntuación de los elementos de valoración en las evaluaciones . . . 849

§ 40. Orden PCI/347/2019, de 25 de marzo, por la que se regulan determinadas condiciones específicas para el ascenso en la Guardia Civil . . . 860

Preámbulo . . . 860
Artículos . . . 861
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 861
Artículo 2. Número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso. . . . 861
Artículo 3. Número máximo de veces en que se puede ser evaluado para la asistencia a un curso de capacitación y convocado para la realización de pruebas previas. . . . 861
Disposiciones transitorias . . . 862
Disposición transitoria primera. Aplicación del número máximo de ciclos para ser evaluado para el ascenso y del número máximo de veces para ser evaluado para asistir a cursos de capacitación. . . . 862
Disposición transitoria segunda. Número máximo de ciclos y número máximo de veces en que los oficiales de las Escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, pueden ser evaluados para el ascenso o para asistir a cursos de capacitación, respectivamente. . . . 862
Disposiciones derogatorias . . . 862
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 862
Disposiciones finales . . . 862
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 862
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 862

§ 41. Orden PCI/348/2019, de 25 de marzo, por la que se determinan los límites de la relación entre las vacantes previstas y el número de evaluados para cada ciclo de ascensos, en la Guardia Civil, durante el periodo de vigencia de la plantilla reglamentaria 2017/2021 . . . 863

Preámbulo . . . 863

Artículos . . . 864
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . 864
Artículo 2. Determinación del número de vacantes previstas para el ascenso en cada ciclo. . . . 864
Artículo 3. Determinación del número de evaluados para el ascenso en cada ciclo. . . . 864
Artículo 4. Determinación de las zonas de escalafón. . . . 865
Artículo 5. Relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso por el sistema de elección y el número de evaluados. . . . 865
Artículo 6. Relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso por el sistema de clasificación y el número de evaluados. . . . 866
Disposiciones finales . . . 866
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 866
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 866

DESTINOS

§ 42. Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil . . . 867

Preámbulo . . . 867
Artículos . . . 869
Artículo único. Aprobación del Reglamento. . . . 869
Disposiciones transitorias . . . 869
Disposición transitoria primera. Asignación de destinos pendientes de resolver. . . . 869
Disposición transitoria segunda. Personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. . . . 869
Disposición transitoria tercera. Normativa específica sobre especialidades en la Guardia Civil. . . . 870
Disposición transitoria cuarta. Servidumbre, tiempo mínimo de permanencia y solicitud de destinos. . . . 870
Disposición transitoria quinta. Vigencias. . . . 870
Disposición transitoria sexta. Asignación de destinos. . . . 870
Disposiciones derogatorias . . . 870
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 870
Disposiciones finales . . . 870
Disposición final primera. Título competencial. . . . 870
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo normativo. . . . 870
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 870
REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL . . . 871
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 871
Artículo 1. Objeto. . . . 871
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 871
Artículo 3. Definiciones. . . . 871
Artículo 4. Principios generales para la provisión de destinos. . . . 872
CAPÍTULO II. Catálogo de puestos de trabajo y clasificación de destinos . . . 872
Sección 1.ª Catálogo de puestos de trabajo . . . 872
Artículo 5. Catálogo de puestos de trabajo. . . . 872
Artículo 6. Relación de puestos orgánicos de unidad. . . . 872
Sección 2.ª Clasificación de los destinos . . . 873
Artículo 7. Clasificación de los destinos según su forma de asignación. . . . 873
Artículo 8. Destinos de libre designación. . . . 873
Artículo 9. Destinos de concurso de méritos. . . . 873
Artículo 10. Destinos de provisión por antigüedad. . . . 874
Artículo 11. Ocupación de puestos orgánicos. . . . 874
Artículo 12. Puestos de trabajo específicos para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 874
CAPÍTULO III. Provisión ordinaria de destinos . . . 875
Sección 1.ª Publicación de vacantes . . . 875
Artículo 13. Criterios. . . . 875
Artículo 14. Excepciones. . . . 875
Artículo 15. Competencia. . . . 876
Artículo 16. Resolución de anuncio de vacantes. . . . 876
Sección 2.ª Solicitud de vacantes . . . 876
Artículo 17. Condiciones para solicitar destino. . . . 876
Artículo 18. Carácter de las solicitudes. . . . 877
Artículo 19. Solicitud de vacantes para atender a la conciliación personal y familiar. . . . 877
Artículo 20. Plazo para la solicitud. . . . 877

Artículo 21. Tramitación de las solicitudes. . . . 877
Sección 3.ª Asignación de los destinos . . . 878
Artículo 22. Plazo de resolución. . . . 878
Artículo 23. Carácter de la asignación. . . . 878
Artículo 24. Competencia para la asignación ordinaria de destinos. . . . 878
Artículo 25. Prelación para determinar la asignación de destinos. . . . 878
Artículo 26. Asignación de destinos previstos para el empleo o empleos superiores. . . . 879
Artículo 27. Asignación de los destinos de libre designación. . . . 879
Artículo 28. Asignación de los destinos de concurso de méritos. . . . 879
Artículo 29. Asignación de los destinos de provisión por antigüedad. . . . 879
Artículo 30. Criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso. . . . 879
Artículo 31. Asignación de destinos con carácter forzoso por razón de título. . . . 880
Artículo 32. Asignación de destinos con carácter forzoso a personal sin destino. . . . 880
Artículo 33. Asignación de destinos a personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 881
CAPÍTULO IV. Provisión extraordinaria de destinos, comisiones de servicio y adscripciones temporales . . . 881
Sección 1.ª Provisión extraordinaria de destinos. . . . 881
Artículo 34. Asignación de puestos de trabajo del subcatálogo específico para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 881
Artículo 35. Asignación de destinos para el personal declarado apto para el servicio, que hubiera cesado en destino anterior por razones de incompatibilidad. . . . 882
Artículo 36. Asignación de destinos con carácter extraordinario por necesidades del servicio. . . . 882
Artículo 37. Asignación de destinos por adaptación orgánica. . . . 882
Artículo 38. Asignación de destinos a las guardias civiles víctimas de violencia de género. . . . 883
Artículo 39. Asignación de destinos a los guardias civiles tras el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo. . . . 883
Sección 2.ª Comisiones de servicio y adscripciones temporales . . . 883
Artículo 40. Concepto y tipos de comisiones de servicio. . . . 883
Artículo 41. Comisiones de servicio con ocupación temporal de un puesto de trabajo. . . . 884
Artículo 42. Comisiones de servicio que no llevan consigo la ocupación temporal de un puesto de trabajo. . . . 885
Artículo 43. Condiciones y efectos de las comisiones de servicio. . . . 885
Artículo 44. Competencia para realizar el nombramiento en comisión de servicio. . . . 885
Artículo 45. Comisiones de servicio del personal en situación de reserva. . . . 886
Artículo 46. Asignación de un puesto de trabajo durante los períodos de embarazo y lactancia. . . . 886
Artículo 47. Adscripción temporal a un puesto de trabajo por atención familiar. . . . 886
CAPÍTULO V. Preferencias, servidumbres y limitaciones . . . 887
Artículo 48. Concepto y alcance del derecho preferente. . . . 887
Artículo 49. Efectos de los derechos preferentes sobre la provisión de destinos. . . . 887
Artículo 50. Tipología de derechos preferentes. . . . 888
Artículo 51. Tiempos de permanencia en los destinos. . . . 889
Artículo 52. Exención del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia. . . . 890
Artículo 53. Servidumbre en determinados destinos. . . . 890
Artículo 54. Circunstancias de exclusión para solicitar destinos. . . . 891
Artículo 55. Limitaciones para ocupar o solicitar determinados destinos. . . . 891
Artículo 56. Restricciones para personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 891
CAPÍTULO VI. Efectividad, incorporaciones, relevos y sucesiones de mando . . . 892
Artículo 57. Efectividad de los destinos. . . . 892
Artículo 58. Incorporación al destino. . . . 892
Artículo 59. Relevos en el destino. . . . 893
Artículo 60. Sucesiones de mando. . . . 893
CAPÍTULO VII. Cese en los destinos . . . 893
Artículo 61. Circunstancias que provocan el cese en el destino. . . . 893
Artículo 62. Cese en los destinos. . . . 894
Artículo 63. Cese en el destino por necesidades del servicio. . . . 894
Artículo 64. Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de empleo. . . . 895
Artículo 65. Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de funciones. . . . 895
Artículo 66. Publicación de los ceses. . . . 895
CAPÍTULO VIII. Personal en situación de reserva . . . 895
Artículo 67. Destinos del personal en situación de reserva. . . . 895
CAPÍTULO IX. Recursos . . . 896
Artículo 68. Recursos. . . . 896

§ 43. Orden INT/26/2021, de 15 de enero, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil 897

Preámbulo 897
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 899
Artículo 1. Objeto. 899
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. 899
Artículo 3. Definiciones. 899
CAPÍTULO II. Catálogo de puestos de trabajo. 900
Artículo 4. Estructura interna del catálogo de puestos de trabajo. 900
Artículo 5. Contenido del catálogo de puestos de trabajo. 900
Artículo 6. Estructura y contenido de las relaciones de puestos orgánicos de unidades. 900
Artículo 7. Clasificación de seguridad y acceso al catálogo de puestos de trabajo y las relaciones de puestos orgánicos de unidades. 901
CAPÍTULO III. Clasificación de los destinos 901
Artículo 8. Clasificación de los destinos según su forma de asignación. 901
Artículo 9. Destinos de libre designación. 901
Artículo 10. Destinos de concurso de méritos. 903
Artículo 11. Destinos de provisión por antigüedad. 903
CAPÍTULO IV. Consideraciones para la asignación de destinos 904
Sección 1.ª Aspectos generales 904
Artículo 12. Resolución de anuncio de vacantes. 904
Artículo 13. Tramitación de las solicitudes. 904
Artículo 14. Solicitud de vacantes desde determinadas situaciones administrativas. 905
Artículo 15. Asignación de los destinos. 905
Artículo 16. Medidas de agrupamiento familiar en la asignación de los destinos. 905
Artículo 17. Competencia para la asignación de los destinos. 905
Sección 2.ª Destinos de concurso de méritos 905
Artículo 18. Sistema de provisión de destinos por concurso de méritos. 905
Artículo 19. Clasificación de los méritos profesionales y circunstancias personales a concurso. 906
Artículo 20. Criterios para la valoración de méritos y circunstancias a concurso en la provisión de destinos. 906
Artículo 21. Méritos profesionales de carácter general a concurso. 907
Artículo 22. Méritos profesionales de carácter específico a concurso. 908
Artículo 23. Circunstancias personales a concurso. 909
Sección 3.ª Destinos de provisión por antigüedad. 910
Artículo 24. Vacantes generadas en el proceso de asignación de destinos. 910
CAPÍTULO V. Personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas 910
Artículo 25. Asignación de puestos de trabajo catalogados para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. 910
Artículo 26. Despliegue de puestos de trabajo para determinado personal declarado apto con limitaciones. 910
Artículo 27. Funciones asociadas a los puestos de trabajo para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. 911
CAPÍTULO VI. Comisiones de servicio 911
Artículo 28. Anuncio de vacantes ocupadas en comisión de servicio. 911
Artículo 29. Criterios para el nombramiento y cese de comisiones de servicio. 911
CAPÍTULO VII. Derecho preferente para ocupar determinados destinos 911
Artículo 30. Cómputo de tiempos que generan derechos preferentes. 911
Artículo 31. Reconocimiento de los derechos preferentes. 912
Artículo 32. Ejercicio de los derechos preferentes. 912
Artículo 33. Prelación en el ejercicio de los distintos derechos preferentes. 912
Artículo 34. Pérdida de los derechos preferentes. 913
CAPÍTULO VIII. Permanencia en destinos y limitaciones 913
Sección 1.ª Permanencia en destinos 913
Artículo 35. Tiempo mínimo de permanencia en determinados destinos. 913
Artículo 36. Tiempo máximo de permanencia en determinados destinos. 914
Sección 2.ª Limitaciones para ocupar destinos. 914
Artículo 37. Limitaciones y causas de exención para solicitar destinos. 914
Artículo 38. Clasificación de las limitaciones declaradas por insuficiencia de condiciones psicofísicas. 914
Artículo 39. Directrices para concretar la incompatibilidad de las limitaciones del personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas. 914
Artículo 40. Limitaciones del personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de facultades profesionales. 915

CAPÍTULO IX. Efectividad e incorporaciones . . . 915
Artículo 41. Notificación y efectividad de determinados destinos. . . . 915
Artículo 42. Causas de interrupción del plazo de incorporación al destino. . . . 915
CAPÍTULO X. Relevos y sucesiones de mando . . . 916
Sección 1.ª Relevos en el destino . . . 916
Artículo 43. Relevos. . . . 916
Artículo 44. Ceremonia de tomas de posesión y entrega de mando. . . . 916
Sección 2.ª Sucesiones de mando . . . 916
Artículo 45. Ejercicio del mando. . . . 916
Artículo 46. Sucesiones de mando. . . . 916
CAPÍTULO XI. Destinos del personal en situación de reserva . . . 917
Artículo 47. Criterios generales. . . . 917
Artículo 48. Destinos de libre designación. . . . 918
Artículo 49. Destinos de concurso de méritos. . . . 918
CAPÍTULO XII. Comisión Permanente de Destinos . . . 918
Artículo 50. Comisión Permanente de Destinos. . . . 918
Disposiciones transitorias . . . 918
Disposición transitoria primera. Clasificación de destinos a ocupar por el personal de las escalas facultativas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil. . . . 918
Disposición transitoria segunda. Tiempo máximo de permanencia en los destinos. . . . 918
Disposición transitoria tercera. Proceso de integración de escalas de Oficiales. . . . 919
Disposiciones derogatorias . . . 919
Disposición derogatoria única. Derogaciones. . . . 919
Disposiciones finales . . . 919
Disposición final primera. Facultad de desarrollo. . . . 919
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 919
ANEXO I. Procedimiento para la valoración de los méritos profesionales y cálculo de la puntuación final en la provisión de destinos por concurso de méritos . . . 919
ANEXO II. Cuadro de limitaciones para la ocupación de destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas . . . 921

§ 44. Orden PRA/215/2018, de 1 de marzo, por la que se regulan las funciones, facultades y cometidos de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor de la Guardia Civil . . . 923

Preámbulo . . . 923
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 924
Artículo 1. Objeto. . . . 924
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 924
Artículo 3. Unidades con personal de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor. . . . 924
CAPÍTULO II. Del suboficial mayor . . . 925
Artículo 4. Características del empleo de suboficial mayor. . . . 925
Artículo 5. Funciones del empleo de suboficial mayor. . . . 925
Artículo 6. Facultades y cometidos del empleo de suboficial mayor. . . . 925
Artículo 7. Despliegue de puestos orgánicos de suboficial mayor. . . . 926
Artículo 8. Criterios para la determinación de los puestos y asignación de destinos. . . . 927
Artículo 9. Puestos de suboficial mayor en reserva. . . . 927
CAPÍTULO III. Del cabo mayor . . . 927
Artículo 10. Características del empleo de cabo mayor. . . . 927
Artículo 11. Funciones del empleo de cabo mayor. . . . 927
Artículo 12. Facultades y cometidos del empleo de cabo mayor. . . . 927
Artículo 13. Despliegue de puestos orgánicos de cabo mayor. . . . 929
Artículo 14. Criterios para la determinación de los puestos y asignación de destinos. . . . 929
Artículo 15. Puestos de cabo mayor en reserva. . . . 929
Disposiciones transitorias . . . 929
Disposición transitoria única. Unidades que cuenten con más de un suboficial mayor o cabo mayor. . . . 929
Disposiciones derogatorias . . . 929
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 929
Disposiciones finales . . . 929
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 929
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 929

CONDICIÓN DE GUARDIA CIVIL Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

§ 45. Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil 930

Preámbulo 930
Artículos 932
Artículo único. Aprobación del Reglamento. 932
Disposiciones transitorias 932
Disposición transitoria primera. Cambios de situación administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. 932
Disposición transitoria segunda. Rehabilitación en las escalas de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil. 932
Disposición transitoria tercera. Requisitos para la renuncia de los miembros de las escalas de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. 932
Disposición transitoria cuarta. Pase a reserva de los miembros de la escala de cabos y guardias que pertenecían a dicha escala a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. 932
Disposiciones derogatorias 932
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 932
Disposiciones finales 933
Disposición final primera. Título competencial. 933
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. 933
Disposición final tercera. Entrada en vigor. 933
REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE GUARDIA CIVIL Y DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL 933
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 933
Artículo 1. Objeto. 933
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. 933
Artículo 3. Tiempo de servicios. 933
CAPÍTULO II. Adquisición y pérdida de la condición de guardia civil 934
Artículo 4. Adquisición de la condición de guardia civil. 934
Artículo 5. Pérdida de la condición de guardia civil y procedimiento. 934
Artículo 6. Efectos de la pérdida de la condición de guardia civil. 934
Artículo 7. Requisitos para poder solicitar la renuncia.. 934
Artículo 8. Retiro. 935
Artículo 9. Derechos del personal retirado. 935
Artículo 10. Vinculación honorífica.. 935
Artículo 11. Rehabilitación. 936
CAPÍTULO III. Situaciones administrativas 936
Sección 1.ª Disposiciones comunes 936
Artículo 12. Situaciones administrativas. 936
Artículo 13. Publicidad y anotación en la hoja de servicios.. 937
Artículo 14. Cambios de situación administrativa.. 937
Artículo 15. Solicitud de vacantes. 937
Artículo 16. Condición de guardia civil en suspenso.. 938
Artículo 17. Incompatibilidades. 938
Sección 2.ª Servicio activo 938
Artículo 18. Situación de servicio activo. 938
Artículo 19. Puestos orgánicos relacionados con el desempeño de sus funciones.. 938
Sección 3.ª Servicios especiales 938
Artículo 20. Situación de servicios especiales.. 938
Artículo 21. Declaración de la situación de servicios especiales. 939
Artículo 22. Efectos del pase a la situación de servicios especiales. 939
Artículo 23. Prestación de servicios en Presidencia del Gobierno y Gabinetes. 940
Artículo 24. Misiones internacionales. 940
Artículo 25. Programas específicos de interés para la seguridad ciudadana. 940
Artículo 26. Consideración de candidato. 940
Artículo 27. Finalización de la situación de servicios especiales. 940
Sección 4.ª Excedencia 941
Artículo 28. Modalidades de la situación de excedencia. 941
Artículo 29. Declaración y cese en la situación de excedencia. 941
Artículo 30. Excedencia por prestación de servicios en el sector público.. 941

Artículo 31. Excedencia voluntaria por interés particular. . . . 942
Artículo 32. Excedencia voluntaria por agrupación familiar. . . . 943
Artículo 33. Excedencia por cuidado de familiares. . . . 943
Artículo 34. Excedencia por razón de violencia de género. . . . 944
Artículo 35. Excedencia por acceso directo como alumno de los centros docentes de formación. . . . 944
Artículo 36. Excedencia basada en la consideración de víctima del terrorismo. . . . 944
Sección 5.ª Suspensión de empleo . . . 945
Artículo 37. Situación de suspensión de empleo. . . . 945
Artículo 38. Declaración y cese en la situación de suspensión de empleo. . . . 945
Artículo 39. Efectos del pase a la situación de suspensión de empleo. . . . 946
Artículo 40. Alcance compensatorio del tiempo permanecido en suspensión de funciones. . . . 946
Sección 6.ª Suspensión de funciones . . . 946
Artículo 41. Situación de suspensión de funciones. . . . 946
Artículo 42. Declaración y cese en la situación de suspensión de funciones. . . . 947
Artículo 43. Efectos del pase a la situación de suspensión de funciones. . . . 947
Sección 7.ª Reserva . . . 947
Artículo 44. Situación de reserva. . . . 947
Artículo 45. Declaración del pase a la situación de reserva. . . . 948
Artículo 46. Efectos del pase a la situación de reserva. . . . 948
Artículo 47. Procedimiento para continuar en servicio activo. . . . 948
Artículo 48. Pase a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos autorizados. . . . 949
Sección 8.ª Prisioneros y desaparecidos . . . 949
Artículo 49. Condición de prisionero o desaparecido. . . . 949
Artículo 50. Procedimiento administrativo. . . . 949
Artículo 51. Situaciones administrativas en la condición de prisionero o desaparecido. . . . 950
Artículo 52. Ascensos en la condición de prisionero o desaparecido. . . . 950
Artículo 53. Derechos económicos. . . . 950
CAPÍTULO IV. Recursos . . . 950
Artículo 54. Recursos. . . . 950
ANEXO. Porcentaje de abono en las cantidades a resarcir al Estado como consecuencia de la renuncia a la condición de Guardia Civil . . . 951

PROTECCIÓN SOCIAL Y RETRIBUCIONES

§ 46. Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado . . . 952

Preámbulo . . . 952
Artículos . . . 952
Artículo 1. Ámbito de aplicación. . . . 952
Artículo 2. Conceptos retributivos. . . . 953
Artículo 3. Retribuciones básicas. . . . 953
Artículo 4. Retribuciones complementarias. . . . 953
Artículo 5. Otras retribuciones e indemnizaciones. . . . 954
Artículo 6. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de reserva. . . . 954
Artículo 7. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad. . . . 955
Artículo 8. Retribuciones de los alumnos de las academias y centros de enseñanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. . . . 956
Artículo 9. Absorción de retribuciones anteriores. . . . 956
Disposiciones adicionales . . . 956
Disposición adicional primera. Grado personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. . . . 956
Disposición adicional segunda. Retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñe puestos de trabajo en la Administración General del Estado y sus organismos autónomos no incluidos en este real decreto. . . . 956
Disposición adicional tercera. Retribuciones correspondientes a funcionarios que no pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñen puestos de trabajo de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil no adscritos en exclusiva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. . . . 957
Disposición adicional cuarta. Retribuciones del personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero. . . . 957
Disposición adicional quinta. Retribuciones del personal en situación de segunda reserva. . . . 957

Disposición adicional sexta. Retribuciones del personal en situación de reserva por aplicación de la disposición transitoria tercera.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. . . . 958
Disposición adicional séptima. Retribuciones del personal que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en la situación de reserva. . . . 958
Disposición adicional octava. Determinación del complemento de destino para determinados supuestos del Cuerpo de la Guardia Civil.. . . . 958
Disposiciones transitorias . . . 959
Disposición transitoria única. Ajustes en otros complementos retributivos del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía. . . . 959
Disposiciones derogatorias . . . 959
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. . . . 959
Disposiciones finales . . . 959
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 959
Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias. . . . 959
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 959
ANEXO I. Retribuciones básicas (grupos de clasificación) . . . 960
ANEXO II. Niveles de complemento de destino por empleos del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 960
ANEXO III. Componente general del complemento específico . . . 961
ANEXO IV. Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal de la Guardia Civil que haya pasado o pase a la situación de reserva sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre . . . 962
ANEXO V. Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado o pase a segunda actividad sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre . . . 962
ANEXO VI. Cuantías del complemento de disponibilidad para el personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado a la situación de segunda actividad sin destino con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre . . . 962
ANEXO VII. Cuantías de los complementos correspondientes al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en situación de reserva y que pasó a ésta tras la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre . . . 963
ANEXO VIII. Cuantías de los complementos de disponibilidad del personal de la Guardia Civil que pasó a la situación de reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre . . . 963

VI. REGULACIÓN SOBRE DERECHOS Y DEBERES

DESARROLLO DE DERECHOS Y DEBERES

§ 47. Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas . . . 964

Preámbulo . . . 964
Artículos . . . 964
Artículo 1.. . . . 964
Artículo 2.. . . . 964
Disposiciones finales . . . 964
Disposición final única. Entrada en vigor. . . . 964

§ 48. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas . . . 965

Preámbulo . . . 965
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 965
Artículo primero. . . . 965
CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación . . . 966
Artículo segundo. . . . 966
CAPÍTULO III. Actividades públicas . . . 967
Artículo tercero. . . . 967
Artículo cuarto. . . . 967
Artículo quinto. . . . 967
Artículo sexto. . . . 968
Artículo séptimo. . . . 968
Artículo octavo. . . . 969

Artículo noveno. . . . 969
Artículo diez. . . . 969
CAPÍTULO IV. Actividades privadas 969
Artículo once. . . . 969
Artículo doce. . . . 969
Artículo trece. . . . 970
Artículo catorce. . . . 970
Artículo quince. . . . 970
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes 970
Artículo dieciséis. . . . 970
Artículo diecisiete. . . . 971
Artículo dieciocho. . . . 971
Artículo diecinueve. . . . 971
Artículo veinte. . . . 972
Disposiciones adicionales 972
Disposición adicional primera. . . . 972
Disposición adicional segunda. . . . 972
Disposición adicional tercera. . . . 972
Disposición adicional cuarta. . . . 973
Disposición adicional quinta. . . . 973
Disposición adicional sexta. . . . 973
Disposición adicional séptima. . . . 973
Disposición adicional octava. . . . 973
Disposición adicional novena. . . . 973
Disposiciones transitorias 973
Disposición transitoria primera. . . . 973
Disposición transitoria segunda. . . . 974
Disposición transitoria tercera. . . . 974
Disposición transitoria cuarta. . . . 974
Disposición transitoria quinta. . . . 975
Disposición transitoria sexta. . . . 975
Disposición transitoria séptima. . . . 975
Disposición transitoria octava. . . . 975
Disposición transitoria novena. . . . 975
Disposiciones finales 975
Disposición final primera. . . . 975
Disposición final segunda. . . . 975
Disposición final tercera. . . . 975
Disposiciones derogatorias 976
Disposición derogatoria. . . . 976

§ 49. Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil 977

Preámbulo 977
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 979
Artículo 1. Objeto. . . . 979
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 979
CAPÍTULO II. Residencia. . . . 979
Sección 1.ª Residencia habitual 979
Artículo 3. Residencia habitual. . . . 979
Artículo 4. Comunicación y procedimiento para fijar la residencia habitual. . . . 980
Artículo 5. Situaciones especiales. . . . 981
Sección 2.ª Residencia temporal por baja 981
Artículo 6. Procedimiento para la autorización de la residencia temporal por baja. . . . 981
Artículo 7. Efectos de la autorización de residencia temporal por baja. . . . 982
CAPÍTULO III. Desplazamientos y localización 983
Artículo 8. Desplazamientos de los guardias civiles. . . . 983
Artículo 9. Localización. . . . 984
CAPÍTULO IV. Comunicaciones y recursos 984
Artículo 10. Comunicaciones. . . . 984
Artículo 11. Recursos. . . . 984
Disposiciones adicionales 984
Disposición adicional primera. Personal pendiente de asignación de destino o en reserva sin destino. . . . 984

Disposición adicional segunda. Personal que tenga la condición de guardia civil en suspenso o que se encuentre en las situaciones administrativas de suspensión de empleo o de suspensión de funciones. . . . 984
Disposición adicional tercera. Personal autorizado a disfrutar de licencia. . . . 985
Disposición adicional cuarta. Países y territorios sujetos a comunicación específica para el desplazamiento. . . . 985
Disposiciones transitorias . . . 985
Disposición transitoria única. Autorizaciones de residencia en vigor o en tramitación. . . . 985
Disposiciones derogatorias . . . 985
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 985
Disposiciones finales . . . 985
Disposición final primera. Título competencial. . . . 985
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 985
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 986

§ 50. Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil . . . 987

Preámbulo . . . 987
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 989
Artículo 1. Objeto. . . . 989
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 989
Artículo 3. Uniformidad y uniforme de la Guardia Civil. . . . 989
CAPÍTULO II. Uso del uniforme por los miembros de la Guardia Civil . . . 990
Artículo 4. Personal en las situaciones de servicio activo y reserva ocupando un puesto de trabajo. . . . 990
Artículo 5. Personal en otras situaciones, sujeto al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil. . . . 991
Artículo 6. Alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil. . . . 991
Artículo 7. Personal en situaciones en las que mantenga en suspenso su condición de guardia civil. . . . 991
Artículo 8. Personal retirado. . . . 991
Artículo 9. Utilización de uniformes de las Fuerzas Armadas españolas. . . . 992
CAPÍTULO III. Uso del uniforme de la Guardia Civil por quienes no pertenezcan al Cuerpo . . . 992
Artículo 10. Personas ajenas a la Guardia Civil. . . . 992
CAPÍTULO IV. Actitud y aspecto externo asociados al uso del uniforme . . . 992
Artículo 11. Actitud en el uso del uniforme. . . . 992
Artículo 12. Signos externos de policía personal y aspecto físico. . . . 992
Artículo 13. Exhibición de tatuajes. . . . 993
Artículo 14. Perforaciones y similares. . . . 993
CAPÍTULO V. Prohibiciones, limitaciones, procedimiento de autorización y recursos . . . 993
Artículo 15. Prohibiciones y limitaciones generales sobre el uso del uniforme. . . . 993
Artículo 16. Procedimiento para la solicitud y autorización del uso del uniforme cuando proceda. . . . 994
Artículo 17. Recursos. . . . 995
Disposiciones adicionales . . . 995
Disposición adicional primera. Utilización de uniformes históricos. . . . 995
Disposición adicional segunda. Recogida de la uniformidad en desuso. . . . 995
Disposición adicional tercera. Personal del Cuerpo de Músicas Militares. . . . 995
Disposiciones derogatorias . . . 995
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 995
Disposiciones finales . . . 996
Disposición final primera. Modificación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo. . . . 996
Disposición final segunda. Título competencial. . . . 996
Disposición final tercera. Facultad de desarrollo. . . . 996
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 996

ASOCIACIONES PROFESIONALES

§ 51. Orden INT/3939/2007, de 28 de diciembre, por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles . . . 997

Preámbulo . . . 997
Artículos . . . 997
Primero. Finalidad. . . . 997
Segundo. Constitución de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles. . . . 997

Tercero. Adscripción.. 997
Cuarto. Funciones. 997
Quinto. Órgano competente para resolver. 998
Disposiciones finales 998
Disposición final primera. Habilitación para desarrollo. 998
Disposición final segunda. Entrada en vigor. 998

§ 52. Orden INT/1715/2013, de 18 de septiembre, por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles 999

Preámbulo 999
Artículos 1000
Artículo 1. Objeto. 1000
Artículo 2. Beneficiarias. 1000
Artículo 3. Modalidades de valoración. 1000
Artículo 4. Convocatoria y solicitud. 1001
Artículo 5. Tramitación. 1001
Artículo 6. Comisión de Evaluación. 1002
Artículo 7. Finalización. 1002
Artículo 8. De la modalidad de subvenciones para coadyuvar a los gastos de organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales. 1002
Artículo 9. De la modalidad de subvenciones por actividades de interés para el ejercicio de las funciones de la Guardia Civil y la vida asociativa. 1003
Artículo 10. De la modalidad de subvenciones por el grado de representatividad en relación con las candidaturas presentadas en las elecciones a representantes de miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil. 1003
Artículo 11. Justificación y pago. 1003
Artículo 12. Compatibilidad de las subvenciones.. 1004
Artículo 13. Incumplimiento de las condiciones de concesión.. 1004
Artículo 14. Control financiero.. 1005
Artículo 15. Responsabilidades y régimen sancionador.. 1005
Artículo 16. Normas supletorias. 1005
Disposiciones finales 1005
Disposición final primera. Habilitación. 1005
Disposición final segunda. Entrada en vigor. 1005
ANEXO. Catálogo y baremo de actividades subvencionables. 1005

CONSEJO DE LA GUARDIA CIVIL

§ 53. Real Decreto 1963/2008, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Régimen Electoral del Consejo de la Guardia Civil 1007

Preámbulo 1007
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares 1009
Artículo 1. Objeto. 1009
Artículo 2. Representación por Escalas.. 1009
CAPÍTULO II. Derecho de sufragio y censo electoral 1009
Artículo 3. Derecho de sufragio activo y pasivo.. 1009
Artículo 4. Modo de ejercer el sufragio activo. 1009
Artículo 5. Inscripción y datos a incluir en el censo electoral. 1010
Artículo 6. Exposición y rectificación del censo. Acceso a los datos censales.. 1010
CAPÍTULO III. Administración electoral 1010
Artículo 7. Administración electoral. Funciones de la Junta Electoral. 1010
Artículo 8. Composición de la Junta Electoral.. 1011
Artículo 9. Circunscripción electoral. 1011
Artículo 10. Prescripciones generales sobre los representantes en los puntos de votación. 1011
Artículo 11. Delegados de las asociaciones profesionales y agrupaciones electorales que hayan presentado candidaturas. 1011
CAPÍTULO IV. Convocatoria de elecciones 1012
Artículo 12. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones. 1012
CAPÍTULO V. Procedimiento electoral. 1012
Sección 1.ª Candidaturas 1012
Artículo 13. Listas de candidatos.. 1012
Artículo 14. Procedimiento para presentar candidaturas. 1013

Artículo 15. Proclamación de candidaturas. Recursos. . . . 1013
Artículo 16. Campaña de carácter institucional. . . . 1014
Artículo 17. Disposiciones generales sobre la campaña electoral. . . . 1014
Artículo 18. Propaganda y actos de campaña electoral. . . . 1014
Artículo 19. Voto por correspondencia. . . . 1014
Sección 2.ª Votaciones. . . . 1015
Artículo 20. Constitución de los puntos de votación. . . . 1015
Artículo 21. Disposiciones generales sobre votaciones. . . . 1015
Artículo 22. Votación. . . . 1015
Sección 3.ª Escrutinio y proclamación de electos 1015
Artículo 23. Escrutinio general y actas de escrutinio y de votación por correo. . . . 1015
Artículo 24. Proclamación de electos y acta de proclamación. . . . 1016
Artículo 25. Constitución del Consejo. . . . 1016
Disposiciones adicionales 1017
Disposición adicional primera. Calendario de la convocatoria. . . . 1017
Disposición adicional segunda. De la publicación en «Boletín Oficial de la Guardia Civil» (BOGC). . . . 1017
Disposición adicional tercera. Papeletas para el voto por correo. . . . 1017
Disposición adicional cuarta. Actualización de las tarjetas de identidad profesional. . . . 1017
Disposiciones transitorias 1017
Disposición transitoria primera. Comisión electoral. . . . 1017
Disposición transitoria segunda. Espacios para propaganda electoral en las primeras elecciones. . . . 1017
Disposición transitoria tercera. Renovación miembros del Consejo Asesor de Personal. . . . 1018
Disposición transitoria cuarta. Convocatoria de las primeras elecciones. . . . 1018
Disposiciones finales 1018
Disposición final primera. Habilitación para desarrollo. . . . 1018
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1018

§ 54. Real Decreto 751/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil 1019

Preámbulo 1019
Artículos 1020
Artículo único. Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil. . . . 1020
Disposiciones adicionales 1020
Disposición adicional primera. Supresión de la Secretaría Permanente del Consejo Asesor de Personal. . . . 1020
Disposición adicional segunda. Oficina de Atención al Guardia Civil. . . . 1020
Disposiciones derogatorias 1021
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1021
Disposiciones finales 1021
Disposición final primera. Aplicación supletoria. . . . 1021
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1021
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA GUARDIA CIVIL 1021
TÍTULO PRELIMINAR. Del Consejo de la Guardia Civil 1021
Artículo 1. Consejo de la Guardia Civil. . . . 1021
Artículo 2. Funciones del Consejo. . . . 1021
Artículo 3. Composición del Consejo. . . . 1022
Artículo 4. Duración del mandato. . . . 1022
TÍTULO I. Estatuto de los miembros del Consejo 1022
CAPÍTULO I. Derechos y deberes de los vocales. . . . 1022
Artículo 5. Del ejercicio de las funciones de los vocales. . . . 1022
Artículo 6. Competencia disciplinaria. . . . 1023
Artículo 7. Derechos de los vocales del Consejo que representen a los miembros de la Guardia Civil. . . . 1023
Artículo 8. Derechos y deberes relativos al desarrollo de las reuniones del Consejo. . . . 1023
CAPÍTULO II. Pérdida de la condición de vocal y sustituciones 1023
Artículo 9. Pérdida de la condición de Vocal. . . . 1023
Artículo 10. Sustitución de vocales representantes de los miembros de la Guardia Civil. . . . 1024
Artículo 11. Ausencias puntuales y temporales de los vocales. . . . 1024
TÍTULO II. Órganos de gobierno y administración del Consejo 1024
CAPÍTULO I. Del Presidente 1024
Artículo 12. Funciones del Presidente. . . . 1024
CAPÍTULO II. Del Secretario. . . . 1025
Artículo 13. Secretario del Consejo. . . . 1025
Artículo 14. Funciones del Secretario. . . . 1025

TÍTULO III. Funcionamiento del Consejo de la Guardia Civil . . . 1026
CAPÍTULO I. Del Pleno y las Comisiones . . . 1026
Artículo 15. Pleno y Comisiones. . . . 1026
Artículo 16. El Pleno.. . . . 1026
Artículo 17. Cometidos, constitución y composición de las Comisiones. . . . 1026
Artículo 18. Comisión Preparatoria. . . . 1026
Artículo 19. Funcionamiento de las sesiones de las Comisiones e informes.. . . . 1027
CAPÍTULO II. Las sesiones del Pleno . . . 1027
Artículo 20. Sesiones ordinarias. . . . 1027
Artículo 21. Sesiones extraordinarias. . . . 1027
Artículo 22. Convocatoria de sesiones. . . . 1027
Artículo 23. Del Orden del Día. . . . 1027
Artículo 24. Quórum de constitución.. . . . 1027
CAPÍTULO III. El modo de deliberar y adoptar acuerdos . . . 1028
Artículo 25. Deliberaciones. . . . 1028
Artículo 26. Forma de adoptar acuerdos. . . . 1028
CAPÍTULO IV. Del acta de la reunión . . . 1028
Artículo 27. Acta de la reunión. . . . 1028

VII. NORMATIVA ESPECÍFICA DEL ESTATUTO MILITAR

§ 55. Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. . . . 1029

Preámbulo . . . 1029
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1030
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley. . . . 1030
Artículo 2. Efectivos. . . . 1030
CAPÍTULO II. Acceso y adquisición de la condición de militar de tropa y marinería . . . 1031
Artículo 3. Acceso a militar profesional de tropa y marinería. . . . 1031
Artículo 4. Adquisición de la condición de militar de tropa y marinería. . . . 1031
Artículo 5. Encuadramiento. . . . 1031
CAPÍTULO III. Compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería . . . 1031
Artículo 6. Modalidades de relación de servicios. . . . 1031
Artículo 7. Compromiso inicial. . . . 1032
Artículo 8. Renovaciones de compromiso. . . . 1032
Artículo 9. Compromiso de larga duración. . . . 1032
Artículo 10. Finalización y resolución del compromiso de larga duración. . . . 1032
Artículo 11. Ampliaciones de compromiso. . . . 1033
Artículo 12. Condición de permanente. . . . 1033
CAPÍTULO IV. Desarrollo de la carrera militar . . . 1034
Artículo 13. Ascensos.. . . . 1034
Artículo 14. Cambio de especialidad. . . . 1034
Artículo 15. Promoción interna. . . . 1034
Artículo 16. Formación y promoción profesional. . . . 1034
CAPÍTULO V. Reservistas de especial disponibilidad . . . 1035
Artículo 17. Definición y condiciones. . . . 1035
Artículo 18. Activación e incorporación. . . . 1035
Artículo 19. Derechos y obligaciones. . . . 1035
CAPÍTULO VI. Cambio de actividad profesional . . . 1036
Artículo 20. Acceso a las Administraciones públicas. . . . 1036
Artículo 21. Medidas de incorporación laboral. . . . 1036
Disposiciones adicionales . . . 1037
Disposición adicional primera. Régimen supletorio. . . . 1037
Disposición adicional segunda. Cómputo del tiempo de servicios. . . . 1037
Disposición adicional tercera. Derechos de carácter laboral de los reservistas de especial disponibilidad. . . . 1037
Disposición adicional cuarta. Protección por desempleo. . . . 1037
Disposición adicional quinta. Medidas complementarias de protección social.. . . . 1037
Disposición adicional sexta. Régimen de ascensos de los Cabos Primeros y de los Cabos Mayores Veteranos de la Armada. . . . 1037
Disposiciones transitorias . . . 1038
Disposición transitoria primera. Reincorporación a las Fuerzas Armadas. . . . 1038
Disposición transitoria segunda. Cambio en la relación de servicios. . . . 1038
Disposición transitoria tercera. Cambio en el desarrollo profesional. . . . 1038

Disposición transitoria cuarta. Régimen de acceso a la condición de permanente. . . . 1038
Disposiciones derogatorias . . . 1039
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1039
Disposiciones finales . . . 1039
Disposición final primera. Militares de complemento. . . . 1039
Disposición final segunda. Nuevo régimen del personal militar. . . . 1039
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 1039

§ 56. Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar . . . 1040

Preámbulo . . . 1040
I. Ámbito de aplicación . . . 1040
Artículo 1.º. . . . 1040
II. Actividades públicas . . . 1041
Artículo 2.º. . . . 1041
Artículo 3.º. . . . 1041
Artículo 4.º. . . . 1041
Artículo 5.º. . . . 1041
Artículo 6.º. . . . 1041
Artículo 7.º. . . . 1042
III. Actividades privadas . . . 1042
Artículo 8.º. . . . 1042
Artículo 9.º. . . . 1042
Artículo 10. . . . 1042
Artículo 11. . . . 1043
Artículo 12. . . . 1043
IV. Disposiciones comunes . . . 1043
Artículo 13. . . . 1043
Artículo 14. . . . 1044
Artículo 15. . . . 1044
Artículo 16. . . . 1044
Artículo 17. . . . 1045
V. Normas aplicables a los regímenes de transitoriedad contemplados en la Ley . . . 1045
Artículo 18. . . . 1045
Artículo 19. . . . 1045
Artículo 20. . . . 1045
Artículo 21. . . . 1046
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . 1046
Primera. . . . 1046
Segunda. . . . 1046
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 1046
Primera. . . . 1046
Segunda. . . . 1046
Tercera. . . . 1047
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . 1047
DISPOSICIONES FINALES . . . 1047
Primera. . . . 1047
Segunda. . . . 1047
Tercera. . . . 1047

§ 57. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas . . . 1048

Preámbulo . . . 1048
Artículos . . . 1050
Artículo único. Aprobación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. . . . 1050
Disposiciones adicionales . . . 1050
Disposición adicional única. Limitaciones a la aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a los miembros de la Guardia Civil. . . . 1050
Disposiciones derogatorias . . . 1050
Disposición derogatoria única. Derogaciones y vigencias. . . . 1050
Disposiciones finales . . . 1051
Disposición final primera. Título competencial. . . . 1051
Disposición final segunda. Desarrollo normativo. . . . 1051
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 1051

REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS . . . 1051
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 1051
Artículo 1. Objeto. . . . 1051
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 1051
Artículo 3. Primer deber del militar. . . . 1052
Artículo 4. Deberes de carácter general. . . . 1052
Artículo 5. Actuación del militar como servidor público. . . . 1052
Artículo 6. Símbolos de la Patria. . . . 1052
Artículo 7. Características del comportamiento del militar. . . . 1052
Artículo 8. Disciplina. . . . 1052
Artículo 9. Jerarquía. . . . 1052
Artículo 10. Unidad de las Fuerzas Armadas. . . . 1052
Artículo 11. Dignidad de la persona. . . . 1053
Artículo 12. Derechos fundamentales y libertades públicas. . . . 1053
Artículo 13. Igualdad de género. . . . 1053
TÍTULO I. Del militar. . . . 1053
CAPÍTULO I. Principios básicos. . . . 1053
Artículo 14. Espíritu militar. . . . 1053
Artículo 15. Primacía de los principios éticos. . . . 1053
Artículo 16. Cumplimiento del deber. . . . 1053
Artículo 17. Virtudes fundamentales. . . . 1053
Artículo 18. Justicia en las Fuerzas Armadas. . . . 1053
Artículo 19. Dedicación del militar. . . . 1053
Artículo 20. Disponibilidad para el servicio. . . . 1054
Artículo 21. Tradición militar en los Ejércitos. . . . 1054
Artículo 22. Prestigio de las Fuerzas Armadas. . . . 1054
Artículo 23. Historial y tradiciones. . . . 1054
CAPÍTULO II. Normas de actuación . . . 1054
Artículo 24. Funciones del militar. . . . 1054
Artículo 25. Formación. . . . 1054
Artículo 26. Competencia profesional. . . . 1054
Artículo 27. Acción conjunta. . . . 1054
Artículo 28. Conducto reglamentario. . . . 1055
Artículo 29. Acatamiento y transmisión de la decisión. . . . 1055
Artículo 30. Relaciones con autoridades civiles. . . . 1055
Artículo 31. En el ámbito internacional. . . . 1055
Artículo 32. Relaciones con la población civil. . . . 1055
Artículo 33. Discreción en asuntos del servicio. . . . 1055
Artículo 34. Informes sobre asuntos del servicio. . . . 1055
Artículo 35. No influencia en resolución de trámites. . . . 1055
Artículo 36. Informes personales y evaluaciones. . . . 1055
Artículo 37. Novedades o irregularidades. . . . 1055
Artículo 38. Quejas y reclamaciones. . . . 1056
Artículo 39. Conciliación de la vida profesional, personal y familiar. . . . 1056
Artículo 40. Cuidado de la salud. . . . 1056
Artículo 41. Reconocimiento al militar retirado. . . . 1056
Artículo 42. Manejo y uso de las armas. . . . 1056
Artículo 43. Conservación del material. . . . 1056
TÍTULO II. De la disciplina . . . 1056
Artículo 44. De la disciplina. . . . 1056
Artículo 45. Cumplimiento de órdenes. . . . 1056
Artículo 46. Instrucciones y órdenes de autoridades. . . . 1057
Artículo 47. Responsabilidad en la obediencia. . . . 1057
Artículo 48. Límites de la obediencia. . . . 1057
Artículo 49. Objeción sobre órdenes recibidas. . . . 1057
Artículo 50. Actitud ante el personal de servicio. . . . 1057
Artículo 51. Forma de corregir. . . . 1057
Artículo 52. Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía. . . . 1057
TÍTULO III. De la acción de mando . . . 1058
CAPÍTULO I. Ejercicio del mando . . . 1058
Artículo 53. Estilo de mando. . . . 1058
Artículo 54. Liderazgo. . . . 1058
Artículo 55. Responsabilidad en el ejercicio del mando. . . . 1058
Artículo 56. Responsabilidades penales graves en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. . . . 1058
Artículo 57. Aprecio de la vida de sus subordinados. . . . 1058

Artículo 58. Capacidad para el combate. . . . 1058
Artículo 59. Unidad de acción. . . . 1058
Artículo 60. Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad. . . . 1058
Artículo 61. Ejercicio de la autoridad. . . . 1059
Artículo 62. Toma de decisiones. . . . 1059
Artículo 63. Razonamiento de las órdenes. . . . 1059
Artículo 64. Transmisión de órdenes. . . . 1059
Artículo 65. Administración de recursos. . . . 1059
CAPÍTULO II. Relación con los subordinados 1059
Artículo 66. Conocimiento de la organización por los subordinados. . . . 1059
Artículo 67. Respeto a las funciones y cometidos de los subordinados. . . . 1059
Artículo 68. Aptitudes profesionales de los subordinados. . . . 1059
Artículo 69. Conocimiento de los subordinados y sus intereses. . . . 1059
Artículo 70. Motivación de los subordinados. . . . 1060
Artículo 71. Tramitación de peticiones. . . . 1060
Artículo 72. Espíritu de equipo. . . . 1060
Artículo 73. Convivencia en su unidad. . . . 1060
Artículo 74. Información a sus subordinados. . . . 1060
Artículo 75. Reconocimiento de méritos. . . . 1060
Artículo 76. Seguridad en el trabajo. . . . 1060
Artículo 77. Actividades culturales, deportivas y recreativas. . . . 1060
CAPÍTULO III. Del mando de unidad. . . . 1060
Artículo 78. Del mando de unidad. . . . 1060
Artículo 79. Del comandante o jefe de unidad, buque o aeronave. . . . 1061
CAPÍTULO IV. Del apoyo al mando 1061
Artículo 80. Cualidades en el apoyo al mando. . . . 1061
Artículo 81. Responsabilidad ante el mando. . . . 1061
Artículo 82. Fidelidad a los propósitos del mando. . . . 1061
TÍTULO IV. De las operaciones 1061
CAPÍTULO I. Conceptos generales 1061
Artículo 83. Preparación para el combate. . . . 1061
Artículo 84. Uso legítimo de la fuerza. . . . 1061
Artículo 85. Principio de humanidad. . . . 1062
Artículo 86. Aplicación de las reglas de comportamiento específicas en las operaciones. . . . 1062
Artículo 87. Acciones distinguidas. . . . 1062
CAPÍTULO II. De las operaciones de combate 1062
Artículo 88. Cumplimiento de la misión. . . . 1062
Artículo 89. Cualidades del combatiente. . . . 1062
Artículo 90. Conservación del puesto. . . . 1062
Artículo 91. Subordinación a la finalidad general. . . . 1062
Artículo 92. Moral de victoria. . . . 1062
CAPÍTULO III. De las operaciones de paz y ayuda humanitaria. . . . 1062
Artículo 93. Misiones de paz, estabilidad, seguridad y ayuda humanitaria. . . . 1062
Artículo 94. Respuesta ante situaciones cambiantes. . . . 1063
Artículo 95. Adaptación a situaciones complejas. . . . 1063
Artículo 96. Preparación y actuación en operaciones de paz o humanitarias. . . . 1063
Artículo 97. Relaciones con organizaciones civiles. . . . 1063
CAPÍTULO IV. De las operaciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos 1063
Artículo 98. Seguridad y bienestar de los ciudadanos. . . . 1063
Artículo 99. Rapidez de reacción. . . . 1063
Artículo 100. Repercusión en la imagen de las Fuerzas Armadas. . . . 1063
Artículo 101. Competencia en la actuación. . . . 1063
Artículo 102. Intervención coordinada con otras instituciones y colectivos. . . . 1063
Artículo 103. Apoyo a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. . . . 1064
CAPÍTULO V. De las operaciones de evacuación y rescate 1064
Artículo 104. Evacuación de españoles en el extranjero. . . . 1064
Artículo 105. Rescate de personal en territorio hostil. . . . 1064
CAPÍTULO VI. De la ética en operaciones 1064
Artículo 106. Deberes en relación con el Derecho Internacional Humanitario. . . . 1064
Artículo 107. Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil. . . . 1064
Artículo 108. Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos. . . . 1064
Artículo 109. Actitud como prisionero. . . . 1064
Artículo 110. Trato a los prisioneros o detenidos. . . . 1064
Artículo 111. Principio de distinción. . . . 1065
Artículo 112. Protección de población especialmente vulnerable. . . . 1065
Artículo 113. Protección de bienes culturales. . . . 1065

Artículo 114. Medios y métodos de combate. . . . 1065
TÍTULO V. De las demás funciones del militar . . . 1065
CAPÍTULO I. De las funciones técnicas, logísticas y administrativas. . . . 1065
Artículo 115. Importancia y finalidad de estas funciones. . . . 1065
Artículo 116. Modo de desempeñarlas. . . . 1065
Artículo 117. Valor de los trabajos técnicos. . . . 1065
Artículo 118. Actitud ante las funciones técnicas. . . . 1066
Artículo 119. Objetividad. . . . 1066
Artículo 120. Cumplimiento de objetivos. . . . 1066
Artículo 121. Respeto a las áreas de responsabilidad. . . . 1066
Artículo 122. Gestión de recursos. . . . 1066
CAPÍTULO II. De la función docente . . . 1066
Artículo 123. Objetivo primordial de la enseñanza. . . . 1066
Artículo 124. Cualidades necesarias. . . . 1066
Artículo 125. Desarrollo de la personalidad de los alumnos. . . . 1066
Artículo 126. Formación militar y capacitación profesional. . . . 1067
Artículo 127. Métodos y técnicas. . . . 1067
Artículo 128. Obligación de aprovechar los medios y oportunidades. . . . 1067
Artículo 129. Formación en valores. . . . 1067

§ 58. Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil . . . 1068

Preámbulo . . . 1068
Artículos . . . 1069
Artículo 1. Objeto. . . . 1069
Artículo 2. Concepto. . . . 1069
Artículo 3. Misiones. . . . 1069
Artículo 4. Competencia y requisitos para la encomienda de misiones de carácter militar a la Guardia Civil. . . . 1069
Artículo 5. Condiciones generales de ejecución de las misiones. . . . 1069
Disposiciones adicionales . . . 1070
Disposición adicional única. Misiones en tiempo de conflicto bélico o durante el estado de sitio. . . . 1070
Disposiciones transitorias . . . 1070
Disposición transitoria única. Adecuación de las actuales misiones. . . . 1070
Disposiciones derogatorias . . . 1070
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1070
Disposiciones finales . . . 1070
Disposición final primera. Título competencial. . . . 1070
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. . . . 1070
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 1070

§ 59. Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas . . . 1071

Preámbulo . . . 1071
Artículos . . . 1072
Artículo único. Aprobación del Reglamento. . . . 1072
Disposicion adicional única. Modificación de las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004. . . . 1072
Disposiciones transitorias . . . 1072
Disposición transitoria primera. Personal de la Guardia Civil. . . . 1072
Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. . . . 1073
Disposiciones derogatorias . . . 1073
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1073
Disposiciones finales . . . 1073
Disposición final primera. Facultades de desarrollo. . . . 1073
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1073
REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS . . . 1073
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . 1073
Artículo 1. Objeto. . . . 1073
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 1074
CAPÍTULO II. Evaluación de condiciones psicofísicas. . . . 1074

Artículo 3. Condiciones psicofísicas. . . . 1074
Artículo 4. Reconocimientos médicos periódicos. . . . 1074
Artículo 5. Pruebas psicológicas periódicas. . . . 1075
Artículo 6. Pruebas físicas periódicas. . . . 1075
Artículo 7. Reconocimientos y pruebas no periódicas. . . . 1075
Artículo 8. Efectos de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas. . . . 1076
CAPÍTULO III. Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas 1077
Artículo 9. Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas. . . . 1077
Artículo 10. Expediente de evaluación extraordinaria y plazo de resolución. . . . 1077
Artículo 11. Fase de instrucción. . . . 1077
Artículo 12. Fase de resolución. . . . 1079
Artículo 13. Reconocimiento de derechos pasivos. . . . 1079
Artículo 14. Recursos y fin de la vía administrativa. . . . 1079
Artículo 15. Rehabilitación. . . . 1080
CAPÍTULO IV. Normas de valoración de las condiciones psicofísicas 1080
Artículo 16. Dictamen médico. . . . 1080
Artículo 17. Áreas funcionales. . . . 1080
Artículo 18. Valoración de las áreas funcionales. . . . 1081
Artículo 19. Condición psicofísica global. . . . 1082
Disposicion adicional única. Aplazamientos. . . . 1083
Disposiciones transitorias 1083
Disposición transitoria única. Calendario para la aplicación de reconocimientos y pruebas. . . . 1083
Disposiciones finales 1083
Disposición final única. . . . 1083
ANEXO. REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA Y LOS CUADROS DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS DE APLICACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS 1083
CAPÍTULO 1. CAPACIDAD FÍSICA GENERAL (F) 1085
CAPÍTULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR 1098
CAPÍTULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISIÓN Y DE LOS OJOS (V) 1100
CAPÍTULO 4. AUDICIÓN Y ENFERMEDADES DE GARGANTA, NARIZ Y OIDOS (A) 1102
CAPÍTULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO (F) 1104
CAPÍTULO 6. PSIQUIATRÍA (P) 1105

§ 60. Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares 1108

Preámbulo 1108
Artículos 1109
Artículo único. Aprobación del Reglamento general de recompensas militares. . . . 1109
Disposiciones adicionales 1109
Disposición adicional primera. Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos. . . . 1109
Disposición adicional segunda. Recompensas militares y civiles excluidas del ámbito de aplicación. . . . 1110
Disposición adicional tercera. Medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias. . . . 1110
Disposición adicional cuarta. Distintivos militares. . . . 1110
Disposición adicional quinta. Modificación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos. . . . 1111
Disposiciones transitorias 1111
Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y condecoraciones reconocidas por la normativa anterior. . . . 1111
Disposición transitoria segunda. Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior. . . . 1111
Disposiciones derogatorias 1111
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1111
Disposiciones finales 1112
Disposición final primera. Habilitación de desarrollo. . . . 1112
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1112
REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES 1112
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 1112
Artículo 1. Recompensas militares. . . . 1112
Artículo 2. Finalidad de las recompensas militares. . . . 1112
Artículo 3. Ámbito de aplicación del reglamento. . . . 1112
Artículo 4. Régimen general de recursos. . . . 1113
TÍTULO I. Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando 1113
Artículo 5. Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar. . . . 1113
Artículo 6. Cruz Laureada de San Fernando. . . . 1113

Artículo 7. Medalla Militar. . . . 1114
TÍTULO II. Cruz de Guerra. . . . 1114
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1114
Artículo 8. Ámbito objetivo de la recompensa. . . . 1114
Artículo 9. Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa. . . . 1114
CAPÍTULO II. Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra . . . 1114
Artículo 10. Iniciación e instrucción del procedimiento. . . . 1114
Artículo 11. Finalización del procedimiento. . . . 1115
Artículo 12. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración. . . . 1115
CAPÍTULO III. Derechos inherentes a la Cruz de Guerra . . . 1116
Artículo 13. Derechos y distinciones.. . . . 1116
Artículo 14. Ventajas de régimen personal.. . . . 1116
Artículo 15. Ventajas económicas. . . . 1116
CAPÍTULO IV. Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso . . . 1116
Artículo 16. Condecoración de la Cruz de Guerra. . . . 1116
Artículo 17. Insignia de la Cruz de Guerra. . . . 1117
Artículo 18. Pasador de la Cruz de Guerra. . . . 1117
TÍTULO III. Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea . . . 1117
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1117
Artículo 19. Ámbito objetivo de las recompensas.. . . . 1117
Artículo 20. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas. . . . 1118
CAPÍTULO II. Procedimiento para la concesión e imposición de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea . . . 1118
Artículo 21. Iniciación. . . . 1118
Artículo 22. Instrucción. . . . 1119
Artículo 23. Finalización. . . . 1119
Artículo 24. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración. . . . 1120
CAPÍTULO III. Derechos inherentes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea . . . 1121
Sección 1.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales . . . 1121
Artículo 25. Derechos y distinciones.. . . . 1121
Artículo 26. Ventajas de régimen personal.. . . . 1121
Artículo 27. Ventajas económicas. . . . 1121
Sección 2.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas . . . 1121
Artículo 28. Derechos, honores y distinciones. . . . 1121
CAPÍTULO IV. Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso . . . 1122
Artículo 29. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales. . . . 1122
Artículo 30. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas. . . . 1123
Artículo 31. Insignias de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea. . . . 1123
Artículo 32. Pasadores de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales. . . . 1124
TÍTULO IV. Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 1124
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1124
Artículo 33. Ámbito objetivo de las recompensas.. . . . 1124
Artículo 34. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas. . . . 1124
Artículo 35. Distintivos de estas recompensas. . . . 1125
CAPÍTULO II. Objeto y méritos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 1125
Sección 1.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo. . . . 1125
Artículo 36. Objeto y ámbito subjetivo de estas recompensas. . . . 1125
Artículo 37. Acciones, hechos o servicios recompensados. . . . 1125
Sección 2.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul . . . 1126
Artículo 38. Objeto de estas recompensas.. . . . 1126
Artículo 39. Acciones, hechos o servicios recompensables. . . . 1126
Sección 3.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo . . . 1126
Artículo 40. Objeto de estas recompensas.. . . . 1126
Artículo 41. Acciones, hechos o servicios recompensables. . . . 1126
Sección 4.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco . . . 1127
Artículo 42. Objeto de estas recompensas.. . . . 1127
Artículo 43. Acciones, hechos o servicios recompensables. . . . 1127
CAPÍTULO III. Procedimiento para la concesión e imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 1127
Artículo 44. Iniciación e instrucción. . . . 1127
Artículo 45. Finalización. . . . 1128
Artículo 46. Publicación de las recompensas e imposición de las condecoraciones. . . . 1128
CAPÍTULO IV. Derechos inherentes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 1129
Artículo 47. Derechos y distinciones comunes a todas las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico. . . . 1129

Artículo 48. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo.. 1129
Artículo 49. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul y amarillo. 1129
Artículo 50. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco. 1130
CAPÍTULO V. Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso 1130
Artículo 51. Descripción común y uso de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico. 1130
Artículo 52. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar. 1131
Artículo 53. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Naval. 1131
Artículo 54. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Aeronáutico. 1131
Artículo 55. Insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico. 1132
Artículo 56. Pasadores de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico. 1132
TÍTULO V. Citación como distinguido en la Orden General 1132
Artículo 57. Naturaleza, objeto y ámbito subjetivo de la recompensa. 1132
Artículo 58. Procedimiento para la concesión de la recompensa. 1132
Artículo 59. Derechos inherentes a la Citación como distinguido en la Orden General. 1133
TÍTULO VI. Mención honorífica 1133
Artículo 60. Naturaleza y objeto de la recompensa. 1133
Artículo 61. Procedimiento para la concesión de la recompensa. 1134
Artículo 62. Derechos inherentes a la Mención honorífica. 1134
TÍTULO VII. Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio 1134
Artículo 63. Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio. 1134
Disposiciones adicionales 1135
Disposición adicional primera. Normativa supletoria.. 1135
Disposición adicional segunda. Procedimientos extraordinarios y ordinarios. 1135
Disposición adicional tercera. Felicitaciones.. 1135
Disposición adicional cuarta. Concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, a determinadas autoridades. 1135
Disposición adicional quinta. Condecoraciones, insignias y pasadores. 1135
Disposición adicional sexta. Modelos de las cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares. 1135
Disposición adicional séptima. Compatibilidad de recompensas colectivas e individuales. 1136
Disposición adicional octava. Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación. 1136
Disposición adicional novena. Orden de colocación de Medallas del Ejército, Naval y Aérea, y de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional de la Armada y del Ejército del Aire. 1137
Disposición adicional décima. Tratamientos por la posesión de recompensas militares. 1137
Disposición adicional undécima. Declaración del valor. 1137
Disposiciones finales 1137
Disposición final única. Facultades de desarrollo y ejecución. 1137
ANEXO 1137

§ 61. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares 1177

Preámbulo 1177
Artículos 1178
Artículo único. Aprobación del Reglamento de Honores Militares. 1178
Disposiciones derogatorias 1178
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 1178
Disposiciones finales 1178
Disposición final primera. Título competencial. 1178
Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. 1178
Disposición final tercera. Entrada en vigor. 1178
REGLAMENTO DE HONORES MILITARES 1178
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 1178
Artículo 1. Símbolos y personalidades con derecho a honores. 1178
Artículo 2. Gradación de los honores. 1179
Artículo 3. Reglas generales. 1179
TÍTULO I. Honores militares 1180
CAPÍTULO I. A la Bandera de España 1180
Artículo 4. Honores. 1180

Artículo 5. Ceremonial para recibir y despedir a la Bandera. . . . 1180
Artículo 6. Ceremonial en buques de la Armada. . . . 1180
Artículo 7. Homenaje a la Bandera. . . . 1181
CAPÍTULO II. Al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España 1181
Artículo 8. Honores al titular de la Corona. . . . 1181
Artículo 9. Recepción y despedida. . . . 1181
Artículo 10. Embarque en buque de la Armada. . . . 1181
Artículo 11. Honores a la Reina consorte o al consorte de la Reina. . . . 1182
Artículo 12. Honores al Heredero de la Corona. . . . 1182
Artículo 13. Honores a la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes. . . . 1182
Artículo 14. Honores a los Infantes de España. . . . 1182
CAPÍTULO III. A autoridades civiles del Estado 1182
Artículo 15. Honores al Presidente del Gobierno. . . . 1182
Artículo 16. Honores a autoridades del Estado. . . . 1182
CAPÍTULO IV. A autoridades del Ministerio de Defensa. . . . 1183
Artículo 17. Honores al Ministro de Defensa. . . . 1183
Artículo 18. Honores a autoridades del Ministerio de Defensa. . . . 1183
CAPÍTULO V. A mandos militares 1183
Artículo 19. Honores al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. . . . 1183
Artículo 20. Honores a oficiales generales. . . . 1183
CAPÍTULO VI. A autoridades extranjeras y de organizaciones internacionales 1184
Artículo 21. Honores a autoridades extranjeras. . . . 1184
Artículo 22. Honores a autoridades de organizaciones internacionales. . . . 1184
CAPÍTULO VII. A jefes de representación diplomática y consular 1184
Artículo 23. Honores a los jefes de representación diplomática y consular españoles. . . . 1184
Artículo 24. Honores a los jefes de representación diplomática extranjeros. . . . 1185
TÍTULO II. Rendición de los honores militares 1185
Artículo 25. Normas generales en los actos militares. . . . 1185
Artículo 26. Presidencia de actos militares. . . . 1185
Artículo 27. Revista a la fuerza. . . . 1186
Artículo 28. Recibimientos y despedidas. . . . 1186
Artículo 29. Visitas a unidades. . . . 1186
Artículo 30. Guardia de honor. . . . 1186
Artículo 31. Saludos a la voz y al cañón. . . . 1187
Artículo 32. Izado y arriado de estandartes e insignias. . . . 1187
Artículo 33. Devolución del saludo a la voz y al cañón. . . . 1187
Artículo 34. Saludos entre buques de la Armada y plazas. . . . 1187
TÍTULO III. Honores rendidos por la Guardia Civil 1188
Artículo 35. Honores militares a rendir por la Guardia Civil. . . . 1188
TÍTULO IV. Honores fúnebres militares 1188
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1188
Artículo 36. Personalidades con derecho a honores fúnebres militares. . . . 1188
Artículo 37. Honores fúnebres. . . . 1188
Artículo 38. Organización de los actos. . . . 1189
Artículo 39. Normas de ejecución. . . . 1189
Artículo 40. Honores fúnebres a los miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio. . . . 1189
Artículo 41. Homenaje anual a los miembros de las Fuerzas Armadas que han dado su vida por España. . . . 1190
CAPÍTULO II. Honores fúnebres al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España. . . . 1190
Artículo 42. Honores fúnebres al titular de la Corona y a su consorte. . . . 1190
Artículo 43. Honores fúnebres al Heredero de la Corona. . . . 1190
Artículo 44. Honores fúnebres a los Infantes de España. . . . 1191
Disposiciones adicionales 1191
Disposición adicional primera. Actos institucionales con participación de las Fuerzas Armadas. . . . 1191
Disposición adicional segunda. Recepciones en unidades de las Fuerzas Armadas. . . . 1191
Disposición adicional tercera. Visitas a unidades de la Guardia Civil. . . . 1191
Disposición adicional cuarta. Participación en actos religiosos. . . . 1191

§ 62. Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar 1192

Preámbulo 1192
Artículos 1193
Artículo 1. Creación. . . . 1193

Artículo 2. Funciones. . . . 1193
Artículo 3. Órganos rectores. . . . 1194
Artículo 4. Del Presidente del Consejo. . . . 1194
Artículo 5. Del Vicepresidente del Consejo. . . . 1194
Artículo 6. Del Secretario General del Consejo. . . . 1195
Artículo 7. Composición del Pleno del Consejo. . . . 1195
Artículo 8. Funcionamiento del Pleno del Consejo. . . . 1195
Artículo 9. Funciones del Pleno del Consejo. . . . 1196
Artículo 10. Composición y competencias de la Comisión Permanente. . . . 1196
Artículo 11. De la Secretaría General del Consejo. . . . 1196
Artículo 12. De la Delegación Española ante el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM). . . . 1197
Artículo 13. De las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes. . . . 1197
Artículo 14. Titulaciones y requisitos profesionales de determinados miembros del CSDM. . . . 1198
Disposiciones adicionales 1198
Disposición adicional primera. Cambios de denominación. . . . 1198
Disposición adicional segunda. Dependencia presupuestaria. . . . 1198
Disposiciones derogatorias 1198
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1198
Disposiciones finales 1199
Disposición final primera. Facultades de aplicación. . . . 1199
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1199

§ 63. Orden PCI/1151/2019, de 26 de noviembre, sobre los militares deportistas de alto nivel, militares deportistas de alto rendimiento, y deportistas militares destacados 1200

Preámbulo 1200
Artículos 1201
Artículo 1. Objeto. . . . 1201
Artículo 2. Definiciones. . . . 1201
Artículo 3. Requisitos para poder alcanzar la condición de militar deportista de alto nivel y alto rendimiento, o deportista militar destacado. . . . 1202
Artículo 4. Solicitud, propuesta y nombramiento de deportista militar destacado. . . . 1202
Artículo 5. Pérdida de los derechos como militar deportista de alto nivel y alto rendimiento y de la condición de deportista militar destacado. . . . 1203
Artículo 6. Información y bases de datos. . . . 1203
Artículo 7. Medidas de apoyo a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento. . . . 1203
Artículo 8. Medidas de apoyo comunes a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados. . . . 1204
Artículo 9. Recursos. . . . 1204
Disposiciones finales 1204
Disposición final primera. Facultades de aplicación. . . . 1204
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1204

§ 64. Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior. . . . 1205

Preámbulo 1205
Artículos 1206
Artículo 1. La acción de mando. . . . 1206
Artículo 2. Las manifestaciones externas de la disciplina. . . . 1206
Artículo 3. Normas y actos de régimen interior. . . . 1207
Artículo 4. Actos solemnes y su ceremonial. . . . 1207
Artículo 5. Festividades militares en la Guardia Civil. . . . 1207
Disposiciones adicionales 1208
Disposición adicional única. Adaptación. . . . 1208
Disposiciones finales 1208
Disposición final primera. Facultades de ejecución. . . . 1208

VIII. OTRA NORMATIVA DE PERSONAL

RECOMPENSAS

§ 65. Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil 1209

Preámbulo 1209
Artículos 1210
Artículo primero. 1210
Artículo segundo. 1210
Artículo tercero. 1210
Artículo cuarto. 1210
Artículo quinto. 1211
Artículo sexto. 1211
Artículo séptimo. 1211
Artículo octavo. 1211

§ 66. Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil 1212

Preámbulo 1212
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1212
Artículo 1. Objeto. 1212
Artículo 2. Finalidad. 1212
Artículo 3. Categorías. 1213
CAPÍTULO II. Formas y requisitos para la concesión de la orden. 1213
Artículo 4. Condiciones generales. 1213
Artículo 5. Gran Cruz. 1213
Artículo 6. Cruz de Oro. 1213
Artículo 7. Cruz de Plata. 1213
Artículo 8. Cruz con distintivo rojo. 1213
Artículo 9. Cruz con distintivo blanco. 1214
Artículo 10. Formas de concesión. 1214
CAPÍTULO III. Procedimiento para la concesión 1214
Artículo 11. Propuestas. 1214
Artículo 12. Propuestas ordinarias. 1214
Artículo 13. Propuestas extraordinarias. 1215
Artículo 14. Expediente ordinario. 1215
Artículo 15. Iniciación e instrucción del expediente por propuestas extraordinarias. 1215
Artículo 16. Concesión y publicación. 1215
Artículo 17. Normativa de aplicación. 1216
Artículo 18. Plazos y silencio administrativo. 1216
Artículo 19. Recursos. 1216
CAPÍTULO IV. Imposición y registro 1216
Artículo 20. Imposición. 1216
Artículo 21. Registro. 1216
CAPÍTULO V. Derechos y beneficios 1216
Artículo 22. Derechos. 1216
Artículo 23. Beneficios. 1217
CAPÍTULO VI. De las condecoraciones 1217
Artículo 24. Descripción. 1217
Artículo 25. Gran Cruz. 1217
Artículo 26. Cruz de Oro. 1217
Artículo 27. Cruz de Plata. 1218
Artículo 28. Cruz con distintivo rojo. 1218
Artículo 29. Cruz con distintivo blanco. 1218
Disposiciones transitorias 1218
Disposición transitoria única. Régimen transitorio. 1218
Disposiciones derogatorias 1219
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1219
Disposiciones finales 1219
Disposición final primera. Título competencial. 1219

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo. . . . 1219
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 1219
ANEXO . . . 1220

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

§ 67. Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil . . . 1224

Preámbulo . . . 1224
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . 1226
Artículo 1. Objeto. . . . 1226
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 1226
CAPÍTULO II. Medidas de prevención y protección . . . 1226
Artículo 3. Objetivos. . . . 1226
Artículo 4. Integración de la prevención de riesgos laborales, plan de prevención, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva. . . . 1227
Artículo 5. Planes de emergencia. . . . 1227
Artículo 6. Vigilancia de la salud. . . . 1227
Artículo 7. Principio de información. . . . 1227
Artículo 8. Principio de participación. . . . 1228
Artículo 9. Formación. . . . 1228
Artículo 10. Protección de la maternidad. . . . 1228
Artículo 11. Obligaciones de la Administración. . . . 1228
Artículo 12. Obligaciones del personal. . . . 1228
CAPÍTULO III. Órganos de prevención, asesoramiento y control . . . 1229
Artículo 13. Órganos de prevención. . . . 1229
Artículo 14. Órgano de asesoramiento. . . . 1229
Artículo 15. Inspección y control. . . . 1230
Artículo 16. Procedimiento para el establecimiento de medidas correctoras. . . . 1230
Disposiciones adicionales . . . 1230
Disposición adicional primera. Servicios médicos de la Guardia Civil. . . . 1230
Disposición adicional segunda. Personal destinado o comisionado en el extranjero. . . . 1230
Disposición adicional tercera. Adaptaciones presupuestarias y del catálogo de puestos de trabajo. . . . 1231
Disposición adicional cuarta. Órganos de prevención. . . . 1231
Disposición adicional quinta. Organización de actividades preventivas y elaboración de los planes de emergencia. . . . 1231
Disposición adicional sexta. Adaptación de los planes de estudios. . . . 1231
Disposición adicional séptima. Adaptación de manuales e instrucciones. . . . 1231
Disposiciones derogatorias . . . 1231
Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa. . . . 1231
Disposiciones finales . . . 1231
Disposición final primera. Habilitación normativa. . . . 1231
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1231

§ 68. Orden INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil . . . 1232

Preámbulo . . . 1232
Artículos . . . 1232
Primero. Objeto. . . . 1232
Segundo. Ámbito de aplicación. . . . 1232
Tercero. Órganos de prevención. . . . 1232
Cuarto. Servicio de Prevención. . . . 1233
Quinto. Sección de Prevención de Zona. . . . 1234
Sexto. Oficina de Prevención de Comandancia. . . . 1235
Séptimo. Otras Unidades. . . . 1236
Disposiciones adicionales . . . 1236
Disposición adicional única. Adaptación del Catálogo de Puestos de Trabajo. . . . 1236
Disposiciones transitorias . . . 1236
Disposición transitoria única. Implantación de los órganos de prevención. . . . 1236
Disposiciones derogatorias . . . 1237
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1237
Disposiciones finales . . . 1237

Disposición final primera. Modificación normativa. . . . 1237
Disposición final segunda. Planes de prevención vigentes. . . . 1237
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . 1237

PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

§ 69. Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas . . . 1238

Preámbulo . . . 1238
Artículos . . . 1238
Artículo único. . . . 1238
Disposiciones finales . . . 1238
Disposición final única. . . . 1238
ANEXO. Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas . . . 1239
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1239
Artículo 1. Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. . . . 1239
Artículo 2. Mecanismos de cobertura. . . . 1239
Artículo 3. Campo de aplicación. . . . 1239
CAPÍTULO II. Instituto Social de las Fuerzas Armadas . . . 1240
Artículo 4. Funciones y adscripción. . . . 1240
Artículo 5. Naturaleza y régimen jurídico. . . . 1240
CAPÍTULO III. Incorporación y cotización. . . . 1240
Artículo 6. Incorporación. . . . 1240
Artículo 7. Cotización. . . . 1240
CAPÍTULO IV. Contingencias y prestaciones en general . . . 1241
Artículo 8. Contingencias protegidas. . . . 1241
Artículo 9. Prestaciones. . . . 1241
CAPÍTULO V. Prestaciones en particular . . . 1242
Sección 1.ª Asistencia sanitaria . . . 1242
Artículo 10. Objeto. . . . 1242
Artículo 11. Contingencias cubiertas. . . . 1242
Artículo 12. Beneficiarios de asistencia sanitaria. . . . 1242
Artículo 13. Contenido de la asistencia sanitaria. . . . 1242
Artículo 14. Forma de la prestación. . . . 1243
Artículo 15. Dispensación extrahospitalaria de medicamentos. . . . 1243
Artículo 16. Sanidad militar. . . . 1243
Sección 2.ª Incapacidad temporal . . . 1243
Artículo 17. Contingencias protegidas. . . . 1243
Artículo 18. Situación de incapacidad temporal. . . . 1243
Artículo 19. Duración y extinción. . . . 1244
Artículo 20. Prestación económica. . . . 1244
Artículo 21. Personal militar. . . . 1244
Sección 3.ª Inutilidad para el servicio . . . 1245
Artículo 22. Contingencias protegidas y prestaciones. . . . 1245
Artículo 23. Régimen de las prestaciones. . . . 1246
Sección 4.ª Protección a la familia . . . 1246
Artículo 24. Prestaciones económicas. . . . 1246
Sección 5.ª Servicios sociales y asistencia social . . . 1247
Artículo 25. Servicios sociales. . . . 1247
Artículo 26. Asistencia social. . . . 1247
Artículo 27. Beneficiarios. . . . 1247
CAPÍTULO VI. Régimen económico y financiero . . . 1247
Artículo 28. Régimen financiero. . . . 1247
Artículo 29. Recursos económicos. . . . 1248
Artículo 30. Aportaciones y subvenciones estatales. . . . 1248
CAPÍTULO VII. Recursos y régimen jurisdiccional . . . 1248
Artículo 31. Recursos y régimen jurisdiccional. . . . 1248
Disposiciones adicionales . . . 1248
Disposición adicional primera. Situaciones a extinguir. . . . 1248
Disposición adicional segunda. Prestaciones por minusvalía a extinguir. . . . 1250
Disposición adicional tercera. Reservistas. . . . 1250
Disposición adicional cuarta. Mutuas de las Fuerzas Armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas. . . . 1250

Disposición adicional quinta. Régimen del medicamento.. 1250
Disposición adicional sexta. Suministro de información.. 1251
Disposición adicional séptima. Reintegro de prestaciones indebidas y plazo para su prescripción.. 1251
Disposiciones transitorias 1251
Disposición transitoria primera. Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000. 1251
Disposición transitoria segunda. Desglose en el pago de prestaciones reconocidas o solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2011. 1252
Disposiciones derogatorias 1252
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 1252
Disposiciones finales 1253
Disposición final primera. Armonización con la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social. 1253
Disposición final segunda. Título competencial. 1253
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario. 1253

§ 70. Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas 1254

Preámbulo 1254
Artículos 1255
Artículo único. Aprobación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. . . 1255
Disposiciones derogatorias 1255
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.. 1255
Disposiciones finales 1255
Disposición final única. Entrada en vigor. 1255
REGLAMENTO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS 1255
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1255
Artículo 1. Mecanismos de cobertura. 1255
Artículo 2. Campo de aplicación. 1255
Artículo 3. Personal retirado o jubilado. 1256
Artículo 4. Afiliación voluntaria. 1256
Artículo 5. Otras situaciones. 1256
Artículo 6. Inclusión en dos regímenes de la Seguridad Social. 1256
Artículo 7. Viudos y huérfanos. 1257
Artículo 8. Información. 1257
CAPÍTULO II. Del Instituto Social de las Fuerzas Armadas. 1257
Sección 1.ª Disposiciones generales 1257
Artículo 9. Funciones y adscripción. 1257
Artículo 10. Naturaleza y Régimen Jurídico. 1257
Sección 2.ª Organización 1257
Artículo 11. Órganos de Gobierno. 1257
Artículo 12. Composición del Consejo Rector. 1257
Artículo 13. Funciones del Consejo Rector. 1258
Artículo 14. Composición de la Junta de Gobierno.. 1258
Artículo 15. Funciones de la Junta de Gobierno. 1258
Artículo 16. Asesores del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno. 1259
Artículo 17. Órganos Directivos.. 1259
Artículo 18. El Secretario General Gerente del ISFAS. 1259
Artículo 19. Subdirecciones del ISFAS. 1260
Artículo 20. Otros órganos del ISFAS. 1260
CAPÍTULO III. De la incorporación, cotización y reciprocidad 1260
Sección 1.ª Afiliación 1260
Artículo 21. Incorporación. 1260
Artículo 22. Incorporación de oficio. 1261
Artículo 23. Incorporación a instancia de parte. 1261
Artículo 24. Documento de afiliación. 1262
Artículo 25. Altas, bajas y variaciones. 1262
Sección 2.ª Cotización y reciprocidad 1263
Artículo 26. Cotización. 1263
Artículo 27. Base de cotización. 1263
Artículo 28. Cotización individual. 1263
Artículo 29. Cotización en supuestos especiales. 1264
Artículo 30. Deducción de cuotas. 1264
Artículo 31. Abono personal de las cuotas. 1264

Artículo 32. Aportación del Estado. . . . 1264
Artículo 33. Recargo. . . . 1264
Artículo 34. Control de la recaudación. . . . 1264
Artículo 35. Recaudación en vía ejecutiva. . . . 1264
Artículo 36. Prescripción. . . . 1265
Artículo 37. Prelación de créditos. . . . 1265
Artículo 38. Devolución de ingresos indebidos. . . . 1265
Artículo 39. Reciprocidad entre los Regímenes de Seguridad Social. . . . 1265
CAPÍTULO IV. Contingencias y prestaciones en general . . . 1265
Artículo 40. Contenido de la acción protectora. . . . 1265
Artículo 41. Prestaciones. . . . 1266
Artículo 42. Carácter de las prestaciones. . . . 1266
Artículo 43. Reconocimiento del derecho a las prestaciones. . . . 1266
Artículo 44. Condiciones del derecho a las prestaciones. . . . 1266
Artículo 45. Derecho a la percepción de determinadas prestaciones en caso de separación, divorcio o nulidad. . . . 1267
Artículo 46. Prescripción y caducidad. . . . 1267
Artículo 47. Reintegro de prestaciones indebidas. . . . 1267
Artículo 48. Cuantía de las prestaciones. . . . 1267
Artículo 49. Revalorización de pensiones. . . . 1267
CAPÍTULO V. Asistencia sanitaria . . . 1268
Artículo 50. Objeto. . . . 1268
Artículo 51. Contingencias cubiertas. . . . 1268
Artículo 52. Beneficiarios de asistencia sanitaria. . . . 1268
Artículo 53. Asistencia sanitaria de viudos y huérfanos. . . . 1268
Artículo 54. Efectividad del derecho a la asistencia sanitaria. . . . 1269
Artículo 55. Extinción del derecho a la asistencia sanitaria. . . . 1269
Artículo 56. Extensión de la asistencia sanitaria. . . . 1269
Artículo 57. Contenido de las prestaciones sanitarias. . . . 1269
Artículo 58. Contenido de la asistencia hospitalaria. . . . 1270
Artículo 59. Prestaciones complementarias. . . . 1271
Artículo 60. Servicios de información y documentación sanitaria. . . . 1271
Artículo 61. Modalidades de la prestación de asistencia sanitaria. . . . 1271
Artículo 62. Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos. . . . 1272
Artículo 63. Prestación farmacéutica. . . . 1272
Artículo 64. Sanidad Militar. . . . 1273
Artículo 65. Accidente en acto de servicio. . . . 1273
Artículo 66. Asistencia sanitaria fuera del territorio nacional. . . . 1274
CAPÍTULO VI. Incapacidad temporal en el caso de funcionarios civiles y personal estatutario del CNI . . . 1274
Artículo 67. Contingencias Protegidas. . . . 1274
Artículo 68. Beneficiarios. . . . 1275
Artículo 69. Situaciones de Incapacidad Temporal. . . . 1275
Artículo 70. Duración de las situaciones de incapacidad. . . . 1275
Artículo 71. Prestación económica. . . . 1276
Artículo 72. Nacimiento y reconocimiento del derecho. . . . 1276
Artículo 73. Duración y extinción de la prestación económica de Incapacidad Temporal. . . . 1276
Artículo 74. Pérdida o suspensión del derecho a la prestación. . . . 1277
Artículo 75. Personal militar. . . . 1277
CAPÍTULO VII. Inutilidad para el servicio . . . 1277
Artículo 76. Contingencias protegidas y prestaciones. . . . 1277
Artículo 77. Nacimiento y ejercicio del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio. . . . 1278
Artículo 78. Calificación inicial de la incapacidad y revisiones. . . . 1278
Artículo 79. Reconocimiento de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio. . . . 1278
Artículo 80. Cuantía y régimen de las prestaciones. . . . 1278
Artículo 81. Régimen jurídico de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio. . . . 1279
Artículo 82. Extinción del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio. . . . 1279
Artículo 83. Pérdida o suspensión del derecho a las prestaciones. . . . 1279
CAPÍTULO VIII. Lesiones permanentes no invalidantes. . . . 1279
Artículo 84. Lesiones permanentes no invalidantes. . . . 1279
CAPÍTULO IX. Protección a la familia . . . 1280
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1280
Artículo 85. Prestaciones económicas. . . . 1280
Artículo 86. Incompatibilidad. . . . 1280
Artículo 87. Menor sin discapacidad. . . . 1280
Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad . . . 1280

Artículo 88. Prestaciones.. . . . 1280
Artículo 89. Delimitación del concepto de hijo o menor acogido a cargo. . . . 1280
Artículo 90. Beneficiarios.. . . . 1281
Artículo 91. Cuantía de la prestación. . . . 1281
Artículo 92. Incompatibilidades. . . . 1281
Artículo 93. Determinación de la discapacidad y revisiones. . . . 1281
Artículo 94. Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho. . . . 1282
Artículo 95. Devengo y pago. . . . 1282
Artículo 96. Remisión al Régimen General. . . . 1282
Sección 3.ª Ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples . . . 1282
Artículo 97. Prestaciones.. . . . 1282
Artículo 98. Beneficiarios.. . . . 1282
Artículo 99. Carencia. . . . 1283
Artículo 100. Cuantía de las prestaciones. . . . 1283
Artículo 101. Compatibilidades. . . . 1283
Artículo 102. Incompatibilidades. . . . 1283
Artículo 103. Régimen supletorio.. . . . 1283
CAPÍTULO X. Servicios sociales y asistencia social . . . 1284
Sección 1.ª Servicios sociales . . . 1284
Artículo 104. Servicios sociales.. . . . 1284
Sección 2.ª Asistencia social . . . 1284
Artículo 105. Concepto. . . . 1284
Artículo 106. Prestaciones.. . . . 1284
Sección 3.ª Disposiciones comunes . . . 1285
Artículo 107. Beneficiarios.. . . . 1285
Artículo 108. Incompatibilidades. . . . 1285
CAPÍTULO XI. Régimen económico y financiero . . . 1285
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1285
Artículo 109. Régimen jurídico. . . . 1285
Sección 2.ª Régimen económico . . . 1285
Artículo 110. Régimen financiero.. . . . 1285
Artículo 111. Recursos económicos. . . . 1286
Artículo 112. Aportaciones y subvenciones estatales. . . . 1286
Artículo 113. Gastos de administración.. . . . 1286
Sección 3.ª Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control . . . 1286
Artículo 114. Presupuestos. . . . 1286
Artículo 115. Tesorería. . . . 1287
Artículo 116. Créditos ampliables. . . . 1287
Artículo 117. Operaciones de crédito a corto plazo. . . . 1287
Artículo 118. Cuentas anuales. . . . 1287
Sección 4.ª Régimen de contratación . . . 1287
Artículo 119. Contratación. . . . 1287
Artículo 120. Mesa de contratación. . . . 1288
Sección 5.ª Adquisición, administración, y disposición de los bienes patrimoniales . . . 1288
Artículo 121. Normativa aplicable. . . . 1288
Artículo 122. Adquisición a título oneroso de bienes inmuebles. . . . 1288
Artículo 123. Arrendamientos y explotación de bienes. . . . 1288
Artículo 124. Enajenación de bienes inmuebles. . . . 1288
CAPÍTULO XII. Infracciones y sanciones . . . 1289
Artículo 125. Disposiciones generales. . . . 1289
Artículo 126. Infracciones de los asegurados y beneficiarios. . . . 1289
Artículo 127. Sanciones a los asegurados y beneficiarios. . . . 1290
Artículo 128. Procedimiento. . . . 1290
Artículo 129. Recursos y prescripción.. . . . 1290
CAPÍTULO XIII. Recursos, reclamaciones previas y régimen jurisdiccional . . . 1290
Artículo 130. Recursos y Régimen Jurisdiccional. . . . 1290
Disposiciones adicionales . . . 1290
Disposición adicional primera. Situaciones a extinguir. . . . 1290
Disposición adicional segunda. Prestaciones por minusvalía a extinguir. . . . 1292
Disposición adicional tercera. Mutuas de las fuerzas armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.. . . . 1292
Disposición adicional cuarta. Régimen del medicamento. . . . 1292
Disposición adicional quinta. Suministro de información. . . . 1292
Disposición adicional sexta. Asistencia sanitaria del personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.. . . . 1293

Disposición adicional séptima. Ingreso de militares profesionales de tropa y marinería en centros de formación de la Policía Nacional. . . . 1293
Disposiciones transitorias . . . 1293
Disposición transitoria única. Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000. . . . 1293

§ 71. Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social . . . 1294

Preámbulo . . . 1294
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1295
Artículo 1. Objeto. . . . 1295
Artículo 2. Ámbito personal de aplicación. . . . 1295
Artículo 3. Ámbito material de aplicación. . . . 1296
CAPÍTULO II. Procedimiento para el reconocimiento de prestaciones . . . 1296
Sección 1.ª Incapacidad permanente . . . 1296
Artículo 4. Procedimiento para la evaluación de las condiciones psicofísicas del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. . . . 1296
Artículo 5. Procedimiento para la evaluación de las aptitudes psicofísicas del personal de la Policía Nacional. . . . 1297
Artículo 6. Competencia en relación con el procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas. . . . 1298
Artículo 7. Tramitación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas. . . . 1298
Artículo 8. Resolución del procedimiento. . . . 1299
Artículo 9. Revisión de grado. . . . 1299
Artículo 10. Compatibilidad. . . . 1300
Sección 2.ª Muerte y supervivencia . . . 1300
Artículo 11. Prestaciones. . . . 1300
Artículo 12. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas. . . . 1300
Sección 3.ª Particularidades en relación con las prestaciones derivadas de acto de servicio . . . 1300
Artículo 13. Prestaciones. . . . 1300
Artículo 14. Especialidades del procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad permanente por acto de servicio. . . . 1300
Artículo 15. Especialidades del procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de fallecimiento por acto de servicio. . . . 1301
Artículo 16. Financiación. . . . 1302
Disposiciones adicionales . . . 1302
Disposición adicional primera. Financiación de pensiones derivadas de atentado terrorista. . . . 1302
Disposición adicional segunda. Declaración de las contingencias profesionales. . . . 1303
Disposición adicional tercera. Coordinación de los Equipos de Valoración de Incapacidades, Juntas Médico Periciales, órganos periciales especializados en materia de salud de la Guardia Civil y Tribunales Médicos. . . . 1303
Disposiciones transitorias . . . 1303
Disposición transitoria primera. Vigencia transitoria de normativa anterior. . . . 1303
Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de determinadas referencias normativas. . . . 1303
Disposiciones derogatorias . . . 1303
Disposición derogatoria única. Derogación normativa. . . . 1303
Disposiciones finales . . . 1303
Disposición final primera. Título competencial. . . . 1303
Disposición final segunda. Modificación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo. . . . 1303
Disposición final tercera. Facultades de desarrollo y aplicación. . . . 1304
Disposición final cuarta. Entrada en vigor. . . . 1304

§ 72. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado . . . 1305

Preámbulo . . . 1305
Artículos . . . 1306
Artículo único. . . . 1306
TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO . . . 1306
TÍTULO PRELIMINAR. Normas generales. . . . 1306

Artículo 1. Régimen de Clases Pasivas del Estado. . . . 1306
Artículo 2. Ámbito personal de cobertura. . . . 1306
Artículo 3. Legislación reguladora. . . . 1307
Artículo 4. Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado. . . . 1308
TÍTULO I. Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto. . . . 1309
SUBTÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1309
CAPÍTULO I. Derechos pasivos. . . . 1309
Artículo 5. Legalidad en la materia. . . . 1309
Artículo 6. Naturaleza. . . . 1309
Artículo 7. Ejercicio. . . . 1309
Artículo 8. Sucesión en el ejercicio. . . . 1309
Artículo 9. Derecho de opción por razón de incompatibilidad. . . . 1310
Artículo 10. Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo. 1310
CAPÍTULO II. Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado. . . . 1310
Artículo 11. Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado. . . . 1310
Artículo 12. Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado. . . . 1310
Artículo 13. Competencia para el reconocimiento de servicios. . . . 1310
Artículo 14. Revisión de actos administrativos por vía de recurso. . . . 1311
Artículo 15. Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas. . . . 1312
Artículo 16. Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas. . . . 1312
Artículo 17. Interdicción de declaraciones preventivas. . . . 1312
SUBTÍTULO II. Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3.º, número 1, de este texto . . . 1312
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1312
Artículo 18. Prestaciones de Clases Pasivas. . . . 1312
Artículo 19. Clases de pensiones. . . . 1313
Artículo 20. Devengo de las pensiones. . . . 1313
Artículo 21. Embargo de las pensiones y suspensión de su pago. . . . 1313
Artículo 22. Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas. . . . 1313
Artículo 23. Cuota de derechos pasivos. . . . 1314
Artículo 24. Reglas sobre nacionalidad. . . . 1315
Artículo 25. Incompatibilidad interna de pensiones. . . . 1315
Artículo 26. Principio de no duplicidad de cobertura. . . . 1315
Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas. . . . 1315
CAPÍTULO II. Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3.° de este texto . . . 1316
Artículo 28. Hecho causante de las pensiones. . . . 1316
Artículo 29. Período de carencia. . . . 1317
Artículo 30. Haberes reguladores. . . . 1317
Artículo 31. Cálculo de pensiones. . . . 1318
Artículo 32. Servicios efectivos al Estado. . . . 1320
Artículo 33. Incompatibilidades. . . . 1321
CAPÍTULO III. Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto . . . 1322
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1322
Artículo 34. Hecho causante de las pensiones. . . . 1322
Artículo 35. No exigencia de período de carencia. . . . 1323
Artículo 36. Igualdad jurídica. . . . 1323
Artículo 37. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos. . . . 1323
Artículo 37 bis. Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares. . . . 1324
Artículo 37 ter. Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos. . . . 1324
Artículo 37 quáter. Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos. . . . 1325
Sección 2.ª Pensiones de viudedad. . . . 1325
Artículo 38. Condiciones del derecho a la pensión. . . . 1325
Artículo 39. Cálculo de la misma. . . . 1326
Artículo 40. Incompatibilidades. . . . 1327
Sección 3.ª Pensiones de orfandad . . . 1327
Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión. . . . 1327
Artículo 42. Cálculo de la misma. . . . 1328
Artículo 43. Incompatibilidades. . . . 1329
Sección 4.ª Pensiones en favor de los padres . . . 1329
Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión. . . . 1329
Artículo 45. Cálculo de la misma. . . . 1329

Artículo 46. Incompatibilidades. . . . 1330
CAPÍTULO IV. Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3.° de este texto . . . 1330
Artículo 47. Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas. . . . 1330
Artículo 48. Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias. . . . 1330
Artículo 49. Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas. . . . 1331
Artículo 50. Régimen de las pensiones extraordinarias. . . . 1331
CAPÍTULO V. Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3.° de este texto . . . 1332
Artículo 51. Régimen jurídico. . . . 1332
CAPÍTULO VI. Pensiones causadas por el personal mencionado en la letra d) y f) del número 1 del artículo 3.° de este texto . . . 1332
Artículo 52. Régimen jurídico. . . . 1332
Artículo 52 bis. Régimen jurídico. . . . 1332
CAPÍTULO VII. Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3.° de este texto . . . 1333
Artículo 53. Régimen jurídico. . . . 1333
TÍTULO II. Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este Texto . . . 1333
Artículo 54. Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3.° de este texto. . . . 1333
Artículo 55. Revalorización, complementos y imitación del crecimiento de pensiones. . . . 1333
Artículo 56. Nacionalidad. . . . 1333
Artículo 57. Incompatibilidades. . . . 1334
Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos. . . . 1334
Artículo 59. Extinción de pensiones. . . . 1334
Artículo 60. No duplicidad de cobertura. . . . 1335
Artículo 61. Igualdad jurídica. . . . 1335
Artículo 62. Pagas extraordinarias. . . . 1335
Artículo 63. Suspensión de las prestaciones. . . . 1335
Artículo 64. Competencias. . . . 1335
Disposiciones adicionales . . . 1335
Disposición adicional primera. . . . 1335
Disposición adicional segunda. . . . 1336
Disposición adicional tercera. . . . 1336
Disposición adicional cuarta. . . . 1336
Disposición adicional quinta. . . . 1336
Disposición adicional sexta. . . . 1336
Disposición adicional séptima. . . . 1336
Disposición adicional octava. . . . 1337
Disposición adicional novena. . . . 1337
Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario. . . . 1337
Disposición adicional undécima. Prestaciones en favor de los familiares. . . . 1338
Disposición adicional duodécima. Suministro de información. . . . 1338
Disposición adicional decimotercera. . . . 1339
Disposición adicional decimocuarta. Dependencia económica en las pensiones en favor de padres. . . . 1339
Disposición adicional decimoquinta. Plazos. . . . 1339
Disposición adicional decimosexta. Jubilación voluntaria. . . . 1339
Disposición adicional decimoséptima. Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. . . . 1340
Disposición adicional decimoctava. Complemento para la reducción de la brecha de género. . . . 1340
Disposición adicional decimonovena. Incremento del porcentaje de determinadas pensiones de viudedad. . . . 1342
Disposiciones transitorias . . . 1342
Disposición transitoria primera. . . . 1342
Disposición transitoria segunda. . . . 1342
Disposición transitoria tercera. . . . 1343
Disposición transitoria cuarta. . . . 1343
Disposición transitoria quinta. . . . 1343
Disposición transitoria sexta. . . . 1343
Disposición transitoria séptima. . . . 1344
Disposición transitoria octava. . . . 1344
Disposición transitoria novena. . . . 1344
Disposición transitoria décima. . . . 1344
Disposición transitoria undécima. . . . 1344

Disposición transitoria duodécima. Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. . . . 1345
Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas. . . . 1345
Disposición transitoria décima cuarta. Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas. . . . 1345
Disposiciones derogatorias . . . 1346
Disposición derogatoria primera. . . . 1346
Disposición derogatoria segunda. . . . 1349
Disposiciones finales . . . 1349
Disposición final primera. . . . 1349
Disposición final segunda. . . . 1349

§ 73. Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes para la declaración de responsabilidad administrativa y resarcimiento por daños a los bienes de los miembros del Instituto de la Guardia Civil . . . 1350

Preámbulo . . . 1350
CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad administrativa . . . 1351
Artículo primero. . . . 1351
Artículo segundo. . . . 1351
Artículo tercero. . . . 1351
Artículo cuarto. . . . 1351
Artículo quinto. . . . 1351
CAPÍTULO II. Del resarcimiento . . . 1351
Artículo sexto. . . . 1351
Artículo séptimo. . . . 1351
Artículo octavo. . . . 1351
Artículo noveno. . . . 1352
Artículo décimo. . . . 1352
Artículo undécimo. . . . 1352
Artículo duodécimo. . . . 1352
Artículo decimotercero. . . . 1352
Artículo decimocuarto. . . . 1352
Artículo decimoquinto. . . . 1352
Artículo decimosexto. . . . 1352
Artículo decimoséptimo. . . . 1352
Artículo decimoctavo. . . . 1352
Artículo decimonoveno. . . . 1353
Artículo vigésimo. . . . 1353
Artículo vigésimo primero. . . . 1353
Artículo vigésimo segundo. . . . 1353
Artículo vigésimo tercero. . . . 1353
Artículo vigésimo cuarto. . . . 1353
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . 1353

§ 74. Orden PCM/163/2021, de 22 de febrero, por la que se regula el ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo en los procesos electorales, del personal de la Guardia Civil en situaciones excepcionales vinculadas con la Seguridad Nacional . . . 1354

Preámbulo . . . 1354
Artículos . . . 1355
Artículo 1. Objeto. . . . 1355
Artículo 2. Ámbito de aplicación. . . . 1355
Artículo 3. Ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo, del personal de la Guardia Civil en situaciones excepcionales vinculadas con la Seguridad Nacional. . . . 1356
Disposiciones adicionales . . . 1356
Disposición adicional única. Aplicación del procedimiento por el que se regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de la Guardia Civil desplegado junto a personal de las Fuerzas Armadas españolas. . . . 1356
Disposiciones finales . . . 1357
Disposición final primera. Autorización a la Dirección General de la Guardia Civil. . . . 1357
Disposición final segunda. Entrada en vigor. . . . 1357

§ 1

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-18933

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo vive hoy cambios profundos que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y funciones de los Ejércitos. España debe acomodarse a esas transformaciones, para asegurar su propia seguridad y defensa y para contribuir a la paz y a mejorar el orden internacional.

Desde la promulgación en 1980 de la Ley Orgánica sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada parcialmente en 1984, han cambiado profundamente el marco internacional de referencia y la propia sociedad española sin que se haya alterado, básicamente, el modelo organizativo de nuestras Fuerzas Armadas.

El nuevo reclutamiento de nuestros Ejércitos, la desaparición del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales son cambios tan relevantes que reclaman una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos.

El escenario estratégico ha visto desaparecer la política de bloques que protagonizó la guerra fría y emerger la globalización y un nuevo marco en las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, junto a los riesgos y amenazas tradicionales para la paz, la estabilidad y la seguridad, surgen otros como el terrorismo transnacional con disposición y capacidad de infligir daño indiscriminadamente.

Disminuyen las guerras de tipo convencional, pero proliferan conflictos armados que, tanto por sus causas como por sus efectos, tienen implicaciones notables más allá del lugar en donde se producen. Hoy, además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como uno de los medios necesarios para alcanzarla, junto a la defensa de los derechos humanos, la lucha por la erradicación de la pobreza y la cooperación al desarrollo, que también contribuyen a este fin.

En el ámbito de la seguridad y la defensa, la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que éstos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea. Desde 1980 España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea

Occidental. Además, la Constitución Europea, ratificada recientemente en referéndum por nuestro país, establece las bases para construir una auténtica política de seguridad y defensa común en el marco de la Unión Europea. Nuestra estrategia debe fundamentarse en un sistema multilateral de acciones e iniciativas, basado en el reconocimiento de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad fundamental en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo debemos tener en cuenta la revolución tecnológica de las últimas décadas, algunas de cuyas innovaciones proceden del propio entorno de la Defensa o bien han encontrado aplicación en el mismo.

La proyección internacional de España y de nuestra política de defensa en el conjunto de la acción exterior hace que, desde finales del siglo XX, nuestras Fuerzas Armadas vengan actuando fuera de nuestras fronteras como observadores, como fuerzas de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria.

Esta circunstancia demanda incluir en la Ley misiones que no estaban recogidas expresamente en la anterior normativa, planteamientos rigurosos en cuanto al respeto a la legalidad internacional de dichas operaciones e incluso novedosos en cuanto a su control.

En relación con las misiones en el exterior, las Cortes Generales, que representan la soberanía nacional, deben tener una mayor participación y protagonismo. La Ley somete a su debate las decisiones gubernamentales y regula de manera concreta las condiciones que deben cumplir.

Recae en el Presidente del Gobierno la responsabilidad de la gestión de las situaciones de crisis que afectan a la Defensa, al igual que la dirección del conflicto armado. Para asistirle se crea el Consejo de Defensa Nacional, órgano asesor, coordinador y consultivo cuya composición se ajusta a las necesidades de cada circunstancia. Al Ministro de Defensa se le encomienda la ejecución y el desarrollo de la política de defensa.

Para incrementar la eficacia de las Fuerzas Armadas, la Ley concreta su organización con criterios que posibiliten la acción conjunta de los Ejércitos. A diferencia de la anterior, que atribuía misiones a cada Ejército, ésta considera a las Fuerzas Armadas como una entidad única e integradora de las distintas formas de acción de sus componentes y que posibilita el empleo óptimo de sus capacidades, sin que aquéllos vean mermada su especificidad.

Se implanta ahora una organización que diferencia con claridad la estructura orgánica y la operativa; la primera, bajo la responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, encargada de la preparación de la Fuerza; la segunda, cuyo mando recae en el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, encargada de su empleo y establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada. Por otra parte, se deja sin efecto la organización territorial, aunque con fines de representación y colaboración con las Administraciones Públicas se mantiene una representación institucional.

La organización de las Fuerzas Armadas, integradas en el Ministerio de Defensa, responde a los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia. La Ley establece el mandato de regular las reglas esenciales para el cumplimiento del deber por parte de quienes integran la organización militar. Estas reglas, inspiradas en la tradición de nuestros Ejércitos y de la Armada, han constituido su guía de conducta y, de este modo, cobran ahora una renovada importancia. Su desarrollo reglamentario permitirá mantenerlos debidamente actualizados.

En cuanto a los recursos de la Defensa Nacional, su aportación se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea preciso afrontar.

Para conseguir una respuesta progresiva ante situaciones de crisis o conflictos armados se requiere una organización apropiada y eficaz, con suficiente grado de estabilidad, que integre la aportación de toda clase de recursos necesarios para la preparación civil y en la que intervendrá también el Consejo de Defensa Nacional.

La desaparición del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se refuerza y actualiza la posibilidad de incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas.

Esta Ley se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Esta Ley Orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Artículo 2. *Finalidad de la política de defensa.*

La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España.

TÍTULO I

De las atribuciones de los poderes del Estado

Artículo 3. *La Corona.*

Corresponden al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de defensa le confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. *Las Cortes Generales.*

1. A las Cortes Generales les corresponde:

a) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución.
b) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.
c) Debatir las líneas generales de la política de defensa. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes, singularmente los planes de reclutamiento y modernización.
d) Controlar la acción del Gobierno en materia de defensa.
e) Acordar la autorización a que se refiere el artículo 63.3 de la Constitución.

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde autorizar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 5. *El Gobierno.*

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.

Artículo 6. *El Presidente del Gobierno.*

1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza.
2. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas así como disponer su empleo.
3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica:

a) Formular la Directiva de Defensa Nacional, en la que se establecerán las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo.

b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.

c) Determinar la aplicación de los objetivos y las líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en el de la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte.

d) Ordenar las misiones de las Fuerzas Armadas.

e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7. *El Ministro de Defensa.*

1. Corresponde al Ministro de Defensa, además de las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa.

2. Asimismo y de forma específica le corresponde:

a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares.

b) Dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente del Gobierno.

c) Determinar y ejecutar la política militar.

d) Dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración militar y desarrollar las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.

e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 8. *Consejo de Defensa Nacional.*

1. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.

2. El Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y, de forma general, en las demás funciones previstas en el artículo 6 de esta Ley.

4. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de defensa y ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

5. El Consejo de Defensa Nacional en pleno tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

b) Los Vicepresidentes del Gobierno.

c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Economía y Hacienda.

d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

7. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten, tanto al Pleno como al Consejo Ejecutivo, el resto de los miembros del Gobierno. Asimismo podrán ser convocados al Consejo Ejecutivo otros miembros del Pleno del Consejo.

8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa Nacional otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado.

Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán ser convocados cuando se estime oportuno. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales o aquellas personas cuya contribución se considere relevante.

9. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la Comisión Interministerial de Defensa, adscrita al Ministerio de Defensa, como órgano de trabajo permanente.

10. El régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Ministerio de Defensa

Artículo 9. *Ministerio de Defensa.*

1. El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el Gobierno, la obtención y gestión de los recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En el Ministerio de Defensa se integran las Fuerzas Armadas, de forma que el conjunto de la organización adquiera la necesaria vertebración para posibilitar la ejecución eficaz de la política de defensa y de la política militar.

CAPÍTULO II

Organización de las Fuerzas Armadas

Artículo 10. *Fuerzas Armadas.*

1. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

2. La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas se integrarán o adscribirán a distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Estos cuerpos podrán ser específicos de los Ejércitos o comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. *Organización básica.*

1. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen.

2. La estructura orgánica posibilitará la generación de la estructura operativa. Se establecerá mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y en una organización homogénea de éstos.

3. La estructura operativa, establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, se organizará con arreglo al principio de unidad de mando y a los criterios necesarios para la consecución de la máxima capacidad operativa.

4. Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos.

Artículo 12. *El Estado Mayor de la Defensa.*

1. El Estado Mayor de la Defensa constituye el órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Se organizará de forma que permita la definición y el desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento y conducción de las operaciones militares y el ejercicio del resto de sus competencias.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá el mando del Estado Mayor de la Defensa, en cuya organización contará con un Cuartel General y un Mando de Operaciones subordinado. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.

3. En particular, le corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

a) La función de asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, a los que auxiliará en la dirección estratégica de las operaciones militares.

b) Ejercer, bajo la dependencia del Ministro de Defensa, el mando de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y la conducción estratégica de las operaciones militares.

c) Asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin, podrá supervisar la preparación de las unidades de la fuerza y evaluar su disponibilidad operativa.

d) Proponer al Ministro de Defensa las capacidades militares adecuadas para ejecutar la política militar.

e) Elaborar y definir la estrategia militar.

f) Establecer las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas y contribuir a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales.

g) Por delegación del Ministro de Defensa, podrá ejercer la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa.

4. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa coordinará a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a quienes impartirá directrices para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13. *El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.*

1. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa. Cada uno de ellos está compuesto por:

a) El Cuartel General, constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su respectivo Ejército.

b) La Fuerza, establecida como el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito, se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de sus unidades y se realizarán, en tiempo de paz, las misiones específicas permanentes que se le asignen.

c) El Apoyo a la Fuerza, entendido como el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a cada uno de los Ejércitos. En su ámbito se dirigirá y se controlará el mantenimiento de la Fuerza y se llevarán a cabo las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercerán, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, el mando de su respectivo Ejército. Cuando cualquier circunstancia les impida ejercer temporalmente el cargo, les sustituirán en

sus funciones, respectivamente, con carácter accidental, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica.

3. En particular les corresponde a los Jefes de Estado Mayor:

a) Desarrollar la organización, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Defensa, así como instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la motivación, disciplina y bienestar de su respectivo Ejército para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados.

b) Desarrollar y ejecutar las misiones que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente.

c) Garantizar la adecuada preparación de la Fuerza de su respectivo Ejército para su puesta a disposición de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el empleo de las unidades de su Ejército, así como en la elaboración y formulación de los aspectos específicos de sus respectivas capacidades.

e) Velar por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.

CAPÍTULO III

Jurisdicción militar

Artículo 14. *Naturaleza y funciones.*

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

TÍTULO III

Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario

CAPÍTULO I

Misiones de la Fuerzas Armadas

Artículo 15. *Misiones.*

1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.

3. Las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.

Artículo 16. *Tipos de operaciones.*

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a

acciones de prevención de conflictos o disuasión, de mantenimiento de la paz, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en:

a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del Estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses.

b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos.

c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento.

d) La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses. A estos efectos, el Gobierno designará la Autoridad nacional responsable y las Fuerzas Armadas establecerán los procedimientos operativos pertinentes.

e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

f) La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan.

Artículo 17. *Autorización del Congreso de los Diputados.*

1. Para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, el Gobierno realizará una consulta previa y recabará la autorización del Congreso de los Diputados.

2. En las misiones en el exterior que, de acuerdo con compromisos internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa y autorización se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado para la ratificación, en su caso.

Artículo 18. *Seguimiento de las operaciones.*

El Gobierno informará periódicamente, en un plazo en ningún caso superior a un año, al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior.

CAPÍTULO II

Condiciones de las misiones en el exterior

Artículo 19. *Condiciones.*

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.

b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución.

TÍTULO IV

De las reglas esenciales del comportamiento de los militares

Artículo 20. *Reglas esenciales del comportamiento de los militares.*

1. Mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establecerán las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá asimismo a desarrollar estas reglas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 21. *Régimen disciplinario.*

1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares y del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.

2. Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar.

TÍTULO V

Contribución a la Defensa

CAPÍTULO I

Preparación de recursos para contribuir a la Defensa

Artículo 22. *Disposición permanente de los recursos.*

1. El Gobierno establecerá los criterios relativos a la preparación y disponibilidad de los recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en situaciones de grave amenaza o crisis, teniendo en cuenta para su aplicación los mecanismos de cooperación y coordinación existentes entre los diferentes poderes públicos.

2. En tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional.

CAPÍTULO II

Guardia Civil

Artículo 23. *Guardia Civil.*

La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden.

Artículo 24. *Misiones de carácter militar.*

El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las misiones de carácter militar a que se refiere el artículo anterior, aplicando las condiciones y el régimen de consulta previsto en esta Ley a las misiones que se realicen en el exterior.

Artículo 25. *Coordinación de actuaciones.*

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III

Centro Nacional de Inteligencia

Artículo 26. *Centro Nacional de Inteligencia.*

El Centro Nacional de Inteligencia contribuirá a la obtención, evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar riesgos o amenazas que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

CAPÍTULO IV

Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 27. *Cuerpo Nacional de Policía.*

El Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos en el artículo 25, será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo del Ministro del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO V

Contribución de los recursos nacionales

Artículo 28. *Sistema de cooperación en materia de Protección Civil.*

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, el Consejo de Defensa Nacional coordinará las actuaciones del sistema de cooperación en materia de Protección Civil. A estos efectos, la acción permanente de los poderes públicos tendrá en cuenta las directrices emanadas del Consejo.

Artículo 29. *Aportación de otros recursos.*

La aportación de otros recursos provenientes de la sociedad, se materializará de la siguiente forma:

a) De acuerdo con el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas que se consideren necesarios.

b) La contribución de los recursos materiales a las diversas necesidades de la defensa se efectuará a través del órgano interministerial competente. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 30. *Zonas de interés para la defensa.*

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren constituidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo que se determine por ley.

Artículo 31. *Cultura de Defensa.*

El Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan:

a) La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

b) La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda. *Título competencial y preceptos con carácter de Ley ordinaria.*

1. Esta Ley Orgánica se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, establecida en el artículo 149.1.4.ª y en relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 y en el artículo 97, todos ellos de la Constitución.

2. Tienen carácter de Ley ordinaria el Título III y los artículos 20.2, 22 y 24 a 31.

Disposición final tercera. *Mandato legislativo.*

El Gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la vida militar.

§ 2

Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 233, de 29 de septiembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-10389

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

La seguridad constituye la base sobre la cual una sociedad puede desarrollarse, preservar su libertad y la prosperidad de sus ciudadanos, y garantizar la estabilidad y buen funcionamiento de sus instituciones.

La legislación española así lo reconoce e interpreta, y contiene instrumentos normativos que, partiendo del marco diseñado por la Constitución, regulan los aspectos fundamentales que han venido permitiendo a los poderes públicos cumplir con sus obligaciones en esta materia.

Así, las normas aplicables a los estados de alarma, excepción y sitio, a la Defensa Nacional, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la protección de la seguridad ciudadana, a la protección de infraestructuras críticas, a la protección civil, a la acción y el servicio exterior del Estado o a la seguridad privada, regulan, junto con la legislación penal y los tratados y compromisos internacionales en los que España es parte, distintos aspectos de la seguridad.

Esta regulación se basa en la asignación de competencias a las distintas autoridades y Administraciones Públicas, y se articula en un modelo tradicional y homologable con los países de nuestro entorno, que se ha demostrado válido hasta ahora y que ha permitido hacer frente a las necesidades de seguridad de una sociedad abierta, libre y democrática como la española.

Sin embargo, en el mundo actual, y en el entorno más previsible para el futuro, los actores y circunstancias que ponen en peligro los niveles de seguridad, se encuentran sujetos a constante mutación, y es responsabilidad de los poderes públicos dotarse de la normativa, procedimientos y recursos que le permitan responder con eficacia a estos desafíos a la seguridad.

En este contexto aparece el campo de la Seguridad Nacional como un espacio de actuación pública nuevo, enfocado a la armonización de objetivos, recursos y políticas ya existentes en materia de seguridad.

En este sentido, la Seguridad Nacional se entiende como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en cumplimiento de los compromisos asumidos; concepto que, hasta la fecha, no había sido objeto de una regulación normativa integral.

Este esfuerzo de integración reviste tanta mayor importancia cuanto que la Seguridad Nacional debe ser considerada un objetivo compartido por las diferentes Administraciones, estatal, autonómica y local, los órganos constitucionales, en especial las Cortes Generales, el sector privado y la sociedad civil, dentro de los proyectos de las organizaciones internacionales de las que formamos parte.

Por otro lado, la realidad demuestra que los desafíos para la Seguridad Nacional que afectan a la sociedad revisten en ocasiones una elevada complejidad, que desborda las fronteras de categorías tradicionales como la defensa, la seguridad pública, la acción exterior y la inteligencia, así como de otras más recientemente incorporadas a la preocupación por la seguridad, como el medio ambiente, la energía, los transportes, el ciberespacio y la estabilidad económica.

La dimensión que adquieren ciertos riesgos y amenazas, su acusada transversalidad, o la combinación de estos rasgos con su naturaleza abierta e incierta, como sucede en las situaciones de interés para la Seguridad Nacional definidas por la presente ley, son factores que indican claramente que toda respuesta que implique a los distintos agentes e instrumentos de la Seguridad Nacional se verá reforzada y resultará más eficiente si se realiza de forma coordinada.

El superior interés nacional requiere mejorar la coordinación de las diferentes Administraciones Públicas, buscando marcos de prevención y respuesta que ayuden a resolver los problemas que plantea una actuación compartimentada, organizando a diversos niveles y de manera integral, la acción coordinada de los agentes e instrumentos al servicio de la Seguridad Nacional.

Esta ley se dicta con el propósito de responder a esta demanda, que viene siendo expresada por los agentes de la Seguridad Nacional integrados en las Administraciones Públicas, por el sector privado y por la sociedad en general. No afecta a la regulación de los distintos agentes e instrumentos que ya son objeto de normas sectoriales específicas, sino que facilita su inserción armónica en el esquema de organización general, establecido por la Estrategia de Seguridad Nacional, de 31 de mayo de 2013, bajo la denominación de Sistema de Seguridad Nacional, y liderado por el Presidente del Gobierno.

II

Esta ley se estructura en cinco títulos.

En el título preliminar, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, la ley establece las definiciones y principios generales que inspiran el concepto de Seguridad Nacional como Política de Estado, la Cultura de Seguridad Nacional, la cooperación con las Comunidades Autónomas, la colaboración privada, los componentes fundamentales, así como los ámbitos de especial interés y sus obligaciones.

En el título I se detallan cuáles son los órganos competentes de la Seguridad Nacional y qué competencias se les asignan en esta materia.

Por su parte, el título II se dedica a la creación y definición del Sistema de Seguridad Nacional, sus funciones y organización.

El título III regula la gestión de crisis, como marco general de funcionamiento del Sistema de Seguridad Nacional, y establece definiciones y competencias en dicha materia. La regulación de la situación de interés para la Seguridad Nacional prevé que no se ejerzan en ella las potestades propias de los estados de alarma y de excepción, de modo que si ello fuere necesario habría que proceder a su declaración y al sometimiento a su normativa específica.

Por último, el título IV regula la contribución de recursos a la Seguridad Nacional, que remite a una nueva ley a desarrollar.

La parte final de la ley incluye cuatro disposiciones adicionales sobre coordinación con instrumentos internacionales de gestión de crisis, homologación de instrumentos de gestión de crisis y comunicación pública respectivamente; una disposición transitoria relativa a la actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley; y cuatro disposiciones finales, que regulan los títulos competenciales, el desarrollo reglamentario, el mandato legislativo y la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto regular:

a) Los principios básicos, órganos superiores y autoridades y los componentes fundamentales de la Seguridad Nacional.
b) El Sistema de Seguridad Nacional, su dirección, organización y coordinación.
c) La gestión de crisis.
d) La contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será de aplicación a las diferentes Administraciones Públicas y, en los términos que en ella se establecen, a las personas físicas o jurídicas.
2. Los estados de alarma y excepción, se rigen por su normativa específica.

Artículo 3. *Seguridad Nacional.*

A los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 4. *Política de Seguridad Nacional.*

1. La Política de Seguridad Nacional es una política pública en la que bajo la dirección del Presidente del Gobierno y la responsabilidad del Gobierno, participan todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus respectivas competencias, y la sociedad en general, para responder a las necesidades de la Seguridad Nacional.
2. Los principios básicos que orientarán la política de Seguridad Nacional son la unidad de acción, anticipación, prevención, eficiencia, sostenibilidad en el uso de los recursos, capacidad de resistencia y recuperación, coordinación y colaboración.
3. La Estrategia de Seguridad Nacional es el marco político estratégico de referencia de la Política de Seguridad Nacional. Contiene el análisis del entorno estratégico, concreta los riesgos y amenazas que afectan a la seguridad de España, define las líneas de acción estratégicas en cada ámbito de actuación y promueve la optimización de los recursos existentes. Se elabora a iniciativa del Presidente del Gobierno, quien la somete a la aprobación del Consejo de Ministros, y se revisará cada cinco años o cuando lo aconsejen las circunstancias cambiantes del entorno estratégico. Una vez aprobada, será presentada en las Cortes Generales en los términos previstos en esta ley.

Artículo 5. *Cultura de Seguridad Nacional.*

1. El Gobierno promoverá una cultura de Seguridad Nacional que favorezca la implicación activa de la sociedad en su preservación y garantía, como requisito indispensable para el disfrute de la libertad, la justicia, el bienestar, el progreso y los derechos de los ciudadanos.

2. A los efectos del número anterior, el Gobierno pondrá en marcha acciones y planes que tengan por objeto aumentar el conocimiento y la sensibilización de la sociedad acerca de los requerimientos de la Seguridad Nacional, de los riesgos y amenazas susceptibles de comprometerla, del esfuerzo de los actores y organismos implicados en su salvaguarda y la corresponsabilidad de todos en las medidas de anticipación, prevención, análisis, reacción, resistencia y recuperación respecto a dichos riesgos y amenazas.

Artículo 6. *Cooperación con las Comunidades Autónomas.*

1. La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias propias de esta ley, se realizará a través de la Conferencia Sectorial para asuntos de la Seguridad Nacional, todo ello sin perjuicio de las funciones asignadas al Consejo de Seguridad Nacional.

2. En particular, corresponderá a la Conferencia, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de interés común relacionadas con la Seguridad Nacional, como las siguientes:

a) Procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información sobre Seguridad Nacional de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas, y la articulación de la información que éstas han de aportar al Estado.

b) Fórmulas de participación en los desarrollos normativos sobre Seguridad Nacional, mediante procedimientos internos que faciliten la aplicación de las actuaciones de la política de Seguridad Nacional, así como en la elaboración de los instrumentos de planificación que se prevea utilizar.

c) Problemas planteados en la ejecución de la política de Seguridad Nacional y el marco de las respectivas competencias estatutarias autonómicas.

3. La participación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla en los asuntos relacionados con la Seguridad Nacional también se articulará en la Conferencia, formando parte de la misma un representante de cada una de ellas.

4. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia elaborará un Reglamento interno. Los acuerdos de la Conferencia se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento interno.

Artículo 7. *Colaboración privada.*

1. Las entidades privadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en todo caso, cuando sean operadoras de servicios esenciales y de infraestructuras críticas que puedan afectar a la Seguridad Nacional, deberán colaborar con las Administraciones Públicas. El Gobierno establecerá reglamentariamente los mecanismos y formas de esta colaboración.

2. El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá cauces que fomenten la participación del sector privado en la formulación y ejecución de la política de Seguridad Nacional.

Artículo 8. *Participación ciudadana en la Seguridad Nacional.*

El Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá mecanismos que faciliten la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en la formulación y la ejecución de la política de Seguridad Nacional.

Artículo 9. *Componentes fundamentales de la Seguridad Nacional.*

1. Se consideran componentes fundamentales de la Seguridad Nacional a los efectos de esta ley la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y la Acción Exterior, que se regulan por su normativa específica.

2. Los Servicios de Inteligencia e Información del Estado, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, apoyarán permanentemente al Sistema de Seguridad Nacional, proporcionando elementos de juicio, información, análisis, estudios y propuestas necesarios para prevenir y detectar los riesgos y amenazas y contribuir a su neutralización.

Artículo 10. *Ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional.*

Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente.

Artículo 11. *Obligaciones de las Administraciones Públicas en los ámbitos de especial interés.*

1. En el marco del Sistema de Seguridad Nacional, las Administraciones Públicas con competencias en los ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información, especialmente en relación con los sistemas de vigilancia y alerta ante posibles riesgos y amenazas.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de protección de infraestructuras críticas, las Administraciones Públicas citadas anteriormente asegurarán la disponibilidad de los servicios esenciales y la garantía del suministro de recursos energéticos, agua y alimentación, medicamentos y productos sanitarios, o cualesquiera otros servicios y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.

TÍTULO I

Órganos competentes de la Seguridad Nacional

Artículo 12. *Órganos competentes en materia de Seguridad Nacional.*

1. Son órganos competentes en materia de Seguridad Nacional:

a) Las Cortes Generales.
b) El Gobierno.
c) El Presidente del Gobierno.
d) Los Ministros.
e) El Consejo de Seguridad Nacional.
f) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

2. A los efectos de esta ley, se entenderá que son órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, los que correspondan según lo dispuesto en cada Estatuto de Autonomía, en relación con las competencias que en cada caso estén relacionadas con la Seguridad Nacional.

3. Las autoridades locales ejercerán las competencias que les corresponden de acuerdo con esta ley y con lo dispuesto en la legislación de régimen local y demás leyes que les sean de aplicación.

Artículo 13. *Las Cortes Generales.*

1. Con independencia de las funciones que la Constitución y las demás disposiciones legales asignan a las Cortes Generales, les corresponde debatir las líneas generales de la política de Seguridad Nacional, a cuyos efectos el Gobierno presentará a las mismas, para su conocimiento y debate, la Estrategia de Seguridad Nacional, así como las iniciativas y planes correspondientes.

2. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado de Seguridad Nacional, siguiendo para ello lo dispuesto en los reglamentos de las Cámaras, con el fin de que las Cámaras tengan la participación adecuada en los ámbitos de la Seguridad Nacional y dispongan de la más amplia información sobre las iniciativas en el marco de la política de Seguridad Nacional. En el seno de esta Comisión Mixta comparecerá

anualmente el Gobierno, a través del representante que designe, para informar sobre la evolución de la Seguridad Nacional en dicho período de referencia. Asimismo, en esta Comisión Mixta será presentada la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones.

Artículo 14. *El Gobierno.*

Corresponde al Gobierno:

a) Establecer y dirigir la política de Seguridad Nacional y asegurar su ejecución.
b) Aprobar la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones mediante real decreto, en los términos previstos en esta ley.
c) Efectuar la Declaración de Recursos de Interés para la Seguridad Nacional en coordinación con las Comunidades Autónomas.

Artículo 15. *El Presidente del Gobierno.*

Corresponde al Presidente del Gobierno:

a) Dirigir la política de Seguridad Nacional y el Sistema de Seguridad Nacional.
b) Proponer la Estrategia de Seguridad Nacional y sus revisiones.
c) Declarar la Situación de Interés para la Seguridad Nacional.
d) Ejercer las demás competencias que en el marco del Sistema de Seguridad Nacional le atribuya esta ley, y las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 16. *Los Ministros.*

A los Ministros, como responsables de desarrollar la acción del Gobierno en las materias que les son propias, les corresponde desarrollar y ejecutar la política de Seguridad Nacional en los ámbitos de sus respectivos departamentos ministeriales.

Artículo 17. *El Consejo de Seguridad Nacional.*

El Consejo de Seguridad Nacional, en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional, es el órgano al que corresponde asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la política de Seguridad Nacional y del Sistema de Seguridad Nacional, así como ejercer las funciones que se le atribuyan por esta ley y se le asignen por su reglamento.

TÍTULO II

Sistema de Seguridad Nacional

Artículo 18. *El Sistema de Seguridad Nacional.*

1. El Sistema de Seguridad Nacional es el conjunto de órganos, organismos, recursos y procedimientos, integrados en la estructura prevista en el artículo 20 de esta ley, que permite a los órganos competentes en materia de Seguridad Nacional ejercer sus funciones.
2. En el Sistema de Seguridad Nacional se integran los componentes fundamentales siguiendo los mecanismos de enlace y coordinación que determine el Consejo de Seguridad Nacional, actuando bajo sus propias estructuras y procedimientos. En función de las necesidades, podrán asignarse cometidos a otros organismos y entidades, de titularidad pública o privada.

Artículo 19. *Funciones.*

Al Sistema de Seguridad Nacional le corresponde evaluar los factores y situaciones que puedan afectar a la Seguridad Nacional, recabar y analizar la información que permita tomar las decisiones necesarias para dirigir y coordinar la respuesta ante las situaciones de crisis contempladas en esta ley, detectar las necesidades y proponer las medidas sobre planificación y coordinación con el conjunto de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de los recursos del Sistema.

Artículo 20. *Estructura del Sistema de Seguridad Nacional.*

1. El Presidente del Gobierno dirige el Sistema asistido por el Consejo de Seguridad Nacional.

2. El Departamento de Seguridad Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y órgano de trabajo permanente del Consejo de Seguridad Nacional y de sus órganos de apoyo, así como las demás funciones previstas en la normativa que le sea de aplicación.

3. Los órganos de apoyo del Consejo de Seguridad Nacional, con la denominación de Comités Especializados u otra que se determine, ejercen las funciones asignadas por el Consejo de Seguridad Nacional en los ámbitos de actuación previstos en la Estrategia de Seguridad Nacional, o cuando las circunstancias propias de la gestión de crisis lo precisen.

4. Será objeto de desarrollo reglamentario, en coordinación con las Administraciones Públicas afectadas, la regulación de los órganos de coordinación y apoyo del Departamento de Seguridad Nacional, así como de los mecanismos de enlace y coordinación permanentes con los organismos de todas las Administraciones del Estado que sean necesarios para que el Sistema de Seguridad Nacional pueda ejercer sus funciones y cumplir sus objetivos; todo ello sin perjuicio de las previsiones que en materia de gestión de crisis se contienen en el título III.

Artículo 21. *Funciones y composición del Consejo de Seguridad Nacional.*

1. Corresponde al Consejo de Seguridad Nacional ejercer las siguientes funciones:

a) Dictar las directrices necesarias en materia de planificación y coordinación de la política de Seguridad Nacional.

b) Dirigir y coordinar las actuaciones de gestión de situaciones de crisis en los términos previstos en el título III.

c) Supervisar y coordinar el Sistema de Seguridad Nacional.

d) Verificar el grado de cumplimiento de la Estrategia de Seguridad Nacional y promover e impulsar sus revisiones.

e) Promover e impulsar la elaboración de las estrategias de segundo nivel que sean necesarias y proceder, en su caso, a su aprobación, así como a sus revisiones periódicas.

f) Organizar la contribución de recursos a la Seguridad Nacional conforme a lo establecido en esta ley.

g) Aprobar el Informe Anual de Seguridad Nacional antes de su presentación en las Cortes Generales.

h) Acordar la creación y el fortalecimiento de los órganos de apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones.

i) Impulsar las propuestas normativas necesarias para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional.

j) Realizar las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

2. A propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Seguridad Nacional informará al Rey al menos una vez al año. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. La composición del Consejo de Seguridad Nacional se determinará conforme a lo previsto en el apartado 8 de este artículo. En todo caso, deberán formar parte de dicho Consejo:

a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

b) Los Vicepresidentes del Gobierno, si los hubiere.

c) Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, de Defensa, de Hacienda y Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Industria, Energía y Turismo, de Presidencia, de Economía y Competitividad y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

d) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado-Director del Centro Nacional de Inteligencia.

4. El Director del Departamento de Seguridad Nacional será convocado a las reuniones del Consejo de Seguridad Nacional.

5. También podrán formar parte del Consejo, cuando sean convocados en función de los asuntos a tratar, los titulares de los demás departamentos ministeriales y las autoridades autonómicas afectadas en la toma de decisiones y actuaciones a desarrollar por parte del Consejo.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, los titulares de los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, de los organismos públicos, de las Comunidades Autónomas y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, así como las autoridades de la Administración Local, serán convocados a las reuniones del Consejo cuando su contribución se considere necesaria, y en todo caso cuando los asuntos a tratar afecten a sus respectivas competencias.

7. Igualmente podrán ser convocadas aquellas personas físicas o jurídicas cuya contribución se considere relevante a la vista de los asuntos a tratar en el orden del día.

8. Mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, se desarrollará la concreta composición, organización y funciones del Consejo de Seguridad Nacional, en el marco de lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO III

Gestión de crisis en el marco del Sistema de Seguridad Nacional

Artículo 22. *Gestión de crisis.*

1. La gestión de crisis es el conjunto ordinario de actuaciones dirigidas a detectar y valorar los riesgos y amenazas concretos para la Seguridad Nacional, facilitar el proceso de toma de decisiones y asegurar una respuesta óptima y coordinada de los recursos del Estado que sean necesarios.

2. La gestión de crisis se desarrollará a través de instrumentos de prevención, detección, respuesta, retorno a la normalidad y evaluación. Su desarrollo será gradual e implicará a los diferentes órganos que componen la estructura del Sistema de Seguridad Nacional, según sus competencias y de acuerdo con la situación de crisis que se produzca. Asimismo, en la gestión de crisis participarán las autoridades de la Comunidad Autónoma que, en su caso, resulte afectada.

Artículo 23. *Situación de interés para la Seguridad Nacional.*

1. La gestión de crisis se desarrollará en la situación de interés para la Seguridad Nacional, adaptándose a las específicas circunstancias de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

2. La situación de interés para la Seguridad Nacional es aquella en la que, por la gravedad de sus efectos y la dimensión, urgencia y transversalidad de las medidas para su resolución, requiere de la coordinación reforzada de las autoridades competentes en el desempeño de sus atribuciones ordinarias, bajo la dirección del Gobierno, en el marco del Sistema de Seguridad Nacional, garantizando el funcionamiento óptimo, integrado y flexible de todos los recursos disponibles, en los términos previstos en esta ley.

3. La situación de interés para la Seguridad Nacional se afrontará con los poderes y medios ordinarios de las distintas Administraciones Públicas y en ningún caso podrá implicar la suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Artículo 24. *Declaración de la situación de interés para la Seguridad Nacional.*

1. La situación de interés para la Seguridad Nacional se declarará por el Presidente del Gobierno mediante real decreto. La declaración incluirá, al menos:

a) La definición de la crisis.
b) El ámbito geográfico del territorio afectado.
c) La duración y, en su caso, posible prórroga.

d) El nombramiento, en su caso, de una autoridad funcional, y la determinación de sus competencias para dirigir y coordinar las actuaciones que procedan.

e) La determinación de los recursos humanos y materiales necesarios para afrontar la situación de interés para la Seguridad Nacional, previstos en los correspondientes planes de preparación y disposición de recursos, así como de otros recursos adicionales que se requieran en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el título IV.

2. La Declaración de situación de interés para la Seguridad Nacional supondrá la obligación de las autoridades competentes de aportar los medios humanos y materiales necesarios que se encuentren bajo su dependencia, para la efectiva aplicación de los mecanismos de actuación.

3. El Gobierno informará inmediatamente al Congreso de los Diputados de las medidas adoptadas y de la evolución de la situación de interés para la Seguridad Nacional.

Artículo 25. *Funciones del Consejo de Seguridad Nacional en la gestión de crisis.*

1. El Consejo de Seguridad Nacional determinará los mecanismos de enlace y coordinación necesarios para que el Sistema de Seguridad Nacional se active preventivamente y realice el seguimiento de los supuestos susceptibles de derivar en una situación de interés para la Seguridad Nacional.

2. En la situación de interés para la Seguridad Nacional el Presidente del Gobierno convocará al Consejo de Seguridad Nacional para que ejerza las funciones de dirección y coordinación de la gestión de dicha Situación, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación en materia de Defensa Nacional y de las competencias que correspondan al Consejo de Ministros. En los casos en los que el Presidente del Gobierno decida designar una autoridad funcional para el impulso y la gestión coordinada de las actuaciones, el Consejo de Seguridad Nacional asesorará sobre el nombramiento de dicha autoridad.

3. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente del Gobierno cuando la situación requiera la aplicación de medidas excepcionales previstas en los instrumentos de gestión de crisis de las organizaciones internacionales de las que España sea miembro, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Ministros y de lo previsto en la legislación en materia de Defensa Nacional.

Artículo 26. *Órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional en materia de gestión de crisis.*

1. En materia de gestión de crisis el Consejo de Seguridad Nacional estará asistido por un Comité Especializado de carácter único para el conjunto del Sistema de Seguridad Nacional, para lo cual estará apoyado por el Departamento de Seguridad Nacional. Al citado Comité Especializado le corresponderá, entre otras funciones, elaborar propuestas de las directrices político-estratégicas y formular recomendaciones para la dirección de las situaciones de interés para la Seguridad Nacional. Será presidido por el miembro del Consejo de Seguridad Nacional o en su caso la autoridad funcional, que sea designado por el Presidente del Gobierno.

2. Los instrumentos preventivos de los órganos de coordinación y apoyo del Consejo de Seguridad Nacional podrán activarse anticipadamente, para llevar a cabo el análisis y seguimiento de los supuestos susceptibles de derivar en una situación de interés para la Seguridad Nacional. A estos efectos, todas las Administraciones y organismos públicos estarán obligados a colaborar de conformidad con lo previsto en esta ley.

TÍTULO IV

Contribución de recursos a la Seguridad Nacional

Artículo 27. *La contribución de recursos a la Seguridad Nacional en el Sistema de Seguridad Nacional.*

1. La aportación de recursos humanos y materiales, tanto públicos como privados, no adscritos con carácter permanente a la Seguridad Nacional, se basará en los principios de

contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar y de indemnidad.

2. La organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional recaerá en el Consejo de Seguridad Nacional, en coordinación con las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en esta ley y en las demás que sean de aplicación.

3. Las diferentes Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes, dispondrán de un sistema de identificación, evaluación y planificación de medios y recursos correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales, para hacer frente a los posibles riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional.

4. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales colaborarán en la elaboración de los planes de recursos humanos y materiales necesarios para las situaciones de crisis previstas en esta ley.

5. El sector privado participará en la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

6. El funcionamiento y organización de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional se establecerá reglamentariamente de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 28. *Catálogo de recursos para la Seguridad Nacional.*

1. El Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de Seguridad Nacional, procederá a aprobar un catálogo de recursos humanos y de medios materiales de los sectores estratégicos de la Nación que puedan ser puestos a disposición de las autoridades competentes en la situación de interés para la Seguridad Nacional. Su elaboración se realizará en coordinación con lo previsto en los catálogos sectoriales existentes en el conjunto de las Administraciones Públicas. A dichos efectos, las Comunidades Autónomas elaborarán los correspondientes catálogos de recursos en base a sus propias competencias y a la información facilitada por el Gobierno, los cuales se integrarán en el mencionado catálogo.

2. Dicho catálogo será actualizado cuando así se establezca por el Gobierno y, en todo caso, cada vez que se revise la Estrategia de Seguridad Nacional, de acuerdo con los nuevos riesgos y amenazas.

3. Una vez aprobado el catálogo, los componentes del Sistema de Seguridad Nacional establecerán las directrices y procedimientos para capacitar a personas y adecuar aquellos medios e instalaciones, públicos y privados, en caso de necesidad. A estos efectos, se elaborarán los planes de preparación y disposición de recursos para la Seguridad Nacional.

Artículo 29. *Declaración de recursos para la Seguridad Nacional.*

1. El Gobierno aprobará mediante real decreto la Declaración de Recursos que se podrán emplear en la situación de interés para la Seguridad Nacional prevista en esta ley. Dicho real decreto incluirá la relación de medios humanos y materiales, tanto públicos como privados, que procedan.

2. La disposición de recursos se efectuará mediante la adscripción al Sistema de Seguridad Nacional del personal, instalaciones y medios, según los planes activados para la situación de interés para la Seguridad Nacional prevista en esta ley. La adscripción de dichos recursos se realizará tal y como se establezca reglamentariamente, en coordinación con las Comunidades Autónomas.

3. Cualquier perjuicio que se ocasione como consecuencia de la declaración de recursos para la Seguridad Nacional dará lugar a la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que resulten de aplicación y, en concreto, en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.

Los instrumentos de gestión de crisis y de la contribución de recursos del Sistema de Seguridad Nacional servirán de apoyo en los estados de alarma y de excepción de conformidad con su propia regulación específica, a decisión del Gobierno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Defensa nacional.

Disposición adicional segunda. *Coordinación con otros instrumentos internacionales de gestión de crisis.*

Las normas y procedimientos de gestión de crisis del Sistema de Seguridad Nacional deberán ser compatibles y homologables con los instrumentos de gestión de crisis de las organizaciones internacionales en las que España es parte.

Disposición adicional tercera. *Homologación de los instrumentos de gestión de crisis.*

Los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas revisarán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, sus normas y procedimientos de actuación para adecuar y coordinar su funcionamiento en el Sistema de Seguridad Nacional.

Disposición adicional cuarta. *Comunicación pública.*

El Sistema de Seguridad Nacional deberá contar con una política informativa para situaciones de crisis, cuya coordinación estará a cargo de la autoridad que ejerza de Portavoz del Gobierno.

Disposición transitoria única. *Actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley y procedimientos de actuación.*

1. Los Comités Especializados del Consejo de Seguridad Nacional existentes a la entrada en vigor de esta ley, continuarán desarrollando sus funciones de acuerdo con los respectivos acuerdos de constitución hasta que sean adaptados a lo dispuesto en esta ley, lo cual deberá hacerse en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

2. En particular, en este proceso de adaptación de los acuerdos de constitución de los Comités Especializados mencionados en el apartado anterior, se impulsará la adaptación o preparación de los procedimientos necesarios para coordinar sus actuaciones con cuantos otros órganos colegiados o grupos dependientes de estos confluyan en la gestión de crisis, en el marco de lo previsto en los artículos 18.2 y 22.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª y 29.ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas y en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno y a los titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.

Disposición final tercera. *Mandato legislativo.*

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de la preparación y disposición de la contribución de recursos a la Seguridad Nacional.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

INFORMACIÓN RELACIONADA

- Véase la Sentencia del TC 184/2016, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2016-11817., que declara que el art. 24.2 es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 7.

§ 3

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1986
Última modificación: 29 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1986-6859

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución –según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad–, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicomprensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales:

a) El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104 de la Constitución para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por el artículo 149.1.29.ª, para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas comunidades y por el artículo 148.1.22.ª, para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales».

Respecto a la policía judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, ya que, al regular las relaciones entre la policía y el Poder Judicial, determina, indirecta y parcialmente, los Estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la policía judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la «averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente», que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, otros aspectos del proyecto de Ley –especialmente los relativos al proceso de integración de los Cuerpos Superior de Policía– y de Policía Nacional en el Cuerpo Nacional de Policía no tienen el carácter de Ley Orgánica, lo que impone la determinación, a través de una disposición final, de los preceptos que tienen carácter de Ley Orgánica.

b) El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

A ello parece apuntar la propia Constitución cuando en el artículo 104.2 se remite a una Ley Orgánica para determinar las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en contraposición a la matización efectuada en el número 1 del mismo artículo, que se refiere exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación.

La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición.

Hay que tener en cuenta a este respecto la ocupación por parte de la seguridad pública de un terreno de encuentro de las esferas de competencia de todas las Administraciones Públicas –aunque el artículo 149.1 de la Constitución la enumere, en su apartado 29, entre las materias sobre las cuales el estado tiene competencia exclusiva– y las matizaciones y condicionamientos con que la configura el texto constitucional, lo que hace de ella una de las materias compartibles por todos los poderes públicos, si bien con estatutos y papeles bien diferenciados.

Es la naturaleza fundamental y el carácter peculiarmente compartible de la materia lo que determina su tratamiento global en un texto conjunto, a través del cual se obtenga una panorámica general y clarificadora de todo su ámbito, en vez de parcelarla en textos múltiples de difícil o imposible coordinación.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.

II

Con apoyo directo en el artículo 149.1.29.ª, en relación con el 104.1 de la Constitución, la Ley recoge el mantenimiento de la Seguridad Pública que es competencia exclusiva del estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación y al de las demás Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, dedicando sendos capítulos a la determinación de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la exposición de las disposiciones estatutarias comunes:

a) Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico «Código Deontológico», que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes potencian, el respeto al principio de responsabilidad por los actos que lleven a cabo.

La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales –que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación–, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.

A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.

También en el terreno de la libertad personal entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección por parte de la policía y el peligro, no por meramente posible y excepcional menos real, de su invasión; por cuya razón, en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral y sobre el estricto cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Novedad a destacar es el significado que se da al principio de obediencia debida, al disponer que la misma en ningún caso podrá amparar actos manifiestamente ilegales ordenados por los superiores, siendo también digna de mención la obligación que se impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Hay que señalar, finalmente, en este apartado, la estrecha interdependencia que refleja la Ley, entre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía –que lógicamente se habrá de tener en cuenta al elaborar los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad– y los principios básicos de actuación, como garantía segura del cumplimiento de la finalidad de éstos.

b) En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Los funcionarios de policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes –respecto a la cual se pone un énfasis especial–, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona.

La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el contexto de la Constitución, son objeto de su título I y principal, ya que integran la Carta Magna del ciudadano español. Esta es la razón que determina el particular relieve con que la Ley resalta la promesa o juramento de acatar y cumplir la Constitución, por parte de los miembros de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que no constituye un mero trámite o formalismo, sino un requisito esencial, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo símbolo o emblema de su alta misión.

Por lo demás, con carácter general, se regula la práctica totalidad de los aspectos esenciales, integrantes de su estatuto personal (promoción profesional, régimen de trabajo, sindicación, incompatibilidades, responsabilidad), procurando mantener el necesario equilibrio, entre el reconocimiento y respeto de los derechos personales y profesionales y las obligadas limitaciones a que ha de someterse el ejercicio de algunos de dichos derechos, en razón de las especiales características de la función policial.

Especial mención merece, a este respecto, la interdicción de la huelga o de las acciones sustitutivas de la misma, que se lleva a cabo, dentro del marco delimitado por el artículo 28 de la Constitución, en aras de los intereses preeminentes que corresponde proteger a los Cuerpos de Seguridad, al objeto de asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción. Lógicamente, como lo exige la protección de los derechos personales y profesionales de estos funcionarios, la Ley prevé la determinación de los cauces de expresión y solución de los conflictos que puedan producirse por razones profesionales.

El sistema penal y procesal diseñado, con carácter general, es el que ya se venía aplicando para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, suspendiéndose el expediente disciplinario mientras se tramita el proceso penal, aunque permitiendo la adopción de medidas cautelares hasta tanto se dicte sentencia firme.

III

Con fundamentación directa en el artículo 104 e indirecta en el artículo 8, ambos de la Constitución, la Ley declara, a todos los efectos, la naturaleza de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía –nacido de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional– y al Cuerpo de la Guardia Civil.

a) El capítulo II del título II se dedica a enumerar las funciones que deben realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siguiendo para ello el reparto de competencias al que se considera que apunta la Constitución. Pero es necesario efectuar algunas precisiones, que afectan al modelo policial que diseña la Ley, para comprender mejor por qué se asignan ciertas competencias al Estado, mientras que otras se otorgan a los demás entes públicos territoriales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en perfecta congruencia con el artículo 149.1.29.ª, el artículo 104.1 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En segundo lugar, hay que aludir a todas las funciones de carácter «extracomunitario» o «supracomunitario», según la expresión usada en los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña. Entre ellas, está la competencia en materia de armas y explosivos, que también la propia Constitución ha reservado al Estado de modo expreso y, además, se encuentra la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional, de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición, e emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, resguardo fiscal del Estado, contrabando, fraude fiscal al Estado y colaboración y auxilio a policías extranjeras.

Por lo que se refiere a las funciones propias de información y de Policía Judicial, la atribución es objeto de la adecuada matización. Porque la formulación del artículo 126 de la Constitución concibe la Policía Judicial estrechamente conectada con el Poder Judicial, que es único en toda España –y la Constitución insiste en ello, poniendo de relieve la idea de unidad jurisdiccional (artículo 117.5)– disponiendo su Gobierno por un órgano único, el Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2), estableciendo que los Jueces y Magistrados se integren en un cuerpo único (artículo 122.1) y atribuyendo al Estado competencias plenas en materia de administración de justicia (artículo 149.1.5.ª). Pero no se pueden desconocer las exigencias de la realidad y los precedentes legislativos, constituidos, sobre todo, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obligan a admitir la colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, en el ejercicio de la indicada función de Policía Judicial.

En otro aspecto, en cuanto a la distribución de las funciones atribuidas a la Administración del Estado, la Ley sigue los precedentes existentes, que deslindaban expresamente las correspondientes a los diversos Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien, en casos excepcionales, al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, se adoptan las previsiones necesarias para que cualquiera de dichos cuerpos pueda asumir en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones asignadas al otro Cuerpo.

b) De la necesidad de dar cumplimiento al artículo 104.2 de la Constitución, se deduce que el régimen estatutario de la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello significa que la Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo.

En consecuencia, sin perjuicio del estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil –por razones de fuero, disciplina, formación y mando–, debe considerarse normal su actuación en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, función en la que deben concentrarse, en su mayor parte, las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil.

Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Por lo que se refiere a la Policía, la Ley persigue dotar a la institución policial de una organización racional y coherente; a cuyo efecto, la medida más importante que se adopta es la integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional en un solo colectivo, denominado Cuerpo Nacional de Policía. De este modo, además de solucionar posibles problemas de coordinación y mando, se homogeneizan, en un solo colectivo, Cuerpos que realizan funciones similares o complementarias, con lo que se puede lograr un incremento en la efectividad del servicio.

En el aspecto estatutario, se consagra la naturaleza civil del nuevo Cuerpo, si bien, dadas las especiales características que inciden en la función policial y la repercusión que sobre los derechos y libertades tienen sus actuaciones, se establecen determinadas peculiaridades, en materia de régimen de asociación sindical y en cuanto al régimen disciplinario.

El nuevo Cuerpo se estructura en cuatro Escalas –Superior, Ejecutiva, de Subinspección y Básica–, algunas de las cuales se subdividen en categorías, para posibilitar la mejor prestación de los servicios de un colectivo jerarquizado e incentivar a los funcionarios mediante la promoción interna, y en ellas se irán integrando, en un proceso gradual pero ininterrumpido, los actuales miembros de los dos Cuerpos que se extinguen, siguiendo estrictos criterios de superior categoría o empleo, antigüedad y orden escalafonal.

Se fija la edad de jubilación forzosa del nuevo Cuerpo en sesenta y cinco años, unificando así la edad de jubilación de la Policía con el resto de los funcionarios públicos; complementariamente, se adopta la previsión de desarrollar por Ley el pase a la segunda actividad, a las edades que exijan las funciones a desarrollar, teniendo en cuenta que las condiciones físicas son especialmente determinantes de la eficacia en el ejercicio de la profesión policial.

Por lo que respecta al régimen disciplinario, sin perjuicio de respetar las garantías procedimentales exigidas por la Constitución, se configura una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en municipios acordes con la estructura y organización jerarquizada del Cuerpo, con el propósito de conseguir la ejemplaridad, a través de la inmediación de las sanciones.

En cuanto al derecho de sindicación, se reconoce plenamente su ejercicio, si bien se introducen determinadas limitaciones –amparadas en el artículo 28.1 de la Constitución, y en correspondencia con el tratamiento de la materia, efectuado por el artículo 1.º, 5, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical–, que se justifican en el carácter de Instituto armado que la Ley atribuye al Cuerpo.

d) Con antecedente básico en el artículo 126 de la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto del Ministerio Fiscal, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad completa el régimen regulador de la Policía Judicial, sentando las bases para la organización de unidades de Policía, encargadas del ejercicio de dicha función.

La organización se llevará a cabo con miembros de los dos Cuerpos de Seguridad del Estado, que habrán de recibir una formación especializada, configurándose la Policía Judicial, en el terreno doctrinal y docente, como una especialidad policial, y, considerándose

el Diploma correspondiente como requisito necesario para desempeñar puestos en las unidades que se constituyan.

Los avances de la criminalidad moderna exigen que deba lucharse contra la misma con grandes medios y efectivos, utilizando las técnicas de la policía científica y contando con la colaboración de las Policías de otros Estados, por la facilidad con que los delincuentes traspasan las fronteras. Sólo desde la perspectiva del Estado puede hacerse frente con éxito al reto de dicha criminalidad, disponiendo del concurso de unidades de contrastada experiencia y alto índice de eficacia.

Como las Unidades de Policía Judicial son el puente de unión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Poder Judicial, es punto central de regulación de aquéllas, el tratamiento de las correspondientes relaciones de dependencia, respecto a Jueces v Fiscales, así como el procedimiento de adscripción de funcionarios o equipo de Policía de dichas Unidades.

La Ley concreta el contenido de esta relación de dependencia singular, especificando las facultades que comporta para los Jueces y Tribunales, y saca la consecuencia de la formación especializada de los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial en cuanto a su actuación, estrechamente controlada por aquéllos.

En definitiva, siguiendo el mandato constitucional, se ha procedido a regular la adscripción funcional, como la califica la Constitución, respecto a Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, con la seguridad de que se cubrirán mejor las necesidades en la medida en que la Policía mantenga su estructura unitaria y su organización vinculadas a mandos únicos. Por ello, y salvo las especialidades concretadas en el capítulo correspondiente de la Ley, será aplicable al personal de las Unidades de Policía Judicial el régimen general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

IV

El título III, con rúbrica «De las Comunidades Autónomas», pretende desarrollar la previsión contenida en el artículo 148.1.22.ª de la Constitución.

a) Siguiendo a la Constitución, se distingue entre Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, ya creados, Comunidades cuyos Estatutos prevén la posibilidad de creación de Policías y Comunidades cuyos Estatutos no contienen tal previsión; ofreciéndose a las segundas la posibilidad de ejercer sus competencias policiales, acudiendo a la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Para comprender el reparto de competencias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad, es preciso señalar que tal delimitación tiene dos soportes fundamentales: la presente Ley Orgánica y los Estatutos. En el esquema de ordenación normativa que la Constitución estableció, se encomienda a una Ley Orgánica del Estado la fijación del marco de regulación de las Policías Autónomas, mientras que a los Estatutos les corresponde determinar la forma de creación de las mismas.

El Tribunal Constitucional ha usado ya, en diversas ocasiones, la noción de «bloque de constitucionalidad», para referirse a los instrumentos normativos que, junto con la Constitución misma y como complemento de ella, es preciso tener en cuenta para fijar con exactitud el régimen de una determinada competencia (Sentencias de 23 de marzo y 24 de mayo de 1981).

La pieza normativa en la que se relacionan de modo principal las competencias autonómicas es, sin duda, el Estatuto. Pero no es la única, ni es tampoco la norma de aplicación exclusiva para resolver los problemas interpretativos que pueden suscitarse. Son, por el contrario, los preceptos de la Constitución el marco de referencia más general y permanente; «no agotando su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste, a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982).

b) Una vez sentadas las precedentes consideraciones y como complemento de las, efectuadas al abordar la competencia del Estado, conviene poner de manifiesto que, en la asignación de funciones generales a las Comunidades Autónomas, se distingue entre

aquellas competencias necesarias, que ineludiblemente deben respetarse –vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación de las Policías Locales– y las de libre disposición del legislador estatal.

Por conexión con las primeras, se ha estimado procedente extenderlas a la protección de las personalidades autonómicas y a la vigilancia y protección de los demás bienes de la Comunidad. Y, de la atribución específica de otras competencias, surge también la relativa al uso de la coacción administrativa, para obtener la objetividad de los actos o decisiones de las Comunidades Autónomas.

Entre las funciones, calificadas de concurrentes o de colaboración, deben mencionarse especialmente las relativas a la vigilancia de espacios públicos, protección de manifestaciones y mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, si bien permitiendo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a requerimiento de las autoridades de la Comunidad o cuando lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

Este sistema de competencias tiene una única excepción en el caso de aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, a la entrada en vigor de la presente Ley, a las cuales, por razones de respeto a las situaciones creadas, así como de funcionalidad y eficacia, se les permite mantener su actual régimen de competencias, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas estatutarias y orgánicas comunes previstas en la presente Ley.

Por último, en materia de competencias autonómicas, tiene entidad propia la coordinación de las Policías Locales. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1983, la coordinación es un concepto que usa la Constitución como instrumento para la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua. Atendiendo a esta consideración general y a los preceptos normativos de las Comunidades, el desarrollo del artículo 148.1.22.ª, en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, se desarrolla ampliamente, con gran riqueza de posibilidades de coordinación y con carácter común respecto a todas las Comunidades que hayan asumido competencias sobre la materia, ya que estas facultades se han de ejecutar por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y no por las Policías de éstas, lo que hace indiferente, a este respecto, el hecho de que las hayan creado o no.

c) El régimen estatutario será el que determine la comunidad respectiva, con sujeción a las bases que en la Ley se establecen, como principios mínimos que persiguen una cierta armonización entre todos los colectivos que se ocupan de la seguridad. Tales principios mínimos son los establecidos en los capítulos I y III del título I de la propia Ley, y por ello, únicamente debe resaltarse: el reconocimiento de la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas; la intervención, en el proceso de creación de los cuerpos, del Consejo de Política de Seguridad, obedeciendo a consideraciones de planificación, de coordinación y de interés general, y la atribución, también de carácter general, con numerosos precedentes históricos y estatutarios, a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la aptitud para su designación como mandos de los Cuerpos de las Policías Autónomas, previa realización de un curso de especialización para tal misión en la Escuela General de Policía.

d) El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce competencias a los municipios en materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas.

A partir del reconocimiento de dichas competencias, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad admite distintas modalidades de ejecución de las mismas, desde la creación de Cuerpos de Policía propios, por parte de las Corporaciones Locales, hasta la utilización de personal auxiliar de custodia y vigilancia.

Por lo que respecta a las funciones, dado que no existe ningún condicionamiento constitucional, se ha procurado dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, coherente con el modelo diseñado, presidido por la evitación de duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de la actividad que tradicionalmente vienen realizando.

Sin la distinción formal, que aquí no tiene sentido, entre competencias exclusivas y concurrentes, se atribuyen a las Policías Locales las funciones naturales y constitutivas de toda policía; recogiéndose como específica la ya citada ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano; añadiendo la de vigilancia y protección de personalidades y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares de los demás cuerpos policiales, y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y de seguridad ciudadana.

Y como, obviamente, se reconoce la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia y se parte de la autonomía municipal para la ordenación complementaria de este tipo de policía, la Ley Orgánica, en cuanto a régimen estatutario, se limita a reiterar la aplicación a las policías locales de los criterios generales establecidos en los capítulos II y III del título I.

V

Sobre la base de la práctica indivisibilidad de la seguridad pública y del consiguiente carácter concurrente del ejercicio de la competencia sobre la misma, dentro del respeto a la autonomía de las distintas esferas de la Administración Pública, la Ley ha querido resaltar la necesidad de intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de dichas esferas administrativas y, por ello, inmediatamente después de enumerar en el artículo 2.º cuales son esos cuerpos, proclama en su artículo 3.º, como un elemento constitutivo de todos ellos, el principio de cooperación recíproca y de coordinación orgánica.

El principio de cooperación recíproca reaparece en el artículo 12 para cualificar las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; se vuelve a reflejar al efectuar la clasificación de las funciones de las policías autónomas, en el artículo 38, uno de cuyos grupos es el de las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se pone de relieve también en el artículo 53, respecto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local.

Pero, precisamente como garantía de eficacia de la colaboración entre los miembros de los cuerpos de policía de las distintas esferas administrativas territoriales, la Ley ha considerado necesario establecer también unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.

Los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas, en cuyos casos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de policía propia, y sí de la posibilidad de crearla, recogida en sus estatutos.

En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, el derecho comparado ofrece modelos acabados de articulación de las diferentes piezas orgánicas en materia de seguridad, con base en los cuales se ha optado por la creación de un órgano político –el Consejo de Política de Seguridad–, de composición paritaria, presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, asistido por un órgano de carácter técnico, denominado Comité de Expertos.

Dichos órganos elaborarán fórmulas de coordinación, acuerdos, programas de formación, de información y de actuaciones conjuntas; correspondiéndoles también la elaboración de directrices generales y el dictamen de las disposiciones legales que afecten a los cuerpos de policía.

En cualquier caso, más que de coordinación coercitiva o jerárquica, se trata de una coordinación de carácter informativo, teniendo en cuenta el carácter paritario de los órganos previstos, de acuerdo con el precedente establecido en el artículo 4.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del proceso autonómico, con apoyo en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En los niveles autonómico y local se recoge la posibilidad de constituir juntas de seguridad en las Comunidades Autónomas y en los municipios que dispongan de cuerpos de policía propios, para armonizar su actuación y la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como mecanismo complementario de coordinación operativa, puesto que la coordinación general se atribuye a los órganos antes citados.

TÍTULO I

De los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero.

1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.
2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.
3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.
4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo segundo.

Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Artículo cuarto.

1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.
2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II

Principios básicos de actuación

Artículo quinto.

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

CAPÍTULO III

Disposiciones estatutarias comunes

Artículo sexto.

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

Artículo séptimo.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo octavo.

1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los jueces de instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el párrafo segundo del apartado 1, en cuanto que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente, por Sentencia del TC 55/1990, de 28 de marzo. Ref. BOE-T-1990-9176

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

TÍTULO II

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo noveno.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo diez.

1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo once.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional.
La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.
En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.
4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Gobernador civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.
5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo

procedente por el Gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

Artículo doce.

1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

a) La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.
e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
f) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.
g) El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
h) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

B) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
f) La conducción interurbana de presos y detenidos.
g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

CAPÍTULO III

De la Guardia Civil

Artículo trece.

1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo catorce.

1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

2. Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma.

3. El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil, ejerciendo, respecto al voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma las competencias que normativamente le correspondan.

Artículo quince.

1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.

2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas: individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.

CAPÍTULO IV

De la Policía

Artículos dieciséis a veintiocho.

(Derogados)

CAPÍTULO V

De la organización de Unidades de Policía Judicial

Artículo veintinueve.

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo treinta.

1. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado.

Artículo treinta y uno.

1. En el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios adscritos a Unidades de Policía Judicial dependen orgánicamente del Ministerio del Interior y funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

2. Los Jueces o Presidentes de los respectivos órganos del orden jurisdiccional penal, así como los Fiscales Jefes podrán solicitar la intervención en una investigación de funcionarios o medios adscritos a Unidades orgánicas de Policía Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Supremo o de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o del Fiscal general del Estado, respectivamente.

Artículo treinta y dos.

La Policía Judicial constituye una función cuya especialización se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales.

La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Artículo treinta y tres.

Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo treinta y cuatro.

1. Los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

2. En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las Autoridades y, en su caso, de los particulares.

Artículo treinta y cinco.

Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto los funcionarios integrantes de Unidades de Policía Judicial que le sean adscritas y de aquellos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ley, las siguientes facultades:

a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatutos del Ministerio Fiscal.

b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido y circunstancias de las actuaciones que interesen a dichas Unidades.

c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y los resultados.

d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que puedan exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que considere oportunos. En estos casos recibirán los testimonios de las resoluciones recaídas.

Artículo treinta y seis.

Salvo lo dispuesto en este capítulo, el régimen funcionarial del personal integrado en las Unidades Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TÍTULO III

De las Policías de las Comunidades Autónomas

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo treinta y siete.

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2. Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el artículo 148.1.22 de la Constitución, de conformidad con los artículos 39 y 47 de esta Ley.

3. Las Comunidades Autónomas cuyos estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22 de la Constitución mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

CAPÍTULO II

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo treinta y ocho.

Las Comunidades Autónomas, a que se refiere el número 1 del artículo anterior, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo treinta y nueve.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

CAPÍTULO III

Del régimen estatutario de las Policías de las Comunidades Autónomas

Artículo cuarenta.

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, por los principios generales del título I de esta Ley, por lo establecido en este capítulo y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo cuarenta y uno.

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo, a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

4. Los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego. El otorgamiento de la licencia de armas competerá, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

Artículo cuarenta y dos.

Los cuerpos de policía de las comunidades autónomas sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la comunidad autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las autoridades estatales.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades públicas de la comunidad autónoma, podrán actuar fuera del ámbito territorial respectivo, previa

autorización del Ministerio del Interior y, cuando proceda, comunicación al órgano de gobierno de la comunidad autónoma correspondiente, con las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo cuarenta y tres.

1. Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se designarán por las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Durante su permanencia en la Policía de la Comunidad Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto, mediante promoción interna, entre los miembros del propio Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determinen el Consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

4. Los Mandos de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior para el mando peculiar de estos Cuerpos.

Artículo cuarenta y cuatro.

La selección, el ingreso, la promoción y formación de los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas se regulará y organizará por las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos.

TÍTULO IV

De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas

CAPÍTULO I

De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas

Artículo cuarenta y cinco.

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo cuarenta y seis.

1. Cuando las Comunidades Autónomas que, según su Estatuto, puedan crear Cuerpos de Policía no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 y 2.c) de la presente Ley, podrán recabar, a través de las Autoridades del Estado el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado. En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales.

2. En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurran, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los Mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

CAPÍTULO II

De la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas

Artículo cuarenta y siete.

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 37 de la presente Ley, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38.1 de aquélla, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

– La adscripción deberá afectar a Unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.

– Las Unidades adscritas dependerán, funcionalmente, de las Autoridades de la Comunidad Autónoma, y orgánicamente del Ministerio del Interior.

– Dichas Unidades actuarán siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

– En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las Autoridades estatales, oídas las Autoridades de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III

De los órganos de coordinación

Artículo cuarenta y ocho.

1. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridad, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.

2. El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

– Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.

– Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones. El Consejo podrá establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.

– Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.

– Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la de creación de éstos.

– Informar los convenios de cooperación, en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

– Las demás que le atribuya la legislación vigente.

3. Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Artículo cuarenta y nueve.

1. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas. Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:

– Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.

– Preparar acuerdos de cooperación.

– Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
– Elaborar planes de actuación conjunta.

2. El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.

Artículo cincuenta.

1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma a tal efecto, las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

TÍTULO V

De las Policías Locales

Artículo cincuenta y uno.

1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.

2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

3. Dichos cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.

No obstante, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Ministerio del Interior o de la correspondiente autoridad de la comunidad autónoma que cuente con cuerpo de policía autonómica, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de dicha comunidad autónoma.

Artículo cincuenta y dos.

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos Cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

3. Será también de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, en el artículo 41.3 de la presente Ley; si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo cincuenta y tres.

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

3. En los municipios de gran población y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá asignarse, por el Pleno de la Corporación o por sus respectivas Asambleas, al ejercicio exclusivo de las funciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 a parte de los funcionarios pertenecientes a las mismas, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de manera que ello no comporte un incremento en el número de efectivos ni en los costes de personal.

Los funcionarios integrantes de los Cuerpos referidos en el párrafo anterior se regirán por las normas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las demás normas que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La constitución de dichas Juntas y su composición se determinará reglamentariamente. La presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurriera a sus sesiones el Gobernador civil de la provincia, en cuyo caso, la presidencia será compartida con éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. En el Cuerpo Nacional de Policía se integrarán los funcionarios de los Cuerpos Superiores de Policía y de Policía Nacional, que quedan extinguidos.

La integración en las Escalas previstas en el artículo 17 de esta Ley se realizará en la forma siguiente:

En la Escala Superior:

Primera categoría: Comisarios Principales, Coroneles y el número de Comisarios y Tenientes Coroneles que reglamentariamente se determine de acuerdo con la disposición adicional tercera 1.

Segunda categoría: Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.

En la Escala Ejecutiva:

Primera categoría: Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera.

Segunda categoría: Tenientes e Inspectores de segunda y tercera.

En la Escala de Subinspección:

Suboficiales.

En la Escala Básica:

Primera categoría: Cabos.

Segunda categoría: Policías Nacionales.

2. Dentro de cada Escala, la integración se hará por riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad en los mismos, sobre la base de otorgar la misma puntuación al empleo de Coronel y a la categoría de Comisario principal; al empleo de Teniente Coronel y a la categoría de Comisario; al empleo de Capitán y a la categoría de Inspector de primera, y al empleo de Teniente y a la categoría de Inspector de segunda.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, podrán optar, en el plazo de seis meses desde dicha entrada en vigor, por integrarse definitivamente en las Escalas correspondientes del Cuerpo Nacional de Policía, en cuyo caso pasarán a la situación militar de retirado, o por reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia.

4. El personal del Cuerpo de la Policía Nacional escalafonado como especialista en la Música y Ayudantes Técnicos de Sanidad, se incorporará a las respectivas Escalas y categorías del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad, sin perjuicio de que continúen rigiéndose, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, y hasta tanto se desarrollen sus especiales características, por las normas que los regulan.

5. Los miembros del extinguido Servicio de Tráfico, que figuran en escalafón aparte, se incorporarán al nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad.

6. Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que ingresaron por convocatorias especiales para el Batallón de Conductores, prestarán los servicios propios de su empleo en cualquier destino que pudiera corresponderles.

7. Los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de primera, integrados en la Escala Ejecutiva, que en la fecha de promulgación de esta Ley hubieren alcanzado una antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia, igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior, previa superación de las pruebas y cursos que al efecto se determinen.

En todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria de estas pruebas.

8. **(Derogado)**

9. A los efectos previstos en esta disposición, serán computables como de carrera militar los cuatro años de estudios en la Academia Militar de los Oficiales procedentes de las Fuerzas Armadas.

Segunda.

1. La integración a que se refiere la disposición anterior no supondrá variación económica alguna para los funcionarios de los Cuerpos mencionados durante el presente ejercicio, que seguirán percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior empleo o categoría, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva, con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, que hubieren alcanzado títulos del grupo A, mantendrán las

retribuciones básicas correspondientes a dichos títulos. No obstante, todos los funcionarios integrados en la misma categoría percibirán idénticas remuneraciones globales, en cuanto por su pertenencia a la misma.

Tercera.

Si, como consecuencia de la integración en el Cuerpo Nacional de Policía, de los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional y de la subsiguiente aprobación de las plantillas correspondientes, resultase una inadecuada distribución de efectivos, en las Escalas, categorías o en las Unidades, el personal sobrante podrá optar entre:

a) El traslado o destino a los servicios en que haya vacantes de la Escala o categoría a que pertenezca, con la correspondiente compensación económica, de conformidad con lo legalmente establecido.

b) La ocupación de plazas vacantes, en el destino en que se encuentre, cuyas funciones, sin ser exactamente las correspondientes a su Escala, sean las más afines dentro de lo posible, manteniendo las percepciones económicas de la Escala a que pertenezca.

c) El pase a la situación de segunda actividad, previa concesión del Ministerio del Interior, en el número y condiciones que se determinen, siempre que les resten menos de quince años para alcanzar la edad de jubilación.

d) El pase a la situación de excedencia forzosa, con los derechos y obligaciones previstos reglamentariamente.

Cuarta.

1. **(Derogado)**

2. Mientras no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, y en aquellos aspectos que no estén directamente regulados en esta Ley, se aplicará a los miembros de los dos colectivos que se integran en dicho Cuerpo las previsiones del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

(Derogada)

Segunda.

(Derogada)

Tercera.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, aprobará el Reglamento orgánico y de servicio del Cuerpo Nacional de Policía, así como las plantillas de las Escalas y categorías de dicho Cuerpo, por una sola vez.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior, aprobará el Reglamento orgánico y de servicio de la Guardia Civil, así como las plantillas y empleos de dicho Cuerpo, por una sola vez.

3. Las plantillas orgánicas de las distintas Unidades dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado se fijarán por el Ministro del Interior.

4. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Interior darán conjuntamente las instrucciones relativas a las misiones de resguardo fiscal, encomendadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa e Interior, determinará la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias atribuidas por esta Ley al Cuerpo de la Guardia Civil.

Cuarta.

Las referencias a la Policía y a los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, contenidas en la legislación vigente, se considerarán hechas al Cuerpo Nacional de Policía.

Quinta. *Colaboración para la prestación de servicios de policía local.*

En los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías en esta Ley.

En todo caso, el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

Sexta.

(Derogada)

Séptima. *Representación de los funcionarios titulares de las Plazas de Facultativos y Técnicos en el Consejo de Policía.*

(Derogada)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la competencia que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía atribuye a las instituciones del País Vasco en materia de régimen de la Policía Autónoma, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, que seguirá regulándose por dicho Estatuto en la forma en que se determina por el mismo.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, los artículos 5, 6, 7 y 8 que contienen los principios básicos de actuación, y las disposiciones estatutarias comunes, por su carácter general, se aplicarán al régimen de la policía autónoma del País Vasco.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Segunda.

1. La Policía Autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollen, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el artículo 13.1 de aquél.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Autónoma de Cataluña, los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, y, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los apartados 2.c), 7 y 4, del artículo 13 del Estatuto de Cataluña, los artículos 38, 43 y 46 de la misma.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Tercera.

1. La Policía Foral de Navarra se regirá por la Ley Orgánica 13/1982,de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.

2. No obstante, lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de la Policía Foral, los artículos 5, 6, 7, 8, 43 y 46 de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que corresponden a Navarra en materia de regulación del régimen de Policía, en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto; asimismo, y de conformidad con el artículo 51.2 de la citada Ley Orgánica, podrán aplicarse los artículos 38 y 39 de esta Ley si así se establece en la normativa propia de la Comunidad Foral de Navarra.

3. La coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía Foral de Navarra se realizará por la Junta de Seguridad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 51.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

Cuarta.

Cuando las Comunidades Autónomas, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 37 de esta Ley, ejerzan sus funciones en la forma prevista en el artículo 47, la financiación de las mismas se hará al 50 por 100 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Si las referidas Comunidades Autónomas optasen por crear Cuerpos de Policía propios, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del referido artículo, no les será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Quinta. *Régimen específico del sistema de provisión de puestos de trabajo de los catálogos de las unidades adscritas a la Secretaría de Estado de Seguridad.*

Por razones de confidencialidad y seguridad de la información, se habilita al Gobierno para que regule las especificidades del sistema de provisión de puestos incluidos en los catálogos de puestos de trabajo de aquellas unidades que dependan de la Secretaría de Estado de Seguridad y no dispongan de normativa específica en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dichas especificidades se referirán, en su caso, al procedimiento de valoración de los méritos en los concursos de provisión de los puestos y al régimen de publicidad, incluyendo las eventuales restricciones al mismo y las garantías de los derechos de los interesados.

La determinación del sistema de provisión de dichos puestos como de concurso o libre designación se efectuará atendiendo a las razones de confidencialidad y seguridad anteriormente señaladas.

Sexta. *Carácter de ley orgánica.*

Tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos I, III, IV y V y en el título II, salvo los artículos 10, 11.2 a 6 y 12.1, la disposición adicional tercera y las disposiciones finales, excepto la disposición final quinta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas, en su totalidad, las Leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de diciembre, y 55/1978, de 4 de diciembre. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

§ 4

Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2007
Última modificación: 29 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2007-18391

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

La evolución y adaptación de la Guardia Civil a la realidad social y a las necesidades que el servicio a los ciudadanos ha ido, progresivamente, demandando, ha sido una constante a lo largo de la dilatada historia del Cuerpo. Un hito esencial lo constituyó la aprobación de la Constitución Española de 1978, que incluyó una serie de previsiones en relación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que, para el caso de la Guardia Civil, adquieren mayor singularidad por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.

En concreto, el artículo 104, en su apartado segundo, recogió una reserva por la que habría de ser, mediante una Ley Orgánica, como se regulase el futuro estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dicho mandato, cumplido a través de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ha servido como marco a partir del cual se ha ido configurando el cuerpo normativo regulador aplicable a los miembros de la Guardia Civil.

Entre ese compendio de normas destacan ya sean las específicamente aprobadas para el Instituto armado -como son la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil-, o aquellas otras que resultan de aplicación por la naturaleza militar del Cuerpo.

II

En esta Ley se aborda la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos y garantizados para todos los ciudadanos, dando cumplimiento conjunto a las previsiones constitucionales que los reconocen y garantizan, a la vez que determinan que para diferentes grupos o sectores de los servidores públicos se

puedan establecer limitaciones o condiciones en su ejercicio. Condiciones que vienen justificadas por las responsabilidades que se les asignan y que, en todo caso, están definidas y proporcionadas a la naturaleza y a la trascendencia que el mantenimiento de la seguridad pública exige de los responsables de su garantía.

Se reconoce, a la vez, la existencia de cauces de participación y expresión para los miembros de la Guardia Civil mediante el reconocimiento de asociaciones profesionales y la creación de un órgano de participación de éstas.

Tres son, pues, los grandes objetivos que inspiran esta Ley:

En primer lugar, y al hilo de lo ya expuesto, dotar a la Guardia Civil de un auténtico Estatuto regulador, propio y completo, en el que se enmarquen los derechos y deberes de sus integrantes, superando así el tratamiento excesivamente parco contemplado en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En segundo lugar, que esa regulación responda a la realidad social del Cuerpo y a lo que la sociedad exige de sus miembros. Los acentuados procesos de modernización que han tenido lugar en la sociedad española desde la aprobación de la Constitución de 1978 y la instauración de la democracia no han dejado de surtir efectos en un colectivo tan enraizado y entrelazado con la propia sociedad como es la Guardia Civil. Se hace por ello necesario acompasar los valores y pautas propios de un Instituto Armado de naturaleza militar con el desenvolvimiento diario de unas funciones básicamente policiales ligadas a la problemática de una sociedad dinámica, innovadora y celosa de sus derechos democráticos como es la España del siglo XXI.

Y, por último, y con una especificidad mayor, el Estatuto recoge, por primera vez, el derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, y ha determinado su extensión, forma de ejercicio y configuración de las asociaciones profesionales. Dicha regulación del asociacionismo profesional encuentra un complemento destacado en el Consejo de Guardia Civil, que se crea como órgano de participación de los Guardias Civiles, mediante representantes de sus miembros, sean o no afiliados a una asociación profesional.

III

El Título I, dedicado a las disposiciones de carácter general, en su único artículo delimita el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, consistente en determinar la específica regulación de los derechos y libertades constitucionales, así como los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil.

El desarrollo de las especialidades en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que corresponden a los Guardias Civiles, se ha realizado en el Título II partiendo de la premisa de que, salvo las excepciones y puntualizaciones que expresamente contenga la Ley, dicho catálogo es coincidente con el del resto de ciudadanos.

En primer lugar, destaca el tratamiento que se efectúa sobre la intangibilidad de la igualdad en el régimen interno y funcionamiento del Cuerpo, así como el mandato a las autoridades para garantizar la igualdad profesional entre los hombres y mujeres que integran el Cuerpo de la Guardia Civil.

En el caso del derecho de libertad de residencia y circulación, la Ley contiene determinadas previsiones que amparan las limitaciones que puedan aplicarse a dichos derechos en virtud del cumplimiento de los servicios que corresponden a los Guardias Civiles.

Así mismo, esta Ley ha puesto especial énfasis en reforzar los mecanismos para garantizar la igualdad real y efectiva entre los hombres y mujeres de la Guardia Civil, evitando así discriminaciones personales o profesionales.

Y, especialmente, destaca el reconocimiento a los Guardias Civiles del derecho fundamental de asociación en una doble vertiente: la genérica, que podrán ejercer de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación; y la específicamente profesional, cuyo tratamiento detallado se efectúa posteriormente.

El catálogo de derechos encuentra su correlativa enunciación de los deberes de los miembros de la Guardia Civil. De esta manera, el Título III se inicia con el deber de acatamiento a la Constitución y el ordenamiento jurídico, incluyendo las obligaciones propias

de los Guardias Civiles en aspectos tan relevantes como el respeto a la jerarquía y la subordinación, que el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones sea siempre legitimo, así como lo relativo a las obligaciones profesionales de residencia, incompatibilidades y sometimiento a reconocimientos psicofísicos para determinar su aptitud para el servicio.

Tras incluir en el Título IV aquéllos que se configuran, simultáneamente, como derechos-deberes (defensa de España o uso de uniforme), la Ley recoge, en su Título V, el catálogo de los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil, determinando el marco al que habrá de ajustarse, posteriormente, la normativa de desarrollo que se apruebe en relación con aspectos tan relevantes para la vida de los Guardia Civiles como la jornada, el horario, la prevención de riesgos laborales, la presentación de quejas o su régimen retributivo.

Extraordinariamente importante, y objeto del Título VI, es la regulación, absolutamente novedosa, del derecho de asociación profesional de los Guardias Civiles, lo que venía constituyendo una realidad fáctica, amparada incluso por el Tribunal Constitucional, pero desconocida formalmente por el ordenamiento jurídico.

El régimen jurídico por el que se regulará el asociacionismo profesional en la Guardia Civil será el que recoge la propia Ley -que comparte algunos rasgos con el de otros colectivos, estos sí previstos en la Constitución, como los Jueces, Magistrados y Fiscales-, y permitirá la creación de asociaciones profesionales integradas, exclusivamente, por miembros de la Guardia Civil para la promoción de los intereses profesionales de sus asociados, sin que, en ningún caso, sus actuaciones puedan amparar o encubrir actividades que les están expresamente vedadas, como las de naturaleza sindical, la negociación colectiva, la huelga o la adopción de medidas de conflicto colectivo.

A partir de estas premisas, se contemplan aspectos esenciales para configurar las asociaciones profesionales, como su carácter no lucrativo, la posibilidad de obtener subvenciones públicas, los medios que se ponen su disposición, así como las condiciones para que las asociaciones puedan celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil.

Los requisitos establecidos para la constitución de las asociaciones profesionales son escasamente limitativos y similares a los exigidos, con carácter general, para el resto de asociaciones, debiendo ser presentados los Estatutos en el Registro Específico que, a tal fin, existirá en el Ministerio del Interior.

La Ley, finalmente, crea y regula en su Título VII el Consejo de la Guardia Civil, un nuevo órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración, con el fin de mejorar tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles como el funcionamiento de la propia Institución.

De esta forma, los Guardias Civiles elegirán a los representantes en el Consejo de sus respectivas Escalas mediante un procedimiento electoral, al que podrán concurrir las propias asociaciones, así como las agrupaciones de electores no asociados que se pudieran constituir a tal fin.

TÍTULO I

Disposición general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica regula los derechos que corresponden y los deberes que son exigibles a los miembros de la Guardia Civil en desarrollo del régimen de los derechos y libertades públicas establecidos por la Constitución, y de los principios del Estado social y democrático de Derecho, con las particularidades derivadas de su carácter de Instituto Armado de naturaleza militar.

2. Los alumnos de los Centros Docentes de la Guardia Civil están igualmente sujetos a lo previsto en esta Ley Orgánica.

3. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en situaciones administrativas en que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal.

TÍTULO II

Del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 2. *Titularidad.*

Los Guardias Civiles son titulares de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en ésta, en las disposiciones que la desarrollan y en la presente Ley Orgánica.

Artículo 3. *Igualdad.*

1. En el régimen interno y funcionamiento de la Guardia Civil no podrá establecerse ni practicarse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la Guardia Civil la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación del servicio, en el sistema de ingreso, formación, situaciones administrativas, ascenso y acceso de la mujer a todos los niveles de mando y organización del Instituto.

Artículo 4. *Libertad personal.*

Los miembros de la Guardia Civil sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las Leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 5. *Derecho a la intimidad y a la vida privada.*

1. Los miembros de la Guardia Civil tienen garantizados los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

A estos efectos el pabellón que tuviera asignado el Guardia Civil en su unidad se considerará domicilio habitual.

2. El jefe de la unidad, centro u órgano donde el Guardia Civil preste sus servicios podrá autorizar, de forma expresamente motivada, el registro personal o de los efectos y pertenencias que estuvieren en los mismos, cuando lo exija la investigación de un hecho delictivo. El registro se realizará con la asistencia del interesado y en presencia de, al menos, un testigo.

3. Los datos relativos a los miembros de la Guardia Civil estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. *Libertad de desplazamiento y circulación.*

1. Sin perjuicio de las limitaciones que deriven del cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, y de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley, los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional.

2. Los Guardias Civiles deberán comunicar previamente a sus superiores los desplazamientos al extranjero, a los que se aplicarán las mismas limitaciones que a los desplazamientos por territorio nacional.

Artículo 7. *Libertad de expresión y de información.*

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos por la Constitución, con los límites que establece su régimen disciplinario, el secreto profesional y el respeto a la dignidad de las personas, las instituciones y los poderes públicos.

2. En asuntos de servicio o relacionados con la Institución el ejercicio de estos derechos se encontrará sujeto a los límites derivados de la observancia de la disciplina, así como a los deberes de neutralidad política y sindical, y de reserva.

Artículo 8. *Derecho de reunión y manifestación.*

1. **(Derogado)**

2. Las reuniones de Guardias Civiles en dependencias oficiales deberán ser comunicadas previamente al jefe de la unidad, centro u órgano correspondiente, quien podrá no autorizarlas por causa del funcionamiento del servicio.

3. En todo caso no podrán asistir a manifestaciones o reuniones vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas y deberán respetar las exigencias de neutralidad propias de la condición de Guardia Civil.

Artículo 9. *Derecho de asociación.*

1. Los Guardias Civiles tienen derecho a asociarse libremente y a constituir asociaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 104.2 de la Constitución y en esta Ley Orgánica, para la defensa y promoción de sus derechos e intereses profesionales, económicos y sociales.

2. Las asociaciones de Guardias Civiles que no tengan fines profesionales, se regirán por lo dispuesto en este artículo y por las normas generales reguladoras del derecho de asociación.

3. Las asociaciones de Guardias Civiles creadas con fines profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las normas generales reguladoras del derecho de asociación.

4. Los Guardias Civiles miembros de una asociación tienen derecho a participar activamente en la consecución de los fines de ésta, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

5. Las asociaciones de Guardias Civiles no podrán llevar a cabo actividades políticas o sindicales, ni formar parte de partidos políticos o sindicatos.

Artículo 10. *Derecho de sufragio.*

1. Los Guardias Civiles ejercerán el derecho de voto de acuerdo con lo establecido en el régimen electoral general. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar su ejercicio, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero.

2. Los Guardias Civiles no podrán disfrutar del derecho de sufragio pasivo en los términos que establezca la legislación de régimen electoral general.

Artículo 11. *Derecho de sindicación.*

Los Guardias Civiles no podrán ejercer el derecho de sindicación.

Artículo 12. *Derecho de huelga.*

Los Guardias Civiles no podrán ejercer el derecho de huelga ni realizar acciones sustitutivas o similares a la misma, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 13. *Derecho de petición.*

Los Guardias Civiles podrán ejercer el derecho de petición, de forma individual, en los casos y con las formalidades que señala la legislación reguladora del derecho de petición.

Artículo 14. *Acceso al Defensor del Pueblo.*

Los Guardias Civiles podrán dirigirse directa e individualmente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Defensor del Pueblo.

TÍTULO III

De los deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 15. *Acatamiento a la Constitución y al Ordenamiento jurídico.*

Los miembros de la Guardia Civil tienen el deber de respetar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, así como el de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 16. *Jerarquía, disciplina y subordinación.*

Los miembros de la Guardia Civil deberán adecuar su actuación profesional a los principios de jerarquía, disciplina y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar el cumplimiento de órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Artículo 17. *Respeto a la integridad física y moral.*

Los miembros de la Guardia Civil están obligados a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, debiendo tener siempre presente el respeto a la vida y a la integridad física y moral de la persona.

Artículo 18. *Neutralidad e imparcialidad.*

1. Los miembros de la Guardia Civil no podrán fundar ni afiliarse a partidos políticos o sindicatos ni realizar actividades políticas o sindicales.
2. En el cumplimiento de sus funciones, los Guardias Civiles deberán actuar con absoluta neutralidad política y sindical, respetando los principios de imparcialidad y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19. *Reserva en asuntos profesionales.*

Los miembros de la Guardia Civil están sujetos a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas. Igualmente, tienen el deber de guardar secreto profesional y el debido sigilo respecto de aquellos hechos o informaciones no clasificadas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. *Deber de cooperación en caso de catástrofe.*

En los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, o cuando así se disponga en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana, emergencia grave, situación de urgente riesgo o calamidad pública, los Guardias Civiles se presentarán en su dependencia de destino o en la más próxima y se pondrán a disposición inmediata de las autoridades correspondientes.

Artículo 21. *Residencia y domicilio.*

1. Siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de las obligaciones profesionales, podrá autorizarse, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fijación del domicilio en un municipio distinto del de destino.
2. El Guardia Civil tendrá la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal con objeto de facilitar su localización. En todo caso, se deberán facilitar los medios de localización que permitan a todo Guardia Civil atender puntualmente sus obligaciones profesionales.

Artículo 22. *Incompatibilidades.*

Los Guardias Civiles estarán sometidos al régimen general en materia de incompatibilidades de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las incompatibilidades más rigurosas que pueda establecer su normativa específica.

Artículo 23. *Reconocimientos psicofísicos.*

Los Guardias Civiles tienen la obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios para determinar su aptitud para el servicio. Reglamentariamente se establecerá la forma y plazos derivados de esta obligación.

TÍTULO IV

De los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 24. *Defensa de España.*

Los Guardias Civiles tienen el derecho y deber de defender España de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica de defensa nacional.

Artículo 25. *Uso del uniforme y de armas.*

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y el deber de utilizar el uniforme reglamentario, así como el deber de portar armas para la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulen dichos usos, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. *Formación y perfeccionamiento.*

Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y, en su caso, el deber de participar en los cursos y en las actividades formativas destinadas a mejorar su capacidad profesional y facilitar su promoción de acuerdo con los criterios objetivos de selección que se establezcan para el acceso a dichas actividades. Estos criterios deberán respetar los principios que regulan la carrera profesional.

TÍTULO V

De los derechos profesionales de los miembros de la Guardia Civil

Artículo 27. *Carrera profesional.*

Los Guardias Civiles tienen derecho al desarrollo de su carrera profesional, especialmente al régimen de ascensos, destinos, condecoraciones y recompensas, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y de conformidad con las normas que la regulen.

Artículo 28. *Régimen de horario de servicio.*

1. El horario de servicio de los miembros de la Guardia Civil, sin perjuicio de su disponibilidad permanente para el servicio, será el determinado reglamentariamente. Las modalidades para su prestación y el cómputo de dicho horario se fijarán atendiendo a las necesidades del servicio.
2. Sin perjuicio de las necesidades derivadas del cumplimiento de sus funciones, para la determinación de la jornada y el horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, se tendrá en cuenta la conciliación de la vida familiar y laboral del Guardia Civil.
3. Los Guardias Civiles tienen derecho a conocer con antelación suficiente su jornada y horario de trabajo y, en su caso, el régimen de turnos, sin perjuicio de las alteraciones que puedan estar justificadas por las necesidades del servicio o por motivos de fuerza mayor.
4. Las compensaciones a que hubiera lugar por la modificación de la jornada de trabajo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 29. *Vacaciones, permisos y licencias.*

1. Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias previstos por la legislación general de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptado reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil, su duración y forma de ejercicio quedarán determinadas reglamentariamente.

Artículo 30. *Defensa y seguro de responsabilidad civil.*

1. La administración está obligada a proporcionar a los Guardias Civiles defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Guardias Civiles, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 31. *Prevención de riesgos laborales y protección de la salud.*

Los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a una protección adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

La Administración General del Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de la Institución al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y proporcionará los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 32. *Protección social.*

1. Todos los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a disfrutar de un régimen de protección social que incluya la asistencia sanitaria y prestaciones en caso de enfermedad e incapacidad en los términos previstos por la ley.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado se aplicará con carácter general al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 33. *Presentación de quejas.*

1. El Guardia Civil podrá presentar, en el ámbito de su unidad, centro u organismo, quejas relativas al régimen de personal, a las condiciones y a la calidad de vida en las unidades, siempre que no hubiese presentado recurso sobre el mismo asunto. El procedimiento de presentación y tramitación de las quejas será regulado reglamentariamente.

2. Las quejas se presentarán por el cauce reglado. Si no fueran debidamente atendidas o se refiriesen al mando inmediato superior, podrán presentarse directamente ante el órgano responsable de personal de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y, en última instancia, ante los órganos de inspección de la Secretaria de Estado de Seguridad.

Artículo 34. *Derecho a ser informado de sus funciones, deberes y responsabilidades.*

Al incorporarse a su destino, los Guardias Civiles serán informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, riesgos específicos del destino o servicio, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben, especialmente, y, en su caso, de las que les correspondan temporalmente en los supuestos de sucesión de mando o sustitución.

Artículo 35. *Retribuciones.*

Los miembros de la Guardia Civil tendrán derecho a una remuneración acorde con su empleo, destino y puesto de trabajo que desempeñen y que contemple su nivel de

formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y riesgo que comporta su misión, así como especificidad de los horarios de trabajo y peculiar estructura.

TÍTULO VI

De las asociaciones profesionales

Artículo 36. *Ámbito, duración y finalidad de la asociación.*

Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles deberán tener ámbito estatal, se constituirán por tiempo indefinido y tendrán por finalidad principal la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados y la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros.

En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 37. *Régimen económico.*

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus Estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 38. *Derechos de las asociaciones.*

1. Las asociaciones profesionales legalmente constituidas tendrán derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines a las autoridades competentes en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Las asociaciones profesionales podrán asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas en materias que afecten al ámbito profesional del Guardia Civil, salvo en aquellos supuestos en los que dicha representación esté excluida.

3. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles podrán promover candidaturas para la elección de miembros del Consejo de la Guardia Civil y de cualesquiera otros órganos de participación o de representación que se establezcan, así como para la elección de miembros de los órganos de representación, gobierno y dirección de las mutualidades, asociaciones y restantes entes de previsión social y asistencial oficialmente constituidos por miembros de la Guardia Civil, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 39. *Composición.*

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil deberán encontrarse en cualquier situación administrativa en que, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de dicho personal, conserven derechos y obligaciones inherentes a su condición de Guardia Civil.

Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los Guardias Civiles que pertenecieran a una de estas asociaciones, podrán, tras su pase a retiro, permanecer asociados a la misma, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos.

2. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil sólo podrán afiliarse a asociaciones profesionales formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo. Dichas asociaciones no podrán agruparse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del referido Cuerpo. No obstante, podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

3. Los alumnos de centros docentes de la Guardia Civil que no ostenten la condición de Guardia Civil no podrán asociarse.

4. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional.

Artículo 40. *Ejercicio.*

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de modo que, en todo caso, queden garantizados los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar la seguridad ciudadana.

Artículo 41. *Exclusiones.*

Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de las mismas, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley Orgánica a los miembros de la Guardia Civil, especialmente los regulados en los artículos 7 y 8.

Artículo 42. *Representantes de la asociación.*

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos Guardias Civiles en situación de servicio activo que, teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.

Artículo 43. *Asociaciones representativas.*

Serán consideradas asociaciones profesionales representativas las que hubieran obtenido en las elecciones al Consejo de Guardia Civil, al menos, un representante o, en dos de las Escalas, el diez por ciento de los votos emitidos en cada una de ellas.

Artículo 44. *Derechos de las asociaciones profesionales representativas.*

1. Las asociaciones profesionales representativas deberán ser informadas y consultadas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten a las condiciones profesionales de los miembros de la Institución.
2. Igualmente, participarán, en su caso, en los grupos de trabajo o comisiones que se constituyan para el tratamiento de los aspectos profesionales.
3. Asimismo, podrán formular propuestas, elevar informes, dirigir peticiones y formular quejas a las autoridades competentes.

Artículo 45. *Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales representativas.*

1. Reglamentariamente se regulará el acceso de los miembros de las asociaciones que formen parte del Consejo de la Guardia Civil y un representante designado por las asociaciones profesionales representativas que no formen parte de dicho Consejo, a los acuartelamientos e instalaciones para participar en actividades propias del asociacionismo profesional, que, en cualquier caso, exigirá previa comunicación al jefe de la unidad, centro u órgano, no pudiendo tales actividades interrumpir o menoscabar el normal funcionamiento de los servicios.
2. Igualmente, se regulará reglamentariamente el derecho de los representantes de las asociaciones que cuenten con vocales en el Consejo de la Guardia Civil a disponer de tiempo, horas mensuales y permisos para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición.

Artículo 46. *Medios para las asociaciones.*

En todas las unidades, centros u órganos se habilitarán lugares adecuados para la exposición de los anuncios o comunicaciones de las asociaciones profesionales.

Artículo 47. *Otros derechos.*

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles tendrán derecho a convocar y celebrar reuniones en centros oficiales de la Guardia Civil como parte del ejercicio del derecho de asociación profesional. Estas reuniones se realizarán fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha de los servicios. Su celebración requerirá solicitud previa al jefe de la unidad, centro u órgano, quien podrá denegarla, cuando considere que el servicio pueda verse afectado.

2. La autorización deberá solicitarse por escrito, con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, y los datos de los firmantes que acrediten ostentar la representación de la asociación, conforme a sus estatutos, para convocar la reunión.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

Artículo 48. *Constitución e inscripción de la asociación profesional.*

1. Las asociaciones profesionales de Guardias Civiles quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior.

2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y el acta fundacional, indicando quiénes de éstos actúan como representantes.

3. La inscripción sólo podrá denegarse cuando la composición de la asociación no se adecue a lo dispuesto en el artículo 39 o cuando los estatutos no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica o en los demás supuestos previstos en las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

4. El plazo de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado al efecto en el Ministerio del Interior será de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

5. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

Artículo 49. *Estatutos.*

Los estatutos deberán contener los siguientes extremos:

a) La denominación.

b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.

c) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

d) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.

f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.

h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.

j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Artículo 50. *Responsabilidad.*

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que dichos afiliados actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 51. *Suspensión y disolución.*

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de Guardias Civiles quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

TÍTULO VII

Del Consejo de la Guardia Civil

Artículo 52. *Consejo de la Guardia Civil.*

Bajo la presidencia del Ministro del Interior, o persona en quien delegue, se crea el Consejo de la Guardia Civil como órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Ministerios del Interior y de Defensa, con el fin de mejorar las condiciones profesionales de su integrantes, así como el funcionamiento del Instituto.

Artículo 53. *Composición del Consejo.*

1. Integran el Consejo de la Guardia Civil:

a) En representación de los miembros de la Guardia Civil: los vocales elegidos por los integrantes del Instituto mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. El número de estos representantes se determinará por Escalas, correspondiendo a cada una de ellas un vocal en el Consejo y uno más por cada 6.000 guardias civiles que estuvieran en activo en dicha Escala.
b) En representación de la Administración General del Estado: los vocales nombrados por los Ministros del Interior y de Defensa hasta alcanzar igual número de representantes que los que hubieran sido elegidos por los miembros del Instituto.

2. Actuará como Secretario el representante de la Administración General del Estado que designe el Presidente.

Artículo 54. *Funciones del Consejo.*

El Consejo de la Guardia Civil tendrá las siguientes facultades:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de la Guardia Civil.
b) Determinación de las condiciones de trabajo.
c) Régimen retributivo.
d) Programas de enseñanza y planes de formación de la Guardia Civil.
e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
f) Planes de previsión social complementaria.
g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los Guardias Civiles.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los Guardias Civiles sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten.

5. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

6. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente

7. Recibir información trimestral sobre política de personal.

8. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

Artículo 55. *Funcionamiento del Consejo.*

Las sesiones del Consejo de la Guardia Civil podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de los vocales del Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

Mediante Real Decreto se establecerá el reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil, así como las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria y desarrollo del procedimiento de designación de sus Vocales.

Artículo 56. *Elección a miembros del Consejo.*

1. Serán electores los Guardias Civiles en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo en la correspondiente Escala.

2. Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional para cada una de las Escalas, debiendo pertenecer a la Escala a cuya elección se presenten.

3. Podrán presentar candidatos tanto las asociaciones profesionales legalmente constituidas como las agrupaciones de electores, siempre que la agrupación esté formada, al menos, por el 10% de los efectivos incluidos en el censo electoral de la Escala a la que se presente la candidatura.

En el caso de las agrupaciones de electores, los firmantes, cuya identificación deberá constar de manera fehaciente, no podrán tener la condición de afiliados a alguna asociación profesional del Cuerpo de la Guardia Civil, ni avalar a más de una candidatura.

4. Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

5. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

6. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

7. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados. La verificación del cumplimiento de dichos requisitos corresponderá a la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil.

8. La duración del mandato de los representantes será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Si en ese tiempo pasaran a situación administrativa diferente del servicio activo, perderán la condición de representantes.

9. Reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.

Artículo 57. *Derechos de los miembros del Consejo de la Guardia Civil.*

Los vocales del Consejo de la Guardia Civil, en representación de los miembros de la Institución, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.
2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.
3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

Disposición adicional primera. *Aplicación del régimen de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas.*

En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares, se regirán por la normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Régimen especial de agrupación de Escalas.*

1. A los efectos de la elección de los miembros del Consejo de la Guardia Civil, se considerará que constituyen una sola escala quienes, a la fecha de la correspondiente convocatoria de elecciones, pertenezcan a la escala de oficiales regulada en la Ley de régimen del personal de la Guardia Civil.
2. Igualmente, y a los mismos efectos de elección, se considerará que constituyen una sola escala los oficiales que en la fecha antes citada, no pertenezcan a la escala referida en el apartado 1, siempre que el número de electores no sea inferior a 400. En caso contrario, todos los oficiales formarían parte de la escala a que hace referencia dicho apartado.
3. Las consideraciones que a efectos de elección se establecen en los apartados anteriores serán de aplicación a partir del 1 de julio de 2017, fecha de constitución de la escala de oficiales.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

Se modifica la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que pasa a tener la siguiente redacción:

> «c) Los miembros de las Fuerzas Armadas habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y al resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación. Los miembros de la Guardia Civil se regirán por su normativa propia.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que pasan a tener la siguiente redacción:

1.

> **«Artículo 3.** *Juramento o promesa ante la Bandera de España.*
>
> Para adquirir la condición de Guardia Civil será necesario prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.
>
> El juramento o promesa se realizará ante la Bandera asumiendo el compromiso de defender a España y de proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

2.

«Artículo 91. *Normas aplicables.*

Los Guardias Civiles tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en la presente Ley, así como en el resto de normas que les sean de aplicación por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar.»

3.

«Artículo 92. *Consejo de la Guardia Civil.*

1. El Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado de participación de representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Administración General del Estado con el fin de mejorar las condiciones profesionales de su integrantes, así como el funcionamiento de la Institución.

2. Los Guardias Civiles podrán dirigirse directamente al Consejo de Guardia Civil para plantear propuestas y sugerencias sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten. Este procedimiento no resultará de aplicación a las peticiones, quejas y recursos, que se tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo V de este Título.»

Disposición transitoria primera. *Convocatoria de las primeras elecciones al Consejo de la Guardia Civil.*

En el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio del Interior procederá a la convocatoria de las primeras elecciones a representantes de los miembros de la Institución en el Consejo de la Guardia Civil.

Las elecciones se celebrarán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposición transitoria segunda. *Funcionamiento transitorio del Consejo Asesor de Personal.*

El Consejo Asesor de Personal al que se refiere el artículo 92 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, continuará desarrollando las funciones derivadas de dicha disposición hasta el día anterior al de la constitución del Consejo de la Guardia Civil, extinguiéndose a partir de entonces.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en esta Ley Orgánica.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica no se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto afecta al derecho de asociación profesional, el apartado 1 del artículo 181 de las Reales Ordenanzas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre.

Disposición final primera. *Naturaleza de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 22 y 23.
Artículos 25 a 35, ambos inclusive.
Artículos 37, 46, 49 y 50.
Artículos 52 a 56, ambos inclusive.
Las Disposiciones Adicionales segunda y cuarta.

Las Disposiciones Transitorias.
La Disposición Derogatoria.
La Disposición Final segunda.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo previsto en el apartado tercero de la Disposición Adicional cuarta, que entrará en vigor el mismo día de la constitución del Consejo de la Guardia Civil.

§ 5

Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 2007
Última modificación: 5 de diciembre de 2014
Referencia: BOE-A-2007-18392

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución, estableció en el apartado primero de su artículo 15 la previsión de que la Guardia Civil, a efectos disciplinarios, habría de regirse por su normativa específica. Dicha previsión tuvo su materialización en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, norma que supuso un hito destacable en ese deseo de adaptar el modelo disciplinario del Cuerpo al marco constitucional, configurándose como una norma innovadora, de reconocida calidad técnica, que, a partir de los elementos básicos de todo sistema disciplinario, compaginaba las figuras y conceptos propios del entonces vigente régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, con otros extraídos de las disposiciones reguladoras de los Cuerpos policiales.

La aplicación de dicha Ley Disciplinaria de la Guardia Civil se ha venido produciendo con contadas disfunciones. Pero resulta indudable que existen factores, sociales e institucionales, que aconsejan una adaptación en profundidad de la misma. Factores manifestados, no sólo por los diferentes pronunciamientos judiciales que han venido interpretando y, en ocasiones, corrigiendo el tenor de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, sino también por las demandas surgidas de la propia evolución de la sociedad española, a la que, en definitiva, sirve la Guardia Civil. Existen, así, nuevas realidades, problemas y retos que, aunque no exclusivamente, deben atajarse también mediante soluciones disciplinarias.

Resulta adecuado recordar que la disciplina ha constituido una noción presente, de manera constante, en la evolución de la Guardia Civil desde su mismo momento fundacional. Disciplina entendida no sólo como el exigible rigor en el cumplimiento de las leyes y estatutos del Cuerpo, sino también como un concepto revelador de la vinculación y el compromiso personal del servidor público con los principios y valores de la Institución a la

que pertenece. Estando ambas acepciones permanentemente vinculadas, puesto que no puede haber un respeto y cumplimiento de las normas sin una asunción personal voluntaria y pacífica con su contenido, resulta esencial para el desarrollo y reforzamiento de la Institución que el régimen disciplinario que se aplique a sus miembros sea igualmente respetuoso con los principios, valores y funciones propias de ésta, y garante de la máxima seguridad jurídica que debe revestir la aplicación de ese régimen disciplinario a los miembros del Cuerpo. Todo ello desde una concepción moderna y actual de la Guardia Civil en la que se aúnan las funciones policiales que desarrolla, con la naturaleza militar de su estructura.

Esta nueva Ley Disciplinaria para la Guardia Civil, que encuentra acomodo en el proceso de modernización en el que desde hace tiempo está embarcado el conjunto de la Administración Pública española, diseña una reforma que parte de planteamientos realistas y sólidos, sustituyendo aquello que ha quedado obsoleto, y actualizando lo que se encuentre desfasado en el contexto de una sociedad como la española en permanente evolución. Todo ello sin perder de vista que el objetivo y la propia justificación del régimen disciplinario de una organización armada y jerarquizada como es la Guardia Civil, caracterizada por su naturaleza militar y que dedica la mayor parte de su actividad al mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, sigue siendo la preservación de los valores esenciales del servicio a los ciudadanos, la garantía de la convivencia democrática y la defensa de la legalidad.

II

Desde ese planteamiento, y manteniendo aquellos aspectos de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, cuyo significado y efectos conservan plena actualidad, se introducen importantes novedades, ya en la parte sustantiva del régimen disciplinario, ya en la procesal. Algunas de ellas constituyen reformas o puntualizaciones de ciertas reglas, siguiendo las pautas marcadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo; otras dan entrada a conceptos hasta ahora inéditos en el ámbito disciplinario militar, pero ya existentes en las normas que regulan la actividad de las Administraciones Públicas; y, sin duda, la presente Ley pretende dar cabida a un modelo disciplinario riguroso, moderno y extraordinariamente garantista para con quienes les sea de aplicación: la supresión de diversas figuras sancionadoras, la modificación de los tipos de infracciones o la incorporación expresa de mayores garantías procedimentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria son muestras significativas de esos propósitos.

Sin duda alguna, las novedades más importantes introducidas se enmarcan en el objetivo que impregna toda la Ley de encontrar un equilibrio correcto entre los instrumentos que el Cuerpo de la Guardia Civil precisa para el mantenimiento de un modelo disciplinario eficiente y actual, con la supresión de determinadas figuras jurídicas cuya aplicación, en circunstancias ordinarias, resultan desfasadas, difícilmente justificables y excesivamente gravosas para los miembros de la Guardia Civil.

Ese es el motivo, en primer lugar, de la supresión de la figura del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias, quedando limitada la eventual aplicación de esta figura sancionadora, típica del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, para los supuestos en que se lleven a cabo misiones de naturaleza militar o cuando el personal del Cuerpo se integre en Unidades Militares -generalmente desplazadas en el extranjero-, situaciones en las que es preciso dar un tratamiento unitario a las consecuencias de los ilícitos disciplinarios.

En segundo lugar, la Ley ha precisado lo que ha de ser el ámbito material de aplicación del Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil, al considerar que muchos de los tipos penales que éste recoge resultan, en circunstancias cotidianas, de nula o escasa aplicabilidad a los integrantes de un Cuerpo cuyas funciones ordinarias están mayoritariamente asociadas al ámbito policial, y no al castrense.

De ahí que la aplicabilidad del Código Penal Militar, en su integridad, al Cuerpo de la Guardia Civil, pase a quedar circunscrita a aquellas situaciones extraordinarias que, por su propia naturaleza, exigen dicha sujeción, como sucede en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio y en el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en Unidades Militares.

Finalmente, y dentro ya del estricto marco del régimen disciplinario contemplado en la Ley, deben destacarse determinadas novedades que reflejan el empeño por mejorar los elementos materiales y procedimentales de dicho modelo disciplinario, objetivo que se manifiesta, por ejemplo, a través de la clarificación efectuada en la descripción de la mayoría de las conductas que constituyen el catálogo de faltas, o por medio de la actualización realizada en el catálogo de sanciones aplicables.

III

El Título I se inicia proclamando, en su artículo primero, el objeto del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y lo hace ampliándolo, expresamente, a la defensa de la Constitución como una muestra más de la subordinación y acatamiento que cualquiera de la Instituciones y Cuerpos del Estado tiene que mostrar hacia la norma fundamental y fundamentadora de nuestro modelo de Estado, pero también, y muy especialmente, para subrayar el carácter normativo de nuestro Texto Fundamental, cuyos principios y preceptos deben presidir las actuaciones y las relaciones de servicio del Instituto.

El Título II, dedicado a las faltas y las sanciones, ha incorporado sustanciales novedades, como sucede en el catálogo de infracciones, bien para perfilar ciertos tipos o para dar entrada a otros, en función de la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley y de acuerdo con las directrices jurisprudenciales. Muestras de ello son, por ejemplo, la introducción del concepto jurisprudencial de la falta de abandono de servicio, o la tipificación expresa, como faltas muy graves, de conductas constitutivas de acoso de naturaleza moral o psicológica o atentatorias contra la libertad sexual. Se ha incrementado la protección del derecho fundamental de asociación y se han precisado las actuaciones que excedan los límites legales de su ejercicio. Igualmente se refuerza la integridad y ejemplaridad del Cuerpo proscribiendo conductas que resultan del todo incompatibles, social y profesionalmente, con la imagen de éste, como son las relacionadas con el consumo de drogas, alcohol y otras sustancias tóxicas.

Sin duda alguna, la ya mencionada desaparición del arresto del cuadro de sanciones disciplinarias constituye una de las innovaciones más significativas de la presente Ley. Por otro lado, y a fin de superar un tratamiento distinto entre los miembros de la Guardia Civil y el resto de funcionarios de la Administración General del Estado, también se ha considerado oportuno elevar de uno a seis años la duración máxima de la sanción de suspensión de empleo, para aquellos casos en que fuese impuesta por la comisión de una falta muy grave.

Finalmente, resulta innovadora la regulación del régimen disciplinario aplicable a los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que, con inadecuada sistemática, venía teniendo acomodo en una Disposición Adicional de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, y que ahora queda desarrollada a lo largo del articulado de la presente Ley, de manera más adecuada a la realidad y al régimen dentro del Cuerpo de estos alumnos.

Los cambios incorporados en el Título III, relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, son, igualmente, fruto del objetivo de equilibrar los intereses de la Institución y el respeto a las garantías de las personas que la integran.

El Título IV, que desarrolla el procedimiento sancionador, recoge dentro de sus disposiciones generales de carácter procedimental las garantías y derechos que asisten a los interesados en todos los procedimientos disciplinarios, incluyendo los instruidos por falta leve, con lo que se supera un vacío existente, al respecto, en la normativa anterior. Así mismo, se determina el contenido de la orden de inicio del procedimiento para desterrar cualquier atisbo de indefensión y se sustituye el anterior procedimiento oral, para la sanción de faltas leves, por uno nuevo simplificado de carácter escrito.

Finalmente cabe destacar que, si bien se mantiene la estructura de los expedientes sancionadores, se han incorporado una serie de novedades destacables: por un lado, se introduce la conformidad del expedientado con la responsabilidad que se impute en el pliego de cargos; por otro, el principio de contradicción en la práctica de las pruebas en la segunda fase del procedimiento, una vez ha sido formulado el escrito de acusación provisional que constituye el pliego de cargos, en línea con lo mantenido en la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. Y todo ello

unido a la desaparición del término «gubernativo», al considerarse anacrónico para referirse a los procedimientos por faltas muy graves.

En lo que atañe a la ejecución de las sanciones, objeto del Título V, se mantiene y se refuerza el carácter ejecutivo de las resoluciones sancionadoras, a la vez que se establece el criterio de la gravedad para resolver el orden de ejecución en los supuestos de concurrencia de sanciones. En lo relativo a la anotación y cancelación de sanciones se hace desaparecer, como requisito obstativo, la tramitación de procedimientos judiciales y disciplinarios anteriores a la falta que se pretende cancelar y se prevé, respecto a las faltas leves canceladas, su completa desaparición de la documentación de los interesados.

En el Título VI destaca la eliminación del segundo recurso de alzada contra las sanciones leves, carente de sentido al haberse elevado el umbral jerárquico de los órganos con competencias revisoras, así como la novedosa posibilidad de interponer el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra los actos que impusieren sanciones por falta leve.

La presente Ley concluye con una serie de Disposiciones en las que, entre otros aspectos, se determinan, expresamente, el marco normativo de aplicación supletoria; se concretan los deberes de colaboración entre el Registro Central de Penados y Rebeldes y la potestad disciplinaria; y, finalmente, se precisan las puntuales y necesarias modificaciones, ya citadas en este Preámbulo, que se han introducido tanto en el Código Penal Militar, como en la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, todo ello con el objetivo de actualizar el marco jurídico regulador del Instituto Armado, de manera específica, pero también acorde con el proceso de modernización que atraviesa el régimen estatuario del resto de servidores públicos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El régimen disciplinario de la Guardia Civil, regulado en esta Ley, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a la Guardia Civil de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Están sujetos a la presente Ley los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil.

2. Los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil estarán sujetos a lo previsto en esta Ley en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de la observancia de las normas específicas de carácter académico.

Artículo 3. *Responsabilidad civil y penal.*

El régimen disciplinario regulado en esta Ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los miembros de la Guardia Civil, que se hará efectiva en la forma prevista en las correspondientes disposiciones legales.

Artículo 4. *Tramitación de procedimiento penal por los mismos hechos.*

La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva de dichos procedimientos sancionadores sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados.

TÍTULO II

Faltas y sanciones

CAPÍTULO I

Faltas disciplinarias

Artículo 5. *Faltas disciplinarias.*

Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista como tal en esta Ley.

Artículo 6. *Clases de faltas.*

Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 7. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves, siempre que no constituyan delito:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de sus funciones y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional o al Rey y a las demás instituciones por ella reconocidas.
2. La violación de la neutralidad o independencia política o sindical en el desarrollo de la actuación profesional.
3. La promoción o pertenencia a partidos políticos o a sindicatos, así como el desarrollo de actividades políticas o sindicales.
3 bis. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir *portando armas*, vistiendo el uniforme reglamentario o haciendo uso de su condición de guardia civil, a manifestaciones o reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo que se celebren en lugares públicos.
4. Toda actuación que suponga discriminación o acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
5. La obstaculización grave del ejercicio de los derechos fundamentales o de las libertades públicas.
6. El trato inhumano, degradante, o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia o con las que se relacionen por razón del servicio.
7. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a entidades con personalidad jurídica, a los subordinados o a la Administración.
8. La realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.
9. La omisión de urgente auxilio, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación o cuando se trate de un compañero en peligro.
10. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.
11. La falta de presentación o puesta a disposición inmediata en la dependencia de destino o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma o de excepción, así como, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana o en supuestos de emergencia grave de protección civil.
12. La no comparecencia a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo, cuando por su naturaleza y circunstancias sea de especial relevancia.
13. Cometer un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro delito que cause grave daño a la Administración, a los ciudadanos o a las entidades con personalidad jurídica.
14. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento del servicio.

15. La desobediencia grave o la indisciplina frente a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que éstas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

16. La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.

17. Violar el secreto profesional cuando afecte a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, perjudique el desarrollo de la labor policial o cause daños a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

18. Desarrollar cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades.

19. Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos obtenidos con videocámaras.

20. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes o sonidos obtenidos por cualquier medio legítimo o utilizar aquéllas o éstos para fines distintos de los previstos legalmente.

21. Reproducir las imágenes y sonidos obtenidos con videocámaras para fines distintos de los previstos legalmente.

22. Utilizar los medios técnicos regulados en la normativa legal sobre videocámaras para fines distintos de los previstos en ésta.

23. Prestar servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas o el consumo de los mismos durante el servicio.

24. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

25. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando con ello se cause perjuicio a la Administración, a los ciudadanos o a entidades con personalidad jurídica.

26. Cometer falta grave, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas muy graves, o una grave y otra muy grave.

27. No impedir que el personal subordinado realice cualquier acción u omisión tipificada como falta muy grave en la presente Ley.

28. Inducir a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

Artículo 8. *Faltas graves.*

Son faltas graves, siempre que no constituyan delito o falta muy grave:

1. La comisión de actos que atenten a la dignidad de las instituciones o poderes del Estado, de las Comunidades Autónomas o Administraciones Locales, a las personas o autoridades que los encarnan o a sus símbolos; así como la observancia de conductas gravemente contrarias a la dignidad de la Guardia Civil.

2. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

3. El impedimento, la dificultad o la limitación a los ciudadanos, a los subordinados o a las entidades con personalidad jurídica, del ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.

4. Ordenar a los subordinados la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio o dictar órdenes a los ciudadanos no relacionadas con el servicio.

5. La falta de subordinación.

6. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme.

7. La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

8. La violación del secreto profesional.

9. La emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen.

10. No comparecer a prestar un servicio, ausentarse de él, o desatenderlo.

11. La falta de prestación del servicio amparándose en una supuesta enfermedad, así como la prolongación injustificada de la baja para éste.

12. La grave perturbación del servicio.

13. La falta voluntaria y manifiesta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios.

14. La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

15. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

16. Instalar u ordenar la instalación de videocámaras fijas o medios técnicos análogos para fines previstos por la Ley, sin cumplir todos los requisitos legales.

17. Incumplir las condiciones o limitaciones fijadas en la resolución por la que se autorizó la obtención de imágenes y sonidos por el medio técnico autorizado.

18. Utilizar u ordenar la utilización de videocámaras móviles, sin cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley.

19. Conservar las grabaciones lícitamente efectuadas con videocámaras o medios técnicos análogos por más tiempo o fuera de los casos permitidos por la Ley, o cederlas o copiarlas cuando la Ley lo prohíbe.

20. Cualquier otra infracción a la normativa legal sobre utilización de medios técnicos de captación de imágenes y sonidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

21. Cualquier reclamación, petición o manifestación contrarias a la disciplina debida en la prestación del servicio o basadas en aseveraciones falsas, o formularlas con carácter colectivo.

21 bis. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical, pronunciándose o efectuando propaganda a favor o en contra de partidos políticos o sindicatos o de sus candidatos.

22. Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social.

23. La ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso en acto de servicio o fuera de él infringiendo los principios y normas que regulan su empleo.

24. Causar daño grave en la conservación de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio o dar lugar, por negligencia inexcusable, a su deterioro, pérdida, extravío o sustracción.

25. Usar para fines propios, sustraerlos para otro fin o facilitar a terceros recursos, medios o información de carácter oficial con grave perjuicio para la Administración.

26. La embriaguez o el consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen de la Guardia Civil o de la función pública. Se entenderá que existe habitualidad cuanto estuvieren acreditados tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un período de un año.

27. La superación, al inicio o durante la prestación del servicio, de una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

28. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares, excepto que esa tenencia se derive de actuaciones propias del servicio.

29. La condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción muy grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados.

30. No impedir, en el personal subordinado, cualquier acción u omisión tipificada como falta grave en la presente Ley.

31. La promoción, el aliento o la participación en cualquier riña o altercado graves entre compañeros.

32. Cometer falta leve, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas graves, o dos faltas muy graves o una grave y otra muy grave, o tres faltas cuando al menos una de ellas sea grave o muy grave.

33. La negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas.

34. Eludir la tramitación o resolución de cualquier asunto profesional u omitir conscientemente una actuación a la que venga obligado por su función, destino o cargo.

35. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

36. El encubrimiento de la comisión de una falta muy grave.

37. La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta.

38. La negativa a tramitar una denuncia formulada en una lengua oficial.

Artículo 9. *Faltas leves.*

Son faltas leves, salvo que constituyan falta grave o muy grave:

1. La desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme.

2. La incomparecencia a prestar un servicio, la ausencia de él, la desatención o la colocación en la situación de no ser localizado para prestarlo.

3. El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas, o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual.

4. La infracción de las normas sobre el deber de residencia, la desatención del llamamiento para la prestación de un servicio, la no incorporación a su Unidad con la mayor prontitud posible cuando sea requerido para ello, así como la no comunicación a su Unidad del domicilio o los datos precisos para su localización o la colocación en situación de no ser localizado.

5. La indiscreción en cualquier asunto del servicio.

6. El incumplimiento de las directrices o pautas formativas durante la instrucción o preparación para el desempeño de la labor profesional.

7. El incumplimiento del horario de servicio o la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique.

8. La omisión del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionadas con el servicio.

9. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, material y demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia.

10. El descuido en el aseo personal o el incumplimiento de las normas o instrucciones de uniformidad, así como ostentar sobre el uniforme cualquier insignia, condecoración o distintivo sin estar autorizado.

11. Asistir de uniforme, estando fuera de servicio, a cualquier lugar o establecimiento incompatible con la condición de Guardia Civil.

12. La omisión intencionada del saludo a un superior, su no devolución a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

13. Cualquier clase de juego que se lleve a cabo en dependencias oficiales siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen de la Institución.

14. No impedir, en el personal subordinado, cualquier conducta tipificada como falta leve en la presente Ley.

15. El trato de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados.

16. La invasión, sin razón justificada, de las competencias atribuidas a los subordinados.

17. La falta de diligencia en la tramitación de las denuncias, peticiones o reclamaciones, así como su no tramitación cuando hubieran sido formuladas en debida forma.

18. La falta de respeto o las réplicas desatentas a un superior.

19. La promoción, el aliento o la participación en cualquier riña o altercado entre compañeros.

20. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

21. El encubrimiento de la comisión de una falta grave o leve, sancionándose, en este último caso con la sanción de reprensión.

CAPÍTULO II

Sanciones disciplinarias

Artículo 10. *Finalidad de las sanciones.*

Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad la corrección de comportamientos perjudiciales para el servicio o para los ciudadanos, o lesivos para el funcionamiento de la Institución.

Artículo 11. *Sanciones disciplinarias.*

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

Separación del servicio.
Suspensión de empleo desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
Pérdida de puestos en el escalafón.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

Suspensión de empleo de un mes a tres meses.
Pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones.
Pérdida de destino.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

Reprensión.
Pérdida de uno a cuatro días de haberes con suspensión de funciones.

Artículo 12. *Separación del servicio.*

La separación del servicio supondrá para el sancionado la pérdida de la condición de militar de carrera de la Guardia Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos excepto los derechos pasivos que hubiese consolidado.

Artículo 13. *Suspensión de empleo.*

1. La sanción de suspensión de empleo implicará el pase a la situación administrativa del mismo nombre con los efectos económicos inherentes a dicha situación y privará al interesado de todas las funciones propias de éste por el período que se determine.
2. También producirá el efecto de quedar inmovilizado el infractor en su puesto y empleo que ocupe, y el tiempo transcurrido no será de abono para el servicio.
3. Concluida la suspensión, finalizará la inmovilización en el empleo y la pérdida de puestos será definitiva.
4. Cuando la sanción de suspensión de empleo tenga una duración superior a seis meses, determinará el cese en el destino que venía ocupando el infractor, así como la imposibilidad de obtener otro, durante un período de dos años, en la misma Unidad o especialidad que determine la resolución sancionadora.

Artículo 14. *Pérdida de puestos en el escalafón.*

La pérdida de puestos en el escalafón supondrá para el sancionado el retraso en el orden de escalafonamiento, dentro de su empleo, del número de puestos que se determine en la resolución del expediente que, en ningún caso, podrá ser superior a un quinto ni inferior a un décimo, del número de los componentes de su empleo.

Artículo 15. *Pérdida de destino.*

La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que viniera ocupando el infractor quien, durante dos años, no podrá solicitar otro en la misma Unidad o especialidad que determine, de manera motivada y atendiendo a la relación directa con la infracción cometida, la resolución sancionadora.

Artículo 16. *Pérdida de haberes con suspensión de funciones.*

La pérdida de haberes con suspensión de funciones supone la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de funciones correspondientes a los días de su duración.

Artículo 17. *Reprensión.*

1. La reprensión es la reprobación expresa que, por escrito, dirige al subordinado la autoridad competente para imponerla.
2. No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, pueda hacer el superior al subordinado en el ejercicio del mando.

Artículo 18. *Aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de Centros Docentes de Formación.*

1. La aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil se regirá por las normas contenidas en este artículo.
2. A aquellos alumnos del Centro Docente que ya fueran miembros de la Guardia Civil les resultarán de aplicación las sanciones previstas con carácter general en el artículo 11, si bien las sanciones de separación del servicio, suspensión de empleo y pérdida de destino conllevarán la pérdida de la condición de alumno en el Centro Docente, que tendrá, para estos casos, el carácter de accesoria.
3. Al resto de los alumnos sólo se les podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas graves y muy graves:

Suspensión de haberes y servicios de cinco a veinte días.
Baja como alumno en el Centro Docente.

b) Por la comisión de faltas leves:

Reprensión.
Suspensión de haberes y servicios de uno a cuatro días.

4. La incoación de procedimiento penal o expediente disciplinario a un alumno podrá impedir, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos, que el interesado sea declarado apto en el curso académico correspondiente. Mientras no sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que en aquellos procedimientos se dicte, y sin perjuicio de los efectos que de ésta se pudieran derivar, podrá acordarse motivadamente que quede en suspenso el primer empleo obtenido por el alumno y, consecuentemente, su condición de Guardia Civil.
5. Las sanciones se cumplirán sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades de carácter académico.
6. La sanción de baja como alumno del Centro Docente supone la pérdida de la condición de alumno del Centro y del empleo que hubiera alcanzado con carácter eventual, sin que afecte a la condición de Guardia Civil que pudiera tener antes de ser nombrado alumno.
7. La sanción de suspensión de haberes y servicios conlleva la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de servicios por el mismo período.

Artículo 19. *Criterios de graduación de las sanciones.*

Las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio.

Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La reincidencia, siempre que no constituya una falta en sí misma.

c) El historial profesional que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.

e) La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.

f) El grado de afectación de la falta cometida a los principios de disciplina, jerarquía, subordinación, así como a la imagen de la Institución.

g) En el caso de los artículos 7, número 13, y 8, número 29, se valorará específicamente la cuantía o la entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.

CAPÍTULO III

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 20. *Causas de extinción.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la prescripción de la falta o de la sanción y por el fallecimiento del interesado.

2. Si durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado dejara de estar sometido a la presente Ley, se dictará resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de su causa. Si el expediente se instruye por falta muy grave y el interesado volviera a quedar sujeto a la presente Ley, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.

Artículo 21. *Prescripción de las faltas.*

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido. Si el procedimiento se iniciase por cualquiera de las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, la prescripción comenzará a computarse desde que la sentencia sea firme, y, en todo caso, desde la fecha en que se acuerde el archivo de la ejecutoria penal.

3. La notificación al interesado del acuerdo de inicio de cualquier procedimiento disciplinario interrumpirá los plazos de prescripción establecidos en el apartado primero de este artículo, que volverán a correr de no haberse concluido en el tiempo máximo establecido en esta Ley.

4. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.

Artículo 22. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año.

Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se notifique al interesado la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. La prescripción se interrumpirá cuando se suspenda el cumplimiento de la sanción en los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO III

Potestad disciplinaria y competencia sancionadora

CAPÍTULO I

De la potestad disciplinaria

Artículo 23. *Atribución de la potestad disciplinaria.*

1. Corresponde la potestad disciplinaria a las autoridades y mandos de los Ministerios de Defensa y del Interior, en los términos establecidos en esta Ley.

2. Tendrán la facultad de instar el ejercicio de la potestad disciplinaria ante el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, las autoridades bajo cuya dependencia funcional presten servicio los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 24. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. Todo mando tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, aunque no le estén directamente subordinados, sin que ello suponga sanción alguna. Si, además, las considera merecedoras de sanción, formulará parte disciplinario o acordará el inicio del procedimiento sancionador que corresponda, si tuviera competencia para ello.

2. Si la naturaleza y circunstancias de la falta exigen una acción inmediata para mantener la disciplina, evitar un posible perjuicio grave al servicio o a la buena imagen de la Institución, cualquier superior podrá ordenar que el presunto infractor se persone de manera inmediata en la Unidad, Centro u Organismo que constituya su destino y podrá, además, disponer el cese de éste en sus funciones habituales por un plazo de hasta cuatro días, en espera de la posterior decisión del mando competente para acordar el inicio del oportuno procedimiento sancionador, a quien informará de modo inmediato de la decisión adoptada.

Artículo 25. *Autoridades y mandos con competencia disciplinaria.*

Tienen potestad para sancionar a los miembros de la Guardia Civil:

a) El Ministro de Defensa.

b) El Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

c) Los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil.

d) Los Oficiales Jefes de Zona, de Servicio, Organismo, Jefatura o Dirección de Centro Docente de Formación, Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Jefes de Estudio de Centros Docentes de Formación y los de Unidad, Centro u Organismo de categoría similar.

e) Los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial, o Unidad de categoría similar.

f) Los Oficiales Comandantes de Puesto Principal, Jefes de Sección, Destacamento de Tráfico, o Unidad de categoría similar.

g) Los Suboficiales Comandantes de Puesto, Jefes de Destacamento de Tráfico, Grupo de Investigación o Unidad de categoría similar.

CAPÍTULO II

Competencia sancionadora

Artículo 26. *Procedimiento.*

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Civil en virtud de un expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo y a los procedimientos regulados en este Título.

Artículo 27. *Competencias del Ministro de Defensa.*

Para la imposición de la sanción de separación del servicio será competente el Ministro de Defensa a propuesta del Ministro del Interior, conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 28. *Competencias del Director General de la Policía y de la Guardia Civil.*

El Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrá imponer todas las sanciones, excepto la de separación del servicio.

Artículo 29. *Competencias de los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil.*

Los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil podrán imponer a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, las sanciones por faltas leves y graves, excepto la pérdida de destino.

Artículo 30. *Competencias de otros mandos.*

Los mandos de la Guardia Civil tienen competencia para imponer las siguientes sanciones:

1. Los Oficiales Jefes de Zona, de Servicio, Organismo, Jefatura o Dirección de Centro Docente de Formación, Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Jefes de Estudio de Centros Docentes de Formación y los de Unidad Centro u Organismo de categoría similar, a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, todas las sanciones por faltas leves.
2. Los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión y pérdida de hasta dos días de haberes.
3. Los Oficiales Comandantes de Puesto Principal, Jefes de Sección, Destacamento de Tráfico, o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión y pérdida de un día de haberes.
4. Los Suboficiales Comandantes de Puesto, Jefes de Destacamento de Tráfico, Grupo de Investigación o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, reprensión.

Artículo 31. *Autoridades y mandos con competencias disciplinarias sobre alumnos que no tengan la condición de Guardia Civil.*

1. La competencia para imponer la sanción de baja en Centro Docente de Formación corresponderá al Subsecretario de Defensa, previo informe del Director del Centro.
2. Corresponderán al General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, a los Directores de los Centros Docentes de Formación del Instituto, a los Jefes de Unidad, Centro u Organismo en que los alumnos estén completando su formación, y a los Jefes de Estudios y demás mandos con categoría de Oficial de dichos Centros Docentes y unidades, la potestad y competencias sancionadoras establecidas en el artículo 29 y en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 32. *Dependencia orgánica.*

Se entenderá que están a las órdenes de las autoridades y mandos con potestad para imponer sanciones o para iniciar el oportuno procedimiento, los Guardias Civiles que ocupen destino o lo desempeñen en comisión de servicio en la correspondiente Unidad, Centro u Organismo.

Artículo 33. *Competencias sobre el personal sin destino.*

Las faltas disciplinarias cometidas por el personal que no ocupe destino serán sancionadas por el Director Adjunto Operativo o el Oficial General con mando en la

demarcación territorial en que el interesado haya fijado su residencia, salvo cuando la competencia corresponda al Ministro de Defensa o al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 34. *Competencias sobre los vocales del Consejo Asesor de Personal.*

Corresponde en exclusiva al Director General de la Policía y de la Guardia Civil la competencia para sancionar, excepto con separación del servicio, las infracciones cometidas por los Guardias Civiles que sean vocales o suplentes del Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil.

Esta competencia disciplinaria se mantendrá durante los dos años siguientes al cese en sus cargos.

Artículo 35. *Competencias sobre el personal que preste servicio en el extranjero.*

La competencia para conocer las faltas leves y graves cometidas por el personal que preste servicio en el extranjero corresponde, a falta de otros mandos que la tengan por aplicación de las reglas precedentes, al Director Adjunto Operativo. Esta competencia también podrá ser ejercida por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 36. *Competencias de los mandos interinos y accidentales.*

Los mandos interinos y accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.

Artículo 37. *Competencias de los Jefes de Unidades o Grupos Temporales.*

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes los Jefes de Unidades o Grupos Temporales de la Guardia Civil, cualquiera que sea la denominación que reciban. El ejercicio de la potestad sancionadora, temporalmente circunscrita a la duración de la misión para la que fueron creadas dichas Unidades o Grupos, dependerá de su entidad y del empleo que tengan sus Jefes conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

Procedimiento sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Principios inspiradores del procedimiento.*

El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, celeridad, eficacia, publicidad, contradicción, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, individualización de las sanciones y culpabilidad, y comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 39. *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o en virtud de parte disciplinario, denuncia u orden superior, o a propuesta de alguna de las Autoridades que están facultadas para instar el ejercicio de la acción disciplinaria.

2. Los órganos competentes para la imposición de una sanción lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.

3. El acuerdo de inicio expresará los hechos que lo motivan, la falta que presuntamente se hubiere cometido, el artículo y el apartado en que se encuentra tipificada, y el presunto responsable.

4. La incoación del procedimiento se notificará al interesado, así como, en el caso de faltas graves o muy graves, el nombramiento de instructor y secretario con indicación de las personas designadas para desempeñar dichos cargos.

5. Con anterioridad al acuerdo de inicio, la Autoridad disciplinaria podrá ordenar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sus presuntos responsables y la procedencia de iniciar o no el procedimiento sancionador.

Artículo 40. *Parte disciplinario.*

1. Todo componente de la Guardia Civil que observe hechos que pudieran constituir faltas imputables a miembros de mismo, superior o inferior empleo, deberá formular parte a la Autoridad o mando que tenga competencia para conocer de la presunta falta observada, informando seguidamente de ello a su superior inmediato, salvo que éste sea el presunto infractor.

2. El parte contendrá un relato claro de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor, así como de los testigos, y deberá expresar claramente la identidad de quien da el parte y los datos necesarios para ser localizado.

3. La Autoridad o mando competente que reciba un parte acusará recibo de inmediato, informando a su promotor de la incoación o no de procedimiento disciplinario.

Artículo 41. *Denuncia.*

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia deberá comunicarse el acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo se le comunicará el archivo, en su caso.

No se tomará en consideración la denuncia anónima para dar inicio un procedimiento disciplinario. No obstante, la denuncia se podrá utilizar como antecedente para acordar una información reservada.

Artículo 42. *Derecho de defensa.*

1. En el momento en que se notifique la apertura del procedimiento, se informará al interesado del derecho que le asiste a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia. También será informado del derecho a la asistencia legal contenido en el apartado siguiente.

2. El interesado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar cualquier procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un Guardia Civil que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán, al designado, la asistencia a las comparecencias personales del interesado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia. Los honorarios del letrado designado serán por cuenta del interesado.

3. El interesado, si así lo solicitase, podrá conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento, dándosele vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no le hubieran sido facilitadas con anterioridad.

Artículo 43. *Cómputo de los plazos.*

1. Cuando los plazos establecidos en materia de procedimiento y de recursos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Cuando el plazo se exprese en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

4. El cómputo de los plazos se suspenderá por el instructor, mediante acuerdo motivado, por el tiempo imprescindible, cuando, por causa imputable al interesado, no sea posible la práctica dentro de los mismos de alguna diligencia precisa para la resolución de los procedimientos o la notificación de cualquier trámite. Contra dicho acuerdo no podrá interponerse recurso de manera separada del que se pudiera formular contra la resolución del procedimiento.

Artículo 44. *Práctica de notificaciones.*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará a las actuaciones.

2. Cuando el interesado rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado en su unidad de destino o encuadramiento, o en su domicilio declarado, la notificación se efectuará por medio de edictos en el tablón de anuncios de su unidad de destino o encuadramiento y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, dos intentos llevados a cabo en momentos diferentes.

Artículo 45. *Impulso y tramitación.*

1. Los procedimientos sancionadores se seguirán por escrito y se impulsarán de oficio en todos sus trámites.

2. Las comunicaciones entre las autoridades, mandos y órganos que intervengan en la tramitación se efectuarán directamente, sin traslados intermedios. Estas comunicaciones y las que deban tener lugar con los interesados se llevarán a cabo, en lo posible, a través de medios ofimáticos y telemáticos, siempre que reúnan los requisitos exigidos en materia de comunicaciones electrónicas.

3. Todos los órganos de las Administraciones Públicas prestarán, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a la normativa por la que se rijan, la colaboración que les sea requerida durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 46. *Disposiciones comunes en materia de prueba.*

1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. La práctica de las pruebas admitidas, así como las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al interesado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, y se le advertirá de que puede asistir a ella e intervenir en la misma asistido de su abogado.

3. El instructor podrá denegar la práctica de las pruebas que considere impertinentes o inútiles o no guarden relación con los hechos. La denegación será motivada y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.

4. Las pruebas que se practiquen durante la tramitación del expediente, se llevarán a cabo, en todo caso, respetando el principio de inmediatez y el derecho del interesado de asistir a las mismas.

Artículo 47. *Resolución final del procedimiento.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fundada únicamente en los hechos que sirvieron de base al acuerdo de inicio o, en su caso, al pliego de cargos; resolverá todas las cuestiones planteadas y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, el responsable de la misma y la sanción a imponer, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la

tramitación. Igualmente hará mención de la prueba practicada y, en su caso, denegada, señalando, respecto a ésta, los concretos motivos de su inadmisión.

2. La resolución del procedimiento se notificará al interesado y a quien hubiere formulado el parte o la denuncia, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

3. De igual modo, se comunicará la resolución a la Autoridad disciplinaria que hubiera ordenado el inicio del procedimiento o instado el ejercicio de la potestad disciplinaria, al Jefe de la Unidad a la que pertenezca el interesado y al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 48. *Comunicación de infracciones penales o administrativas.*

En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie, motivadamente, que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, previa audiencia del interesado, se pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiera ordenado la incoación para su comunicación a la Autoridad administrativa o judicial o al Ministerio Fiscal.

Artículo 49. *Consideración de los hechos como falta de mayor gravedad.*

1. Cuando en el desarrollo del procedimiento se estime, motivadamente, que los hechos enjuiciados pudieran ser constitutivos de una falta de mayor gravedad que la apreciada inicialmente, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento, previa audiencia al interesado, dictará resolución y remitirá las actuaciones a la competente para disponer la apertura del expediente que corresponda. La resolución adoptada será notificada al interesado.

2. Contra dicha resolución no cabrá recurso de manera separada del que se pudiera interponer contra la resolución definitiva del procedimiento por la falta de mayor gravedad.

CAPÍTULO II

Procedimiento por faltas leves

Artículo 50. *Inicio y tramitación.*

1. El acuerdo por el que se inicie el procedimiento, se notificará al interesado, quien, en los cinco días siguientes, podrá presentar un escrito de oposición, proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa y acompañar los documentos que tenga por conveniente.

2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor, en su caso, e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.

3. Si el interesado hubiera propuesto prueba, la autoridad o mando competente dictará resolución motivada sobre su procedencia, disponiendo lo necesario para su práctica. El instructor designado practicará las diligencias que hubieran sido admitidas para la comprobación de los hechos, recabando las declaraciones, informes y documentos pertinentes y las que se deduzcan de aquéllas.

Cuando el inicio del procedimiento se hubiera acordado por alguna de las autoridades o mandos de la Guardia Civil a los que se refieren los artículos 28, 29 y 30.1 de esta ley, se podrá encomendar su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado, siempre que sea de superior empleo al del interesado.

4. De la prueba practicada y de las demás actuaciones que conformen el procedimiento, se dará vista al interesado para que, en el plazo de cinco días, pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La resolución que se adopte en materia de prueba se notificará al interesado. Frente a dicha resolución no cabrá recurso alguno sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.

6. La tramitación del procedimiento deberá completarse dentro del plazo de dos meses desde el acuerdo de inicio.

Artículo 51. *Terminación.*

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de dictarse conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Procedimiento por faltas graves y muy graves

Sección 1.ª Iniciación

Artículo 52. *Nombramiento de instructor y secretario.*

1. La autoridad que ordene la incoación del procedimiento designará un instructor, a cuyo cargo correrá su tramitación, y un secretario que le asista.
2. El nombramiento de instructor recaerá en un Oficial General u Oficial destinado en la Guardia Civil de empleo superior o más antiguo que cualquiera de los infractores. Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro de la Guardia Civil con la formación adecuada.
3. Deberá notificarse al interesado la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor y secretario.

Artículo 53. *Abstención y recusación.*

1. La recusación podrá plantearse desde el momento en el que el interesado tenga conocimiento de quienes hayan sido designados instructor y secretario.
2. La abstención y la recusación se plantearán ante la Autoridad que acordó el nombramiento, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan.

Artículo 54. *Medidas cautelares.*

1. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta grave, y si la naturaleza y circunstancias de ésta exigiesen una acción inmediata para mantener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, la autoridad que hubiera acordado la incoación del expediente podrá disponer el cese del expedientado en todas o en algunas de sus funciones habituales por un período máximo de tres meses, computando, en su caso, el tiempo de cese que hubiera cumplido por determinación de sus Jefes directos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.
2. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave, y si la naturaleza y circunstancias de ésta exigiesen una acción inmediata para mantener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe del asesor jurídico, podrá, además de acordar el cese de funciones previsto en el apartado anterior, proponer el pase del interesado a la situación de suspenso de funciones y el cese en el destino.
3. Contra estas medidas el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.
4. En cualquier fase del procedimiento el instructor del expediente podrá proponer a la Autoridad que las hubiera acordado, de oficio o a instancia del interesado y de forma motivada, el alzamiento de las medidas cautelares.

Sección 2.ª Desarrollo

Artículo 55. *Plazos de instrucción.*

El procedimiento respetará los plazos establecidos, sin que la instrucción del expediente pueda exceder de seis meses.

Artículo 56. *Tramitación.*

1. El instructor procederá a tomar declaración al inculpado, para lo cual le citará a través del Jefe de su Unidad de destino o encuadramiento, y ordenará la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Todos los organismos y dependencias de las Administraciones Públicas estarán obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de su actuación, que se solicitarán por el cauce y en la forma adecuada, salvo precepto legal que lo impida.

Artículo 57. *Pliego de cargos.*

1. Una vez que se hayan practicado las actuaciones y las diligencias a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, el instructor formulará, si a ello hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente.

2. El instructor podrá apartarse, motivadamente, de los hechos expresados en el acuerdo de inicio, pero no incluirá otros que no guarden relación directa con los contenidos en el mismo.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de cese en todas o algunas de sus funciones habituales que, en su caso, se hubiera adoptado.

4. Cuando el expediente se incoe por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, se acompañará al pliego de cargos la sentencia condenatoria.

5. El pliego de cargos se notificará al expedientado, dándole vista de lo actuado, quién podrá contestarlo en el plazo de diez días, alegando cuanto considere oportuno en su defensa, acompañando los documentos y proponiendo la práctica de las pruebas que estime necesarias.

6. Cuando el interesado, por escrito o mediante comparecencia ante el instructor y secretario, mostrara su conformidad con el pliego de cargos, se elevará el expediente a la Autoridad competente para resolver.

Artículo 58. *Prueba.*

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia del interesado, acordará la práctica de las pruebas admisibles en derecho que estime pertinentes. La resolución que se adopte será motivada y se notificará al expedientado, y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición de las pruebas que hubieran sido denegadas, en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución y en el recurso contra la resolución del expediente.

Artículo 59. *Propuesta de resolución.*

1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos y manifestará si los estima constitutivos de falta, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta, la responsabilidad del expedientado y la sanción a imponer.

2. La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado, dándole vista del expediente y facilitándole una copia completa de la documentación que no hubiera sido entregada con anterioridad, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aporte cuantos documentos estime de interés.

3. Formuladas las alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente, con carácter inmediato, a la autoridad competente para resolver, a través de aquélla que, en su caso, hubiera acordado la incoación del expediente.

4. Cuando la Autoridad disciplinaria careciera de la competencia para imponer la sanción que considere adecuada, remitirá el expediente a la que estime competente.

Artículo 60. *Terminación sin declaración de responsabilidad.*

Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

Artículo 61. *Reducción de plazos.*

Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener la disciplina, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad del tiempo previsto, salvo los de contestación al pliego de cargos y de alegaciones a la propuesta de resolución.

Sección 3.ª Terminación

Artículo 62. *Actuaciones complementarias.*

1. Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente, tras el examen de lo actuado, dictará resolución o lo devolverá al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas que se consideren necesarias para resolver el procedimiento o, en su caso, para que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

2. Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior, y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.

Artículo 63. *Resolución.*

La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de dictarse conforme a lo previsto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 64. *Disposiciones complementarias en la tramitación de determinados expedientes.*

1. En todos los expedientes disciplinarios instruidos por faltas graves o muy graves a miembros del Consejo de la Guardia Civil será preceptivo interesar la emisión de informe, no vinculante, de dicho Consejo, que se incorporará a las actuaciones. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días.

2. En el caso de expedientes instruidos por faltas muy graves se deberá oír al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuya opinión se emitirá una vez formulada por el instructor la correspondiente propuesta de resolución, incorporándose al procedimiento antes de que ésta sea notificada al interesado.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación en el caso de que el expediente se haya incoado por las faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal.

4. Cuando el Director General de la Policía y de la Guardia Civil considere que la sanción adecuada es la de separación del servicio, remitirá el expediente al Ministro del Interior quien, a la vista de lo actuado, propondrá al de Defensa la imposición de dicha sanción.

Artículo 65. *Caducidad.*

1. La resolución a la que se refiere el artículo 63 de esta Ley y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del expediente.

2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, a propuesta del instructor, en los siguientes casos:

a) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados.

b) Cuando deban aportarse documentos y otros elementos de juicio necesarios y por su volumen o complejidad no puedan realizarse razonablemente en los plazos establecidos. Si la aportación de dichos documentos o elementos de juicio ha de realizarse por los interesados, la suspensión requerirá la previa solicitud motivada y el acuerdo que la autorice deberá expresar el plazo de suspensión del procedimiento a estos efectos.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas.

TÍTULO V

Ejecución de las sanciones

CAPÍTULO I

Cumplimiento de las sanciones

Artículo 66. *Ejecutividad de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial.

2. Las sanciones comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, si en ésta no se dispusiere, motivadamente, lo contrario.

3. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

4. No cabrá la suspensión o inejecución de las sanciones impuestas salvo en los supuestos previstos en los artículos 69 y 77 y con las limitaciones establecidas en ellos.

Artículo 67. *Ejecución de la sanción de pérdida de haberes con suspensión de funciones.*

1. Las sanciones de pérdida de haberes se harán efectivas por el órgano competente en materia de retribuciones, con cargo al sancionado.

2. No obstante, cuando el sancionado lo sea por falta grave podrá, previa comunicación al correspondiente órgano, fraccionar el pago durante los cinco meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose por treinta aquella cantidad y se multiplicará por el número de días de sanción impuestos.

Artículo 68. *Concurrencia de sanciones.*

Cuando concurran varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, éste se llevará a cabo por orden de mayor a menor gravedad.

Artículo 69. *Suspensión e inejecución de las sanciones.*

El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, de oficio o a instancia del sancionado, y de manera motivada, la suspensión de la misma por plazo inferior al de su prescripción, o la inejecución de la sanción, cuando mediase causa justa para ello. El Ministro de Defensa y el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrán acordar la suspensión o la inejecución de las sanciones que impongan.

CAPÍTULO II

Anotación y cancelación de las sanciones

Artículo 70. *Anotación.*

Todas las sanciones disciplinarias se anotarán exclusivamente en la hoja de servicios del sancionado mediante nota en la que figurarán, además de la sanción, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

Artículo 71. *Cancelación.*

1. Las anotaciones de las sanciones, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio una vez transcurridos los plazos siguientes:

a) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por faltas muy graves.
b) Dos años, cuando se trate de sanciones por faltas graves.
c) Seis meses, cuando se trate de sanciones por faltas leves.

2. Los plazos se contarán desde que se hubiere cumplido la sanción, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesta al interesado ninguna pena o sanción disciplinaria.

3. Las anotaciones por falta leve de los alumnos de los Centros de Formación de la Guardia Civil se cancelarán, en todo caso, cuando se incorporen a la Escala correspondiente.

Artículo 72. *Efectos de la cancelación.*

La cancelación de una anotación de sanción producirá el efecto de anularla, sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando, tratándose de faltas graves o muy graves, lo soliciten las autoridades competentes, a los efectos exclusivos de las clasificaciones reglamentarias y, en su caso, la concesión de recompensas. En las certificaciones se hará constar expresamente la cancelación.

TÍTULO VI

Recursos

Artículo 73. *Requisitos generales.*

Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer, por escrito, los recursos de alzada y reposición en los términos previstos en los artículos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 74. *Recurso de alzada.*

1. Podrán ser recurridas en alzada ante el Ministro de Defensa las resoluciones sancionadoras acordadas por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil; ante éste, las adoptadas por los Oficiales Generales, cualquiera que fuere su jerarquía; ante los Generales Jefes de Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil del que directamente dependan, las dictadas por las autoridades y mandos subordinados a los mismos a los que la presente Ley atribuya competencia sancionadora por falta leve.

2. El recurso podrá interponerse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

3. Contra la resolución de baja en Centro Docente de Formación cabrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

Artículo 75. *Recurso de reposición.*

Contra las resoluciones del Ministro de Defensa podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.

Artículo 76. *Interposición de los recursos.*

1. Los recursos de alzada y de reposición se dirigirán a la autoridad competente para resolverlo, bien de manera directa o a través de la unidad en la que preste sus servicios o en la que esté encuadrado administrativamente el interesado.

2. En el caso de sanciones por falta grave o muy grave podrán presentarse, además, por medio del instructor del expediente.

Artículo 77. *Suspensión de las sanciones recurridas.*

1. El sancionado podrá solicitar de la Autoridad llamada a resolver el recurso la suspensión de la ejecución de una sanción por falta grave o muy grave, durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución pueda causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Esta petición deberá ser resuelta en el plazo de cinco días y se denegará si con ella se causa perjuicio a la disciplina, al servicio, o a la imagen pública de la Institución.

3. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente.

Artículo 78. *Recurso contencioso-disciplinario militar.*

1. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, en la forma y plazos previstos en la legislación procesal militar. De todo lo anterior se informará a los recurrentes en las notificaciones que se practiquen, con expresa indicación del plazo hábil para recurrir y el órgano judicial ante el que puede interponerse.

2. El recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario podrá interponerse contra las resoluciones de las autoridades y mandos a los que la presente Ley atribuye competencia sancionadora, en los términos que se establece en la legislación procesal militar.

Disposición adicional primera. *Normas de aplicación supletoria.*

En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Disposición adicional segunda. *Comunicación de resoluciones judiciales.*

Los Jueces y Tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a los procesos por delito o falta que afecten al personal sujeto a la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Colaboración del Registro Central de Penados y Rebeldes.*

El Registro Central de Penados y Rebeldes, a petición de los órganos encargados de la tramitación de procedimientos de cancelación de notas causadas por la imposición de sanciones disciplinarias y a los exclusivos efectos de tales procedimientos, certificará la inexistencia o, en su caso, la constancia de antecedentes penales en vigor relativos a los interesados.

Disposición adicional cuarta. *Modificación del Código Penal Militar.*

La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo artículo 7 bis, con el siguiente texto:

> «Las disposiciones de este Código no serán de aplicación a las acciones u omisiones de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en la realización de los actos propios del servicio que presten en el desempeño de las funciones que, para el

cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, les atribuya en cada momento la normativa reguladora de dicho Instituto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en tiempo de guerra, durante la vigencia del estado de sitio, durante el cumplimiento de misiones de carácter militar, o cuando el personal del citado Cuerpo se integre en Unidades Militares.»

Disposición adicional quinta. *Modificaciones de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.*

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado d) del número 1 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

«d) Sanción disciplinaria de separación del servicio.»

Dos. En el artículo 97 se añade el siguiente apartado tercero:

«3. En el expediente al que hace referencia el apartado anterior, el plazo para resolver quedará suspendido cuando con anterioridad al momento en que se constaten los hechos que motivan su incoación, se instruya un procedimiento judicial por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público, o un expediente disciplinario por falta muy grave. En estos casos, no se dictará resolución, si procede, hasta que se dicte resolución definitiva en el procedimiento judicial penal y se depure, en su caso, la eventual responsabilidad disciplinaria por la condena o bien se dicte resolución en el expediente disciplinario por falta muy grave.»

Tres. Las referencias que se realizan a la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, quedan sustituidas por las de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se modifica el apartado primero del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Guardia Civil, por su condición de instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. Cuando la Guardia Civil actúe en el cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando el personal de dicho Cuerpo se integre en unidades militares, resultará de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, a propuesta del de Interior.»

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio general.*

1. A quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren cumpliendo arresto por falta leve o grave se les dará por cumplida tal sanción y, quienes se hallen sujetos a arresto preventivo, cesarán en él sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse en el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de la presente Ley fuesen más favorables para el interesado. La competencia para sancionar corresponderá a las autoridades y mandos con potestad sancionadora determinada en la presente Ley.

3. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el

momento de su iniciación. Los recursos que se interpongan frente a las resoluciones dictadas en ellos se sustanciarán conforme a la nueva regulación.

4. Las resoluciones firmes que a la entrada en vigor de esta Ley no hubiesen sido ejecutadas total o parcialmente, así como las que no hubiesen alcanzado firmeza, serán revisadas de oficio si de la aplicación de la misma se derivaran efectos más favorables para el sancionado.

5. En tanto no se regulen reglamentariamente las misiones militares que corresponde ejecutar a la Guardia Civil, el Gobierno calificará expresamente cada una de ellas en función de su naturaleza. Igualmente, antes de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno determinará el carácter militar o no militar de las misiones que ya estuviere desarrollando la Guardia Civil.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio relativo a la aplicación del Código Penal Militar a los miembros de la Guardia Civil.*

1. Los hechos punibles cometidos por los miembros de la Guardia Civil, en su condición de militares, hasta la entrada en vigor de esta Ley serán castigados conforme al Código Penal Militar, a menos que las disposiciones del Código Penal sean más favorables para el reo, en cuyo caso, previa audiencia del mismo y oído el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, la Jurisdicción Militar, de oficio o a instancia de cualquiera de los mencionados, se inhibirá a favor de los Tribunales o Juzgados de la jurisdicción ordinaria.

2. El Tribunal sentenciador revisará, de oficio o a instancia de parte, las sentencias firmes no ejecutadas totalmente que se hayan dictado antes de la vigencia de esta Ley, y respecto de las cuales hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa del Código Penal y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

En las sentencias dictadas conforme al Código Penal Militar y que no sean firmes por hallarse pendientes de recurso, se aplicarán de oficio o a instancia de parte los preceptos del Código Penal, cuando resulten más favorables al reo, previa audiencia del mismo.

3. Los miembros de la Guardia Civil que por aplicación de lo dispuesto en el Código Penal Militar, o por revisión de la sentencia, estuvieren cumpliendo penas de privación de libertad en establecimientos penitenciarios militares, seguirán en ellos hasta la extinción de dichas penas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Título habilitante.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149, apartado primero, materias 4.ª y 29.ª, y 104 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Carácter de ley ordinaria.*

La Disposición Adicional Quinta tiene carácter de ley ordinaria.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil.

2. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 6

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 289, de 29 de noviembre de 2014
Última modificación: 30 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2014-12408

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 104, establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, y que una ley orgánica determinará sus funciones, principios básicos de actuación y estatutos.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrolló el mandato constitucional señalando, además de sus misiones, que el régimen estatutario de la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar, será el establecido en dicha ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

El proceso de constitución de un marco estatutario para el personal de la Guardia Civil continuó con la aprobación de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completó el régimen que para dicho personal estableció, con carácter general, la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

La Guardia Civil, por su naturaleza militar y su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado precisa de un estatuto de personal propio que tenga en cuenta su tradición y funciones específicas. Con esta finalidad fueron aprobadas la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y, más recientemente, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, normas de extraordinaria importancia en la conformación de un estatuto de personal para sus miembros.

En la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se abordaron, con mayor o menor profundidad, aspectos que configuraban el régimen de sus componentes, tales como los órganos con competencias en materia de personal; los empleos, categorías y escalas; las plantillas; el sistema de enseñanza; el historial profesional y las evaluaciones; su régimen de ascensos;

la provisión de destinos; las situaciones administrativas; el cese en la relación de servicios profesionales; y sus derechos y deberes.

El artículo 1.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar establece que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se ha de regir por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en aquella ley. En consecuencia, la disposición final séptima mandata al Gobierno para actualizar dicho régimen.

Esta Ley configura el régimen de personal basándose en las normas antes citadas y tiene en cuenta e incorpora a su legislación específica y reglamentaria, con las necesarias adaptaciones, las normas de aplicación general al resto de los funcionarios públicos que se recogen, fundamentalmente, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En consecuencia, se hace preciso actualizar el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil para adaptarlo al marco normativo de referencia mencionado anteriormente, aprovechando para ello la experiencia adquirida desde la aprobación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. El resultado que se pretende conseguir es el establecimiento de un sistema integral en el que, siendo el elemento humano el más importante, se posibilite un adecuado proceso de selección, se proporcione la necesaria formación, tanto inicial como a lo largo de toda la vida profesional y se brinden suficientes oportunidades de promoción, al tiempo que se facilite una gestión eficiente de los recursos humanos. Todo ello con el objetivo último de disponer de hombres y mujeres comprometidos, motivados en su labor y capacitados para dar respuesta a las funciones asignadas a la Guardia Civil y a las necesidades de seguridad de los ciudadanos.

I

Esta Ley define el concepto de guardia civil como español, vinculado al Cuerpo con una relación de servicios profesionales de carácter permanente como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y como militar de carrera de la Guardia Civil. La condición de guardia civil se adquiere al obtener el primer empleo e incorporarse a la escala correspondiente. A partir de ese momento comienza su carrera profesional durante la cual podrá ascender, en base a su preparación y experiencia profesional, y desempeñar cometidos en diferentes ámbitos de responsabilidad.

Uno de los objetivos de esta Ley es avanzar en la incorporación de las normas de aplicación al personal al servicio de la Administración General del Estado al régimen específico de los miembros del Instituto armado, para lo cual han de efectuarse las adaptaciones normativas que sean necesarias y que se derivan de sus misiones y de su condición militar.

La igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, están especialmente presentes en esta Ley y, por consiguiente, lo habrán de estar en su desarrollo posterior, incluyendo medidas para facilitar la incorporación y promoción profesional de la mujer. Con esta finalidad, el texto normativo prevé la realización de evaluaciones periódicas para verificar la efectividad en la aplicación del principio de igualdad de género. Contempla, además, de manera específica, una especial protección para la mujer embarazada o de parto reciente a la hora de realizar las pruebas físicas de un proceso de selección; el derecho preferente para ocupar destino que asiste a la mujer víctima de violencia de género que se vea obligada a cesar en el que ocupa y a las víctimas de terrorismo y la exención, para estos casos, del requisito de publicación previa de aquel.

Teniendo presentes los valores tradicionales del Cuerpo de la Guardia Civil, se incluyen un conjunto de reglas esenciales de comportamiento, que, junto con los principios que rigen su actuación como Cuerpo de Seguridad del Estado y los deberes que se disponen en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, diseñan un auténtico código de conducta para los guardias civiles, con un carácter orientador respecto a los niveles de responsabilidad, de exigencia personal y de profesionalidad, con los que deben presentarse ante la sociedad, dada la importancia que su labor tiene para el bienestar de los ciudadanos y la seguridad del Estado.

Corresponde a los Ministros de Defensa y del Interior, como se regula en el Título I, la dirección de la política de personal y de enseñanza en la Guardia Civil, de acuerdo con la distribución de competencias que en esos ámbitos se derivan de esta Ley y de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

II

En el Título II se establece la ordenación del personal en diferentes empleos, categorías y escalas y las funciones profesionales que desempeñan. La Ley recoge un modelo de categorías, escalas y empleos similar al de las Fuerzas Armadas establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, salvo en lo que se refiere a la escala de cabos y guardias que es específica y tiene su propia regulación en la Guardia Civil.

El personal del Cuerpo se agrupa en las escalas de oficiales, suboficiales y de cabos y guardias en función del grado educativo exigido para su incorporación a las mismas y de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos, consecuencia de la preparación recibida y delimitadoras de los niveles de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos que se asignen.

Se introduce, como novedad, la creación de una única escala de oficiales con el propósito de dar mayor cohesión y homogeneidad al modelo de carrera de todos los oficiales de la Guardia Civil y de acomodar así el Instituto al proceso de conformación del Espacio Europeo de Educación Superior. El primer empleo en esta nueva escala será el de teniente, por lo que a partir de la finalización del periodo transitorio que establece la Ley, sólo se concederá el empleo de alférez, con carácter eventual, a los alumnos de los centros de formación.

La Ley establece el procedimiento mediante el cual se incorporarán a la citada escala de oficiales los procedentes de las escalas superior de oficiales, facultativa superior, de oficiales y facultativa técnica, que fueron definidas en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. Para ello se han tenido en cuenta las expectativas de ascenso de sus miembros y las necesidades funcionales y orgánicas de la Guardia Civil. Los miembros de las escalas de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica se integrarán, previa superación de la formación complementaria que para cada una de ellas se establezca, garantizándose, en todo caso, un desarrollo profesional para aquellos que no opten por la incorporación a la nueva escala.

En la Ley se incluyen las funciones genéricas de cada una de las cuatro categorías en que se agrupa el personal del Cuerpo: oficiales generales, oficiales, suboficiales y cabos y guardias. Se destaca la alta dirección a desarrollar por los oficiales generales; las acciones directivas, especialmente de mando y coordinación, que corresponden a los oficiales; las acciones ejecutivas y, en su caso, directivas de los suboficiales, que destacan por su liderazgo y colaboración; y las de realización de tareas de los cabos y guardias civiles, que constituyen el elemento primordial de la estructura orgánica de la Guardia Civil.

Para dar respuesta a sus necesidades funcionales se exige una estructura orgánica adecuada, basada en la ordenación de sus miembros por empleo, en la que se ordenen los puestos de trabajo necesarios y se pueda asignar, a cada uno de ellos, uno o varios empleos. De esta forma, salvaguardando siempre el orden jerárquico, se pretende conseguir una mayor optimización del personal y dotar a la gestión de los recursos humanos de un mayor grado de flexibilidad.

III

Se encomienda al Gobierno la aprobación de una plantilla para el Cuerpo de la Guardia Civil por periodos de cuatro años, debiendo informar de ello a las Cortes Generales. En esta plantilla se incluyen los diferentes empleos y escalas excepto los correspondientes al primero de cada escala, cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión anual que se determine de acuerdo con los créditos presupuestarios, de la evolución real de los efectivos y de las nuevas necesidades de personal, todo ello sobre la base de la provisión de plazas que se efectúe.

En las provisiones anuales se podrán ofertar, para el ingreso en los centros docentes, un número de plazas superior que el que se fije para el acceso posterior a las escalas. La

finalidad no es otra que mejorar la selección, prolongándola durante parte del periodo formativo y propiciar, además, un aumento del número de aspirantes a ingreso.

IV

La enseñanza, elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, experimenta una importante reforma. Las modificaciones introducidas respecto a la normativa anterior suponen un avance en la integración del sistema de enseñanza de la Guardia Civil en el Sistema Educativo Español y una adaptación de la formación de los oficiales a la reordenación de los títulos universitarios, que tienen su base en la conformación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Dada la importancia de la función que los guardias civiles desempeñan en la sociedad, es preciso asegurar la calidad de las enseñanzas que reciben. Así, la finalidad que ha de perseguirse no es otra que garantizar que sus miembros dispongan, a lo largo de toda su vida profesional, de las competencias necesarias para cumplir con efectividad las funciones encomendadas.

Para conseguirlo, la enseñanza en la Guardia Civil se articula en cinco elementos clave: proceso de selección y acceso, planes de estudio y titulaciones, centros docentes, alumnos y profesorado. De todos ellos se ocupa la Ley estableciendo las directrices fundamentales que permitan un desarrollo reglamentario posterior.

Se incorporan dentro del articulado las edades máximas para poder participar en los procesos selectivos de los distintos sistemas de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, tanto en el acceso directo a la escala de cabos y guardias como en la promoción profesional. En cuanto al acceso directo a la escala de cabos y guardias, la selección de sus integrantes estará dirigida a atender las necesidades de personal del Cuerpo a corto, medio y largo plazo. Dichas necesidades, fundamentalmente operativas, requieren personal con experiencia, cuya obtención requiere unos períodos de permanencia en situación de actividad de una cierta duración y la propia Ley fija, para dicha escala, el pase a la situación administrativa de reserva a partir de los 58 años; además, la existencia de distintas especialidades para el cumplimiento de las misiones que atribuye al Cuerpo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, aconsejan una edad donde, primero, puedan adquirirse y luego mantenerse en el tiempo las destrezas psicofísicas necesarias para desempeñar cometidos en áreas concretas de actividades de aquellas especialidades, muchas de las cuales requieren medios y procedimientos en los que aquellas condiciones, tanto en su inicio como mantenidas en el tiempo, son no solo fundamentales, sino que garantizan la seguridad e integridad de los propios agentes. Finalmente, una permanencia, al menos mínimamente prolongada, requiere igualmente incentivos que la favorezcan, y algunos de ellos serían, tanto los de garantizar la promoción profesional, para la que se requieren unos tiempos mínimos de permanencia en los diferentes empleos, como los que garanticen los derechos económicos inherentes al retiro, que igualmente requieren unos determinados años de actividad profesional.

Por todo ello se establece que para el acceso directo a la escala de cabos y guardias, los aspirantes no podrán superar los 40 años.

Por otro lado, la promoción interna a las distintas escalas tiene fijada como requisito de edad el no superar los 50 años. En la promoción profesional se opta por mantener esa edad, recogiéndola específicamente en el texto, a diferencia de lo que sucedía en la Ley anterior, teniendo en cuenta para ello que, en primer lugar, ha de ponerse en relación la formación recibida en el proceso de promoción con el tiempo disponible para aplicar los conocimientos adquiridos, y en segundo lugar, que la participación en dichos procesos de promoción se haga con una edad que permita alcanzar en su carrera profesional ciertos empleos, cuya experiencia profesional nutra las necesidades que en cada uno de ellos tenga la Guardia Civil, y valorando que en el texto legal se fijan unas edades de pase a la situación de reserva que oscilan entre los 58 y los 61 años, para las escalas de suboficiales y oficiales respectivamente.

Se recogen los sistemas de concurso, oposición y de concurso-oposición libres como sistemas de acceso a los centros docentes de formación de la Guardia Civil, y se garantizan los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como el resto de los principios rectores de acceso al empleo público. Con este fin también se hace

hincapié en la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección y en la necesidad de avanzar hacia una composición paritaria entre mujeres y hombres.

La enseñanza de formación para acceder a cada una de las escalas se identifica con alguno de los niveles del Sistema Educativo Español, en función de los requisitos exigidos para su acceso y de su contenido. Así, la enseñanza para la incorporación a las escalas de cabos y guardias y de suboficiales, se corresponderá, respectivamente, con la formación profesional de grado medio y de grado superior.

Novedad importante supone la exigencia de un título de grado para el acceso a la escala de oficiales, que será cursado junto con la formación militar y la de cuerpo de seguridad, imprescindibles para seguir proporcionando a aquellos las competencias necesarias para su ejercicio profesional.

El Centro Universitario de la Guardia Civil impartirá las enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación académica de grado y, al mismo tiempo, facilitará el desarrollo y promoción profesional de los guardias civiles, promoviendo acciones de formación que permitan la obtención de títulos universitarios de grado y posgrado.

Debe ser objetivo permanente del sistema de personal ofrecer oportunidades para adquirir las competencias y cumplir los requisitos necesarios, con los que progresar en la carrera profesional desde los niveles inferiores de la estructura jerárquica.

Constituye una parte importante en el desarrollo profesional de los guardias civiles su permanente actualización de conocimientos y las posibilidades de especialización con las que poder reorientar su carrera y mejorar su desempeño profesional. Paralelamente y, con los mismos propósitos, se establece un sistema de promoción que les permite acceder a las escalas superiores y desempeñar así cometidos de mayor responsabilidad. Para facilitar dicha promoción, se reservará a los suboficiales y a los miembros de la escala de cabos y guardias un porcentaje de las plazas que se oferten anualmente para el acceso a la escala de oficiales. Asimismo, la totalidad de las plazas para ingreso en la de suboficiales serán reservadas a los miembros de la de cabos y guardias.

V

La Ley desarrolla en su Título V la carrera profesional de los guardias civiles, entendida como el acceso gradual a los sucesivos empleos, la ocupación de diferentes destinos y la progresiva capacitación para asumir puestos de mayor responsabilidad.

En la carrera profesional es esencial la regulación de los historiales profesionales y de las evaluaciones del personal. Destacan por su importancia los informes personales de calificación, instrumento con el que se efectuará de forma periódica la evaluación de los miembros del Cuerpo y en los que se habrá de valorar su actitud ante el servicio, competencia y desempeño profesional. Mediante desarrollo reglamentario se efectuará su regulación y se establecerán los procedimientos de alegación que, en su caso, sean necesarios.

Otro elemento clave al que la Ley concede gran relevancia es el establecimiento de un sistema de ascensos que sea eficaz para la Guardia Civil y, al mismo tiempo, satisfaga las legítimas expectativas de desarrollo profesional de sus miembros. En este ámbito es objetivo del texto legal potenciar el mérito y la capacidad, para lo cual se incluyen sistemas de ascenso más exigentes, como son el de elección y el de clasificación, y se limita el de antigüedad sólo al primer ascenso de los oficiales y suboficiales.

Se amplía el sistema de ascenso por elección al empleo de coronel, con el fin de que sean tenidas en cuenta las capacidades e idoneidad de quienes han sido evaluados al objeto de seleccionar a aquéllos que en dicho empleo ocuparán en la Guardia Civil puestos de gran responsabilidad y nivel de decisión. Se introduce, asimismo, el sistema de clasificación, que implica vincular el orden de ascenso a determinados empleos al resultado de una previa evaluación, en la que se valorarán, fundamentalmente, los méritos, las aptitudes y el desempeño profesional.

Constituye también una novedad la posibilidad que se presenta al guardia civil de poder solicitar, en cuatro ocasiones, su exclusión de una evaluación para el ascenso, sin que ello le suponga una renuncia definitiva al mismo. Con esta medida se favorece la conciliación de la vida personal y familiar con la profesional, permitiendo cierto grado de acomodación entre ambas.

La facultad para la concesión de los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales seguirá residiendo en el Consejo de Ministros. Por su parte, corresponderá al Ministro de Defensa los de aquellos otros empleos en los que el sistema de ascenso sea por elección.

Al Director General de la Guardia Civil le corresponde la competencia para la concesión de los ascensos a los demás empleos.

La Ley atribuye también al Director General la competencia para acordar la exclusión temporal de una evaluación para el ascenso o declarar en suspenso la declaración de aptitud realizada, en el caso de incoación de un procedimiento penal o disciplinario, hasta tanto sea firme su resolución, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos que lo hayan motivado.

Los destinos se clasifican, según su forma de asignación, en destinos de libre designación, de concurso de méritos y de antigüedad. No obstante, considerando que los primeros deben asignarse con carácter restrictivo, la Ley los circunscribe exclusivamente a aquéllos que supongan especial responsabilidad y confianza.

Con carácter general, los destinos se proveerán mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad, antigüedad y publicidad. No obstante, para optimizar el empleo de los recursos humanos y facilitar la pronta asignación de puestos de trabajo, la norma prevé la posibilidad de que a quienes se incorporen a una escala tras la superación del correspondiente periodo de formación se les pueda otorgar destino sin el requisito previo de publicación.

También, en materia de destinos se da a la mujer una protección especial en determinados supuestos. Así, durante el periodo de embarazo se adecuarán sus cometidos a su estado y se eximirá del requisito de publicación del destino a la guardia civil víctima de violencia de género, con el fin de asegurar su protección y asistencia social. Con una finalidad similar se trata a los guardias civiles declarados víctimas del terrorismo. La atención a la familia también está presente como ya se señaló y se incorpora a tal efecto la regulación de la adscripción temporal a un puesto de trabajo para facilitarla.

En cuanto a las situaciones administrativas, se consolidan los avances efectuados desde la aprobación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre para adaptarlas, cuando así procede, al estatuto básico del empleado público. No obstante, dada la condición de militar de carrera de los guardias civiles y teniendo en cuenta el marco de competencias en materia de personal que se establece en el Título I, correspondiendo al Ministro de Defensa las concernientes a las situaciones administrativas, han de mantenerse aquéllas en términos equivalentes a las establecidas para los militares de carrera de las Fuerzas Armadas. Se mantiene además la situación específica de la reserva, con su propia regulación y como elemento necesario para la optimización del empleo del personal, dadas las especiales características de las funciones que desempeñan los guardias civiles.

Con carácter general, el guardia civil estará sujeto al régimen general de derechos y obligaciones establecido para los miembros de la Guardia Civil, salvo en aquellas situaciones en que así se especifique y para las cuales se ha introducido la figura de guardia civil en suspenso.

VI

Esta Ley también concede un especial tratamiento a la protección social de los guardias civiles. Regula sus aspectos básicos con carácter general y refuerza los órganos específicos con que contará la Guardia Civil en esta materia, sin perjuicio de la pertenencia de sus miembros bien al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, bien al Régimen General de la Seguridad Social. Asimismo se incide en la importancia de los servicios de asistencia e inspección sanitaria y de atención psicológica, como un elemento que coadyuve a la mejora de sus condiciones de vida y trabajo.

VII

Por medio de una serie de disposiciones adicionales se dispone la integración de los miembros de las escalas superior de oficiales, de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica en una nueva y única escala de oficiales; se establece la posibilidad de que los

miembros de las Fuerzas Armadas puedan seguir ocupando destinos en la Guardia Civil; se efectúa una remisión a la regulación general sobre indemnizaciones del personal al servicio de la Administración General del Estado; y se encuadra en la estructura jerárquica a quienes de forma transitoria sigan ostentando el empleo de alférez y a los alumnos a quienes se les conceda dicho empleo con carácter eventual.

También se incluyen un conjunto de disposiciones transitorias para que las previsiones contenidas en la Ley puedan realizarse de manera progresiva, especialmente en lo relativo al proceso de constitución de la nueva escala de oficiales, adaptación de la enseñanza al nuevo sistema, adecuación de las plantillas, ascensos y situaciones administrativas.

Se deroga la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en los términos que establece esta Ley, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella.

En definitiva, la presente Ley pretende ser un texto integrador en el que se abordan los diferentes aspectos que configuran el régimen del personal de la Guardia Civil. Por su naturaleza militar y por su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se conjugan los principios esenciales vertidos en la normativa que rige la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, con aquellos otros que son de aplicación, de manera específica, a las instituciones policiales y, de manera general, al resto de los empleados públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen del personal de la Guardia Civil, y específicamente la carrera profesional de sus miembros y todos aquellos aspectos que la conforman, con el fin de que este Cuerpo de Seguridad del Estado de naturaleza militar, esté en condiciones de cumplir con la misión que el artículo 104.1 de la Constitución encomienda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las funciones que le atribuyen los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que lo desarrollan, así como las misiones de carácter militar que se le asignen, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación a los guardias civiles y, en los términos en ella establecidos, a quienes ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

2. Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se incorporarán al régimen del personal de la Guardia Civil, siempre que no contradigan su legislación específica.

Artículo 3. *Guardias civiles.*

1. Son guardias civiles los españoles vinculados al Cuerpo de la Guardia Civil por una relación de servicios profesionales de carácter permanente como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que, por la naturaleza militar del Instituto en el que se integran, son militares de carrera de la Guardia Civil.

2. La condición de guardia civil se adquiere al obtener el primer empleo, conferido por el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e incorporarse a la escala correspondiente del Cuerpo.

3. El primer empleo se obtiene mediante la superación de las pruebas de selección y del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente.

4. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón.

Artículo 4. *Juramento o promesa ante la Bandera de España.*

Para adquirir la condición de guardia civil previamente deberá prestarse juramento o promesa de cumplir fielmente sus obligaciones profesionales, con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

El acto de juramento o promesa ante la Bandera será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula:

«¡Guardias civiles!, ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuere, entregar vuestra vida en defensa de España?».

A lo que los guardias civiles contestarán:

«Sí, lo hacemos».

El jefe de la unidad replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará, y si no, os lo demandará», y añadirá: «Guardias civiles, ¡Viva España!», y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes: «¡Viva!».

A continuación, los guardias civiles besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

Artículo 5. *Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.*

1. La igualdad efectiva de mujeres y hombres estará especialmente presente en el desarrollo y aplicación de esta Ley. Se implementarán las medidas necesarias para facilitar el ingreso y la promoción profesional de la mujer.

2. Las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el personal al servicio de la Administración General del Estado serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil con las adaptaciones y desarrollos que sean necesarios.

3. Para asegurar la efectividad en la aplicación del principio de igualdad de género en la Guardia Civil se realizarán evaluaciones periódicas y se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar dicho principio, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 6. *Código de conducta.*

Los guardias civiles desarrollarán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Deberán actuar con arreglo a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el Título III de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, así como a las reglas de comportamiento que se establecen en el artículo siguiente, y que conforman las normas básicas de su código de conducta.

Artículo 7. *Reglas de comportamiento del guardia civil.*

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del guardia civil son las siguientes:

1. Mantendrá una disposición permanente para defender a España y proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, que ha de tener su diaria expresión en el exacto cumplimiento de la Constitución y las leyes.

2. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, sin discriminación alguna por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología,

orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, actuando siempre con dignidad, prudencia y honradez.

3. Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor, verdadera seña de identidad del guardia civil.

4. Hará un empleo legítimo de la fuerza, con un uso gradual y proporcionado de la misma, siendo la persuasión y la fuerza moral sus primeras armas. Se regirá, en todo caso, por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

5. Estará preparado para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio las situaciones que se derivan de sus misiones.

6. Actuará como instrumento de la Nación española cuando participe en misiones para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional o en misiones de apoyo humanitario, en estrecha colaboración con Instituciones de países aliados, o en el marco de Organizaciones Internacionales de las que España forme parte o en misiones de cooperación internacional.

7. La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en la Guardia Civil como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

8. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico establecido en la estructura orgánica y operativa de la Guardia Civil, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.

9. Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio, que un guardia civil da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le corresponden para que lleve a cabo una actuación concreta. Del mismo modo, deberá atender los requerimientos que reciba de un guardia civil de empleo superior referente a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

10. Usará el saludo militar como muestra de respeto mutuo, disciplina y unión entre los integrantes del Instituto. De igual manera será utilizado como símbolo externo de corrección en sus relaciones con los ciudadanos.

11. Ejercerá un estilo de mando basado en el ejemplo y el liderazgo personal, procurando conseguir el apoyo y cooperación de los subordinados mediante un alto grado de prestigio y dedicación profesional, preparación, iniciativa y capacidad de decisión.

12. No renunciará ni podrá compartir la responsabilidad en el ejercicio del mando. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a la Constitución, a las leyes o que constituyen delito.

13. Evitará todo comportamiento que pueda comprometer el prestigio del Cuerpo o la eficacia del servicio que presta a la sociedad.

14. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y circunstancias.

15. En el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, actuará conforme a las reglas establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas, además de a las suyas propias.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las reglas esenciales de comportamiento del guardia civil establecidas en el apartado anterior, incorporando, por su condición militar y con las adaptaciones que sean necesarias, las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el código de conducta de los empleados públicos.

TÍTULO I

Competencias en materia de personal

Artículo 8. *Del Consejo de Ministros.*

Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

a) Fijar periódicamente las plantillas reglamentarias para los distintos empleos y escalas.
b) Aprobar las provisiones de plazas mediante las correspondientes ofertas de empleo.
c) Desarrollar las directrices generales de promoción y ascenso de los guardias civiles.
d) Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9. *De los Ministros de Defensa y del Interior.*

Los Ministros de Defensa y del Interior dirigen la política de personal y de enseñanza en la Guardia Civil de acuerdo con la siguiente distribución de competencias según la naturaleza de la materia:

a) Corresponde al Ministro de Defensa el ejercicio de la función directiva en lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones administrativas del personal.
b) Corresponde al Ministro del Interior la dirección de la política de personal relativa a los destinos y las retribuciones.
c) Conjuntamente ejercerán sus competencias directivas en todo lo relacionado con la selección, la formación y el perfeccionamiento.

En particular, ejercerán las competencias que se le asignan en esta Ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión sobre los aspectos básicos en las materias antes mencionadas.

Artículo 10. *Del Secretario de Estado de Seguridad.*

El Secretario de Estado de Seguridad, desarrollará en relación con el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, las siguientes funciones:

a) La colaboración directa y la asistencia al Ministro del Interior en el ejercicio sus competencias.
b) Asesorar e informar al Ministro del Interior sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.
c) En general, el cumplimiento de las funciones relativas a la gestión de los recursos humanos de la Guardia Civil y de cuantas otras competencias le atribuye esta Ley y las disposiciones en vigor relativas al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 11. *Del Subsecretario de Defensa.*

El Subsecretario de Defensa, como principal colaborador del titular del Ministerio de Defensa en la política de personal y enseñanza, es el responsable de su propuesta, desarrollo y aplicación para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en el ámbito de competencias del mencionado Ministro.

Artículo 12. *Del Director General de la Guardia Civil.*

Respecto a la política de personal y enseñanza del Cuerpo de la Guardia Civil, corresponde al Director General de la Guardia Civil:

a) Asesorar e informar a los Ministros de Defensa y del Interior, con carácter ordinario a través del Subsecretario de Defensa y del Secretario de Estado de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la ejecución de la política de personal y enseñanza.
b) Asesorar al Secretario de Estado de Seguridad y al Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, en la preparación, propuesta y desarrollo de la política de personal y enseñanza, de acuerdo con las directrices emanadas de los Ministros de Defensa y del Interior.
c) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento y desarrollar las funciones relacionadas con la enseñanza y promoción profesional, en el marco de la política de personal y enseñanza que se defina, de conformidad con lo establecido en este título.
d) Definir los perfiles correspondientes al ejercicio profesional de los guardias civiles a los que debe atender la enseñanza.
e) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar de su personal.

f) Aprobar las convocatorias que regulan los procesos selectivos de ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo, con el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

g) Disponer la baja de quienes cursen enseñanzas en un centro de formación de la Guardia Civil, a excepción del supuesto recogido en el artículo 48.1.e).

h) Decidir, proponer o informar, según proceda de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la carrera profesional del personal del Cuerpo.

Artículo 13. *Del Consejo Superior de la Guardia Civil.*

1. Al Consejo Superior de la Guardia Civil, como órgano colegiado asesor y consultivo de los Ministros de Defensa y del Interior, del Secretario de Estado de Seguridad y del Director General de la Guardia Civil, le corresponde:

a) Efectuar los informes que se indican en esta Ley sobre los aspectos básicos que configuran la trayectoria profesional del personal del Cuerpo.

b) Emitir informe sobre los asuntos que sometan a su consideración los Ministros de Defensa y del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil.

c) Ser oído en los procedimientos disciplinarios que afecten al personal del Cuerpo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

d) Emitir informe sobre las propuestas de concesión de recompensas, cuando así lo determine la normativa específica que las regula.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, funcionamiento y demás competencias que le puedan ser asignadas.

Artículo 14. *Consejo de la Guardia Civil.*

El Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado en el que participan representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Ministerios de Defensa y del Interior, con el fin de mejorar las condiciones profesionales de sus integrantes así como el funcionamiento del Instituto ejerciendo las competencias que, en materia de régimen de personal le atribuye la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre. Se regirá por su normativa específica en el desarrollo de las funciones que tiene asignadas.

TÍTULO II

Ordenación del personal

CAPÍTULO I

De las funciones profesionales de los guardias civiles

Artículo 15. *Funciones.*

1. Los guardias civiles realizarán funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes en el marco de la seguridad pública o de las misiones de carácter militar que se le puedan encomendar. Estas funciones se desarrollarán por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando y de acciones de gestión y ejecutivas.

2. La acción directiva se ejerce mediante la definición de objetivos y la determinación de los medios para conseguirlos, estableciendo los planes correspondientes y controlando su ejecución. Mediante acciones de gestión se aplican los medios puestos a disposición para alcanzar los objetivos de la forma más eficiente. Por medio de acciones ejecutivas se ponen en práctica los planes establecidos actuando en cumplimiento de órdenes concretas o siguiendo procedimientos preestablecidos.

3. La acción de mando es una acción directiva que se refiere al ejercicio de la autoridad y a la asunción de la consiguiente responsabilidad, y corresponde al guardia civil en razón de

su cargo, destino o servicio. Para el ejercicio de la acción de mando se podrá contar con la colaboración de los subordinados en tareas de información, planeamiento, asesoramiento, coordinación y control, que constituyen el apoyo al mando.

CAPÍTULO II

Escalas, categorías y empleos

Artículo 16. *Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. El personal de la Guardia Civil se agrupa en las escalas de oficiales, suboficiales y cabos y guardias, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas. Las facultades profesionales en cada escala son consecuencia de la preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados en los diferentes destinos.

2. La creación, extinción, integración o refundición de escalas se efectuará por ley.

Artículo 17. *Categorías.*

1. Los miembros de la escala de oficiales se agrupan en las categorías de oficiales generales y de oficiales.

Los oficiales generales ejercen la acción de mando en la estructura orgánica de la Guardia Civil y la alta dirección y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros. Accederán a esta categoría los oficiales que hayan acreditado en su trayectoria profesional de modo sobresaliente su competencia y capacidad de liderazgo.

Los oficiales desarrollan acciones directivas, especialmente de mando, coordinación, inspección y gestión de los servicios y de los recursos humanos, materiales y financieros. Se caracterizan por su nivel de formación y por su liderazgo, iniciativa, capacidad para asumir responsabilidades y decisión para resolver.

2. Los miembros de la escala de suboficiales constituyen el eslabón fundamental de la estructura orgánica de la Guardia Civil. Desarrollan acciones ejecutivas, y las directivas que les correspondan a su nivel, ejerciendo el mando y la iniciativa adecuados al mismo, impulsando el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas y efectuando el control y la supervisión de las tareas encomendadas en la realización de las funciones recogidas en el artículo 15. Por su cualificación, capacidades y experiencia serán estrechos colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados, con los que mantendrán un permanente contacto.

3. Los miembros de la escala de cabos y guardias integran la categoría de cabos y guardias. Constituyen el elemento primordial de la estructura orgánica de la Guardia Civil. Realizarán tareas de acuerdo con los procedimientos de actuación y de servicio establecidos y, de su profesionalidad, iniciativa y preparación depende en gran medida la eficacia de la Guardia Civil.

Artículo 18. *Empleos del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. Dentro de cada categoría, los guardias civiles están ordenados por empleos, criterio esencial en la organización jerarquizada de la Guardia Civil, y dentro de éstos por antigüedad.

2. Los puestos de trabajo de su estructura orgánica estarán asignados, en un catálogo de puestos de trabajo, a un empleo o indistintamente a varios. Esta asignación dependerá de las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los cometidos que se deban desarrollar y de las características del puesto.

3. Dentro de cada categoría los empleos del Cuerpo de la Guardia Civil son los siguientes:

a) Categoría de oficiales generales:

– Teniente General.
– General de División.

– General de Brigada.

b) Categoría de oficiales:

– Coronel.
– Teniente Coronel.
– Comandante.
– Capitán.
– Teniente.

c) Categoría de suboficiales:

– Suboficial Mayor.
– Subteniente.
– Brigada.
– Sargento Primero.
– Sargento.

d) Categoría de cabos y guardias:

– Cabo Mayor.
– Cabo Primero.
– Cabo.
– Guardia Civil.

4. El empleo faculta para ejercer la autoridad que corresponda en el orden jerárquico del Cuerpo y desempeñar los cometidos de los distintos niveles de su organización.

El empleo militar del Cuerpo de la Guardia Civil, conferido con arreglo a esta ley, otorga los derechos y obligaciones establecidas en ella. Cuando se produzca un acceso a otra escala se obtendrá el empleo que en cada caso corresponda, causando baja en la escala de origen con la consiguiente pérdida del empleo anterior.

5. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinará las divisas de los diferentes empleos, teniendo presente la tradición del Instituto y su naturaleza militar.

Artículo 19. *Empleos con carácter eventual.*

1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un guardia civil para ocupar un puesto en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero, que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, le podrá conceder, con carácter eventual, dicho empleo con sus atribuciones y divisas, excepción hecha de las retribuciones que serán las correspondientes a su empleo efectivo. Lo conservará hasta ascender al citado empleo superior o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto.

La atribución del empleo superior no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

2. También se podrán conceder empleos con carácter eventual a los alumnos de los centros docentes de formación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.5, y sin que en este caso suponga reconocimiento de los efectos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 20. *Empleos honoríficos.*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior del guardia civil que haya pasado a retiro. Los empleos con carácter honorífico también podrán concederse a título póstumo.

2. La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Director General de la Guardia Civil, que elevará las propuestas al Ministro de Defensa, con el informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, motivando los méritos y circunstancias que las justifican.

3. Se iniciará de oficio expediente para la concesión del empleo superior con carácter honorífico a los guardias civiles fallecidos en acto de servicio o retirados por incapacidad

permanente para el servicio, siempre que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

4. Los empleos concedidos con carácter honorífico no llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 21. *Escalafón, antigüedad y precedencia.*

1. Se entiende por escalafón la ordenación de los componentes del Cuerpo según su escala y, dentro de cada una de ellas, por empleos y antigüedad en los mismos. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta Ley y en las leyes disciplinarias, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.

2. La antigüedad en el primer empleo de una escala es el tiempo transcurrido desde la fecha de su concesión y, en los sucesivos empleos, desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. La precedencia de los guardias civiles estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; si no lo está, se basará en el empleo; a igualdad de empleo, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá en función de la posición en el escalafón.

Artículo 22. *Capacidades para el ejercicio profesional.*

1. La capacidad profesional específica de los guardias civiles para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto de trabajo se determinará en función de los cometidos de los miembros del Cuerpo, por las facultades atribuidas a los componentes de su escala y por su empleo. Dicha capacidad habilita, conforme a los títulos académicos y profesionales que se posean, a los que se integran en una escala, para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en todos aquellos destinos o puestos que puedan ocupar, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional.

2. La capacidad para desarrollar determinadas actividades podrá también condicionarse a la posesión de un empleo, especialidad, u otros requisitos que se determinen.

3. Además de su capacidad profesional específica, los guardias civiles tienen, en todo caso, la necesaria para desempeñar cometidos no atribuidos particularmente y prestar los servicios que le puedan corresponder para garantizar el funcionamiento de las unidades, centros y organismos, siempre que no exista ninguna limitación legal o reglamentaria.

Artículo 23. *Especialidades.*

1. Para el cumplimiento de las misiones que le atribuye al Cuerpo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, existirán las especialidades necesarias para desempeñar cometidos en áreas concretas de actividad en las que se requiera una determinada formación específica.

2. El Ministro del Interior o el de Defensa, según la naturaleza de la materia a que se refiera cada especialidad, y teniendo en cuenta el informe del otro Ministerio, determinará:

a) La definición de las especialidades, los requisitos y las condiciones exigidas para su obtención y ejercicio, la compatibilidad entre ellas, así como las escalas y empleos en los que se pueden adquirir y mantener.

b) Las aptitudes, asociadas a las especialidades, que son cualificaciones individuales que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en determinados puestos orgánicos.

TÍTULO III

Planificación de los efectivos de personal

CAPÍTULO I

Objetivo e instrumentos de planificación

Artículo 24. *Objetivo e instrumentos de planificación.*

La planificación de los recursos humanos en la Guardia Civil tiene como objetivo contribuir a la consecución de la máxima efectividad en la prestación de los servicios mediante la dimensión adecuada de las plantillas de efectivos en sus diferentes escalas y empleos.

Tendrá su expresión fundamental en las plantillas reglamentarias, en la programación de provisión de plazas y en las provisiones anuales aprobadas mediante las correspondientes ofertas de empleo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

Plantilla de efectivos y provisión de plazas

Artículo 25. *Plantilla de efectivos.*

1. La plantilla del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de servicio activo se ajustará a los créditos establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, fijará, con vigencia para períodos de cuatro años cada uno, la plantilla reglamentaria para los distintos empleos y escalas, excepto los correspondientes al primer empleo de cada escala cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión de plazas, a la que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente.

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un real decreto de desarrollo de plantilla.

3. Cuando se designe a un oficial general para ocupar un cargo en el ámbito de los órganos centrales u Organismos autónomos de los Ministerios de Defensa y del Interior, en Presidencia del Gobierno u otros Departamentos ministeriales, en la Casa de Su Majestad el Rey, o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero, así como en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales que conlleven el cese en el destino, aquél se considerará plantilla adicional, salvo en el caso de que estén específicamente asignados al Cuerpo de la Guardia Civil.

4. El nombramiento de un oficial general para ocupar un puesto de plantilla adicional producirá vacante en la reglamentaria del Cuerpo si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a éste, que será amortizada una vez haya cesado en el cargo con la primera vacante que se produzca en su empleo. Podrá ascender al empleo inmediato superior de su escala si reúne las condiciones para ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.1.

5. Los excedentes que pudieran producirse en los diferentes empleos y escalas se amortizarán no dando al ascenso la primera vacante que se produzca en los empleos de oficiales generales y, la primera de cada tres en los restantes empleos.

Artículo 26. *Provisión de plazas en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. El Consejo de Ministros aprobará la provisión anual de plazas en la que se determinarán las correspondientes a los centros docentes de formación, especificando los cupos que correspondan a los distintos sistemas de acceso, ajustándose a los créditos presupuestarios y a las previsiones que sobre Oferta de Empleo Público establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La determinación de la provisión anual de plazas del Cuerpo se hará mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a iniciativa conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior.

Artículo 27. *Gestión de puestos de trabajo.*

1. La Guardia Civil desarrolla su organización de personal a través de un catálogo de puestos de trabajo que comprende la denominación de cada uno de ellos, su asignación a determinadas escalas, empleos y/o requisitos de especialidad, aptitud o titulación, la forma de asignación, y sus retribuciones complementarias. También figurarán aquellos puestos de trabajo que puedan ser cubiertos por personal en reserva y, en su caso, las limitaciones que para su ocupación pudieran establecerse.

2. Los guardias civiles tendrán acceso a la información contenida en el catálogo de puestos de trabajo en la forma que se determine por orden del Ministro del Interior.

TÍTULO IV

Enseñanza en la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 28. *Enseñanza en la Guardia Civil.*

1. La enseñanza en la Guardia Civil se asienta en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y se fundamenta en el ejercicio profesional en la Guardia Civil para el eficaz desempeño de las funciones asignadas al Cuerpo. Tiene como finalidades:

a) La formación integral necesaria para quienes aspiran a ingresar en el Cuerpo.

b) La capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en cualquiera de las escalas del Cuerpo,

c) La capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos superiores respecto de los que se establezca la necesidad de superar una formación específica.

d) La especialización necesaria para el desempeño de aquellos puestos de trabajo o para el ejercicio de aquellas actividades que requieran una específica preparación.

e) La permanente actualización de sus conocimientos profesionales.

2. La enseñanza en la Guardia Civil se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso formativo, que integra enseñanzas del Sistema Educativo Español y servido, en su parte fundamental, por su propia estructura docente. Se inspira en los principios y fines de dicho Sistema Educativo, con las adaptaciones debidas a la condición de guardia civil.

3. La enseñanza en la Guardia Civil se estructura en:

a) Enseñanza de formación.

b) Enseñanza de perfeccionamiento.

c) Altos estudios profesionales.

4. A fin de asegurar la calidad del sistema, la enseñanza de la Guardia Civil estará sometida a un proceso continuado de evaluación, que tomará como referente las características y criterios de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Español.

5. El Ministerio del Interior promoverá la colaboración con Administraciones educativas, Universidades e instituciones civiles y militares, nacionales o extranjeras, para impartir determinadas enseñanzas o cursos y para desarrollar programas de investigación, a través de conciertos u otro tipo de acuerdos. Igualmente, el Ministerio del Interior promoverá la colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales, de las entidades culturales, sociales y empresariales con el sistema de enseñanza de la Guardia Civil.

Artículo 29. *Enseñanza de formación.*

1. La enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil. Comprenderá la formación militar, la de cuerpo de seguridad y la técnica necesaria para el correcto desempeño de los

cometidos asignados a los miembros de cada escala y, en su caso, la correspondiente a un título del Sistema Educativo Español.

2. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales incluirá además la necesaria para la obtención de un título de grado universitario.

3. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de suboficiales tomará como referencia el nivel educativo de la Formación Profesional de Grado Superior.

La obtención del primer empleo al incorporarse a dicha escala permitirá obtener la equivalencia con el título de Técnico Superior de Formación Profesional del Sistema Educativo Español y el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

4. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias tomará como referencia el nivel educativo de la Formación Profesional de Grado Medio. La obtención del primer empleo, al incorporarse a dicha escala, permitirá obtener la equivalencia con el título de Técnico de Formación Profesional.

Artículo 30. *Enseñanza de perfeccionamiento.*

La enseñanza de perfeccionamiento tiene las siguientes finalidades:

a) Capacitar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el ascenso a aquellos empleos en los que esta Ley así lo determine.

b) Especializar para el ejercicio de actividades en áreas concretas de actuación profesional.

c) Ampliar o actualizar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. *Enseñanza de altos estudios profesionales.*

Se consideran altos estudios profesionales:

a) Los que relacionados con la seguridad pública permitan la obtención de títulos de posgrado y sean considerados de interés para el Cuerpo.

b) Cuando así se determine, aquellos cursos específicamente orientados a la formación de los guardias civiles en el ejercicio de funciones directivas atribuidas a las categorías de oficiales generales y de oficiales, realizados en la estructura docente de la Guardia Civil o en la de otros cuerpos policiales, nacionales o extranjeros.

c) Aquellos que tengan el carácter de altos estudios de la defensa nacional en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II

Acceso

Artículo 32. *Modalidades de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil.*

1. Los españoles tienen derecho al acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil en los términos regulados en este capítulo, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y con los establecidos en el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

2. A la enseñanza de formación de la Guardia Civil, se podrá acceder, de acuerdo con lo regulado en este capítulo, por los siguientes sistemas:

a) Por acceso directo.

b) Por promoción profesional.

3. El acceso directo consiste en la incorporación de quienes no son integrantes de la Guardia Civil, a la enseñanza de formación correspondiente para el ingreso en alguna de las escalas del Cuerpo.

4. El acceso por promoción profesional de los guardias civiles a dicha enseñanza se podrá efectuar mediante las modalidades de promoción interna y de cambio de escala.

La promoción interna consiste en el acceso a la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a la escala inmediata superior a la que se pertenece. El cambio de escala consiste en el acceso a la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a la escala de oficiales, de aquellos miembros de las escalas de suboficiales y de cabos y guardias que estén en posesión de una de las titulaciones universitarias oficiales que se determinen reglamentariamente. Por la Dirección General de la Guardia Civil se impulsará y facilitará los procesos que permitan la promoción profesional de los guardias civiles.

Artículo 33. *Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes de formación.*

1. Con carácter general, para poder participar en los procesos selectivos e ingresar en los centros docentes de formación será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española.
b) No estar privado de los derechos civiles.
c) Carecer de antecedentes penales.
d) No hallarse procesado o tener abierto juicio oral en algún procedimiento judicial por delito doloso.
e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.
f) Tener cumplidos dieciocho años en el año de la convocatoria.
g) No superar la edad de 40 años para el acceso directo a la escala de cabos y guardias y de 50 años para la promoción profesional.
h) Poseer la aptitud psicofísica que se determine.

Reglamentariamente se determinarán las titulaciones o, en su caso, los créditos de enseñanzas universitarias, méritos a valorar y demás requisitos y condiciones que con carácter específico sea necesario establecer para el acceso a la enseñanza de formación de las diferentes escalas.

2. Superada la enseñanza de formación establecida en esta Ley se accederá a la escala correspondiente.

Artículo 34. *Requisitos de titulación.*

1. Para ingresar en el centro docente de formación y al correspondiente centro universitario con el objeto de acceder a la escala de oficiales será necesario poseer, además de los requisitos generales del artículo anterior, los exigidos para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y superar, en su caso, las pruebas que se establezcan en el sistema correspondiente de selección. Para las plazas que se convoquen en la modalidad de promoción interna, será requisito tener superados los créditos que se especifiquen de la titulación de Grado que se establezca.

En la enseñanza a la que se refiere el apartado anterior, y en el número de plazas que se determine, también se podrá ingresar, por acceso directo o por cambio de escala con las titulaciones de grado, licenciado, arquitecto, ingeniero o posgrado universitario que a este efecto se establezcan, teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Para ingresar en el centro docente de formación con el objeto de acceder a la escala de suboficiales se exigirá, además de los requisitos generales del artículo 33, los requisitos de acceso requeridos en el Sistema Educativo Español para acceder a las enseñanzas conducentes a ciclos formativos de grado superior.

3. Para ingresar en los centros docentes de formación para el acceso a la escala de cabos y guardias se exigirá, además de los requisitos generales del artículo 33, los requisitos de acceso requeridos en el Sistema Educativo Español para acceder a las enseñanzas conducentes a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 35. *Sistemas de selección para ingreso en los centros docentes de formación.*

1. El ingreso en los centros docentes de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los

que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores de acceso al empleo público.

El ingreso en los centros docentes de formación, por promoción interna o por cambio de escala, se efectuará a través del sistema de concurso-oposición.

2. En la fase de oposición, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar y al ejercicio de los cometidos y facultades profesionales correspondientes. Asimismo, tendrán como objetivo facilitar la posterior integración de los aspirantes en la Guardia Civil y acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios.

3. En los sistemas de selección no podrán existir más diferencias por razón de género que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Reglamentariamente se determinará la forma en que las aspirantes realizarán las pruebas físicas en los casos de embarazo, parto o posparto, asegurando, en todo caso, su protección.

4. En los baremos que se establezcan para los sistemas de concurso o concurso-oposición se valorará el historial profesional de los guardias civiles, en la forma que se determine.

5. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. La pertenencia a dichos órganos será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse en representación o por cuenta de nadie.

El personal de elección o de designación política y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

6. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes de formación de un número superior al de plazas convocadas. No obstante, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados antes de su ingreso o, en su caso, antes de finalizar el periodo de orientación y adaptación que se pueda fijar en la convocatoria, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos.

Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes, según lo establecido en el párrafo anterior, se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo.

Artículo 36. *Promoción profesional para el acceso a la escala de oficiales.*

1. Al sistema de promoción profesional se reservará un porcentaje de no menos del cincuenta y cinco por ciento de las plazas que se convoquen para el ingreso en la enseñanza de formación con la que se accede a la escala de oficiales, distribuyéndose entre las modalidades de promoción interna y cambio de escala, de acuerdo con lo recogido en los apartados siguientes. A estos efectos se promoverán acciones que faciliten la obtención de enseñanzas universitarias.

2. Para poder acceder, en la modalidad de promoción interna, a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales será necesario pertenecer a la escala de suboficiales, tener cumplidos, al menos, dos años de tiempo de servicios en la misma y cumplir, además, los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34.

Para las plazas que se convoquen en dicha modalidad se exigirá tener superados los créditos de educación superior a los que se refiere el artículo 34.1.

3. Del total de plazas reservadas a la promoción profesional para el acceso a la escala de oficiales, hasta un 30 por cien se convocarán en la modalidad de cambio de escala. A ellas podrán acceder los suboficiales con, al menos, dos años de tiempo de servicios en su escala; los cabos mayores; así como los cabos primeros con, al menos, cuatro años en el empleo y los cabos y guardias civiles con, al menos, siete años de tiempo de servicios en su escala. Además, todos ellos deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34.

Artículo 37. *Promoción profesional para el acceso a la escala de suboficiales.*

La totalidad de las plazas convocadas para el ingreso en la enseñanza de formación con la que se accede a la escala de suboficiales se reservará, en la modalidad de promoción interna, a los miembros de la escala de cabos y guardias, que lleven, al menos, dos años de tiempo de servicios en dicha escala y cumplan, además, los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34.

Artículo 38. *Alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

1. Los guardias civiles podrán realizar aquellos cursos que respondan a las exigencias de los perfiles de carrera definidos para su Escala.

2. La selección de los guardias civiles para su participación en cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales se hará mediante concurso o concurso-oposición o mediante evaluaciones como las establecidas en el artículo 70.1. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrá designar asistentes de forma directa que deberán concurrir a los mismos con carácter obligatorio.

La designación de los guardias civiles a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes se hará de forma directa, atendiendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal.

CAPÍTULO III

Centros docentes y Centro Universitario de la Guardia Civil

Artículo 39. *Centros docentes.*

1. Centro docente de la Guardia Civil es el centro perteneciente a su estructura docente cuya finalidad principal es impartir alguno o algunos de los tipos de enseñanza recogidos en el artículo 28.3, recibiendo genéricamente los nombres de centros docentes de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

2. La competencia para crear centros docentes de formación de la Guardia Civil corresponde al Gobierno. Cuando se trate de centros de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales la competencia corresponderá al Ministro de Defensa o al Ministro del Interior, según la naturaleza de la materia, teniendo en cuenta el informe del otro ministerio.

3. El mando, la dirección y el gobierno de los centros docentes de la Guardia Civil se ejerce por su director, que será un miembro de la Guardia Civil. Ostenta la máxima autoridad del centro, la representación del mismo e informa y efectúa la propuesta de designación de profesores.

Artículo 40. *Centros docentes de formación.*

1. La enseñanza de formación se impartirá en academias pertenecientes a la estructura docente de la Guardia Civil, regulándose los sistemas y modalidades de acceso en el Capítulo II de este Título. Dichos centros serán responsables de la enseñanza de formación militar, de Cuerpo de Seguridad y técnica que corresponda.

2. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales se impartirá en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil.

Los que ingresen en esta enseñanza por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa, cursarán el periodo inicial que se determine en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, por lo que el número de plazas, requisitos y pruebas para el ingreso, así como el régimen de los alumnos se regirán por lo establecido en su normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

Para quienes accedan a dichas enseñanzas con titulación previa universitaria o, con exigencia previa de determinados créditos de la educación superior, según lo previsto en los artículos 32.4, párrafo segundo, 33.1, párrafo segundo, 34.1 y 36.2, párrafo segundo, reglamentariamente se determinarán los periodos y los centros docentes en los que se impartirá la enseñanza de formación.

Artículo 41. *Centro Universitario de la Guardia Civil.*

1. Con la finalidad de impartir las enseñanzas correspondientes al título de grado universitario del sistema universitario español a que hace referencia el artículo 29, existirá un Centro Universitario de la Guardia Civil, adscrito a una o varias universidades públicas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. La titularidad del citado centro, ubicado en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, corresponderá al Ministerio del Interior.

El Centro universitario de la Guardia Civil se regirá por la Ley Orgánica antes mencionada, por esta Ley, y por los correspondientes convenios de adscripción, que tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera profesional de los guardias civiles. Contará con personalidad jurídica propia y con presupuesto propio financiado con cargo al del Ministerio del Interior.

2. Los títulos de Grado universitario que se puedan obtener serán los que se acuerden en el marco del convenio de adscripción correspondiente, que en todo caso tendrá en cuenta las exigencias del ejercicio profesional de los miembros de la Guardia Civil.

3. En el centro universitario se podrán impartir también estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Posgrado y se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés para la seguridad pública, colaborando con otras entidades y organismos de enseñanza e investigación. Asimismo, para facilitar el desarrollo y promoción profesional de los guardias civiles, se promoverán acciones de formación que les faciliten la obtención de títulos de Grado.

Artículo 42. *Régimen interior de los centros docentes.*

1. La regulación del régimen interior de los centros docentes tendrá los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que estos se ajusten a las finalidades señaladas en el artículo 44.

b) Combinar la adaptación del alumno a las características propias de la Guardia Civil, derivadas de su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de su naturaleza militar, con su adecuada integración en la sociedad.

c) Contribuir a la formación integral del alumno, así como al conocimiento y ejercicio de sus derechos y deberes y fomentar su propia iniciativa.

d) Integrar las relaciones de disciplina militar con las propias entre profesores y alumnos que se derivan del proceso de formación.

2. La regulación del régimen interior de los centros de formación tendrá en cuenta que se deben compatibilizar las exigencias de la formación militar, de cuerpo de seguridad y, en su caso, técnica, con las requeridas para la obtención de las titulaciones correspondientes del Sistema Educativo Español.

3. Para la corrección de las infracciones disciplinarias cometidas por los alumnos de enseñanza de formación será de aplicación el régimen disciplinario del Cuerpo. La inobservancia de las normas de carácter académico será corregida de acuerdo con lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

4. Las normas generales de régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil serán aprobadas por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 43. *Centros docentes de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

La enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales se impartirá en la estructura docente de la Guardia Civil o, en su caso, en la de los Ministerios de Defensa y del Interior, de las Administraciones Públicas o de otras Instituciones, nacionales o extranjeras cuando así se determine.

CAPÍTULO IV

Planes de estudios

Artículo 44. *Planes de estudios en la enseñanza de formación.*

Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación se ajustarán a las siguientes finalidades:

a) Conocer y asumir los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y el respeto a la igualdad de derechos fundamentales y libertades públicas y, en particular, el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, edad, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
b) Promover los valores y código de conducta de la Guardia Civil.
c) Garantizar la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad.
d) Proporcionar la formación requerida para el ejercicio profesional en cada escala.
e) Facilitar, en su caso, la obtención de títulos del Sistema Educativo Español.

Artículo 45. *Aprobación de los planes de estudios.*

1. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior y previo informe favorable del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para permitir la obtención de las equivalencias a los títulos de técnico y técnico Superior correspondientes a las enseñanzas recogidas en el artículo 29.
2. A los Ministros de Defensa y del Interior les corresponde conjuntamente la aprobación de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las escalas de suboficiales y de cabos y guardias, así como la de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica de la de oficiales. Asimismo determinarán las titulaciones de Grado que hayan de cursarse en la enseñanza de la Guardia Civil para el acceso a la escala de oficiales, teniendo en cuenta la definición de las capacidades y el diseño de perfiles para el ejercicio profesional.

Los planes de estudios para la obtención de dichos títulos oficiales universitarios se aprobarán e implantarán conforme a la normativa específica del sistema universitario español.

Artículo 46. *Titulaciones, reconocimientos y convalidaciones.*

1. Se podrá efectuar reconocimiento de formación de asignaturas o grupo de ellas similares en créditos y contenidos, cursadas en el Sistema Educativo Español, en las Fuerzas Armadas, o en centros docentes de otros cuerpos policiales y las cursadas en la enseñanza de la Guardia Civil, según se determine reglamentariamente.
2. A los miembros de la Guardia Civil se les expedirán aquellos diplomas o certificaciones que acrediten los cursos superados, las actividades desarrolladas y las especialidades adquiridas. Podrán obtener las convalidaciones, homologaciones, reconocimientos y equivalencias vigentes con títulos oficiales del Sistema Educativo Español de conformidad con la regulación reglamentaria que se establezca.

CAPÍTULO V

Régimen del alumnado y del profesorado

Artículo 47. *Condición de alumno y régimen de los alumnos de la enseñanza de formación.*

1. Al hacer su presentación, quienes ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil firmarán un documento de incorporación a la Guardia Civil, según el modelo aprobado por el Ministerio de Defensa previo informe del Ministerio del Interior, salvo aquéllos que ya pertenezcan a dicho Cuerpo, y serán nombrados alumnos.

2. Los alumnos estarán sujetos al régimen del centro en el que cursen sus enseñanzas, sin perjuicio del establecido para el Centro Universitario de la Guardia Civil en el correspondiente convenio de adscripción, que tendrá en todo caso en cuenta su condición militar.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos.

Al ingresar en los centros docentes de formación permanecerán o pasarán a la situación de activo, salvo que el ingreso haya sido por acceso directo en cuyo caso pasarán a la situación de excedencia voluntaria.

4. Las normas de provisión de destinos podrán regular las consecuencias que en esta materia, se deriven de la condición de alumno de un centro docente.

5. Al ser nombrados alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil se les concederá, con carácter eventual, y a los efectos académicos, de prácticas y retributivos que reglamentariamente se determinen, los empleos de Alférez, Sargento y Guardia civil, con las denominaciones específicas que se establezcan, quedando sujetos al régimen interior de los centros docentes, así como al régimen de derechos y deberes de carácter general del personal del Cuerpo y a su régimen disciplinario.

Artículo 48. *Pérdida de la condición de alumno.*

1. Se podrá acordar la baja de un alumno de la enseñanza de formación por los siguientes motivos:

a) A petición propia. En este caso, el Ministro del Interior determinará los supuestos en los que se deba resarcir económicamente al Estado y establecerá las cantidades, teniendo en cuenta el coste de la formación recibida en la estructura docente de la Guardia Civil, o en su caso, en la de las Fuerzas Armadas, siempre que ésta sea superior a dos años.

b) Por insuficiencia de las condiciones psicofísicas que para los alumnos se hayan establecido.

c) Por no superar, dentro de los plazos fijados, las pruebas y materias previstas en los planes de estudios correspondientes.

d) Por carencia de las cualidades profesionales en relación a los principios, valores y código de conducta a los que se refiere el artículo 44, párrafos a) y b), acreditadas con la obtención, en dos ocasiones, de una calificación negativa en las evaluaciones periódicas que a este efecto se realicen, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior de los centros docentes de formación.

e) Por imposición de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

f) Por sentencia condenatoria por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

g) Por pérdida de la nacionalidad española.

h) Por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado o pérdida después de la declaración, de las condiciones que establece el artículo 33 para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente de formación.

El inicio de alguno de los expedientes por las causas mencionadas en los párrafos b) y e) dejará en suspenso la condición de alumno hasta la resolución del mismo y, en consecuencia, el empleo que con carácter eventual se le pueda haber concedido, así como los efectos económicos que de él se derivan.

El Ministro del Interior determinará los cuadros de condiciones psicofísicas a los efectos previstos en el párrafo b) de este apartado.

2. Al causar baja, los alumnos perderán la condición militar, salvo que la tuvieren antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual. En su caso, también causarán baja en el Centro universitario de la Guardia Civil.

Artículo 49. *Régimen de evaluaciones y calificaciones.*

1. Los centros docentes de formación verificarán los conocimientos adquiridos por sus alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones de acuerdo con criterios objetivos.

Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, valorar su capacidad, determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios y clasificarlos con objeto de determinar su orden de ingreso en el escalafón correspondiente.

2. Reglamentariamente se establecerá un sistema, basado en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen a una escala en el primer empleo.

Artículo 50. *Régimen de los alumnos asistentes a cursos de perfeccionamiento y altos estudios profesionales.*

1. Los guardias civiles que asistan a cursos de perfeccionamiento y altos estudios profesionales, durante su asistencia a los mismos, permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

La convocatoria correspondiente regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, de acuerdo con las normas generales de provisión de destinos.

2. A las mujeres se les facilitarán, en la forma que se establezca reglamentariamente, nuevas oportunidades de asistir a los citados cursos cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a las pruebas de selección o al desarrollo del curso.

3. A los guardias civiles que se hayan incorporado al servicio activo procedentes de la excedencia por cuidado de familiares o violencia de género se les otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en las actividades formativas de actualización o ampliación de conocimientos.

Artículo 51. *Profesorado.*

1. Los cuadros de profesores de los centros docentes de la estructura de la Guardia Civil estarán constituidos generalmente por personal del Cuerpo destinado en ellos.

Podrán ser profesores los integrantes de cualquier escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos para cada departamento o sección departamental específica.

Determinadas materias podrán ser impartidas por militares de carrera de las Fuerzas Armadas, miembros de otros cuerpos policiales, o funcionarios civiles con conocimiento y experiencia acreditados en las áreas que se determinen.

2. Para el ejercicio como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica.

3. Los Ministros de Defensa y del Interior fijarán conjuntamente los requisitos generales del profesorado de los centros de la estructura docente de la Guardia Civil y las condiciones de su ejercicio.

4. En los centros docentes de formación de oficiales existirá profesorado perteneciente a la Guardia Civil para impartir la formación militar de carácter general y la de cuerpo de seguridad o técnica, y para desarrollar tareas de tutoría y apoyo en colaboración con el cuadro de profesores de los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil.

5. La enseñanza de Grado universitario en el Centro Universitario de la Guardia Civil se impartirá por profesores que cuenten con la capacitación adecuada, de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y con los correspondientes convenios de adscripción.

TÍTULO V

Carrera profesional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 52. *Carrera profesional.*

La carrera profesional en el Cuerpo de la Guardia Civil queda definida por el ascenso a los sucesivos empleos, la ocupación de diferentes destinos y la progresiva capacitación para asumir puestos de mayor responsabilidad, combinando formación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos del Cuerpo y en el ejercicio de las facultades de su escala.

CAPÍTULO II

Historial profesional

Artículo 53. *Historial profesional.*

1. Las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios.
b) Colección de informes personales.
c) Expediente académico.
d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial profesional no figurará ningún dato relativo a origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, o a cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

3. Los Ministros de Defensa y del Interior establecerán conjuntamente las características de los documentos que componen el historial profesional y dictarán las normas para su elaboración, custodia y utilización, asegurando su confidencialidad.

Artículo 54. *Hoja de servicios.*

1. La hoja de servicios es el documento objetivo, en soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada guardia civil desde su incorporación al Cuerpo. Incluye los ascensos, destinos, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, las situaciones administrativas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

2. La cancelación de una anotación de sanción por falta grave o muy grave, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias y de la concesión de recompensas. La posibilidad de certificar las anotaciones ya canceladas se extenderá a las penas impuestas en cualquier jurisdicción.

3. Las faltas disciplinarias leves y las de carácter académico de los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo quedarán canceladas al incorporarse a la escala correspondiente y no figurarán en la hoja de servicios del interesado, sin que pueda certificarse sobre ellas.

Artículo 55. *Informes personales.*

1. El informe personal de calificación es la valoración objetiva e imparcial de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y el desempeño profesional de los guardias civiles.

2. Los Ministros de Defensa y del Interior, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinarán conjuntamente el sistema general de los informes personales de calificación, los procedimientos de realización y de alegaciones de que dispondrán los guardias civiles, la periodicidad, y el nivel jerárquico de los que deben realizarlos, que recibirán la instrucción adecuada. El sistema general será común para todos los guardias civiles sin perjuicio de que se puedan establecer modelos específicos de informes personales según el empleo y la escala de pertenencia.

Artículo 56. *Expediente académico.*

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, los títulos o estudios del Sistema Educativo Español, los declarados equivalentes u homologados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y aquellos títulos o certificados de estudios profesionales expedidos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas.

Artículo 57. *Expediente de aptitud psicofísica.*

En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas que se realicen, con el contenido y periodicidad que se establezca reglamentariamente según el empleo, escala, edad y circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo, que será documentada por escrito y encabezará el correspondiente expediente. También figurarán todos aquellos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la presente Ley.

Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación etílica y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

Artículo 58. *Registro de personal.*

1. En la Dirección General de la Guardia Civil existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los miembros del Cuerpo, y en el que se anotarán los datos administrativos de su historial profesional.

2. El Ministro del Interior establecerá las normas generales reguladoras del Registro de Personal y de su funcionamiento.

CAPÍTULO III

Evaluaciones

Artículo 59. *Finalidad.*

Los guardias civiles serán evaluados para determinar:

a) La aptitud para el ascenso al empleo superior.

b) La selección de un número limitado de asistentes a los cursos en que así se establezca.

c) La insuficiencia de facultades profesionales.

d) La insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 60. *Normas generales.*

En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, aptitudes, condiciones psicofísicas, competencia y actuación en el

ejercicio de su profesión, relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

a) El historial profesional.
b) La información complementaria aportada por el interesado a iniciativa propia sobre su actuación profesional, que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial profesional.
c) Las certificaciones a que se refiere la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.
d) Cualquier otro informe complementario que estime oportuno el órgano de evaluación.

Artículo 61. *Órganos de evaluación.*

1. Las evaluaciones que se definen en esta Ley serán realizadas, de acuerdo con lo previsto en ella, por el Consejo Superior de la Guardia Civil o por las Juntas de Evaluación que se constituyan.
2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose, siempre que sea posible, al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la legislación vigente para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso estarán constituidos por personal del Cuerpo de la Guardia Civil de mayor empleo que los evaluados.
3. Conjuntamente los Ministros de Defensa y del Interior, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinarán con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas contendrán la valoración de los destinos, especialidades, títulos, e informes personales, así como de cuantas otras vicisitudes profesionales reflejadas en el historial de los evaluados que identifican su trayectoria profesional.

CAPÍTULO IV

Régimen de ascensos

Artículo 62. *Normas generales.*

1. El régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que la Guardia Civil disponga, en los distintos empleos, de los profesionales con las competencias y experiencia adecuadas, para conseguir su máxima efectividad, proporcionando oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional a sus miembros. Debe potenciar el mérito y la capacidad e incentivar la preparación y dedicación profesional de los guardias civiles.
2. Los ascensos de los guardias civiles se producirán al empleo inmediato superior, con ocasión de vacante en la escala correspondiente, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta Ley y de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, a los que se refiere el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Artículo 63. *Sistemas de ascenso.*

1. Los sistemas de ascenso son los siguientes:

a) Antigüedad.
b) Concurso-oposición.
c) Clasificación.
d) Elección.

2. Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectuarán según el orden de escalafón.
3. Los ascensos por el sistema de concurso-oposición se efectuarán según el orden resultante en el proceso selectivo y en el correspondiente curso de capacitación, según el procedimiento que se determine reglamentariamente.
4. En el sistema por clasificación, el ascenso se producirá por el orden derivado de un proceso de evaluación.

5. El ascenso por el sistema de elección se concederá entre los del empleo inmediato inferior más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior.

Artículo 64. *Ascenso a los diferentes empleos.*

1. Se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de Capitán, Sargento primero y Cabo primero.
2. Se efectuarán por el sistema de concurso-oposición los ascensos al empleo de Cabo. El ascenso a este empleo otorgará la aptitud para el ascenso al de Cabo Primero, salvo que sobreviniera alguna circunstancia que aconsejara evaluar dicha aptitud.
3. Se efectuarán por el sistema de clasificación los ascensos a los empleos de Teniente Coronel, Comandante, Subteniente y Brigada.
4. Se efectuarán por el sistema de elección los ascensos a los de la categoría de oficiales generales, a Coronel, Suboficial mayor, y Cabo mayor.

Artículo 65. *Condiciones para el ascenso.*

1. Para el ascenso a cualquier empleo es preceptivo tener cumplido en el empleo inferior el tiempo mínimo que se determine reglamentariamente. A estos efectos se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas en el capítulo VI de este título en que así se especifica.
2. Para el ascenso a los empleos de General de Brigada, Comandante, Suboficial mayor y Cabo mayor, será preceptivo, además, haber superado los cursos de capacitación que se determinen.
3. Para asistir a los cursos de capacitación a los que se refiere el apartado anterior serán seleccionados un número limitado de concurrentes mediante el sistema de evaluación regulado en el artículo 70 y según las normas objetivas de valoración del artículo 61.3.
4. Para el ascenso a cualquier empleo, hasta el de General de Brigada inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en este capítulo y según las normas objetivas de valoración de los artículos siguientes.
5. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, podrá determinar el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección o por clasificación para cada empleo y escala.
6. A las mujeres se les dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a todos los empleos de la Guardia Civil.

Artículo 66. *Evaluaciones para el ascenso.*

1. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo, y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán origen a las correspondientes clasificaciones de los evaluados. Se realizarán periódicamente y afectarán a los guardias civiles que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes.
2. El Director General de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos que hayan motivado la incoación de un procedimiento penal o disciplinario contra un guardia civil, podrá acordar la exclusión temporal de su evaluación para el ascenso o que quede en suspenso una declaración de aptitud ya efectuada hasta que sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que en aquellos procedimientos se dicte. Producida la evaluación y, en su caso, el correspondiente ascenso se reconocerán sus efectos desde la fecha anterior en que realmente le hubiese correspondido.
3. En los ascensos por elección y clasificación las evaluaciones surtirán efecto durante un ciclo de ascensos, y en el de antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en cualquiera de los sistemas de ascenso, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

La duración normal de los ciclos de evaluación para los ascensos por elección y clasificación será de un año. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la

Guardia Civil, podrá modificar dicha duración cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

4. Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación hasta en cuatro ocasiones. Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso a un mismo empleo en una quinta ocasión permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva.

Artículo 67. *Evaluaciones para el ascenso por elección.*

1. Serán evaluados para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada, de Coronel de la escala de oficiales, de Suboficial mayor y de Cabo mayor todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir, durante el ciclo de ascensos, las condiciones establecidas en el artículo 65 y que se encuentren en las zonas del escalafón que para cada empleo determine el Director General de la Guardia Civil.

Por orden del Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, se establecerá para cada periodo de vigencia de la plantilla a la que se refiere el apartado 2 del artículo 25, el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados de cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolas para cada empleo.

2. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los destinos del empleo superior de todos los evaluados.

Las evaluaciones para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada y de Coronel serán realizadas por el Consejo Superior de la Guardia Civil y elevadas al Ministro de Defensa por el Director General de la Guardia Civil, quien añadirá su propio informe a los efectos previstos en el artículo 73, apartados 1 y 2.

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Suboficial mayor y de Cabo mayor serán realizadas por juntas de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior de la Guardia Civil, elevadas al Director General de la Guardia Civil, quién añadirá su propio informe y propondrá al Ministro de Defensa, para su aprobación, la ordenación definitiva para el ascenso a los efectos previstos en el artículo 73.2.

Artículo 68. *Evaluaciones para el ascenso por clasificación.*

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación, por la correspondiente junta de evaluación, quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos, las condiciones establecidas en el artículo 65 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determine el Director General de la Guardia Civil.

Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Director General de la Guardia Civil, se establecerá para cada período de vigencia de la plantilla a la que se refiere el artículo 25.2, el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolas para cada empleo.

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso y analizará las condiciones de prelación e idoneidad en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior, que determinarán la clasificación de los evaluados.

Una vez informada la evaluación por el Consejo Superior de la Guardia Civil, será elevada al Director General de la Guardia Civil, quién teniendo en cuenta, además, su propia valoración, declarará en primer término la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso y aprobará su orden de clasificación.

Artículo 69. *Evaluaciones para el ascenso por antigüedad.*

1. Las correspondientes juntas de evaluación evaluarán para el ascenso por el sistema de antigüedad a quienes reúnan o puedan reunir, antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso, las condiciones establecidas en el artículo 63 y se encuentren en la zona del escalafón que para cada empleo y escala determine el Director General de la Guardia Civil.

El número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas.

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Una vez efectuada la evaluación será elevada al Director General de la Guardia Civil, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso. La declaración de aptitud para el ascenso tendrá validez hasta que se produzca el ascenso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 66. Los declarados no aptos volverán a ser evaluados en la siguiente evaluación que corresponda a los de su empleo.

3. El ascenso al empleo de cabo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71, otorgará la aptitud para el ascenso al de Cabo primero, salvo que sobreviniera alguna circunstancia que aconsejara evaluar dicha aptitud, lo que se efectuará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 70. *Evaluaciones para asistir a determinados cursos de capacitación para el ascenso.*

1. Existirán evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los cursos de capacitación, establecidos en el artículo 65.2, en el número que fije el Director General de la Guardia Civil. La designación de quienes deban entrar en evaluación y de los que asistirán a los citados cursos corresponderá al Director General, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil.

El Consejo Superior de la Guardia Civil será competente para realizar la evaluación para seleccionar a los asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de General de Brigada.

2. En el caso de la selección para asistir al curso de capacitación que es requisito para el ascenso al empleo de Comandante, serán evaluados quienes hayan superado previamente las pruebas que reglamentariamente se determinen.

El Director General de la Guardia Civil determinará la zona del escalafón de aquellos que podrán, previa solicitud, concurrir a dichas pruebas.

La designación de los asistentes al curso de capacitación, cuyo número no podrá ser superior al de plazas convocadas, se efectuará siguiendo el orden resultante de la evaluación que se efectúe. En dicha evaluación se tendrán en cuenta, la puntuación obtenida en las pruebas realizadas y los méritos que reglamentariamente se determinen, cuya incidencia no deberá ser superior a un 30 por cien de la puntuación máxima alcanzable en aquellas pruebas.

Quienes, habiendo superado las pruebas recogidas en los párrafos anteriores, no sean designados alumnos al curso como consecuencia del número limitado de plazas convocadas, volverán a ser evaluados en las siguientes convocatorias.

3. Una vez se determine quienes serán evaluados para asistir a los cursos de capacitación, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la misma hasta en tres ocasiones. Quienes hayan solicitado su exclusión en una cuarta ocasión no volverán a ser incluidos en evaluaciones posteriores.

Artículo 71. *Ascenso al empleo de Cabo.*

1. El ascenso al empleo de Cabo se producirá por el sistema de concurso-oposición y será requisito la superación de un curso de capacitación. Las plazas se ofertarán con carácter general y a ellas podrán optar los guardias civiles con, al menos, dos años de tiempo de servicios en el Cuerpo.

2. El Director General de la Guardia Civil aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición y al curso de capacitación.

3. El ascenso al empleo de Cabo se producirá con ocasión de vacante, teniendo en cuenta el orden resultante de las puntuaciones obtenidas en el concurso-oposición y en el curso de capacitación.

4. La obtención del nombramiento de Cabo, siempre que los interesados estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, permitirá obtener la equivalencia con el título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional del Sistema Educativo

Español, a efectos académicos y de acceso directo a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

Artículo 72. *Vacantes para el ascenso.*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada Escala por alguno de los siguientes motivos:

a) Ascenso.
b) Incorporación a otra escala.
c) Pase a las situaciones administrativas en las que se tenga la condición de guardia civil en suspenso y a la de suspensión de empleo.
d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones administrativas no contempladas en el párrafo anterior.
e) Pérdida de la condición de guardia civil.
f) Al cesar el prisionero o desaparecido en la situación de servicio activo.
g) Fallecimiento o declaración de fallecido.
h) Designación de un miembro del Cuerpo para ocupar un puesto de trabajo en plantilla adicional, de acuerdo con el artículo 25.

2. Cuando se produzca una vacante, se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores, la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos y se determinará según lo establecido en el artículo 21.2.

Artículo 73. *Concesión de los ascensos.*

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oirá al Ministro del Interior. En los ascensos al empleo de General de Brigada, además, se valorarán las evaluaciones reguladas en el artículo 67, y se tendrá en cuenta la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos.
2. La concesión del ascenso al empleo de Coronel, a Suboficial mayor y a Cabo mayor es competencia del Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.
3. Los ascensos por los sistemas de clasificación, antigüedad y concurso-oposición serán concedidos por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 74. *Declaración de no aptitud para el ascenso.*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso del guardia civil, basada en las evaluaciones reguladas en los artículos anteriores, es competencia del Director General de la Guardia Civil. Quienes sean declarados no aptos para el ascenso no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados y declarados aptos.
2. Si un guardia civil es declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Director General elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.
3. Quienes sean declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva y no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el artículo 99 se derive el pase a retiro.

CAPÍTULO V

Destinos

Artículo 75. *Principios generales.*

1. Los guardias civiles podrán ocupar destino en las unidades, centros y organismos de la Guardia Civil incluidos en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y en aquéllos específicamente asignados en los Ministerios de Defensa y del Interior, así como en sus órganos directivos, en su centro universitario, y en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con el desempeño de sus funciones, en organizaciones internacionales, en la Presidencia del Gobierno o en otros Departamentos ministeriales. También tendrá consideración de destino la participación en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales, si no lo tuviera o cesara en el de origen.

2. Los destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad.

Artículo 76. *Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en la Casa de Su Majestad el Rey.*

Los guardias civiles, que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la Constitución.

Artículo 77. *Clasificación de los destinos.*

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos o de provisión por antigüedad.

2. Son destinos de libre designación aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y confianza, se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto. Reglamentariamente se establecerán, de forma justificada, los criterios para determinar los puestos que por sus especiales exigencias y responsabilidad deben cubrirse por este procedimiento.

3. Son destinos de concurso de méritos aquéllos que se asignan evaluando los méritos y capacidades que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.

4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por este criterio, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

Artículo 78. *Provisión de destinos.*

1. Reglamentariamente se determinarán las normas generales de clasificación y provisión de destinos, que incluirán un tiempo mínimo y, en su caso, un máximo de permanencia. Asimismo, se determinarán los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios o por falta de idoneidad de los mismos, atendiendo a las características de la vacante y a los historiales profesionales de los que puedan ser destinados. De igual forma se establecerán, con criterios objetivos, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación.

2. Las vacantes de destinos y su provisión, con indicación de aquellos a quienes se asigne, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», haciendo constar la denominación específica del puesto o la genérica de la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, la forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación y los plazos para la presentación de solicitudes.

3. Los destinos de aquellos que se incorporen a una escala, así como los que se asignen a guardias civiles víctimas de violencia de género o tengan el reconocimiento de víctima del terrorismo podrán otorgarse sin publicación previa de la vacante correspondiente.

En todo caso, los destinos de aquellos que se incorporen a una escala estarán entre los que hayan resultado vacantes como consecuencia de concursos anteriores celebrados para la escala a la que se acceda.

4. Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad o condiciones psicofísicas especiales, que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el artículo 57.

Artículo 79. *Nombramientos, destinos y ceses de oficiales generales.*

Los nombramientos o asignaciones y los ceses de los cargos y destinos correspondientes a oficiales generales, serán competencia del Ministro del Interior.

Artículo 80. *Asignación de destinos.*

1. Los destinos, cualquiera que fuese su forma de asignación, podrán ser asignados con carácter voluntario, forzoso o anuente, con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.
2. La asignación de los destinos de libre designación que correspondan a puestos de mando o dirección que determine el Ministro del Interior serán competencia del Secretario de Estado de Seguridad.
3. La asignación de los destinos no incluidos en el apartado anterior corresponderá al Director General de la Guardia Civil.

Artículo 81. *Atención a la familia.*

1. Durante el período de embarazo y previo informe facultativo, la mujer guardia civil tendrá derecho a ocupar un puesto orgánico o cometido distinto del que estuviera ocupando, adecuado a las circunstancias de su estado. La aplicación de este supuesto no supondrá pérdida del destino.
2. Asimismo, cuando existan circunstancias excepcionales de atención familiar, basadas en motivos de salud, discapacidad o rehabilitación del guardia civil, su cónyuge, hijos o familiares hasta segundo grado de consanguinidad, se podrá adscribir temporalmente al guardia civil a un puesto de trabajo en distinta unidad o localidad, conservando el destino que tuviera, previa solicitud del interesado, informe del servicio médico oficial legalmente establecido y siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que existan puestos vacantes en la plantilla de la unidad de adscripción cuyo nivel de complemento de destino y componente singular del complemento específico no sea superior al del puesto de destino.
b) Que se reúnan los requisitos necesarios para el desempeño del nuevo puesto.

3. La adscripción se concederá mediante Resolución del Director General, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», por periodos renovables de un año, sin que el tiempo total de adscripción pueda superar los cuatro años. Entrará en vigor a los cinco días de su publicación, salvo que la resolución disponga otro plazo, pasando a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo de adscripción desde el día primero del mes siguiente al de su incorporación. La adscripción no tendrá en ningún caso carácter indemnizable y podrá ser revocada en cualquier momento anterior al cumplimiento de los períodos señalados cuando cesen las causas que la motivaron.
4. La concesión de la adscripción temporal no altera la contabilización de los plazos de mínima permanencia por los que estuviese afectado el interesado y a efectos de valoración para la asignación de los destinos por concurso de méritos del artículo 77.3, tendrá la misma consideración que una comisión de servicio.

Artículo 82. *Violencia de género y condición de víctima del terrorismo.*

La guardia civil víctima de violencia de género que se vea obligada a cesar en su destino para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a ocupar otro destino de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

Asimismo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a la asignación de un nuevo destino, los guardias civiles que sean considerados víctimas del terrorismo, conforme a lo previsto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 83. *Cese en los destinos.*

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese en los mismos. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por las autoridades competentes para su asignación.

2. La facultad de cesar en un destino, cuando haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde al Director General de la Guardia Civil. El cese deberá ser motivado con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando por conducto reglamentario a la autoridad que lo confirió, informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

4. La imposición de condena por sentencia firme, que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe, llevará aparejada el cese en éste, desde el momento en que la Dirección General de la Guardia Civil tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 84. *Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio.*

El Ministro del Interior podrá, de forma motivada, cuando necesidades del servicio lo aconsejen, destinar o acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación.

Artículo 85. *Carácter de los destinos.*

Los destinos no podrán ser asignados a personal con empleos superiores ni inferiores a los previstos para el puesto específico, a no ser, en este último caso, que su designación se efectúe en vacante de empleo inmediato superior. Además, cuando razones organizativas o estructurales así lo requieran, podrán igualmente asignarse destinos de empleos inmediatamente superiores y dentro de la misma Escala, para las zonas del escalafón que se determinen en el anuncio de la vacante, siempre que los posibles peticionarios hayan sido evaluados para el ascenso y la vacante no tenga peticionarios del empleo para el que esté catalogada.

Las funciones de un cargo o puesto vacantes se podrán desempeñar con carácter interino o accidental por aquél al que le corresponda, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 86. *Comisiones de servicio.*

1. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los guardias civiles podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino si lo tuvieran.

2. La duración de las comisiones de servicio no podrá exceder de un año, salvo que el régimen específico aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el ámbito de la Unión Europea u otro Organismo Internacional establezca una duración superior, en cuyo caso su régimen de retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio será el previsto por tales instituciones en su normativa específica.

3. Las autoridades y mandos competentes podrán designar a quienes hayan de desempeñar cualquier comisión de servicio de entre quienes reúnan las condiciones precisas de idoneidad o aptitud. Asimismo, se valorarán, cuando existan, las circunstancias excepcionales de atención familiar a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley en cuyo caso, de otorgarse, la comisión de servicios podrá prolongarse durante el tiempo que se mantengan las referidas circunstancias, sin que en ningún caso pueda exceder de un año.

4. De igual modo, podrán revocar la designación, disponiendo el fin de la comisión.

CAPÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 87. *Situaciones administrativas.*

1. Los guardias civiles se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Excedencia.
d) Suspensión de empleo.
e) Suspensión de funciones.
f) Reserva.

2. El guardia civil en cualquier situación administrativa, salvo en los casos en que se especifica lo contrario, está sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, a su régimen disciplinario y a las leyes penales y disciplinarias militares cuando les sean de aplicación.

Artículo 88. *Situación de servicio activo.*

1. Los guardias civiles estarán en servicio activo si ocupan alguno de los destinos a que se refieren los artículos 75 y 76 y no se encuentran en otra de las situaciones administrativas reguladas en este Título.
2. También se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de otra situación administrativa y cuando ingresen como alumnos en los centros docentes de formación, si no les correspondiera el pase a otra conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
3. Reglamentariamente se determinará el tiempo que podrán permanecer en la situación de servicio activo los prisioneros y desaparecidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil.

Artículo 89. *Situación de servicios especiales.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

a) Sean elegidos por las Cortes Generales o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas para formar parte de los órganos constitucionales, o de los órganos estatutarios, u otros cuya elección corresponda a las Cámaras y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas, Tribunal Supremo o en otros órganos jurisdiccionales.
c) Presten servicios en la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la defensa o la seguridad ciudadana.
d) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos, o entidades dependientes o vinculados a las Administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la normativa de la respectiva Administración pública, estén asimilados en su rango administrativo a alto cargo.
e) Sean autorizados por el Ministro del Interior para realizar una misión por un período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
f) Sean autorizados por el Ministro del Interior a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la seguridad ciudadana en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio del Interior.
g) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o ciudades de Ceuta o Melilla, o miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

i) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos en las mismas.

j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con la seguridad.

2. El tiempo permanecido en la situación de servicios especiales será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que corresponda.

3. Percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como guardias civiles, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

4. Los guardias civiles en situación de servicios especiales podrán ascender si cumplen los requisitos exigidos a los componentes de su escala.

5. Durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, el guardia civil tendrá su condición de guardia civil en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y obligaciones de los miembros del Cuerpo, a las leyes penales militares cuando sean de aplicación y a la disciplinaria del Instituto.

Artículo 90. *Situación de excedencia.*

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
b) Excedencia voluntaria por interés particular.
c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
d) Excedencia por cuidado de familiares.
e) Excedencia por razón de violencia de género.
f) Ingreso por acceso directo como alumno de los centros de formación.
g) Excedencia basada en la consideración de víctima de terrorismo.

2. Los guardias civiles quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las administraciones públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales, siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.

Para poder optar a ello, será condición haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de Guardia Civil o desde que hubiesen finalizado los cursos del sistema de enseñanza del Cuerpo que a estos efectos hayan sido fijados conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior.

En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a ocho años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades de planeamiento de la Guardia Civil.

Durante el tiempo de permanencia en esta situación, tendrán su condición de guardia civil en suspenso y, en consecuencia, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y a las leyes penales militares y disciplinarias de la Guardia Civil y, en su caso, de las Fuerzas Armadas, pero podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

3. Los guardias civiles podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten con el preaviso que se determine reglamentariamente, con los mismos

plazos establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado siempre que no estén designados para participar en misiones fuera del territorio nacional ni se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario y hubiesen cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de guardia civil o desde que hubiesen finalizado los cursos del sistema de enseñanza del Cuerpo que a estos efectos hayan sido fijados conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior.

En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a doce años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades de planeamiento de la guardia civil.

En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El guardia civil en esta situación tendrá su condición de guardia civil en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y a las leyes penales militares y disciplinarias de dicho Cuerpo, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

4. A los guardias civiles se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o laboral en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público dependientes o vinculados a ella, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en los artículos 75 y 76.

En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviera en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El guardia civil en esta situación tendrá su condición de guardia civil en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y a las leyes penales militares y disciplinarias de dicho Cuerpo, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

5. A los guardias civiles se les podrá conceder la excedencia por cuidado de familiares cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, por naturaleza o adopción o por acogimiento permanente o preadoptivo, así como para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

En los supuestos indicados en el párrafo anterior se tendrá derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, a contar, si se trata del cuidado de hijos o de acogimiento, desde la fecha de nacimiento o de la resolución judicial o administrativa.

Los sucesivos sujetos causantes darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En caso de que más de un guardia civil generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

El guardia civil en esta situación tendrá su condición de guardia civil en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y a las leyes penales militares y disciplinarias de dicho Cuerpo, pero podrá ascender siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, y durante el primer año de cada periodo de excedencia, como tiempo de servicios.

El guardia civil que pase a la situación de excedencia voluntaria por las causas previstas en este punto tendrá derecho, durante los dos primeros años, a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución, siempre que existiera vacante en la misma.

6. La mujer guardia civil víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, trienios, de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, y reserva del puesto de trabajo. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras que venía percibiendo.

La guardia civil en esta situación podrá ascender, durante los tres primeros años, siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley.

7. Los guardias civiles pasarán a la situación de excedencia por acceso directo como alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas.

Quienes se encuentren en esta situación se reintegrarán a la de servicio activo si causaran baja en el centro antes de acceder a la nueva escala y podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta Ley. A partir de ese momento permanecerá inmovilizado en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara y no será evaluado para el ascenso.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero sí será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

8. Los guardias civiles que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, en los términos establecidos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, tendrán derecho a un periodo de excedencia en las mismas condiciones establecidas para el supuesto de violencia de género contemplado en el apartado 6 de este artículo.

Los guardias civiles también tendrán este derecho cuando las circunstancias que se establecen en el apartado anterior concurran en su cónyuge o persona con quien conviva con análoga relación de afectividad e hijos.

Artículo 91. *Situación de suspensión de empleo.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, o a

las penas, principal o accesoria, de suspensión militar de empleo o suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo.

2. Los guardias civiles que pasen a la situación de suspensión de empleo por la causa definida en la letra a) del apartado anterior cesarán definitivamente en su destino, quedando privados del ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que se ejecute la pena privativa de libertad o la de suspensión de empleo o cargo público, hasta la total extinción de estas.

La suspensión de empleo por el supuesto definido en el párrafo b) del apartado anterior surtirá los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

3. Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

4. Corresponde al Ministro de Defensa la competencia para adoptar las resoluciones a las que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Quienes pasen a la situación de suspensión de empleo, cualquiera que fuese la causa que lo motive, permanecerán en el escalafón en el puesto que ocuparan en ese momento y no serán evaluados para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, siendo definitiva la pérdida de puestos.

El tiempo permanecido en la situación de suspensión de empleo no será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

6. El que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el párrafo b) del apartado 1, si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

7. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de empleo tendrá derecho a percibir el 75 por cien de las retribuciones básicas, así como las prestaciones familiares y pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho.

8. Reglamentariamente se determinará el alcance compensatorio del tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones con relación a la duración y efectos de la situación de suspensión de empleo.

Artículo 92. *Situación de suspensión de funciones.*

1. El pase a la situación de suspensión de funciones de los guardias civiles se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave.

El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen del Instituto o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión de funciones. El Ministro del Interior determinará si dicha suspensión lleva consigo el cese en el destino.

2. El guardia civil en situación de suspensión de funciones permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón.

El período máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

3. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Director General de la Guardia Civil podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un período de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.

4. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios, ni a efectos de trienios, ni de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan. No obstante será de abono para, en su caso, el cumplimiento posterior de la situación administrativa de suspensión de empleo.

En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente disciplinario sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos de Seguridad Social que le correspondan.

Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente disciplinario, la diferencia le será computable como tiempo de servicios.

5. A los efectos de la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, los guardias civiles en la situación de suspenso de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

6. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de funciones tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas, así como las prestaciones familiares y pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho, salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia en el expediente disciplinario.

Artículo 93. *Situación de reserva.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de reserva por las siguientes causas:

a) Los oficiales generales pasarán a reserva al cumplir cuatro años en el empleo de General de Brigada o siete entre los empleos de General de Brigada y General de División, o diez entre los anteriores y el de Teniente General.

El Teniente General, Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, permanecerá en la situación de activo mientras ostente dicho cargo, pasando, en el momento de su cese, a la situación de reserva o a retiro, según proceda de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Por decisión del Gobierno, los oficiales generales también podrán pasar a la situación de reserva mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

b) Los miembros de la categoría de oficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de sesenta y un años.

c) Los miembros de la categoría de suboficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de cincuenta y ocho años.

d) Los miembros de la categoría de cabos y guardias pasarán a reserva al cumplir cincuenta y ocho años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, previa solicitud del interesado y por periodos de un año, se podrá conceder la continuación en servicio activo hasta cumplir la edad de 60 años a los miembros de la categoría de suboficiales y de 65 a los de la de cabos y guardias.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimiento de solicitud de la continuación en servicio activo.

3. Cuando corresponda el pase a la situación de reserva por la causa definida en la letra a) del apartado 1, el punto de partida para contabilizar los tiempos en cada empleo será el de la fecha del real decreto o resolución por el que se concedió el ascenso, salvo que en ellos se hiciere constar la del día siguiente a aquél en que se produjo la vacante que originó el ascenso.

4. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de reserva a petición propia, en los cupos que autoricen periódicamente y de forma conjunta los Ministros de Defensa y del Interior para los distintos empleos y escalas, de acuerdo con las previsiones de

planeamiento de la seguridad ciudadana y de los recursos humanos en la Guardia Civil, siempre que tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Ministro de Defensa, excepto en el supuesto previsto en el párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 para los oficiales generales, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que se determinen reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 8.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los guardias civiles no podrán pasar a la situación de reserva si no cuentan con, al menos, veinte años cumplidos de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil. Quienes no puedan permanecer en la situación de activo pasarán directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. Los guardias civiles que pasen a la situación de reserva quedarán, hasta alcanzar la edad de retiro, a disposición del Ministro del Interior para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones de seguridad ciudadana lo requieran.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las demás situaciones, excepto a la de servicio activo. Al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Las retribuciones en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y estarán constituidas, para el personal no destinado, por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por la causa señalada en la letra a) del apartado 1 de este artículo, se conservarán las retribuciones del personal en activo hasta alcanzar la edad de 63 años.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo, considerándose comprendido el complemento específico de carácter singular asignado a los puestos de trabajo desempeñados por oficiales generales al constituir para dichos empleos un único concepto que absorbe el componente general del complemento específico.

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

TÍTULO VI

Cese en la relación de servicios profesionales

Artículo 94. *Pase a retiro.*

1. La relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

b) Con carácter voluntario.

c) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo.

d) Por insuficiencia de facultades profesionales.

2. Quienes ingresen en los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones específicas del Cuerpo como consecuencia del desempeño de las actividades propias de los procesos de enseñanza.

3. El pase a la situación de retiro por los supuestos recogidos, en las letras a), b) y c) del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo se efectuará en las condiciones y términos previstos en la legislación de Clases pasivas del Estado o, en su caso, en el Régimen General de la Seguridad Social, según determine la normativa vigente en la materia.

4. Los guardias civiles que hayan pasado a retiro dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la normativa disciplinaria del Instituto.

Tendrán la consideración de guardia civil retirado, en la que disfrutarán de los derechos de Seguridad Social que les correspondan, mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de otro orden reconocidos en las leyes, y podrán usar el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, de acuerdo con lo que se determine.

Dispondrán, si lo solicitan, de la correspondiente tarjeta de identificación y se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

Artículo 95. *Pérdida de la condición de guardia civil.*

1. La condición de guardia civil se perderá por alguna de las causas siguientes:

a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público cuando hubiere adquirido firmeza.

d) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

2. Con la pérdida de la condición de guardia civil se dejará de estar sujeto al régimen general de los derechos y deberes y a las normas disciplinarias de los miembros de la Guardia Civil. Llevará consigo, además, la pérdida de la condición de militar de carrera.

3. La pérdida de la condición de guardia civil no supondrá, en ningún caso, el pase del afectado a retiro.

El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

Artículo 96. *Renuncia a la condición de guardia civil.*

1. Los guardias civiles pueden renunciar a su condición si tienen cumplidos los tiempos de servicios que reglamentariamente se determinen desde la adquisición de la condición de Guardia Civil o desde que hubiesen finalizado los cursos de perfeccionamiento y altos estudios, que a estos efectos, hayan sido fijados conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior. Los tiempos estarán en relación con los costes y duración de los estudios realizados, tendrán presente las necesidades de planeamiento de la Guardia Civil y no podrán ser superiores a diez años.

2. De no tener cumplidos los tiempos establecidos en el apartado anterior, para renunciar deberán resarcir económicamente al Estado y comunicarlo con un preaviso de seis meses.

Las cantidades a resarcir serán fijadas conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior para cada proceso de formación para el acceso a las diferentes escalas y para los cursos de perfeccionamiento y altos estudios, teniendo en cuenta los tiempos de servicios citados en el apartado anterior y el coste de la formación recibida y retribuciones percibidas durante la misma.

Igualmente, se establecerán porcentajes de reducción de dicha indemnización por aplicación de períodos de tiempo de servicio cumplido en la fecha que tenga efecto la renuncia. Ésta no se podrá conceder hasta que el interesado abone la cuantía que se determine como indemnización.

3. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el Guardia Civil esté sujeto a procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

4. El procedimiento de formalización de la renuncia deberá instruirse y resolverse en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 97. *Vinculación honorífica.*

El guardia civil que haya cesado en su relación de servicios profesionales por pase a retiro, además de los derechos de Seguridad Social que correspondan, asistenciales y de

otro orden que tenga reconocidos, podrá mantener, si lo solicita, una especial vinculación con el Instituto mediante su adscripción con carácter honorífico a la Unidad que elija, previa conformidad del Director General, y podrá asistir a los actos y ceremonias institucionales en los que ésta participe.

Artículo 98. *Rehabilitación.*

El Ministro de Defensa podrá, con carácter excepcional, conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese cumplido la pena.

Asimismo, en caso de cese de la relación de servicios como consecuencia de la pérdida de nacionalidad española o por insuficiencia de condiciones psicofísicas que impliquen incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de guardia civil, que le será concedida salvo que no se acredite fehacientemente la desaparición de aquella causa o existan otras circunstancias que resulten incompatibles con la condición de guardia civil.

Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 99. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.*

1. El Director General ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales a efectos de determinar la limitación para ocupar determinados destinos o el pase a retiro, como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso. También lo podrá ordenar como consecuencia de los informes personales a los que se refiere el artículo 55.

2. Con tal finalidad se constituirá una junta de evaluación específica cuyas conclusiones serán elevadas al Director General, quién, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda. En el caso de que el expediente afecte a un miembro del Consejo de la Guardia Civil será emitido informe previo por este órgano.

3. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones profesionales.

Artículo 100. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57, así como en los supuestos previstos en el artículo 98, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, de pasar a retiro o de continuar en el mismo.

El expediente, en el que constarán los dictámenes de los órganos médicos competentes, será valorado por una junta de evaluación y elevado al Director General de la Guardia Civil, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan a los órganos médicos competentes emitir los dictámenes oportunos.

3. A los guardias civiles que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas se les abra un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, como consecuencia de ello se establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, se les garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que pueda acceder.

Reglamentariamente se establecerán los medios y procedimientos para que puedan seguir desarrollando su carrera profesional, reorientándola, en su caso, mediante la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada.

En las condiciones de trabajo en los destinos a los que tengan acceso, se adoptarán las medidas que permitan la eliminación de toda discriminación o desventaja.

Artículo 101. *Insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.*

1. Al guardia civil que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el artículo 57, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 100.

A los efectos del párrafo anterior, se computarán los periodos de recaída, entendida que existe y, que por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal, cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico.

3. En el expediente al que hace referencia el apartado anterior, el plazo para resolver quedará suspendido cuando con anterioridad al momento en que se constaten los hechos que motivan su incoación, se instruya un procedimiento judicial por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público, o un expediente disciplinario por falta muy grave. En estos casos, no se dictará resolución, si procede, hasta que se dicte resolución definitiva en el procedimiento judicial penal y se depure, en todo caso, la eventual responsabilidad disciplinaria por la condena o bien se dicte resolución en el expediente disciplinario por falta muy grave.

TÍTULO VII

Protección Social, Retribuciones y Recursos

CAPÍTULO I

Protección social

Artículo 102. *Principios generales.*

1. Las prestaciones asistenciales de protección social de los guardias civiles, incluida la asistencia sanitaria, estarán cubiertas por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. A este fin colaborarán los propios órganos y recursos de la Guardia Civil en materia sanitaria y de acción social.

2. El Régimen de Clases Pasivas del Estado o el Régimen General de la Seguridad Social se aplicará con carácter general al personal del Cuerpo de la Guardia Civil, según determine la legislación específica en la materia.

Artículo 103. *Sanidad de la Guardia Civil.*

1. En la Sanidad de la Guardia Civil están incluidos los servicios médicos y los de inspección sanitaria y contará con el apoyo de los de atención psicológica.

A los efectos de este artículo y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de Sanidad de la Guardia Civil están incluidos en la Sanidad Militar.

2. Corresponde a la Sanidad de la Guardia Civil, con independencia de la prestación sanitaria a que tiene derecho el personal del Cuerpo por su pertenencia al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

a) Determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas para el ingreso en los centros docentes de formación y para la pérdida de la condición de alumno, con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 y en el artículo 48.1 b).

b) Efectuar el seguimiento y control de las bajas temporales del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y asesorar e informar en esta materia a los Jefes de unidad, centro u organismo.

c) Valorar y confirmar, en su caso, las bajas temporales que hayan sido expedidas por facultativos ajenos a la Sanidad del Cuerpo cuya recuperación no se haya producido antes del décimo día desde que fueron emitidas.

d) Disponer que quienes se encuentren en situación de baja temporal sean sometidos a los reconocimientos psicofísicos que se estimen convenientes.

e) Emitir dictámenes directamente o a través de los órganos medico-periciales, detallando en ellos el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de discapacidad que corresponda para determinar la aptitud para el servicio de los interesados.

f) Emitir los dictámenes preceptivos que determina la legislación de clases pasivas del Estado, a los efectos de determinar, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98, la limitación para ocupar determinados destinos o el pase a retiro como consecuencia de que el afectado esté imposibilitado totalmente para el desempeño de las funciones propias de la Guardia Civil.

Para el desarrollo de sus competencias, la Sanidad de la Guardia Civil podrá establecer contratos o convenios de colaboración con determinados profesionales médicos o entidades públicas o privadas.

3. Los servicios aludidos en el apartado primero de este artículo están facultados para acceder a los informes y diagnósticos relativos a las situaciones de baja temporal de los miembros del Cuerpo, a fin de ejercitar las funciones que tienen encomendadas, con los límites que establece la normativa vigente respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal.

4. Corresponde a los órganos de inspección sanitaria de la Guardia Civil el control y la revisión de las bajas por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, para lo cual podrán emitir los dictámenes que estimen oportunos o solicitar, en su caso, una valoración de los profesionales u órganos médicos que se recogen en el apartado 2 de este artículo. Estos dictámenes prevalecerán sobre los que hubiesen sido emitidos por otros facultativos.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior los guardias civiles tienen la obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos que se consideren necesarios a juicio de los Servicios de Sanidad de la Guardia Civil.

5. Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de las facultades encomendadas en esta Ley a la Sanidad de la Guardia Civil y los procedimientos de relación con los órganos medico periciales competentes de la Sanidad Militar.

Artículo 104. *Acción social.*

Dentro del marco de protección social existirá en la Guardia Civil un sistema de acción social, en el que se desarrollarán actuaciones para promover el bienestar social, la formación, la salud, la cultura, el ocio y el deporte del personal del Cuerpo, incluidos los retirados, y sus familias.

CAPÍTULO II

Retribuciones y Grupos administrativos

Artículo 105. *Sistema retributivo.*

1. Las retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. A efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

Teniente General de la Guardia civil a Teniente: Grupo A (Subgrupo A1).

Suboficial Mayor a Sargento: Grupo A (Subgrupo A2).
Cabo Mayor a Guardia Civil: Grupo C (Subgrupo C1).

3. Reglamentariamente se determinarán las retribuciones complementarias de los diferentes empleos.

4. Al guardia civil que cause baja para el servicio por incapacidad temporal, se le fijarán sus retribuciones de forma análoga a como la normativa vigente establece las cuantías a que tienen derecho, en la misma situación, los funcionarios civiles del Estado.

Si se determina que la baja se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, se tendrá derecho a percibir el 100 por cien de las retribuciones básicas y de los complementos de destino y específico que se viniesen percibiendo.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 106. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta Ley, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, excepto cuando se trate de actos y resoluciones adoptados por el Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa y del Interior, contra los que cabrá interponer recurso potestativo de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en los términos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. En los procedimientos en materia de evaluaciones, clasificaciones, ascensos, destinos, recompensas, situaciones administrativas, rehabilitación y retribuciones, cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de seis meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. *Integración en la nueva escala de oficiales.*

Los miembros de las escalas superior de oficiales, de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica, según denominación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se integrarán en la nueva escala de oficiales de la Guardia Civil de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Destinos de militares de carrera de las Fuerzas Armadas.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 99.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera militar, los militares de carrera de las Fuerzas Armadas podrán ocupar determinados destinos en la Guardia Civil, en función de los cometidos y facultades del Cuerpo y escala a que pertenezcan.

Disposición adicional tercera. *Indemnizaciones.*

Las indemnizaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las reguladas, con carácter general, para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

Disposición adicional cuarta. *Empleo de Alférez.*

El empleo de Alférez obtenido por los miembros de la Guardia Civil de acuerdo con lo establecido en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre o en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley, así como el concedido con carácter eventual a los alumnos de los centros docentes de formación estará encuadrado dentro de la categoría de oficiales y a continuación del empleo de Teniente.

A efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, al empleo de Alférez se aplicará la

equivalencia al grupo de clasificación A2 de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional quinta. *Escalas facultativas superior y técnica a extinguir.*

Quienes permanezcan en las escalas facultativa superior o facultativa técnica a extinguir de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, desarrollarán funciones de carácter científico, técnico, docente, de asesoramiento o de dirección facultativa en el ámbito de sus áreas de conocimiento y de la titulación académica exigida para el ingreso en las escalas de origen.

Los empleos en estas escalas irán seguidos del término que corresponda según la titulación académica específica de quien la ostenta.

Disposición adicional sexta. *Curso de capacitación para ascenso al empleo de comandante.*

El personal que haya superado el curso de capacitación para ascenso al empleo de comandante de la escala superior de oficiales establecido en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre estará exento del requisito de realización del curso de capacitación que establece la presente Ley para el ascenso a dicho empleo.

Disposición adicional séptima. *Rango militar de Guardia Civil de primera.*

Quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, ostenten el rango militar de Guardia Civil de Primera conservarán dicha distinción, sin que ello suponga efectos retributivos, ni reconocimiento de mayor antigüedad en el empleo de Guardia Civil a efectos de dirección del servicio ni sucesión en el mando.

Disposición adicional octava. *Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.*

1. El guardia civil que preste sus servicios en el Centro Nacional de Inteligencia quedará sometido al único estatuto de personal al que se refiere el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El guardia civil que se incorpore al Centro con una relación de servicios de carácter temporal permanecerá en la situación de servicio activo. Cuando adquiera el carácter de permanente pasará a la situación de servicios especiales. En ambos supuestos cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la forma que se determine reglamentariamente.

3. El guardia civil que cese como personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia encontrándose en situación de suspensión de funciones pasará, al reincorporarse al Cuerpo de la Guardia Civil a la de suspenso de empleo, hasta el cumplimiento de la condena penal o sanción administrativa de la que trae su causa.

Disposición transitoria primera. *Constitución de la escala de oficiales.*

1. Hasta el 30 de junio del año 2017 se mantendrán las escalas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y a partir de esa fecha permanecerán para los supuestos previstos en las correspondientes Disposiciones. El 1 de julio de ese año se constituirá la escala de oficiales definida en esta Ley con arreglo a lo que se dispone en las Disposiciones Transitorias.

2. El ciclo de ascensos 2016-2017 a los empleos de Teniente a Coronel en cualquiera de las escalas finalizará el 30 de abril del año 2017. Desde el 1 de mayo al 1 de julio no se producirán ascensos a los mencionados empleos. El ciclo de ascensos 2017-2018 comenzará el día 2 de julio del año 2017.

Disposición transitoria segunda. *Incorporación a la escala de oficiales: aspectos generales.*

1. Se incorporarán a la nueva escala los oficiales de la Guardia Civil que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo en la de reserva. Quienes estén en situación de reserva permanecerán en sus escalas de origen hasta su pase a retiro. Tampoco se incorporarán los que, según lo previsto en las disposiciones siguientes, renuncien a la

incorporación a la nueva escala o no superen el curso de complemento de formación que a tal efecto se establece.

2. Los declarados no aptos para el ascenso, los retenidos en el empleo y los que no hayan superado un curso preceptivo para el ascenso, mantendrán las limitaciones derivadas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y disposiciones que la desarrollan.

3. La incorporación a la nueva escala de oficiales de quienes cumplan las condiciones establecidas para la integración, se realizará el 1 de julio del año 2017. El resto del personal se incorporará, a partir de dicha fecha, en el momento en que cumpla los mencionados requisitos.

4. Los oficiales generales y Coroneles de la escala superior de oficiales se incorporarán a la nueva escala de oficiales el 1 de julio de 2017 según su empleo y antigüedad.

5. Para el resto de los oficiales, los procedentes de la escala superior de oficiales se incorporarán en todo caso a la nueva escala de oficiales y tendrá carácter voluntario la incorporación de los procedentes de las restantes escalas de oficiales previstas en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en ambos casos, de acuerdo con los criterios que se establecen en las disposiciones transitorias para cada uno de los empleos de las mismas.

Disposición transitoria tercera. *Incorporación a la escala de oficiales: renuncias y curso de complemento de formación.*

1. Los oficiales de las escalas cuya incorporación tiene carácter voluntario, deberán de ejercer su derecho a renunciar a la misma antes del 31 de marzo del año 2016, pero serán tenidos en cuenta al aplicar los criterios de proporcionalidad en el proceso de ordenación para la incorporación.

Quienes alcancen la categoría de oficial a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, y cuya incorporación tenga carácter voluntario, deberán ejercer su derecho a renunciar a la misma antes del día 1 del mes siguiente al que alcancen dicha categoría, y únicamente serán tenidos en cuenta al aplicar los indicados criterios de proporcionalidad si la fecha en la que la alcancen es anterior al 1 de julio de 2017.

2. Los que no hayan renunciado a la incorporación permanecerán en su escala de origen y, con el propósito de adecuar el nivel de formación que han recibido para el ejercicio de acciones directivas, serán convocados para realizar un curso de complemento de formación, que respetando los principios de mérito y capacidad, tenga como finalidad incrementar sus capacidades y conocimientos y proporcionarles, en su caso, la equivalencia de titulación académica que se determina en el apartado 3 de la disposición transitoria décima de esta Ley.

Para los miembros de las escalas, facultativa superior y técnica, los cursos de complemento de formación tendrán en cuenta las responsabilidades y funciones que, una vez se incorporen a la nueva escala de oficiales pueden corresponderles.

Asimismo, se realizarán cursos de complemento de formación cuya superación, además de la incorporación a la nueva escala de oficiales conlleve, para los capitanes convocados que reúnan a fecha 1 de septiembre de 2016 los tiempos mínimos en dicho empleo, los efectos de capacitación para el ascenso que establece el artículo 65 de esta Ley, sin que resulten de aplicación las evaluaciones establecidas en el artículo 70 de la misma.

En todo caso, antes del 31 de enero de 2016 se determinarán reglamentariamente, para cada uno de los tipos de curso mencionados, los aspectos relativos a su contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación, régimen de evaluaciones y calificaciones. Tanto la programación como el desarrollo de los cursos correspondientes, se realizará con criterios de eficiencia y atendiendo las necesidades de conciliación de la vida profesional y familiar.

Los contenidos, que incluirán las áreas de conocimiento y asignaturas necesarias para satisfacer el propósito y las finalidades perseguidas, y en cuya elaboración y ejecución participará el Centro Universitario de la Guardia Civil, tendrán como carga crediticia mínima, la establecida con carácter general por la normativa vigente, para cada curso académico, en los planes de estudios conducentes a la obtención de las titulaciones universitarias de carácter oficial y, se incluirán igualmente, los contenidos que puedan corresponder, en su caso, a los cursos de capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la escala de Oficiales.

Como parte de los créditos del citado curso se valorará la experiencia profesional adquirida como oficial en relación con los estudios sobre aspectos profesionales dirigidos que se puedan encomendar durante la realización del curso. También se efectuará el reconocimiento de las enseñanzas universitarias y de aquellas otras que se acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Las convocatorias de los cursos de complemento de formación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2016 y a partir de la misma fecha de los años posteriores. Quienes no superen el correspondiente curso se incorporarán a las escalas a extinguir de oficiales, facultativa superior o facultativa técnica, con los efectos previstos en la disposición transitoria octava para los que hubieran renunciado a la incorporación.

Disposición transitoria cuarta. *Incorporación a la escala de oficiales de los tenientes coroneles, comandantes, capitanes y tenientes.*

Los tenientes coroneles, los comandantes, los capitanes y los tenientes de la escala superior de oficiales, de la de oficiales así como de la facultativa superior y la facultativa técnica se ordenarán para incorporarse a la nueva escala de oficiales por empleos de forma proporcional a los efectivos de cada empleo y de cada procedencia. En esa ordenación se modificarán las fechas de antigüedad en el empleo de forma que se obtenga un listado decreciente de antigüedad y sin que a ninguno de los escalafonados se le asigne una menor de la que tuviera en su escala de procedencia. Las alteraciones de antigüedad que puedan producirse no tendrán efecto económico alguno.

El 1 de julio del año 2017 se hará efectiva la incorporación de los procedentes de la escala superior de oficiales e inicialmente de aquellos de las otras escalas que hayan superado el curso de complemento de formación que para cada una se haya establecido. El resto de personal se incorporará a la escala de oficiales en la fecha en que finalice el citado curso de complemento de formación y con la antigüedad en el empleo resultante de la ordenación dispuesta en el párrafo anterior.

Quienes asciendan o se les confiera el empleo de Teniente con posterioridad al 1 de julio del año 2017, y puedan o deban integrarse, lo harán con la antigüedad correspondiente a su fecha de ascenso o ingreso en la escala siempre que cumplan las condiciones establecidas para la integración salvo que, cuando respecto a la antigüedad, concurran las circunstancias previstas en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta.

Disposición transitoria quinta. *Incorporación a la escala de oficiales de los alumnos de acceso a la escala superior de oficiales.*

También se incorporarán a dicha escala los alumnos al finalizar su periodo de formación después del 1 de julio de 2017 cuando la formación sea para el acceso a la escala superior de oficiales, con la antigüedad correspondiente a su ingreso en la citada escala.

Disposición transitoria sexta.

1. Los alumnos que finalicen su periodo de formación después del 1 de julio de 2017 accederán con el empleo de alférez a la escala de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, cuando la formación sea para dicha escala.

2. Los alféreces de la escala mencionada ascenderán a teniente en su escala de origen al cumplir el tiempo mínimo de servicios establecido actualmente para su empleo y por el sistema de antigüedad. Los que lo tengan cumplido el 1 de enero de 2016, ascenderán con esa fecha de efectividad y sin que se genere por ello derecho económico de ningún tipo. Permanecerán en los puestos de trabajo que ocupen hasta que obtengan nuevo destino o se lleve a cabo la nueva catalogación de los mismos, que habrá de estar finalizada en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de efectividad del nuevo empleo conferido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si su ascenso al empleo de teniente les correspondiese en fecha posterior a aquella en que lo obtengan los que ingresen por promoción profesional en la escala de oficiales, ascenderán a dicho empleo con fecha de antigüedad inmediatamente anterior a la de aquellos, sin que les sea de aplicación el cumplimiento del tiempo mínimo de servicio en el empleo.

3. Se incorporarán en su caso a la nueva escala de oficiales al ascender a teniente, de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición transitoria séptima. *Criterios de proporcionalidad.*

Cuando de acuerdo con las disposiciones anteriores concurra personal de distintas procedencias y sea necesario utilizar criterios de proporcionalidad, se aplicara a cada uno de los miembros de las diferentes procedencias la siguiente fórmula:

C= (P-0,5)/N en la que:

C= Coeficiente para la ordenación.
P= Número de orden que el interesado ocupa en el colectivo de procedencia de su escala constituido por los del mismo empleo o los del mismo empleo y antigüedad, según corresponda.
N= Número de componentes del colectivo anterior.

A continuación, se ordenará a los de las distintas procedencias tomando los coeficientes de menor a mayor, resolviéndose en caso de igualdad a favor del de mayor edad.

Disposición transitoria octava. *Efectos de la no incorporación a la escala de oficiales.*

1. Los componentes de la escala de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que no se incorporen a la nueva escala por renuncia u otras causas, quedarán encuadrados en su escala de origen, que queda declarada a extinguir a partir del 1 de julio del año 2017 con la denominación de «escala de oficiales de la Ley 42/1999».

El encuadramiento en dicha escala no supondrá limitación alguna para la asignación de destinos.

En esta escala, al empleo de Teniente Coronel se ascenderá por el sistema de elección, siempre que se tengan cumplidos al menos tres años de tiempo de servicios en el empleo de Comandante y con ocasión de vacante en la plantilla reglamentaria que para este empleo se determine. Será además requisito para el ascenso la previa superación del curso de capacitación que a este efecto se convoque.

Al empleo de Comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, con ocasión de vacante en la plantilla reglamentaria que para este empleo se determine en su escala y siempre que se tengan cumplidos al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de Capitán.

2. Los componentes de la escala facultativa superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que no se incorporen a la nueva escala por renuncia u otras causas quedarán encuadrados en su escala de origen, que queda declarada a extinguir a partir del 1 de julio del año 2017, con la denominación de «escala facultativa superior de la Ley 42/1999».

En esta escala, al empleo de Coronel se ascenderá por el sistema de elección, siempre que se tengan cumplidos al menos cuatro años de tiempos de servicios en el empleo de Teniente Coronel y con ocasión de vacante en la plantilla que para este empleo se determine reglamentariamente. Será además requisito para el ascenso la previa superación del curso de capacitación que a este efecto se convoque.

3. Los componentes de la escala facultativa técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que no se incorporen a la nueva escala, por renuncia u otras causas, quedarán encuadrados en su escala de origen, que queda declarada a extinguir a partir del 1 de julio del año 2017, con la denominación de «escala facultativa técnica de la Ley 42/1999».

En esta escala, al empleo de Teniente Coronel se ascenderá por el sistema de elección siempre que se tengan cumplidos al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de Comandante y con ocasión de vacante en la plantilla reglamentaria que para este empleo se determine. Será además requisito para el ascenso la previa superación del curso de capacitación que a este efecto se convoque.

Disposición transitoria novena. *Plantilla de efectivos.*

Hasta el 30 de junio de 2017 continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 388/2013, de 31 de mayo, por el que se fija la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil para el periodo 2013-2018.

A partir de dicha fecha el Gobierno aprobará una plantilla reglamentaria para el Cuerpo de la Guardia Civil que tendrá en cuenta el proceso de constitución de la nueva escala de oficiales definida en esta Ley, por lo que hasta que finalice dicho proceso no se incluirán los empleos de capitán, teniente y alférez, cuyo plantilla resultará del procedimiento descrito en las Disposiciones Transitorias.

La plantilla reglamentaria que se establezca en el segundo semestre del año 2017 contemplará, que la correspondiente a la nueva escala de oficiales no podrá ser inferior a la actualmente fijada para la escala superior de oficiales.

Fijará igualmente la correspondiente a los empleos de Teniente Coronel y Comandante de la escala a extinguir de oficiales, que será al menos, de sesenta componentes del primer empleo y ciento veinte del segundo.

La plantilla fijada para los empleos señalados de la escala a la que se refiere el párrafo anterior, se mantendrá inalterada hasta que, de conformidad con el período cuatrienal establecido en el artículo 25.2 de esta Ley, se fije una nueva plantilla reglamentaria, en la que también se mantendrá el número de componentes para los empleos mencionados de la citada escala, siempre que el número de Capitanes que permanezcan en la misma no sea inferior a 600.

Cuando el número de Capitanes que permanezcan sea inferior a dicha cifra, el número total de los empleos de Teniente Coronel y Comandante, disminuirá en los siguientes porcentajes, siempre referidos al número inicial de dichos empleos: un 10% cuando el número de Capitanes sea inferior a 600; un 20% cuando sea inferior a 500; un 30% cuando sea inferior a 400, un 40% cuando sea inferior a 300 y un 50% cuando sea inferior a 200, manteniéndose desde entonces el número de los mismos hasta la total extinción de la escala, sin perjuicio de la regularización de los excedentes que se establece en el párrafo siguiente.

Los excedentes que se produzcan en los empleos de Teniente Coronel y Comandante a los que se refiere el párrafo anterior, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes establecidos en el mismo, y los que se produzcan cuando el número de Capitanes que permanezcan en la escala sea inferior al existente en los empleos inmediatos superiores, pasarán directamente a integrar las plantillas de la nueva escala de oficiales, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Disposición transitoria décima. *Adaptación de la enseñanza de formación.*

1. En los años 2015 y 2016 podrán convocarse plazas aplicando el sistema de ingreso y formación por promoción interna recogido en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre. En el caso de los oficiales, el acceso será a la antigua escala de oficiales en el empleo de Alférez.

Quienes obtengan el empleo de Alférez de acuerdo con lo especificado en el párrafo anterior se integrarán a la nueva escala de oficiales definida en esta Ley, una vez hayan obtenido el empleo de teniente, según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de esta Ley.

Los suboficiales y los miembros de la escala de cabos y guardias que hubieran consumido el número máximo de convocatorias establecidas en la normativa vigente anterior a la entrada en vigor de esta Ley para el acceso a la escala de oficiales y de suboficiales respectivamente, podrán optar nuevamente a las convocatorias que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en este apartado.

2. En las dos primeras convocatorias que se efectúen para el ingreso en la enseñanza de formación con la que se accede a la escala de oficiales por el sistema de cambio de escala definido en esta Ley, la totalidad de las plazas que se convoquen se reservarán a los miembros de la escala de suboficiales.

3. Los componentes de las escalas de oficiales y facultativa técnica definidas en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que superen el curso de complemento de formación según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de esta Ley, tendrán, en el momento de su incorporación a la nueva escala de oficiales, el reconocimiento académico equivalente al título de Grado universitario.

4. Los procedentes de la escala superior de oficiales y aquellos de la de oficiales, a los que no sea de aplicación el reconocimiento establecido en el apartado anterior mantendrán, respectivamente, la equivalencia al título de licenciado, ingeniero o arquitecto y al de

diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico, recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Disposición transitoria undécima. *Ascensos.*

1. Hasta el 30 de junio del año 2017 se seguirán aplicando los sistemas de ascenso establecidos en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quienes hubieren renunciado a la evaluación para el ascenso o para la realización de un curso de capacitación, según lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, volverán a ser convocados a nueva evaluación, aplicándoseles lo dispuesto en esta Ley respecto a dichas renuncias, para lo cual se les contabilizará las que ya hubiesen efectuado, a los efectos previstos en los artículos 66.4 y 70.3 de esta Ley.

3. Las zonas del escalafón en las evaluaciones para los ascensos a cada empleo en el ciclo 2017-2018 se fijarán según los escalafones de las escalas de origen de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre y teniendo en cuenta las previsiones existentes sobre constitución de la escala de oficiales definida en esta Ley.

Disposición transitoria decimosegunda. *Adaptación de las situaciones administrativas.*

1. Al guardia civil que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas, cuya regulación queda modificada en esta Ley, le será de aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando de oficio a la situación que corresponda, sin perjuicio de los derechos reconocidos hasta esa fecha.

A quienes hubiesen solicitado y disfrutado de la situación de excedencia por cuidado de familiares con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, les será reconocido como tiempo de servicios, con carácter retroactivo y previa solicitud, el primer año de cada período de excedencia.

El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en dicha situación, con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en la presente Ley.

2. Quienes hayan sido promovidos al empleo de suboficial mayor con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán pasar voluntariamente a la situación de reserva al cumplir seis años de permanencia en dicho empleo, si así lo solicitan con anterioridad al cumplimiento de dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Los Tenientes Coroneles que, procedentes de la escala de oficiales definida en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, ostenten dicho empleo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán pasar voluntariamente a la situación de reserva al cumplir seis años de permanencia en el empleo, si así lo solicitan con anterioridad al cumplimiento de dicho periodo, siempre que tengan cumplidos cincuenta y ocho años.

3. A los miembros de la escala de cabos y guardias que pertenecían a dicha escala a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, les seguirá siendo de aplicación el régimen transitorio de pase a la situación de reserva que establece la Disposición Transitoria Tercera de la ley mencionada, pudiendo solicitar su permanencia en activo hasta los 65 años de edad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de esta Ley.

4. Quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en la situación administrativa de reserva ocupando un destino, podrán seguir desempeñándolo hasta que se produzca su cese por las causas previstas en la normativa vigente en el momento de su adjudicación.

Disposición transitoria decimotercera. *Régimen retributivo en la situación de reserva.*

1. Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que se encontraran en la situación de reserva a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se seguirán rigiendo por el régimen retributivo que se les viniera aplicando con anterioridad.

2. Seguirá siendo de aplicación la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de reserva a los que les es de aplicación no estarán sujetos a la obligación de disponibilidad

prevista en el artículo 93.8 de la presente Ley, continuando con el régimen retributivo que les viniera siendo de aplicación.

3. A quienes en el momento de entrada en vigor de esta Ley ostenten el empleo de Teniente coronel de la escala de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, o el de Suboficial Mayor, les será de aplicación lo previsto en el artículo 86.10 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Disposición transitoria decimocuarta. *Vigencias.*

Seguirán en vigor las disposiciones de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre a las que expresamente se refieren las disposiciones transitorias de la presente Ley durante los períodos temporales en ellas establecidos o en tanto exista personal al que les sean de aplicación, y en su caso, los desarrollos reglamentarios que les afecten.

Continuarán igualmente en vigor, en tanto subsista personal al que les sean de aplicación, las siguientes disposiciones de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre: artículo 20.2, equivalencia de titulaciones académicas; disposición adicional primera, cambio de denominaciones; disposición adicional quinta, perfeccionamiento de trienios; disposición transitoria cuarta, situación de segunda reserva de los Oficiales Generales; disposición transitoria sexta, Músicas de la Guardia Civil; disposición transitoria décima, Personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria procedente de la Guardia Civil.

Seguirán, asimismo, en vigor las disposiciones reglamentarias hasta tanto se dicten las necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley y siempre que no se opongan a los preceptos de la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.*

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, queda redactada del siguiente modo:

> «1. A los efectos de la elección de los miembros del Consejo de la Guardia Civil, se considerará que constituyen una sola escala quienes, a la fecha de la correspondiente convocatoria de elecciones, pertenezcan a la escala de oficiales regulada en la Ley de régimen del personal de la Guardia Civil.
>
> 2. Igualmente, y a los mismos efectos de elección, se considerará que constituyen una sola escala los oficiales que en la fecha antes citada, no pertenezcan a la escala referida en el apartado 1, siempre que el número de electores no sea inferior a 400. En caso contrario, todos los oficiales formarían parte de la escala a que hace referencia dicho apartado.
>
> 3. Las consideraciones que a efectos de elección se establecen en los apartados anteriores serán de aplicación a partir del 1 de julio de 2017, fecha de constitución de la escala de oficiales.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.*

El apartado 4 del artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería queda redactado del siguiente modo:

> «4. Para el acceso a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil se reservará un mínimo del 40 por cien de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 50 por ciento.»

Disposición final tercera. *Prevención de riesgos laborales.*

En la prevención de riesgos laborales, reconocida como derecho profesional en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, la participación y representación de los guardias civiles se ejercerá a través de los grupos de trabajo y comisiones específicas del Consejo de la Guardia Civil y de acuerdo con lo previsto en su Reglamento de organización y funcionamiento.

Disposición final cuarta. *Título habilitante.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final quinta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley en especial las referidas a: ingreso en los centros de formación, acceso a las diferentes escalas y directrices generales de los planes de estudio; evaluaciones y ascensos; destinos; situaciones administrativas; adquisición, pérdida y renuncia a la condición de guardia civil; determinación de la falta de aptitudes psicofísicas y profesionales; retribuciones y plantillas.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 7

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2007
Última modificación: 4 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2007-19880

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Las grandes transformaciones políticas y sociales que ha vivido España en los últimos treinta años, así como el cambio de su posición en el escenario internacional de un mundo en rápida evolución, han tenido reflejo en las normas que establecen el marco jurídico de la defensa y en consecuencia en uno de sus recursos clave: el personal militar.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar inició el proceso de adaptación de nuestras Fuerzas Armadas al sistema político establecido por la Constitución de 1978. Dicha ley orgánica hacía referencia a que una serie de aspectos esenciales del régimen de personal, tales como la enseñanza militar, las escalas, el régimen de ascensos y recompensas, los sistemas de ingreso y retiro y los empleos de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regularan por ley siguiendo los criterios unificadores que establecía.

Dicha exigencia se materializó en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que supuso un hito en la racionalización y fijación de criterios homogéneos en la política de personal militar. Previamente, el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, había dado paso a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas en consonancia con los cambios sociales acaecidos en España.

A lo largo de la década de los años noventa, coincidiendo con el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, cambió profundamente el contexto estratégico. A la vez que iba desapareciendo la política de bloques de la guerra fría, surgían nuevas misiones fuera del territorio nacional y se evidenciaba la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas con un elevado nivel de preparación, un alto grado de disponibilidad y una notable capacidad de reacción.

Estos criterios, unidos a las demandas de la sociedad, propiciaron la constitución de una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, que determinó en 1998 los principios generales de un nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales. De

conformidad con el dictamen de la Comisión se promulgó la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que supuso la suspensión del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, la presencia de un número significativo de ciudadanos de otros países en España, hizo aconsejable permitir su acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería por medio de la Ley 32/2002, de 5 de julio, modificadora de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

II

La Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, tras realizar un análisis de los nuevos riesgos y amenazas en los inicios de este siglo XXI, se refiere a la necesidad de transformación constante de las Fuerzas Armadas, prestando gran atención a los recursos humanos que las sustentan y desarrollando un nuevo modelo realista de profesionalización, basado en la calidad y en la capacidad de atraer a los ciudadanos al ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

En el ámbito legislativo el referido proceso de transformación se inicia con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Promulgada ésta, el siguiente paso era desarrollar dicho modelo de profesionalización y reformar la carrera militar. Aunque tal objetivo se podría haber alcanzado mediante una sola norma que sustituyera a la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, dada la ambición de un proceso que requería tiempo suficiente de maduración y resultando perentorio consolidar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, se elaboró y promulgó la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en la que también se insta a la actualización del régimen del personal militar.

En consecuencia, esta ley procede a regular los aspectos del régimen de personal, conjunto sistemático de reglas relativas al gobierno y ordenación de los recursos humanos, para que las Fuerzas Armadas estén en las mejores condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Se trata de asegurar la calidad del personal en unas Fuerzas Armadas modernas y altamente tecnificadas, donde los recursos humanos constituyen un factor esencial y determinante. Por consiguiente, la política de personal no sólo debe pretender cubrir las necesidades cuantitativas de los Ejércitos, sino alcanzar la excelencia, tanto en la etapa formativa como en la selección de los más cualificados para el ascenso y de los más idóneos para el desempeño de los distintos destinos.

Con ello se dará cumplimiento a una de las directrices de la Directiva de Defensa Nacional en el sentido de reformar la carrera militar adoptando una estructura de cuerpos y escalas renovada, con sistemas de ascenso y promoción que incentiven la dedicación y el esfuerzo profesional. Esta directriz constituye la mejor síntesis de lo que se pretende con esta ley; de ahí su título y la importancia que se le da a la definición, descripción y desarrollo de la carrera militar.

Carrera militar a la que se accede tras haber cursado la enseñanza de formación en un sistema específico de las Fuerzas Armadas, cada vez más integrado en el sistema educativo general, y que queda definida por la ocupación de diferentes destinos, por el ascenso a los sucesivos empleos y por la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional. Carrera militar que, partiendo de un modelo semejante para todos los militares profesionales, se debe desarrollar en una estructura renovada de cuerpos y escalas.

III

Esta ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente. Aquél a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que la Nación, a través de las Cortes Generales y del Gobierno, ordene hacerlo de acuerdo

con la Constitución y el resto del ordenamiento. Militar que también debe estar en disposición de afrontar las misiones de las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o emergencias.

Por todo ello, desde el momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas debe cumplir unas reglas de comportamiento que se adquieren con un método continuado de formación y exigencia personal. Al incluirlas en esta ley se destaca su importancia en el ejercicio de la función militar y se da cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de establecer, mediante ley y de acuerdo con la Constitución, las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar. Dichas reglas esenciales deberán ser desarrolladas, mediante real decreto, por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que, además, recogerán y actualizarán otras procedentes de la tradición militar.

Tanto en las Reales Ordenanzas como en las regulaciones reglamentarias del régimen del personal militar profesional se incorporarán los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

La igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo lo relacionado con el acceso a las Fuerzas Armadas, su formación y carrera militar es otro de los objetivos de la ley para responder a las nuevas realidades de los Ejércitos, donde la mujer ya está presente en una proporción progresivamente en aumento. Asimismo, se pretende conjugar la disponibilidad permanente para el servicio, específica de los militares, con la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

IV

Las necesidades de militares profesionales de las Fuerzas Armadas son cubiertas por militares de carrera, militares de tropa y marinería y, en determinados supuestos, por militares de complemento. Los de carrera, oficiales y suboficiales, mantienen una relación de servicios de carácter permanente; los de tropa y marinería, cuyo régimen esta regulado en la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, podrán adquirir la condición de militares de carrera cuando accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años, y se permite el acceso de extranjeros al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

Para los militares de complemento sujetos a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se establece un régimen que les permita, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera de la forma que se regula específicamente para ellos, y a cuya finalización pasarán a ser reservistas de especial disponibilidad.

Los militares profesionales se integran en el caso de los de carrera, o se adscriben los de complemento, en cuerpos y escalas. Esta ley conserva la estructura general de cuerpos sin más cambio sustancial que la supresión de los cuerpos de especialistas cuyos cometidos son asumidos por los cuerpos generales, aunque con un catalogo más amplio de especialidades.

En lo que respecta a las escalas, las actuales escala superior de oficiales y escala de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina serán sustituidas por una nueva y única escala de oficiales en cada cuerpo, con el propósito de superar las disfunciones del modelo actual, acomodarse al proceso de conformación del espacio europeo de educación superior y potenciar el papel de los suboficiales. Esta medida tiene en cuenta, además, la experiencia de ejércitos de otros países de nuestro entorno.

La creación de escalas de tropa y marinería en los cuerpos generales y de infantería de marina responde a la concepción de las Fuerzas Armadas como un conjunto armónico donde el personal profesional debe quedar integrado en escalas, lo cual permite dar un tratamiento adecuado a la progresión de estos militares para aumentar su identificación con la organización.

En relación con los miembros de los cuerpos de ingenieros, la ley remite a una nueva regulación de su régimen y cometidos cuando en función de las titulaciones de grado y

posgrado de ingenieros se actualicen sus atribuciones profesionales y se adecue su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas. Una reforma que también habrá que abordar en el Cuerpo Militar de Sanidad.

En la ley se procede a una caracterización de cada una de las categorías militares. Se destaca la alta dirección de los oficiales generales; las acciones directivas, especialmente de mando, de los oficiales; el eslabón fundamental que para la organización constituyen los suboficiales; y la profesionalidad y dedicación de los militares de tropa y marinería, de las que depende en gran medida la eficacia de la organización.

Desde el punto de vista de las competencias la ley es coherente con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. En este sentido, se refuerzan las que corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, quien asesorará e informará al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar, trasladará al Subsecretario de Defensa los requerimientos que, en materia de personal militar, afecten a la operatividad de las Fuerzas Armadas y establecerá directrices para orientar la preparación de la Fuerza de cada uno de los Ejércitos con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Se asigna a los órganos de la Subsecretaría de Defensa una responsabilidad mayor en el planeamiento, a la vez que, con su inclusión en la ley, se destaca al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército el cual, bajo la dependencia del Jefe de Estado Mayor respectivo, viene a configurarse como elemento esencial en la aplicación y control de aquellos asuntos que condicionan la carrera militar de los miembros de su respectivo Ejército, asumiendo la función de orientarlos profesionalmente.

En cuanto al número de efectivos, se fija en una horquilla entre 130.000 y 140.000, resultado de compaginar las necesidades del planeamiento militar con la realidad demográfica y social de nuestro país, así como del adecuado equilibrio presupuestario. Se establece el número global máximo de oficiales y suboficiales y se concreta el de oficiales generales y el de coroneles.

V

La enseñanza militar experimenta una importante reforma profundizando en el proceso iniciado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, donde la formación que permitía el acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, obtenida en los centros docentes militares, era equivalente a titulaciones del sistema educativo general.

La enseñanza de oficiales y suboficiales mantendrá la exigencia de una excelente formación militar, puesto que es objetivo imprescindible proporcionar a los miembros de las Fuerzas Armadas la requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

Junto a esa formación militar, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

La formación para el acceso a las escalas de oficiales se realizará en academias militares, que impartirán la enseñanza de formación militar, encuadrarán a los alumnos y dirigirán y gestionarán su régimen de vida. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado universitario del sistema educativo general se impartirán en un novedoso sistema de centros universitarios de la defensa adscritos a universidades públicas y ubicados en las citadas academias militares.

En lógica coherencia con ese proceso de formación, se establece como criterio de ingreso en los centros docentes militares de formación de oficiales y en los centros universitarios de la defensa, que será simultáneo, haber cumplido los requisitos exigidos para el acceso a la enseñanza universitaria, además de las pruebas necesarias para ingresar en las academias militares. La selección continuará a lo largo del proceso de formación; como consecuencia, en las provisiones anuales de plazas se ofertará para el ingreso un número superior de plazas que el que se fije para el acceso posterior a las escalas de oficiales correspondientes. Con este sistema de ingreso y formación se pretende aumentar el número de aspirantes a la carrera militar, mejorar la selección y formación y facilitar la movilidad social.

Los suboficiales recibirán la formación militar y técnica necesaria para obtener en centros docentes militares el título de formación profesional correspondiente. La enseñanza de los militares de tropa y marinería pretende hacerles más atractiva la pertenencia a las Fuerzas Armadas; por ello, junto al objetivo de la capacitación para el desempeño profesional, se procurará que a lo largo de su permanencia en dicha categoría obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio.

Por lo que respecta a la enseñanza de perfeccionamiento, no se tratará solamente de actualizar conocimientos sino de adquirir los títulos y las especializaciones necesarias para adaptar o reorientar los perfiles profesionales, una exigencia que la ley prevé a partir de determinados empleos militares.

Asimismo se incluyen los altos estudios de la defensa nacional, orientados tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas como a concurrentes que provengan de la sociedad civil y de los diversos ámbitos de las Administraciones Públicas.

VI

La carrera militar, entendida como el acceso gradual y progresivo a los diferentes empleos que facultan para desempeñar los cometidos en los destinos de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, comienza con la superación de la enseñanza de formación y la incorporación a una de las escalas en que se agrupan los militares profesionales. Supone conjugar su desarrollo profesional, ligado a una mayor asunción de responsabilidades y mejoras retributivas, con las necesidades de la organización.

En los dos primeros empleos de cada escala se ocuparán preferentemente puestos operativos; posteriormente se producirá una reorientación o una adaptación de la carrera. La enseñanza de perfeccionamiento dotará a los militares de una nueva especialidad o les permitirá adquirir conocimientos más específicos; en ambos casos, los preparará para desempeñar puestos distintos en áreas diferentes.

En la carrera militar la regulación de los mecanismos de ascenso es esencial. Partiendo de los criterios de las leyes de personal militar de 1989 y de 1999, se amplían los supuestos en los que se utilizarán sistemas de ascenso más exigentes de elección y clasificación, en perjuicio de la mera aplicación de la antigüedad que sólo se utilizará para el primer ascenso de los oficiales y suboficiales.

Otro elemento clave es la ocupación de diferentes destinos, que se proveerán mediante los sistemas de libre designación, concurso de méritos y provisión por antigüedad. Con la potenciación del mérito y la capacidad, la utilización del sistema de antigüedad irá disminuyendo progresivamente.

En cuanto a las situaciones administrativas se adaptan en lo posible al estatuto básico del empleado público, aunque se mantiene la reserva como situación específica. Ésta constituye un mecanismo esencial para configurar, de acuerdo con los criterios de planeamiento, una pirámide de efectivos por empleos y disponer en todos de personal con las edades adecuadas para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas. Complemento imprescindible de esta situación, que supone el abandono del servicio activo años antes de la edad en la que corresponde pasar a retiro, es una regulación adecuada de sus retribuciones.

VII

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, al suspender la prestación del servicio militar obligatorio, estableció un sistema de reclutamiento en el que el personal se vinculaba voluntariamente a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales. Al mismo tiempo reguló la aportación de recursos humanos cuando la defensa de España lo exigiera, con arreglo a las obligaciones militares que señala el artículo 30.2 de la Constitución. De ese modo se aseguraba la participación de todos los ciudadanos, imponiendo sólo las obligaciones imprescindibles. En el desarrollo y aplicación de aquella ley ha adquirido gran importancia la figura del reservista voluntario, que en ésta se mantiene y refuerza favoreciendo una mayor implicación de la sociedad con las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, la creación de la figura del reservista de especial disponibilidad en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y su extensión en ésta a los militares de

complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, hacen innecesario mantener la figura del reservista temporal.

El proceso de incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas se pondrá en marcha en aquellas situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales. En tales circunstancias, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas, en primer término, de reservistas voluntarios y de reservistas de especial disponibilidad y posteriormente, sólo si es preciso, solicitará al Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios, a los que se reconocerá su derecho a la objeción de conciencia.

El Ministro de Defensa también podrá autorizar la incorporación de reservistas, con carácter voluntario, para misiones en el extranjero o cuando las Fuerzas Armadas colaboren con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

VIII

Por medio de una serie de disposiciones adicionales se definen las recompensas militares, se da el carácter de agente de la autoridad a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de determinadas funciones; se regula el empleo del idioma oficial; se señalan las competencias específicas de la Sanidad Militar; se describe el sistema de acción social, con especial mención a los militares de tropa y marinería; se establece el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas; se aportan criterios para la racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos y se dan normas para la reordenación de escalafones de las Escalas auxiliares del Ejército de Tierra.

La ley incluye una serie de disposiciones transitorias para aplicar sus previsiones en un plazo razonable, especialmente en lo referente a plantillas, ascensos, enseñanza, constitución de las nuevas escalas y situaciones administrativas, teniendo en cuenta las expectativas de los actuales miembros de las Fuerzas Armadas y las necesidades de la organización.

Se deroga la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo los artículos que se refieren a derechos y deberes, así como la Ley 32/2002, de 5 de julio, que la modificó para permitir el acceso de extranjeros. De la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas se derogan los artículos que se ven afectados por esta ley; se mantienen los que se refieren a derechos fundamentales y libertades públicas y se da rango de real decreto a los demás.

Mediante disposiciones finales se actualizan determinados supuestos del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la reforma de su Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; se modifica la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil; se adaptan los grupos de clasificación a efectos retributivos a lo establecido en el Estatuto del Empleado Público; se reforma la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería para ajustarla a esta ley; se hace referencia al estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia y se expresa el reconocimiento a todos los españoles que cumplieron el servicio militar, así como a los que, destacados en el territorio de Ifni-Sahara, participaron en la campaña de los años 1957 a 1959.

IX

La actualización del régimen del personal militar se completará por medio de una ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se regulará el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a lo establecido en la Constitución y sus disposiciones de desarrollo y teniendo en cuenta las exigencias de la condición militar. En ella se incluirá, según las previsiones de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la creación del Observatorio de la vida militar.

Con el objetivo de profundizar en la definición de los derechos y deberes de los militares y darles un tratamiento coherente, queda reservada a esa ley la regulación de los de carácter profesional y de protección social, así como los cauces de participación.

X

El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se rige por lo previsto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, cuya elaboración se basó en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, teniendo en cuenta la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Al modificarse esta última, con una nueva regulación de la carrera militar, y mantenerse sin cambios los principios de referencia, se deberá proceder a la debida adecuación de la mencionada Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Dada la relación de la formación de oficiales de la Guardia Civil con la de las Fuerzas Armadas, en esta ley se recogen medidas para implantar en dicho cuerpo las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de grado universitario del sistema educativo general. También por su importancia se extiende a sus miembros, en lo que les resulte aplicables con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, el cumplimiento de las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Asimismo regula la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas. Todo ello con la finalidad de que estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

2. Es de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el juramento o promesa ante la Bandera, asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.

3. El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por su ley específica, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en esta ley.

Artículo 2. *Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias.*

1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas.

2. El Príncipe de Asturias podrá desarrollar la carrera militar y tener los empleos militares que, mediante real decreto, determine el Gobierno, que queda facultado para establecer un régimen propio y diferenciado teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de heredero de la Corona de España.

Artículo 3. *Vinculación con las Fuerzas Armadas.*

1. Los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de carrera, como militares de tropa y marinería y también como militares de complemento.

2. Son militares de carrera quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente. Les corresponde asegurar la continuidad y estabilidad de la estructura, el funcionamiento y los valores esenciales de las Fuerzas Armadas en el marco constitucional.

3. Los militares de complemento son oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas.

4. Los militares de tropa y marinería, que constituyen la base de las Fuerzas Armadas, establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal y podrán acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en esta ley.

5. Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de tropa y marinería en los casos y por los procedimientos regulados en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y como militares de complemento de acuerdo con lo previsto en esta ley.

6. La relación jurídico-pública de los militares profesionales se rige por esta ley y se establece con carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera y con carácter temporal mediante la firma de compromisos.

7. También adquieren condición militar, sin que su vinculación sea una relación de servicios profesionales, los que ingresen como alumnos en centros docentes militares, conforme a lo dispuesto en el título IV, y los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, según lo previsto en el título VI.

Artículo 4. *Reglas de comportamiento del militar.*

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las definidas en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar establecidas en el apartado anterior lo serán también para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en lo que resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa.

3. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán reglamentariamente las reglas de comportamiento del militar con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta Ley y recogerá, con las adaptaciones debidas a la condición militar, el código de conducta de los empleados públicos.

Artículo 5. *Adaptación de las normas del empleado público.*

Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se incorporarán al régimen del personal militar profesional, siempre que no contradigan su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar.

Artículo 6. *Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.*

1. La igualdad de trato y de oportunidades es un principio que en las Fuerzas Armadas se aplicará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y que estará especialmente presente en el desarrollo y aplicación de esta ley en lo relacionado con el acceso, la formación y la carrera militar.

2. Las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el personal al servicio de la Administración General del Estado serán aplicables a los militares profesionales con las adaptaciones y desarrollos que sean necesarios. En las normas correspondientes se incluirán también las medidas que sean de aplicación específica en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7. *Juramento o promesa ante la Bandera de España.*

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación de acuerdo con lo que se establece en este artículo y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula: «¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?».

A lo que los soldados contestarán: «¡Sí, lo hacemos!».

El jefe de la unidad militar replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. El término «soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

TÍTULO I

Competencias en materia de personal militar

Artículo 8. *Del Gobierno.*

1. El Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en lo que se refiere al régimen del personal militar. En particular le corresponde:

a) Dirigir el planeamiento de la defensa, del que se deducirán las necesidades de personal militar.

b) Aprobar la programación plurianual de provisión de plazas y las provisiones anuales.

c) Desarrollar los criterios generales de promoción y ascenso establecidos en esta ley.

d) Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en el título VI.

Artículo 9. *Del Ministro de Defensa.*

El Ministro de Defensa, como máximo responsable del Departamento, dirige la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas para posibilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

En particular ejerce las competencias que se le asignan en esta ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

Artículo 10. *Del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.*

Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa le corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas y a su participación en organizaciones internacionales, así como sobre las necesidades de personal y enseñanza militar en el ámbito conjunto.

b) Trasladar al Subsecretario de Defensa los requerimientos en las materias de personal indicadas en el párrafo anterior.

c) Establecer directrices en aspectos relacionados con esta ley para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal en operaciones y actividades bajo su mando.

Artículo 11. *Del Subsecretario de Defensa.*

Al Subsecretario de Defensa, bajo la superior autoridad del Ministro, le corresponde la dirección, control y evaluación de la política de personal y enseñanza en las Fuerzas Armadas. Asimismo, le corresponde el planeamiento, la ejecución e inspección en materia de personal y enseñanza militar.

En particular le corresponde dictar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza, dirigir la gestión general del personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos y elaborar, dentro del planeamiento de la defensa, las estimaciones y planes directores de recursos humanos.

La inspección en lo referente al régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos, la ejercerá directamente, por medio de los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, que se configurarán en la forma que reglamentariamente se determine, o por medio del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército.

Artículo 12. *De los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.*

1. A los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su Ejército, les corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.

b) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa sobre los aspectos del régimen del personal militar que afecten a la operatividad.

c) Asesorar al Subsecretario de Defensa en el planeamiento, dirección e inspección de la política de personal y enseñanza, colaborar con él en su desarrollo e informarle de su aplicación.

d) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento.

e) Definir las capacidades y diseñar los perfiles necesarios para el ejercicio profesional a los que debe atender la enseñanza y dirigir la formación militar general y específica.

f) Dirigir la gestión de personal.

g) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal.

h) Decidir, proponer o informar conforme a lo previsto en esta ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

i) Velar por los intereses generales del personal, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades.

j) Evaluar el régimen del personal así como las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

2. En la estructura de cada Ejército existirá un Mando o Jefatura de Personal que, bajo la dependencia orgánica del Jefe de Estado Mayor respectivo, participará en el planeamiento y programación de la política de personal militar y la aplicará y controlará, especialmente en lo relativo a informes personales, evaluaciones, asignación de destinos, asistencia a cursos y cuantos asuntos condicionan la carrera militar. Será de su responsabilidad la orientación profesional a todos los miembros de su Ejército.

Artículo 13. *Nombramientos, ceses y empleos militares del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.*

1. El nombramiento y cese del Jefe de Estado Mayor de la Defensa se efectuará por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos y ceses de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se efectuarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. El nombramiento de Jefe de Estado Mayor de la Defensa llevará implícito el ascenso automático al empleo de general de ejército, almirante general o general del aire, según el Ejército al que pertenezca el designado. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá a todos los efectos la consideración de más antiguo en su empleo.

Los nombramientos de Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire llevarán implícito el ascenso automático a los empleos de general de ejército, almirante general o general del aire, según corresponda. En el caso de recaer la designación en un general de división o vicealmirante, previamente ascenderá a teniente general o almirante.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire continuarán en servicio activo hasta el momento de su cese en el cargo, aun cuando cumplan la edad de retiro establecida en esta ley para los militares de carrera.

4. Los oficiales generales que cesen en los cargos citados en el apartado 1, así como en el de Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y no sean nombrados para alguno de ellos o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero en los que deban permanecer en servicio activo, pasarán a la situación de reserva y serán nombrados por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, miembros de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Podrán permanecer un máximo de seis años, retrasando en su caso el retiro hasta el momento de su cese.

No obstante, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, los oficiales generales a que se refiere el mismo continuarán en situación de servicio activo hasta el momento de su cese.

Artículo 14. *De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.*

1. A los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, les corresponde:

a) Emitir informe sobre los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Defensa y el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.

b) Efectuar los informes que se indican en esta ley sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

c) Actuar como órgano de evaluación en los ascensos al empleo de general de brigada y en las demás evaluaciones que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales.

d) Emitir informe sobre las evaluaciones por los sistemas de elección y clasificación para el ascenso reguladas en esta ley.

e) Emitir informe en la tramitación de los expedientes de ascensos honoríficos.

f) Ser oídos expresamente en los procedimientos disciplinarios por falta muy grave que afecten al personal de su respectivo Ejército, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Reglamentariamente se determinarán su composición y demás competencias.

Artículo 15. *Competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.*

1. Las competencias que en esta ley se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el régimen del personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa, en lo que afecten al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. En el ejercicio de esas competencias considerará los requerimientos que le traslade el Jefe de Estado Mayor de la Defensa en relación con la operatividad de las Fuerzas Armadas.

2. En la estructura orgánica del Ministerio de Defensa se determinará qué órganos directivos de la Subsecretaría de Defensa ejercerán las competencias referidas a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que en esta ley se asignan al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército en relación con sus miembros.

3. Las competencias que esta ley asigna en materia de personal a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire corresponderán a la Junta o Juntas Superiores de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que reglamentariamente se constituyan.

TÍTULO II

Planeamiento de efectivos

CAPÍTULO I

Efectivos y plantillas

Artículo 16. *Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas.*

1. El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija entre 130.000 y 140.000 efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se determinará el objetivo de militares de tropa y marinería para cada ejercicio.

2. El número máximo de oficiales generales será de 200. Comprenderá la plantilla específica para dotar los puestos asignados a los diferentes cuerpos militares y la plantilla indistinta para dotar los puestos en los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y en los demás organismos del Ministerio de Defensa, que no estén expresamente asignados a un cuerpo determinado. En la plantilla indistinta estarán incluidos los puestos que se puedan ocupar en la Presidencia del Gobierno y, si se trata de puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa, en otros departamentos ministeriales.

Los oficiales generales que sean nombrados para ocupar puestos en la Casa de Su Majestad el Rey o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero no estarán incluidos en los 200 efectivos de plantilla y su número será indeterminado.

El número máximo de coroneles será de 1.050.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos cuatrienales las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales por cuerpos, escalas y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de ascensos por antigüedad.

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantillas.

4. El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando militares de carrera y los que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. No figurará el empleo de soldado cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.

5. Los excedentes en los diferentes empleos y escalas se amortizarán no dando al ascenso la primera vacante que se produzca de cada dos en los empleos de la categoría de oficiales generales y, en los restantes empleos, la primera de cada tres.

Artículo 17. *Plantillas orgánicas y relaciones de puestos militares.*

1. Las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa tendrán definida su plantilla orgánica. Dicha plantilla es la relación cuantitativa y cualitativa de puestos de su estructura necesarios para estar en condiciones de cumplir los cometidos que tengan asignados.

2. A partir de las plantillas orgánicas y los grados de cobertura que se determinen en función del planeamiento de efectivos, se establecerán las relaciones de puestos militares en las que se especificarán, en todo caso, la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, sus retribuciones complementarias y las

condiciones y requisitos para su ocupación. En dichas relaciones figurarán los que puedan ser cubiertos por personal en reserva.

3. Los militares profesionales tendrán acceso a la información contenida en las relaciones de puestos militares de la forma que se determine por orden del Ministro de Defensa.

CAPÍTULO II

Provisión de plazas

Artículo 18. *Provisión de plazas de las Fuerzas Armadas.*

1. Para satisfacer las necesidades de militares profesionales derivadas del planeamiento de la defensa y teniendo en cuenta las plantillas reglamentarias se establecerá la programación plurianual de provisión de plazas para el acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas y las que correspondan para el acceso a militar de complemento.

2. Anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, sobre la base de la programación plurianual, de los créditos presupuestarios, de la evolución real de efectivos y de los procesos de formación definidos en esta ley. En la provisión anual se concretarán cuántas de ellas serán plazas de acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas una vez finalizado el proceso de formación.

En las plazas de militares de tropa y marinería se fijarán los cupos máximos que se ofertarán para la categoría de militar de carrera y para el acceso de extranjeros.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, con el informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, aprobará la programación plurianual de provisión de plazas y las provisiones anuales.

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un real decreto de programación plurianual de provisión de plazas.

TÍTULO III

Encuadramiento

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 19. *Funciones.*

1. El militar profesional ejerce funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Dichas funciones se desarrollan por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. El militar profesional también ejerce funciones docentes conforme a lo previsto en el título IV.

2. La acción directiva se ejerce mediante la definición de objetivos y la determinación de los medios para conseguirlos, estableciendo los planes correspondientes y controlando su ejecución. Mediante acciones de gestión se aplican los medios puestos a disposición para alcanzar unos objetivos concretos de la forma más rentable y eficiente. Por medio de acciones ejecutivas se ponen en práctica los planes establecidos actuando en cumplimiento de órdenes concretas o siguiendo procedimientos preestablecidos.

3. La acción de mando, acción directiva específica en las Fuerzas Armadas, se refiere al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio. Alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de la Fuerza de los Ejércitos.

Para el ejercicio de la acción de mando se podrá contar con la colaboración de los subordinados en tareas de información, planeamiento, asesoramiento, coordinación y control, que constituyen el «apoyo al mando».

CAPÍTULO II

Categorías y empleos militares

Artículo 20. *Categorías militares.*

1. Los militares se agrupan en las categorías siguientes: oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería.

2. Los oficiales generales ejercen la acción de mando en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y la alta dirección y gestión de sus recursos humanos, materiales y financieros. Accederán a esta categoría los oficiales que hayan acreditado en su carrera militar de modo sobresaliente su competencia profesional y capacidad de liderazgo.

3. Los oficiales desarrollan acciones directivas, especialmente de mando, y de gestión en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Desempeñan tareas de planeamiento y control de la ejecución de las operaciones militares y las relacionadas con funciones técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Se caracterizan por el nivel de su formación y por su liderazgo, iniciativa, capacidad para asumir responsabilidades y decisión para resolver.

4. Los suboficiales constituyen el eslabón fundamental en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Ejercen el mando y la iniciativa que les corresponde para transmitir, cumplir y hacer cumplir, en todas las circunstancias y situaciones, las órdenes e instrucciones recibidas y asegurar la ejecución de las tareas encomendadas en la realización de funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Por su formación y experiencia serán estrechos colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados, con los que mantendrán un permanente contacto.

5. Los militares de la categoría de tropa y marinería, que constituyen la base de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, desempeñan trabajos y cometidos en aplicación de procedimientos establecidos o los que se les encomiende por órdenes concretas. De su profesionalidad, iniciativa y preparación depende en gran medida la eficacia de la organización militar.

6. Las funciones del militar y las correspondientes acciones también se podrán ejercer y desarrollar en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa.

Artículo 21. *Empleos militares.*

1. Dentro de las diferentes categorías los militares están ordenados por empleos, criterio esencial en la organización jerarquizada de las Fuerzas Armadas. Los diferentes puestos de su estructura orgánica estarán asignados en las relaciones de puestos militares a un empleo o indistintamente a varios. Esa asignación dependerá de las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los cometidos que se deban desarrollar.

2. Dentro de cada categoría, los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas son los siguientes:

a) Oficiales generales:

Capitán general.
General de ejército, almirante general o general del aire.
Teniente general o almirante.
General de división o vicealmirante.
General de brigada o contralmirante.

b) Oficiales:

Coronel o capitán de navío.
Teniente coronel o capitán de fragata.
Comandante o capitán de corbeta.
Capitán o teniente de navío.
Teniente o alférez de navío.
Alférez o alférez de fragata.

c) Suboficiales:

Suboficial mayor.
Subteniente.
Brigada.
Sargento primero.
Sargento.

d) Tropa y marinería:

Cabo mayor.
Cabo primero.
Cabo.
Soldado o marinero.

3. Cuando en esta ley se utilice la primera denominación básica de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada y del Ejército del Aire y las que se detallan para los diferentes cuerpos y escalas en este título.

Artículo 22. *Empleos con carácter eventual.*

1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, podrá conceder con carácter eventual dicho empleo con sus atribuciones, retribuciones y divisas.

Conservará el empleo eventual hasta ascender a ese empleo o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto. La atribución de un empleo eventual no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

2. También se podrán conceder empleos con carácter eventual a los alumnos de los centros docentes militares de formación con arreglo a lo establecido en el artículo 68.2.

Artículo 23. *Facultades y antigüedad en el empleo militar.*

1. El empleo militar otorga los derechos y atribuye los deberes establecidos en esta ley y en el resto del ordenamiento y faculta para desempeñar los cometidos en los diferentes niveles de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y, en su caso, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa, ejerciendo la correspondiente autoridad. Quien ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director. En esta ley el término jefe comprende todas ellas.

2. La antigüedad es el tiempo transcurrido en el primer empleo de una escala desde la fecha de su concesión. En los sucesivos empleos se computará desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. El escalafón es la ordenación por empleos y antigüedad de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.

4. La precedencia de los militares estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; si no lo está se basará en el empleo; a igualdad de empleo, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad.

Artículo 24. *Empleos con carácter honorífico.*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior a los militares que hayan pasado a retiro o resuelvan su compromiso. Los empleos con carácter honorífico también se podrán conceder a título póstumo.

2. La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, motivando los méritos y circunstancias que concurran. En la tramitación de los expedientes figurará el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

En todo caso, se iniciará expediente para la concesión del empleo superior con carácter honorífico y se concederá a los militares fallecidos en acto de servicio o que se retiren o resuelvan su compromiso por incapacidad permanente para el servicio, siempre que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, salvo que exista propuesta motivada contraria a la concesión de dicho empleo, en cuyo caso el Ministro de Defensa acordará sobre la posible elevación al Consejo de Ministros.

3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

Artículo 24 bis. *Vinculación honorífica con las Fuerzas Armadas.*

1. En atención a las especiales circunstancias que hayan motivado el pase a retiro o la resolución del compromiso por incapacidad permanente para el servicio, producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el militar podrá quedar vinculado con carácter honorífico con las Fuerzas Armadas.

2. Por orden del Ministro de Defensa se determinarán las especiales circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. La vinculación honorífica comprende la adscripción del interesado a la unidad que se determine y, en su caso, la concesión de sucesivos empleos con carácter honorífico con los límites y en las condiciones que, en función de su participación y colaboración con la unidad de adscripción, se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

4. La concesión de la vinculación honorífica corresponderá al Ministro de Defensa, previa petición del interesado que reúna los requisitos indicados en el apartado 1 anterior. La concesión del primer empleo con carácter honorífico se efectuará con arreglo al artículo 24 de esta ley, y los sucesivos los concederá el Ministro de Defensa a iniciativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previo informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

5. La concesión de estos empleos no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.

CAPÍTULO III

Cuerpos y escalas

Artículo 25. *Cuerpos y escalas.*

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería se integrarán, y los militares de complemento se adscribirán, en los distintos cuerpos de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Los cuerpos tendrán carácter específico según los requerimientos de cada uno de los Ejércitos o carácter común para dar respuesta a necesidades generales de las Fuerzas Armadas.

A los miembros de cada cuerpo se les asignarán diferentes cometidos que llevarán a cabo mediante el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las acciones relacionadas en el artículo 19, en el ámbito de su Ejército los de los cuerpos específicos y en el de las Fuerzas Armadas los de los cuerpos comunes y todos ellos, también, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa.

2. Dentro de cada cuerpo los militares profesionales se agrupan en una o varias escalas de oficiales, con arreglo y con las denominaciones que se especifican en este capítulo, en escala de suboficiales y en escala de tropa o de marinería, en correspondencia con las diferentes categorías militares y según las facultades profesionales que tengan asignadas y los requisitos educativos exigidos para su incorporación a ellas. Las facultades profesionales

en cada escala son consecuencia de la preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados en los diferentes destinos.

3. La creación, extinción o integración de cuerpos y escalas se efectuará por ley.

Artículo 26. *Cuerpos militares.*

1. Los cuerpos específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército de Tierra.
Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.

2. Los cuerpos específicos de la Armada son los siguientes:

Cuerpo General de la Armada.
Cuerpo de Infantería de Marina.
Cuerpo de Intendencia de la Armada.
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

3. Los cuerpos específicos del Ejército del Aire son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército del Aire.
Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

4. Los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

Cuerpo Jurídico Militar.
Cuerpo Militar de Intervención.
Cuerpo Militar de Sanidad.
Cuerpo de Músicas Militares.

Artículo 27. *Cuerpo General del Ejército de Tierra.*

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército de Tierra, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército de Tierra son los de teniente a general de ejército en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

Artículo 28. *Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra son los de teniente a general de división.

Artículo 29. *Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y los de teniente a teniente coronel en la escala técnica.

Artículo 30. *Cuerpo General de la Armada.*

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de marinería, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de alférez de navío a almirante general en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de marinero a cabo mayor en la escala de marinería.

Artículo 31. *Cuerpo de Infantería de Marina.*

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza de infantería de marina y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Infantería de Marina son los de teniente a general de división en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

En la escala de oficiales se podrán alcanzar los empleos superiores a general de división en los supuestos contemplados en el artículo 97.2.

Artículo 32. *Cuerpo de Intendencia de la Armada.*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia de la Armada son los de teniente a general de división.

Artículo 33. *Cuerpo de Ingenieros de la Armada.*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de alférez de navío a vicealmirante en la escala de oficiales y los de alférez de navío a capitán de fragata en la escala técnica.

Artículo 34. *Cuerpo General del Ejército del Aire.*

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército del Aire son los de teniente a general del aire en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

Artículo 35. *Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.*

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire son los de teniente a general de división.

Artículo 36. *Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.*

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y los de teniente a teniente coronel en la escala técnica.

Artículo 37. *Cuerpo Jurídico Militar.*

1. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos los de asesoramiento jurídico y los que conforme al ordenamiento jurídico les correspondan en la jurisdicción militar.

2. Los empleos del Cuerpo Jurídico Militar son los de teniente a coronel, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «auditor», y los de general de brigada y general de división, con las denominaciones de general auditor y general consejero togado, respectivamente.

Artículo 38. *Cuerpo Militar de Intervención.*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el control interno de la gestión económico-financiera, dependiendo funcionalmente de la Intervención general de la Administración del Estado, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública, en los términos previstos por la Ley General Presupuestaria; el ejercicio de la notaría militar, en la forma y condiciones establecidas en las leyes, y el asesoramiento económico-fiscal.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Intervención son los de teniente a general de división, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «interventor».

Artículo 39. *Cuerpo Militar de Sanidad.*

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, agrupados en una escala de oficiales y en una escala de oficiales enfermeros, tienen como cometidos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo, asistencial y pericial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Sanidad son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y de teniente a teniente coronel en la escala de oficiales enfermeros. Todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «médico», «farmacéutico», «veterinario», «odontólogo», «psicólogo» o «enfermero», según corresponda.

Artículo 40. *Cuerpo de Músicas Militares.*

1. Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares, agrupados en una escala de oficiales y en una escala de suboficiales, tienen como cometido prestar los servicios de música, así como la preparación y dirección de las bandas militares.

2. Los empleos del Cuerpo de Músicas Militares son los de teniente a coronel en la escala de oficiales y los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales, todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «músico».

En la escala de oficiales se podrá alcanzar el empleo de general de brigada para ocupar los cargos o puestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 97 y con la regulación contemplada en ese artículo.

CAPÍTULO IV

Especialidades y capacidades profesionales

Artículo 41. *Especialidades.*

1. En cada escala existirán las especialidades fundamentales que se determinen reglamentariamente, cuando los campos de actividad en los que se desempeñan los cometidos de su cuerpo lo requieran. Se adquirirán al acceder a la escala correspondiente.

2. A partir de determinados empleos los miembros de cada escala adaptarán o reorientarán su perfil profesional conforme a lo que se establece en el artículo 75, adquiriendo una nueva especialidad.

3. Además de las citadas en los apartados anteriores podrán existir otras especialidades y aptitudes para atender las necesidades de la organización militar y el ejercicio de actividades profesionales en determinados puestos orgánicos, que serán fijadas por el Ministro de Defensa, quien también establecerá los requisitos y condiciones para el cambio de especialidad.

Artículo 42. *Capacidades profesionales.*

1. La capacidad profesional específica de los miembros de las Fuerzas Armadas para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determinará por los cometidos de su cuerpo, por las facultades de su escala y especialidades y por su empleo.

Dicha capacidad habilita, conforme a los títulos militares, académicos y profesionales que se posean, a los que se integran o adscriben en cada cuerpo y escala para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en todos aquellos destinos o puestos que puedan ocupar, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional.

2. Además de su capacidad profesional, los militares integrados en los cuerpos específicos de los Ejércitos tienen en todo caso la necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a un cuerpo concreto dentro de su Ejército y para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos.

3. Todos los militares realizarán los servicios, guardias y comisiones que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, centro u organismo, unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, de otra en su entorno geográfico, siempre que no exista ninguna limitación legal o reglamentaria.

TÍTULO IV

Enseñanza

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Enseñanza en las Fuerzas Armadas.*

1. La finalidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas es proporcionar a sus miembros la formación requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades, con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

Comprende la formación integral, la capacitación específica del militar en su ámbito profesional, su formación continuada y la permanente actualización de sus conocimientos, encaminadas al correcto desempeño de sus cometidos y al adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

La enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de

dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

2. La enseñanza en las Fuerzas Armadas comprende la enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios de la defensa nacional.

3. Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza mediante su validación con respecto a sus finalidades, estará sometida a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, que atenderán a los criterios definidos en el sistema educativo general.

Artículo 44. *Enseñanza de formación de oficiales.*

1. La formación de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina tiene como finalidad la preparación para el ejercicio profesional y la capacitación para la incorporación a sus respectivas escalas. Comprende, por una parte, la formación militar general y específica y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.

También comprende la formación para la adquisición de las especialidades fundamentales que sean necesarias para desempeñar los diferentes cometidos de cada cuerpo.

2. La enseñanza para el acceso a los cuerpos de intendencia y de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas proporcionará la formación militar general y específica y completará la formación técnica acreditada con los títulos exigidos para el ingreso.

Artículo 45. *Enseñanza de formación de suboficiales.*

1. La formación de suboficiales tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la obtención de las especialidades fundamentales que sean necesarias. Comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.

2. La enseñanza para el acceso al Cuerpo de Músicas Militares proporcionará la formación militar general y específica y completará la formación técnica acreditada en función de los requisitos exigidos para el ingreso.

Artículo 46. *Enseñanza de formación de militares de complemento.*

La formación de los militares de complemento tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional para la adscripción a las escalas de oficiales correspondientes. Comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica que sean necesarias. Cuando la formación sea homologable en el sistema educativo general se les proporcionarán las titulaciones correspondientes.

Artículo 47. *Enseñanza de formación de tropa y marinería.*

1. La formación de los militares de tropa y marinería tiene como finalidad capacitarles militar y técnicamente para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades de la escala y, en su caso, especialidad fundamental en las que se integren.

2. Con esta formación se iniciará la preparación encaminada a que los militares de tropa y marinería obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 48. *Enseñanza de perfeccionamiento.*

La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidades la de preparar al militar profesional para la obtención de especialidades, tanto las que complementan la formación inicial recibida como las que permitan adaptar o reorientar su carrera, y la de actualizar o ampliar los conocimientos para el desempeño de sus cometidos e incluirá títulos del sistema educativo general y específicos militares. Existirá una oferta de formación continuada que incluirá los procesos de preparación profesional progresiva.

Artículo 49. *Altos estudios de la defensa nacional.*

1. Son altos estudios de la defensa nacional los que se relacionan con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones Públicas y de la sociedad.

2. También tendrán ese carácter los cursos específicos militares que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO II

Estructura

Artículo 50. *Centros docentes militares de formación.*

1. La enseñanza de formación de los oficiales se impartirá en la Academia General Militar, la Escuela Naval Militar, la Academia General del Aire y en las demás academias militares que determine el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa. Dichos centros serán responsables de la enseñanza de formación militar general y específica y de la formación técnica que corresponda.

2. La enseñanza de formación de los suboficiales se impartirá en la Academia General Básica de Suboficiales, la Escuela de Suboficiales de la Armada, la Academia Básica del Aire y en las demás academias militares que se determinen por orden del Ministro de Defensa, que también establecerá los centros de formación de los militares de tropa y marinería.

3. La formación de especialidades fundamentales, así como la de los militares de complemento, se impartirá en los centros docentes militares contemplados en los apartados anteriores y en aquellos otros específicos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

4. Los centros docentes militares de formación serán responsables del encuadramiento de los alumnos y de dirigir y gestionar su régimen de vida.

Artículo 51. *Sistema de centros universitarios de la defensa.*

1. Con la finalidad de impartir las enseñanzas de las titulaciones universitarias de grado a que hace referencia el artículo 44.1, el Ministerio de Defensa promoverá la creación de un sistema de centros universitarios de la defensa y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Corresponderá al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Defensa. Se ubicarán en los correspondientes centros docentes militares de formación de oficiales.

2. Los centros universitarios de la defensa, adscritos a universidades públicas, se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por esta ley, por la normativa aplicable a cada universidad y por los correspondientes convenios de adscripción que tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera militar.

3. Los títulos de grado universitario que se deben obtener serán los que se acuerden en el marco del convenio de adscripción correspondiente en función de las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

4. En el sistema de centros universitarios de la defensa se podrán impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de posgrado, tanto de master como de doctor, y se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa, colaborando con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación.

5. Los centros universitarios de la defensa contarán con presupuesto propio financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

Artículo 52. *Centros de altos estudios de la defensa nacional.*

Las enseñanzas a las que se refiere el artículo 49.1 serán impartidas por el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), que también desarrollará tareas de investigación y de fomento y difusión de la cultura de defensa. La Escuela Superior de las

Fuerzas Armadas (ESFAS) impartirá los cursos de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general y para la obtención del diploma de estado mayor. Ambos centros impartirán estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado y específicos militares.

Tendrán la estructura orgánica, dependencia y competencias que se determinen reglamentariamente. Para el desarrollo de sus cometidos y, especialmente, para impartir los estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado, establecerán colaboraciones con las universidades públicas, los centros universitarios de la defensa y otras corporaciones públicas y privadas, mediante los convenios pertinentes.

Artículo 53. *Centros docentes militares de perfeccionamiento.*

Por orden del Ministro de Defensa se determinarán los centros docentes militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos, entre los que podrán estar las academias militares y los demás centros docentes militares de formación.

Los centros docentes militares de perfeccionamiento podrán impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado y otros del sistema educativo general, así como de títulos específicos militares, estableciendo, en su caso, las colaboraciones a las que se refiere el artículo 55.

Artículo 54. *Régimen de los centros docentes militares.*

1. Las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. El mando, dirección y gobierno de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad del centro, ostenta la representación de éste e informa o efectúa la propuesta de designación de profesores. Al director, que será militar de carrera, le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.

3. En el régimen interior de los centros docentes militares se determinarán los órganos unipersonales y los órganos colegiados con facultades de asesoramiento, tanto de su estructura docente como administrativa, y los cometidos que les correspondan.

Artículo 55. *Colaboración con instituciones y centros educativos.*

1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con universidades, centros de formación profesional e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, para impartir determinadas enseñanzas o cursos y para desarrollar programas de investigación, a través de conciertos u otro tipo de acuerdos.

2. Igualmente, el Ministerio de Defensa promoverá la colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales y de las entidades culturales, sociales y empresariales con los centros docentes militares.

3. El Ministerio de Defensa solicitará al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización para que en los centros docentes militares se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema educativo general, que no sean de grado universitario. En la concesión de dicha autorización se especificará a qué centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia quedarán adscritos, a los citados efectos.

Asimismo, en tales casos, el Ministerio de Defensa podrá solicitar la homologación de sus centros docentes para proporcionar títulos o su reconocimiento para impartir enseñanzas convalidables a la Administración Pública competente de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Acceso

Artículo 56. *Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación.*

1. El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores para el acceso al empleo público.

2. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes militares de formación de un número superior al de plazas convocadas. No obstante, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados antes de su ingreso, o, en su caso, antes de finalizar el período de orientación y adaptación a la vida militar que se fije en la convocatoria, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en el apartado anterior, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

3. Para optar al ingreso en los centros docentes militares de formación será necesario poseer la nacionalidad española; no estar privado de los derechos civiles; carecer de antecedentes penales; no hallarse procesado o imputado en algún procedimiento judicial por delito doloso; no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas y tener cumplidos dieciocho años.

A las pruebas se podrán presentar también los que en el año de la convocatoria vayan a cumplir dieciocho años de edad, aunque su acceso o adscripción a una escala quedará supeditado a alcanzar dicha edad.

Reglamentariamente se establecerán los límites de edad que no se pueden superar y la titulación que hay que poseer o estar en condiciones de obtener en el plazo que se señale en la convocatoria.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para el acceso de extranjeros en esta Ley y en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

5. En los procesos de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

También servirán para verificar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Las aptitudes físicas en los procesos de cambio de escala se podrán acreditar mediante las certificaciones referidas a las pruebas periódicas que realizan los militares profesionales, de la forma que reglamentariamente se determine.

6. En los procesos de selección no podrán existir más diferencias por razón de género que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Reglamentariamente se determinará la forma en que las aspirantes realizarán las pruebas si están condicionadas por embarazo, parto o posparto asegurando, en todo caso, su protección.

7. En los baremos que se establezcan en los sistemas de concurso y concurso-oposición se valorará el tiempo servido en las Fuerzas Armadas.

Artículo 57. *Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales.*

1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y el correspondiente acceso a los centros universitarios de la defensa será necesario, además de los requisitos generales del artículo anterior, los exigidos para la enseñanza universitaria.

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de grado universitario que se establezcan teniendo en cuenta las exigencias

técnicas y profesionales del cuerpo y especialidad fundamental a que se vaya a acceder. A tal efecto, el Ministerio de Defensa adoptará las medidas para facilitar el acceso de los suboficiales y los militares profesionales de tropa y marinería a las titulaciones requeridas para dicho ingreso, potenciando la promoción interna.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos y facultades del cuerpo y escala a los que se vaya a acceder, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional.

Artículo 58. *Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales.*

1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se exigirán las condiciones requeridas en el sistema educativo general para acceder a los centros de enseñanza en los que se obtiene el título de técnico superior.

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de formación profesional que reglamentariamente se establezcan en función de las exigencias técnicas y profesionales de la escala a la que se vaya a acceder.

2. Para ingresar en el centro docente militar para el acceso a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares se exigirá la formación, que se determine reglamentariamente, necesaria para el ejercicio de sus cometidos.

Artículo 59. *Acceso a las escalas de oficiales y suboficiales.*

Superados los planes de estudios y, en su caso, las pruebas que se determinen reglamentariamente y cumplidos los requisitos de titulación de grado universitario en el caso de los oficiales y en los suboficiales de formación profesional de grado superior, o los que correspondan en el caso del Cuerpo de Músicas Militares, se accederá a la escala correspondiente, sin que se pueda superar el número de plazas de acceso establecido en la provisión del año de ingreso.

Artículo 60. *Acceso a militar de complemento.*

Las plazas existentes para el acceso a militar de complemento se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas por los sistemas de selección establecidos en el artículo 56 con los requisitos de títulos de grado universitario que reglamentariamente se determinen para adecuarse a las características de la enseñanza que se va a cursar y al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

Artículo 61. *Acceso a militar de tropa y marinería.*

Las plazas existentes para el acceso a militar de tropa y marinería serán cubiertas, con parámetros objetivos de selección, en un proceso continuo de la forma que se determine reglamentariamente para mantener el objetivo de efectivos establecido. Las pruebas selectivas se podrán realizar de forma individualizada o colectiva.

Artículo 62. *Cambio de escala.*

1. El Ministerio de Defensa impulsará y facilitará los procesos de promoción que permitan el cambio de escala y, en su caso, de cuerpo, de los militares profesionales que reúnan los requisitos exigidos. En esos procesos se valorarán los méritos, incluido el tiempo de servicios, se reservarán plazas de ingreso y, en su caso, se darán facilidades para la obtención de titulaciones del sistema educativo general. Asimismo, se efectuará una valoración efectiva de la experiencia profesional y de la formación, acreditadas con las correspondientes titulaciones, convalidaciones y equivalencias o créditos de enseñanzas universitarias. Dichos procesos se podrán llevar a cabo con fases de enseñanza a distancia.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se reservará un porcentaje de las plazas a los suboficiales y a los militares de tropa y marinería del respectivo Ejército, que será establecido por el Consejo de Ministros en la programación plurianual de provisión de plazas a la que se refiere el artículo 18.

Con objeto de posibilitar la promoción de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares en su acceso a la escala de oficiales, en las especialidades de «dirección» o de «instrumentista», se reservarán plazas de ingreso y se darán facilidades para la obtención de las titulaciones necesarias.

Para la promoción de los militares de tropa y marinería a las escalas de suboficiales, se les aplicará la reserva de plazas prevista en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

3. Reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, méritos a valorar, procesos de selección y demás requisitos y condiciones para el cambio de escala y, en su caso, de cuerpo.

4. La incorporación a escalas del mismo nivel de diferentes cuerpos se hará conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido en la escala de origen, estableciéndose reglamentariamente los procedimientos para determinar el orden de escalafón en la nueva escala.

5. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales con exigencia de titulación, según lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 57, podrá reservarse un porcentaje de las plazas a los militares de complemento que estén adscritos a dichas escalas de oficiales y se valorará el tiempo de servicios.

Artículo 63. *Alumnos de los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.*

La selección de los alumnos para asistir a los cursos a los que se refieren los artículos 48 y 49 se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición o mediante evaluaciones como las establecidas en el artículo 92.2. También se podrán designar asistentes de forma directa, atendiendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal. Para acceder a cursos que se correspondan con titulaciones oficiales del sistema educativo general, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto.

CAPÍTULO IV

Planes de estudios

Artículo 64. *Enseñanza de formación.*

1. La enseñanza de formación para la incorporación o adscripción a las diferentes escalas comprenderá los planes de estudios de formación militar general y específica y, en su caso, técnica y los planes de estudios de las correspondientes titulaciones del sistema educativo general. Los planes de estudios, en sus respectivos ámbitos, se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Proporcionar la capacitación y especialización requeridas para la incorporación a cada cuerpo y escala.

b) Facilitar la obtención de títulos del sistema educativo general.

c) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

d) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.

e) Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

f) Promover los valores y las reglas de comportamiento del militar.

g) Desarrollar en el alumno capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución.

2. Los criterios del apartado anterior se adaptarán a los distintos niveles de enseñanza para el acceso o adscripción a escalas de oficiales, escalas de suboficiales y escalas de tropa o marinería.

Anualmente por el Subsecretario de Defensa se aprobará para cada centro el calendario de actividades que integre las enseñanzas correspondientes a los títulos que se impartan y a la formación militar y facilite la coordinación en su ejecución.

3. La enseñanza de formación de los extranjeros, además de lo señalado en el apartado 1, tendrá como una de sus finalidades la de transmitir los conocimientos esenciales sobre la Constitución, historia y cultura de España.

Artículo 65. *Aprobación de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios de la formación militar general y específica y, en su caso, técnica se ajustarán a la definición de capacidades y diseño de perfiles para el ejercicio profesional establecidos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12.1.e). El Ministro de Defensa determinará las directrices generales de dichos planes y aprobará los correspondientes a la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, suboficiales y tropa y marinería o para la adscripción a las escalas de los militares de complemento.

2. Los planes de estudios para la obtención de títulos oficiales universitarios y de formación profesional se aprobarán e implantarán conforme a la normativa específica del sistema educativo general.

3. La duración de la formación en los distintos procesos será consecuencia de la integración de los planes de estudios de formación militar con los correspondientes a las titulaciones de grado universitario, en el caso de los oficiales, y de formación profesional, en los suboficiales, que haya que obtener. En los casos de ingreso con titulación previa o para cambiar de escala la duración de los periodos de formación se adaptará a las diversas procedencias y teniendo en cuenta las titulaciones o convalidaciones que sean de aplicación.

Artículo 66. *Titulaciones y convalidaciones.*

1. Se podrán efectuar convalidaciones entre las asignaturas o grupo de ellas cursadas en el sistema educativo general o en la enseñanza en las Fuerzas Armadas y aquellas que sean similares en créditos y contenido.

2. A los militares profesionales les serán expedidos los títulos del sistema educativo general que hayan obtenido y aquellos diplomas o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, las cualificaciones profesionales y las especialidades adquiridas.

3. Los títulos del sistema educativo general serán de plena aplicación en todos los ámbitos. Los demás diplomas y certificaciones podrán ser convalidados y homologados con títulos oficiales del sistema educativo general mediante acuerdo entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia u otras Administraciones Públicas que tengan atribuida competencia en la materia.

CAPÍTULO V

Régimen del alumnado y del profesorado

Artículo 67. *Condición de alumno de la enseñanza de formación.*

Al hacer su presentación, los que ingresen en los centros docentes militares de formación firmarán un documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el modelo aprobado por el Ministro de Defensa, salvo aquellos que ya pertenezcan a éstas, y serán nombrados alumnos. A partir de dicho momento tendrán condición militar, sin quedar vinculados por una relación de servicios profesionales, quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 68. *Régimen de los alumnos de la enseñanza de formación.*

1. Los alumnos están sujetos al régimen de los centros docentes militares de formación en los que cursen sus estudios. Dicho régimen se establecerá conforme a lo definido en este capítulo.

El régimen de los alumnos en los centros universitarios de la defensa será el establecido en los correspondientes convenios de adscripción sin perjuicio, en todo caso, de su condición militar.

2. A los alumnos en la enseñanza de formación se les podrá conceder con carácter eventual y a los efectos académicos, de prácticas y retributivos que se determinen reglamentariamente, los empleos de alférez, sargento y soldado, con las denominaciones específicas que se establezcan en las normas de régimen interior de los centros docentes militares de formación.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes militares de formación permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

Al acceder a la nueva escala causarán baja en la de origen, con la consiguiente pérdida del empleo que tuvieran en la escala anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 para el cambio de escala, pero manteniendo los derechos derivados del tiempo de servicios que tuvieran cumplido.

Artículo 69. *Régimen interior de los centros docentes militares.*

1. La regulación del régimen interior de los centros docentes militares de formación tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que éstos se ajusten a los criterios señalados en el capítulo anterior, teniendo en cuenta que se deben compatibilizar las exigencias de la formación militar y la progresiva adaptación del alumno al medio militar, con las requeridas para la obtención de titulaciones del sistema educativo general.

2. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas con arreglo a lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes en los que cursen estudios.

3. Las normas generales de régimen interior de los centros docentes militares serán aprobadas por el Ministro de Defensa.

Artículo 70. *Régimen de evaluaciones y calificaciones.*

1. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y se efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones con criterios semejantes.

Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, valorar su capacidad y determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios.

2. Esas calificaciones servirán para establecer el orden relativo para la incorporación o adscripción al escalafón correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los sistemas, basados en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen o adscriban a una escala en el primer empleo.

Artículo 71. *Pérdida de la condición de alumno.*

1. Los alumnos de la enseñanza de formación podrán causar baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente. En este caso, el Ministro de Defensa determinará los supuestos en los que se deba resarcir económicamente al Estado y establecerá las cantidades teniendo en cuenta el coste de la formación recibida, siempre que ésta sea superior a dos años.

2. También se podrá acordar la baja de un alumno por alguno de los siguientes motivos:

a) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

b) No superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios.

c) Carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el artículo 64.1.d) y f) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

d) Imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación de servicio o resolución de compromiso por falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

e) Imposición de condena en sentencia firme por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

f) Pérdida de la nacionalidad española o, en el supuesto de extranjeros, la de origen sin adquirir la española u otra de las que permitan el acceso a la condición de militar de complemento o de militar de tropa y marinería.

g) Incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones del artículo 56 para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

3. El Ministro de Defensa determinará el cuadro de condiciones psicofísicas y los plazos para superar los planes de estudios de la formación militar general y específica y para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas. Dichos plazos se podrán establecer para la superación de cada curso académico y de todo el proceso de formación.

4. La resolución del procedimiento disciplinario que acuerde la baja por el motivo expresado en el apartado 2.d) puede ser objeto de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y contra la que ponga fin a la vía disciplinaria podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. En los demás supuestos del apartado 2 se estará a lo dispuesto en el artículo 141.

5. Al causar baja los alumnos perderán su condición militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado. La baja en los centros docentes militares, de los que hayan accedido de conformidad con el artículo 57.1, conllevará la baja en el centro universitario de la defensa correspondiente.

Artículo 72. *Régimen de los alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.*

Los militares profesionales alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, durante su asistencia a los mismos, estarán en situación de servicio activo. La convocatoria del curso regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, con arreglo a las normas generales de provisión de destinos.

A las mujeres se les facilitarán, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, nuevas oportunidades de asistir a los citados cursos cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria.

Artículo 73. *Profesorado en la estructura docente del Ministerio de Defensa.*

1. La formación militar general y específica en los centros docentes militares de formación de oficiales se impartirá por profesorado militar que también desarrollará tareas de tutoría y apoyo en colaboración con los centros universitarios de la defensa.

2. En los centros universitarios de la defensa la enseñanza de grado universitario se impartirá por profesores que cuenten con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y los correspondientes convenios de adscripción.

3. En los demás centros docentes militares en los cuadros de profesores estará integrado el personal de las Fuerzas Armadas destinado en ellos. Podrán ser profesores los

militares profesionales de cualquier escala, que cumplan los requisitos y tengan la titulación requeridos y, en su caso, el personal civil debidamente titulado y acreditado.

4. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica.

5. El Ministro de Defensa fijará los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares, los específicos de cada área de conocimiento y las condiciones de su ejercicio. En el caso de los centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos del sistema educativo general, se tendrán en cuenta las exigencias de este sistema.

TÍTULO V

Carrera militar

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 74. *Carrera militar.*

1. La carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas queda definida por la ocupación de diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos de su cuerpo y en el ejercicio de las facultades de su escala y, en su caso, de las especialidades que haya adquirido.

2. La trayectoria profesional de los militares de complemento se ajustará al compromiso que tengan adquirido y al desempeño de los cometidos del cuerpo al que estén adscritos.

Artículo 75. *Desarrollo de la carrera.*

1. Para responder a las exigencias de la organización militar en los dos primeros empleos de cada escala los militares profesionales ocuparán preferentemente puestos operativos correspondientes a la especialidad fundamental adquirida en el acceso a la escala.

A partir de determinados empleos reorientarán su perfil profesional para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad o lo adaptarán para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo, adquiriendo, en su caso, una nueva especialidad.

La articulación de las nuevas especialidades con las de origen dará lugar a que se desarrollen trayectorias diferenciadas para ocupar distintos destinos en función de los requerimientos de los mismos, pudiendo alcanzarse los máximos empleos de cada escala.

Reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Será requisito para el ascenso al empleo de teniente coronel en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina la obtención de las titulaciones, que se determinen por orden del Ministro de Defensa, para ejercer, con una mayor especialización, tareas en los ámbitos de estado mayor, operaciones, recursos humanos, inteligencia, relaciones internacionales, logística, comunicación social y en cuantos sean precisos para el mando, dirección y gestión de las Fuerzas Armadas.

3. Para el ascenso a teniente coronel en los demás cuerpos será requisito obtener las titulaciones que se determinen por orden del Ministro de Defensa para una mayor especialización en los campos de actividad correspondientes.

En el caso de los cuerpos de intendencia se potenciará su capacidad en la ejecución de cometidos relativos a la actividad financiera, presupuestaria y de contratación en los órganos superiores del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, así como en lo relacionado con la logística de gestión.

En los cuerpos de ingenieros esa mayor especialización estará orientada a establecer especificaciones de diseño, desarrollo y fabricación de sistemas de armas, en la dirección de programas de investigación y desarrollo y en asegurar su control de calidad, especialmente

en los órganos de adquisición, o en su caso lo relacionado con el planeamiento y desarrollo de las políticas de infraestructuras y medio ambiental, así como su supervisión y dirección.

4. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de marina deberán obtener las especialidades necesarias para estar en condiciones de ejercer, a partir del empleo de brigada, funciones logísticas y administrativas.

5. La carrera militar de los miembros de las escalas de tropa y marinería, según lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, comenzará con un compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años, durante el que se ocuparán los puestos correspondientes a la especialidad adquirida en el acceso. Posteriormente, podrán suscribir un compromiso de larga duración, desde el que se podrá acceder a una relación de servicios de carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera. A partir de los 45 años de edad, los que tengan esta condición, orientarán su trayectoria, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, al desempeño de funciones logísticas y administrativas.

CAPÍTULO II

Condición y compromisos de los militares profesionales

Artículo 76. *Adquisición de la condición de militar de carrera.*

1. La condición de militar de carrera se adquiere al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida.

2. El primer empleo militar de cada escala de oficiales o de suboficiales será conferido por el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa.

3. También adquieren la condición de militar de carrera los militares de tropa y marinería cuando, según lo previsto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Artículo 77. *Adquisición de la condición y compromisos de los militares de complemento.*

1. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa. El compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de tres años o de ocho años según se establezca en la correspondiente convocatoria en función de la formación que se reciba y de los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.

2. La renovación del compromiso de los militares de complemento sólo podrá hacerse hasta un máximo de ocho años de servicio. Para la firma del nuevo compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso.

3. A los que hayan ingresado en un centro docente militar para el acceso a militar de carrera y cumplan durante el desarrollo del plan de estudios su compromiso, se les concederá una ampliación que finalizará con la culminación de dicho plan o con la baja como alumno.

4. Los que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un periodo igual o superior a tres meses, podrán ampliar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.

Artículo 78. *Adquisición de la condición y compromisos de los militares de tropa y marinería.*

La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a una escala una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la Ley 8/2006, de

24 de abril, de Tropa y Marinería, que establece las modalidades de relación, las renovaciones y ampliaciones y el compromiso de larga duración.

CAPÍTULO III

Historial militar

Artículo 79. *Historial militar.*

1. Las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios.
b) Colección de informes personales.
c) Expediente académico.
d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial militar no figurará ningún dato relativo a raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pudiera constituir causa de discriminación.

3. El Ministro de Defensa establecerá las características de los documentos que componen el historial militar adaptados al tipo de relación de servicios profesionales y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización y para garantizar el derecho al acceso al propio historial, salvo a los informes calificados como confidenciales o reservados.

Artículo 80. *Hoja de servicios.*

1. La hoja de servicios es el documento objetivo, en papel o soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada militar desde su incorporación a las Fuerzas Armadas.

Incluye la escala a la que se accede, los empleos, ascensos, destinos, especialidades y situaciones administrativas, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

2. **(Sin contenido)**

3. Las faltas de carácter académico y las disciplinarias leves de los alumnos de la enseñanza de formación limitarán sus efectos al periodo escolar y no figurarán en la hoja de servicios del interesado.

Artículo 81. *Informes personales.*

1. El informe personal de calificación es la valoración objetiva de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del militar.

Los informes serán realizados por juntas de calificación constituidas por tres calificadores de los que uno de ellos será el superior jerárquico del interesado.

Por orden del Ministro de Defensa se establecerá la periodicidad de los informes y los casos en los que, en función de la estructura orgánica, el superior jerárquico actuará como único calificador.

2. El superior jerárquico del calificado que forme parte de la junta, deberá, en todo caso, informar y orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación.

3. El informe personal de calificación, junto con las alegaciones, se elevará a través del superior jerárquico del responsable de informar, según el apartado anterior, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Dicho superior jerárquico hará una valoración individual y de conjunto de los informes y anotará cuantas observaciones evaluables considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas y de las alegaciones presentadas.

4. En la colección de informes personales se incluirán cuantos sean utilizados en las evaluaciones reguladas en esta ley, así como el resultado de éstas en lo que afecte a cada interesado. También se podrán incluir estudios o valoraciones dirigidos a identificar su actuación profesional, basados en informaciones de otros militares que hayan tenido relación profesional con el interesado.

5. El Ministro de Defensa determinará las normas reguladoras de los informes personales con indicación expresa de los procedimientos de alegación de que dispondrá el militar objeto de informe. El modelo de informe personal de calificación será común para todos los militares de carrera sin perjuicio de que se fijen condiciones específicas para los diferentes cuerpos y escalas. Con criterios semejantes se establecerán los correspondientes a los demás militares profesionales.

Artículo 82. *Expediente académico.*

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones obtenidas y estudios realizados dentro de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, así como las correspondientes a otros títulos o estudios reconocidos tanto en el ámbito civil como en el de la enseñanza militar de otros países.

Artículo 83. *Expediente de aptitud psicofísica.*

1. En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente según el empleo, cuerpo, escala o especialidad, edad y otras circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento, a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo.

2. Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En las normas reglamentarias que establezcan las reglas de comportamiento del militar figurarán las referidas a la atención y cuidado de la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella y cuyo incumplimiento quedará reflejado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

4. Los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

Artículo 84. *Registro de personal.*

1. En el Ministerio de Defensa existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los militares profesionales y en el que se anotarán los datos de trascendencia administrativa del historial militar.

2. El Ministro de Defensa establecerá las normas generales reguladoras del registro de personal y de su funcionamiento, teniendo en cuenta la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IV

Evaluaciones

Artículo 85. *Finalidad de las evaluaciones.*

Los militares profesionales serán evaluados para determinar su aptitud para el ascenso al empleo superior, para seleccionar los asistentes a cursos y para comprobar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

Los que mantengan una relación de servicios mediante compromisos serán evaluados para determinar su idoneidad para su renovación.

Artículo 86. *Normas generales de las evaluaciones.*

En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, condiciones psicofísicas, competencia y actuación profesional relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

a) El historial militar.

b) La información complementaria aportada por el interesado, a instancia del órgano de evaluación o a iniciativa propia, sobre su actuación profesional que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.

c) Las certificaciones sobre cancelación de sanciones por falta grave y muy grave a las que se refiere la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

d) Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados.

Artículo 87. *Órganos de evaluación.*

1. Existirán órganos de evaluación para efectuar las que se definen en esta ley. Estarán constituidos por personal militar de mayor empleo que los evaluados. Reglamentariamente se determinará su composición, adecuándose en lo posible a la aplicación equilibrada del criterio de género, las incompatibilidades y las normas de funcionamiento.

2. En las evaluaciones para el ascenso al empleo de general de brigada o que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales, actuará como órgano de evaluación el Consejo Superior del Ejército correspondiente. En los demás casos corresponderá a juntas de evaluación.

3. El Ministro de Defensa, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación según la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», contendrán la valoración de los destinos, especialidades y títulos, así como de cuantas vicisitudes profesionales reflejadas en el historial militar identifican la trayectoria profesional de los evaluados.

CAPÍTULO V

Ascensos

Artículo 88. *Régimen y sistemas de ascensos.*

1. El régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que se disponga de los profesionales con las aptitudes y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, para conseguir la máxima eficacia y cohesión de las Fuerzas Armadas. Debe potenciar el mérito y la capacidad de sus miembros e incentivar su preparación y dedicación profesional.

2. Los ascensos a los diferentes empleos se producirán aplicando los siguientes sistemas:

a) Elección. Los ascensos se producirán entre aquellos militares más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior.

b) Clasificación. Los ascensos se producirán por el orden derivado de un proceso de evaluación.

c) Concurso o concurso-oposición. Los ascensos se efectuarán entre aquellos que lo soliciten en el orden obtenido en el correspondiente proceso selectivo.

d) Antigüedad. Los ascensos se efectuarán según el orden de escalafón de los interesados.

3. Los ascensos de los militares profesionales se producirán al empleo inmediato superior siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta ley y con ocasión de vacante en la escala correspondiente salvo en los ascensos por antigüedad en que se producirá el ascenso cumplido el tiempo de servicios que se determine reglamentariamente para cada empleo y escala.

Artículo 89. *Ascenso a los diferentes empleos.*

1. Los ascensos a los diferentes empleos en cada una de las escalas se efectuarán aplicando los siguientes sistemas:

a) A los empleos de oficiales generales: El de elección.
b) A coronel: el de elección.
c) A teniente coronel y a comandante: El de clasificación.
d) A capitán: El de antigüedad.
e) A suboficial mayor: El de elección.
f) A subteniente y a brigada: El de clasificación.
g) A sargento primero: El de antigüedad.
h) A cabo mayor: El de elección.
i) A cabo primero y a cabo: El de concurso o concurso-oposición.

2. Los ascensos al empleo de teniente coronel en las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y en la escala de oficiales enfermeros se efectuarán por el sistema de elección.

Artículo 90. *Condiciones para el ascenso.*

1. Para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo.

2. Para el ascenso a los empleos que reglamentariamente se determinen será preceptivo haber superado cursos de actualización; para el ascenso a teniente coronel se exigirán titulaciones, específicas militares o del sistema educativo general, obtenidas en el ámbito del perfeccionamiento y para el ascenso a cabo mayor la titulación de técnico del sistema educativo general. Todo ello con los criterios que establezca el Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 75.

3. A la mujer se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a cualquier empleo militar.

4. Dejarán de ser evaluados para el ascenso por elección o por clasificación los que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que para cada escala y empleo se determine por orden del Ministro de Defensa.

5. Para el ascenso a un empleo militar, hasta el de general de brigada inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en este capítulo y según las normas objetivas de valoración a que hace referencia el artículo 87.3.

Artículo 91. *Vacantes para el ascenso.*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada escala por alguno de los siguientes motivos:

a) Ascenso.
b) Incorporación a otra escala.
c) Pase a las situaciones administrativas en las que se tenga la condición militar en suspenso y a la de suspensión de empleo.
d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones administrativas no contempladas en el párrafo anterior.
e) Pérdida de la condición militar.
f) Al cesar el prisionero o desaparecido en la situación de servicio activo.
g) Fallecimiento o declaración de fallecido.

2. Las vacantes existentes en la plantilla indistinta de oficiales generales así como los puestos de esa categoría en la Casa de Su Majestad el Rey y en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero, podrán originar ascenso entre los pertenecientes a cualquier cuerpo que reúnan las condiciones para ello.

El nombramiento de un oficial general para ocupar esos puestos producirá vacante en la de su cuerpo si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a él. El excedente de plantilla que se pueda originar al cesar en el cargo será amortizado con arreglo a lo establecido en el artículo 16.5.

El oficial general en plantilla indistinta, así como el que ocupe puestos en la Casa de Su Majestad el Rey o en organismos internacionales u otros organismos en el extranjero, podrá ascender al empleo inmediato superior de su cuerpo si reúne las condiciones para ello.

3. Cuando se produzca una vacante se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores, la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos y se determinará según lo establecido en el artículo 23.2.

Artículo 92. *Evaluaciones para el ascenso.*

1. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán origen a la correspondiente clasificación de los evaluados. Se realizarán periódicamente y afectarán a los militares profesionales que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes y, en su caso, a los que opten al ascenso por el sistema de concurso o concurso-oposición.

En los ascensos por elección y clasificación las evaluaciones surtirán efecto durante un ciclo de ascensos y en los de concurso o concurso-oposición y antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en todos los sistemas, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

La duración de los ciclos en los ascensos por elección y clasificación será de un año. El Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá modificar esa duración cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2. Existirán evaluaciones para seleccionar a los que deban asistir a determinados cursos de actualización, en el número que fije el Ministro de Defensa, realizadas por órganos de evaluación, según las normas objetivas de valoración a las que hace referencia el artículo 87.3. La designación de quienes deben entrar en evaluación y de los que asistirán a los citados cursos corresponderá a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, previo informe del Consejo superior respectivo.

3. Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso y los que deben entrar en evaluación para asistir a los cursos de actualización, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación. Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso en dos ocasiones permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva y los que renuncien dos veces a asistir a cursos de actualización no volverán a ser convocados.

4. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para que los órganos de evaluación para el ascenso informen de la situación procesal de los evaluados a la autoridad responsable de la concesión de los mismos.

Artículo 93. *Evaluaciones para el ascenso por elección.*

1. Serán evaluados para el ascenso por elección los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 90 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.

2. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad de todos los evaluados en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

La evaluación para el ascenso a general de brigada será realizada por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevada al Ministro de Defensa por el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe a los efectos previstos en el artículo 97.1.

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de las categorías de oficial, suboficial y tropa y marinería a los que se asciende por elección serán realizadas por órganos de

evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior correspondiente, elevadas al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe y propondrá al Ministro de Defensa para su aprobación la ordenación definitiva para el ascenso a los efectos previstos en el artículo 97.4.

Artículo 94. *Evaluaciones para el ascenso por clasificación.*

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 90 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.

2. Las evaluaciones indicarán la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso y analizarán las condiciones de prelación e idoneidad en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior, que determinarán la clasificación de los evaluados.

La evaluación, una vez informada por el Consejo Superior correspondiente, será elevada al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien teniendo en cuenta además su propia valoración, declarará en primer término la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso y aprobará su orden de clasificación.

Artículo 95. *Evaluaciones para el ascenso por concurso o concurso-oposición.*

1. Serán evaluados para el ascenso por concurso o concurso-oposición todos los del empleo inmediato inferior que voluntariamente concurran con las condiciones y tiempo en el empleo cumplidos. En las correspondientes convocatorias, que serán aprobadas por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se fijarán la zona de escalafón, las especialidades, en su caso, y las condiciones requeridas para participar en el concurso o concurso-oposición. Las plazas en las correspondientes convocatorias se podrán ofertar a zonas de escalafón diferentes, materializándose los procesos de selección por separado.

2. En el sistema de concurso la valoración de los méritos establecidos en la convocatoria, realizada por el órgano de evaluación correspondiente, según los criterios generales y baremos establecidos por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para cada empleo y escala, determinará el resultado del concurso y, en consecuencia, la relación de los que deben ascender en el número de plazas convocadas, por el orden resultante.

En el sistema de concurso-oposición además de la valoración de los méritos establecidos en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición según lo que se especifique en la correspondiente convocatoria.

Artículo 96. *Evaluaciones para el ascenso por antigüedad.*

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de antigüedad con anterioridad a cumplir los tiempos de servicios fijados para cada empleo y escala, quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 90.

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Una vez efectuada la evaluación, será elevada al Jefe de Estado Mayor correspondiente, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso tendrá validez hasta que se produzca el ascenso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.1. Los declarados no aptos volverán a ser evaluados en la siguiente evaluación que corresponda a los de su empleo y escala.

Artículo 97. *Concesión de los ascensos.*

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oirá al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. En los ascensos a general de brigada será preceptivo valorar las evaluaciones reguladas en el artículo 93 y en todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos.

2. En los cuerpos en los que el empleo máximo de la escala de oficiales es el de general de división, según lo previsto en el título III, se podrán alcanzar los empleos superiores si se ocupa uno de los cargos o puestos que constituyen plantilla indistinta de oficiales generales o en la Casa de Su Majestad el Rey o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero. Al cesar en dichos cargos o puestos se pasará a la situación de reserva.

3. Los ascensos a general de brigada del Cuerpo de Músicas Militares previstos en el artículo 40.2 se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla tendrá en cuenta el parecer de la Junta Superior a la que se refiere el artículo 15.3, reunida con carácter extraordinario con esta finalidad.

4. La concesión de los ascensos por el sistema de elección, no contemplados en el apartado 1, es competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente siguiendo la ordenación aprobada por el Ministro de Defensa según lo previsto en el artículo 93.

5. La competencia para la concesión de los ascensos por los sistemas de clasificación, concurso o concurso-oposición y antigüedad corresponde al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

Artículo 98. *Declaración de no aptitud para el ascenso.*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso del militar profesional, basada en las evaluaciones reguladas en los artículos anteriores, es competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. Quienes sean declarados no aptos para el ascenso no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados.

2. Si un militar profesional es declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará la propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. Los militares profesionales que sean declarados no aptos para el ascenso con carácter definitivo, permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el artículo 119 se derive el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso.

CAPÍTULO VI

Destinos

Artículo 99. *Destinos.*

1. El militar profesional podrá ocupar cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos, que se asignarán en función de los criterios determinados en las correspondientes relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo, según corresponda.

2. También podrá ocupar cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.

3. El militar profesional podrá ser nombrado para ocupar cargos o destinos en la Casa de Su Majestad el Rey. Su nombramiento y relevo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.

4. Para participar en misiones fuera del territorio nacional, para suplir ausencias del destino por causas previstas en esta ley o cuando otras necesidades del servicio lo

requieran, los militares profesionales podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino si lo tuvieran.

Artículo 100. *Clasificación de los destinos.*

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

2. Son destinos de libre designación aquellos para los que se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto, recabando previamente la información que sea necesaria sobre las citadas condiciones. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar los puestos que por sus especiales exigencias y responsabilidad deben cubrirse por este procedimiento.

3. Son destinos de concurso de méritos aquellos que se asignan teniendo en cuenta los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.

4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por orden de escalafón, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.

5. En las relaciones de puestos militares se concretará la forma de asignación de cada uno de los destinos teniendo en cuenta los perfiles profesionales y aplicando los criterios que determine el Ministro de Defensa.

Artículo 101. *Provisión de destinos.*

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán el tiempo mínimo y, en su caso, máximo de permanencia en los destinos y los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios, atendiendo a las características de la vacante, a los historiales militares de los que puedan ser destinados y a la movilidad geográfica a la que están sujetos los militares profesionales. En dichas normas se establecerán, con criterios objetivos, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación.

2. Las vacantes de destinos se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», haciendo constar la denominación específica del puesto en la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, incluidas las retributivas, la forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación con arreglo a las relaciones de puestos militares y los plazos para la presentación de solicitudes.

Los destinos de jefe de unidad, centro u organismo y los de aquellos que se incorporen a una escala o superen determinados cursos de perfeccionamiento, podrán otorgarse sin publicación previa de vacante en los casos que establezca el Subsecretario de Defensa o el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad y establecer condiciones psicofísicas especiales que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el artículo 83.

3. La mujer militar víctima de violencia de género que se vea obligada a cesar en su destino para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a ocupar otro destino que se encuentre vacante y cuya provisión sea necesaria.

3 bis. La víctima de acoso, abuso o agresión sexuales, una vez acordada la incoación del procedimiento disciplinario por falta muy grave o admitida a trámite la denuncia por delito, tendrá derecho a solicitar una comisión de servicio en distinta unidad o localidad de aquella en la que ocurrieron los hechos.

4. En las relaciones de puestos militares estarán identificados los destinos que no podrán ser ocupados por aquellos que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso por elección o clasificación, hayan renunciado por dos veces a ser evaluados para el ascenso o a asistir a cursos de actualización, hayan sido declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso o hayan sido sometidos a un expediente de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas en función del resultado de dichos expedientes.

5. Los destinos de los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial se ajustarán a lo que se especifique en éste; no obstante con carácter voluntario podrán optar a

otros en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A partir de la primera renovación de compromiso estarán sujetos a las normas generales de provisión de destinos.

6. Durante el periodo de embarazo la mujer militar tendrá derecho a ocupar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico o cometido adecuado a las circunstancias de su estado que podrá ser distinto del que estuviera desempeñando. La aplicación de este supuesto no implica pérdida del destino.

7. Las normas generales de provisión de destinos podrán incluir la asignación temporal de destinos al militar en el que concurran circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar, basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia del militar o sus familiares. Estos destinos se podrán asignar sin publicación previa de la vacante, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se determinen.

8. Los militares que sean considerados víctimas del terrorismo, conforme a lo previsto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, tendrán derecho a la asignación de un nuevo destino, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 102. *Nombramientos y ceses de oficiales generales.*

1. El Consejo de Ministros determinará mediante acuerdo los cargos correspondientes a tenientes generales y generales de división cuyo nombramiento se efectuará por el propio Consejo de Ministros mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. El nombramiento y el cese de los demás cargos correspondientes a oficiales generales es competencia del Ministro de Defensa.

Artículo 103. *Asignación de destinos.*

1. La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

2. La asignación de los destinos por concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al órgano competente de la Subsecretaría de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, al Mando o Jefatura de Personal del respectivo Ejército.

Artículo 104. *Cese en los destinos.*

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por la autoridad que los concedió.

2. La facultad de cesar en su destino a un militar profesional, cuando aquél haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde a las autoridades que tienen la competencia para su asignación según lo previsto en el artículo anterior. El cese deberá ser motivado con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando a la autoridad que lo confirió informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Éste se producirá, en su caso, conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

4. La imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe llevará aparejada el cese en éste desde el momento en que el Ministerio de Defensa tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por la autoridad que concedió el destino.

Artículo 105. *Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio.*

El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación, de forma motivada, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Artículo 106. *Nombramientos y ceses en el ámbito de la jurisdicción militar.*

Los nombramientos y ceses de quienes, en el ámbito de la jurisdicción militar, ejerzan funciones judiciales, fiscales y de secretarios relatores se efectuarán según lo previsto en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

CAPÍTULO VII

Situaciones administrativas

Artículo 107. *Situaciones administrativas.*

1. Los militares profesionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Excedencia.
d) Suspensión de funciones.
e) Suspensión de empleo.
f) Reserva.
g) Servicio en la Administración civil.

2. A la situación administrativa de reserva y de servicio en la Administración civil solo podrán acceder los militares de carrera.

3. Cuando en normas con rango de ley se regulen supuestos de aplicación general para los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado en relación con las situaciones administrativas, reglamentariamente se determinarán las adecuaciones necesarias para su adaptación al militar profesional.

4. El militar en cualquier situación administrativa, salvo en los casos en que así se especifica, está sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

5. El militar que, encontrándose en las situaciones administrativas contenidas en el apartado 1, puntos c) y g), reingrese a la situación de servicio activo y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias de su cuerpo y escala, permanecerá en exceso de plantilla, a los únicos efectos de planificación del ciclo de ascensos, produciéndose la amortización de los excedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 16.5 de la presente Ley, en el ciclo siguiente al de su incorporación.

Artículo 108. *Situación de servicio activo.*

1. Los militares profesionales estarán en situación de servicio activo si ocupan alguno de los cargos o destinos a que se refiere el artículo 99.

2. También se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de situación administrativa distinta, si no les correspondiera el pase a otra, y cuando permanezcan como alumnos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

3. Reglamentariamente se determinará el tiempo que podrán permanecer en la situación de servicio activo los prisioneros y desaparecidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil.

Artículo 109. *Situación de servicios especiales.*

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración, serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior en relación con el 99.

b) Sean autorizados por el Ministro de Defensa para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos en las mismas.

e) Sean elegidos por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios u otros cuya elección corresponde a las Cámaras y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

f) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas.

g) Presten servicios en el Tribunal Supremo o en otros órganos jurisdiccionales.

h) Presten servicios en los gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la seguridad y defensa.

i) Sean autorizados por el Ministro de Defensa a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en entidades, empresas u organismos ajenos al Ministerio de Defensa.

j) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia.

k) Adquieran la condición de personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización.

2. Percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como militares profesionales, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

3. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

4. El militar profesional en situación de servicios especiales podrá ascender si tiene cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

5. El militar profesional durante el tiempo de permanencia en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 110. *Situación de excedencia.*

1. Los militares profesionales, podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
b) Excedencia voluntaria por interés particular.
c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
d) Excedencia por cuidado de familiares.
e) Excedencia por razón de violencia de género.

2. Los militares de carrera quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o en la situación de servicio en la Administración civil,

siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.

Para poder optar a ello, será condición haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a ocho años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa.

Durante el tiempo de permanencia en esta situación tendrán su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares pero podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

3. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten con el preaviso que se determine reglamentariamente con los mismos plazos que los establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado, siempre que no estén designados para participar en operaciones fuera del territorio nacional, no se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario y hubieren cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de tropa y marinería o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento, que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa.

En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a doce años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa.

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99.

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los

miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

5. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia por cuidado de familiares cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza o como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un periodo no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento de cada hijo o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a otra excedencia, su inicio pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En caso de que más de un militar profesional generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, durante el primer año de cada excedencia, como tiempo de servicios.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

6. Las mujeres militares profesionales víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, podrán solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia.

Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, condiciones para el ascenso, reserva del destino que ocupasen, trienios y derechos pasivos. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras de su último destino.

Artículo 111. *Situación de suspensión de funciones.*

1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave.

2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión del militar implicado en el ejercicio de

sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino.

Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para determinar los supuestos en los que se deberá acordar la tramitación de urgencia en los procedimientos para el pase a la situación de suspensión de funciones.

En el supuesto de incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave, será la autoridad sancionadora que ordenó su instrucción la competente para acordar el pase del expedientado a esta situación administrativa, sin que dicho acuerdo pueda contener decisión alguna sobre el cese en el destino ocupado por aquel.

El periodo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

3. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un periodo de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme.

4. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios ni a efectos de trienios ni de derechos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación. En esta situación, el militar permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón correspondiente.

5. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

Cuando el periodo de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable a todos los efectos.

6. A efectos de plantillas los militares profesionales en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.

Artículo 112. *Situación de suspensión de empleo.*

1. Los militares profesionales pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, o a las penas, principal o accesoria, de suspensión militar de empleo o suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo por falta muy grave.

2. El Ministro de Defensa también podrá acordar el pase de los militares profesionales a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho, cuando dicha inhabilitación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

3. El pase a la situación de suspensión de empleo por alguna de las causas definidas en el apartado 1.a) y en el apartado 2, producirá, además del cese en el destino del militar, los mismos efectos que los establecidos para la situación de suspensión de funciones. El tiempo permanecido cautelarmente en ésta última situación por el mismo procedimiento, será de abono en su integridad para la permanencia en la situación de suspensión de empleo, que resulte del cumplimiento de la pena impuesta.

4. La suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b) surtirá los mismos efectos anteriores, cesando el afectado en el destino sólo cuando la sanción impuesta fuese por un periodo superior a seis meses.

5. El militar profesional que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b), si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiere podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

Artículo 113. *Situación de reserva.*

1. Los militares de carrera pasarán a la situación de reserva al cumplir:

a) Cuatro años en el empleo de general de brigada, siete años entre los empleos de general de brigada y general de división y diez años entre los anteriores y el de teniente general.

b) Seis años en el empleo de coronel, en el de teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros y en el de suboficial mayor. Los que al corresponderles pasar a esta situación tengan menos de cincuenta y ocho años de edad, lo harán en la fecha que cumplan la citada edad.

El punto de partida para contabilizar los tiempos en cada empleo será el de la fecha del real decreto o resolución por el que se concedió el ascenso, salvo que en ellos se hiciera constar la del día siguiente a aquél en que se produjo la vacante que originó el ascenso.

2. Por decisión del Gobierno, los oficiales generales podrán pasar a la situación de reserva, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos, zonas de escalafón, escalas y especialidades, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, siempre que se tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas.

En los cupos, empleos, escalas y especialidades en que así se especifique, además de con carácter voluntario, parte de las plazas se podrá ofertar para ser solicitadas con carácter anuente. De no existir suficientes peticionarios con carácter voluntario o anuente para cubrir estas plazas, se completarán con el pase a la reserva con carácter forzoso de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.

4. Los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de la categoría de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho años.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Subsecretario de Defensa, excepto en el supuesto del apartado 2, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que, conforme al apartado 8, estén asignados indistintamente a servicio activo y reserva.

6. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. En las relaciones de puestos militares se determinarán los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y circunstancias en la que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal. En ambos supuestos se mantendrá la situación de reserva sin recuperar la de servicio activo.

El militar profesional en situación de reserva, destinado o en comisión de servicio, ejercerá la autoridad y funciones que le correspondan según su empleo y cuerpo, con exclusión del ejercicio del mando en la Fuerza de los Ejércitos.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las demás situaciones, excepto a la de servicio activo. Al cesar en ellas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años. A partir de ese momento las retribuciones del militar profesional estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

El que pase con carácter forzoso o, en su caso, anuente en aplicación del apartado 3 percibirá por una sola vez una prima de la cuantía que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta los años que le falten para alcanzar las edades determinadas en el apartado 4.

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

Artículo 113 bis. *Servicio en la Administración civil.*

1. Los militares de carrera que, en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en la Administración civil, serán declarados en esta situación administrativa.

El régimen jurídico de aplicación a este personal será el previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. La movilidad de los militares de carrera para la cobertura de puestos de trabajo en la Administración civil estará sometida a la condición de la previa autorización del Subsecretario de Defensa. Para poder participar en los procedimientos de provisión de estos puestos de trabajo deberán contar con al menos veinte años de servicios, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 110.

3. Los militares de carrera que dejen de prestar servicio en la Administración civil por cualquier causa deberán solicitar el reingreso a la situación de servicio activo en el Ministerio de Defensa, salvo que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, les corresponda pasar a la situación de reserva.

CAPÍTULO VIII

Cese en la relación de servicios profesionales

Artículo 114. *Pase a retiro.*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro.

2. El retiro del militar de carrera se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.6.

c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.

e) Por insuficiencia de facultades profesionales.

En los supuestos de los párrafos b) y e) el retiro tendrá la condición de forzoso.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 115. *Militares retirados.*

Los militares de carrera al pasar a retiro cesarán definitivamente en la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Tendrán la consideración de militar retirado, en la que disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de Clases Pasivas del Estado y mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elijan, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación.

Se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

Podrán seguir identificándose con el empleo militar que hubieran alcanzado, siempre acompañado de la palabra "retirado".

Artículo 116. *Pérdida de la condición de militar de carrera.*

1. Los militares de carrera perderán su condición por alguna de las causas siguientes:

a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público. El Ministro de Defensa podrá conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público hasta tres años, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese cumplido la pena.

d) Sanción disciplinaria de separación del servicio que haya adquirido firmeza.

2. Con la pérdida de la condición de militar de carrera se dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

Artículo 117. *Renuncia a la condición de militar de carrera.*

1. Los militares de carrera pueden renunciar a su condición si tienen cumplidos los tiempos de servicios, desde el ingreso en su escala o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. Los tiempos estarán en relación con los costes y duración de los estudios realizados, tendrán presente las necesidades del planeamiento de la defensa y no podrán ser superiores a diez años.

2. De no tener cumplidos los tiempos establecidos en el apartado anterior, para renunciar deberán resarcir económicamente al Estado y efectuar un preaviso de seis meses. Las cantidades a resarcir económicamente al Estado serán fijadas por el Ministro de Defensa para cada proceso de formación para el acceso a las diferentes escalas y para los cursos de perfeccionamiento, teniendo en cuenta los tiempos de servicios citados en el apartado anterior y el coste de la formación recibida y las retribuciones percibidas durante el proceso.

Igualmente, establecerá porcentajes de reducción de dicha indemnización de aplicación por periodos de tiempo de servicios cumplido en la fecha que tenga efecto la renuncia. Ésta no se podrá conceder hasta que el interesado abone la cuantía que se determine como indemnización.

Artículo 118. *Finalización y resolución de compromisos de los militares con una relación de servicios profesionales de carácter temporal.*

1. Los compromisos de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería finalizarán en su fecha de vencimiento y se resolverán por las causas establecidas en el artículo 10.2 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para los compromisos de larga duración, siempre que el interesado haya cumplido al menos tres años entre el compromiso inicial y, en su caso, el de renovación, perdiendo su condición militar.

2. Durante los tres primeros años de compromiso éste se resolverá por alguna de las siguientes causas:

a) A petición expresa del interesado por circunstancias extraordinarias y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Por la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento.

c) Por el ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.

d) Por el ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios o adquisición de la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas y Organismos públicos dependientes de ellas. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácticas y la designación para realizar los períodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.

e) Por la pérdida de la nacionalidad española.

f) Por insuficiencia de facultades profesionales.

g) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

h) Por la imposición de sanción disciplinaria de resolución de compromiso, en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

i) Por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

3. Asimismo se resolverá el compromiso de los militares de complemento, así como el de los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, cuando se dé alguna de las circunstancias por las cuales un militar de carrera pasa a la situación de servicios especiales, según el artículo 109.1, o a la de excedencia por prestación de servicios en el sector público, regulada en el artículo 110.2. En este último supuesto también se resolverá el de los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración.

4. Por la imposición de condena por delito doloso y teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, podrá también resolverse el compromiso de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería durante los tres primeros años, previo expediente administrativo con audiencia del interesado.

5. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en la situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente, cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva por causas independientes de su voluntad.

6. El Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería.»

Artículo 119. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.*

1. Cuando se produzca la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se ordenará el inicio del expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. También lo podrán ordenar como consecuencia de los informes personales de calificación.

2. Los efectos de estos expedientes podrán ser la limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o la resolución del compromiso, según corresponda. Para tramitar estos expedientes, con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, existirá un órgano de evaluación en cada Ejército cuyas conclusiones serán elevadas al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, el cual, previo informe del Consejo Superior respectivo, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

Artículo 120. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 83, se podrá iniciar un expediente para determinar si

existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y el cuadro de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

3. A los militares profesionales que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas, se les abra un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, como consecuencia de ello, se establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares o de trabajo, se les garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que puedan acceder.

Reglamentariamente se establecerán los medios y procedimientos para que puedan seguir desarrollando su carrera militar, reorientando, en su caso, su perfil profesional con la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada.

En la configuración de las condiciones y métodos de trabajo en los destinos a los que tengan acceso, se adoptarán las medidas que permitan la eliminación de toda discriminación o desventaja.

Artículo 121. *Insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. El militar profesional al que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el artículo 83, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que resulte reversible permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. Si el afectado es un militar de carrera, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un periodo de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.

3. Si el afectado es un militar que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado 1 se presuma definitiva o transcurrido seis meses desde que le fue apreciada o al finalizar el compromiso que tenga firmado, se iniciará el expediente que se determina en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa, prorrogándose, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

Si no procediera el retiro y se resolviera el compromiso o su prórroga por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el interesado pasará a recibir asistencia por el Sistema Nacional de Salud. Si continuara en la situación de servicio activo, le serán de aplicación las normas generales sobre la firma de sucesivos compromisos.

4. A los efectos de los apartados 2 y 3 de este artículo, se computarán los periodos de recaída, entendida que existe cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico, y que, por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal.

5. El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elija, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.

TÍTULO VI

Reservistas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 122. *Reservistas.*

1. Son reservistas los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias y condiciones que se establecen en esta ley.

2. A efectos de esta ley, los reservistas se clasifican en:

a) Reservistas voluntarios: Los españoles que habiendo solicitado participar en la correspondiente convocatoria resulten seleccionados y superen los periodos de formación militar, básica y específica, que reglamentariamente se determinen para adquirir tal condición.

b) Reservistas obligatorios: Los españoles que sean declarados como tales según lo previsto en el capítulo III de este título.

3. También existen reservistas de especial disponibilidad que son los militares de tropa y marinería que adquieren dicha condición al finalizar su compromiso de larga duración. Les será de aplicación lo previsto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y con carácter supletorio las disposiciones de este título.

Artículo 123. *Incorporación de reservistas.*

1. En situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Consejo de Ministros podrá adoptar, con carácter excepcional, las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad.

2. Si el Consejo de Ministros prevé que no quedarán satisfechas las necesidades de la defensa nacional con las medidas previstas en el apartado anterior y considerara necesaria la incorporación de un número mayor de efectivos a las Fuerzas Armadas, solicitará del Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios.

Teniendo en cuenta la evolución de la crisis, las necesidades de la defensa nacional y las solicitudes en las sucesivas convocatorias para acceder a reservista voluntario, el Consejo de Ministros podrá acordar la incorporación de reservistas obligatorios, respetando el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar.

3. Cuando el Consejo de Ministros acuerde la incorporación de reservistas especificará la cuantía de efectivos, el tipo de reservistas al que afecta, el plazo para efectuar las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado en las Fuerzas Armadas, habilitando los créditos extraordinarios que se precisen para financiar su coste.

4. El Ministro de Defensa también podrá determinar la incorporación de reservistas voluntarios que hayan manifestado su disposición a participar en misiones en el extranjero, en actuaciones de las Fuerzas Armadas en colaboración con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

5. El Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas.

6. Al reservista citado para su incorporación a las Fuerzas Armadas que no se presentase se le abrirá un expediente, para verificar las causas del incumplimiento. Cuando como resultado del expediente se aprecie la inexistencia de causa justificada perderá su condición de reservista y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

Artículo 124. *Asociaciones de reservistas.*

Las Administraciones Públicas apoyarán a las asociaciones de reservistas que ayuden a mantener relaciones entre sus propios miembros y de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, así como con las de carácter similar de otros países, con el objetivo de difundir la cultura de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.

CAPÍTULO II

Reservistas voluntarios

Artículo 125. *Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios.*

1. Todo español podrá optar a las plazas de reservista voluntario que se convoquen siempre que acredite las titulaciones que reglamentariamente se determinen para cada categoría, ejército y, en su caso, cuerpo y especialidad.

2. Para adquirir la condición de reservista voluntario habrá que obtener una de las plazas ofertadas en convocatoria pública y superar los periodos de formación, básica y específica, a los que se refiere el artículo 127.1.

En la citada convocatoria se tendrán en cuenta los principios a los que se refiere el artículo 56.1 y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos a desempeñar.

3. Las pruebas selectivas se efectuarán de forma individualizada, con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la correspondiente convocatoria.

4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso poseer la nacionalidad española, tener cumplidos dieciocho años, acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria, no alcanzar una edad máxima de cincuenta y ocho años para oficiales y suboficiales y cincuenta y cinco años para tropa y marinería.

5. La condición de reservista voluntario se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Cuando el Consejo de Ministros decrete la incorporación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis se efectuarán cuantas convocatorias sean precisas para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 126. *Compromiso de los reservistas voluntarios.*

1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de tres años en el que mostrarán su disponibilidad para ser incorporados en las situaciones de crisis a las que se refiere el artículo 123.1, así como para participar en las actividades incluidas en los planes anuales de formación continuada previstos en el artículo 127.2. Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por periodos de tres años, siempre que no se rebase la edad máxima de sesenta y un años para oficiales y suboficiales y cincuenta y ocho años para tropa y marinería. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a dichos límites de edad. En las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 125.6, el compromiso inicial podrá ser de un año.

2. Los reservistas voluntarios podrán manifestar además su disposición para incorporarse a las Fuerzas Armadas en los casos previstos en el artículo 123.4 o para una operación o colaboración determinada de la forma que se determine reglamentariamente.

3. El compromiso podrá resolverse en las condiciones que reglamentariamente se determinen adaptando las que son de aplicación a los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

Artículo 127. *Formación de los reservistas voluntarios.*

1. Los aspirantes seleccionados en las convocatorias correspondientes, se incorporarán a un centro de formación para la realización del periodo de formación militar básica. Posteriormente, lo harán a la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa a que corresponda la plaza asignada, para realizar su formación militar específica.

Los aspirantes a reservista voluntario, durante los periodos de formación militar, básica y específica, tendrán la misma consideración que los alumnos para el acceso a militar profesional de tropa y marinería y recibirán las compensaciones económicas a que se refiere el artículo 132.2.

2. Los reservistas voluntarios podrán ser activados para mantener y actualizar sus conocimientos por medio de programas anuales de formación continuada, aprobados por el Subsecretario de Defensa. Estos programas pueden comprender ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos y seminarios de perfeccionamiento o prácticas.

3. Los reservistas voluntarios a los que se les requiera ser activados para desarrollar los programas de formación continuada podrán solicitar la suspensión de dicha activación por las causas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 128. *Empleos de los reservistas voluntarios.*

Los reservistas voluntarios tendrán inicialmente los empleos de alférez, sargento y soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Reglamentariamente se determinará la forma de ascender a empleos superiores, estableciendo sus atribuciones y los procedimientos, requisitos y condiciones, especialmente las referidas a los tiempos mínimos en que deberán haber permanecido activados.

Artículo 129. *Derechos de los reservistas voluntarios.*

1. El reservista voluntario podrá vestir el uniforme, con el distintivo específico de reservista voluntario, en los actos castrenses y sociales y podrá participar en actos y celebraciones de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

2. Al objeto de su identificación se les facilitará la correspondiente tarjeta de identidad militar para personal reservista.

3. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario, recibirá el título de oficial reservista honorífico, suboficial reservista honorífico o «empleo de tropa y marinería alcanzado» reservista honorífico y las distinciones que se establezcan por el Ministro de Defensa en función de la duración de los compromisos y servicios prestados, manteniendo los derechos regulados en los apartados 1 y 2 en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. En las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas se considerará como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario.

5. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservista, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Artículo 130. *Acceso a reservistas voluntarios de los militares profesionales.*

1. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que hayan finalizado o resuelto su compromiso con las Fuerzas Armadas podrán solicitar su incorporación como reservistas voluntarios, firmando los compromisos correspondientes regulados en este capítulo.

Los militares de carrera que hayan renunciado a su condición militar, también podrán solicitar dicha incorporación.

2. Los militares profesionales que accedan a esta condición mantendrán el empleo que hubieran alcanzado. Les será de aplicación los programas anuales de formación continuada a los que se refiere el artículo 127.2.

Artículo 131. *Activación de reservistas voluntarios.*

1. Los reservistas voluntarios pasarán a la situación de activado por alguna de las causas siguientes:

a) Al incorporarse a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para los periodos de formación continuada a que se refiere el artículo 127.2.

b) Al incorporarse para prestar servicio en diferentes unidades, centros y organismos del Ministerio de de Defensa, tanto en España como en el extranjero, en las diferentes situaciones a las que se refiere el artículo 123.

2. Quienes en el reconocimiento médico, obligatorio y previo a las incorporaciones para prestar servicio a que se refiere el apartado 1.b), presenten alguna limitación psíquica o física circunstancial no podrán pasar a la situación de activados mientras persistan dichas limitaciones.

3. A partir de su pase a la situación de activado para prestar servicio se les actualizará su formación militar.

Artículo 132. *Régimen de personal de los reservistas voluntarios.*

1. Los reservistas voluntarios tendrán condición militar siempre que se les active para incorporarse a las Fuerzas Armadas, debiendo cumplir las reglas de comportamiento del militar y estando sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.

2. Cuando la activación sea para llevar a cabo alguno de los programas de formación continuada establecidos en el artículo 127.2, recibirán las compensaciones económicas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133. *Destinos de los reservistas voluntarios.*

1. Los reservistas voluntarios se incorporarán a los puestos que tengan previamente asignados en función de la convocatoria en la que hubieran sido seleccionados, si bien podrán manifestar su disponibilidad para cualquier otro puesto relacionado con su especialidad.

2. Los reservistas que ejerzan una profesión de aplicación específica en las Fuerzas Armadas podrán ser destinados a puestos o especialidades distintos a los inicialmente previstos y acordes con su capacitación.

3. En la firma de los nuevos compromisos previstos en el artículo 126.1, el reservista voluntario podrá optar por continuar en el puesto que tuviera previamente asignado o solicitar otro de los ofrecidos en las últimas convocatorias.

Artículo 134. *Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.*

1. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos:

a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el artículo 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa.

b) La activación de los reservistas para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad.

2. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el caso de que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, tendrán los siguientes derechos:

a) Los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a los que se refiere el artículo 127 serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) Los períodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, serán considerados como situación de servicios especiales para los funcionarios de carrera.

3. En los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieren, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes

al empleador. Los que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que estuvieren percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo en el momento de su incorporación para recibir la formación, seguirán percibiendo dicha prestación o subsidio, salvo que, por aplicación de los artículos 215.3 y 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, proceda la suspensión del subsidio o de la prestación.

4. En los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, los reservistas voluntarios se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siéndoles de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en los mismos términos que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

La pensión de Clases Pasivas que, en su caso, se reconozca por el órgano competente será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en otro régimen público de previsión social por los mismos hechos. En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez. No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción una sola vez para cada caso.

5. Asimismo, durante los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, los reservistas voluntarios, salvo que sean funcionarios de carrera, quedarán incluidos en el ámbito de la protección por desempleo, debiendo cotizar por dicha contingencia tanto el reservista como el Ministerio de Defensa.

Los reservistas voluntarios a que se refiere el párrafo anterior se encontrarán en situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente cuando finalice su misión o concluya el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.

La activación de los reservistas para prestar servicios en las Fuerzas Armadas se considerará causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo, conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

6. Los aspirantes y los reservistas voluntarios que al finalizar sus periodos de formación militar, básica y específica, y de activación se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, podrán continuar en las Fuerzas Armadas en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 135. *Colaboración con las Administraciones Públicas y con el sector privado.*

1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con las Administraciones Públicas así como con empresas del sector privado para facilitar el desarrollo del modelo de reservistas voluntarios, su formación e incorporación, en su caso, a las Fuerzas Armadas.

2. El Gobierno promoverá acuerdos con entidades empresariales para que faciliten la incorporación de sus empleados como reservistas voluntarios y colaboren en la contratación de militares de complemento y militares de tropa y marinería una vez que hayan finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas. En dichos acuerdos se establecerán los beneficios derivados de dichas colaboraciones.

CAPÍTULO III

Reservistas obligatorios

Artículo 136. *Declaración de reservistas obligatorios.*

1. El Gobierno, obtenida la autorización a la que se refiere el artículo 123.2, establecerá, mediante real decreto, las normas para la declaración general de reservistas obligatorios que afectará a los que en el año cumplan una edad comprendida entre diecinueve y veinticinco

años. El Gobierno irá concretando su aplicación con criterios objetivos por años de nacimiento, a todo el conjunto o a un número determinado.

2. Las Administraciones Públicas prestarán la colaboración necesaria para formalizar las listas correspondientes, proporcionando las bases de datos para proceder a su identificación y declaración como tales. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los reservistas obligatorios podrán ser asignados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general para satisfacer las necesidades de la defensa nacional.

4. Las causas de carácter personal, profesional, de género o de otra índole que permitan suspender su incorporación, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 137. *Comunicación a los reservistas obligatorios.*

1. Conforme a las normas para la declaración de reservistas obligatorios, a las que se refiere el artículo anterior, se notificará a cada uno de los interesados su declaración como tal y se les remitirá una ficha con los datos de identificación que irá acompañada de un cuestionario, que se podrá cumplimentar con carácter voluntario, en el que figurará lo siguiente:

a) Declaración sobre datos esenciales de la salud y estado físico, que podrá ir acompañada de certificados médicos acreditativos.

b) Preferencia en cuanto a prestar servicio en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire y, dentro de ellos, en puestos o unidades de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza o en organizaciones con fines de interés general.

c) En su caso, declaración de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los interesados devolverán la ficha de reservista, con las alegaciones y subsanación de errores que se estimen procedentes, a la que, en su caso, acompañarán el cuestionario cumplimentado.

Artículo 138. *Objeción de conciencia de los reservistas obligatorios.*

1. Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no requerirá ningún otro trámite de reconocimiento.

2. Los que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas.

Artículo 139. *Activación de los reservistas obligatorios.*

1. Cuando se acuerde la incorporación de reservistas obligatorios con arreglo a lo previsto en el artículo 123 y lo hagan a las Fuerzas Armadas, se les efectuarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y de determinación de aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas de cometidos dentro de las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general.

2. Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, la manifestación de preferencias de los interesados y sus alegaciones, se asignarán los destinos correspondientes a los reservistas obligatorios en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa o en otras organizaciones con fines de interés general. En su caso, los reservistas podrán ser declarados excluidos para la prestación de servicios por limitaciones psicofísicas, según el cuadro que se determine reglamentariamente.

Artículo 140. *Régimen de personal de los reservistas obligatorios.*

1. Los reservistas obligatorios al incorporarse a las Fuerzas Armadas quedarán en la situación de activados, tendrán condición militar con el empleo de soldado, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Les será de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en las mismas condiciones

que a los reservistas voluntarios activados y su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.

2. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán condición militar.

TÍTULO VII

Recursos

Artículo 141. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley se podrá interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, ascensos, destinos, situaciones y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. *Carrera militar del Príncipe de Asturias.*

La carrera militar de Su Alteza Real Don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias, se ajusta a un régimen propio y diferenciado regulado mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros, basado en el régimen del personal de las Fuerzas Armadas y teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y las circunstancias que concurren en su persona como heredero de la Corona de España.

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares.*

1. Las recompensas militares son: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea, Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, Citación como distinguido en la Orden General y Mención Honorífica.

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

Disposición adicional tercera. *Carácter de agente de la autoridad.*

Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea o que intervengan en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, tendrán carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional cuarta. *Empleo del idioma oficial.*

1. Todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio.

2. En las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con servicio al público se emplearán, en la atención al ciudadano, las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. *Sanidad Militar.*

1. Corresponde a la Sanidad Militar, con independencia de los derechos derivados de la protección social de los militares:

a) Prestar la asistencia sanitaria a los contingentes militares españoles destacados en misiones internacionales, formando parte de fuerzas expedicionarias, de dotaciones de buques y su personal embarcado o participando en ejercicios tácticos. También le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el del destino.

b) Determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la pérdida de la condición de alumno, con arreglo a lo establecido en el artículo 56.5 y en el artículo 71.2, así como dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal en el servicio o de limitación para ocupar determinados destinos, pase a retiro por inutilidad permanente para el servicio o resolución del compromiso, según corresponda. No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social.

c) Determinar el grado inicial de incapacidad, así como su agravación, y la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, respecto a la prestación de inutilidad para el servicio del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. A los efectos de dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de condiciones psicofísicas, según lo previsto en el apartado 1.b), el Ministerio de Defensa podrá establecer convenios de colaboración de la Sanidad Militar con otras entidades públicas.

Disposición adicional sexta. *Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.*

1. Además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente.

En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio de colaboración.

Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de esta ley.

A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

Para la renuncia a la condición de militar de carrera será requisito tener cumplidos doce años de tiempo de servicios desde su acceso a la escala.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 también podrán acceder a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, sin poseer la nacionalidad española, los nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, en las plazas que se determinen en la provisión anual correspondiente.

Les será de aplicación el régimen de los militares de complemento establecido en esta ley, teniendo en cuenta que su compromiso tendrá una duración, a contar desde su

nombramiento como alumno, de ocho años y que podrán acceder a la condición de militar de carrera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62, una vez adquirida la nacionalidad española.

Disposición adicional séptima. *Acción social.*

1. Dentro del apoyo al personal de las Fuerzas Armadas existirá un sistema de acción social, complementario de la protección social, en el que se desarrollarán programas de formación y de ocio para los militares profesionales y sus familias y otras medidas de bienestar social.

2. El Ministerio de Defensa ampliará los programas de acción social y sus correspondientes créditos presupuestarios para conseguir que sean de aplicación general a todos los miembros de las Fuerzas Armadas e impulsará los dedicados a los militares de tropa y marinería, dentro del proceso para consolidar su plena profesionalización, en los que se proporcionará a los que tengan suscrito un compromiso de larga duración prestaciones similares a las de los militares de carrera.

Disposición adicional octava. *Servicio de Asistencia Religiosa.*

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición.

Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

Disposición adicional novena. *Racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos.*

En el desarrollo reglamentario y en las normas de aplicación de esta ley, se impulsará la racionalización y la simplificación de los procedimientos administrativos que de ella se deriven.

En la tramitación de esos procedimientos se promoverá el principio de celeridad administrativa, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y se fomentará el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, adoptando las medidas de organización y técnicas necesarias para asegurar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Disposición adicional décima. *Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.*

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra, que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las escalas básicas de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las escalas auxiliares y al cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

También es aplicable, en las mismas condiciones, a los suboficiales que puedan acceder a las mencionadas escalas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa procederá a:

a) Reordenar, dentro de las escalas del apartado anterior, a los oficiales y suboficiales en servicio activo y reserva, con independencia de su empleo, por cursos de aptitud para el acceso a las citadas escalas y, dentro de cada curso, por la puntuación en él obtenida.

b) Asignar, dentro de ese ordenamiento teórico, el empleo y la antigüedad resultado de aplicar a cada uno de ellos los efectos del criterio más favorable derivado de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales sobre ordenamiento de escalafones de cualquiera de estas escalas, posteriores a la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

La aplicación de dicho criterio se hará con el límite de que no suponga la asignación de un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumpla o haya cumplido 61 años de edad.

c) Publicar, antes de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la reordenación teórica por escalas especificando el empleo y la antigüedad que corresponde a cada uno, habilitando un plazo de tres meses para la presentación de alegaciones, que deberán resolverse antes de seis meses a contar desde la fecha límite para su presentación.

d) Publicar la reordenación definitiva por escalas, una vez resueltas las alegaciones citadas en el párrafo anterior.

3. Al personal en servicio activo y con los datos de esa reordenación definitiva, el Ministerio de Defensa los incorporará de oficio, el día primero del mes siguiente al de la fecha en la que cada uno pase a la situación de reserva, a la posición en el escalafón que le corresponda con la asignación del nuevo empleo y antigüedad.

A los que hubieran pasado a la reserva en una fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley, se les aplicará la incorporación con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

Para los que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en situación de reserva la materialización de la nueva posición en el escalafón se hará con efectos de ese día.

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales en retiro por incapacidad permanente podrán solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

5. La aplicación de estas medidas al personal procedente de reserva transitoria quedará supeditada a que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno se integró en la reserva transitoria. A partir de ese cambio de situación sólo se le reconocerá un ascenso en aplicación del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

6. Los que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o hubiesen perdido puestos en el escalafón por aplicación de la legislación vigente mantendrán estas limitaciones.

7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a reserva.

Disposición adicional undécima. *Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.*

El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, siempre que a la entrada en vigor de esta ley no hubiese alcanzado la edad establecida para el retiro en el artículo 114.2.a).

El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el artículo 23. 2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

Disposición adicional duodécima. *Posibilidad de que el personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 solicite la reducción, a petición propia, del complemento específico.*

1. El personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1, A2, C1 y C2, incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, del régimen de incompatibilidades del personal militar, podrá solicitar ante los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos o ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para los destinados en la estructura ajena a los mismos y, en el caso de la Guardia Civil ante la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Se excluye de esta posibilidad al personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1 y A2 que ocupen puestos en Gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, y a los que desempeñen puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29.

Disposición adicional decimotercera. *Reserva de plazas para los militares de complemento.*

La reserva de plazas contemplada en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para el personal militar profesional de tropa y marinería, se extenderá a los militares de complemento con más de cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. *Plantillas reglamentarias y ascensos.*

1. Hasta el 30 de junio del año 2009 se seguirán aplicando los sistemas de ascenso establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el periodo 2004-2009, excepto las de oficiales generales y coroneles que para los ciclos 2007-2008 y 2008-2009 serán fijadas por el Ministro de Defensa iniciando los ajustes para alcanzar los efectivos previstos en el artículo 16.2 antes del 30 de junio de 2013.

2. En las normas reglamentarias de ascenso que serán de aplicación a partir del 1 de julio del año 2009 se establecerá el régimen transitorio de las exigencias de titulación para el ascenso fijadas en esta ley.

3. A partir de la entrada en vigor de esta ley no se otorgará en el empleo de soldado o marinero la distinción del grado militar de soldado o marinero de primera. Los que tengan el grado de soldado o marinero de primera conservarán dicha distinción.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la enseñanza de formación.*

1. En tanto no entre en funcionamiento el sistema de centros universitarios de la defensa se mantendrán los procesos de ingreso y formación para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, con las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general.

2. Por el Ministerio de Defensa se promoverán actuaciones encaminadas a facilitar a los oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y a los alumnos de los centros docentes militares de formación de oficiales, la obtención de títulos de grado universitario.

3. A partir del año 2008 no se producirán nuevos ingresos en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina, definidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, manteniéndose los sistemas de formación para los que se encuentren en dichos centros.

4. En los cuerpos y escalas no citados en los apartados anteriores, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta ley, se mantendrá el sistema de ingreso y formación para su acceso y las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general.

Disposición transitoria tercera. *Relaciones de puestos militares, historiales militares y destinos.*

1. Las relaciones de puestos militares se deberán aprobar con antelación al 1 de julio del año 2008 y se aplicarán a partir de esa fecha.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley sobre historiales militares y destinos serán de plena aplicación a partir del 1 de julio del año 2009.

Disposición transitoria cuarta. *Constitución de cuerpos y escalas.*

1. Hasta el 30 de junio del año 2009 se mantendrán los cuerpos y escalas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y a partir de esa fecha permanecerán para los supuestos previstos en esta disposición. El 1 de julio de ese año se constituirán los cuerpos y escalas definidos en esta ley con arreglo a lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Se incorporarán a las nuevas escalas los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo en la de reserva. Quienes estén en situación de reserva permanecerán en sus escalas de origen hasta su pase a retiro. También permanecerán en sus escalas de origen los que, según lo previsto en los apartados siguientes, renuncien a la incorporación a las nuevas escalas o no superen el curso de adaptación al que se refiere esta disposición.

3. Los declarados no aptos para el ascenso, los retenidos en el empleo y los que hayan renunciado a un curso preceptivo para el ascenso o no lo hayan superado mantendrán las limitaciones derivadas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y disposiciones que la desarrollan. Asimismo los declarados aptos con limitación para ocupar determinados destinos la mantendrán.

4. Los oficiales generales de todos los cuerpos se incorporarán a las nuevas escalas el 1 de julio del año 2009 según su empleo y antigüedad.

5. El ciclo de ascensos 2008-2009 a los empleos de teniente a coronel y de sargento primero a suboficial mayor finalizará el 30 de abril del año 2009. Desde el 1 de mayo al 1 de julio no se producirán ascensos a los mencionados empleos. El ciclo de ascensos 2009-2010 comenzará el día 2 de julio del año 2009.

6. Las incorporaciones a las nuevas escalas se realizarán a partir del 1 de julio del año 2009 sobre la base, aunque se produzcan en fechas posteriores, del empleo y antigüedad que cada uno de los que accedan a las nuevas escalas tenga el 1 de mayo del año 2009.

7. Para los oficiales de los cuerpos generales y de especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se aplicarán las siguientes normas:

a) Los procedentes de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán en todo caso a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes.

b) La incorporación de los procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales tendrá carácter voluntario. Los que no deseen incorporarse deberán renunciar antes del 31 de marzo del año 2008, pero serán tenidos en cuenta al aplicar el criterio de proporcionalidad en el proceso de ordenación para la incorporación.

Los que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación cuyos aspectos relativos a contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación y régimen de evaluaciones y calificaciones, así como los casos en que dicho curso tendrá carácter de actualización a los efectos previstos en el artículo 90.2, serán establecidos por orden del Ministro de Defensa antes del 31 de enero del año 2008.

Las convocatorias al curso de adaptación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2008.

Los componentes de dichas escalas que no superen el curso permanecerán en su escala de origen con los efectos previstos en el apartado 16 para los que hubieran renunciado a la incorporación.

Los componentes de dichas escalas que hubieran superado o superen el curso tendrán el reconocimiento académico equivalente al nivel académico de grado universitario desde el momento de su incorporación a las nuevas escalas.

c) Los coroneles de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2009, según su empleo y antigüedad.

d) Los tenientes coroneles, los comandantes y los capitanes de las escalas superiores de oficiales y de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos se ordenarán para incorporarse a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales de cada Ejército por empleos de forma proporcional a los efectivos de cada empleo y de cada una de las procedencias.

En el caso de los capitanes/tenientes de navío de la Armada, incluidos los del apartado 10, y del Ejército del Aire se hará formando conjuntos, de mayor a menor antigüedad, con quienes hayan ascendido a ese empleo en cada periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente. La ordenación se efectuará de forma proporcional a los efectivos de las distintas procedencias en cada conjunto.

Efectuadas las ordenaciones se modificarán las fechas de antigüedad en el empleo de forma que se obtenga un listado decreciente de antigüedad y sin que a ninguno de los escalafonados se le asigne una menor de la que tuviere en su escala de procedencia.

La incorporación de los procedentes de las escalas superiores de oficiales se hará efectiva el 1 de julio del año 2009 y la de los procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas el 1 de julio de cada año, a partir del 2009, cuando se tenga superado el curso de adaptación al que se refiere esta disposición. En todo caso, se materializará en la posición derivada de la ordenación del párrafo anterior.

e) Los tenientes de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2009, según su empleo y antigüedad.

f) Los tenientes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército al ascender a capitán por el sistema de antigüedad. El ascenso y la incorporación se producirán el 2 de julio del año 2009 y el 1 de julio de los años sucesivos cuando se lleven más de ocho años de tiempo de servicios entre los empleos de alférez y teniente en la escala de procedencia y siempre que se tenga superado el curso de adaptación.

Cada uno de los que accedieron a estas escalas con el empleo de teniente ascenderá a capitán y se incorporará a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón y siempre que tenga superado el curso de adaptación.

En caso de igualdad en la antigüedad, el orden de ascenso a capitán de los procedentes del cuerpo general y del cuerpo de especialistas se determinará aplicando el criterio de proporcionalidad según el número de efectivos de cada procedencia que en cada caso se integren.

g) Los alféreces de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas a partir del 2 de julio del año 2009 ascenderán a teniente en su escala de origen por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo. Se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales de cada Ejército al ascender a capitán en la forma prevista en el apartado 7.f).

h) En el ciclo de ascensos 2008-2009, los tenientes y los alféreces a los que se refieren las letras f) y g) de este apartado, así como los del apartado 10, ascenderán al empleo de capitán y teniente, respectivamente, por el sistema de antigüedad siempre que cumplan las exigencias de tiempo de servicios establecidas en ellas.

8. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán el 1 de julio del año 2009 a las nuevas escalas de suboficiales de los cuerpos generales de cada Ejército, según su empleo y antigüedad. En caso de igualdad en la antigüedad se ordenarán de forma proporcional a los efectivos de los de la misma antigüedad de cada una de las procedencias.

9. Los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente tendrán la condición de militares de carrera desde la

entrada en vigor de esta ley. Tanto éstos como los de carácter temporal se incorporarán el 1 de julio del año 2009 a las escalas de tropa o marinería de los cuerpos generales de cada Ejército según su empleo y antigüedad. En caso de igualdad en la antigüedad se ordenarán de forma proporcional a los efectivos de los de la misma antigüedad de cada una de las procedencias.

10. En el Cuerpo de Infantería de Marina se aplicarán los mismos criterios de los apartados anteriores para la incorporación a la nueva escala de oficiales de los miembros de la escala superior de oficiales y de la escala de oficiales y para constituir la escala de suboficiales y la escala de tropa de este cuerpo. A esta última se incorporarán los que posean las especialidades de infantería de marina y de música.

11. En los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas con fecha 1 de julio del año 2009 se aplicarán las siguientes normas:

a) Los miembros de las escalas superiores de oficiales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos correspondientes según su empleo y antigüedad.

b) Los miembros de las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros se incorporarán a las nuevas escalas técnicas, según su empleo y antigüedad. Los alféreces se incorporarán a la nueva escala al ascender a teniente por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

c) Los miembros de la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad se incorporarán a la nueva escala de oficiales enfermeros, según su empleo y antigüedad. Los alféreces se incorporarán a la nueva escala al ascender a teniente por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

d) Los miembros de la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares se incorporarán a la nueva escala de igual denominación, según su empleo y antigüedad.

12. Cuando concurra personal de distintas procedencias y sea necesario utilizar criterios de proporcionalidad, se aplicará a cada uno de los miembros de las diferentes procedencias la siguiente fórmula:

C = (P –0.5)/N en la que:

C = Coeficiente para la ordenación.

P = Número de orden que el interesado ocupa en el colectivo de procedencia de su escala constituido por los del mismo empleo o los del mismo empleo y antigüedad, según corresponda.

N = Número de componentes del colectivo anterior.

A continuación, se ordenará a los de las distintas procedencias tomando los coeficientes de menor a mayor, resolviéndose en caso de igualdad a favor del de mayor edad.

13. A los que finalicen su periodo de formación después del 1 de julio del año 2009 se les aplicarán las siguientes normas:

a) Se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales, cuando la formación sea para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina, de intendencia y de ingenieros de los Ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Accederán con el empleo de alférez a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cuando la formación sea para dichas escalas y les serán de aplicación las normas de ascenso e incorporación a las nuevas escalas definidas en esta disposición.

c) También se accederá al empleo de alférez cuando la formación sea para las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los Ejércitos o a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, siéndoles de aplicación las normas de ascenso e incorporación a las nuevas escalas definidas en esta disposición hasta el 1 de julio del año 2012, fecha en la que todos los alféreces ascenderán a teniente por el sistema de antigüedad y se incorporarán a las nuevas escalas. A partir de dicha fecha el acceso a las mencionadas escalas será con el empleo de teniente.

d) La incorporación a las nuevas escalas de suboficiales y tropa y marinería se efectuará con los criterios de esta disposición según las normas de adaptación que a estos efectos determine el Ministro de Defensa.

14. Los militares profesionales que se incorporen a las nuevas escalas mantendrán las especialidades que tuvieran en las de origen. A efectos de condiciones para el ascenso se computarán todos los destinos ocupados en su empleo.

15. Existirá una oferta de especialización para los afectados por el proceso de constitución de cuerpos y escalas, a los efectos de completar, en el ámbito de la enseñanza de perfeccionamiento, la preparación para el desempeño profesional en la escala correspondiente y para, en su caso, la reorientación o adaptación del perfil de carrera a que se refiere el artículo 75.1.

16. Los componentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas de los Ejércitos que no se incorporen a las nuevas escalas, por renuncia u otras causas, permanecerán en sus escalas de origen, que quedan declaradas a extinguir a partir del 1 de julio del año 2009, con la denominación de «escala a extinguir de oficiales» de los cuerpos correspondientes.

En estas escalas, al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de elección, siempre que se tengan cumplidos al menos cuatro años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, siempre que se tengan cumplidos al menos siete años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

El ascenso a capitán se producirá por antigüedad al cumplir nueve años de tiempo de servicios entre los empleos de teniente y alférez. Cada uno de los que accedieron a estas escalas en el empleo de teniente ascenderá a capitán el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón, computándosele en cuanto condiciones para el ascenso todos los destinos ocupados en el empleo.

El ascenso a teniente se producirá por antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

En las relaciones de puestos militares se especificarán aquellos que puedan ser ocupados por personal de estas escalas a extinguir de oficiales.

El pase a la situación de reserva de este personal se producirá al cumplir la edad prevista en el artículo 113.4; en los cupos regulados en el artículo 113.3, tanto de forma voluntaria o anuente como con carácter forzoso entre los de mayor antigüedad en el empleo correspondiente, y por cumplir treinta y tres años desde la obtención de la condición de militar de carrera según lo previsto en la disposición transitoria octava, apartado 4. Este último supuesto no será de aplicación a los tenientes coroneles que pasarán a la reserva al cumplir seis años de permanencia en el empleo, si bien los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

Disposición transitoria quinta. *Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.*

1. Los que a la entrada en vigor de esta ley tengan la condición de militar de complemento continuarán rigiéndose por el régimen de compromisos y ascensos establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y en la disposición final primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, con las modificaciones establecidas en esta disposición que también será de aplicación a quienes encontrándose en periodo de formación accedan a la citada condición.

2. Los que lleven menos de cinco años de servicios podrán optar por cumplir su compromiso y causar baja en las Fuerzas Armadas o renovarlo por uno nuevo hasta completar seis años de servicios, previa declaración de idoneidad, rigiéndose a partir de ese momento por lo establecido en los apartados siguientes.

3. Los que lleven más de cinco años de servicios y los del apartado anterior según los vayan cumpliendo podrán optar por firmar, previa declaración de idoneidad, un compromiso

de larga duración hasta los cuarenta y cinco años con el régimen establecido para la tropa y marinería en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y en esta ley. Los que tengan el empleo de alférez ascenderán a teniente con efectos de la fecha de la firma del compromiso y todos devengarán trienios a partir del inicio del compromiso de larga duración. Los que no firmen ese compromiso causarán baja en las Fuerzas Armadas al finalizar el que tuvieran suscrito.

Los militares de complemento que tengan suscrito un compromiso de larga duración, podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo si cumplen los requisitos de intachable conducta y tiempos de servicios, contabilizados en su forma de vinculación profesional con las Fuerzas Armadas, exigidos a los militares de carrera en las normas reglamentarias correspondientes.

4. Los militares de complemento podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación con el empleo de teniente a las diversas escalas de oficiales, según los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, adaptados reglamentariamente a la estructura de cuerpos y escalas y a la enseñanza de formación reguladas en esta ley.

A los militares de complemento que posean las titulaciones exigidas para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos comunes de la Defensa o de los cuerpos de ingenieros de los Ejércitos, se les reservarán plazas específicas en las provisiones anuales.

5. Cumplido el compromiso de larga duración se pasará a reservista de especial disponibilidad en las condiciones establecidas en la Ley de Tropa y Marinería, percibiendo una asignación por disponibilidad de 1,9 veces la correspondiente a los militares de tropa y marinería y quedando incluidos en el artículo 122.3 de esta ley. En su caso, se tendrá derecho a percibir la prima por servicios prestados en los casos y con la cuantía que se determine reglamentariamente.

El militar de complemento con un compromiso de larga duración, que con 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 50 años de edad podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionados. Si hubiera adquirido la condición de militar de complemento con más de 31 años de edad, podrá prorrogar su compromiso hasta alcanzar el tiempo de servicio mencionado si tiene posibilidad de hacerlo antes de cumplir los 52 años de edad.

También podrán prorrogar su compromiso hasta los 50 años los militares de complemento que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplidos 42 años.

6. Los militares de complemento que causen baja en las Fuerzas Armadas y no pasen a reservista de especial disponibilidad, podrán acceder a reservista voluntario con arreglo a lo establecido en el artículo 130 para los militares profesionales.

7. Los militares de complemento que tengan suscrito un compromiso de larga duración, podrán acceder a la condición de permanente en las plazas que se determinen en las provisiones anuales a partir del año 2009, conservando el empleo que tuvieran. Para participar en los correspondientes procesos de selección se requerirá tener cumplidos diez años de servicio como militar de complemento y las demás condiciones que se determinen reglamentariamente. Los que accedan a esa relación de servicios de carácter permanente adquirirán la condición de militar de carrera.

Se podrán alcanzar los empleos de capitán y comandante a los que se ascenderá por los sistemas de antigüedad y elección respectivamente.

Les serán de aplicación las situaciones administrativas reguladas para los militares de carrera y, en consecuencia, pasarán a reserva en condiciones análogas a las establecidas para los componentes de las escalas a extinguir de oficiales a las que se hace referencia en la disposición transitoria anterior.

El Gobierno, analizadas las necesidades específicas de las Fuerzas Armadas, dotará las plazas necesarias para facilitar la permanencia de los militares de complemento.

8. El Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en esta disposición, determinará las plantillas por empleos de los militares de complemento adscritos a los diversos cuerpos y escalas, diferenciando las de militares de carrera.

9. Los reservistas de especial disponibilidad, tanto los procedentes de militar de complemento como de tropa y marinería, mantendrán, si lo solicitan, una especial relación

con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elijan, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación. Se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

Disposición transitoria sexta. *Ascensos en reserva.*

Los tenientes coroneles, los comandantes y los capitanes que pasen a la situación de reserva a partir de la entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tengan limitación legal para ascender, y cumplan antes del 30 de junio de 2019 diez años en su empleo, computando el tiempo en reserva, podrán obtener, si lo solicitan, el empleo de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá en la reserva con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.

Disposición transitoria séptima. *Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.*

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente, podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que se les concederá con la fecha en la que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en los términos establecidos en esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. A los suboficiales que hubieran ascendido o asciendan al empleo de teniente con más de 58 años en virtud de esta disposición, se les concederá tal empleo con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron dicha edad. Además, a los suboficiales mayores que hubieran pasado a la situación de reserva por seis años de permanencia en el empleo hasta el 1 de agosto de 2013, se les concederá el empleo de teniente con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron 56 años.

3. Los suboficiales mencionados en el apartado 1 que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en aplicación del artículo 113.3 podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cuando cumplan los requisitos necesarios para el pase a la reserva establecidos en la disposición transitoria octava, o en el artículo 113, apartados 1.b y 4, todos de esta ley, computando a estos efectos el tiempo en reserva.

4. Los suboficiales que hayan ascendido o asciendan al empleo de teniente, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, o de esta disposición, a los solos efectos de la determinación del orden de escalafón en la situación de reserva, ocuparán, cada uno de ellos, el puesto que les corresponda según el empleo alcanzado en la situación de servicio activo y la antigüedad que tuvieran en el mismo.

Disposición transitoria octava. *Adaptación de las situaciones administrativas.*

1. Al militar profesional que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas cuya regulación quede modificada por esta ley les será de aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando, en su caso, de oficio a la situación que corresponda, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta esa fecha. El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en dicha situación con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en esta ley.

2. El pase a la situación de reserva, conforme a lo establecido en el artículo 113.1.b), por seis años de permanencia en el empleo de coronel se aplicará a partir del 1 de agosto del año 2013. Hasta esa fecha los suboficiales mayores pasarán a la situación de reserva por

seis años de permanencia en el empleo siempre que tengan más de cincuenta y seis años de edad; si no los tienen lo harán en la fecha en que cumplan la citada edad.

Los tenientes coroneles de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina continuarán pasando a la reserva al cumplir seis años de permanencia en el empleo hasta el 30 de junio del año 2009. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

Los tenientes coroneles de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad a los que corresponde pasar a la reserva por cumplir seis años de permanencia en el empleo lo harán hasta el 30 de junio del año 2013 siempre que tengan más de cincuenta y seis años de edad; si no los tienen lo harán en la fecha en que cumplan la citada edad.

3. Caso de no existir suficientes voluntarios o anuentes para cubrir los cupos establecidos en el artículo 113.3 para el pase a la situación de reserva, sólo se completarán con carácter forzoso en los cupos que se autoricen por el Ministro de Defensa a partir del 1 de julio del año 2008.

4. Hasta el 31 de julio del año 2013 seguirá siendo de aplicación el supuesto de pase a la situación de reserva, previsto en el artículo 144.2.b) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para los pertenecientes a los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas, extendido a partir del 1 de julio del año 2009 a los tenientes coroneles procedentes de las escalas de oficiales de dichos cuerpos que se hayan integrado en las nuevas escalas, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 113.6 de la presente ley. En el caso de que no se tengan cumplidos los cincuenta y seis años se retrasará el pase a la reserva al momento de cumplir esa edad.

Hasta el 30 de junio de 2019 el personal mencionado en el párrafo anterior, así como los tenientes coroneles procedentes de las escalas de oficiales que no se hayan integrado en las nuevas escalas y los suboficiales mayores de los citados cuerpos, con más de treinta y tres años desde su ingreso en las Fuerzas Armadas, podrán solicitar el pase voluntario a la reserva siempre que tengan cumplidos cincuenta y ocho años de edad, siéndoles asimismo de aplicación lo previsto en el artículo 113.6. En el caso de que no tengan cumplida esa edad en el momento de la petición, se les concederá con efectos de la fecha en que la cumplan, aunque esta sea posterior a la indicada en el inicio de este párrafo.

5. Los generales de brigada que tuvieran dicho empleo con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán también a la situación de reserva a la edad establecida en el artículo 144.1.a) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Disposición transitoria novena. *Régimen retributivo en la situación de reserva.*

1. Los militares de carrera que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en la situación de reserva por aplicación del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, mantendrán las retribuciones de servicio activo hasta la edad señalada en el artículo 113.10 de esta ley. Este régimen retributivo se aplicará igualmente a los coroneles que hayan pasado a la situación de reserva por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

2. Lo establecido en el apartado anterior será igualmente de aplicación a los militares de carrera que pasen a la situación de reserva por la disposición transitoria octava.

3. A los oficiales generales, en situaciones de servicio activo o reserva, que hayan accedido al empleo de general de división con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley les seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 144.10 párrafo segundo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Disposición transitoria décima. *Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería.*

Los militares de tropa y marinería que se reincorporaron a las Fuerzas Armadas con un compromiso de larga duración, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, se podrán presentar a una convocatoria con

carácter extraordinario para adquirir la condición de permanente, sin estar sometidos a límites de edad, titulaciones exigibles y número previo de convocatorias.

Disposición transitoria undécima. *Reservistas.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley no se producirán nuevos accesos a la condición de reservista temporal.

2. Los reservistas temporales que, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, mantengan esa condición el 30 de junio del año 2009 cesarán en esa fecha. Durante ese periodo podrán solicitar su pase a la condición de reservista voluntario de la forma prevista en el artículo 130.

3. Los españoles que habiendo realizado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas y que a la entrada en vigor de esta ley superen los cuarenta años de edad podrán solicitar la consideración de reservistas voluntarios honoríficos.

Disposición transitoria duodécima. *Adecuación de rango normativo.*

Hasta que se aprueben, por real decreto, las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas conforme a lo previsto en el artículo 4.3 de esta ley, los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167, 189 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, tendrán el rango de real decreto.

Disposición transitoria decimotercera. *Concesión de empleo honorífico a retirados.*

1. A los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, hubieran pertenecido a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tuvieran limitación legal para ascender y cumplan antes del 30 de junio del año 2019 diez años en su empleo, computando el tiempo en servicio activo, reserva, en su caso, y retiro, se les podrá conceder el empleo honorífico de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente, que se asignará con antigüedad de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.

2. Lo indicado en la disposición transitoria séptima será de aplicación en los mismos términos y condiciones a aquellos suboficiales que, estando incluidos en dicha disposición, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, concediéndoles el empleo honorífico de teniente con la antigüedad de la fecha en la que hubieran pasado a la situación de reserva de haber continuado en servicio activo.

3. El personal de los apartados 1 y 2 anteriores, cuyo pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas no fuera en acto de servicio, podrá ascender en las mismas condiciones que aquellos, siempre que al pasar a retiro contara con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional.

4. No procederá la concesión de estos empleos al militar al que, en aplicación del artículo 24, le hubiera sido concedido un empleo con carácter honorífico superior a alférez.

5. La concesión de estos empleos se efectuará previa solicitud de los interesados y no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones y vigencias.*

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168, 170 al 173, 175, 176, 179, 183 al 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, quedando vigentes los artículos 169, 174, 177, 178, 180, 181, 182 y 185.

Quedan derogadas la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, excepto los artículos 150 a 155 y 160 a 162, la disposición final segunda y las disposiciones que se citan en el apartado siguiente, que continuarán en vigor, y la Ley 32/2002, de 5 de julio, que modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

También quedan derogadas la Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria; la disposición adicional tercera, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley.

2. Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la Ley 17/1999, de 18 de mayo: disposición adicional octava, acceso de suboficiales al empleo de teniente; disposición adicional undécima, pase a la reserva; disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios; disposición transitoria tercera, régimen del personal de escalas a extinguir; disposición transitoria séptima, situación de segunda reserva de los oficiales generales; disposición transitoria octava, pase a la situación de reserva de oficiales generales; el apartado 2 de la disposición transitoria décima, régimen transitorio de pase a la situación de reserva; disposición transitoria undécima, reserva transitoria; disposición transitoria decimoquinta, Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; disposición transitoria decimosexta, personal al servicio de Organismos civiles y el apartado 4 de la disposición derogatoria única.

3. En las disposiciones vigentes, las referencias y remisiones a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se entenderán efectuadas a esta ley, salvo en relación a las materias de la citada ley que quedan en vigor según esta disposición.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.*

El texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. *Campo de aplicación.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.

b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.

e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.

f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.

g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

2. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este régimen especial el personal comprendido en alguno de los apartados del número anterior que pase a retiro o jubilación.

3. El personal que por motivos distintos de los aludidos en el apartado anterior pierda la condición de militar o funcionario civil o se encuentre en la situación de

excedencia en la que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán estar en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que en tales situaciones no pertenezcan a ningún otro régimen de Seguridad Social y abonen a su cargo la cuantía íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado y de los interesados que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen Especial y en otro u otros Regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en esta Ley, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen Especial de funcionarios, en cuyo caso se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

5. Queda excluido de la presente Ley y seguirá rigiéndose por sus normas específicas el personal civil, no funcionario, que preste servicios en la Administración Militar.»

Dos. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. La determinación de la condición de beneficiario en este régimen especial se establecerá reglamentariamente».

Tres. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. *Contenido de la asistencia sanitaria.*

La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario y los servicios de urgencia hospitalaria, todos ellos con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

b) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta, o en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.

c) Las prestaciones complementarias cuya definición y contenido se determinarán reglamentariamente.»

Cuatro. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. *Sanidad militar.*

Lo dispuesto en esta sección 1.ª ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, conforme a la legislación vigente, corresponden a la sanidad militar en el ámbito logístico-operativo, así como en cuanto se refiere a la apreciación de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio.»

Cinco. Al artículo 22.6.b) se le añade un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«En este caso, también se reconocerá el derecho de los interesados a las prestaciones incluidas en esta sección cuando con anterioridad a la declaración de retiro hubieran cesado en el destino que ocupaba en la situación de reserva, siempre que dicho cese se haya producido con ocasión del inicio de un expediente de insuficiencia psicofísica que dé lugar a la citada declaración.»

Seis. A la disposición transitoria única se le da un nuevo título, quedando redactado del siguiente modo:

«Disposición transitoria única. *Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000.»*

Siete. A la disposición transitoria única se le añade un nuevo párrafo C) con la siguiente redacción:

«C) Por el texto modificado de los artículos 22 y 23, de conformidad con la redacción contemplada en el artículo 49 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1998 hasta el 14 de junio de 2000, ambos inclusive.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.*

Al artículo 18 de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«También se inscribirá en el Registro Civil Central el fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad españolas, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde hubiera ocurrido el hecho no practicare la pertinente inscripción, sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta ley, queda redactado del siguiente modo:

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

General de ejército a teniente: Subgrupo A1.
Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.
Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.
Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.*

El apartado 2 del artículo 2 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, queda redactado del siguiente modo:

«2. El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando los que mantienen una relación de servicios de carácter permanente o temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. No figurará el empleo de soldado o marinero cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.»

Disposición final quinta. *Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.*

1. El militar profesional que preste sus servicios en el Centro Nacional de Inteligencia quedará sometido al único estatuto de personal al que se refiere el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al que en su apartado 1 se le añaden dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«e) Los supuestos, las condiciones y los efectos en que el personal del Centro pueda pasar a desempeñar puestos de trabajo en las Administraciones Públicas, con reincorporación o no a su cuerpo o escala de procedencia en los casos que así corresponda.

f) El régimen de derechos y deberes que conjugará el de la función pública y el del personal sujeto a disciplina militar.»

2. El personal militar que se incorpore al Centro con una relación de servicios de carácter temporal permanecerá en la situación de servicio activo en su cuerpo y escala de origen; cuando adquiera el carácter de permanente pasará a la situación de servicios especiales. En ambos supuestos cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la forma que se determine reglamentariamente.

Disposición final sexta. *Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos y Cuerpo Militar de Sanidad.*

1. Cuando en función de la reforma de las titulaciones de grado y posgrado de ingenieros, se actualicen sus atribuciones profesionales y se adecue su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas y teniendo en cuenta la estructura general de cuerpos, escalas y especialidades de esta ley, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas.

2. En semejantes términos se actuará en relación con el Cuerpo Militar de Sanidad, teniendo en cuenta la ordenación de las profesiones sanitarias una vez que se concreten en el ámbito de las Administraciones Públicas las titulaciones exigidas para su ejercicio y su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios.

Disposición final séptima. *Adaptación del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que actualice el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, con una nueva estructura de escalas, en la que la escala superior de oficiales y la de oficiales se integren en una sola y en la que se regulen los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros.

2. La formación para el acceso a la nueva escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil comprenderá, por una parte, la formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.

La formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado se impartirán en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil con los periodos que se determinen en centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas.

Por los Ministerios de Defensa e Interior se promoverá la creación de un centro universitario adscrito a una o varias universidades públicas en el que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de grado universitario que se determinen conjuntamente para satisfacer las exigencias del ejercicio profesional en la Guardia Civil. La titularidad de dicho centro, que se ubicará en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, corresponderá al Ministerio del Interior.

3. En el artículo 26.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se suprime la frase siguiente: «... no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud...»

Disposición final octava. *Reconocimiento del servicio militar.*

Las Cortes Generales expresan su reconocimiento a todos los españoles que, cumpliendo con sus obligaciones, sirvieron a España mediante la realización del servicio militar y rinde especial homenaje a aquellos que perdieron la vida.

Disposición final novena. *Reconocimiento de servicios prestados en el territorio de Ifni-Sahara.*

1. Las Cortes Generales reconocen la entrega y sacrificio de los que, cumpliendo el servicio militar obligatorio, estuvieron integrados en unidades expedicionarias de las Fuerzas Armadas destacadas en el territorio de Ifni-Sahara y participaron en la campaña de los años 1957 a 1959.

2. El Ministerio de Defensa desarrollará programas de apoyo que permitan reconocer la labor llevada a cabo por quienes participaron en las citadas campañas, contribuirá a las actividades de las Asociaciones que los agrupan y elaborará un listado de participantes en la contienda para estudiar posteriormente ayudas nominales.

Disposición final décima. *Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.*

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

Disposición final undécima. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución.

Disposición final duodécima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

§ 8

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015
Última modificación: 29 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2015-11719

El artículo uno.g) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas.

Asimismo, el artículo dos de la citada ley, prevé que los reales decretos legislativos que se dicten de acuerdo con la presente ley incluirán la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las mismas que resulten incompatibles con la refundición efectuada.

De acuerdo con la citada habilitación se ha procedido a elaborar el texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, a través de diversas leyes que bien han dado una nueva redacción a determinados preceptos, bien, han introducido nuevas disposiciones.

En segundo lugar, y de acuerdo con la delegación conferida, se han incluido en el texto las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, entendiendo por tales únicamente aquellas normas con rango de ley, y carácter de legislación básica, que de manera indiscutible afectan al ámbito material de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y que no tengan un mero carácter coyuntural o temporal, sino que han sido aprobadas con vocación de permanencia.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica ha guiado toda la elaboración de este texto refundido.

En este sentido, en todo momento se ha perseguido el objetivo unificador que encarna esta clase de textos refundidos, lo que se ha realizado a través de la actualización, aclaración y armonización de las distintas leyes que lo conforman, dando lugar a un nuevo texto, completo y sistemático.

Asimismo, se entiende que esta tendencia unificadora no puede ser óbice para que se incluyan en el texto refundido, debidamente integradas, todas aquellas normas que son necesarias para evitar que se produzca un vacío legal, como ocurre con la regulación relativa a los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación exigibles para el ingreso en las Administraciones Públicas; o aquellas que, si bien podrían tener un carácter temporal, aun no se han consumado al no haberse cumplido la condición prevista para ello, condición que en la mayoría de los supuestos supone la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, como es el caso de alguna de las normas incluidas en la disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, cuya derogación se preveía que se produciría, como se señalaba, cuando entrasen en vigor las leyes de desarrollo, leyes que en la mayoría de los casos aún no se han aprobado.

Por último, y como fruto de la integración operada, se ha procedido a ajustar la numeración de las disposiciones como consecuencia de las distintas derogaciones que ya se habían producido con anterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias efectuadas en otras disposiciones a las normas que se integran en el texto refundido que se aprueba, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes de este último.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto legislativo y al texto refundido que por él se aprueba, y en particular, las siguientes:

1. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. La disposición final quinta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
3. La disposición final vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
4. El artículo 11 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
5. La disposición final segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.
6. El artículo 7, el artículo 8, apartados uno y dos, el artículo 11 y el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
7. La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector publico.
8. El artículo 28 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Publico y otras medidas de reforma administrativa.
9. La disposición final sexta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
10. El artículo 5 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

11. La disposición final cuarta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

12. El artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

13. La disposición final novena de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la entrada en vigor de la duración prevista para el permiso de paternidad en el artículo 49.c) del texto refundido, se producirá en los términos previstos en la disposición transitoria sexta de dicho texto refundido.

Por último, la entrada en vigor, tanto del apartado 2 del artículo 50 como de la disposición adicional decimosexta del texto refundido, se producirá el 1 de enero de 2016.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.

b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.

e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.

g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.

h) Transparencia.

i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.

j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.

k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.

l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Las Administraciones de las entidades locales.

d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. *Personal funcionario de las Entidades Locales.*

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 4. *Personal con legislación específica propia.*

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.

c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) Personal retribuido por arancel.

g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Artículo 5. *Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.*

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

Artículo 6. *Leyes de Función Pública.*

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

Artículo 7. *Normativa aplicable al personal laboral.*

El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho.

TÍTULO II

Personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Clases de personal

Artículo 8. *Concepto y clases de empleados públicos.*

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a) Funcionarios de carrera.
b) Funcionarios interinos.
c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
d) Personal eventual.

Artículo 9. *Funcionarios de carrera.*

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Artículo 10. *Funcionarios interinos.*

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y

celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:

a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.

b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.

c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.

d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 11. *Personal laboral.*

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

Artículo 12. *Personal eventual.*

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II

Personal directivo

Artículo 13. *Personal directivo profesional.*

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

TÍTULO III

Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos

CAPÍTULO I

Derechos de los empleados públicos

Artículo 14. *Derechos individuales.*

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.

c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.

e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.

f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.

h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.

i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

j bis) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.

n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.

o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.

p) A la libre asociación profesional.

q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. *Derechos individuales ejercidos colectivamente.*

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

a) A la libertad sindical.

b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño

Artículo 16. *Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.*

1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto.

c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.

Artículo 17. *Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.*

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.

b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

Artículo 18. *Promoción interna de los funcionarios de carrera.*

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Artículo 19. *Carrera profesional y promoción del personal laboral.*

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos.

Artículo 20. *La evaluación del desempeño.*

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO III

Derechos retributivos

Artículo 21. *Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Artículo 22. *Retribuciones de los funcionarios.*

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Artículo 23. *Retribuciones básicas.*

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Artículo 24. *Retribuciones complementarias.*

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Artículo 25. *Retribuciones de los funcionarios interinos.*

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 26. *Retribuciones de los funcionarios en prácticas.*

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

Artículo 27. *Retribuciones del personal laboral.*

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

Artículo 28. *Indemnizaciones.*

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 29. *Retribuciones diferidas.*

Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Artículo 30. *Deducción de retribuciones.*

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

CAPÍTULO IV

Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión

Artículo 31. *Principios generales.*

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

3. Por representación, a los efectos de esta ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.

4. Por participación institucional, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.

6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

Artículo 32. *Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.*

1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de los previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

Artículo 33. *Negociación colectiva.*

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así

como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

Artículo 34. *Mesas de Negociación.*

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 35. *Constitución y composición de las Mesas de Negociación.*

1. Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional duodécima de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las organizaciones sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

Artículo 36. *Mesas Generales de Negociación.*

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

Artículo 37. *Materias objeto de negociación.*

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 38. *Pactos y Acuerdos.*

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva

ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de los previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 39. *Órganos de representación.*

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.
De 251 a 500 funcionarios: 13.
De 501 a 750 funcionarios: 17.
De 751 a 1.000 funcionarios: 21.
De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 40. *Funciones y legitimación de los órganos de representación.*

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Artículo 41. *Garantías de la función representativa del personal.*

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.
c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.
d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.
De 101 a 250 funcionarios: 20.
De 251 a 500 funcionarios: 30.
De 501 a 750 funcionarios: 35.
De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. *Duración de la representación.*

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. *Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.*

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo.

Artículo 44. *Procedimiento electoral.*

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

a) La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.

b) Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de real decreto o por decreto de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

d) Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.

e) Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.

f) Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

Artículo 45. *Solución extrajudicial de conflictos colectivos.*

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales a que se refiere el presente capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas.

Artículo 46. *Derecho de reunión.*

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

a) Los Delegados de Personal.

b) Las Juntas de Personal.

c) Los Comités de Empresa.

d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO V

Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones

Artículo 47. *Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.*

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

Artículo 47 bis. *Teletrabajo.*

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, que serán objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

3. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, recogidos en el presente Estatuto que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

4. La Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

5. El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se regirá, en materia de teletrabajo, por lo previsto en el presente Estatuto y por sus normas de desarrollo.

Artículo 48. *Permisos de los funcionarios públicos.*

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario, de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por

una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

l) Por matrimonio, quince días.

Artículo 49. *Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.*

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos quince días y se realizará por semanas completas.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los 23 años. En consecuencia, el mero cumplimiento de los 18 años de edad del hijo o del menor sujeto a acogimiento permanente o a guarda con fines de adopción, no será causa de extinción de la reducción de la jornada, si se mantiene la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente.

Cuando concurran en ambos progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Cuando la persona enferma contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 50. *Vacaciones de los funcionarios públicos.*

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

3. El período de vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios públicos no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.

No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los funcionarios públicos por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de jubilación por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses.

Artículo 51. *Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.*

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

CAPÍTULO VI

Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta

Artículo 52. *Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.*

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. *Principios éticos.*

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 54. *Principios de conducta.*

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

TÍTULO IV

Adquisición y pérdida de la relación de servicio

CAPÍTULO I

Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio

Artículo 55. *Principios rectores.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
b) Transparencia.
c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Artículo 56. *Requisitos generales.*

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
e) Poseer la titulación exigida.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

Artículo 57. *Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.*

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

3. El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

5. Sólo por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

Artículo 58. *Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.*

Las Administraciones Públicas establecerán los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas de funcionarios de nacionalidad española de Organismos Internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos. Podrán quedar exentos de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

Artículo 59. *Personas con discapacidad.*

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 60. *Órganos de selección.*

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Artículo 61. *Sistemas selectivos.*

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 62. *Adquisición de la condición de funcionario de carrera.*

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

CAPÍTULO II

Pérdida de la relación de servicio

Artículo 63. *Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.*

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

a) La renuncia a la condición de funcionario.
b) La pérdida de la nacionalidad.
c) La jubilación total del funcionario.
d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

Artículo 64. *Renuncia.*

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.
3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido.

Artículo 65. *Pérdida de la nacionalidad.*

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tenida en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

Artículo 66. *Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.*

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.
La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Artículo 67. *Jubilación.*

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

Artículo 68. *Rehabilitación de la condición de funcionario.*

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

TÍTULO V

Ordenación de la actividad profesional

CAPÍTULO I

Planificación de recursos humanos

Artículo 69. *Objetivos e instrumentos de la planificación.*

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.

c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título de este Estatuto.

e) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

Artículo 70. *Oferta de empleo público.*

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

Artículo 71. *Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.*

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán la gestión integrada de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.

CAPÍTULO II

Estructuración del empleo público

Artículo 72. *Estructuración de los recursos humanos.*

En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este capítulo.

Artículo 73. *Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.*

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad.

Artículo 74. *Ordenación de los puestos de trabajo.*

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.
2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

Artículo 76. *Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.*

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.
Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.
La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.
Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.
C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 77. *Clasificación del personal laboral.*

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo y movilidad

Artículo 78. *Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.*

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.
3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

Artículo 79. *Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.*

1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

3. En las convocatorias de concursos podrá establecerse una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en las mismas para la antigüedad, para quienes tengan la condición de víctima del terrorismo o de amenazados, en los términos fijados en el artículo 35 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, siempre que se acredite que la obtención del puesto sea preciso para la consecución de los fines de protección y asistencia social integral de estas personas.

Para la acreditación de estos extremos, reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la emisión de los correspondientes informes. En todo caso, cuando se trate de garantizar la protección de las víctimas será preciso el informe del Ministerio del Interior.

4. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

Artículo 80. *Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.*

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

Artículo 81. *Movilidad del personal funcionario de carrera.*

1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

Artículo 82. *Movilidad por razón de violencia de género y por razón de violencia terrorista.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, cuando la vacante sea de necesaria cobertura o, en caso contrario, dentro de la comunidad autónoma. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que el interesado expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En todo caso este derecho podrá ser ejercitado en tanto resulte necesario para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 83. *Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.*

La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

Artículo 84. *La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.*

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y las entidades locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración.

2. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible la movilidad

3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso,

permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la Administración de destino.

Téngase en cuenta, en relación con el apartado 3, lo establecido en la disposición transitoria 9 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre Ref. BOE-A-2014-9467., que establece:

"Disposición transitoria novena. Régimen aplicable al cese de los funcionarios de carrera que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Lo previsto en el artículo 28, apartado cuatro de esta Ley, por el que se modifica el artículo 84.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo relativo a la obligación de la Administración de origen de asignar un puesto de trabajo a aquellos funcionarios de carrera pertenecientes a la misma que hayan sido cesados en un puesto de trabajo en otra Administración Pública obtenido por el procedimiento de libre designación, será de aplicación a los funcionarios de carrera que obtengan un puesto de trabajo por dicho procedimiento en otra Administración Pública a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En este sentido, los funcionarios de carrera que habiendo obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública antes de la entrada en vigor de esta reforma fueran cesados en dicho puesto o el mismo fuera objeto de supresión, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración."

TÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 85. *Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.*

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
d) Excedencia.
e) Suspensión de funciones.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Artículo 86. *Servicio activo.*

1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u organismo público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

Artículo 87. *Servicios especiales.*

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función. Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones comunitarias europeas, o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido directores generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

Artículo 88. *Servicio en otras Administraciones Públicas.*

1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

2. Los funcionarios transferidos a las comunidades autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la comunidad autónoma en la que se integran.

Las comunidades autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las comunidades autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

3. Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en

la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

4. Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso.

Artículo 89. *Excedencia.*

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Excedencia voluntaria por interés particular.
b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
c) Excedencia por cuidado de familiares.
d) Excedencia por razón de violencia de género.
e) Excedencia por razón de violencia terrorista.

2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

No obstante, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo

grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

6. Los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como los amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia de género.

Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 90. *Suspensión de funciones.*

1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los organismos públicos, agencias, o entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 91. *Reingreso al servicio activo.*

Reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los

funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto.

Artículo 92. *Situaciones del personal laboral.*

El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este capítulo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 93. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente título, por la legislación laboral.

Artículo 94. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.

c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

Artículo 95. *Faltas disciplinarias.*

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.

c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias.

Artículo 96. *Sanciones.*

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.

d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.

f) Apercibimiento.

g) Cualquier otra que se establezca por ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

Artículo 97. *Prescripción de las faltas y sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 98. *Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.*

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

TÍTULO VIII

Cooperación entre las Administraciones Públicas

Artículo 99. *Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en las materias objeto de este Estatuto de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

Artículo 100. *Órganos de cooperación.*

1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales y en concreto le corresponde:

a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

b) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de empleo público, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.

c) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

3. Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, en los términos que se determinen reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas.

4. La Comisión de Coordinación del Empleo Público elaborará sus propias normas de organización y funcionamiento.

Disposición adicional primera. *Ámbito específico de aplicación.*

Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de las disposiciones de este Estatuto a las Instituciones Forales.*

1. El presente Estatuto se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por

la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las facultades previstas en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 7 de abril, respecto a los funcionarios con habilitación de carácter nacional serán ostentadas por las Instituciones Forales de sus territorios históricos o por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la normativa autonómica.

Disposición adicional tercera. *Funcionarios públicos propios de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

1. Los funcionarios públicos propios de las administraciones de las ciudades de Ceuta y Melilla se rigen por lo dispuesto en este Estatuto, por las normas de carácter reglamentario que en su desarrollo puedan aprobar sus Asambleas en el marco de sus estatutos respectivos, por las normas que en su desarrollo pueda dictar el Estado y por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado.

2. En el marco de lo previsto en el número anterior, las Asambleas de Ceuta y Melilla tendrán, además, las siguientes funciones:

a) El establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios, y la clasificación de los mismos.

b) La aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

c) La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese.

d) La determinación de las faltas y sanciones disciplinarias leves.

3. Los funcionarios transferidos se regirán por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado y sus normas de desarrollo. No obstante, podrán integrarse como funcionarios propios de la ciudad a la que hayan sido transferidos quedando en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación de este Estatuto a las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal.*

Lo establecido en el presente Estatuto se aplicará a las autoridades administrativas independientes del ámbito estatal, Entidades de Derecho Público reguladas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la forma prevista en sus leyes de creación.

Disposición adicional quinta. *Jubilación de los funcionarios.*

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.

Disposición adicional sexta. *Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.*

1. Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Disposición adicional séptima. *Planes de igualdad.*

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o

acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

Disposición adicional octava.

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.

Disposición adicional novena.

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

Disposición adicional décima. *Ámbito de aplicación del artículo 87.3.*

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.

Disposición adicional undécima. *Personal militar que preste servicios en la Administración civil.*

1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.

Disposición adicional duodécima. *Mesas de negociación en ámbitos específicos.*

1. Para la negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario o estatutario de sus respectivos ámbitos, se constituirán las siguientes Mesas de Negociación:

a) Del personal docente no universitario, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Del personal de la Administración de Justicia, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia.

c) Del personal estatutario de los servicios de Salud, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y que asumirá las competencias y funciones previstas en el artículo 11.4 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Mesa que se denominará «Ámbito de Negociación».

2. Además de la representación de la Administración General del Estado, constituirán estas Mesas de Negociación, las organizaciones sindicales a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 33.1 de este Estatuto, cuya representación se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación propios del personal en el ámbito específico de la negociación que en cada caso corresponda, considerados a nivel estatal.

Disposición adicional decimotercera. *Permiso por asuntos particulares por antigüedad.*

Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Disposición adicional decimocuarta. *Días adicionales de vacaciones por antigüedad.*

Cada Administración Pública podrá establecer hasta un máximo de cuatro días adicionales de vacaciones en función del tiempo de servicios prestados por los funcionarios públicos.

Disposición adicional decimoquinta. *Registro de Órganos de Representación del Personal.*

Las Administraciones Públicas dispondrán de un Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio de las mismas y de sus organismos, agencias, universidades y entidades dependientes en el que serán objeto de inscripción o anotación, al menos, los actos adoptados en su ámbito que afecten a la creación, modificación o supresión de órganos de representación del personal funcionario, estatutario o laboral, la creación modificación o supresión de secciones sindicales, los miembros de dichos órganos y delegados sindicales. Así mismo, serán objeto de anotación los créditos horarios, sus cesiones y liberaciones sindicales que deriven de la aplicación de normas o pactos que afecten a la obligación o al régimen de asistencia al trabajo. La creación de dichos registros se ajustará la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional decimosexta. *Permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación.*

Cada Administración Pública, en su ámbito, podrá establecer a las funcionarias en estado de gestación, un permiso retribuido, a partir del día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo, hasta la fecha de parto.

Disposición adicional decimoséptima. *Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público.*

1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

2. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de las responsabilidades que procedan de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

3. Todo acto, pacto, acuerdo o disposición reglamentaria, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido directa o indirectamente suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal será nulo de pleno derecho.

4. El incumplimiento del plazo máximo de permanencia dará lugar a una compensación económica para el personal funcionario interino afectado, que será equivalente a veinte días de sus retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo y la cuantía estará referida exclusivamente al nombramiento del que traiga causa el incumplimiento. No habrá derecho a compensación en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por causas disciplinarias ni por renuncia voluntaria.

5. En el caso del personal laboral temporal, el incumplimiento de los plazos máximos de permanencia dará derecho a percibir la compensación económica prevista en este apartado, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por vulneración de la normativa laboral específica.

Dicha compensación consistirá, en su caso, en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El derecho a esta compensación nacerá a partir de la fecha del cese efectivo, y la cuantía estará referida exclusivamente al contrato del que traiga causa el incumplimiento. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

No habrá derecho a la compensación descrita en caso de que la finalización de la relación de servicio sea por despido disciplinario declarado procedente o por renuncia voluntaria.

Disposición transitoria primera. *Garantía de derechos retributivos.*

1. El desarrollo del presente Estatuto no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

Disposición transitoria segunda. *Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.*

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.
Grupo B: Subgrupo A2.
Grupo C: Subgrupo C1.
Grupo D: Subgrupo C2.
Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Disposición transitoria cuarta. *Consolidación de empleo temporal.*

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

Disposición transitoria quinta. *Procedimiento Electoral General.*

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

Disposición transitoria sexta. *Duración del permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo para el personal funcionario hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.*

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 49, letra c), la duración del permiso de paternidad para el personal funcionario seguirá siendo de quince días hasta que no se produzca la entrada en vigor del artículo 2 de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.

Disposición transitoria séptima. *Referencia a los Organismos Reguladores.*

Hasta que se produzca la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta de esta ley se entenderán referidas a los organismos reguladores de la disposición adicional décima, 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición transitoria octava. *Aplicación del artículo 84.3.*

De acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta, las previsiones contenidas en el artículo 84.3 en relación con la forma de proceder en los supuestos de cese en puesto de libre designación, resultarán de aplicación en las Administraciones Públicas en las que se hayan aprobado la correspondiente ley de desarrollo.

Disposición transitoria novena. *Aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica para empleados públicos según lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

La duración del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento, o adopción al que se refiere el apartado c) del artículo 49 de la presente norma, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, se incrementará de forma progresiva, de tal forma que:

a) En 2019, la duración del permiso será de ocho semanas; las dos primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las seis semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

b) En 2020, la duración del permiso será de doce semanas; las cuatro primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las ocho semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

c) Finalmente en 2021, la duración del permiso será de dieciséis semanas; las seis primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las diez semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones

Públicas, excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.

d) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el capítulo III del título VII.

e) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el capítulo III del título VII.

f) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda.

Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las comunidades autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

> «No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

2. Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

§ 9

Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior

Ministerio de Política Territorial y Función Pública
«BOE» núm. 211, de 5 de agosto de 2020
Última modificación: 12 de marzo de 2021
Referencia: BOE-A-2020-9138

La actual estructura orgánica básica del Ministerio del Interior se establece a partir del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana, tráfico y seguridad vial, la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las demás competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

En este marco, con arreglo a la disposición final segunda del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, y de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es necesario desarrollar la estructura orgánica básica de dicho Departamento, actualizando las funciones atribuidas a los órganos directivos, hasta el nivel orgánico de subdirección general, con el fin de conseguir la máxima eficacia y racionalización en el cumplimiento de sus objetivos.

De su contenido destaca, como una de las principales novedades, el cambio que se ha producido en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, al no estar ya incluida entre los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad y haber pasado a depender directamente de la persona titular del Departamento, tal y como dispuso el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero.

En la citada Secretaría de Estado de Seguridad, además de realizar ciertas mejoras técnicas en la enumeración de sus funciones, se produce un cambio de denominación en uno de los órganos dependientes del Gabinete de Coordinación y Estudios, el Centro Nacional de Protección de Infraestructuras y Ciberseguridad (CNPIC), que recupera su denominación inicial, Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

En el ámbito de la Dirección General de la Policía, la modificación afecta a la Dirección Adjunta Operativa, de la cual va a depender la División de Operaciones y Transformación Digital., anteriormente denominada Jefatura Central de Operaciones, y a la que se le asignan funciones en materia de coordinación, gestión y supervisión en el ámbito de la operatividad policial y de planificación estratégica en materia de transformación digital.

En el ámbito de la Dirección General de la Guardia Civil, el cambio más relevante es la creación del Mando de Fronteras y Policía Marítima, con nivel orgánico de subdirección

general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil. La situación migratoria actual, unida a la pandemia del COVID 19, y a la previsible tendencia para un futuro a medio y largo plazo del fenómeno migratorio, hace prever que los flujos migratorios aumentarán considerablemente, tanto en el Mediterráneo como en el Atlántico, por lo que resulta necesario unificar en una sola las dos autoridades de coordinación que existen actualmente para hacer frente a la inmigración irregular en Canarias, y en la zona del Estrecho de Gibraltar y mar de Alborán.

Siguiendo en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad, en la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería se modifica la redacción de sus funciones para reflejar de forma más precisa las que ya viene ejerciendo.

En relación con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, además del citado cambio de adscripción orgánica, se lleva a cabo una mejor distribución y clarificación competencial, corrigiendo el solapamiento que existía entre las funciones asignadas a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social y las competencias propias del Secretario General. También se realiza un cambio de denominación en algunos de sus órganos directivos para dotarlos de una mayor adaptación a las competencias ejercidas.

Por lo que se refiere a la Subsecretaría, los cambios son menores y puntuales. En la Dirección General de Política Interior se incorporan mejoras técnicas y actualizaciones en la enumeración de sus funciones y en la Dirección General de Tráfico se revisa la redacción de algunas de sus funciones.

El real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, atiende a la necesidad de desarrollar la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, siendo la regulación prevista eficaz y proporcionada en el cumplimiento de este propósito, sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía. También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la organización y funcionamiento del Departamento, al adecuar aquella a la estructura de órganos directivos actualmente existente. Cumple también con el principio de transparencia, al quedar claramente identificados los objetivos que persigue el real decreto y no impone nuevas cargas administrativas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, con la conformidad de la Ministra de Defensa en lo referido a la Guardia Civil, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. Corresponde al Ministerio del Interior la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de seguridad ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular, la libertad y seguridad personales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior y la dirección y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; las que le atribuye la legislación en materia de extranjería; el régimen de protección internacional de refugiados, el régimen de apátridas y la protección a desplazados; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias sobre protección civil, y las atribuidas en materia de tráfico, seguridad vial y movilidad sostenible.

2. Corresponde a la persona titular del Ministerio la dirección de todos los servicios del Departamento, el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la dirección de las competencias del Ministerio en materia de Administración Penitenciaria y las demás funciones señaladas en el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como las que le sean atribuidas por otras leyes o normas especiales.

3. Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular del Ministerio existe un Gabinete, con nivel orgánico de dirección general, con la estructura prevista en el artículo 23.2 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Su titular se encargará de la supervisión de los servicios de protocolo y de la programación de las relaciones institucionales e internacionales, cuando haya de intervenir directamente la persona titular del Ministerio del Interior.

4. Depende directamente de la persona titular del Ministerio la Oficina de Comunicación, con nivel orgánico de subdirección general, a cuyo titular, como responsable de la comunicación oficial del Departamento, corresponde dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación social y difundir la información de carácter general del Departamento. Coordinará las relaciones informativas de los distintos servicios del Ministerio y las unidades de comunicación de los centros directivos, en particular las campañas institucionales de publicidad y de comunicación que pretendan desarrollar en su respectivo ámbito de competencia. Le corresponde definir y coordinar los contenidos de la página web del Ministerio.

5. El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos:

a) La Secretaría de Estado de Seguridad, órgano superior del que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de la Policía.
2.º La Dirección General de la Guardia Civil.
3.º La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
4.º La Dirección General de Coordinación y Estudios.

b) La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de la que depende la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

c) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Política Interior.
3.º La Dirección General de Tráfico.
4.º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
5.º La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

6. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Seguridad.*

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en particular, la dirección, coordinación y supervisión de los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado, bajo la inmediata autoridad de la persona titular del Ministerio, para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollan, especialmente en relación con la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones y la libertad de residencia y circulación.

b) El ejercicio del mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la coordinación y supervisión de los servicios y misiones que les corresponden.

c) Las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada.

d) La dirección y coordinación de la cooperación policial internacional, especialmente con EUROPOL, INTERPOL, SIRENE, los Sistemas de Información de Schengen y los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.

e) La representación del Departamento en los supuestos en que así se lo encomiende el Ministro.

f) La dirección, impulso y coordinación de las actuaciones del Departamento en materia de crimen organizado, terrorismo, trata de seres humanos, tráfico de drogas, blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y delitos conexos.

g) La planificación y coordinación de las políticas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

h) La aprobación de los planes y programas de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad.

i) La dirección y coordinación de las relaciones del Departamento con el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes.

j) La gestión de las competencias del Departamento en relación con la protección y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de manifestación.

k) La coordinación del ejercicio de las competencias de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en materia de seguridad ciudadana.

l) La dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con los precursores de drogas, los precursores de explosivos y el tratamiento de los datos del Sistema de Registro de Pasajeros (PNR).

m) La dirección del Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas.

n) La dirección y coordinación de las políticas de ciberseguridad en el ámbito de las competencias del Ministerio.

ñ) A través de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, garantizar la autonomía y la coordinación respecto a las operaciones con efectos transnacionales que puedan dirigir cualquiera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Como órgano de asistencia inmediata a la persona titular de la Secretaría de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que se establece en el artículo 23.3 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero.

La persona titular de la dirección del Gabinete ejercerá las funciones de Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos conforme a la normativa internacional y europea vigente. Asimismo coordinará, siguiendo las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado, las Subdirecciones Generales de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad y de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad.

3. Depende de la persona titular de la Secretaría de Estado el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), con nivel orgánico de subdirección general, al que corresponde la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los órganos u organismos actuantes en los supuestos de concurrencia en las investigaciones o actuaciones relacionadas con los precursores de drogas y explosivos, y en particular sobre las siguientes funciones:

1.º Recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando, de manera coordinada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, a otros organismos que se determine, toda la información operativa que reciba o capte.

2.º Dictar, determinar y establecer, en los supuestos de intervención conjunta o concurrente, los criterios de coordinación y de actuación de las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la de éstas con otros órganos u organismos intervinientes, en función de sus competencias propias o de apoyo a la intervención.

3.º Elaborar informes anuales, así como una evaluación periódica de la amenaza.

4.º Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Coordinación y Estudios, las informaciones estadísticas no clasificadas relacionadas con estas materias, en especial la estadística oficial sobre drogas, crimen organizado, trata y explotación de seres humanos.

5.º Proponer, en el ámbito de sus competencias, las estrategias nacionales y actualizarlas de forma permanente, coordinando y verificando su desarrollo y ejecución.

6.º Establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de terceros países.

Del CITCO dependerán la Oficina Nacional de Información sobre Pasajeros (ONIP), que actúa como Unidad de Información sobre Pasajeros (PIU) nacional prevista en la normativa europea, y la Unidad de Policía Judicial para delitos de terrorismo (TEPOL). Asimismo, desarrollará las funciones encomendadas al Subregistro Principal OTAN-UE para los órganos centrales del Ministerio del Interior y las de punto focal de la Relatoría Nacional contra la Trata de Seres Humanos para su apoyo y asistencia técnica.

4. Bajo la dirección y supervisión de la persona titular del Ministerio, y para el refuerzo de las actuaciones de coordinación estratégica y ejecutiva de los órganos y funciones dependientes de la Secretaría de Estado, corresponde al titular de ésta la presidencia del Comité Ejecutivo de Coordinación, que estará integrado por las personas titulares de la Subsecretaría, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, del Gabinete del Ministro, de la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería y de las Direcciones Adjuntas Operativas de la Policía y de la Guardia Civil, ejerciendo las funciones de secretaría la persona titular del Gabinete de Coordinación y Estudios.

5. Asimismo dependen de la persona titular de la Secretaría de Estado los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad, a la que corresponde, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar las inversiones en infraestructuras de seguridad, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Proponer proyectos y obras; elaborar y coordinar estudios y propuestas para la mejor utilización, estandarización y homologación de infraestructuras y material en el ámbito de la seguridad, y proponer al titular de la Secretaría de Estado planes y programas de infraestructuras y material, coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado la adquisición de infraestructuras y medios materiales para la seguridad, así como revisar y coordinar otros proyectos promovidos por unidades u órganos dependientes de aquél cuando se financien total o parcialmente con créditos de la Secretaría de Estado.

4.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

5.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos en el ámbito de la Secretaría de Estado, en particular cuando se trate de programas en régimen de gestión compartida con la Comisión Europea, cuando así se lo encomiende su titular.

6.º Gestionar el patrimonio inmobiliario de la seguridad, mantener el inventario de sus bienes y derechos, así como el arrendamiento o adquisición por otros títulos de bienes inmuebles dedicados a los fines de la seguridad.

7.º Mantener las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado en materia de infraestructuras y material de seguridad, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.

8.º Dirigir, coordinar o gestionar aquellos planes, programas, recursos financieros o materiales en el ámbito de la seguridad que expresamente le encomiende la Secretaría de Estado.

b) La Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad, a la que corresponde el desarrollo de las siguientes funciones:

1.º Planificar, coordinar y, en su caso, gestionar las inversiones en sistemas de información y comunicaciones, teniendo en cuenta las propuestas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

2.º Estandarizar y homogeneizar sistemas de información y comunicaciones, codificación y estructuras de datos en el ámbito de la seguridad.

3.º Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y programas que afecten a los sistemas de información y comunicaciones en el ámbito de la seguridad, así como coordinarlos, supervisar su ejecución, evaluarlos y analizar sus costes.

4.º Promover proyectos para la implantación, adquisición y mantenimiento de sistemas de información y comunicaciones para la seguridad, incluyendo expresamente aquellos de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como los dirigidos a garantizar la seguridad ciudadana a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; coordinar y supervisar la determinación de sus requisitos técnicos, pliegos de condiciones, programación económica y ejecución, así como cualesquiera otras acciones necesarias para llevar a término los proyectos promovidos en esta materia por unidades u órganos dependientes de la Secretaría de Estado, cuando se financien total o parcialmente con créditos del servicio presupuestario de ésta.

5.º Controlar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos derivados de compromisos contraídos por España con otros países u organismos internacionales en las materias propias de su competencia.

6.º Gestionar y ejecutar los programas y proyectos de sistemas de información y comunicaciones derivados de la financiación procedente de Fondos Europeos o de otros organismos internacionales que expresamente se le encomienden, incluyendo los provenientes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7.º Coordinar, desarrollar e implantar bases de datos, sistemas de información y sistemas de comunicaciones de utilización conjunta o compartida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluyendo aquellos relacionados con la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de gran magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), los correspondientes al Sistema Schengen y al Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE).

8.º Acordar, coordinar, ejecutar y llevar a cabo cualquier otra acción necesaria relativa a la participación en proyectos europeos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en materia de seguridad de acuerdo con las instrucciones de la persona titular de la Secretaría de Estado.

9.º Dirigir el Centro Tecnológico de Seguridad (CETSE) como órgano de implementación de las funciones específicas de esta Subdirección y de las políticas de I+D+i del órgano directivo.

10.º Bajo la dependencia funcional de la persona titular de la Subsecretaría, ejercer las funciones a las que se refieren los párrafos r) y s) del artículo 8.3.

6. De conformidad con su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 2823/1998, de 23 de diciembre, el organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado está adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Artículo 3. *Dirección General de la Policía.*

1. La Dirección General de la Policía, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Policía Nacional encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de la persona titular del Departamento.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General, bajo la dependencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el mando directo de la Policía Nacional. En particular, ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y coordinar los servicios y los órganos centrales y periféricos de la Policía Nacional.

b) Distribuir los medios personales y materiales, asignándolos a las distintas unidades que la integran.

c) Proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado los planes y proyectos de actuación operativa de los servicios de la Policía Nacional.

d) Relacionarse directamente con las autoridades administrativas, organismos y entidades públicas o privadas en lo referente al funcionamiento de los servicios operativos de la Policía Nacional.

e) Obtener, centralizar, analizar, valorar y difundir la información necesaria para el desarrollo de sus misiones, así como establecer y mantener el enlace y coordinación con otros órganos de información nacionales y extranjeros en el ámbito de su competencia, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

f) Disponer la colaboración y la prestación de auxilio a las policías de otros países, en cumplimiento de las funciones que atribuye a la Policía Nacional la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con los criterios que al respecto establezca la Secretaría de Estado.

g) Dirigir, organizar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de extranjería, documento nacional de identidad, pasaportes, tarjetas de identidad de extranjeros, juego, drogas, control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación y espectáculos públicos, en el ámbito policial.

h) Vigilar e investigar las conductas de los funcionarios contrarias a la ética profesional.

i) Aplicar el régimen disciplinario del personal de la Policía Nacional.

j) Seleccionar y promover al personal de la Policía Nacional y el desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación y perfeccionamiento de sus integrantes.

k) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Policía Nacional, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado.

l) Impulsar el análisis, planificación y desarrollo de los métodos, técnicas y procedimientos en el ámbito operativo policial.

2. Dependen directamente de la persona titular de la Dirección General los siguientes órganos:

a) La Dirección Adjunta Operativa, con nivel orgánico de subdirección general, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección de las funciones de mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, y la dirección, coordinación y supervisión de las unidades centrales, supraterritoriales y territoriales; el seguimiento y control de los resultados de los programas operativos, y en la definición de los recursos humanos y materiales aplicables a dichos programas, así como la planificación estratégica en materia de transformación digital.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección y coordinación tanto de la gestión del personal de este órgano directivo como de su selección y la formación.

c) La Subdirección General de Logística e Innovación, encargada de la colaboración con la persona titular de la Dirección General en la dirección, coordinación, administración y gestión de los recursos económicos y materiales, así como de la documentación de españoles y extranjeros, y de los archivos policiales.

d) Con funciones de apoyo y asistencia a la persona titular de la Dirección General, para facilitarle el despacho y la coordinación de los órganos y unidades que dependen de él, existirá un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de subdirección general. Elaborará los estudios e informes necesarios, la tramitación de las disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia y cuantas otras misiones le encomiende la persona titular de la Dirección General.

e) La División de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la gestión de la Oficina Central Nacional de INTERPOL, la Unidad Nacional de EUROPOL y la Oficina SIRENE, la dirección de la colaboración y auxilio a las policías de otros países y la coordinación de los grupos de trabajo en los que participe la Dirección General de la Policía en el ámbito de la Unión

Europea y otras instituciones internacionales, así como aspectos relacionados con misiones de apoyo a terceros países y personal policial que presta servicio en el extranjero.

3. La Dirección Adjunta Operativa es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la dirección, impulso y coordinación de las funciones policiales operativas, que en el nivel central serán realizadas por las Comisarías Generales de Información, de Policía Judicial, de Seguridad Ciudadana, de Extranjería y Fronteras y de Policía Científica, todas ellas con nivel orgánico de subdirección general, así como por la División de Operaciones y Transformación Digital, que tendrá el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Corresponde a dichos órganos:

a) A la Comisaría General de Información, la captación, recepción, tratamiento y desarrollo de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones de la Dirección General, así como su explotación o aprovechamiento operativo, especialmente en materia antiterrorista, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

b) A la Comisaría General de Policía Judicial, la investigación y persecución de las infracciones supraterritoriales, especialmente de los delitos relacionados con las drogas, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y el control de los juegos de azar. Asimismo, le corresponde la dirección de los servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos.

c) A la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, la organización y gestión de lo relativo a la prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana; las competencias que le encomienda la legislación sobre seguridad privada; la vigilancia de los espectáculos públicos, en el ámbito de competencia del Estado, y la protección de altas personalidades, edificios e instalaciones que por su interés lo requieran.

d) A la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; la prevención, persecución e investigación de las redes de inmigración ilegal, y, en general, el régimen policial de extranjería, refugio y asilo e inmigración.

e) A la Comisaría General de Policía Científica, la prestación de los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, así como la elaboración de los informes periciales y documentales que le sean encomendados.

f) A la División de Operaciones y Transformación Digital, el apoyo a la Dirección Adjunta Operativa en la coordinación, gestión y supervisión en el ámbito de la operatividad policial, así como en la planificación estratégica en materia de transformación digital.

4. La Subdirección General de Recursos Humanos y Formación es responsable de la selección del personal de la Policía Nacional, así como de la dirección y coordinación de las funciones de gestión y formación de los recursos humanos de la Dirección General, que en el nivel central serán realizadas por las Divisiones de Personal y de Formación y Perfeccionamiento, ambas con nivel orgánico de subdirección general, a las que competen las siguientes funciones:

a) A la División de Personal, realizar las funciones de administración y gestión de personal.

b) A la División de Formación y Perfeccionamiento, realizar la función de formación para el ingreso, la promoción y la especialización de los miembros de la Policía Nacional.

5. La Subdirección General de Logística e Innovación es responsable de la dirección y coordinación de las funciones relativas a la gestión de los recursos económicos y materiales, de los sistemas de telecomunicación e información, de la documentación de españoles y extranjeros, y de los archivos policiales, que en el nivel central será realizada por las siguientes Divisiones:

a) La División Económica y Técnica, con nivel orgánico de subdirección general, a la que corresponde realizar las funciones de estudio de las necesidades, el análisis y control de calidad y, en su caso, la adquisición de los productos y equipamientos, y la asignación, distribución, administración y gestión de los medios materiales.

b) La División de Documentación, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde la organización y gestión de los servicios de documentación de españoles y extranjeros, de los archivos policiales y de la Sección del Archivo General en la Dirección General de la Policía.

6. En el nivel central, la Dirección General cuenta con la Junta de Gobierno y el Consejo Asesor, con la composición y funciones determinadas por la normativa vigente.

7. La organización periférica está constituida por las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y aquellas otras unidades o módulos que integran el modelo territorial, las Comisarías Zonales, Locales y de Distrito, así como las Comisaría Conjuntas o Mixtas, los Puestos Fronterizos y las Unidades de Documentación.

Los titulares de las Jefaturas Superiores de Policía podrán asumir la Jefatura de la Comisaría Provincial correspondiente a la capital de provincia en que aquéllas tengan su sede.

Artículo 4. *Dirección General de la Guardia Civil.*

1. La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Guardia Civil encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General, bajo la dependencia de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el mando directo de la Guardia Civil. En particular, ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir, impulsar y coordinar el servicio y distribución de las Unidades de la Guardia Civil.

b) Impulsar el análisis, planificación y desarrollo de los planes y proyectos de la Guardia Civil y elevar las propuestas a la Secretaría de Estado de Seguridad.

c) Relacionarse directamente con autoridades, organismos y entidades públicas o privadas e igualmente el mantenimiento del enlace y coordinación con órganos de información nacionales y extranjeros, en el ámbito de sus competencias.

d) Llevar a cabo los cometidos que las disposiciones reguladoras del Ministerio de Defensa le encomienden en cuanto al cumplimiento de misiones de carácter militar de la Guardia Civil.

e) Ejecutar las políticas de personal, formación, igualdad y diversidad.

f) Ejecutar la política de recursos materiales y económicos asignados a la Guardia Civil, así como proponer a la Secretaría de Estado de Seguridad las necesidades en relación con dichos recursos.

g) Cumplir las funciones que le atribuye la legislación en materia de armas y explosivos, así como la presidencia de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

h) Elaborar propuestas normativas y aprobar instrucciones en el ámbito de su competencia, así como la estrategia institucional.

i) Proponer la adquisición de los equipos de transmisión, equipos de tratamiento de la información, armamento, en colaboración con el Ministerio de Defensa, medios de automoción, helicópteros, naves, uniformes y, en general, de los medios materiales precisos para la realización de los cometidos propios de la Dirección General de la Guardia Civil, en el marco de la programación aprobada por la Secretaría de Estado de Seguridad.

2. Se encuentran adscritos a la Dirección General el Consejo Superior de la Guardia Civil y el Consejo de la Guardia Civil, con la composición y funciones determinadas por la normativa vigente.

3. De la persona titular de la Dirección General dependen los siguientes órganos:

a) La Dirección Adjunta Operativa.
b) El Mando de Fronteras y Policía Marítima.
c) El Mando de Personal.
d) El Mando de Apoyo.

4. Con nivel orgánico de subdirección general y dependencia directa de la persona titular de la Dirección General existirá un Gabinete Técnico, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil, para el asesoramiento y apoyo, y para facilitarle la coordinación en el ámbito de sus funciones. Elaborará los estudios e informes que se le encomienden, y tramitará las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia, además de cuantos otros cometidos se le confíen.

5. La Dirección Adjunta Operativa, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano que se constituye en el primer auxiliar de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil en el cumplimiento de sus funciones, materializando la dirección, coordinación y cohesión global de la Institución.

Además asumirá las siguientes funciones:

a) Proponer a la persona titular de la Dirección General la elaboración de propuestas normativas en su ámbito competencial y coordinar la elaboración y revisión de la estrategia institucional y de los planes estratégicos.

b) Coadyuvar a la definición de los recursos humanos y materiales necesarios para integrar la planificación y ejecución de la actividad operativa.

c) Planificar y coordinar la actividad desarrollada por las Unidades dependientes de ella, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General.

d) Proponer a la persona titular de la Dirección General la organización y distribución territorial de las Unidades.

e) Asumir cuantos cometidos y actividades le sean expresamente asignados por la persona titular de la Dirección General y, singularmente, dirigir, impulsar y coordinar, en el ámbito operativo competencial del Cuerpo, cuanto se refiere a la cooperación internacional y la colaboración con las policías de otros países, con organismos y organizaciones internacionales.

f) Sustituir a la persona titular de la Dirección General, con carácter interino o accidental, así como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación vigente sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil.

De la Dirección Adjunta Operativa depende directamente el Mando de Operaciones, con nivel orgánico de subdirección general, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo.

Igualmente dependen de la persona titular de la Dirección Adjunta Operativa:

a) El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Es el principal órgano auxiliar de la Dirección Adjunta Operativa, del Mando de Operaciones y del Mando de Fronteras y Policía Marítima, en todo lo concerniente al ejercicio de las funciones de cada Mando, además de responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento

b) La Jefatura de Información, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional.

c) La Jefatura de Policía Judicial, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos, dirigir, impulsar y coordinar las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada, la grave y aquellas otras que por sus especiales características lo aconsejen.

d) La Secretaría de Cooperación Internacional, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo.

El Mando de Operaciones es el responsable de planificar, impulsar y coordinar los servicios operativos de las Unidades de la Guardia Civil, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, a través de la

Dirección Adjunta Operativa, asumiendo para ello cuantos cometidos le atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Igualmente dirigirá, impulsará y coordinará la seguridad ciudadana en su demarcación y, por su carácter transversal, las funciones que se realicen para la custodia de las vías de comunicación terrestre y la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. Para tales cometidos, del Mando de Operaciones, a su vez, dependen las siguientes Unidades:

a) La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde dirigir, coordinar y controlar las unidades y jefaturas de servicios de ella dependientes, constituyendo la reserva especializada del Mando de Operaciones. Así mismo, a través de sus unidades, asumirá la protección estática o dinámica de las personalidades que se determinen y de los centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

b) La Jefatura de la Agrupación de Tráfico, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde, como es la unidad especializada en tráfico, seguridad vial y transporte, organizar y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente.

c) La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde planificar, impulsar y coordinar en el ámbito de las competencias de la Guardia Civil el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y la pesca, el maltrato animal, los yacimientos arqueológicos y paleontológicos y la ordenación del territorio. Dependerá de esta jefatura la Oficina Central Nacional de análisis de información sobre actividades ilícitas medioambientales.

d) La Jefatura de Armas, Explosivos y Seguridad, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde planificar, organizar, inspeccionar y controlar las actividades que la normativa sobre armas y explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería encomienda a la Guardia Civil, así como ejercer las competencias que, en materia de protección y seguridad, están encomendadas al Cuerpo y que no estén expresamente conferidas a otros órganos especializados de su estructura. Dependerá de esta Jefatura el Punto Focal Nacional de Armas.

e) Las Zonas de la Guardia Civil, a cargo de un Oficial General o un Coronel de la Guardia Civil en situación de servicio activo, y las Comandancias de las Ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de sus relaciones técnicas y funcionales con los Mandos de Fronteras y Policía Marítima, de Personal y de Apoyo.

6. El Mando de Fronteras y Policía Marítima, con nivel orgánico de subdirección general, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la ejecución de las funciones previstas en los Acuerdos del Consejo de Ministros para la Autoridad de Coordinación para hacer frente a la Inmigración Irregular y de las encomendadas por el ordenamiento a la Guardia Civil para el control de los demás flujos irregulares, teniendo entre sus funciones la de resguardo fiscal del Estado.

Del Mando de Fronteras y Policía Marítima dependen las siguientes Jefaturas:

a) La Jefatura Fiscal y de Fronteras, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, así como la custodia, control y vigilancia de las costas, fronteras (excepto aquellas que se rigen por un tratado internacional específico), puertos, aeropuertos y los espacios marítimos en los que España ejerce soberanía y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

b) La Jefatura de Costas y Policía Marítima, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, encargado, a nivel nacional y en el ámbito de competencias de la Guardia Civil, de la dirección y coordinación de las actividades operativas de la Guardia Europea de Fronteras y Costas que lidere la Guardia Civil y del Centro Nacional de Coordinación (NCC) de España en EUROSUR.

7. El Mando de Personal, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal y educativa.

Con la misión de auxiliar a su titular en el desempeño de sus funciones, el Mando de Personal cuenta con una Secretaría Técnica, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Del Mando de Personal dependen las siguientes Unidades:

a) La Jefatura de Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde administrar y gestionar todo lo relativo al régimen de ascensos, destinos, recompensas, situaciones administrativas, retribuciones y régimen disciplinario.

b) La Jefatura de Enseñanza, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde desarrollar y ejecutar el sistema de enseñanza de la Guardia Civil a través de la organización y gestión de la selección y de las actividades docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales.

c) La Jefatura de Asistencia al Personal, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en servicio activo, a la que corresponde proporcionar la asistencia sanitaria y psicológica, así como promocionar la mejora de las condiciones del servicio en lo relativo a la protección de la seguridad y la salud del personal de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicio en Unidades, centros y organismos dependientes de la Dirección de la Guardia Civil.

d) La Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil, que tiene por misión coordinar y ejecutar las actuaciones necesarias para el desarrollo de las evaluaciones, así como organizar y, en su caso, apoyar técnicamente a los órganos de evaluación en el desarrollo de sus funciones.

8. El Mando de Apoyo, con nivel orgánico de subdirección general y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas de la persona titular de la Dirección General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y de la política de recursos materiales.

Con la misión de auxiliar a su titular en el desempeño de sus funciones, el Mando de Apoyo cuenta con una Secretaría Técnica, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo.

Del Mando de Apoyo dependen las siguientes unidades:

a) La Jefatura de Asuntos Económicos, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la realización de las actividades relacionadas con la administración y coordinación de los recursos financieros y patrimoniales.

b) La Jefatura de los Servicios de Apoyo, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento de los medios materiales asignados al Cuerpo para la realización del servicio, en particular, del material móvil, equipamiento policial, armamento e infraestructuras.

c) La Jefatura de Servicios Técnicos, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, órgano especializado de la Guardia Civil en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), a la que corresponde la gestión, control, mantenimiento y desarrollo tecnológico de los sistemas informáticos, de telecomunicaciones y equipos especiales asignados a la Guardia Civil, además de las actividades relacionadas con la seguridad de la información del Cuerpo en el ámbito de las citadas TIC.

9. La organización periférica de la Guardia Civil está constituida por Zonas, Comandancias, Compañías y Puestos.

Artículo 5. *Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.*

1. La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería, como órgano encargado de coordinar la acción exterior del Ministerio, ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que corresponden a otros órganos del Departamento:

a) La coordinación, organización y seguimiento de las relaciones internacionales del Departamento.

b) El seguimiento de las actuaciones de la Unión Europea en las políticas y disposiciones jurídicas que afecten a las competencias del Ministerio del Interior, especialmente las relacionadas con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y la coordinación de la posición del Ministerio en las mismas.

c) La coordinación de la representación del Departamento en la Unión Europea así como la organización de la participación y coordinación de la posición española en los grupos y comités de las instituciones europeas, en el ámbito de las competencias del Ministerio.

d) La coordinación en materia de cooperación policial internacional.

e) La definición de las acciones y programas de actuación de los órganos técnicos del Ministerio del Interior existentes en las Misiones Diplomáticas, su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática respectiva.

f) La participación en la negociación de convenios y acuerdos internacionales.

g) La planificación y coordinación interna de las líneas estratégicas en materia migratoria, especialmente en relación con los países de origen y tránsito de los flujos, así como en la Unión Europea y otros organismos internacionales en los que España es parte, en el ámbito de las competencias del Departamento.

h) La planificación y coordinación interna de las líneas estratégicas en materia de extranjería, en el ámbito de competencias de este Departamento, cuando éstas tengan dimensión internacional.

i) La coordinación de las relaciones del Departamento con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

j) La coordinación de actuaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

k) El impulso y la negociación de proyectos financiados con cargo a Fondos Europeos u organizaciones internacionales.

l) La gestión de ayudas de cooperación internacional en el marco del Real Decreto 732/2007, de 8 de junio, por el que se establecen las normas especiales sobre ayudas en el ámbito de la cooperación policial internacional.

m) La coordinación de la organización de las relaciones de la persona titular del Ministerio con las autoridades de otros Gobiernos en el ámbito de sus competencias.

n) La coordinación, en el seno del Ministerio del Interior, de la aplicación y seguimiento de las materias propias del Departamento que se deriven de comunicaciones e informes de organismos internacionales de Derechos Humanos de los que España es parte.

2. De la Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería dependen los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Cooperación Policial Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos d), e) y f) del apartado 1, así como las de los párrafos a), j), k), l) y m) cuando se refieran a cooperación policial internacional.

b) La Subdirección General de Relaciones Internacionales, Inmigración y Extranjería, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos g), h), i) y n) del apartado 1, así como las de los párrafos a), j), k), l) y m) cuando se refieran a inmigración y extranjería.

Las funciones recogidas en los párrafos b) y c), así como las de los párrafos a), j) y m) en relación con el ámbito europeo se ejercerán directamente por la persona titular de la Dirección General.

Artículo 5 bis. *La Dirección General de Coordinación y Estudios.*

1. La Dirección General de Coordinación y Estudios es el órgano de apoyo y asesoramiento a través del cual la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad ejerce su función de coordinación y supervisión de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de colaboración con las policías autonómicas y las policías locales. Es el encargado de confeccionar las instrucciones y los planes directores y operativos de la Secretaría de Estado en materia de seguridad ciudadana, supervisando su ejecución; de elaborar periódicamente los datos estadísticos de criminalidad; de diseñar y desarrollar acciones formativas comunes para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; de coordinar y evaluar acciones y sistemas comunes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encaminados a la protección de colectivos vulnerables, y de auxiliar al titular de la Secretaría de Estado en su función como responsable superior del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas y como coordinador de las políticas de ciberseguridad encomendadas al Ministerio.

En concreto, le corresponden las siguientes funciones:

1.º Desarrollar estrategias específicas de lucha contra la criminalidad y elaborar las instrucciones y los planes directores y operativos de la Secretaría de Estado en materia de seguridad ciudadana, coordinando la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en este ámbito, así como de éstos con las policías autonómicas y las policías locales.

2.º Desarrollar, implantar y gestionar la Estadística Nacional de Criminalidad, integrando todos los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las policías autonómicas y las policías locales.

3.º Elaborar periódicamente informes estadísticos sobre la situación y evolución de la criminalidad.

4.º Realizar investigaciones, estudios, análisis e informes sobre aspectos relacionados con la política de seguridad, el modelo policial y la seguridad ciudadana.

5.º Promover y desarrollar acciones formativas conjuntas para miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las policías autonómicas y las policías locales.

6.º Fomentar la participación y colaboración de la Universidad, de otras entidades o instituciones públicas y privadas y de personalidades investigadoras o del ámbito académico en el desarrollo de las actividades y funciones que le corresponden.

7.º Informar los proyectos de disposiciones generales en el ámbito de sus competencias.

8.º Elaborar resoluciones, instrucciones y circulares para su posterior elevación al titular de la Secretaría de Estado.

9.º Actuar como Unidad Nacional de la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL).

10.º Establecer, en el ámbito de sus competencias, las relaciones correspondientes con otros centros o unidades similares de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de terceros países.

11.º Impulsar, coordinar y supervisar, a través del Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (CNPIC), todas las actividades que tiene encomendadas la Secretaría de Estado en relación con la protección de las infraestructuras críticas en el territorio nacional, en colaboración con otros Departamentos ministeriales.

12.º Constituirse como Servicio Central de Violencia de Género para la dirección, definición y operación del Sistema de Seguimiento Integral de los casos de Violencia de Género.

13.º Dirigir la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio.

14.º Actuar como Centro Nacional de Desaparecidos.

15.º Ejercer, a través de la Oficina de Coordinación de Ciberseguridad, las funciones de punto de contacto nacional de coordinación operativa para el intercambio de información con la Comisión Europea y los Estados miembros, en el marco de lo establecido por la Directiva 2013/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI, del Consejo, y ejercer como canal específico de comunicación entre los Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos (CSIRT) nacionales de referencia y la Secretaría de Estado de Seguridad, y desempeñar la coordinación técnica en materia de

ciberseguridad entre dicha Secretaría de Estado y sus organismos dependientes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros ministerios.

16.º Ejercer la coordinación de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera.

17.º Centralizar, a través del Centro Permanente de Información y Coordinación (CEPIC), la recepción, clasificación y distribución de sucesos, noticias e informaciones generadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cualesquiera otras instituciones públicas o entidades privadas cuya actividad tenga relación con la seguridad pública y los planes operativos o estratégicos que establezca la Secretaría de Estado.

2. De la Dirección General de Coordinación y Estudios depende la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, con nivel orgánico de subdirección general, encargada de la inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades, centrales y periféricos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos Cuerpos en el cumplimiento de sus competencias.

En este ámbito, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

1.º Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría de Estado la planificación de la actividad inspectora.

2.º Analizar y comprobar el estado, adecuación, suficiencia y utilización de los recursos humanos, materiales e infraestructuras sobre los que ejerce la función inspectora, con objeto de optimizarlos y proponer, en su caso, las medidas que procedan.

3.º Realizar el control y seguimiento de los planes y objetivos de actuación, en relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establecidos por la Secretaría de Estado y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.

4.º Ejercer las competencias en materia de prevención de riesgos laborales que le otorgan los Reales Decretos 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, y 2/2006, de 16 de enero, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

5.º Llevar a cabo, en el ámbito de sus funciones, el seguimiento de los programas de calidad establecidos en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, y especialmente el de las quejas y sugerencias formuladas por los ciudadanos, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

6.º Promover actuaciones que favorezcan la integridad profesional y deontológica de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 6. *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.*

1. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ejercerá, respecto de los órganos dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 64 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en particular, las relativas al impulso, dirección, gestión y supervisión de las Instituciones Penitenciaras, a fin de que las penas y medidas penales alcancen los fines previstos constitucionalmente. Específicamente, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) La dirección superior del ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social en materia de gestión regimental y tratamental de los centros penitenciarios, medio abierto, medidas alternativas y sanidad penitenciaria, en los términos descritos en el artículo 7.

b) La función de seguimiento, análisis e inspección sobre los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones, así como la resolución de las informaciones reservadas y la tramitación de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus unidades.

c) La coordinación en asuntos de su competencia con los órganos periféricos estatales, con las comunidades autónomas y con organismos e instituciones que puedan coadyuvar al mejor cumplimiento de los objetivos y fines de la Administración Penitenciaria.

d) Dirigir la ordenación de los recursos humanos y la administración y gestión del personal que preste servicios en centros y unidades dependientes de la Secretaría General.

e) La dirección de la gestión económica y financiera de la Secretaría General, así como las propuestas de revisión del Plan de Infraestructuras Penitenciarias y las relaciones con la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado, S.M.E., S.A.

f) La planificación y ordenación normativa de las Instituciones Penitenciarias.

g) Promover el cumplimiento de los principios y valores institucionales y de la ética profesional del personal de la Institución Penitenciaria o que preste sus servicios en ella; del mismo modo, impulsar las políticas de igualdad y de prevención del acoso sexual o por razón de sexo, así como respecto del acoso laboral.

h) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

2. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se estructura en la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social y en los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos.

c) Subdirección General de Planificación y Gestión Económica.

d) La Subdirección General de Análisis e Inspección.

3. Corresponde a la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La coordinación territorial con los distintos servicios periféricos y la promoción de proyectos de colaboración institucional que permitan mejorar el cumplimiento de los fines de la institución penitenciaria.

b) La coordinación y seguimiento de fórmulas de colaboración y cooperación institucional con organizaciones, entidades, instituciones y otros departamentos en materias de ejecución de penas de competencia de la Secretaría General.

c) Las relaciones institucionales y la coordinación con los órganos periféricos de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las provincias y los demás entes territoriales.

d) Las relaciones de colaboración con otros organismos de carácter internacional en materia de ejecución penal, en coordinación con otros órganos del Departamento.

4. Corresponde a la Subdirección General de Recursos Humanos el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La ordenación de los recursos humanos y la administración y gestión del personal que preste servicio en los centros y servicios dependientes de la Secretaría General.

b) La elaboración de previsiones de necesidades de personal y gasto para atenderlas, la elaboración y propuesta de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, así como la realización de las actuaciones administrativas necesarias para posibilitar la selección del personal y la provisión de puestos de trabajo.

Esta labor se llevará a cabo de modo coordinado con la Entidad de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia, a cuyo efecto se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación, con el fin de lograr la máxima racionalidad en el empleo de los recursos humanos.

c) La formación y perfeccionamiento del personal perteneciente a los Cuerpos Penitenciarios adscritos a la Secretaría General.

5. Corresponde a la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La ejecución del presupuesto de gastos y la preparación y tramitación de los expedientes de contratación que sean de la competencia de la Secretaría General.

b) La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Secretaría General, así como de todos los medios materiales asignados a ésta.

c) La evaluación de las necesidades de actuación en materia de mantenimiento y mejora de las infraestructuras y de los equipamientos, y la ejecución y el seguimiento de los programas y proyectos que correspondan.

d) El apoyo técnico para la ejecución o puesta en funcionamiento de las actuaciones comprendidas en el Plan de Infraestructuras Penitenciarias, y la realización de todos los informes y controles técnicos precisos para el mantenimiento adecuado de las instalaciones penitenciarias.

e) La elaboración y aplicación de los planes informáticos, en colaboración con las distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y de las infraestructuras de información y comunicaciones, así como la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos de la Secretaria General.

Asimismo, la implantación y seguimiento de los proyectos de innovación tecnológica. Esta labor se coordinará con la realizada por la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia.

6. Corresponde a la Subdirección General de Análisis e Inspección el desarrollo de las siguientes funciones:

a) El seguimiento y evaluación de los resultados de las actividades penitenciarias que conlleva la ejecución penal

b) La función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la Administración Penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones

c) La tramitación de las informaciones reservadas y de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus Unidades.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial que afecten a la Administración Penitenciaria.

e) La atención y resolución de las quejas y reclamaciones de los internos relativos al funcionamiento y actuación de los servicios penitenciarios.

7. Se adscribe a la Secretaría General la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, que ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba su estatuto. Corresponde al titular de la Secretaría General la presidencia de la entidad.

Artículo 7. *Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.*

1. Corresponde a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, bajo la dirección y dependencia jerárquica de la persona titular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

a) La organización y gestión de las instituciones penitenciarias en lo relativo al régimen penitenciario de los centros penitenciarios.

b) La adopción de las resoluciones administrativas precisas para la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, en relación con la observación, clasificación, destino y tratamiento de los internos.

c) La organización de los servicios y procedimientos relativos a garantizar la seguridad de los centros penitenciarios y la consecución de un clima de respeto y convivencia en los centros.

d) La gestión de la acción social a internos y liberados condicionales y el seguimiento de penas y medidas alternativas que sean de la competencia de la Administración Penitenciaria.

e) El impulso y coordinación de programas de intervención con los internos, en particular, los de especial problemática.

f) La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en centros penitenciarios, así como la promoción de actividades culturales y deportivas, además de la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los centros penitenciarios.

g) La gestión de los internos que cumplen condena bajo el régimen abierto, y la planificación, coordinación y gestión de la acción social penitenciaria, así como la gestión,

coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la pena de localización permanente que se cumple en centro penitenciario, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la libertad condicional, elaborando los informes que sobre éstos requieran las autoridades judiciales.

h) La planificación, organización y dirección de las actividades tendentes al mantenimiento y mejora de la higiene y la salud en el medio penitenciario y, en especial, el establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario, así como de las actividades de prevención, tratamiento y rehabilitación de drogodependencias.

i) La ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria, así como el seguimiento y control de la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria que sea de la competencia de la Administración Penitenciaria.

j) La coordinación de las actuaciones en la prestación de los servicios en materia de ejecución penal entre los órganos centrales y periféricos del Departamento, sin perjuicio de las competencias de otras unidades de la Secretaría General.

2. La Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social está integrada por los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas.
b) La Subdirección General de Sanidad Penitenciaria.

3. Corresponde a la Subdirección General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas:

a) La gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la libertad condicional, la libertad vigilada postpenitenciaria que es competencia de la Administración Penitenciaria, así como de la acción social penitenciaria.

b) El seguimiento y supervisión de los internos cuando pasen a cumplir condena bajo el régimen abierto, la coordinación de los Centros de Inserción social y Secciones Abiertas, Unidades Dependientes y medidas de control telemático. Igualmente será competente en el diseño, implantación, seguimiento y evaluación de los programas de intervención y tratamiento destinados a los internos en régimen abierto.

4. Corresponde a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, en especial:

a) La dirección de las actividades de mantenimiento y mejora de la higiene y salud en el medio penitenciario.

b) El establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario.

c) La prevención y tratamiento de las drogodependencias en el ámbito penitenciario, sin perjuicio de las competencias respecto a la elaboración y ejecución de programas específicos destinados a la rehabilitación y reinserción de este tipo de internos.

Artículo 8. *Subsecretaría del Interior.*

1. Corresponde a la Subsecretaría del Interior, bajo la superior autoridad de la persona titular del Ministerio, la representación ordinaria del Departamento y la dirección de sus servicios comunes, así como el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la dirección, impulso y supervisión de los órganos directamente dependientes de ella.

2. En particular, y sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Estado, corresponde a la Subsecretaría:

a) La gestión y desarrollo de la política normativa del Departamento, así como la supervisión de la fundamentación técnico-jurídica de todos los asuntos del Ministerio y sus organismos dependientes que se sometan a la consideración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y del Consejo de Ministros.

b) La coordinación, bajo la superior dirección de la persona titular del Ministerio, de las relaciones de los diferentes órganos directivos del Departamento con las Administraciones autonómicas.

c) La gestión de las competencias del Ministerio relativas a los procesos electorales y consultas directas al electorado, al registro de los partidos políticos, a la gestión de las subvenciones y a la financiación de los partidos políticos, así como al ejercicio del derecho de asilo.

d) El registro de las asociaciones de ámbito estatal, así como la declaración de utilidad pública de aquellas que promuevan el interés general.

e) La gestión de los asuntos que se deriven de las relaciones con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en las materias no atribuidas específicamente a otros órganos del Departamento.

f) La coordinación e impulso de la política de tráfico y seguridad vial, y el ejercicio de las competencias del Ministerio sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

g) La gestión de las competencias del Ministerio en relación con la protección civil y las emergencias.

h) El ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo.

i) La coordinación, dirección y planificación de la política de personal y la retributiva del personal del Departamento.

3. Corresponden a la Subsecretaría, en la medida en que no estén atribuidas expresamente a otros órganos superiores o directivos del Departamento, las siguientes funciones relativas a las distintas áreas de servicios comunes:

a) Proponer las medidas de organización del Ministerio; elestudio de la estructura organizativa del Departamento, y la dirección y realización de los proyectos de organización de ámbito ministerial.

b) El informe y tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en las materias propias del Departamento, así como su elaboración, cuando se le encomiende expresamente.

c) La tramitación y formulación de propuestas de resolución y, cuando proceda, la resolución de los recursos administrativos, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales.

d) La elaboración del programa editorial del Departamento, y la edición y distribución de las publicaciones; la organización y dirección de las bibliotecas y centros de documentación, y la dirección y coordinación del Sistema de Archivos del Ministerio del Interior.

e) La formulación, seguimiento, evaluación y revisión de los programas de gasto en los que se concreten los planes de actuación y proyectos de los servicios y organismos del Departamento.

f) El cumplimiento y desarrollo de las instrucciones que se dicten para la elaboración del presupuesto, así como la elaboración y la tramitación ante el Ministerio de Hacienda del anteproyecto de presupuesto del Departamento, y la coordinación en la elaboración de los presupuestos de sus organismos y su consolidación con el del Ministerio.

g) El informe y tramitación de las propuestas de modificaciones presupuestarias de los servicios y organismos del Departamento, así como el informe de los proyectos de disposiciones y de resoluciones con repercusión sobre el gasto público.

h) La gestión de los recursos humanos del Departamento; la elaboración anual de la oferta de empleo; la tramitación de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo, y la planificación, elaboración y administración de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y de sus modificaciones.

i) La organización y desarrollo de la formación, programación y gestión de la acción social, así como la participación en la negociación colectiva y las relaciones laborales.

j) La planificación de la política retributiva, así como el control y evaluación del gasto de personal del Departamento.

k) El establecimiento de los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como la determinación de las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los

procedimientos y métodos de trabajo. La inspección de los servicios, del personal, y la evaluación de su calidad y rendimiento, así como la instrucción y propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios y, en general, las previstas en el Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos del Departamento.

l) La coordinación y seguimiento global de los programas de calidad del Departamento, así como la tramitación de los expedientes sobre autorizaciones o reconocimiento de compatibilidad.

m) La supervisión de los proyectos de obras en los supuestos a que se refiere el artículo 235 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

n) La gestión financiera de ingresos y gastos de tesorería de los créditos presupuestarios del Departamento; la habilitación de personal de los servicios centrales, excepto lo que corresponde a los ámbitos de la Policía Nacional, de la Guardia Civil y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; la adquisición de los recursos materiales precisos para el funcionamiento de los servicios; la coordinación de las distintas cajas pagadoras del Departamento y la canalización de sus relaciones con la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas, a través de la unidad central de pagos.

ñ) La gestión patrimonial, que incluye las actuaciones relativas a las obras de construcción y reforma de edificios, las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado, el inventario de bienes inmuebles y la instrucción y tramitación de los expedientes de contratación de alquileres de inmuebles, sin perjuicio de la perfección de los contratos por el órgano competente para celebrarlos, y la programación, gestión y control de inversiones.

o) El régimen interior, el registro general del Departamento y la coordinación de las oficinas de asistencia en materia de registro, la gestión de los servicios de seguridad, la vigilancia y conservación de los edificios, el inventario de bienes muebles y la prevención de riesgos laborales.

p) La información y atención al ciudadano, así como las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las unidades de información en el ámbito del Departamento.

q) La elaboración, desarrollo y ejecución de los planes estratégicos y operativos en materia de sistemas de información y telecomunicaciones; el impulso para la implantación de la administración electrónica, y el asesoramiento y asistencia en materia de tecnologías de la información, así como velar por el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles en el ámbito del Departamento.

r) El desarrollo e implantación de los sistemas de información y telecomunicaciones, garantizando su interoperabilidad, seguridad y calidad, así como la provisión y gestión del equipamiento y los recursos informáticos necesarios.

s) La gestión y administración de las redes de comunicación de voz y datos y la gestión y mantenimiento del dominio de Internet e Intranet y del portal de web del Ministerio, en coordinación con los gestores de contenidos de los demás órganos directivos y organismos del Departamento.

t) Las relaciones con la Comisión de Estrategia TIC, así como con otros órganos de las Administración Públicas competentes en la materia, y la presidencia de la Comisión Ministerial de Administración Digital.

u) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos en cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia en el ámbito de las competencias del Departamento.

v) La coordinación de las actividades vinculadas con las evaluaciones de las políticas públicas de la competencia del Departamento en apoyo del Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el plan de evaluaciones de políticas públicas que apruebe el Consejo de Ministros.

4. En la medida en que las funciones enumeradas en el apartado anterior se encuentren atribuidas a otros órganos superiores o directivos u organismos del Departamento, corresponde a la Subsecretaría la coordinación departamental de los respectivos servicios.

5. De la Subsecretaría dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Secretaría General Técnica.
b) La Dirección General de Política Interior.
c) La Dirección General de Tráfico.
d) La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
e) La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.

6. Con dependencia directa de la persona titular de la Subsecretaría, y con nivel orgánico de subdirección general, existe un Gabinete Técnico, con funciones de apoyo y asistencia directa, para facilitar el despacho y la coordinación de los órganos y unidades dependientes de aquélla. Elabora los estudios e informes necesarios, y realiza cuantas otras misiones le encomiende la persona titular de la Subsecretaría.

7. Asimismo dependen directamente de la Subsecretaría del Interior los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Oficina Presupuestaria, a la que corresponde la elaboración de los documentos y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones especificadas en los párrafos e), f) y g) del apartado 3.

b) La Subdirección General de Recursos Humanos, a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones enunciadas en los párrafos h), i) y j) del apartado 3. Los órganos del Departamento encargados de la gestión de personal e inspección se coordinarán funcionalmente con la Subsecretaría cuando ejecuten las funciones relacionadas en los citados párrafos.

c) La Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, a la que corresponde la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos m), n) y ñ) del apartado 3.

d) La Oficialía Mayor, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en el párrafo o) del apartado 3.

e) La Subdirección General de Calidad de los Servicios e Innovación, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos k), l), u) y v) del apartado 3.

8. Están adscritos a la Subsecretaría, con las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de su dependencia de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Abogacía del Estado.
b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 9. *Secretaría General Técnica.*

1. Corresponde a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 65 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como las atribuidas por el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y demás normas aplicables.

2. En concreto, le corresponden las funciones que a continuación se relacionan, salvo que estén expresamente atribuidas a otros órganos del Departamento:

a) El informe preceptivo y la tramitación de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales en las materias propias del Departamento y la gestión de su publicación.

b) La elaboración de los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales del Departamento, cuando así se le encomiende expresamente, y la asistencia jurídica a los altos cargos.

c) La elaboración de estudios e informes y la preparación de la documentación sobre cuantos asuntos sean sometidos a la deliberación del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La coordinación de las propuestas del Departamento para el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado, así como la coordinación del informe anual de evaluación normativa y de cumplimiento de las propuestas incluidas en dicho Plan.

e) La coordinación de las relaciones del Departamento con el Defensor del Pueblo.

f) El seguimiento de los actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, las relaciones de cooperación con éstas, y la coordinación de las relaciones de los diferentes órganos directivos del Departamento con las Administraciones autonómicas y del proceso de transferencias en las materias de la competencia de este Ministerio.

g) La tramitación de los convenios, encomiendas de gestión, encargos a medio propio y otros instrumentos de colaboración que hayan de suscribirse por el Ministerio o sus organismos dependientes.

h) La coordinación y el seguimiento de la transposición de las directivas comunitarias y otros instrumentos jurídicos de la Unión Europea al ordenamiento jurídico interno que sean de la responsabilidad del Ministerio; la elaboración de las respuestas en los procedimientos de infracción abiertos contra España en su fase precontenciosa, y el informe de los convenios internacionales en las materias propias de la competencia del Departamento

i) La tramitación y propuesta de resolución de los recursos administrativos y de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos.

j) La tramitación y propuesta de resolución de reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo las que afecten a la Administración Penitenciaria.

k) La sustanciación y propuesta de resolución de los conflictos de atribuciones entre órganos del Departamento.

l) La gestión del Registro Nacional de Asociaciones, la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, así como la instrucción de los expedientes y la formulación de las propuestas necesarias para la declaración de utilidad pública de asociaciones.

m) La coordinación de la actividad estadística de los órganos superiores y directivos del Departamento y de éste con el Instituto Nacional de Estadística, en particular, participando en sus órganos colegiados y colaborando en la formulación del Plan Estadístico Nacional, sin perjuicio de ejercer las demás competencias que la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, atribuye a los servicios estadísticos ministeriales.

n) La propuesta de programa editorial del Departamento, así como la edición y distribución de sus publicaciones.

ñ) La organización y dirección de las bibliotecas y centros de documentación del Departamento.

o) La dirección y coordinación del Sistema de Archivos del Ministerio del Interior, constituido por el Archivo General, las Secciones de él dependientes y los demás archivos de gestión, así como del archivo electrónico único del Departamento.

p) Las relaciones con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos y la presidencia de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos del Departamento.

q) Contribuir a impulsar la implantación de la administración electrónica mediante el cumplimiento y desarrollo de los dictámenes de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos en materia de eliminación y transferencia de documentos, y mediante la elaboración de la política de gestión de documentos electrónicos del Departamento, coordinando su consolidación a través de la Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

r) El ejercicio de las funciones de Unidad de Igualdad del Ministerio, según lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de acuerdo con el Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.

s) Las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las Unidades de información, en el ámbito del Ministerio.

t) El apoyo en la coordinación de las iniciativas en materia de Gobierno abierto en el ámbito del Ministerio.

u) La dirección y coordinación de las oficinas de información y atención al ciudadano del Ministerio y el apoyo documental y técnico a las mismas, así como la actualización de la base de datos de información administrativa del Departamento.

v) La dirección de la Unidad Central de Quejas y Sugerencias del Departamento y la coordinación de sus Unidades sectoriales de quejas y sugerencias.

3. La Secretaría General Técnica está integrada por los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Vicesecretaría General Técnica, a la que le corresponde la realización de los estudios, informes y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Recursos, a la que le corresponde la realización de los actos de instrucción y la preparación de las propuestas de resolución necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos i), j) y k) del apartado 2.

c) La Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos l), m), n), ñ), o), p) y q) del apartado 2.

Las funciones atribuidas a la Secretaría General Técnica en los párrafos h), r), s), t), u) y v) se ejercerán directamente bajo la dirección de la persona titular de la Secretaría General Técnica.

Artículo 10. *Dirección General de Política Interior.*

1. Corresponde a la Dirección General de Política Interior el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio sobre los procesos electorales y consultas populares y el régimen jurídico de los partidos políticos, así como la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional de refugiados, régimen de apátridas y atención a desplazados.

2. En particular, corresponden a la Dirección General de Política Interior las siguientes funciones:

a) La gestión de las competencias del Ministerio respecto a los procesos electorales y a las consultas directas al electorado, y el mantenimiento de las relaciones necesarias con la Administración Electoral, en particular, con la Junta Electoral Central.

b) La coordinación de la gestión y desarrollo de los procesos electorales, así como de las funciones que corresponden a las Unidades dependientes de otros ministerios con competencias en materia electoral y la coordinación con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en este ámbito.

c) La dirección y coordinación de los desarrollos informáticos y de comunicaciones para la gestión de los procesos electorales.

d) La dirección y coordinación de las actuaciones en materia de ciberseguridad en el ámbito de los procesos electorales

e) La puesta a disposición de la información relativa a los procesos electorales, excepto los datos relativos al censo electoral, así como la custodia y difusión pública de los resultados electorales provisionales.

f) La participación en las reuniones de los organismos nacionales, internacionales o supranacionales con competencias en materia electoral.

g) La gestión de las relaciones con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía en materia electoral.

h) El registro y la aplicación del régimen jurídico de los partidos políticos.

i) La gestión de las subvenciones estatales anuales y de las subvenciones por gastos electorales de las formaciones políticas en los términos establecidos en la legislación vigente.

j) La coordinación de la preparación de propuestas al Consejo de Ministros y a los órganos superiores del Ministerio, así como a otros órganos directivos de los Ministerios con competencias en materia protección internacional, régimen de apátridas y atención a los desplazados.

k) El ejercicio de la presidencia y secretaría de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

l) La participación en las reuniones de los organismos nacionales, internacionales o supranacionales con competencias en materia de derecho de protección internacional y otras formas de protección y la intervención en la aplicación de los acuerdos que se deriven de aquellas y, en especial, de las que se desarrollen en el seno de la Unión Europea.

m) La instrucción y resolución de los expedientes administrativos sobre protección internacional y apatridia que le sean atribuidos por la normativa vigente.

n) La instrucción y resolución de los expedientes administrativos en casos de flujos masivos de desplazados.

ñ) La valoración y resolución de las solicitudes que se planteen en aplicación del Reglamento (UE) n ° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.

o) Las relaciones del Ministerio con otros departamentos ministeriales, así como con las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en cuestiones relacionadas con la protección internacional.

3. La Dirección General de Política Interior está integrada por las siguientes Subdirecciones Generales:

a) La Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones especificadas en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del apartado 2.

b) La Subdirección General de Protección Internacional, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del apartado 2. Tendrá la consideración de Oficina de Asilo y Refugio a que se refiere el artículo 23.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Artículo 11. *Dirección General de Tráfico.*

1. Corresponden a la Dirección General de Tráfico, a través de la cual el Ministerio ejerce sus competencias sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, las siguientes funciones:

a) La planificación y programación estratégica del organismo.

b) La gestión de los recursos humanos del organismo, a través de la relación de puestos de trabajo, tanto de personal funcionario como laboral, sus retribuciones, y la ejecución de medidas de formación, acción social y prevención de riesgos laborales.

c) La gestión presupuestaria y económica del organismo, mediante la preparación, ejecución y control de sus presupuestos, así como la gestión de su patrimonio.

d) El diseño e implantación de nuevos métodos de trabajo, la función inspectora del organismo, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración General del Estado, la dirección y coordinación de los programas de calidad, y la dirección de la unidad de transparencia del organismo.

e) La creación de los registros informáticos y bases de datos necesarios para la ejecución de las competencias del organismo, la función de dar soporte en tecnologías de la información a las unidades del organismo, y el impulso, coordinación y puesta en marcha de los servicios de administración electrónica.

f) La gestión de las tecnologías de la información y las comunicaciones del organismo.

g) La elaboración de estudios, propuestas, anteproyectos y proyectos de disposiciones sobre tráfico y seguridad vial y la coordinación con las Entidades Locales respecto de la normativa estatal que les afecte.

h) La tramitación de procedimientos sancionadores en materia de tráfico, la elaboración de instrucciones sobre esta materia y sus procedimientos administrativos relacionados, así como la tramitación de los recursos administrativos y los de declaración de nulidad y de lesividad.

i) La coordinación y el establecimiento de directrices sobre los instrumentos jurídicos de colaboración que firme el organismo, así como la garantía del cumplimiento de los derechos y obligaciones sobre protección de datos personales.

j) La elaboración de instrucciones sobre vehículos y los procedimientos administrativos relacionados con el Registro de Vehículos, así como facilitar la implantación del vehículo conectado, el desarrollo de la conducción autónoma y el impulso de plataformas tecnológicas para su gestión en el ámbito de las competencias del organismo.

k) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en vías interurbanas y travesías; la implantación, mantenimiento y explotación de los medios y sistemas inteligentes de transporte necesarios, así como propuestas de mejora de la seguridad vial en las vías para reducir la accidentalidad, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

l) La dirección de los Centros de Gestión de Tráfico y del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, así como la resolución sobre la instalación de videocámaras y dispositivos para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en el ámbito de la Administración General del Estado.

m) El suministro de información sobre el estado del tráfico en tiempo real e incidencias.

n) El establecimiento de las directrices para la formación y actuación de los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos, sin perjuicio de las atribuciones de las Corporaciones Locales, con cuyos órganos se instrumentará la colaboración necesaria

ñ) La planificación, elaboración y divulgación de las estadísticas, indicadores y datos sobre accidentes de tráfico y otras materias incluidas en el ámbito de las competencias del organismo, en coordinación con las demás unidades. La coordinación con otros órganos con competencias en materia estadística.

o) El desarrollo y gestión del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, velando por la incorporación de todas las fuentes de información relacionadas con las características de los accidentes y sus consecuencias.

p) La elaboración y gestión de los planes y estrategias en el ámbito del tráfico y la seguridad vial, tanto generales como referidos a ámbitos y colectivos específicos, en colaboración con los agentes sociales y las Administraciones Públicas.

q) La elaboración y gestión de las actuaciones para la mejora de la seguridad vial laboral, en colaboración con otras Administraciones Públicas y agentes sociales.

r) Los procesos de consulta y participación, a través del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible

s) El impulso de las actividades promovidas por las entidades y organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto primordial sea la atención, defensa o representación de las víctimas.

t) La elaboración y ejecución de los planes de estudios e investigaciones en materia de seguridad vial, factores influyentes e impacto de medidas específicas, en coordinación con el resto de unidades, las instituciones de carácter científico y técnico y otras Administraciones Públicas competentes.

u) La gestión de la educación vial, la formación de conductores, la organización de pruebas de aptitud, incluida la formación de examinadores; la regulación, el registro y el control de las escuelas particulares de conductores y de los centros habilitados para la evaluación de las aptitudes psicofísicas de los conductores.

v) La determinación de requisitos de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de las autorizaciones administrativas para conducir en colaboración con la autoridad sanitaria y de acuerdo con el avance científico y técnico.

w) El establecimiento de las directrices básicas para la programación de la educación vial, la formación e información al usuario y la divulgación en materia de seguridad vial, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

x) La coordinación y el seguimiento de la actividad en materia de relaciones internacionales del organismo. La planificación y desarrollo de los programas de cooperación en Iberoamérica en materia de tráfico y seguridad vial.

y) La comunicación y divulgación relacionada con el tráfico y la seguridad vial.

2. La Dirección General de Tráfico está integrada por los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Secretaría General, a la que corresponde la colaboración con la persona titular de la Dirección General para la coordinación entre los distintos servicios centrales y periféricos del organismo y la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos b), c) y d) del apartado 1.

La realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos e) y f) del apartado 1 corresponde, bajo la dependencia de la Secretaría General, a la Gerencia de Informática, que tendrá el nivel orgánico que determine la relación de puestos de trabajo.

b) La Subdirección General de Gestión de la Movilidad y Tecnología a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos j), k), l), m) y n) del apartado 1.

c) El Observatorio Nacional de Seguridad Vial a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos ñ), o), p), q), r), s), t) y x) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Formación y Educación Vial a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones atribuidas al órgano directivo en los párrafos u), v) y w) del apartado 1.

3. La Unidad de Normativa, dependiente directamente de la persona titular del organismo, realiza las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones de los párrafos g), h) e i), del apartado 1. Tendrá el nivel orgánico que determine la relación de puestos de trabajo.

Asimismo, las funciones de los párrafos a) e y) del apartado 1 se ejercerán bajo la dependencia directa de la persona titular del organismo.

Artículo 12. *Dirección General de Protección Civil y Emergencias.*

1. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y su normativa de desarrollo.

2. En particular, corresponden a la Dirección General las siguientes funciones:

a) La preparación de planes estatales de protección civil o cuya competencia tenga atribuida por la normativa vigente.

b) La realización de estudios relativos a análisis de riesgos, así como proyectos piloto de carácter preventivo que permitan fundamentar planes de prevención de emergencias y catástrofes.

c) Informar y, en su caso, someter a evaluación del impacto sobre los riesgos de emergencia de protección civil los estudios técnicos preceptivos, relativos a centros, establecimientos y dependencias que vayan a desarrollar actividades que puedan originar emergencias de protección civil, y cuyo permiso o autorización de actividad corresponda a un órgano de la Administración General del Estado.

d) El desarrollo de estudios y programas de información a la población, así como la promoción de la autoprotección ciudadana y corporativa, y de fomento de la participación social en las actividades de protección civil y emergencias, así como de programas de educación para la prevención en centros escolares.

e) El desarrollo de investigación y estudios sobre aspectos sociológicos, jurídicos, económicos y otros relevantes para las actividades de protección civil y emergencias.

f) La confección, ejecución y seguimiento de los presupuestos de protección civil.

g) El estudio y, en su caso, la propuesta de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil y la tramitación de subvenciones para la atención de necesidades derivadas de dicha declaración, así como la tramitación de ayudas de carácter paliativo para atender necesidades derivadas de otros siniestros y catástrofes y la preparación de la normativa correspondiente.

h) La tramitación de subvenciones y ayudas que faciliten la implantación de los planes de protección civil de carácter estatal o el desarrollo de actividades de interés para la protección civil en ese mismo ámbito y la preparación de la normativa correspondiente.

i) La gestión administrativa necesaria para la contratación de obras, estudios y servicios y para la adquisición de bienes.

j) La coordinación de la formación del personal del Sistema Nacional de Protección Civil y su orientación hacia el desarrollo de la competencia técnica necesaria para dar respuestas rápidas, coordinadas y eficientes a las emergencias. Para ello establecerá las directrices para la programación y el funcionamiento de la Escuela Nacional de Protección Civil.

k) La coordinación de las relaciones con las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y con los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales, así como la organización y la llevanza de la Secretaría del Consejo Nacional de Protección Civil, de su Comisión Permanente y de sus comisiones técnicas y grupos de trabajo.

l) El mantenimiento de relaciones técnicas con organismos homólogos de otros países, especialmente de la Unión Europea, del Mediterráneo y de Iberoamérica, y la participación en las reuniones de los organismos internacionales con competencias en protección civil y emergencias, así como en las comisiones y grupos de trabajo constituidos en el seno de la Unión Europea.

m) La organización y mantenimiento de un fondo documental especializado que permita la máxima difusión de la información.

n) La organización y mantenimiento del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias, de la Red de Alerta Nacional, de la Red Nacional de Información, de las redes propias de comunicación para emergencias y de otras infraestructuras destinadas a facilitar la gestión operativa en emergencias.

ñ) Actuar como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, así como punto de contacto nacional con el Mecanismo Europeo de Protección Civil.

o) Realizar el seguimiento de las situaciones de emergencia de protección civil y, en su caso, solicitar la movilización de recursos extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, así como coordinar las acciones de la Administración General del Estado en las situaciones de emergencia que lo requieran.

p) Elaborar y divulgar periódicamente estadísticas y datos sobre emergencias en el ámbito de las competencias del Departamento.

q) Organizar ejercicios y simulacros para la implantación y mantenimiento de los planes estatales de protección civil o cuya competencia tenga atribuida por la normativa vigente y, en general, para el mantenimiento de la operatividad del Sistema Nacional de Protección Civil.

3. Para el desarrollo de las indicadas funciones, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias se estructura en los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Subdirección General de Prevención, Planificación y Emergencias, que ejerce las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d), e), n), ñ), o), p) y q) del apartado 2. En esta subdirección se integra el Centro Europeo de Investigación Social de Situaciones de Emergencias (CEISE).

b) La Subdirección General de Gestión de Recursos y Subvenciones, que desempeña las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos f), g), h) e i) del apartado 2.

c) La Subdirección General de Formación y Relaciones Institucionales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones recogidas en los párrafos j), k), l) y m) del apartado 2. En ella se integra la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo 13. *Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.*

1. A la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo corresponde el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio en materia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo, las relacionadas con su protección integral y la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas.

2. En particular, corresponden a la Dirección General las siguientes funciones:

a) La asistencia inmediata a los afectados tras la comisión de un atentado terrorista, informando y apoyando a las víctimas y a sus familias.

b) Recibir y encauzar, como ventanilla única, las solicitudes de cualquier procedimiento que puedan iniciar las personas y familiares que sufran la acción terrorista ante la Administración General del Estado, lo que comprenderá la ayuda y orientación a las

personas y familiares que sufran la acción del terrorismo y la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado.

c) La colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo y la preservación de su memoria, así como la tramitación de subvenciones a las asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

d) La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo, con el fin de asegurar una protección integral a las víctimas. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en tribunales y fiscalías.

e) La coordinación con las estructuras homólogas de los Estados miembros de la UE en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades, así como el fomento en el ámbito internacional de las iniciativas de reconocimiento y apoyo a las víctimas del terrorismo.

f) La tramitación, gestión y propuesta de resolución de los expedientes de ayudas, resarcimientos y condecoraciones a los afectados por delitos de terrorismo, así como la repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el delito de terrorismo, así como la reclamación de lo abonado por el Estado en concepto de responsabilidad fijada en sentencia por delitos de terrorismo.

g) La formulación de estudios, informes y, en su caso, propuestas de reformas normativas u organizativas que optimicen el régimen de asistencia y prestaciones establecido o que pueda establecerse para la mejora de los derechos de los afectados por terrorismo.

h) La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de ayudas y prestaciones públicas a las víctimas del terrorismo, incluidas las estructuras homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en tribunales y fiscalías.

3. La Dirección General se estructura en los siguientes órganos, con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos a), b), c), d) y e), en el ámbito de sus funciones, del apartado 2.

b) Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, que ejercerá las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos e), en el ámbito de sus funciones, f) y g) del apartado 2.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto público.*

La aplicación de este real decreto se hará sin aumento de coste de funcionamiento de los órganos directivos y no supondrá incremento de gasto público.

Disposición adicional segunda. *Nombramiento de los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Las personas titulares de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, a los efectos exclusivos de su nombramiento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Disposición adicional tercera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidos los siguientes órganos:

a) El Centro Nacional de Protección de Infraestructuras y Ciberseguridad.

b) La Oficina de Coordinación Cibernética.

c) La Jefatura Central de Operaciones de la Dirección General de la Policía
d) La Subdirección General de Servicios Penitenciarios.
e) La Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria.

Disposición adicional cuarta. *Desconcentración de competencias para el cierre de puestos fronterizos.*

1. Se desconcentra en la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad la competencia para acordar, en los supuestos en los que lo requiera la seguridad del Estado o de los ciudadanos, el cierre temporal de los puestos fronterizos habilitados para el paso de personas a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

2. La persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad comunicará las medidas que vayan a adoptarse a los departamentos afectados y, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a aquellos países e instituciones con los que España esté obligada a ello como consecuencia de los compromisos internacionales suscritos.

Disposición adicional quinta. *Delegaciones de competencias.*

Las delegaciones de competencias otorgadas por las personas titulares de los distintos órganos del Ministerio del Interior no revocadas hasta la fecha de la entrada en vigor de este real decreto continuarán siendo válidas hasta que, en su caso, sean expresamente revocadas o nuevamente otorgadas a los diferentes órganos regulados en este real decreto.

Disposición adicional sexta. *Suplencias de los titulares de los órganos superiores y directivos.*

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la personal titular de la Secretaría de Estado de Seguridad corresponderá su suplencia a las personas titulares de sus Direcciones Generales, por el orden en que aparecen citados en la estructura establecida en este real decreto.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de un órgano directivo, en defecto de designación de suplente conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, corresponderá la suplencia a los directores generales o a los subdirectores generales por el orden en que aparecen mencionados en este real decreto.

Disposición adicional séptima. *Consolidación de Unidades TIC.*

1. En el ejercicio de las funciones de implementación y desarrollo de la política en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito sectorial del Ministerio, la Subsecretaría promoverá, en colaboración con las unidades competentes del Ministerio y de sus organismos adscritos, la consolidación de los recursos humanos, económico-presupuestarios, técnicos y materiales vinculados.

2. Atendiendo a su régimen competencial singular, en las Unidades y los organismos adscritos actuales o futuros, sus Unidades TIC podrán no depender orgánicamente de la Subsecretaría.

Disposición adicional octava. *Referencia a órganos adscritos o relacionados con el Ministerio del Interior.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos suprimidos se entenderán realizadas a los que se crean, los sustituyen o asumen sus funciones o, en su defecto, al órgano del que dependieran.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.*

1. Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos

presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este real decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

2. Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto se adscribirán provisionalmente, por resolución de la personal titular de la Subsecretaría, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este real decreto, en función de las atribuciones que estos tienen asignadas.

Disposición transitoria segunda. *Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.*

Hasta tanto se modifique la Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos continuará adscrita a la Secretaría General Técnica.

Disposición transitoria tercera. *Comité Ejecutivo de Coordinación.*

Hasta tanto se modifique la Orden INT/1251/2004, de 7 de mayo, por la que se regula el Comité Ejecutivo para el Mando Unificado, las referencias a este órgano se entenderán hechas al Comité Ejecutivo de Coordinación al que se refiere el artículo 2.4.

Disposición transitoria cuarta. *Dirección de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado.*

Hasta que se efectúen las correspondientes adaptaciones normativas en el Estatuto del organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, aprobado por el Real Decreto 2823/1998, de 23 de diciembre, la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad ejercerá transitoriamente las funciones de dirección del organismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio del Interior para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo de este real decreto, conjuntamente con la persona titular del Ministerio de Defensa en lo que afecte al Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Autorización para la modificación de la regulación o supresión de los órganos colegiados, grupos y comisiones de trabajo ministeriales.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 *in fine* y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se autoriza a la persona titular del Ministerio del Interior para modificar o suprimir los órganos colegiados, grupos y comisiones de trabajo del departamento, cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, aunque su creación o regulación vigente se haya efectuado mediante real decreto o acuerdo del Consejo de Ministros.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 10

Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 1997
Última modificación: 26 de julio de 2012
Referencia: BOE-A-1997-5634

Por Real Decreto 158/1992, de 21 de febrero, relativo a la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil y de modificación parcial del Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, se estructuraron los servicios periféricos de dicha Dirección General en siete Zonas peninsulares y dos insulares, asignando el mando de cada una de ellas a un Oficial General o Coronel de la Guardia Civil, respectivamente.

Con dicho Real Decreto se logró unificar bajo un mismo mando todas las provincias que forman parte de una misma Comunidad Autónoma, si bien una misma Zona comprende, como norma general, el territorio de más de una de ellas.

La necesaria simplificación y racionalización de la estructura territorial de la Guardia Civil y la plena adecuación de esta estructura a la realidad autonómica del Estado aconsejan ahora culminar ese proceso, haciendo coincidir la demarcación de cada Zona con el territorio de una sola Comunidad Autónoma.

Por el presente Real Decreto se establecen tantas Zonas de la Guardia Civil como Comunidades Autónomas (con la salvedad de Ceuta y Melilla en las que se constituyen sendas Comandancias), con lo que se logrará una mayor coordinación de los servicios a través de los Delegados del Gobierno en cada Comunidad y se facilitarán las relaciones de colaboración con los Gobiernos autonómicos y, en su caso, con los respectivos Cuerpos policiales.

En esa misma línea de simplificación y racionalización de la organización general del Estado, se suprimen los escalones Tercio y Línea, tradicionales en el Cuerpo de la Guardia Civil, asumiendo las funciones que tienen asignadas, las Zonas y Compañías, respectivamente.

En cuanto a las Comandancias, el Real Decreto remite al Consejo de Ministros las decisiones que afectan a su despliegue, asignando, al menos, una por provincia en función de las necesidades objetivas y manteniendo, entre tanto, la actual distribución de las Comandancias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

La organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil estará constituida por las Zonas, Comandancias, Compañías y Puestos.

Artículo 2.

Cada Zona comprenderá el territorio de una Comunidad Autónoma y su numeración, denominación y sede será la que figura a continuación:

1.ª Zona: Comunidad de Madrid, con sede en Madrid.
2.ª Zona: Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo.
3.ª Zona: Comunidad Autónoma de Extremadura, con sede en Mérida.
4.ª Zona: Comunidad Autónoma de Andalucía, con sede en Sevilla.
5.ª Zona: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con sede en Murcia.
6.ª Zona: Comunidad Valenciana, con sede en Valencia.
7.ª Zona: Comunidad Autónoma de Cataluña, con sede en Barcelona.
8.ª Zona: Comunidad Autónoma de Aragón, con sede en Zaragoza.
9.ª Zona: Comunidad Foral de Navarra, con sede en Pamplona.
10.ª Zona: Comunidad Autónoma de la Rioja, con sede en Logroño.
11.ª Zona: Comunidad Autónoma del País Vasco, con sede en Vitoria.
12.ª Zona: Comunidad Autónoma de Castilla y León, con sede en Valladolid.
13.ª Zona: Comunidad Autónoma de Cantabria, con sede en Santander.
14.ª Zona: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, con sede en Oviedo.
15.ª Zona: Comunidad Autónoma de Galicia, con sede en Santiago de Compostela.
16.ª Zona: Comunidad Autónoma de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife.
17.ª Zona: Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca.

Artículo 3.

El mando de las Zonas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª, 12.ª, 15.ª y 16.ª será ejercido por un Oficial General de la Guardia Civil, en servicio activo.

El mando de las Zonas 5.ª, 9.ª, 10.ª, 13.ª, 14.ª y 17.ª recaerá en un Coronel de la Guardia Civil, en servicio activo, quien, en aquellas que cuenten con una sola Comandancia, asumirá las funciones y competencias que se atribuyan al mando de ésta.

Artículo 4.

1. En cada provincia existirá, al menos, una Comandancia, a cuyo mando estará un Coronel o Teniente Coronel.

El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo, determinará el número de Comandancias de las diferentes provincias, en función de las necesidades objetivas de cada una de ellas.

2. Las Comandancias de Ceuta y Melilla comprenderán el territorio de sus respectivos términos municipales y dependerán directamente del Mando de Operaciones.

Artículo 5.

El mando y demarcación de las Compañías y Puestos serán determinados mediante Orden dictada a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior.

Artículo 6.

Las Zonas de la Guardia Civil, bajo la dependencia directa del Mando de Operaciones y sin perjuicio de sus relaciones funcionales con las Subdirecciones Generales de Personal y de Apoyo, son las Unidades de mando, coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil existentes en el ámbito territorial de cada una de ellas.

Las Comandancias, Compañías y Puestos de la Guardia Civil son las Unidades encargadas de llevar a cabo en sus respectivas demarcaciones territoriales las misiones que las disposiciones vigentes encomiendan al Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición transitoria primera.

El actual despliegue de la Guardia Civil se adaptará a lo establecido en el presente Real Decreto en el plazo máximo de un año, desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria primera, los escalones Tercio y Línea subsistirán como Unidades territoriales y continuarán desempeñando los cometidos que hasta ahora tienen asignados.

Disposición transitoria tercera.

En las provincias donde existan actualmente dos Comandancias, subsistirán las mismas hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1 del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 158/1992, de 21 de febrero, relativo a la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil y de modificación parcial del Real Decreto 107/1991, de 1 de febrero, en la parte que no lo hubiera sido por el Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar o proponer conjuntamente las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para la efectividad del presente Real Decreto, sin que ningún caso suponga incremento del gasto público.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 11

Real Decreto 854/1993, de 4 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de la Guardia Civil

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 154, de 29 de junio de 1993
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1993-16775

El artículo 4, apartado 2, de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del personal militar profesional, establece que las competencias que en ella se atribuyen a los órganos superiores de la Función Militar serán ejercidas respecto de la Guardia Civil sin perjuicio de lo que, conforme a la legislacion vigente, corresponda al Ministro del Interior, al Director general de la Guardia Civil y a los órganos propios de este Instituto.

Por otra parte, el artículo 52, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil, dispone que será preceptivo oír al órgano superior consultivo de este Cuerpo antes de imponer la sanción derivada de un expediente gubernativo.

La inexistencia en el Cuerpo de la Guardia Civil del Consejo Superior a que hacen referencia las leyes anteriormente citadas, obliga a su creación con el fin de que ejerza, respecto a la Guardia Civil, las misiones que a este tipo de órgano le encomiendan las disposiciones vigentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea el Consejo Superior de la Guardia Civil, como órgano colegiado asesor y consultivo del Ministro de Defensa, del Ministro del Interior y del Director general de la Guardia Civil, integrado en la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 2.

1. El Consejo Superior de la Guardia Civil estará constituido por todos los Oficiales Generales de la Guardia Civil en servicio activo.

2. No obstante, podrán asistir a las reuniones del Consejo los Oficiales Generales de la Guardia Civil, en situación de reserva, que el Director general convoque en cada caso.

3. El Director general de la Guardia Civil presidirá las reuniones del Consejo a las que asista; en otro caso, será Presidente el más antiguo de los Generales en servicio activo que concurran a ella, actuando como Secretario el General Jefe de Enseñanza.

Artículo 3.

Corresponde al Consejo Superior asistir y asesorar al Ministro de Defensa, al Ministro del Interior y al Director general de la Guardia Civil en aquellos asuntos que éstos sometan a su consideración y, en concreto:

a) Efectuar las evaluaciones de ascenso a General de Brigada e informar, si es requerido para ello, aquellas otras que tengan por finalidad el ascenso por elección.

b) Emitir informe sobre los ascensos por selección, sobre la asistencia a cursos de capacitación para el ascenso a General de Brigada y sobre la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso por insuficiencia de facultades profesionales.

c) Emitir informes para la imposición de sanciones derivadas de expedientes gubernativos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil.

d) Emitir informe sobre la concesión de condecoraciones, cuando sea preceptivo.

e) Emitir informe en todos aquellos supuestos en que lo exijan las disposiciones vigentes.

Artículo 4.

El Director general de la Guardia Civil o, por su orden, el más antiguo de los Generales en servicio activo, convocará las reuniones del Consejo, cuyo funcionamiento se atendrá a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para promover, conjuntamente, el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 12

Orden PRE/422/2013, de 15 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Dirección General de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2013
Última modificación: 24 de junio de 2019
Referencia: BOE-A-2013-2906

El Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, define, en su artículo 4, a la Dirección General de la Guardia Civil, con rango de Subsecretaría, como el órgano del Ministerio del Interior, integrado en la Secretaría de Estado de Seguridad, encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que al Cuerpo de la Guardia Civil le encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de los Ministros del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Hasta la fecha, la organización de los servicios centrales de este Centro Directivo venía siendo regulada por la Orden de 29 de octubre de 2001, norma desfasada en relación a los sucesivos Reales Decretos de organización departamental que durante la última década se han venido produciendo y, evidentemente, del recientemente publicado. Se hace preciso, por tanto, adaptar la estructura orgánica de la Dirección General de la Guardia Civil a la nueva organización creada por el citado Real Decreto y establecer las funciones de las distintas Unidades y Servicios que la integran.

Por otra parte, esta nueva Orden incorpora el Centro Universitario de la Guardia Civil, órgano creado por el Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, cuya titularidad reside en el Ministerio del Interior y que es ejercida, conforme a la nueva realidad organizativa derivada de la entrada en vigor del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, a través de la actual Dirección General de la Guardia Civil.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, a propuesta del Ministro del Interior y del Ministro de Defensa, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

CAPÍTULO I

Dirección General de la Guardia Civil

Artículo 1. *Organización.*

1. La Dirección General de la Guardia Civil se estructura a nivel central en los siguientes órganos directivos con rango de Subdirección General:

a) Dirección Adjunta Operativa.
b) Subdirección General de Personal.
c) Subdirección General de Apoyo.

2. La organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil estará constituida por las Zonas, las Comandancias, las Compañías y los Puestos.

Artículo 2. *Órganos colegiados.*

Adscritos a la Dirección General de la Guardia Civil estarán el Consejo Superior de la Guardia Civil y el Consejo de la Guardia Civil, con la composición y funciones determinadas para cada uno por la normativa vigente.

Artículo 3. *Órganos de apoyo al Director.*

1. Dependen directamente del Director General las siguientes Unidades:

a) Gabinete Técnico.
b) Asesoría Jurídica.
c) Secretaría de Despacho.

2. Gabinete Técnico. Con nivel orgánico de Subdirección General, y a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil, es el órgano de asistencia y apoyo del Director General en el desarrollo de las funciones directivas de su competencia.
a) En particular, le corresponde:

▪ La coordinación entre los distintos órganos del centro directivo.
▪ La gestión de las relaciones de carácter institucional.
▪ El estudio y análisis y prospectiva de los planes y disposiciones que afectan a la Guardia Civil, así como la tramitación de las disposiciones de carácter general emanadas de la Dirección General.
▪ La coordinación del proceso de planificación económica y presupuestación y gestión de la calidad de la Dirección General.
El asesoramiento, estudio, informe y formulación de las propuestas relacionadas con la política de personal, material e infraestructuras de la Institución.

b) Dependen directamente del Jefe del Gabinete Técnico:

Oficina de Relaciones Informativas y Sociales. Órgano de asesoramiento y apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil en materia de comunicación, al que le corresponde:

Dirigir y gestionar la comunicación interna y externa en la Guardia Civil y, en particular, la coordinación de las Oficinas Periféricas de Comunicación (OPC,s) y con otros organismos análogos de la administración.
La potenciación de la imagen corporativa de la Guardia Civil, a través de participaciones públicas, de la página web del Cuerpo y la intranet corporativa, de cuyos contenidos es encargada, y de la atención al ciudadano a través de la oficina creada a tal efecto.

Oficina de Protocolo. Órgano de asesoramiento y apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil en materia de protocolo, al que le corresponde:

El protocolo en la Dirección General de la Guardia Civil, organizando los actos institucionales y asesorando a las diferentes unidades del Cuerpo, en este aspecto.

Centro de Análisis y Prospectiva. Órgano de apoyo para la gestión de información relacionada con la seguridad interior, que es responsable de:

La gestión del conocimiento y de fuentes abiertas relacionadas con la seguridad.
La colaboración con universidades y con otros centros de investigación y estudio en este ámbito.
La promoción de la cultura de seguridad interior.

3. Asesoría Jurídica. Órgano consultivo y asesor, en materia jurídica, del Director General y de los Órganos y Unidades Centrales, tiene por cometidos emitir los dictámenes e informes jurídicos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y evacuar aquellos que les

sean encomendados, todo ello sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado. En el ámbito de las competencias atribuidas por la Ley al Ministro de Defensa sobre el Cuerpo de la Guardia Civil, seguirá las instrucciones que pueda dictar la Asesoría Jurídica General de la Defensa y podrá elevar a la misma la oportunas consultas tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. También coordinará la actuación de las Asesorías Jurídicas de las Zonas y de otras Unidades, para lo que podrá dictar instrucciones y evacuar las consultas que éstas formulen.

4. Secretaría de Despacho. Órgano de asistencia y apoyo personal e inmediato al Director General. Es responsable del despacho, planificación de la agenda y gestión directa de reuniones y viajes del Director General; acompañamiento y seguridad personal; y cualesquiera otras funciones que dicha Autoridad le encomiende. Del Jefe de la Secretaría de Despacho dependen también la Unidad de Escolta del Director General y el Registro Central, encargado de la tramitación de la correspondencia oficial que tenga origen o destino en la Dirección General.

Artículo 4. *Centro Universitario de la Guardia Civil.*

Dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil se encuentra el Centro Universitario de la Guardia Civil, con naturaleza de centro universitario público, cuya titularidad corresponde al Ministro del Interior. Este órgano es el responsable de impartir los estudios conducentes a la obtención de los títulos de carácter oficial, con validez en todo el territorio nacional, que se determinen.

CAPÍTULO II

Dirección Adjunta Operativa

Artículo 5. *Organización.*

1. La Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, con nivel orgánico de Subdirección General, y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el principal órgano colaborador del Director General de la Institución en el ejercicio de sus funciones, y como tal es el responsable de:

a) Asumir, con carácter general, cuantos cometidos y actividades le sean expresamente asignados por el Director General de la Guardia Civil, y singularmente cuanto se refiere a la cooperación internacional en el ámbito competencial del Cuerpo.

b) Dirigir, impulsar y coordinar los servicios de las unidades de la Guardia Civil, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General.

c) Proponer al Director General la organización y distribución territorial de las unidades de la Guardia Civil.

d) Coadyuvar a la definición de los recursos humanos y materiales necesarios para integrar adecuadamente la planificación y ejecución de la actividad operativa de la Guardia Civil.

e) Sustituir al Director General de la Guardia Civil, con carácter interino o accidental, así como en el ejercicio de la potestad sancionadora que le atribuye la legislación vigente sobre régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Contará con una Unidad de Estudios y Análisis con la misión de proporcionar directamente al titular cuantos informes requiera.

3. De la Dirección Adjunta Operativa dependen directamente:

a) El Mando de Operaciones.
b) La Secretaría de Cooperación Internacional.
c) La Intervención Central de Armas y Explosivos.
d) El Servicio de Asuntos Internos.
e) La Unidad Especial de Intervención.

f) La Unidad de Coordinación de Ciberseguridad.

4. El titular del Mando de Operaciones sustituirá al Director Adjunto Operativo, con carácter interino o accidental.

Artículo 6. *Mando de Operaciones.*

1. El Mando de Operaciones, con nivel orgánico de subdirección general, y a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable del planeamiento y de la conducción operativa de los servicios, de acuerdo con las directrices operacionales y criterios generales en vigor.

2. Del Mando de Operaciones, a su vez, dependen directamente las siguientes Unidades:

a) Estado Mayor.
b) Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.
c) Jefatura de Información.
d) Jefatura de Policía Judicial.
e) Jefatura Fiscal y de Fronteras.
f) Jefatura de la Agrupación de Tráfico.
g) Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.
h) Las Zonas.
i) Las Comandancias de Ceuta y Melilla.

3. También, dependerá del citado Mando de Operaciones, el Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras, y la Autoridad de coordinación de las actuaciones para hacer frente a la inmigración ilegal en Canarias.

Artículo 7. *Estado Mayor.*

1. El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el principal órgano auxiliar del Mando de Operaciones para el ejercicio de sus funciones, responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento, centrando su actividad sobre la planificación y conducción operativa. Para la consecución de sus fines será también responsable de la elaboración de la Doctrina de actuación de las unidades operativas de la Guardia Civil.

2. Del Jefe del Estado Mayor depende orgánicamente la Sala de Operaciones y Servicios, que tiene como misión la recepción y transmisión de las novedades y órdenes relativas al servicio diario. Cuando las necesidades del mismo así lo aconsejen, se activará como Centro de Crisis, siendo responsable de mantener el enlace con otros centros operativos de los sistemas de gestión y control de crisis.

Artículo 8. *Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva.*

1. A la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde dirigir, coordinar y controlar las Unidades y Servicios dependientes.

Para el desarrollo de estas misiones, será responsable de la aprobación de los procedimientos específicos para el empleo de las mismas, así como del apoyo de éstas a otras unidades del Cuerpo.

2. De la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva dependen:

a) Agrupación de Reserva y Seguridad. Principal Unidad de Reserva de la Guardia Civil, especialmente concebida, preparada y organizada para cumplir su misión específica de prevención, mantenimiento y, en su caso, restablecimiento de la seguridad pública. Como Unidad de Reserva, posee y puede adquirir diversas capacidades para su empleo temporal en beneficio de la acción de otras unidades, resultando idónea para prestar colaboración en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, e igualmente para realizar o colaborar en el desarrollo de las misiones internacionales que se le asignen.

b) Unidad de Acción Rural. Unidad de la Guardia Civil, especialmente concebida, preparada y organizada para la lucha contra elementos terroristas y la ejecución de operaciones que entrañen gran riesgo y requieran una respuesta rápida, así como la especialización de su personal y la realización de los cursos que se le encomienden.

c) Servicio Aéreo. Unidad especializada del Cuerpo para la organización, coordinación y explotación de los medios aéreos con que cuenta el Cuerpo, así como para la prestación de asesoramiento técnico al desempeño de las competencias de policía administrativa aeronáutica que tenga asignadas a la Guardia Civil.

d) Servicio Cinológico y Remonta. Órgano especializado de la Guardia Civil para la dirección técnica y ejecución de los servicios en los que participen Unidades dotadas de perros, así como para inspeccionar y evaluar las aptitudes técnicas de las Unidades cinológicas del Cuerpo u otros organismos que se determinen. Asimismo, le corresponde la gestión, administración y apoyo al ganado y animales de utilidad para el servicio.

e) Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa Nuclear, Radiológica, Biológica y Química (NRBQ). Órgano especializado de la Guardia Civil en la prevención y actuación con carácter general ante incidencias relacionadas con artefactos de naturaleza explosiva, incendiaria, nuclear, radiológica, biológica o química, especialmente en materia de localización, reconocimiento, neutralización o desactivación, así como, para dirigir técnicamente y mantener la operatividad del Sistema de Defensa NRBQ de la Guardia Civil, diseñado para la intervención en situaciones graves de emergencia.

f) Servicio de Montaña. Órgano especializado de la Guardia Civil para el ejercicio de todas aquellas funciones encomendadas a la Guardia Civil en las zonas de montaña, o en aquellas otras que, por su dificultad orográfica o climatológica, requieran de una especial preparación física y técnica, así como del empleo de medios técnicos adecuados.

g) Servicio de Protección y Seguridad. Órgano especializado de la Guardia Civil para elaborar y velar por el cumplimiento de las directrices técnicas que se dicten en relación con la protección y seguridad de instalaciones, sean propias o que estén bajo su responsabilidad, estratégicas, o que afecten a personalidades relevantes. Asimismo, le corresponde ejercer las competencias que la Ley de Seguridad Privada y normativa de desarrollo atribuyen a la Dirección General de la Guardia Civil, no encomendadas expresamente a otros órganos de la misma, y el enlace y coordinación con el Sector de la Seguridad Privada en el ámbito de competencias de la Guardia Civil.

3. Igualmente dependen orgánicamente de la Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, la Unidad de Seguridad de la Casa de Su Majestad El Rey, la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno y aquellas otras Unidades de Seguridad que por su entidad o responsabilidad así se determine.

Artículo 9. *Jefatura de Información.*

A la Jefatura de Información, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden público y la seguridad ciudadana en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil, y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 10. *Jefatura de Policía Judicial.*

1. A la Jefatura de Policía Judicial, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y faltas y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica, llevando a cabo las funciones de Policía Judicial específica de la Guardia Civil, así como la colaboración en dichas materias y en su propio ámbito corporativo, con otros cuerpos policiales nacionales y extranjeros.

2. De la Jefatura de Policía Judicial dependen:

a) Unidad Central Operativa. Tiene como misión investigar y perseguir los asuntos relacionados con la delincuencia grave, nacional e internacional y aquella otra cuyas especiales características así lo aconsejen; así como establecer y mantener el enlace,

coordinación y colaboración con otros servicios afines, nacionales e internacionales, en el desarrollo de sus investigaciones, haciendo propuestas a la Jefatura de Policía Judicial sobre la gestión de la información de carácter operativo procedente de estos servicios.

b) Unidad Técnica de Policía Judicial. Tiene como misión el asesoramiento técnico al mando de la Jefatura de Policía Judicial en sus funciones; centralizar la información sobre delincuencia y la de interés tanto para la acción del mando en este ámbito, como para la operatividad de las Unidades en la prevención del delito; realizar el análisis criminal útil para la dirección, planificación, coordinación y operatividad de las Unidades de Policía Judicial; elaborar y proponer a la Jefatura de Policía Judicial las normas técnico-operativas de funcionamiento; centralizar la gestión de los sistemas de información de apoyo para las investigaciones o relacionados con la delincuencia; y materializar la cooperación e intercambio de información con otros organismos afines, nacionales y extranjeros. Asimismo, encuadra a efectos administrativos al personal del Cuerpo de la Guardia Civil destinado en Interpol, Europol, SIRENE y demás órganos compartidos con agencias o cuerpos policiales nacionales y extranjeros, con los que colabora dentro de su ámbito competencial.

c) Servicio de Criminalística. Tiene como misiones, coadyuvar al esclarecimiento de los hechos penales, mediante la aplicación de técnicas y procedimientos científicos especiales, elaborar los informes periciales y técnicos que demanden los Órganos Judiciales y las Unidades de Investigación; identificar personas en sucesos con víctimas múltiples; prestar apoyos técnicos operativos que se le ordenen y la investigación científica en su ámbito.

Artículo 11. *Jefatura Fiscal y de Fronteras.*

1. A la Jefatura Fiscal y de Fronteras, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado; evitar y perseguir el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos en el ámbito de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente, así como la custodia y vigilancia de costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

2. De la Jefatura Fiscal y de Fronteras dependen los siguientes Órganos y Servicios:

a) Oficina de Proyectos. Tiene como misión específica la gestión de los proyectos en materia de fronteras con otros organismos, en el ámbito de las funciones desarrolladas por la Jefatura Fiscal y de Fronteras.

b) Servicio Fiscal. Tiene como misión específica el resguardo fiscal del Estado, para lo que ejerce las funciones y actuaciones necesarias tendentes a prevenir y perseguir el contrabando, el narcotráfico, el fraude y demás infracciones, en el marco de las competencias legalmente asignadas a la Guardia Civil, y materializar el enlace, cooperación y colaboración operativa en dichas materias con otras instituciones afines, nacionales e internacionales.

c) Servicio Marítimo. Tiene como misión específica ejercer las funciones que le corresponden a la Guardia Civil en las aguas marítimas españolas y las aguas continentales, incluidas las actividades en el medio subacuático, y en particular la vigilancia marítima, la lucha contra el contrabando y el control de la inmigración irregular en este ámbito.

d) Servicio de Costas y Fronteras. Tiene como misión específica la custodia y vigilancia de costas, fronteras, puertos y aeropuertos, así como el control de la inmigración irregular en este ámbito.

Artículo 12. *Jefatura de la Agrupación de Tráfico.*

1. A la Jefatura de la Agrupación de Tráfico, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde, como unidad especializada en materia de tráfico, seguridad vial y transporte, organizar, dirigir y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil en esa materia por la normativa vigente.

2. Con arreglo a su dependencia de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en sus actuaciones como policía judicial, se atendrán a las normas técnicas de la Jefatura de Policía Judicial.

Artículo 13. *Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza.*

1. A la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, le corresponde organizar y gestionar todo lo relativo al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y pesca, el patrimonio histórico y la ordenación del territorio.

2. Con arreglo a su dependencia de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en sus actuaciones como policía judicial, se atendrán a las normas técnicas de la Jefatura de Policía Judicial.

Artículo 14. *Zonas de la Guardia Civil.*

1. Las Zonas de la Guardia Civil, bajo la dependencia directa del Mando de Operaciones y sin perjuicio de sus relaciones funcionales con las Subdirecciones Generales de Personal y de Apoyo, son las Unidades de mando, coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección General de la Guardia Civil existentes en el ámbito territorial de cada una de ellas.

2. En aquellos casos en los que, en el ámbito de una Zona, esté ubicado un Centro Regional de vigilancia marítima de costas y fronteras, dependerá del Jefe de la Zona.

Artículo 15. *Secretaría de Cooperación Internacional.*

La Secretaría de Cooperación Internacional, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo o en el catálogo de la Dirección General de la Guardia Civil, sin perjuicio de los cometidos que en el ámbito internacional se asigne a otras Jefaturas o Unidades del Cuerpo, tiene como misión centralizar, coordinar y canalizar todas las peticiones de cooperación internacionales que reciba la Guardia Civil; gestionar y coordinar la asistencia de miembros del Cuerpo a los grupos de trabajo europeos e internacionales y centralizar todas las cuestiones relativas a los agregados y demás personal que preste su servicio en el extranjero.

Artículo 16. *Intervención Central de Armas y Explosivos.*

1. Con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo o en el catálogo de la Dirección General de la Guardia Civil, la Intervención Central de Armas y Explosivos tiene como misión específica planificar, organizar, inspeccionar y controlar las actividades encaminadas al ejercicio de las competencias que la normativa sobre armas y explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería encomienda a la Guardia Civil en todo el territorio nacional.

2. Asimismo, le corresponderá constituir, por lo que respecta a la Guardia Civil, la estructura de apoyo directo a la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, de acuerdo con la normativa específica al respecto.

Artículo 17. *Servicio de Asuntos Internos.*

1. El Servicio de Asuntos Internos tiene como misión investigar las conductas contrarias a la ética profesional del personal destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo fin realizará cuantas actividades sean necesarias para su esclarecimiento.

2. Con arreglo a su dependencia de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, en sus actuaciones como policía judicial, se atendrán a las normas técnicas de la Jefatura de Policía Judicial.

Artículo 18. *Unidad Especial de Intervención.*

La Unidad Especial de Intervención tiene como misión específica ejecutar las operaciones que, por su peligrosidad o especiales características se le encomienden.

CAPÍTULO III

Subdirección General de Personal.

Artículo 19. *Organización.*

1. La Subdirección General de Personal, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal y educativa de la Guardia Civil.

2. Contará con una Secretaría Técnica con la misión de auxiliar al titular en el desempeño de sus funciones.

3. Estará adscrita a la Subdirección General de Personal la Sección de la Dirección General de la Guardia Civil del Archivo General del Ministerio del Interior y la Oficina de Apoyo al Secretario del Consejo de la Guardia Civil.

4. Del Subdirector General de Personal dependen:

a) Jefatura de Personal.
b) Jefatura de Enseñanza.
c) Jefatura de Asistencia al Personal.
d) Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación.

5. Las sustituciones del Subdirector General de Personal se efectuarán por los titulares de las Jefaturas o de la Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación, que se encuentren en situación de servicio activo y de acuerdo con el criterio de empleo y antigüedad.

Artículo 20. *Jefatura de Personal.*

1. La Jefatura de Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano responsable de organizar, administrar y gestionar el personal de la Dirección General de la Guardia Civil, en particular en lo relativo al régimen de ascensos, destinos, situaciones administrativas, retribuciones y régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil, así como la elaboración de las propuestas de aprobación o modificación de las plantillas, del catálogo y relación de puestos de trabajo.

2. De la Jefatura de Personal dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Recursos Humanos. Tiene como cometidos la gestión de los asuntos relativos al régimen de personal perteneciente o destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, en materia de destinos, ascensos, situaciones administrativas, trienios, condecoraciones y distintivos, así como la custodia y puesta al día de las documentaciones personales.

b) Servicio de Retribuciones. Tiene como cometidos la gestión, administración y control de las retribuciones del personal destinado o que presta sus servicios en la Dirección General de la Guardia Civil y la elaboración de las propuestas de modificación presupuestaria que afecten a esta materia.

c) Servicio de Régimen Disciplinario. Tiene como cometidos tramitar, informar y proponer los asuntos relativos al régimen disciplinario de la Guardia Civil, así como archivar y custodiar la documentación correspondiente.

Artículo 21. *Jefatura de Enseñanza.*

1. La Jefatura de Enseñanza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano responsable de organizar, dirigir, coordinar, investigar e inspeccionar los aspectos relacionados con la selección y capacitación del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como del desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios de dicho personal.

2. De la Jefatura de Enseñanza dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Selección y Formación. Tiene por cometidos la planificación y gestión de los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de formación que facultan

para el acceso a las distintas Escalas de la Guardia Civil y para la promoción interna en el Cuerpo, coordinando los planes y programas de dichos centros.

b) Servicio de Perfeccionamiento. Tiene como cometidos la planificación y gestión de los procesos selectivos para la capacitación, especialización, actualización y ampliación.

c) Servicio de Altos Estudios y Doctrina. Tiene por cometidos la planificación y gestión de la asistencia del personal de la Guardia Civil a cursos de Altos Estudios Profesionales, así como el apoyo al Estado Mayor en la elaboración y actualización de la Doctrina para la prestación del servicio.

3. Dependen directamente de la Jefatura de Enseñanza los Centros Docentes de la Guardia Civil y la Junta Central de Educación Física y Deportes de la Guardia Civil.

Artículo 22. *Jefatura de Asistencia al Personal.*

1. La Jefatura de Asistencia al Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, es el órgano responsable de organizar, dirigir, coordinar y gestionar la acción social y la asistencia sanitaria y psicológica al personal destinado en la Dirección General de la Guardia Civil, así como promocionar la seguridad y salud en el trabajo de los guardias civiles y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicios en unidades, centros y organismos de la citada Dirección General.

2. De la Jefatura de Asistencia al Personal dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Acción Social. Tiene como cometidos el impulso, la planificación, gestión y coordinación de la acción social en la Guardia Civil.

b) Servicio de Asistencia Sanitaria. Tiene como cometidos la gestión, administración y control de las actuaciones en relación con la salud del personal en los campos operativo-logístico, ocupacional y asistencial, además del ejercicio de la inspección médica y bromatológica.

c) Servicio de Psicología. Tiene como cometidos asesorar y auxiliar al mando en el conocimiento científico del comportamiento, aptitudes, actitudes e intereses del personal, de las relaciones de éstos con la Institución, desde la perspectiva de la psicología clínica, organizacional y educativa, realizando cuantos trabajos le sean encomendados sobre orientación, clasificación, selección y adaptación del personal al medio profesional, acción psico-social individual y colectiva y factores condicionantes de su moral.

d) Servicio de Prevención. Tiene como cometidos el control interno superior, dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de la Guardia Civil, en materia de prevención de riesgos para la seguridad y salud del personal en el trabajo.

e) Servicio de Asuntos Generales. Tiene como cometidos el encuadramiento administrativo del personal destinado en los órganos centrales de la Dirección general, el gobierno y régimen interior de la misma, y la tramitación de los asuntos de carácter general no encomendados específicamente a otros órganos.

f) Servicio de Estudios Históricos. Tiene como cometidos la recuperación, conservación, estudio y explotación del fondo patrimonial museístico, bibliográfico y documental que sea de interés para la historia de la Institución, ejerciendo para ello la dirección del Museo y de la Biblioteca.

Artículo 23. *Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación.*

La Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, es el órgano responsable de facilitar la labor de los órganos de evaluación, para lo cual aportará la documentación de los miembros a evaluar y adoptará las medidas necesarias para el buen fin de la evaluación, así como el mantenimiento, custodia y reserva de dichos documentos.

CAPÍTULO IV

Subdirección General de Apoyo

Artículo 24. *Organización.*

1. La Subdirección General de Apoyo, a cargo de un Teniente General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y del desarrollo de la política de recursos materiales.

2. Contará con una Secretaría Técnica con la misión de auxiliar al titular en el desempeño de sus funciones.

3. Del Subdirector general de Apoyo dependen:

a) Jefatura de los Servicios de Apoyo.
b) Jefatura de Servicios Técnicos.
c) Jefatura de Asuntos Económicos.

4. Las sustituciones del Subdirector General de Apoyo se efectuarán por los titulares de las Jefaturas de acuerdo con el criterio de empleo y antigüedad.

Artículo 25. *Jefatura de los Servicios de Apoyo.*

1. La Jefatura de los Servicios de Apoyo, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano responsable de la gestión, control y mantenimiento de los medios materiales asignados al Cuerpo de la Guardia Civil para la realización del servicio, en particular, del material móvil, armamento, equipamiento policial e infraestructuras.

2. De la Jefatura de los Servicios de Apoyo dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Acuartelamiento. Tiene como cometidos la gestión, administración y control del patrimonio inmobiliario asignado a la Dirección General de la Guardia Civil y la elaboración de propuestas de ejecución de obras de construcción, reforma y reparación de los acuartelamientos y de adquisición o arrendamientos de inmuebles, así como la gestión y control de las viviendas cedidas en arrendamiento al personal de la Guardia Civil y aquel otro que preste sus servicios en la Dirección General.

b) Servicio de Material Móvil. Tiene como cometidos programar, gestionar, distribuir y controlar los medios y el material de automoción de la Guardia Civil, así como su mantenimiento.

c) Servicio de Armamento y Equipamiento Policial. Tiene como cometidos programar la adquisición de armamento, munición y demás equipamiento policial, así como la gestión, control, almacenaje, distribución, inspección y mantenimiento de dichos medios.

d) Servicio de Abastecimiento. Tiene como cometidos programar la adquisición de los medios y servicios que requieran las Unidades, Centros y Organismos de la Guardia Civil, así como la gestión, control, almacenaje, mantenimiento y distribución de los mismos, especialmente vestuario, mobiliario, equipamiento y suministros diversos no específicos de otros Servicios.

Artículo 26. *Jefatura de Servicios Técnicos.*

1. La Jefatura de Servicios Técnicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano responsable de la gestión, control y mantenimiento operativo de los equipos y sistemas informáticos, de telecomunicaciones y equipos especiales asignados a la Guardia Civil, la investigación y desarrollo tecnológico de los recursos materiales de aplicación a la actividad de dicho Cuerpo, así como la programación, obtención y análisis de los datos necesarios para la Guardia Civil, elaborando las estadísticas correspondientes.

2. De la Jefatura de Servicios Técnicos dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Informática. Tiene como cometidos programar la adquisición y distribución del equipamiento informático, físico y lógico, el diseño, seguridad, desarrollo y

mantenimiento de las aplicaciones, así como el control y la gestión técnica de los sistemas de información y servicios relacionados con las tecnologías de la información.

b Servicio de Telecomunicaciones. Tiene como cometidos programar y gestionar la adquisición, distribución y sostenimiento de los equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como la gestión técnica de los mismos, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de las Unidades de la Guardia Civil en sus comunicaciones internas y externas. Gestiona también los servicios de telecomunicaciones proporcionados por los Operadores públicos y la seguridad de las redes.

c) Servicio de Innovación Tecnológica y Seguridad de la Información. Se responsabilizará del estudio y análisis de las nuevas tecnologías en el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación, susceptibles de ser utilizadas por el Cuerpo de la Guardia Civil. Asimismo, tiene como cometidos asistir a los responsables de los ficheros, y velar por el cumplimiento normativo y las actividades relacionadas con la seguridad de la información.

d) Servicio de Estadística. Tiene como cometidos la elaboración y ejecución del Plan Estadístico de la Guardia Civil, realizando la programación, tratamiento, difusión y análisis de los datos necesarios para la Guardia Civil, cumplimentando el Plan Estadístico del Ministerio del Interior y colaborando en la ejecución del Plan Estadístico Nacional.

Artículo 27. *Jefatura de Asuntos Económicos.*

1. La Jefatura de Asuntos Económicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es el órgano responsable de la administración y coordinación de los recursos financieros y patrimoniales, del seguimiento de la ejecución del presupuesto y su registro contable, así como de la coordinación de la actividad de las unidades de gestión económica.

2. De la Jefatura de Asuntos Económicos dependen los siguientes Servicios:

a) Servicio de Contratación. Tiene como cometidos la elaboración y tramitación de los expedientes de contratación.

b) Servicio de Gestión Económica. Tiene como cometidos la administración y gestión de los recursos económicos de la Dirección General de la Guardia Civil, la tramitación de los expedientes de gastos que correspondan y la coordinación y control de las distintas cajas y subcajas pagadoras de la Guardia Civil.

Disposición adicional primera. *Niveles de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil.*

Los órganos cuyos niveles no se expresan en la presente Orden tendrán el que se determine para cada uno de ellos en el correspondiente catálogo o relación de puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda. *Supresión de Unidades.*

Quedan suprimidas las siguientes Unidades, en tanto en cuanto no lo estuvieran ya con arreglo a disposiciones precedentes:

1. El Servicio de Información.
2. El Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa Nuclear, Biológica y Química.
3. El Servicio de Psicología y Psicotecnia.
4. El Servicio de Informática y Estadística.
5. El Servicio de Innovación Tecnológica.

Disposición adicional tercera. *Asignación de las funciones de las Unidades suprimidas.*

Las funciones que hasta ahora tenían atribuidas las Unidades suprimidas pasarán a ser ejercidas por los órganos regulados en la presente Orden, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos se le asignan.

Disposición transitoria única. *Adscripción de puestos de trabajo encuadrados en órganos suprimidos.*

El Director General de la Guardia Civil adscribirá provisionalmente los puestos de trabajo encuadrados en las Unidades suprimidas por la presente Orden, siendo retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se apruebe el catálogo de puestos de trabajo adaptado a la estructura orgánica establecida en el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, y en la presente Orden. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 29 de octubre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil a dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se determina el mando y demarcación territorial de las Compañías y Puestos de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 218, de 11 de septiembre de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-21443

El artículo 5 del Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil, establece que el mando y demarcación de las Compañías y Puestos serán determinados mediante Orden dictada a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Funciones de las Compañías y Puestos.*

1. Encuadradas en el ámbito territorial de la Comandancia a la que pertenecen, las Compañías y Puestos territoriales son las Unidades encargadas de planificar, coordinar, dirigir y ejecutar, en sus respectivas demarcaciones, las misiones que las disposiciones vigentes encomiendan al Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Además, las Comandancias podrán contar con las Unidades tipo Compañía o inferior necesarias para proporcionar el apoyo en cometidos o funciones específicos que el cumplimiento de las misiones asignadas requiera.

Artículo 2. *Mando de las Compañías.*

El mando de cada Compañía será ejercido con carácter general por un Capitán de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Clasificación de los Puestos.*

Las Compañías territoriales se articulan en Puestos Principales y Puestos.

Artículo 4. *Mando de los Puestos.*

1. Los Puestos Principales, al mando de un Oficial de la Guardia Civil, se constituirán en las localidades en que así lo aconseje la extensión de su demarcación, la densidad de población u otras circunstancias. Como norma general, se estructuran en diversas áreas funcionalmente especializadas.

2. Los Puestos atenderán la demarcación que comprendan y serán mandados con carácter general por un Suboficial de la Guardia Civil.

Artículo 5. *Demarcación de los Puestos.*

La demarcación de cada Puesto podrá abarcar uno o varios términos municipales completos o parte de los mismos, para garantizar los niveles de presencia, proximidad y servicio, necesarios.

Disposición transitoria. *Demarcaciones provisionales de Compañías y Puestos.*

Hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerza y Cuerpos de Seguridad, continuarán existiendo las Compañías y Puestos actualmente establecidos con las demarcaciones territoriales asignadas.

Disposición adicional. *Modificación de la Orden de 6 de junio de 1997.*

1. Se modifica el párrafo primero, del punto 1, del apartado séptimo, de la Orden del Ministerio de la Presidencia, de 6 de junio de 1997, por la que se determinan las funciones de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil, en desarrollo del artículo 4, del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio del Interior, que queda redactado de la siguiente forma:

> «1. Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, le corresponden las siguientes funciones.»

2. Se modifica el punto 2.a), del apartado séptimo, de la misma Orden, en el sentido de que el Grupo de Acción Rural pase a denominarse Unidad de Acción Rural y a depender directamente del General Jefe de las Unidades Especiales y de Reserva.

3. Se modifica el párrafo quinto, del punto 2.h), del apartado séptimo, de la misma Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

> «Contará con una Unidad de Escoltas para protección de personalidades y con una Unidad que prestará seguridad a los edificios del órgano central de la Dirección General.»

4. Se modifica el párrafo primero, del punto 1, del apartado octavo, de la misma Orden, que queda redactado de la siguiente forma:

> «1. Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, le corresponde, en el ámbito de competencias que la legislación vigente atribuye a la Guardia Civil.»

5. Se modifica el apartado duodécimo, de la misma Orden, que queda redactado de la forma siguiente:

> «Duodécimo. Agrupación de Tráfico.–Al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, en situación de servicio activo, es la Unidad especializada en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente en materia de tráfico, seguridad vial y transportes.»

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director general de la Guardia Civil a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 14

Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 90, de 15 de abril de 2005
Última modificación: 2 de marzo de 2017
Referencia: BOE-A-2005-6098

La Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, por la que el Ministro del Interior delega determinadas atribuciones y aprueba las delegaciones efectuadas por otras autoridades del Departamento en otros órganos del mismo, viene siendo un instrumento imprescindible para agilizar el funcionamiento administrativo del Departamento, incrementando los niveles de eficacia en la gestión.

Con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales, y el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales, se ha establecido una nueva estructura de la Administración General del Estado, mediante diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de aquéllos.

Así, salvando las competencias en materia de seguridad pública y de carácter policial, la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, que hasta entonces tenía dependencia directa del Ministro del Interior, ha pasado a integrarse en la estructura del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas se ha reubicado orgánicamente en el Ministerio de Sanidad y Consumo; paralelamente, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha quedado adscrita a la Subsecretaría del Interior, suprimiendo el rango de Subsecretario que anteriormente poseía su Titular.

Como consecuencia de ello, el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, ha procedido a modificar y desarrollar la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

En definitiva, las previsiones de la Orden INT/2992/2002, deben ser adaptadas a los cambios estructurales y a las necesidades de gestión administrativa derivadas de los mismos, por lo que se hace necesario aprobar una nueva Orden de delegación de competencias.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta de los órganos superiores y centros directivos afectados, dispongo:

Primero.

1. Se delega en los órganos superiores y centros directivos del Departamento señalados en la presente Orden el ejercicio de las atribuciones que se indican.

2. Se aprueban las delegaciones que los órganos superiores y centros directivos han efectuado en los órganos del Departamento que se especifican.

Secretaría de Estado de Seguridad

Segundo.

El Secretario de Estado de Seguridad, por delegación del Ministro del Interior, ejercerá las siguientes competencias:

1. Respecto a los destinos para los que tiene atribuida la competencia, de acuerdo con la Orden INT/2359/2002, de 10 de septiembre, por la que se determinan los puesto de mando o dirección de la Guardia Civil, cuya asignación de destinos será competencia del Secretario de Estado de Seguridad:

1.1 Asignar o denegar su adjudicación por necesidades del servicio

1.2 Acordar el cese por necesidades del servicio.

2. El Secretario de Estado de Seguridad, por delegación del Subsecretario del Interior, ejercerá las siguientes atribuciones:

La atribución temporal de funciones, la adscripción provisional y las comisiones de servicio en relación con los puestos de trabajo de los catálogos de las unidades adscritas a la Secretaría de Estado de Seguridad, incluida la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, en los términos y condiciones previstas en el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades.

Subsecretaría

Tercero.

El Subsecretario del Interior ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 Las atribuidas al Titular del Departamento en la Ley y en el Reglamento de Expropiación Forzosa, salvo las delegadas en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

1.2 Asumir la representación del Departamento en la interposición de recursos y reclamaciones administrativos frente a otras administraciones públicas, sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades.

1.3 La aprobación de los expedientes de modificaciones de crédito en los casos en que corresponda al Titular del Departamento, así como la autorización y remisión de las propuestas de modificación de créditos cuya autorización corresponda al Ministro de Economía y Hacienda.

1.4 La imputación de obligaciones de ejercicios anteriores a créditos del ejercicio corriente.

1.5 Las facultades previstas en el artículo 78.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sobre anticipos de caja fija, así como las previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar.

1.6 La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de sus competencias, hasta el límite de 1.800.000 euros, sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades.

1.7 La rendición ante el Tribunal de Cuentas a través de la Intervención General de la Administración del Estado, de los estados de las cuentas anuales y sus anexos, prevista en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre

1.8 Las atribuciones que le confiere el artículo 13.8 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

1.9 La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial civil.

1.10 La aprobación y las modificaciones del programa editorial del Departamento.

1.11 El nombramiento de los representantes del Ministerio en los órganos colegiados tanto ministeriales como interministeriales.

1.12 La provisión de puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública, incluidos los puestos de Subdirector General, salvo en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad y las competencias delegadas en el Director General de Tráfico.

1.13 La resolución de las solicitudes en materia de reconocimiento del estatuto de apátrida y de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

1.14 La resolución de las solicitudes de protección internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como las que resuelvan los procedimientos de cese y revocación de la protección internacional previstas en el artículo 45 de la citada Ley.

1.15 La declaración de lesividad de los actos administrativos.

1.16 Cuando su cuantía no exceda de 1.800.000 euros, excepto lo delegado en otras autoridades:

1.16.1 Las facultades que la legislación les confiere en materia de contratación.

1.16.2 La aprobación y compromiso de los gastos propios del Departamento, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se derive, así como proponer al Ministro de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

1.16.3 La competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de un órgano de contratación del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de dicha Ley respecto a la contratación centralizada en el ámbito estatal, para su utilización específica por los servicios del Departamento.

1.17 Respecto de los contratos de cuantía superior a 1.800.000 euros el ejercicio de todas las atribuciones a que se refieren los puntos 1.16.1 y 1.16.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de iniciación del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el articulo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que corresponderán al órgano delegante.

1.18 La suscripción de los convenios de colaboración con entidades públicas, a excepción de las Comunidades Autónomas, y con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado.

1.19 La facultad de autorizar la celebración de los contratos a que hace referencia el artículo 292.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

1.20 Las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

1.21 La autorización para el resarcimiento por la cuantía exacta de los gastos realizados por los Directores Generales o asimilados en las comisiones de servicio, a que se refiere el punto 1 del artículo 8 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

1.22 La resolución de expedientes disciplinarios que impongan sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

1.23 La propuesta de relaciones de puestos de trabajo.

1.24 El nombramiento y el cese del personal eventual.

1.25 El otorgamiento de premios y recompensas, salvo que haya sido delegada expresamente en otros órganos.

1.26 La resolución de las contiendas que surjan entre las autoridades administrativas del Departamento, excepto las delegadas en otras autoridades.

1.27 La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra resoluciones de las autoridades centrales del Departamento, salvo los relativos al ámbito de competencias de la Secretaría de Estado de Seguridad, en cualesquiera de las materias objeto de la competencia del mismo.

1.28 Autorizar la ampliación del plazo de rendición de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas a justificar

1.29 La convocatoria de pruebas selectivas en relación con los Cuerpos o Escalas adscritos al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

1.30 El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al Titular del Departamento por precepto legal o reglamentario y no estén delegados en otras autoridades.

2. Del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad:

2.1 La resolución de expedientes disciplinarios que impongan sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, excepto los relativos a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y al personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

2.2 La propuesta de relaciones de puestos de trabajo.

2.3 El nombramiento y el cese del personal eventual.

3. Del Secretario de Estado de Seguridad, la resolución de los recursos que se interpongan contra resoluciones de las autoridades centrales del Departamento, en cualesquiera de las materias objeto de la competencia del mismo, así como la declaración de lesividad de los actos administrativos cuando le corresponda.

Dirección General de la Policía

Cuarto.

El Director General de la Policía ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 El acuerdo de cancelación de la inscripción de las empresas de seguridad así como la pérdida de la habilitación del personal de seguridad privada, excepto la de los guardias particulares del campo en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.3 y 10.4 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, por las causas establecidas en los artículos 12.2 y 64 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

1.2 La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones que acuerden el retorno a su punto de origen de los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en territorio español, conforme a lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

1.3 La aceptación de las donaciones de bienes muebles, en el ámbito de sus competencias, cuando el donante hubiera señalado el fin a que deben destinarse, conforme al artículo 21.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

1..4 La resolución de las prohibiciones expresas de entrada en España por las causas señaladas en el artículo 10 d) del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

2. Del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad, salvo las facultades delegadas en otros órganos:

2.1 Respecto de los gastos del Capítulo 1 «Gastos de Personal» del Servicio Presupuestario 03:

2.1.1 La gestión de la nómina, aprobación y compromiso de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se derive, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la ordenación de los pagos correspondientes, sin límite de cuantía.

2.1.2 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.1.n) en relación con el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuando su cuantía no exceda de 1.500.000 euros.

2.2 Respecto de los gastos del Servicio 03, cuando su cuantía no exceda de 1.500.000 euros:

2.2.1 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en relación con el acuerdo de iniciación del expediente, su adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como la resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y los reajustes de anualidades.

2.2.2 La concesión de ayudas y subvenciones.

2.3 La imposición de sanciones disciplinarias a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía excepto la de separación del servicio.

2.4 La facultad de acordar la suspensión o inejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, excepto la de separación del servicio, de conformidad con la normativa reguladora del régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

2.5 La resolución de los recursos que se interpongan en materia de extranjería, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica.

3. Del Secretario de Estado de Seguridad respecto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía destinados en su centro directivo, las facultades siguientes:

3.1 Realizar los nombramientos a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril.

4. Del Subsecretario del Interior, las siguientes facultades:

4.1 Designar las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto a todo el personal adscrito al centro directivo, hasta el límite del crédito, salvo las facultades delegadas en otros órganos.

4.2 Respecto del personal funcionario destinado en el centro directivo, no perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, las siguientes atribuciones:

4.2.1 La declaración de las situaciones de servicio en Comunidades Autónomas.

4.2.2 Acordar las comisiones de servicio y la atribución temporal de funciones en los términos y condiciones previstos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

4.2.3 Conceder el reingreso al servicio activo de los funcionarios en situaciones de servicios especiales y de excedencia para el cuidado de familiares y por violencia de género que tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

Dirección General de la Guardia Civil

Quinto.

El Director General de la Guardia Civil ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 Las competencias que le corresponden en relación con el extinguido «Patronato de Viviendas de la Guardia Civil».

1.2 Acordar la pérdida de la habilitación de los Guardias particulares del campo, por las causas establecidas en el artículo 64 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

1.3 Acordar o no el cese en su destino de los miembros de la Guardia Civil que pasen a la situación administrativa de suspenso de funciones.

1.4 Respecto de los destinos para los cuales tiene atribuida la competencia, de acuerdo con el artículo 20 c) del Reglamento de Provisión de Destinos del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre:

1.4.1 Asignar o denegar su adjudicación por necesidades del servicio.

1.4.2 Acordar el cese por necesidades del servicio.

1.5 Asignar y, en su caso, prorrogar los destinos del personal en situación de reserva, excepto a los Oficiales Generales.

1.6 Acordar el cese en los destinos referidos en el punto anterior.

1.7 Asignar o denegar la adjudicación por necesidades del servicio, de los destinos al personal en situación de reserva, excepto a los Oficiales Generales.

1.8 Acordar el cese, por necesidades del servicio, en los destinos asignados de conformidad con el punto anterior.

1.9 Designar comisiones de servicio al personal en situación de reserva, sin destino, excepto a los Oficiales Generales, y revocar su designación.

1.10 La aceptación de las donaciones de bienes muebles, en el ámbito de sus competencias, cuando el donante hubiera señalado el fin a que deben destinarse, conforme al artículo 21.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

1.11 Se delega en el Director General de la Policía y la Guardia Civil la competencia para resolver sobre la inscripción o denegación de inscripción en materia de Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil, que el apartado quinto de la Orden INT/3939/2007, de 28 de diciembre, por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, atribuye al Ministro del Interior.»

2. Del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad, salvo las facultades delegadas en otros órganos:

2.1 Respecto de los gastos del Capítulo 1 «Gastos de Personal» del Servicio Presupuestario 04:

2.1.1 La gestión de la nómina, aprobación y compromiso de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se derive, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la orden de los pagos correspondientes, sin límite de cuantía.

2.1.2 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuando su cuantía no exceda de 1.500.000 euros.

2.2 Respecto de los gastos del Servicio 04, cuando su cuantía no exceda de 1.500.000 euros:

2.2.1 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en relación con el acuerdo de iniciación del expediente, su adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como la resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y los reajustes de anualidades.

2.2.2 La concesión de ayudas y subvenciones.

3. Del Subsecretario del Interior, las siguientes facultades:

3.1 Designar las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto a todo el personal adscrito al centro directivo, hasta el límite del crédito, salvo las facultades delegadas en otros órganos.

3.2 Respecto del personal funcionario, no perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, destinado en el centro directivo de acuerdo con las instrucciones que el Subsecretario dicte:

3.2.1 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.

3.2.2 La declaración de las situaciones de servicio en las Comunidades Autónomas.

3.2.3 Acordar las comisiones de servicios y la atribución temporal de funciones en los términos y condiciones previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

3.2.4 Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

3.2.5 Conceder el reingreso al servicio activo de los funcionarios en situaciones de servicios especiales y de excedencia para el cuidado de familiares, que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.

3.2.6 Autorizar la residencia de los funcionarios en lugar distinto del término municipal donde presten sus servicios.

3.3 En relación con los funcionarios no pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil destinados en los Servicios centrales de dicho centro directivo:

3.3.1 Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo.

3.3.2 Declarar la jubilación forzosa, por incapacidad permanente para el servicio.

3.3.3 Conceder permisos y licencias.

3.3.4 El reconocimiento de trienios.

3.3.5 Conceder la situación de excedencia para el cuidado de familiares y las excedencias voluntarias.

3.4 En relación con el personal sujeto a Derecho Laboral el ejercicio de todas aquellas competencias de gestión ordinaria que no impliquen relaciones con otros Departamentos ministeriales, con excepción de la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.

Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno

Sexto.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en las ciudades de Ceuta y Melilla y los Subdelegados del Gobierno ejercerán en su respectivo ámbito territorial por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro del Interior:

1.1 La aprobación y compromiso de los gastos del Departamento, dentro de las consignaciones presupuestarias que se reserven, con la correspondiente facultad de contratación, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la ordenación de los pagos correspondientes.

1.2 Las prohibiciones de salida de extranjeros del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2000, y en el artículo 20 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 2393/2004.

2. Los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla ejercerán, en su respectivo ámbito por delegación del Ministro del Interior, la facultad que a éste atribuye el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, pudiendo disponer, con carácter individual, por razones debidamente motivadas de seguridad pública, y por el tiempo imprescindible, la medida consistente en el alejamiento de dichas Ciudades, respecto de los extranjeros:

2.1 Que se encuentren en Ceuta y Melilla y vayan a ser trasladados a otros lugares del territorio español, cuando dicho traslado haya sido autorizado con fundamento en la

admisión a trámite de su solicitud de asilo, o para documentarles mediante permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

2.2 Que habiéndose trasladado desde Ceuta y Melilla a otros lugares del territorio español, en virtud de autorización concedida en los términos del párrafo anterior, se encuentren no obstante en cualquiera de ambas Ciudades.

3. El Delegado del Gobierno en Melilla, por delegación del Ministro, ejercerá en los territorios de las Islas Chafarinas y de los Peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera las mismas competencias que tenga atribuidas en materia de extranjería en su ámbito territorial.

4. Del Subsecretario del Interior respecto del personal laboral que preste servicios en los servicios periféricos del Departamento con excepción del de Instituciones Penitenciarias:

4.1 Dar posesión y cese en los puestos de trabajo.
4.2 La concesión de permisos y licencias.
4.3 El reconocimiento de trienios.
4.4 La incoación de expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves.

Secretaría General Técnica

Séptimo.

El Secretario General Técnico ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro, Titular del Departamento:

1.1 Siempre que su cuantía sea inferior a 300.500 euros, en el ámbito material de sus competencias:

1.1.1 Las facultades de contratación.
1.1.2 La aprobación, el compromiso y el reconocimiento de las obligaciones correspondientes a los gastos de edición y distribución, fondos bibliográficos y Capítulo 4 del Servicio 01, programa 131 M, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la ordenación de los pagos correspondientes.

1.2 Las atribuidas en materia de asociaciones, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y normativa complementaria, incluyendo las recogidas en el artículo 35 y en la Disposición Adicional Primera, para acordar la declaración de utilidad pública de asociaciones, así como su denegación y revocación, y la facultad de resolver cuantas cuestiones se susciten al respecto, cuando sea parte la Administración, así como la de declarar la incompetencia del Ministerio del Interior en relación con los asuntos concernientes a las asociaciones mencionadas en el artículo 1, apartados 3 y 4, de dicha Ley Orgánica.
1.3 La resolución de las solicitudes de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.
1.4 La resolución de las peticiones de resarcimiento a transportistas extranjeros, formuladas al amparo de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre.
1.5 La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra resoluciones de los Delegados del Gobierno en materia de seguridad privada o de medidas de seguridad en entidades de crédito y otras entidades y establecimientos.

2. Del Subsecretario del Interior:

2.1 La presidencia de la Comisión Asesora de Publicaciones.
2.2 Respecto del personal del centro directivo, designar comisiones de servicio a realizar en territorio nacional con derecho a indemnización hasta el límite de las consignaciones presupuestarias.

Dirección General de Política Interior

Octavo.

El Director General de Política Interior ejercerá, en su ámbito material de competencias por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento.

1.1 Siempre que su cuantía sea inferior a 300.500 euros:

1.1.1 Las facultades de contratación en el ámbito material de sus competencias.

1.1.2 La aprobación y el compromiso de los gastos financiados con créditos del programa presupuestario 924M «Elecciones y Partidos Políticos», con excepción de los relativos al capítulo I «Gastos de personal», el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la ordenación de pagos correspondiente.

1.2 La resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Delegados de Gobierno, en materias propias del Departamento, con excepción de lo delegado en otras autoridades.

1.3 Las resoluciones que no admitan a trámite o denieguen las solicitudes de protección internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, así como las ampliatorias del plazo de resolución de las solicitudes presentadas en puestos fronterizos y las que resuelvan las peticiones de reexamen previstas en los apartados tercero y cuarto, respectivamente, del artículo 21 de la citada Ley.

2. Del Subsecretario del Interior, respecto del personal del centro directivo, designar comisiones de servicio a realizar en territorio nacional con derecho a indemnización hasta el límite de las consignaciones presupuestarias.

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

Noveno.

El titular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por delegación de las autoridades que se expresan, ejercerá las facultades siguientes:

1. Del Titular del Departamento, las atribuidas por la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como asumir la representación del Departamento en la interposición de recursos y reclamaciones administrativos frente a otras administraciones públicas, en materia de sanidad penitenciaria.

2. Del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de competencias de la Secretaría General:

2.1 Cuando su cuantía no exceda de 1.500.000 euros, excepto lo delegado en otras autoridades:

2.1.1 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2.1.2 La aprobación y compromiso de los gastos propios de los servicios dependientes de la Secretaría General, así como el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven y la propuesta de pago efectuada al Ministro de Economía y Hacienda.

2.1.3 La concesión de ayudas y subvenciones.

2.2 Respecto de los gastos contractuales y no contractuales de cuantía superior a 1.500.000 euros, el ejercicio de todas las atribuciones a las que se refieren los puntos 2.1.1 y 2.1.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de inicio del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que se reservará el órgano delegante.

2.3 La suscripción de los Convenios de Colaboración con entidades públicas, a excepción de las Comunidades Autónomas, y con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado.

3. Del Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con el personal adscrito a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

3.1 La provisión de puestos de trabajo de libre designación, con excepción de los de Subdirector General y asimilados, previa convocatoria pública, relativos a los Servicios Centrales y Periféricos de la Secretaría General, así como acordar la concesión de comisiones de servicio y la atribución temporal de funciones con respecto a estos puestos.

3.2 La resolución de expedientes disciplinarios que impongan sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambios de residencia.

3.3 La iniciativa, concesión y acreditación del otorgamiento al personal, de menciones honoríficas y medallas al mérito penitenciario y al mérito social penitenciario con excepción de las medallas de oro.

4. Del Subsecretario del Interior, en relación con el personal adscrito a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: acordar la adopción de medidas provisionales en materia de régimen disciplinario.

Dirección General de Tráfico

Décimo.

El Director General de Tráfico ejercerá, en su ámbito material de competencias, por delegación de las autoridades que se expresan las atribuciones siguientes:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra resoluciones sancionadoras de los Delegados del Gobierno en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

1.2 Establecer el marco de controles preventivos de alcoholemia al que se refiere el artículo 5 apartado o) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

1.3 En relación con los funcionarios destinados en el Organismo Autónomo:

1.3.1 La convocatoria y resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo, así como la remoción de funcionarios de los puestos de trabajo obtenidos por concurso en los supuestos legalmente previstos.

1.3.2 La provisión de puestos de trabajo de libre designación, con excepción de los Subdirectores Generales y asimilados que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

1.3.3 La concesión del reingreso al servicio activo a quienes lo obtengan a través de la participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo mediante concurso o libre designación.

2. Del Subsecretario del Interior, respecto del personal destinado en el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico:

2.1 En relación con los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos al organismo:

2.1.1 Determinar los puestos a proveer por funcionarios de nuevo ingreso.

2.1.2 El nombramiento de los funcionarios interinos.

2.1.3 Conceder el reingreso al servicio activo con carácter provisional a los funcionarios pertenecientes a dichos Cuerpos o Escalas.

2.1.4 Conceder la jubilación voluntaria.

2.2 En relación con los funcionarios destinados en el Organismo Autónomo:

2.2.1 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.

2.2.2 Declarar la situación de servicio en las Comunidades Autónomas.

2.2.3 Acordar las comisiones de servicios y atribución temporal de funciones dentro del organismo autónomo en los términos y condiciones previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995.

2.2.4 Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.

2.2.5 Autorizar la residencia de los funcionarios en lugar distinto del término municipal donde prestan sus servicios.

2.2.6 Conceder el reingreso al servicio activo de la situación de servicios especiales y el reingreso al servicio activo de la situación de excedencia para el cuidado de familiares a los funcionarios que tengan derecho a la reserva del puesto de trabajo.

2.2.7 El reconocimiento de servicios previos, al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

2.2.8 Autorizar la permuta de puestos de trabajo

2.2.9 Conceder la prórroga de plazo de cese por necesidades del servicio y la prórroga de incorporación a un nuevo puesto de trabajo.

2.2.10 Todos aquellos actos de administración y gestión de personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, sobre atribución de competencias en materia de personal.

2.3 En relación con los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del organismo autónomo:

2.3.1 Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo.

2.3.2 Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad permanente para el servicio.

2.3.3 La concesión de permisos y licencias.

2.3.4 El reconocimiento de trienios.

2.3.5 La adscripción provisional de puestos de trabajo a funcionarios cesados en puestos de nivel 30 o inferior en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995.

2.4 En relación con el personal sujeto a Derecho Laboral el ejercicio de todas aquellas competencias de gestión ordinaria que no impliquen relaciones con otros Departamentos ministeriales, con excepción de la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral y de la extinción de los contratos de trabajo por causa de sanción disciplinaria.

3. Del Subsecretario del Interior, la autorización de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en relación con el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de vigilancia, regulación y control del tráfico y de la seguridad vial, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Dirección General de Protección Civil y Emergencias

Undécimo.

El Director General de Protección Civil y Emergencias ejercerá, en su ámbito material de competencias, por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 Siempre que su cuantía no exceda de 500.000 euros, la aprobación y compromiso de los gastos de los servicios dependientes del mismo dentro de sus consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, así como la propuesta al Ministro de Economía y Hacienda de la ordenación de pagos correspondiente.

1.2 La concesión de ayudas y subvenciones, con cargo a los créditos presupuestarios del ámbito de sus competencias, hasta un límite de 600.000 euros, sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades.

2. Del Subsecretario del Interior, designar comisiones de servicio a realizar en territorio nacional con derecho a indemnización hasta el límite de las consignaciones presupuestarias.

Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad

Duodécimo.

El Director General de Infraestructuras y Material de la Seguridad ejercerá, por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Secretario de Estado de Seguridad, respecto a los gastos del Servicio 02:

1.1 Siempre que su cuantía no exceda de 450.000 euros, excepto lo delegado en otras autoridades:

1.1.1 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

1.1.2 La aprobación y compromiso de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, con excepción de los créditos relativos a los subconceptos 226.01, 226.08 y 226.11, así como la propuesta de pago efectuada al Ministerio de Economía y Hacienda.

1.1.3 La concesión de ayudas y subvenciones.

1.2 Respecto de los gastos contractuales y no contractuales de cuantía superior a 450.000 euros, el ejercicio de todas las atribuciones a las que se refieren los puntos 1.1.1 y 1.1.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de iniciación del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que se reservará el órgano delegante.

1.3 La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación relativa a los contratos celebrados con cargo a los créditos del Servicio 02, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2. Del Subsecretario del Interior designar las comisiones de servicio con derecho a indemnización a realizar en territorio nacional, respecto del personal adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad, salvo las facultades delegadas en otros órganos.

Direcciones Generales del Departamento

Decimotercero.

Los Directores Generales del Departamento ejercerán respecto del personal laboral de ellos dependientes por delegación del Subsecretario del Interior las facultades de incoar expedientes disciplinarios y la de imponer sanciones por faltas leves de acuerdo con el Convenio Único vigente.

Subdirecciones Generales y Órganos Dependientes de la Dirección General de la Policía

Decimocuarto.

Los Subdirectores Generales y titulares de otros órganos dependientes de la Dirección General de la Policía ejercerán por delegación de las autoridades que se expresan, las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad:

1.1 El Jefe de la División de Personal respecto de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía destinados en ese centro directivo las siguientes:

1.1.1 Acordar los cambios de situaciones administrativas

1.1.2 Conceder el reingreso al servicio activo a los funcionarios en situación de servicios especiales y de excedencia.

1.1.3 Conceder la jubilación voluntaria.

1.1.4 Declarar las jubilación por incapacidad permanente para el servicio y la jubilación forzosa.

1.1.5 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
1.1.6 Reconocer los trienios y los servicios previos.
1.1.7 Dar posesión y cese a los funcionarios.
1.1.8 Autorizar la residencia de los funcionarios en localidad distinta al término municipal donde presten sus servicios.

1.2 El Jefe de la División de Coordinación Económica y Técnica, respecto a los gastos del servicio 03, capítulos 2 a 7:

1.2.1 Sin limitación de cuantía:

1.2.1.1 La aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.
1.2.1.2 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación, excepto el acuerdo de iniciación del expediente, adjudicación, prórroga, modificación y resolución del contrato, así como los reajustes de anualidades.

1.2.2 Siempre que su cuantía no exceda de 120.000 euros.

1.2.2.1 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación en relación con el acuerdo de inicio del expediente, adjudicación, prórroga, modificación y resolución del contrato, así como los reajustes de anualidades.

1.3 Los Jefes Superiores de Policía, los Directores de los Centros de Formación y Perfeccionamiento, los Comisarios provinciales, el Jefe de la Comisaría Especial del Servicio de Seguridad de la Casa de Su Majestad El Rey, el Jefe del Grupo Especial de Operaciones y los Jefes de las Unidades de Intervención Policial; respecto a los gastos del servicio 03, capítulos 2 a 7:

1.3.1 Sin limitación de cuantía respecto a los gastos que corresponda gestionar a sus Unidades, la aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago cuando se utilice el procedimiento de anticipo de Caja Fija.
1.3.2 Hasta un límite de 60.000 euros:

1.3.2.1 La aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.
1.3.2.2 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación.

2. Del Subsecretario del Interior:

2.1 La facultad de designar comisiones de servicio en territorio nacional con derecho a indemnización, respecto del personal funcionario y laboral adscrito, de acuerdo con las siguientes normas:

2.1.1 Los Comisarios Provinciales de Policía las comisiones de servicio que no excedan de cinco días consecutivos.
2.1.2 Los Jefes Superiores de Policía:

2.1.2.1 Respecto de los Comisarios provinciales y del personal destinado en la provincia sede de la Jefatura Superior las comisiones de servicio que no excedan de diez días de duración.
2.1.2.2 Respecto del personal destinado en las restantes provincias comprendidas en su ámbito de competencias las comisiones de servicio cuya duración exceda de cinco días y no supere diez días.

2.1.3 Los Comisarios Generales y los Jefes de División respecto del personal dependiente orgánica y funcionalmente las comisiones de servicio sin límite temporal.
2.1.4 El Subdirector General de Operativo respecto de los Jefes Superiores de Policía.
2.1.5 Los Subdirectores Generales respecto del personal adscrito a órganos inferiores cuando los Titulares de éstos no sean competentes y respecto del personal directamente dependiente las comisiones de servicio sin límite temporal.

2.1.6 El Jefe de la Comisaría Especial de la Casa de Su Majestad el Rey, respecto del personal con dependencia directa, las comisiones de servicio sin límite temporal, tanto en territorio nacional como en el extranjero

2.2 El Jefe de la División de Personal respecto del personal funcionario destinado en el centro directivo, no perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía, las siguientes atribuciones:

2.2.1 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
2.2.2 Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
2.2.3 Autorizar la residencia de los funcionarios en lugar distinto del término municipal donde presten sus servicios.
2.2.4 En relación con los funcionarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía destinados en los servicios centrales de dicho Centro Directivo:

2.2.4.1 Declarar la jubilación forzosa por incapacidad permanente para el servicio.
2.2.4.2 Conceder la situación de excedencia para el cuidado de familiares y las excedencias voluntarias.
2.2.4.3 Dar posesión y cese en los puestos de trabajo.
2.2.4.4 Conceder permisos y licencias.
2.2.4.5 El reconocimiento de trienios.

2.2.5 En relación con el personal sujeto a Derecho Laboral, el ejercicio de todas aquellas competencias de gestión ordinaria que no impliquen relaciones con otros Departamentos Ministeriales, con excepción de la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.

3. Del Director General de la Policía:

3.1 El Jefe de la División de Personal ejercerá por delegación del Director General de la Policía, respecto del personal del Cuerpo Nacional de Policía destinado en el Centro Directivo, las siguientes facultades:

3.1.1 La resolución de los expedientes instruidos por las solicitudes que formulen los miembros del Cuerpo Nacional de Policía por daños sufridos en actos de servicio.
3.1.2 La resolución de los expedientes instruidos para la determinación de lesiones producidas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.
3.1.3 La cancelación de anotaciones en el expediente personal de los funcionarios como consecuencia de la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves y leves.
3.1.4 La resolución de expedientes sobre las reclamaciones económico-administrativas en materia de puestos de trabajo.
3.1.5 Los ceses en puestos de trabajo del personal de las Unidades de Intervención Policial, como consecuencia de la finalización de los períodos de desempeño de estos puestos o la no superación de las pruebas de revalidación para la prórroga en los mismos.
3.1.6 La resolución de los siguientes asuntos relacionados con la situación de segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía mencionados en el artículo 8 de la Ley 26/1994, reguladora de dicha situación:

3.1.6.1 Pase a la situación por razón de la edad
3.1.6.2 Pase a la situación a petición propia
3.1.6.3 Pase a la situación por insuficiencia de aptitudes
3.1.6.4 Cambio de situación administrativa desde la de segunda actividad y posterior reingreso a la misma
3.1.6.5 Procedimientos de revisión instruidos para determinar la procedencia del reingreso al servicio activo desde la situación de segunda actividad por insuficiencia de aptitudes.

3.1.7 Las facultades que el Reglamento de Armas le atribuye en relación con las armas y su documentación, tanto de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía como de personas ajenas a dicho Cuerpo destinadas en la Dirección General de la Policía, excepto la revocación de las licencias de armas o autorizaciones especiales, previamente concedidas; también ejercerá la facultad de acordar la retirada cautelar de las armas por motivos psíquicos al personal mencionado anteriormente.

3.2 El Comisario General de Seguridad Ciudadana ejercerá la facultad para acordar la expedición de la tarjeta de identidad profesional de los Directores de seguridad, Jefes de seguridad, Vigilantes de seguridad, Vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas, Escoltas privados y Detectives privados así como la autorización a las empresas de seguridad para sustituir la defensa reglamentaria de sus Vigilantes de seguridad por otro tipo de arma defensiva.

Decimoquinto.

Los Jefes de Brigadas o Unidades Centrales, por delegación del Comisario General de Extranjería y Documentación, los Titulares de las Comisarías de Distrito y los Jefes de las Brigadas Provinciales, por delegación de los Jefes Superiores de Policía y Comisarios Provinciales, ejercerán en sus respectivos ámbitos territoriales la competencia sobre incoación de expedientes sancionadores en materia de extranjería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con el artículo 112 y siguientes de su Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Subdirecciones Generales y Órganos Dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil

Decimosexto.

Los Subdirectores Generales, los Jefes de Zona, el de la Jefatura de Enseñanza, el de la Jefatura de Asuntos Económicos, y los demás Jefes que se mencionan a continuación, dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil, ejercerán por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Por delegación del Ministro Titular del Departamento y del Secretario de Estado de Seguridad, salvo la facultades delegadas en otros órganos:

1.1 El Jefe de Asuntos Económicos respecto a los gastos del servicio 04, capítulos 2 a 9:

1.1.1 Sin limitación de cuantía:

1.1.1.1 La aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.

1.1.1.2 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación, excepto el acuerdo de iniciación del expediente, adjudicación, prórroga, modificación y resolución del contrato, así como los reajustes de anualidades.

1.1.2 Siempre que su cuantía no exceda de 120.000 euros:

1.1.2.1 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación en relación con el acuerdo de inicio del expediente, adjudicación, prórroga, modificación y resolución del contrato, así como los reajustes de anualidades.

1.2 El Jefe de Gestión Económica, respecto a los gastos del servicio 04, sin limitación de cuantía, la aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, cuando se utilice el procedimiento de anticipo de caja fija.

1.3 El Jefe del Servicio de Contratación: autorizar la devolución de fianzas provisionales, definitivas y demás garantías.

1.4 En los Jefes de Zona, de la Jefatura de Enseñanza, de Centros de Enseñanza, de Comandancia y de la Unidad del Servicio de Seguridad de la Casa de S. M. El Rey respecto a los gastos del servicio 04, capítulos 2 a 9:

1.4.1 Sin limitación de cuantía, respecto a los gastos que corresponda gestionar a sus Unidades, la aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago cuando se utilice el procedimiento de anticipo de caja fija.

1.4.2 Hasta un límite de 60.000 euros:

1.4.2.1 La aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago.

1.4.2.2 Las facultades que la legislación sobre contratación administrativa atribuye al órgano de contratación.

1.5 Al Subdirector General de Personal, la facultad de reconocer los trienios y los servicios previos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Por delegación del Subsecretario del Interior los Titulares de los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil que a continuación se mencionan la facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización, respecto del personal funcionario y laboral adscrito a su ámbito de competencias, hasta el límite de los créditos que tengan asignados de acuerdo con las siguientes normas:

2.1 Los Jefes de Comandancia, el Jefe de la Unidad de Protección y Seguridad, los Jefes de los Grupos Rurales de Seguridad y el Jefe de la Unidad Especial de Intervención, las comisiones de servicio en territorio nacional que no excedan de cinco días consecutivos.

2.2 Los Directores de Centros docentes, el Jefe de la Unidad, de Acción Rural, el Jefe de la Agrupación Rural de Seguridad y los Coroneles, Jefes de Servicio, dependientes de las Unidades Especiales y de Reserva, respecto del personal directamente dependiente, las comisiones de servicio en territorio nacional que no excedan de diez días consecutivos.

2.3 El Jefe del Servicio de Material Móvil respecto del personal con dependencia orgánica, las comisiones de servicio en territorio nacional que no excedan de diez días consecutivos.

2.4 El Jefe de la Unidad de la Guardia Civil del Servicio de Seguridad de la Casa de Su Majestad el Rey, respecto del personal con dependencia directa, las comisiones de servicio sin límite temporal, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

2.5 Los Jefes de Zona, los Generales Jefes de Unidad o Jefatura, de la Agrupación de Tráfico y de la Secretaría de Cooperación Internacional, respecto del personal dependiente orgánica y funcionalmente de los mismos, las comisiones de servicio en territorio nacional, sin límite temporal.

2.6 Los Subdirectores Generales, respecto del personal directamente dependiente, las comisiones de servicio en territorio nacional, sin límite temporal.

En el ámbito de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se estará a lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1980, sobre relaciones de dicha Agrupación con la Dirección General de Tráfico, modificada por las Órdenes de 29 de diciembre de 1994 y de 5 de abril de 2001, y demás normativa aplicable.

3. Por delegación del Director General de la Guardia Civil:

3.1 El Subdirector General de Operaciones las atribuciones que se confieren en los Reglamentos de Armas y de Explosivos con las excepciones contempladas en los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de este apartado.

3.2 El Subdirector General de Personal:

3.2.1 Las resoluciones de anuncios de vacantes.

3.2.2 La asignación de destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

3.3 Los Jefes de Zona, las atribuciones que se confieren en los artículos 96.8, 97.5, 100.3,107, 115, 117.4, 139 y 159.2 del Reglamento de Armas, 300.1d) del Reglamento de Explosivos y en la Orden de 31 de mayo de 1984, modificada por Orden de 29 de junio de 1990, sobre: expedición de licencias «D»; autorizaciones de tarjetas militares para que surtan efectos las licencias «A»; concesión de autorizaciones para la adquisición de fusiles de inyección anestésica; expedición de autorizaciones de coleccionista, al personal de sus respectivas Unidades y al personal de la Agrupación de Tráfico con destino en su demarcación no perteneciente al Órgano Central; expedición de guías de pertenencia de armas al personal de sus respectivas Unidades, así como al personal de las policías de las Comunidades Autónomas y a los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera; revocación de las autorizaciones por pérdida de los requisitos exigibles; adquisición de cartuchería metálica para la dotación y los ejercicios de tiro de los miembros de las policías de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como al personal de seguridad privada; incoación y propuesta de resolución para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves en materia de fabricación, reparación, almacenamiento,

distribución, circulación y comercio de armas, explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos. Dichas competencias serán ejercidas por el Jefe de la Zona de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con las Comandancias de Ceuta y Melilla.

3.4 Los Jefes de: Agrupación de Tráfico, de Unidades Especiales y de Reserva y Jefatura de Enseñanza, las atribuciones que se confieren en los artículos 97.5, 1.7, 115 y 139 del Reglamento de Armas, sobre expedición de autorizaciones de coleccionista y guías de pertenencia de armas al personal de sus respectivas Unidades y revocación de las autorizaciones por pérdida de los requisitos exigibles.

3.5 Al Jefe de la Intervención Central de Armas y Explosivos las atribuciones que se confieren en el artículo 115 del Reglamento de Armas, sobre expedición de guías de pertenencia de armas al personal destinado en el órgano central de la Dirección General de la Guardia Civil, salvo a los Oficiales Generales.

3.6 Los Jefes de Comandancia:

3.6.1 Las atribuciones que se confieren en los artículos 97.5, 109.3, 112, 113, 115 y 121 del citado Reglamento de Armas, sobre autorizaciones especiales de uso de armas para menores; autorizaciones para la tenencia de armas de fuego a los ciudadanos residentes de la Unión Europea durante sus viajes por España; expedición de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego; expedición de guías de pertenencia de armas al personal de las policías de las Corporaciones Locales; licencia de armas tipo «C»; y revocación de las autorizaciones por pérdida de los requisitos exigibles.

3.6.2 Las atribuciones del artículo 60 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, para la expedición de las tarjetas de identidad profesional a los Guardas Particulares del Campo, en sus distintas modalidades.

3.6.3 Conceder o denegar, respecto del personal de ellos dependiente orgánica y funcionalmente, de baja para el servicio, las autorizaciones para trasladar, temporalmente y por razones médicas, la residencia a un lugar distinto de aquél donde radique el destino del interesado.

3.7 Los Jefes de Zona en su ámbito territorial, la Jefatura de Enseñanza, respecto de los centros docentes y el Subdirector General de Personal, respecto de los servicios centrales, en materia de responsabilidad administrativa y resarcimiento, las siguientes facultades:

3.7.1 El nombramiento de Instructor y la resolución de los expedientes incoados por responsabilidad administrativa.

3.7.2 El nombramiento de Instructor y la resolución de los expedientes de resarcimiento, siempre que la cuantía de la indemnización solicitada no exceda de cinco veces el sueldo mensual del empleo de Guardia Civil.

3.8 Los Jefes de Zona y los Generales Jefe de Unidad o Jefatura:

3.8.1 Respecto del personal de ellos dependiente orgánica y funcionalmente, conceder o denegar las autorizaciones para residir fuera del lugar donde radique la Unidad, Centro u Órgano de destino.

3.8.2 Respecto del personal directamente dependiente, de baja para el servicio, las autorizaciones para trasladar, temporalmente y por razones médicas, la residencia a un lugar distinto de aquél donde radique el destino del interesado.

3.9 Los Jefes de la Agrupación Rural de Seguridad, de la Unidad de Acción Rural y de la Unidad de Protección y Seguridad, respecto del personal directamente dependiente, de baja para el servicio, las autorizaciones para trasladar, temporalmente y por razones médicas, la residencia a un lugar distinto de aquél donde radique el destino del interesado.

Subdirección General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias

Decimoséptimo.

El Subdirector General de Recursos Humanos de Instituciones Penitenciarias ejercerá, en su ámbito material de competencias, por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con el personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, salvo lo delegado en los Directores o Gerentes de los Centros Penitenciarios, la aprobación y compromiso de gastos correspondientes al capítulo I «Gastos de personal», el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago dirigida al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de los gastos que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2. Del Subsecretario de Interior:

2.1 Respecto al personal funcionario, sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno en relación con los funcionarios destinados en los Servicios periféricos:

2.1.1 Acordar el pase a las situaciones administrativas de servicios especiales y de servicio en otras Administraciones Públicas.

2.1.2 Conceder el reingreso al servicio activo a los funcionarios en la situación de servicios especiales y en la de excedencia por cuidado de familiares y por razón de violencia de género que tengan derecho a reserva de puesto de trabajo.

2.1.3 Autorizar la residencia de funcionarios en localidad distinta al término municipal donde presten sus servicios.

2.1.4 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.

2.1.5 El reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

2.1.6 Diferir el cese por necesidades del servicio y conceder la prórroga de incorporación a un nuevo puesto de trabajo.

2.1.7 La acción social general.

2.1.8 Acordar las comisiones de servicio reguladas en el artículo 64 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, relativas a puestos de trabajo a cubrir mediante concurso. Asimismo, la atribución temporal de funciones en los términos y condiciones regulados en el artículo 66 del mencionado Reglamento, con excepción de las relativas a puestos de trabajo de libre designación.

2.1.9 Autorizar la permanencia en el servicio activo hasta un máximo de setenta años.

2.1.10 Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria no atribuidos por esta Orden a otros órganos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

2.2 Respecto al personal funcionario destinado en los servicios centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

2.2.1 Dar posesión y cese a los funcionarios.

2.2.2 Conceder las excedencias voluntarias, excepto en la modalidad de incentivada, y la excedencia para el cuidado de familiares.

2.2.3 Conceder los permisos, licencias y vacaciones.

2.2.4 El reconocimiento de trienios.

2.2.5 Declarar la jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio.

2.2.6 La propuesta e informe sobre autorización de compatibilidades.

2.3 Respecto al personal perteneciente a los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias:

2.3.1 Conceder el reingreso al servicio activo con carácter provisional en los términos y condiciones previstos en el artículo 62 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2.3.2 Conceder la jubilación voluntaria.

2.3.3 La jubilación cualquiera que sea su carácter, de funcionarios en situación distinta a la de servicio activo, excluido el personal en situación de servicio en otras Administraciones Públicas.

2.4 Respecto al personal laboral destinado en la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias:

2.4.1 La formalización de contratos de trabajo para personal fijo y temporal y, en su caso, de las cláusulas adicionales de los mismos.

2.4.2 La resolución y suspensión de los contratos, excepto en los supuestos que se delegan en los Directores o Gerentes de los centros penitenciarios y la modificación de las condiciones laborales.

2.4.3 El reconocimiento de trienios y de servicios previos.

2.4.4 Dar posesión y cese al personal laboral.

2.4.5 La concesión de licencias recogidas en el Convenio Único.

2.4.6 La acción social general.

2.4.7 Todas las excedencias del personal laboral tanto de servicios centrales como de periféricos.

2.4.8 Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria no atribuidos expresamente por esta Orden a otros órganos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, con excepción de los relacionados con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.4.9 La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral.

2.4.10 La propuesta e informe sobre autorización de compatibilidades.

Subdirección General de Servicios Penitenciarios

Decimoctavo.

El Subdirector General de Servicios Penitenciarios ejercerá, en su ámbito material de competencias, por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes facultades:

1. Del Ministro titular del Departamento.

1.1. La aceptación de las donaciones de bienes muebles, en su ámbito de competencias, según lo estipulado en el artículo 21.1 de la Ley 33/2003.

1.2. La enajenación de los bienes muebles afectados o adscritos o los que hubiera venido utilizando la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

2. Del Secretario de Estado de Seguridad:

2.1 Autorizar la retirada de las garantías provisionales y definitivas de los contratos que se celebren en el ámbito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con independencia de su cuantía.

2.2 Siempre que su cuantía no exceda de 300.000 euros, salvo lo delegado en otras autoridades, y su financiación sea con cargo a los créditos presupuestarios del centro directivo:

2.2.1 Las facultades que la legislación le confiere como órgano de contratación, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse con el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 4.1.n), en relación con el artículo 24.6 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre.

2.2.2. La aprobación y el compromiso de los gastos de los servicios dependientes de la Secretaría General, así como el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven y la propuesta de pago al Ministro de Economía y Hacienda.

2.2.3 Se exceptúan de esta delegación las operaciones de cuantía igual o inferior a 120.000 euros cuya competencia esté atribuida a los Directores o Gerentes de los Centros Penitenciarios, salvo las facultades que la legislación le confiere como órgano de contratación y la aprobación y compromiso del gasto cuando afecte a varios centros.

2.2.4 La concesión de ayudas y subvenciones.

2.3 Respecto de los gastos contractuales y no contractuales de cuantía superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros, el ejercicio de todas las atribuciones a las que se refieren los puntos 2.2.1 y 2.2.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de inicio del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que se delegan en el Titular de la Dirección General de Gestión de Recursos.

3. Del Subsecretario del Interior, salvo lo delegado en otras autoridades, la facultad de designar comisiones de servicio con derecho a indemnización en territorio nacional respecto del personal funcionario y laboral que preste sus servicios en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Subdirección General de Personal, Costes y Planificación de Recursos Humanos e Inspección

Decimonoveno.

El Subdirector General de Personal, Costes y Planificación de Recursos Humanos e Inspección ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro titular del Departamento:

1.1 La convocatoria de pruebas selectivas y la provisión de puestos de trabajo vacantes en relación con el personal sujeto a Derecho laboral, con excepción del personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

1.2 En relación con los funcionarios destinados en el Departamento y sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades, la convocatoria y resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.

2. Del Subsecretario del Interior las siguientes atribuciones, salvo lo delegado en otros órganos.

2.1 En relación con los funcionarios destinados en el Departamento, con excepción de los pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y del personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

2.1.1 Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.

2.1.2 La declaración de servicio en otras Administraciones Públicas.

2.1.3 Autorizar la permuta de puestos de trabajo.

2.1.4 Conceder la excedencia para el cuidado de familiares y la excedencia por violencia de género.

2.1.5 Conceder la prórroga del plazo de cese por necesidades del servicio y la prórroga de incorporación a un nuevo puesto de trabajo.

2.1.6 La acción social general conforme a lo previsto en la normativa vigente.

2.1.7 Reconocer los servicios previos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

2.1.8 La convocatoria de cursos de formación y perfeccionamiento, así como la autorización para asistir a los mismos.

2.1.9 Conceder el reingreso al servicio activo procedente de la situación de servicios especiales.

2.1.10 Conceder el reingreso al servicio activo procedente de las situaciones de excedencia para el cuidado de familiares a los funcionarios que tengan derecho a la reserva del puesto de trabajo y de excedencia por razón de violencia de género.

2.1.11 Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, o en la presente Orden.

2.2 En relación con los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Ministerio, con excepción de los pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinados en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de los funcionarios destinados en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de las que se deleguen en otras autoridades:

2.2.1 Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad permanente para el servicio.

2.2.2 Conceder las excedencias voluntarias.

2.2.3 Dar posesión y cese en los puestos de trabajo.

2.2.4 La concesión de permisos y licencias.

2.2.5 El reconocimiento de trienios.

2.2.6 Resolver las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios hasta los setenta años.

2.3 Las funciones de gestión del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, destinado en el Departamento, no preste sus servicios en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, sin perjuicio de las disposiciones específicas en la materia relativas a dicho personal.

2.4 En relación con el personal laboral que preste sus servicios en el Departamento con excepción del destinado a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias:

2.4.1 La formalización de contratos de trabajo para personal fijo y temporal y, en su caso, de las cláusulas adicionales de los mismos.

2.4.2 La resolución y suspensión de los contratos, con excepción de la suspensión provisional de empleo durante la tramitación de un expediente disciplinario y de la suspensión disciplinaria por sanción, y la modificación de las condiciones laborales.

2.4.3 La resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral, con excepción de las presentadas contra las resoluciones de imposición de sanciones disciplinarias.

2.4.4 La convocatoria de cursos de formación y perfeccionamiento así como la autorización para asistir a los mismos.

2.4.5 La concesión de permisos y licencias.

2.4.6 El reconocimiento de trienios y de servicios previos.

2.4.7 Dar posesión y cese al personal laboral.

2.4.8 La acción social general.

2.4.9 La concesión de excedencias.

2.4.10. Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria no atribuidos expresamente por esta Orden a otros órganos con excepción de los relacionados con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.5 La propuesta o informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades, así como la autorización o denegación del ejercicio por los miembros de la Guardia Civil de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado.»

2.6. La atribución temporal de funciones, la adscripción provisional de puestos de trabajo y las comisiones de servicio, en los términos y condiciones previstos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

2.7 La movilidad por razones de salud o rehabilitación y por razón de violencia de género.

3. Del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con los funcionarios destinados en la Secretaría de Estado de Seguridad y sin perjuicio de lo delegado en otras autoridades, la convocatoria y resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo, excepto en lo referente a los puestos de trabajo de los catálogos de las unidades adscritas a dicha Secretaría de Estado, incluida la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado.

Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial

Vigésimo.

El Subdirector General de Gestión Económica y Patrimonial ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento:

1.1 La gestión de la nómina, la aprobación, el compromiso de los gastos y el reconocimiento de las obligaciones correspondientes al capítulo I «Gastos de personal» del Servicio Presupuestario 01, excepto los correspondientes al concepto 162 del programa 134M, así como la facultad de interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

1.2 Siempre que la cuantía no exceda de 300.500 euros y salvo lo delegado en otras autoridades, la aprobación, el compromiso de los gastos y el reconocimiento de las obligaciones del Servicio 01, programas 131 M, 131 P, 467G y 000 X, con excepción de los créditos relativos a los subconceptos 226.01, 226.08 y 226.11, dentro de las consignaciones presupuestarias, con la correspondiente facultad de contratación, así como la de interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de pagos correspondiente.

1.3 Respecto de los contratos de cuantía superior a 300.500 euros y que no excedan de 1.800.000 euros, el ejercicio de todas las atribuciones a que se refiere el punto 1.2 anterior, con excepción de los acuerdos de iniciación del expediente de contratación, adjudicación, modificación, prórroga y resolución del contrato, así como de resolución del recurso al que

se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que corresponderán al Subsecretario del Interior hasta el límite de las atribuciones que tiene delegadas.

1.4 La competencia para acordar la cancelación y/o devolución de las garantías, con independencia de su cuantía, constituidas respecto de los contratos celebrados en ejecución de los programas presupuestarios señalados en el punto 1.2.

1.5 La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación relativa a los contratos celebrados.

2. Del Secretario de Estado de Seguridad, la gestión de la nómina, aprobación, compromiso de los gastos y el reconocimiento de las obligaciones correspondientes al capítulo I «Gastos de personal» del servicios presupuestarios 02, excepto el concepto 162, así como la facultad de interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

3. Del Subsecretario del Interior, las facultades que le otorga el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, incluyendo las referidas a las comisiones de servicio a realizar fuera del territorio nacional, con excepción de la designación de las comisiones de servicio de los Altos Cargos del Departamento y la designación de las comisiones de servicio en los supuestos del artículo 8.2 de dicho Real Decreto.

Subdirección General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad

Vigésimo primero.

El Subdirector General de Planificación y Gestión de Infraestructuras y Medios para la Seguridad ejercerá por delegación del Secretario de Estado de Seguridad, respecto de los gastos del Servicio 02, excepto lo delegado en otras autoridades, las siguientes atribuciones:

1. Autorizar la retirada de las garantías provisionales y definitivas de los contratos que se celebren en su ámbito competencial con independencia de su cuantía.

2. Siempre que su cuantía no exceda de 120.000 euros, excepto lo delegado en otras autoridades:

2.1 Las facultades que la legislación le confiere como órgano de contratación.

2.2 La aprobación y compromiso de los gastos, el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven, con excepción de los créditos relativos a los subconceptos 226.01, 226.08 y 226.11, así como la propuesta de pago efectuada al Ministerio de Economía y Hacienda.

2.3 La concesión de ayudas y subvenciones.

3. Respecto de los gastos contractuales y no contractuales de cuantía superior a 120.000 euros e inferior a 450.000 euros, el ejercicio de todas las atribuciones a las que se refieren los puntos 2.1 y 2.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de iniciación del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que se delegan en el Titular de la Dirección General de Infraestructuras y Material de la Seguridad.

Centros Penitenciarios

Vigésimo segundo.

Los Directores o Gerentes de los Centros Penitenciarios, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes facultades:

1. Del Secretario de Estado de Seguridad:

1.1 La aprobación y el compromiso de gastos correspondientes a retribuciones, cuotas sociales, acción social y anticipos reintegrables del personal destinado en el centro penitenciario del que cada uno sea Titular, así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago dirigida al Ministerio de Economía y Hacienda.

1.2 Respecto del Convenio con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. y de los contratos de transporte de personal a los Centros Penitenciarios, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, en su ámbito de competencias.

2. Del Secretario de Estado de Seguridad.

2.1 Hasta un límite máximo de 120.000 euros:

2.1.1 La aprobación y el compromiso, así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago dirigida al Ministro de Economía y Hacienda, de los gastos financiados con el capítulo II y el conceptos 482 del presupuesto de gastos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y del capítulo VI, salvo tecnologías de la información y las comunicaciones y obras de importe superior a contrato menor, con la excepción de la aprobación y el compromiso de gasto que se deriven de las encomiendas de gestión, los convenios de colaboración y los negocios jurídicos a que se refiere el artículo 4.1.n de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2.1.2 La concesión de ayudas y subvenciones en la aplicación 16.05.482 con cargo a los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de competencias de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dentro del ámbito de competencias de su Centro Penitenciario.

2.1.3 Las facultades que la Ley de Contratos del Sector Público atribuye al Secretario de Estado como órgano de contratación, excluidas las encomiendas de gestión, los convenios y los negocios jurídicos a que se refiere el artículo 4.1 n. de la citada ley y los contratos referidos a tecnologías de la información y comunicaciones y de obras por importe superior a contrato menor.

2.2 Respecto de las encomiendas de gestión, salvo las de alimentación de internos, o negocios jurídicos a que se refiere el artículo 4.1.n de la ley de contratos del sector público, contratos de servicios y de suministros, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, en el ámbito del centro penitenciario del que es titular, con exclusión de los referidos a obras del Capítulo VI cuya adjudicación supere el importe de un contrato menor o entre en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.3 La autorización de la retirada de garantías provisionales y definitivas de los contratos que celebren en el ámbito del centro penitenciario

2.4 La aprobación y el compromiso de gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de las estancias de detenidos en depósitos municipales.

3. Del Subsecretario del Interior, respecto al personal laboral, perteneciente a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y destinado en sus Centros Penitenciarios:

3.1 La concesión y distribución de vacaciones anuales y días por compensación de festivos.

3.2 La concesión de los permisos retribuidos por los tiempos y causas establecidas en el Convenio único.

3.3 La suspensión de contratos de trabajo en el supuesto de maternidad, adopción o acogimiento de menores de cinco años y de incapacidad laboral temporal.

4. Del Subsecretario del Interior, la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización en territorio nacional, cuya duración no exceda de cinco días, respecto del personal funcionario y laboral que preste sus servicios en el Centro Penitenciario.

5. Los Gerentes y Directores de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

5.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

5.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

5.3 Resolver las revisiones de grado, interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto

190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado, se haya adoptado por unanimidad y el penado no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años o tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar.

5.4 Autorizar la aplicación de las diferentes fases y modalidades de vida dentro del régimen abierto a los penados ya clasificados en tercer grado.

5.5 Aprobar la aplicación de las previsiones del apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, a los penados ya clasificados en tercer grado, siempre que consistan en la instalación de los adecuados dispositivos de control telemático.

5.6 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al Centro de Inserción Social de la misma provincia, previa autorización del Centro Directivo.

5.7 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el Centro de Inserción Social al Centro Penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

5.8 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

5.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos, hermanos o cónyuge, con custodia policial sin traslado de establecimiento o bien sin custodia para internos que disfrutan habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las veinticuatro horas.

5.10 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

5.11 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

5.12 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días.

Centro de Estudios Penitenciarios

Vigésimo tercero.

El Director del Centro de Estudios Penitenciarios ejercerá, por delegación de las autoridades que se expresan a continuación, las siguientes atribuciones:

1. Del Secretario de Estado, hasta el límite de 120.000 euros, las facultades que la Ley de Contratos del Sector Público, atribuye al Secretario de Estado como órgano de contratación para aquellos contratos cuya finalidad sea realizar actividades docentes en el Centro de Estudios Penitenciarios, desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento, seminarios, congresos, mesas redondas, conferencias, etc., del personal al servicio de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como la aprobación, el compromiso de gasto y el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago al Ministerio de Economía y Hacienda de los gastos derivados de este tipo de contrataciones.

2. Del Subsecretario del Interior, la convocatoria de cursos de formación y perfeccionamiento, la selección de los asistentes a los mismos, así como la autorización de la asistencia a jornadas y cursos, del personal adscrito a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado

Vigésimo cuarto.

El Director del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, ejercerá, por delegación de las autoridades que se expresan a continuación, las siguientes atribuciones:

1. Del Secretario de Estado de Seguridad Presidente del Consejo Rector, en el ámbito de sus competencias, la suscripción de Convenios de Colaboración con entidades públicas y privadas, con Comunidades Autónomas y con Entidades Locales.

Dirección General de Apoyo a Víctimas de Terrorismo

Vigésimo quinto.

El Director General de Apoyo a Víctimas de Terrorismo ejercerá por delegación de las autoridades que se expresan las siguientes atribuciones:

1. Del Ministro Titular del Departamento.

1.1 La resolución de las solicitudes de ayudas a víctimas de actos de terrorismo en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas de Terrorismo, y sus normativas de desarrollo.

1.2 Siempre que su cuantía sea inferior a 300.500 euros, en el ámbito material de sus competencias:

1.2.1 Las facultades de contratación.

1.2.2 La aprobación, el compromiso, el reconocimiento de las obligaciones correspondientes a los gastos del Capítulo 4, del Servicio 01, Programa 131M, así como la propuesta al Ministerio de Economía y Hacienda de la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Del Subsecretario del Interior:

2.1 Respecto del personal de la Dirección General, designar comisiones de servicio a realizar en territorio nacional con derecho a indemnización, con excepción de la designación de las comisiones de servicio de los Altos Cargos del Departamento y la designación de las comisiones de servicio en los supuestos del artículo 8.2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Dirección General de Personal y Servicios

Vigésimo sexto.

(Derogado)

Dirección General de Gestión de Recursos

Vigésimo séptimo.

El titular de la Dirección General de Recursos por delegación de las autoridades que se expresan, ejercerá las facultades siguientes:

1. Del Ministro titular del Departamento.

1.1 Las autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

1.2 Las concesiones y autorizaciones sobre los bienes y derechos demaniales del Patrimonio del Estado que se encuentren afectados o le corresponda su gestión o administración, según lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

2. Del Secretario de Estado de Seguridad, en relación con los créditos asignados a los servicios presupuestarios del ámbito de la Secretaría General:

2.1 Siempre que su cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto lo delegado en otras autoridades:

2.1.1 Las facultades que la legislación le confiere en materia de contratación administrativa, incluidos los negocios jurídicos y las encomiendas de gestión que puedan formalizarse al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y del artículo 4.1 n), en relación con el artículo 24.6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2.1.2. La aprobación y compromiso de los gastos propios de los servicios dependientes de la Secretaría General, así como el reconocimiento de las obligaciones que de ellos se deriven y la propuesta de pago efectuada al Ministro de Economía y Hacienda.

2.1.3 La concesión de ayudas y subvenciones

2.2 Respecto de los gastos contractuales y no contractuales de cuantía superior a 600.000 euros e inferior a 1.500.000, el ejercicio de todas las atribuciones a las que se refieren los puntos 2.1.1 y 2.1.2 anteriores, con excepción de los acuerdos de inicio del expediente de contratación, adjudicación, prórroga, modificación y resolución, así como de resolución del recurso al que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que se delegan en el Titular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

3. El Director General de Gestión de Recursos por delegación de las autoridades que se expresan, en relación con el personal destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, salvo lo delegado en los Directores de los Centros Penitenciarios, ejercerá en materia de personal las facultades siguientes:

3.1. Del Ministro Titular del Departamento:

3.1.1 La convocatoria de pruebas selectivas en relación con los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias.

3.1.2 Convocar la provisión de puestos de trabajo con funcionarios interinos, así como proceder a su selección.

3.1.3 En relación con el personal laboral, la convocatoria y resolución de concursos y pruebas selectivas, tanto en régimen de promoción interna como de acceso libre.

3.1.4 La fijación y distribución del complemento de productividad y de otros incentivos al rendimiento, en el marco de los criterios generales establecidos para el Departamento.

3.2 Del Secretario de Estado de Seguridad:

3.2.1 La convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo, así como la remoción de funcionarios de los puestos de trabajo obtenidos por concurso en los supuestos legalmente previstos.

3.2.2 La concesión del reingreso al servicio activo a quienes lo obtengan a través de la participación en convocatorias de provisión de puestos de trabajo mediante concurso.

3.3 Del Subsecretario del Interior y todo ello sin perjuicio de las competencias de los Delegados del Gobierno en relación con los funcionarios destinados en los servicios periféricos:

3.3.1 La redistribución de efectivos de los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados y la movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo no singularizados.

3.3.2 La provisión de puestos de trabajo por procedimiento de reasignación de efectivos.

3.3.3 Autorizar la permuta de puestos de trabajo.

3.3.4 La adscripción provisional de puestos de trabajo a funcionarios en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 63 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el ámbito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

3.3.5 La adscripción con carácter definitivo de puestos de trabajo a funcionarias víctimas de violencia de género, prevista en el artículo 66 ter. del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

3.3.6 La asignación de puestos de trabajo a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias que por razón de edad regula el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero.

3.3.7 El nombramiento de personal interino.

3.3.8 La fijación del calendario laboral.

3.3.9 Las relaciones sindicales en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias.

3.3.10 Acordar las comisiones de servicio previstas en el artículo 64 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 364/1995, relativas a los puestos de trabajo de libre designación, así como las comisiones de servicio establecidas en los artículos 65 y 69 del citado Reglamento.

Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Vigésimo octavo.

El titular de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, ejercerá las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

1. Acordar la clasificación de los penados en grados de tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden.
2. Acordar la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a los internos preventivos.
3. Autorizar las modalidades de vida a los preventivos y penados que se encuentren en régimen cerrado.
4. Aprobar la aplicación a los penados de las previsiones del apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social. en cuanto a los penados ya clasificados en tercer grado.
5. Fijar el centro de destino de los internos.
6. Ordenar el traslado entre centros de los reclusos y su desplazamiento para acudir ante las autoridades judiciales, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en cuanto al traslado de los penados ya clasificados en tercer grado al Centro de Inserción Social de la misma provincia.
7. Autorizar el desplazamiento de los penados por sus propios medios, sin vigilancia.
8. Autorizar los permisos ordinarios de salida, no superiores a dos días, a los penados clasificados en segundo grado.
9. Autorizar los permisos extraordinarios de salida no superiores a dos días a los penados clasificados en segundo grado, salvo lo dispuesto en el apartado vigésimo segundo de la presente Orden para los Gerentes y Directores de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en los supuestos en él especificados.
10. Aprobar las salidas programadas a internos clasificados en segundo grado, sin perjuicio de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días.
11. Autorizar las salidas no regulares de los penados clasificados en segundo grado, para la asistencia a programas de atención especializada.
12. Autorizar la creación de grupos de tratamiento de internos basados en el principio de comunidad terapéutica.
13. Acordar el destino de internos a unidades dependientes de los establecimientos penitenciarios.
14. Autorizar la asistencia a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos a los clasificados en tercer grado.
15. Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos, cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado.

Subdirección General de Medio Abierto

Vigésimo noveno.

El Titular de la Subdirección General de Medio Abierto, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, aprobará las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos, cuando los programas de intervención se desarrollen en medio abierto.

Disposición adicional primera.

De las delegaciones otorgadas en la presente Orden se exceptúan las competencias enumeradas en el artículo 13.2 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición adicional segunda.

Siempre que se haga uso de las delegaciones otorgadas en la presente Orden se indicará expresamente esta circunstancia y las resoluciones que se adopten se considerarán dictadas por el Ministro del Interior o demás autoridades delegantes según proceda.

Disposición adicional tercera.

Las delegaciones de atribuciones de la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior y las demás autoridades que las efectúan puedan avocar para sí el conocimiento de un asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 30/1992.

Disposición transitoria única.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden serán tramitados y resueltos de conformidad con lo dispuesto en la misma.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, por la que el Ministro del Interior delega determinadas atribuciones y aprueba las delegaciones efectuadas por otras autoridades, y la Orden INT/4296/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre, para delegar en los Directores de los Centros Penitenciarios determinadas competencias en materia de gestión penitenciaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Información relacionada

- Las competencias que correspondieran a la Directora General de Instituciones Penitenciarias se entenderán referidas a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, según establece el apartado 3 de la Orden INT/1470/2008, de 27 de mayo. Ref. BOE-A-2008-9273.

§ 15

Real Decreto 687/2021, de 3 de agosto, por el que se fija la plantilla de la Guardia Civil para el periodo 2021-2025

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 185, de 4 de agosto de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-13265

El artículo 25.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, prevé que la plantilla de dicho Cuerpo, en situación de activo, se ajustará a los créditos establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado. Asimismo, su apartado 2 señala que el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, fijará, con vigencia para periodos de cuatro años cada uno, la plantilla reglamentaria para los distintos empleos y escalas, excepto los correspondientes al primer empleo de cada escala, cuyos efectivos serán los que resulten de la provisión anual de plazas.

Con vigencia para el periodo comprendido desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, ambos inclusive, el Real Decreto 872/2017, de 29 de septiembre, fijó la plantilla reglamentaria para los distintos empleos y escalas de la Guardia Civil, estableciendo los efectivos máximos en las situaciones administrativas de servicio activo y suspenso de funciones.

Posteriormente, el Real Decreto 1087/2020, de 9 de diciembre, vino a modificar el anterior real decreto, dando respuesta a la necesidad de aumentar las dotaciones en el empleo de Teniente General como consecuencia de la creación, mediante el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la orgánica básica del Ministerio del Interior, del Mando de Fronteras y Policía Marítima de la Guardia Civil, cuyo titular ha de ostentar dicho empleo.

Esta plantilla reglamentaria se aborda una vez concluido el proceso de integración de las escalas de oficiales, y debe hacer frente a la ubicación final de todos ellos, bien en la constituida en julio de 2017 o en cualquiera de las declaradas a extinguir por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; ha de constituirse, por tanto, en un elemento que ofrezca un escenario de estabilidad y certidumbre hacia un adecuado dimensionamiento del conjunto de escalas.

Para dar cumplimiento al mandato legal, hacer posible el desarrollo de carrera de los guardias civiles a través de su régimen de ascensos, y favorecer la consecución de la máxima efectividad en la prestación de los servicios y los objetivos del Gobierno en materia de seguridad pública, se hace necesario fijar una nueva plantilla reglamentaria para los próximos cuatro años.

Todo ello, se ha abordado de acuerdo con los principios previstos para la regulación normativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y, en particular, los principios de buena regulación previstos en

el artículo 129 de dicha ley, en relación al principio de transparencia, habiendo abordado el periodo de información y audiencia pública.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. *Plantilla reglamentaria.*

1. Con vigencia para el periodo comprendido desde el día 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2025, ambos inclusive, la plantilla reglamentaria para los distintos empleos y escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, excepto la correspondiente al primer empleo de cada escala, será la siguiente:

Escala	Empleo	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
Oficiales.	Teniente General.	5	5	5	5
	General de División.	8	8	8	9
	General de Brigada.	22	22	23	24
	Coronel.	127	130	133	137
	Teniente Coronel.	231	237	247	259
	Comandante.	334	374	400	470
	Capitán.	357	419	519	619
Facultativa Superior Ley 42/1999.	Coronel.	2	4	4	4
	Teniente Coronel.	9	9	11	14
	Comandante.	34	34	33	27
	Capitán.	2	2	0	0
Oficiales Ley 42/1999.	Teniente Coronel.	58	58	58	58
	Comandante.	124	124	124	124
	Capitán.	536	536	536	536
Facultativa Técnica Ley 42/1999.	Comandante.	5	12	19	26
	Capitán.	30	20	13	6
Suboficiales.	Suboficial Mayor.	60	65	72	80
	Subteniente.	594	614	636	659
	Brigada.	1.034	1.069	1.104	1.154
	Sargento Primero.	2.096	2.156	2.236	2.316
Cabos y Guardias.	Cabo Mayor.	80	93	106	120
	Cabo Primero.	6.440	6.565	6.715	6.940
	Cabo.	1.200	1.200	1.200	1.200

La distribución que se hace por periodos anuales entrará en vigor el 1 de julio y estará vigente hasta el 30 de junio del año siguiente.

2. Cuando se designe a un Oficial General para ocupar cargos en el ámbito de los órganos centrales u organismos autónomos de los Ministerios de Defensa y del Interior o en organizaciones internacionales, así como en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales que conlleven el cese en el destino, en la Casa de Su Majestad el Rey, en la Presidencia del Gobierno o en departamentos ministeriales, se considerará plantilla adicional, salvo que estén específicamente asignados al Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Personal de plantilla.*

La plantilla que se establece en el artículo 1 representa los efectivos máximos en cada empleo e incluye a todo el personal que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo y suspenso de funciones.

Artículo 3. *Amortización de excedentes.*

Los excedentes de plantilla que existan en todo momento en los diferentes empleos y escalas en relación a la plantilla fijada en el artículo 1, se amortizarán no dando al ascenso las siguientes vacantes:

a) En los empleos de la categoría de Oficiales Generales, las primeras que se produzcan.
b) En los restantes empleos, la primera que se produzca de cada tres.

Disposición adicional única. *Cobertura de la plantilla.*

La plantilla recogida en este real decreto será cubierta en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Asimismo, su cobertura no podrá suponer incrementos netos de gastos de personal, debiéndose compensar, en caso de que se produzcan, con la reducción de otras partidas de gastos de personal de la Dirección General de la Guardia Civil.

Disposición transitoria única. *Periodo anual 2021-2022.*

La plantilla reglamentaria fijada para los distintos empleos y escalas en el artículo 1.1 para el periodo anual 2021-2022 será de aplicación a partir del 1 de julio de 2021, fecha a la que se retrotraen los efectos de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Queda derogado el Real Decreto 872/2017, de 29 de septiembre, por el que se fija la plantilla de la Guardia Civil para el periodo 2017-2021, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y para el periodo anual 2021-2022 será efectivo desde el 1 de julio de 2021.

§ 16

Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 67, de 17 de marzo de 2018
Última modificación: 9 de noviembre de 2021
Referencia: BOE-A-2018-3764

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, estableció que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se habría de regir por su ley específica, debiendo actualizarlo, con una nueva estructura de escalas, en la que se regulen los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros, basándose en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en aquella ley.

Este requerimiento dio como resultado la publicación de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, cuyo objetivo es establecer un sistema integral en el que, siendo el elemento humano el más importante, se posibilite un adecuado proceso de selección, se proporcione la necesaria formación, tanto inicial como a lo largo de toda la vida profesional y se brinden suficientes oportunidades de promoción.

Del mismo modo, debe facilitarse una gestión eficiente de los recursos humanos, con el objetivo último de disponer de hombres y mujeres capacitados para dar respuesta a las funciones asignadas a la Guardia Civil y a las necesidades de seguridad de los ciudadanos.

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, dedica su título IV, a la enseñanza en la Guardia Civil, recogiendo su estructura y las finalidades de cada tipo de enseñanza, las modalidades de acceso a la enseñanza de formación y los requisitos requeridos para ello, entre los que destacan los de titulación, los centros docentes, los planes de estudios y el régimen del alumnado y del profesorado.

La propia ley establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, experimentando con esta norma una importante reforma, suponiendo un avance en la integración del sistema de enseñanza de la Guardia Civil en el Sistema Educativo Español y una adaptación de la formación de los oficiales a la reordenación de los títulos universitarios, con la exigencia de un título de Grado para el acceso a la escala de oficiales, imprescindibles para seguir proporcionando a aquellos las competencias necesarias para su ejercicio profesional.

Las modificaciones en el ámbito de la enseñanza contempladas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, son de tal calado que no solamente afectan a las condiciones de ingreso, sino que hacen necesario establecer una ordenación de todo el sistema, afectando tanto a la enseñanza de formación, como a la de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales, facilitándose, de esta manera, una visión de conjunto en beneficio tanto de los actuales componentes de la Guardia Civil como de los futuros aspirantes a ingresar en el Cuerpo.

En el capítulo I del reglamento, se recogen distintas definiciones que por un lado contribuyen a la mejor comprensión del texto y, por otro, servirán de referencia al entramado normativo que lo desarrolle en el ámbito de la Guardia civil. Asimismo, se crea el Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil, el cual servirá de base para conformar anualmente el plan global de cursos, documento que surgirá como resultado del proceso de planeamiento de las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.

En el capítulo II se establece el procedimiento general de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, recogiendo la provisión anual de plazas, como primer paso al ingreso y promoción en el Cuerpo.

Para facilitar la promoción profesional de los guardias civiles, se reservará a los miembros de las escalas de suboficiales y a la de cabos y guardias, un porcentaje de las plazas que se oferten anualmente para el acceso a la escala de oficiales. Asimismo, la totalidad de las plazas para ingreso en la escala de suboficiales serán reservadas a los miembros de la de cabos y guardias.

Se recoge también la concesión con carácter eventual, y a los efectos académicos, de prácticas y retributivos, en este último caso, según se determina en el capítulo IX, de los empleos de alférez, sargento y guardia civil, con las denominaciones específicas que se establezcan.

En el capítulo III se determina que la enseñanza de formación para acceder a cada una de las escalas se identifica con alguno de los niveles del Sistema Educativo Español, en función de los requisitos exigidos para su acceso y de su contenido, recogiéndose cuatro sistemas de ingreso, en función de los requisitos de titulación exigida en la enseñanza de formación para el acceso a la escala de oficiales.

Finalmente, para completar el desarrollo de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en lo que a la enseñanza de formación concierne, dentro de este capítulo se establece el sistema para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen a una escala en el primer empleo.

En el capítulo IV se regula la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales. Dentro del desarrollo profesional de los guardias civiles, constituye una parte importante, la permanente actualización de conocimientos y las posibilidades de especialización con las que poder reorientar su carrera y mejorar su desempeño profesional, adquiriendo las competencias con las que progresar en la carrera profesional constituyendo, por tanto, un objetivo permanente del sistema de personal de la Guardia Civil.

Como novedad, se recoge la obligación de establecer los medios y procedimientos para posibilitar el desarrollo de la carrera profesional de los guardias civiles a los cuales se les hubiera establecido una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, reorientándola, en su caso, a través de la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada.

Se crea el Registro de Actividades Formativas de Interés y el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil, como base para elaborar la oferta formativa del sistema de enseñanza del Cuerpo.

Constituye una novedad importante el hecho de que a los guardias civiles que se hayan incorporado al servicio activo procedentes de la excedencia por cuidado de familiares, violencia de género o víctima del terrorismo, se les otorgue preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en determinadas actividades formativas, siempre que estén relacionadas con el puesto de trabajo al que se van a reincorporar.

Dentro de la enseñanza de perfeccionamiento, destaca como novedad la inclusión de las normas relativas a los cursos de capacitación, que serían aplicables a los alumnos seleccionados para los correspondientes cursos.

Se recoge también la existencia del sistema de formación continua cuya finalidad es la permanente actualización de los conocimientos profesionales de los guardias civiles, y que deberá ser desarrollado posteriormente.

En aras de garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres se incluyen medidas para facilitar la incorporación y promoción profesional de la mujer, contemplando, además, de manera específica, una especial protección para la mujer embarazada o de parto reciente a la hora de realizar las pruebas físicas en un proceso de selección.

Como respuesta a todo ello, en el capítulo V se recogen las medidas de protección de la maternidad a las que podrán acogerse las mujeres guardias civiles, las alumnas de la enseñanza de formación para el ingreso en las distintas escalas del Cuerpo y las admitidas a las pruebas selectivas para el acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, que por encontrarse en periodo de embarazo, parto, posparto o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, no puedan realizar en condiciones de igualdad los cursos comprendidos en la enseñanza de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales que se desarrollen en los centros docentes de la Guardia Civil, así como los procesos selectivos previos que hubiera que superar para acceder a los mismos.

En el capítulo VI se crea el Centro de Perfeccionamiento como referencia de la enseñanza de perfeccionamiento que se imparte en las distintas escuelas o centros de la Guardia Civil, bajo la dirección de la Jefatura de Enseñanza.

En este reglamento también se determinan los periodos y los centros docentes en los que se impartirá la enseñanza de formación para quienes accedan a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales con titulación universitaria o con exigencia previa de determinados créditos de educación superior.

Se da cumplimiento igualmente al requerimiento incluido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, acerca de que a fin de asegurar la calidad del sistema, la enseñanza en la Guardia Civil estará sometida a un proceso continuado de evaluación. Con este fin, en el capítulo VII se dictan normas para la evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, siendo objeto de evaluación tanto los tres tipos de enseñanza como los centros docentes de la Guardia Civil.

En el capítulo VIII se regulan como novedad en el Cuerpo, los criterios para efectuar reconocimientos, homologaciones y convalidaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil, estableciendo las bases que deberán ser posteriormente desarrolladas.

En el capítulo IX se recogen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las distintas escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, y se incluye a los alumnos que adquieran la condición de guardia civil después de superar la enseñanza de formación en los centros docentes de formación correspondientes, en el Régimen General de la Seguridad Social.

Entre las distintas disposiciones que incorpora el real decreto, destacan las acciones de formación que deberá promover el Centro Universitario de la Guardia Civil al objeto de facilitar el desarrollo y la promoción profesional de los guardias civiles.

Cabe señalar igualmente que se prevé el inicio en el cómputo de las convocatorias consumidas por los componentes de la Guardia Civil, en los procesos de promoción profesional para el acceso a las escalas de oficiales y de suboficiales, a partir de los procesos selectivos del curso académico 2019-2020, con independencia de las convocatorias que se hubieran consumido anteriormente a dicha fecha.

En cuanto a su contenido y tramitación observa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 4.ª y 29.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente, y tiene su habilitación legal en lo establecido en los artículos 33, 35 y 42 y en la disposición final quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2018,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.*

Se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Apoyo a la promoción profesional.*

El Centro Universitario de la Guardia Civil facilitará el desarrollo y promoción profesional de los guardias civiles, promoviendo acciones de formación que permitan la obtención de títulos universitarios de Grado y Posgrado. Con carácter previo, y al objeto de alcanzar la mayor coordinación de la enseñanza en la Guardia Civil, dichas acciones de formación serían fijadas por el Director General de la Guardia Civil.

Por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, se realizarán las acciones oportunas, ante las autoridades educativas, que permitan equiparar las titulaciones o, en su caso, las equivalencias del Sistema Educativo Español, obtenidas por los guardias civiles en el acceso a las distintas escalas con anterioridad a la aprobación de este real decreto con las que se prevén en el acceso a las correspondientes escalas.

Disposición adicional segunda. *Estudios en el extranjero.*

1. Los guardias civiles podrán cursar enseñanzas en centros docentes civiles o militares en otros países de acuerdo con los tratados o convenios suscritos por España o como, consecuencia de una invitación específica, previa conformidad otorgada por una de las autoridades que se indican en el artículo 39.7 del Reglamento aprobado por este real decreto.

2. Las autoridades que resulten competentes con arreglo a lo establecido en el apartado anterior determinarán los efectos de la superación de los cursos y realizarán la selección del personal para asistir a los mismos.

Disposición adicional tercera. *Supresión de la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil.*

Queda suprimida la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación supletoria de normas.*

En lo que no se oponga al Reglamento aprobado por este real decreto, serán de aplicación supletoria las normas que regulan la enseñanza militar en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. *Cómputo de convocatorias consumidas y renuncias efectuadas.*

A los efectos de lo contemplado en los artículos 20 y 52 del Reglamento aprobado por este real decreto, el cómputo de las convocatorias comenzará a contar a partir de los procesos selectivos correspondientes al curso académico 2019-2020, así como en el caso de las renuncias, una vez seleccionados, a los cursos de capacitación para el ascenso cuya fecha de inicio sea posterior al 1 de julio de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria undécima de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Disposición transitoria segunda. *Efectos de las homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil. Reconocimiento de créditos o convalidaciones de módulos, materias y asignaturas.*

Hasta tanto sea desarrollado el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil, el reconocimiento a efectos internos de créditos o convalidaciones de módulos, materias y asignaturas en la enseñanza de la Guardia Civil, se realizará asociando los créditos, módulos, materias y asignaturas con el ejercicio de las especialidades correspondientes, siempre que se cumplan el resto de requisitos y condiciones exigidas para su desarrollo.

Las homologaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento aprobado por este real decreto, no desplegarán los efectos sobre la servidumbre o la consideración como destinable forzoso, que pudiera tener el título, diploma o curso homologado a efectos internos en el ámbito de la Guardia Civil.

Disposición transitoria tercera. *Cursos de complemento de formación.*

A las guardias civiles que sean nombradas alumnas de los cursos de complemento de formación que se convoquen de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Cursos de capacitación para el personal de las escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. Tendrán la consideración de cursos de capacitación según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por este real decreto, los de los empleos de coronel de la escala facultativa superior, teniente coronel de la escala de oficiales y de la escala facultativa técnica, todas ellas de la Ley 42/99, de 25 de noviembre, previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.
2. Para asistir a los cursos de capacitación previstos en el apartado anterior, será seleccionado un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previas, que serán realizadas conforme a lo que se establezca en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

Disposición transitoria quinta. *Procesos selectivos iniciados.*

Los procesos selectivos ya iniciados, a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán rigiéndose hasta su finalización por la normativa por la que fueron convocados, a excepción de lo dispuesto en el capítulo V de este real decreto, que sería aplicable desde la entrada en vigor del mismo.

Disposición transitoria sexta. *Ascenso a Cabo.*

Tanto el proceso selectivo como el curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo continuarán rigiéndose por la normativa actual, hasta tanto se aprueben, por parte del Director General de la Guardia Civil, las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición y al curso de capacitación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54.7 del Reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, específicamente, el Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, el Real Decreto 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil y el Real Decreto 1145/2006, 6 de octubre, por el que se regulan las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo. Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, requisitos generales del profesorado y régimen de alumnos de la Guardia Civil.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar, dentro de su competencia, cuantas disposiciones estimen necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto y del Reglamento que aprueba.

En particular, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, determinaran conjuntamente las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, los requisitos generales del profesorado de los centros de la estructura docente de la Guardia Civil y las condiciones de su ejercicio, así como el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular los requisitos y procedimientos para ingresar en los centros docentes de formación para cursar las enseñanzas que permitan el acceso a las distintas escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Asimismo, se disponen los criterios de ordenación de las enseñanzas de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil de acuerdo a las finalidades recogidas en el artículo 28.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

2. El número de plazas, los requisitos y las pruebas para el ingreso por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales de la Guardia Civil se regirá por lo establecido en su normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación al personal que curse las enseñanzas de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.

Asimismo, será de aplicación a los aspirantes que vayan a participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación que facultan para el acceso a las distintas escalas de la Guardia Civil, excepto para el acceso a la escala de oficiales sin titulación universitaria previa.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este Reglamento, de las normas que lo desarrollan y de las convocatorias que se anuncien con arreglo a su contenido, en el ámbito de la Guardia Civil, se entiende por:

a) Alumno: el aspirante propuesto para ingresar como alumno que hace su presentación en el centro docente de formación en la fecha que le haya sido fijada y es nombrado como tal por el director del centro.

Tendrá también dicha consideración el guardia civil seleccionado como tal para tomar parte en alguna actividad formativa encuadrada en las enseñanzas de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

b) Proceso selectivo: el conjunto de actos, pruebas y evaluaciones desarrolladas por las autoridades competentes y los órganos de selección que se inicia con la publicación de la convocatoria y finaliza con el nombramiento de los aspirantes propuestos para ingresar como alumnos.

c) Concurso: el sistema de selección que consiste en la comprobación y calificación de determinados méritos tanto de los aspirantes admitidos a las pruebas para establecer su orden de prelación en el proceso selectivo de acceso a las distintas escalas, como de los guardias civiles que opten a una actividad formativa encuadrada en las enseñanzas de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

d) Oposición: el sistema de selección que consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes admitidos a las pruebas y para fijar su orden de prelación en el proceso selectivo de acceso a las distintas escalas. Este sistema podrá ser utilizado para determinar la capacidad y la aptitud y para fijar su orden de prelación de los guardias civiles que opten a una actividad formativa encuadrada en las enseñanzas de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

e) Concurso-oposición: el sistema de selección que consiste en la realización de los sistemas de concurso y de oposición para fijar el orden de prelación tanto en el proceso selectivo de acceso a las distintas escalas, como en el acceso a una actividad formativa encuadrada en las enseñanzas de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

f) Aptitud: cualidad individual que se obtiene tras la superación de una actividad formativa y que podrá tener en el ámbito de Guardia Civil una limitación temporal, en su caso, condicionada a los correspondientes procesos de mantenimiento y renovación.

g) Carga lectiva: es la suma de los créditos europeos (ECTS) o de las horas asignadas en un plan de estudios o programa formativo a todos y cada uno de los módulos, materias o asignaturas que lo compongan, con excepción de los correspondientes a Instrucción y Adiestramiento, si así se determina.

h) Cualificación específica: es el conjunto de competencias que proporcionan la aptitud requerida para el ejercicio profesional en puestos orgánicos de especialista.

i) Curso: conjunto de enseñanzas articuladas sobre un plan de estudios o programa formativo con un fin concreto.

j) Curso de especialización: curso cuyo fin concreto es cualificar al personal que lo realice para ocupar puestos orgánicos de especialista o para el ejercicio de una actividad profesional en un área concreta en determinados puestos de trabajo. Podrán tener esta consideración tanto los realizados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil como los que la asistencia de personal del Cuerpo sea organizada o promovida por parte de las autoridades competentes, según lo dispuesto en el artículo 39.7 de este Reglamento.

k) Instrucción y Adiestramiento: conjunto de actividades de carácter eminentemente práctico conducentes a completar la formación militar, la de cuerpo de seguridad o la técnica relacionada con cada escala, pudiendo incluir, entre otros, ejercicios, maniobras, actos y ceremonias militares y prácticas en unidades, y llevarse a cabo en las distintas unidades del Cuerpo o dependientes de los Ministerios del Interior o de Defensa. Asimismo, entre estas actividades podrían contemplarse periodos de orientación y adaptación.

l) Perfil: es el conjunto de competencias y capacidades que identifican la formación de un guardia civil para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias de las funciones que le pudiesen corresponder.

1.º Perfil de egreso: conjunto de competencias y capacidades definidas que deben reunir los alumnos al concluir el plan de estudios o programa formativo.

2.º Perfil de ingreso: conjunto de competencias y capacidades definidas en el plan de estudios que deben reunir los alumnos de nuevo ingreso para el buen desarrollo del mismo.

m) Seminarios o jornadas: actividades docentes en las que mediante el trabajo en común de expertos y asistentes se profundiza, de forma participativa o no, en el conocimiento de alguna disciplina.

n) Homologación en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil: es el reconocimiento oficial de la formación superada y de las competencias adquiridas como equivalentes a las exigidas para la obtención de la aptitud de un curso de la Institución.

o) Convalidación en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil: es el reconocimiento oficial de la validez de módulos o asignaturas realizadas respecto de parte de un curso de la Guardia Civil, que permita aplicarla, en su caso, a la realización del mismo.

Artículo 4. *Unidades de medida en las distintas modalidades de enseñanza.*

1. En la enseñanza de formación de oficiales, los planes de estudios emplearán el crédito europeo (ECTS) como unidad de medida.

2. En la enseñanza de formación de suboficiales y de cabos y guardias, los planes de estudios emplearán el número de horas en los mismos términos que se emplea para los módulos y que recoge la normativa que regula la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo, y, en su caso, el Sistema Europeo de Créditos para la Educación y Formación Profesionales (ECVET). No obstante, al objeto de facilitar el posible acceso a las enseñanzas oficiales de Grado, los distintos planes de estudios asignarán a sus módulos y materias su equivalencia en número de créditos ECTS.

3. Cuando los planes de estudios incluyan el módulo, la materia o los períodos de Instrucción y Adiestramiento éstos se computarán en días y semanas, no pudiendo superar los 2,2 créditos ECTS/semanales o las 35 horas semanales según corresponda.

4. En la enseñanza de perfeccionamiento y en la de altos estudios profesionales, los planes de estudios o programas formativos de los cursos de la Guardia Civil emplearán como unidad de medida, en función de la finalidad del curso, el crédito europeo (ECTS) o el número de horas.

5. Los seminarios, jornadas y el resto de actividades se computarán en horas.

6. El número de horas por cada crédito europeo (ECTS) será de 25.

Artículo 5. *Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil.*

En el ámbito de la Jefatura de Enseñanza, existirá un registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil. El Ministro del Interior regulará su régimen, organización y funcionamiento que deberá contemplar la necesidad de que el mismo sea atendido con los recursos humanos y materiales disponibles en la Dirección General de la Guardia Civil.

CAPÍTULO II

Procedimiento general de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 6. *Provisión anual de plazas.*

1. Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública y a iniciativa conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, aprobará, mediante real decreto, la oferta de empleo público del Cuerpo de la Guardia Civil, que determinará la provisión anual de plazas para el acceso a las distintas escalas de la Guardia Civil, especificando los cupos que correspondan a las distintas formas de ingreso en los centros docentes de formación, así como las posibilidades, en su caso, de acumulación y transferencia de plazas entre las de los distintos cupos.

Igualmente, cuando se exijan diferentes titulaciones para el acceso a una escala figurará, en el real decreto de provisión de plazas, el cupo del total de las que corresponden a cada una de las titulaciones y, en su caso, la posibilidad de su acumulación y transferencia entre los distintos cupos.

2. En el real decreto de provisión de plazas, se reservarán:

a) Un mínimo del cuarenta por ciento de las plazas convocadas para el acceso a la escala de cabos y guardias, a los militares profesionales de tropa y marinería que lleven

como mínimo cinco años de servicio como tales y que no hayan finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas, en la fecha de finalización del plazo de admisión de instancias, sin que en ningún caso dicha reserva supere el cincuenta por ciento. También se reservará hasta un máximo del veinte por ciento de las citadas plazas para los alumnos del Colegio de Guardias Jóvenes.

A los militares profesionales de tropa y marinería no se les exigirá tener cumplido el compromiso inicial para el ingreso por acceso directo, sin reserva de plazas, en los centros docentes de formación para la incorporación a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) La totalidad de las plazas convocadas para el ingreso en la enseñanza de formación con la que se accede a la escala de suboficiales por promoción profesional, en la modalidad de promoción interna, a los miembros de la escala de cabos y guardias.

c) No menos del cincuenta y cinco por ciento de la totalidad de las plazas que se convoquen en la enseñanza de formación con la que se accede a la escala de oficiales, para el ingreso por el sistema de promoción profesional, distribuyéndose entre las modalidades de promoción interna y cambio de escala.

d) La totalidad de las plazas convocadas para acceder a la escala de oficiales, por promoción profesional, en la modalidad de promoción interna, a los miembros de la escala de suboficiales.

3. En el real decreto de provisión de plazas se podrán convocar, hasta un treinta por ciento del total de plazas para acceder a la escala de oficiales, por promoción profesional, en la modalidad de cambio de escala, a los componentes de las escalas de suboficiales y de cabos y guardias.

Artículo 7. *Formas de ingreso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el ingreso en los centros docentes de formación se producirá según lo dispuesto en este Reglamento, sus normas de desarrollo y la correspondiente convocatoria, mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Por acceso directo: procedimiento abierto a todos los españoles que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, basado en el principio de libre concurrencia, para adquirir la condición de militar de carrera de la Guardia Civil.

b) Por promoción profesional mediante las modalidades de promoción interna y de cambio de escala: procedimiento restringido a los guardias civiles, que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento, para posibilitarles el acceso a otra escala.

La modalidad de promoción interna está reservada a los miembros de las escalas de cabos y guardias y a la de suboficiales, para acceder a la escala de suboficiales y de oficiales, respectivamente y la modalidad de cambio de escala está reservada a los miembros de las escalas de cabos y guardias y de suboficiales, para acceder a la escala de oficiales.

Artículo 8. *Sistemas de selección.*

1. Los sistemas de selección para ingresar en los centros docentes de formación serán los de concurso, oposición o concurso-oposición libres. Para la forma de ingreso por acceso directo, se utilizará generalmente el sistema de concurso-oposición. Para la forma de ingreso por promoción profesional en sus dos modalidades, se utilizará el sistema de concurso-oposición.

2. Los méritos que se han de valorar en los sistemas selectivos por concurso o concurso-oposición, así como la incidencia de la fase de concurso respecto a la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición del sistema por concurso-oposición en las distintas formas de ingreso, serán los que se establezcan en la normativa de desarrollo de este Reglamento o en las convocatorias respectivas en su caso, debiendo valorarse de forma que su puntuación absoluta coincida con la que, en su caso, le corresponda de acuerdo con la normativa que regule las evaluaciones y ascensos.

Asimismo, la acreditación de los méritos deberá estar supeditada a la aportación de la documentación justificativa o su publicación antes de que termine el plazo que se haya determinado en cada caso.

En los baremos que se establezcan, para los sistemas de concurso o concurso-oposición, se valorará el historial profesional de los guardias civiles, así como el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional en las convocatorias para el acceso a la escala de cabos y guardias.

El mérito de haber ostentado la condición de deportista de alto nivel se valorará de acuerdo con la normativa específica.

En el sistema de concurso-oposición, la incidencia de la fase de concurso no deberá ser superior a un treinta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición, no pudiendo en ningún caso contabilizar la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar la fase de oposición. En cada convocatoria se fijará un máximo de puntos para cada mérito que se vaya a baremar, teniendo en cuenta, además, que su suma total no deberá exceder del porcentaje máximo establecido.

3. En las convocatorias para los sistemas de oposición y de concurso-oposición podrá establecerse, en aquellas pruebas que se determinen de la fase de oposición, una puntuación mínima que deberán superar los opositores, sobre la máxima posible a obtener de dichas pruebas o, en su caso, precisar el número de aspirantes que pueden continuar el proceso de selección, cifra que se concretará aplicando un coeficiente al total de plazas convocadas, en aquellas pruebas que se determinen de la fase de oposición.

En los distintos sistemas de selección también se podrá fijar una puntuación mínima que se ha de alcanzar en la puntuación final de la oposición.

4. En la fase de oposición de los sistemas de selección, las pruebas de idiomas que puedan exigirse para el ingreso serán del mismo idioma que las contempladas en el plan de estudios a cursar.

5. En los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que el aspirante posee la necesaria aptitud psicofísica.

6. Por los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán los cuadros médicos de exclusiones y las pruebas de aptitud física que los aspirantes habrán de superar en los diferentes procesos selectivos, así como la manera en que se calificarían, o baremarían las citadas pruebas, fijando las marcas en las convocatorias, teniendo en cuenta que podrán ser diferentes para el hombre y la mujer con el fin de adecuarse a sus distintas condiciones físicas. Los declarados no aptos en el reconocimiento médico o en las pruebas físicas, con carácter definitivo, quedarán eliminados del proceso selectivo.

Las aptitudes físicas, en los procesos de promoción profesional, se podrán acreditar mediante certificaciones referidas a pruebas periódicas que se pudieran realizar, siempre y cuando éstas sean válidas en el momento que determine la convocatoria correspondiente.

Artículo 9. *Enseñanzas y plazas en el Centro Universitario de la Guardia Civil.*

1. A los efectos indicados en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la universidad pública a la que se encuentre adscrito el Centro Universitario de la Guardia Civil incluirá, en su oferta de enseñanzas y plazas, como plazas adicionales, las aprobadas por Consejo de Ministros en la provisión anual para cursar las enseñanzas universitarias que permitan la incorporación a la escala de oficiales de la Guardia Civil, cuando no se exija para el ingreso titulación universitaria previa.

2. No se le aplicará al total de las plazas adicionales que se oferten para el Centro Universitario de la Guardia Civil, los cupos de reserva a los que se refieren los artículos 24 a 28, ambos inclusive, del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales del Grado.

Artículo 10. *Normas de los procesos selectivos.*

Los Ministros de Defensa y del Interior aprobarán de forma conjunta las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para ingresar en los centros docentes de formación para acceder a la Guardia Civil como militar de carrera. En dichas normas se

especificará, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar en cada uno de ellos y la forma en que se califican.

Sección 2.ª Convocatorias

Artículo 11. *Generalidades.*

1. De requerirlo las necesidades de la seguridad nacional o de la seguridad pública, las pruebas selectivas podrán realizarse en varias convocatorias, diferentes sedes o distribuirse a lo largo del año correspondiente sin que, en ningún caso, el total de plazas convocadas pueda exceder la provisión anual a que hace referencia el artículo 6.

2. Las convocatorias, que contendrán las bases comunes o referencia a la disposición que las regula, y las específicas, deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo y regirán el procedimiento de selección para la asignación de las plazas que se convoquen. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», excepto aquellas que se refieran exclusivamente a la promoción profesional, que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

3. Las convocatorias determinarán la forma de realización de las pruebas o ejercicios que podrá ser: individualizada o colectiva y, en este último caso, en tanda única o por tandas.

4. Las convocatorias podrán determinar que, en aquellos procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales, la totalidad o parte de las pruebas se celebren de forma descentralizada.

5. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los órganos de selección que intervengan en las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. Una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. *Orden de actuación de los aspirantes.*

En las pruebas selectivas para acceder a la enseñanza de formación, cuando así se requiera, el orden de actuación de los aspirantes será el que se determine siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

En el sorteo que se celebre se determinará la letra del alfabeto a partir de la cual quedará establecido el orden de actuación de los aspirantes, teniendo en cuenta la relación alfabética de éstos, realizada conforme a las reglas ortográficas establecidas por la Real Academia Española (RAE). El resultado de este sorteo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» deberá recogerse en cada convocatoria.

De convocarse algún proceso selectivo sin que se haya celebrado el sorteo de letra para ese año, se utilizará la correspondiente al año anterior y se mantendrá, para esa convocatoria, hasta la finalización de todas las pruebas.

Artículo 13. *Bases comunes.*

Las bases comunes que regirán los procesos de selección, regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Plazos y registros válidos de presentación de las solicitudes.

b) Procedimiento de liquidación de los derechos de examen, cuando fuera necesario.

c) Requisitos generales que deben reunir los aspirantes.

d) Procedimiento de elaboración, aprobación y publicación de las listas de aspirantes admitidos y excluidos, así como la determinación del plazo de subsanación de errores y defectos.

e) Composición y funcionamiento de los órganos de selección y de los órganos asesores y de apoyo o, en su caso, colaboradores.

f) Normas de desarrollo de los reconocimientos médicos y de las pruebas físicas.

g) Procedimiento para la aprobación y publicación de las listas con la relación de aspirantes propuestos para ingresar como alumnos en los centros docentes de formación.

Artículo 14. *Bases específicas.*

Las bases específicas de las convocatorias de los procesos de selección que se convoquen anualmente regularán, al menos, los siguientes aspectos:

a) El número y características de las plazas convocadas y la distribución, en su caso, por formas de ingreso y cupos.
b) La posibilidad de acumulación y transferencia de las plazas que queden sin cubrir, siempre y cuando esta circunstancia se contemple en la provisión anual de plazas a que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento.
c) El modelo de solicitud que se ha de presentar por el aspirante indicando, de tratarse de una convocatoria unitaria, prioridades si las hubiere, así como la Unidad, centro u organismo al que debe dirigirse y fecha límite de presentación.
d) El sistema de selección.
e) El sistema de calificación o referencia a la normativa en la que se fija.
f) Los requisitos específicos exigibles a los aspirantes y fecha límite en que deben reunirlos.
g) Las pruebas que hayan de celebrarse, su contenido, orden de realización, duración, así como la relación de méritos que, en su caso, deban considerarse y su baremación, o referencia a la normativa en la que se establezca.
h) La fecha de inicio de las pruebas o referencia a la disposición en donde se determinará y el orden de actuación inicial de los aspirantes, según el resultado del sorteo al que se hace referencia en el artículo 12 de este Reglamento.
i) La puntuación mínima que, en su caso, se deberá alcanzar en los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, así como, en qué prueba o pruebas de la fase de oposición, si es que hubiera alguna, habrá que superar una calificación mínima, o referencia a la normativa en la que se disponga. También podrá establecerse el número de los que podrán continuar realizando el proceso de selección, que se determinará aplicando un coeficiente al número de plazas convocadas.
j) Criterios para la adjudicación de las plazas convocadas.
k) La designación del tribunal calificador u órgano de selección encargado del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, así como la designación de la autoridad que debe aprobar y publicar las resoluciones de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas y la relación de los aspirantes propuestos para ingresar como alumnos en los centros docentes de formación.
l) La autoridad, que deberá coordinar la asignación de plazas convocadas para distintos procesos selectivos cuando se dé la circunstancia de que haya aspirantes que tomen parte en más de uno de éstos.
m) Las cuantías referidas a los derechos de examen que se han de abonar por el aspirante, así como las bonificaciones o exenciones, si es que proceden, extremos que deberán quedar acreditados, con carácter previo, a la presentación en la correspondiente sede de evaluación.
n) El programa que ha de regir en las pruebas o indicación de la disposición que lo recoja o donde haya sido publicado, salvo circunstancias excepcionales.
o) Determinación, en su caso, de las características y duración de los períodos de formación y prácticas para el acceso a la escala correspondiente.
p) La fecha en que los aspirantes propuestos para su posible nombramiento como alumnos deben efectuar su presentación en el centro en el que se cursará la correspondiente enseñanza.
q) Fecha en que las mujeres que se encuentran en los casos previstos en el artículo 64 de este Reglamento, podrán realizar las correspondientes pruebas físicas.

Artículo 15. *Convocatorias extraordinarias.*

Podrán efectuarse convocatorias extraordinarias cuando, iniciado el proceso selectivo, se constate que no se van a cubrir la totalidad de las plazas convocadas, bien por falta de

aspirantes o porque el número de propuestos para ingresar como alumnos sea inferior al número de plazas ofertadas.

Sección 3.ª Órganos de selección

Artículo 16. *Criterios generales.*

1. Los órganos de selección deberán regirse por lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 35 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes de formación de un número superior al de plazas convocadas. No obstante, la autoridad convocante podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

a) Se produzcan renuncias antes de su ingreso en el centro docente de formación que corresponda y su nombramiento como alumno.

b) Se compruebe que antes de la fecha de presentación en el centro docente de formación que corresponda alguno de los aspirantes propuestos como alumnos no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

c) Se produzcan renuncias durante el periodo de orientación y adaptación que, en su caso, se pueda fijar en la convocatoria.

Asimismo, cuando alguno de los aspirantes propuestos para ingresar como alumnos, causare baja con anterioridad a ser nombrado alumno, podrá ampliarse la resolución de aspirantes propuestos para ingresar como alumnos.

Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes y su nombramiento como alumno, según lo establecido en los párrafos anteriores, se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias previstas en el capítulo V.

Artículo 17. *Tribunales y Comisiones Permanentes de Selección.*

1. Los órganos de selección serán los Tribunales de Selección y las Comisiones Permanentes de Selección.

2. Los Tribunales son los órganos de selección encargados de resolver los concursos, oposiciones o concursos-oposiciones, que públicamente se convoquen para el ingreso en los centros docentes de formación, cuando así lo contemple la correspondiente convocatoria.

3. Las Comisiones Permanentes de Selección son los órganos a los que se encomienda el proceso selectivo cuando lo aconseje el elevado número de aspirantes, la complejidad de las pruebas, el número de convocatorias a realizar, el nivel de titulación y especialización exigidas o la realización de pruebas de forma individualizada.

4. Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección estarán constituidas por un Presidente, un número par de vocales, no inferior a cuatro, y un número igual de suplentes.

5. Los órganos de selección tendrán, además, un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en uno de los vocales, en cuyo caso contará con voz y voto, o bien en otra persona designada al efecto que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

6. Para la válida constitución del órgano de selección a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requiere la presencia del Presidente, Secretario y al menos cuatro de los vocales titulares o suplentes.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes en cada sesión en la que el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

7. Todos los componentes de los órganos de selección deberán poseer una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida a los aspirantes atendiendo, en lo posible, al principio de especialidad.

8. Los Presidentes de los órganos de selección podrán requerir la colaboración de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias.

Dichos asesores no serán miembros del órgano de selección y se limitarán a colaborar con éste en el ámbito de sus especialidades técnicas y desempeñando las funciones que se les asignen.

9. Para los supuestos contemplados en el artículo 64 de este Reglamento, el órgano de selección que en ese momento esté constituido, será el encargado de resolver sobre la aptitud física de la aspirante y levantará acta independiente de la superación o no de las pruebas físicas. Cuando así corresponda, será declarada propuesta para ingresar como alumna elevando dicho órgano de selección la propuesta correspondiente de forma separada de aquélla en que adjudiquen las plazas de la convocatoria objeto de su constitución.

10. El régimen jurídico de los órganos de selección se regirá por lo dispuesto en los apartados anteriores y en la normativa reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público. Los órganos de selección deberán someter su actuación al ordenamiento jurídico y a las bases de la correspondiente convocatoria.

Sección 4.ª Requisitos que deben reunir los aspirantes

Artículo 18. *Principio general.*

Para participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para incorporarse a las diferentes escalas de la Guardia Civil deberán reunirse, y mantenerse hasta su conclusión, los requisitos generales y específicos que, para cada forma de ingreso y enseñanzas a cursar, se determinan en esta sección.

Quienes no reúnan o pierdan alguno de los aludidos requisitos serán excluidos del proceso de selección y anuladas todas sus actuaciones, perdiendo los derechos o expectativas derivados de su condición inicial de aspirante o del hecho de haber superado el proceso selectivo.

Estos requisitos y los que, en su caso se establezcan, así como los plazos en que deben acreditarse, figurarán en las convocatorias correspondientes.

Artículo 19. *Requisitos generales de los aspirantes.*

1. Para participar en los procesos selectivos e ingresar en los centros docentes de formación, será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española.

b) No estar privado de los derechos civiles.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) No hallarse incurso en algún procedimiento judicial por delito doloso como procesado, investigado judicialmente o acusado con declaración de apertura del juicio oral correspondiente. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.

e) Tener cumplidos dieciocho años de edad en el año de la convocatoria. A estos efectos, se entiende que reúne dicha condición el aspirante que cumpla dieciocho años durante el año de la convocatoria, aunque su incorporación a una escala quedará supeditada a tener cumplida esa edad.

f) No superar durante el año en que se publique la correspondiente convocatoria los límites de edad que para cada proceso selectivo se establecen en este Reglamento.

g) Poseer la aptitud psicofísica necesaria para cursar los respectivos planes de estudios, que será acreditada mediante la superación del reconocimiento y de las pruebas que se determinen en la correspondiente convocatoria.

h) Estar en posesión de los niveles de estudios, de los créditos de enseñanzas universitarias o de la titulación exigida que se determina en este Reglamento para acceder a la enseñanza de formación, en la forma y plazos que establezca la convocatoria correspondiente.

i) No haber causado baja en un centro docente por las razones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 71.2, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar o en los párrafos d) y e), del artículo 48.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

j) No haberse resuelto su compromiso como militar de tropa y marinería como consecuencia de un expediente de insuficiencia de facultades profesionales, por imposición de sanción disciplinaria extraordinaria de separación de servicio por aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, o por la imposición de sanción disciplinaria de resolución de compromiso, en aplicación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

k) Adquirir el compromiso de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas, conforme a los principios básicos de actuación de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, que se prestará a través de declaración del solicitante.

2. Quien cause baja en un centro docente de formación por no superar, dentro de los plazos fijados, las pruebas y materias previstas en los planes de estudios correspondientes, tampoco podrá concurrir a los procesos de selección del mismo nivel y características que las que cursaba cuando causó la baja.

Artículo 20. *Otros requisitos generales de los aspirantes en determinados procesos selectivos.*

1. Según el proceso selectivo a que se refiera, los aspirantes deberán además cumplir los siguientes requisitos:

a) Para el ingreso por acceso directo a la escala de cabos y guardias o con titulación universitaria previa a la escala de oficiales:

1.º Estar en posesión del permiso de conducción de la clase que se determine en cada convocatoria.

2.º Carecer de tatuajes que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades o virtudes militares que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de la Guardia Civil en cualquiera de sus formas, o cualesquiera otros contenidos vedados por la ley.

Se permitirán, cuando no estén incursos en las prohibiciones anteriores, los tatuajes o parte de los mismos que sean visibles vistiendo el uniforme de uso general de la Guardia Civil.

Asimismo, estarán prohibidas las argollas, espigas, inserciones, automutilaciones, pegatinas, dilataciones y similares, así como los implantes microdermales o subcutáneos y perforaciones distintas a las destinadas para el uso de pendientes, cuando sean visibles al vestir las prendas comunes para el personal masculino y femenino del uniforme de la Guardia Civil en sus diferentes tipos y modalidades de uso general de acuerdo a la normativa que lo regula.

b) En los procesos de promoción profesional para el acceso a las escalas de oficiales o de suboficiales:

1.º No superar el número máximo de cinco convocatorias. A estos efectos, una convocatoria se entiende consumida cuando el aspirante es autorizado a tomar parte en las pruebas selectivas. Si se produjese una incomparecencia a las pruebas y esta obedeciera a causa de fuerza mayor debidamente justificada, o en el caso de las guardias civiles por encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, se resolverá, previa solicitud y justificación documental del interesado efectuada antes del inicio de la primera prueba, no computarle la convocatoria como consumida.

2.º Encontrarse en la situación administrativa de servicio activo, en la de servicios especiales, en la de excedencia por cuidado de familiares o durante los tres primeros años en la de excedencia voluntaria en las modalidades previstas en los apartados e) o g) del artículo 90.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

3.º No tener anotadas y no canceladas en la hoja de servicios, penas o sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.

4.º No haber sido declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo ni haber renunciado a ser evaluado para el ascenso a un mismo empleo en una quinta ocasión.

5.º Estar en posesión del permiso para conducir vehículos de la Guardia Civil, según se determine en cada convocatoria.

6.º Pertenecer a la escalas, ostentar los empleos o haber cumplido, al menos, los siguientes tiempos de servicios en la fecha de incorporación al centro docente de formación, en la forma siguiente:

i) Para poder acceder, a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales, en la modalidad de promoción interna, dos años en la escala de suboficiales. En la modalidad de cambio de escala, dos años en la escala de suboficiales, ostentar el empleo de cabo mayor, cuatro años en el empleo para los cabos primeros o siete años en la escala para los cabos y guardias civiles.

ii) Para poder acceder, en la modalidad de promoción interna, a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de suboficiales, dos años en la escala de cabos y guardias.

2. En las convocatorias podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos que guarden una relación objetiva, pertinente y proporcionada con las características y misiones esenciales de la Guardia Civil.

Artículo 21. *Requisitos específicos de edad.*

Para participar en los siguientes procesos selectivos no se deberán superar las siguientes edades máximas:

a) Para incorporarse a la escala de oficiales:

1.º Ingreso por acceso directo sin exigencia previa de titulación universitaria: se regirá por lo establecido en la normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

2.º Ingreso por acceso directo con exigencia previa de titulación universitaria: cuarenta años.

3.º Ingreso por promoción profesional: cincuenta años.

b) Para incorporarse a la escala de suboficiales por promoción profesional: cincuenta años.

c) Para incorporarse a la escala de cabos y guardias por acceso directo: cuarenta años.

Artículo 22. *Requisitos específicos de titulación.*

1. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a la escala de oficiales de la Guardia Civil se exigirán los requisitos que se especifican a continuación:

a) Ingreso por acceso directo:

1.º Sin titulación universitaria previa: se regirá por lo establecido en la normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

2.º Con titulación universitaria previa: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, de Grado, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, así como los títulos oficiales de máster o doctor, que se determinen de manera conjunta por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del Cuerpo de la Guardia Civil, en el número de plazas que se determine para el cupo que corresponda a este sistema de acceso.

b) Ingreso por promoción profesional:

1.º Mediante la modalidad de promoción interna: los aspirantes deberán haber superado un número de créditos ECTS de la titulación de Grado que se determine de forma conjunta por los Ministros de Defensa y del Interior, no pudiendo exigirse, en este caso, un número superior a 180 créditos ECTS. De estos créditos formarán parte las enseñanzas cursadas en la Guardia Civil y la experiencia profesional, en ambos casos, con el alcance que se determine.

2.º Mediante la modalidad de cambio de escala: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, de Grado, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, así como los títulos oficiales de máster o doctor que se determine de manera conjunta por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. En los casos previstos en los apartados anteriores en los que no se exija titulación universitaria previa, los aspirantes procedentes de sistemas educativos extranjeros deberán acreditar lo que, para cada caso, establezca la normativa vigente en esta materia.

Cuando se exija titulación universitaria previa, los aspirantes que la hayan obtenido en universidades extranjeras, deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, certificado de equivalencia, al título universitario español que se requiera, que será obtenida conforme a lo dispuesto en la normativa por la que se regulan las condiciones de homologación y equivalencia de estudios extranjeros de educación superior.

3. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a la escala de suboficiales se exigirán los requisitos de acceso requeridos en el Sistema Educativo Español para acceder a las enseñanzas conducentes a ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a la escala de cabos y guardias se exigirán los requisitos de acceso requeridos en el Sistema Educativo Español para acceder a las enseñanzas conducentes a ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Medio.

Sección 5.ª Solicitud de participación en los procesos selectivos

Artículo 23. *Solicitudes.*

Las instancias para participar en los procesos selectivos se formularán en los impresos que se determinen o por vía telemática y, en su caso, con los sistemas de abono de derechos de examen que se establezcan en las convocatorias correspondientes.

Salvo que la propia convocatoria establezca otro plazo, deberán presentarse en el de veinte días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

En la propia convocatoria se determinará la dirección de la sede electrónica, formato o modelo a emplear e instrucciones complementarias que permita la identificación, presentación de solicitudes y publicación de información adicional que se requiera por vía telemática.

Cuando el interesado opte a más de un proceso selectivo para el acceso a la enseñanza de formación, entre los que se convoquen para la provisión anual de plazas, en la instancia figurará el orden de preferencia en dichos procesos.

Artículo 24. *Lista de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas.*

1. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad que se determine en la convocatoria dictará resolución, en el plazo máximo de sesenta días, declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas.

2. La resolución se publicará de acuerdo con lo previsto en la convocatoria. En dicha resolución:

a) Se indicará el medio por el que se publica la lista de admitidos a las pruebas, excluidos y excluidos condicionales y se señalará un plazo de diez días hábiles para subsanación de defectos o corrección de errores.

b) Se fijará el lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes.

3. Finalizado el plazo de subsanación a que hace referencia el apartado 2.a), se comunicará a los interesados, en la forma que se establezca en la convocatoria, si han sido admitidos o han quedado excluidos definitivamente del proceso selectivo.

4. Una vez comenzadas las pruebas selectivas, no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de celebración de las restantes pruebas en el correspondiente boletín

oficial. Estos anuncios deberán hacerse públicos, por el órgano de selección, en los locales donde se han celebrado las pruebas anteriores con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de la siguiente prueba.

Artículo 25. *Aportación de documentación.*

Los aspirantes que tomen parte en el proceso selectivo para ingreso en los centros docentes de formación aportarán, dentro del plazo establecido en la convocatoria, la documentación que permita comprobar que reúnen todos y cada uno de los requisitos y condiciones exigidas.

Los aspirantes no estarán obligados a aportar los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración salvo que expresamente se hubieran opuesto a su consulta u obtención por el órgano de selección. Con carácter excepcional, cuando por razones técnicas o de otra índole fuera imposible su consulta u obtención por el órgano de selección se requerirá al aspirante para su aportación en el plazo que se señale.

Quienes dentro del citado plazo no presentasen dicha documentación, no podrán ser propuestos para ingresar como alumnos, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quien fuera miembro de la Guardia Civil estará exento de presentar aquella documentación que forme parte de su expediente personal en la fecha de publicación de la convocatoria, incorporándose automáticamente como méritos que se han de valorar en los sistemas selectivos por concurso o concurso-oposición.

Artículo 26. *Relaciones de aspirantes propuestos para ingresar como alumnos.*

1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes admitidos a las pruebas y recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, los órganos de selección harán públicas las resoluciones de los que resulten propuestos para ingresar como alumnos, por orden decreciente de puntuación, elevando el Presidente del órgano de selección a la autoridad que se determine en la convocatoria dichas resoluciones, no pudiendo proponer el ingreso como alumnos de un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

2. Las resoluciones de los órganos de selección vinculan a la Administración sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda revisarlas conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Sección 6.ª Nombramiento de alumnos

Artículo 27. *Nombramiento de alumnos de los centros docentes de formación.*

1. Una vez se produzca el nombramiento como alumnos de los que ingresen en los centros docentes de formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, adquirirán la condición de militar, si no la tuvieran adquirida con anterioridad, quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de carácter general de los miembros de la Guardia Civil, y a las leyes penales militares y disciplinarias a ellos aplicables, sin quedar vinculados por una relación de servicios de carácter profesional.

2. La lista de los alumnos nombrados se publicará en el boletín oficial que corresponda.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil, al ingresar en los centros docentes de formación permanecerán o pasarán a la situación de activo, salvo que el ingreso haya sido por acceso directo en cuyo caso pasarán a la situación administrativa de excedencia por acceso directo como alumno de los centros de formación.

4. Al ser nombrados alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil se les concederá, con carácter eventual, y a los únicos efectos académicos, de prácticas y retributivos que se determinan en este Reglamento, los empleos de alférez, sargento y guardia civil, con las denominaciones específicas que se establezcan en los distintos planes de estudios.

5. Los alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias, a partir del momento en que se les conceda con carácter eventual el empleo de guardia civil, así como los alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la

escala de oficiales que hubieren ingresado por acceso directo, tanto con exigencia como sin exigencia de titulación universitaria previa, a partir de que les fuera concedido el empleo de alférez, con carácter eventual, o fueran nombrados alumnos de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de los cometidos que le sean asignados, durante el desarrollo de las actividades de Instrucción y Adiestramiento establecidas en su plan de estudios.

6. Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se dictará el régimen del alumnado de los centros docentes de la Guardia Civil.

Sección 7.ª Impugnaciones y recursos

Artículo 28. *Impugnaciones.*

Las convocatorias, las bases y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de los órganos de selección, podrán ser impugnados en los casos y en la forma prevista en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 29. *Recursos.*

Contra las resoluciones y actos administrativos dictados en materia de ingresos y procesos selectivos, podrán interponerse los recursos procedentes con arreglo a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

De la enseñanza de formación

Sección 1.ª Enseñanza de formación para el acceso a las escalas de la Guardia Civil

Artículo 30. *Principios generales.*

1. Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán las titulaciones oficiales de Grado que hayan de cursarse en la enseñanza de la Guardia Civil para el acceso a la escala de oficiales, teniendo en cuenta la definición de las capacidades y el diseño de perfiles para el ejercicio profesional.

2. Cuando para el ingreso en los centros docentes de formación para cursar las enseñanzas que permitan la incorporación a la escala de oficiales, se exijan títulos universitarios oficiales o créditos de una titulación universitaria oficial, éstos servirán para satisfacer los requisitos de titulación que establecen los artículos 32.4, 33.1, 34.1, 36.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Artículo 31. *Enseñanza de formación para el acceso a la escala de oficiales.*

1. La enseñanza de formación para incorporarse a la escala de oficiales se estructurará, en función de los requisitos de titulación que se exijan para el ingreso, de la siguiente forma:

a) Ingreso directo sin titulación universitaria previa: esta enseñanza requerirá la superación del plan de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, incluyendo además la necesaria para la obtención de un título universitario oficial de Grado del Sistema Educativo Español que se determine teniendo en cuenta la definición de las capacidades y el diseño de perfiles para el ejercicio profesional. El total de la enseñanza se ordenará en cinco cursos académicos, de los cuales un máximo de dos cursos podrán desarrollarse en la Academia General Militar del Ejército de Tierra.

b) Ingreso directo con titulación universitaria previa: esta enseñanza requerirá la superación del plan de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, que complete la formación acreditada con los títulos oficiales exigidos para el ingreso. En

función de la procedencia y teniendo en cuenta las titulaciones y convalidaciones que sean de aplicación, tendrá una duración mínima de un curso académico y una máxima de dos.

c) Promoción profesional, modalidad de cambio de escala: esta enseñanza requerirá la superación del plan de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, que complete la formación acreditada con los títulos oficiales exigidos para el ingreso. Tendrá una duración mínima de un curso académico y una máxima de dos.

d) Promoción profesional, modalidad de promoción interna: esta enseñanza requerirá la superación del plan de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, así como los créditos de la titulación oficial de Grado que se determine. Tendrá una duración mínima de un curso académico y una máxima de tres.

2. Las enseñanzas correspondientes al título universitario oficial de Grado del Sistema Universitario Español se impartirán por el Centro Universitario de la Guardia Civil y se determinarán en función de las exigencias del ejercicio profesional de los miembros de la Guardia Civil.

3. Los títulos oficiales de Graduado Universitario que se acuerden en el marco del convenio de adscripción correspondiente, así como los títulos oficiales universitarios que puedan exigirse para ingresar con titulación previa o mediante la modalidad de cambio de escala, además de garantizar las competencias básicas a las que se hace referencia en el apartado 3.2 del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, proporcionarán parte de las competencias generales y específicas requeridas para incorporarse a las escalas de oficiales correspondientes.

4. Los títulos oficiales de Graduado que se acuerden en el marco del convenio de adscripción correspondiente se elegirán entre aquellos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, inscritos en la Sección de Títulos del Registro de Universidades, Centros y Títulos, regulado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.

5. El número de créditos para la incorporación por promoción profesional en la modalidad de promoción interna o por acceso directo ingresando sin titulación universitaria oficial, será como máximo de 385. Cuando el ingreso fuera por promoción profesional en la modalidad de promoción interna, el plan de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, no podrá superar los 120 créditos ECTS. Cuando se exijan requisitos de titulación previa para el ingreso, por acceso directo o por cambio de escala, el plan de estudios de formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, no podrá superar los 160 créditos ECTS.

Artículo 32. *Enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales.*

1. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de suboficiales tomará como referencia el nivel educativo de las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Superior.

2. El total de la enseñanza tendrá una duración mínima de dos cursos académicos y una máxima de tres, pudiendo incluir entre las actividades de Instrucción y Adiestramiento, un periodo de prácticas en unidades de la Guardia Civil de hasta 20 semanas.

3. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de suboficiales buscará la adquisición de las competencias profesionales necesarias, para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la escala de suboficiales, mediante el desarrollo de acciones ejecutivas y las directivas que les correspondan a su nivel.

Artículo 33. *Enseñanza de formación para el acceso a la escala de cabos y guardias.*

1. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias tomará como referencia el nivel educativo de las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Medio.

2. El total de la enseñanza se ordenará en un máximo de dos cursos académicos, pudiendo incluir entre las actividades de Instrucción y Adiestramiento, un periodo de prácticas en unidades de la Guardia Civil de hasta 40 semanas.

3. La enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias buscará la adquisición de las competencias profesionales necesarias, adquiridas a través de

la formación modular, para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la escala de cabos y guardias.

Sección 2.ª Aspectos comunes

Artículo 34. *Planes de estudios.*

1. Los planes de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales, así como los correspondientes a las escalas de suboficiales y de cabos y guardias serán aprobados conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior. Por otro lado, los planes de estudios de las titulaciones oficiales de Grado que hayan de cursarse en la enseñanza de la Guardia Civil para el acceso a la escala de oficiales se aprobarán e implantarán conforme a la normativa específica del Sistema Universitario Español.

2. Las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para permitir la obtención de las equivalencias genéricas del nivel académico de las enseñanzas de Grado Superior y Medio de la Formación Profesional correspondientes a las enseñanzas recogidas en el artículo 29 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, serán determinadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior y previo informe favorable del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. Los distintos planes de estudios podrán ser desarrollados por programas de estudios que deberán aprobarse anualmente.

4. El reconocimiento de las equivalencias genéricas de nivel con las enseñanzas de formación profesional de grado medio y superior es competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 35. *Distribución de la carga lectiva.*

1. En la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y de suboficiales la carga lectiva que representa la ejecución de los planes de estudios correspondientes, se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) La duración de los cursos académicos será como máximo de 44 semanas, incluyendo los períodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados a Instrucción y Adiestramiento, que podrán incluir un periodo de prácticas en unidades.

b) En las enseñanzas de oficiales, el número total de créditos ECTS por curso académico no superará los 80, ni los 2,2 semanales.

c) La duración de la enseñanza de suboficiales no sobrepasará las 1.400 horas presenciales o su equivalente en créditos ECTS por curso académico ni las 35 horas lectivas a la semana.

d) El número de semanas destinadas a Instrucción y Adiestramiento que deberán contener los planes de estudios de formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica, que permitan incorporarse a las escalas de oficiales y de suboficiales en los centros docentes de formación de la Guardia Civil no será inferior a 6 semanas.

2. La duración de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias no sobrepasará las 1.400 horas presenciales por curso académico ni las 35 horas lectivas a la semana.

3. En cualquier caso, las equivalencias de las enseñanzas de formación para el acceso a la escala de suboficiales y a la de cabos y guardias con el nivel de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, respetarán los requisitos y condiciones de duración, distribución y nivel de los resultados de aprendizaje de las citadas enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo.

Artículo 36. *Normas de progreso y de permanencia.*

1. Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes de formación que, en su caso, incluirán las establecidas por la universidad correspondiente en función de la adscripción del centro, en las que se dispondrán los plazos para superar los planes de estudios de la formación

militar, de cuerpo de seguridad y técnica, así como para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas. Dichos plazos se podrán establecer para la superación de cada curso académico y de todo el proceso de formación.

2. En las normas se establecerán los criterios objetivos para ajustar, cuando así sea preciso, el número de alumnos al de plazas de acceso a la escala que se determine en la provisión anual.

Artículo 37. *Consecuencias de la superación de los planes de estudios.*

1. La superación de los planes de estudios de las escalas de suboficiales y de cabos y guardias y la adjudicación de una de las plazas de la provisión anual, originará los siguientes efectos:

a) La adquisición de la condición de guardia civil, y por tanto la de militar de carrera de la Guardia Civil, si no la tuviera previamente.

b) La atribución del primer empleo de la escala correspondiente.

2. La obtención del empleo de sargento, permitirá, una vez definidos los planes de estudio, el análisis por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para establecer la equivalencia genérica del nivel académico de las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional.

3. La obtención del empleo de guardia civil, permitirá, una vez definidos los planes de estudio, el análisis por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para establecer la equivalencia genérica del nivel académico de las enseñanzas de Grado Medio de Formación Profesional

4. La superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación para acceder a la escala de oficiales y la adjudicación de una de las plazas de la provisión anual, originará los siguientes efectos:

a) La adquisición de la condición de guardia civil, y por tanto la de militar de carrera de la Guardia Civil, si no la tuviera previamente.

b) La atribución del empleo de teniente y la incorporación a la escala de oficiales de la Guardia Civil.

c) Para los que ingresaron por acceso directo sin titulación previa y hubieren superado los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de graduado que se impartan en el Centro Universitario de la Guardia Civil, el título de Grado Universitario correspondiente a las enseñanzas recibidas.

d) Para los que ingresaron por promoción profesional en la modalidad de promoción interna y superen los créditos que se determinen en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de graduado que se impartan en el Centro Universitario de la Guardia Civil, el título de Grado Universitario correspondiente a las enseñanzas recibidas.

e) Con independencia de la forma de ingreso a la escala de oficiales, podrá obtenerse el título oficial de Posgrado Universitario que se determine, en función de la duración y las competencias obtenidas en los correspondientes planes de estudios.

5. Los títulos oficiales de Graduado surtirán los efectos previstos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y serán expedidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

6. La calificación obtenida al concluir la enseñanza de formación determinará el orden de escalafón.

7. La superación del curso académico y, en su caso, el correspondiente plan de estudios quedará suspendida, si procede, por la incoación de procedimiento penal o expediente disciplinario a un alumno, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos, según determina el artículo 18 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Artículo 38. *Sistema de integración en una única clasificación final.*

Al objeto de integrar en una única clasificación final al personal que se incorpore a una escala en su primer empleo, procedente de los distintos sistemas de acceso a la enseñanza

de formación de la Guardia Civil, establecidos en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando todo el personal que se incorpore a la escala, independientemente de su procedencia, haya cursado los mismos planes de estudios, la integración en una única clasificación final se efectuará conforme a la ordenación final resultante de superar la enseñanza de formación. No obstante, cuando se hubiera cursado el mismo plan de estudios en diferentes centros docentes, la integración se realizará utilizando el procedimiento establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando el personal que se incorpore a la escala, no haya cursado los mismos planes de estudios, se ordenará de forma descendente según la puntuación típica de cada uno, obtenida como resultado de dividir la diferencia de cada nota final con respecto a la media, por su desviación típica. En caso de igualdad, se resolverá a favor del de mayor nota final obtenida según las normas contempladas en su correspondiente plan de estudios y, si persiste la igualdad, a favor del de mayor edad. La citada clasificación final se publicará en una única resolución con idéntica fecha de incorporación a la escala correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 39. *Principios generales.*

1. Los guardias civiles podrán realizar aquellos cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales que respondan a las exigencias de los perfiles de carrera definidos para su escala.

2. Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y, en su caso, el deber de participar en los cursos y en las actividades formativas destinadas a mejorar su capacidad profesional y facilitar su promoción de acuerdo con los criterios y normas establecidas en este Reglamento.

3. Lo dispuesto en el capítulo II en cuanto al procedimiento general de acceso será de aplicación, en su caso, en lo no regulado en el presente capítulo, procurando la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en la gestión de las enseñanzas.

4. Para cada curso en la Guardia Civil se elaborará un plan de estudios o programa formativo, según lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, cuyos objetivos se determinarán en términos de resultados de aprendizaje o competencias que garanticen que el alumno ha adquirido el perfil de egreso requerido.

5. Cada curso se validará con respecto a sus objetivos y estará sujeto al correspondiente proceso de evaluación.

6. Se potenciará la modalidad de enseñanza a distancia, facilitando a los alumnos, en la medida de lo posible, los medios y el tiempo necesario para atender a los requerimientos de este tipo de enseñanzas.

7. En relación con las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales y sin perjuicio de las facultades que se derivan de las competencias en materia de enseñanza establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, son autoridades con competencia para planificar, diseñar, gestionar y coordinar los distintos tipos de enseñanza en la Guardia Civil, elaborar y aprobar las respectivas enseñanzas y gestionar las correspondientes convocatorias, así como, dictar o proponer disposiciones en materia de enseñanza, en el ámbito del Ministerio del Interior, las siguientes:

a) El jefe del Mando de Personal y Formación de la Guardia Civil.

b) El jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 40. *Continuación o reorientación de la carrera profesional para guardias civiles con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

Los órganos competentes en los aspectos de política de personal y enseñanza de la Guardia Civil desarrollarán medidas para facilitar la conciliación de la vida profesional y familiar de los guardias civiles a los que por una insuficiencia de condiciones psicofísicas, se les establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, que no suponga el pase a retiro.

Encuadrada dentro de dichas medidas, se programarán actividades formativas en el marco del sistema de enseñanza de la Guardia Civil, con la finalidad de adecuar al personal con la insuficiencia declarada de condiciones psicofísicas a las tareas y actividades que éste pueda desempeñar y que le permitan seguir desarrollando su carrera profesional.

Asimismo, se preverán condiciones específicas para el acceso a determinadas acciones formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales entre las que podrán incluirse una reserva de plazas, a determinado personal que haya sido declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, toda vez que el acceso a los mismos facilite el desarrollo o la reorientación de su carrera profesional. Todo ello de acuerdo con la normativa que regula la provisión de destinos del personal de la Guardia Civil.

No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, se podrán establecer limitaciones al acceso a determinados cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales al personal que haya sido declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, cuando éstas sean incompatibles con la asignación de destinos para los que se exija estar en posesión de la aptitud ligada al curso correspondiente, todo ello de acuerdo con las directrices que impartan los Ministros de Defensa y del Interior, la normativa específica de provisión de destinos y la de determinación de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil.

Artículo 41. *Planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

1. La planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales tiene como objetivo materializar la política de enseñanza en dicho ámbito, asegurando la óptima utilización de los recursos disponibles.

2. Esta planificación atenderá a los criterios de racionalidad y flexibilidad, colaborando en la consecución de los objetivos estratégicos de la Guardia Civil, debiendo asimismo tener en cuenta las necesidades derivadas de la aplicación del régimen de ascensos en lo que se refiere a enseñanza de capacitación, las necesidades de efectivos a titular de las distintas especialidades, así como las peculiaridades inherentes a la descentralización en la formación continua.

3. Como resultado del proceso de planeamiento, la Jefatura de Enseñanza elaborará anualmente un Plan Global de Cursos tomando como base el Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil, y las propuestas de las subdirecciones generales, que será difundido en la forma que se determine.

Artículo 42. *Planes de estudios y programas formativos.*

1. Los planes de estudios de las distintas actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales que son impartidas por un centro docente de la Guardia Civil contendrán un diseño curricular que deberá contener, al menos, las competencias a alcanzar por quienes los cursen.

2. Los cursos de capacitación, los de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica y todas aquellas actividades formativas que superen 10 créditos ECTS o 200 horas lectivas dispondrán de un plan de estudios, pudiendo ser desarrollados por un programa. El resto de actividades tendrán un programa formativo.

3. Los planes de estudios serán aprobados por las siguientes autoridades:

a) Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior: los correspondientes a los cursos de capacitación, con excepción del que es requisito para el ascenso a cabo.

b) El Director General de la Guardia Civil: los de los cursos de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica, excepto los de la especialidad de Tráfico, el curso de capacitación que es requisito para el ascenso a cabo y todas aquellas actividades formativas que superen 10 créditos ECTS o 200 horas lectivas.

c) Conjuntamente por el Director General de la Guardia Civil y el Director General de Tráfico: los de la especialidad de Tráfico.

4. Los programas de desarrollo de los distintos planes de estudios, así como los programas formativos serán aprobados por el jefe de la Jefatura de Enseñanza.

5. Los planes de estudio que se cursen en el ámbito de la Guardia Civil deberán incluir, al menos, los siguientes extremos:

a) Denominación.

b) Finalidad.

c) Competencias y, en su caso, cualificaciones específicas que se adquieren.

d) Duración en créditos ECTS, o en horas.

e) Materias, asignaturas y/o módulos con expresión de contenidos y asignación de créditos/horas para cada uno.

f) Normas para la superación del plan, así como las condiciones generales de las pruebas que deben realizar los alumnos.

6. Los programas formativos contendrán los siguientes aspectos:

a) Denominación.

b) Finalidad.

c) Objetivos de la actividad.

d) Duración en créditos ECTS, o en horas.

e) Materias, asignaturas y/o módulos con expresión de contenidos y asignación de créditos/horas para cada uno.

f) Normas para la superación del programa, así como las condiciones generales de las pruebas que deben realizar los alumnos.

7. En el ámbito de la enseñanza en la Guardia Civil, la aprobación previa por parte de la Jefatura de Enseñanza de los programas de desarrollo de los distintos planes de estudio o de los programas formativos será requisito indispensable para llevar a cabo la actividad formativa de que se trate.

8. Los alumnos que hayan superado un curso o actividad formativa que cuente con un plan de estudios recibirán un título o diploma en el ámbito de la Guardia Civil. Los que hayan asistido a una actividad que requiera la superación de un programa formativo, recibirán un certificado de los estudios realizados. Si dicha actividad tuviera carácter informativo, recibirán un certificado de asistencia.

9. Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se establecerán las normas generales por las que se regirán las convocatorias de las enseñanzas contenidas en este capítulo, entre las que se incluirán los requisitos de acceso.

Artículo 43. *Selección de los alumnos.*

1. La selección de los guardias civiles para su participación en cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales se hará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrá designar motivadamente asistentes de forma directa que deberán concurrir a los mismos con carácter obligatorio.

3. La designación de los guardias civiles a cursos de ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes se realizará de forma directa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, por el procedimiento que se determine, atendiendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal.

4. Cuando se trate de cursos que se correspondan con titulaciones oficiales del Sistema Educativo Español, los alumnos deberán también cumplir para su selección o designación, los requisitos exigidos para cada titulación en la normativa vigente al respecto.

5. Para ser convocados a los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia por las causas previstas en los apartados d), e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, excepto para el proceso selectivo de acceso al curso de capacitación para ascenso al empleo de cabo, que se regirá por lo establecido en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

En el caso de los cursos de capacitación, la convocatoria en la situación de excedencia por las causas previstas en los apartados e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, solo se realizará durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.

6. A los guardias civiles que se hayan incorporado al servicio activo procedentes de la excedencia por cuidado de familiares, violencia de género o víctima del terrorismo se les otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en las actividades formativas de actualización o ampliación de conocimientos, siempre que estén relacionadas con el puesto de trabajo al que se va a reincorporar.

7. En los procesos selectivos que se pudiesen realizar para asistir a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, los méritos que, en su caso, se han de valorar, serán los que se establezcan en las convocatorias respectivas, de acuerdo con las establecidas en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil debiendo valorarse de forma que su puntuación absoluta coincida con la que, en su caso, le corresponda de acuerdo con esta normativa.

Asimismo, la acreditación de los méritos deberá estar supeditada a la aportación de la documentación justificativa o su publicación antes de que termine el plazo que se haya determinado en cada caso.

8. La selección de asistentes a las distintas actividades formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales deberá ser publicada, con carácter general, en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» con la debida antelación a la asistencia a la actividad correspondiente, pudiendo ser adelantada su publicación en la Intranet del Cuerpo.

9. Caso de concederse un aplazamiento, podrá reservarse la plaza correspondiente en una nueva acción formativa, según lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 44. *Aplazamientos.*

1. En las acciones formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, una vez superada la fase de selección y antes del inicio del curso, los seleccionados podrán solicitar aplazamiento por alguna de las causas del apartado 2, al jefe de la Jefatura de Enseñanza, quién valorará su concesión por una sola vez. Concedido el aplazamiento para participar en una nueva acción formativa que se convoque, la reserva de plaza queda supeditada a:

a) La superación de los reconocimientos o pruebas, médicas o psicofísicas de la nueva convocatoria.

b) El cumplimiento de los requisitos de la misma.

c) Que el contenido y desarrollo del proceso selectivo de la nueva acción formativa no haya sufrido modificaciones sustanciales.

d) El cese de la causa que motivó el aplazamiento.

2. Las causas por las que podrían aplazarse las distintas actividades formativas son las siguientes:

a) Necesidades del servicio debidamente motivadas y justificadas.

b) Enfermedad debidamente acreditada.

c) En el caso de las guardias civiles, encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses.

d) Razones excepcionales debidamente acreditadas.

3. Las plazas no cubiertas con motivo de aplazamientos podrán ser asignadas según el procedimiento establecido en la correspondiente convocatoria.

4. Si los motivos de la solicitud de aplazamiento están relacionados con encontrarse en periodo de embarazo, parto, posparto o lactancia de un hijo menor de doce meses de la guardia civil designada para asistir al curso correspondiente, será de aplicación lo establecido en capítulo V de este Reglamento.

Artículo 45. *Bajas.*

1. En los cursos de capacitación se causará baja por alguno de los siguientes motivos:

a) Necesidades del servicio, de forma excepcional, siempre que sean debidamente motivadas y justificadas.
b) Cese en la situación administrativa de servicio activo.
c) Motivos académicos relacionados con faltas de asistencia que superen ciertos porcentajes, incumplimiento de las normas de régimen interior o bajo rendimiento académico en los términos que se determinen.
d) En el caso de las guardias civiles, encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, cuando no le permitan continuar el normal desarrollo del curso.
e) A petición propia, tras haber sido designado alumno.
f) Pérdida de la condición de guardia civil.
g) Circunstancias excepcionales por enfermedad grave debidamente justificada y ratificada por los servicios médicos de la Guardia Civil, que le impida, de forma manifiesta, continuar con el normal desarrollo del curso.
h) Dejar de reunir cualquier otra condición expresada en la convocatoria no contemplada en los casos anteriores.

La baja de los alumnos por el motivo recogido en la letra c) se acordará, previo expediente sumario con audiencia al interesado, por resolución del director del centro docente.

2. Los que causen baja por los motivos recogidos en las letras a), d) y g), no se le computará la convocatoria como consumida y serán admitidos al siguiente curso que se convoque salvo que solicitaran aplazamiento o renuncia al mismo.

3. Los que causen baja por el motivo recogido en la letra c), en una primera ocasión, no deberán ser nuevamente evaluados ni tendrán que participar en el proceso selectivo que da acceso al curso de capacitación para el ascenso a cabo, para la asistencia al curso siguiente, salvo que mediara alguna circunstancia que lo justifique de acuerdo a la normativa sobre evaluaciones, contabilizándoles como consumida la primera convocatoria y pudiendo repetir el curso por una sola vez.

4. Los que causen baja por los motivos recogidos en las letras b), e), f) y h), serán nuevamente evaluados para ediciones posteriores del mismo curso, si así procede, contabilizándoles como consumida una convocatoria y pudiendo repetir el curso por una sola vez. En el caso del curso de capacitación para ascenso a cabo deberán participar, en el caso de que así lo solicitasen, en los procesos selectivos que se publiquen con los mismos efectos de contabilización de convocatorias.

5. En todo caso, para el cómputo de convocatorias cuando concurran motivos de baja previstos en los apartados 3 y 4, y renuncias a un curso de capacitación para el mismo empleo, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

6. En cuanto al resto de actividades de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales y en lo no regulado en los apartados anteriores, la baja de los alumnos se acordará, previo expediente sumario con audiencia al interesado, por resolución del director del centro por las siguientes causas:

a) A petición propia.
b) Dejar de reunir las condiciones expresadas en la convocatoria.
c) Por falta de rendimiento académico, en los términos que se determinen.
d) Incumplimiento de las normas de régimen interior del centro que lleven aparejada esa consecuencia.

e) Por falta de asistencia en los términos que se determinen. Cuando las causas estén debidamente justificadas, podrá reservarse plaza al alumno en el siguiente curso o actividad formativa con las limitaciones expresadas en el artículo 44.1 de este Reglamento.

El director del centro podrá acordar la baja del curso o actividad de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas en el apartado anterior. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los tres días lectivos siguientes.

La baja por alguna de las causas indicadas en las letras c), d) y e) cuando la falta de asistencia no sea justificada, conllevará no poder solicitar otras actividades formativas del mismo tipo de enseñanza, perfeccionamiento o altos estudios profesionales, en un plazo de tres años contados desde el momento de formalización de la baja.

Artículo 46. *Colaboración con instituciones y centros educativos.*

La colaboración con instituciones y centros educativos a que se refiere el artículo 28.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en el ámbito de la Guardia Civil, será llevada a cabo por el Director General de la Guardia Civil, en coordinación con la Jefatura de Enseñanza y el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Artículo 47. *Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil.*

En el ámbito de la Guardia Civil se creará el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil que contendrá las distintas actividades formativas, realizadas o susceptibles de ser realizadas por los componentes de la Guardia Civil, ordenadas por tipo de enseñanza, que hayan sido declaradas de interés para la Guardia Civil.

La declaración de interés para la Guardia Civil de una actividad se realizará por la junta de valoración de actividades formativas, presidida por el jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 48. *Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil (CCEGUCI).*

1. Se crea el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil, instrumento del sistema de enseñanza del Cuerpo que ordena las cualificaciones específicas existentes en la Guardia Civil en función de las competencias y aptitudes apropiadas en sus puestos de trabajo o para el ejercicio de aquellas actividades que requieran una específica capacitación profesional, así como los distintos niveles de cualificación que se podrán obtener.

2. El Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil cuya definición, elaboración y actualización será responsabilidad de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, contendrá las competencias que deberán tener en cuenta los planes de estudios de los diferentes cursos de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica.

Sección 2.ª Enseñanza de perfeccionamiento

Artículo 49. *Estructura.*

1. En atención a las finalidades recogidas en el artículo 30 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se establecen los siguientes tipos de enseñanza de perfeccionamiento:

a) Capacitación.
b) Especialización.
c) Formación continua.

2. La enseñanza de perfeccionamiento se desarrollará a través de cursos de capacitación, cursos de especialización, incluidas las actividades formativas de mantenimiento y renovación de especialidad, y actividades de formación continua pudiendo desarrollarse éstas mediante cursos, seminarios, jornadas o actividades formativas de ampliación y actualización de conocimientos.

Artículo 50. *Cursos de capacitación para el ascenso.*

1. Los cursos de capacitación para el ascenso tienen por finalidad la capacitación al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el ascenso a los empleos de comandante, suboficial mayor y cabo mayor.

También tendrá esta consideración el curso de capacitación cuya superación es un requisito para el ascenso al empleo de cabo por el sistema de concurso-oposición.

El curso de capacitación para el ascenso a general de brigada, de acuerdo con la regulación que apruebe el Ministerio de Defensa, se encuadrará dentro de los altos estudios profesionales de la Guardia Civil.

2. Los cursos de capacitación podrán incluir una fase a distancia, cuya superación sea requisito imprescindible para iniciar la fase presencial.

3. La superación de estos cursos se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, según las condiciones que se fijen en la correspondiente convocatoria, acreditándose mediante un diploma.

4. Las evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los cursos de capacitación se regirán, por lo dispuesto en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

Artículo 51. *Asistencia a los cursos de capacitación.*

1. Para asistir a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor, será seleccionado un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previas, que serán realizadas conforme a lo que se establezca en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

2. Las plazas que no sean cubiertas con motivo de aplazamientos, renuncias o bajas sobrevenidas en el curso, durante el plazo que se determine, podrán ser asignadas según el orden resultante del proceso de evaluación, en las condiciones que se precisen en la correspondiente convocatoria del curso.

Artículo 52. *Renuncias a los cursos de capacitación.*

1. Publicada la convocatoria para asistir a un curso de capacitación se abrirá un plazo de quince días, para que los interesados que lo deseen puedan renunciar a la asistencia al curso mediante solicitud dirigida al Director General de la Guardia Civil. Tras dicha renuncia, deberán ser nuevamente seleccionados en una evaluación para poder ser convocados en ediciones posteriores del mismo curso, si así procede.

2. Quienes, convocados a un curso de capacitación, renuncien a él en una segunda ocasión, no volverán a ser convocados; y tendrá, respecto al ascenso al empleo para el que capacita, los efectos que se determinen en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

3. En todo caso, el cómputo total de convocatorias a un curso de capacitación para el mismo empleo, cuando concurran los motivos de baja previstos en las letras b), c), e) f) y h) del apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento y la renuncia al mismo, será de un máximo de dos.

Artículo 53. *Curso de capacitación para el ascenso a comandante.*

Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán las distintas pruebas que deberán superar aquellos que soliciten ser evaluados para la asistencia al curso de capacitación, así como su plan de estudios.

La organización del curso de capacitación podrá incluir la obligatoriedad de superar un ciclo específico en el ámbito de las Fuerzas Armadas, según se determine en la correspondiente convocatoria del curso.

Artículo 54. *Curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo.*

1. El sistema de selección de los asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo será el de concurso-oposición, que constará de una fase de concurso y otra de oposición.

La calificación final del proceso selectivo se obtendrá teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y en la de concurso, según se determine en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

2. Las plazas se ofertarán con carácter general, pudiendo tomar parte en la correspondiente convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», los guardias civiles que reúnan los requisitos exigidos en ella, así como los de carácter general que se establezcan en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

3. El número máximo de convocatorias para participar en el proceso selectivo para el ascenso al empleo de cabo se determinará por parte del Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7. En todo caso, el cómputo de las convocatorias deberá establecerse con arreglo a los criterios que se incluyen en este Reglamento.

No obstante, en el momento que se haya sido seleccionado para la asistencia al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo, la concurrencia al curso en otra ocasión se regirá por las normas de aplazamientos, renuncias y bajas establecidas en este Reglamento para el resto de cursos de capacitación.

4. El curso de capacitación se dividirá en dos fases: a distancia y presencial.

5. El orden resultante en el proceso selectivo y en el correspondiente curso de capacitación determinará el ascenso al empleo de cabo, de acuerdo al siguiente procedimiento: los que superen el curso de capacitación serán ordenados de mayor a menor puntuación final, teniendo en cuenta la fase de concurso del proceso selectivo, según se determine en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, y la nota final del curso de capacitación. A igualdad de puntuación se ordenarán de acuerdo con el que tenga número inferior en el escalafón.

6. La obtención del empleo de cabo, siempre que los interesados estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, permitirá la obtención de la equivalencia genérica del nivel académico de las enseñanzas de Grado Superior de formación profesional cuando el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte compruebe que la formación que capacita para el ascenso cumple los requisitos y condiciones de duración, distribución y nivel de los resultados de aprendizaje, entre otros, de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo.

7. El Director General de la Guardia Civil aprobará las bases generales de las convocatorias y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición y al curso de capacitación.

Artículo 55. *Cursos de especialización.*

1. Son cursos de especialización aquellos cuya finalidad es dotar de las competencias necesarias para el desempeño de aquellos puestos de trabajo de especialista, proporcionando en este caso, con su superación, la aptitud que conlleve la adquisición de la cualificación específica correspondiente, o para el ejercicio de una actividad profesional en un área concreta.

Los planes de estudios de los cursos de especialización que conlleven la adquisición de una especialidad se elaborarán sobre la base de las competencias contenidas en el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil. El resto de planes de estudios de cursos de especialización en la Guardia Civil contendrán las competencias que sean necesarias para el ejercicio de la actividad profesional objeto del curso. Dichas competencias serán acreditadas mediante la superación de los correspondientes módulos formativos o por otros tipos reconocidos de formación no reglada.

2. La aprobación de los perfiles de egreso corresponde al Director General de la Guardia Civil.

Artículo 56. *Acceso a los cursos de especialización.*

Serán requisitos para optar a un curso de especialización sin perjuicio de los que puedan derivarse de la regulación normativa de la correspondiente especialidad los siguientes:

a) Tener cumplido el periodo de servidumbre ligado a la realización de un curso de especialización.

b) Determinada aptitud psicofísica y técnica, en su caso, edad mínima o máxima y altura mínima o máxima.

c) Estar en posesión de determinadas titulaciones, niveles de idiomas o habilitaciones.

d) Haber transcurrido al menos tres años desde la última solicitud, cuando el interesado no haya superado las pruebas selectivas para el mismo curso en tres ocasiones.

e) Haber transcurrido al menos tres años desde que causara baja, previo expediente sumario del director del centro de perfeccionamiento, por no superar, dentro de los plazos fijados, las pruebas y materias previstas en los planes de estudios de un curso de especialización.

f) La concurrencia de circunstancias que permitan prever el incumplimiento del periodo de servidumbre.

g) No estar sometido, en el momento de la solicitud, a un expediente por insuficiencia de facultades profesionales o condiciones psicofísicas.

h) Carecer de antecedentes penales, no hallarse incurso en algún procedimiento judicial por delito doloso como procesado, investigado judicialmente o acusado con declaración de apertura del juicio oral correspondiente, así como no tener anotadas y no canceladas en su hoja de servicios, penas o sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.

Artículo 57. *Sistema de formación continua.*

1. Por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se desarrollará un sistema de formación continua, basado en los principios de globalidad, participación, igualdad, funcionalidad, flexibilidad y descentralización

2. El sistema de formación continua recaerá tanto en las unidades de la Guardia Civil como en la estructura docente del Cuerpo.

3. El sistema, a través de una adecuada planificación de actividades y de la utilización eficiente de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, determinará la periodicidad con que deben concurrir los guardias civiles a dichas actividades formativas y si es, en su caso, con cargo a las horas de servicio.

Artículo 58. *Cursos de actualización o ampliación de conocimientos.*

1. Los cursos de actualización o ampliación de conocimientos o aptitudes requeridas para el ejercicio de la profesión, incluidos entre las actividades de formación continua, tienen por finalidad la preparación del guardia civil en áreas de interés para el Cuerpo.

2. La superación de estos cursos se acreditará mediante un diploma o certificado.

3. La aprobación de los perfiles de ingreso y egreso y la gestión de las correspondientes convocatorias, corresponde al jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 59. *Seminarios, jornadas y otras actividades.*

Los seminarios o las jornadas tienen por finalidad informar al guardia civil y debatir sobre temas de actualidad en áreas de interés para el Cuerpo y su asistencia se acreditará mediante un certificado.

Podrán realizarse otras actividades que se acreditarían, igualmente, mediante un certificado.

Sección 3.ª De los altos estudios profesionales

Artículo 60. *Altos estudios profesionales. Finalidades.*

1. Se consideran altos estudios profesionales los que tienen las finalidades establecidas en el artículo 31 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Entre aquellos que tengan el carácter de altos estudios de la defensa nacional en el ámbito de las Fuerzas Armadas, se encuentra el curso para el desempeño de los cometidos de oficial general y el curso para la obtención del diploma de estado mayor, que se imparten en los centros docentes militares de la estructura del Ministerio de Defensa.

Artículo 61. *Estructura de los cursos de altos estudios profesionales.*

1. Para el diseño y estructura de los cursos de altos estudios profesionales se tendrá en cuenta la normativa que regula las enseñanzas universitarias de Posgrado.

2. Para que puedan encuadrarse en el apartado a) del artículo 31 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, las actividades formativas, deberán estar incluidas en el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil recogido en este Reglamento.

Asimismo, para que tengan la consideración de altos estudios profesionales, podrá exigirse una formación complementaria que adecue las competencias adquiridas al ejercicio profesional en la Guardia Civil.

3. Los estudios a que se refiere el apartado anterior serán fijados por el Director General de la Guardia Civil a propuesta del Mando de Personal y Formación, pudiendo ser impartidos por el Centro Universitario de la Guardia Civil, previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

4. La determinación como de altos estudios de una actividad formativa a los efectos del apartado b) del artículo 31 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, será competencia del jefe de la Jefatura de Enseñanza.

5. Para la asistencia a alguna actividad de este tipo, podrán establecerse limitaciones, en caso de haber concurrido anteriormente a una actividad considerada como de altos estudios profesionales o de perfeccionamiento, salvo que la asistencia requiera un previo proceso de selección.

6. En los cursos en que así se determine por los Ministros de Defensa y del Interior, así como para asistir al curso para el desempeño de los cometidos de oficial general y el curso para la obtención del diploma de estado mayor serán seleccionados un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previas, que serán realizadas conforme a lo que se establezca en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

Artículo 62. *Curso de capacitación para el ascenso a general de brigada y curso de estado mayor de las Fuerzas Armadas.*

1. El curso de capacitación para el ascenso a general de brigada, según la denominación que apruebe el Ministerio de Defensa, tiene por finalidad la capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos de la categoría de oficiales generales.

2. La aprobación de los perfiles de ingreso y egreso, de las competencias y de los planes de estudios, así como la gestión de las correspondientes convocatorias, corresponderá al Ministerio de Defensa. En el ámbito de la Guardia Civil, la gestión de las convocatorias corresponderá a la Jefatura de Enseñanza.

3. El curso para la obtención del diploma de estado mayor tiene por finalidad complementar la capacitación del militar de carrera para el desempeño de los cometidos de asesoramiento y apoyo a la alta dirección en los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y la Guardia Civil y de los organismos internacionales de los que España forma parte, así como de los estados mayores específicos, conjuntos y combinados.

CAPÍTULO V

Medidas de protección de la maternidad

Artículo 63. *Conceptos generales.*

1. Las mujeres guardias civiles, las alumnas de la enseñanza de formación para el ingreso en las distintas escalas del Cuerpo y las admitidas a las pruebas selectivas para el acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, que por encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, no puedan realizar en condiciones de igualdad los cursos comprendidos en la enseñanza de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales que se desarrollen en los centros docentes de la Guardia Civil, así como a los procesos selectivos previos que hubiera que superar para acceder a los mismos, gozarán de las medidas de protección a la maternidad reconocidas en este capítulo.

2. Las mujeres que opten por acogerse a estas medidas deberán acreditar mediante informe médico oficial y ante el director del centro docente correspondiente o ante el órgano que determine la convocatoria de cada curso, la limitación para realizar las pruebas selectivas o el curso correspondiente.

3. Las convocatorias de los cursos en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil contendrán un apartado específico donde se indicarán las medidas de protección a la maternidad aplicables, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 64. *Medidas relativas a los procesos de selección para el ingreso en la Guardia Civil.*

1. Las mujeres admitidas a los procesos de selección para el acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, que se encuentren en alguna de las situaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 63 de este Reglamento, realizarán las pruebas físicas conforme a las siguientes directrices:

a) Una vez acreditada su situación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la Sanidad de la Guardia Civil indicará si la limitación alcanza a la totalidad o a una parte de las pruebas a realizar, mediante informe.

b) Las pruebas para las que no tenga ningún tipo de limitación, serán realizadas en la fecha establecida en la convocatoria, en igualdad de condiciones que el resto de los aspirantes.

c) Las pruebas que no puedan realizarse conforme al informe antes citado serán realizadas, a elección de la interesada, en las fechas alternativas que así se indique en la correspondiente convocatoria, que en todo caso serán con anterioridad a la fecha de incorporación al centro docente de formación, o en las fechas que se establezcan en la convocatoria referida a la provisión anual de plazas inmediatamente siguiente, debiendo para ello solicitar el correspondiente aplazamiento.

d) Si en esta fecha la interesada tampoco pudiera realizarlas por encontrarse en otro periodo de embarazo, parto o posparto, o permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, podrá elegir de nuevo entre las dos opciones antedichas. De no hacerlo, la aspirante perderá todo derecho y expectativa a la plaza condicionada.

e) Si las pruebas aplazadas se realizasen en convocatoria distinta a la original, la aspirante quedará exenta de cumplir los requisitos de edad de la nueva convocatoria. Igualmente, no le serán de aplicación los requisitos de titulación en la nueva convocatoria, en caso de que hubieran variado respecto a la original, debiendo mantener las restantes condiciones establecidas en la convocatoria inicial.

f) De aplazarse la realización de alguna prueba, la aspirante tiene derecho a no realizar las pruebas que haya superado siempre y cuando sean iguales a las de la convocatoria quedando condicionada la obtención de la plaza que obtuviera, en su caso, a la superación del resto de pruebas aplazadas. Se entenderá que ha obtenido plaza cuando lo permita el puesto de escalafón que le corresponda por la puntuación alcanzada en el proceso selectivo en la que supere las pruebas aplazadas.

2. En caso de que la aspirante supere íntegramente el proceso selectivo, el órgano de selección la incluirá en la relación de los propuestos como aspirantes seleccionados para ser designados alumnos, indicando expresamente la convocatoria en que inició el proceso de selección. En cualquier caso, la interesada ingresará en el centro docente de formación con la promoción de los admitidos en la convocatoria en la que supere las pruebas aplazadas.

Una vez que la aspirante, tras finalizar su periodo de formación, se incorpore a la escala correspondiente, se le asignará la antigüedad que le hubiera correspondido, en caso de haberlo hecho en la convocatoria en que inició el proceso de selección, con los efectos económicos correspondientes.

Artículo 65. *Medidas relativas a la enseñanza de formación.*

1. En el caso de que la aspirante propuesta para ingresar como alumna no pudiera hacer su presentación en el centro docente de formación por encontrarse en alguna de las situaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 63 de este Reglamento, tendrá derecho a posponer su incorporación al centro, o a la reserva de plaza por una sola vez,

para iniciar la enseñanza de formación en la primera oportunidad que se produzca una vez haya cesado la causa que lo impidió.

2. La alumna de los correspondientes cursos de formación que se encuentre en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrá derecho a:

a) No causar baja en el centro docente de formación por insuficiencia de condiciones psicofísicas o por no superar dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudio, siempre que estas circunstancias estuvieren motivadas por su estado.

b) No computar como consumidas las pruebas o convocatorias en las que no hubiera podido participar por motivo de su estado.

c) No volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados en caso de tener que repetir curso por razón de su estado, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas cuya valoración fuese determinante en el curso correspondiente o si en el plan de estudios se determine la asistencia obligatoria a alguna de ellas.

d) Fijar su residencia fuera del centro docente.

3. En la medida de lo posible, el centro docente de formación facilitará a las alumnas que se encuentren en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses:

a) Cursar los módulos, materias o asignaturas que no precisen una asistencia presencial a las clases mediante la enseñanza a distancia.

b) Asistir a las pruebas y exámenes en fechas alternativas, pero siempre antes de la finalización del curso.

c) Adaptar el régimen de vacaciones de la alumna para compatibilizar su situación con el régimen docente.

Artículo 66. *Medidas relativas a la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales.*

1. La mujer guardia civil que por encontrarse en alguna de las situaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 63 de este Reglamento, no pudiera participar en los procesos selectivos para acceder a los cursos correspondientes a la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, o una vez nombrada alumna vea imposibilitada su asistencia a los mismos por las causas indicadas, tendrá derecho a:

a) Reserva de plaza en la próxima convocatoria del mismo curso. De volver a encontrarse la interesada en alguna de las situaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 63 de este Reglamento, podrá ejercitar el derecho de reserva de plaza en una segunda y última convocatoria.

b) En la siguiente convocatoria, exención de los requisitos de edad, de acreditar una titulación distinta a la exigida en la convocatoria original o de realizar pruebas físicas que ya hubiera superado en la convocatoria original.

c) No contabilización como consumida la convocatoria a la que no pudo concurrir por su estado.

2. En los casos en que la mujer guardia civil cause baja del curso por exceder el número de faltas de asistencia, motivadas por periodos de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, en el siguiente curso que realice, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.a, quedará exenta de cursar de nuevo los módulos, materias y asignaturas ya superados.

No obstante lo anterior, en el caso de que en los módulos, materias y asignaturas ya superados se valorase de forma determinante la condición física de los alumnos para la superación global del curso, la exención mencionada en el párrafo anterior podrá quedar suspendida si así se contempla en los planes o programas de estudios o en las convocatorias de curso correspondiente.

3. En la medida de lo posible, el centro docente facilitará a las guardias civiles alumnas de los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, que se encuentren en alguna de las situaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 63 de este Reglamento, las medidas descritas en el apartado 3 del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De los centros docentes y del Centro Universitario de la Guardia Civil

Artículo 67. *Generalidades sobre los centros docentes.*

En la estructura docente de la Guardia Civil podrán existir centros docentes de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, con las denominaciones de academia, escuela, colegio u otras.

A efectos técnico-docentes, todos ellos estarán bajo la dependencia de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

La dependencia técnico-docente debe entenderse a efectos de aprobación de cursos, programas formativos y de desarrollo de los distintos planes de estudio, establecimiento de criterios generales para homologaciones y convalidaciones y autorizaciones para la expedición de títulos en el ámbito de la Guardia Civil.

Artículo 68. *Centros docentes de formación.*

1. Centro docente de formación es el centro perteneciente a la estructura docente de la Guardia Civil responsable de la enseñanza de formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica que corresponda.

Los centros docentes de formación de la Guardia Civil son los siguientes:

a) Academia de Oficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la escala de oficiales.

b) Academia de Suboficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la escala de suboficiales.

c) Academia de Guardias de la Guardia Civil, para la incorporación a la escala de cabos y guardias.

d) Colegio de Guardias Jóvenes, para la incorporación a la escala de cabos y guardias.

Las normas que desarrollen este Reglamento podrán establecer una dirección única para más de una academia, o dos o más secciones por cada uno de dichos centros.

2. Con independencia de lo recogido en el apartado anterior, en los centros docentes de formación se podrán impartir, total o parcialmente, los cursos de capacitación de la enseñanza de perfeccionamiento contempladas en este Reglamento o actividades formativas consideradas como de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

Artículo 69. *Organización y funcionamiento de los centros docentes de formación.*

Los Ministros de Defensa y del Interior aprobarán conjuntamente las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Artículo 70. *Centro docente de perfeccionamiento.*

Se crea el Centro de Perfeccionamiento de la Guardia Civil, bajo la dirección de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil. Este centro realizará la coordinación técnico-docente de las escuelas o centros de la Guardia Civil, que impartan alguna o algunas de las enseñanzas de perfeccionamiento.

Artículo 71. *Centro Universitario de la Guardia Civil.*

El Centro Universitario de la Guardia Civil se regirá por lo establecido en el artículo 41 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

CAPÍTULO VII

De la evaluación de la calidad de la enseñanza

Artículo 72. *Conceptos generales de la evaluación.*

1. El sistema de enseñanza de la Guardia Civil será evaluado mediante un proceso continuo que tiene por finalidad asegurar, y en su caso mejorar, la calidad de la enseñanza, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

2. El objeto de dicha evaluación es determinar si la estructura de la enseñanza, los procedimientos utilizados, los planes de estudio diseñados y los regímenes del alumnado y profesorado se adecuan a las finalidades de la enseñanza, según se determina en el artículo 28.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

3. Serán objeto de evaluación la enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales, así como los centros docentes de la Guardia Civil, mediante los sistemas de autoevaluación, evaluación externa o evaluación específica.

Artículo 73. *Evaluación de los centros docentes.*

1. Los centros docentes serán evaluados mediante los sistemas de autoevaluación y de evaluación externa, pudiendo seguirse modelos de evaluación oficialmente reconocidos. Serán objeto de evaluación, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La organización del centro.
b) La implementación de los planes de estudio.
c) El régimen del profesorado.
d) El régimen del alumnado.

2. La autoevaluación del centro docente es un proceso continuo llevado a cabo por su propio equipo de evaluación, con carácter anual, con la finalidad de analizar sus procesos y resultados obtenidos, los cuales permitirán identificar los puntos fuertes y las deficiencias y sus consecuentes planes de mejora.

3. La evaluación externa del centro docente será realizada por un órgano de evaluación ajeno al centro docente analizado, con la frecuencia y contenido que determinen de manera conjunta los Ministros de Defensa y de Interior. Mediante la evaluación externa se pretende validar las autoevaluaciones realizadas con anterioridad, optimizando los resultados de las mismas y los planes de mejora establecidos al efecto.

Artículo 74. *Proceso de evaluación de los centros docentes.*

1. El proceso de evaluación contará de tres fases diferenciadas:

a) Obtención de información.
b) Análisis de datos.
c) Informe.

2. Durante la fase de obtención de la información, el órgano de evaluación recabará todos los datos sobre el centro docente evaluado que considere necesarios para poder llevar a cabo sus cometidos.

3. En la fase de análisis, el órgano evaluador valorará el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y de los resultados obtenidos.

Artículo 75. *Evaluación de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudio de la enseñanza de formación serán evaluados con la frecuencia y contenido que conjuntamente determinen los Ministros de Defensa y del Interior, y tendrán por objeto valorar la adecuación de la formación proporcionada a los guardias civiles con los cometidos y responsabilidades que los mismos desempeñarán en su primer empleo militar.

2. Este sistema de evaluación incluirá un informe sobre las competencias teóricas y prácticas adquiridas por el guardia civil, para el normal desempeño de sus cometidos y responsabilidades, de acuerdo con el procedimiento que se determine.

3. La universidad a la cual esté adscrito el Centro Universitario de la Guardia Civil será la responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de los distintos planes de estudios que se impartan en el mismo según determine la normativa vigente.

CAPÍTULO VIII

De los reconocimientos y de las convalidaciones

Artículo 76. *Generalidades.*

1. Con carácter general, se efectuará el reconocimiento a efectos internos de formación en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, de asignaturas o grupos de ellas similares en créditos y contenidos, o la convalidación u homologación a esos mismos efectos en el ámbito de enseñanza de la Guardia Civil de los módulos, o asignaturas cursadas, en el Sistema Educativo Español, en las Fuerzas Armadas u otras administraciones públicas en su caso, o en centros docentes de otros cuerpos policiales; así como entre enseñanzas cursadas en los centros docentes de la Guardia Civil.

A estos efectos, se entenderá por módulo el conjunto de contenidos temáticos relativos a un ámbito de conocimiento determinado que podrá componerse de materias y/o asignaturas.

2. Corresponde al jefe de la Jefatura de Enseñanza adoptar las resoluciones correspondientes a las solicitudes formuladas de reconocimiento, homologación y convalidación previstas en el apartado anterior en el ámbito de enseñanza de la Guardia Civil, previo informe, en su caso, de la Oficina del Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil.

Artículo 77. *Reconocimientos de créditos.*

Podrán ser objeto de reconocimiento, en la estructura docente de la Guardia Civil, las enseñanzas de los estudios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales españoles con validez en todo el territorio español y que tuvieran reconocida tal condición en la legislación educativa.

Asimismo, serán objeto de reconocimiento tanto las enseñanzas cursadas en la Guardia Civil como la experiencia profesional, según se determine en la legislación educativa, como parte del currículo de la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas de la Guardia Civil.

En caso que las enseñanzas objeto de reconocimiento fueran tenidas en cuenta a efectos de continuación de estudios en la Guardia Civil, su calificación sería de 5 o, en su caso, de apto.

Artículo 78. *Homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil.*

En el ámbito de la Guardia Civil se podrán homologar títulos, diplomas o cursos realizados otorgándole los mismos efectos, con un título, diploma o curso de la Guardia Civil con el cual se homologa. En ningún caso se podrá exigir resarcimiento por los títulos o estudios homologados.

Artículo 79. *Convalidaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil.*

La convalidación de parte de un curso de la Guardia Civil otorga los efectos que correspondan a los módulos o asignaturas que se convaliden.

En todo caso, los módulos o asignaturas objeto de convalidación, a efectos de continuar un curso en la Guardia Civil, serán calificados con una nota de 5 o, en su caso, de apto.

Artículo 80. *Exclusiones.*

1. Con independencia a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, no serán objeto de reconocimiento, homologación o convalidación los siguientes cursos o estudios realizados:

a) Los que carezcan de validez académica oficial.
b) Los que ya hayan sido reconocidos, homologados o contengan partes que ya hayan sido convalidadas por el órgano competente de la Guardia Civil.
c) Los que exijan la superación de unas pruebas de acceso para su realización, entre las que se incluyen, en su caso, los exámenes previos y las entrevistas.
d) En las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, los estudios que se hayan cursado en los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo.
e) Las que no tengan la consideración, al menos, de curso, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y sus normas de desarrollo.
f) Aquellos en los que el solicitante no reúna los requisitos fijados en la cualificación o en la última resolución de convocatoria del curso de la Guardia Civil, en este último caso, para la convalidación.
g) Aquellas enseñanzas que en la legislación educativa vigente tuvieran excluida dicha posibilidad.

2. Asimismo, el tiempo de servicios en la Administración Pública, en ningún caso será homologado ni convalidado.

CAPÍTULO IX

Retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las distintas escalas del Cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 81. *Retribuciones de los alumnos que ingresen por el sistema de acceso directo en los centros docentes de formación.*

1. El régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación para ingreso a la escala de oficiales de la Guardia Civil, durante el periodo que cursen los alumnos que hubieren ingresado sin exigencia de titulación universitaria previa en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, y hasta tanto les sea concedido el empleo de alférez con carácter eventual, será el establecido para los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Los alumnos de los centros docentes de formación para ingreso a la escala de oficiales de la Guardia Civil, con exigencia de titulación universitaria previa, y hasta tanto les sea concedido el empleo de alférez con carácter eventual, percibirán mensualmente el 60 % del sueldo del grupo/subgrupo C2, sin derecho a pagas extraordinarias.

Con independencia de la exigencia de titulación universitaria previa, los alumnos de los centros docentes de formación para ingreso a la escala de oficiales de la Guardia Civil a los que se les conceda el empleo de alférez con carácter eventual, percibirán el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a dicho empleo.

2. Los alumnos de los centros docentes de formación para el acceso a la escala de cabos y guardias percibirán el sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al empleo de guardia civil.

3. Los alumnos a los que se les haya concedido con carácter eventual el empleo de alférez o de guardia civil que realicen prácticas desempeñando un puesto de trabajo en alguna unidad, asimismo, percibirán las retribuciones complementarias de carácter general asignadas al citado empleo y las complementarias de dicho puesto.

4. Aquellos alumnos que, en el momento de su ingreso en los centros docentes de formación, estuvieran prestando servicios en la Administración General del Estado, sin perjuicio de la situación administrativa en que se encuentren, podrán optar entre las retribuciones indicadas anteriormente o las básicas que venían percibiendo más el complemento de empleo o de destino que les correspondía, de acuerdo con su nivel o por su

grado personal consolidado y, en su caso, el componente general del complemento específico.

5. Los alumnos a los que se refiere el presente artículo cotizarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) según lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, en función del grupo retributivo o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, según les corresponda, en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio del régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

6. Los alumnos que adquieran la condición de guardia civil después de superar la enseñanza de formación en los centros docentes de formación correspondientes seguirán incluidos en el régimen de la Seguridad Social que les corresponda según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 82. *Retribuciones de los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación, por el sistema de promoción profesional.*

Los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación, por promoción profesional, para acceso a alguna de las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su situación administrativa, excepto, en su caso, el complemento de productividad y/o el componente singular por zona conflictiva.

No obstante, a quienes se les conceda el empleo de alférez o sargento, con carácter eventual, podrán optar entre percibir el sueldo y pagas extraordinarias correspondientes a los citados empleos o las retribuciones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 83. *Cómputo, a efectos de trienios, del periodo de formación de los alumnos de los centros docentes de formación.*

1. A los alumnos que ingresen directamente en los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, que previamente tuvieran un empleo militar en la Guardia Civil, y a los que ingresen, por promoción interna o por cambio de escala, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo permanecido en el centro docente. Si durante dicho periodo perfeccionaran algún trienio, se les concederá en el grupo correspondiente al que perciben sus retribuciones.

2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior que ingresen directamente en los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, para acceso a alguna de sus escalas, no devengarán trienios. No obstante, al acceder a la escala correspondiente, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha de su nombramiento, con carácter eventual, como alférez o guardia civil, así como el tiempo de servicios prestado con anterioridad en la Administración del Estado o en las Fuerzas Armadas.

§ 17

Orden PCI/734/2018, de 2 de julio, de centros docentes de formación de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 165, de 9 de julio de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-9544

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, tiene, entre uno de sus objetivos, establecer un sistema integral en el que se proporcione la necesaria formación del personal a lo largo de toda la vida profesional asegurando la calidad de las enseñanzas que reciben.

La propia Ley establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, habiendo experimentando con la misma una importante reforma en este ámbito.

Por otro lado, esta norma dispone, en su artículo 16, que el personal de la Guardia Civil se agrupa en las Escalas de Oficiales, Suboficiales y Cabos y Guardias, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas y que éstas, en cada Escala, son consecuencia de la preparación recibida delimitando el nivel de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados en los diferentes destinos.

Una de las novedades más importantes de esta norma es la creación de una única Escala de Oficiales con el propósito de dar mayor cohesión y homogeneidad al modelo de carrera de todos los oficiales de la Guardia Civil, incluida su enseñanza de formación.

El Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, derogó el Real Decreto 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

El Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil establece, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, que los centros docentes de formación de la Guardia Civil son la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la Escala de Oficiales; la Academia de Suboficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la Escala de Suboficiales y; la Academia de Guardias de la Guardia Civil y el Colegio de Guardias Jóvenes, ambas para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias.

Habiéndose adaptado la actual estructura docente del Cuerpo de la Guardia Civil a las nuevas previsiones legales, creando los correspondientes Centros Docentes de Formación, que impartan la enseñanza para el acceso a las diferentes Escalas, se completa ésta estableciendo la ubicación de los mismos.

Asimismo, se delimitan las funciones académicas que los centros docentes de formación deben ejercer.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Todo ello, de acuerdo con los principios previstos para la regulación normativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cumplimiento de los mandatos expresamente recogidos en el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil y, en especial, en el ejercicio de la competencia señalada en su disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto establecer la ubicación de los centros docentes de formación la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ubicación de los centros docentes de formación.*

Los centros docentes de formación de la Guardia Civil, establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, se ubican en las siguientes localidades:

a) Academia de Oficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la Escala de Oficiales, en Aranjuez (Madrid).

b) Academia de Suboficiales de la Guardia Civil, para la incorporación a la Escala de Suboficiales, en San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

c) Academia de Guardias de la Guardia Civil, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, en Baeza (Jaén).

d) Colegio de Guardias Jóvenes «Duque de Ahumada», para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, en Valdemoro (Madrid).

Disposición adicional única. *Personal destinado en los centros docentes de formación.*

Al personal destinado en la Sección de San Lorenzo de El Escorial de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil y en la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil que resulte afectado por la modificación de las denominaciones y ubicación de los centros docentes de formación, de acuerdo con el artículo 2, le serán de aplicación las medidas de adaptación orgánica y los efectos correspondientes, previstos en la normativa de destinos en la Guardia Civil.

Disposición transitoria única. *Impartición de la enseñanza de formación.*

La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales que a la entrada en vigor de esta orden se esté impartiendo en la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil, continuará desarrollándose, en la medida necesaria, hasta la finalización del curso escolar 2018/2019.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil, dentro del ámbito de sus competencias, a adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 18

Orden PCM/6/2021, de 11 de enero, por la que se regulan para la Guardia Civil las normas de la organización y funcionamiento de sus centros docentes de formación y el régimen de su alumnado, y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado en sus centros docentes

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 12, de 14 de enero de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-520

La publicación de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, recogió las novedades introducidas, entre otras, por la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la Ley 3/2007, de 23 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, actualizando los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros, todo ello basándose en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Según se determina en el preámbulo de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el objetivo es establecer un sistema integral en el que, siendo el elemento humano el más importante, se posibilite un adecuado proceso de selección, se proporcione la necesaria formación, tanto inicial como a lo largo de toda la vida profesional y se brinden suficientes oportunidades de promoción.

Del mismo modo, debe facilitarse una gestión eficiente de los recursos humanos, con el objetivo último de disponer de hombres y mujeres capacitados para dar respuesta a las funciones asignadas a la Guardia Civil y a las necesidades de seguridad de los ciudadanos.

La propia ley establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, experimentando con esta norma una importante reforma, suponiendo un avance en la adaptación del sistema de enseñanza de la Guardia Civil al Sistema Educativo Español y una integración de la formación de los oficiales a la reordenación de los títulos universitarios, con la exigencia de un título de grado para el acceso a la Escala de Oficiales, imprescindibles para seguir proporcionando a aquellos las competencias necesarias para su ejercicio profesional.

Para conseguirlo, la enseñanza en la Guardia Civil se articula en cinco elementos clave: proceso de selección y acceso, planes de estudio y titulaciones, centros docentes, alumnos y profesorado.

Las modificaciones en el ámbito de la enseñanza contempladas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, son de tal calado que han conllevado la revisión de todo el sistema de

enseñanza de la Guardia Civil que se ha visto reflejado en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

El citado Reglamento establece que por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se aprobará el régimen del alumnado de los centros docentes de la Guardia Civil, así como las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, estableciendo, en su disposición final segunda, que se determinarán conjuntamente los requisitos generales del profesorado de los centros de la estructura docente de la Guardia Civil.

Estos tres aspectos vienen a regularse en una única norma al encontrarse íntimamente ligados y formar parte del todo unitario que es el sistema de la enseñanza en la Guardia Civil.

Las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación establecen las normas generales por las que se deben regir sus órganos de gobierno y administración, así como han de servir de referencia para los centros docentes de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.

La ya señalada adaptación al Sistema Educativo Español demanda la presencia de los departamentos o secciones departamentales en la estructura docente de la Guardia Civil, como ocurre en la enseñanza universitaria y en la de formación profesional, todo ello sin perjuicio de las peculiaridades propias de la enseñanza en el Cuerpo.

Respecto a la coordinación de todas las enseñanzas incluidas en cada plan de estudios o currículo de formación, se establece la obligación de fijar un calendario de actividades que integrará aquellas correspondientes a los títulos que se impartan y a la formación militar, de cuerpo de seguridad y, en su caso, técnica.

Esta nueva concepción de la docencia en el seno de la Guardia Civil, tiene una enorme incidencia en todos los aspectos formativos por los que deben transitar los alumnos de los centros docentes de formación, fundamentalmente en todo aquello relativo a su régimen de vida.

Por todo cuanto se ha descrito anteriormente, los alumnos estarán sujetos al régimen interior de los centros docentes de formación en los que cursen sus estudios, por lo que se hace necesario el establecimiento de un cuerpo normativo sobre el que descanse la protección del mismo.

Así pues, en esta orden se desarrolla lo concerniente al acceso y a la condición de militar de los alumnos de los centros docentes de formación, y a sus derechos y obligaciones; a su sometimiento a las leyes penales y disciplinarias militares, diferenciándolas de las infracciones meramente académicas, como se contempla en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil; a la concesión de determinados empleos eventuales, al régimen de vida, al horario, a las vacaciones, permisos y licencias que podrán disfrutar, así como a la protección de la maternidad; y finalmente, a las evaluaciones y calificaciones, junto con la pérdida y suspensión de la condición de alumnos.

Respecto al profesorado, su labor se considera de suma importancia por cuanto constituye la base y fundamento sobre el que se asientan los principios de actuación de los guardias civiles en el desempeño de sus cometidos en beneficio de la sociedad, mereciendo el reconocimiento profesional y la prioridad en el ejercicio de esa función que por tanto le corresponde, y por ello esta orden contiene criterios para la adecuación de los puestos de trabajo a los requisitos exigidos para el profesorado. De igual modo se contemplan los diferentes tipos de profesores, ya sean funcionarios civiles o militares, que podrán ejercer las funciones contenidas en estas normas, tanto en los centros docentes como en el Centro Universitario de la Guardia Civil, regulando los procedimientos, y en su caso, las fórmulas para su nombramiento.

Finalmente, se dictan las normas para la selección, permanencia y cese del profesorado, así como su régimen de derechos, deberes y obligaciones. También se incluyen las funciones de los profesores tutores, su dedicación y designación.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene como objeto regular la organización y funcionamiento y el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil y los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los centros docentes de formación de la Guardia Civil enumerados en el artículo 68 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), y a su alumnado.

Cuando en un centro docente se imparta tanto enseñanza de formación como de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, éste se clasificará como centro docente de formación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado establecidos en el título III serán de aplicación a todo el profesorado y al personal de apoyo a la docencia que, impartiendo enseñanzas de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, ejerzan sus funciones en cualquier centro docente de la Guardia Civil.

Artículo 3. *De la incompatibilidad de ser profesor y alumno.*

1. Los profesores ordinarios, según se definen en el artículo 75, no podrán ser al mismo tiempo profesor y alumno en aquellos cursos en los que alguna de sus materias esté a cargo del departamento al que pertenecen.

2. En todo caso, no podrán ejercer como profesor en los siguientes cursos en el caso de que sean alumnos:

a) Cursos de perfeccionamiento del profesorado en innovaciones relacionadas con las materias vinculadas a su departamento.

b) Cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de las categorías o empleos superiores.

c) Cursos de la enseñanza de formación.

d) Los profesores que sean nombrados alumnos de estos cursos cesarán en sus cometidos de profesor, sin perjuicio de su destino, hasta la finalización del curso correspondiente.

Artículo 4. *Procesos internos de gestión electrónicos.*

Los centros docentes de formación realizarán todos los procesos de gestión interna a través de la plataforma electrónica, siendo ésta la usada para cualquier trámite que se realice entre el centro, el profesorado y el alumnado, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser realizados por otro medio.

TÍTULO I

Normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Organización de los centros docentes de formación

Artículo 5. *Estructura básica de los centros docentes de formación.*

1. Los centros docentes de formación tendrán la siguiente estructura básica:

a) Dirección.
b) Subdirección Jefatura de Estudios.
c) Departamentos y secciones departamentales, en su caso.
d) Unidades de administración, servicios y apoyo.
e) Secretaría del centro.

2. Se podrá establecer una dirección única para más de un centro docente de formación o constituirse dos o más secciones por cada uno de dichos centros.

3. En los centros docentes de formación de la Guardia Civil existirán órganos y cargos de gobierno, así como cargos académicos.

Sección 1.ª Órganos y cargos de gobierno

Artículo 6. *De las clases de órganos y cargos de gobierno.*

1. En los centros docentes de formación existirán como órganos de gobierno los órganos unipersonales y los órganos colegiados que se citan a continuación.

2. Los órganos unipersonales son los siguientes:

a) Director.
b) Subdirector Jefe de Estudios.
c) Otros posibles subdirectores.
d) Secretario del centro.

3. Como órganos colegiados, en cada centro docente de formación de la Guardia Civil se constituirá la Junta de Profesores, pudiendo constituirse, en asuntos relativos a la enseñanza, una Junta Docente. Asimismo, podrá existir una Junta de Coordinación con el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Estos órganos ajustarán su funcionamiento a lo previsto en el Título Preliminar, capítulo II, sección 3.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 7. *Del Director.*

1. El mando, dirección y gobierno de los centros docentes de formación se ejercerá por su Director, que será la máxima autoridad del centro.

2. Los directores tendrán categoría de oficial general u oficial en situación de servicio activo.

3. Al Director del centro le corresponde:

a) Ejercer las funciones de dirección.
b) Ostentar la representación del centro.
c) Informar y efectuar la propuesta de designación de su profesorado, cuando así se disponga en las normas que regulan la provisión de destinos en la Guardia Civil, así como adscribirlo a cada departamento.
d) Desempeñar las competencias de carácter general asignadas a los jefes de unidad y las de carácter disciplinario que le correspondan.
e) Propiciar las actividades que impulsen las relaciones externas del centro de carácter educativo y cultural y las que contribuyan al conocimiento social de la Guardia Civil.

f) Nombrar los cargos académicos del centro que le corresponda de acuerdo con esta orden.

g) Proponer la programación de las actividades docentes de los diferentes cursos que se impartan en su centro.

h) Aprobar el Plan de Acción Tutorial.

i) Aprobar las propuestas que realice el Jefe de Estudios y el resto de los órganos del centro en el ámbito de sus competencias.

4. El Director podrá contar con una unidad auxiliar de dirección cuya jefatura recaerá en el Secretario del centro.

Artículo 8. *Del Subdirector Jefe de Estudios.*

1. Un Subdirector, con categoría de oficial de empleo inferior al del Director, tendrá a su cargo la Jefatura de Estudios en cada centro docente de formación.

2. Corresponderán al Subdirector Jefe de Estudios las siguientes funciones:

a) Elaborar la programación de las actividades docentes del centro y coordinar y supervisar su ejecución.

b) Proponer al Director las innovaciones educativas a introducir en el proceso de enseñanza y aprendizaje y evaluar las que se lleven a cabo.

c) Concretar los objetivos de las asignaturas y los métodos más adecuados para alcanzarlos.

d) Controlar y evaluar la actividad docente del centro, de acuerdo con las normas que regulen la evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil.

e) Proponer al Director del centro los criterios que conduzcan a la mejor selección, formación y perfeccionamiento de profesores, así como de los instructores, monitores y auxiliares, en su caso.

f) Proponer al Director del centro los docentes que se deben adscribir a cada departamento, así como la adscripción temporal, a un departamento, de profesores pertenecientes a otro u otros departamentos.

g) Designar, a propuesta del Jefe de departamento o sección departamental, el secretario a que se refiere el artículo 21.3.

h) Gestionar y controlar la actividad de los profesores, así como de los instructores, monitores y auxiliares, en su caso.

i) Coordinar la actividad de los departamentos y recibir y elevar al Director del centro los informes y propuestas de éstos, así como asesorarle sobre unos y otras.

j) Designar el profesorado que ejercerá funciones de tutoría, así como dirigir y coordinar su trabajo, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

k) Supervisar la actividad de la unidad de encuadramiento de los alumnos que se establezca para cada centro docente de formación según sus normas de régimen interior.

l) Asegurar la implantación y cumplimiento de los procesos en su ámbito de responsabilidad.

m) Coordinar, en su caso, con el resto de jefaturas del centro la realización de actividades.

n) Realizar en el nivel de sus competencias las actividades de coordinación con el Centro Universitario de la Guardia Civil, en relación a las enseñanzas universitarias que se impartan por este centro y de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Coordinación.

o) Presidir, cuando se constituya y afecte a su ámbito de responsabilidad, la Junta Docente.

p) Ejercer la competencia disciplinaria del Jefe de Estudios y la de proponer al Director del centro el nombramiento de los profesores que ocupen los cargos académicos bajo su ámbito de responsabilidad.

q) Aquellas otras que le atribuya esta orden o el Director del centro.

3. El Subdirector Jefe de Estudios podrá contar con una unidad administrativa de la jefatura con la denominación que, en su caso, se establezca.

4. El Subdirector Jefe de Estudios ostentará la representación del Director del centro ante su ausencia o en los supuestos que éste determine.

Artículo 9. *De otros posibles subdirectores.*

1. Cuando por la dimensión o la complejidad del centro docente de formación, o por impartirse en él más de un tipo de enseñanza resulte aconsejable, podrá existir más de un Subdirector, bien para desempeñar cometidos distintos de los atribuidos al Jefe de Estudios, bien para realizar parte de éstos últimos.

2. Tales subdirectores habrán de tener la categoría de oficiales de empleo inferior al del Director.

3. En el desempeño de sus funciones cada Subdirector podrá contar con una unidad administrativa con la denominación que, en su caso, se establezca.

Artículo 10. *De la Junta de Profesores.*

1. La Junta de Profesores del centro tendrá como fin ser un órgano colegiado de carácter asesor y consultivo de su Director para asuntos relacionados con resultados académicos, actividades ajenas a la docencia y otros temas que le encomiende el Director del centro.

2. La Junta de Profesores, convocada y presidida por el Director del centro, podrá funcionar en pleno, con la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el centro, o en las comisiones que se establezcan.

3. El pleno o las comisiones de la Junta de Profesores se reunirán siempre que los convoque el Director del centro; en todo caso, serán preceptivas una sesión del pleno al principio del curso y otra al final de éste.

4. Las funciones de secretario en el pleno las ejercerá el Secretario del centro. Todos los profesores actuarán como vocales.

5. La Junta de Profesores tendrá las funciones de asesoramiento y consulta del Director del centro sobre los siguientes asuntos:

a) Programación general del centro y, en particular, la de sus actividades docentes e investigadoras.

b) Análisis de las actividades del curso finalizado y propuesta de modificaciones a introducir en dichas actividades para el curso siguiente.

c) Fijación y coordinación de criterios generales sobre evaluación de los alumnos y recuperación de asignaturas o materias pendientes.

d) Promoción de iniciativas en el ámbito de la investigación pedagógica y de la metodología de la enseñanza.

e) Desarrollo y coordinación de las actividades extraescolares.

f) Cualesquiera otros que decida someter a su consideración el Director del centro.

Artículo 11. *De la Junta Docente.*

1. La Junta Docente tendrá como fin ser un órgano colegiado de carácter asesor y consultivo en asuntos relativos a la enseñanza.

2. La Junta Docente estará integrada por el siguiente personal:

a) Presidente de la Junta: El Subdirector Jefe de Estudios.

b) Secretario de la Junta: El Secretario de Estudios.

c) Vocales: Los subdirectores y los jefes de los departamentos y secciones departamentales convocados.

3. Cuando en las cuestiones a dilucidar se encuentre implicada una materia que sea competencia del Centro Universitario de la Guardia Civil, serán también integrantes de la Junta, en su caso:

a) Vicepresidente de la Junta: El Subdirector o el Secretario del Centro Universitario de la Guardia Civil en caso de ausencia del anterior.

b) Vocales: Los directores de las áreas departamentales del Centro Universitario de la Guardia Civil convocados.

4. Cuando así se determine por el Director del centro, se constituirá la Junta Docente. El presidente de la Junta Docente podrá convocar a los profesores cuya presencia estime necesaria en las reuniones que mantenga.

5. Corresponden a la Junta Docente las siguientes funciones:

a) Supervisar la aplicación correcta de esta orden.
b) Resolver las posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos.
c) Valorar los casos en los que haya que considerar determinadas situaciones especiales del alumnado relacionadas con su plan de estudios o currículo de formación.
d) Diseñar el plan de matrícula de los alumnos, cuando así se derive del correspondiente currículo de formación o plan de estudios.

6. Las propuestas de la Junta Docente deberán ser elevadas, cuando proceda, al Director del centro docente para su resolución, en su caso.

Artículo 12. *De la Junta de Coordinación con el Centro Universitario de la Guardia Civil.*

1. En los centros docentes de formación donde se impartan enseñanzas universitarias por el Centro Universitario de la Guardia Civil, existirá una Junta de Coordinación cuya finalidad será la de compatibilizar las actividades a desarrollar por el centro docente de formación y el Centro Universitario de la Guardia Civil, y establecer los criterios para su funcionamiento, así como los necesarios apoyos mutuos en determinados servicios, infraestructuras y suministros.
2. Estará compuesta de manera paritaria por el personal designado por el Director del centro docente y por el Director del Centro Universitario de la Guardia Civil en función de la naturaleza de los asuntos a coordinar.
3. La presidencia y la responsabilidad de la coordinación recaerá en el Director del centro docente, quien elevará al Jefe del Mando de Personal las controversias que surjan en su seno para la resolución que estime oportuna.
4. El Director del centro docente nombrará, entre el personal por él designado, un secretario de la Junta.

Artículo 13. *Del Secretario del centro.*

1. El Secretario del centro tendrá la categoría de oficial y será nombrado por el Director del centro.
2. Corresponderá al Secretario del centro:

a) Auxiliar de forma inmediata al Director del centro.
b) Actuar como secretario de la Junta de Profesores.
c) Custodiar la documentación académica del centro, incluida la que esté clasificada, así como los distintos archivos existentes en el centro.
d) Reunir, ordenar y custodiar la información que ha de figurar en el historial profesional de los alumnos, así como remitirla a los organismos pertinentes que la soliciten.
e) Expedir las certificaciones en materia académica que soliciten las autoridades y los interesados, una vez que los alumnos hayan finalizado su correspondiente periodo de formación.
f) Cualquier otra función que le encomiende el Director.

Sección 2.ª Unidades de administración y de apoyo a la enseñanza

Artículo 14. *De las unidades de administración, servicios y apoyo.*

1. Los centros docentes de formación tendrán las unidades de administración, servicios y apoyo según se determine por el Director del centro, agrupadas en una o más jefaturas. Sin embargo, cuando varios centros docentes de formación compartan un mismo recinto y su entidad así lo aconseje, las referidas jefaturas podrán agruparse, a su vez, en una o varias comunes a dichos centros o a parte de ellos.
A estas unidades les corresponde la gestión, coordinación y control de los recursos y del apoyo logístico necesario para el cumplimiento de las funciones del centro.
2. La jefatura o jefaturas a que se refiere el apartado anterior estarán a cargo de oficiales, de igual o inferior empleo que el Subdirector Jefe de Estudios.
3. Los componentes de dicha jefatura o jefaturas no ocuparán puesto orgánico de profesor. No obstante, podrán ejercer funciones docentes, previa autorización del Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

4. Además de asistir al Director del centro en la dirección de su gobierno interior y de lo establecido con carácter general en los apartados anteriores, corresponde al Jefe o jefes de administración, servicios y apoyo las siguientes funciones:

a) Efectuar la ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones del Director del centro docente.
b) Dirigir el funcionamiento de los servicios para propiciar el cumplimiento de los currículos y planes de estudios correspondientes, las necesidades del personal y la conservación, el mantenimiento y la seguridad de las instalaciones.
c) Formular el inventario del centro y mantenerlo actualizado.
d) Determinar las necesidades presupuestarias del centro y proponer que sean incluidas en los presupuestos de la Guardia Civil.
e) Cualquier otra función que les encomiende el Director.

Artículo 15. *De las unidades de apoyo a la enseñanza.*

1. Los centros docentes de formación contarán, como unidad de apoyo a la enseñanza, con un Gabinete de Orientación Educativa.
2. Asimismo, podrán tener otras unidades de apoyo a la enseñanza con arreglo a lo que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 16. *Del Gabinete de Orientación Educativa.*

1. El Gabinete de Orientación Educativa dependerá funcionalmente del Subdirector Jefe de Estudios y asesorará al Director del centro en materia psicopedagógica.
2. El Gabinete de Orientación Educativa estará formado por titulados universitarios de grado o máster en Psicopedagogía, Psicología o Pedagogía, militares o civiles, que, a ser posible, serán profesores del centro y contará con la participación activa de todos los profesores tutores.
3. Al Gabinete de Orientación Educativa le corresponderán las siguientes funciones:

a) Emitir informes en materia psicopedagógica sobre los asuntos que se determinen o que sometan a su consideración el Director o el Subdirector Jefe de Estudios del centro docente.
b) Asesorar u orientar al Jefe de Estudios y a los profesores del centro docente sobre los procedimientos educativos que permitan una enseñanza más efectiva para los alumnos en general y, en particular, para aquellos que tengan mayores dificultades en su marcha académica, así como sobre la forma de realización de las actividades de orientación y tutoría.
c) Asesorar u orientar a los alumnos, colectiva y, en la medida de lo posible, individualmente, sobre sus opciones educativas y profesionales, así como sobre la adquisición de técnicas apropiadas de estudio y aplicación de métodos de aprendizaje, sin perjuicio de la responsabilidad que a estos efectos tiene cada profesor en relación con su propia asignatura o materia de enseñanza.

4. Cuando el Gabinete de Orientación Educativa de un centro docente de formación resulte insuficiente para atender necesidades coyunturales será apoyado, en el cumplimiento de sus funciones, por los facultativos que designe el Servicio de Psicología de la Guardia Civil.
5. El Gabinete de Orientación Educativa elaborará un Plan de Acción Tutorial donde se plasmarán los procedimientos establecidos para ejercer de manera efectiva la acción tutorial y será el documento de referencia tanto para el personal del Gabinete de Orientación Educativa como para los profesores tutores.

Sección 3.ª Cargos académicos

Artículo 17. *De las clases de cargos académicos.*

1. En los centros docentes de formación podrán existir los siguientes cargos académicos:

a) Secretario de Estudios.

b) Jefe de departamento.
c) Secretario de departamento.
d) Jefe de sección departamental.
e) Secretario de sección departamental.
f) Profesor tutor.
g) Jefe y otros mandos de la unidad encargada de rendir honores, con la denominación que se establezca en las normas de régimen interior de cada centro.
h) Jefe de la unidad de encuadramiento de los alumnos de acuerdo con la estructura y organización que se establezca en las normas de régimen interior de cada centro.
i) Coordinador de una actividad docente específica, como seminarios y cursos, entre otras.

2. Los cargos académicos serán desempeñados preferentemente por profesores titulares, debiendo ser nombrados por el Director del centro, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Jefe de Estudios, según lo dispuesto en esta orden.
3. No se podrá ejercer simultáneamente varios cargos académicos cuya duración sea de un curso académico completo, salvo que se contemplen circunstancias de sucesiones de mando u otros motivos justificados.

Artículo 18. *Del Secretario de Estudios.*

1. Con la categoría de oficial, será nombrado entre los profesores titulares del centro un Secretario de Estudios que asumirá las siguientes funciones:

a) Asistir al Subdirector Jefe de Estudios en todas sus funciones y especialmente en la elaboración, recepción y coordinación de los diferentes informes.
b) Confeccionar los programas de actos de carácter extraordinario que tengan lugar en el centro.
c) Dirigir, supervisar y controlar el trabajo del personal de la unidad administrativa del Subdirector Jefe de Estudios.
d) Redactar las actas que puedan ser de su competencia y documentos de la Jefatura de Estudios.
e) Expedir las certificaciones en materia académica que soliciten las autoridades y los interesados, durante el periodo de tiempo en el que los alumnos se encuentren cursando sus estudios en el centro docente de formación.
f) Cuantas otras misiones le sean adjudicadas por el Subdirector Jefe de Estudios.

2. Cuando en un mismo centro docente se impartan distintos tipos de enseñanzas podrá nombrarse más de un Secretario de Estudios. Cada uno de ellos ejercerá las funciones relacionadas con su ámbito de enseñanza.

CAPÍTULO II

De los departamentos y de las secciones departamentales

Artículo 19. *De la composición de los departamentos.*

1. Los departamentos, unidades básicas dependientes de la Jefatura de Estudios, se constituirán por áreas de conocimiento científico o técnico y agruparán a todos los docentes y, de existir, a los investigadores cuyas materias o asignaturas estén comprendidas en tales áreas.
2. La denominación de los departamentos responderá a la de las áreas de conocimiento o enseñanzas teórico-prácticas que engloben.
3. El Departamento de Instrucción y Adiestramiento agrupará a todos los profesores del respectivo centro que tengan a su cargo el desarrollo de los ejercicios dirigidos a la adquisición de la práctica y habilidades profesionales y a la formación física, militar y policial del alumno, tanto si tales ejercicios se realizan en el centro docente de formación como si se llevan a cabo en cualquier otro centro, unidad u órgano donde pueda completarse la formación de dichos alumnos. Cuando así se determine para la consecución de sus fines, se podrán constituir varios departamentos de instrucción y adiestramiento.

4. Cuando un departamento tenga a cargo una o varias materias que se impartan en dos o más centros docentes, y las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse secciones departamentales en el seno de cada uno de ellos. De igual modo podrán establecerse secciones departamentales cuando un centro docente de formación cuente con distintas secciones, tal y como se dispone en el artículo 5.2.

Artículo 20. *De su constitución.*

1. A propuesta del Jefe de Estudios, corresponde al Director del centro la determinación de las áreas de conocimiento que den lugar a la creación o supresión de distintos departamentos y, en su caso, secciones departamentales, y fijará los de instrucción y adiestramiento que deban constituirse. La propuesta de constitución de los departamentos será elevada por el Director del centro al Jefe de la Jefatura de Enseñanza para su aprobación.

2. A tales efectos, se observarán criterios de afinidad científica entre materias o asignaturas objeto de conocimiento, de eficacia en el desempeño de las funciones de los departamentos y de restricción en el número de éstos.

3. El Director del centro asignará a propuesta del Jefe de Estudios los profesores a cada departamento o sección departamental según los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 21. *Del Jefe de departamento o sección departamental.*

1. La jefatura de cada departamento o sección departamental será ejercida por el profesor con la condición de Guardia Civil de mayor empleo y antigüedad del mismo, pudiendo ser el siguiente más antiguo cuando aquel ya venga ocupando un cargo de gobierno o académico.

2. El Jefe del departamento y el de cada sección departamental serán nombrados por el Director del centro, a propuesta del Subdirector Jefe de Estudios.

3. El Jefe de Estudios, a propuesta del correspondiente Jefe de departamento o sección departamental, podrá designar para cada uno de ellos un secretario. Los secretarios, elegidos entre los profesores de los departamentos o secciones departamentales, desempeñarán funciones de auxilio académico.

Artículo 22. *De las competencias del Jefe de departamento o sección departamental.*

1. Corresponde al Jefe de Departamento:

a) Convocar, establecer el orden del día y presidir las reuniones del departamento o sección departamental.

b) Coordinar, dirigir y verificar el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas a su departamento y secciones departamentales dependientes.

c) Realizar y trasladar con la antelación suficiente al Subdirector Jefe de Estudios la propuesta de programación y de la parte de la memoria que le corresponda.

d) Elaborar las actas en que se recoja lo tratado en las reuniones periódicas a que se refiere el artículo 27.3. En cualquier momento el Subdirector Jefe de Estudios podrá requerir copia literal o extracto de dichas actas.

e) Coordinar y organizar las evaluaciones y posteriores calificaciones de los alumnos, a realizar de acuerdo con los criterios comunes elaborados por el departamento y fijados en su programación.

f) Velar por la gestión del conocimiento en las respectivas materias incluidas en el departamento.

g) Velar por la competencia docente de su profesorado y de su continua actualización.

h) Cualquier otra función que se le atribuya por el Director del centro.

2. Los jefes de cada sección departamental ostentarán aquellas competencias de las enumeradas en el apartado anterior que le sean asignadas por el correspondiente Jefe de Estudios, por propia iniciativa o a propuesta de su Jefe de departamento.

Artículo 23. *De las competencias del Jefe del Departamento de Instrucción y Adiestramiento.*

El Jefe del Departamento de Instrucción y Adiestramiento, además de las competencias establecidas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

a) Determinar las necesidades y proponer la programación de las prácticas que se impartan.
b) Coordinar el seguimiento del alumnado en las unidades, centros u órganos donde realicen las prácticas del departamento.
c) Mantener, a través de los cauces que se establezcan, el debido contacto con las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil y con las instituciones colaboradoras en las prácticas de los alumnos.
d) Elaborar y elevar informes preceptivos sobre las actividades a que se refieren los párrafos anteriores.
e) Cualquier otra función que se le atribuya por el Jefe de Estudios.

Artículo 24. *De las funciones de los departamentos o secciones departamentales.*

1. Los departamentos tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer, informar y, tras su aprobación, ejecutar la programación, por curso, de las enseñanzas que a cada uno correspondan.
b) Impulsar la investigación en sus respectivas áreas de conocimiento en cooperación, en su caso, con las unidades y servicios de la Guardia Civil.
c) Promover y realizar trabajos de carácter científico o técnico y desarrollar las enseñanzas que procedan de acuerdo con su respectiva materia o área de conocimiento.
d) Impulsar la investigación educativa, la formación permanente y la renovación pedagógica, científica y técnica de sus componentes.
e) Proponer e informar la renovación de la metodología didáctica.
f) Elaborar criterios comunes para la evaluación de los módulos y materias a su cargo, de acuerdo con las normas de evaluación, progreso y permanencia correspondientes.
g) Proponer, informar y, tras su aprobación, realizar actividades de apoyo académico para el alumnado con asignaturas pendientes.
h) Proponer y, en su caso, dirigir o supervisar la realización de las actividades extraescolares complementarias propuestas por el departamento.
i) Cualesquiera otras funciones derivadas de la naturaleza de este órgano u orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines.

2. Las secciones departamentales desarrollarán aquellas funciones de las anteriores que les sean asignadas por el Jefe de Estudios correspondiente.

Artículo 25. *De las funciones del Departamento de Instrucción y Adiestramiento.*

Al Departamento de Instrucción y Adiestramiento le corresponderán, además de las funciones descritas en el artículo anterior que le resulten aplicables, las siguientes:

a) Proponer la programación, y realizar el seguimiento, evaluación y control de la formación del alumnado realizada en unidades, centros y órganos de la Guardia Civil o en instituciones.
b) Elaborar un informe sobre las experiencias recogidas durante las prácticas que se realicen dentro del departamento.

Artículo 26. *De la adscripción de profesores a otro departamento.*

1. El Jefe de Estudios propondrá al Director del centro la adscripción de los profesores a cada departamento. De la misma forma podrá proponer la adscripción temporal, a un departamento, de profesores pertenecientes a otro u otros departamentos cuando dicha adscripción resulte necesaria o pueda favorecer la ejecución de las funciones asignadas a ese departamento. Dicha adscripción tendrá una duración máxima de un curso académico. Un profesor podrá estar adscrito a más de un departamento cuando, atendiendo al grado de cobertura de los puestos orgánicos de profesor del centro, resulte necesario.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la adscripción, a otro departamento, de los profesores integrados en el de Instrucción y Adiestramiento será compatible con la pertenencia al departamento de origen y no estará sujeta a limitación temporal.

Artículo 27. *De las reglas de funcionamiento de los departamentos y secciones departamentales.*

1. Los departamentos remitirán sus programaciones docentes al correspondiente Jefe de Estudios del centro.
2. Igualmente, los departamentos remitirán sus informes y propuestas al Director del centro docente, a través de la Jefatura de Estudios. Las secciones departamentales tramitarán sus propuestas a través del correspondiente departamento y emitirán los informes por propia iniciativa o a solicitud de su Jefe de departamento o autoridad superior.
3. Cada departamento o sección departamental celebrará las reuniones precisas para el cumplimiento de sus funciones. Periódicamente, cada departamento evaluará el desarrollo de su programación docente e investigadora y, en su caso, la de sus secciones departamentales dependientes, y aplicará o propondrá la aplicación de las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.
4. Los departamentos elaborarán anualmente una memoria de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos, así como de los trabajos realizados o en curso de elaboración, que será incluida en la memoria anual del centro docente recogida en el artículo 34.

CAPÍTULO III

Régimen interior de los centros docentes

Artículo 28. *Normas de régimen interior de los centros docentes de formación.*

1. Los centros docentes de formación contarán, con independencia del libro de normas de régimen interior del acuartelamiento en que se ubiquen, con unas normas de régimen interior específicas para cada centro según sus peculiaridades, que tendrán como objetivos los contenidos en el artículo 42 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.
2. El Director General de la Guardia Civil establecerá, en las normas generales de régimen interior, el procedimiento para la elaboración y aprobación de las normas de régimen interior específicas para cada centro docente.

Artículo 29. *Contenidos de las normas de régimen interior de los centros docentes de formación.*

1. Las normas de régimen interior de los centros docentes de formación contendrán el régimen de vida y el régimen de actividades.
2. Contemplarán, al menos, la estructura general y las normas de funcionamiento y vida del centro, el encuadramiento de los alumnos, el régimen de vacaciones, permisos y licencias, tanto del profesorado como del alumnado, las infracciones de carácter académico, sus correcciones correspondientes y el procedimiento para su imposición, así como normas específicas sobre la tenencia, porte, custodia y manejo de las armas por parte de los alumnos.
3. Al objeto de informar al alumnado de sus funciones, deberes y responsabilidades al incorporarse al centro docente, así como favorecer su integración en el mismo, al inicio de cada curso recibirá una guía de acogida que contendrá los aspectos más importantes de las normas de régimen interior. El contenido de esta guía de acogida se establecerá en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

CAPÍTULO IV

Programación del curso

Artículo 30. *Programas de estudios.*

1. Los programas de estudios de cada curso serán aprobados por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, a propuesta del Director del centro correspondiente.
2. A través de la Jefatura de Estudios se dará publicidad del programa de estudios.

Artículo 31. *Procedimiento de elaboración, aprobación y modificación de los programas.*

1. El Subdirector Jefe de Estudios correspondiente determinará la fecha en la que los jefes de departamento deberán elevar la propuesta de la programación docente de cada uno de ellos a que se hace referencia en el artículo 22, así como de las secciones departamentales constituidas en su seno, en su caso. Una vez recibida esta propuesta, la Jefatura de Estudios elaborará el correspondiente programa de estudios y lo elevará al Director del centro, quien, tras comprobar su pertinencia, lo trasladará al Jefe de la Jefatura de Enseñanza para su aprobación.
2. En caso de ser necesaria una modificación en un determinado programa de estudios, el procedimiento a seguir será igual que el descrito en el apartado anterior, si bien la iniciativa corresponderá al Subdirector Jefe de Estudios o al Jefe del departamento correspondiente.
3. Cuando por motivos de urgencia o especiales circunstancias sea necesaria una modificación de un programa de estudios, ésta podrá ser aprobada por el Director del centro dando cuenta al Jefe de la Jefatura de Enseñanza de las decisiones adoptadas, así como de las circunstancias que hubieran motivado tal decisión. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza adoptará finalmente la resolución que estime oportuna respecto a tal modificación.

Artículo 32. *Calendario de actividades.*

1. El Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil aprobará anualmente para cada centro docente donde se impartan estudios universitarios por parte del Centro Universitario de la Guardia Civil, el calendario de actividades que integren las enseñanzas correspondientes a los títulos que se impartan y a la formación militar, de cuerpo de seguridad y, en su caso, técnica, facilitando la coordinación en su ejecución.
2. Para el resto de los centros docentes de formación el calendario de actividades será aprobado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 33. *De la programación docente de cada departamento.*

1. La programación docente de cada uno de los departamentos deberá tener en cuenta las directrices y criterios relativos a las actividades docentes. Asimismo, tendrá en cuenta las experiencias recogidas en las prácticas que, en su caso, se desarrollen con objeto de adecuarse a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas manifestadas por las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil.
2. Dicha programación docente se incluirá en la del centro o centros en cuyo ámbito se desenvuelve el departamento y contendrá, necesariamente, los siguientes aspectos:

a) Objetivos que se pretenden conseguir.
b) Metodología didáctica a emplear.
c) Distribución temporal de los contenidos de cada asignatura a impartir y, en su caso, de las prácticas o ejercicios a realizar.
d) Procedimientos de evaluación y recuperación a seguir, con especial referencia a las pruebas a realizar, a los criterios específicos de evaluación, a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.
e) Propuesta de adaptaciones que pretende introducir el profesorado del departamento en la programación docente del mismo, acompañada de la justificación correspondiente.

3. La programación docente de cada departamento incluirá, en su caso, la correspondiente a sus secciones departamentales.

Artículo 34. *De la memoria anual del centro docente.*

1. El Director de cada centro docente elaborará y elevará al Jefe de la Jefatura de Enseñanza una memoria, referida al curso académico finalizado, de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos así como de los trabajos realizados o en curso de elaboración de cada departamento y de sus secciones, debiendo contener la memoria del profesorado según lo dispuesto en el artículo 78.

2. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza trasladará, al Jefe del Mando de Personal, los documentos a que se refiere el apartado anterior. Éste propondrá, al Director General de la Guardia Civil, la resolución que estime más oportuna sobre los asuntos de que tratan, así como el medio de distribución, difusión o publicación.

TÍTULO II

Régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 35. *Condición de alumno.*

1. Son alumnos de los centros docentes de formación quienes ingresen en ellos conforme a los procesos de selección establecidos y reciban el correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Director del centro docente de formación correspondiente y habrá de publicarse en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

3. Quienes sean nombrados alumnos con los requisitos establecidos en el apartado anterior adquirirán la condición de militar, si no la tuvieran adquirida con anterioridad, y quedarán sujetos al régimen de derechos y deberes de carácter general de los miembros de la Guardia Civil, y a las leyes penales militares y disciplinarias a ellos aplicables, así como a esta orden, sin que exista vinculación por una relación de servicios de carácter profesional.

Artículo 36. *Alumnos extranjeros.*

Los alumnos extranjeros que cursen estudios en centros docentes de la Guardia Civil, como norma general mantendrán el régimen dispuesto para los alumnos españoles del mismo curso, en tanto no se oponga a lo que indique el estatuto o acuerdo que, para cada uno de ellos y para cada curso escolar, se haya establecido.

Artículo 37. *Empleos eventuales.*

Al ser nombrados alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, se les concederá, con carácter eventual, y a los únicos efectos académicos, de prácticas y retributivos, los empleos eventuales de alférez, sargento y guardia civil con las denominaciones específicas que se establezcan en los currículos o planes de estudios correspondientes.

Artículo 38. *Régimen de los alumnos con la condición de militar adquirida previa al ingreso.*

1. Los alumnos que previamente al ingreso en el centro docente tuvieran un empleo militar en la Guardia Civil, conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes de formación permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo, salvo que el ingreso haya sido por acceso directo, en cuyo caso pasarán a la situación administrativa de excedencia por acceso directo como alumno de los centros de formación.

2. El acceso a una nueva escala supone la baja en la de origen, con la consiguiente pérdida del empleo que tuviera en la misma, manteniendo, no obstante, los derechos

derivados de los tiempos de servicios efectivos que tuviera cumplidos. La antigüedad en el empleo adquirido con el acceso a la nueva escala se determinará teniendo en cuenta la fecha de resolución por la que se le confiere este último empleo.

CAPÍTULO II

Régimen general del alumnado

Artículo 39. *Objetivos.*

Con la finalidad de alcanzar o mantener una sólida formación moral, militar e intelectual, un perfecto conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física que les permitan cumplir las misiones asignadas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el régimen general del alumnado tendrá los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo de los planes de estudios o currículos de acuerdo con las directrices generales establecidas, en su caso.

b) Combinar la adaptación del alumno a las características propias de la Guardia Civil, derivadas de su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a su naturaleza militar, con su adecuada integración en la sociedad.

c) Compatibilizar las exigencias de la formación militar, la de cuerpo de seguridad y la técnica necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a los miembros de cada escala, con las requeridas para la obtención de las correspondientes titulaciones del Sistema Educativo Español, o equivalencias genéricas de nivel, en su caso.

d) Fomentar el libre desarrollo de la personalidad y la propia iniciativa del alumno.

e) Integrar las relaciones de disciplina militar con las propias del proceso de formación entre profesor y alumno.

f) Favorecer aquellas actividades del centro que impulsen las relaciones externas de carácter educativo, cultural y deportivo, especialmente con los demás centros docentes, y las que contribuyan al conocimiento social de los principios básicos de actuación del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 40. *Régimen de vida.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación permanecerán, con carácter general, en régimen de internado.

2. A los alumnos de los centros docentes de formación se les podrá aplicar el régimen de externado con las condiciones y en las circunstancias que se establezcan por el Director General de la Guardia Civil en las normas generales de régimen interior.

3. Corresponde al Jefe de la Jefatura de Enseñanza determinar el régimen de vida que contendrá, en todo caso:

a) El régimen diario de los centros docentes de formación teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.º La carga máxima de trabajo del alumno.

2.º El total de horas programadas, de cualquier índole escolar o extraescolar, no sobrepasará las ocho horas diarias, ni será superior, con carácter general, a treinta y cinco horas semanales.

3.º El descanso nocturno no podrá ser inferior a ocho horas, salvo para la realización de prácticas de la materia de instrucción y adiestramiento o para la prestación de los servicios nombrados, debiendo responder siempre en estos casos a una finalidad didáctica y guardarse el correspondiente descanso posterior.

b) La consideración y el carácter de las comidas.

c) La uniformidad de salida y entrada a los centros docentes, así como de cada una de las actividades docentes.

d) Las condiciones y criterios, basados en la progresión en sus estudios, comportamiento, rendimiento académico y otras circunstancias personales por los que los alumnos puedan ausentarse de los centros docentes desde la finalización de las actividades

diarias y durante los fines de semana, y aquellas que sean causa para retirar el disfrute del régimen de externado y, en su caso, su recuperación.

e) Los horarios de los alumnos sujetos a régimen de externado, que podrán ser variados por el Director del centro cuando las actividades previstas así lo aconsejen.

f) El procedimiento para la solicitud de autorización para pernoctar dentro del centro por los alumnos acogidos al régimen de externado.

g) Los lugares donde podrán pernoctar los alumnos que soliciten el régimen de externado, atendiendo a las condiciones que establece el Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil.

h) La documentación que acredite las circunstancias establecidas para el disfrute del régimen de externado.

i) Las condiciones y criterios por los que los alumnos podrán concurrir a pruebas de evaluación de enseñanzas ajenas al ámbito de la Guardia Civil.

j) Otras normas particulares que sea necesario informar a los alumnos.

4. Durante el periodo de prácticas en unidades que pudiera establecerse, el régimen diario se fijará, tomando como referencia el régimen de prestación de servicios, jornada de trabajo y horario de servicio de la unidad, centro u organismo en que los alumnos estén completando su formación, por el Jefe de la misma, debiendo favorecer la consecución de los objetivos fijados por el Departamento de Instrucción y Adiestramiento.

En todo caso, el régimen diario deberá ajustarse a cuanto se disponga en esta orden, en el correspondiente plan de estudios o currículo de formación, así como en las instrucciones que se dicten en su desarrollo.

Artículo 41. *Horario y régimen de actividades.*

1. El horario de los centros docentes de formación se adaptará a las necesidades de enseñanza y medidas de funcionamiento propias, teniendo en cuenta, muy especialmente, las exigencias derivadas de la formación integral del alumno y de la instrucción y adiestramiento que debe recibir.

2. El régimen de actividades de los centros docentes, así como las distintas variaciones que existan en función de la estación del año o del carácter festivo de la jornada, estará incluido en las normas de régimen interior del propio centro docente.

3. Los alumnos de la enseñanza de formación podrán ausentarse de los centros docentes al concluir sus actividades diarias sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones académicas que se les asignen y, en su caso, regresar al centro conforme a lo que se disponga en el régimen interior que rija su funcionamiento, siempre que acrediten las condiciones, criterios y circunstancias a que hace referencia el párrafo 3.d) del artículo anterior.

Artículo 42. *Uniformidad.*

1. De acuerdo con las disposiciones sobre uniformidad, los alumnos de los centros docentes de formación vestirán el uniforme que corresponda con las modificaciones y peculiaridades que, de acuerdo con las actividades y costumbres de los correspondientes centros, se establezcan en sus respectivas normas de régimen interior. Asimismo, portarán los distintivos que por méritos les correspondan.

2. Los alumnos que tuvieren condición de militar con anterioridad a su ingreso, podrán usar las condecoraciones y distintivos a que tengan derecho, pero no las divisas y emblemas de su empleo y Ejército o Cuerpo de procedencia.

3. Los alumnos portarán las divisas y, en su caso, los distintivos, que acrediten el empleo eventual adquirido, así como la condición de alumnos, fijados en la normativa de uniformidad vigente o en las normas de régimen interior del centro.

4. Cuando sea necesaria su identificación, los alumnos usarán la tarjeta de identidad militar o profesional, o, en su defecto, la identificación provisional como alumno que pudiera facilitarles el centro.

5. El Director del centro docente de formación, conforme a sus competencias, determinará cuándo no será exigible vestir de uniforme.

6. Con la finalidad de velar y fomentar la aceptación, aprecio e imagen de la Guardia Civil ante la sociedad, se extremará el cumplimiento de las normas de uniformidad.

7. Se pondrá especial énfasis en el cumplimiento de las normas sobre cabello, barba, bigote, perilla, uñas, accesorios y tatuajes, así como argollas, perforaciones, espigas, inserciones y automutilaciones que figuren en la normativa que regula la uniformidad y policía para la Guardia Civil, conforme a lo establecido en el artículo 20.1.a).2.º del Reglamento.

Artículo 43. *Encuadramiento.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación se encuadrarán en las unidades que se determinen en el régimen interior del correspondiente centro docente con los mandos que en cada caso correspondan.

2. Determinados alumnos podrán ser distinguidos por el Director del centro docente de formación con la asignación de cometidos de especial responsabilidad en las unidades en que estén encuadrados. Dichos alumnos recibirán las denominaciones y usarán los distintivos tradicionales que se fijen en las normas de régimen interior del centro.

Artículo 44. *Guardias y servicios.*

1. Los alumnos llevarán a cabo las guardias y servicios que, de acuerdo con las necesidades de formación en la materia de instrucción y adiestramiento, fije la dirección del centro correspondiente.

2. Durante el período de prácticas en unidades y por idénticas razones, prestarán los servicios que les sean ordenados por los jefes de unidad, centro u órgano donde los alumnos estén completando su formación.

3. Con objeto de que se ejerciten en el mando, las normas de régimen interior incluirán, en su caso, las funciones académicas de este carácter que los alumnos puedan realizar a medida que su formación lo permita.

Artículo 45. *Protección social, retribuciones, vestuario, alojamiento y alimentación.*

1. En las condiciones establecidas en las normas correspondientes a las materias de que se trate, los alumnos de los centros de formación:

a) Tendrán la protección social prevista en la legislación aplicable, incluida la prestación sanitaria y seguro colectivo.

b) Percibirán las retribuciones reglamentarias establecidas y las indemnizaciones que por razón del servicio pudieran corresponderles.

c) Recibirán el vestuario, equipo y material docente que se determine.

2. Los gastos derivados de alojamiento en régimen de internado y, en su caso, los de alimentación, según se determine, serán por cuenta del Estado.

Artículo 46. *Vacaciones, permisos y licencias.*

1. Los alumnos de la enseñanza de formación disfrutarán de los períodos vacacionales establecidos en el programa de estudios del centro docente correspondiente. Asimismo, podrán hacer uso de los permisos que por causa de enfermedad u otros motivos justificados se les concedan.

2. No obstante, a efectos de vacaciones, permisos y licencias los alumnos de la enseñanza de formación se regirán por lo establecido en los respectivos planes de estudios o currículos de formación y por las instrucciones particulares que establezca el Director General de la Guardia Civil en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

Artículo 47. *Actividades extraescolares.*

1. Los centros docentes que imparten enseñanza de formación podrán establecer actividades orientadas a ampliar la oferta académica y cultural de los respectivos currículos o planes de estudios, entre las que se encontrarán las actividades extraescolares.

2. Las actividades extraescolares se denominan complementarias cuando contribuyen de manera efectiva a la finalidad de los currículos o planes de estudios y adicionales cuando permiten extender la actividad a campos completamente distintos de los habituales y profundizar en ellos.

3. La programación de actividades complementarias se ajustará con carácter general a lo establecido en el artículo 40.3.a).2.º, y tendrán carácter obligatorio cuando deban ser realizadas por así haberse establecido por el centro docente o hubiera sido solicitada la participación en las mismas por los alumnos.

4. Las actividades adicionales tendrán carácter voluntario u obligatorio, según dispongan los directores de los centros docentes, y se realizarán en periodos de tiempo distintos a los programados para las actividades escolares.

5. Las actividades extraescolares que tengan carácter obligatorio según lo dispuesto en los apartados anteriores se incluirán dentro de la carga de trabajo del alumno.

6. Los directores de los centros docentes de formación podrán limitar la participación de los alumnos en actividades adicionales en función de su progresión en los estudios, comportamiento, rendimiento académico y otras circunstancias personales, incluida la corrección a infracciones de carácter académico.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes del alumnado

Artículo 48. *Derechos.*

Los alumnos de los centros docentes de formación son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto del ordenamiento jurídico o que se deriven de lo dispuesto en este régimen del alumnado, con las excepciones y limitaciones, en todo caso, contempladas en dichas normas para los miembros de la Guardia Civil y para los alumnos de los centros docentes de formación.

Artículo 49. *Deberes.*

Los alumnos estarán obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, en el código de conducta de la Guardia Civil, en los preceptos de las Reales Ordenanzas que les sean de aplicación y en el resto del ordenamiento jurídico, y estarán sometidos al régimen general de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las leyes penales militares y disciplinarias que les sean de aplicación, a lo dispuesto en este régimen del alumnado y a las normas de régimen interior del centro docente en el que cursen sus enseñanzas.

Artículo 50. *Derechos académicos.*

Los alumnos de los centros docentes de formación, en virtud de su condición de alumnos, tendrán derecho a:

a) Una formación de calidad, que fomente la adquisición de las competencias correspondientes a los estudios que cursen y permita el desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas y morales, asegurando el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Asistir a las actividades de su correspondiente currículo, tanto escolares como extraescolares, que organice el centro y a las que se realicen en otros lugares, salvo que se hubiera determinado previamente para el alumno la prohibición de participación en las mismas.

c) Recibir asesoramiento y asistencia por parte de los profesores y de los órganos habilitados para la atención al alumno.

d) Ser informado de este régimen del alumnado y de las normas de régimen interior del centro.

e) La evaluación objetiva de su rendimiento académico, con posibilidad de revisión y reclamación de la misma.

f) Utilizar las instalaciones y medios instrumentales proporcionadas por el centro conforme a las normas que se establezcan en su régimen interior.

g) Ser informado sobre las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro.

h) El reconocimiento de la autoría de los trabajos realizados y protección de la propiedad intelectual de los mismos.

i) El desarrollo de las actividades con las debidas garantías, recibiendo información sobre prevención de riesgos y a disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad.

j) Ser tratado con el máximo respeto por parte de los mandos, profesores y resto del personal docente y compañeros.

k) Cualesquiera otros que se deriven de este régimen del alumnado y demás disposiciones vigentes.

Artículo 51. *Deberes académicos.*

Son deberes académicos de los alumnos de los centros docentes de formación, inherentes a su condición:

a) Seguir las actividades docentes con diligencia y aprovechamiento y aplicarse, de igual modo, a las tareas de investigación que les correspondan.

b) Dedicarse a su propia formación y realizar el trabajo intelectual y físico que se espera de ellos.

c) Atender las orientaciones de los profesores y tutores respecto de su aprendizaje.

Participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades orientadas a su formación, haciéndolo de la forma más adecuada y con arreglo a las instrucciones recibidas.

d) Cooperar en la formación de sus compañeros, incluso mediante el empleo, en su caso, del ascendiente derivado de su antigüedad o experiencia.

e) Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto del centro y de las unidades, centros y órganos que colaboren en la formación.

f) Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales del centro.

g) Cooperar con los responsables, profesores y demás personal del centro, al logro de la mayor calidad y eficacia de la enseñanza.

h) Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos para los que haya sido elegido.

i) Observar el máximo respeto hacia los mandos, profesores, compañeros y ciudadanos.

j) Cualesquiera otros que, en relación con su condición de alumnos, se deriven de este régimen del alumnado, así como de las normas de régimen interior de cada centro.

CAPÍTULO IV

De las infracciones de carácter académico

Artículo 52. *Infracciones de carácter académico.*

1. Constituye infracción de carácter académico cualquier acto o comportamiento contrario a los deberes académicos señalados en esta orden o a las normas de régimen interior del centro realizado por los alumnos durante su periodo de formación, siempre que no sea constitutivo de delito o de falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación.

2. En las normas de régimen interior de cada centro docente de formación se especificarán contextualizándolas las siguientes infracciones de carácter académico:

a) Incumplir, durante el periodo de formación, los deberes académicos recogidos en el artículo 51, o las normas de régimen interior del centro.

b) Realizar actuaciones relacionadas con el fraude en exámenes, controles u otras actividades docentes.

c) Adulterar cualquier documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.

d) Realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesorado o el resto de personal del centro, así como otros alumnos, en los lugares en que se cumpla la labor académica.

e) Alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, al estudio, la investigación o la instrucción.

f) Replicar de forma injustificada y descortés.

g) Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.

3. El régimen de infracciones y correcciones académicas de cada centro será objeto de enseñanza prioritaria al comienzo del curso.

Artículo 53. *Correcciones a las infracciones de carácter académico.*

1. En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

2. Las correcciones que hayan de aplicarse por la comisión de una infracción de carácter académico, habrán de tener un carácter educativo y formador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros del centro docente.

3. Las infracciones de carácter académico se corregirán motivadamente, según su gravedad y circunstancias, con amonestaciones verbales o escritas. Las amonestaciones verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

4. En los regímenes interiores de los centros docentes de formación se contemplarán las siguientes acciones correctoras:

a) Realización de trabajos académicos en horario no lectivo en relación con la infracción cometida.

b) Refuerzo de actividades de instrucción y adiestramiento o educación física, en horario no lectivo.

c) Estudio obligatorio o controlado.

d) Limitación para la participación en las actividades extraescolares adicionales del centro.

e) Privación de condiciones especiales que hayan sido autorizadas en relación con el régimen de vida, distintivos o reconocimientos propios de los alumnos del centro docente.

5. Las normas de régimen interior contendrán el modo de elección y ejecución de la acción correctora dependiendo del tipo de amonestación y el contexto en el que se produzca la infracción académica.

Artículo 54. *Competencia y procedimiento para efectuar correcciones a las infracciones de carácter académico.*

1. Con respecto a los alumnos de la enseñanza de formación, son competentes para efectuar correcciones los respectivos directores, subdirectores jefes de estudios, jefes de departamento de los centros docentes y, en relación con quienes sean sus alumnos, los profesores de tales centros y quienes tengan a su cargo la función de completar la formación de dichos alumnos en unidades, centros u órganos de la Guardia Civil.

2. Advertido por alguno de los anteriores la comisión de una infracción académica, procederá de inmediato a su corrección por cualquiera de los medios a su disposición otorgados por esta norma.

3. Por quien tenga competencia, atendiendo a la gravedad de la conducta y a las circunstancias del caso, se podrá reprender al alumno en el mismo momento mediante una amonestación verbal. En este caso se abstendrá de corregir faltas o defectos cuando la misma hubiera sido observada por un superior con competencia para efectuar la corrección. De igual modo, tampoco corregirá ni llamará la atención al alumno en presencia de terceros,

excepto en los casos en que la infracción académica se haya cometido ante éstos o que, de no hacerlo, se pudiera originar un perjuicio para la disciplina.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar fuere viable efectuar la corrección de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato, o bien con posterioridad siempre que no implique desvinculación con el comportamiento infractor, según el caso.

5. Cualquier medida correctora de carácter académico que sea adoptada se notificará al Subdirector Jefe de Estudios o al designado como responsable de los alumnos durante sus periodos de prácticas en unidades.

6. El profesorado civil de los centros docentes, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al Subdirector Jefe de Estudios, por el conducto establecido, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

Artículo 55. *Competencia para dirigir amonestaciones escritas y casos en que proceden.*

1. La competencia para dirigir amonestaciones escritas a los alumnos queda reservada a los respectivos directores y subdirectores jefes de estudios de los centros docentes.

2. Las amonestaciones escritas se reservarán para casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas, que el Director o Subdirector Jefe de Estudios conozcan por sí o a través de comunicación formal que les hagan quienes ostentan competencia para efectuar cualquier otra corrección.

3. Podrán imponerse amonestaciones escritas por la comisión reiterada de infracciones académicas corregidas con amonestaciones verbales siempre y cuando éstas hayan tenido lugar en el mismo curso académico. Los supuestos y circunstancias para esta acumulación, cuando ésta sea establecida por el Director del centro, deberán figurar en las normas de régimen interior.

Artículo 56. *Efectos y constancia de las correcciones por infracciones de carácter académico.*

1. Las amonestaciones verbales agotarán sus efectos en la reconvención en que consistan, salvo por lo que concierne a poder fundamentar amonestaciones escritas durante el mismo curso académico en que se hayan producido las anteriores, para lo cual se dará traslado al Subdirector Jefe de Estudios correspondiente de la amonestación verbal realizada. De igual modo, se notificará al alumno la anotación de la amonestación verbal en su expediente.

2. Las amonestaciones escritas, en cambio, se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos establecidos en las normas de evaluación, siempre y cuando dichos informes estén referidos al mismo curso académico en que se produjeron las amonestaciones escritas.

3. Cada centro pondrá a disposición de profesores y alumnos impresos normalizados en los que el profesor consignará sucintamente la infracción apreciada y la corrección impuesta y el corregido su conformidad o disconformidad y su firma, en prueba de quedar enterado.

4. Dichos documentos se conservarán, junto con la documentación del alumno, a los simples efectos de constancia y se eliminarán a la finalización del plan de estudios o currículo correspondiente.

Artículo 57. *Reclamación frente a amonestaciones escritas.*

Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación, para presentar ante el superior jerárquico del que impuso la corrección, o en caso de haber sido el Director del centro correspondiente, remitir al Jefe de la Jefatura de Enseñanza, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron. Al escrito de descargo se unirá copia de aquél mediante el cual se hubiera formulado la amonestación escrita de que se trata.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 58. *Legislación aplicable.*

De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, los alumnos de la enseñanza de formación estarán sujetos al régimen disciplinario del Cuerpo y se regirán por las normas contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Artículo 59. *De la competencia disciplinaria.*

1. Serán competentes para imponer sanciones disciplinarias sobre los alumnos que no tengan adquirida la condición de Guardia Civil, las autoridades y mandos que se contemplan en el artículo 31 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

2. Para los alumnos que ya hubieran adquirido la condición de Guardia Civil, serán competentes para imponer sanciones disciplinarias las autoridades y mandos que se contemplan en los artículos 28 a 30 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, para los guardias civiles que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil.

CAPÍTULO VI

Evaluación y calificaciones

Artículo 60. *Disposiciones generales.*

Para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo 49 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en las correspondientes normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a las distintas escalas y sus normas de desarrollo se determinarán: el proceso de evaluación del alumnado, las especificaciones de los planes de estudios en materia de evaluación, los criterios para la superación y repetición de asignaturas o materias de enseñanza, las condiciones particulares de las pruebas extraordinarias, así como los sistemas, basados en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen a una escala en el primer empleo.

Artículo 61. *Información a los alumnos en orden a la evaluación.*

Con objeto de propiciar la adecuada aplicación del sistema de evaluación, se dará a conocer al alumnado:

a) Al comienzo del curso académico: la organización del centro, la programación y horario de las actividades ordinarias y, en la medida de lo posible, de las extraordinarias y los programas de estudios de desarrollo de los planes de estudio o currículos de cada curso.

b) Al iniciar cada una de las asignaturas: el programa de la asignatura, con suficiente desarrollo temático e indicación de la adecuada bibliografía, los procedimientos de evaluación, los criterios generales a que se ajustarán las pruebas y el calendario previsto para realizarlas.

c) Con la antelación suficiente: los criterios de realización y corrección de cada una de las referidas pruebas y las fechas en que vayan a efectuarse.

d) Con anterioridad a incorporar las calificaciones a las actas oficiales: las calificaciones que hayan obtenido, indicando los plazos para la presentación y resolución de posibles reclamaciones.

e) Con posterioridad a incorporar las calificaciones a las actas oficiales: las calificaciones se notificarán a los alumnos de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior del centro que deberá estar acorde con la normativa que regula la protección de datos personales y la garantía de los derechos digitales.

Artículo 62. *Revisión de calificaciones.*

Todo alumno podrá solicitar revisión de exámenes o calificaciones, atendiendo a las normas de evaluación, progreso y permanencia que sean de aplicación y a las normas de régimen interior del centro.

CAPÍTULO VII

Pérdida de la condición de alumno de la enseñanza de formación

Artículo 63. *Causas.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación perderán su condición de tales al causar baja en dichos centros.
2. La baja de los alumnos en los centros docentes de formación se podrá producir por alguno de los motivos previstos en el artículo 48.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.
3. En el caso de los alumnos que cursen estudios en el Centro Universitario de la Guardia Civil, la baja como alumno en el centro docente de formación correspondiente conllevará la baja en el Centro Universitario de la Guardia Civil. Y, a su vez, la baja en el Centro Universitario de la Guardia Civil conllevará la baja como alumno del correspondiente centro docente de formación.

Artículo 64. *Baja a petición propia.*

1. Los alumnos que soliciten causar baja en un centro docente de formación, lo harán mediante instancia dirigida, a través del Director del centro, por el conducto establecido para ello, al Director General de la Guardia Civil.
2. La concesión de la baja a petición propia estará siempre supeditada a la no existencia de expediente disciplinario o de resarcimiento al Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.1.a) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, y no se concederá en tanto no hayan surtido efecto las eventuales consecuencias de dichos expedientes.

Artículo 65. *Baja por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación se someterán a los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas destinados a la comprobación de las condiciones psicofísicas que deben mantener durante su período de formación, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil.
2. Las condiciones psicofísicas a mantener por los alumnos durante su período de formación serán las que se establezcan para los alumnos de la enseñanza de formación en los correspondientes cuadros de condiciones psicofísicas o, en su defecto, las exigidas para su ingreso en el respectivo centro docente y las que, en su caso, determine el correspondiente plan de estudios o currículo de formación en su progresión.
3. Los alumnos de los centros docentes de formación que, durante su permanencia en ellos, perdieran las condiciones psicofísicas a que se refiere el apartado anterior y no pudieran continuar sus estudios conforme a lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, serán propuestos por el Director del centro para causar baja en éste. Aquellos alumnos en los que la citada baja por pérdida de las condiciones psicofísicas fuera permanente, no podrán volver a concurrir a un proceso selectivo y los centros de formación deberán comunicarlo, por el conducto establecido, a los órganos de selección correspondientes.
4. El procedimiento para la resolución del expediente de baja por insuficiencia de condiciones psicofísicas o no superación de aquellas que deban ser mantenidas según el correspondiente currículo o plan de estudios, será el establecido en la normativa sobre la determinación de la aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil.

Artículo 66. *Baja por no superación de las pruebas previstas en los planes de estudios.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación que no superen los currículos o planes de estudios, en las convocatorias, plazos y demás condiciones exigidas en las normas de evaluación, progreso y permanencia que les sean de aplicación, incluido el ajuste de plazas, serán propuestos por el Director del centro para causar baja en éste.

2. El procedimiento para la resolución del expediente de baja será el contemplado en el artículo 70.1 y, en su caso, en las correspondientes normas de evaluación, progreso y permanencia.

Artículo 67. *Baja por carencia de las cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta del Guardia Civil.*

1. Los alumnos que en el transcurso de su permanencia en los centros docentes demuestren una carencia de las cualidades a las que se refiere el artículo 48.1.d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, serán sometidos a un expediente de propuesta de baja.

2. El procedimiento para la resolución del expediente de baja será el que se contempla en el artículo 70.1. En dicho expediente deberán hacerse constar los comportamientos detectados en el alumno que pongan de manifiesto la carencia de las citadas cualidades, así como las actuaciones penales, disciplinarias o académicas que de tales comportamientos se pudieren haber derivado y cualesquiera otros datos y circunstancias que justifiquen la baja del alumno por esta concreta causa.

Artículo 68. *Baja por incumplimiento de las condiciones para el ingreso.*

1. Cuando se compruebe que algún alumno carece o ha perdido alguno de los requisitos exigidos para el ingreso en el correspondiente centro docente, se le abrirá expediente de propuesta de baja conforme se establece en el artículo 70.1.

2. En el caso de que la pérdida de las aptitudes psicofísicas haya tenido lugar con posterioridad al ingreso del alumno en el centro docente de formación, se estará a lo dispuesto en el artículo 65.

Artículo 69. *Baja por imposición de sanción disciplinaria o sentencia condenatoria por delito doloso.*

1. Los alumnos de los centros docentes de formación podrán causar baja por imposición de una sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, o cuando sobre ellos recaiga una sentencia condenatoria por un delito doloso, teniendo en consideración en este último caso el tipo de delito y la pena impuesta.

2. En ambos casos será preceptiva la tramitación del expediente administrativo descrito en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 70. *Procedimiento para la resolución de baja de alumnos de formación.*

1. El procedimiento para resolver la baja de los alumnos en los centros docentes de formación por las causas contenidas en los artículos 66, 67 y 68.1 será el siguiente:

a) Los directores de dichos centros remitirán al Jefe de la Jefatura de Enseñanza la propuesta inicial de baja, acompañada de los documentos justificativos pertinentes, entre los que figurará con carácter obligatorio el trámite de audiencia al interesado.

b) El Jefe de la Jefatura de Enseñanza elevará una propuesta al Director General de la Guardia Civil que dictará la resolución definitiva que, en su caso, se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

c) La pérdida de la condición de alumno será definitiva a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

2. El procedimiento para resolver la baja de los alumnos en los centros docentes de formación por las causas contenidas en el artículo 69 será el siguiente:

a) Los directores de dichos centros remitirán al Jefe de la Jefatura de Enseñanza la propuesta inicial de baja, acompañada de los documentos justificativos pertinentes, entre los que figurará con carácter obligatorio el trámite de audiencia al interesado.

b) El Jefe de la Jefatura de Enseñanza estimará la procedencia de tramitar la baja y, en su caso, dará traslado, a través del Jefe del Mando de Personal, del expediente al Director General de la Guardia Civil, incluyendo en él, además, las consideraciones u observaciones que estime oportunas, especialmente las relativas a la resolución que deba adoptarse.

c) El Director General de la Guardia Civil presentará propuesta al Subsecretario de Defensa junto con su informe, quien dictará la resolución definitiva que, en su caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

d) La pérdida de la condición de alumno será definitiva a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

3. El trámite de audiencia aludido en los apartados anteriores, se materializará en la forma prevenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e incluirá todos aquellos datos que puedan motivar la propuesta de baja, con la finalidad de que el alumno, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Tras este trámite, el Director del Centro formulará la propuesta inicial de baja si considera que existe causa para ello.

4. El alumno podrá interponer los recursos correspondientes en la forma prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 71. *Situación de los alumnos que causan baja.*

La situación de quienes causen baja como alumnos en los centros docentes de formación, será la siguiente:

a) Al causar baja los alumnos perderán su condición de militar, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual salvo que antes de ser nombrados alumnos tuvieran adquirida la condición de militar, en cuyo caso se reincorporarán a la escala de origen con el empleo previamente adquirido a su ingreso en el centro.

b) Tendrán derecho a las prestaciones previstas en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación que les resulte de aplicación.

Artículo 72. *Suspensión de la condición de alumno.*

1. El inicio de alguno de los expedientes por las causas mencionadas en el artículo 48.1.b) y e) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, dejará en suspenso la condición de alumno hasta la resolución del mismo, y, en consecuencia, el empleo que con carácter eventual se pueda haber concedido, así como los efectos económicos que de él se derivan.

2. El pase a la situación de suspensión de la condición de alumno será acordada por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, dando cuenta de los motivos y circunstancias de la decisión adoptada al Jefe del Mando de Personal.

3. Una vez finalicen los expedientes expresados en el apartado 1, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, según proceda, determinará:

a) El restablecimiento de la condición de alumno,

b) La instrucción del procedimiento para la baja como alumno elevando, en su caso, propuesta de resolución al Director General de la Guardia Civil.

4. Durante la situación de suspensión de la condición dejará de participar en las actividades docentes y de evaluación programadas y no prestará las guardias o servicios que le pudieran corresponder.

5. De igual modo cuando el alumno no tuviera adquirida la condición de Guardia Civil, una vez se determine su suspensión de la condición de alumno, dejará de estar acogido al régimen general de derechos y deberes y al régimen disciplinario de la Guardia Civil, así como a este régimen del alumnado.

Si el alumno ya tuviera adquirida la condición de Guardia Civil con anterioridad a su ingreso en el centro docente de formación, durante el tiempo en el que tenga su condición de alumno en suspenso se reincorporará a su unidad, volviendo, en su caso, a la situación

administrativa que tuviera previamente a su ingreso. En el caso de que el ingreso en el centro docente hubiera conllevado el cese en el destino o no lo tuviera en el momento de ingresar, pasará a la situación administrativa de servicio activo, pendiente de asignación de destino de acuerdo con la normativa que regula los destinos en la Guardia Civil.

6. Al objeto de ser restablecida su condición de alumno, deberá cumplir los requisitos que le hubieran sido exigidos para el ingreso en el centro docente de formación. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza podrá ordenar la realización de aquellas pruebas que sean necesarias para comprobar que el alumno reúne los citados requisitos con anterioridad al restablecimiento. En caso de no cumplir con estos requisitos, se iniciará el procedimiento de baja descrito en el artículo 70.

En el caso de ser restablecida su condición de alumno, y tras la finalización de su plan de estudios o currículo de formación, se deberá proceder a la incorporación del alumno al puesto en el escalafón que le hubiera correspondido de no mediar la suspensión, de acuerdo con la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

7. La situación de suspensión de la condición de alumno se mantendrá hasta que el Jefe de la Jefatura de Enseñanza lo determine, y nunca más allá de que adquieran firmeza aquellos actos que hubieran dado lugar a la suspensión.

8. El tiempo permanecido en esta situación no será contabilizado dentro de los plazos máximos establecidos para la superación del correspondiente currículo o plan de estudios.

Artículo 73. *Situación de los alumnos que ingresen en otro centro docente.*

Los alumnos de los centros docentes de formación que ingresen en otro centro del mismo tipo de enseñanza causarán baja en el de origen. Para ello, y con la finalidad de agilizar los trámites correspondientes, se seguirá un procedimiento abreviado que consistirá en:

a) Iniciar un expediente, de oficio, con el nombramiento de alumno en el nuevo centro docente de formación en el Boletín Oficial del Cuerpo, que incluirá el citado nombramiento y el trámite de audiencia en el que el interesado ratifique su voluntad de ingreso en el nuevo centro.

b) La propuesta se hará llegar al Jefe de la Jefatura de Enseñanza que la elevará al Director General de la Guardia Civil para su resolución definitiva.

c) La resolución se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

TÍTULO III

Requisitos generales y condiciones del ejercicio del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 74. *De la consideración de profesor.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, podrán ser profesores los integrantes de cualquier escala, de acuerdo con los requisitos y titulación requeridos para cada departamento o sección departamental específica.

2. Se considerará profesor a quien, previo el reconocimiento de su competencia y por nombramiento, o designación mediante convenio conforme a la legislación vigente, ejerza funciones docentes o de investigación en los centros docentes o en el Centro Universitario de la Guardia Civil.

3. Para el ejercicio de la docencia en enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales del Sistema Educativo Español se exigirán los requisitos de titulación establecidos en la correspondiente normativa de aplicación.

Artículo 75. *De las clases de profesorado.*

1. Los profesores tendrán la calificación de ordinarios o extraordinarios.
2. Los profesores ordinarios compondrán mayoritariamente los cuadros de profesores. Podrán ser:

a) Profesores titulares.
b) Profesores de número.

3. Dichos cuadros se completarán con profesores extraordinarios que lo serán a título de:

a) Profesor emérito.
b) Profesor honorífico.
c) Profesor visitante.
d) Profesor asociado.
e) Profesor colaborador.

4. El nombramiento de los profesores de número, visitantes y asociados se realizará según las fórmulas contenidas en el anexo.
5. También podrán ejercer la función docente los conferenciantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 76. *Del reconocimiento de la competencia.*

La competencia para el desempeño de los cometidos de profesor en un centro docente vendrá determinada por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Una titulación, al menos, del mismo nivel a la que va dirigida la enseñanza, así como la requerida para impartir las enseñanzas correspondientes, en su caso.
b) La preparación requerida para ejercer la función docente e impartir el módulo, materia o asignatura objeto de su docencia, contrastada mediante el desempeño de cometidos en puestos de trabajo relacionados con las enseñanzas a impartir y, en su caso, mediante la vigencia de las titulaciones que se posean.
c) La experiencia profesional adquirida en su trayectoria profesional, que sea de aplicación a las enseñanzas a impartir. En la enseñanza de formación esta experiencia será acreditada, al menos, con el requisito de tener cumplidos dos años de servicios efectivos en la escala correspondiente de la Guardia Civil para impartir la enseñanza que de acceso a dicha escala.
d) La aptitud pedagógica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 77. *De la aptitud pedagógica.*

1. Para ejercer funciones docentes, los profesores ordinarios deberán estar en posesión o en disposición de obtener el certificado de aptitud pedagógica establecido por el Ministerio de Defensa o cumplir con las condiciones establecidas en la normativa de Educación para el acceso a los cuerpos de profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Formación Profesional, o para el profesorado universitario, según el tipo de enseñanza a impartir.
2. El profesorado procedente de convenios con Centros del Sistema Educativo Español deberán cumplir los requisitos que se establezcan en los mismos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, podrá exigirse la superación de una formación complementaria que adecue aquella formación acreditada para el ejercicio de las funciones docentes a su ejercicio en los centros docentes o en el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Artículo 78. *De la memoria anual sobre el profesorado.*

1. Al término de cada curso académico y, al menos, un mes antes del comienzo del siguiente curso, el Director de cada centro docente elaborará una memoria anual relativa al profesorado y referida al curso académico que acaba de finalizar. Esta memoria se incluirá en la memoria anual del centro docente, según se determina en el artículo 34.
2. Esta memoria anual irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Informe sobre la actividad docente de cada uno de los profesores del centro.
b) Exposición de necesidades de profesorado para el curso que da comienzo, con indicación de:

1.º Número y clase de profesores con que debería contar el centro para dicho curso y, si es posible, para los cursos inmediatos.
2.º Previsión de su condición de militar o civil, en función de las necesidades y experiencias previas.
3.º En el caso del profesorado civil, propuesta de contratación o de establecimiento de convenios relativos a profesorado, con universidades u otros centros públicos docentes.

c) En su caso, propuesta de profesorado emérito.

3. Cuanto se dispone en este artículo lo será sin perjuicio de que por el Director del centro docente se cursen las propuestas o informes sobre las necesidades académicas que en cada momento sean oportunas.

Artículo 79. *De los instructores, monitores y auxiliares.*

1. Como personal de apoyo y asesoramiento al profesorado en el ejercicio de sus funciones, y bajo la dirección del profesor titular de la asignatura, en su caso, podrán existir las figuras de instructor o monitor.
Podrán ser instructores o monitores los miembros de la Guardia Civil, destinados o en comisión de servicio, en un puesto orgánico de un centro docente como tal, con experiencia profesional en una determinada materia o competencia. Su competencia didáctica, en caso de ser factible, se adquirirá dentro de la estructura de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas.
2. Los instructores o monitores podrán desempeñar, según su competencia, las funciones que se relacionan a continuación, o análogas:

a) Apoyo en el desarrollo de las actividades docentes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el profesor correspondiente o por el Jefe de departamento en las que el instructor o monitor ejerza sus funciones.
b) Preparación de las aulas, instalaciones y material a emplear en la actividad correspondiente.
c) Control de las actividades docentes, asegurando el correcto uso del material y velando por la seguridad en el desarrollo de las mismas.
d) Demostración del manejo de diversos materiales y, en general, técnicas y procedimientos en relación con la actividad correspondiente.
e) Asesoramiento al profesorado en las materias para las que se encuentre capacitado.
f) Otras actividades de apoyo al profesorado que se puedan derivar de la aplicación de esta orden.

3. Asimismo, los centros docentes podrán contar, como auxilio al profesorado en el aprendizaje del alumno y bajo la dirección del profesor titular de la asignatura, con personal, militar o civil, con experiencia profesional en una determinada materia y cuya denominación será la de auxiliar. Dicho personal será nombrado como tal por el Director del centro docente.
Los auxiliares, según su experiencia profesional, podrán realizar las funciones que se relacionan en el apartado anterior, o análogas, con excepción de las incluidas en los párrafos a), d) y e).
4. Las limitaciones contenidas en el artículo 3 para el profesorado serán igualmente de aplicación para el personal incluido en este artículo.

Artículo 80. *De los conferenciantes.*

1. Se podrá contar con expertos relacionados con las materias, asignaturas o módulos formativos o profesionales que se impartan en las distintas enseñanzas, siempre que la duración continuada de la colaboración no sobrepase, para cada asignatura, curso y alumnos a los que se dirija, tres jornadas docentes.

Cuando la colaboración exija una duración superior a la indicada en el párrafo anterior, será necesario el nombramiento previo de profesor asociado.

2. Los conferenciantes serán solicitados por el Director del centro docente al Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

CAPÍTULO II

Del profesorado

Artículo 81. *De los profesores titulares.*

1. Son profesores titulares adscritos a un departamento o sección departamental, en su caso, los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, preferentemente en situación de activo, que componen los cuadros permanentes de profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil, así como aquellos profesores civiles que, mediante convenio suscrito de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, y con la debida titulación y experiencia contrastada, se vinculen con carácter temporal a un centro docente de la Guardia Civil para ejercer la docencia e investigación en régimen de dedicación a tiempo completo.

La enseñanza de formación se impartirá básicamente por profesores titulares destinados en dichos centros.

2. También tendrán consideración de profesores titulares, el Director y quienes desempeñen cargos de gobierno o académicos en un centro docente.

Artículo 82. *De los profesores de número.*

1. Serán profesores de número, adscritos a un departamento o sección departamental, en su caso, los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, que, estando destinados en otras unidades, centros u órganos, ejerzan la docencia en los centros docentes de la Guardia Civil en régimen de compatibilidad con su destino principal. Cuando condicionantes geográficos o de otro orden impidan el desarrollo simultáneo de ambas actividades, la compatibilidad se entenderá como la capacidad de ejercer temporalmente la docencia, en régimen de dedicación a tiempo completo, sin pérdida del destino principal.

2. Podrán formar parte del profesorado, como profesores de número adscritos a un departamento o sección departamental, los funcionarios civiles que ejerzan la docencia en virtud de lo establecido en la legislación vigente, en régimen de dedicación a tiempo parcial. Estos profesores están exentos de realizar tareas investigadoras en el centro docente en que ejerzan docencia, sin perjuicio de su facultad para llevarlas a cabo en la medida de las posibilidades del centro.

3. El nombramiento de los profesores de número será efectuado por el Director General de la Guardia Civil, y su cese se realizará por las causas contenidas en el artículo 92 o cuando finalice el tiempo de permanencia indicado en el artículo 89.2, en su caso.

Para el nombramiento de personal de las Fuerzas Armadas será necesaria la autorización previa del Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, del Jefe de Personal de la Armada y del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército, y del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para el resto.

Artículo 83. *De los profesores eméritos.*

1. Serán profesores eméritos, adscritos a un departamento o sección departamental, en su caso, los miembros de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas en situación de reserva que hayan prestado servicios destacados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil y se vinculen a un centro docente de la Guardia Civil para ejercer la docencia e investigación en la específica materia o grupo de ellas en que han ejercido actividad docente durante, al menos, dos años.

2. Los profesores eméritos serán nombrados y destinados al correspondiente centro docente por el Director General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal.

3. La condición de profesor emérito será vitalicia a efectos honoríficos.

Artículo 84. *De los profesores honoríficos.*

1. Excepcionalmente, a propuesta del Jefe de la Jefatura de Enseñanza y con la previa conformidad del Jefe del Mando de Personal, el Director General de la Guardia Civil podrá nombrar profesores honoríficos a personas, civiles o militares, de reconocido prestigio cultural o científico en los ámbitos nacional o internacional para colaborar en la práctica docente o en la investigación.

2. La condición de profesores honoríficos no conllevará ningún tipo de relación contractual o laboral.

3. El Director General de la Guardia Civil podrá disponer, con el informe favorable del Jefe del Mando de Personal y previa audiencia al interesado en el seno del correspondiente expediente instruido al efecto, el cese como profesor honorífico cuando hubieran desaparecido las causas que dieron lugar a su nombramiento.

Artículo 85. *De los profesores visitantes.*

1. Serán profesores visitantes, adscritos a un departamento o sección departamental quienes, ejerciendo funciones de docencia o investigación en algún centro docente, militar o civil, español o extranjero, se vinculen temporalmente a un centro docente de la Guardia Civil, de similar nivel, para ejercer aquellas funciones en una específica materia de enseñanza o grupo de ellas.

2. Corresponde al Mando de Personal el nombramiento de los profesores visitantes militares.

Para el nombramiento de los profesores visitantes miembros de las Fuerzas Armadas será necesaria la autorización previa del Director de Enseñanza de su respectivo ejército para los centros docentes militares y del Subdirector General de Enseñanza Militar para el resto de centros docentes militares.

Los profesores visitantes que sean funcionarios civiles serán nombrados, dentro del correspondiente marco o convenio que, en su caso, se establezca.

3. Los miembros de la Guardia Civil que ejerzan funciones docentes en la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, podrán ser designados profesores visitantes para desarrollar materias correspondientes a los planes de estudios o currículos de la enseñanza de formación.

Artículo 86. *De los profesores asociados.*

1. Podrá ser nombrado profesor asociado, adscrito a una específica materia de enseñanza o grupo de ellas dentro de un departamento o sección departamental, cualquier experto de reconocida competencia, cuya actividad profesional se desarrolle habitualmente fuera del ámbito docente de la Guardia Civil y que se vincule temporalmente a uno o varios de sus centros docentes para complementar, con la transmisión de sus conocimientos especializados, la docencia ejercida por un profesor ordinario, emérito o visitante, en dicha materia o grupo de ellas.

2. Se entenderá que desarrolla normalmente una actividad profesional quien ejerza cualquiera de aquellas para las que capacita la titulación que posee y la haya ejercido tres años, al menos, durante los cinco anteriores a su vinculación como profesor asociado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente podrán ser profesores asociados quienes sean expertos de reconocida competencia aunque no reúnan las circunstancias temporales señaladas en dicho apartado. A este efecto deberá mediar informe favorable del Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

4. A propuesta del Jefe del Mando de Personal, podrán ser también designados como profesores asociados, los miembros de la Guardia Civil destinados en las unidades de administración, servicios y apoyo de un centro docente, previa autorización por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, siempre que cuenten con la competencia necesaria para ello.

5. Con carácter general, los profesores asociados serán nombrados por el Director General de la Guardia Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Para el personal de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, desarrollando sus actividades en los centros docentes de la Guardia Civil, en régimen de compatibilidad con su destino principal. La compatibilidad con su puesto de trabajo será con dedicación a tiempo parcial teniendo que ejercer, a su vez, los cometidos de su destino principal.

b) Para el personal de las Fuerzas Armadas, será necesaria la autorización previa del Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, del Jefe de Personal de la Armada y del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército, y del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para el resto.

c) Los funcionarios civiles ejercerán sus funciones en virtud de lo dispuesto en su legislación vigente.

Artículo 87. *De los profesores colaboradores.*

Tendrán la consideración de profesores colaboradores los miembros de la Guardia Civil que, estando destinados en otras unidades, centros u órganos de la Guardia Civil, sin pertenecer al cuadro de profesores de ningún centro docente y sin perjuicio de las funciones propias de su destino, sean nombrados por el Director General de la Guardia Civil para garantizar el cumplimiento de los objetivos que los planes de estudios asignan al período de prácticas en sus unidades, centros u órganos.

CAPÍTULO III

De la selección, permanencia y cese del profesorado

Artículo 88. *De la selección de profesores pertenecientes a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas.*

El personal de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, en situación de activo o de reserva, que hayan de pertenecer al profesorado de algún centro docente de la Guardia Civil será seleccionado de acuerdo con las respectivas normas reguladoras de la clasificación y provisión de destinos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76.

Artículo 89. *Del tiempo de permanencia del profesorado ordinario perteneciente a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas.*

1. Los profesores titulares ejercerán sus funciones por el tiempo mínimo que se determine de acuerdo con la normativa de destinos de la Guardia Civil.

2. Los profesores de número ejercerán sus funciones por el período completo que exija la docencia de la materia o grupo de materias que tengan encomendadas; ese período podrá ser prorrogado en cursos sucesivos.

Artículo 90. *De la selección del profesorado civil.*

1. Los directores de los centros docentes, de acuerdo con las previsiones de la memoria anual a que hace referencia el artículo 78 o por necesidades excepcionales, propondrán al Jefe de la Jefatura de Enseñanza el establecimiento y, en su caso, la aplicación, de convenios en materia de profesorado con otros organismos públicos.

2. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza emitirá informe sobre las propuestas y lo trasladará al Jefe del Mando de Personal quien, añadiendo su propio informe, las presentará al Director General de la Guardia Civil para la resolución que proceda.

3. Quienes sean profesores como consecuencia de convenio con una administración pública permanecerán en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo establecido en la legislación vigente sobre el Estatuto Básico del Empleado Público y, con carácter supletorio, a lo que disponen estas normas.

Artículo 91. *Del tiempo de permanencia del profesorado extraordinario.*

1. Para los profesores eméritos, el tiempo de permanencia en el destino será, como mínimo de un curso académico y, como máximo, de tres, prorrogables un mínimo de uno y un máximo de dos. En todo caso, el profesor emérito cesará en el destino en el momento de pasar a retiro.

2. Los profesores visitantes ejercerán sus funciones durante un período mínimo de un curso académico y un máximo de tres.

3. Los profesores asociados desempeñarán sus funciones por el período que exija la docencia de la específica materia o materias de enseñanza a que sea adscrito, prorrogable en cursos sucesivos.

4. El profesorado colaborador ejercerá sus funciones durante el periodo de tiempo que se determine en su nombramiento por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 92. *Sobre distintas causas de cese en los puestos de profesor.*

Los profesores de los centros docentes de la Guardia Civil cesarán en sus respectivos puestos de trabajo cuando resulten afectados por alguna de las causas siguientes:

a) Por cambio de destino.

b) Por pérdida de condiciones psicofísicas que afecten al puesto docente que se desempeña.

c) Por aplicación de las normas que regulan los destinos en la Guardia Civil.

d) Por rendimiento pedagógico insuficiente, previa audiencia al interesado, según las normas que regulen la evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil.

e) Los profesores de número y asociados, además de las anteriores, por imposibilidad sobrevenida en relación con su destino principal.

f) Los profesores civiles, además de las anteriores que les sean de aplicación, por extinción o resolución de los convenios suscritos.

Artículo 93. *Continuidad en los puestos de profesor.*

El profesor titular miembro de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas que haya de cesar en su destino por aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo anterior continuará ejerciendo sus funciones, en comisión de servicio, en el centro hasta la terminación del curso académico, salvo que las necesidades del servicio obliguen a anticipar su incorporación al nuevo destino.

CAPÍTULO IV

De los profesores tutores

Artículo 94. *De los profesores tutores.*

1. En los centros docentes de formación de la Guardia Civil, y sin perjuicio de las actividades de asistencia al alumnado que debe desempeñar todo profesor, habrá un tutor por curso o por grupo de alumnos pertenecientes al mismo curso.

2. Los profesores tutores serán profesores que apoyen y orienten en su desarrollo académico, personal y profesional al curso o grupo de alumnos encomendado, según los criterios y procedimientos contenidos en el Plan de Acción Tutorial al que se hace referencia en el artículo 16.5.

Artículo 95. *De la selección de los profesores tutores.*

1. Los profesores tutores serán seleccionados de entre los profesores titulares del centro, con experiencia docente de, al menos, un año, y que preferentemente impartan una misma materia a todos los alumnos del curso o grupo respectivo.

2. Los profesores que no hayan sido designados tutores de un curso o grupo, podrán ser nombrados para prestar apoyos a grupos específicos de alumnos que, por repetir curso, tener asignaturas pendientes u otros motivos, necesiten de especial orientación.

Artículo 96. *De la designación de los profesores tutores.*

1. Los profesores tutores serán designados, para un tiempo no inferior a un período o curso académico, por el Subdirector Jefe de Estudios, previo asesoramiento de los jefes de departamento y del Gabinete de Orientación Educativa. De igual modo se procederá cuando concurran las causas de cese enumeradas en el artículo 92, si bien la duración de la designación lo será por el tiempo restante de ese período o curso académico.

2. En el Plan de Acción Tutorial se establecerán los criterios y procedimientos para la sustitución temporal de los profesores tutores.

Artículo 97. *De las funciones de los profesores tutores.*

1. Las funciones asignadas a los profesores tutores dependerán de las características específicas de cada centro y de la modalidad de enseñanza y serán recogidas en el Plan de Acción Tutorial de cada centro.

Las principales funciones a desempeñar por el profesor tutor respecto al curso o grupo encomendado son las siguientes:

a) Reunir, al comienzo del curso, a todos los alumnos que tutela e informarles acerca de los datos y referencias que faciliten su integración en el centro, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

b) Orientar y asesorar a los alumnos de su curso o grupo para un mejor desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje y velar por el adecuado desarrollo de dicho proceso, a través del conocimiento de su grado de integración en éste y de la personalidad, capacidades e intereses de cada uno.

c) Mantener la debida relación con los profesores del curso o grupo para informar adecuadamente a los alumnos sobre su rendimiento académico.

d) Asistir a las sesiones de evaluación y de calificación de los alumnos de su curso o grupo, al objeto de facilitar la información que los calificadores precisen.

e) Asesorar en la elaboración del informe personal de cada alumno de su curso o grupo y cumplimentar, en la parte que le afecte, la documentación administrativo-pedagógica del alumnado de su curso o grupo.

f) Colaborar, en los términos que establezca el Subdirector Jefe de Estudios, con el Gabinete de Orientación educativa si existe en el centro.

g) Cualquier otra función que, dentro del ámbito de su competencia, determine el régimen interior del centro.

2. En los periodos en los que el módulo, la materia o la asignatura, según el caso, se desarrolle en unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, del Ministerio de Defensa o en otras instituciones, la acción tutorial se ejercerá en el marco de las directrices fijadas por el departamento encargado de estas actividades.

3. Si la acción tutorial no se pudiese ejercer directamente, se llevará a cabo por un profesor designado para tal fin, por la persona designada para el seguimiento y evaluación de estas actividades en las unidades, centros y órganos a que se refiere el apartado anterior, o por el profesor colaborador que se nombre, en su caso.

Artículo 98. *De las obligaciones de tutoría y de coordinación de la actividad de los profesores tutores.*

1. El número de horas dedicado por los tutores a la acción tutorial computará dentro del tiempo total dedicado al cumplimiento de las obligaciones docentes.

2. La Dirección del centro fijará, en base a las peculiaridades y modalidades de enseñanza, el cómputo del tiempo dedicado a la tutoría, quedando reflejado en el plan de acción tutorial de cada centro. En cualquier caso, la actividad tutorial deberá tener lugar, salvo circunstancias excepcionales, dentro del horario lectivo.

3. El Subdirector Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los profesores tutores manteniendo las reuniones periódicas necesarias a tal fin.

CAPÍTULO V

De los derechos, deberes y obligaciones del profesorado

Artículo 99. *De los derechos.*

Son derechos de los profesores de los centros docentes de la Guardia Civil:

a) Ejercer sus funciones docentes e investigadoras empleando los métodos que consideren más adecuados dentro de los planes y programas de estudios y según los criterios didácticos aprobados por cada departamento.

b) Realizar cursos y tomar parte en otras actividades para actualizar sus conocimientos específicos, perfeccionar sus aptitudes docentes e investigadoras o mejorar la calidad de sus investigaciones, cuando lo permitan las necesidades del servicio y se cumpla lo establecido en el régimen interior.

c) Participar en la gestión y actividades del centro en que presten servicio, a través de los órganos correspondientes, en los términos que determine su respectivo régimen interior.

d) Permanecer en su puesto docente o investigador durante el tiempo mínimo establecido en este régimen del profesorado o en la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo, sin perjuicio de lo que disponen las normas generales sobre cese en los destinos y suspensión de funciones.

e) Disponer en el marco del departamento, previa solicitud por conducto reglamentario y en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, de una asignación anual para la adquisición de elementos de apoyo a la enseñanza y la investigación no contemplados entre los medios de que habitualmente dispone el centro en su inventario. La disponibilidad de tales asignaciones será propuesta, antes del comienzo de cada curso académico, al Jefe de la Jefatura de Enseñanza, a instancia del Director de cada centro.

Artículo 100. *De los deberes.*

1. Es deber primordial de los profesores de los centros docentes evidenciar, en todo momento, una profunda dedicación a capacitar profesionalmente a sus alumnos, así como la adecuación de sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y de la técnica.

2. Los profesores que sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, serán ejemplo permanente y prestarán, además, especial atención a inculcar, en sus alumnos, el profundo conocimiento y respeto a los derechos humanos, a los principios y valores constitucionales, a los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las características y normas éticas propias de la Guardia Civil y a los valores y virtudes militares, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil.

3. Son, además, deberes de dichos profesores:

a) Cumplir las disposiciones que regulan la enseñanza, para lograr la mayor calidad y eficacia en la adquisición, transmisión, comprobación y perfeccionamiento de los conocimientos en interés de los alumnos, de la sociedad y de la Guardia Civil.

b) Ejercer sus funciones mostrando en todo momento el máximo respeto hacia el alumnado.

c) Desempeñar los cometidos para los que fueran designados, así como las funciones de tutoría, asistencia al alumnado y colaboración en el terreno psicopedagógico.

d) Asistir a las juntas de profesores, bien en pleno o en comisiones, cuando sean convocados, así como a las juntas docentes y juntas de coordinación cuando así se determine.

e) Cumplir el régimen de dedicación que exige el servicio y facilitar la aplicación del procedimiento de evaluación de sus actividades que se establezca.

f) Mantener permanentemente actualizado su propio proceso de perfeccionamiento científico y pedagógico.

g) Ejercer la docencia y llevar a cabo las actividades de investigación de acuerdo con los planes y programas de estudios y los criterios que, al respecto, establezcan los departamentos docentes.

h) Realizar y, en su caso, revisar, las evaluaciones de sus alumnos con la mayor objetividad y de acuerdo con los procedimientos o sistemas establecidos.

i) Orientar a sus alumnos, con objeto de facilitarles la adquisición de los conocimientos y aptitudes a que se dirigen sus estudios, en la adecuada elección de las posibles materias optativas y, en colaboración con los profesores tutores, en la construcción de su currículo.

j) Colaborar con otros centros y profesores en la consecución de los objetivos marcados en los correspondientes planes de estudios o currículos.

Artículo 101. *Del régimen de dedicación del profesorado.*

1. Los profesores titulares, eméritos y visitantes ejercerán sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. La duración de la jornada de dichos profesores será la que se fije, con carácter general, para el personal de la Guardia Civil y funcionario en unidades, centros u órganos de la Guardia Civil y se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, de tutoría, de asistencia al alumnado y de atención a las necesidades administrativas y, en su caso, técnico-profesionales de su centro docente o de los órganos de éste.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en circunstancias normales y como referente básico, una parte de la duración de la jornada de los profesores titulares debe quedar reservada a tareas de investigación, siempre y cuando se trate de profesorado que tenga asignadas funciones docentes e investigadoras.

4. Para los profesores de número y asociados, la duración de su jornada será la que se derive de sus obligaciones tanto docentes e investigadoras como de asistencia al alumnado.

Artículo 102. *Obligaciones docentes y de asistencia al alumnado.*

1. El cómputo del tiempo dedicado por los profesores al cumplimiento de las obligaciones docentes y de asistencia al alumnado, incluidas las tareas de enseñanza a distancia o las apoyadas en nuevas tecnologías, en su respectiva asignatura, podrá hacerse por períodos anuales o mensuales siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Este extremo tendrá que figurar en las normas de régimen interior del centro.

2. En la modalidad de enseñanza presencial, el tiempo semanal, referido al cómputo total a que hace referencia el apartado anterior y dedicado al cumplimiento de dichas obligaciones, será el que se expresa a continuación:

a) Para los profesores titulares, eméritos y visitantes, en circunstancias normales y como referente básico, entre cinco y doce horas lectivas, salvo en la enseñanza de formación para acceso a las escalas de suboficiales y de cabos y guardias que será entre seis y quince horas lectivas. Para reuniones vinculadas a la orientación educativa y actividades de asistencia al alumnado en la respectiva asignatura, cinco horas.

b) Para los profesores de número y asociados, entre un mínimo de dos y un máximo de seis horas lectivas y, en el caso de los profesores de número, un máximo de tres horas para actividades de asistencia al alumnado en la respectiva asignatura en función de las necesidades docentes del centro y del departamento en que presten sus servicios.

c) A los profesores eméritos podrán asignárseles obligaciones docentes y de permanencia en el centro en un régimen de dedicación diferente al del resto del profesorado, siempre que ello no sea en detrimento del ejercicio de las funciones que se les puedan encomendar, de acuerdo con lo dispuesto en el articulado.

d) Los profesores que ostenten cargos de gobierno o académicos podrán tener una carga docente, en horas semanales, menor que el resto del profesorado, en proporción a la que empleen en el desempeño de los citados cargos.

3. Para el cómputo total a que hace referencia el apartado 1 se tomará como orientación que una hora de clase presencial lleva consigo dos horas de preparación, siendo de tres horas para los profesores titulares cuando la materia/asignatura a impartir lo sea por primera vez o su contenido haya variado ostensiblemente desde la impartición precedente, a juicio del Jefe de Estudios, con informe del Jefe del departamento correspondiente. No se tomará en consideración el tiempo de preparación de aquellas clases cuyo contenido sea idéntico a otras similares que ya hubieran sido impartidas dentro del mismo curso académico.

4. El tiempo especificado en el apartado 2 lo es sin perjuicio del que se requiera para la elaboración, corrección y calificación de los ejercicios y pruebas correspondientes, así como de cuantas otras actividades se deriven directamente del ejercicio de la función docente.

5. El tiempo dedicado a instrucción y adiestramiento, al no estar computado en los apartados anteriores, se determinará, para cada centro, en función de las características del mismo y de las circunstancias y especificidades propias de dicha materia recogidas en las respectivas directrices generales y planes de estudios.

6. De igual modo al señalado en el apartado anterior se determinará el tiempo dedicado a las enseñanzas a distancia o las apoyadas en nuevas tecnologías.

7. El Director de cada centro podrá modificar las obligaciones expresadas en el apartado 2 de este artículo para acomodarlas a las actividades a desarrollar fuera de los centros docentes, a las de carácter extraordinario contempladas en el programa de estudios de los mismos y a las necesidades docentes de instrucción y adiestramiento.

Artículo 103. *De otras obligaciones de determinados profesores.*

1. El profesorado titular y de número participará en los tribunales establecidos para los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes, de acuerdo con las respectivas convocatorias y resoluciones que las desarrollen y, en el caso de los profesores civiles, con lo que, en este sentido, establezcan los correspondientes convenios.

2. Todo el profesorado, perteneciente a la Guardia Civil o a las Fuerzas Armadas, que sea titular de una materia específica deberá realizar, de forma continua o fraccionada, actividades de actualización de su experiencia en unidades, jefaturas o servicios, en que se aplique la materia que impartan; esa actualización tendrá la duración y periodicidad que se determine en las normas generales de régimen interior de los centros docentes.

Los directores de los centros docentes propondrán, al Jefe de la Jefatura de Enseñanza, los profesores que cada año han de realizar dichas actividades de actualización con expresión del tiempo de duración, de la unidad propuesta y de los objetivos a cumplir por cada uno.

De igual modo podrán proponer que el personal de apoyo a la docencia, atendiendo a las funciones que desempeñe, realice las actividades de actualización a que se refiere este apartado.

Artículo 104. *De la exención de obligaciones docentes.*

1. En atención a las necesidades de investigación, el Jefe de Estudios podrá proponer, al Director del centro, la exención total o parcial, por tiempo máximo de un año, de las obligaciones docentes de alguno de los profesores titulares que lo integran si llevan, al menos, cuatro años continuados de vinculación como tales a un centro docente de la Guardia Civil. La resolución de dicha propuesta, que en ningún caso producirá incremento del profesorado, corresponderá al Jefe del Mando de Personal, a propuesta del Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

2. La exención de obligaciones docentes implicará el previo compromiso, por parte del interesado, de elaborar un trabajo de investigación que deberá ser aprobado, en su momento, y supervisado, a su finalización, por el Jefe del departamento al que estuviera adscrito.

3. Una vez finalizado el trabajo de investigación se remitirá al Jefe de la Jefatura de Enseñanza, quien le dará la oportuna difusión si procede.

Artículo 105. *De la movilidad para el ejercicio de actividades docentes o investigadoras.*

Los profesores titulares miembros de la Guardia Civil con seis o más años continuados de vinculación como tales a un centro docente de la Guardia Civil podrán realizar las actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad o centro docente, nacional o extranjero, de acuerdo con la legislación aplicable y los convenios suscritos o que se suscriban a tal fin.

CAPÍTULO VI

Del control del cumplimiento de los deberes y obligaciones del profesorado

Artículo 106. *Comprobación del cumplimiento de obligaciones.*

1. Los directores de los centros docentes de la Guardia Civil comprobarán, mediante el procedimiento que se determine en la normativa sobre la evaluación de la calidad de la enseñanza de la Guardia Civil, el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al profesorado según su régimen de dedicación.

2. Sin perjuicio de que los directores de los centros ejerciten, en su caso, las potestades que legalmente tengan atribuidas en la materia, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza remitirá al Jefe del Mando de Personal, de estimarlo conveniente y como anexo a la memoria anual sobre profesorado, un informe-resumen sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones propias del profesorado y las propuestas que, a su vista, estime oportuno formular.

Artículo 107. *Régimen disciplinario.*

1. El profesorado y el personal de apoyo a la docencia sujeto al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil se regirá por su régimen disciplinario.

2. El personal de las Fuerzas Armadas, que sea profesor en un centro docente de la Guardia Civil, estará sujeto a su régimen disciplinario específico.

3. Los profesores civiles estarán sujetos, directa o supletoriamente, a la legislación sobre régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado en los casos derivados de convenio.

CAPÍTULO VII

De las vacaciones, permisos y licencias del profesorado

Artículo 108. *Del régimen general.*

El régimen de vacaciones y permisos para el personal destinado o en comisión de servicio en los centros docentes de la Guardia Civil será el establecido con carácter general para el personal acogido al régimen de derechos y deberes del Cuerpo, con las especificidades que se recogen en este capítulo.

Artículo 109. *Del profesorado acogido al régimen de derechos y deberes de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas.*

1. El personal destinado o en comisión de servicio en un centro docente de la Guardia Civil que desempeñe funciones docentes, o de apoyo a la docencia, ajustará el disfrute de su crédito de vacaciones, preferentemente, a los periodos no lectivos de Semana Santa, Navidad y verano que se establezcan en el calendario de actividades de cada centro.

2. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza dictará las instrucciones particulares de disfrute de vacaciones, permisos por asuntos particulares y permiso en fechas señaladas en atención a las especificidades de cada centro docente.

Artículo 110. *Del profesorado civil.*

Los profesores civiles estarán sujetos, directa o supletoriamente, a la legislación sobre el régimen de vacaciones, permisos y licencias de los funcionarios de la Administración del Estado en los casos derivados de convenio.

Disposición adicional primera. *Alumnos que hubieren ingresado por acceso directo en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales.*

Los alumnos que hubieren ingresado por acceso directo en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil durante el periodo desarrollado en la Academia General Militar y en el Centro Universitario de la Defensa en ella ubicado, se regirán por lo establecido en la normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

Las disposiciones contenidas en los títulos I y II serán de aplicación supletoria en aquellos aspectos de las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales no regulados expresamente, debiendo ajustarse los centros docentes que impartan dichas enseñanzas, en la medida en que les sean aplicables, a cuanto se dispone en esta orden.

Disposición adicional tercera. *Del Centro Universitario de la Guardia Civil.*

1. Los centros docentes de formación y el Centro Universitario de la Guardia Civil se prestarán mutua colaboración para el desarrollo de las enseñanzas, cursos o programas que tengan encomendadas.
2. De acuerdo con el artículo 51.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, las enseñanzas de grado y posgrado en el Centro Universitario de la Guardia Civil se impartirán por personal que cuente con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como con los correspondientes convenios de adscripción.
3. El personal destinado en dicho centro tendrá la consideración de profesor cuando cumpla y además ejerza como tal, con las adaptaciones precisas a la naturaleza de su destino, todo lo referente a lo dispuesto en estas normas para el profesor titular.
4. Las disposiciones contenidas en esta orden serán de aplicación supletoria para el Centro Universitario de la Guardia Civil en aquellos aspectos no regulados en su normativa específica.
5. En el Libro de Normas de Régimen Interior del Acuartelamiento donde el Centro Universitario se halle ubicado se hará mención a las guardias y servicios que podrá realizar el personal en él destinado.

Disposición adicional cuarta. *Personal destinado en los centros docentes militares de las Fuerzas Armadas.*

Los requisitos generales y las condiciones del ejercicio del profesorado establecidos en el título III serán de aplicación supletoria al personal de la Guardia Civil destinado en los centros docentes militares en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional quinta. *Adaptación de puestos orgánicos de profesor.*

El Director General de la Guardia Civil dispondrá que los puestos orgánicos de profesor incluidos en las relaciones de los centros docentes de la Guardia Civil recojan los requisitos para su ocupación y permanencia, de acuerdo con lo dispuesto en el título III.

Disposición transitoria única. *Implantación de las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

Al inicio del curso académico 2021-2022 los centros docentes de formación deberán tener ajustada su organización y funcionamiento, régimen interior y programación a lo dispuesto en esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente:

a) La Orden de 13 de diciembre de 1996 por la que se aprueba el régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación de la Guardia Civil.
b) La Orden de 2 de junio de 1999 por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación de la Dirección General de la Guardia Civil y el régimen del profesorado de los centros docentes de dicha Dirección General.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo. Normas generales de régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

En particular aprobará las normas generales de régimen interior de los centros docentes de la Guardia Civil.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. Esta orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo expuesto en el apartado anterior, los títulos II y III serán de aplicación a partir del inicio del curso académico 2021-2022.

ANEXO

Fórmulas de nombramiento de profesor de número, visitante o asociado

«Se nombra profesor ..... (de número/visitante/asociado*) de ..... (nombre del centro docente), adscrito al ….....(departamento/sección departamental*), sin perjuicio de su actual destino y en compatibilidad con él, al ..... (empleo, nombre y apellidos), para la/s asignatura/s ..... (nombre de la/s asignatura/s), por el periodo de tiempo comprendido entre el ..... (fecha de inicio) y el ..... (fecha de finalización).»

Nota: el periodo cumplido como profesor de número o asociado será tenido en cuenta para el cómputo del tiempo ejercido como profesorado.

---

* Tachar lo que no proceda.

§ 19

Orden PRE/2840/2015, de 29 de diciembre, por la que se regula el curso de complemento de formación para la integración e incorporación, con carácter voluntario, a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, regulada por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-14285

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, regula, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, el régimen del personal de la Guardia Civil, y específicamente la carrera profesional de sus miembros y todos aquellos aspectos que la conforman. Establece además una única Escala de Oficiales con nuevos requisitos educativos exigidos para la incorporación a la misma, modificando sustancialmente el régimen de las escalas de oficiales y el sistema de enseñanza para el acceso a las mismas, contemplado en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 20 y siguientes de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, contemplaban una enseñanza de formación que se cursaba fundamentalmente en los centros docentes de la Guardia Civil y que variaba según que se tratara de la incorporación a la Escala Superior de Oficiales, a la de Oficiales o a las Facultativas Superior y Técnica. Mientras los estudios cursados por quienes integrarían las dos Escalas Facultativas servían para complementar la formación técnica, acreditada con el título universitario –diplomado o licenciado– exigido para el ingreso, con la específica necesaria para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la escala correspondiente y la formación militar necesaria, los estudios cursados por los integrantes de las otras dos Escalas de Oficiales no eran universitarios, pero el propio artículo 20 citado los homologaba a los títulos del sistema educativo general. Así, la enseñanza cursada para el acceso a la Escala de Oficiales equivalía a un título universitario de primer ciclo, y la cursada para el acceso a la Escala Superior de Oficiales a un título universitario de segundo ciclo. Dicha homologación sólo producía efectos una vez obtenido el primer empleo en la correspondiente escala.

La Ley contempla, como ya se señaló, una única Escala de Oficiales, y cambia el sistema de formación para el ingreso en la misma, con el propósito, como se reconoce en su preámbulo, de dar mayor cohesión y homogeneidad al modelo de carrera de todos los oficiales de la Guardia Civil y de acomodar así el Instituto al proceso de conformación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Y así, la incorporación a la nueva Escala de Oficiales exige haber cursado una enseñanza que incluye la formación militar, la de cuerpo de seguridad y la técnica necesaria

para el correcto desempeño de los cometidos asignados a los miembros de la escala y además, la formación necesaria para la obtención de un título de grado universitario.

En este contexto, la disposición adicional primera de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece la integración en la nueva Escala de Oficiales de acuerdo con lo establecido en la misma; la disposición transitoria primera prevé la constitución de dicha Escala de Oficiales, a partir del 1 de julio de 2017, y regula, en sus disposiciones transitorias segunda a octava, las formas de incorporación a ella de quienes integran las cuatro Escalas de Oficiales definidas en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

La disposición transitoria segunda determina que los procedentes de la Escala Superior de Oficiales se incorporan en todo caso a la nueva Escala de Oficiales, mientras que la incorporación de los procedentes de la Escala de Oficiales, de la Escala Facultativa Superior y de la Escala Facultativa Técnica tiene carácter voluntario.

La disposición transitoria tercera establece el procedimiento para la incorporación a la nueva Escala de Oficiales de los oficiales de las escalas cuya incorporación tiene carácter voluntario. Para que la incorporación, y en consecuencia, la integración en la nueva Escala pueda hacerse efectiva, contempla, como condición necesaria, la superación de un curso de complemento de formación, cuyos aspectos han de determinarse reglamentariamente.

El indicado curso de complemento de formación tiene como propósito legal adecuar el nivel de formación que ya han recibido para el ejercicio de acciones directivas y como finalidad incrementar sus capacidades y conocimientos y proporcionarles, en su caso, a los miembros de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, en el momento de su incorporación a la nueva Escala, el reconocimiento académico equivalente al título de grado universitario, al amparo de lo que se determina en el apartado 3 de la disposición transitoria décima de la Ley.

El curso de complemento de formación para los miembros de las Escalas Facultativa Superior y Técnica, partiendo de la formación específica recibida para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la Escala de procedencia, ha de tener además en cuenta las responsabilidades y funciones que, una vez se incorporen a la nueva Escala de Oficiales pueden corresponderles.

El curso de complemento de formación que cursen los capitanes convocados, que reúnan a fecha 1 de septiembre de 2016 los tiempos mínimos en dicho empleo, ha de tener además en cuenta el nivel de formación necesario para obtener la capacitación para el ascenso al empleo superior que exige el artículo 65 de la Ley, sin que les resulten de aplicación las evaluaciones establecidas en el artículo 70 de la misma.

Constituye el objeto de esta orden la regulación, para los diferentes tipos de curso de complemento de formación, de los aspectos relativos a su contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación y régimen de evaluaciones y calificaciones. Tanto la programación como el desarrollo de los mismos, se ha realizado con criterios de eficiencia y atendiendo las necesidades de conciliación de la vida profesional y familiar de los asistentes.

El curso de complemento de formación, en cualquiera de sus diferentes tipos, no se encuadra específicamente ni en su totalidad en ninguna de las modalidades en que se estructura la enseñanza en la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley, pero participa con carácter general de las dos finalidades de capacitación que se establecen para la enseñanza en el apartado 1 del mismo artículo 28 y alguno de sus tipos de la finalidad de capacitación a la que alude el artículo 30 para la enseñanza de perfeccionamiento.

En consecuencia, la superación del curso, no tendrá más efectos que los previstos en el artículo 3 de esta orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Finalidad.*

Esta orden tiene por finalidad, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, regular los aspectos relativos a contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación y régimen de evaluaciones

y calificaciones por los que se ha de regir el curso de complemento de formación, en sus diferentes tipos, para posibilitar la integración e incorporación a la Escala de Oficiales definida en dicha Ley, de los miembros de la Escala de Oficiales, Escala Facultativa Superior y Escala Facultativa Técnica, definidas en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como aprobar el plan de estudios de cada uno de los tipos de curso regulados.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los miembros de las Escalas señaladas en el artículo anterior, no afectados por las exclusiones o limitaciones señaladas en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y que no hayan renunciado a ejercer su derecho a la integración e incorporación a la Escala de Oficiales de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

En todo caso, la realización del período presencial del curso exigirá que el concurrente se encuentre en la situación administrativa de servicio activo.

Artículo 3. *Efectos de la superación del curso.*

La superación del curso de complemento de formación no tendrá otros efectos que posibilitar a quienes lo realicen la integración e incorporación a la Escala de Oficiales en los términos que prevé la disposición transitoria tercera de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y el de proporcionar en su caso, a los procedentes de la Escala de Oficiales y de la Escala facultativa técnica, en el momento de su incorporación a la nueva Escala, el reconocimiento académico equivalente al título de grado universitario, al amparo de lo que se determina en el apartado 3 de la disposición transitoria décima de la Ley.

La superación conllevará, además, para los capitanes convocados que reúnan a fecha 1 de septiembre de 2016 los tiempos mínimos en dicho empleo, los efectos de capacitación para el ascenso que establece el artículo 65 de la Ley, sin que resulten de aplicación las evaluaciones establecidas en el artículo 70 de la misma.

Artículo 4. *Tipos de cursos.*

Teniendo en cuenta las escalas de procedencia a las que se refieren los artículos anteriores, se establecen los siguientes tipos de cursos:

a) Los dirigidos a los procedentes de la Escala de Oficiales.

b) Los dirigidos a los procedentes de la Escala de Oficiales que conlleven los efectos de capacitación para el ascenso al empleo superior.

c) Los dirigidos a los procedentes de la Escala facultativa superior.

d) Los dirigidos a los procedentes de la Escala facultativa superior que conlleven los efectos de capacitación para el ascenso al empleo superior.

e) Los dirigidos a los procedentes de la Escala facultativa técnica.

Artículo 5. *Objeto del curso de complemento de formación.*

El objeto de este curso será, en función del tipo del mismo, el siguiente:

Para los tipos señalados en los párrafos a) y b) del artículo anterior, el de adecuar el nivel de formación que ya han recibido para el ejercicio de acciones directivas al ingresar en su escala de procedencia, así como el de incrementar sus capacidades y conocimientos y el necesario para proporcionarles, en el momento de su incorporación a la nueva Escala, el reconocimiento académico equivalente al título de grado universitario, al amparo de lo que se determina en el apartado 3 de la disposición transitoria décima de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. Además, será objeto del curso para el tipo señalado en el párrafo b) referida, el de alcanzar el nivel de formación necesario para obtener la capacitación para el ascenso al empleo superior que exige el artículo 65 de la Ley, sin que les resulten de aplicación las evaluaciones establecidas en el artículo 70 de la misma.

Para los tipos señalados en los párrafos c), d) y e) del artículo anterior, el de adecuar el nivel de formación que ya han recibido para el ejercicio de acciones directivas al ingresar en su escala de procedencia, así como el de incrementar sus capacidades y conocimientos,

partiendo de la formación específica recibida para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades que ejercían en la misma, el contenido del curso habrá de tener en cuenta las responsabilidades y funciones que, una vez se incorporen a la nueva Escala de Oficiales pueden corresponderles.

Será igualmente objeto del curso para el tipo señalado en el párrafo d), el de alcanzar el nivel de formación necesario para obtener la capacitación para el ascenso al empleo superior que exige el artículo 65 de la Ley, sin que les resulten de aplicación las evaluaciones establecidas en el artículo 70 de la misma.

También será objeto del curso para el tipo señalado en el párrafo e), el necesario para proporcionarles, en el momento de su incorporación a la nueva Escala, el reconocimiento académico equivalente al título de grado universitario, al amparo de lo que se determina en el apartado 3 de la disposición transitoria décima de la Ley.

Artículo 6. *Organización de los cursos.*

La Dirección General de la Guardia Civil, a través de la Subdirección General de Personal y su Jefatura de Enseñanza, con la participación del Centro Universitario de la Guardia Civil, será responsable de la organización y desarrollo de los distintos tipos de curso, conforme a los criterios que se establecen en esta orden.

Artículo 7. *Calendario de los cursos.*

A partir del 30 de abril del año 2016 y a partir de la misma fecha de los años posteriores en su caso, el Director General de la Guardia Civil dispondrá lo necesario para la publicación, en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, de las convocatorias de los distintos tipos de cursos de complemento de formación, de forma que puedan iniciarse, en su caso, a partir del 15 de agosto de cada año, debiendo estar publicadas las relaciones de los declarados aptos, antes del 1 de julio del año siguiente.

Las convocatorias de los cursos incluirán, al menos, los siguientes apartados:

a) Finalidad.
b) Designación de concurrentes.
c) Lugar de desarrollo.
d) Períodos del curso y fechas de realización de los mismos.
e) Normas de carácter particular.
f) Régimen económico.
g) Situación de los concurrentes durante la participación en los distintos períodos del curso.
h) Renuncias, aplazamientos, repeticiones y bajas.

Artículo 8. *Carga lectiva y períodos del curso.*

Cada curso, según su tipo, tendrá una carga lectiva que oscilará entre 60 y 97 créditos ECTS, de acuerdo con los Planes de estudio que figuran en los correspondientes anexos, y se articulará en dos períodos, uno no presencial (a distancia) y otro presencial, que se organizarán conforme a los siguientes criterios:

a) Período no presencial (a distancia): Durante este período se remitirán a los concurrentes las normas específicas por las que se ha de regir el curso y la documentación, referencias e información necesaria para el desarrollo del período.

En este período, que será tutelado, los concurrentes compatibilizarán el servicio con el tiempo de dedicación exclusiva al curso que se fija en esta orden y que se reflejará además en la correspondiente convocatoria.

b) Período presencial: Este período tendrá carácter de dedicación exclusiva y se desarrollará en los centros docentes de formación y/o perfeccionamiento de la Guardia Civil que determine el Director General de la Guardia Civil en la correspondiente convocatoria.

Artículo 9. *Carga global y duración de los cursos.*

La carga global de los cursos de complemento de formación dimensionará adecuadamente el esfuerzo que ha de realizar el alumno, considerando su situación en cada período y el tipo de curso.

Los criterios para determinar la carga global de los cursos y su duración serán los siguientes:

a) Criterios para determinar la carga global:

A los efectos de este curso, se entenderá por carga global, la suma de los créditos ECTS asignados a cada período de los distintos tipos de curso, teniendo en cuenta lo siguiente:

– En el período no presencial (a distancia), tendrán disponible como tiempo de dedicación exclusiva para su realización una (1) jornada de servicio semanal.

– En el período presencial, el concurrente tendrá dedicación exclusiva al curso y estará sujeto al régimen académico que se determine por el Director General de la Guardia Civil en la convocatoria correspondiente.

b) La duración de los cursos, en función de su tipo y de la carga global de los mismos, queda establecida en un mínimo de 29 semanas y un máximo de 45 semanas, excluidos los períodos vacacionales. De ellas, las correspondientes al período no presencial podrán oscilar entre 10 y 20 semanas y las correspondientes al período presencial, entre 16 y 28 semanas.

Artículo 10. *Áreas de conocimiento, materias y asignaturas.*

A los únicos efectos de lo dispuesto en esta orden, por cada tipo de curso de los establecidos, su plan de estudios identificará las correspondientes áreas de conocimiento, las materias y las asignaturas de cada una de ellas, con la determinación de los créditos asignados a las mismas.

Contemplará igualmente dicho plan y en relación con los créditos, la carga de los mismos que se realizará en los diferentes períodos del curso.

Asimismo, reflejará expresamente, o con carácter general, las materias o asignaturas susceptibles de convalidación o reconocimiento.

Artículo 11. *Contenido del curso.*

1. Los planes de estudios de los distintos tipos de cursos de complemento de formación, con las denominaciones a las que se refiere el artículo anterior, quedan establecidos según se recoge en los distintos anexos de esta orden.

2. Dichos planes permitirán alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Adecuar y potenciar la capacidad para ejercer las nuevas responsabilidades que puedan corresponderles en la nueva Escala en función de su escala de procedencia, en el ejercicio de las funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes en el marco de la seguridad pública o de las misiones de carácter militar que se le pueden encomendar, y las que igualmente puedan corresponderles en los nuevos empleos.

b) Incrementar la capacidad para ejercer las responsabilidades que puedan corresponderles en el ejercicio de las acciones directivas, que incluyen las de mando y acciones de gestión y ejecutivas.

c) Potenciar la capacidad de liderazgo, mejorando las técnicas de comunicación tanto oral como escrita, ejercitando las habilidades de aprendizaje, análisis, síntesis y emisión de juicios con iniciativa y creatividad, así como las habilidades para dirigir, organizar, planificar y trabajar en organizaciones complejas y afrontar nuevas situaciones, perfeccionando el conocimiento de las técnicas de negociación y resolución de conflictos.

d) Acrecentar los conocimientos de la normativa promulgada para conseguir la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y, muy especialmente, las medidas adoptadas en el ámbito de la función pública.

e) Progresar en el conocimiento y utilización de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.

f) Conocer y practicar las relaciones institucionales en el ejercicio del mando como representante del Cuerpo.

g) Potenciar el conocimiento de las competencias del Cuerpo en determinadas funciones asignadas al mismo.

h) Actuar de acuerdo al Código de Conducta exigible a todo componente de la Institución.

Artículo 12. *Requisitos para la superación de los cursos y régimen de evaluaciones y calificaciones.*

1. Período no presencial (a distancia):

a) Durante este período se realizarán trabajos y se resolverán cuestionarios u otras pruebas, que deberán ser, en su caso, remitidos al profesor-tutor en las fechas señaladas para su evaluación en la correspondiente convocatoria.

Los resultados obtenidos en esta primera evaluación por el concurrente en estas actividades se calificarán en una escala numérica de 0 a 10, con expresión de dos decimales. De la media de dichas evaluaciones se obtendrá la primera nota del período a distancia, que constituirá el 40% de la nota global de dicho período.

La no remisión de algún trabajo, o de los cuestionarios o pruebas propuestas en los plazos señalados, por razones imputables al concurrente, supondrá una calificación de cero (0) en los mismos.

b) El día de su presentación al período presencial los concurrentes realizarán las pruebas escritas que se determinen referidas a asignaturas incluidas para su desarrollo en el período a distancia. De la media de los resultados obtenidos en esta segunda evaluación, calificados de la misma forma señalada en el párrafo a) anterior, se obtendrá la segunda nota del período a distancia, que constituirá el 60% de la nota global de dicho período.

c) El resultado obtenido de las dos notas del período no presencial tras la aplicación de los porcentajes indicados en los apartados anteriores constituirá la nota global del mismo.

d) En caso de obtener una nota global del período inferior a cinco (5), se cursará igualmente el período presencial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.d) siguiente.

2. Período presencial:

a) La evaluación en este período será inicialmente por el sistema de evaluación continua, siguiendo criterios objetivos. La nota global del período presencial oscilará entre 0 y 10 puntos con expresión de dos decimales.

Para la superación de este período, será necesario obtener una calificación mínima de 5 o, en su caso, la calificación de «apto», en todas las asignaturas que lo configuran.

b) En caso de no superar este período mediante la forma de evaluación continua inicial, realizarán una prueba escrita de cada una de las asignaturas no superadas.

c) Los que no superen alguna o algunas de las pruebas escritas a las que se refiere el apartado anterior, deberán someterse con carácter extraordinario a una prueba escrita de cada una de las asignaturas no superadas en este período.

d) Los que no superen alguna o algunas de las pruebas escritas a las que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse con carácter extraordinario a una prueba escrita sobre el conjunto de las materias cursadas en el período presencial.

e) Quienes en el período no presencial hubiesen obtenido una nota global inferior a 5 y en el período presencial hubiesen obtenido una nota superior a cinco (5) e inferior a ocho (8), deberán someterse a una prueba escrita sobre el conjunto de las materias cursadas en dicho período no presencial. La citada prueba se realizará conjuntamente con la señalada en el párrafo d), si también concurren las circunstancias de no superación del período allí descritas.

La nota de este período se obtendría de la media de las notas obtenidas en las distintas asignaturas a las cuales se les asigna una calificación numérica, una vez realizadas las pruebas descritas en los párrafos b) y c), en su caso, teniendo en cuenta la calificación asignada en el artículo 16 a las materias o asignaturas convalidadas.

En todo caso, la superación de las pruebas previstas en los párrafos c), d) y e) serán calificadas con una nota de 5 (cinco) o de «apto».

La no superación de cualquiera de las pruebas contempladas en los párrafos d) y e) supondrá la declaración de no superación del curso.

3. La no superación de alguna o algunas de las pruebas previstas en este artículo podrá ser sometida a un proceso de revisión de las calificaciones, mediante solicitud por escrito ante el Director del centro docente. Dicha revisión determinará definitivamente la calificación asignada, salvo que el citado Director estime conveniente someter la decisión final a la Comisión de Docencia prevista en el artículo 15.

4. La superación tanto del período no presencial como del presencial, supondrá la declaración de apto en el curso, si no concurriera alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.3.

5. La calificación global del curso se obtendrá mediante la media ponderada de las notas de los períodos a distancia y presencial, aplicando un coeficiente de 1 a la nota global del período a distancia y de 3 a la del período presencial, teniendo en cuenta la calificación asignada en el artículo 16 a las materias o asignaturas convalidadas. En caso de haber concurrido a la prueba conjunta prevista en el párrafo e), la nota global del curso sería, en todo caso, de 5 (cinco).

6. Las materias Lengua Extranjera e Instrucción y Adiestramiento, así como las materias o asignaturas que así se determinen expresamente en los planes de estudios de los distintos tipos de curso, tendrán una calificación de apto o no apto.

7. A los únicos efectos de anotación en el historial profesional del interesado y solo como reflejo de la superación del curso, se obtendrá una calificación global del mismo, resultante de valorar las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas.

Artículo 13. *Renuncia, aplazamiento, baja, repetición y no superación.*

1. Publicada la relación de concurrentes a cada curso, se abrirá un plazo de quince días para que los interesados que lo deseen puedan renunciar. La renuncia se efectuará por escrito dirigido a la autoridad que establezca la convocatoria correspondiente y se considerará, a todos los efectos, como una renuncia a incorporarse a la Escala. El oficial que la efectúe no volverá a ser convocado al curso de complemento de formación, permaneciendo en su escala de origen con los efectos y en los términos establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Los convocados a los cursos de complemento de formación podrán solicitar igualmente, por una sola vez, el aplazamiento al curso mediante el mismo procedimiento establecido para la renuncia, por motivos excepcionales que deberán documentarse junto con la solicitud que se formule, incluyendo, en su caso, la duración de los motivos. Entre los motivos excepcionales se comprenderán las situaciones de embarazo, parto o posparto de la guardia civil convocada. Estimado el aplazamiento a quien lo hubiera solicitado, volverá a ser nuevamente convocado para el primer curso que se realice del mismo tipo, una vez desaparecidas las circunstancias del aplazamiento. Superado el curso de complemento de formación, el interesado en el momento que se integre lo hará con el número correspondiente y, en su caso, antigüedad que le hubiera correspondido, de no haber mediado el aplazamiento, según su escala de procedencia.

3. En los cursos de complemento de formación se causará baja por los siguientes motivos:

a) Se causará baja con opción a nueva convocatoria, repitiendo por una sola vez, cuando se produzcan faltas de asistencia superiores al 20 por ciento de los días lectivos correspondientes a la duración del período presencial del curso, por motivos justificados como consecuencia de enfermedad, embarazo, parto o posparto, adopción o acogimiento, atención a hijos o familiares dependientes, paternidad o necesidades del servicio, que deberán ser debidamente justificados.

Cuando las ausencias no excedieran los límites reflejados en el párrafo anterior, se dará opción al concurrente a acudir a exámenes o pruebas en fechas alternativas, de acuerdo al régimen académico que se determine y siempre antes de la finalización del curso.

b) Se causará baja sin opción a repetición, y con los efectos determinados en el apartado 1, cuando concurran los siguientes motivos:

1.º Renuncia a continuar el curso.

2.º Faltas de asistencia sin motivos justificados en un porcentaje superior al 5 por ciento de los días lectivos correspondientes a la duración del período presencial del curso.

c) Cuando el concurrente, durante el desarrollo del período presencial, pase a una situación administrativa distinta a la de servicio activo, causará baja en el curso de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

En caso que pasara a las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, excedencia basada en la consideración de víctima de terrorismo, suspensión de empleo o suspensión de funciones, la baja en el curso se considerará por motivos justificados, a los efectos del párrafo a) y con opción a una nueva convocatoria para repetir por una sola vez. En caso de pase a situaciones distintas, se considerará que en la baja no concurren motivos justificados, a los efectos previstos en el párrafo b) y, por tanto, sin opción a repetición.

4. La no superación del curso por la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 12 producirá igualmente los efectos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 14. *Protección de la maternidad.*

Si durante el desarrollo del curso, la guardia civil, por encontrarse en situación de embarazo, parto, o posparto debidamente acreditada, adopción o acogimiento, se viera obligada a una ausencia temporal o a causar baja en el curso, se podrá acoger a los siguientes beneficios:

a) Cuando la ausencia tenga carácter temporal, y no supere los límites previstos en el artículo 13.3.a), se le dará opción a acudir a exámenes o pruebas en fechas alternativas, pero siempre antes de la finalización del curso.

b) Cuando se produzca la baja por superar el número de faltas que determina el artículo 13.3.a), tendrá derecho a no volver a cursar las asignaturas ya superadas, excepto si la concurrente muestra su disposición a mejorar la calificación, que nunca podrá ser inferior a la ya obtenida. Una vez finalizadas las circunstancias que motivaron la baja y superado el nuevo curso al que se le convoque, la interesada, en el momento que se integre lo hará con el número correspondiente, y, en su caso, antigüedad, que le hubiera correspondido, de no haber mediado la baja en el curso, según su escala de procedencia.

Artículo 15. *Comisión de Docencia.*

1. En el ámbito de la Jefatura de Enseñanza, se creará una Comisión de Docencia, como órgano colegiado de asesoramiento en cuanto a los cursos de complemento de formación, con participación tanto de la Subdirección General de Personal como del Centro Universitario de la Guardia Civil.

La Comisión de Docencia será presidida por el General Jefe de la Jefatura de Enseñanza o persona en quien delegue, actuando como Secretario un Oficial de dicha Jefatura.

2. Serán miembros de la Comisión de Docencia los siguientes:

a) Un representante de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Personal.

b) Un representante de la Jefatura de Enseñanza.

c) El Jefe de Estudios o persona en quien delegue del Centro docente donde se desarrolle el curso.

d) Un representante del Centro Universitario de la Guardia Civil.

3. La Comisión podrá desarrollar las siguientes funciones:

a) Proponer posibles modificaciones a los planes de estudios de los distintos cursos.

b) Realizar propuestas en relación a la aptitud de los concurrentes en cada uno de los períodos de los distintos cursos.

c) Informar las distintas propuestas de reconocimientos o convalidaciones a las materias o asignaturas de los distintos cursos.

d) Informar los procesos de revisión de las calificaciones remitidas por el Director del centro docente correspondiente.

e) Cualquier otra función que pudiera encomendarle la Jefatura de Enseñanza en relación a dichos cursos.

4. La Comisión se reunirá, convocada por el Presidente, en sesión ordinaria, al menos una vez en cada curso académico, y, con carácter extraordinario, cuando así lo decida el Presidente o lo solicite al menos la tercera parte de sus miembros.

Cuando a juicio del Presidente la naturaleza del asunto lo requiera, podrán tomar parte en las sesiones de la Junta, o en una parte de ellas, las personas que estime conveniente, que participarán con voz pero sin voto.

Artículo 16. *Convalidaciones y reconocimiento de créditos.*

1. A los tenientes coroneles y comandantes de la Escala de Oficiales referida en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se les podrán convalidar aquellas materias y asignaturas cursadas en el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de teniente coronel de la Escala de Oficiales, siempre que tengan similar carga lectiva y contenidos.

A los asistentes de los demás empleos, en función de su escala de procedencia, se les convalidarán las asignaturas previstas en el plan de estudios correspondiente.

El proceso de convalidación se hará de oficio por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, teniendo en cuenta los planes de estudios respectivos y los expedientes académicos de los interesados, cuyo resultado será comunicado a los mismos.

2. Previa solicitud de los interesados, tras la publicación de la correspondiente convocatoria, se les podrán convalidar o reconocer aquellas materias y asignaturas, o créditos de las mismas correspondientes en su totalidad a un período, previstas o no en el plan de estudios, a la vista de sus respectivos expedientes académicos o documentación aportada.

Estas solicitudes de reconocimiento o convalidación de enseñanzas universitarias o de aquellas otras que se acrediten, serán resueltas igualmente por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, tras informe de la Comisión de Docencia.

3. La concesión o denegación de las convalidaciones y reconocimientos serán comunicadas a los interesados, y contra las resoluciones que las acuerden, podrán interponer recurso de alzada ante el Subdirector General de Personal, en los términos establecidos en el capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. A efectos de lo previsto en esta orden, las materias o asignaturas que sean objeto de convalidación o reconocimiento serán calificadas con una nota de 5 o, en su caso, de apto.

5. La concesión de las convalidaciones o reconocimientos en las materias o asignaturas que se cursen durante el período presencial producirán como efecto la exención de la asistencia a la clase correspondiente a la materia o asignatura convalidada, si bien se mantendrá la concurrencia a la jornada académica que se determine, de acuerdo con el régimen del centro.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil a dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el desarrollo y ejecución de esta orden, así como a la modificación de sus anexos en función de las modificaciones legislativas que puedan producirse o cuando los avances tecnológicos, didácticos o de otra índole lo aconsejen siempre que afecten a los contenidos de los precitados anexos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales

1. Distribución de áreas de conocimiento, materias y asignaturas.

El curso se estructura en dos periodos: a distancia y presencial, con una duración de 13 semanas y de 16 semanas, respectivamente.

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	Sistema fiscal español y europeo. Blanqueo de capitales. Sistema de fronteras en la UE. Inmigración irregular.	2	1	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	CIENCIAS FORENSES	La identificación forense de personas a través de métodos técnico-científicos (ADN, lofoscopia, antropometría y biometría). Análisis y estudios forenses aplicados en el campo de la Balística y Trazas Instrumentales. Análisis pericial de documentos. Análisis y estudios forenses técnico-científicos relacionados con Química, Informática y Electrónica. La gestión de la Calidad y tecnologías aplicadas a la Criminalística.	2	4	6	DERECHO PROCESAL
	TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA INVESTIGACIÓN	Sistemas de captura de imágenes estáticas y otros dispositivos de captura óptica. Bases de datos. Minería de datos y gestión del conocimiento. Sistemas de Localización y Posicionamiento. Sistemas de Información Geográfica. Integración de los sistemas de localización con los sistemas GIS.	1	5	6	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
HUMANIDADES	POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	Marco Normativo. Políticas de Igualdad: Buenas Prácticas. Políticas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Aplicación en la Guardia Civil. La Igualdad de Género en la Guardia Civil: Violencia de Género. La lucha contra el acoso	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	El Código de Conducta de los empleados Públicos. El Código de Conducta del Guardia Civil. Las Reglas Esenciales de Comportamiento en la Guardia Civil. Las Reglas Esenciales del Militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.	2	1	3	FILOSOFÍA DEL DERECHO
CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	Marco Normativo. Evaluaciones de Riesgos. La Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: Sistema de prevención y vigilancia de la salud. La protección de la salud en la Guardia Civil.	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
ESTADÍSTICA	ESTADÍSTICA	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y Estimación. Intervalos de Confianza. Optimización	0	3	3	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA
TRABAJO ACADÉMICO	TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	Introducción a la Metodología de la Investigación. Preparación, elaboración y defensa ante un Tribunal de un Trabajo de Investigación.	2	10	12	
LENGUA EXTRANJERA	LENGUA INGLESA	Contenidos específicos adecuados del idioma Ingles al nivel SLP 2.2.2.2 del STANAG 6001. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial-militar). Habilidades comunicativas.	0	6	6	FILOLOGÍA INGLESA
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Técnicas de intervención operativa. Ejercicios prácticos de mando de Unidades tipo Compañía o Sección. Resolución de supuestos tácticos profesionales. Fundamentos y técnicas de tiro. Normas de seguridad en el empleo de armas de fuego. Organización y dirección de líneas de tiro.	2	7	9	
SEGURIDAD FÍSICA Y DE LA INFORMACIÓN	GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	Evolución de la seguridad. Medios pasivos de protección. Subsistema de detección de intrusos. Circuito Cerrado de Televisión –CCTV. Control de accesos. Seguridad de la información: SET – Securización Estaciones de Trabajo. Centralización de alarmas e integración de subsistemas. Confección Plan de Seguridad de un Acuartelamiento. Métodos de evaluación de riesgos y amenazas en el ámbito de la Guardia Civil. Planes de emergencia en el entorno de Guardia Civil.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	Principios básicos de la vulnerabilidad informática. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Medidas de Seguridad. Planes de Seguridad y gestión de riesgos informáticos.	1	2	3	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
SUMA PARCIAL			17	43	60	

2. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

2.1 Periodo no presencial.

Las asignaturas Trabajo Académico Dirigido y Prácticas de Instrucción y Adiestramiento serán calificadas como apto o no apto.

2.2 Periodo presencial.

Las asignaturas Trabajo Académico Dirigido, Lengua Inglesa y Prácticas de Instrucción y Adiestramiento serán calificadas como apto o no apto.

3. Convalidaciones.

Se contemplan con carácter general, a todos los que cursen este plan de estudios, las siguientes convalidaciones:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	9 ECTS (AMBOS PERIODOS)	Experiencia profesional como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999.
FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
CIENCIAS FORENSES	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999

Asimismo, podrán ser objeto de convalidación o reconocimiento las siguientes:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	12 ECTS	Con el Trabajo de investigación debidamente superado de un título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente.
LENGUA INGLESA	6 ECTS	Con el SLP 2222 o superior de algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil debidamente acreditado. Con el Certificado de Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el del Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, o con el de Nivel C1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil, obtenidos en una Escuela Oficial de Idiomas. Con el título Universitario Oficial de Licenciado o Grado en el ámbito de la Filología o de las Lenguas o en el ámbito de la Traducción o la Interpretación, en la “Lengua B” (primera Lengua Extranjera), en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	1 ECTS	Titulación Superior en Prevención de Riesgos Laborales obtenida mediante un título Universitario Oficial o formación en riesgos laborales que habilite para el desempeño de funciones de nivel superior acreditada mediante la certificación de entidades autorizadas por la autoridad laboral.
ESTADÍSTICA	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
CIENCIAS FORENSES	4 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado o Licenciado en el ámbito de la Criminología
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	3 ECTS	Con la habilitación como Director o Jefe de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior.
SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.

ANEXO II

Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales que conlleva los efectos de capacitación para el ascenso

1. Distribución de áreas de conocimiento, materias y asignaturas.

El curso se estructura en dos periodos: No presencial (a distancia) y presencial, con una duración de 20 semanas y de 23 semanas, respectivamente.

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	Sistema fiscal español y europeo. Blanqueo de capitales. Sistema de fronteras en la UE. Inmigración irregular.	2	1	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	CIENCIAS FORENSES	La identificación forense de personas a través de métodos técnico-científicos (ADN, lofoscopia, antropometría y biometría). Análisis y estudios forenses aplicados en el campo de la Balística y Trazas Instrumentales. Análisis pericial de documentos. Análisis y estudios forenses técnico-científicos relacionados con Química, Informática y Electrónica. La gestión de la Calidad y tecnologías aplicadas a la Criminalística.	2	4	6	DERECHO PROCESAL
	TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA INVESTIGACIÓN	Sistemas de captura de imágenes estáticas y otros dispositivos de captura óptica. Bases de datos. Minería de datos y gestión del conocimiento. Sistemas de Localización y Posicionamiento. Sistemas de Información Geográfica. Integración de los sistemas de localización con los sistemas GIS.	1	5	6	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
HUMANIDADES	POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	Marco Normativo. Políticas de Igualdad: Buenas Prácticas. Políticas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Aplicación en la Guardia Civil. La Igualdad de Género en la Guardia Civil: Violencia de Género. La lucha contra el acoso	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	El Código de Conducta de los empleados Públicos. El Código de Conducta del Guardia Civil. Las Reglas Esenciales de Comportamiento en la Guardia Civil. Las Reglas Esenciales del Militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.	2	1	3	FILOSOFÍA DEL DERECHO
CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS	COMPETENCIAS DIRECTIVAS EN LA GUARDIA CIVIL	Principios del liderazgo. Autoconocimiento y gestión del liderazgo. Fundamentos del trabajo en equipo. Creación y gestión de equipos de alto rendimiento. La comunicación interpersonal. Identificación y resolución de conflictos.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	Marco Normativo. Evaluaciones de Riesgos. La Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: Sistema de prevención y vigilancia de la salud. La protección de la salud en la Guardia Civil.	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROTOCOLO	Las Relaciones Institucionales en el ejercicio del Mando. Técnicas efectivas para hablar en público. Relaciones con los medios de comunicación. Comunicación Corporativa. Principios del Protocolo: Organización de eventos.	1	2	3	COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y PUBLICIDAD
ESTADÍSTICA	ESTADÍSTICA	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y Estimación. Intervalos de Confianza. Optimización	0	3	3	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA
TRABAJO ACADÉMICO	TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	Introducción a la Metodología de la Investigación. Preparación, elaboración y defensa ante un Tribunal de un Trabajo de Investigación.	2	10	12	
LENGUA EXTRANJERA	LENGUA INGLESA	Contenidos específicos adecuados del idioma Ingles al nivel SLP 2.2.2.2 del STANAG 6001. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial-militar). Habilidades comunicativas.	0	6	6	FILOLOGÍA INGLESA
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Técnicas de intervención operativa. Ejercicios prácticos de mando de Unidades tipo Compañía o Sección. Resolución de supuestos tácticos profesionales. Fundamentos y técnicas de tiro. Normas de seguridad en el empleo de armas de fuego. Organización y dirección de líneas de tiro.	2	7	9	
SEGURIDAD FÍSICA Y DE LA INFORMACIÓN	GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	Evolución de la seguridad. Medios pasivos de protección. Subsistema de detección de intrusos. Circuito Cerrado de Televisión –CCTV. Control de accesos. Seguridad de la información: SET – Securización Estaciones de Trabajo. Centralización de alarmas e integración de subsistemas. Confección Plan de Seguridad de un Acuartelamiento. Métodos de evaluación de riesgos y amenazas en el ámbito de la Guardia Civil. Planes de emergencia en el entorno de Guardia Civil.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	Principios básicos de la vulnerabilidad informática. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Medidas de Seguridad. Planes de Seguridad y gestión de riesgos informáticos.	1	2	3	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD	POLÍTICAS DE SEGURIDAD	Introducción al concepto de seguridad. Seguridad y defensa nacional. Seguridad interior. Estructuras y actores de la seguridad pública. Cooperación internacional	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	GESTIÓN DE PROYECTOS Y GESTIÓN DE CRISIS	Proyectos. Gestión privada y gestión pública. El proyecto: ámbito, matriz de responsabilidad, estimación de tiempo, costes, desarrollo y manejo del riesgo. Crisis: gestión de crisis. Conflictos: prevención, modelos internacionales. Sistema nacional de conducción de crisis.	1	2	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	AMENAZAS A LA SEGURIDAD	Concepto, características y tipologías de amenazas a la seguridad. Enfoques multidisciplinares. Revisión histórico-política. Análisis del fenómeno terrorista. La delincuencia organizada como elemento desestabilizador. Respuestas a las amenazas.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	DIRECCIÓN ESTRATÉGICA. CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Dirección estratégica. Introducción a la gestión estratégica. "Balance Scorecard". Mapas estratégicos. Sistema de gestión estratégica en la Guardia Civil. Sistemas de gestión de la calidad. Certificación de sistemas de calidad. La gestión de la calidad en la guardia civil.	0	3	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
GESTIÓN DE RECURSOS	PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	Gestión estratégica de los recursos humanos: introducción. Programas. Nuevas tendencias. Los recursos humanos en la guardia civil: modelo de carrera, enseñanza, historial profesional y evaluaciones, régimen de ascensos, provisión de destinos, situaciones administrativas y cese en la relación de servicios profesionales, protección social, retribuciones y recursos.	1	3	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
	RÉGIMEN DISCIPLINARIO	Régimen disciplinario: principios. Potestad y competencia disciplinaria. Faltas y sanciones. Procedimiento sancionador. Los recursos disciplinarios. Actualización jurisprudencial. Prácticas de expedientes	2	2	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
	PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS	Gestión estratégica de los recursos: análisis económico y financiero de las organizaciones. La contabilidad pública y el presupuesto. Gestión de los recursos materiales y financieros en la guardia civil: estructuras de gestión. Principales programas. Presupuestación. Gasto público. Ejecución del gasto.	1	3	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
SUMA PARCIAL			26	64	90	

2. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

2.1 Periodo no presencial (a distancia).

Las asignaturas Trabajo Académico Dirigido y Prácticas de Instrucción y Adiestramiento serán calificadas como apto o no apto.

2. Periodo presencial.

Las asignaturas Trabajo Académico Dirigido, Lengua Inglesa y Prácticas de Instrucción y Adiestramiento serán calificadas como apto o no apto.

3. Convalidaciones.

Se contemplan con carácter general, a todos los que cursen este plan de estudios, las siguientes convalidaciones:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	9 ECTS (AMBOS PERIODOS)	Experiencia profesional como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999.
FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
CIENCIAS FORENSES	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	1 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999
RÉGIMEN DISCIPLINARIO	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS	1 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999

Asimismo, podrán ser objeto de convalidación o reconocimiento las siguientes:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	12 ECTS	Con el Trabajo de investigación debidamente superado de un título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente.
LENGUA INGLESA	6 ECTS	Con el SLP 2222 o superior de algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil debidamente acreditado. Con el Certificado de Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el del Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, o con el de Nivel C1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil, obtenidos en una Escuela Oficial de Idiomas. Con el título Universitario Oficial de Licenciado o Grado en el ámbito de la Filología o de las Lenguas o en el ámbito de la Traducción o la Interpretación, en la "Lengua B" (primera Lengua Extranjera), en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	1 ECTS	Titulación Superior en Prevención de Riesgos Laborales obtenida mediante un título Universitario Oficial o formación en riesgos laborales que habilite para el desempeño de funciones de nivel superior acreditada mediante la certificación de entidades autorizadas por la autoridad laboral.
ESTADÍSTICA	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
CIENCIAS FORENSES	4 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado o Licenciado en el ámbito de la Criminología.
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	3 ECTS	Con la habilitación como Director o Jefe de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior.
SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
POLÍTICAS DE SEGURIDAD	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
GESTIÓN DE PROYECTOS Y GESTIÓN DE CRISIS	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.

ANEXO III

Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales

1. Distribución de áreas de conocimiento, materias y asignaturas.

El curso se estructura en dos periodos: No presencial (a distancia) y presencial, con una duración de 10 semanas y de 20 semanas, respectivamente.

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	Sistema fiscal español y europeo. Resguardo fiscal. Contrabando. Fraude fiscal. Blanqueo de capitales. Sistema de fronteras en la UE. Inmigración irregular.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	CIENCIAS FORENSES	La Inspección técnico ocular (tecnologías aplicadas a la obtención de indicios y vestigios). La identificación forense de personas a través de métodos técnico-científicos (ADN, lofoscopia, antropometría y biometría). Análisis y estudios forenses aplicados en el campo de la Balística y Trazas Instrumentales. Análisis pericial de documentos. Análisis y estudios forenses técnico-científicos relacionados con Química, Informática y Electrónica. La gestión de la Calidad y tecnologías aplicadas a la Criminalística.	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	POLICÍA JUDICIAL	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas, organización y empleo de las Unidades de Policía Judicial. Prácticas de instrucción de diligencias. Curso de Policía Judicial del Centro de Estudios Jurídicos	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	INTELIGENCIA POLICIAL	Sistemas de trabajo en el ámbito de la inteligencia: Ciclo de inteligencia. Las tecnologías de información y las comunicaciones de aplicación al análisis y la investigación de la delincuencia. Métodos de obtención de información. Materias clasificadas.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTIÓN	Aplicación de las herramientas informáticas a la dirección de unidades. Plan de Sistemas de Información y Comunicaciones de la Guardia Civil. Nuevo Entorno de Recursos Humanos (NERHU). Aplicación Logística Financiera Integral (ALFIL). Sistema Integrado de Gestión Operativa (SIGO). Sistema de Análisis y Explotación Estadística (SAEX).	0	3	3	LENGUAJE Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
	DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE UNIDADES	Marco Normativo de aplicación al Mando de Unidades en la Guardia Civil. Método de planeamiento operativo. Planificación y dirección del servicio.	0	3	3	
HUMANIDADES	POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	Marco Normativo. Políticas de Igualdad: Buenas Prácticas. Políticas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Aplicación en la Guardia Civil. La Igualdad de Género en la Guardia Civil: Violencia de Género. La lucha contra el acoso	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	El Código de Conducta de los empleados Públicos. El Código de Conducta del Guardia Civil. Las Reglas Esenciales de Comportamiento en la Guardia Civil. Las Reglas Esenciales del Militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.	2	1	3	FILOSOFÍA DEL DERECHO
ESTADÍSTICA	ESTADÍSTICA	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y Estimación. Intervalos de Confianza. Optimización	0	3	3	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA
LENGUA EXTRANJERA	LENGUA INGLESA	Contenidos específicos adecuados del idioma Ingles al nivel SLP 2.2.2.2 del STANAG 6001. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial-militar). Habilidades comunicativas.	0	6	6	FILOLOGÍA INGLESA
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Técnicas de intervención operativa. Ejercicios prácticos de mando de Unidades tipo Compañía o Sección. Resolución de supuestos tácticos profesionales. Fundamentos y técnicas de tiro. Normas de seguridad en el empleo de armas de fuego. Organización y dirección de líneas de tiro.	3	6	9	
	PRÁCTICAS EN UNIDADES	Prácticas de mando en Unidades territoriales de la Guardia Civil	0	10	10	
CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	Marco Normativo. Evaluaciones de Riesgos. La Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: Sistema de prevención y vigilancia de la salud. La protección de la salud en la Guardia Civil.	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	Tipologías delictivas. Principios y estructuras del proceso judicial. La investigación y el proceso penal. Aplicación al ámbito de actuación de la guardia civil	1	2	3	DERECHO PENAL Y PROCESAL
	SEGURIDAD CIUDADANA: CONTRIBUCIÓN DE LA GUARDIA CIVIL	La Seguridad Ciudadana: Marco regulador, Actividades relevantes. Mantenimiento y restablecimiento. Régimen sancionador. Seguridad Privada. Reglamentación de armas, explosivos y pirotecnia. Protección de la naturaleza. Seguridad vial.	1	2	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
SUMA PARCIAL			15	52	67	

2. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

2.1 Periodo no presencial (a distancia).

La asignatura Prácticas de Instrucción y Adiestramiento será calificada como apto o no apto.

2.2 Periodo presencial.

La materia Instrucción y Adiestramiento y Lengua Extranjera será calificada como apto o no apto.

3. Convalidaciones.

Se contemplan con carácter general, a todos los que cursen este plan de estudios, las siguientes convalidaciones:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	3 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999.
POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999

Asimismo, podrán ser objeto de convalidación o reconocimiento las siguientes:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
LENGUA INGLESA	6 ECTS	Con el SLP 2222 o superior de algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil debidamente acreditado. Con el Certificado de Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el del Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, o con el de Nivel C1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil, obtenidos en una Escuela Oficial de Idiomas. Con el título Universitario Oficial de Licenciado o Grado en el ámbito de la Filología o de las Lenguas o en el ámbito de la Traducción o la Interpretación, en la “Lengua B” (primera Lengua Extranjera), en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	1 ECTS	Titulación Superior en Prevención de Riesgos Laborales obtenida mediante un título Universitario Oficial o formación en riesgos laborales que habilite para el desempeño de funciones de nivel superior acreditada mediante la certificación de entidades autorizadas por la autoridad laboral.
ESTADÍSTICA	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
CIENCIAS FORENSES	6 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado o Licenciado en el ámbito de la Criminología.
ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	3 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente en Derecho.

ANEXO IV

Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales que conlleva los efectos de capacitación para el ascenso

1. Distribución de áreas de conocimiento, materias y asignaturas.

El curso se estructura en dos periodos: No presencial (a distancia) y presencial, con una duración de 17 semanas y de 28 semanas, respectivamente.

§ 19 Curso de complemento de formación para integración e incorporación a Escala de Oficiales

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	Sistema fiscal español y europeo. Resguardo fiscal. Contrabando. Fraude fiscal. Blanqueo de capitales. Sistema de fronteras en la UE. Inmigración irregular.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	CIENCIAS FORENSES	La Inspección técnico ocular (tecnologías aplicadas a la obtención de indicios y vestigios). La identificación forense de personas a través de métodos técnico-científicos (ADN, lofoscopia, antropometría y biometría). Análisis y estudios forenses aplicados en el campo de la Balística y Trazas Instrumentales. Análisis pericial de documentos. Análisis y estudios forenses técnico-científicos relacionados con Química, Informática y Electrónica. La gestión de la Calidad y tecnologías aplicadas a la Criminalística.	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	POLICÍA JUDICIAL	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas, organización y empleo de las Unidades de Policía Judicial. Prácticas de instrucción de diligencias. Curso de Policía Judicial del Centro de Estudios Jurídicos	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	INTELIGENCIA POLICIAL	Sistemas de trabajo en el ámbito de la inteligencia: Ciclo de inteligencia. Las tecnologías de información y las comunicaciones de aplicación al análisis y la investigación de la delincuencia. Métodos de obtención de información. Materias clasificadas.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTIÓN	Aplicación de las herramientas informáticas a la dirección de unidades. Plan de Sistemas de Información y Comunicaciones de la Guardia Civil. Nuevo Entorno de Recursos Humanos (NERHU). Aplicación Logística Financiera Integral (ALFIL). Sistema Integrado de Gestión Operativa (SIGO). Sistema de Análisis y Explotación Estadística (SAEX).	0	3	3	LENGUAJE Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
	DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE UNIDADES	Marco Normativo de aplicación al Mando de Unidades en la Guardia Civil. Método de planeamiento operativo. Planificación y dirección del servicio.	0	3	3	
HUMANIDADES	POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	Marco Normativo. Políticas de Igualdad: Buenas Prácticas. Políticas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Aplicación en la Guardia Civil. La Igualdad de Género en la Guardia Civil: Violencia de Género. La lucha contra el acoso	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	El Código de Conducta de los empleados Públicos. El Código de Conducta del Guardia Civil. Las Reglas Esenciales de Comportamiento en la Guardia Civil. Las Reglas Esenciales del Militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.	2	1	3	FILOSOFÍA DEL DERECHO
ESTADÍSTICA	ESTADÍSTICA	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y Estimación. Intervalos de Confianza. Optimización	0	3	3	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA
LENGUA EXTRANJERA	LENGUA INGLESA	Contenidos específicos adecuados del idioma Ingles al nivel SLP 2.2.2.2 del STANAG 6001. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial-militar). Habilidades comunicativas.	0	6	6	FILOLOGÍA INGLESA
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Técnicas de intervención operativa. Ejercicios prácticos de mando de Unidades tipo Compañía o Sección. Resolución de supuestos tácticos profesionales. Fundamentos y técnicas de tiro. Normas de seguridad en el empleo de armas de fuego. Organización y dirección de líneas de tiro.	3	6	9	
	PRÁCTICAS EN UNIDADES	Prácticas de mando en Unidades territoriales de la Guardia Civil	0	10	10	
CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	Marco Normativo. Evaluaciones de Riesgos. La Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: Sistema de prevención y vigilancia de la salud. La protección de la salud en la Guardia Civil.	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	Tipologías delictivas. Principios y estructuras del proceso judicial. La investigación y el proceso penal. Aplicación al ámbito de actuación de la guardia civil	1	2	3	DERECHO PENAL Y PROCESAL
	COMPETENCIAS DIRECTIVAS EN LA GUARDIA CIVIL	Principios del liderazgo. Autoconocimiento y gestión del liderazgo. Fundamentos del trabajo en equipo. Creación y gestión de equipos de alto rendimiento. La comunicación interpersonal. Identificación y resolución de conflictos.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROTOCOLO	Las Relaciones Institucionales en el ejercicio del Mando. Técnicas efectivas para hablar en público. Relaciones con los medios de comunicación. Comunicación Corporativa. Principios del Protocolo: Organización de eventos.	1	2	3	COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y PUBLICIDAD
	SEGURIDAD CIUDADANA: CONTRIBUCIÓN DE LA GUARDIA CIVIL	La Seguridad Ciudadana: Marco regulador, Actividades relevantes. Mantenimiento y restablecimiento. Régimen sancionador. Seguridad Privada. Reglamentación de armas, explosivos y pirotecnia. Protección de la naturaleza. Seguridad vial.	1	2	3	DERECHO ADMINISTRATIVO

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD	POLÍTICAS DE SEGURIDAD	Introducción al concepto de seguridad. Seguridad y defensa nacional. Seguridad interior. Estructuras y actores de la seguridad pública. Cooperación internacional	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	GESTIÓN DE PROYECTOS Y GESTIÓN DE CRISIS	Proyectos. Gestión privada y gestión pública. El proyecto: ámbito, matriz de responsabilidad, estimación de tiempo, costes, desarrollo y manejo del riesgo. Crisis: gestión de crisis. Conflictos: prevención, modelos internacionales. Sistema nacional de conducción de crisis.	1	2	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	AMENAZAS A LA SEGURIDAD	Concepto, características y tipologías de amenazas a la seguridad. Enfoques multidisciplinares. Revisión histórico-política. Análisis del fenómeno terrorista. La delincuencia organizada como elemento desestabilizador. Respuestas a las amenazas.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	DIRECCIÓN ESTRATÉGICA. CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Dirección estratégica. Introducción a la gestión estratégica. “Balance Scorecard”. Mapas estratégicos. Sistema de gestión estratégica en la Guardia Civil. Sistemas de gestión de la calidad. Certificación de sistemas de calidad. La gestión de la calidad en la guardia civil.	0	3	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
GESTIÓN DE RECURSOS	PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	Gestión estratégica de los recursos humanos: introducción. Programas. Nuevas tendencias. Los recursos humanos en la guardia civil: modelo de carrera, enseñanza, historial profesional y evaluaciones, régimen de ascensos, provisión de destinos, situaciones administrativas y cese en la relación de servicios profesionales, protección social, retribuciones y recursos.	1	3	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
	RÉGIMEN DISCIPLINARIO	Régimen disciplinario: principios. Potestad y competencia disciplinaria. Faltas y sanciones. Procedimiento sancionador. Los recursos disciplinarios. Actualización jurisprudencial. Prácticas de expedientes	1	3	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
	PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS	Gestión estratégica de los recursos: análisis económico y financiero de las organizaciones. La contabilidad pública y el presupuesto. Gestión de los recursos materiales y financieros en la guardia civil: estructuras de gestión. Principales programas. Presupuestación. Gasto público. Ejecución del gasto.	1	3	4	DERECHO ADMINISTRATIVO
SUMA PARCIAL			23	74	97	

2. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

2.1 Periodo no presencial (a distancia).

La asignatura Prácticas de Instrucción y Adiestramiento será calificada como apto o no apto.

2.2 Periodo presencial.

La materia Instrucción y Adiestramiento y Lengua Extranjera será calificada como apto o no apto.

3. Convalidaciones.

Se contemplan con carácter general, a todos los que cursen este plan de estudios, las siguientes convalidaciones:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	3 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999.
POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS	1 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
RÉGIMEN DISCIPLINARIO	1 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999
PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS	1 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999

Asimismo, podrán ser objeto de convalidación o reconocimiento las siguientes:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
LENGUA INGLESA	6 ECTS	Con el SLP 2222 o superior de algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil debidamente acreditado. Con el Certificado de Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el del Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, o con el de Nivel C1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil, obtenidos en una Escuela Oficial de Idiomas. Con el título Universitario Oficial de Licenciado o Grado en el ámbito de la Filología o de las Lenguas o en el ámbito de la Traducción o la Interpretación, en la "Lengua B" (primera Lengua Extranjera), en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	1 ECTS	Titulación Superior en Prevención de Riesgos Laborales obtenida mediante un título Universitario Oficial o formación en riesgos laborales que habilite para el desempeño de funciones de nivel superior acreditada mediante la certificación de entidades autorizadas por la autoridad laboral.
ESTADÍSTICA	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
CIENCIAS FORENSES	6 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado o Licenciado en el ámbito de la Criminología.
ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	3 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente en Derecho.
POLÍTICAS DE SEGURIDAD	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
GESTIÓN DE PROYECTOS Y GESTIÓN DE CRISIS	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.

ANEXO V

Plan de estudios correspondiente al curso de complemento de formación de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999 para integrarse en la nueva Escala de Oficiales

1. Distribución de áreas de conocimiento, materias y asignaturas.

El curso se estructura en dos periodos: No presencial (a distancia) y presencial, con una duración de 14 semanas y de 27 semanas, respectivamente.

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	FISCAL, FRONTERAS E INMIGRACIÓN	Sistema fiscal español y europeo. Resguardo fiscal. Contrabando. Fraude fiscal. Blanqueo de capitales. Sistema de fronteras en la UE. Inmigración irregular.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	CIENCIAS FORENSES	La Inspección técnico ocular (tecnologías aplicadas a la obtención de indicios y vestigios). La identificación forense de personas a través de métodos técnico-científicos (ADN, lofoscopia, antropometría y biometría). Análisis y estudios forenses aplicados en el campo de la Balística y Trazas Instrumentales. Análisis pericial de documentos. Análisis y estudios forenses técnico-científicos relacionados con Química, Informática y Electrónica. La gestión de la Calidad y tecnologías aplicadas a la Criminalística.	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	POLICÍA JUDICIAL	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas, organización y empleo de las Unidades de Policía Judicial. Prácticas de instrucción de diligencias. Curso de Policía Judicial del Centro de Estudios Jurídicos	1	5	6	DERECHO PROCESAL
	INTELIGENCIA POLICIAL	Sistemas de trabajo en el ámbito de la inteligencia: Ciclo de inteligencia. Las tecnologías de información y las comunicaciones de aplicación al análisis y la investigación de la delincuencia. Métodos de obtención de información. Materias clasificadas.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GESTIÓN	Aplicación de las herramientas informáticas a la dirección de unidades. Plan de Sistemas de Información y Comunicaciones de la Guardia Civil. Nuevo Entorno de Recursos Humanos (NERHU). Aplicación Logística Financiera Integral (ALFIL). Sistema Integrado de Gestión Operativa (SIGO). Sistema de Análisis y Explotación Estadística (SAEX).	0	3	3	LENGUAJE Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

DENOMINACIÓN DE LA MATERIA	ASIGNATURA	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	CARGA LECTIVA (ECTS)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
			PERIODO NO PRESENCIAL	PERIODO PRESENCIAL	TOTAL	
TÉCNICA PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN	DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE UNIDADES	Marco Normativo de aplicación al Mando de Unidades en la Guardia Civil. Método de planeamiento operativo. Planificación y dirección del servicio.	0	3	3	
	TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA INVESTIGACIÓN	Sistemas de captura de imágenes estáticas y otros dispositivos de captura óptica. Bases de datos. Minería de datos y gestión del conocimiento. Sistemas de Localización y Posicionamiento. Sistemas de Información Geográfica. Integración de los sistemas de localización con los sistemas GIS.	1	5	6	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
HUMANIDADES	POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	Marco Normativo. Políticas de Igualdad: Buenas Prácticas. Políticas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Aplicación en la Guardia Civil. La Igualdad de Género en la Guardia Civil: Violencia de Género. La lucha contra el acoso	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	El Código de Conducta de los empleados Públicos. El Código de Conducta del Guardia Civil. Las Reglas Esenciales de Comportamiento en la Guardia Civil. Las Reglas Esenciales del Militar. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.	2	1	3	FILOSOFÍA DEL DERECHO
ESTADÍSTICA	ESTADÍSTICA	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y Estimación. Intervalos de Confianza. Optimización	0	3	3	ESTADÍSTICA E INVESTIGACIÓN OPERATIVA
LENGUA EXTRANJERA	LENGUA INGLESA	Contenidos específicos adecuados del idioma Ingles al nivel SLP 2.2.2.2 del STANAG 6001. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial-militar). Habilidades comunicativas.	0	6	6	FILOLOGÍA INGLESA
TRABAJO ACADÉMICO	TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	Introducción a la Metodología de la Investigación. Preparación, elaboración y defensa ante un Tribunal de un Trabajo de Investigación.	2	10	12	
SEGURIDAD FÍSICA Y DE LA INFORMACIÓN	GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	Evolución de la seguridad. Medios pasivos de protección. Subsistema de detección de intrusos. Circuito Cerrado de Televisión –CCTV. Control de accesos. Seguridad de la información: SET – Securización Estaciones de Trabajo. Centralización de alarmas e integración de subsistemas. Confección Plan de Seguridad de un Acuartelamiento. Métodos de evaluación de riesgos y amenazas en el ámbito de la Guardia Civil. Planes de emergencia en el entorno de Guardia Civil.	1	2	3	CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
	SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	Principios básicos de la vulnerabilidad informática. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Medidas de Seguridad. Planes de Seguridad y gestión de riesgos informáticos.	1	2	3	LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Técnicas de intervención operativa. Ejercicios prácticos de mando de Unidades tipo Compañía o Sección. Resolución de supuestos tácticos profesionales. Fundamentos y técnicas de tiro. Normas de seguridad en el empleo de armas de fuego. Organización y dirección de líneas de tiro.	3	6	9	
	PRÁCTICAS EN UNIDADES	Prácticas de mando en Unidades territoriales de la Guardia Civil	0	10	10	
CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	Marco Normativo. Evaluaciones de Riesgos. La Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil: Sistema de prevención y vigilancia de la salud. La protección de la salud en la Guardia Civil.	2	1	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
	ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	Tipologías delictivas. Principios y estructuras del proceso judicial. La investigación y el proceso penal. Aplicación al ámbito de actuación de la guardia civil.	1	2	3	DERECHO PENAL Y PROCESAL
	SEGURIDAD CIUDADANA: CONTRIBUCIÓN DE LA GUARDIA CIVIL	La Seguridad Ciudadana: Marco regulador, Actividades relevantes. Mantenimiento y restablecimiento. Régimen sancionador. Seguridad Privada. Reglamentación de armas, explosivos y pirotecnia. Protección de la naturaleza. Seguridad vial.	1	2	3	DERECHO ADMINISTRATIVO
SUMA PARCIAL			20	71	91	

2. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

2.1 Periodo a distancia.

Las asignaturas Trabajo Académico Dirigido y Prácticas de Instrucción y Adiestramiento serán calificadas como apto o no apto.

2.2 Periodo presencial.

Las materias Instrucción y Adiestramiento, Trabajo Académico y Lengua Extranjera serán calificadas como apto o no apto.

3. Convalidaciones.

Se contemplan con carácter general, a todos los que cursen este plan de estudios, las siguientes convalidaciones:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
PRÁCTICAS DE INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	3 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional como componente de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999.
POLÍTICAS DE IGUALDAD Y CONCILIACIÓN	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999
DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	2 ECTS (PERIODO NO PRESENCIAL)	Experiencia profesional desempeñada en sus destinos como componente de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999

Asimismo, podrán ser objeto de convalidación o reconocimiento las siguientes:

ASIGNATURA	CARGA LECTIVA	CONVALIDACIONES QUE SE CONTEMPLAN
TRABAJO ACADÉMICO DIRIGIDO (TAD)	12 ECTS	Con el Trabajo de investigación debidamente superado de un título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente.
LENGUA INGLESA	6 ECTS	Con el SLP 2222 o superior de algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil debidamente acreditado. Con el Certificado de Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el del Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, o con el de Nivel C1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional segunda, en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil, obtenidos en una Escuela Oficial de Idiomas. Con el título Universitario Oficial de Licenciado o Grado en el ámbito de la Filología o de las Lenguas o en el ámbito de la Traducción o la Interpretación, en la “Lengua B” (primera Lengua Extranjera), en algún idioma extranjero declarado de interés para la Guardia Civil.
PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y PROTECCIÓN DE LA SALUD	1 ECTS	Titulación Superior en Prevención de Riesgos Laborales obtenida mediante un título Universitario Oficial o formación en riesgos laborales que habilite para el desempeño de funciones de nivel superior acreditada mediante la certificación de entidades autorizadas por la autoridad laboral.
ESTADÍSTICA	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
CIENCIAS FORENSES	6 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado o Licenciado en el ámbito de la Criminología.
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD FÍSICA	3 ECTS	Con la habilitación como Director o Jefe de Seguridad expedida por el Ministerio del Interior.
SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	3 ECTS	Asignaturas debidamente superadas de titulaciones Universitarias Oficiales donde se aprecie, con carácter general, similitud en cuanto a la carga lectiva y contenidos.
ACTUACIONES PARA EL PROCESO PENAL y PROCESAL	3 ECTS	Título Universitario Oficial de Grado, Licenciado, Master, Doctorado o equivalente en Derecho.

§ 20

Orden PCI/978/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil mediante las formas de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria y por promoción profesional; se dictan las normas de evaluación, y de progreso y permanencia en el centro docente de formación; y se regulan las titulaciones que permiten el ingreso

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 232, de 25 de septiembre de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-12939

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establecía que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se había de regir por su ley específica, debiendo actualizarlo con una nueva estructura de escalas y determinando que la formación para el acceso a la nueva Escala de Oficiales debía comprender, por una parte, la formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado y, por otra, la correspondiente a un título de Grado universitario del sistema educativo general.

Este mandato encuentra cumplimiento en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, donde se crea una única Escala de Oficiales con el propósito de dar mayor cohesión y homogeneidad al modelo de carrera de todos los oficiales de la Guardia Civil. Asimismo, se establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, experimentando en esta norma una importante reforma. Las modificaciones introducidas suponen respecto a la normativa anterior un avance en la integración del sistema de enseñanza de la Guardia Civil en el Sistema Educativo Español y una adaptación de la formación de los oficiales a la reordenación de los títulos universitarios que tienen su base en la conformación del Espacio Europeo de Educación Superior. Dichas modificaciones son de tal calado, que hacen necesario establecer una ordenación de la enseñanza de formación en la Guardia Civil, lo que se recoge en el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece que el personal de la Guardia Civil se agrupa en escalas, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas.

De conformidad con los artículos 28 y 29 de la citada Ley, entre las finalidades del sistema de enseñanza de la Guardia Civil, la enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, entre la que se encuentra la Escala de Oficiales. Comprenderá la formación militar, la de

cuerpo de seguridad y la técnica necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a los miembros de cada escala y, en su caso, la correspondiente a un título del Sistema Educativo Español.

Esta Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece los diferentes sistemas de ingreso en la enseñanza de formación de la Guardia Civil, acceso directo y promoción profesional, en este caso en las modalidades de cambio de escala y promoción interna, contemplándose la posibilidad de ingreso en la Escala de Oficiales por acceso directo o por cambio de escala con las titulaciones de grado, licenciado, arquitecto, ingeniero o posgrado universitario que para tal efecto se establezcan.

Asimismo, en el artículo 45.2 de la Ley se establece que a los Ministros de Defensa y del Interior les corresponde conjuntamente la aprobación de los planes de estudios de la enseñanza de formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica de la Escala de Oficiales, determinando las titulaciones de Grado que hayan de cursarse en la enseñanza de la Guardia Civil.

Como consecuencia de ello, en el capítulo III del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil se recoge la estructura de la enseñanza de formación para incorporarse a la Escala de Oficiales, en función de los requisitos de titulación que se exijan para el ingreso, estableciendo que los planes de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales, serán aprobados conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior, debiendo determinar las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes de formación, en las que se dispondrán los plazos para superar los planes de estudios y los criterios objetivos para ajustar, cuando así sea preciso, el número de alumnos al de plazas de acceso a la Escala que se determine en la provisión anual.

En esta orden se pretende integrar en un único currículo los planes de estudios correspondientes a la formación militar y de cuerpo de seguridad, y los correspondientes a la titulación de Grado universitario del Sistema Educativo Español exigida para el ingreso en la Escala, en el caso del sistema de acceso directo sin titulación previa y en el de promoción profesional, en la modalidad de promoción interna.

Así, esta orden regula la ordenación de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil mediante la aprobación de los currículos de la enseñanza de formación, las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a dicha Escala y los títulos del Sistema Educativo Español que permiten ingresar en el centro docente de formación, así como se recogen las denominaciones específicas del empleo de alférez, con carácter eventual, para los alumnos que hubieren ingresado, tanto por acceso directo sin titulación universitaria previa, como por promoción profesional en las modalidades de cambio de escala o promoción interna, según determinaba el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil.

En el título I se regulan los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, integrando en cada uno de ellos el plan de estudios de la formación militar y de cuerpo de seguridad con el plan de estudios correspondiente a la titulación de Grado, en el caso del acceso directo sin titulación, y de la promoción profesional en la modalidad de promoción interna, así como la que complemente a la previamente exigida para el ingreso, en la modalidad de cambio de escala por promoción profesional, al mismo tiempo que se establece una duración de cinco años académicos para el sistema de acceso sin titulación previa y dos cursos académicos para el sistema de acceso por promoción profesional.

Asimismo, se establece la planificación temporal de los currículos por cursos indicando, los créditos ECTS («European Credit Transfer System») de cada asignatura, la materia a la que pertenece y el módulo en que está inmersa, así como una breve descripción de su contenido, en su correspondiente anexo.

También quedan determinadas en el anexo IV las materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas, parcial o totalmente, mediante enseñanza a distancia, a las alumnas en situación de embarazo, parto o posparto y a aquellos alumnos que por circunstancias especiales no puedan desarrollar la enseñanza de forma presencial.

En el título II se establecen los criterios y normas de evaluación de los alumnos, de progreso en los currículos y de permanencia en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, todo ello con la finalidad de que cursen su correspondiente currículo en los plazos previstos, recogiendo los plazos para su superación, así como, en el caso del acceso directo sin titulación universitaria previa, los criterios objetivos para ajustar, cuando así sea preciso, el número de alumnos al de plazas de acceso a la Escala que se determine en la provisión anual.

Finalmente, el título III establece los títulos o créditos del Sistema Educativo Español, con los que se puede ingresar en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, por promoción profesional, en las modalidades de cambio de escala y promoción interna.

Así, esta orden viene a sustituir a la Orden PRE/2207/2013, de 22 de noviembre, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil y se dictan las normas de evaluación y de progreso y permanencia en el centro docente de formación, y a la Orden PRE/1479/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil.

Para la redacción de esta orden se ha tenido en cuenta el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dado el componente de enseñanza universitaria. Asimismo, se solicitó informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

a) Regular los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil mediante las formas de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria y por promoción profesional, en las modalidades de promoción interna y cambio de escala.

b) Dictar las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales.

c) Regular los títulos o créditos de la titulación de Grado del Sistema Educativo Español con los que se puede ingresar en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, por promoción profesional, en las modalidades de cambio de escala y promoción interna.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Será de aplicación a todos los alumnos que cursen los diferentes currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, durante los períodos que se desarrollen en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil y en el Centro Universitario de la Guardia Civil.

2. Para los alumnos del currículo en el que está establecido que cursen enseñanzas en la Academia General Militar y en el Centro Universitario de la Defensa allí ubicado, les serán de aplicación las normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros

docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. *Definiciones.*

En el ámbito de esta orden se entenderá por:

a) Conocimiento: información asimilada en el proceso de aprendizaje.
b) Capacidad: interpretación y entendimiento de un conocimiento aplicado a un contexto de realidad.
c) Destreza o habilidad: aplicación del conocimiento para transformar una realidad específica.
d) Competencias: facultades que debe adquirir el alumno, demostradas en el empleo del conocimiento, de las capacidades y de las destrezas o habilidades necesarias para su aplicación en el campo de actividad en el que desempeñará sus cometidos, fundamentalmente las correspondientes al primer empleo de la Escala de Oficiales a la que accederá.
e) Currículo: puede contener uno o más planes de estudios.
f) Plan de estudios: diseño curricular que se estructura en módulos y puede referirse a la formación militar, de cuerpo de seguridad, y a las titulaciones de Grado universitario del Sistema Educativo Español.
g) Módulo: conjunto de contenidos temáticos relativos a un ámbito de conocimiento determinado. Se compone de materias y asignaturas.
h) Materias: áreas del conocimiento caracterizadas por la homogeneidad de su objeto, con criterios de evaluación explícitos. Se componen de una o más asignaturas.
i) Asignaturas: conjunto de unidades de aprendizaje, actividades y evaluaciones en las que se divide una materia. Dentro de la estructura de las asignaturas deberán distinguirse, al menos, actividades formativas de tipo teórico y práctico, conferencias y otras actividades de carácter individual.

TÍTULO I

Currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo.*

Según se establece en la Ley 29/2014, de 25 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, la enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Debido a su formación multidisciplinar, el oficial, desde su primer empleo como teniente, puede ejercer los cometidos de la Escala de Oficiales mediante su capacidad de desarrollar acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas, ya sea en la estructura orgánica de los Ministerios de Defensa o del Interior, en organizaciones internacionales o en misiones en el exterior.

Además, debe estar en condiciones de desempeñar tareas de coordinación, inspección y gestión de los servicios y de las operaciones militares y de los recursos humanos, materiales y financieros; será capaz de desarrollar aquellas relacionadas con funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Asimismo, estará capacitado para ejercer el liderazgo con iniciativa, capacidad para asumir responsabilidades y decisión para resolver e imbuido de los valores tradicionales propios del Cuerpo de la Guardia Civil.

Una formación integral del oficial, como técnico y como gestor le permitirá tener una visión global de la Guardia Civil y su entorno, imprescindible para su correcta ubicación en la sociedad a la que sirve, por lo que se ha de buscar interrelacionar la formación que proporciona la titulación universitaria que se curse en el correspondiente currículo o que se

acredite en el ingreso, con los conocimientos propios de la profesión de guardia civil, de modo que proporcione todo el conjunto de competencias profesionales necesarias para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

En definitiva, durante el periodo de formación, al oficial se le deben proporcionar y deberá perfeccionar las competencias que le permitan desempeñar los cometidos de su escala.

Artículo 5. *Fines de los currículos de la enseñanza de formación.*

Los currículos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil tienen los siguientes fines:

a) Proporcionar al alumno los conocimientos teórico-prácticos necesarios para el adecuado desempeño de su profesión y posibilitar el desarrollo de las aptitudes precisas para realizar con eficacia los cometidos que en el futuro le puedan ser encomendados, todo ello desde las perspectivas profesional y militar.

b) Integrar los conocimientos y aptitudes en formación humana al servicio de la función que el Cuerpo de la Guardia Civil desempeña y adecuar esos conocimientos a las misiones a éste encomendadas, inspirándose en los principios básicos de actuación contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Conformar la enseñanza de formación de los oficiales de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la formación militar, la de cuerpo de seguridad, y la correspondiente a un título de Grado o aquella que complemente a la previamente exigida para el ingreso, en su caso.

Artículo 6. *Estructura de la enseñanza de formación de oficiales.*

1. La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales por acceso directo sin titulación universitaria previa comprende el plan de estudios de la formación militar y de Cuerpo de Seguridad y el plan de estudios correspondiente a la titulación de Grado de Ingeniería de la Seguridad. El total de la enseñanza de formación se integra en un currículo único.

2. La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales por promoción profesional, modalidad de cambio de escala, comprende el plan de estudios correspondiente a la formación militar y de cuerpo de seguridad que completa a la previamente exigida para el ingreso, y teniendo en cuenta las titulaciones y requisitos que sean de aplicación se integrará en un currículo único.

3. La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales por promoción profesional, modalidad de promoción interna, comprende el plan de estudios de la formación militar y de cuerpo de seguridad y el plan de estudios correspondiente a la titulación de Grado en Gestión de Seguridad Pública. El total de la enseñanza de formación se integra en un currículo único.

Artículo 7. *Centros docentes de formación de oficiales.*

1. La formación para la incorporación a la Escala de Oficiales se impartirá en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil y en el Centro Universitario de la Guardia Civil allí ubicado.

2. Los alumnos que ingresen en esta enseñanza por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa cursarán los dos primeros cursos del currículo en la Academia General Militar del Ejército de Tierra y en el Centro Universitario de la Defensa en ella ubicado.

3. Determinadas materias o asignaturas del currículo de la formación de oficiales se podrán impartir en universidades o en instituciones educativas, civiles o militares, nacionales o extranjeras, con las que se haya suscrito el correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 8. *Duración de la enseñanza de formación de oficiales.*

La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales tendrá la siguiente duración:

a) Para los alumnos que ingresen en esta enseñanza por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria: un total de cinco cursos académicos.

b) Para los alumnos que ingresen en esta enseñanza por promoción profesional: un total de dos cursos académicos.

Artículo 9. *Créditos ECTS del currículo y de las asignaturas.*

1. La carga lectiva de cada currículo, para cada forma de ingreso, será la incluida en los capítulos II, III y IV de este título.

2. Para la distribución interna de los créditos ECTS asignados a cada asignatura, se tendrá en cuenta que por cada hora de clase lectiva presencial del alumno se consignarán, con carácter general, 1,5 horas de estudio.

Artículo 10. *Distribución de la carga lectiva y distribución temporal de las asignaturas de los currículos.*

1. En cada semana se considerarán lectivos los días lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, cuando así lo requiera la programación del curso, se podrán habilitar como lectivos los sábados, domingos y festivos.

2. En la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Oficiales la carga lectiva que representa la ejecución de los planes de estudios que conforman el currículo único, se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) La duración de los cursos académicos será como máximo de 44 semanas, incluyendo los períodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados a instrucción y adiestramiento, que podrán incluir un periodo de prácticas en unidades. El número de semanas dedicadas a instrucción y adiestramiento serán las indicadas a continuación:

1.º Acceso directo sin titulación universitaria previa: un mínimo de 30 semanas, en el total de semanas del plan de estudios.

2.º Acceso por promoción profesional: no será inferior a 6 semanas por curso académico.

b) La carga lectiva impartida en el módulo de instrucción y adiestramiento se computará en días y semanas o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

1.º En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiendo éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación.

2.º En horas, en aquellos casos en que se imparta de forma discontinua en diferentes días; en este caso, seis horas equivaldrán a un día.

3.º La carga lectiva de este módulo no se computará dentro de la carga lectiva de los diferentes currículos.

3. La distribución temporal de las asignaturas que conforman los currículos de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales se establece, para cada forma de ingreso, en los capítulos II, III y IV de este título.

Artículo 11. *Módulos de la formación de oficiales.*

1. La enseñanza de formación se configurará conforme a los siguientes módulos:

a) Módulo de formación militar: proporciona los conocimientos relativos a la organización de la Defensa Nacional, a las Fuerzas Armadas, a las organizaciones internacionales militares a las que pertenece España, así como los necesarios que permitan prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos. Para los alumnos que ingresen en esta enseñanza por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria, se impartirá en la Academia General Militar durante los dos primeros cursos en los que se estructura el currículo, complementándose en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil.

b) Módulo de formación de cuerpo de seguridad: proporciona, según la forma de ingreso y los requisitos de titulación exigidos, la formación para que el futuro oficial de la Guardia Civil disponga de unas competencias que le permitan el correcto ejercicio de la profesión en

los campos de la prevención de ilícitos, protección de personas y bienes e investigación de sucesos, así como el conocimiento de otras instituciones de similares características, tanto nacionales como extranjeras, con los que el futuro oficial desempeñará los cometidos propios de su Cuerpo, para su desempeño profesional en la Guardia Civil.

c) Módulos de formación de grado: proporciona los contenidos básicos en los que se fundamentan, respectivamente, los grados en Ingeniería de la Seguridad, y el de Gestión de Seguridad Pública, sobre la base de que suponen un conjunto coherente de conocimientos que permitan la adquisición posterior de otros de mayor complejidad. Los módulos del Grado en Ingeniería de la Seguridad serán los siguientes: Formación básica, Fundamentos de ingeniería, Formación en tecnología específica, Formación complementaria y Trabajo fin de grado. Los módulos del Grado en Gestión de Seguridad Pública serán los siguientes: Introductorio, Fundamentos jurídicos, Organización y prevención, Investigación y tecnología y Trabajo fin de grado.

d) Módulo de formación en Lengua Inglesa: proporciona las destrezas discursivas en el idioma inglés, debiendo adquirir, al menos, las competencias propias del nivel B2 del Consejo de Europa, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

e) Módulo de instrucción y adiestramiento: proporciona la práctica y habilidades profesionales, conducentes a completar la formación militar y la de cuerpo de seguridad de la escala, así como la adecuada preparación física para desempeñar con eficacia sus cometidos, e instruye en las posiciones y movimientos individuales, que permitan participar en los actos y ceremonias militares, contribuyendo a la formación física e integral del alumno. Las actividades de instrucción y adiestramiento podrán incluir, entre otros, ejercicios, maniobras, actos y ceremonias militares y prácticas en Unidades. En el primer curso académico de la enseñanza de formación por acceso directo se establecerá una fase de acogida, orientación y adaptación a la vida militar con una duración de dos semanas.

2. Con independencia a lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos que ingresen en esta enseñanza por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria, durante su estancia en la Academia General Militar, cursaran las materias o asignaturas de los distintos módulos establecidas en el capítulo II.

Artículo 12. *Programas de estudios y calendario de actividades.*

Anualmente, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil aprobará los programas de estudios que desarrollen los correspondientes planes de estudios que integran el currículo de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales, debiendo incluir el calendario de actividades.

Artículo 13. *Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia.*

1. Las alumnas en situación de embarazo, parto o postparto que no puedan desarrollar la enseñanza de manera presencial, podrán solicitar que les sean impartidas en la modalidad a distancia las materias y asignaturas que figuren en el Anexo IV.

2. Los alumnos en los que concurran circunstancias especiales que les impidan desarrollar la enseñanza de formación de manera presencial podrán solicitar les sean impartidas en la modalidad a distancia las materias y asignaturas que figuran en el anexo citado en el apartado anterior. En este caso, la Junta Docente a la que se hace referencia en el artículo 22, valorará estas circunstancias especiales y elevará su parecer al Director de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil para su resolución.

3. En todo caso, la impartición de materias y asignaturas a distancia durante el periodo de formación de los alumnos en la Academia General Militar, y en el Centro Universitario en ella ubicado, se regirá por las normas que la regulen para los alumnos que cursen la enseñanza de formación de oficiales para la integración en el Cuerpo General del Ejército de Tierra mediante las formas de ingreso sin titulación previa.

Artículo 14. *Actividades extraescolares.*

1. Se entiende por actividad extraescolar la dirigida a enriquecer el bagaje de conocimientos y experiencias culturales del alumno que, estando o no relacionada con las materias de enseñanza que integran el plan de estudios, no es objeto de evaluación, se puede desarrollar en períodos de tiempo distintos de los previstos para las actividades docentes y contribuye de manera efectiva a los fines formativos de estos currículos y a la formación integral del alumno. Entre estas actividades podrá incluirse el conocimiento de un segundo idioma extranjero considerado de interés para la Guardia Civil, para aquellos alumnos que hubieran alcanzado un nivel mínimo de referencia en Lengua Inglesa.

2. La Academia de Oficiales de la Guardia Civil y, en su caso, el Centro Universitario de la Guardia Civil establecerán actividades extraescolares orientadas a ampliar la propuesta académica y cultural de estos currículos.

CAPÍTULO II

Ingreso directo sin titulación universitaria previa

Artículo 15. *Ingreso directo sin titulación universitaria previa.*

1. Carga lectiva total: este currículo atribuye a las enseñanzas teórico-prácticas un total de 345,5 ECTS y 51,5 semanas de instrucción y adiestramiento.

2. La distribución temporal de asignaturas por cursos es la siguiente:

1.er Curso: 58 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Matemáticas I.	6	Matemáticas II.	6
Física I.	6	Física II.	6
Fundamentos de administración de empresas.	6	Lengua Inglesa I.	6
Expresión gráfica y diseño asistido por ordenador.	6	Química.	6
Táctica y logística I.	2	Topografía.	3
Sistemas de armas terrestres I.	2	Formación militar básica I.	1,5
		Formación militar básica II.	1,5

Fase de acogida: 2 semanas.
Instrucción y adiestramiento I: 7 semanas.
Formación física I: 3 semanas.
Orden cerrado I: 0,5 semanas.
Sistemas de instrucción y adiestramiento I: 1 semana.

2.º Curso: 67,5 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Matemáticas III.	6	Fundamentos de electrotecnia.	6
Mecánica.	6	Ingeniería del medio ambiente.	4,5
Organización y dirección de empresas.	6	Calidad.	6
Lengua Inglesa II.	6	Investigación operativa.	6
Estadística.	6	Fundamentos de Informática.	6
Estatuto de la Guardia Civil I.	4	Organización de la Seguridad.	3
Armamento y telecomunicaciones.	2		

Instrucción y adiestramiento II: 6,5 semanas.
Formación física II: 3 semanas.
Orden cerrado II: 0,5 semanas.
Sistemas de instrucción y adiestramiento II: 1 semana.

3.er Curso: 72 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Técnicas de ocultación de la información.	6	Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	6
Fundamentos de mecánica de fluidos.	3	Protección ligera de sistemas móviles.	6
Dinámica de explosiones.	3	Ciencias forenses I.	6
Resistencia de materiales.	6	Humanidades.	6
Fundamentos de ingeniería electrónica.	6	Derecho Administrativo II: Seguridad pública.	3
Derecho Administrativo I.	3	Sistemas sensores.	3
Marco jurídico de la seguridad I.	6	Tecnologías aplicadas a la Investigación I.	3
Sistemas de gestión y documentación I.	3	Lengua Inglesa III.	3

Instrucción y adiestramiento III: 6,5 semanas.
Formación física III: 2,5 semanas.

4.º curso: 74 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Administración y gestión de la seguridad de la información.	6	Gestión de la seguridad física.	3
Sistemas y redes de comunicación para seguridad y emergencias.	6	Tratamiento de la información-policía científica.	3
Dirección y liderazgo.	6	Seguridad de infraestructuras frente a impacto e intrusión.	6
Ciencias forenses II.	6	Tecnologías aplicadas a la investigación III: Sistemas de información geográfica.	3
Marco jurídico de la seguridad II.	3	Informática forense.	3
Fundamentos de economía.	3	Trabajo fin de grado.	12
Laboratorio de electrónica.	3	Tecnologías aplicadas a la Investigación II.	3
Sistemas de gestión y documentación II.	2	Lengua Inglesa IV.	2
Seguridad ciudadana I.	4		

Instrucción y adiestramiento IV: 6,5 semanas.
Formación física IV: 2,5 semanas.

5.º Curso: 74 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Derecho Penal I.	6	Derecho Penal II.	5
Estatuto de la Guardia Civil II.	3	Derecho Procesal Penal.	5
Fiscal, Fronteras e Inmigración.	6	Policía Judicial II.	3
Dirección y gestión de Unidades.	6	Cooperación policial y judicial internacional.	6
Amenaza terrorista.	6	Inteligencia Policial.	6
Gestión de crisis y Defensa Nacional.	3	Seguridad Ciudadana II.	5
Policía Judicial I.	6	Policía Judicial III.	3
		Lengua Inglesa V.	5

Instrucción y adiestramiento V: 6,5 semanas.
Formación física V: 2,5 semanas.

3. La relación de materias de enseñanza se recogen en el anexo I.

CAPÍTULO III

Promoción profesional, modalidad cambio de escala

Artículo 16. *Promoción profesional, modalidad cambio de escala.*

1. Carga lectiva total: este currículo atribuye a las enseñanzas teórico-prácticas un total de 141 ECTS y 18 semanas de instrucción y adiestramiento.

2. La distribución temporal de asignaturas por cursos es la siguiente:

1.er Curso: 71 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Derecho Penal I.	6	Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	6
Análisis estadístico del delito.	6	Gestión de seguridad pública de la información.	6
Dirección y gestión de unidades de la Guardia Civil I.	3	Fiscal, Fronteras e Inmigración.	3
Derechos fundamentales y seguridad.	6	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	3
Derecho Penal II.	6	Ciencias forenses I.	3
Cooperación policial internacional.	6	Sistemas de gestión y documentación I.	3
Derecho Administrativo I.	3	Lengua Inglesa I.	6
Derecho Administrativo II.	3	Policía judicial I.	2

Instrucción y adiestramiento I: 6,5 semanas.
Formación física I: 2,5 semanas.

2.º curso: 70 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Tecnologías aplicadas a la Investigación II.	3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	3
Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	6	Tecnologías para la seguridad física.	6
Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	3	Sistemas de gestión y documentación II.	2
Inteligencia policial.	3	Dirección y liderazgo.	6
Dirección y gestión de unidades de la Guardia Civil II.	4	Derecho Procesal Penal.	6
Policía judicial II.	4	Policía judicial III.	3
Ciencias forenses II.	6	Lengua Inglesa II.	6
Gestión de la seguridad física.	3	Derecho Administrativo de la Seguridad.	3
Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	3		

Instrucción y adiestramiento II: 6,5 semanas.
Formación física II: 2,5 semanas.

3. La relación de materias de enseñanza se recogen en el anexo II.

CAPÍTULO IV

Promoción profesional, modalidad promoción interna

Artículo 17. *Promoción profesional, modalidad promoción interna.*

1. Carga lectiva total: este currículo atribuye a las enseñanzas teórico-prácticas un total de 148 ECTS y 18 semanas de instrucción y adiestramiento.

2. La distribución temporal de asignaturas por cursos es la siguiente:

1.er Curso: 74 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Derecho Penal I.	6	Inteligencia policial.	3
Derechos fundamentales y seguridad.	6	Tecnologías aplicadas a la Investigación I.	3
Derecho Penal II.	6	Fiscal, Fronteras e Inmigración.	3
Cooperación policial internacional.	6	Sistemas de gestión y documentación.	3
Derecho Administrativo I.	3	Lengua Inglesa I.	3
Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	6	Análisis estadístico del delito.	6
Técnicas de expresión oral, escrita y documentación digital.	3	Gestión de seguridad pública de la información.	6
Ciencias forenses I.	3	Lengua Inglesa II.	3

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Derecho Administrativo II.	3	Policía judicial I.	2

Instrucción y adiestramiento I: 6,5 semanas.
Formación física I: 2,5 semanas.

2.º Curso: 74 ECTS

Asignatura	ECTS	Asignatura	ECTS
Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	3	Gestión de la seguridad física.	3
Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	3	Derecho Procesal Penal.	6
Ciencias forenses II.	6	Policía judicial III.	3
Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	6	Trabajo fin de grado.	12
Policía judicial II.	4	Lengua Inglesa III.	3
Dirección y liderazgo.	6	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	3
Derecho administrativo de la seguridad.	3	Tecnologías para la seguridad física.	6
Dirección y gestión de unidades de la Guardia Civil.	4	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	3

Instrucción y adiestramiento II: 6,5 semanas.
Formación física II: 2,5 semanas.

3. La relación de materias de enseñanza se recogen en el anexo III.

CAPÍTULO V

Formación transversal

Artículo 18. *Idiomas.*

1. Para la superación del correspondiente currículo, en la materia Inglés, los alumnos deberán adquirir, al menos, las competencias propias del nivel B2, o equivalente, del Consejo de Europa según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. Con el fin de promover la formación en el idioma inglés, con independencia de su enseñanza a través de los créditos asignados, se podrá incorporar su aprendizaje mediante la impartición, en dicho idioma, de la totalidad o parte de alguna de las materias o asignaturas que integran los diferentes currículos de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Oficiales.

Artículo 19. *Instrucción y adiestramiento.*

1. La materia de instrucción y adiestramiento constituye el conjunto de las prácticas integradas y convergentes de las materias específicas a lo largo de todo el desarrollo del correspondiente plan de estudios.

2. Normas generales:

a) Se establecerán periodos en los que instrucción y adiestramiento tenga carácter exclusivo sobre el resto de materias del currículo.

b) Se impartirá a lo largo de todos los cursos académicos, y será calificada como una materia más. Los programas de estudios que desarrollen anualmente los distintos currículos detallarán la distribución temporal y contenido, tomando como referencia el Manual de Intervención Operativa.

c) Se concretará principalmente en ejercicios y prácticas, realizadas por grupos de entidad variable, relacionados con el desempeño profesional. También comprenderá, en su caso, períodos de prácticas, intercambios o visitas a unidades de la Guardia Civil u otros organismos nacionales o internacionales siempre que estén relacionados con el futuro desarrollo profesional.

d) El módulo de instrucción y adiestramiento que se desarrolle en los cursos 1.º y 2.º del currículo correspondiente al acceso directo sin titulación, se regirá por lo establecido en el Plan de estudios de la enseñanza de formación para la integración en el Cuerpo General del Ejército de Tierra mediante la forma de ingreso sin titulación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La superación de la materia de instrucción y adiestramiento habilitará para la dirección de los ejercicios de tiro establecidos para las unidades de la Guardia Civil.

4. Los alumnos, una vez superada esta materia, obtendrán las competencias básicas sobre técnicas de intervención operativa que debe conocer todo componente del Cuerpo, pudiendo obtener, en el último curso de su currículo, la titulación de Profesor del Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil.

Artículo 20. *Formación física.*

1. La formación física abarcará la adquisición de conocimientos aplicados y la práctica de ejercicios dirigidos a:

a) Acreditar un grado de aptitud física adecuado para el cumplimiento de los cometidos propios del futuro oficial de la Guardia Civil.

b) Aplicar técnicas de defensa personal policial.

c) Ser capaz de instruir adecuadamente al personal del Cuerpo en estos ámbitos.

d) Sentar las bases que contribuyan al mantenimiento durante la carrera profesional de las condiciones físicas personales adecuadas.

2. Las pruebas físicas y marcas que los alumnos deberán superar para progresar en los distintos cursos de la enseñanza de formación serán las fijadas por parte de los Ministros del Interior y de Defensa en la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil.

TÍTULO II

Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 21. *Finalidad.*

Se regula el tránsito a lo largo del currículo de formación de tal manera que los alumnos lo cursen en los plazos previstos.

Artículo 22. *La Junta Docente.*

1. Se crea, en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, un órgano colegiado denominado Junta Docente (en adelante la Junta).

2. La Junta, en el ámbito de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, estará integrada por el personal siguiente:

a) Presidente de la Junta: el Subdirector Jefe de Estudios.

b) Secretario de la Junta: el jefe del órgano auxiliar, en el ámbito de formación, de la Jefatura de Estudios.

c) Vocales: los jefes de departamentos y secciones departamentales y el resto de los subdirectores docentes del Centro.

3. Cuando en las cuestiones a dilucidar se encuentre implicado el Centro Universitario de la Guardia Civil, serán también integrantes de la Junta:

a) Como Vicepresidente de la Junta: El Subdirector o Secretario del Centro Universitario de la Guardia Civil en caso de ausencia del anterior.

b) Como vocales: Los directores de las áreas departamentales del Centro Universitario de la Guardia Civil convocados.

4. El Presidente de la Junta podrá convocar a los profesores cuya presencia estime necesaria en las sesiones que mantenga.

5. Corresponde a la Junta el diseño del plan de matrícula de los alumnos; asimismo, le corresponde la supervisión de la aplicación correcta de las presentes normas, proponer la resolución de las posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos, valorar los casos en los que haya que considerar determinadas situaciones especiales de los mismos y analizar tanto las causas para la dispensa de convocatoria como todos aquellos aspectos que pudieran afectar a la actividad docente del centro docente de formación. Asimismo, podrá proponer aquellos otros aspectos relacionados con el régimen docente que se estimen de interés.

La citada aplicación no se verá limitada por los parámetros marcados en las siguientes normas, sino que estos serán tomados como referencia, atendiendo a las condiciones del alumno. En las propuestas que emitan, expondrán los motivos que las justifiquen.

6. Las propuestas de la Junta deberán ser elevadas al Director de la Academia de Oficiales para su resolución.

Artículo 23. *Reconocimiento de créditos.*

1. A los alumnos que accedan a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales se les podrán reconocer, previa solicitud por el interesado y una vez efectuada su presentación en la Academia de Oficiales, los créditos o semanas correspondientes a los módulos, materias y asignaturas en función de los cursos, títulos y planes de estudios que acrediten, y que, a juicio de la Junta Docente, tengan similar duración, contenido y número de créditos, en su caso. La Jefatura de Estudios gestionará el reconocimiento de dichos créditos.

2. El reconocimiento de créditos de las diferentes asignaturas del título de Grado correspondiente será llevado a cabo, según la normativa universitaria, por el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Artículo 24. *Plan de matrícula.*

1. Se entiende por plan de matrícula, la determinación de las asignaturas de las que deberá matricularse el alumno en cada curso escolar. Será el resultado de tener en cuenta, entre otros factores, la carga de trabajo mínima y máxima del alumno.

2. El alumno estará encuadrado en aquel curso en el que se encuentre matriculado de la correspondiente materia de instrucción y adiestramiento.

3. La carga de trabajo máxima del alumno en cada curso escolar se establece para asegurar que el reparto del esfuerzo del alumno sea racional, de modo que le permita afrontar cada curso con suficientes garantías de éxito. A su vez, la carga mínima permite que todos los alumnos lleven a cabo sus estudios en condiciones de equidad.

4. La Junta seleccionará, cuando corresponda, las asignaturas del título de Grado de las que el alumno puede matricularse del curso siguiente al que se encuentre encuadrado, pudiendo alcanzar hasta un máximo de créditos igual a los previstos para ese curso de la titulación de Grado.

Además, se les podrá matricular de hasta un treinta por ciento (30%) de créditos adicionales.

Artículo 25. *Instrucción y adiestramiento.*

1. La materia de instrucción y adiestramiento será evaluada exclusivamente por el sistema de evaluación continua. Una falta de asistencia del treinta por ciento (30%) de los periodos dedicados a ella comportará su no superación por evaluación continua.

2. Mediante la observación sistemática de los alumnos y la realización de las pruebas prácticas necesarias se valorarán las aptitudes alcanzadas por cada uno de ellos y se les calificará.

3. La evaluación contará, como instrumento básico, con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los profesores de esta materia, y, como elemento orientador y de contraste, con las calificaciones de las asignaturas que tengan relación con ella.

4. La superación de esta materia será condición necesaria para el progreso en el correspondiente currículo.

Artículo 26. *Formación física.*

1. Para superar la asignatura será necesario alcanzar las marcas mínimas establecidas por parte de los Ministros del Interior y de Defensa en la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil, de acuerdo con el artículo 20. No obstante, la calificación final vendrá determinada por las marcas que vaya obteniendo el alumno, así como por la calificación de aquellos otros parámetros que conformen la asignatura.

2. Se celebrarán, al menos, tres evaluaciones y calificaciones por cada curso académico.

Si por cualquier circunstancia un alumno no pudiese ser evaluado tres veces, para determinar las notas del curso y finales de la asignatura se considerarán aquellas en las que el alumno hubiera sido calificado.

El resultado de estas evaluaciones tendrá la consideración de primera convocatoria.

3. En el caso de no superar la asignatura se dará opción a una sola prueba extraordinaria que tendrá lugar antes del comienzo del curso siguiente con la consideración de segunda convocatoria. Si en esta prueba no se superase la evaluación, el alumno deberá permanecer en el mismo curso.

No obstante, tanto las evaluaciones ordinarias como la prueba extraordinaria podrán realizarse durante el curso siguiente cuando concurran circunstancias debidamente justificadas así valoradas por la Junta, previa solicitud de dispensa de convocatoria por parte del interesado conforme a lo dispuesto en estas normas.

4. Las calificaciones serán el resultado de transformar a puntuaciones, comprendidas entre cero y diez puntos y conforme a criterios predeterminados, los objetivos didácticos que sucesivamente se alcancen. La puntuación final correspondiente al nivel mínimo exigido será la de cinco puntos.

Artículo 27. *Convocatorias.*

1. Se entiende por convocatoria la oportunidad que se le ofrece al alumno para superar una asignatura determinada.

2. El número máximo de convocatorias para cada una de las asignaturas será de cuatro, sin que ello excluya la aplicación de la normativa universitaria para el título de Grado, y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) A lo largo del curso mediante el proceso de evaluación continua.

b) En el caso de no superarla por evaluación continua, mediante un examen al acabar la asignatura (primera convocatoria).

c) En el caso de no superarla en la primera convocatoria, antes del comienzo del siguiente curso académico, mediante la superación de un examen (segunda convocatoria).

d) En el caso de no superar el examen de la segunda convocatoria, dicha asignatura se podrá superar repitiendo el proceso indicado en los párrafos a), b) y c) (tercera y cuarta convocatoria).

En lo referente a los párrafos a) y b), para las asignaturas del título de Grado se aplicará lo dispuesto en la normativa específica de la universidad de adscripción.

3. Una convocatoria se considera consumida cuando el alumno se ha presentado a ella, no comparece habiendo sido convocado o cuando no haya sido dispensada conforme a lo dispuesto en estas normas.

4. El alumno podrá solicitar ser examinado en la última convocatoria por un tribunal nombrado por el director del centro responsable de la asignatura. En el caso de que la asignatura corresponda a la formación de Grado, dicho tribunal, a juicio de la dirección del Centro Universitario, podrá contar con el asesoramiento de un representante de la Jefatura de Estudios de la Academia de Oficiales.

5. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria supondrá la baja en el centro docente de formación.

Artículo 28. *Dispensa de convocatoria.*

La Junta otorgará dispensa de convocatoria de una asignatura determinada por alguna de las causas siguientes:

a) Enfermedad o lesión que impida su presentación a la convocatoria según informe en el que dicha circunstancia quede expresada explícitamente en certificado médico oficial.
b) Circunstancias familiares o personales excepcionales, debidamente acreditadas, que justifiquen la dispensa.
c) Cualquier otra circunstancia que a juicio de la Junta haya de tenerse en cuenta.

Artículo 29. *Convocatorias extraordinarias.*

1. Una vez consumidas las cuatro convocatorias a las que se hace referencia el artículo 27.2 sin haber superado la asignatura, el alumno podrá solicitar una convocatoria extraordinaria.
2. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a los criterios siguientes:

a) Se podrá conceder a los alumnos de cualquier curso y para un máximo de dos asignaturas pudiendo realizarse una sola petición por curso.
b) La Junta informará por escrito sobre la conveniencia de su concesión en función del expediente académico y aquellas otras circunstancias de carácter personal que pudieran haber influido en el solicitante.

3. Corresponde al Director de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil o de la Academia General Militar del Ejército de Tierra, según el caso, a la vista de las sugerencias y propuestas que eleve la Junta, la concesión de la convocatoria extraordinaria.
4. El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado por el director del centro responsable de la asignatura. En el caso de que la asignatura corresponda a la formación del título de Grado, dicho tribunal, a juicio de la dirección del Centro Universitario de la Defensa o de la Guardia Civil, podrá contar con el asesoramiento de un representante de la jefatura de estudios de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil o de la Academia General Militar del Ejército de Tierra, anteriormente citadas.

Artículo 30. *Evaluación y calificación.*

1. La evaluación, en el ámbito de la enseñanza de formación, para aquellas asignaturas no comprendidas en el título de Grado, presenta los siguientes rasgos definitorios:

a) Tiene carácter continuo.
b) Contribuye al proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación, su aptitud para el servicio y su rendimiento escolar mediante las correspondientes evaluaciones, calificaciones e informes personales del alumno.
3. El método, características y condiciones para la evaluación de cada materia o asignatura figurará en el correspondiente programa de estudios aprobado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.
4. La superación de una materia o asignatura comportará la obtención de los créditos correspondientes a la misma.

Artículo 31. *Calificación académica, calificación ponderada y ordenación de los alumnos.*

1. La calificación académica será la nota resultante de valorar el aprendizaje del alumno en cada una de las materias y asignaturas que componen la enseñanza de formación.
2. De la calificación académica se deducirá la calificación ponderada, que es el resultado de valorar la primera en función de la convocatoria en la que se ha superado la asignatura. Asimismo, para el cálculo de la calificación final de cada curso académico y del conjunto del currículo de formación se aplicarán unos coeficientes a las materias o asignaturas, que tendrán en cuenta los créditos ECTS de las mismas.

3. La calificación final obtenida del conjunto de materias y asignaturas del currículo tras concluir el periodo formativo servirá de base para la ordenación de los alumnos; en caso de igualdad de puntuación, se dará prioridad al alumno que tenga la mejor calificación en la materia de instrucción y adiestramiento; a igualdad de ésta, al de mayor calificación en idioma Inglés; y de persistir la igualdad, al de mayor edad.

4. La ponderación de las calificaciones de las asignaturas en función de la convocatoria en que se hayan superado es la siguiente:

Convocatoria	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Extraordinaria	No superada (a efectos de cálculo)
Coeficiente de Convocatoria.	1	0,90	0,80	0,70	0,50	0

5. El Director General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, desarrollará las normas para la evaluación, calificación y clasificación de los alumnos a los que se refiere esta orden.

6. La calificación de las asignaturas cuyos créditos hubieran sido reconocidos, será de 5 o, en su caso, de apto.

Artículo 32. *Revisión de calificaciones.*

1. Todo alumno podrá solicitar la revisión de examen. Esta solicitud se dirigirá, en primera instancia, al profesor de la asignatura, que actuará de acuerdo con las normas establecidas por la Jefatura de Estudios de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil.

2. En el supuesto de que la materia o asignatura fuese de la titulación de Grado, el procedimiento de revisión será el establecido por las normas del Centro Universitario de la Guardia Civil.

3. El profesor atenderá, durante los tres días hábiles siguientes a la notificación de las notas de cada materia o asignatura y en el horario que se determine en las normas antes referidas, las solicitudes que se formulen por parte de los alumnos para la revisión de exámenes.

4. Cuando el examen sea el correspondiente a la última convocatoria, el alumno podrá solicitar la revisión por un tribunal constituido a tal efecto. En el caso de que la materia o asignatura sea del título de Grado, a juicio de la dirección del Centro Universitario, se podrá contar con el asesoramiento de un representante de la Jefatura de Estudios de la Academia de Oficiales.

5. Si una vez realizada la revisión a que se refieren los dos apartados anteriores, siguiera sin estar de acuerdo con la decisión adoptada, el alumno podrá formular recurso ante el Director de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, en los plazos y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 33. *Opciones de mejora.*

1. A la vista de la calificación obtenida por evaluación continua, en cualquier materia o asignatura excepto en instrucción y adiestramiento y formación física, todo alumno que la haya superado, podrá solicitar ser sometido a una prueba, para la mejora de la calificación, sobre la totalidad de dicha materia o asignatura.

2. La prueba a realizar será la misma que la que hayan de superar los que, en la evaluación continua, no hayan obtenido al menos la calificación de cinco.

3. La calificación definitiva será la mejor de las obtenidas por evaluación continua o mediante la citada prueba de mejora.

4. Esta mejora no será aplicable en aquellas asignaturas en las que se haya obtenido reconocimiento de créditos o no se haya realizado evaluación continua.

Artículo 34. *Progreso en los currículos de formación.*

1. Se estará en condiciones de pasar de curso progresando en los correspondientes currículos cuando se haya superado, al menos, el setenta por ciento (70%) de los créditos de las asignaturas establecidas en el curso en que esté encuadrado.

2. Cuando se declare selectivo un determinado curso, el alumno no podrá progresar si no tiene superadas todas las materias y asignaturas de su currículo de formación correspondientes a dicho curso y los anteriores.

Artículo 35. *Permanencia en un curso.*

1. Un alumno no progresará y, por tanto, permanecerá en un curso, cuando como resultado de sus evaluaciones, y sin causar baja en el centro docente de formación, no reúna todas las condiciones para pasar al curso siguiente.
2. Los alumnos que permanezcan en un curso participarán en las actividades de las materias de instrucción y adiestramiento, formación física y Lengua Inglesa, aun cuando las tuvieran superadas, siendo evaluados nuevamente manteniendo en el expediente académico la nota más alta alcanzada.
3. Los alumnos permanecerán en un curso cuando no puedan asistir al treinta por ciento (30 %) de los periodos dedicados a la materia de instrucción y adiestramiento.

Artículo 36. *Permanencia y baja en el centro docente de formación.*

1. Un alumno permanecerá en el centro docente de formación siempre que progrese en los correspondientes currículos o permanezca en un curso por no reunir las condiciones para pasar al curso siguiente.
2. La baja como alumno en el centro docente de formación conllevará la baja en el Centro Universitario de la Guardia Civil.
3. Además de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el alumno causará baja en el centro docente de formación, en cualquier curso, cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) No superar por segunda vez, la materia «instrucción y adiestramiento» o «formación física» correspondiente a ese curso, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, en cuyo caso permanecerá en el curso.
b) Para los alumnos que hubieran accedido por acceso directo sin titulación universitaria previa, encuadrados en primer y segundo curso, no superar en cada uno de ellos, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de los créditos de las asignaturas del currículo del curso en que esté matriculado, y que correspondan al curso en que se encuentre encuadrado.
c) Agotar las cuatro convocatorias y, en su caso, la extraordinaria, de cualquier asignatura sin haberla superado, o exceder los plazos máximos previstos para finalizar el correspondiente currículo conforme se establece en el artículo 38.
d) Asimismo, un alumno podrá causar baja en el centro docente de formación como consecuencia de la aplicación del ajuste de plazas.

Artículo 37. *Ajuste de plazas.*

1. El ajuste de plazas consiste en igualar el número de alumnos que vayan a progresar en el currículo de formación con el número de plazas fijadas en la provisión de plazas correspondiente.
2. Se aplicará, en todo caso, antes del inicio del último curso, cuando así lo determine el Director General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal.
3. Este procedimiento afectará exclusivamente a los alumnos que hubieren ingresado por acceso directo sin titulación universitaria previa, priorizando, en primer lugar, a aquéllos que hayan superado todas las materias y asignaturas del currículo de formación realizado hasta ese momento y, a continuación, el resto en función de la ordenación provisional obtenida tras la segunda convocatoria, antes del inicio del curso siguiente.
4. Los alumnos que, reuniendo las condiciones de progresar en el currículo, no puedan hacerlo como consecuencia del ajuste de plazas podrán permanecer en el mismo curso, siempre y cuando no suponga sobrepasar los plazos máximos establecidos.
5. En el caso del apartado anterior, el plan de matrícula podrá incluir hasta el máximo de créditos del curso siguiente de la titulación de Grado.

Artículo 38. *Plazos para superar el currículo de formación.*

1. Los alumnos que ingresen por acceso directo sin titulación universitaria previa, deberán superar el proceso de formación en un plazo máximo de ocho cursos académicos.

2. En caso de los alumnos que ingresen por promoción profesional, deberán superar el proceso de formación en un plazo máximo de tres cursos académicos, excepto cuando no supere por segunda vez, la materia de instrucción y adiestramiento o de formación física correspondiente a ese curso por lesión o enfermedad, en cuyo caso podrá incrementarse dicho plazo en un curso más.

3. Los plazos establecidos en los apartados anteriores no excluyen la aplicación de la normativa universitaria para la formación de grado correspondiente.

4. En caso de no superar el correspondiente currículo de formación en los plazos fijados, el alumno causará baja en el centro docente de formación.

Artículo 39. *Trabajo de fin de Grado.*

1. El tema del trabajo de fin de Grado, cuando sea necesaria su realización, además de tener relación con el contenido del título de Grado, en su caso, deberá, en la medida de lo posible, estar orientado al campo de actividad de la Guardia Civil, en función de las misiones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

2. La defensa pública del trabajo se realizará durante el cuarto curso para el sistema de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa y durante el segundo curso para el sistema de ingreso por promoción profesional en la modalidad de promoción interna.

3. Para la defensa pública del trabajo el alumno dispondrá de dos posibilidades. A efectos de reordenación de los alumnos, a los que superen el trabajo en la segunda defensa del mismo, se les aplicará el coeficiente de convocatoria de 0,50.

Artículo 40. *Sistemas de integración en una única clasificación final.*

1. El personal que finalice el correspondiente currículo se ordenará de forma descendente conforme a la ordenación final resultante de superar la enseñanza de formación.

2. Al objeto de integrar en una única clasificación final al personal que se incorpore a una escala en su primer empleo, procedente de los distintos sistemas de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, se ordenará de forma descendente según la puntuación típica de cada uno, obtenida como resultado de dividir la diferencia de cada nota final con respecto a la media, por su desviación típica.

$$P_t = \frac{(n_i - \bar{n})}{\sqrt{\frac{\sum(n_i - \bar{n})^2}{c}}}$$

P_t: Puntuación típica.
n_i : Nota final del alumno.
$\bar{n}$: Nota media del correspondiente currículo.
c: Número de componentes del curso en la modalidad de acceso que ingresan en la escala.

3. En caso de igualdad, se resolverá a favor del de mayor nota final obtenida en el currículo que hubiere cursado, y si persiste la igualdad, a favor del de mayor edad.

4. La citada clasificación final se publicará en una única resolución con idéntica fecha de incorporación a la escala correspondiente.

TÍTULO III

Títulos o créditos del sistema educativo español que habilitan para la incorporación a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil

Artículo 41. *Determinación de las titulaciones universitarias oficiales que se exigirán para el ingreso por promoción profesional en la modalidad de cambio de escala.*

Podrán acceder a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales, por promoción profesional en la modalidad de cambio de escala, quienes acrediten la posesión de un título universitario oficial de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, obtenidos de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Artículo 42. *Determinación de los créditos de las titulaciones universitarias oficiales que se exigirán para el ingreso por promoción profesional en la modalidad de promoción interna.*

Podrán acceder a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales, por promoción profesional en la modalidad de promoción interna, quienes tengan reconocidos 120 créditos ECTS del título de Grado en Gestión de Seguridad Pública de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Para efectuar dicho reconocimiento se valorará el expediente académico de los alumnos que accedan por esta modalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Universidad de adscripción, teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos asociados a las materias cursadas por el estudiante y los créditos previstos en el correspondiente currículo.

Disposición adicional primera. *Protección de la maternidad.*

En lo que se refiere a esta orden y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

En lo no dispuesto en dicho Reglamento y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a cuanto se dispone en el Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Aplicación del estatuto del Estudiante Universitario.*

Los alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que cursen estudios en centros universitarios de la Defensa o de la Guardia Civil, unen a su condición de universitarios la de militares, por lo que, en el ejercicio de los derechos y deberes recogidos en el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, se atenderá, respectivamente, al régimen jurídico que rige para las Fuerzas Armadas y para la Guardia Civil que les sea de aplicación, así como, en su caso, a los correspondientes convenios de adscripción firmados con universidades públicas en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de Centros Universitarios de la Defensa, y en el Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se crea el Centro Universitario de la Guardia Civil.

Disposición adicional tercera. *Empleos eventuales.*

1. A los alumnos que hubieren ingresado por acceso directo sin titulación universitaria previa, una vez sean nombrados alumnos de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil se les concederá, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de Alférez, con la denominación de Caballero o Dama Alférez Cadete.

2. A los alumnos que hubieren ingresado por promoción profesional en las modalidades de cambio de escala o promoción interna, una vez realicen su incorporación a la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, y únicamente en los periodos presenciales en el centro docente de formación y en el periodo de prácticas en unidades de la Guardia Civil, en su

caso, se les concederá, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de Alférez con la denominación de Caballero o Dama Alférez Alumno o Alumna, respectivamente.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de los currículos de formación.*

Los currículos de formación objeto de esta orden ministerial serán de aplicación a los alumnos ingresados desde el inicio del curso académico 2017/2018.

Disposición transitoria segunda. *Repetición de curso.*

Los alumnos que, cursando el plan de estudios aprobado por la Orden PRE/2207/2013, de 22 de noviembre, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil y se dictan las normas de evaluación y de progreso y permanencia en el centro docente de formación, no progresen y permanezcan en un curso en el que ya se encuentre implantado el currículo de la enseñanza de formación de acceso directo sin titulación universitaria previa, a que se refiere esta orden, se integrarán en la promoción siguiente, siéndoles de aplicación cuanto se dispone en esta orden.

Disposición transitoria tercera. *Extinción de los planes de estudios.*

Una vez que entren en vigor los nuevos currículos, los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil y de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, aprobados mediante Orden PRE/2207/2013, de 22 de noviembre, y Orden PRE/1479/2006, de 5 de mayo, respectivamente, se extinguirán curso por curso académico.

Disposición transitoria cuarta. *Pruebas y marcas a superar para progresar en la enseñanza de formación.*

Hasta tanto no se apruebe, por parte de los Ministros del Interior y de Defensa, la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil, las pruebas físicas y marcas que los alumnos deberán superar para progresar en los distintos cursos de la enseñanza de formación serán las fijadas en el anexo V.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas la Orden PRE/2207/2013 de 22 de noviembre, así como la Orden PRE/1479/2006, de 5 de mayo.
2. Así mismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por acceso directo sin titulación universitaria previa

A continuación se relacionan, por cursos y módulos, las materias de enseñanza que, distribuidas por asignaturas, componen el currículo de los alumnos que hubieran ingresado por acceso directo sin titulación universitaria previa:

Curso: 1º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN MILITAR	Formación básica.	1,5		Formación Militar básica I.	
		1,5		Formación Militar básica II.	
	Topografía.	3		Topografía.	
	Táctica y logística.	2		Táctica y logística I.	
	Sistemas de armas.	2		Sistemas de armas terrestres I.	
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento de carácter general.		2 semanas	Fase de acogida, Orientación y adaptación a la vida militar.	
			7 semanas	Instrucción y adiestramiento I.	
	Formación física.		3 semanas	Formación física I.	
	Orden cerrado.		0,5 semanas	Orden cerrado I.	
	SIAE.		1 semanas	Sistemas de instrucción y adiestramiento I.	
	TOTALES	**10**	**13,5**		

GRADO EN INGENIERÍA DE LA SEGURIDAD				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN BÁSICA	Matemáticas.	6	Matemáticas I.	Cálculo diferencial. Cálculo integral.
		6	Matemáticas II.	Álgebra lineal. Geometría.
	Física.	6	Física I.	Cinemática y dinámica. Elasticidad y mecánica de fluidos. Termodinámica.
		6	Física II.	Electromagnetismo. Ondas mecánicas. Ondas electromagnéticas.
	Química.	6	Química.	Termodinámica química. Bases para la cinética química. Química aplicada a la ingeniería.
	Expresión Gráfica.	6	Expresión gráfica y diseño asistido por ordenador.	Técnicas de desarrollo de visión espacial. Geometría métrica y descriptiva. Sistemas de representación gráfica. Aplicaciones de diseño asistido por ordenador.
	Empresa.	6	Fundamentos de administración de empresas.	Economía y empresa. Procesos de administración. Planificación y toma de decisiones. Organización de la empresa. Análisis de entorno. Dirección funcional.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6	Lengua Inglesa I.	Contenidos específicos adecuados al nivel B1 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (militar). Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B1/B2 y STANAG 6001 nivel funcional.
	TOTALES	**48**		

Curso: 2º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÖN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias sociales y jurídicas.	3		Organización de la seguridad.	Sistema de seguridad pública español. Organización central y periférica. Organización del Ministerio del Interior. Administración de seguridad autonómica y local.
	Técnica profesional e investigación.	4		Estatuto de la Guardia Civil I.	Función pública. Régimen de Personal y normas de desarrollo. Derechos y deberes. Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
		2		Armamento y telecomunicaciones.	Sistemas de armas y telecomunicaciones de la Guardia Civil. Actuación operativa. Artefactos explosivos terroristas.
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento de carácter general.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento II.	
	Formación física.		3 semanas	Formación física II.	
	Orden cerrado.		0,5 semanas	Orden cerrado II.	
	SIAE.		1 semanas	Sistemas de instrucción y adiestramiento II.	
	TOTALES	**9**	**11**		

GRADO EN INGENIERÍA DE LA SEGURIDAD				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN BÁSICA	Organización y dirección de empresas.	6	Organización y dirección de empresas.	Proceso directivo de la empresa. Estructuras y organización. Procesos operativos. Prevención de riesgos laborales.
	Matemáticas.	6	Matemáticas III.	Ecuaciones diferenciales ordinarias. Ecuaciones en derivadas parciales.
	Estadística.	6	Estadística.	Análisis de datos. Probabilidades. Modelos de distribución. Muestreo y estimación. Intervalos de confianza. Optimización.
	Informática.	6	Fundamentos de informática.	Computador. Abstracción con procedimientos. Abstracción con datos.
FUNDAMENTO DE INGENIERÍA	Mecánica.	6	Mecánica.	Cinemática de sistemas mecánicos. Fuerzas en sistemas mecánicos. Geometría de masas. Dinámica de sistemas. Aplicaciones.
	Fundamentos de electrotecnia.	6	Fundamentos de electrotecnia.	Circuitos. Métodos básicos de análisis. Teoremas fundamentales. Máquinas eléctricas.
	Ingeniería del medio ambiente.	4,5	Ingeniería del medio ambiente.	Prevención y control. Contaminación de aguas, atmosférica y por residuos. Evaluación impacto ambiental y SGMA. Legislación básica.
	Investigación operativa.	6	Investigación operativa.	Metodología de la investigación operativa. Programación lineal. Modelos de flujo en redes. Técnicas de decisión multicriterio. Análisis de decisiones en entornos de incertidumbre y de riesgo. Teoría de juegos.
	Ingeniería de organización.	6	Calidad.	Sistemas y técnicas de gestión de calidad. Certificación. Aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

GRADO EN INGENIERÍA DE LA SEGURIDAD				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6	Lengua Inglesa II.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (militar). Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional.
	TOTALES	**58,5**		

Curso: 3º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	3		Sistemas de gestión y documentación I.	Iniciación en los sistemas informáticos de gestión de la Guardia Civil.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	3		Lengua inglesa III.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional (policial).
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento III.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden Cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física III.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**6**	**9**		

GRADO EN INGENIERÍA DE LA SEGURIDAD				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FUNDAMENTOS DE INGENIERÍA	Ingeniería electrónica.	6	Fundamentos de ingeniería electrónica.	Introducción a electrónica. Aplicaciones. Circuitos analógicos y digitales.
FORMACIÓN EN TECNOLOGÍA ESPECÍFICA	Seguridad física: infraestructuras y personal.	3	Dinámica de explosiones.	Introducción a los explosivos, características y tipología. Concepto de compresibilidad y número de Mach. Condiciones de salto a través de frentes reactivos (detonaciones y deflagraciones) y no reactivos (ondas de choque). Análisis dimensional. Interacción de ondas de choque con paredes. Simulación de la dinámica de explosiones en geometrías.
		3	Fundamentos de mecánica de fluidos.	Estudio de los medios fluidos. Conceptos de cinemática y tensor de velocidad de deformación. Las fuerzas de superficie que aparecen en el interior de los medios fluidos: presión y esfuerzos viscosos. Aplicaciones de la formulación en forma integral a la resolución de problemas sencillos. Introducción al análisis dimensional con aplicaciones sencillas que motiven su utilidad.
		6	Protección ligera de sistemas móviles.	Análisis de protecciones de sistemas móviles (vehículos y personal). Modelización del comportamiento de protecciones metálicas, protecciones cerámicas, protecciones de material compuesto reforzado con fibras y protecciones transparentes frente a impacto localizado, cargas impulsivas y ataque por arma blanca.
		6	Resistencia de materiales.	Concepto de sólido deformable, tensión y deformación. Ecuaciones de comportamiento. Torsión y flexión. Criterios de fallo.
	Seguridad física: Electrónica y telecomunicaciones.	3	Sistemas sensores.	Circuitos electrónicos de adquisición y acondicionamiento de señal. Ruido e interferencia. Medida de magnitudes físicas de sensores. Tipos de sensores: acústicos, sísmicos, magnéticos, piezoelectricos, infrarrojos, microondas y radar, sensores de magnitudes biométricas. Fusión de datos. Sistemas de instrumentación.
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	Fundamentos de óptica. Cámaras de video y aplicaciones en seguridad. Cámaras térmicas y de infrarrojos. Reconocimiento de patrones. Sistemas de almacenamiento masivo de imágenes. Necesidades de captura de datos en el entorno de la seguridad.
	Seguridad informática.	6	Técnicas de ocultación de la información.	Objetivos de la seguridad de la información. Medidas de seguridad y su clasificación. Bases matemáticas de la criptografía. Algoritmos de cifrado. Algoritmos esteganográficos. Funciones resumen (hash). Firma electrónica. Certificados electrónicos. Terceros de confianza e infraestructuras de clave pública.
		6	Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informáticos.	Protocolos básicos de interconexión de sistemas. Situación de la seguridad de los sistemas y productos informáticos. Vulnerabilidades intrínsecas y extrínsecas. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Valoración de sus consecuencias. Medidas y servicios de seguridad. Mecanismos y protocolos de seguridad. Ataques específicos a los mismos. Sistemas de autenticación de varios factores y basados en infraestructuras de clave pública. Protocolos IP y TCP.
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Ingeniería biomédica: Ciencias forenses.	6	Ciencias forenses I.	Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Conceptos básicos de la Biomedicina. Identificación de personas. Sistemas de investigación. Muestras biológicas.
	Ciencias sociales y jurídicas: Marco jurídico de la seguridad.	6	Marco jurídico de la seguridad I.	Constitución y sistema de fuentes. Organización constitucional y territorial del Estado.
		3	Derecho Administrativo I.	El Derecho administrativo. La Administración Pública. El régimen jurídico de las Administraciones públicas. El procedimiento administrativo. Actos administrativos. Control de la actuación administrativa. El reglamento. La autotutela administrativa. El interés general.
		3	Derecho Administrativo II: Seguridad Pública.	La expropiación forzosa. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
	Humanidades.	6	Humanidades.	Historia de la Guardia Civil. Deontología profesional. Prevención de la discriminación y la desigualdad.
	TOTALES	**66**		

Curso: 4º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	2		Sistemas de gestión y documentación II.	Estudio y prácticas avanzadas de los sistemas informáticos de gestión de la Guardia Civil. Gestión de documentación.
	Ciencias sociales y jurídicas.	4		Seguridad ciudadana I.	Marco general de la seguridad ciudadana. Potestades especiales de policía administrativa de seguridad. Reglamentación de armas. Reglamentación de explosivos y pirotecnia.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	2		Lengua Inglesa IV.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional. Aspectos prácticos de uso de la lengua en entornos profesionales específicos (grupos de trabajo, cooperación policial).
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento IV.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física IV.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**8**	**9**		

GRADO EN INGENIERÍA DE LA SEGURIDAD				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN TECNOLÓGICA ESPECÍFICA	Seguridad física: Infraestructuras y personal.	6	Seguridad de infraestructuras frente a impacto e intrusión.	Análisis de infraestructuras sometidas a cargas impulsivas (impacto localizado, explosión). Modelización y diseño de sistemas de protección. Sistemas anti-intrusión. Diseño de sistemas que garanticen la seguridad frente a distintos tipos de amenaza: vehículos bomba, ataque balístico, proyectiles lanzados a mano, paquetes bomba.
		3	Gestión de la seguridad física.	Planificación de instalaciones de seguridad en infraestructuras. Identificación de amenazas potenciales, así como de las vulnerabilidades. Metodologías de diseño de infraestructuras orientadas a la integración de sistemas para su protección física, aunando las tecnologías de diseño arquitectónico y protección estructural con las tecnologías electrónicas y de comunicación. Conceptos relativos a la definición de planes de seguridad.
	Seguridad física: Electrónica y telecomunicaciones.	3	Laboratorio de Electrónica.	Instrumentación electrónica. Técnicas de medida. Caracterización E/O de dispositivos electrónicos y fotónicos. Caracterización de sistemas de comunicaciones E/O básicos. Técnicas de Ingeniería inversa.
		6	Sistemas y redes de comunicación para seguridad y emergencias.	Fundamentos de los sistemas de comunicaciones. Técnicas y sistemas de transmisión. Teoría de la comunicación. Radiocomunicación. Radiación, propagación y procesado de señales. Redes de comunicaciones (red celular, tetra, tetrapol, GSM, UMTS, móviles terrenas y satelitales).
		3	Tratamiento de la información- policía científica.	Teoría de la información. Introducción sobre el tratamiento de señales tanto analógicas como digitales. Estándares de compresión y codificación. Procesamiento digital de imágenes y audio.
	Seguridad informática.	6	Administración y gestión de la seguridad de la información.	Planes de seguridad. El ciclo de la seguridad. Metodologías de análisis y gestión de riesgos. Diseño de los sistemas. Procedimientos y estándares de planes de recuperación. Desarrollo de planes integrales de recuperación. Organismos nacionales, europeos e internacionales de normalización. Auditorías.
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	Introducción a las bases de datos y sistemas de gestión de bases de datos. Modelo de datos relacional. Lenguaje de datos SQL: definición y manipulación. Diseño de BD en el modelo relacional. Minería de datos y gestión del conocimiento. Técnicas de clasificación y agrupamiento de datos. Algunos dominios de aplicación de minería de datos.
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación III: Sistemas de información geográfica.	Sistemas de información geográfica GIS. Aplicaciones en sistemas de seguridad.
		3	Informática forense.	Modelos y mecanismos de control de accesos. Análisis de rastros de intrusiones en redes. Técnicas y herramientas de borrado seguro de información y de recuperación de datos. Identificación, obtención y aseguramiento de las pruebas electrónicas.
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Ingeniería Biomédica: Ciencias forenses.	6	Ciencias forenses II.	Identificación de documentos y objetos. Balística y trazas instrumentales. Infografía forense. Metodología y procedimientos basados en sistemas de calidad. Inteligencia científica. Pericias. Acústica forense.
	Ciencias sociales y jurídicas: Marco jurídico.	3	Marco jurídico de la seguridad II.	Significado y función de los derechos fundamentales. Eficacia y límites. Interpretación de los derechos fundamentales. Las garantías de las libertades y derechos fundamentales.
	Ciencias sociales y jurídicas: Economía.	3	Fundamentos de Economía.	Factores de producción. Doctrinas económicas. Economía del sector público. Gasto y presupuesto. Órganos administrativos de ejecución del presupuesto. Procedimientos de gasto, pago e intervención. Gestión de gasto de personal. Gestión de gastos contractuales.
	Ciencias sociales y jurídicas: Dirección Liderazgo.	6	Dirección y liderazgo.	El ciclo directivo. Planificación estratégica. Fundamentos del ejercicio del liderazgo. El individuo y el grupo. Estilos de dirección. Habilidades directivas en la Guardia Civil: Inteligencia emocional; Comunicación; Motivación. Herramientas para el desarrollo de habilidades de liderazgo y toma de decisiones. Gestión del tiempo y del conocimiento. Estrés. Conflicto, cambio y aspectos multiculturales. Técnicas de negociación y manejo de reuniones.
TRABAJO FIN DE GRADO	Trabajo fin de Grado.	12	Trabajo fin de Grado.	Ejercicio original a presentar y defender ante un tribunal universitario, consistente en un proyecto integral del ámbito de la seguridad, de naturaleza profesional, en el que se sinteticen las competencias adquiridas en las enseñanzas, o en un trabajo de carácter innovador de desarrollo de una idea, un prototipo, o el modelo de un equipo o sistema, en alguno de los ámbitos de seguridad.
	TOTALES	**66**		

Curso: 5º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias sociales y jurídicas.	5		Seguridad ciudadana II.	Protección de la naturaleza. Seguridad vial y transportes. Seguridad privada.
		6		Derecho Penal I.	Introducción al Derecho Penal. Teoría jurídica del delito. Teoría jurídica de la pena y de las medidas de seguridad. Responsabilidad penal y civil. Casos prácticos y análisis jurisprudencial.
		5		Derecho Penal II.	Análisis jurídico de las tipologías delictivas. Delitos contra las personas. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Delitos de los funcionarios y contra la colectividad. Casos prácticos y análisis jurisprudencial.
		5		Derecho Procesal Penal.	Ordenamiento procesal español. Sistema judicial español. Procesos penales ordinarios y especiales. Presupuestos y objeto del proceso penal.
		6		Cooperación policial y judicial internacional.	Instrumentos de cooperación policial y judicial de la Unión Europea. Otros ámbitos de cooperación policial. Participación de la Guardia Civil en esta materia.
	Técnica profesional e investigación.	3		Estatuto de la Guardia Civil II.	Estudio y prácticas avanzadas sobre régimen disciplinario. Normativa penal y procesal militar.
		6		Dirección y gestión de unidades.	Prevención de la delincuencia. Servicio en puertos, aeropuertos, centros penitenciarios y conducción de detenidos, presos y penados. Protección de personas y bienes. Control de masas. El ejercicio del Mando en las Unidades de la Guardia Civil. Planeamiento operativo. Planificación y dirección de los distintos tipos de servicios.
		6		Fiscal, fronteras e inmigración.	Sistema fiscal europeo y español. Organismos intervinientes. Fraude fiscal. Contrabando. Blanqueo de capitales. Resguardo fiscal. Sistema de fronteras en la Unión Europea. Schengen. Inmigración irregular.
		3		Gestión de crisis y Defensa Nacional.	Defensa y seguridad nacional. Gestión de crisis nacional e internacional. La Guardia Civil en misiones internacionales. Sistema nacional de protección civil. Gestión civil de crisis.
		6		Amenaza terrorista.	Teoría general de la amenaza del terrorismo y lucha contra el terrorismo. Amenazas terroristas contra España y contra la comunidad internacional. El SIGC.
		6		Inteligencia policial.	Aplicación de la inteligencia a la acción policial. Ciclo de Inteligencia Metodología, técnicas y procedimientos Materias clasificadas.
		6		Policía judicial I.	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas organización y empleo de Unidades de Policía Judicial. Curso de Policía Judicial. Curso de Medicina Legal.
		3		Policía judicial II.	Práctica de diligencias policiales.
		3		Policía judicial III.	Tipología delincuencial. Modus operandi. Metodología de la investigación de delitos. Delincuencia organizada.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	5		Lengua inglesa V.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional. Prácticas avanzadas de uso de la lengua en entornos profesionales específicos (grupos de trabajo, cooperación policial).
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y Adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento V.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación Física.		2,5 semanas	Formación física V.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**74**	**9**		

ANEXO II

Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad de cambio de escala

A continuación se relacionan, por cursos y módulos, las materias de enseñanza que, distribuidas por asignaturas, componen el currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad de cambio de escala:

Curso: 1º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Estadística.	6		Análisis estadístico del delito.	Introducción a la probabilidad y la estadística: concepto de probabilidad y reglas básicas, distribuciones, estadística descriptiva para una y varias variables. Introducción a la inferencia estadística: intervalos de confianza y contrastes de hipótesis para la media y la varianza; comparaciones de medias entre dos poblaciones. Relaciones entre variables: introducción a los modelos lineales, estimación de parámetros del modelo e inferencia sobre dichos parámetros. Aplicaciones a la gestión de la seguridad y a la criminología.
	Ciencias Sociales y Jurídicas.	6		Derechos fundamentales y seguridad.	Derechos fundamentales y seguridad en la Constitución Española de 1978. Las garantías de los derechos fundamentales. Suspensión de derechos. Análisis de ciertos derechos fundamentales con particular proyección sobre el orden público: Igualdad; Derechos de la esfera personal; Derechos de libertad personal y movilidad; Libertades públicas de reunión y asociación; Derechos de ámbito laboral.
		6		Derecho Penal I.	Introducción al Derecho Penal. Teoría jurídica del delito. Teoría jurídica de la pena y de las medidas de seguridad. Responsabilidad penal y civil. Casos prácticos y análisis jurisprudencial. Prácticas.
		6		Derecho Penal II.	Delitos contra las personas. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Delitos contra la colectividad y de los funcionarios. Nuevas formas de delincuencia. Casos prácticos y análisis jurisprudencial. Prácticas.
		3		Derecho Administrativo I.	El Derecho administrativo. La Administración Pública. El régimen jurídico de las Administraciones públicas. El procedimiento administrativo. Actos Administrativos. Control de la actuación administrativa Pública. El principio de legalidad en la actuación de las Administraciones Públicas. El reglamento. La autotutela administrativa. Aproximación al interés general y su composición con los derechos e intereses de los particulares.
		3		Derecho Administrativo II.	La expropiación forzosa. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
		6		Cooperación policial internacional.	La sociedad internacional y su ordenamiento jurídico. Aplicación del derecho internacional. El derecho de los conflictos armados y las organizaciones internacionales. Cooperación de interés policial a nivel internacional. Instrumento de cooperación policial internacional. Instituciones internacionales y cooperación en la Unión Europea.
	Técnica profesional e investigación.	2		Policía Judicial I.	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas de organización y empleo de Unidades de Policía Judicial.
		3		Sistemas de gestión y documentación I.	Iniciación en los sistemas informáticos de gestión de la Guardia Civil.
		3		Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil I.	Prevención de delincuencia. Servicio en puertos, aeropuertos, centros penitenciarios y conducción de detenidos, presos y penados. Protección de personas y bienes. Control de masas.
		3		Fiscal, fronteras e inmigración	Fraude fiscal. Contrabando. Blanqueo de capitales. Resguardo fiscal. Fronteras Unión Europea. Schengen. Inmigración irregular.
		6		Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	Concepto de seguridad y estrategia. Desafíos, riesgos y amenazas que pueden afectar a la estabilidad, en el ámbito de las organizaciones de seguridad y defensa. Estrategias de seguridad de países y organizaciones. Líneas de acción. Teoría general de la amenaza del terrorismo y lucha contra el terrorismo. Amenazas terroristas contra España y contra la comunidad internacional. El SIGC.
		3		Ciencias forenses I.	Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Conceptos básicos de la Biomedicina. Identificación de personas: Sistemas de investigación, muestras biológicas.
		3		Tecnologías aplicadas a la investigación I.	Necesidades de captura de datos en el entorno de la seguridad. Sistemas de captura de imágenes estáticas, dinámicas y otros dispositivos. Aplicaciones en el ámbito de la seguridad.
	Seguridad Informática.	6		Gestión de Seguridad. Pública de la Información.	La organización y su sistema de información. Normalización, homologación, evaluación, certificación y acreditación. Marco legal. Organismos internacionales y nacionales. El Plan integral de seguridad de los sistemas de información. Clasificación de la información.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6		Lengua Inglesa I.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional.
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento I.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física I.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**72**	**9**		

Curso: 2º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias sociales y jurídicas.	6		Derecho Procesal Penal.	Aproximación al proceso penal: fines y características. La jurisdicción y competencia en materia penal. Las partes en el proceso penal. El objeto del proceso penal. La instrucción. Las medidas cautelares y de protección. La fase intermedia. El juicio oral. Finalización del juicio y cosa juzgada. Los recursos. La rescisión de sentencias firmes. Los diferentes procesos de enjuiciamiento. La ejecución penal.
		3		Derecho Administrativo de la Seguridad.	Concepto de seguridad ciudadana y Orden público. Sistema organizativo; distribución de competencias. Principios básicos de la actuación policial. Instituciones fundamentales del Derecho de la Seguridad y el Orden Público. La intimidad personal y el derecho a la protección de datos; video vigilancia. Seguridad privada.
		6		Dirección y liderazgo.	El ciclo directivo. Planificación estratégica. Fundamentos del ejercicio del liderazgo. El individuo y el grupo. Estilos de dirección. Habilidades directivas en la Guardia Civil: Inteligencia emocional; Comunicación; Motivación. Herramientas para el desarrollo de habilidades de liderazgo y toma de decisiones. Gestión del tiempo y de conocimiento. Estrés. Conflicto, cambio y aspectos multiculturales. Técnicas de Negociación y manejo de reuniones.
	Técnica profesional e investigación.	3		Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	Función Pública. Régimen de personal y normas de desarrollo. Derechos y deberes. Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
		3		Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	Estudio y prácticas avanzadas sobre régimen disciplinario. Normativa penal y procesal militar.
		2		Sistemas de gestión y documentación II.	Estudio y prácticas avanzadas de los sistemas informáticos de gestión de la Guardia Civil. Gestión de documentación.
		4		Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil II.	El ejercicio del Mando en las Unidades de la Guardia Civil. Planeamiento operativo. Planificación y dirección del servicio. Sistemas de gestión de calidad. Aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Certificación.
		3		Inteligencia policial.	Aplicación de la inteligencia a la acción policial. Ciclo de inteligencia metodología, técnicas y procedimientos. Materias clasificadas.
		6		Ciencias forenses II.	Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Identificación de documentos y objetos. Balística y trazas instrumentales. Infografía forense. Metodología y Procedimientos basados en sistemas de calidad. Inteligencia científica. Pericias. Acústica forense.
		4		Policía Judicial II.	Curso de Policía Judicial. Curso de Medicina Legal.
		3		Policía Judicial III.	Práctica de diligencias policiales.
		3		Tecnologías aplicadas a la investigación II.	Introducción a las bases de datos y sistemas de gestión de bases de datos. Modelo de datos relacional. Lenguaje de datos SQL: definición y manipulación. Diseño de BD en el modelo Relacional. Minería de datos y gestión del conocimiento. Técnicas de clasificación y agrupamiento de datos. Algunos dominios de aplicación de minería de datos.
		3		Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	Defensa y seguridad nacional. Resolución de conflictos y situaciones de emergencia. Estados de emergencia, alarma, excepción y sitio. Gestión de crisis nacional e internacional. Misiones civiles y militares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito internacional. La Guardia civil en misiones internacionales. Sistema nacional de protección civil. Gestión civil de crisis.
	Seguridad informática.	6		Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	Protocolos básicos de interconexión de sistemas. Situación de la seguridad de los sistemas y productos informáticos. Vulnerabilidades intrínsecas y extrínsecas. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Valoración de sus consecuencias. Medidas y servicios de seguridad. Mecanismos y protocolos de seguridad. Ataques específicos a los mismos. Sistemas de autenticación de varios factores y basados en infraestructuras de clave pública. Protocolos IP y TCP.
	Seguridad física.	3		Gestión de la seguridad física.	Identificación de amenazas potenciales para las personas. Vulnerabilidades. Elementos de seguridad físicos. Dispositivos electrónicos para la seguridad física. Planificación de instalaciones de seguridad en infraestructuras. Integración de sistemas de protección física. Planes de seguridad física. Centralización sistemas de control y vigilancia. Diagnóstico de protección física.
		6		Tecnologías para seguridad física.	Tecnologías de protección integral para personas e infraestructuras. Análisis de protecciones personales destinadas a la seguridad. Principios básicos del comportamiento dinámico de los materiales destinados a las protecciones. Conceptos básicos de balística y explosión así como las principales metodologías y protocolos de ensayo y fabricación de dichas protecciones personales. Protecciones de vehículos e infraestructuras. Tecnologías electrónicas y de comunicación (sistemas de detección, sistemas de control de accesos, vigilancia, comunicación y transmisión).
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6		Lengua Inglesa II.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional. Prácticas avanzadas de uso de la lengua en entornos profesionales específicos (grupos de trabajo, cooperación policial).
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento II	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física II.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**69**	**9**		

ANEXO III

Currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad promoción interna

A continuación se relacionan, por cursos y módulos, las materias de enseñanza que, distribuidas por asignaturas, componen el currículo de los alumnos que hubieran ingresado por promoción profesional, mediante la modalidad de promoción interna:

Curso: 1º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	3		Fiscal, fronteras e inmigración.	Fraude fiscal. Contrabando. Blanqueo de capitales. Resguardo fiscal. Fronteras Unión Europea. Schengen. Inmigración irregular.
		3		Inteligencia policial.	Aplicación de la inteligencia a la acción policial. Ciclo de inteligencia metodología, técnicas y procedimientos. Materias clasificadas.
		3		Sistemas de gestión y documentación.	Estudio y prácticas avanzadas de los sistemas informáticos de gestión de la Guardia Civil. Gestión de documentación.
		2		Policía Judicial I.	La Policía Judicial en el proceso penal. Normas de organización y empleo de Unidades de Policía Judicial.
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	3		Lengua Inglesa I.	Contenidos específicos adecuados al nivel B1 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B1 y STANAG 6001 nivel funcional.
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento I.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física I.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**14**	**9**		

GRADO EN GESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	Derecho Penal y Procesal Penal.	6	Derecho Penal I.	Introducción al Derecho Penal. Teoría jurídica del delito. Teoría jurídica de la pena y de las medidas de seguridad. Responsabilidad penal y civil. Casos prácticos y análisis jurisprudencial. Prácticas.
		6	Derecho Penal II.	Delitos contra las personas. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Delitos contra la colectividad y de los funcionarios. Nuevas formas de delincuencia. Casos prácticos y análisis jurisprudencial. Prácticas.
	Derecho Administrativo.	3	Derecho Administrativo I.	El Derecho administrativo. La Administración Pública. El régimen jurídico de las Administraciones públicas. El procedimiento administrativo. Actos Administrativos. Control de la actuación administrativa Pública. El principio de legalidad en la actuación de las Administraciones Públicas. El reglamento. La autotutela administrativa. Aproximación al interés general y su composición con los derechos e intereses de los particulares.
		3	Derecho Administrativo II.	La expropiación forzosa. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
	Derecho de la Seguridad.	6	Derechos fundamentales y seguridad	Derechos fundamentales y seguridad en la Constitución Española de 1978. Las garantías de los derechos fundamentales. Suspensión de derechos. Análisis de ciertos derechos fundamentales con particular proyección sobre el orden público: Igualdad; Derechos de la esfera personal; Derechos de libertad personal y movilidad; Libertades públicas de reunión y asociación; Derechos de ámbito laboral.
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN	Prevención y metodología de actuación policial.	6	Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	Concepto de seguridad y estrategia. Desafíos, riesgos y amenazas que pueden afectar a la estabilidad, en el ámbito de las organizaciones de seguridad y defensa. Global Risk. Eurobarómetro de seguridad, otras encuestas nacionales e internacionales. Estrategias de seguridad de países y organizaciones. Líneas de acción con especial referencia a España. Teoría general de la amenaza del terrorismo y lucha contra el terrorismo. Amenazas terroristas contra España y contra la comunidad internacional. El SIGC.
		6	Cooperación policial internacional.	La sociedad internacional y su ordenamiento jurídico. Aplicación del derecho internacional. El derecho de los conflictos armados y las organizaciones internacionales. Cooperación de interés policial a nivel internacional. Instrumento de cooperación policial internacional. Instituciones internacionales y cooperación en la Unión Europea.

GRADO EN GESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	Investigación y Ciencias Forenses	3	Ciencias forenses I.	Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Conceptos básicos de la Biomedicina. Identificación de personas: Sistemas de investigación, muestras biológicas.
		3	Técnicas de expresión oral, escrita y documentación digital.	El buen uso del lenguaje, claridad expresión, elementos externos a la producción oral. Comunicación, sinónimos, antónimos, la voz. La expresión escrita y oral, su estructura y presentación. Monológicos: conferencias y charlas, defensa de proyectos. Dialógicos: reuniones de trabajo, debate, mesa de trabajo. Expresión en ámbito social: presentaciones, inauguraciones, clausuras, discursos. Fundamentos básicos de la documentación digital. Uso de las fuentes formales de información digital en la red. Principales fuentes de información y cómo acceder a ellas. Análisis de la información: Datos cuantitativos, gráficos y malas prácticas en el uso de información no textual. Obtención, manejo y reutilización de datos textuales, sonoros y multimedia.
	Tecnologías aplicadas a la investigación	6	Gestión de Seguridad Pública de la Información.	La organización y su sistema de información. Normalización, homologación, evaluación, certificación y acreditación. Marco legal. Organismos internacionales y nacionales. El Plan integral de seguridad de los sistemas de información. Clasificación de la información.
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	Necesidades de captura de datos en el entorno de la seguridad. Sistemas de captura de imágenes estáticas, dinámicas y otros dispositivos. Aplicaciones en el ámbito de la seguridad.
		6	Análisis estadístico del delito.	Introducción a la probabilidad y la estadística: concepto de probabilidad y reglas básicas, distribuciones, estadística descriptiva para una y varias variables. Introducción a la inferencia estadística: intervalos de confianza y contrastes de hipótesis para la media y la varianza; comparaciones de medias entre dos poblaciones. Relaciones entre variables: introducción a los modelos lineales, estimación de parámetros del modelo e inferencia sobre dichos parámetros. Aplicaciones a la gestión de la seguridad y a la criminología.
INTRODUCTORIO	Idiomas.	3	Lengua Inglesa II.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional.
	TOTALES	**60**		

Curso: 2º					
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD					
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**SEMANAS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	4		Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil.	El ejercicio del Mando en las Unidades de la Guardia Civil. Planeamiento operativo. Planificación y dirección del servicio. Sistemas de gestión de calidad. Aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Certificación.
		4		Policía Judicial II.	Curso de Policía Judicial. Curso de Medicina Legal.
		3		Policía Judicial III.	Práctica de diligencias policiales.
		3		Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	Estudio y prácticas avanzadas sobre Régimen disciplinario. Normativa penal y procesal militar.
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO	Instrucción y adiestramiento.		6,5 semanas	Instrucción y adiestramiento II.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.
	Formación física.		2,5 semanas	Formación física II.	Formación física. Defensa personal policial.
	TOTALES	**14**	**9**		

GRADO EN GESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	Derecho Penal y Procesal Penal.	6	Derecho Procesal Penal.	Aproximación al proceso penal: fines y características. La jurisdicción y competencia en materia penal. Las partes en el proceso penal. El objeto del proceso penal. La instrucción. Las medidas cautelares y de protección. La fase intermedia. El juicio oral. Finalización del juicio y cosa juzgada. Los recursos. La rescisión de sentencias firmes. Los diferentes procesos de enjuiciamiento. La ejecución penal.
	Derecho de la Seguridad.	3	Derecho Administrativo de la Seguridad.	Concepto de Seguridad ciudadana y orden público. Sistema organizativo; distribución de competencias. Principios básicos de la actuación policial. Instituciones fundamentales del Derecho de la Seguridad y el Orden Público. La intimidad personal y el derecho a la protección de datos; video vigilancia. Seguridad privada.
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN	Servicios de seguridad.	3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	Función pública. Régimen de Personal y normas de desarrollo. Derechos y deberes. Prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.
		6	Dirección y liderazgo.	El ciclo directivo. Planificación estratégica. Fundamentos del ejercicio del liderazgo. El individuo y el grupo. Estilos de dirección. Habilidades directivas en la Guardia Civil: Inteligencia emocional; Comunicación; Motivación. Herramientas para el desarrollo de habilidades de liderazgo y toma de decisiones. Gestión del tiempo y de conocimiento. Estrés. Conflicto, cambio y aspectos multiculturales. Técnicas de negociación y manejo de reuniones.
	Prevención y metodología de actuación policial.	3	Gestión de la seguridad física.	Identificación de amenazas potenciales para las personas. Vulnerabilidades. Elementos de seguridad físicos. Dispositivos electrónicos para la seguridad física. Planificación de instalaciones de seguridad en infraestructuras. Integración de sistemas de protección física. Planes de seguridad física. Centralización sistemas de control y vigilancia. Diagnóstico de protección física.
		3	Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	Defensa y seguridad nacional. Resolución de conflictos y situaciones de emergencia. Estados de emergencia, alarma, excepción y sitio. Gestión de crisis nacional e internacional. Misiones civiles y militares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito internacional. La Guardia Civil en misiones internacionales. Sistema nacional de protección civil. Gestión civil de crisis.

GRADO EN GESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**BREVE DESCRIPCIÓN**
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	Investigación y Ciencias Forenses.	6	Ciencias Forenses II.	Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Identificación de documentos y objetos. Balística y trazas instrumentales. Infografía forense. Metodología y Procedimientos basados en sistemas de calidad. Inteligencia científica. Pericias. Acústica forense.
	Tecnologías aplicadas a la investigación.	3	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	Introducción a las bases de datos y sistemas de gestión de bases de datos. Modelo de datos relacional. Lenguaje de datos SQL: definición y manipulación. Diseño de BD en el modelo Relacional. Minería de datos y gestión del conocimiento. Técnicas de clasificación y agrupamiento de datos. Algunos dominios de aplicación de minería de datos.
		6	Tecnologías para la seguridad física.	Tecnologías de protección integral para personas e infraestructuras. Análisis de protecciones personales destinadas a la seguridad. Principios básicos del comportamiento dinámico de los materiales destinados a las protecciones. Conceptos básicos de balística y explosión así como las principales metodologías y protocolos de ensayo y fabricación de dichas protecciones personales. Protecciones de vehículos e infraestructuras. Tecnologías electrónicas y de comunicación (sistemas de detección, sistemas de control de accesos, vigilancia, comunicación y transmisión).
		6	Vulnerabilidades amenazas y protocolos de seguridad informáticos.	Protocolos básicos de interconexión de sistemas. Situación de la seguridad de los sistemas y productos informáticos. Vulnerabilidades intrínsecas y extrínsecas. Análisis y clasificación de los ataques informáticos. Valoración de sus consecuencias. Medidas y servicios de seguridad. Mecanismos y protocolos de seguridad. Ataques específicos a los mismos. Sistemas de autenticación de varios factores y basados en infraestructuras de clave pública. Protocolos IP y TCP.
TRABAJO FIN DE GRADO	Trabajo fin de Grado.	12	Trabajo fin de Grado.	Trabajo original a presentar y defender ante un tribunal universitario, consistente en un proyecto integral del ámbito de la seguridad, de naturaleza profesional, en el que se sinteticen las competencias adquiridas en las enseñanzas, o en un trabajo de carácter innovador de desarrollo de una idea, un prototipo, o el modelo de un equipo o sistema, en alguno de los ámbitos de competencia de la seguridad.
INTRODUCTORIO	Idiomas.	3	Lengua Inglesa III.	Contenidos específicos adecuados al nivel B2 del marco europeo de referencia. Práctica de las habilidades comunicativas correspondientes a los niveles B2 y STANAG 6001 nivel profesional. Prácticas avanzadas de uso de la lengua en entornos profesionales específicos (grupos de trabajo, cooperación policial).
	TOTALES	**60**		

ANEXO IV

Materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas en la modalidad a distancia

A continuación se relacionan las materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas en la modalidad a distancia, con indicación del carácter total (T) o parcial (P), según lo dispuesto en el artículo 13:

a) Acceso por ingreso directo sin titulación universitaria previa:

Curso: 1º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN MILITAR	Formación básica.	1,5	Formación Militar Básica I.	T
		1,5	Formación Militar Básica II.	T
	Topografía.	3	Topografía.	P
	Táctica y Logística.	2	Táctica y Logística I.	P
	Sistemas de armas.	2	Sistemas de armas terrestres I.	P

Curso: 2º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias sociales y jurídicas.	3	Organización de la seguridad.	P
	Técnica profesional e investigación.	4	Estatuto de la Guardia Civil I.	P
		2	Armamento y telecomunicaciones.	P

Curso: 3º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	3	Sistemas de gestión y documentación I.	P
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	3	Lengua inglesa III.	P
FUNDAMENTOS DE INGENIERÍA	Ingeniería electrónica.	6	Fundamentos de electrónica.	P
	Seguridad física: Infraestructuras y personal.	3	Dinámica de explosiones.	T
		3	Fundamentos de mecánica de fluidos.	T
		6	Protección ligera de sistemas móviles.	T
		6	Resistencia de materiales.	T
	Seguridad física: Electrónica y telecomunicaciones.	3	Sistemas sensores.	P
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	T
	Seguridad informática.	6	Técnicas de ocultación de información.	T
		6	Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	T

Curso: 3º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Ingeniería Biomédica: Ciencias forenses.	6	Ciencias forenses I.	P
	Ciencias sociales y jurídicas: Marco jurídico de la Seguridad.	6	Marco jurídico de la Seguridad I.	T
		3	Derecho Administrativo I.	T
		3	Derecho Administrativo II: Seguridad Pública.	T
	Humanidades.	6	Humanidades.	T

Curso: 4º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	2	Sistemas de gestión y documentación II.	P
	Ciencias sociales y jurídicas.	4	Seguridad ciudadana I.	P
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	2	Lengua Inglesa IV.	P
FORMACIÓN TECNOLÓGICA ESPECÍFICA	Seguridad física: Infraestructuras y personal.	6	Seguridad de infraestructuras frente a impacto e intrusión.	T
		3	Gestión de la seguridad física.	P
	Seguridad física: Electrónica y telecomunicaciones Seguridad informática.	3	Laboratorio de electrónica.	P
		6	Sistemas y redes de comunicación para seguridad y emergencias.	T
		3	Tratamiento de la información- policía científica.	T
		6	Administración y gestión de la seguridad de la información.	T
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	T
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación III: Sistemas de información geográfica.	T
		3	Informática Forense.	P
FORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Ingeniería Biomédica: Ciencias Forenses.	6	Ciencias forenses II.	P
	Ciencias sociales y jurídicas: Marco jurídico.	3	Marco jurídico de la Seguridad II.	T
	Ciencias sociales y jurídicas: Economía.	3	Fundamentos de Economía.	T
	Ciencias sociales y jurídicas: Dirección Liderazgo.	6	Dirección y liderazgo.	P
TRABAJO FIN DE GRADO	Trabajo fin de Grado.	12	Trabajo fin de Grado.	P

Curso: 5º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias jurídicas y sociales.	5	Seguridad ciudadana II.	P
		6	Derecho Penal I.	T
		5	Derecho Penal II.	T
		5	Derecho Procesal Penal.	P
		6	Cooperación policial y judicial internacional.	P
	Técnica profesional e investigación.	3	Estatuto de la Guardia Civil II.	P
		6	Dirección y gestión de Unidades.	P
		6	Fiscal, Fronteras e Inmigración.	P
		3	Gestión de crisis y Defensa Nacional.	P
		6	Amenaza terrorista.	P
		6	Inteligencia policial.	P
		6	Policía Judicial I.	P
		3	Policía Judicial II.	P
		3	Policía Judicial III.	P
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	5	Lengua Inglesa V.	P

b) Acceso por promoción profesional en la modalidad de cambio de escala.

Curso: 1º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Humanidades.	6	Derechos fundamentales y seguridad.	T
	Estadística.	6	Análisis estadístico del delito.	T
	Ciencias jurídicas y sociales.	6	Derecho Penal I.	P
		6	Derecho Penal II.	P
		3	Derecho Administrativo I.	T
		3	Derecho Administrativo II.	T
		6	Cooperación policial internacional.	P
	Técnica profesional e investigación.	2	Policía Judicial I.	P
		3	Sistemas de gestión y documentación I.	P
		3	Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil I.	P
		3	Fiscal, fronteras e inmigración.	P
		6	Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	P
		3	Ciencias forenses I.	P
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	T
	Seguridad informática.	6	Gestión de seguridad pública de la información.	T
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6	Lengua Inglesa I.	P

Curso: 2º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Ciencias jurídicas y sociales.	6	Derecho Procesal Penal.	P
		3	Derecho Administrativo de la Seguridad.	P
		6	Dirección y liderazgo.	P
	Técnica profesional e investigación.	3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	p
		3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	P
		2	Sistemas de gestión y documentación II.	P
		4	Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil II.	P
		3	Inteligencia policial.	P
		6	Ciencias Forenses II.	P
		4	Policía Judicial II.	P
		3	Policía Judicial III.	P
		3	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	T
		3	Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	P
	Seguridad informática.	6	Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	P
	Seguridad física.	3	Gestión de la seguridad física	P
		6	Tecnologías para la seguridad física.	P
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	6	Lengua Inglesa II.	P

c) Acceso por promoción profesional en la modalidad de promoción interna.

Curso: 1º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	3	Sistemas de gestión y documentación.	P
		3	Fiscal, fronteras e inmigración.	P
		3	Inteligencia policial.	P
		2	Policía Judicial I.	P
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA	Lengua Inglesa.	3	Lengua Inglesa I.	P
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	Derecho de la Seguridad.	6	Derechos fundamentales y seguridad.	P
	Derecho Penal y Procesal Penal.	6	Derecho Penal I.	T
		6	Derecho Penal II.	T
	Derecho Administrativo.	3	Derecho Administrativo I.	T
		3	Derecho Administrativo II.	T
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN	Prevención y metodología de actuación policial.	6	Cooperación policial internacional.	P
		6	Riesgos y amenazas globales a la seguridad nacional e internacional.	P
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	Investigación y Ciencias Forenses.	3	Ciencias forenses I.	P
		3	Técnicas de expresión oral, escrita y documentación digital.	P
	Tecnologías aplicadas a la investigación.	3	Tecnologías aplicadas a la investigación I.	T
		6	Gestión de seguridad pública de la información.	T
		6	Análisis estadístico del delito.	T
INTRODUCTORIO	Idiomas.	3	Lengua Inglesa II.	P

Curso: 2º				
MÓDULO	**MATERIA**	**ECTS**	**ASIGNATURA**	**CARÁCTER**
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD	Técnica profesional e investigación.	4	Dirección y gestión de Unidades de la Guardia Civil.	P
		4	Policía Judicial II.	P
		3	Policía Judicial III.	P
		3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad II.	P
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	Derecho Penal y Procesal Penal.	6	Derecho Procesal Penal.	P
	Derecho de la Seguridad.	3	Derecho Administrativo de la Seguridad.	P
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN	Servicios de seguridad.	3	Estatuto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad I.	P
		6	Dirección y liderazgo.	P
	Prevención y metodología de actuación policial.	3	Gestión de la seguridad física.	P
		3	Situaciones de emergencia en el ámbito de la seguridad.	P
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA	Investigación y Ciencias Forenses.	6	Ciencias Forenses II.	P
	Tecnologías aplicadas a la investigación.	3	Tecnologías aplicadas a la investigación II.	T
		6	Vulnerabilidades, amenazas y protocolos de seguridad informática.	P
		6	Tecnologías para la seguridad física.	P
TRABAJO FIN DE GRADO	Trabajo fin de Grado.	12	Trabajo fin de Grado.	P
INTRODUCTORIO	Idiomas.	3	Lengua Inglesa III.	P

ANEXO V

Pruebas físicas y marcas a superar para progresar en la enseñanza de formación

1. Las pruebas físicas y marcas que los alumnos deberán superar para progresar en los distintos cursos de la enseñanza de formación, en la forma de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa son las siguientes:

Prueba	Sexo	Curso 1.º	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º
Potencia tren inferior (1).	H	44	46	48	48	48
	M	38	40	42	42	42
Potencia tren superior (2).	H	20	22	25	25	25
	M	14	16	19	19	19
Velocidad (3).	H	7,9''	7,8''	7,6''	7,6''	7,6''
	M	8,7''	8,6''	8,4''	8,4''	8,4''
Resistencia (4).	H	3'50''	3'45''	3'35''	3'35''	3'35''
	M	4'20''	4'15''	4'05''	4'05''	4'05''
Soltura acuática (5).	H	59''	58''	55''	55''	55''
	M	1'07''	1'06''	1'03''	1'03''	1'03''
Complementaria de resistencia (6).	H	34'	33'	31'	31'	31'
	M	38'	37'	35'	35'	35'

Las pruebas físicas y marcas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º, se regirán, en todo caso, por las establecidas para superar el currículo de la enseñanza de formación de los oficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra mediante la forma de ingreso sin titulación previa.

2. En lo que se refiere a las pruebas físicas y marcas en la forma de ingreso por promoción profesional, en las modalidades de promoción interna y de cambio de escala, los alumnos para progresar en cada uno de los distintos cursos de la enseñanza de formación deberán superar las siguientes:

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40 años	Igual o mayor de 40 y menor de 45 años	Igual o mayor de 45 y menor de 50 años	Igual o mayor de 50 años
Potencia tren superior (2).	H	16	16	14	13	13
	M	11	11	9	8	7
Soltura acuática (5).	H	1'10''	1'11''	1'13''	1'17''	1'20''
	M	1'21''	1'23''	1'28''	1'29''	1'31''
Velocidad (7).	H	10,1''	10,4''	10,9''	11,3''	11,6''
	M	11,1''	11,4''	12,4''	12,7''	13,3''
Resistencia (8).	H	10'23''	10'48''	11'38''	11'56''	12'21''
	M	12'24''	12'46''	14'08''	14'45''	15'07''

3. Descripción de las pruebas:

a) Potencia de tren inferior (1). Consistirá en la ejecución de un salto vertical, con los pies juntos desde la posición de parado, en el que se calculará la diferencia en centímetros entre la marca obtenida con el brazo levantado y la realizada en el salto.

b) Potencia tren superior (2). Consistirá en la realización de extensiones de brazos desde la posición de tierra inclinada. La puntuación de la prueba será el número de repeticiones válidas realizadas.

c) Velocidad (3). Consistirá en la ejecución de una carrera de 50 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 50 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

d) Resistencia (4). Consistirá en la ejecución de una carrera de 1.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

e) Soltura acuática (5). Consistirá en completar 50 metros de natación estilo libre, en una piscina de longitud suficiente que permita la realización de la prueba.

f) Complementaria de resistencia (6). Consistirá en la ejecución de una carrera de 6.000 metros lisos, se podrá realizar en pista de atletismo o sobre otra superficie de suficiente consistencia y en terreno sensiblemente llano, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

g) Velocidad (7). Consistirá en la ejecución de una carrera de 60 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 60 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

h) Resistencia (8). Consistirá en la ejecución de una carrera de 2.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y

consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

§ 21

Orden PCI/976/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 232, de 25 de septiembre de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-12937

El artículo 28 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que la enseñanza en la Guardia Civil se asienta en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y se fundamenta en el ejercicio profesional para el eficaz desempeño de las funciones asignadas al Cuerpo, teniendo como finalidades, entre otras, la capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos superiores respecto de los que se establezca la necesidad de superar una formación específica.

En relación a dicha finalidad, la disposición transitoria octava de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, dispone que para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, es requisito haber superado los cursos de capacitación que a estos efectos se convoquen.

Por otro lado, el artículo 42.3 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, establece que los planes de estudios de los cursos de capacitación, con excepción del que es requisito para el ascenso a cabo, serán aprobados por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, estableciendo en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, que tendrán la consideración de cursos de capacitación los de los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, todas ellas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Asimismo, dicha disposición transitoria quinta dispone que para asistir a dichos cursos de capacitación será seleccionado un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previas, que serán realizadas conforme a lo que se establezca en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

En la iniciativa y tramitación de esta norma se han observado de forma rigurosa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y

eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como aprobar sus planes de estudios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación al personal de la Guardia Civil que sea seleccionado para asistir a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Artículo 3. *Situaciones administrativas del personal.*

1. Para ser convocado para asistir a estos cursos de capacitación, será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia por una de las causas previstas en el artículo 90.1d), e) y g) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, si bien en los párrafos e) y g) solo serán convocados durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.

2. El personal que asista a los cursos regulados por esta orden pasará o permanecerá en la situación de servicio activo, debiendo estar en condiciones de prestación del servicio para ser nombrado alumno por el Director del Centro.

Artículo 4. *Selección de alumnos.*

1. Para la realización de cualquier curso de los regulados en esta orden, será seleccionado un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previstas en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil (en adelante el Reglamento), y de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

2. La relación de los seleccionados para asistir al curso será publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» tras lo cual se abrirá un plazo de quince días para solicitar la renuncia a asistir al curso.

Artículo 5. *Convocatorias.*

Las convocatorias de estos cursos serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» tras su aprobación por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, debiendo incluir, al menos, los siguientes apartados:

a) Finalidad.
b) Designación de alumnos.
c) Lugar y fechas de desarrollo del curso.
d) Normas de carácter particular.
e) Régimen económico.
f) Medio oficial de publicación en el que se darán a conocer los resultados y resoluciones adoptadas en su caso.

Artículo 6. *Promoción de la igualdad y protección de la maternidad.*

Las medidas de promoción de la igualdad y de protección de la maternidad serán las reguladas en la legislación vigente sobre la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Artículo 7. *Renuncias y aplazamientos.*

1. Las renuncias y aplazamientos a cualquiera de los cursos regulados en esta orden, se regirán por lo establecido en la normativa vigente de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

2. Las plazas que queden sin cubrir por motivos de renuncias o aplazamientos a los cursos, se reasignarán a los que corresponda, de acuerdo con el orden resultante de la evaluación, según se determine en la correspondiente convocatoria, y de acuerdo con el artículo 51.2 del Reglamento, siempre antes del inicio del curso.

Artículo 8. *Aprobación de los planes de estudios.*

Se aprueban los planes de estudios para los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Coronel de la Escala Facultativa Superior, y de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica y de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que se incluyen en los anexos I, II y III de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de esta orden.

Asimismo podrá actualizar los contenidos de los planes de estudios, establecidos en los apéndices de sus respectivos anexos, cuando haya una manifiesta y justificada necesidad derivada de actualizaciones normativas, cambios estructurales o desarrollos técnicos o procedimentales directamente relacionados con los mismos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación para aquellos cursos de capacitación que se convoquen a partir del 1 de septiembre de 2018.

ANEXO I

Plan de estudios del curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), el plan de estudios a que se refiere este anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. *Denominación.*

Curso de capacitación para el ascenso al empleo de Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999 de la Guardia Civil, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (en adelante CCACEFS).

Segundo. *Finalidad.*

La finalidad del curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de los cometidos del empleo de Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en aplicación de la disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Tercero. *Competencias.*

El alumno, a la finalización del curso, y de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Ejercer los cometidos del empleo de Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en áreas muy especializadas dentro del ámbito de actuación del Cuerpo de la Guardia Civil.
b) Desarrollar acciones directivas, especialmente de coordinación técnica, así como acciones de gestión de los servicios y de los recursos humanos, materiales y financieros, a nivel Servicio o unidades de entidad similar.
c) Dirigir las tareas de asesoramiento al jefe de unidad sobre aquellos aspectos técnicos propios de su ámbito de actuación.
d) Colaborar con organismos policiales y judiciales de índole internacional en las tareas técnicas de su ámbito de actuación bajo la dirección del jefe de la unidad.
e) Ejercer un estilo directivo basado en el ejemplo y el liderazgo personal.
f) Desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y circunstancias.
g) Analizar, sintetizar problemas y elaborar soluciones, proporcionando elementos de juicio para asesorar al mando.
h) Asumir y aplicar, a su nivel, conceptos generales de organización de equipos de trabajo.
i) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo dentro de sus cometidos a través de los medios técnicos de que dispone la Guardia Civil.

Cuarto. *Estructura, modalidad y duración.*

El curso, con una carga lectiva de 100 horas, equivalente a 9 ECTS, se articula en dos fases:

a) Fase no presencial, que se impartirá en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 20 horas, equivalente a 2 ECTS, y una duración no superior a 3 semanas.
b) Fase presencial, que se impartirá en la modalidad presencial, con una carga lectiva de 80 horas, equivalente a 7 ECTS, y una duración no superior a 4 semanas.

Quinto. *Contenido del plan de estudios.*

El plan de estudios está compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se incluye una breve descripción de sus contenidos, la asignación de horas y su equivalente en créditos, para cada uno, según las fases y módulos.

Sexto. *Normas para la superación del plan de estudios.*

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos.
2. Durante la fase no presencial del curso, se podrán realizarán trabajos, y se resolverán cuestionarios u otras pruebas, que deberán ser, en su caso, remitidos al profesor-tutor, en las fechas señaladas para su evaluación en la correspondiente convocatoria.

Para obtener la calificación de apto en esta fase se deberá obtener una nota final igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

Cada asignatura de esta fase se evaluará de forma presencial al final de la misma, pudiendo tener una valoración durante la fase que podrá suponer hasta el 20 % de la nota final de cada una.

En caso de la no superación de alguna asignatura mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores, en el plazo de cinco días desde la comunicación de la no superación, se realizará un examen con carácter extraordinario de la asignatura no superada. En caso de superar este nuevo examen la calificación sería de apto o, en su caso, de cinco. En caso de no superar este examen extraordinario, la fase no presencial sería calificada como no apto.

La nota final de esta fase, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, será la media ponderada de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

3. Obtener la calificación de no apto en la fase no presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

4. Para obtener la calificación de apto en la fase presencial del curso, se deberá obtener una nota final igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

5. La nota final de esta fase será la media ponderada, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

6. Durante la citada fase presencial, el número máximo de convocatorias, en un mismo curso, para cada una de las asignaturas será de dos, y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) Primera convocatoria, mediante un examen al finalizar la asignatura.

b) Segunda convocatoria. En el caso de no superar la asignatura en la primera convocatoria, en los diez días siguientes a la misma y antes de la finalización del curso, mediante la superación de un examen.

7. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el apartado anterior sin haber superado una asignatura, y cuando concurran situaciones de especial consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a lo siguiente:

a) Se podrá conceder a los alumnos para una sola asignatura.

b) Corresponde al Director del Centro Docente donde se esté impartiendo el curso, tras recabar los informes oportunos, la concesión de la convocatoria extraordinaria.

c) El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado al efecto por el director del centro responsable de la asignatura.

8. En la segunda convocatoria y en la convocatoria extraordinaria la nota máxima será, en todo caso, de apto o cinco.

9. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las convocatorias previstas en el apartado 6 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria del apartado 7 de este artículo, supondrá la obtención de la calificación de no apto en la fase presencial.

10. Obtener la calificación de no apto en la fase presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

11. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado cada una de las fases o módulos que se hubieren realizado.

Para el cálculo de la nota final del curso se utilizará la siguiente fórmula:

$$NF = \frac{(NFNP + 4NFP)}{5}$$

Donde NFNP corresponderá a la calificación obtenida en la fase no presencial del curso y NFP corresponderá a la calificación obtenida en la fase presencial del curso.

12. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo, expedido por el director del centro docente.

Séptimo. *Repetición del plan de estudios y bajas.*

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo curso de Capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia; incumplimiento de normas de régimen interior; o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia que superen el 20 % de las horas lectivas del curso.
b) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en el curso.
c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas de desarrollo del mismo aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario cursar las fases del curso que no se hubieran superado, pudiendo solicitar las convalidaciones de aquellas asignaturas superadas en el curso anterior.
3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la baja.
4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO I

Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE RECURSOS.			15	1,5
	Apoyo material y financiero I.	Fundamentos y teorías de la gestión estratégica de recursos materiales y financieros.	5	0,5
	Gestión de personal I.	Fundamentos y teorías de la gestión estratégica de recursos humanos.	5	0,5
	Deontología profesional I.	Legislación aplicable en materia de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador.	5	0,5
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.			5	0,5
	Gestión de la seguridad I.	Fundamentos y teorías de las políticas de seguridad; Políticas de seguridad contemporáneas. Fundamentos de calidad.	5	0,5
TOTAL FASE			20	2

Fase presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE RECURSOS.			60	5

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
	Apoyo material y financiero II.	Sistema de gestión de los recursos materiales; aplicación normativa a la gestión de los recursos materiales; planificación de la presupuestación.	10	1
	Gestión de personal II.	Régimen del personal de la Guardia Civil; casuística en la gestión de recursos humanos del Cuerpo. Prevención de riesgos laborales.	10	1
	Deontología profesional II.	Fundamentos deontológicos. La deontología en la dirección de unidades del Cuerpo. Políticas de igualdad y de conciliación. Derechos y deberes en la Guardia Civil.	10	1
	Competencias directivas.	Liderazgo; Trabajo en equipo; Resolución de conflictos: gestión del estrés en la Guardia Civil; Protocolo; Relaciones institucionales.	30	2
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.			20	2
	Gestión de la seguridad II.	El sistema español de seguridad pública y el papel de la Guardia Civil. Los programas de calidad en la Administración General del Estado. El papel de la calidad en la Guardia Civil. Responsabilidad social corporativa.	10	1
	Metodología y planeamiento.	Conceptos de organización y planificación; tipos de planes; métodos de planeamiento; planeamiento policial.	10	1

ANEXO II

Plan de estudios del curso de capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el plan de estudios a que se refiere este anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. *Denominación.*

Curso de capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre (CCATEFT).

Segundo. *Finalidad.*

La finalidad del curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de los cometidos del empleo de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en aplicación de la disposición transitoria octava, apartado 3, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Tercero. *Competencias.*

El alumno, a la finalización del curso, y de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Ejercer los cometidos del empleo de Teniente Coronel de la Escala Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, en áreas muy especializadas dentro del ámbito de actuación del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Desarrollar acciones directivas, especialmente de coordinación técnica, así como acciones de gestión de los servicios y de los recursos humanos, materiales y financieros, a nivel Servicio o unidades de entidad similar.

c) Dirigir las tareas de asesoramiento al jefe de unidad sobre aquellos aspectos técnicos propios de su ámbito de actuación.

d) Colaborar con organismos policiales y judiciales de índole internacional, en las tareas técnicas de su ámbito de actuación, bajo la dirección del jefe de la unidad.

e) Ejercer un estilo directivo basado en el ejemplo y el liderazgo personal.

f) Desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y circunstancias.

g) Analizar, sintetizar problemas y elaborar soluciones, proporcionando elementos de juicio para asesorar al mando.

h) Asumir y aplicar, a su nivel, conceptos generales de organización de equipos de trabajo.

i) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo dentro de sus cometidos a través de los medios técnicos de que dispone la Guardia Civil.

Cuarto. *Estructura, modalidad y duración.*

El curso, con una carga lectiva de 100 horas, equivalente a 9 ECTS, se articula en dos fases:

a) Fase no presencial, que se impartirá en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 20 horas, equivalente a 2 ECTS, y una duración no superior a 3 semanas.

b) Fase presencial, que se impartirá en la modalidad presencial, con una carga lectiva de 80 horas, equivalente a 7 ECTS, y una duración no superior a 4 semanas.

Quinto. *Contenido del plan de estudios.*

El plan de estudios está compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se incluye una breve descripción de sus contenidos, la asignación de horas y su equivalente en créditos, para cada uno, según las fases y módulos.

Sexto. *Normas para la superación del plan de estudios.*

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos.

2. Durante la fase no presencial del curso, se podrán realizarán trabajos, y se resolverán cuestionarios u otras pruebas, que deberán ser, en su caso, remitidos al profesor-tutor, en las fechas señaladas para su evaluación en la correspondiente convocatoria.

Para obtener la calificación de apto en esta fase se deberá obtener una nota final, igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

Cada asignatura de esta fase se evaluará de forma presencial al final de la misma, pudiendo tener una valoración durante la fase que podrá suponer hasta el 20 % de la nota final de cada una.

En caso de la no superación de alguna asignatura mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores, en el plazo de cinco días desde la comunicación de la no superación, se realizará un examen con carácter extraordinario de la asignatura no superada. En caso de superar este nuevo examen la calificación sería de apto o, en su caso, de cinco. En caso de no superar este examen extraordinario, la fase no presencial sería calificada como no apto.

La nota final de esta fase, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, será la media ponderada de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

3. Obtener la calificación de no apto en la fase no presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

4. Para obtener la calificación de apto en la fase presencial del curso, se deberá obtener una nota final igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

5. La nota final de esta fase será la media ponderada, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

6. Durante la citada fase presencial, el número máximo de convocatorias, en un mismo curso, para cada una de las asignaturas será de dos, y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) Primera convocatoria, mediante un examen al finalizar la asignatura.

b) Segunda convocatoria. En el caso de no superar la asignatura en la primera convocatoria, en los diez días siguientes a la misma, y antes de la finalización del curso, mediante la superación de un examen.

7. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el apartado anterior sin haber superado una asignatura, y cuando concurran situaciones de especial

consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a lo siguiente:

a) Se podrá conceder a los alumnos para una sola asignatura.
b) Corresponde al Director del Centro Docente donde se esté impartiendo el curso, tras recabar los informes oportunos, la concesión de la convocatoria extraordinaria.
c) El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado al efecto por el Director del Centro responsable de la asignatura.

8. En la segunda convocatoria y en la convocatoria extraordinaria la nota máxima será, en todo caso, de apto o cinco.
9. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las convocatorias previstas en el apartado 6 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria del apartado 7 de este artículo, supondrá la obtención de la calificación de no apto en la fase presencial.
10. Obtener la calificación de no apto en la fase presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.
11. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado cada una de las fases o módulos que se hubieren realizado.
Para el cálculo de la nota final del curso se utilizará la siguiente fórmula:

$$NF = \frac{(NFNP + 4NFP)}{5}$$

Donde NFNP corresponderá a la calificación obtenida en la fase no presencial del curso y NFP corresponderá a la calificación obtenida en la fase presencial del curso.

12. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo, expedido por el director del centro docente.

Séptimo. *Repetición del plan de estudios y bajas.*

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo curso de Capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia; incumplimiento de normas de régimen interior; o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia que superen el 20 % de las horas lectivas del curso.
b) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en el curso.
c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas de desarrollo del mismo aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario cursar las fases del curso que no se hubieran superado, pudiendo solicitar las convalidaciones de aquellas asignaturas superadas en el curso anterior.
3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la baja.
4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del

proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO II

Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE RECURSOS.			15	1,5
	Apoyo material y financiero I.	Fundamentos y teorías de la gestión estratégica de recursos materiales y financieros.	5	0,5
	Gestión de personal I.	Fundamentos y teorías de la gestión estratégica de recursos humanos.	5	0,5
	Deontología profesional I.	Legislación aplicable en materia de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador.	5	0,5
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.			5	0,5
	Gestión de la seguridad I.	Fundamentos y teorías de las políticas de seguridad; Políticas de seguridad contemporáneas. Fundamentos de calidad.	5	0,5
TOTAL FASE			20	2

Fase presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE RECURSOS.			60	5
	Apoyo material y financiero II.	Sistema de gestión de los recursos materiales; aplicación normativa a la gestión de los recursos materiales; planificación de la presupuestación.	10	1
	Gestión de personal II.	Régimen del personal de la Guardia Civil; casuística en la gestión de recursos humanos del Cuerpo. Prevención de Riesgos Laborales.	10	1
	Deontología profesional II.	Fundamentos deontológicos. La deontología en la dirección de unidades del Cuerpo. Políticas de igualdad y de conciliación. Derechos y deberes en la Guardia Civil.	10	1
	Competencias directivas.	Liderazgo; Trabajo en equipo; Resolución de conflictos: gestión del estrés en la Guardia Civil; Protocolo; Relaciones institucionales.	30	2
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.			20	2
	Gestión de la seguridad II.	El sistema español de seguridad pública y el papel de la Guardia Civil. Los programas de calidad en la Administración General del Estado. El papel de la calidad en la Guardia Civil. Responsabilidad social corporativa.	10	1
	Metodología y planeamiento.	Conceptos de organización y planificación; tipos de planes; métodos de planeamiento; planeamiento policial.	10	1
TOTAL FASE			80	7
TOTAL CURSO			100	9

ANEXO III

Plan de estudios del curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el plan de estudios a que se refiere este anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. *Denominación.*

Curso de capacitación para el ascenso al empleo de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre (CCATCEO).

Segundo. *Finalidad.*

La finalidad del curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de los cometidos del empleo de Teniente Coronel de la Guardia Civil, en

aplicación de la disposición transitoria octava, apartado 1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Tercero. *Competencias.*

El alumno, a la finalización del curso, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Ejercer los cometidos del empleo de Teniente Coronel dentro del ámbito de actuación del Cuerpo de la Guardia Civil.
b) Desarrollar acciones directivas, así como acciones de gestión de los servicios y de los recursos humanos, materiales y financieros, a nivel Comandancia o unidades de entidad similar.
c) Dirigir o participar en tareas de asesoramiento al jefe de unidad en Zonas, Servicios o unidades de entidad superior.
d) Colaborar con organismos policiales y judiciales de índole internacional en las tareas de su ámbito de actuación.
e) Ejercer un estilo de mando basado en el ejemplo y el liderazgo personal.
f) Desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y circunstancias.
g) Analizar, sintetizar problemas y elaborar soluciones, proporcionando elementos de juicio para asesorar al mando.
h) Asumir y aplicar, a su nivel, conceptos generales de organización de equipos de trabajo.
i) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo dentro de sus cometidos a través de los medios técnicos de que dispone la Guardia Civil.

Cuarto. *Estructura, modalidad y duración.*

El curso, con una carga lectiva de 270 horas, equivalente a 26 ECTS, se articula en dos fases:

a) Fase no presencial, que se impartirá en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 20 horas, equivalente a 2 ECTS, y una duración no superior a 3 semanas.
b) Fase presencial, que se impartirá en la modalidad presencial, con una carga lectiva de 250 horas, equivalente a 24 ECTS, y una duración no superior a 12 semanas.

Quinto. *Contenido del plan de estudios.*

El plan de estudios está compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se incluye una breve descripción de sus contenidos, la asignación de horas y su equivalente en créditos, para cada uno, según las fases y módulos.

Sexto. *Normas para la superación del plan de estudios.*

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos.
2. Durante la fase no presencial del curso, se podrán realizarán trabajos, y se resolverán cuestionarios u otras pruebas, que deberán ser, en su caso, remitidos al profesor-tutor, en las fechas señaladas para su evaluación en la correspondiente convocatoria.

Para obtener la calificación de apto en esta fase se deberá obtener una nota final igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

Cada asignatura de esta fase se evaluará de forma presencial al final de la misma, pudiendo tener una valoración durante la fase que podrá suponer hasta el 20 % de la nota final de cada una.

En caso de la no superación de alguna asignatura mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores, en el plazo de cinco días desde la comunicación de la no superación, se realizará un examen con carácter extraordinario de la asignatura no superada. En caso de superar este nuevo examen la calificación sería de apto o, en su caso, de cinco. En caso de no superar este examen extraordinario, la fase no presencial sería calificada como no apto.

La nota final de esta fase, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, será la media ponderada de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

3. Obtener la calificación de no apto en la fase no presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

4. Para obtener la calificación de apto en la fase presencial del curso, se deberá obtener una nota final igual o superior a 5, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

5. La nota final de esta fase será la media ponderada, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

6. Durante la citada fase presencial, el número máximo de convocatorias, en un mismo curso, para cada una de las asignaturas será de dos, y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) Primera convocatoria, mediante un examen al finalizar la asignatura.

b) Segunda convocatoria. En el caso de no superar la asignatura en la primera convocatoria, en los quince días siguientes a la misma, mediante la superación de un examen.

7. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el apartado anterior sin haber superado una asignatura, y cuando concurran situaciones de especial consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a lo siguiente:

a) Se podrá conceder a los alumnos para un máximo de dos asignaturas.

b) Corresponde al Director del Centro Docente donde se esté impartiendo el curso, tras recabar los informes oportunos, la concesión de la convocatoria extraordinaria.

c) El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado al efecto por el Director del Centro responsable de la asignatura.

8. En la segunda convocatoria y en la convocatoria extraordinaria la nota máxima será, en todo caso, de apto o cinco.

9. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las convocatorias previstas en el apartado 6 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria del apartado 7 de este artículo, supondrá la obtención de la calificación de no apto en la fase presencial.

10. Obtener la calificación de no apto en la fase presencial del curso implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

11. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado cada una de las fases o módulos que se hubieren realizado.

Para el cálculo de la nota final del curso se utilizará la siguiente fórmula:

$$NF = \frac{(NFNP + 9NFP)}{10}$$

Donde NFNP corresponderá a la calificación obtenida en la fase no presencial del curso y NFP corresponderá a la calificación obtenida en la fase presencial del curso.

12. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo, expedido por el director del centro docente.

Séptimo. *Repetición del plan de estudios y bajas.*

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo curso de Capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia que superen los porcentajes que más abajo se indican; incumplimiento de normas de régimen interior; o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia que superen el 15 % de las horas lectivas del curso.
b) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en el curso.
c) Incumplimiento, grave o reiterado, de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas de desarrollo del mismo aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario cursar las fases del curso que no se hubieran superado, pudiendo solicitar las convalidaciones de aquellas asignaturas superadas en el curso anterior.
3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la baja.
4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO III

Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.			5	0,5
	Estrategias de seguridad I.	Políticas de seguridad. Teorías aplicables a la Guardia Civil. Sistemas y técnicas de gestión de calidad.	5	0,5
POLÍTICAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS I.			15	1,5
	Políticas de personal I.	Gestión estratégica de recursos humanos; Normativa general aplicable a la Guardia Civil.	5	0,5
	Deontología profesional I.	Políticas de igualdad y de conciliación. Legislación aplicable en materia de régimen disciplinario.	5	0,5
	Políticas de apoyo material y financiero I.	Gestión de los recursos materiales y financieros. Legislación corporativa.	5	0,5
TOTAL FASE			20	2

Fase presencial

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA II.			110	11

MÓDULOS	ASIGNATURAS	CONTENIDO	CARGA LECTIVA	
			Horas	Equivalente en ECTS
	Estrategias de seguridad II.	Sistemas de seguridad pública nacionales e internacionales; el sistema español de seguridad pública y el papel de la Guardia Civil. Los programas de calidad en la Administración General del Estado. El papel de la calidad en la Guardia Civil. Responsabilidad social corporativa.	20	2
	Estrategias de lucha contra la criminalidad y cooperación policial.	Crimen organizado y asociación delictiva: tipologías delictivas y modus operandi. La amenaza asimétrica en los conflictos actuales y su repercusión en occidente. Cooperación policial nacional e internacional.	10	1
	Dirección de organismos y unidades.	Gestión de proyectos y gestión de crisis. Estudio de la estructura, organización y gestión de una Unidad territorial de la Guardia Civil a nivel provincial. Aplicación de la legislación sobre riesgos laborables en el Cuerpo.	20	2
	Metodología y planeamiento.	Conceptos de organización y planificación; tipos de planes; métodos de planeamiento; planeamiento policial. Aplicación del planeamiento a la labor policial de cuerpos gendármicos.	30	3
	Sistemas informáticos de gestión.	Sistemas de información y comunicaciones de la Guardia Civil. Aplicación de las herramientas informáticas y de estadística a la dirección de unidades.	30	3
POLÍTICAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS II.			140	13
	Políticas de personal II.	Métodos y procedimientos de la gestión de recursos humanos; teorías fundamentales en el ámbito de la conducta organizacional y de resolución de conflictos. Régimen del personal de la Guardia Civil; casuística en la gestión de recursos humanos del Cuerpo.	40	4
	Deontología profesional II.	Derechos y deberes en la Guardia Civil. Políticas de igualdad y de conciliación: Aplicación en la Guardia Civil. La deontología en la dirección de Unidades del Cuerpo. Régimen disciplinario: Prácticas avanzadas de instrucción de expedientes. Derecho penal aplicable.	30	3
	Políticas de apoyo material y financiero II.	Funcionamiento económico-contable de las organizaciones; los métodos de gestión de recursos materiales y financieros en los sistemas públicos y privados. Sistema de gestión de los recursos materiales; aplicación normativa a la gestión de los recursos materiales; planificación de la presupuestación; gestión del gasto público.	40	4
	Competencias directivas.	Liderazgo; Trabajo en equipo; Comunicación; Resolución de conflictos: gestión del estrés en la Guardia Civil; Protocolo; Relaciones institucionales.	30	2
TOTAL FASE			250	24
TOTAL CURSO			270	26

§ 22

Orden PCI/975/2018, de 20 de septiembre, por la que se regula el curso de capacitación para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil, se aprueba su plan de estudios y se determinan las pruebas a superar en la evaluación para la asistencia al curso

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 232, de 25 de septiembre de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-12936

El artículo 28 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que la enseñanza en la Guardia Civil se asienta en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y se fundamenta en el ejercicio profesional para el eficaz desempeño de las funciones asignadas al Cuerpo, teniendo como finalidades, entre otras, la capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos superiores respecto de los que se establezca la necesidad de superar una formación específica.

En relación a dicha finalidad, el artículo 65 de la misma Ley dispone que para el ascenso a cualquier empleo es preceptivo tener cumplido en el empleo inferior el tiempo mínimo que se determine, y para determinados empleos, entre los que se encuentra el de Comandante, haber superado los Cursos de Capacitación previstos en la propia Ley.

Para asistir a dichos Cursos de Capacitación serán seleccionados un número limitado de concurrentes mediante el sistema de evaluación regulado en el artículo 70 de la Ley y según las normas objetivas de valoración que se determinen. La designación de quienes deban entrar en la evaluación y de los que asistirán a los citados cursos corresponderá al Director General de la Guardia Civil, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil.

En lo que se refiere al Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante, el artículo 70.2 de la citada Ley establece que serán evaluados quienes hayan superado previamente las pruebas que se determinen. Esta previsión tiene su reflejo en el artículo 53 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, especificando que, por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, se determinarán las distintas pruebas que deberán superar aquellos que soliciten ser evaluados para la asistencia al Curso de Capacitación, así como su plan de estudios.

De acuerdo a dicha previsión se considera que esta orden será de aplicación para aquellos Cursos de Capacitación que se hayan convocado a partir del 1 de julio de 2017, debiendo ajustar su contenido a lo dispuesto en la misma.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los Derechos y Deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular el Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil (en adelante CCACEO), determinar las pruebas a superar previamente a la evaluación para la asistencia al mismo y aprobar su plan de estudios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a los capitanes de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil que sean convocados para el CCACEO, según se determina en la misma.

Artículo 3. *Situaciones administrativas.*

1. Para ser convocado al curso será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia voluntaria por una de las causas previstas en el artículo 90.1d), e) y g) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, si bien en los párrafos e) y g) solo serán convocados durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.

2. Los capitanes que asistan al curso permanecerán en la situación de servicio activo y deberán estar en condiciones de prestación del servicio para ser nombrados alumnos por el Director del Centro.

Artículo 4. *Selección de alumnos.*

Una vez que el Director General de la Guardia Civil haya determinado la zona de escalafón del personal que puede concurrir a las pruebas previas a la evaluación para asistir al CCACEO, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, la Secretaría Permanente de Evaluación y Clasificación (SEPEC) comunicará a la Jefatura de Enseñanza la citada zona del escalafón, excluyendo a quienes no pueden realizar las mismas por no reunir las condiciones exigidas.

En base a ello, la Jefatura de Enseñanza, publicará la correspondiente resolución sobre el CCACEO, convocando a todo el personal que pudiera realizarlo, previa solicitud del mismo.

Tras recibir las solicitudes, la Jefatura de Enseñanza constituirá los tribunales pertinentes, evaluará las pruebas y remitirá los resultados a la SEPEC.

Una vez recibidos los resultados de las pruebas se constituirá una Junta de Evaluación para evaluar a los que han resultado aptos en las mismas, teniendo también en cuenta los méritos de los aspirantes de acuerdo con lo que determine la normativa del Cuerpo sobre evaluaciones y ascensos.

Una vez realizada la evaluación, y previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, el Director General determinará los que deban asistir al curso según el orden resultante del proceso de evaluación.

Artículo 5. *Pruebas previas a la evaluación.*

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), la selección para asistir al CCACEO requerirá, con carácter previo a su evaluación, la superación de las pruebas que se determinen.

2. La publicación de las convocatorias de las pruebas, así como la coordinación y gestión de las mismas, serán responsabilidad del Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

3. Las pruebas, que habrán de superarse, y que tendrán una incidencia en la evaluación final, de acuerdo con lo regulado en la normativa de evaluaciones y ascensos, serán, en orden cronológico, las siguientes:

a) Prueba de evaluación de conocimientos.
b) Prueba de lengua inglesa, con resultado de apto o no apto.
c) Pruebas físicas, con resultado de apto o no apto.

4. La prueba de evaluación de conocimientos se regirá por el temario que a estos efectos se publique por parte de la Jefatura de Enseñanza con una antelación mínima de seis meses respecto a la fecha de realización de la prueba, sin perjuicio de las modificaciones sustanciales sobre las materias incluidas en el mismo que se produjeran y aconsejaran su modificación, que deberán ser notificadas a los interesados con una antelación mínima de dos meses.

Estas pruebas se basarán en una evaluación de conocimientos de la rama de ciencias sociales y jurídicas, sin perjuicio de la posible incorporación de aquellas materias que por su relevancia se considere que deban formar parte del temario que las constituya.

El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre 0 y 10, con expresión de, al menos, un decimal. Para alcanzar la calificación de apto se deberá obtener una nota final, igual o superior a 5.

5. La prueba de lengua inglesa consistirá en una prueba de nivel funcional para evaluar la competencia lingüística de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/2900/2011, de 25 de octubre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para la Guardia Civil y sus normas de desarrollo, en cuanto a los criterios de evaluación de los niveles SLP en vigor.

Para la realización de esta prueba se constituirá un Tribunal de Idiomas, que será nombrado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Para obtener la calificación de apto se deberá obtener en dicha prueba un nivel SLP en el idioma inglés de 2.2.2.2.

No obstante, aquellos que acreditaran estar en posesión de, al menos, el nivel funcional en el idioma inglés, estarán exentos de realizar esta prueba, teniendo la consideración de apto.

6. Las pruebas físicas tendrán como objetivo la evaluación del estado físico de los aspirantes, debiendo superar las marcas mínimas que se determinen por parte de los Ministros del Interior y de Defensa en la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil, al menos en tres de las pruebas realizadas, para obtener la calificación de apto.

Con carácter excepcional, el Director General de la Guardia Civil podrá eximir de la realización de una o varias pruebas al personal que hubiera sido declarado útil con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, en acto de servicio, obteniendo la calificación de apto en el caso de superar aquellas pruebas físicas que realice.

Para la evaluación de esta prueba se constituirá un Tribunal, que será nombrado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Los convocados, antes del inicio de las pruebas físicas, entregarán al Tribunal constituido al efecto, el Certificado Médico Oficial correspondiente, o bien ficha médica válida legalmente establecida por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

7. El aspirante que obtenga la calificación de apto en las distintas pruebas realizadas, se considerará que ha superado las mismas a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

En caso de superar las citadas pruebas, la nota obtenida en la prueba de evaluación de conocimientos constituirá la nota final de las pruebas a los efectos de la evaluación que se realice.

Artículo 6. *Convocatoria.*

La convocatoria del curso será aprobada por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, debiendo incluir, al menos, los siguientes apartados:

a) Finalidad.
b) Zona de escalafón determinada por el Director General de la Guardia Civil y las exclusiones de la misma.
c) Lugar y fechas de las pruebas previas a la evaluación.
d) Tribunales de selección.
e) Lugar y fechas de desarrollo del curso.
f) Estructura del curso.
g) Normas de carácter particular.
h) Régimen económico.
i) Medio oficial de publicación en el que se darán a conocer los resultados y resoluciones adoptadas.

Artículo 7. *Promoción de la igualdad y protección de la maternidad.*

1. En las pruebas de aptitud física que se realicen se contemplarán las diferencias por razón de género derivadas de las distintas condiciones físicas de los solicitantes.
2. Las medidas de protección de la maternidad serán las reguladas en la legislación vigente sobre la ordenación de la enseñanza.

Artículo 8. *Renuncias y aplazamientos.*

1. Los aplazamientos y renuncias al curso se regirán por lo establecido en la normativa vigente de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.
2. Las plazas que queden sin cubrir por motivos de renuncias o aplazamientos al curso, se reasignarán a los que corresponda según el orden resultante de la evaluación, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, siempre antes del inicio del curso.

Artículo 9. *Aprobación del plan de estudios.*

Se aprueba el Plan de Estudios para el CCACEO, que se incluye en el anexo I de esta orden.

Disposición adicional única. *Enseñanzas de posgrado.*

Por parte del Mando de Personal y Formación, a través de la Jefatura de Enseñanza y con la participación del Centro Universitario de la Guardia Civil, se llevarán a cabo las acciones oportunas para que, en caso de cumplir los requisitos de acceso y admisión que se fijen por la correspondiente Universidad de adscripción de acuerdo con las normas universitarias de aplicación, los capitanes seleccionados para la realización del curso puedan acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de posgrado que se determinen.

Disposición transitoria primera. *Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala Superior de Oficiales y Curso de Complemento de Formación.*

El personal que haya superado el Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala Superior de Oficiales establecido en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tendrá por cumplida la condición para el ascenso establecida en el artículo 65.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Asimismo, los capitanes de las Escalas de Oficiales y Facultativa Superior que superen los cursos de complemento de formación que conllevan los efectos de capacitación para el ascenso, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, estarán exentos del requisito de realización del Curso de Capacitación previsto en esta orden.

Disposición transitoria segunda. *Exención de la realización de la prueba de lengua inglesa.*

En los cursos que se convoquen con anterioridad al 1 de julio de 2025, aquellos que acreditaran estar en posesión de, al menos, el nivel funcional en el idioma francés estarán exentos de realizar la prueba de lengua inglesa, recogida en el artículo 5, teniendo la consideración de apto.

Disposición transitoria tercera. *Marcas a superar en las pruebas físicas previas a la evaluación.*

Hasta tanto no se apruebe, por parte de los Ministros del Interior y de Defensa, la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil, las pruebas físicas, así como las marcas mínimas que se deberán superar, serán las establecidas en el anexo II.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de esta orden, así como para actualizar los contenidos correspondientes al apéndice del anexo I.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación para aquéllos cursos de capacitación convocados a partir del 1 de julio de 2017.

ANEXO I

Plan de estudios del curso de capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), el plan de estudios a que se refiere el presente anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. *Denominación.*

Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil (en adelante CCACEO).

Segundo. *Finalidad.*

La finalidad del curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de los cometidos del empleo de Comandante y la preparación para desempeñar las funciones de los empleos superiores de la Guardia Civil, en aplicación del artículo 65.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Tercero. *Competencias.*

El alumno, a la finalización del curso, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Ejercer progresivamente los cometidos de los empleos superiores en las unidades tipo Comandancia o Servicio, así como funciones de apoyo y asesoramiento al mando en Jefaturas y Zonas de la Guardia Civil.

b) Desempeñar tareas de planeamiento y control de la ejecución de servicios y de las operaciones militares, así como aquellas relacionadas con funciones técnicas, logísticas, administrativas y docentes, a nivel Jefatura de Comandancia o unidades de entidad similar.

c) Desarrollar acciones directivas, especialmente de mando, coordinación e inspección, así como acciones ejecutivas y de gestión de los servicios y de los recursos humanos, materiales y financieros, a nivel Jefatura de Comandancia o unidades de entidad similar.

d) Ser capaz de colaborar con organismos policiales y judiciales de índole internacional.

e) Ejercer un estilo de mando basado en el ejemplo y el liderazgo personal.

f) Desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y circunstancias.

g) Analizar, sintetizar problemas y elaborar soluciones, proporcionando elementos de juicio para asesorar al Mando.

h) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo.

i) Asumir y aplicar, a su nivel, conceptos generales de organización de equipos de trabajo.

Cuarto. *Estructura, modalidad y duración.*

1. El curso se estructura en dos ciclos: Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad (ámbito de la Guardia Civil) y Ciclo de la Defensa (ámbito de las Fuerzas Armadas), pudiendo desarrollarse este último en la estructura docente de las Fuerzas Armadas. Los distintos ciclos podrán a su vez estar divididos en fases, subfases y módulos.

2. La duración del ciclo en el ámbito de la Guardia Civil, denominado de Dirección y Gestión de la Seguridad, será de 60 ECTS, que representa la cantidad de trabajo que los alumnos deben realizar para alcanzar las competencias del plan de estudios en dicho ámbito, y está integrado por las enseñanzas teóricas y prácticas, así como por otras actividades académicas, incluyendo las horas de estudio y de trabajo.

3. El ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, bajo la dirección y coordinación de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, se articula en dos fases:

a) Fase no presencial (10 ECTS). Que se impartirá en la modalidad a distancia.

b) Fase presencial (50 ECTS). Que se impartirá en la modalidad presencial.

4. La fase no presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, con una duración no superior a 10 semanas, se desarrollará en las unidades de destino de los alumnos. Comprenderá los siguientes módulos de estudio:

a) Módulo de Gestión de la Seguridad Pública I.

b) Módulo de Políticas de Gestión de los Recursos I.

c) Módulo de Investigación I.

5. La fase presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, con una duración no superior a 23 semanas, se desarrollará en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil o centro docente que se determine. Comprenderá los siguientes módulos de estudio:

a) Módulo de Gestión de la Seguridad Pública II.

b) Módulo de Políticas de Gestión de los Recursos II.

c) Módulo de Investigación II.

6. La estructura, modalidad de impartición y duración del Ciclo de la Defensa que se curse, en su caso, será la que se especifique en la correspondiente convocatoria y su duración no deberá exceder los 30 ECTS.

Quinto. *Contenido del plan de estudios.*

El plan de estudios, en lo que se refiere al Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, estará compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se recoge una breve descripción de sus contenidos y la asignación de créditos, para cada uno, según las fases y módulos.

Por lo que respecta al Ciclo de la Defensa, los distintos módulos y/o asignaturas, así como sus contenidos y créditos, serán publicados, en su caso, en la convocatoria respectiva de cada CCACEO.

Sexto. *Normas para la superación del plan de estudios.*

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos. La evaluación de los módulos, asignaturas o partes de las mismas que sean mayoritariamente de investigación o prácticas, se evaluarán como «apto» o «no apto».

2. Durante el Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad todas las asignaturas se considerarán evaluables.

3. Durante la fase no presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad se realizarán trabajos y se resolverán cuestionarios u otras pruebas, que deberán ser, en su caso, remitidos al profesor-tutor, en las fechas señaladas para su evaluación en la correspondiente convocatoria.

Para obtener la calificación de apto en esta fase se deberá obtener una nota final, igual o superior a cinco, debiendo superar todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

Cada asignatura de esta fase se evaluará de forma presencial al final de la misma, pudiendo tener una valoración durante la fase que podrá suponer hasta el 20 % de la nota final de cada una.

En caso de la no superación de alguna asignatura mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores, en el plazo de 5 días desde la comunicación de la no superación, se realizará un examen con carácter extraordinario de la asignatura no superada. En caso de superar este nuevo examen la calificación sería de apto o, en su caso, de 5. En caso de no superar este examen extraordinario, la fase no presencial sería calificada como no apto.

La nota final de esta fase, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, será la media ponderada de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

4. Obtener la calificación de no apto en la fase no presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1.c) del Reglamento.

5. Para obtener la calificación de apto en la fase presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad se deberá obtener una nota final, igual o superior a cinco, debiendo superarse todas las asignaturas que la componen. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

La nota final de esta fase será la media ponderada, una vez superadas todas las asignaturas que la componen, de los elementos de valoración que intervengan, según las normas de evaluación aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza, que se entregarán a los alumnos al inicio de la fase.

6. Durante la citada fase presencial el número máximo de convocatorias para cada una de las asignaturas será de dos, y la forma de superarlas será alguna de las siguientes:

a) Primera convocatoria, mediante un examen al acabar la asignatura.

b) Segunda convocatoria. En el caso de no superar la asignatura en la primera convocatoria, en los 15 días siguientes a la misma, mediante la superación de un examen.

7. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el punto anterior sin haber superado una asignatura y, cuando concurran situaciones de especial consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se ajustará a lo siguiente:

a) Se podrá conceder a los alumnos para un máximo de dos asignaturas.

b) Corresponde al director del centro docente donde se esté impartiendo el curso, tras recabar los informes oportunos, la concesión de la convocatoria extraordinaria.

c) El alumno podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado al efecto por el director del centro responsable de la asignatura.

8. En la segunda convocatoria y en la convocatoria extraordinaria la nota máxima será, en todo caso, de apto o cinco (5).

9. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las convocatorias previstas en el punto 6 y, en su caso, la convocatoria extraordinaria del punto 7 de este artículo, supondrá la obtención de la calificación de no apto en la fase presencial.

10. Obtener la calificación de no apto en la fase presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad implicará su no superación, así como un motivo de baja en el curso a los efectos del artículo 45.1c) del Reglamento.

11. Las evaluaciones del ciclo y las distintas fases, subfases o módulos a desarrollar, en su caso, en el Ciclo de la Defensa se regirán por lo dispuesto en la correspondiente convocatoria del CCACEO.

No obstante, la nota obtenida en este ciclo no computará en la evaluación final del curso, calificándose como «apto» o «no apto».

12. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado cada uno de los ciclos, fases o módulos que se hubieren realizado.

En caso de que no se incluyera en la convocatoria correspondiente, un Ciclo de la Defensa, la superación del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad supondrá la superación del curso.

13. Para el cálculo de la nota final del curso se utilizará la siguiente fórmula:

$$NF = \frac{(NFNP + 5NFP)}{6}$$

donde NFNP corresponderá a la calificación obtenida en la fase no presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad y NFP corresponderá a la calificación obtenida en la fase presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad.

14. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo.

Séptimo. *Repetición del plan de estudios. Bajas.*

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo Curso de Capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia que superen los porcentajes que más abajo se indican; incumplimiento de normas de régimen interior o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia en el Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, que superen alguno de los siguientes porcentajes:

i. Un 15 % de las horas lectivas presenciales de la fase presencial del ciclo.

ii. Un 30 % de las horas lectivas presenciales de uno de los módulos de la fase presencial del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, con excepción del módulo de investigación.

b) Faltas de asistencia en el Ciclo de la Defensa, según se establezca en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

c) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en alguna de las fases del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad o el Ciclo de la Defensa.

d) Incumplimiento de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas escolares de desarrollo del mismo aprobadas, en el caso del Ciclo de Dirección y Gestión de la Guardia Civil, por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario superar las fases que no lo hubieran sido del Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad, pudiendo solicitar las convalidaciones de aquellas asignaturas superadas en el curso anterior.

Igualmente deberán superar, en caso de no haberlo hecho, el Ciclo de la Defensa, según se determine en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Aquellas asignaturas que fueran convalidadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, tras la oportuna solicitud por parte del interesado, serán calificadas con una nota de 5 o, en su caso, de apto, a efectos de evaluación y clasificación final del curso.

3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los tres días lectivos siguientes a la comunicación de la baja.

4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO I

Ciclo de Dirección y Gestión de la Seguridad: Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva (ECTS)
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA I			2
	Estrategias de seguridad I	Fundamentos y teorías de las políticas de seguridad; Políticas de seguridad contemporáneas. Teorías aplicables a la Guardia Civil. Fundamentos de calidad. Sistemas y técnicas de gestión de calidad.	2
POLÍTICAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS I			6
	Políticas de personal I	Fundamentos y teorías de la gestión estratégica de recursos humanos; tipología de la organización empresarial y del sector público. Aplicación a la Guardia Civil.	2
	Deontología profesional I	Fundamentos deontológicos. Políticas de igualdad y de conciliación. Legislación aplicable en materia de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador.	1
	Políticas de apoyo material y financiero I	Fundamentos y teorías de las políticas de gestión de los recursos materiales y financieros. Legislación corporativa aplicable.	3
INVESTIGACIÓN I			2
	Trabajo fin de CCACEO I	Nociones básicas de la investigación. Realización del proyecto de investigación.	2
Total fase			10

Fase presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva (ECTS)
GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA II			29
	Estrategias de seguridad II.	Sistemas de seguridad pública nacionales e internacionales; el sistema español de seguridad pública y el papel de la Guardia Civil. Los programas de calidad en la Administración General del Estado. El papel de la calidad en la Guardia Civil. Responsabilidad social corporativa.	2
	Estrategias de lucha contra el crimen organizado.	Crimen organizado y asociación delictiva: tipologías delictivas y modus operandi; lucha contra el blanqueo de capitales, trata de seres humanos, inmigración irregular, tráfico de estupefacientes. Estrategias nacionales e internacionales de lucha contra esta amenaza. Aplicación en el ámbito corporativo.	4
	Estrategias de lucha contra la amenaza asimétrica.	La amenaza asimétrica en los conflictos actuales y su repercusión en occidente. Terrorismo nacional e internacional: conceptos, tipos y escenarios de actuación; estrategias de lucha contra esta amenaza, respuestas estatales actuales. Aplicación en el ámbito corporativo.	4
	Cooperación policial.	Cooperación policial nacional. Cooperación policial internacional: Fundamentos legales que amparan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en este ámbito; elementos en el ámbito nacional y en la Unión Europea. Evolución de la participación de la Guardia Civil en esta materia. Prácticas de diversas formas de cooperación.	5
	Dirección de organismos y unidades.	Fundamentos de la gestión de proyectos y teorías de la gestión de crisis; conceptos de conflicto, crisis y gestión de crisis. Introducción al sistema nacional de protección civil. Gestión de emergencias. Estudio de la estructura, organización y gestión de una Unidad territorial de la Guardia Civil a nivel provincial. Casuística en la aplicación de la legislación sobre riesgos laborales en el Cuerpo.	5
	Metodología y planeamiento	Conceptos de organización y planificación; tipos de planes; métodos de planeamiento; planeamiento policial. Aplicación del planeamiento a la labor policial de cuerpos gendármicos. Prácticas de planificación operativa. Sistema de gestión estratégica en la Guardia Civil.	6
	Sistemas informáticos de gestión.	Sistemas de información y comunicaciones de la Guardia Civil. Aplicación de las herramientas informáticas y de estadística a la dirección de unidades.	3

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva (ECTS)
POLÍTICAS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS II			17
	Políticas de personal II.	Métodos y procedimientos de la gestión de recursos humanos; teorías fundamentales en el ámbito de la conducta organizacional. Régimen del personal de la Guardia Civil; casuística en la gestión de recursos humanos del Cuerpo.	4
	Deontología profesional II.	Derechos y deberes en la Guardia Civil. Políticas de igualdad y de conciliación: Aplicación en la Guardia Civil. La deontología en la dirección de unidades del Cuerpo. Régimen disciplinario: Prácticas avanzadas de instrucción de expedientes. Derecho penal aplicable.	3
	Políticas de apoyo material y financiero II.	Funcionamiento económico-contable de las organizaciones; los métodos de gestión de recursos materiales y financieros en los sistemas públicos y privados. Sistema de gestión de los recursos materiales; aplicación normativa a la gestión de los recursos materiales; planificación de la presupuestación; gestión del gasto público.	4
	Competencias directivas.	Liderazgo: Visión integral del liderazgo y principales teorías, gestión del liderazgo; Trabajo en equipo: Fundamentos, gestión de personas y proyectos, modelos y teorías de trabajo en equipo; Comunicación: técnicas para hablar en público, comunicación interpersonal; comunicación corporativa; Resolución de conflictos: Fundamentos, fases y tipos; principios orientadores de la resolución de conflictos; tipología de la resolución; gestión del estrés en la Guardia Civil; Protocolo: Protocolo de Estado, protocolo social. Relaciones institucionales; Organización de actos.	6
INVESTIGACIÓN II			4
	Trabajo fin de CCACEO II.	Trabajo de investigación inédito, de interés para la Guardia Civil, relacionado con alguno de los módulos o asignaturas que forman parte del curso.	4
Total fase			50
Total ciclo			60

ANEXO II

Pruebas físicas

Se establecen las siguientes pruebas, marcas y edades para superar el proceso de selección:

El Tribunal de Selección determinará el horario y el orden en cada momento para su realización.

a) Prueba de velocidad: «Carrera de 60 metros».

En pista plana y designando calle al aspirante con salida en pie.
Deberá cubrirse dicha distancia en tiempo no superior a los expresados en la tabla.
Sólo se permitirá un segundo intento, en el caso que en el primero no se obtuviera la marca mínima.

b) Prueba de resistencia: «Carrera de 2.000 metros».

En pista plana y con salida en pie y en grupo.
Dicha distancia deberá ser cubierta en tiempo no superior a los expresados en la tabla.
Un único intento.

c) Prueba extensora de brazos: «Flexo-extensiones de brazos en suelo».

Se realizarán todas las flexiones-extensiones en un tiempo máximo de dos minutos. El ejecutante se colocará sobre una superficie plana y consistente en posición decúbito prono. Igualmente, colocará las palmas de las manos en el suelo y en la posición más cómoda, debajo de sus respectivos hombros, deberá mantener los brazos perpendiculares al suelo y a la anchura de los hombros, con las piernas juntas. Desde esa posición, realizará una extensión de brazos completa. Cuando se le indique, comenzará el ejercicio desde esa posición de partida.

Se contabilizará como efectuada una flexo-extensión cuando se toque con la barbilla en la almohadilla (con un grosor máximo de 6 cm) y se vuelva a la posición de partida, manteniendo, en todo momento, la cabeza, espalda, glúteos y piernas en prolongación hasta los talones. No será válida toda flexo-extensión que no sea simultánea con los dos brazos o en la que se apoye en el suelo parte distinta de la barbilla, puente de los pies y manos. La extensión de brazos al subir ha de ser completa.

Durante el ejercicio se permite un descanso, en cualquier momento, siempre que se realice en posición de extensión de brazos. El evaluador contará en voz alta las repeticiones correctas, señalando el descanso con la voz «descanso».

Por el personal auxiliar que se designe se avisará al ejecutante cuando queden 15 segundos para la finalización de los dos minutos mediante la voz «quince segundos».

Se permiten dos intentos espaciados para permitir la recuperación del ejecutante.

El número de flexo-extensiones que se realicen no será inferior al número expresado en la tabla.

d) Prueba de soltura acuática: «Natación 50 metros».

Situado el ejecutante en pie al borde de la piscina, se lanzará al agua y efectuará el recorrido con estilo libre y sin apoyo en el fondo de la piscina, rebosadero o en las corcheras. No se considerará apoyo el leve toque involuntario de los mismos.

Cuando el recorrido se realice en dos tramos, al finalizar el primero, el aspirante tocará sin apoyo y/o parada en la pared de la piscina. Sin embargo, podrá impulsarse con los dos pies para realizar el recorrido de vuelta.

Se realizará en un único intento, en tiempo no superior a los expresados en la tabla.

Tabla pruebas físicas

Edad y sexo	Velocidad (60 m) – Tiempo	Resistencia (2000 m) – Tiempo	Extensora de brazos – Número	Natación (50 m) – Tiempo
Menor de 35 años				
Hombres	10,10 seg.	10 min. 23 seg.	14	90 seg.
Mujeres	11,10 seg.	12 min. 24 seg.	11	95 seg.
Igual o mayor de 35 años y menor de 40 añ os				
Hombres	10,40 seg.	10 min. 48 seg.	13	95 seg.
Mujeres	11,40 seg.	12 min. 46 seg.	10	100 seg.
Igual o mayor de 40 años y menor de 45 añ os				
Hombres	10,90 seg.	11 min. 38 seg.	12	100 seg.
Mujeres	12,40 seg.	14 min. 08 seg.	9	105 seg.
Igual o mayor de 45 años y menor de 50 año s				
Hombres	11,30 seg.	11 min. 56 seg.	11	105 seg.
Mujeres	12,70 seg.	14 min. 45 seg.	8	110 seg.
Igual o mayor de 50 años y menor de 55 año s				
Hombres	11,60 seg.	12 min. 21 seg.	10	110 seg
Mujeres	13,30 seg.	15 min. 07 seg.	7	115 seg
Igual o mayor de 55 años				
Hombres	12,10 seg.	12 min. 59 seg.	9	115 seg
Mujeres	13,70 seg.	15 min. 44 seg.	6	120 seg

§ 23

Orden PCI/977/2018, de 20 de septiembre, por la que se regulan los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 232, de 25 de septiembre de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-12938

El artículo 28 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que la enseñanza en la Guardia Civil se asienta en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y se fundamenta en el ejercicio profesional para el eficaz desempeño de las funciones asignadas al Cuerpo, teniendo como finalidades, entre otras, la capacitación para el desempeño de los cometidos de los empleos superiores respecto de los que se establezca la necesidad de superar una formación específica.

En relación a dicha finalidad, el artículo 65 de la misma Ley dispone que para el ascenso a cualquier empleo es preceptivo tener cumplido en el empleo inferior el tiempo mínimo que se determine, y para determinados empleos, entre los que se encuentran los de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor, haber superado los Cursos de Capacitación previstos en la propia Ley.

Para asistir a dichos Cursos de Capacitación serán seleccionados un número limitado de concurrentes mediante el sistema de evaluación regulado en el artículo 70 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y según las normas objetivas de valoración que se determinen. La designación de quienes deban entrar en la evaluación y de los que asistirán a los citados Cursos, corresponderá al Director General de la Guardia Civil, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil.

De acuerdo con el artículo 42.3 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, los planes de estudios de los Cursos de Capacitación para ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor serán aprobados por parte de los Ministros de Defensa y del Interior.

En la iniciativa y tramitación de esta norma se han observado de forma rigurosa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida a informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular los Cursos de Capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil, y aprobar sus planes de estudios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta orden será de aplicación al personal de la Guardia Civil que sea seleccionado para asistir a los Cursos de Capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Situaciones administrativas del personal.*

1. Para ser convocado para asistir a estos Cursos de Capacitación, será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia por una de las causas previstas en el artículo 90.1d), e) y g) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen del Personal de la Guardia Civil, si bien en los párrafos e) y g) solo serán convocados durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.

2. El personal que asista al curso permanecerá o pasará a la situación de servicio activo, debiendo estar en condiciones de prestación del servicio para ser nombrado alumno por el Director del Centro.

Artículo 4. *Selección de alumnos.*

1. Para la realización del Curso, será seleccionado un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previstas en el artículo 70 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

2. La relación de los seleccionados para asistir al Curso será publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» tras lo cual se abrirá un plazo de quince días para solicitar la renuncia a asistir al Curso.

Artículo 5. *Convocatorias.*

Las convocatorias de estos Cursos serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» tras su aprobación por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, debiendo incluir, al menos, los siguientes apartados:

a) Finalidad.
b) Designación de alumnos.
c) Lugar y fechas de desarrollo del curso.
d) Normas de carácter particular.
e) Régimen económico.
f) Medio oficial de publicación en el que se darán a conocer los resultados y resoluciones adoptadas, en su caso.

Artículo 6. *Promoción de la igualdad y protección de la maternidad.*

Las medidas de promoción de la igualdad y de protección de la maternidad serán las reguladas en la legislación vigente sobre la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Artículo 7. *Renuncias y aplazamientos.*

1. Las renuncias y aplazamientos al curso se regirán por lo establecido en la normativa vigente de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

2. Las plazas que queden sin cubrir por motivos de renuncias o aplazamientos al Curso se reasignarán a los que corresponda, de acuerdo con el orden resultante de la evaluación, según se determine en la correspondiente convocatoria y de acuerdo con el artículo 51.2 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, siempre antes del inicio del curso.

Artículo 8. *Aprobación de los planes de estudios.*

Se aprueban los planes de estudios para los Cursos de Capacitación para el ascenso a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor de la Guardia Civil, que se incluyen en los anexos I y II de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de esta orden.

Asimismo podrá actualizar los contenidos de los planes de estudios, establecidos en los apéndices de sus respectivos anexos, cuando haya una manifiesta y justificada necesidad derivada de actualizaciones normativas, cambios estructurales o desarrollos técnicos o procedimentales directamente relacionados con los mismos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación para aquellos Cursos de Capacitación que se convoquen a partir del 1 de septiembre de 2018.

ANEXO I

Plan de estudios del Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Suboficial Mayor de la Guardia Civil

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), el plan de estudios a que se refiere este anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. Denominación.

Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Suboficial Mayor de la Guardia Civil (CCASMA).

Segundo. Finalidad.

La finalidad del Curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de las facultades y cometidos del empleo de Suboficial Mayor de la Guardia Civil, en aplicación del artículo 65.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Tercero. Competencias.

El alumno, a la finalización del curso, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Desarrollar las facultades y cometidos del empleo de Suboficial Mayor de la Guardia Civil en los puestos de trabajo que pueda ocupar.

b) Tomar parte en la organización, coordinación y ejecución del plan de formación continua de la unidad.

c) Realizar tareas de asesoramiento al jefe de unidad sobre aquellos aspectos que, de la aplicación del régimen de personal, de los derivados del cumplimiento de las normas de régimen interior, de aspectos institucionales y de cualquier otra actividad relacionada con la vida y funcionamiento de la unidad, puedan afectar a los suboficiales de la misma.

d) Realizar tareas de asesoramiento al jefe de unidad en materia de liderazgo, disciplina, bienestar y acción social, así como sobre las normas de seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio de sus cometidos.

e) Tomar parte en las juntas y tribunales de exámenes, que se determinen, de los miembros de las Escalas de Suboficiales y, en su caso, de Cabos y Guardias.

f) Colaborar en la elaboración y actualización de los libros de organización y normas de régimen interior de la unidad en que estuviere destinado.

g) Tomar parte en la organización y desarrollo de los actos institucionales de la unidad de acuerdo con el estatus que este empleo le confiere, así como en los actos sociales o comisiones de representación que le fuesen nombradas.

h) Asumir el liderazgo de las comisiones de suboficiales que se creen, así como participar en las que se determine.

i) Detectar problemas de régimen de vida de los suboficiales en su unidad, informando de los mismos al jefe de la unidad aportando soluciones y proporcionando elementos de juicio para la toma de decisiones del mando.

j) Fomentar la difusión del historial de la unidad, la recuperación y conservación de sus tradiciones, así como el código de conducta de la Guardia Civil, de acuerdo con los valores tradicionales de la Institución.

k) Realizar tareas de asesoramiento al mando en las relaciones de la Guardia Civil con instituciones y ciudadanos.

l) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo dentro de sus cometidos a través de los medios técnicos de que dispone la Guardia Civil.

Cuarto. Estructura, modalidad y duración.

El curso se articula en dos fases:

a) Fase no presencial, que se impartirá en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 18 horas, y una duración no superior a 2 semanas.

b) Fase presencial, que se impartirá en la modalidad presencial, con una carga lectiva de 72 horas, y una duración no superior a 3 semanas.

Quinto. Contenido del plan de estudios.

El plan de estudios está compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se incluye una breve descripción de sus contenidos y la asignación de horas, para cada uno, según las fases y módulos.

Sexto. Normas para la superación del plan de estudios.

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos.

2. La calificación final del curso será de apto o no apto, debiendo haberse aprobado todas las asignaturas que componen el plan de estudios para superarlo.

3. Para obtener la calificación de apto en el curso se deberá obtener una nota final, igual o superior a cinco. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

4. El número máximo de convocatorias, en un mismo curso, para cada una de las asignaturas será de dos.

5. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el punto anterior sin haber superado una asignatura y, cuando concurran situaciones de especial consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se podrá conceder a los alumnos para una sola asignatura.

6. La no superación de alguna asignatura tras agotar las convocatorias previstas supondrá la obtención de la calificación de no apto en el curso, lo que implicará su no superación, así como un motivo de baja en el mismo a los efectos del artículo 45.1c) del Reglamento.

7. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado ambas fases.

8. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo, expedido por el Director del correspondiente Centro Docente.

9. Por parte de la Jefatura de Enseñanza se dictaran las normas de evaluación del Curso, que se entregarán a los alumnos al inicio del mismo.

Séptimo. Repetición del plan de estudios y bajas.

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo curso de capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia; incumplimiento de normas de régimen interior; o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia que superen el 20 % de las horas lectivas del curso.
b) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en la calificación final del curso, o por la no superación de una de sus fases.
c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas de desarrollo del mismo, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario cursar todas las fases del curso y superar nuevamente todas las asignaturas que lo componen.
3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la baja.
4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO I

Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
Gestión de recursos			10
	Deontología profesional I.	Historia de la Guardia Civil. Código de conducta. Normativa en materia de régimen disciplinario.	10
Derecho			8
	Régimen de personal en la Guardia Civil I.	Normativa general del régimen de personal de la Guardia Civil: ordenación del personal y carrera profesional.	8
Total Fase			18

Fase presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
Gestión de Recursos			48

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
	Protocolo y comunicación.	Normativa de protocolo. Protocolo social. Relaciones institucionales. Organización de actos. Comunicación institucional. Habilidades sociales.	10
	Gestión de recursos humanos.	Régimen interior de las unidades y organización de las mismas. Planes de acción social en la Guardia Civil.	5
	Enseñanza en la Guardia Civil.	La enseñanza de perfeccionamiento en la Guardia Civil. La formación continua. Nociones básicas de aptitud pedagógica. Inicio en el diseño de planes de estudios y programas formativos.	10
	El Suboficial Mayor en la Guardia Civil y su apoyo al mando.	Normativa reguladora de las funciones, facultades y cometidos del empleo de Suboficial Mayor. Técnicas de apoyo y asesoramiento al Mando.	13
	Deontología profesional II.	Aspectos relevantes del expediente disciplinario y sus fases. Derechos y deberes de los guardias civiles. Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.	10
Derecho			24
	Derecho Administrativo.	El derecho administrativo en la gestión de personal en la Guardia Civil. Derechos de los ciudadanos ante las administraciones públicas. Formación y desarrollo de juntas y tribunales. Prevención de riesgos laborales.	12
	Régimen de personal en la Guardia Civil II.	Desarrollo de la normativa reguladora del régimen de personal de la Guardia Civil en los aspectos relacionados con los cometidos del empleo.	12
Total Fase			72
Total Curso			90

ANEXO II

Plan de estudios del Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Cabo Mayor de la Guardia Civil

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), el plan de estudios a que se refiere este anexo tiene el siguiente contenido.

Primero. Denominación.

Curso de Capacitación para el ascenso al empleo de Cabo Mayor de la Guardia Civil (CCACMA).

Segundo. Finalidad.

La finalidad del curso es la formación integral de los alumnos que les capacite para el desempeño de las facultades y cometidos del empleo de Cabo Mayor de la Guardia Civil, en aplicación del artículo 65.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Tercero. Competencias.

El alumno, a la finalización del curso, deberá alcanzar las siguientes competencias:

a) Desarrollar las facultades y cometidos del empleo de Cabo Mayor de la Guardia Civil en los puestos de trabajo que pueda ocupar.
b) Realizar tareas de asesoramiento al jefe de unidad sobre aquellos aspectos que, de la aplicación del régimen de personal, de los derivados del cumplimiento de las normas de régimen interior, de aspectos institucionales y de cualquier otra actividad relacionada con la vida y funcionamiento de la unidad, puedan afectar a cabos y guardias de la misma.
c) Realizar tareas de asesoramiento al jefe de unidad en materia de liderazgo, disciplina, moral, bienestar y acción social, así como sobre las normas de seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio de sus cometidos.
d) Tomar parte en las juntas y tribunales de exámenes, que así se determinen, de los miembros de la Escala de Cabos y Guardias.

e) Colaborar en la elaboración y actualización de los libros de organización y normas de régimen interior de las unidades.

f) Fomentar la difusión del historial de la unidad la recuperación y conservación de sus tradiciones, así como el código de conducta de la Guardia Civil, de acuerdo con los valores tradicionales de la Institución.

g) Colaborar en el control del estado de conservación de los acuartelamientos e instalaciones en que preste servicio personal del Cuerpo, en el ámbito de su unidad informando al jefe de unidad del material de la misma.

h) Tomar parte en la organización y desarrollo de los actos institucionales de la unidad de acuerdo con el estatus que este empleo le confiere, así como en los actos sociales o comisiones de representación que le fuesen nombradas.

i) Tomar parte en la preparación e impartición de la formación continua que en la unidad se desarrolle.

j) Detectar problemas de régimen de vida de los cabos y guardias en su unidad, informando de los mismos al jefe de la unidad aportando soluciones y proporcionando elementos de juicio para la toma de decisiones del mando.

k) Realizar tareas de asesoramiento al mando en las relaciones de la Guardia Civil con instituciones y ciudadanos.

l) Asumir el liderazgo de las comisiones de cabos y guardias que se creen, así como participar en las que se determine.

m) Expresar con claridad y concisión las conclusiones de un trabajo individual o de equipo dentro de sus cometidos a través de los medios técnicos de que dispone la Guardia Civil.

Cuarto. Estructura, modalidad y duración.

El curso se articula en dos fases:

a) Fase no presencial, que se impartirá en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 18 horas, y una duración no superior a 2 semanas.

b) Fase presencial, que se impartirá en la modalidad presencial, con una carga lectiva de 72 horas, y una duración no superior a 3 semanas.

Quinto. Contenido del plan de estudios.

El plan de estudios está compuesto por los módulos y/o asignaturas que se expresan en el apéndice a este anexo, en el que se incluye una breve descripción de sus contenidos y la asignación de horas, para cada uno, según las fases y módulos.

Sexto. Normas para la superación del plan de estudios.

1. Las evaluaciones a realizar de las diferentes asignaturas que se cursen tendrán un carácter objetivo en la corrección y discriminatorio entre los alumnos.

2. La calificación final del curso será de apto o no apto, debiendo haberse aprobado todas las asignaturas que componen el plan de estudios para superarlo.

3. Para obtener la calificación de apto en el curso se deberá obtener una nota final, igual o superior a cinco. El criterio de puntuación será mediante una nota comprendida entre cero y diez puntos, con expresión de, al menos, un decimal.

4. El número máximo de convocatorias, en un mismo curso, para cada una de las asignaturas será de dos.

5. Una vez consumidas las dos convocatorias a que se hace referencia en el punto anterior sin haber superado una asignatura y, cuando concurran situaciones de especial consideración, el alumno podrá solicitar una nueva convocatoria. La concesión de dicha convocatoria tendrá carácter extraordinario y se podrá conceder a los alumnos para una sola asignatura.

6. La no superación de alguna asignatura tras agotar las convocatorias previstas supondrá la obtención de la calificación de no apto en el curso, lo que implicará su no superación, así como un motivo de baja en el mismo a los efectos del artículo 45.1c) del Reglamento.

7. La superación del curso se obtendrá con la declaración de apto en la calificación final del mismo, debiendo para ello haber superado ambas fases.

8. Los que hayan superado el curso recibirán un diploma acreditativo de la finalización del mismo, expedido por el Director del correspondiente Centro Docente.

9. Por parte de la Jefatura de Enseñanza se dictaran las normas de evaluación del curso, que se entregarán a los alumnos al inicio del mismo.

Séptimo. Repetición del plan de estudios y bajas.

1. Según se determina en el artículo 45 del Reglamento, siempre que no se le hubiera concedido al alumno una renuncia al mismo curso de capacitación en un curso anterior, y de acuerdo con el artículo 52.3 del citado Reglamento, se podrá repetir este plan de estudios sin ser nuevamente evaluado para asistir al curso siguiente, por una sola vez, por motivos académicos relacionados con faltas de asistencia; incumplimiento de normas de régimen interior; o bajo rendimiento académico. En estos casos se atenderá a los siguientes criterios:

a) Faltas de asistencia que superen el 20 % de las horas lectivas del curso.

b) Bajo rendimiento académico por la no obtención de la calificación de apto en la calificación final del curso, o por la no superación de una de sus fases.

c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas de régimen interior del centro docente donde se realice la fase de presente del curso o de las normas de desarrollo del mismo, aprobadas por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

2. En caso de repetición del plan de estudios, será necesario cursar todas las fases del curso y superar nuevamente todas las asignaturas que lo componen.

3. El Director del Centro Docente podrá acordar la baja del curso de modo cautelar, a la espera de la resolución definitiva del expediente que se realice, a estos efectos, siempre que el afectado se encuentre incurso en alguna causa de las expuestas anteriormente. En estos supuestos, la resolución del expediente se producirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la baja.

4. La asignación de plazas no cubiertas por motivos de bajas sobrevenidas, según se determina en el artículo 51.2 del Reglamento, se realizará según el orden resultante del proceso de evaluación y hasta el momento en que se determine en la correspondiente convocatoria.

APÉNDICE AL ANEXO II

Fases, módulos y asignaturas

Fase no presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
Gestión de Recursos			10
	Deontología profesional I.	Historia de la Guardia Civil. Código de conducta. Normativa en materia de régimen disciplinario.	10
Derecho			8
	Régimen de personal de la Guardia Civil I.	Normativa general del régimen de personal de la Guardia Civil: ordenación del personal y carrera profesional.	8
Total Fase			18

Fase presencial

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
Gestión de Recursos			42
	Protocolo y comunicación.	Normativa de protocolo. Protocolo social. Relaciones institucionales. Organización de actos. Comunicación institucional. Habilidades sociales.	10
	Gestión de recursos humanos.	Régimen interior de las unidades y organización de las mismas. Planes de acción social en la Guardia Civil.	5
	Gestión de recursos materiales.	Gestión de recursos materiales en las unidades de la Guardia Civil.	5
	Deontología profesional II.	Aspectos relevantes del expediente disciplinario y sus fases. Derechos y deberes de los guardias civiles. Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.	10
	El Cabo Mayor en la Guardia Civil y su apoyo al mando.	Normativa reguladora de las funciones, facultades y cometidos del empleo de Cabo Mayor. Técnicas de apoyo y asesoramiento al Mando.	12
Derecho			30

Módulos	Asignaturas	Contenido	Carga lectiva – Horas
	Derecho Administrativo.	El derecho administrativo en la gestión de personal en la Guardia Civil. Formación y desarrollo de juntas y tribunales. Derechos de los ciudadanos ante las administraciones públicas. Prevención de riesgos laborales.	18
	Régimen de personal en la Guardia Civil II.	Desarrollo de la normativa reguladora del régimen de personal de la Guardia Civil en los aspectos relacionados con los cometidos del empleo. Normativa reguladora de la jornada y horario del personal de la Guardia Civil; Normativa sobre vacaciones, permisos y licencias.	12
Total Fase			72
Total Curso			90

§ 24

Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 44, de 20 de febrero de 2019
Última modificación: 29 de mayo de 2021
Referencia: BOE-A-2019-2291

El artículo 9 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil establece que los Ministros de Defensa y del Interior, conjuntamente ejercerán sus competencias directivas en todo lo relacionado con la selección, la formación y el perfeccionamiento.

Además, en su artículo 32 se determina que a la enseñanza de formación de la Guardia Civil se podrá acceder por los sistemas de acceso directo y de promoción profesional, consistiendo el acceso directo en la incorporación de quienes no son integrantes de la Guardia Civil a la enseñanza de formación correspondiente, para el ingreso en alguna de las escalas del Cuerpo.

Por otro lado, en el artículo 33 de la citada norma se establecen los requisitos generales para el ingreso en los centros docentes de formación. Y en su artículo 34 que para ingresar en los centros docentes de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias, se exigirán los requisitos de acceso requeridos en el Sistema Educativo Español para acceder a las enseñanzas conducentes a los correspondientes ciclos formativos.

Asimismo, el artículo 35 dispone que el ingreso en los centros docentes de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores de acceso al empleo público, y que se determinará la forma en que las aspirantes realizarán las pruebas físicas en los casos de embarazo, parto o posparto, asegurando, en todo caso, su protección, aspecto que se ha recogido en el artículo 64 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

Por otra parte, la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, contempla la reserva de plazas para los militares profesionales de tropa y marinería en las convocatorias para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, aspecto fundamental a tener en cuenta en la oferta de empleo público para la Guardia Civil, así como en la gestión de los procesos selectivos y de las convocatorias.

En el capítulo II del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, se regula el procedimiento general de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, disponiendo en el artículo 10 que los Ministros de Defensa y del Interior aprobarán de forma

conjunta las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para ingresar en los centros docentes de formación para acceder a la Guardia Civil como militar de carrera, lo que venía regulándose hasta ahora, por la Orden de 9 de abril de 1996 por la que se aprueban las bases y circunstancias aplicables a los procesos selectivos para ingreso en los centros docentes militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Como consecuencia de lo anterior es necesario aprobar unas normas que regulen los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

En esta se define el concurso-oposición como sistema de selección, estructurándolo en distintos bloques: proceso de admisión, fase de oposición y fase de concurso. La fase de oposición consistirá en la realización de pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticos, psicotécnicas y de aptitud psicofísica. De la calificación final del proceso selectivo, obtenida mediante la suma ponderada de la puntuación de las fases de concurso y de oposición, se obtendrá el listado de aspirantes propuestos para ingresar en el centro docente de formación para ser nombrados alumnos.

Asimismo, la norma incorpora en el anexo I el cuadro médico de exclusiones aplicable en el ingreso en el centro docente de formación que refleja la disminución de la talla en 155 para mujeres y 160 para hombres en conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2017 y para adaptarse a las nuevas modificaciones realizadas en el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación e igualar los requisitos de talla mínima en todos los procesos de selección.

Así también se ha adaptado el anexo I a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar el VIH, la diabetes, la enfermedad celiaca y la psoriasis como causas de exclusión en el acceso al empleo público, publicado en la Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero.

Con arreglo al mencionado Acuerdo, en esta orden ministerial se inician las acciones encaminadas a reducir la exclusión de aspirantes con enfermedades que no impidan el normal desarrollo de las tareas encomendadas a la Guardia Civil.

En cuanto al temario, aunque la orden determina que se incluirá en cada convocatoria, no sufriendo modificaciones con carácter general, se incorporan en el anexo II, los ámbitos de conocimiento que servirán de referencia, junto con otros que se pudieran incorporar, para la elaboración de los cuestionarios de las pruebas, determinando que el temario de cada convocatoria se publique con una antelación mínima de nueve meses a la realización de las correspondientes pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas físicas y marcas a superar en el proceso selectivo se determina que se han de superar aquellas que se establezcan por parte de los Ministros de Defensa y del Interior en la normativa que regule la realización de las pruebas físicas en la Guardia Civil.

En lo que se refiere al contenido y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto aprobar las normas por las que han de regirse los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Principios generales de la selección.*

1. El acceso a la enseñanza de formación se hará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, en adelante el Reglamento, y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. En los procedimientos de selección se garantizarán, también, los siguientes principios:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación del contenido de los procesos selectivos a los requisitos académicos que se exijan para poder optar al ingreso.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad.

g) Igualdad de trato entre mujeres y hombres. Las únicas diferencias por razón de género podrán ser las que se deriven de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

3. Ingresar en la Guardia Civil supone aceptar su código de conducta, de acuerdo con los valores tradicionales de la Institución, según se establece en los artículos 6 y 7 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Además supone el compromiso de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas en los casos previstos por la Ley, que se adquirirá a través de declaración del solicitante, previa a la realización de las pruebas.

Artículo 3. *Convocatorias.*

1. Las distintas convocatorias serán elaboradas por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil y aprobadas por el Director General de la Guardia Civil, con el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Las plazas que se oferten en la convocatoria serán aquellas que se hayan aprobado en la oferta de empleo público para la Guardia Civil, a iniciativa conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior.

Artículo 4. *Requisitos.*

1. Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento, los indicados en estas normas y aquellos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

2. Para poder participar en el proceso selectivo será preceptivo haberlo solicitado de acuerdo con los procedimientos y modelos que se establezcan en la convocatoria, así como haber realizado el abono correspondiente de las tasas que en la misma se estipule.

3. Los aspirantes deberán presentarse en el lugar, fecha y hora que se establezca para cada prueba. La no presentación a cualquiera de las pruebas supondrá ser calificado como no apto en el proceso selectivo.

Artículo 5. *Sistema de selección.*

El sistema de selección será el de concurso-oposición, en el que habrá que superar la fase de oposición. En ningún caso se podrá contabilizar la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar la puntuación mínima que, en su caso, se establezca en la fase de oposición.

Artículo 6. *Normas particulares para la realización de las pruebas.*

1. Las normas particulares para la realización de las pruebas se reflejarán en la correspondiente convocatoria. A las diferentes pruebas se accederá únicamente con el vestuario, equipamiento y útiles imprescindible para la realización de las mismas. En ningún caso se permitirá el uso de diccionarios, libros, apuntes, calculadoras, dispositivos

electrónicos, o cualquier tipo de ayudas, salvo que se dispusiese expresamente lo contrario en la convocatoria.

2. La duración máxima de las pruebas se determinará en cada convocatoria.

3. El proceso selectivo se agrupará en los siguientes bloques, que podrán realizarse de forma separada o conjunta y en el orden que se determine en la convocatoria.

a) Proceso de admisión.
b) Fase de concurso.
c) Fase de oposición.

Artículo 7. *Medidas de seguridad.*

La Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil diseñará y aplicará las medidas de seguridad para garantizar la realización de exámenes y pruebas con las adecuadas garantías de reserva y confidencialidad, así como la máxima transparencia, igualdad de oportunidades y objetividad de los resultados.

Artículo 8. *Proceso de admisión.*

El interesado realizará su solicitud de inscripción, facilitando los datos identificativos, así como los necesarios para aplicar las bases que regulen la correspondiente convocatoria. Podrá autorizar que la Administración efectúe las comprobaciones oportunas.

Si no lo autorizara o no fuera posible efectuar la comprobación prevista en el párrafo anterior, aportará la documentación justificativa en el momento del proceso selectivo que se le requiera, siendo responsable de la exactitud de la información aportada. La Jefatura de Enseñanza comprobará, por procedimientos telemáticos, la documentación pertinente aportada; cuando no sea posible lo hará por otros medios en cualquier momento del proceso selectivo.

Realizadas las comprobaciones oportunas, la Jefatura de Enseñanza publicará, los listados de aspirantes admitidos, aspirantes excluidos y aspirantes excluidos condicionales especificando las causas de la exclusión y la forma de subsanar el defecto, así como el plazo para la presentación de cuanto se solicite.

Artículo 9. *Fase de concurso.*

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, de acuerdo con el baremo que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. Entre los méritos objeto de valoración deberán estar incluidos, al menos, los siguientes, con la ponderación sobre el total de la fase de concurso que se especifica para cada uno de ellos:

a) Méritos profesionales, con una ponderación del 30 %: Tiempo de servicio en la Administración General del Estado.

b) Méritos académicos, con una ponderación del 60 %:

1.º Títulos académicos oficiales del Sistema Educativo Español.

2.º Títulos acreditados en los idiomas extranjeros considerados de interés en la normativa que regula los idiomas extranjeros considerados de interés para la Guardia Civil y para las Fuerzas Armadas, así como los expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Otros méritos, con una ponderación del 10 %:

1.º Estar en posesión de determinados permisos de conducción.

2.º Ostentar la condición de deportista de alto nivel.

3. Los resultados de la fase de concurso deberán expresarse con tres cifras decimales, redondeados a la milésima, representando el treinta por ciento de la puntuación final de la fase de oposición.

Artículo 10. *Fase de oposición.*

1. La fase de oposición consistirá en la realización de las siguientes pruebas: de conocimientos teóricos o teórico-prácticos, psicotécnica y de aptitud psicofísica.

Las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar y al ejercicio de los cometidos y facultades profesionales correspondientes. Asimismo, tendrán como objetivo facilitar la posterior integración de los aspirantes en la Guardia Civil y acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Las pruebas de idiomas que puedan exigirse para el ingreso serán del mismo idioma que las contempladas en el plan de estudios a cursar.

2. La correspondiente convocatoria podrá establecer una puntuación mínima que deberán superar los aspirantes, sobre la máxima posible a obtener en cada una de las distintas pruebas que componen esta fase de oposición, o sobre la puntuación total de la misma, quedando eliminados del proceso selectivo aquellos que no alcancen dicha puntuación.

3. Una vez realizadas las pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y psicotécnica, el personal que haya sido declarado apto será ordenado de acuerdo a la suma ponderada de la puntuación de la fase de oposición, obtenida de acuerdo con el artículo siguiente, y de la puntuación correspondiente a la fase de concurso.

Dentro de esta ordenación, el número de aspirantes que pasarán a la realización de las pruebas de aptitud psicofísica será el resultante de aplicar el coeficiente que se determine en la correspondiente convocatoria, que en todo caso estará comprendido entre 1,5 y 3 aspirantes por cada plaza convocada.

4. Si una vez realizadas todas las pruebas de que consta la fase de oposición, el número de aspirantes que hubieran pasado a realizar las pruebas de aptitud psicofísica fuera insuficiente para cubrir las plazas convocadas, se podrá seleccionar, por riguroso orden de prelación, al número de aspirantes que se considere suficientes para, una vez superada las pruebas que les resten, garanticen la cobertura de las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se determine en la convocatoria. En caso de empate, este se resolverá por el procedimiento dispuesto en el apartado 1 del artículo 13.

Si aun así, no existiera un número suficiente de aspirantes que hubiera superado la prueba de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y la psicotécnica, para cubrir el número de plazas convocadas para el ingreso, se podrán realizar nuevas convocatorias hasta que la totalidad de las plazas sean cubiertas.

5. Las pruebas selectivas podrán realizarse en varias convocatorias, diferentes sedes o distribuirse a lo largo del año correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

6. La calificación de no apto en cualquiera de las pruebas que sucesivamente se realicen será motivo para ser declarado en los correspondientes listados como aspirante no apto, quedando excluido del proceso selectivo desde ese momento, o no apto circunstancial si tuviera que repetir alguna prueba para una mejor valoración de su aptitud psicofísica.

Artículo 11. *Prueba de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y prueba psicotécnica.*

1. Los aspirantes admitidos realizarán las pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticas y la psicotécnica en las fechas y lugares que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. La prueba de conocimientos teóricos o teórico-prácticos constará, al menos, de las siguientes:

a) Conocimientos generales.
b) Ortografía.
c) Lengua inglesa.

3. Las normas para la realización de estas pruebas y sus programas serán las que se determinen en cada convocatoria.

4. La calificación de la prueba de ortografía será de apto o no apto.

5. La prueba psicotécnica evaluará habilidades cognitivas que reflejen la habilidad mental general y variables de personalidad para explorar la capacidad de los aspirantes para adecuarse a las exigencias derivadas, tanto del periodo académico como alumno de un

centro de formación, como de su futura adaptación al desempeño profesional. Esta prueba constará de las siguientes partes:

a) Aptitudes intelectuales.
b) Perfil de personalidad.

La puntuación máxima que se podrá alcanzar en la prueba de aptitudes intelectuales será el veinte por ciento del valor de la fase de oposición. Los resultados obtenidos en el perfil de personalidad serán tomados en consideración, en su caso, en la posterior prueba de entrevista personal.

6. Tras la realización de las distintas pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y la psicotécnica, se obtendrá la puntuación final de la fase de oposición de cada uno de los aspirantes, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_f = \sum P_x$$

$$\text{Siendo } \sum P_x = \frac{Y}{T}\left(A - \frac{E}{n-1}\right)$$

Donde:

P_f Es la puntuación final de la fase de oposición.

P_x Es la puntuación obtenida en una prueba X.

Y Es el coeficiente aplicable a cada prueba, que se determinará en la convocatoria y deberá corresponder con la puntuación máxima alcanzable en cada una.

T Es el número total de preguntas que tenga el cuestionario.

A Son los aciertos o preguntas contestadas correctamente.

E Son los errores o preguntas contestadas incorrectamente.

n Es el número de alternativas de cada pregunta.

Artículo 12. *Aptitud psicofísica.*

1. Las pruebas, destinadas a la comprobación de las facultades psicofísicas son las siguientes:

a) Pruebas físicas.
b) Reconocimiento médico.
c) Entrevista personal.

2. La valoración de estas pruebas será de apto, no apto o no apto circunstancial, en caso de que resulte necesario realizar una prueba complementaria para comprobar cualquier extremo. Los declarados no aptos quedarán eliminados del proceso selectivo.

3. Las pruebas físicas serán las fijadas por parte por los Ministros de Defensa y del Interior en la normativa que regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil, en las que habrá que superar las marcas que se estipulen en la correspondiente convocatoria.

Dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria y siempre previamente a la realización de las pruebas físicas, será preceptivo aportar certificado médico, según el modelo que se establezca en la convocatoria, en el que se haga constar que se está en condiciones de realizarlas.

4. El reconocimiento médico consistirá en un examen médico realizado por los facultativos designados al efecto con la finalidad de comprobar la adecuación de los aspirantes a las exigencias establecidas en el cuadro médico de exclusiones del anexo I. El resultado de esta prueba será de apto o no apto. Si durante el desarrollo del mismo, se detectase la existencia de cualquier causa que impidiera al aspirante cumplir con los requisitos exigidos para participar en los procesos selectivos e ingresar en los centros docentes de formación, se informará a los órganos de selección para su valoración.

5. La prueba de entrevista personal consistirá en la evaluación de la capacidad de los aspirantes admitidos para adecuarse a las exigencias derivadas del desempeño profesional. Asimismo contrastará y ampliará los resultados de las pruebas psicotécnicas, y permitirá

valorar que el candidato presenta, en grado adecuado, las competencias y cualidades necesarias para superar el periodo académico y poder desempeñar los cometidos y responsabilidades que le sean encomendados con su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, pudiendo realizarse las pruebas extraordinarias que se consideren necesarias. En la convocatoria se especificarán las competencias y cualidades que se evalúan en esta prueba. El resultado será de «apto» o «no apto».

Artículo 13. *Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación. Asignación de plazas.*

1. Con la suma ponderada de las notas definitivas de las fases de concurso y de oposición se obtendrá una calificación final, que ordenará los resultados de mayor a menor puntuación obteniendo el personal que ha de ser propuesto para ingresar como alumno, siempre que hubiese superado todas las pruebas establecidas. En caso de empate, tendrá prioridad, en primer lugar, el que hubiere obtenido mayor puntuación en la prueba de conocimientos generales, en segundo lugar, el que obtuviera mayor puntuación en la prueba de lengua inglesa, en tercer lugar, el que obtuviera mayor puntuación en la prueba psicotécnica, y, en caso de persistir el empate, el de mayor edad.

2. La asignación de plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en estas normas.

3. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes de formación de un número superior al de plazas convocadas. No obstante, la autoridad convocante podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

a) Se produzcan renuncias antes de su nombramiento como alumno.

b) Se compruebe que antes de su ingreso en el centro docente de formación que corresponda alguno de los aspirantes propuestos como alumnos no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

Asimismo, cuando alguno de los aspirantes propuestos para ingresar como alumno, causase baja con anterioridad a ser nombrado como tal, podrá ampliarse la resolución de aspirantes propuestos para ingresar en el centro docente.

4. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes y tras su nombramiento como alumno, se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias previstas en el capítulo V del Reglamento.

Artículo 14. *Temario.*

1. En cada convocatoria se incluirá el temario sobre el que se elaborarán los cuestionarios de las pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticos y que desarrollarán, al menos, los ámbitos de conocimiento que figuran en el anexo II.

2. Con carácter general, el temario no sufrirá modificaciones en las distintas convocatorias salvo si las circunstancias aconsejaran su modificación, para lo cual sería publicado con una antelación mínima de nueve meses a la realización de las correspondientes pruebas en la página corporativa de la Guardia Civil, accesible desde Internet.

3. En caso de modificaciones legislativas se tendrá en cuenta, con carácter general, la normativa consolidada publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en la fecha de la publicación de la convocatoria, pudiéndose excepcionalmente suprimir del temario normas derogadas e incluir normas en vigor, siempre que el plazo para la celebración de las pruebas sea mayor a cuarenta días naturales.

Artículo 15. *Órganos de selección.*

1. Los órganos de selección que se constituyan para resolver los procesos selectivos que se convoquen de acuerdo con lo dispuesto en esta orden podrán ser comisiones permanentes de selección o tribunales.

2. Los presidentes de los órganos de selección podrán requerir la colaboración de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias.

Artículo 16. *Protección de la igualdad y la maternidad.*

1. Se aplicarán las medidas de protección de la maternidad previstas en el Reglamento.
2. Las convocatorias tendrán en cuenta los planes para la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en sus organismos públicos que estén vigentes en el momento de su publicación.
3. La composición de los órganos de selección responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones debidamente justificadas.

Disposición transitoria primera. *Procesos selectivos a realizar en 2019.*

A los procesos selectivos que se convoquen durante el año 2019 no les será de aplicación lo dispuesto en esta orden rigiéndose por la normativa anterior a su aprobación, excepto para el cuadro médico de exclusiones recogido en el anexo I de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12.4.

Disposición transitoria segunda. *Cuadro médico de exclusiones.*

Hasta tanto no se determinen los cuadros de condiciones psicofísicas a los efectos previstos en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 48 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, el cuadro médico de exclusiones que se incluye en el anexo I será de aplicación en los procedimientos de pérdida de la condición de alumno por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden y, específicamente, la Orden de 9 de abril de 1996 por la que se aprueban las bases y circunstancias aplicables a los procesos selectivos para ingreso en los centros docentes militares de formación para acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden, y a modificar sus anexos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Cuadro médico de exclusiones para ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia civil

Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se considerarán las siguientes situaciones como motivos de exclusión, que deberán motivarse de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente:

a) Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los periodos de formación adecuadamente.
b) Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente.

Además, la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones estará adaptada a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso. Para ello se aplicará el correspondiente cuestionario de salud y se realizarán todas las exploraciones necesarias entre las que se incluyen analítica de sangre y orina con detección de sustancias psicotrópicas o drogas, y de alcohol cuando así se establezca.

A) Parámetros Biológicos, enfermedades y causas generales.

1. Talla. En bipedestación inferior a 160 cm en hombres y 155 cm en mujeres, o superior a 203 cm, en ambos casos.

2. Peso. El Índice de Masa Corporal (IMC) estará comprendido entre 17 y 30 [IMC = Peso en kg/(Talla en metros al cuadrado)].

Se podrán aceptar IMC superiores a 30 si objetiva y claramente se deben no a un aumento de la grasa corporal, sino a un desarrollo muscular marcado, y no presenta patología ni factores de riesgo sobreañadidos.

3. Enfermedades y causas generales:

3.1 Pérdida o alteración, total o parcial, congénita o adquirida de cualquier parte del cuerpo que limite o dificulte la eficacia de las actividades propias del servicio.

3.2 Enfermedades o anomalías genéticas, o hereditarias, constitucionales o adquiridas que impidan la realización de las actividades del servicio o supongan un riesgo para la salud del examinado o para terceros, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3.3 Enfermedades congénitas o adquiridas que precisen algún tipo de tratamiento específico y/o de larga duración incompatible con las actividades propias del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3.4 Enfermedades infecciosas y parasitarias que sean incompatibles con el desempeño de las funciones del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3.5 Enfermedades inmunológicas, intoxicaciones, hemopatías congénitas o adquiridas que impidan el desarrollo de las funciones propias del servicio o que sean susceptibles de empeoramiento con el aumento de los requerimientos operativos, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3.6 Enfermedades alérgicas/inmunoalérgicas sintomáticas o no controladas con tratamientos médicos compatibles con los requerimientos del servicio o puedan verse agravadas por las actividades del servicio.

3.7 Enfermedades reumáticas que originen trastornos funcionales.

3.8 Afecciones sistematizadas del tejido conjuntivo.

3.9 Tumores malignos y lesiones precancerosas de cualquier localización y forma clínica y los benignos que, por su tamaño o localización originen trastornos funcionales incompatibles con las actividades del servicio.

3.10 Cualquier hallazgo, alteración, lesión o enfermedad que, bien por sí mismo, su evolución, secuelas o por el tratamiento o su necesidad de control, impida significativamente el correcto desempeño de las funciones encomendadas o supongan un riego para sí mismo o para terceros, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3.11 Evidencia de consumo de cualquier tipo de sustancia psicotrópica o droga, incluido alcohol, o su detección analítica en el reconocimiento médico, así como de cualquier tipo de medicación que pueda disminuir la capacidad de reacción del examinado o que funcionalmente incapacite para la realización de las actividades propias del servicio.

B) Piel y tejido celular subcutáneo.

Enfermedades de la piel y tejido celular subcutáneo que impidan el desarrollo de las funciones propias del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

C) Enfermedades y trastornos neurológicos.

1. Enfermedades congénitas o adquiridas del sistema nervioso central, periférico, de sus cubiertas membranosas y óseas, del sistema vascular y/o muscular que produzcan alteraciones motoras o sensitivas que sean incompatibles con el desempeño de las funciones propias del servicio.

2. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, y lesiones de cualquier parte del sistema nervioso central y periférico, o de las meninges que originen trastornos motores o sensitivos.

3. Enfermedades desmielinizantes (esclerosis múltiple y afines).

4. Lesiones traumáticas craneoencefálicas, vertebromedulares o de nervios periféricos y sus secuelas.

5. Epilepsia en todas sus formas. Crisis de actividad comicial (equivalentes epilépticos y otras).

6. Enfermedades que cursen con alteración de las vías motoras voluntarias.

7. Síndromes neurológicos que cursen con afectación de las funciones corticales.

8. Movimientos anormales uni o bilaterales, generalizados o no.

9. Temblor de cualquier causa.

10. Deterioro cognitivo de cualquier causa.

11. Enfermedades cerebrovasculares.

12. Ataxias y síndromes vertiginosos de origen central.

13. Otros síndromes medulares de cualquier etiología.

14. Enfermedades amiotroficas de la motoneurona espinal.

15. Enfermedades musculares y de la placa neuromuscular.

16. Enfermedades metabólicas, carenciales, por tóxicos, fármacos y drogas que produzcan alteraciones de los sistema nerviosos central y periférico.

17. Trastornos del lenguaje (excepto la disartria o tartamudez que no será considerada como causa de exclusión).

18. Trastornos específicos del sueño que, por su intensidad o repercusión funcional dificulten o limiten el normal desarrollo de las funciones del servicio.

19. Tumores cerebroespinales.

20. Cualquier enfermedad o trastorno neurológico que, bien por sí mismo, su evolución, importancia pronostica o por el tratamiento requerido (específico y /o de larga duración) dificulte o limite el desarrollo pleno de las funciones profesionales.

D) Psiquiatría.

1. Trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos de una afección somática general.

2. Esquizofrenias, trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos. Trastornos con ideas delirantes. Otros trastornos psicóticos de cualquier tipo y etiología, incluso en situación clínica asintomática o de remisión.

3. Trastornos bipolares.

4. Demencias.

5. Trastornos del humor (afectivos) incluso en situación asintomática o de remisión.

6. Trastornos de ansiedad así como los secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos.

7. Trastornos del comportamiento asociados a disfunciones fisiológicas y/o a factores somáticos incompatibles con el desempeño o la adaptación a los cometidos propios del servicio.

8. Trastornos o estructuras anómalas de la personalidad y del comportamiento, incompatibles con el desempeño o la adaptación a las funciones propias del servicio.

9. Trastornos del desarrollo intelectual que limiten el funcionamiento conceptual emocional, práctico o social, incompatibles con las funciones del servicio o su adaptación al mismo (cociente intelectual inferior a 90).

10. Trastornos del desarrollo psicológico, del comportamiento y de las emociones incompatibles con el desarrollo de las funciones del servicio o con su adaptación al mismo.

11. Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicotrópicas o drogas, incluido alcohol.

12. Cualquier otra alteración psíquica que afecte al individuo comprometiendo la correcta realización de sus actividades profesionales o pueda suponer un riesgo para sí mismo o para terceros.

13. Cualquier alteración o trastorno de origen psíquico que, bien por sí mismo, por la necesidad de control o por el tratamiento requerido limite o dificulte el correcto desempeño de los cometidos profesionales o pueda suponer un riesgo para sí mismo o para terceros.

E) Enfermedades del aparato digestivo.

1. Alteraciones del aparato digestivo congénitas o adquiridas que impidan las actividades propias del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

2. Trastornos funcionales digestivos incompatibles con el servicio.

3. Afecciones congénitas o adquiridas de boca o faringe que produzcan trastornos permanentes de la deglución.

4. Afecciones del aparato dentario o de los maxilares que puedan constituir un obstáculo para la masticación.

5. Afecciones del esófago que cursen con disfagia.

6. Afecciones del estómago, intestino y peritoneo, excepto la enfermedad celiaca, que produzcan trastornos orgánicos o funcionales y que impidan las actividades propias del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

7. Enfermedad ulcerosa gastroduodenal activa.

8. Enfermedades inflamatorias del intestino crónicas.

9. Síndrome de malabsorción, maldigestión.

10. Afecciones del recto y ano que ocasionen retención incontinencia o cualquier otra alteración que dificulte o limite la realización de los cometidos del servicio.

11. Colostomía. Enterostomía.

12. Secuelas postquirúrgicas del aparato digestivo que ocasionen trastornos funcionales incompatibles con el desempeño del servicio.

13. Afecciones del hígado y vías biliares.

14. Cirrosis. Insuficiencia hepática.

15. Síndrome de hipertensión Portal.

16. Pancreatitis. Enfermedad fibroquística.

17. Esplenectomía (siempre que no sea postraumática). Se valorará la repercusión funcional e inmunológica.

18. Hernias y eventraciones de la pared abdominal (de cualquier tipo y localización).

19. Fístulas perineales. Fístula sacrocoxigea.

20. Trasplantes digestivos.

21. Tumoraciones del aparato digestivo.

22. Cualquier enfermedad, alteración o trastorno anatómico o funcional del aparato digestivo que, bien por sí mismo o por su evolución, impida el desempeño de las funciones del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

F) Enfermedades endocrinometabólicas.

1. Enfermedades metabólicas que, bien por sí mismas o por su evolución, impidan el desempeño de las funciones del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente

2. Enfermedades endocrinometabólicas que requieran terapia sustitutiva continua y que, bien por sí mismas o por su evolución, impidan el desempeño de las funciones del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3. Enfermedades endocrinometabólicas que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales de importancia pronostica, o que limiten o impidan la realización plena de las funciones propias del servicio o bien puedan verse agravadas por los requerimientos operativos propios de la actividad profesional.

4. Trastornos de la conducta alimentaria con repercusión funcional.

5. Alteraciones del estado nutricional que interfieran en el desempeño del servicio.
6. Tumores hipotalámicos e hipofisarios.
7. Hipofunciones de la corteza suprarrenal no controladas satisfactoriamente.
8. Hiperfunciones de la corteza suprarrenal no controladas satisfactoriamente.
9. Hiperlipemias significativas no controladas.
10. Hiperuricemias significativas no controladas.

G) Enfermedades del aparato respiratorio.

1. Afecciones congénitas o adquiridas de pulmón, tráquea, bronquios, pleura, mediastino y pared torácica, corregidas o no quirúrgicamente que determinen alteraciones morfológicas o con repercusión funcional en las actividades propias del servicio (ejemplo: Insuficiencia respiratoria, trastornos ventilatorios o disnea a medianos esfuerzos…).
2. Afecciones crónicas de la vía aérea, parénquima pulmonar, pleura, mediastino y pared torácica con repercusión funcional en las actividades propias del servicio.
3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica y enfisema con compromiso funcional pulmonar que dificulte o menoscabe la actividad profesional.
4. Asma bronquial. Se valorará la situación clínica, funcional, así como la medicación necesaria para su adecuado control a fin de que no dificulte o menoscabe las actividades propias del servicio.
5. Sarcoidosis pulmonar. Se valorará el estadio, tratamiento y funcionalidad respiratoria y pronóstico de la enfermedad.
6. Tromboembolismo pulmonar. Se exigirá la supresión de la causa que lo provocó, así como funcionalidad respiratoria normal.
7. La enfermedad tuberculosa pulmonar o pleural. Se exigirá un año de inactividad después de concluida una terapéutica correcta. Se valorará la capacidad respiratoria así como la posibilidad de reactivación.
8. Cualquier tumoración maligna de la tráquea, bronquios, pulmones, pleura, mediastino o diafragma.
9. Tumoraciones malignas de la caja torácica.
10. Patología del diafragma con afectación de la función respiratoria.
11. Secuelas de intervenciones quirúrgicas de la tráquea, mediastino, aparato músculo-esquelético del tórax, segmentectomía, lobectomía si está alterada la función pulmonar.
12. Síndrome de apnea del sueño.
13. Cualquier enfermedad o afección del aparato respiratorio que, bien por sí mismo, su evolución o por el tratamiento requerido limite o dificulte significativamente el correcto desempeño de la función profesional.

H) Enfermedades del aparato circulatorio.

1. Hipertensión arterial de cualquier causa, no debiendo sobrepasar en reposo, las cifras de 140 mm/Hg de presión sistólica y 90 mm/Hg de presión diastólica. Se valorará sin medicación y, si fuera necesario se repetirá en ayunas y tras reposo horizontal de diez minutos.
2. Afecciones congénitas o adquiridas del corazón, mediastino y grandes vasos, incluso las corregidas quirúrgicamente que alteren o puedan alterar en su evolución la normalidad funcional del aparato circulatorio. No serán causa de exclusión aquellas anomalías congénitas que hayan sido corregidas precozmente y no se demuestren secuelas.
3. Insuficiencia cardiaca de cualquier etiología.
4. Arritmias cardiacas.
5. Portadores de marcapasos, prótesis o injertos cardiovasculares.
6. Alteraciones de la conducción seno-auricular y auriculo-ventricular excluyendo el bloqueo A-V de primer grado y el bloqueo de segundo grado tipo Wenckebach en ausencia de cardiopatía de base.
7. Alteraciones de la conducción intraventricular excepto el bloqueo incompleto de rama derecha y el hemibloqueo anterior. El bloqueo de rama derecha puede aceptarse en ausencia de cardiopatía de base.
8. Síndromes de preexcitación, como el de Wolf-Parkinson-White y el de Lown-Ganon-Levine sintomáticos.

9. Miocarditis, pericarditis y endocarditis.
10. Valvulopatías, exceptuando la válvula aórtica bicúspide sin alteraciones funcionales ni de la raíz aórtica y el prolapso mitral sin insuficiencia mitral.
11. Antecedentes de cirugía cardiaca, coronaria o de grandes vasos.
12. Cardiopatía isquémica.
13. Miocardiopatías primarias o secundarias.
14. Arteriopatías.
15. Varices o insuficiencia venosa periférica.
16. Linfedemas importantes.
17. Cualquier afección del aparato circulatorio que pueda verse agravada o pueda limitar el desempeño pleno de las funciones propias del Guardia Civil.

I) Enfermedades del aparato locomotor.

1. Enfermedades, lesiones o procesos congénitos o adquiridos del aparato locomotor que alteren o puedan alterar el desempeño pleno de las funciones propias del Guardia Civil.
2. Secuelas de intervenciones quirúrgicas sobre huesos o articulaciones con presencia de material de osteosíntesis voluminoso o que altere significativamente la biomecánica osteo-articular.
3. Alteraciones congénitas, lesiones adquiridas de la estructura normofuncional del aparato locomotor que produzcan limitaciones de la movilidad articular (referencia superior al 20 % de limitación) o que produzcan alteraciones importantes de la función.
4. Ausencia o pérdida de una extremidad que dificulte el normal uso de ella.
5. Enfermedades, lesiones, alteraciones anatómicas o procesos congénitos o adquiridos del aparato locomotor que dificulten o impidan el uso habitual del calzado, la equipación, armamento o de la uniformidad reglamentaria, produzcan trastornos funcionales que incapaciten o limiten la marcha, bipedestación prolongada o el ejercicio físico.
6. Atrofia o distrofia de miembro superior que produzca trastornos funcionales.
7. Ausencia, atrofia o pérdida de más de un tercio de la falange distal de cualquier pulgar o del segundo dedo de la mano.
8. Pérdida de un dedo de la mano o parte del mismo, excepto la falta de una falange de uno solo de los dedos tercer, cuarto o quinto.
9. Alteraciones anatómicas o funcionales que ocasionen una disminución evidente del poder de aprehensión de la mano, de la función de pinza u otros defectos funcionales de la misma.
10. Cicatrices o alteraciones morfoanatómicas de la mano, congénitas o adquiridas, que produzcan limitación de la función.
11. Ausencia o pérdida de la falange distal del primer dedo del pie. Pérdida de un dedo y su metatarsiano. Pérdida de dos dedos del mismo pie. Se exige la integridad del primer dedo del pie.
12. Alteraciones anatómicas o funcionales del pie que originen un pie doloroso, impidan o limiten el uso del calzado reglamentario así como todas aquellas afecciones que limiten o incapaciten para la marcha, la bipedestación prolongadas y el ejercicio físico.
13. Dismetría de miembros inferiores de dos o más centímetros.
14. Espondilosis, espondilolistesis en cualquier grado, hiperlordosis acusada con sacro horizontal o cualquier otra anomalía de la charnela lumbosacra que pueda ocasionar trastornos funcionales.
15. Cifosis superior a 45 grados.
16. Escoliosis superior a 15 grados.
17. Desviaciones de las articulaciones de cadera, rodilla o tobillo que dificulten la marcha o el ejercicio.
18. Tumores malignos del aparato locomotor.
19. Infecciones óseas agudas o crónicas activas o curadas con secuelas significativas.

J) Enfermedades del aparato de la visión.

1. Anomalías o alteraciones congénitas o adquiridas del ojo sus anejos que produzcan o puedan producir alteraciones anatómicas manifiestas o importantes trastornos funcionales.

2. Pérdida o atrofia de un globo ocular. Cuerpos extraños intraoculares y/o intraorbitarios. Cualquier tipo de cirugía intraocular.

3. Exoftalmos si interfiere el cierre correcto de los párpados.

4. Patologías orbitarias o sus secuelas con repercusión funcional.

5. Dacriocistitis de repetición unilateral o bilateral. Epiforas crónicas, uni o bilaterales.

6. Blefaroptosis que con la mirada al frente, impida la visión.

7. Coloboma congénito de párpado. Alteraciones palpebroconjutivales que dificulten la visión o produzcan alteraciones morfológicas marcadas. Entropión. Ectropion. Triquiasis y distriquiasis.

8. Conjuntivitis crónica. Tracoma. Xeroftalmia. Pterigión uni o bilateral de marcado desarrollo. Alteraciones conjuntivales cicatriciales.

9. Queratitis. Leucomas corneales centrales o periféricos con alteraciones de la agudeza visual. Estafilomas de córnea y esclera. Degeneraciones y distrofias corneales. Ectasias corneales. Trasplante de córnea y anillos intraestromales corneales. Queratocono. En ningún caso se admitirán lentes fáquicas.

10. Iris, cuerpo ciliar: Inflamaciones del tracto uveal en fase aguda y secuelas definitivas de uveitis antiguas. Trastornos pupilares con importante repercusión funcional.

11. Vítreo. Hemorragias, vitritis. Organización fibrosa del vítreo. Hematoma traumático de vítreo. Cualquier tipo de cirugía vitreorretiniana.

12. Cristalino: Opacidades del cristalino, catarata unilateral o bilateral. Subluxación y luxación del cristalino. Ectopias del cristalino. Afaquia, Pseudoafaquia. Cualquier tipo de lente intraocular.

13. Retina: Retinopatías y alteraciones degenerativas, inflamatorias o tumorales del fondo del ojo que produzcan trastornos funcionales o sean de mal pronóstico. Hemeralopia. Agujeros y desgarros retinianos. Degeneraciones tapetorretinianas y afecciones relacionadas con ellas incluso tratadas con crioterapia o láser. Desprendimiento de retina y reaplicaciones quirúrgicas del mismo con cualquier técnica. Embolias. Trombosis. Vasculitis. Retinitis o cualquier alteración retiniana con repercusión funcional en los cometidos a desempeñar.

14. Nervio óptico: Neuritis, edema y atrofia óptica.

15. Glaucoma o alteraciones de la tensión ocular uni o bilaterales.

16. Visión cromática: Se exigirá visión cromática normal.

17. Campo visual: Escotomas o reducciones del campo visual superior a 15 grados.

18. Agudeza visual: Agudeza visual mínima exigida con o sin corrección superior a 0,7 en ambos ojos.

19. Refracción. Los máximos defectos de refracción permitidos son:

Hipermetropía: +3 dioptrías.
Miopía: –3 dioptrías.
Astigmatismo: +/–2 dioptrías con independencia del componente esférico.

20. Forias:

Endoforia superior a 8 dioptrías prismáticas.
Exoforia superior a 10 dioptrías prismáticas.
Hiperforia superior a 1 dioptrías prismáticas.

21. Motilidad ocular extrínseca: Alteraciones de la motilidad ocular, parálisis y paresias según su repercusión funcional. Heterotropias superior a 3 dioptrías prismáticas. Nistagmus. Diplopía.

K) Otorrinolaringología.

1. Alteraciones congénitas o adquiridas de la pirámide y fosas nasales, boca, faringe, laringe y oídos que perturben la función respiratoria, fonatoria o auditiva.

2. Tumores benignos o malignos de oídos, fosas nasales, senos paranasales, boca, faringe y laringe.

3. Hipoacusia de cualquier etiología. Será causa de exclusión una pérdida de audición unilateral superior al 25 por ciento o bilateral superior al 18 por ciento. El examen funcional auditivo será realizado según norma internacional (ANSI-ISO).

4. Cualquier alteración congénita o adquirida del aparato auditivo o del equilibrio de importancia pronóstica o funcional.

L) Sangre y órganos hematopoyéticos.

1. Enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que, por su importancia funcional o pronóstica puedan limitar el ejercicio de las funciones propias del servicio o bien por su evolución puedan verse agravadas por los cometidos propios de la actividad profesional.

2. Enfermedades o procesos inmunitarios que impidan el desarrollo de las funciones propias del servicio, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

3. Trastornos de la coagulación.

M) Aparato urogenital.

1. Enfermedades o alteraciones congénitas o adquiridas del aparato urinario que alteren o puedan alterar el normal desarrollo de las actividades propias del servicio.

2. Anomalías en número o desarrollo del riñón y vías excretoras que alteren la función urinaria.

3. Ausencia anatómica o funcional de un riñón.

4. Nefropatias médicas en cualquier fase evolutiva, clínica y analíticamente comprobadas.

5. Insuficiencia renal.

6. Nefroptosis.

7. Hidronefrosis.

8. Anomalías de vías urinarias bajas, congénitas o adquiridas que originen retención de orina, fístulas, reflujo vesico-ureteral, micción anómala o infección urinaria de repetición.

9. Tumores malignos de riñón y vías urinarias.

10. Tumores benignos de riñón y vías urinarias que presenten complicaciones.

11. Incontinencia urinaria y otros trastornos funcionales de vejiga.

12. Trasplante renal.

13. Cualquier hallazgo, lesión o enfermedad del aparato urinario que, bien por sí mismo, su evolución o por el tratamiento requerido, dificulte o limite el correcto desempeño de las funciones profesionales o puedan verse agravadas por las mismas.

14. Enfermedades congénitas o adquiridas del aparato genital masculino que alteren o puedan alterar el normal desarrollo de las funciones propias del servicio.

15. Tumores malignos del aparato genital masculino

16. Tumores benignos del aparato genital masculino se valorarán según su importancia clínica funcional o pronóstica.

17. Hidrocele o varicocele. Serán causa de exclusión siempre que no hayan sido corregidos quirúrgicamente antes de efectuar su presentación en el centro docente de formación.

18. Disgenesias gonadales masculinas según su repercusión funcional.

19. Epispadias. Hipospadias perineal, escrotal o peneano según su repercusión funcional.

20. Cualquier hallazgo, lesión o enfermedad del aparato genital masculino que, bien por sí mismo, su evolución o por el tratamiento requerido (continuo o de larga duración), dificulte o limite el desarrollo de las funciones profesionales.

21. Enfermedades congénitas o adquiridas del aparato genital femenino y mama que alteren o puedan alterar el normal desarrollo de las funciones propias del servicio.

22. Tumores malignos y lesiones precancerosas de mama, ovarios, trompa, útero, vagina y vulva.

23. Tumores benignos de mama, ovarios, trompa, útero, vagina y vulva se valorarán según su importancia clínica funcional o pronostica.

24. Disgenesias gonadales femeninas según su repercusión funcional.

25. Displasias.

26. Prolapso genital.

27. Varicosidades vulvares o de genitales internos significativas.

28. Fístulas.

29. Trastornos funcionales o anatómicos del aparato genital femenino que limiten o dificulten el desempeño normal de las funciones propias del servicio.

30. Ginecomastia unilateral o bilateral. Mastopatías. Hipertrofia mamaria y prótesis mamarias que serán valoradas en función de su naturaleza y de la compatibilidad con el uniforme y el equipo reglamentarios.

31. Lesiones benignas de la mama que, por su tamaño o localización impidan o dificulten el uso de la uniformidad reglamentaria.

32. Endometriosis incapacitante.

33. Cualquier hallazgo, lesión o enfermedad del aparato genital femenino que, bien por sí mismo, su evolución o por el tratamiento requerido (continuo o de larga duración), limite o dificulte el correcto desempeño de las funciones profesionales o puedan verse agravadas por las mismas.

ANEXO II

Ámbitos específicos del temario de las convocatorias de los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

Derechos Humanos.
Igualdad.
Prevención de Riesgos Laborales.
Derecho Constitucional.
Derecho de la Unión Europea.
Instituciones Internacionales.
Derecho Civil.
Derecho Penal.
Derecho Procesal Penal.
Derecho Administrativo.
Protección de Datos.
Extranjería. Inmigración.
Seguridad Pública y Seguridad Privada.
Ministerio del Interior. Ministerio de Defensa.
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Guardia Civil.
Materias Socio-Culturales: Protección Civil. Desarrollo Sostenible. Eficiencia Energética.
Materias Técnico-Científicas: Tecnologías de la Información y la Comunicación. Estadística.
Lengua Inglesa.
Ortografía de la Lengua Española.

§ 25

Orden PCI/362/2019, de 20 de marzo, por la que se regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4651

El artículo 8 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, establece que, en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que el aspirante posee la necesaria aptitud psicofísica, disponiéndose, igualmente, que por parte de los Ministros de Defensa y del Interior se determinarán, entre otras cuestiones, las pruebas de aptitud física que los aspirantes habrán de superar en los diferentes procesos selectivos.

Por otra parte, en lo que se refiere a los planes de estudios de la formación militar, de cuerpo de seguridad y técnica de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales, así como los correspondientes a las escalas de suboficiales y de cabos y guardias, por el artículo 34 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil se remite a su aprobación por los Ministros de Defensa y del Interior.

Estos currículos y planes de estudios de formación para la incorporación a las distintas escalas en la Guardia Civil, deben contemplar las pruebas físicas y marcas que el alumnado deberá superar para progresar en la enseñanza de formación y que, conforme a lo previsto en el citado artículo 34, deberán ser fijadas por parte de los Ministros de Defensa y del Interior.

Por lo que respecta a las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, el artículo 56 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil prevé, entre los requisitos para optar a un curso de especialización, la posesión de una determinada aptitud psicofísica. Del mismo modo, la normativa reguladora de los cursos de capacitación para el ascenso a comandante de la escala de oficiales (CCACEO) y para el ascenso al empleo de cabo contempla la superación de unas pruebas físicas en el proceso selectivo para el acceso a sendos cursos.

En este contexto normativo en el que la realización y la superación de pruebas físicas es un elemento común en diferentes procesos de gestión de personal en la Guardia Civil, se ha considerado oportuno unificar a través de esta orden, la regulación de las pruebas físicas exigidas en todos esos procesos.

De esta manera, además, se consigue reflejar en un solo texto todo el proceso al que se verá sometido el aspirante y el alumno, desde el ingreso en el centro docente de formación hasta la incorporación a la escala correspondiente, facilitando, tanto al alumnado como a los centros de formación, una visión de conjunto sobre las capacidades físicas a adquirir por los primeros durante el periodo de formación, salvo las marcas que deberán superarse en las

pruebas establecidas para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a las distintas escalas, las cuales se fijarán en las correspondientes convocatorias.

Las pruebas incluidas en la norma derivan de la dilatada experiencia que se dispone en este campo, unido a la necesidad de actualizar determinadas pruebas al considerar que reflejan con mayor precisión la capacidad física que pretende evaluarse, manteniéndose marcas diferenciadas por razón de edad y sexo, dando así cumplimiento efectivo a los principios que se disponen en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Para el cálculo de esta diferencia en cada una de las pruebas se han tenido en cuenta los informes que al efecto han realizado expertos en la materia, basados principalmente en la estadística existente en las pruebas que vienen realizándose en los procesos de selección y, en el caso de la resistencia y la velocidad, la correspondiente a pruebas realizadas en el ámbito civil, aplicándose el porcentaje corrector necesario.

Por otro lado, en relación a las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, se recogen las pruebas y marcas que se deberán superar en las pruebas previas a la evaluación para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de comandante de la escala de oficiales y en los procesos selectivos para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo de la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil, las cuales guardan relación con las establecidas para la superación de la enseñanza de formación a determinadas escalas del Cuerpo.

Por su parte, en relación con los procesos selectivos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y en la de altos estudios profesionales, se incluye, en el anexo de la norma, una relación de pruebas físicas cuya superación podrá requerirse para tal fin, junto con aquellas otras pruebas físicas específicas que se fijen en la correspondiente convocatoria.

En cuanto al contenido y tramitación de esta norma se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta orden tiene por objeto regular las pruebas físicas y marcas a alcanzar, en su caso, en el ámbito de la Guardia Civil.

2. No será objeto de esta orden la regulación de las pruebas que puedan establecerse para acreditar una determinada aptitud técnica, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación:

a) Al personal aspirante que participe en los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes de la Guardia Civil.

b) Al alumnado que curse los currículos y planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas de la Guardia Civil.

c) Al personal de la Guardia Civil que tome parte en los procesos selectivos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, así como en las pruebas previas a la evaluación para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de comandante de la escala de oficiales (CCACEO), y en el proceso selectivo para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo de la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil.

2. Al personal no perteneciente a la Guardia Civil que curse las enseñanzas contempladas en el apartado anterior, les será de aplicación lo dispuesto en esta orden, en todo lo que sea compatible con su régimen jurídico y profesional.

Artículo 3. *Clasificación de las pruebas físicas.*

Las pruebas físicas podrán ser:

a) Básicas: aquellas cuya superación se establece como obligatoria.
b) Complementarias: aquellas que no podrán conllevar la exclusión del proceso selectivo, curso o actividad formativa respectiva. Cuando una prueba se establezca como complementaria, cuya realización podrá ser obligatoria o voluntaria, deberá quedar expresamente reflejada en la correspondiente convocatoria.

Artículo 4. *Personal evaluador y constitución de Tribunales.*

1. El personal evaluador deberá estar en posesión de los títulos de Profesor o Instructor de Educación Física impartido por la Escuela Central de Educación Física del Ejército de Tierra, de Licenciado o Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o de un título de Técnico Superior de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas de la Formación Profesional del Sistema Educativo Español.
2. El personal evaluador podrá ser auxiliado en sus funciones por el personal colaborador que deberá estar en posesión de la competencia que habilite para el desempeño de las funciones en las que consista el auxilio.
3. El Jefe de la Jefatura de Enseñanza, con el asesoramiento de la Junta Central de Educación Física y Deportes, designará a los componentes de los Tribunales para la realización de pruebas físicas, cuando así se determine, debiendo estar compuestos de personal evaluador y, en su caso, los colaboradores que fueran necesarios.

Artículo 5. *Certificado médico.*

1. Previamente a la realización de las pruebas físicas que se establezcan en los procesos selectivos para el ingreso en las escalas de la Guardia Civil, o para el acceso a la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, y dentro de los plazos que se determinen en la respectiva convocatoria, será preceptivo aportar un certificado médico, según el modelo que se establezca en la misma, en el que se haga constar que se está en condiciones de realizarlas.
Este certificado no será necesario cuando el aspirante haya superado previamente a la realización de las pruebas, el reconocimiento médico establecido en la convocatoria.
2. El alumnado del sistema de enseñanza de la Guardia Civil deberá encontrarse en situación de poder realizar las pruebas que se determinen.
El Servicio de Asistencia Sanitaria y sus médicos deberán participar al personal evaluador las situaciones de no disponibilidad del alumnado para la realización de las pruebas, con expresión de la limitación y duración previsible de la no disponibilidad.
En todo caso, el alumnado estará obligado a informar al personal evaluador de su situación de no disponibilidad para la realización de las pruebas.

CAPÍTULO II

Pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil

Artículo 6. *Pruebas físicas.*

Las pruebas que se deberán realizar para ingresar en los centros docentes de formación para la incorporación a las escalas de cabos y guardias, de suboficiales, y a la escala de oficiales, en este caso, por promoción profesional, y por ingreso por acceso directo con titulación universitaria previa, serán las siguientes:

a) Resistencia 2.000 metros. (R2).
b) Velocidad 60 metros. (V2).
c) Potencia tren superior (extensiones de brazos). (P3).
d) Soltura acuática. (O1).

Artículo 7. *Marcas a superar y calificación de las pruebas.*

1. Las marcas que deberán superarse en las pruebas establecidas conforme al artículo anterior, serán las que se determinen en la correspondiente convocatoria.
2. La calificación de dichas pruebas será de apto o no apto.

Artículo 8. *Ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa.*

Las pruebas físicas y marcas a superar para el ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa a la escala de oficiales serán las que se establezcan para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO III

Pruebas físicas y marcas a alcanzar para la superación de los planes de estudios de los centros docentes de formación de la Guardia Civil

Sección 1.ª Escala de Cabos y Guardias

Artículo 9. *Pruebas físicas y marcas.*

Las pruebas físicas y marcas a superar en el periodo en el centro docente de formación son las siguientes:

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40	Igual o mayor de 40
Potencia tren superior (P3).	H	16	16	14
	M	11	11	9
Velocidad (V2).	H	10,0''	10,3''	10,8''
	M	11,0''	11,3''	12,3''
Resistencia (R2).	H	9'25''	9'48''	10'33''
	M	11'14''	11'35''	12'49''

Sección 2.ª Escala de Suboficiales

Artículo 10. *Pruebas físicas y marcas.*

Las pruebas físicas y marcas a superar para progresar en los distintos cursos de la enseñanza de formación son las siguientes:

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40 años	Igual o mayor de 40 y menor de 45 años	Igual o mayor de 45 y menor de 50 años	Igual o mayor de 50 años
Potencia tren superior (P3).	H	16	16	14	13	13
	M	11	11	9	8	7

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40 años	Igual o mayor de 40 y menor de 45 años	Igual o mayor de 45 y menor de 50 años	Igual o mayor de 50 años
Soltura acuática (O1).	H	1'10''	1'11''	1'13''	1'17''	1'20''
	M	1'21''	1'23''	1'28''	1'29''	1'31''
Velocidad (V2).	H	10,1''	10,4''	10,9''	11,3''	11,6''
	M	11,1''	11,4''	12,4''	12,7''	13,3''
Resistencia (R2).	H	10'23''	10'48''	11'38''	11'56''	12'21''
	M	12'24''	12'46''	14'08''	14'45''	15'07''

Sección 3.ª Escala de Oficiales

Artículo 11. *Acceso directo sin titulación universitaria previa.*

Las pruebas físicas y marcas a superar para progresar en los distintos cursos de la enseñanza de formación en la forma de ingreso por acceso directo sin titulación universitaria previa son las siguientes:

Prueba	Sexo	Curso 1.º	Curso 2.º	Curso 3.º	Curso 4.º	Curso 5.º
Potencia tren inferior (P1).	H	44	46	48	48	48
	M	38	40	42	42	42
Potencia tren superior (P3).	H	20	22	25	25	25
	M	14	16	19	19	19
Velocidad (V1).	H	7,9''	7,8''	7,6''	7,6''	7,6''
	M	8,7''	8,6''	8,4''	8,4''	8,4''
Resistencia (R1).	H	3'50''	3'45''	3'35''	3'35''	3'35''
	M	4'20''	4'15''	4'05''	4'05''	4'05''
Soltura acuática (O1).	H	59''	58''	55''	55''	55''
	M	1'07''	1'06''	1'03''	1'03''	1'03''
Complementaria de resistencia (R4).	H	34'	33'	31'	31'	31'
	M	38'	37'	35'	35'	35'

Las pruebas físicas y marcas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º, se regirán, en todo caso, por las establecidas para superar el currículo de la enseñanza de formación de los oficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra mediante la forma de ingreso sin titulación previa.

Artículo 12. *Ingreso por promoción profesional y por acceso directo con titulación.*

Las pruebas físicas y marcas a superar de la forma de ingreso por promoción profesional, en las modalidades de promoción interna y de cambio de escala, así como por acceso directo con titulación universitaria son las siguientes:

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40 años	Igual o mayor de 40 y menor de 45 años	Igual o mayor de 45 y menor de 50 años	Igual o mayor de 50 años
Potencia tren superior (P3).	H	16	16	14	13	13
	M	11	11	9	8	7
Soltura acuática (O1).	H	1'10''	1'11''	1'13''	1'17''	1'20''
	M	1'21''	1'23''	1'28''	1'29''	1'31''
Velocidad (V2).	H	10,1''	10,4''	10,9''	11,3''	11,6''
	M	11,1''	11,4''	12,4''	12,7''	13,3''
Resistencia (R2).	H	10'23''	10'48''	11'38''	11'56''	12'21''
	M	12'24''	12'46''	14'08''	14'45''	15'07''

CAPÍTULO IV

Pruebas físicas y marcas a alcanzar en la Enseñanza de Perfeccionamiento y de altos estudios profesionales de la Guardia Civil

Artículo 13. *Pruebas físicas y marcas en los procesos selectivos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

1. Las pruebas físicas y marcas que se deberán alcanzar, en su caso, en los procesos selectivos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y en la de altos estudios profesionales, serán aquellas que se fijen en la correspondiente convocatoria, pudiendo establecerse pruebas y marcas mínimas o máximas que sean idénticas para ambos sexos atendiendo a las especificidades de las competencias a alcanzar por quienes la cursen.

2. Las pruebas físicas se compondrán de las pruebas seleccionadas de entre las contenidas en el anexo y aquellas otras específicas que pudieran establecerse.

3. Los resultados obtenidos en las pruebas físicas podrán ser valorados, como «apto» o «no apto», o con una determinada puntuación según la marca obtenida, según el correspondiente baremo. El tipo de valoración de las pruebas, así como su correspondiente puntuación, en su caso, deberá quedar recogido en la correspondiente convocatoria.

4. Las pruebas específicas no podrán suponer un porcentaje mayor del cuarenta y cinco (45) por ciento del total de las pruebas, ni conllevar una ponderación en su baremo superior al treinta y cinco (35) por ciento del total de la puntuación obtenida en el conjunto de las pruebas.

5. Las pruebas físicas y las marcas a alcanzar en los procesos selectivos deberán anunciarse, con carácter general, con una antelación mínima de dos meses al comienzo de las pruebas, salvo que las pruebas y marcas sean las mismas que las exigidas en procesos anteriores idénticos, y la fecha de realización del proceso no difiera en más de quince días hábiles respecto de la fecha de realización de la edición correspondiente al año anterior.

Artículo 14. *Pruebas físicas y marcas para el acceso a los cursos de capacitación.*

Las pruebas físicas y marcas que se deberán superar en las pruebas previas a la evaluación para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de comandante de la escala de oficiales (CCACEO) y en los procesos selectivos para el acceso al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo de la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil son las siguientes:

Prueba	Sexo	Menor de 35 años	Igual o mayor de 35 y menor de 40 años	Igual o mayor de 40 y menor de 45 años	Igual o mayor de 45 y menor de 50 años	Igual o mayor de 50 y menor de 55 años	Igual o mayor de 55 años
Potencia tren superior (P3).	H	16	16	14	13	13	12
	M	11	11	9	8	7	7
Soltura acuática (O1).	H	1’10’’	1’11’’	1’13’’	1’17’’	1’20’’	1’25’’
	M	1’21’’	1’23’’	1’28’’	1’29’’	1’31’’	1’34’’
Velocidad (V2).	H	10,1’’	10,4’’	10,9’’	11,3’’	11,6’’	12,1’’
	M	11,1’’	11,4’’	12,4’’	12,7’’	13,3’’	13,7’’
Resistencia (R2).	H	10’23’’	10’48’’	11’38’’	11’56’’	12’21’’	12’59’’
	M	12’24’’	12’46’’	14’08’’	14’45’’	15’07’’	15’44’’

Disposición transitoria primera. *Procesos selectivos y actividades formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

Los procesos selectivos o actividades formativas ya iniciados a la entrada en vigor de esta orden continuarán rigiéndose hasta su finalización por la normativa vigente cuando fueron convocados.

Disposición transitoria segunda. *Procesos selectivos para la incorporación a la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil a realizar en 2019.*

A los procesos de selección que se convoquen durante el año 2019 para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias de la Guardia Civil no les será de aplicación lo dispuesto en esta orden, rigiéndose por la normativa anterior a su aprobación.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden y, en concreto, el establecimiento de las normas por las que deberá regirse la realización de las pruebas físicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Relación de pruebas físicas

Cualidades físicas básicas

a) Velocidad.

1.º Velocidad 50 metros. (V1). Consistirá en la ejecución de una carrera de 50 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 50 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

2.º Velocidad 60 metros. (V2). Consistirá en la ejecución de una carrera de 60 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 60 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

3.º Velocidad 100 metros. (V3). Consistirá en la ejecución de una carrera de 100 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 100 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

4.º Velocidad 400 metros. (V4). Consistirá en la ejecución de una carrera de 400 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente.

b) Resistencia.

1.º Resistencia 1.000 metros. (R1). Consistirá en la ejecución de una carrera de 1.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

2.º Resistencia 2.000 metros. (R2). Consistirá en la ejecución de una carrera de 2.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

3.º Resistencia 3.000 metros. (R3). Consistirá en la ejecución de una carrera de 3.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

4.º Resistencia 6.000 metros. (R4). Consistirá en la ejecución de una carrera de 6.000 metros lisos, se podrá realizar en pista de atletismo o sobre otra superficie de suficiente consistencia y en terreno sensiblemente llano, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

5.º Resistencia 8.000 metros. (R5). Consistirá en la ejecución de una carrera de 8.000 metros sobre pista, caminos y carretera sensiblemente llanos con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

6.º Resistencia muscular abdominal. (R6). El ejecutante adoptará la posición de partida en tendido supino, estando las piernas flexionadas formando un ángulo de 90º en las rodillas y con los talones apoyados y fijados en el suelo, sujetos por un auxiliar o dispositivo adecuado. Los brazos estarán flexionados y cruzados sobre el precio, apoyando las manos en los hombros opuestos y con el pulgar apoyado en el hueco de la clavícula.

A la voz elevará el tronco, sentándose y tocando con los codos en los muslos o en las rodillas de forma que los brazos se mantengan horizontales y volviendo a la posición de tendido con el apoyo lumbar en la colchoneta (sin ser necesario apoyar los hombros) lo que constituye una repetición. El ejercicio consiste en realizar el mayor número de repeticiones ininterrumpidas en el tiempo que se haya establecido, contado a partir de la primera repetición.

No se permitirán descansos. El ejercicio ha de ser continuo. Los pies podrán separarse a la anchura de los hombros. Los glúteos se mantendrán, en todo momento, en contacto con la colchoneta y sin desplazamientos respecto a la posición inicial. Las manos se mantendrán apoyadas en los hombros durante todo el ejercicio. El ejercicio se realizará sobre una colchoneta, esterilla o moqueta antideslizantes.

Se considerará que la prueba ha finalizado cuando el ejecutante abandone el ejercicio voluntariamente, se detenga o transcurra el tiempo máximo permitido para la ejecución de la prueba.

7.º Resistencia cardio-respiratoria. (R7). El participante, de pie, detrás de la línea de salida, al oír la señal de comienzo de la prueba, se desplazará hasta la línea contraria, situada a 20 metros de distancia, siguiendo la velocidad marcada. Ésta será lenta al principio e irá aumentando progresivamente cada periodo de 60 segundos. Hay que tocar la línea con el pie. Los virajes deben realizarse pivotando sobre un pie al cambiar de sentido, pisando la línea correspondiente. Se permitirá únicamente un desajuste de dos metros de adelanto o de retraso con respecto a la señal. El participante no podrá ir a la línea contraria hasta que no haya sonado la señal. El participante interrumpirá la carrera en el momento en que ya no sea capaz de seguir el ritmo que se impone, lo que ocurrirá cuando no sobrepase dos veces consecutivas la línea que delimita la distancia de 20 metros. El resultado será el total de períodos realizados e indicados por la cinta sonora antes de pararse el participante.

c) Fuerza.

1.º Levantamiento de un peso de 30 kilogramos. (F1). En decúbito supino sobre un banco, el ejecutante deberá levantar un peso de 30 kilogramos. La prueba se inicia con la barra en extensión de codos. El levantamiento se realizará con ambas manos, con una distancia de agarre ligeramente superior a la anchura de los hombros. Cada repetición será una acción de flexión-extensión de los codos, que se inicia con la extensión total de los codos en su proyección vertical, continua con la flexión de los codos hasta el contacto de la barra con el pecho y termina con la extensión total de los codos en su proyección vertical, estando permitido descansar en la extensión total de los codos y no en flexión de los mismos.

No se considerarán válidas las repeticiones en las que no se extiendan los codos totalmente, no se toque el pecho con la barra en la flexión de codos o se realice una extensión desigual de los brazos durante el levantamiento.

2.º Levantamiento de un peso de 40 kilogramos. (F2). En decúbito supino sobre un banco, el ejecutante deberá levantar un peso de 40 kilogramos. La prueba se inicia con la barra en extensión de codos. El levantamiento se realizará con ambas manos, con una distancia de agarre ligeramente superior a la anchura de los hombros. Cada repetición será una acción de flexión-extensión de los codos, que se inicia con la extensión total de los codos en su proyección vertical, continua con la flexión de los codos hasta el contacto de la barra con el pecho y termina con la extensión total de los codos en su proyección vertical, estando permitido descansar en la extensión total de los codos y no en flexión de los mismos.

No se considerarán válidas las repeticiones en las que no se extiendan los codos totalmente, no se toque el pecho con la barra en la flexión de codos o se realice una extensión desigual de los brazos durante el levantamiento.

3.º Levantamiento de un peso igual a la masa corporal del ejecutante. (F3). En decúbito supino sobre un banco, el ejecutante deberá levantar un peso igual a su masa corporal. La prueba se inicia con la barra en extensión de codos. El levantamiento se realizará con ambas manos, con una distancia de agarre ligeramente superior a la anchura de los hombros. Cada repetición será una acción de flexión-extensión de los codos, que se inicia con la extensión total de los codos en su proyección vertical, continúa con la flexión de los codos hasta el contacto de la barra con el pecho y termina con la extensión total de los codos en su proyección vertical, estando permitido descansar en la extensión total de los codos y no en flexión de los mismos.

No se considerarán válidas las repeticiones en las que no se extiendan los codos totalmente, no se toque el pecho con la barra en la flexión de codos o se realice una extensión desigual de los brazos durante el levantamiento.

Cualidades físicas complementarias

a) Flexibilidad.

Flexión profunda del cuerpo. (Fl1). Con los pies descalzos y con los talones pegados a la tabla perpendicular a la separación que indica el punto cero del medidor, a la señal del evaluador el ejecutante flexionará las piernas e irá introduciendo el cuerpo entre las mismas con los brazos y manos completamente extendidos y direccionados hacia atrás para poder empujar el listón o cursor del medidor la mayor distancia posible. Durante el desarrollo de la prueba se deberá mantener el equilibrio en todo momento, no permitiéndose además la realización de movimientos ni empujes bruscos, ni tampoco la separación de los dedos de los pies del suelo durante la ejecución.

b) Coordinación.

1.º Circuito de agilidad y coordinación. (C1). Consistirá en el recorrido que figura en el siguiente gráfico representativo. Con salida de pie, detrás de la línea de partida, se deberá realizar el recorrido, siendo nulo todo intento en el que se derribe o desplace alguno de los banderines o vallas que lo delimitan, o se equivoque en el mismo.

Por debajo de la valla ____
Por encima de la valla ------

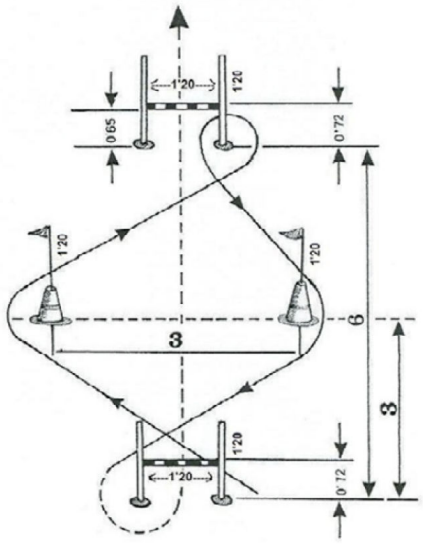

Podrá iniciarse el recorrido desde cualquiera de los lados de la valla de inicio. En caso de iniciarse desde el lado izquierdo de la valla de inicio, el recorrido deberá realizarse de igual modo que se muestra en el anterior gráfico, pero sustituyendo el orden, derecha e izquierda, de los banderines, así como de las bases de cada una de las vallas.

2.º Circuito de agilidad y velocidad (C2). Consistirá en el recorrido que figura en el siguiente gráfico representativo. Sobre el suelo se señalan dos puntos (P1 y P2) separados 16 m. Se trazan dos segmentos paralelos AB y CD de dos metros cada uno, que contengan

a dichos puntos en su punto medio. Sobre la línea imaginaria BD se trazan cruces a 2, 6, 10 y 14 m. y, sobre AC, a 4, 8 y 12m. Uno de los puntos P se constituirá como la línea de salida y de llegada (P1) y; en el opuesto (P2) se coloca una pelota de tenis. Sobre las cruces se colocan los siete conos de señalización, quedando así preparado el circuito.

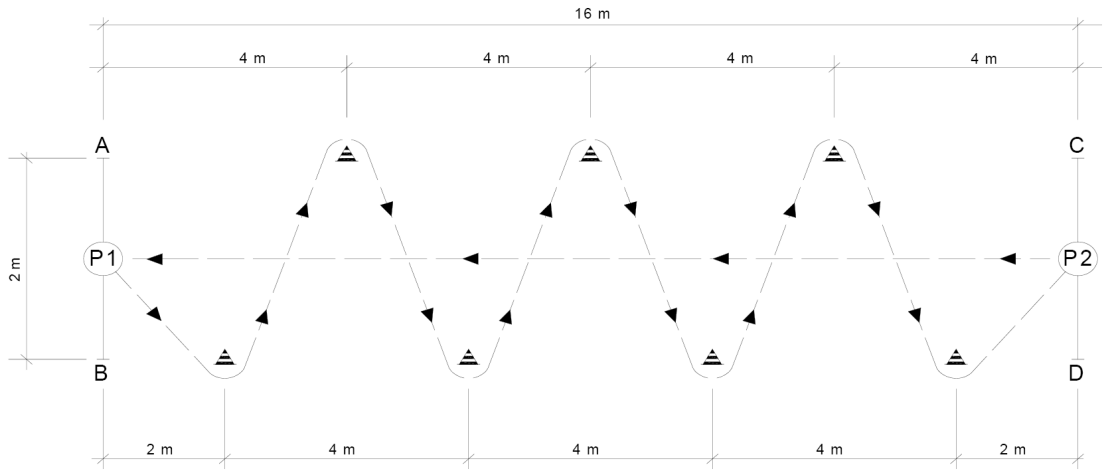

La posición inicial para la salida será de sentado en el punto medio de los segmentos AB o CD, sin tocarlos, de espaldas al sentido de salida y con las manos apoyadas en las rodillas. La orden de salida se dará mediante la preventiva de «preparados» y, a continuación, la voz de «ya», con la que se pondrá en marcha el cronómetro. Estas voces se darán a espaldas del sujeto, sin que éste pueda ver la actitud del evaluador.

El ejecutante deberá realizar la ida mediante un slalom, alternando los conos de ambas líneas hasta recoger la pelota de tenis, realizando entonces la vuelta a la máxima velocidad entre ellas. Se contabiliza el tiempo desde la voz de «ya» hasta que se apoya un pie más allá de la línea de meta o en la misma línea.

Se considerará motivo de repetición de la prueba: el derribo o desplazamiento de algún cono, la caída de la pelota, la equivocación en el recorrido o cualquier otra causa que distorsione el resultado. Sólo en estos casos se anulará el resultado del intento fallido y se permitirá la realización de otro intento.

Se considera salida falsa el hecho de adelantarse a la señal.

Se permite una salida falsa en cada intento.

c) Equilibrio.

Prueba de equilibrio en barra. (E1). Paso de una barra de equilibrio de entre 0,06 y 0,10 metros de ancho y de 5 a 6 metros de longitud a una altura de 2 metros. El ejecutante se subirá a la barra a través de una escalera de acceso. Adoptada la posición de firmes sobre la barra, pudiendo sujetarse a la escalera, avanzará por la barra situando un pie delante de otro, como si se tratara de un paso normal al caminar. Una vez haya finalizado el trayecto de ida, dará la vuela e iniciará el camino de regreso en las mismas condiciones de ejecución.

No será válido avanzar con los dos pies a la vez sobre la barra o arrastrando los pies sobre la misma.

El número máximo de intentos permitidos será de tres.

Cualidades físicas derivadas

a) Potencia.

1.º Potencia de tren inferior (salto vertical). (P1). Consistirá en la ejecución de un salto vertical, con los pies juntos desde la posición de parado, en el que se calculará la diferencia en centímetros entre la marca obtenida con el brazo levantado y la realizada en el salto.

2.º Potencia de tren inferior (salto de longitud sin carrera). (P2). Consistirá en la realización de un salto simultáneo de ambos pies hacia delante. La posición de partida será

de pie, con los pies separados cómodamente de forma simétrica por detrás de la línea de salida. Desde esa posición se flexionarán las rodillas al tiempo que se llevarán los brazos atrás y ayudándose con los mismos, se saltará simultáneamente con ambos pies lo más lejos posible. Se ha de caer con los dos pies a la vez. Antes del salto se permitirá realizar movimientos con cualquier parte del cuerpo, siempre que no se desplacen uno o ambos pies y se mantenga el contacto de los mismos con el suelo. La distancia se medirá desde la línea de salida hasta el punto de contacto más próximo a la misma.

3.º Potencia tren superior (extensiones de brazos). (P3). Consistirá en la realización de extensiones de brazos desde la posición de tierra inclinada. Desde esta posición se realizarán todas las flexiones-extensiones de brazos sin detención, teniendo en cuenta que se contabilizará como efectuada una flexión-extensión cuando se toque con la barbilla en el suelo y se vuelva a la posición de partida, manteniendo en todo momento la cabeza, hombros, espalda y piernas en prolongación y no tomándose como válida toda flexión-extensión de brazo que no sea simultánea o en la que se apoye en el suelo parte distinta de la barbilla, punta de los pies y manos. La zona de contacto de la barbilla con el suelo podrá almohadillarse con un grosor máximo de 6 centímetros. La puntuación de la prueba será el número de repeticiones válidas realizadas.

Podrá establecerse un descanso durante la realización del ejercicio que deberá ejecutarse en la posición de tierra inclinada, sin poderse realizar movimientos o separar las partes del cuerpo en contacto con el suelo.

4.º Potencia tren superior (trepa de cuerda). (P4). Trepa de cuerda lisa sin apoyo de piernas, partiendo de la posición de pie con brazos extendidos, arriba y presa de cuerda; alcanzar la altura sobre suelo que se establezca (marcada en la cuerda) al menos con una mano.

5.º Potencia tren superior (flexiones de brazos en barra). (P5). Situado el ejecutante en suspensión pura, con palmas al frente, efectuará flexión de brazos de forma continua y sin impulso de piernas hasta superar la barbilla la altura de la barra y sin apoyarla sobre ella, pasando seguidamente a la posición de suspensión pura. La puntuación de la prueba será el número de repeticiones válidas realizadas.

b) Otras.

1.º Soltura acuática 50 metros. (O1). Consistirá en completar 50 metros de natación estilo libre, en una piscina de longitud suficiente que permita la realización de la prueba. No se permitirá el contacto con cualquiera de los elementos que delimiten la calle, salvo el imprescindible para realizar el viraje cuando éste sea necesario.

2.º Soltura acuática 200 metros. (O2). Consistirá en completar 200 metros de natación estilo libre, en una piscina de longitud suficiente que permita la realización de la prueba. No se permitirá el contacto con cualquiera de los elementos que delimiten la calle, salvo el imprescindible para realizar el viraje cuando éste sea necesario.

3.º Soltura acuática, buceo en apnea 25 metros en piscina. (O3). La prueba se realizará en piscina, partiendo el aspirante dentro del agua. Éste tendrá la posibilidad de realizar un único impulso con uno o ambos pies en la pared de la calle que ocupe. El aspirante dispondrá de tres intentos para la preparación de la prueba, agotados los cuales el tribunal dará la autorización para comenzarla. El inicio de la prueba lo decidirá el aspirante en los instantes siguientes.

Durante la ejecución de la prueba el aspirante no podrá sacar del agua ninguna parte del cuerpo, independientemente de la profundidad de ejecución que elija. Cuando alguna parte del cuerpo sobresalga del agua, la prueba se dará por finalizada y la distancia recorrida hasta ese momento será la computada para el aspirante. Habrá un único intento. El único material que podrá llevar el aspirante para la prueba de apnea será el traje de baño, unas gafas de natación y, en su caso, unas pinzas de nariz para la natación.

4.º Salto de caballo. (O4). Saltará a lo largo del caballo, altura 1,25 metros, con trampolín rígido situado a 0,80 metros. Pasarlo con un único y simultáneo apoyo de mano a la misma altura sobre el caballo, sin que ninguna otra parte del cuerpo lo toque. Número de intentos: tres.

§ 26

Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 285, de 28 de octubre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-13025

La publicación de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, vino a dar cumplimiento a cuanto disponía la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, por la que se ordenaba que el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se habría de regir por su ley específica.

Esta nueva Ley 29/2014, de 28 de noviembre, viene a recoger las novedades introducidas, entre otras, por la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, actualizando los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros, todo ello basándose en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la citada Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

La propia ley establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, asentado en el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, interpretados de acuerdo con los acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España, como señala el artículo 10.2 de la misma, y tiene como finalidades, entre otras, la formación integral necesaria para quienes aspiran a ingresar en el Cuerpo, la capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en cualquiera de las Escalas del Cuerpo y la permanente actualización de sus conocimientos profesionales, todo ello para garantizar que los guardias civiles dispongan, a lo largo de toda su vida profesional, de las competencias necesarias para cumplir con efectividad las funciones encomendadas. El resultado que se pretende conseguir es establecer un sistema integral en el que, siendo el elemento humano el más importante, se posibilite un adecuado proceso de selección, se proporcione la necesaria formación, tanto inicial como a lo largo de toda la vida profesional y se brinden suficientes oportunidades de promoción.

Así, la enseñanza en la Guardia Civil se configura como un sistema unitario que garantiza la continuidad del proceso formativo, que integra enseñanzas del sistema educativo español, inspirándose en los principios y fines de dicho sistema educativo, con las adaptaciones debidas a la condición de guardia civil.

Las modificaciones introducidas en esta ley, en especial la equiparación de la formación de la Guardia Civil para el acceso a los distintos empleos y niveles a las exigencias de nivel de las enseñanzas del sistema educativo español, así como el establecimiento de unas nuevas directrices fundamentales, hacen necesaria una ordenación de todo el sistema, afectando muy especialmente a esta enseñanza de formación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, la enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil. Asimismo, el apartado 3 de dicho artículo dispone que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales tomará como referencia el nivel educativo de la formación profesional de Grado Superior, permitiendo obtener, tras la obtención del primer empleo al incorporarse a dicha Escala, la equivalencia genérica al nivel académico de las enseñanzas de Grado Superior de la formación profesional del sistema educativo español. De igual modo, en el apartado 4, se establece que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias tomará como referencia el nivel educativo de la formación profesional de Grado Medio, permitiendo obtener, al alcanzar el primer empleo de la Escala, la equivalencia genérica al nivel académico de las enseñanzas de Grado Medio de la formación profesional del sistema educativo español.

Esta enseñanza de formación, requerida para el ejercicio profesional en cada Escala, viene determinada por los planes de estudios cuya superación es requisito imprescindible para la incorporación a tales Escalas. En consecuencia, dichos planes deberán configurarse de tal forma que quienes se incorporen a un centro de formación de la Guardia Civil reciban la enseñanza necesaria para conseguir, en última instancia, el eficaz desempeño de las funciones asignadas a la Guardia Civil.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece que el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior y previo informe favorable del actual Ministerio de Educación y Formación Profesional, determinará las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para permitir la obtención de las equivalencias genéricas a los niveles académicos de las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo español de Grado Superior y Medio correspondientes a las enseñanzas para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias, respectivamente.

Este mandato, junto con la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de las anteriores directrices generales de planes de estudios, contenidas en el Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, que ahora se deroga, hacen necesaria la aprobación de unas nuevas directrices generales que, tomando como referencia el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, permitan establecer el marco de referencia para el posterior desarrollo de los correspondientes planes de estudios.

Así pues, las directrices generales contenidas en el Reglamento que se aprueba están en consonancia con la ordenación académica del sistema educativo español y responden a las modificaciones introducidas, en esta materia, en el régimen de personal de la Guardia Civil.

Se procede a establecer los contenidos y los ámbitos formativos de los diferentes módulos que conformarán los planes de estudios, siendo estos los componentes esenciales para la adquisición de las competencias profesionales –piezas angulares del sistema de enseñanza de formación en la Guardia Civil– necesarias para el desempeño de los cometidos y ejercicio de las facultades asignados a las diferentes Escalas, permitiéndoles cumplir con efectividad las funciones encomendadas.

Asimismo, se hace referencia a la obligación de la evaluación de la calidad de los planes de estudios, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, resaltando así la importancia de la función que los guardias civiles desempeñan en la sociedad, así como de las enseñanzas que reciben.

La norma se adecua a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, respecto a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, viene a establecer las directrices generales de los planes de estudios, con la finalidad de estructurar de una manera común las enseñanzas de formación necesarias para el acceso a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias, conteniendo para ello la regulación imprescindible que será objeto de un posterior desarrollo en los correspondientes planes de estudios. De igual modo, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y transparencia, la norma se incardina de forma coherente dentro del marco normativo que regula el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, dando cumplimiento en su tramitación a cuanto se dispone en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma persigue una gestión racional de los recursos públicos.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil. También en su tramitación se ha recabado el informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, previo informe favorable del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Convalidación de módulos de formación teórico-prácticos dentro del ámbito de la Guardia Civil.*

1. En el ámbito de la Guardia Civil se podrán efectuar las correspondientes convalidaciones entre módulos profesionales completos cursados en el sistema educativo español y los del propio sistema de enseñanza de la Guardia Civil por aquellos que, dentro del correspondiente plan de estudios de las enseñanzas de la Guardia Civil, sean similares en carga lectiva y contenidos.

En todo caso, la calificación de los módulos convalidados será de 5 o, en su caso, de apto.

2. La administración competente en materia educativa fijará los términos para convalidaciones o equivalencias de estos estudios con las enseñanzas del sistema educativo.

Disposición adicional segunda. *Gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público en materia de gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Vigencia de los actuales planes de estudios.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor de este real decreto, los actuales planes de estudios mantendrán su vigencia hasta tanto se aprueben los nuevos ajustados a estas directrices generales.

Una vez aprobados los nuevos planes de estudios, sus precedentes se extinguirán curso por curso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.b del Reglamento que aprueba este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 313/2006, de 17 de marzo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a este real decreto y al Reglamento que aprueba.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.*

Los apartados 5 y 6 del artículo 81 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, quedan redactados en los siguientes términos:

> «5. Los alumnos a los que se refiere el presente artículo cotizarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) según lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, en función del grupo retributivo o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, según les corresponda, en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sin perjuicio del régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.
>
> 6. Los alumnos que adquieran la condición de guardia civil después de superar la enseñanza de formación en los centros docentes de formación correspondientes seguirán incluidos en el régimen de la Seguridad Social que les corresponda según lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de seguridad pública, respectivamente.

Disposición final tercera. *Aprobación de los planes de estudios.*

En el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior aprobarán, conjuntamente, los planes de estudios a que este se refiere.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y del Reglamento que aprueba.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO SOBRE DIRECTRICES GENERALES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES Y DE CABOS Y GUARDIAS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este Reglamento tiene por objeto establecer las directrices generales con el fin de otorgar una estructura común de la ordenación académica de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para la incorporación a las correspondientes Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Finalidad de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios, regidos por los criterios establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de régimen del personal de la Guardia Civil, están orientados fundamentalmente a lograr el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Guardia Civil y sirven a los principios básicos de actuación del personal integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Dichos planes de estudios tienen como finalidad general lograr la adquisición por el personal que compone el Cuerpo de la Guardia Civil de las competencias profesionales necesarias para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la Escala correspondiente.

3. Los planes de estudios correspondientes a la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas a las que se refiere este Reglamento se ajustarán a las finalidades contenidas en el artículo 44 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, combinando, en la medida adecuada, las enseñanzas teóricas y prácticas.

Además, deberán facilitar, en su caso, la obtención de equivalencias a efectos académicos con los títulos de formación profesional del sistema educativo español, en las condiciones y con los requisitos que establezca el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Artículo 3. *Criterios generales de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios tendrán un carácter holístico que englobe la formación del alumno en un ente indivisible, coordinándose los módulos y asignaturas entre sí, de tal forma que cubran todo el espectro formativo necesario para realizar las funciones propias de los puestos de trabajo que van a ocupar, dotándose a éstos de coherencia y funcionalidad.

2. Atenderán a la formación humana integral, militar, de cuerpo de seguridad, técnica, lingüística, psicológica y en derechos humanos que se precise para el desempeño de las funciones asignadas a la Escala correspondiente y que permita además su integración en el contexto internacional.

3. En los mismos no podrán existir más diferencias por razón de género que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse para el establecimiento de marcas a superar en la evaluación de la asignatura de educación física.

Artículo 4. *Elaboración de los planes de estudios.*

1. Con objeto de hacer efectivas la progresión de la enseñanza y la continuidad del proceso educativo, los planes de estudios sujetos a estas directrices generales se elaborarán de manera coordinada y harán viable la conexión, en su caso, tanto con la formación aportada por el alumnado que lo curse como con las futuras enseñanzas que pudiese recibir.

2. Para la elaboración de cada plan de estudios y determinación de las enseñanzas correspondientes se tendrán en cuenta previamente los siguientes aspectos:

a) Análisis de la competencia profesional requerida para el desempeño de los cometidos propios de cada una de las Escalas.

b) Identificación de las capacidades profesionales y tareas más significativas, entendidas como acciones o realizaciones con valor y significado en el ejercicio de su actividad.

3. Los planes de estudios sujetos a estas directrices generales comprenderán un período de formación de presente en un centro docente, pudiendo incluir un periodo a distancia, organizados en módulos que se adecuarán, en su caso, a los módulos de la formación profesional específica del sistema educativo español, y un período de prácticas en Unidades de la Guardia Civil que estará incluido en los correspondientes módulos de instrucción y adiestramiento.

4. Cada plan de estudios deberá incluir, además de la formación deontológica propia, módulos teórico-prácticos y de instrucción y adiestramiento.

5. Los módulos relativos a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales deberán incluir también conocimientos dirigidos a la adquisición y desarrollo de competencias relacionadas con la acción de mando con objeto de proporcionar al alumnado las técnicas de mando y las capacidades propias del suboficial del Cuerpo de la Guardia Civil.

6. Los módulos relativos a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias incluirán también conocimientos dirigidos a la adquisición de competencias relacionadas con la acción de mando a su nivel con objeto de proporcionar al alumnado unas técnicas básicas de mando y unas capacidades que les permitan dar continuidad en el ejercicio del mando cuando les corresponda.

7. Quienes acrediten haber superado una formación militar de carácter general desarrollada en las Fuerzas Armadas quedarán eximidos de la realización de aquellos ámbitos de conocimientos de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias cuyos contenidos sean similares, con la calificación mínima que se establezca para alcanzar el aprobado. No obstante, deberán asistir a las clases junto con el resto del alumnado y, caso de optar a la obtención de una mejor calificación, estarán sometidos al mismo proceso de evaluación.

8. Mediante el período de prácticas en las Unidades de la Guardia Civil dentro de los módulos de instrucción y adiestramiento se proporcionará la adquisición de las competencias profesionales necesarias para el desempeño eficaz y eficiente de los cometidos asignados a cada una de las Escalas, tanto a la de Suboficiales como a la de Cabos y Guardias.

Artículo 5. *Diseño general de los planes de estudios.*

1. Los planes de estudios objeto de estas directrices estarán sujetos a una estructura modular, debiendo incluir los siguientes extremos:

a) Denominación.

b) Perfiles profesionales a alcanzar en función de los cometidos propios de su Escala que se desempeñan al finalizar los planes de estudios.

c) Objetivos generales de las enseñanzas de formación que faculten profesionalmente para el primer empleo de cada una de las Escalas.

d) Cursos, fases, en su caso, módulos y asignaturas que lo componen.

e) Carga lectiva de cada curso, módulo y asignatura.

f) Descripción de los contenidos a desarrollar en los programas de cada asignatura.

g) Contenidos susceptibles de ser impartidos a distancia.

h) Forma de superación de cada uno de los módulos y consecuencias de la no superación.

2. Los planes de estudios podrán incluir una formación complementaria que permita establecer la equivalencia genérica de nivel con la formación profesional del sistema educativo español. Esta formación complementaria tomará como referencia el nivel establecido para los ciclos formativos por la normativa que regula la ordenación de la formación profesional del sistema educativo español.

Artículo 6. *Contenido y ámbitos formativos de los módulos.*

1. Los módulos que componen los planes de estudios incluirán:

a) Los teórico-prácticos: contenidos teóricos y teórico-prácticos dirigidos a la adquisición de los conocimientos, habilidades y actitudes que en definitiva son los componentes esenciales de la competencia profesional para el desempeño del cometido asignado.

b) Los de instrucción y adiestramiento: contenidos conducentes a la adquisición de la práctica y habilidades técnico-profesionales y militares propias de cada Escala, con el objeto de practicar los procedimientos operativos y de reforzar las competencias profesionales. Dentro de estos módulos se incluirán los ejercicios relacionados con la formación física del alumnado.

2. Conforme a su finalidad y objetivos, los módulos deberán cubrir los siguientes ámbitos:

a) Formación militar:

1.º En el caso de la Escala de Cabos y Guardias proporcionará los conocimientos necesarios que se deban adquirir para poder vincularse profesionalmente a la Guardia Civil, así como los necesarios para realizar los servicios que deban prestar a su nivel, que garanticen el funcionamiento y la seguridad de las Unidades de la Guardia Civil y el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se les encomienden.

2.º En el caso de la Escala de Suboficiales proporcionará conocimientos de gestión de Unidades y personas, incluyendo técnicas y estrategias de comunicación, de gestión de conflictos y liderazgo, así como los necesarios para realizar los servicios que deban prestar a su nivel, que garanticen el funcionamiento y la seguridad de las Unidades de la Guardia Civil y el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se les encomienden.

3.º Asimismo, se formará al alumnado en el ámbito del orden cerrado adquiriendo las habilidades necesarias para integrarse dentro de las formaciones militares, ceremonias y actos castrenses, de acuerdo con la naturaleza militar de la Institución.

b) Formación de Cuerpo de Seguridad:

1.º Proporcionará los conocimientos y habilidades necesarios a su nivel para participar y resolver incidentes en el ámbito de la seguridad ciudadana.

2.º Proveerá de herramientas técnicas y jurídicas que le permitan el ejercicio de la labor de policía judicial.

3.º Facilitará formación en el ámbito de la investigación, mantenimiento del orden público, gestión de fronteras, resguardo fiscal, control de armas y explosivos, policía administrativa, así como de cuantas otras competencias tenga asignadas la Guardia Civil.

4.º Contendrá enseñanzas relativas a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

5.º Proporcionará, al menos, la necesaria formación humana integral y psicológica que se precise para el desempeño de las funciones asignadas a la Escala correspondiente.

6.º Favorecerá el desarrollo de valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia contra las mujeres, así como la adquisición de aptitudes y dotará de conocimientos específicos sobre la realidad, situación y trato adecuado a las personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

7.º Proporcionará formación teórica y práctica sobre las obligaciones contraídas por España sobre derechos humanos en el ámbito internacional, así como sobre la legislación de la Unión Europea y española sobre derechos humanos.

c) Formación física:

1.º Proporcionará la adecuada preparación física y los conocimientos básicos sobre la teoría del entrenamiento deportivo que les permita el ejercicio de su función.

2.º Para superar este módulo, además, será necesario alcanzar las marcas establecidas en las pruebas físicas que se determinen.

3.º Se impartirá en todos los cursos que se desarrollen en los centros docentes de formación, bajo los criterios de continuidad temporal y planificación eficiente.

d) Idioma extranjero. Inglés:

1.º En el caso de la Escala de Cabos y Guardias deberá alcanzarse un nivel mínimo de inglés similar al A2 del Consejo de Europa según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2.º En el caso de la Escala de Suboficiales deberá alcanzarse un nivel mínimo de inglés similar al B1 del Consejo de Europa según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

3.º Se impartirá en todos los cursos que se desarrollen en los centros docentes de formación.

e) Instrucción y adiestramiento:

1.º Se incluirán en él los pertinentes periodos de prácticas en Unidades de la Guardia Civil con el objetivo de consolidar la formación recibida, profundizar en determinadas áreas y evaluar el desempeño.

2.º Englobará también ejercicios y maniobras que simulen operativos, Unidades y actuaciones reales del servicio propio del Cuerpo, así como las prácticas conducentes a la obtención del nivel de instrucción que se establezca en la normativa sobre el Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil.

3.º Se impartirá en todos los cursos académicos.

Artículo 7. *Duración de los planes de estudios.*

1. El plan de estudios para la incorporación a la Escala de Suboficiales tendrá la duración prevista en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, pudiendo incluir entre las actividades de instrucción y adiestramiento un periodo de prácticas en Unidades de la Guardia Civil de hasta 20 semanas.

2. La duración de la enseñanza de Suboficiales no será inferior a 960 horas ni sobrepasará las 1.400 horas presenciales por curso académico ni las 35 horas lectivas a la semana, salvo los periodos de prácticas en Unidades que se ajustarán al régimen de prestación del servicio regulado en la Guardia Civil.

3. El plan de estudios para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias tendrá la duración prevista en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, pudiendo incluir entre las actividades de instrucción y adiestramiento un periodo de prácticas en Unidades de la Guardia Civil de hasta 40 semanas.

4. La duración de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias no será inferior a 960 horas ni sobrepasará las 1.400 horas presenciales por curso académico ni las 35 horas lectivas a la semana, salvo los periodos de prácticas en Unidades que se ajustarán al régimen de prestación del servicio regulado en la Guardia Civil.

5. La duración de los cursos académicos será como máximo de 44 semanas, incluyendo los períodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados al ámbito de instrucción y adiestramiento.

Artículo 8. *Efectos de la superación de los planes de estudios.*

1. La superación de los planes de estudios y la adjudicación de una de las plazas de la provisión anual, tendrá los siguientes efectos:

a) La adquisición de la condición de guardia civil, y por tanto la de militar de carrera de la Guardia Civil, si no la tuviera previamente.

b) La atribución del primer empleo de la Escala correspondiente.

c) Su posición en el escalafón, teniendo en cuenta la calificación final obtenida.

2. La obtención del empleo de sargento permitirá obtener la equivalencia genérica al nivel académico de las enseñanzas de Grado Superior de la formación profesional del sistema educativo español, previa tramitación del correspondiente procedimiento ante el Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre y cuando el interesado aporte el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, y surtirá efectos académicos plenos para el acceso a estudios universitarios, conforme los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, previstos en la normativa vigente.

3. La obtención del empleo de guardia civil permitirá obtener la equivalencia genérica al nivel académico de las enseñanzas de Grado Medio de la formación profesional del sistema educativo español, y surtirá efectos académicos plenos, previa tramitación del correspondiente procedimiento ante el Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre y cuando el interesado aporte el título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos.

Artículo 9. *Modificación de los planes de estudios.*

1. La modificación de un plan de estudios establecido con arreglo a estas directrices generales, que en todo caso habrá de ajustarse a ellas, queda sometida con carácter general a las siguientes condiciones:

a) Los planes de estudios tendrán una vigencia temporal mínima equivalente a la duración establecida en el artículo 7.

b) Los planes de estudios modificados, total o parcialmente, se extinguirán curso por curso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los avances de distinta índole aconsejen la modificación de los planes de estudios, los Ministros de Defensa y del Interior, conjuntamente, podrán establecer sistemas de adaptación o, en su caso, convalidación de los módulos formativos teórico-prácticos de los distintos planes.

Artículo 10. *Evaluación de la calidad de los planes de estudios.*

Los planes de estudios serán evaluados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

§ 27

Orden PCM/576/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9632

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece, en su artículo 3, que la condición de Guardia Civil se adquiere al obtener el primer empleo mediante la superación de las pruebas de selección y del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente.

En su artículo 16, se prevé que el personal de la Guardia Civil se agrupa en diversas escalas, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas, encontrándose entre ellas la de Cabos y Guardias.

En el artículo 28.1 de la citada Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se recoge como finalidad de la enseñanza en la Guardia Civil, entre otras, la capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en cualquiera de las escalas del Cuerpo.

Asimismo, en el artículo 29 de esta disposición, se determina que la enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, estableciendo que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias tomará como referencia el nivel educativo de la Formación Profesional de Grado Medio, permitiendo la obtención del primer empleo, al incorporarse a dicha Escala, obtener la equivalencia con el título de Técnico de Formación Profesional del Sistema Educativo Español.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 33 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, se especifica que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias tomará como referencia el nivel educativo de las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Medio, debiendo buscar la adquisición de las competencias profesionales necesarias para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades correspondientes a esta Escala. En el artículo 36 de este Reglamento, se prevé que, por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, se determinarán las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes de formación.

En otro orden de cosas, recientemente se ha aprobado el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, previo informe favorable del Ministerio de

Educación y Formación Profesional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Estas directrices generales han tenido en cuenta las novedades introducidas por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, así como por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, por lo que se encuentran en consonancia, tanto con la ordenación académica del Sistema Educativo Español, como con el Régimen del Personal de la Guardia Civil.

La aprobación de estas nuevas directrices generales, y la mejora y mayor adecuación del diseño curricular a las demandas actuales de la ciudadanía en materia de seguridad pública, aconsejan la aprobación conjunta, por parte de las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior, de un nuevo plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Así, en esta orden se regula el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, y se dictan las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a esta Escala, todo ello incardinado en el Sistema de Enseñanza de la Guardia Civil, de tal manera que se favorezca, tanto la adquisición de las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones y cometidos, como el desarrollo de la carrera profesional de los guardias civiles.

Como principal novedad, esta orden recoge un diseño del plan de estudios por competencias y resultados de aprendizaje, que presentan su desarrollo en los correspondientes criterios de evaluación.

La enseñanza de formación se distribuye en dos cursos académicos, en los que se combinan la enseñanza a distancia, la presencial y las prácticas en unidades.

Relacionados con la adquisición de las competencias, se encuentran los contenidos, que han sido diseñados de acuerdo con las funciones y cometidos que los guardias civiles ejercerán al incorporarse a su escala.

Se contempla en la norma la posibilidad de que, tanto las alumnas en situación de embarazo, parto o postparto, como el alumnado en el que concurran circunstancias especiales impeditivas del desarrollo de la enseñanza de formación de manera presencial, puedan solicitar la impartición de determinadas asignaturas, o parte de ellas, en la modalidad a distancia. De igual modo, se podrán impartir a distancia esas asignaturas ante situaciones extraordinarias, para garantizar la seguridad y protección de la salud u otros aspectos análogos.

Asimismo, en relación con la protección de la maternidad de las alumnas que cursen el plan de estudios contenido en esta orden, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En cuanto a su contenido y tramitación, la norma observa los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, viene a establecer el plan de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias, con la finalidad de estructurar esta enseñanza. De igual modo, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y transparencia, se desarrollan las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente y se incardina esta orden de forma coherente en el marco normativo que regula el Sistema de Enseñanza de la Guardia Civil, dando cumplimiento en su tramitación a cuanto se dispone en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto ha sido sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma persigue una gestión racional de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

a) Regular el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

b) Dictar las normas generales de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Será de aplicación al alumnado que curse el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Centros docentes de formación.*

1. La formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias se impartirá en la Academia de Guardias de la Guardia Civil y en el Colegio de Guardias Jóvenes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a tenor de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, determinadas materias o asignaturas del plan de estudios se podrán impartir por universidades o instituciones educativas, civiles o militares, nacionales o extranjeras, con las que se haya suscrito el correspondiente instrumento de colaboración.

Artículo 4. *La Junta Docente.*

1. Cuando así se determine por los directores de los centros docentes de formación contenidos en el artículo anterior, se constituirá una Junta Docente para asuntos relativos a la enseñanza, cuya composición y funciones serán las que se determinan en las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación.

2. Las propuestas de la Junta Docente deberán ser elevadas a los respectivos directores de los centros docentes para su resolución, en su caso.

Artículo 5. *Convalidación de módulos, materias y asignaturas.*

1. Al alumnado que acceda a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias se le podrá convalidar, una vez efectuada su presentación en el centro docente de formación, y previa solicitud por el interesado al director del centro, la formación recibida correspondiente a los módulos, materias y asignaturas, en función de los cursos, títulos y planes de estudios que acrediten, y que, a juicio de la Junta Docente, en su caso, tengan similar duración, contenido y número de horas, de acuerdo con cuanto se dispone en la disposición adicional primera del Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre. La Jefatura de Estudios de cada uno de los centros gestionará el reconocimiento de dicha formación.

2. Esta convalidación no exime de la asistencia a las actividades formativas de las asignaturas reconocidas.

TÍTULO I

Plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo.*

1. Debido a su formación multidisciplinar, el guardia civil, desde su primer empleo, puede ejercer los cometidos de la Escala de Cabos y Guardias, realizando tareas de acuerdo con los procedimientos de actuación y de servicio establecidos.

2. El guardia civil realiza funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes, en el marco de la seguridad pública o de las misiones de carácter militar que se le puedan encomendar. Asimismo, estará imbuido del código de conducta del guardia civil, de acuerdo con los valores propios tradicionales del Cuerpo, constituyendo el elemento primordial de la estructura orgánica de la Guardia Civil.

3. Una formación integral del guardia civil, le permitirá tener una visión global de la Guardia Civil y su entorno, imprescindible para su correcta ubicación en la sociedad a la que sirve, de modo que proporcione todo el conjunto de competencias profesionales necesarias para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

4. Al finalizar el periodo de formación, el alumnado deberá haber adquirido y perfeccionado las competencias genéricas y específicas que le permitan desempeñar los cometidos de su escala.

Artículo 7. *Objetivo general del plan de estudios.*

Proporcionar al guardia civil las competencias necesarias encaminadas a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, mediante el cumplimiento, en su nivel de responsabilidad, de las funciones y misiones que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico a la Guardia Civil, en el marco de las directrices, métodos y procedimientos establecidos en el Cuerpo.

Artículo 8. *Fines del plan de estudios.*

El plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil tiene los siguientes fines:

a) Proporcionar al alumnado los conocimientos teórico-prácticos necesarios para el adecuado desempeño de su profesión y posibilitar el desarrollo de las competencias precisas para realizar con eficacia los cometidos que en el futuro le puedan ser encomendados, todo ello desde las perspectivas profesional y militar.

b) Integrar los conocimientos y competencias en formación humana al servicio de la función que el Cuerpo de la Guardia Civil desempeña y adecuar esos conocimientos a las misiones a éste encomendadas, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, inspirado en los principios básicos de actuación contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en lo que sea de aplicación a la Guardia Civil.

c) Conformar la enseñanza de formación de los guardias civiles de la Escala de Cabos y Guardias, teniendo en cuenta la formación militar y la de Fuerza y Cuerpo de Seguridad.

Artículo 9. *Duración, estructura y carga lectiva.*

La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias tendrá una duración de dos cursos académicos, con una carga lectiva de 2416 horas, según la siguiente distribución:

a) Primer curso académico, que se cursará en la modalidad presencial en el centro docente de formación, donde se impartirán 1141 horas en diferentes módulos, incluyendo 13,2 semanas dedicadas al módulo de Instrucción y Adiestramiento, equivalentes a 396 horas.

b) Segundo curso académico, con una carga lectiva de 1275 horas, que se desarrollará a través del módulo de Servicio Operativo.

Artículo 10. *Periodo de orientación y adaptación.*

Al inicio del primer curso y dentro de la asignatura de Instrucción y Adiestramiento existirá un periodo de orientación y adaptación, cuya duración se determinará en la correspondiente convocatoria para el ingreso en los centros docentes de formación señalados en el artículo 3, y su contenido se fijará en el programa de estudios.

Artículo 11. *Distribución de la carga lectiva.*

1. La carga lectiva se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) El primer curso académico tendrá una duración máxima de 44 semanas, incluyendo los períodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados a las actividades de instrucción y adiestramiento.

b) El segundo curso académico, a través del módulo de Servicio Operativo, se desarrollará en 40 semanas, equivalentes a 1020 horas, de prácticas en unidades de la Guardia Civil, incluyendo una enseñanza a distancia de 255 horas.

c) No se podrán superar las 35 horas lectivas semanales, salvo los periodos de prácticas en unidades, que se ajustarán al régimen de prestación del servicio regulado en la Guardia Civil.

2. Durante la fase presencial en el centro docente de formación, se considerarán lectivos los días lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, cuando así lo requiera la programación del curso, se podrán habilitar como lectivos los sábados, domingos y festivos.

La carga lectiva impartida en el módulo de Instrucción y Adiestramiento se computará en días y semanas, o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

1.º En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiendo éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación.

2.º En horas, en aquellos casos en que se imparta de forma discontinua en diferentes días; en este caso, seis horas equivaldrán a un día.

Artículo 12. *Programa de estudios.*

Anualmente, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil aprobará el programa de estudios que desarrolle el plan de estudios de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, debiendo incorporar el calendario de actividades.

Artículo 13. *Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia.*

1. Las alumnas en situación de embarazo, parto o postparto, así como el alumnado en el que concurran circunstancias especiales que le impidan desarrollar la enseñanza de formación de manera presencial, podrán solicitar que les sean impartidas en la modalidad a distancia las asignaturas, o parte de ellas, que figuran en el anexo III.

2. La Junta Docente, si estuviera constituida, valorará las circunstancias especiales señaladas en el apartado anterior, así como, para cada solicitud, las asignaturas, o partes de ellas, que serán impartidas a distancia, elevando su parecer al Director del centro.

3. De igual modo, cuando se presenten circunstancias extraordinarias objetivas, y sea preciso a fin de garantizar la seguridad y protección de la salud u otros aspectos análogos, por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza se podrá disponer que sean impartidas en la modalidad a distancia las asignaturas, o parte de ellas, que figuran en el anexo III.

Artículo 14. *Actividades extraescolares.*

Los centros docentes correspondientes podrán establecer actividades extraescolares, orientadas a ampliar la propuesta académica y cultural de este plan de estudios, de acuerdo con el régimen general del alumnado.

CAPÍTULO II

Diseño del plan de estudios

Artículo 15. *Diseño por competencias.*

1. Para la superación del plan de estudios, el alumnado deberá adquirir las siguientes competencias:

a) Competencia general.

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico a la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la Escala de Cabos y Guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

b) Competencias específicas.

1.º CE-1. Demostrar la asunción, interiorización y transmisión de los valores y virtudes que son propios de la institución militar, adquiriendo formación en los aspectos relacionados con la naturaleza y el carácter militar del Cuerpo de la Guardia Civil, así como participar, a su nivel, en las misiones militares que se le encomiende a la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa que regula su participación en tales misiones.

2.º CE-2. Resolver situaciones, problemas o contingencias de forma creativa e innovadora, en el ámbito de su competencia, conforme a los valores y principios éticos y morales, imprescindibles para el desarrollo de su labor, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, con una especial sensibilidad al principio de igualdad y al ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.º CE-3. Identificar el régimen estatutario y normativo de la Guardia Civil, en los aspectos que afecten a su nivel de responsabilidad.

4.º CE-4. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa reguladora de la prevención de la seguridad ciudadana y la seguridad vial, con especial seguimiento de las competencias genéricas y exclusivas que a la Guardia Civil se asigna en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, así como la normativa de protección civil, y el resto de la regulación que afecte al ejercicio de sus competencias.

5.º CE-5. Aplicar los métodos operativos que, en su nivel de responsabilidad, se relacionan con el proceso penal, a efectos de prevención y control de la comisión de actos delictivos, en su función de Policía Judicial.

6.º CE-6. Identificar, en su nivel de responsabilidad, la legislación y la normativa que regula la administración de las unidades básicas de la Guardia Civil y aplicar las pautas de gestión de la documentación en las mismas, y dotarle de unas técnicas básicas de mando y unas capacidades que permitan dar continuidad en el ejercicio del mando cuando le corresponda, y ejercer éste en razón de su cargo, destino o servicio, referido al ejercicio de la autoridad.

7.º CE-7. Identificar y emplear con destreza los medios materiales que son de uso cotidiano en la prestación del servicio de la Guardia Civil.

8.º CE-8. Aplicar los protocolos de intervención para una eficaz y eficiente vigilancia de las fronteras interiores y exteriores de la Unión Europea (UE), así como asumir la importancia de su misión como resguardo fiscal del Estado, con aplicación de las leyes y reglamentos que lo regulan.

9.º CE-9. Emplear con eficacia y eficiencia las tecnologías de la información y la comunicación, así como ejecutar los procedimientos de gestión, de comunicación y de transmisión de novedades a través de tales equipos, para una óptima gestión de los recursos, acorde con su nivel de responsabilidad.

10.º CE-10. Adaptarse a las nuevas situaciones de servicio, desarrollando habilidades operativas enfocadas a proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, mediante un adecuado adiestramiento en técnicas de intervención, mantenimiento de la formación psicofísica y una constante actualización de conocimientos, utilizando los recursos existentes para el aprendizaje a lo largo de la vida.

11.º CE-11. Desarrollar un conocimiento del idioma inglés que le permita desempeñar sus cometidos profesionales en sus relaciones con los ciudadanos.

12.º CE-12. Aplicar los protocolos y las medidas preventivas de riesgos laborales, siniestros viales y protección ambiental durante el desarrollo del servicio asignado, para evitar daños en las personas.

13.º CE-13. Ejercer las funciones de policía administrativa a desarrollar a nivel puesto o similar.

14.º CE-14. Comunicarse con sus iguales, superiores, y con la ciudadanía en general en aquellos ámbitos de su competencia profesional, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados, y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

15.º CE-15. Identificar las implicaciones sociales y éticas de la intervención con personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección, por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad, en el ejercicio de sus derechos.

16.º CE-16. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa, tanto nacional como de la UE, sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia, asumiendo la importancia de su aplicación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, módulos, asignaturas y contenidos.*

1. Los resultados de aprendizaje que se han de alcanzar en cada módulo respecto a las competencias específicas, junto con los criterios de evaluación, son los establecidos en el anexo I.

2. La enseñanza de formación se configurará conforme a los siguientes módulos:

a) Módulo de Formación Militar y de Cuerpo de Seguridad. Proporciona la formación para que el futuro Guardia Civil disponga de unas competencias que le permitan el correcto ejercicio de la profesión en los campos de la prevención de ilícitos, protección de personas y bienes e investigación de sucesos, instrucción de diligencias, así como el conocimiento de su código de conducta y estatuto profesional, y de otras instituciones de similares características, tanto nacionales como extranjeras, con los que el futuro Guardia Civil desempeñará los cometidos propios del Cuerpo. Proporciona los conocimientos relativos a las Fuerzas Armadas, al Ordenamiento Jurídico Militar, a la naturaleza militar del Cuerpo y a las misiones militares que podrán encomendarse a la Guardia Civil.

b) Módulo de Fundamentos Jurídicos. Proporciona los necesarios conocimientos normativos relacionados con el Derecho General, Constitucional, Penal, Procesal Penal, Civil y Administrativo, así como la normativa relacionada con la seguridad ciudadana, armas y explosivos, medio ambiente, tráfico y seguridad vial y fiscal y fronteras.

c) Módulo de Organización y Prevención. Proporciona los conocimientos necesarios para la oportuna atención al ciudadano y a la víctima, las relaciones con los medios de comunicación, así como sobre la legislación sobre prevención de riesgos laborales.

d) Módulo de Investigación y Tecnología. Proporciona un conocimiento genérico sobre las unidades de investigación, así como las tecnologías utilizadas para la ejecución de los servicios de la Guardia Civil.

e) Módulo de Formación en Lengua Inglesa. Proporciona las destrezas discursivas en el idioma Inglés, debiendo adquirir, al menos, las competencias propias del nivel A2, o equivalente, del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.

f) Módulo de Instrucción y Adiestramiento. Proporciona la práctica y habilidades profesionales, conducentes a completar la formación militar y la de cuerpo de seguridad de la Escala, así como la adecuada preparación física para desempeñar con eficacia sus

cometidos, e instruye en las posiciones y movimientos individuales que permitan participar en los actos y ceremonias militares, contribuyendo a la formación física e integral del alumnado. Las actividades de instrucción y adiestramiento podrán incluir, entre otros, ejercicios, maniobras, actos y ceremonias militares, teniendo un carácter eminentemente práctico.

g) Módulo de Servicio Operativo. Permite asentar las competencias profesionales adquiridas durante las fases presenciales en el centro docente mediante prácticas en unidades de la Guardia Civil, así como adquirir experiencia, orientar al alumnado de forma adecuada para su futuro profesional y mantener actualizados sus conocimientos a través de enseñanza a distancia.

3. La distribución de asignaturas, con las horas a impartir, es la siguiente:

Asignatura	Horas	Asignatura	Horas
Primer curso académico			
Normativa Militar.	30	Sistemas de Documentación.	20
Humanidades.	40	Sistemas de Gestión y Transmisiones.	80
Estatuto de la Guardia Civil I.	30	Policía Judicial.	30
Estatuto de la Guardia Civil II.	25	Derecho Penal y Procesal Penal.	50
Estatuto de la Guardia Civil III.	20	Seguridad Ciudadana.	60
Armas y Explosivos.	20	Ciencias Forenses.	70
Medio Ambiente.	20	Lengua Inglesa.	120
Tráfico y Seguridad Vial.	20	Instrucción y Adiestramiento.	246
Prevención Riesgos Laborales.	40	Intervención Operativa.	78
Fiscal y Fronteras.	40	Formación Física.	72
Introducción al Derecho.	15	Atención al Ciudadano.	15
Segundo curso académico			
Consolidación de Conocimientos.	255	Prácticas de Unidad.	1020

4. Los módulos, materias y contenidos de estas asignaturas se reflejan en el anexo II.

Artículo 17. *Actividades de instrucción y adiestramiento.*

1. El ámbito de las actividades de instrucción y adiestramiento, que se divide en el módulo de Instrucción y Adiestramiento y en el módulo de Servicio Operativo, constituye el conjunto de las prácticas integradas y convergentes de las materias específicas a lo largo de todo el desarrollo del correspondiente plan de estudios.

Estos módulos contendrán las competencias relacionadas con la acción de mando que proporcionen al alumnado unas técnicas básicas de mando y unas capacidades que les permitan ejercer las funciones propias de su empleo, así como dar continuidad en el ejercicio del mando cuando les corresponda.

2. Se podrán establecer periodos en los que las actividades de instrucción y adiestramiento tengan carácter exclusivo sobre el resto de los módulos del plan de estudios.

3. El módulo de Instrucción y Adiestramiento se impartirá a lo largo del primer curso académico. El programa de estudios detallará la distribución temporal y su contenido, que incluirá, como mínimo, aquellos conocimientos del Manual de Intervención Operativa que permitan obtener las competencias de su nivel sobre técnicas de Intervención Operativa, así como ejercicios y prácticas, realizadas por grupos de entidad variable, relacionados con el desempeño profesional. También comprenderá, en su caso, prácticas, intercambios, conferencias o visitas a otras unidades de la Guardia Civil, u otros organismos nacionales o internacionales, siempre que estén relacionados con el futuro desarrollo profesional.

4. El módulo de Servicio Operativo se impartirá en el segundo curso académico, desarrollándose en su totalidad en la unidad de prácticas de la Guardia Civil que se asigne a cada alumno o alumna.

Artículo 18. *Idiomas.*

1. Para la superación del plan de estudios, en la materia Inglés el alumnado deberá adquirir, al menos, las competencias propias del nivel A2, o equivalente, del Consejo de Europa, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. El alumnado de la enseñanza de formación, una vez adquiridas las competencias señaladas en el apartado anterior, podrá concurrir a las pruebas que se convoquen para evaluar la competencia lingüística, de acuerdo con la normativa por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas considerados de interés para la Guardia Civil.

3. Con el fin de promover la formación en el idioma inglés, con independencia de su enseñanza a través de las horas asignadas, se podrá incorporar su aprendizaje mediante la impartición, en dicho idioma y en nivel adecuado a las competencias señaladas en el apartado primero, de la totalidad o parte de alguna de las asignaturas que integran el plan de estudios.

Artículo 19. *Informe Personal del Alumno.*

1. De cada alumno o alumna de la enseñanza de formación se realizará un Informe Personal del Alumno (IPA), que consistirá en una evaluación para apreciar sus cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta a los que se refiere el artículo 48.1d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. La evaluación de estas cualidades dará lugar a una calificación académica del IPA, que será tenida en cuenta para la calificación final del alumnado, conforme a lo previsto en el artículo 23.3 de esta orden.

3. Una segunda evaluación negativa de las cualidades a las que se refiere el artículo 48.1d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, dará lugar al inicio del correspondiente expediente de baja, por carencia de las cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta del Guardia Civil, por el procedimiento establecido en la normativa que regula el régimen general del alumnado.

TÍTULO II

Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Normas generales de evaluación, progreso y permanencia

Artículo 20. *Evaluación.*

1. La evaluación, en el ámbito de la enseñanza de formación, presenta los siguientes rasgos definitorios:

a) Tiene carácter continuo.
b) Contribuye al proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. Los criterios de evaluación establecidos en los resultados de aprendizaje se verificarán mediante las correspondientes evaluaciones, calificaciones e IPA.

3. El método, características y condiciones para la evaluación de cada materia o asignatura figurará en el correspondiente programa de estudios, aprobado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 21. *Convocatorias.*

1. Se entiende por convocatoria la oportunidad que se le ofrece al alumnado para superar una asignatura determinada.

2. El número máximo de convocatorias para cada una de las asignaturas, excepto para las correspondientes a los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo, será de cuatro, siendo la forma de superarlas alguna de las siguientes:

a) A lo largo del curso, mediante el proceso de evaluación continua, cuando tal proceso se contemple.

b) En el caso de no superar la asignatura por evaluación continua, mediante un examen a su finalización (primera convocatoria).

c) En el caso de no superarse en la primera convocatoria, antes del comienzo del siguiente curso académico, mediante la superación de un examen de la asignatura (segunda convocatoria).

d) En el caso de no superar el examen de la segunda convocatoria, dicha asignatura se deberá superar repitiendo el primer curso académico, y siguiendo el proceso indicado en los párrafos a), b) y c) de este apartado (tercera y cuarta convocatoria).

3. Una convocatoria se considerará consumida cuando el alumno o alumna se haya presentado a ella, no comparezca habiendo sido convocado o cuando no haya sido dispensada conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

4. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las cuatro convocatorias, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Artículo 22. *Dispensa de convocatoria.*

El Director del correspondiente centro docente de formación, previo parecer de la Junta Docente, si se hubiera constituido, podrá otorgar dispensa de convocatoria, aplazando su realización, por alguna de las causas siguientes:

a) Enfermedad o lesión que impida su presentación a la convocatoria, según informe en el que dicha circunstancia quede expresada explícitamente en certificado médico oficial.

b) Circunstancias familiares o personales excepcionales, debidamente acreditadas, que justifiquen la dispensa.

c) Cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Junta Docente, haya de tenerse en cuenta.

Artículo 23. *Calificación académica, ponderada, final y ordenación del alumnado.*

1. La calificación académica será la nota resultante de valorar el aprendizaje del alumnado en cada una de las materias y asignaturas que componen la enseñanza de formación.

La calificación de las asignaturas cuyas horas hubieran sido reconocidas será de cinco (5), o, en su caso, como «apto».

2. De la calificación académica se deducirá la calificación ponderada, que es el resultado de valorar la primera en función del coeficiente de la convocatoria en la que se ha superado la asignatura.

La evaluación continua se ponderará como primera o tercera convocatoria, según se supere, mediante la aplicación de lo previsto en los párrafos a) o d) del artículo 21.2, respectivamente.

La ponderación de las calificaciones de las asignaturas en función de la convocatoria en que se hayan superado, será la siguiente:

Convocatoria	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	No superada (a efectos de cálculo)
Coeficiente de Convocatoria.	1	0,90	0,80	0,70	0

3. La calificación final del conjunto del plan de estudios será la resultante de aplicar unos coeficientes a la calificación ponderada del IPA y de cada asignatura, teniendo en cuenta su carga lectiva, así como aquellos otros criterios que pudieran ser fijados por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. Esta calificación final servirá de base para la ordenación del alumnado.

4. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, desarrollará las instrucciones para la evaluación, calificación y clasificación del alumnado al que se refiere esta orden, debiendo figurar en el programa de estudios.

Artículo 24. *Revisión de calificaciones.*

1. El alumnado podrá solicitar la revisión de examen. Esta solicitud se dirigirá, en primera instancia, al profesor de la asignatura, que actuará de acuerdo con las normas establecidas por la Jefatura de Estudios del centro docente respectivo.

2. El profesor atenderá, durante los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las notas de cada materia o asignatura y en el horario que se determine en las normas antes referidas, las solicitudes que se formulen por parte del alumnado para su revisión.

3. Si una vez realizada la revisión a que se refieren los párrafos anteriores, siguiera sin estar de acuerdo con la decisión adoptada, el alumno podrá formular recurso ante el Jefe del departamento afectado del centro docente, en los plazos y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 25. *Opciones de mejora.*

1. A la vista de la calificación obtenida por evaluación continua, en cualquier asignatura excepto en las correspondientes a los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo, el alumnado que lo haya superado podrá solicitar ser sometido a una prueba para la mejora de la calificación sobre la totalidad de la misma.

2. La prueba a realizar será la misma que aquella que deban superar quienes en la evaluación continua no hayan obtenido, al menos, la calificación de cinco (5).

3. La calificación definitiva será la mejor de las obtenidas, por evaluación continua o mediante la citada prueba de mejora.

4. Esta mejora no será aplicable en aquellas asignaturas que hubieran sido reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, o en las que no se haya realizado evaluación continua.

Artículo 26. *Progreso en el plan de estudios o permanencia en un curso.*

1. Se estará en condiciones de pasar al segundo curso académico y progresar en el plan de estudios cuando se haya superado la totalidad de los módulos, materias y asignaturas impartidos durante el primer curso académico.

2. El alumnado que no supere la totalidad de los módulos, materias y asignaturas del primer curso académico, volverá a realizar este curso, participando en las actividades de todos los módulos. En el caso de que los tuviera superados, se le evaluará nuevamente de todas las asignaturas, manteniendo en el expediente académico la nota más alta alcanzada.

3. El alumnado permanecerá en un curso cuando no pueda asistir a más del treinta por ciento (30 %) de los periodos dedicados a los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo.

Artículo 27. *Permanencia y baja en el centro docente de formación.*

1. El alumnado permanecerá en el centro docente de formación siempre que progrese en el correspondiente plan de estudios o permanezca en un curso por no reunir las condiciones para pasar al curso siguiente.

2. El alumnado causará baja en los centros docentes de formación contenidos en el artículo 3 por las causas, motivos y circunstancias señaladas en el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Artículo 28. *Plazos para superar el plan de estudios.*

1. El alumnado deberá superar el proceso de formación en un plazo máximo de tres cursos académicos, excepto si, por motivos de accidente, lesión grave o enfermedad, debidamente acreditados y justificados ante los Servicios Médicos del centro docente, se ha tenido que repetir un curso académico, en cuyo caso podrá incrementarse dicho plazo en un curso más.

2. En caso de no superar el correspondiente plan de estudios de formación en los plazos fijados y con las convocatorias reflejadas, el alumnado causará baja en el centro docente de formación.

Artículo 29. *Sistemas de integración en una única clasificación final.*

1. El personal que finalice el correspondiente plan de estudios se ordenará de forma descendente, conforme a la calificación final resultante de superar la enseñanza de formación.

2. Al objeto de integrar en una única clasificación final al personal que se incorpora a la Escala de Cabos y Guardias, éste se ordenará de forma descendente, según la puntuación típica de cada uno, obtenida como resultado de dividir la diferencia de cada nota final con respecto a la media por su desviación típica.

$$P_t = \frac{(n_i - \bar{n})}{\sqrt{\frac{\sum(n_i - \bar{n})^2}{c}}}$$

P_t: puntuación típica.

n_i: nota final del alumno o alumna.

$\tilde{n}$: nota media del alumnado que curse el plan de estudios en el centro docente de formación correspondiente.

c: número de componentes que ingresan en la escala.

3. En caso de igualdad de puntuación, se dará prioridad al alumno o alumna que tenga mayor edad.

4. La citada clasificación final se publicará en una única resolución con idéntica fecha de incorporación a la Escala de Cabos y Guardias.

CAPÍTULO II

Evaluación de las actividades de instrucción y adiestramiento

Artículo 30. *Evaluación de las asignaturas del módulo Instrucción y Adiestramiento.*

1. Las asignaturas del módulo de Instrucción y Adiestramiento, a excepción de la asignatura de Formación Física, se evaluarán según se establece en este artículo.

2. El número máximo de convocatorias será de dos, y el modo de superarlas será el siguiente:

a) A lo largo del primer curso académico, esta asignatura se superará mediante el proceso de evaluación continua. Una falta de asistencia a más del treinta por ciento (30 %) de los periodos dedicados a cada una de las asignaturas comportará su no superación por evaluación continua.

b) En el caso de no superar la asignatura por evaluación continua, se superará mediante un examen realizado al acabar la evaluación continua, y antes del comienzo del siguiente curso académico (primera convocatoria).

c) En el caso de no superar el examen de la primera convocatoria, dicha asignatura se deberá superar repitiendo el curso académico, mediante el proceso indicado en los párrafos a) y b) (segunda convocatoria).

3. La evaluación de la asignatura de Instrucción y Adiestramiento contará, como instrumento de referencia, con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna, aporten los profesores y tutores, y, como elemento orientador y de contraste, con las calificaciones de los diferentes ámbitos que tengan relación con ella. Estas informaciones y calificaciones contendrán las valoraciones de las aptitudes alcanzadas por cada alumno y alumna, obtenidas mediante la observación sistemática del alumnado y la realización de las pruebas prácticas necesarias.

4. La no superación de las asignaturas del módulo de Instrucción y Adiestramiento, a excepción de la asignatura de Formación Física, tras agotar las dos convocatorias, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Artículo 31. *Evaluación de la asignatura de Formación Física.*

1. Para superar la asignatura será necesario alcanzar las marcas mínimas establecidas en la normativa que regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil.
2. El número máximo de convocatorias para esta asignatura será de cuatro.
3. Se celebrarán, al menos, dos evaluaciones y calificaciones en el curso académico.
El resultado de estas evaluaciones tendrá la consideración de primera convocatoria.
Si por cualquier circunstancia un alumno o alumna no pudiese ser evaluado dos veces, para determinar las notas del curso y finales de la asignatura se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Si no pudo ser evaluado en la primera de las evaluaciones, la obtenida será la derivada de la segunda de las evaluaciones.
b) Si sólo fue evaluado en la primera evaluación, la calificación obtenida será de cinco (5), siempre que hubiera superado las marcas mínimas exigidas en dicha evaluación.

4. En el caso de no superar la asignatura, se dará opción a una sola prueba extraordinaria, que tendrá lugar antes del comienzo del curso siguiente, con la consideración de segunda convocatoria.
5. Si en esta segunda convocatoria no se superase la evaluación, el alumno o alumna deberá repetir el curso académico, siguiendo el proceso indicado en los apartados 3 y 4 (tercera y cuarta convocatoria).
6. Las calificaciones de la asignatura vendrán determinadas por las marcas que vaya obteniendo el alumnado, siendo el resultado de transformar a puntuaciones, comprendidas entre cero (0) y diez (10) puntos, y conforme a criterios predeterminados, los objetivos didácticos que sucesivamente se alcancen. La puntuación final correspondiente al nivel mínimo exigido será la de cinco (5) puntos.

Artículo 32. *Evaluación de las asignaturas del módulo Servicio Operativo.*

1. El número máximo de convocatorias en las asignaturas del módulo de Servicio Operativo será de dos, y el modo de superarlas será el siguiente:

a) A lo largo del segundo curso académico, mediante el proceso de evaluación continua (primera convocatoria).
b) En el caso de no superar la primera convocatoria, se deberá repetir el curso académico, mediante el proceso indicado en el párrafo a) (segunda convocatoria), excepto si supera el plazo máximo indicado en el artículo 28.1.

2. La evaluación de la asignatura de Prácticas de Unidad será realizada por la observación diaria de un tutor o profesor colaborador, según se determine por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.
3. En la asignatura de Consolidación de Conocimientos, se deberá superar trimestralmente un determinado número de horas de formación a distancia, debiendo haberse superado todas las horas de la asignatura a su finalización.
4. Cada asignatura de este módulo será valorada como «apto» o «no apto».
5. En el caso de que un alumno o alumna resulte «no apto» en alguna de las asignaturas de este módulo, deberá repetir curso, para lo cual se le designará una unidad de prácticas y un tutor diferentes para el siguiente curso académico.
6. La no superación de este módulo, tras agotar las dos convocatorias, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Disposición adicional primera. *Protección de la maternidad.*

En lo que se refiere a esta orden y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Empleo de Guardia Civil Alumno.*

Al ser nombrados alumnos y alumnas de los centros docentes de formación señalados en el artículo 3, se les concederá, con carácter eventual y a los únicos efectos académicos,

de prácticas y retributivos que se determinan en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, el empleo de Guardia Civil Alumno.

Disposición adicional tercera. *Continuación en unidades de prácticas.*

Una vez finalizado el periodo de prácticas en Unidades, el alumnado permanecerá en las mismas hasta que obtenga su primer destino, tras el ingreso en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Disposición transitoria primera. *Aplicación del plan de estudios de formación.*

El plan de estudios objeto de esta orden será de aplicación al alumnado ingresado desde el inicio del curso académico 2021/2022.

Disposición transitoria segunda. *Repetición de curso.*

El alumnado que, cursando el plan de estudios aprobado por la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, no progrese, y permanezca en un curso en el que ya se encuentre implantado el plan de estudios de la enseñanza de formación que se establece en la presente, deberá cursar las materias y asignaturas previstas en esta orden y se integrará en la promoción siguiente, siéndole de aplicación cuanto se dispone en esta orden, siempre y cuando cumpla los requisitos de acceso a este último plan de estudios, causando baja en el centro docente en caso contrario.

Disposición transitoria tercera. *Extinción de los planes de estudios.*

Una vez en vigor esta orden, el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado mediante Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, quedará extinguido curso por curso académico.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden PRE/1478/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
2. Así mismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Resultados de aprendizaje

Los resultados de aprendizaje que se han de alcanzar en cada módulo respecto a las competencias específicas junto con los criterios de evaluación son los siguientes:

Módulo: Formación Militar y de Cuerpo de Seguridad

Horas: 195.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-1. Demostrar la asunción, interiorización y transmisión de los valores y virtudes que son propios de la institución militar, adquiriendo formación en los aspectos relacionados con la naturaleza y el carácter militar del Cuerpo de la Guardia Civil, así como participar, a su nivel, en las misiones militares que se le encomiende a la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa que regula su participación en tales misiones.

CE-2. Resolver situaciones, problemas o contingencias de forma creativa e innovadora en el ámbito de su competencia, conforme a los valores y principios éticos y morales imprescindibles para el desarrollo de su labor de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, con una especial sensibilidad al principio de igualdad y al ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CE-3. Identificar el régimen estatutario y normativo de la Guardia Civil, en los aspectos que afecten a su nivel de responsabilidad.

CE-4. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa reguladora de la prevención de la seguridad ciudadana y la seguridad vial, con especial seguimiento de las competencias genéricas y exclusivas que a la Guardia Civil le asigna la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como la normativa de protección civil, y el resto de la regulación que afecte al ejercicio de sus competencias.

CE-5. Aplicar los métodos operativos que, a su nivel de responsabilidad, se relacionan con el proceso penal a efectos de prevención y reacción ante la comisión de actos delictivos, adecuados a su nivel de responsabilidad en su función de Policía Judicial.

CE-6. Identificar, a su nivel de responsabilidad, la legislación y la normativa que regula la administración de las unidades básicas de la Guardia Civil y aplicar las pautas de gestión de la documentación en las mismas y dotarle de unas técnicas básicas de mando y unas capacidades que permitan dar continuidad en el ejercicio del mando cuando le corresponda, y ejercer éste en razón de su cargo, destino o servicio, referido al ejercicio de la autoridad.

CE-15. Identificar las implicaciones sociales y éticas de la intervención con personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

CE-16. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa tanto nacional como de la Unión Europea sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia, asumiendo la importancia de su aplicación en el ejercicio de sus funciones.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-1	Identifica la regulación de la estructura jerárquica de la Institución militar, sus divisas, distintivos y condecoraciones, y aplica con exactitud las manifestaciones externas de la disciplina.	Se ha analizado la estructura fundamental de las Fuerzas Armadas, acorde con lo establecido en la normativa reguladora.
		Se identifican las divisas, emblemas, distintivos y condecoraciones del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como las propias y los emblemas del Cuerpo de la Guardia Civil.
		Se demuestran y ejecutan, con exactitud, las manifestaciones externas de la disciplina, en sus relaciones con los mandos y compañeros.
		Se identifican los honores a realizar en los diversos actos castrenses.
	Interpreta la normativa marco de ámbito nacional que regula las relaciones de la Institución militar con la Guardia Civil.	Se han asimilado los fundamentos y conceptos establecidos por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y por el ordenamiento Jurídico Militar.
		Se han examinado las directrices que la Ley de la Defensa Nacional establece para la participación de la Guardia Civil.
		Se ha identificado la particularidad de la naturaleza militar de la Guardia Civil, sin hallarse incluida en las Fuerzas Armadas.
		Se identifica y se ha analizado la legislación penal y disciplinaria militar, susceptible de aplicación a la Guardia Civil.
	Interpreta la normativa marco de ámbito internacional que relaciona la participación de la Guardia Civil, bajo las directrices del Ministerio de Defensa, en los conflictos armados, con especial atención al derecho internacional humanitario.	Se ha analizado la regulación de las misiones militares en la Guardia Civil.
		Se han reconocido los fundamentos y conceptos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas.
		Se han asimilado los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los conflictos armados y en las operaciones de mantenimiento de la paz.
		Se han reconocido y diferenciado los aspectos que recogen los Convenios de Ginebra y la Haya, Leyes y usos de la guerra y el Derecho Internacional Humanitario, aplicables a la intervención de la Guardia Civil en los conflictos bélicos.
		Se describen aquellos convenios de aplicación al Cuerpo, a través de otras organizaciones internacionales, relativos a la intervención en conflictos armados y en las operaciones de mantenimiento de la paz.
CE-2	Interioriza el código de conducta del guardia civil de acuerdo con los principios éticos y morales así como los valores que presiden la actuación de la Guardia Civil.	Se ha identificado el código de conducta del guardia civil, interiorizando su contenido para dar fundamento al ejercicio de su labor profesional.
		Se reconocen los dictados de la Cartilla del Guardia Civil y los principales artículos de los reglamentos que establecen los valores de la Institución, de acuerdo con el código de conducta.
		Se han examinado los principios y valores de la Guardia Civil.
		Se han descrito las diferencias entre la ética profesional y la personal.
		Se ha reconocido el concepto de moralidad asociado al ejercicio profesional.
	Interpreta la importancia de su misión constitucional como garante de los derechos individuales y colectivos, así como del libre ejercicio de las libertades por parte de la ciudadanía.	Se han descrito y valorado los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Española.
		Se ha analizado con detenimiento el conjunto de los derechos inalienables de la persona.
		Se han valorado los fundamentos del Estado democrático del derecho y la legitimidad para el ejercicio del poder político en la protección de derechos y libertades.
		Se ha identificado la normativa internacional reguladora de la intervención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las fuerzas de policía y seguridad.
		Se ha reconocido y demostrado la necesidad de la estricta aplicación de los principios que inspiran la igualdad de género y de conciliación en la Administración.
CE-3	Identifica la legislación y la normativa que regula el régimen de personal del Cuerpo, así como los derechos y deberes que le asisten como miembro del mismo.	Se han identificado las escalas, los empleos, los procesos de enseñanza, los sistemas de ascensos y las evaluaciones, enfocado el proceso a la proyección de la carrera profesional en la Institución.
		Se han distinguido las situaciones administrativas en las que se pueden hallar los guardias civiles.
		Se han identificado las reglas de comportamiento del Guardia Civil.
		Se ha estimado la importancia de la protección de los derechos que le asiste como Guardia Civil.
		Se han identificado los deberes de los miembros de la Guardia Civil, en combinación con los derechos que le asisten.
		Se ha valorado la regulación de los principios de igualdad de género en la Administración general del Estado, explicando el concepto de no discriminación por tal motivo.
		Se han identificado las características de la aplicación de la normativa reguladora de los destinos en la Guardia Civil.
		Se ha identificado la composición de los uniformes, los distintivos, las condecoraciones, y la reglamentación para su uso, con especial incidencia en las normas de policía para su óptima utilización.
		Se ha identificado el régimen de prestación de los servicios así como la normativa de vacaciones, permisos y licencias.
		Se ha reconocido la importancia del concepto de la calidad en la Guardia Civil así como de la Responsabilidad Social Corporativa.
	Identifica la historia de la Institución, incardinada en los procesos históricos de la España Contemporánea.	Se han identificado los trascendentales procesos por los que ha discurrido la historia de España, en el período de existencia del Cuerpo.
		Se han reconocido las diversas etapas por las que ha pasado la Institución desde su fundación.
		Se han identificado a los guardias civiles que por su extraordinaria actuación han merecido el reconocimiento histórico a su labor.
		Se identifican las principales actuaciones colectivas de la Institución, con incidencia en la historia de España.
		Se han adquirido conocimientos sobre la España Contemporánea.
	Identifica las acciones y omisiones que resultan ser infracciones al régimen disciplinario de la Guardia Civil.	Se han catalogado y categorizado las infracciones en referencia a la gravedad de los hechos.
		Se ha distinguido la potestad sancionadora asignada a las autoridades y mandos del Cuerpo.
		Se identifican las sanciones a aplicar por la autoridad o por los mandos de la Institución en relación con su nivel de competencia.
		Se ha interpretado la aplicación del expediente por faltas leves, con expresión del procedimiento.
		Se ha interpretado la aplicación del expediente por faltas graves o muy graves, con expresión del procedimiento.
		Se identifican los recursos que le asisten por aplicación del régimen disciplinario.
	Identifica la estructura orgánica de la Guardia Civil, así como las diversas especialidades del Cuerpo, y define las competencias asignadas a cada una de las unidades de la Institución.	Se expone el organigrama de la Institución.
		Se ha catalogado el despliegue territorial del Cuerpo en las unidades de la estructura periférica de la Guardia Civil y se definen las misiones asignadas, según el nivel de responsabilidad.
		Se han definido y señalado las características y las funciones de las especialidades en la que se estructura la Guardia Civil, para dar respuesta a las particularidades del servicio.
		Se ha asimilado la necesidad de la información como un aspecto fundamental en el cumplimiento de la misión asignada a la Institución.
CE-4	Identifica la legislación aplicable de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incidiendo en las competencias asignadas a cada uno de ellos, a los efectos de una perfecta coordinación con otros cuerpos policiales, nacionales o internacionales.	Se han interiorizado los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como su normativa reguladora.
		Se distinguen las organizaciones policiales internacionales, a efectos de identificar los procesos de coordinación.
		Se aplican los protocolos de coordinación policial a nivel nacional.
		Se aplican los protocolos de coordinación policial a nivel internacional.
		Se identifica la estructura de la Policía Nacional, especialmente lo concerniente a su distribución en escalas, empleos, divisas y uniformes.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-5	Identifica las funciones y la estructura de la Policía Judicial, como miembro de ésta por su pertenencia a la Guardia Civil.	Se han catalogado las unidades que forman parte de la estructura genérica de Policía Judicial.
		Se han distinguido, los distintos órganos de coordinación a nivel provincial y nacional.
		Se han identificado las funciones propias de Policía Judicial a desarrollar por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
		Se ha asumido la pertenencia a la Policía Judicial por su pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
	Aplica, en su nivel de responsabilidad, las técnicas de confección de las diligencias de un atestado.	Se instruyen las diferentes diligencias que componen un atestado, mediante los medios informáticos y de gestión puestos a su disposición por la Institución y se realizan mediante estos medios las actuaciones derivadas de las actuaciones policiales, con especial atención a los derechos que asisten a la víctima y al detenido.
		Se confeccionan las actas e informes de un atestado.
		Se dirigen, a su nivel, las diligencias instruidas a la Autoridad Judicial.
		Se identifica la normativa reguladora sobre traslados y conducción interurbana de presos y detenidos.
		Se identifica el procedimiento de «Habeas Corpus».
CE-6	Distingue e identifica toda la normativa aplicable al régimen interior de la Institución, así como la normativa, dentro de su nivel de responsabilidad, que regula la gestión de los recursos humanos y materiales en la Guardia Civil.	Se ha examinado la regulación de la jornada laboral y el seguimiento informático de su aplicación.
		Se han clasificado los pabellones oficiales y el procedimiento para su adjudicación, además de los derechos y deberes que le asisten como potencial adjudicatario de alguno de ellos.
		Se ha mostrado la aplicación de la normativa reguladora de los actos de régimen interior, en especial la reglamentación aplicable a la organización periférica del Cuerpo y la estructura de las unidades tipo comandancia, compañía y puesto territorial.
	Aplica los protocolos de formalización de los libros oficiales que se custodian en los puestos de la Guardia Civil.	Se han identificado todos los libros de obligado seguimiento en las unidades del Cuerpo.
		Se han aplicado los protocolos a seguir para su formalización y custodia, con una especial atención al carácter de reservado de los datos consignados.
		Se examina y comparte la necesidad de la más absoluta fidelidad a la hora de cumplimentar los libros.
	Aplica los procedimientos de gestión de la documentación oficial del Cuerpo.	Se formalizan los oficios, notas interiores y correos internos para la comunicación, recepción y archivo de documentación.
		Se ha organizado la recepción y la emisión de documentación acorde con el sistema de registro vigente en la Institución.
		Se aplica la pauta establecida para cada unidad en la remisión periódica.
		Se confecciona una nota informativa a efectos de comunicación de información.
		Se identifican los derechos que asisten al ciudadano en atención a la protección de los datos de carácter personal.
	Identifica los procedimientos de habilidades directivas adecuados para una óptima gestión de las unidades básicas de la Guardia Civil.	Se han identificado diversas aptitudes y actitudes de personas a su cargo que permiten cumplir, a su nivel, con las necesidades de cada unidad.
		Se han aplicado técnicas de resolución de conflictos para dar solución, a su nivel, a las situaciones que pueden provocar tensiones dentro de los grupos de trabajo.
		Se han practicado técnicas de motivación para poder cumplir, a su nivel, con las misiones asignadas a la Unidad.
CE-15	Reconoce las personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección.	Se han identificado las personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.
		Se han reconocido los motivos y circunstancias que pueden afectar al ejercicio de los derechos fundamentales por personas o colectivos en estado de mayor de mayor exposición y vulnerabilidad.
	Asimila la importancia de la adecuación de la actuación profesional al principio de igualdad de trato a personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección.	Se reconoce el principio de igualdad entre personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.
		Se distinguen las conductas que pueden suponer una vulneración al principio de igualdad entre personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección.
CE-16	Distingue e identifica la legislación y la normativa reguladora de los derechos humanos.	Se identifican las obligaciones internacionales contraídas por España en el ámbito de los derechos humanos.
		Se distingue la legislación de la Unión Europea sobre sobre derechos humanos.
		Se han adquirido conocimientos sobre la legislación nacional sobre derechos humanos.
	Asimila la importancia de adecuar su actuación a la protección de los derechos humanos.	Se ha valorado la actuación policial en relación con su adecuación a la protección de los derechos humanos.
		Se han identificado las situaciones que pueden dar lugar a una vulneración de la los derechos humanos.
		Se identifica la normativa española y los instrumentos declarativos de los organismos internacionales dictados en pro del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Módulo: Fundamentos Jurídicos

Horas: 225.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-2. Resolver situaciones, problemas o contingencias de forma creativa e innovadora en el ámbito de su competencia, conforme a los valores y principios éticos y morales imprescindibles para el desarrollo de su labor de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, con una especial sensibilidad al principio de igualdad y al ejercicio de las libertades y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CE-4. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa reguladora de la prevención de la seguridad ciudadana y la seguridad vial, con especial seguimiento de las

competencias genéricas y exclusivas que a la Guardia Civil le asigna la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como la normativa de protección civil, y el resto de la regulación que afecte al ejercicio de sus competencias.

CE-5. Aplicar los métodos operativos que, a su nivel de responsabilidad, se relacionan con el proceso penal a efectos de prevención y reacción ante la comisión de actos delictivos, adecuados a su nivel de responsabilidad en su función de Policía Judicial.

CE-8. Aplicar los protocolos de intervención para una eficaz y eficiente vigilancia de las fronteras interiores y exteriores de la UE, así como asumir la importancia de su misión como resguardo fiscal del Estado, con aplicación de las leyes y reglamentos que lo regulan.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-2	Identifica las situaciones susceptibles de catalogarse como catástrofes o calamidades públicas a los efectos de intervenir en auxilio de la ciudadanía.	Se ha catalogado las situaciones de catástrofes o calamidad pública, ordenándolas en relación con su peligrosidad para las personas o bienes.
		Se identifica el sistema nacional de protección civil y su participación en el mismo, dentro de su nivel de responsabilidad.
		Se identifican los protocolos de intervención en catástrofes o calamidades públicas, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
CE-4	Distingue e Identifica la normativa reguladora de la protección de la seguridad ciudadana.	Se han diferenciado las situaciones cotidianas que pueden perturbar la seguridad ciudadana.
		Se han identificado las autoridades responsables con competencia sancionadora en la protección de la seguridad ciudadana.
		Se han aplicado las técnicas operativas adecuadas para el establecimiento de dispositivos operativos y de controles en las vías públicas.
		Se han diferenciado las diversas infracciones a la normativa aplicable, y se ha aplicado el procedimiento para poner en conocimiento de las autoridades la comisión de tales infracciones.
		Se ha valorado la protección de la intimidad de las personas en el momento de realizar la identificación de una persona condicionada a las necesidades de la seguridad ciudadana.
		Se han identificado las situaciones que pueden perturbar el orden público, con un especial seguimiento de los acontecimientos deportivos así como las medidas a adoptar para el restablecimiento y mantenimiento de la seguridad pública.
		Se han identificado los protocolos de intervención ante cualquier amenaza contra la seguridad pública.
CE-4	Identifica la aplicación, a su nivel de responsabilidad, de la normativa relacionada con la seguridad privada.	Se identifica la normativa que regula la seguridad privada y el deber de sus integrantes de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de la seguridad ciudadana.
	Distingue e Identifica la normativa reguladora de la legalización y uso de las armas y aplica los protocolos de control de las mismas, iniciando el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones.	Se han identificado las categorías en las que se catalogan las armas susceptibles de una regulación reglamentaria, así como las que resultan prohibidas y las que solo están autorizadas para su uso por los funcionarios acreditados.
		Se identifica la normativa reguladora de la documentación que legaliza a las armas en España.
		Se reconocen los protocolos de control de las armas mediante la verificación de la documentación que acredita su legal pertenencia y utilización de las mismas, así como la ejecución de las revistas periódicas que deben sufrir las armas, en el período para ello reglamentado.
		Se conoce el tráfico ilícito de armas de fuego.
		Se ha procedido a identificar las infracciones al reglamento de armas, relacionándolo con la normativa de seguridad ciudadana, a los efectos de formular las pertinentes denuncias.
	Distingue e Identifica la utilización de explosivos y artificios o artículos pirotécnicos, y aplica los protocolos de control para su uso por el personal habilitado, iniciando el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones.	Se han clasificado los explosivos diferenciándolos de los artificios pirotécnicos, y los lugares de depósito y almacenes, respectivamente, de los mismos.
		Se han identificado las personas habilitadas para la utilización de los explosivos, así como para el transporte de los mismos, diferenciándolos de los artificios pirotécnicos.
		Se han identificado las personas habilitadas para la venta y utilización de los artificios o artículos pirotécnicos, así como para el transporte de los mismos y lugares permitidos para su uso.
		Se conocen los precursores de explosivos.
		Se han clasificado las diversas infracciones a la normativa aplicable para el consumo de explosivos, así como de los artificios o artículos pirotécnicos, y se ha aplicado el procedimiento para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de tales infracciones.
		Se ha procedido a valorar las infracciones a la normativa reguladora de los artificios o artículos pirotécnicos, relacionándolas con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, a los efectos de formular las pertinentes denuncias.
		Se han identificado los requisitos y la documentación necesarios para el transporte de explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como ha aplicado el protocolo de actuación establecido para su fiscalización.
	Aplica los protocolos para la celebración de los espectáculos públicos y deportivos, con inclusión de los espectáculos taurinos, que puedan tener incidencia en la seguridad ciudadana.	Se identifica la normativa reguladora, en directa dependencia de la administración competente, de los espectáculos públicos y los locales de ocio, atendiendo al aforo de los lugares de celebración y de los horarios de apertura y cierre de los mismos, con una especial sensibilidad a la presencia de menores de edad en los que tengan prohibida su entrada.
		Se identifican las situaciones que pueden suponer una vulneración de la normativa en la celebración de espectáculos públicos o deportivos.
		Se identifica, a su nivel, la normativa reguladora de la celebración de espectáculos y festejos taurinos, en especial el epígrafe dedicado a la confección de las actas y a la figura del Delegado Gubernativo.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-4	Distingue e Identifica la normativa que regula la protección del medio ambiente, y procede a elevar las correspondientes denuncias por la vulneración de dichas normas.	Se han indicado las piezas de caza y pesca prohibidas, o aquellas que son susceptibles de una regulación especial para su captura, así como las que está permitida su caza o pesca.
		Se han identificado las infracciones que se cometen en el ejercicio de la caza y la pesca a nivel nacional, estableciendo su límite en relación con los delitos medioambientales.
		Se identifican los protocolos de actuación para salvaguardar la calidad de las aguas continentales, esencialmente el dominio público hidráulico.
		Se identifican las acciones que pueden vulnerar la protección del dominio público marítimo-terrestre, para dar una respuesta adecuada en su nivel de responsabilidad.
		Se ha identificado el protocolo de intervención ante la aparición de una epizootia, con el requerimiento de la pertinente documentación acreditativa del estado de los animales.
		Se han formulado las correspondientes denuncias por las infracciones que recoge la normativa reguladora de la protección medioambiental, con inclusión en cada caso de la autoridad competente para la sanción de tales conductas.
		Se identifica la normativa reguladora de la protección del patrimonio natural y la biodiversidad.
		Se han identificado las especies amenazadas nacionales e internacionales, así como las contenidas en CITES.
	Identifica, a su nivel de responsabilidad, la normativa reguladora de la seguridad vial y de la regulación del tráfico, especialmente en las vías interurbanas, dentro de su ámbito de competencia.	Se han identificado las principales infracciones que vulneran las normas de seguridad vial y de regulación del tráfico, dentro de su ámbito territorial de competencia en las unidades de seguridad ciudadana.
		Se distingue la diferencia entre la infracción administrativa y la penal, en los casos que prescriben las leyes, para los delitos contra la seguridad del tráfico y, por ello, procede a intervenir para requerir la participación de las unidades especializadas en la materia.
		Se identifica la documentación que se requiere para la conducción de vehículos a motor, catalogando los diversos permisos que habilitan y las categorías de tales vehículos.
		Se identifican las competencias que tienen asignadas los ayuntamientos en materia de seguridad vial y control del tráfico, a efectos de no inferir con otros cuerpos policiales.
		Se reconocen los riesgos y factores asociados a la conducción de vehículos oficiales de la Guardia Civil.
		Se aplican los protocolos de actuación en el caso de la comisión de infracciones en las que proceda la inmovilización de los vehículos a motor.
	Distingue e Identifica las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas para poder aplicar los protocolos que erradiquen su consumo ilegal y el tráfico de los mismos.	Se diferencian los diferentes tipos de droga y sus efectos sobre la salud.
		Se identifican los mecanismos e instrumentos utilizados para el tráfico ilegal de las mismas, y de los medios utilizados para su consumo.
		Se examina y comparte la necesidad de la labor de prevención entre la juventud para erradicar el consumo de tales sustancias, fomentando el contacto con otros grupos dedicados a eliminar de la sociedad la presencia de drogas o estupefacientes prohibidos.
		Se aplican protocolos de intervención corporal y registros en vehículos para la localización de las referidas drogas y sustancias.
		Se han catalogado e identificado los precursores susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
		Se identifican los parámetros establecidos para la diferenciación entre el delito contra la salud pública en el caso de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, y la infracción administrativa relacionada con el consumo de drogas.
		Se confeccionan las pertinentes diligencias o actas para conocimiento de la autoridad competente y su correspondiente remisión a laboratorios de identificación de la sustancia afectada.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-5	Reconoce, a su nivel de responsabilidad y dentro de su ámbito de competencia, nociones del derecho, especialmente del Derecho Civil, Administrativo y Constitucional.	Se identifican el origen y características de las normas jurídicas y de los diversos ámbitos del derecho.
		Se reconocen las características y aspectos principales del derecho constitucional.
		Se reconocen las características y aspectos principales del derecho civil.
		Se reconocen las características y aspectos principales del derecho administrativo.
	Desarrolla, a su nivel de responsabilidad un conocimiento jurídico de aquellos aspectos del Derecho Penal que puedan tener relación con el desarrollo de su servicio así como de los tipos delictivos de frecuente comisión en su ámbito de responsabilidad.	Se describe el concepto de infracción penal y se diferencian las personas responsables de su comisión, por acción u omisión.
		Se han identificado las características que definen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
		Se distinguen los grados de participación en los delitos y se enumeran las penas aplicables así como la prescripción de delitos y penas.
		Se describen los delitos de mayor incidencia en su ámbito competencial, especialmente los delitos contra las personas, delitos contra la propiedad y contra la salud pública.
		Se distinguen y valoran las conductas que puedan suponer un delito contra la administración pública, o contra la administración de Justicia por parte de los guardias civiles.
		Se han identificado y calificado los tipos penales relativos a la violencia de género, deduciendo el valor intrínseco del respeto a la igualdad entre hombre y mujer.
		Se han aplicado los protocolos establecidos para la atención a una víctima de la violencia de género, desde el primer momento que ingresa en una dependencia de la Guardia Civil.
	Distingue las particularidades de determinados delitos, individualizados en razón de las personas que los cometen y a las víctimas del mismo, que puedan vincularse con personas o grupos especialmente vulnerables que suponga una transgresión del principio de igualdad.	Se han identificado los delitos vinculados con personas o grupos especialmente vulnerables, así como los delitos de odio y la Trata de Seres Humanos.
		Se han identificado las particularidades de la aplicación de las leyes que regulan la intervención de menores de edad penal en hechos delictivos.
		Se ha aplicado el procedimiento de actuación adecuado a la intervención de menores, con incidencia en la determinación de la edad de los mismos, así como en los casos en los que se deba valorar las situaciones de riesgo o desamparo de los menores.
		Se ha analizado el entorno social que rodea a determinados grupos de riesgo, para establecer procedimientos de prevención en la comisión de actos delictivos.
		Se han distinguido las situaciones que pueden suponer un delito contra la integridad moral, por la intencionalidad de hallarse dirigido hacia un determinado colectivo por cualquier razón de tipo étnico, social, religioso o político que pueda suponer una abierta muestra de discriminación.
	Aplica, en su nivel de responsabilidad, las técnicas de confección de la documentación necesaria para el desarrollo de una investigación penal.	Se confecciona la documentación necesaria dentro de una investigación penal, con especial atención a los derechos que asisten a la víctima y al detenido.
	Distingue, a su nivel de responsabilidad, la legislación y los elementos que configuran los procesos penales.	Se distinguen los diferentes procesos penales, con el objetivo de dirigir adecuadamente las diligencias que, a su nivel, se realicen en la Unidad.
		Se deducen, a su nivel, las características que definen a los procedimientos penales.
		Se identifica la normativa que regula la detención de una persona, con especial incidencia en los derechos que asisten al detenido.
		Se contrastan los elementos que diferencian la denuncia de la querella, con expresión de la obligación y excepción de la denuncia.
CE-8	Aplica los protocolos establecidos para el control de la entrada, circulación y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y comunitario.	Se han identificado las unidades fiscales y de vigilancia y custodia de fronteras.
		Se identifica la normativa reguladora de los derechos y deberes que asisten a los extranjeros en España.
		Se ha aplicado el protocolo de actuación, una vez identificadas las diferentes situaciones jurídicas por las que puede encontrarse un extranjero en territorio nacional.
		Se ha interpretado con eficacia el conjunto de infracciones a la normativa reguladora de extranjería, aplicando los procedimientos para poner en conocimiento de la autoridad competente tales infracciones, dentro de su nivel de competencia.
		Se ha identificado la documentación acreditativa de las diferentes situaciones de los extranjeros, con especial atención a su carácter de comunitarios.
		Se han clasificado los diferentes flujos migratorios y las rutas de entrada de la inmigración irregular en el territorio nacional.
	Identifica, a su nivel, la legislación aeroportuaria y aplica protocolos de vigilancia y custodia en puertos y aeropuertos.	Se identifican los procedimientos de vigilancia a través de patrullas móviles, con especial incidencia en el control de vehículos y personas que transitan por su área de responsabilidad.
		Se ha procedido a reconocer la necesidad de la vigilancia de las operaciones de embarque y desembarque de los viajeros en los buques, así como la seguridad de tales pasajeros y equipajes.
		Se identifica, a su nivel de responsabilidad, la legislación de seguridad aeroportuaria y las competencias que tiene asignadas la Guardia Civil.
		Se distinguen las misiones que puede desarrollar la seguridad privada, diferenciándola de las competencias de la Guardia Civil.
		Se ha identificado la competencia que tiene asignada la autoridad aeroportuaria, y la función que puede desarrollar el Guardia Civil en determinadas situaciones, bajo las directrices de la mencionada autoridad.
		Se han distinguido los recintos portuarios con seguridad permanente de aquellos que no lo disponen para efectuar vigilancias en relación a la normativa que regulan tales recintos.
		Se aplican técnicas de verificación en controles de vehículos, personas y equipajes así como las técnicas de ocultación en estos.
		Se han catalogado los aspectos relativos al espacio Schengen de aplicación al servicio de las unidades de vigilancia y custodia de fronteras.
	Aplica, a su nivel de responsabilidad, la legislación aduanera del territorio aduanero de la Unión Europea.	Se identifican los documentos que acreditan la legal importación y exportación de mercancías, así como los que acompañan a éstas por los recintos aduaneros.
		Se identifica la normativa de aduanas, en su misión como miembro del Resguardo Fiscal del Estado.
		Se han aplicado las técnicas de verificación en el despacho de buques, la arribada de embarcaciones y la vigilancia de personas y vehículos en el tránsito por su área de responsabilidad en puertos y aeropuertos.
		Se identifican los organismos nacionales e internacionales relacionados con aduanas, fronteras e inmigración.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-8	Identifica las infracciones y delitos a la normativa reguladora de la prohibición del contrabando en España.	Se identifica la legislación y reglamentación aplicable para prevenir, perseguir, descubrir y reprimir la comisión de infracciones y delitos de contrabando en España.
		Se describen los conceptos de delito e infracción administrativa, y las autoridades competentes a las que remitir las correspondientes diligencias.
		Se identifican los mecanismos, instrumentos y técnicas utilizadas para la comisión ilegal de las infracciones y delitos de contrabando.
		Se confecciona la correspondiente acta por infracción administrativa de contrabando.
	Identifica las infracciones susceptibles de cometerse para eludir el pago de los impuestos especiales y aplica los procedimientos para evitar el fraude en su consumo o utilización.	Se han identificado las precintas que acreditan el legal comercio de las bebidas alcohólicas y el tabaco.
		Se aplica el protocolo de actuación en el caso de la detección de un fraude en el consumo de hidrocarburos.
		Se aplica el procedimiento de recogida y análisis de muestras en el marco de actividades de lucha contra el fraude en las bebidas derivadas.
		Se aplica el procedimiento de verificación del cumplimiento de la normativa sobre tenencia, comercialización y venta de las labores del tabaco.

Módulo: Organización y Prevención

Horas: 55.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-12. Aplicar los protocolos y las medidas preventivas de riesgos laborales, siniestros viales y protección ambiental durante el desarrollo del servicio asignado, para evitar daños en las personas.

CE-14. Comunicarse con sus iguales, superiores, y con la ciudadanía en general en aquellos ámbitos de su competencia profesional, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-12	Desarrolla su labor de forma adecuada a las directrices de protección de la salud y de prevención de riesgos laborales.	Se han asimilado los conceptos de su nivel de responsabilidad sobre seguridad y salud en el trabajo.
		Se conocen los riesgos generales y su prevención.
		Se han desarrollado los elementos de su nivel de responsabilidad de gestión de la prevención de riesgos.
		Se conocen los primeros auxilios.
		Se conocen los protocolos de prevención, detección y comunicación de conductas anómalas en los miembros de la Guardia Civil.
CE-14	Identifica los protocolos establecidos para una eficaz y eficiente atención al ciudadano.	Se ha examinado y valorado la imagen institucional de la Guardia Civil.
		Se ha valorado la obligatoriedad de un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía.
		Se han desarrollado las habilidades de comunicación adecuadas para ofrecer un servicio de calidad.
		Se han identificado las situaciones conflictivas en el desarrollo del servicio para dar una respuesta acorde con la necesidad de la actuación.
		Se han examinado las acciones a realizar en la primera atención a las víctimas de hechos delictivos así como en situaciones de estrés.

Módulo: Investigación y Tecnología

Horas: 150.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-5. Aplicar los métodos operativos que, a su nivel de responsabilidad, se relacionan con el proceso penal a efectos de prevención y reacción ante la comisión de actos delictivos, adecuados a su nivel de responsabilidad en su función de Policía Judicial.

CE-9. Emplear con eficacia y eficiencia las tecnologías de la información y la comunicación, así como ejecutar los procedimientos de comunicación y transmisión de novedades, para una óptima gestión de los recursos, acorde con su nivel de responsabilidad.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-5	Aplica, a su nivel de responsabilidad, técnicas de investigación policial para el esclarecimiento de delitos y detención de los responsables, en la función de Policía Judicial, por su pertenencia a la Guardia Civil.	Se describen las definiciones y conceptos establecidos por la criminología para la identificación de delincuentes y la persecución del delito.
		Se aplican técnicas para impedir la contaminación de la escena de un delito y proteger la desaparición de las pruebas del mismo, asimilando la importancia de la protección de la cadena de custodia de las huellas o vestigios del delito.
		Se aplican, a su nivel de responsabilidad, técnicas de criminalística para, a su nivel, esclarecer la responsabilidad de las personas relacionas con un delito y establecer las condiciones de su comisión.
		Se han analizado las circunstancias que rodean a determinados grupos organizados para la de comisión de delitos.
		Se ha descrito, someramente, el lugar de los hechos y el estado o ubicación de los objetos que rodean a la escena de la comisión de un delito, para posteriormente poder redactar, a su nivel, un acta de inspección ocular.
CE-9	Maneja con eficacia y eficiencia los medios informáticos de uso cotidiano en las unidades básicas de la Guardia Civil y, a través de éstos, la transmisión de novedades.	Se han clasificado las operaciones de utilización de un ordenador personal.
		Se aplican con suficiencia las actuaciones relacionadas con la incorporación y extracción de datos dentro de las aplicaciones informáticas de gestión de la Guardia Civil.
		Se distinguen las diferentes operaciones, que a su nivel puede realizar dentro de las aplicaciones informáticas de gestión de la Guardia Civil.
		Se utiliza con eficacia los procesadores de texto u otros programas oficialmente instalados en los equipos informáticos pertenecientes al Cuerpo.
		Se identifican las operaciones a las que está autorizado dentro de la gestión de los equipos informáticos.
		Se aplican los procedimientos de comunicación de novedades de la Institución.
	Maneja con eficacia y eficiencia los equipos de transmisiones asignados para el servicio.	Se conoce de forma exhaustiva los elementos que forman parte de la comunicación a través de una red de transmisiones inalámbricas.
		Se conocen los equipos asignados a las unidades.
		Se aplican los protocolos de transmisión de novedades y de seguridad en la comunicación.
		Se utiliza el lenguaje convenido para la utilización de los equipos.
		Se solicitan datos de personas y vehículos a través de los equipos para garantizar la seguridad ciudadana.
		Se emplean con solvencia los equipos de transmisiones asignados a las unidades básicas del Cuerpo y vinculados al sistema SIRDEE para la transmisión de datos.

Módulo: Formación en Lengua Inglesa

Horas: 120.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-11. Desarrollar un conocimiento del idioma inglés, que le permita desempeñar sus cometidos profesionales en sus relaciones con los ciudadanos.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-11	Adquiere un conocimiento a su nivel de la lengua inglesa.	Se conocen los elementos principales de la gramática inglesa.
		Se expresa de forma comprensible sobre temas muy conocidos, aunque brevemente, con vocabulario sencillo y frecuente y con la ayuda del interlocutor.
		Se adquiere la habilidad para elaborar textos a su nivel en lengua inglesa.
		Se han desarrollado las habilidades suficientes para comprender textos a su nivel.
		Se adquiere un nivel equivalente al nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.
	Adquiere un conocimiento aplicado de la terminología profesional en el idioma inglés.	Se identifican las situaciones en el servicio cotidiano que pueden responderse mediante el uso del inglés.
		Se adquiere un vocabulario adecuado de términos policiales y militares en inglés, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.
		Se adquiere la habilidad para poder dar lectura o realizar, a su nivel de responsabilidad, un informe policial sobre el servicio cotidiano en lengua inglesa.

Módulo: Instrucción y Adiestramiento

Horas: 396.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-1. Demostrar la asunción, interiorización y transmisión de los valores y virtudes que son propios de la institución militar, adquiriendo formación en los aspectos relacionados con la naturaleza y el carácter militar del Cuerpo de la Guardia Civil, así como participar, a su nivel, en las misiones militares que se le encomiende a la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa que regula su participación en tales misiones.

CE-7. Identificar y emplear con destreza los medios materiales que son de uso cotidiano en la prestación del servicio de la Guardia Civil.

CE-10. Adaptarse a las nuevas situaciones de servicio, desarrollando habilidades operativas enfocadas a proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, mediante un adecuado adiestramiento en técnicas de intervención, mantenimiento de la formación psicofísica y una constante actualización de conocimientos utilizando los recursos existentes para el aprendizaje a lo largo de la vida.

CE-14. Comunicarse con sus iguales, superiores, y con la ciudadanía en general en aquellos ámbitos de su competencia profesional, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-1	Interpreta, a su nivel, planos topográficos y comprende la importancia del terreno en el desarrollo de operaciones, militares o policiales.	Se distinguen los elementos que configuran los planos topográficos, acorde con la cartografía militar.
		Se identifican los accidentes del terreno, acorde con los signos convencionales establecidos a tal efecto.
		Se ha orientado en el terreno mediante la utilización de planos y brújulas.
		Se aplican conocimientos de GPS para identificar posiciones y puntos en el terreno.
		Se aplican sistemas de coordenadas topográficas.
	Realiza los movimientos individuales y colectivos como integrante de una formación militar.	Se ejecuta el saludo militar, acorde con la normativa que lo regula.
		Se han realizado las principales posiciones y movimientos en el orden cerrado, sin armas.
		Se han realizado las principales posiciones y movimientos en el orden cerrado, con armas.
		Se han identificado las diferentes formaciones, con el objetivo de posibilitar su integración en cualquier tipo de formación militar.
CE-7	Maneja y conduce con la pericia requerida los vehículos asignados para el servicio, que se autorice con el permiso de conducción tipo B.	Se aplican los procedimientos para la conducción de vehículos en servicios prioritarios.
		Se revisan los elementos principales de la mecánica de los vehículos asignados a las unidades territoriales de la Guardia Civil.
		Se reconoce la necesidad de un óptimo mantenimiento para prolongar la vida útil del vehículo.
		Se conduce un vehículo todo terreno en circunstancias que obliguen a utilizar técnicas adecuadas para obtener el máximo rendimiento en terrenos accidentados.
		Se procede a cambiar ruedas y a la colocación de cadenas para la conducción en climas extremos.
	Muestra con destreza el empleo del armamento reglamentario en la Guardia Civil.	Se examina de forma exhaustiva el armamento, sus piezas y elementos así como el funcionamiento combinado de los mecanismos.
		Se aplican y valoran las medidas de seguridad en el uso de las armas de fuego.
		Se han identificado los posibles errores en su uso y, a su nivel, los procedimientos para poder subsanarlos.
		Se arma y desarma cualquier arma asignada con facilidad para proceder a su limpieza, conservación y una óptima utilización en cualquier circunstancia adversa.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-10	Aplica las técnicas de intervención operativa para garantía de la seguridad ciudadana.	Se interpreta la teoría de la intervención operativa, especialmente en las aglomeraciones ciudadanas para el ejercicio del derecho de reunión.
		Se han clasificado las intervenciones en relación con el nivel de conflictividad social.
		Se aplican las técnicas y procedimientos para un adecuado uso de la fuerza en garantía de la seguridad de las personas y bienes.
		Se identifican los elementos de los procedimientos de control del territorio para, a su nivel, participar en los mismos.
		Se aplican los protocolos para la seguridad en la conducción de presos y detenidos, tanto en vías urbanas como interurbanas.
	Adquiere y mantiene una adecuada condición física para la prestación del servicio.	Se valoran y aplican las técnicas de entrenamiento necesarias para la superación de las marcas mínimas.
	Muestra pericia en el uso de las armas de fuego consideradas como reglamentarias en las unidades de seguridad ciudadana de la Guardia Civil.	Se han aplicado y valorado las normas de seguridad en el uso de armas de fuego.
		Se identifica la normativa habilitante para el uso de las armas de fuego en el Cuerpo, con especial atención a la proporcionalidad y en su carácter de excepcionalidad.
		Se identifican las situaciones en las que no procede el uso de un arma de fuego.
		Se aplican las adecuadas técnicas de tiro, con armas cortas y armas largas, para dar respuesta a las necesidades de la seguridad ciudadana.
	Aplica las técnicas operativas relacionadas con la defensa personal policial.	Se identifica la normativa que restringe el uso de la fuerza a situaciones excepcionales en el desarrollo del servicio, siempre desde la perspectiva de una valoración preventiva y adecuada a la garantía de la seguridad de personas y bienes.
		Se valora la adecuación del uso de la fuerza a una escalada gradual en proporción al ataque recibido.
		Se demuestra el empleo de técnicas de defensa personal policial relacionadas con la reducción de un atacante, para su posterior inmovilización y registro personal, tanto en situaciones de identificaciones a pie como en vehículos.
		Se adquiere el conocimiento y la técnica adecuada para la habilitación en la utilización del bastón extensible.
	Aplica las medidas de autoprotección y de las normas de seguridad.	Se reconocen las diferentes posibilidades de atentados que puede recibir como miembro de la Institución.
		Se describe la estructura y los procedimientos de actuación más habituales de las principales organizaciones terroristas que actúan en su entorno.
		Se aplican las medidas para contrarrestar las amenazas y la comisión de atentados, mediante una respuesta adecuada al nivel de la amenaza para las personas.
	Aplica los protocolos de intervención ante una amenaza de colocación de un artefacto explosivo.	Se han identificado las diferentes amenazas y establecimientos susceptibles de la colocación de un artefacto explosivo, así como la posibilidad de falsos avisos.
		Se han clasificado los principales explosivos y la confección de los correspondientes artefactos.
		Se han aplicado los protocolos de localización de artefactos explosivos y de evacuación de instalaciones, en su caso.
	Aplica los conocimientos adquiridos en situaciones simuladas.	Se han examinado las actuaciones a realizar en diversas situaciones simuladas.
		Se ha examinado la documentación a realizar en diversas situaciones simuladas.
		Se reconoce la estructura de unidades simuladas de la Guardia Civil.
CE-14	Aplica los protocolos establecidos para una eficaz y eficiente atención al ciudadano.	Se ha examinado y valorado la imagen institucional de la Guardia Civil.
		Se ha reconocido la obligatoriedad de un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía.
		Se han desarrollado las habilidades de comunicación adecuadas para ofrecer un servicio de calidad.
		Se han identificado las situaciones conflictivas en el desarrollo del servicio para dar una respuesta acorde con la necesidad de la actuación.
		Se han examinado las acciones a realizar en la primera atención a las víctimas de hechos delictivos así como en situaciones de estrés.

Módulo: Servicio Operativo

Horas: 1275.

Competencias adquiridas

Competencias generales:

Ejercer las funciones propias que el ordenamiento jurídico asigna con carácter general y específico al Cuerpo de la Guardia Civil, para que al nivel de su empleo en la escala de cabos y guardias, pueda cumplir con la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

Competencias específicas:

CE-1. Demostrar la asunción, interiorización y transmisión de los valores y virtudes que son propios de la institución militar, adquiriendo formación en los aspectos relacionados con la naturaleza y el carácter militar del Cuerpo de la Guardia Civil, así como participar, a su nivel, en las misiones militares que se le encomiende a la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa que regula su participación en tales misiones.

CE-4. Demostrar un amplio conocimiento de la legislación y la normativa reguladora de la prevención de la seguridad ciudadana y la seguridad vial, con especial seguimiento de las competencias genéricas y exclusivas que a la Guardia Civil le asigna la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como la normativa de protección civil, y el resto de la regulación que afecte al ejercicio de sus competencias.

CE-5. Aplicar los métodos operativos que, a su nivel de responsabilidad, se relacionan con el proceso penal a efectos de prevención y reacción ante la comisión de actos delictivos, adecuados a su nivel de responsabilidad en su función de Policía Judicial.

CE-6. Identificar, a su nivel de responsabilidad, la legislación y la normativa que regula la administración de las unidades básicas de la Guardia Civil y aplicar las pautas de gestión de la documentación en las mismas y dotarle de unas técnicas básicas de mando y unas capacidades que permitan dar continuidad en ele ejercicio del mando cuando le corresponda, y ejercer éste en razón de su cargo, destino o servicio, referido al ejercicio de la autoridad.

CE-7. Identificar y emplear con destreza los medios materiales que son de uso cotidiano en la prestación del servicio de la Guardia Civil.

CE-8. Aplicar los protocolos de intervención para una eficaz y eficiente vigilancia de las fronteras interiores y exteriores de la UE, así como asumir la importancia de su misión como resguardo fiscal del Estado, con aplicación de las leyes y reglamentos que lo regulan.

CE-9. Emplear con eficacia y eficiencia las tecnologías de la información y la comunicación, así como ejecutar los procedimientos de comunicación y transmisión de novedades, para una óptima gestión de los recursos, acorde con su nivel de responsabilidad.

CE-10. Adaptarse a las nuevas situaciones de servicio, desarrollando habilidades operativas enfocadas a proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, mediante un adecuado adiestramiento en técnicas de intervención, mantenimiento de la formación psicofísica y una constante actualización de conocimientos utilizando los recursos existentes para el aprendizaje a lo largo de la vida.

CE-13. Ejercer las funciones de policía administrativa a desarrollar a nivel puesto o similar.

CE-14. Comunicarse con sus iguales, superiores, y con la ciudadanía en general en aquellos ámbitos de su competencia profesional, utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-1	Interpreta, a su nivel, planos topográficos y comprende la importancia del terreno en el desarrollo de operaciones, militares o policiales.	Se interpretan los elementos que configuran los planos topográficos, acorde con la cartografía militar.
		Se interpretan los accidentes del terreno, acorde con los signos convencionales establecidos a tal efecto.
		Se ha orientado en el terreno mediante la utilización de planos y brújulas.
		Se aplican conocimientos de GPS para identificar posiciones y puntos en el terreno.
		Se aplican sistemas de coordenadas topográficas.
CE-4	Emplea, en circunstancias reales del servicio, la normativa reguladora de la protección de la seguridad ciudadana.	Se han identificado las situaciones cotidianas que pueden perturbar la seguridad ciudadana.
		Se han identificado las autoridades responsables con competencia sancionadora en la protección de la seguridad ciudadana.
		Se han aplicado las técnicas operativas adecuadas para el establecimiento de dispositivos operativos y de controles en las vías públicas.
		Se han clasificado las diversas infracciones a la normativa aplicable, y se ha aplicado el procedimiento para poner en conocimiento de las autoridades la comisión de tales infracciones.
		Se ha valorado la protección de la intimidad de las personas en el momento de realizar la identificación de una persona condicionada a las necesidades de la seguridad ciudadana.
		Se ha adquirido un amplio conocimiento de las situaciones que pueden perturbar el orden público en el desarrollo de un espectáculo público o una actividad recreativa, con un especial seguimiento de los acontecimientos deportivos.
		Se identifica la normativa que regula la seguridad privada y el deber de sus integrantes de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de la seguridad ciudadana.
		Se ha aplicado un protocolo de respuesta ante la amenaza de la colocación de un artefacto explosivo o pirotécnico.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-4	Emplea, en circunstancias reales del servicio, la normativa reguladora de la legalización y uso de las armas y aplica los protocolos de control de las mismas, iniciando el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones.	Se han identificado las categorías en las que se catalogan las armas susceptibles de una regulación reglamentaria, así como las que resultan prohibidas y las que solo están autorizadas para su uso por los funcionarios acreditados.
		Se identifica la normativa reguladora de la documentación que legaliza a las armas en España.
		Se aplican los protocolos de control de las armas mediante la verificación de la documentación que acredita su legal pertenencia y utilización de las mismas, así como la ejecución de las revistas periódicas que deben sufrir las armas, en el período para ello reglamentado.
		Se ha procedido a valorar las infracciones al reglamento, relacionándolo con la normativa de seguridad ciudadana, a los efectos de formular las pertinentes denuncias.
	Emplea, en circunstancias reales del servicio, la normativa reguladora de la utilización de explosivos y artificios o artículos pirotécnicos, y aplica los protocolos de control para su uso por el personal habilitado, iniciando el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones.	Se han catalogado los explosivos diferenciándolos de los artificios pirotécnicos, y los lugares de depósito y almacenes, respectivamente, de los mismos.
		Se han identificado las personas habilitadas para la utilización de los explosivos, así como para el transporte de los mismos, diferenciándolos de los artificios pirotécnicos.
		Se han identificado las personas habilitadas para la venta y utilización de los artificios o artículos pirotécnicos, así como para el transporte de los mismos y lugares permitidos para su uso.
		Se han catalogado las diversas infracciones a la normativa aplicable para el consumo de explosivos, así como de los artificios o artículos pirotécnicos, y se ha aplicado el procedimiento para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de tales infracciones.
		Se ha procedido a valorar las infracciones a la normativa reguladora de los artificios o artículos pirotécnicos, relacionándolas con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, a los efectos de formular las pertinentes denuncias.
		Se han identificado los requisitos y la documentación necesarios para el transporte de explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como ha aplicado el protocolo de actuación establecido para su fiscalización.
	Emplea, en circunstancias reales del servicio, la normativa reguladora de la seguridad vial y de la regulación del tráfico, especialmente en las vías interurbanas, dentro de su ámbito de competencia.	Se han identificado las principales infracciones que vulneran las normas de seguridad vial y de regulación del tráfico, dentro de su ámbito territorial de competencia en las unidades de seguridad ciudadana.
		Se distingue la diferencia entre la infracción administrativa y la penal, en los casos que prescriben las leyes, para los delitos contra la seguridad del tráfico y, por ello, procede a intervenir para requerir la participación de las unidades especializadas en la materia.
		Se identifica la documentación que se requiere para la conducción de vehículos a motor, catalogando los diversos permisos que habilitan y las categorías de tales vehículos.
		Se identifican las competencias que tienen asignadas los ayuntamientos en materia de seguridad vial y control del tráfico, a efectos de no interferir con otros cuerpos policiales.
CE-5	Aplica en su nivel de responsabilidad, las técnicas de confección de las diligencias.	Se instruyen las diferentes diligencias que componen un atestado, con especial atención a los derechos que asisten a la víctima y al detenido.
		Se confeccionan las actas e informes de mero trámite de un atestado.
		Se dirigen, a su nivel, las diligencias instruidas a la Autoridad judicial.
		Se informa a la víctima de los derechos que le asisten.
		Se confecciona el atestado mediante los medios informáticos puesto a su disposición por la Institución.
	Aplica, a su nivel de responsabilidad, aquellos aspectos del Derecho Penal que puedan tener relación con el desarrollo de su servicio así como de los tipos delictivos de frecuente comisión en su ámbito de responsabilidad.	Se identifica el concepto de infracción penal y de las personas responsables de su comisión, por acción u omisión.
		Se han identificado las características que definen las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.
		Se diferencian los grados de participación en los delitos y se enumeran las penas aplicables así como la prescripción de delitos y penas.
		Se identifican los delitos de mayor incidencia en su ámbito competencial, con especial incidencia en los delitos contra las personas, delitos contra la propiedad y contra la salud pública.
	Emplea, a su nivel de responsabilidad y en circunstancias reales del servicio, un conocimiento adecuado de la legislación y los elementos que configuran los procesos penales.	Se distinguen los diferentes procesos penales, con el objetivo de dirigir adecuadamente las diligencias que, a su nivel, se realicen en la Unidad.
		Se deducen, a su nivel, las características que definen a los procedimientos penales.
		Se identifica la normativa que regula la detención de una persona, con especial incidencia en los derechos que asisten al detenido.
		Se distinguen los elementos que diferencian la denuncia de la querella, con expresión de la obligación y excepción de la denuncia.
	Distingue las particularidades de determinados delitos, individualizados en razón de las personas que los cometen y a las víctimas del mismo, que puedan vincularse con personas o grupos especialmente vulnerables por razón de su sexo, religión, opinión, raza o por cualquier otra razón que suponga una transgresión del principio de igualdad.	Se han identificado y clasificado los tipos penales relativos a la violencia de género, deduciendo el valor intrínseco del respeto a la igualdad entre hombre y mujer.
		Se han aplicado los protocolos establecidos para la atención a una víctima de la violencia de género, desde el primer momento que ingresa en una dependencia de la Guardia Civil.
		Se han identificado las particularidades de la aplicación de las leyes que regulan la intervención de menores de edad penal en hechos delictivos.
		Se ha aplicado el procedimiento de actuación adecuado a la intervención de menores, con incidencia en la determinación de la edad de los mismos, así como en los casos en los que se deba valorar las situaciones de riesgo o desamparo de los menores.
		Se ha analizado el entorno social que rodea a determinados grupos de riesgo, para establecer procedimientos de prevención en la comisión de actos delictivos.
		Se han distinguido las situaciones que pueden suponer un delito contra la integridad moral, por la intencionalidad de hallarse dirigido hacia un determinado colectivo por cualquier razón de tipo étnico, social, religioso o político que pueda suponer una abierta muestra de discriminación.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-6	Identifica toda la normativa aplicable al régimen interior de la Institución, así como la normativa, dentro de su nivel de responsabilidad, que regula la gestión de los recursos humanos y materiales en la Guardia Civil.	Se identifica el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
		Se identifica el régimen de destinos en el Cuerpo.
		Se ha analizado la regulación de la jornada laboral y el seguimiento informático de su aplicación.
		Se han descrito los diferentes pabellones oficiales y el procedimiento para su adjudicación, además de los derechos y deberes que le asisten como potencial adjudicatario de alguno de ellos.
		Se ha analizado la aplicación de la normativa reguladora de los actos de régimen interior, en especial la reglamentación aplicable a la organización periférica del Cuerpo y la estructura de las unidades tipo comandancia, compañía y puesto territorial.
		Se ha analizado la aplicación de la normativa aplicable para las vacaciones, permisos y licencias en la Guardia Civil.
	Emplea, en circunstancias reales del servicio, los protocolos de formalización de los libros oficiales que se custodian en los puestos de la Guardia Civil.	Se han identificado todos los libros de obligado seguimiento en las unidades del Cuerpo.
		Se han aplicado los protocolos a seguir para su formalización y custodia, con una especial atención al carácter de reservado de los datos consignados.
		Se examina la necesidad de la más absoluta fidelidad a la hora de cumplimentar los libros.
	Emplea, en circunstancias reales del servicio, los procedimientos de gestión de la documentación oficial del Cuerpo.	Se formalizan los oficios, notas interiores y correos internos para la comunicación y recepción de documentación.
		Se ha organizado la recepción y la emisión de documentación acorde con el sistema de registro de la Institución.
		Se aplica la pauta establecida para cada unidad en la remisión periódica.
		Se confecciona una nota informativa a efectos de comunicación de información.
		Se identifican y reconocen los derechos que asisten al ciudadano en atención a la protección de los datos de carácter personal.
	Aplica directamente en circunstancias reales del servicio los procedimientos de habilidades directivas adecuados para una óptima gestión de las unidades básicas de la Guardia Civil.	Se han identificado diversas aptitudes y actitudes de personas a su cargo que permiten cumplir, a su nivel, con las necesidades de cada unidad.
		Se han aplicado técnicas de resolución de conflictos para dar solución, a su nivel, a las situaciones que pueden provocar tensiones dentro de los grupos de trabajo.
		Se han practicado técnicas de motivación para poder cumplir, a su nivel, con las misiones asignadas a la Unidad.
CE-7	Utiliza, en circunstancias reales del servicio, con destreza el armamento reglamentario en la Guardia Civil.	Se aplican las medidas de seguridad en el uso de las armas de fuego.
		Se identifican los posibles errores en su uso y, a su nivel, los procedimientos para poder subsanarlos.
		Se arma y desarma cualquier arma de las asignadas con facilidad para proceder a su limpieza, conservación y una óptima utilización en cualquier circunstancia adversa.
	Conduce con la pericia requerida los vehículos asignados para el servicio, que se autorice con el permiso de conducción tipo B.	Se aplican los procedimientos para la conducción de vehículos en servicios prioritarios.
		Se revisan los principales elementos de la mecánica de los vehículos asignados a las unidades territoriales de la Guardia Civil.
		Se conduce un vehículo todo terreno en circunstancias que obliguen a utilizar técnicas adecuadas para obtener el máximo rendimiento.
		Se procede a cambiar ruedas y a la colocación de cadenas para la conducción de climas extremos.
CE-8	Aplica, en circunstancias reales del servicio, los protocolos establecidos para el control de la entrada, circulación y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y comunitario.	Se aplica el protocolo de actuación, una vez identificadas las diferentes situaciones jurídicas por las que puede encontrarse un extranjero en territorio nacional.
		Se ha identificado la documentación acreditativa de las diferentes situaciones de los extranjeros, con especial atención a su carácter de comunitarios.
	Aplica, en circunstancias reales del servicio, protocolos de vigilancia y custodia en puertos y aeropuertos.	Se ha procedido a valorar la necesidad de la vigilancia de las operaciones de embarque y desembarque de viajeros en buques y aeronaves, así como la seguridad de tales pasajeros y equipajes.
		Se aplican las técnicas de verificación de control de personas y equipajes.
	Aplica, a su nivel de responsabilidad y en circunstancias reales del servicio, la legislación aduanera del territorio aduanero de la Unión Europea.	Se identifican los documentos que acreditan la legal importación y exportación de mercancías, así como los que acompañan a éstas por los recintos aduaneros.
		Se han aplicado las técnicas de verificación en el despacho de buques, arribada de embarcaciones, así como la vigilancia de personas y vehículos en el tránsito por su área de responsabilidad en puertos y aeropuertos.
	Aplica, en circunstancias reales del servicio, los procedimientos para evitar el contrabando, así como el fraude en el consumo y pago de los impuestos especiales.	Se han identificado las precintas que acreditan el legal comercio de las bebidas alcohólicas y el tabaco.
		Se aplica el protocolo de actuación en el caso de detección de un fraude en el consumo de hidrocarburos.
		Se aplica el procedimiento de verificación de los correspondientes impuestos en la tenencia, comercialización y venta con recargo en las labores del tabaco, así como en la recogida de muestras en el marco de la lucha contra el fraude en las bebidas derivadas.
		Se confeccionan las actas y diligencias relativas a las infracciones administrativas de contrabando.
CE-9	Emplea con eficacia y eficiencia los medios informáticos de uso cotidiano en las unidades básicas de la Guardia Civil.	Se aplican con suficiencia las actuaciones relacionadas con la incorporación y extracción de datos dentro del Sistema Integrado de Gestión Operativa en la Guardia Civil (SIGO).
		Se distinguen las diferentes operaciones que a su nivel puede realizar dentro del SIGO.
		Se utiliza con eficacia los procesadores de texto u otros programas oficialmente instalados en los equipos informáticos pertenecientes al Cuerpo.
		Se aplican los procedimientos de comunicación de novedades a través de la INTRANET corporativa del Cuerpo.
	Emplea con eficacia y eficiencia los equipos de transmisiones asignados para el servicio.	Se identifica de forma exhaustiva los elementos que forman parte de la comunicación a través de una red de transmisiones inalámbricas.
		Se identifican los equipos asignados a las unidades.
		Se utiliza el lenguaje convenido para la utilización de los equipos.
		Se solicitan datos de personas y vehículos, a través de los equipos, relacionados con la garantía de la seguridad ciudadana.
		Se maneja con solvencia la transmisión de datos a través de los equipos de transmisiones asignados a las unidades básicas del Cuerpo y vinculados al sistema SIRDEE.
CE-10	Aplica las técnicas de intervención operativa para garantía de la seguridad ciudadana.	Se catalogan las intervenciones en relación con el nivel de conflictividad social.
		Se aplican las técnicas y procedimientos para un adecuado uso de la fuerza, en garantía de la seguridad de las personas y bienes.
		Se aplican los protocolos para la seguridad en la conducción de presos y detenidos, tanto en vías urbanas como interurbanas.
		Se identifican las situaciones en las que no procede el uso de un arma de fuego.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de evaluación
CE-13	Aplica los protocolos de gestión de la documentación oficial en el Cuerpo, así como en la confección y diligencias de los libros oficiales.	Se aplican los protocolos de formalización y custodia de los libros oficiales, con incidencia en el carácter reservado de los datos consignados.
		Se formalizan los oficios, notas interiores y correos internos para la comunicación y recepción de la documentación.
		Se organiza la recepción y emisión de la documentación acorde con el sistema de registro vigente en la Institución.
		Se aplican las pautas definidas para cada unidad administrativa.
		Se confeccionan notas informativas, a efectos de comunicación de noticias relativas al SIGC.
		Se confeccionan denuncias administrativas por infracciones relativas a la función de policía administrativa en el Cuerpo.
CE-14	Aplica, en circunstancias reales del servicio, los protocolos establecidos para una eficaz y eficiente atención al ciudadano.	Se ha examinado y valorado la imagen institucional de la Guardia Civil.
		Se muestra un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía.
		Se muestran las habilidades de comunicación adecuadas para ofrecer un servicio de calidad.
		Se predicen las situaciones conflictivas en el desarrollo del servicio para dar una respuesta acorde con la necesidad de la actuación.
		Se han desarrollado las acciones a realizar en la primera atención a las víctimas de hechos delictivos así como en situaciones de estrés.

ANEXO II

Relación de asignaturas, materias y módulos que componen el plan de estudios

A continuación se relacionan, por módulos, las materias de enseñanza que, distribuidas por asignaturas, componen el plan de estudios:

Primer curso académico

Módulo	Materia	Asignatura	Contenido	Horas
FORMACIÓN MILITAR Y DE CUERPO DE SEGURIDAD.	Formación Militar.	Normativa Militar.	Estructura orgánica de las Fuerzas Armadas. Ley de la Carrera Militar. Divisas, Honores y condecoraciones militares. Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Ordenamiento Jurídico Militar. La naturaleza militar del Cuerpo. Misiones militares en la Guardia Civil.	30
	Técnica Profesional.	Humanidades.	Historia de la Guardia Civil. Introducción a la España Contemporánea. Fundamentación de la acción moral. Ética Profesional. Código de conducta del guardia civil. Deontología Profesional. Derechos Humanos. Leyes y usos de la Guerra. Igualdad de Género. Igualdad entre personas y grupos sociales más necesitados de protección. Protección de la diversidad. Educación en valores y principios profesionales. Conciliación.	40
		Estatuto de la Guardia Civil I.	Régimen del Personal de la Guardia Civil y normas de desarrollo. Derechos y Deberes. Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.	30
		Estatuto de la Guardia Civil II.	Régimen interior de la Institución. Uniformidad. Distintivos y condecoraciones. Régimen de prestación de los servicios. Vacaciones, permisos y licencias. Pabellones. Responsabilidad Social Corporativa. Calidad.	25
		Estatuto de la Guardia Civil III.	Coordinación policial nacional e internacional. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estructura orgánica y periférica de la Guardia Civil.	20
		Sistemas de documentación.	Formalización de los libros de obligado cumplimiento en las unidades policiales. Comunicación, recepción y archivo de documentación. Protección de datos de carácter personal.	20
		Policía Judicial.	Funciones y estructura de la Policía Judicial. Técnicas de confección de las diligencias de un atestado. Actas e informes.	30

Módulo	Materia	Asignatura	Contenido	Horas
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.	Derecho General.	Introducción al Derecho.	Aspectos generales del Derecho. Nociones de Derecho Constitucional, Civil y Administrativo.	15
	Derecho Penal y Procesal Penal.	Derecho Penal y Procesal Penal.	Conocimiento jurídico, a su nivel, del Derecho Penal y Procesal Penal. Concepto de infracción penal y sus autores. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Grado de prescripción de los delitos y penas. Tipos delictivos de frecuente comisión. Delitos contra las personas. Delito contra la administración pública. Delitos contra la salud pública. Delitos vinculados con personas o grupos especialmente vulnerables. Violencia de género y sus protocolos. Ley penal y protección del menor. Delitos de odio. Trata de seres humanos. La denuncia, la querella. Derechos víctima y detenido.	50
	Derecho de la Seguridad.	Seguridad Ciudadana.	Protección de la Seguridad Ciudadana. Dispositivos operativos. Restablecimiento y mantenimiento de la Seguridad Pública. Protocolos de intervención. Protección Civil. Seguridad Privada. Programas de colaboración. Conducción interurbana de presos y detenidos.	60
		Armas y Explosivos.	Normativa reguladora de las armas. Procedimiento sancionador administrativo y penal en materia de armas. Normativa reguladora de la utilización de explosivos. Normativa de control de la cartuchería y los artificios pirotécnicos.	20
		Medio Ambiente.	Control del ejercicio de la caza y de la pesca. Catálogo de especies amenazadas. Convenio CITES. Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad. Epizootias. Aguas. Costas.	20
		Tráfico y Seguridad Vial.	Seguridad Vial. Conducción vehículos. Primeras actuaciones en accidentes de tráfico.	20
		Fiscal y Fronteras.	Normativa aduanera de Impuestos Especiales y Contrabando. Confección de diligencias. Unidades de fronteras. Metodología para el control e inspección de pasajeros, equipajes y carga. Medios Técnicos para la inspección. Técnicas para la detección de comportamiento. Metodología y medios técnicos para la vigilancia de fronteras. Normativa Nacional en materia de Extranjería, Asilo e Inmigración. Normativa Comunitaria de fronteras (Código de Fronteras Schengen y Manual Común de Fronteras). Servicios en Puertos y Aeropuertos.	40
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN.	Prevención y Metodología de Actuación Policial.	Prevención Riesgos Laborales.	Conceptos sobre seguridad y salud en el trabajo. Riesgos generales y su prevención. Elementos de gestión de la prevención de riesgos. Primeros auxilios. Prevención y comunicación de conductas anómalas en los miembros de la Guardia Civil.	40
		Atención al Ciudadano.	La imagen institucional. Técnicas de atención y comunicación. La recogida de la denuncia. Primera atención a las víctimas de hechos delictivos y situaciones de estrés. Medios de comunicación.	15
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.	Ciencias Forenses.	Ciencias Forenses.	Investigación policial genérica de hechos delictivos. Técnicas de investigación policial para el esclarecimiento de delitos. Ciencia forense de identificación. Conceptos de la Inspección Técnico Ocular. Prevenciones en la escena del delito y protección de la cadena de custodia. Lofoscopia. Lofotecnia. Planimetría. Fotografía. Definiciones y conceptos establecidos por la criminología para la identificación de delincuentes y la persecución del delito.	70
	Tecnologías aplicadas.	Sistemas de Gestión y Transmisiones.	Ofimática. Aplicaciones informáticas de gestión utilizas por el Cuerpo. Intranet corporativa. Equipos y redes de transmisiones utilizados en la Guardia Civil. Explotación operativa de los medios de dotación.	80
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA.	Lengua Inglesa.	Lengua Inglesa.	Contenidos específicos adecuados al nivel A2 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el marco profesional de las competencias de un Guardia Civil, relacionadas con el nivel A2 de referencia.	120
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.	Instrucción y Adiestramiento.	Instrucción y Adiestramiento.	Periodo de orientación y adaptación. Ejercicios y prácticas integradas. Orden Cerrado. Topografía. Nuevas tecnologías aplicadas a la orientación.	246 (8,2 semanas)
		Intervención Operativa.	Intervención operativa en la Guardia Civil. Defensa personal. Armamento reglamentario y manuales de funcionamiento. Normativa sobre el uso de armas de fuego. Teoría y práctica de tiro.	78 (2,6 semanas)
		Formación Física.	Técnicas, ejercicios y prácticas de entrenamiento dirigidas a las pruebas físicas a superar.	72 (2,4 semanas)

Segundo curso académico

Módulo	Materia	Asignatura	Contenido	Horas
SERVICIO OPERATIVO.	Instrucción práctica.	Consolidación de Conocimientos.	Formación a distancia orientada a la consolidación de los conocimientos adquiridos.	255
		Prácticas en Unidad.	Competencias profesionales y técnicas de procedimiento. Desempeño. Constatación de vicisitudes.	1020 (40 semanas)

ANEXO III

Relación de asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia

A continuación se relacionan las asignaturas que, de acuerdo con el artículo 13, podrán ser impartidas a distancia:

Asignaturas:

Normativa Militar.
Humanidades.

Estatuto de la Guardia Civil I.
Estatuto de la Guardia Civil II.
Estatuto de la Guardia Civil III.
Sistemas de Documentación.
Sistemas de Gestión y Transmisiones.
Policía Judicial.
Introducción al Derecho.
Derecho Penal y Procesal Penal.
Seguridad Ciudadana.
Armas y Explosivos.
Medio Ambiente.
Tráfico y Seguridad Vial.
Fiscal y Fronteras.
Prevención Riesgos Laborales.
Atención al Ciudadano.
Ciencias Forenses.
Lengua Inglesa.
Consolidación de Conocimientos.

§ 28

Orden PCM/577/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación y las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9633

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece, en su artículo 3, que la condición de Guardia Civil se adquiere al obtener el primer empleo mediante la superación de las pruebas de selección y del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente.

En su artículo 16, se prevé que el personal de la Guardia Civil se agrupa en diversas escalas, en función de las facultades profesionales asignadas al conjunto de los empleos de cada una de ellas y a los requisitos educativos exigidos para la incorporación a las mismas, encontrándose entre ellas la de Suboficiales.

En el artículo 28.1 de la citada Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se recoge como finalidad de la enseñanza en la Guardia Civil, entre otras, la capacitación profesional específica de quienes han de integrarse en cualquiera de las escalas del Cuerpo.

Asimismo, en el artículo 29 de esta disposición, se determina que la enseñanza de formación tiene como finalidad la capacitación profesional para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, estableciendo que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales tomará como referencia el nivel educativo de la Formación Profesional de Grado Superior, permitiendo la obtención del primer empleo, al incorporarse a dicha Escala, obtener la equivalencia con el título de Técnico Superior de Formación Profesional del Sistema Educativo Español y el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 32 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, se especifica que la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales tomará como referencia el nivel educativo de las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Superior, debiendo buscar la adquisición de las competencias profesionales necesarias para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades correspondientes a esta Escala. En el artículo 36 de este Reglamento, se prevé que, por parte de los Ministros de Defensa y del Interior, se determinarán las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes de formación.

En otro orden de cosas, recientemente se ha aprobado el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado

por el Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, previo informe favorable del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Estas directrices generales han tenido en cuenta las novedades introducidas por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, así como por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, por lo que se encuentran en consonancia, tanto con la ordenación académica del Sistema Educativo Español, como con el Régimen del Personal de la Guardia Civil.

La aprobación de estas nuevas directrices generales, y la mejora y mayor adecuación del diseño curricular a las demandas actuales de la ciudadanía en materia de seguridad pública, aconsejan la aprobación conjunta, por parte de las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior, de un nuevo plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Así, en esta orden se regula el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil, y se dictan las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a esta Escala, todo ello incardinado en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, de tal manera que se favorezca, tanto la adquisición de las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones y cometidos, como el desarrollo de la carrera profesional de los guardias civiles.

Como principal novedad, esta orden recoge un diseño del plan de estudios por competencias y resultados de aprendizaje, que presentan su desarrollo en los correspondientes criterios de evaluación.

La enseñanza de formación se distribuye en dos cursos académicos, divididos cada uno de ellos en dos periodos, en los que se combinan la enseñanza a distancia, la presencial y las prácticas en unidades.

Relacionados con la adquisición de las competencias, se encuentran los contenidos, que han sido diseñados de acuerdo con las funciones y cometidos que los suboficiales ejercerán al incorporarse a su escala, así como con la formación ya adquirida dentro del sistema de enseñanza de la Guardia Civil.

Se contempla en la norma la posibilidad de que, tanto las alumnas en situación de embarazo, parto o postparto, como el alumnado en el que concurran circunstancias especiales impeditivas del desarrollo de la enseñanza de formación de manera presencial, puedan solicitar la impartición de determinadas asignaturas, o parte de ellas, en la modalidad a distancia. De igual modo, se podrán impartir a distancia esas asignaturas ante situaciones extraordinarias, para garantizar la seguridad y protección de la salud u otros aspectos análogos.

Asimismo, en relación con la protección de la maternidad de las alumnas que cursen el plan de estudios contenido en esta orden, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En cuanto a su contenido y tramitación, la norma observa los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, viene a establecer el plan de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Suboficiales, con la finalidad de estructurar esta enseñanza. De igual modo, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica y transparencia, se desarrollan las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente, y se incardina esta orden de forma coherente en el marco normativo regulador del Sistema de Enseñanza de la Guardia Civil, dando cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre,

del Gobierno, y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha sido sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma persigue una gestión racional de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto:

a) Regular el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil.

b) Dictar las normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Será de aplicación al alumnado que curse el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Centro docente de formación.*

1. La formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales se impartirá en la Academia de Suboficiales de la Guardia Civil.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a tenor de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, determinadas materias o asignaturas del plan de estudios se podrán impartir por universidades o instituciones educativas, civiles o militares, nacionales o extranjeras, con las que se haya suscrito el correspondiente instrumento de colaboración.

Artículo 4. *La Junta Docente.*

1. Cuando así se determine por el director del centro docente de formación, se constituirá una Junta Docente para asuntos relativos a la enseñanza, cuya composición y funciones serán las que se determinan en las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes de formación.

2. Las propuestas de la Junta Docente deberán ser elevadas al Director de la Academia de Suboficiales para su resolución, en su caso.

Artículo 5. *Convalidación de módulos, materias y asignaturas.*

1. Al alumnado que acceda a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales se le podrá convalidar, una vez efectuada su presentación en el centro docente de formación y previa solicitud por el interesado al director del centro, la formación recibida correspondiente a los módulos, materias y asignaturas, en función de los cursos, títulos y planes de estudios que acrediten, y que, a juicio de la Junta Docente, en su caso, tengan similar duración, contenido y número de horas, de acuerdo con cuanto se dispone en la disposición adicional primera del Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre. La Jefatura de estudios gestionará el correspondiente reconocimiento.

2. Esta convalidación no exime de la asistencia a las actividades formativas de las asignaturas reconocidas.

TÍTULO I

Plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *Perfil profesional a alcanzar en el primer empleo.*

1. Debido a su formación multidisciplinar, el suboficial, desde su primer empleo como sargento, puede ejercer los cometidos de la Escala de Suboficiales mediante su capacidad de desarrollar acciones ejecutivas, y las directivas, que le correspondan a su nivel.

2. Además, debe ejercer el mando e iniciativa adecuados al mismo, impulsando el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas y efectuando el control y la supervisión de las tareas encomendadas.

3. El suboficial realiza y supervisa funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes, en el marco de la seguridad pública o de las misiones de carácter militar que se le puedan encomendar. Asimismo, estará capacitado para ser estrecho colaborador de los oficiales y líder para sus subordinados, con los que mantendrá un permanente contacto, estando imbuido del código de conducta del guardia civil, de acuerdo con los valores propios tradicionales del Cuerpo, y constituyendo el eslabón fundamental dentro de la estructura orgánica de la Guardia Civil.

4. El suboficial debe estar preparado y dispuesto para asumir nuevos retos y responsabilidades, incluso cometidos de la Escala de Oficiales de forma puntual, mostrando una alta capacidad de flexibilidad y adaptación a las circunstancias.

5. Una formación integral del suboficial, le permitirá tener una visión global de la Guardia Civil y su entorno, imprescindible para su correcta ubicación en la sociedad a la que sirve, de modo que proporcione todo el conjunto de competencias profesionales necesarias para el correcto desempeño de las funciones asignadas.

6. Al finalizar el periodo de formación, el suboficial deberá haber adquirido y perfeccionado las competencias genéricas y específicas que le permitan desempeñar los cometidos de su escala.

Artículo 7. *Objetivo general del plan de estudios.*

Proporcionar a los suboficiales de la Guardia Civil las competencias necesarias para el desempeño de sus cometidos, en el marco de las directrices, métodos y procedimientos establecidos en el Cuerpo.

Artículo 8. *Fines del plan de estudios.*

El plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil tiene los siguientes fines:

a) Proporcionar al alumnado los conocimientos teórico-prácticos necesarios para el adecuado desempeño de su profesión y posibilitar el desarrollo de las competencias precisas para realizar con eficacia los cometidos que en el futuro le puedan ser encomendados, todo ello desde las perspectivas profesional y militar.

b) Integrar los conocimientos y competencias en formación humana al servicio de la función que el Cuerpo de la Guardia Civil desempeña y adecuar esos conocimientos a las misiones a éste encomendadas, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, inspirado en los principios básicos de actuación contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en lo que sea de aplicación a la Guardia Civil.

c) Conformar la enseñanza de formación de los suboficiales de la Guardia Civil, teniendo en cuenta la formación militar y la de Fuerza y Cuerpo de Seguridad.

Artículo 9. *Duración, estructura y carga lectiva.*

La enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales tendrá una duración de dos cursos académicos, con una carga lectiva de 2187 horas, según la siguiente distribución:

a) Un primer curso académico, con una carga lectiva de 960 horas que se estructura, a su vez, en dos períodos:

1.º Primer período: que se desarrollará en la modalidad a distancia, con una carga lectiva de 375 horas.
2.º Segundo período: que se desarrollará en la modalidad presencial en el centro docente de formación, con una carga lectiva de 585 horas, incluyendo 4,9 semanas dedicadas al módulo de Instrucción y Adiestramiento, equivalentes a 147 horas.

b) Un segundo curso académico, con una carga lectiva de 1227 horas, que se estructura, a su vez, en dos periodos:

1.º Un primer periodo: que se desarrollará en la modalidad presencial en el centro docente de formación, con una carga lectiva de 657 horas, incluyendo 6,9 semanas dedicadas al módulo de Instrucción y Adiestramiento, equivalentes a 207 horas.
2.º Un segundo período: de 19 semanas de prácticas en unidades, con una carga lectiva de 570 horas.

Artículo 10. *Distribución de la carga lectiva.*

1. En la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales, la carga lectiva se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) El primer curso académico tendrá una duración máxima de 44 semanas, con la siguiente distribución:

1.º Primer periodo: con una duración máxima de 25 semanas, desarrollado en la propia unidad de destino del alumnado.
2.º Segundo periodo: con una duración máxima de 19 semanas, desarrollado en el centro docente de formación, incluyendo 4,9 semanas del módulo de Instrucción y Adiestramiento.

b) El segundo curso académico tendrá una duración máxima de 44 semanas, con la siguiente distribución:

1.º Primer periodo: con una duración máxima de 25 semanas, desarrollado en el centro docente de formación, incluyendo 6,9 semanas del módulo de Instrucción y Adiestramiento.
2.º Segundo periodo: con una duración de 19 semanas, desarrollado en unidades de la Guardia Civil.

c) No se podrán superar las 35 horas lectivas semanales, salvo los periodos de prácticas en unidades, que se ajustará al régimen de prestación del servicio regulado en la Guardia Civil.

2. Durante los periodos de presencia en el centro docente de formación, se considerarán lectivos los días lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, cuando así lo requiera la programación del curso, se podrán habilitar como lectivos los sábados, domingos y festivos.
La carga lectiva impartida en los módulos de instrucción y adiestramiento se computará en días y semanas o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

1.º En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiendo éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación.
2.º En horas, en aquellos casos en que se imparta de forma discontinua en diferentes días, en este caso, seis horas equivaldrán a un día.

3. Durante el periodo desarrollado en la modalidad a distancia se concederá al alumnado, al menos, una jornada de servicio de dedicación exclusiva.

Artículo 11. *Programa de estudios.*

Anualmente, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil aprobará el programa de estudios que desarrolle el plan de estudios de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales, debiendo incluir el calendario de actividades.

Artículo 12. *Relación de materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia.*

1. Las alumnas en situación de embarazo, parto o postparto, así como el alumnado en el que concurran circunstancias especiales que le impidan desarrollar la enseñanza de formación de manera presencial, podrán solicitar que les sean impartidas en la modalidad a distancia las asignaturas, o parte de ellas, que figuran en el anexo III.

2. La Junta Docente, si estuviera constituida, valorará las circunstancias especiales señaladas en el apartado anterior, así como para cada solicitud las asignaturas, o partes de ellas, que serán impartidas a distancia, elevando su parecer al Director del centro.

3. De igual modo, cuando se presenten circunstancias extraordinarias objetivas, y sea preciso a fin de garantizar la seguridad y protección de la salud u otros aspectos análogos, el Jefe de la Jefatura de Enseñanza podrá disponer que sean impartidas en la modalidad a distancia las asignaturas, o parte de ellas, que figuran en el anexo III.

Artículo 13. *Actividades extraescolares.*

La Academia de Suboficiales podrá establecer actividades extraescolares orientadas a ampliar la propuesta académica y cultural de este plan de estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen del alumnado.

CAPÍTULO II

Diseño del plan de estudios

Artículo 14. *Diseño por competencias.*

1. Para la superación del plan de estudios, el alumnado deberá adquirir las siguientes competencias:

a) Competencia general.

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil.

b) Competencias específicas.

1.º CE-1. Interiorizar los principios éticos que fundamentan la labor de liderazgo, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, prestando una especial atención a la lealtad y a la preocupación por los subordinados, siendo un referente y previniendo con su ejemplaridad actos de corrupción.

2.º CE-2. Mostrar una capacidad de adaptación a situaciones y ambientes conflictivos y amenazas, tanto a nivel nacional como internacional, a los que se puede enfrentar la Institución, en su nivel de responsabilidad, aprendiendo de forma continuada y desarrollando estrategias de aprendizaje autónomo, así como valorar la utilización de los medios de respuesta adecuados.

3.º CE-3. Integrar la normativa interna de la Guardia Civil que le permita su aplicación, acorde a su nivel de responsabilidad, para planificar, organizar y ejecutar los cometidos que tenga encomendados, así como disponer la ejecución de los servicios a realizar mediante la gestión de recursos humanos y materiales, en cumplimiento de las directrices recibidas.

4.º CE-4. Identificar el ordenamiento jurídico que se ocupa del estudio de los delitos, el proceso penal, la actividad y acto administrativo, la actuación y coordinación policial, así como los órganos que intervienen en el ámbito de la seguridad y la cooperación policial.

5.º CE-5. Aplicar los conocimientos en la realización de tareas derivadas de su condición de agente de la autoridad y policía judicial, y aplicar métodos y técnicas de investigación

policial, así como la utilización experta de los medios asignados conforme la normativa habilitante para su uso.

6.º CE-6. Analizar el Sistema de Seguridad Pública Español y la organización, misiones y funciones de las unidades de la Guardia Civil, para así organizar y ejecutar los servicios de estas unidades.

7.º CE-7. Analizar las técnicas de dirección de equipos de trabajo necesarias para la dirección de unidades de la Guardia Civil, adquiriendo las habilidades directivas que le permitan ejercer el mando y el liderazgo adecuado en cada situación a su nivel de responsabilidad.

8.º CE-8. Asumir la importancia de la misión asignada de vigilancia de las fronteras interiores y exteriores de la Unión Europea, y organizar la ejecución de los protocolos operativos de protección de las fronteras.

9.º CE-9. Identificar las infracciones más habituales a la normativa reguladora en su misión de resguardo fiscal del Estado, y ejecutar acciones para impedir la comisión de tales infracciones.

10.º CE-10. Identificar la concepción, despliegue, organización y gestión de sistemas, redes e infraestructuras de telecomunicación en el contexto de la seguridad, responsabilizándose de su mejora continua, así como operar los principales sistemas informáticos, y utilizar herramientas de gestión documental, estadística, bases de datos relacionados con los delitos, fenómenos sociales y preparación de operaciones.

11.º CE-11. Adquirir, mantener y fomentar entre el personal subordinado una adecuada formación física que le permita desarrollar sus funciones como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

12.º CE-12. Aplicar las técnicas del Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil adecuadas para garantizar la integridad física de las personas en situaciones del servicio, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

13.º CE-13. Desarrollar un conocimiento del idioma inglés que le permita desempeñar sus cometidos profesionales, a nivel nacional e internacional.

14.º CE-14. Generar entornos seguros en el desarrollo de su trabajo y el de su unidad, supervisando y aplicando los procedimientos de prevención de riesgos laborales y ambientales, de acuerdo con la normativa de aplicación y las misiones encomendadas a la Guardia Civil.

15.º CE-15. Aplicar la normativa reguladora de la protección de la seguridad ciudadana, de la seguridad vial y del medio ambiente.

16.º CE-16. Comunicarse con sus subordinados, iguales, superiores, y con la ciudadanía en general, incluyendo los medios de comunicación social, en aquellos ámbitos de su competencia profesional, optimizando la labor de representación de la Institución y utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

17.º CE-17. Identificar las implicaciones sociales y éticas de la intervención con personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección, por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

18.º CE-18. Interiorizar en el ejercicio de sus funciones la legislación y la normativa, tanto nacional como de la Unión Europea, sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia.

Artículo 15. *Resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, asignaturas y contenidos.*

1. Los resultados de aprendizaje que se han de alcanzar en cada módulo respecto a las competencias específicas junto con los criterios de evaluación son los establecidos en el anexo I.

2. La enseñanza de formación se configurará conforme a los siguientes módulos:

a) Módulo de Formación de Cuerpo de Seguridad. Proporciona la formación para que el suboficial de la Guardia Civil disponga de unas competencias que le permitan el correcto ejercicio de la profesión en los campos de la prevención de ilícitos, protección de personas y

bienes e investigación de sucesos, instrucción de diligencias, unidades de investigación, así como el conocimiento de su código de conducta y estatuto profesional.

b) Módulo de Fundamentos Jurídicos. Proporciona los necesarios conocimientos normativos relacionados con el Derecho Penal, Procesal Penal y Administrativo, así como la normativa relacionada con la seguridad ciudadana, armas y explosivos, medio ambiente, tráfico y seguridad vial, y administración fiscal y aduanera.

c) Módulo de Organización y Prevención. Proporciona los conocimientos necesarios para la ejecución de los servicios, la gestión de los recursos materiales, la actuación en situaciones de crisis y emergencias, la legislación sobre prevención de riesgos laborales, así como el conocimiento de otras instituciones de similares características, tanto nacionales como extranjeras, con los que el futuro suboficial desempeñará los cometidos propios de la Guardia Civil, para su desempeño profesional.

d) Módulo de Investigación y Tecnología. Proporciona el necesario conocimiento sobre las ciencias forenses, así como las tecnologías utilizadas para la ejecución de los servicios de la Guardia Civil.

e) Módulo de Formación en Lengua Inglesa. Proporciona las destrezas discursivas en el idioma inglés, debiendo adquirir, al menos, las competencias propias del nivel B1, o equivalente, del Consejo de Europa, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

f) Módulo de Instrucción y Adiestramiento. Proporciona la práctica y habilidades profesionales conducentes a completar la formación militar y la de cuerpo de seguridad de la Escala, así como la adecuada preparación física para desempeñar con eficacia sus cometidos, e instruye en las posiciones y movimientos individuales que permitan participar en los actos y ceremonias militares, contribuyendo a la formación física e integral del alumnado. Las actividades de instrucción y adiestramiento podrán incluir, entre otros, ejercicios, maniobras, actos y ceremonias militares, y prácticas en unidades.

g) Módulo de Servicio Operativo. Permite asentar las competencias profesionales adquiridas durante los periodos cursados con anterioridad, adquirir experiencia y orientar al alumnado de forma adecuada para su futuro profesional, mediante la realización de prácticas en unidades.

3. La distribución temporal de asignaturas por curso es la siguiente:

1.º Curso: 960 horas.

Asignatura	Horas	Asignatura	Horas
Humanidades.	33	Principios de la Seguridad y de la Comunicación.	60
Estatuto de la Guardia Civil I.	60	Tecnologías de la Información y Comunicación I.	40
Policía Judicial I.	60	Funciones Ejecutivas de la Seguridad Pública.	60
Derecho Penal I.	60	Prevención de Riesgos Laborales.	40
Procesal Penal.	60	Ingles I.	105
Seguridad Ciudadana I.	60	Instrucción y Adiestramiento I.	81
Fiscal y Fronteras I.	55	Formación Física I.	30
Gestión de Recursos Materiales.	60	Intervención Operativa I.	36
Organización de las Instituciones de la Seguridad.	60		

2.º Curso: 1227 horas.

Asignatura	Horas	Asignatura	Horas
Habilidades Directivas.	35	Tecnologías de la Información y Comunicación II.	30
Estatuto de la Guardia Civil II.	30	Ciencias Forenses.	30
Policía Judicial II.	30	Ingles II.	130
Regulación de la Administración Pública.	30	Formación Física II.	48
Derecho Penal II.	40	Instrucción y Adiestramiento II.	114
Seguridad Ciudadana II.	60	Intervención Operativa II.	45
Fiscal y Fronteras II.	35	Prácticas de Unidad.	570

4. Los módulos, materias y contenidos de estas asignaturas se reflejan en el anexo II.

Artículo 16. *Actividades de instrucción y adiestramiento.*

1. El ámbito de las actividades de instrucción y adiestramiento, que se divide en el módulo de Instrucción y Adiestramiento y en el módulo de Servicio Operativo, constituye el conjunto de las prácticas integradas y convergentes de las materias específicas a lo largo de todo el desarrollo del correspondiente plan de estudios.

Estos módulos contendrán las competencias relacionadas con la acción de mando, con objeto de proporcionar al alumnado las técnicas de mando y las capacidades propias del suboficial del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Se podrán establecer periodos en los que las actividades de instrucción y adiestramiento tengan carácter exclusivo sobre el resto de los módulos del plan de estudios.

3. El módulo de Instrucción y Adiestramiento se impartirá a lo largo del primer curso y el primer periodo del segundo curso académico. El programa de estudios incluirá parte de las competencias de la titulación de Instructor del Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil. También comprenderá, en su caso, intercambios o visitas a unidades de la Guardia Civil u otros organismos nacionales o internacionales, siempre que estén relacionados con el futuro desarrollo profesional.

4. El módulo de Servicio Operativo se impartirá en el segundo periodo del segundo curso académico, desarrollándose en su totalidad en la unidad de prácticas de la Guardia Civil que se le asigne a cada alumno o alumna.

Artículo 17. *Idiomas.*

1. Para la superación del plan de estudios en la materia Inglés, el alumnado deberá adquirir, al menos, las competencias propias del nivel B1, o equivalente, del Consejo de Europa, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. Con el fin de promover la formación en el idioma inglés, con independencia de su enseñanza a través de las horas asignadas, se podrá incorporar su aprendizaje mediante la impartición, en dicho idioma, de la totalidad o parte de alguna de las asignaturas que integran el plan de estudios.

Artículo 18. *Informe Personal del Alumno.*

1. De cada alumno o alumna de la enseñanza de formación se realizará un Informe Personal del Alumno (IPA), que consistirá en una evaluación para apreciar sus cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta a los que se refiere el artículo 48.1d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. La evaluación de estas cualidades dará lugar a una calificación académica del IPA, que será tenida en cuenta para la calificación final del alumnado, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de esta orden.

3. Una segunda evaluación negativa de las cualidades a las que se refiere el artículo 48.1d) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, dará lugar al inicio del correspondiente expediente de baja por carencia de las cualidades profesionales en relación con los principios, valores y código de conducta del Guardia Civil, por el procedimiento establecido en la normativa que regula el régimen general del alumnado.

TÍTULO II

Normas de evaluación, progreso y permanencia en el centro docente de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Normas generales de evaluación, progreso y permanencia

Artículo 19. *Evaluación.*

1. La evaluación, en el ámbito de la enseñanza de formación, presenta los siguientes rasgos definitorios:

a) Tiene carácter continuo.
b) Contribuye al proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, los conocimientos adquiridos por el alumnado, el desarrollo de su formación, su aptitud para el servicio y su rendimiento escolar, mediante las correspondientes evaluaciones, calificaciones e IPA.
3. El método, características y condiciones para la evaluación de cada materia o asignatura, figurará en el correspondiente programa de estudios aprobado por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza.

Artículo 20. *Convocatorias.*

1. Se entiende por convocatoria la oportunidad que se le ofrece al alumnado para superar una asignatura determinada.
2. El número máximo de convocatorias para cada una de las asignaturas, excepto para las correspondientes a los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo, será de cuatro, siendo la forma de superarlas alguna de las siguientes:

a) A lo largo del curso, mediante el proceso de evaluación continua, cuando tal proceso se contemple.
b) En el caso de no superar la asignatura por evaluación continua, mediante un examen al acabarla (primera convocatoria).
c) En el caso de no superarla en la primera convocatoria, antes del comienzo del siguiente curso académico, mediante la superación de un examen de la asignatura (segunda convocatoria).
d) En el caso de no superar el examen de la segunda convocatoria, dicha asignatura se deberá superar repitiendo el proceso indicado en los párrafos a), b) y c) (tercera y cuarta convocatoria), que, dependiendo del curso en el que se encuentre encuadrada la asignatura, conllevará lo siguiente:

1.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer curso académico, se deberá repetir este curso en su totalidad.
2.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer periodo del segundo curso académico, se deberá repetir este periodo.

3. Una convocatoria se considera consumida cuando el alumno o alumna que se ha presentado a ella, no comparece, habiendo sido convocado, o cuando no haya sido dispensada conforme a lo dispuesto en el artículo 21.
4. La no superación de alguna asignatura, tras agotar las cuatro convocatorias, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Artículo 21. *Dispensa de convocatoria.*

El Director de la Academia de Suboficiales, previo parecer de la Junta Docente si se hubiera constituido, podrá otorgar dispensa de convocatoria, aplazando su realización, de una asignatura determinada, por alguna de las causas siguientes:

a) Enfermedad o lesión que impida su presentación a la convocatoria, según informe en el que dicha circunstancia quede expresada explícitamente en certificado médico oficial.
b) Circunstancias familiares o personales excepcionales, debidamente acreditadas, que justifiquen la dispensa.
c) Cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Junta Docente, haya de tenerse en cuenta.

Artículo 22. *Calificación académica, ponderada, final y ordenación del alumnado.*

1. La calificación académica será la nota resultante de valorar el aprendizaje del alumnado en cada una de las materias y asignaturas que componen la enseñanza de formación.
La calificación de las asignaturas cuyas horas hubieran sido reconocidas será de cinco (5) o, en su caso, como «apto».

2. De la calificación académica se deducirá la calificación ponderada, que es el resultado de valorar la primera en función del coeficiente de la convocatoria en la que se ha superado la asignatura.

La evaluación continua se ponderará como primera o tercera convocatoria, según se supere, mediante la aplicación de lo previsto en el artículo 20.2a) o d), respectivamente.

La ponderación de las calificaciones de las asignaturas en función de la convocatoria en que se hayan superado, será la siguiente:

Convocatoria	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	No superada (a efectos de cálculo)
Coeficiente de Convocatoria.	1	0,90	0,80	0,70	0

3. La calificación final del conjunto del plan de estudios será la resultante de aplicar unos coeficientes a la calificación ponderada del IPA y de cada asignatura, teniendo en cuenta su carga lectiva, así como aquellos otros criterios que pudieran ser fijados por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. Esta calificación final servirá de base para la ordenación del alumnado.

4. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, desarrollará las instrucciones para la evaluación, calificación y clasificación del alumnado al que se refiere esta orden, debiendo figurar en el programa de estudios.

Artículo 23. *Revisión de calificaciones.*

1. El alumnado podrá solicitar la revisión de examen. Esta solicitud se dirigirá, en primera instancia, al profesor de la asignatura, que actuará de acuerdo con las normas establecidas por la Jefatura de Estudios de la Academia de Suboficiales.

2. El profesor atenderá, durante los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las notas de cada materia o asignatura, y en el horario que se determine en las normas antes referidas, las solicitudes que se formulen por parte del alumnado para su revisión.

3. Si, una vez realizada la revisión a que se refieren los párrafos anteriores, siguiera sin estar de acuerdo con la decisión adoptada, el alumno podrá formular recurso ante el Jefe de departamento afectado de la citada Academia, en los plazos y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Artículo 24. *Opciones de mejora.*

1. A la vista de la calificación obtenida por evaluación continua en cualquier materia o asignatura, excepto en las correspondientes a los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo, el alumnado que la haya superado, podrá solicitar ser sometido a una prueba para la mejora de la calificación, sobre la totalidad de la misma.

2. La prueba a realizar será la misma que la que hayan de superar los que, en la evaluación continua, no hayan obtenido, al menos, la calificación de cinco.

3. La calificación definitiva será la mejor de las obtenidas por evaluación continua, o mediante la citada prueba de mejora.

4. Esta mejora no será aplicable en aquellas asignaturas que hubieran sido reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, o en las que no se haya realizado evaluación continua.

Artículo 25. *Progreso en el plan de estudios o permanencia en el curso o periodo.*

1. Se estará en condiciones de pasar al segundo curso académico y progresar en el plan de estudios cuando se haya superado la totalidad de las asignaturas impartidas durante el primer curso académico.

2. El alumnado que no supere la totalidad de las asignaturas impartidas durante el primer curso académico, volverá a realizar este curso, participando en las actividades de todos los módulos. En el caso de que los tuvieran superados, se le evaluará nuevamente de todas las asignaturas, manteniendo en el expediente académico la nota más alta alcanzada.

3. En el primer periodo del segundo curso académico, se estará en condiciones de progresar al segundo periodo cuando se haya superado la totalidad de los módulos, materias y asignaturas impartidos durante el mismo.

4. El alumnado permanecerá en el primer curso, o en cada uno de los periodos del segundo curso, según corresponda, cuando no pueda asistir en cada uno de los periodos a más del treinta por ciento (30%) del total de la carga lectiva de las asignaturas de los módulos de Instrucción y Adiestramiento y de Servicio Operativo, en cada uno.

Artículo 26. *Permanencia y baja en el centro docente de formación.*

1. El alumnado permanecerá en el centro docente de formación siempre que progrese en el correspondiente plan de estudios, o permanezca en un curso o periodo por no reunir las condiciones para pasar al periodo o curso siguiente.

2. El alumnado causará baja en la Academia de Suboficiales de la Guardia Civil por las causas, motivos y circunstancias señaladas en el régimen del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Artículo 27. *Plazos para superar el plan de estudios.*

1. El alumnado deberá superar el proceso de formación en un plazo máximo de tres cursos académicos, excepto si, por motivos de accidente, lesión grave o enfermedad, debidamente acreditados y justificados ante los Servicios Médicos del centro docente, ha tenido que repetir un curso académico o periodo, en cuyo caso podrá incrementarse dicho plazo en un curso más.

2. En caso de no superar el correspondiente plan de estudios de formación en los plazos fijados y con las convocatorias reflejadas, el alumnado causará baja en el centro docente de formación.

CAPÍTULO II

Evaluación de las actividades de instrucción y adiestramiento

Artículo 28. *Evaluación de las asignaturas del módulo Instrucción y Adiestramiento.*

1. Las asignaturas del módulo de Instrucción y Adiestramiento, a excepción de las de Formación Física, se evaluarán según se establece en este artículo.

2. El número máximo de convocatorias será de dos, y el modo de superarlas será el siguiente:

a) A lo largo del respectivo periodo, esta asignatura se superará mediante el proceso de evaluación continua. Una falta de asistencia a más del treinta por ciento (30%) de los periodos dedicados a cada una de las asignaturas comportará su no superación por evaluación continua.

b) En el caso de no superar la asignatura por evaluación continua, se superará mediante un examen realizado al acabar la evaluación continua, y antes del comienzo del siguiente periodo (primera convocatoria).

c) En el caso de no superar el examen de la primera convocatoria, dicha asignatura se deberá superar repitiendo el proceso indicado en los párrafos a) y b) (segunda convocatoria), que, dependiendo del curso en el que se encuentre encuadrada la asignatura, conllevará lo siguiente:

1.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer curso académico, se deberá repetir este curso en su totalidad.

2.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer periodo del segundo curso académico, se deberá repetir este periodo.

3. La evaluación de las asignaturas de Instrucción y Adiestramiento contará, como instrumento básico, con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna, aporten los profesores y tutores, y, como elemento orientador y de contraste, con las calificaciones de los diferentes ámbitos que tengan relación con ella. Estas informaciones y calificaciones contendrán las valoraciones de las aptitudes alcanzadas por cada alumno o

alumna, obtenidas mediante la observación sistemática del alumnado y la realización de las pruebas prácticas necesarias.

4. La no superación de las asignaturas del módulo de Instrucción y Adiestramiento, a excepción de la asignatura de Formación Física, tras agotar las dos convocatorias, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Artículo 29. *Evaluación de las asignaturas de Formación Física.*

1. Para superar las asignaturas será necesario alcanzar en cada una de ellas las marcas mínimas establecidas en la normativa que regula la realización de pruebas físicas en la Guardia Civil.

2. El número máximo de convocatorias para cada una de estas asignaturas será de cuatro.

3. Se celebrarán, al menos, dos evaluaciones y calificaciones por cada asignatura.

El resultado de estas evaluaciones tendrá la consideración de primera convocatoria.

Si por cualquier circunstancia un alumno o alumna no pudiese ser evaluado dos veces, para determinar las notas finales de la asignatura se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Si no pudo ser evaluado en la primera de las evaluaciones, la obtenida será la derivada de la segunda de las evaluaciones.

b) Si sólo fue evaluado en la primera evaluación, la calificación obtenida será de cinco (5), siempre que hubiera superado las marcas mínimas exigidas en dicha evaluación.

4. En el caso de no superar la asignatura se dará opción a una sola prueba extraordinaria, que tendrá lugar antes del comienzo del periodo siguiente, con la consideración de segunda convocatoria.

5. Si en esta segunda convocatoria no se superase la evaluación, esta asignatura se deberá superar repitiendo el proceso indicado en los apartados 3 y 4 (tercera y cuarta convocatoria), que, dependiendo del curso en el que se encuentre encuadrada la asignatura, conllevará lo siguiente:

1.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer curso académico, se deberá repetir este curso en su totalidad.

2.º Si la asignatura estuviese encuadrada en el primer periodo del segundo curso académico, se deberá repetir este periodo.

6. Las calificaciones de las asignaturas vendrán determinadas por las marcas que vaya obteniendo el alumnado, siendo el resultado de transformar a puntuaciones, comprendidas entre cero (0) y diez (10) puntos, y conforme a criterios predeterminados, los objetivos didácticos que sucesivamente se alcancen. La puntuación final correspondiente al nivel mínimo exigido será la de cinco (5) puntos.

Artículo 30. *Evaluación del módulo de Servicio Operativo.*

1. La evaluación del módulo de Servicio Operativo, al igual que la evaluación de la asignatura de Prácticas de Unidad que lo configura, será valorado como «apto» o «no apto», y se realizará mediante la observación diaria de un tutor o profesor colaborador, según se determine por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. En el caso de que un alumno o alumna resulte «no apto» en este módulo, deberá repetir este periodo al comienzo del siguiente curso académico, debiendo ser designado a otra unidad de prácticas y un tutor o profesor colaborador diferente, excepto si supera el plazo máximo indicado en el artículo 27.1.

3. La no superación de este módulo en las dos ocasiones previstas, según los apartados anteriores, supondrá la baja en el centro docente de formación.

Disposición adicional primera. *Protección de la maternidad.*

En lo que se refiere a esta orden y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Empleo de Sargento Alumno.*

Al alumnado que hubiera ingresado en la enseñanza de formación en la Academia de Suboficiales de la Guardia Civil se le concederá, únicamente en los periodos presenciales en el centro docente de formación y en el periodo de prácticas en la unidad de la Guardia Civil que se le asigne, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de Sargento Alumno.

Disposición transitoria primera. *Aplicación del plan de estudios de formación.*

El plan de estudios de formación objeto de esta orden será de aplicación al alumnado ingresado desde el inicio del curso académico 2021/2022.

Disposición transitoria segunda. *Repetición de curso.*

El alumnado que, cursando el plan de estudios aprobado por la Orden PRE/1480/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, no progrese y deba permanecer en el centro docente, una vez se encuentre implantado el plan de estudios de la enseñanza de formación a que se refiere esta orden, se integrará en la promoción siguiente, siéndole de aplicación cuanto se dispone en esta orden, siempre y cuando cumpla con los requisitos de acceso a este último plan de estudios, causando baja en el centro docente en caso contrario.

Disposición transitoria tercera. *Extinción de los planes de estudios.*

Una vez que entre en vigor esta orden, el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado mediante Orden PRE/1480/2006, de 5 de mayo, quedará extinguido a la finalización del curso académico que se encuentre en desarrollo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden PRE/1480/2006, de 5 de mayo, por la que se aprueba el plan de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.
2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Resultados de aprendizaje, competencias y criterios de evaluación

Los resultados de aprendizaje que se han de alcanzar en cada módulo respecto a las competencias específicas junto con los criterios de evaluación, son los siguientes:

Módulo: Formación de Cuerpo de Seguridad.

Horas: 248.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-1. Interiorizar los principios éticos que fundamentan la labor de liderazgo, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, prestando una especial atención a la lealtad y a la preocupación por los subordinados, siendo un referente y previniendo con su ejemplaridad actos de corrupción.

CE-3. Integrar la normativa interna de la Guardia Civil que le permita su aplicación, acorde a su nivel de responsabilidad, para planificar, organizar y ejecutar los cometidos que tenga encomendados, así como disponer la ejecución de los servicios a realizar mediante la gestión de recursos humanos y materiales, en cumplimiento de las directrices recibidas.

CE-5. Aplicar los conocimientos en la realización de tareas derivadas de su condición de agente de la autoridad y policía judicial, y aplicar métodos y técnicas de investigación policial, así como la utilización experta de los medios asignados conforme la normativa habilitante para su uso.

CE-7. Analizar las técnicas de dirección de equipos de trabajo necesarias para la dirección de unidades de la Guardia Civil, adquiriendo las habilidades directivas que le permitan ejercer el mando y el liderazgo adecuado en cada situación a su nivel de responsabilidad y asumir la continuidad en el ejercicio del mando cuando le corresponda.

CE-10. Identificar la concepción, despliegue, organización y gestión de sistemas, redes e infraestructuras de telecomunicación en el contexto de la seguridad, responsabilizándose de su mejora continua, así como operar los principales sistemas informáticos, y utilizar herramientas de gestión documental, estadística, bases de datos relacionados con los delitos, fenómenos sociales y preparación de operaciones.

CE-17. Identificarlas implicaciones sociales y éticas de la intervención con personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.

CE-18. Interiorizar en el ejercicio de sus funciones la legislación y la normativa tanto nacional como de la Unión Europea sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-1	Interioriza el código de conducta del guardia civil de acuerdo con los principios éticos y morales así como los valores que presiden la actuación de la Guardia Civil.	Se ha profundizado en el conocimiento del código de conducta del guardia civil, dominando su contenido para dar fundamento al ejercicio de su labor profesional.
		Se dominan los dictados de la Cartilla del Guardia Civil y los principales artículos de los reglamentos que establecen los valores de la Institución, de acuerdo con el código de conducta.
		Se ha contrastado la ética profesional con la ética personal.
		Se ha interiorizado la importancia de los derechos humanos.
		Se valora el concepto de moralidad asociado al ejercicio profesional.
		Se ha interiorizado la importancia del principio de igualdad entre personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.
	Interpreta la necesidad de mostrarse como un referente en la prestación de un servicio presidido por los valores institucionales y los principios inherentes al código de conducta del guardia civil.	Se identifican las conductas que suponen una vulneración al código de conducta del guardia civil.
		Se examinan, como suboficial del Cuerpo, los valores que presiden la actuación de la Guardia Civil.
		Se ha asimilado la necesidad de exigir al personal subordinado la obligatoriedad de la protección del ejercicio de los derechos fundamentales, que a la persona le corresponde acorde con los dictados internacionales, especialmente los que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
		Se ha asimilado la necesidad de exigir al personal subordinado la adecuación de la actuación profesional al principio de igualdad de trato a personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-3	Analiza la legislación y la normativa que regula el régimen de personal del Cuerpo, así como los derechos y deberes que le asisten como miembro del mismo.	Se han examinado las escalas, los empleos, los procesos de enseñanza, sistemas de ascensos y las evaluaciones, enfocado el proceso a la proyección de la carrera profesional en la Institución.
		Se ha determinado las situaciones profesionales en las que se puede encuadrar a los guardias civiles.
		Se han valorado las reglas de comportamiento del Guardia Civil.
		Se ha contrastado la importancia de la protección de los derechos que le asiste como Guardia Civil.
		Se han examinado los deberes a los que se debe, en combinación con los derechos que le asisten.
		Se ha determinado la importancia del concepto de calidad en la Guardia Civil.
		Se analiza la Responsabilidad Social Corporativa en la Guardia Civil.
		Se identifica la regulación de los principios de igualdad de género en la Administración general del Estado y se deduce el concepto de no discriminación por tal motivo.
		Se analiza la composición de los uniformes, los distintivos, las condecoraciones, y la reglamentación para su uso, con especial incidencia en las normas de policía para su óptima utilización.
	Analiza, a su nivel de responsabilidad, toda la normativa aplicable al régimen interior de la Institución, a efectos de la gestión de los recursos humanos y materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de la misión constitucional asignada al Cuerpo.	Se analiza el régimen de destinos en el Cuerpo y las modalidades de solicitud de destino.
		Se identifica la normativa reguladora de gestión de la documentación en la Guardia Civil.
		Se ha analizado la aplicación de la normativa reguladora de los actos de régimen interior, en especial la reglamentación aplicable para el personal que pueda ejercer el mando de una unidad, y su responsabilidad para la disciplina de la misma.
		Se ha analizado la aplicación de la normativa sobre vacaciones, permisos y licencias en la Guardia Civil, a los efectos del seguimiento administrativo de la concesión al personal de su unidad.
		Se demuestra un amplio conocimiento en lo referente a la gestión y formación del capital humano.
		Se han identificado las infracciones al régimen disciplinario, categorizando la gravedad de cada una de ellas, y aplicado los procedimientos para la comunicación de un hecho que puede revestir carácter de infracción a las autoridades con competencia sancionadora.
		Se exige al personal subordinado el estricto cumplimiento de las normas que regulan el uso de la uniformidad, así como de los distintivos y las condecoraciones.
CE-5	Confecciona un atestado policial con las formalidades y los requisitos procesales pertinentes.	Se instruyen, a su nivel de responsabilidad, las diligencias que forman parte del atestado policial e identifica y asume la trascendencia de la naturaleza jurídica del atestado para el proceso penal.
		Se aplican los procedimientos de toma de manifestación en el ámbito de Policía Judicial.
		Se analizan e inspeccionan las actas e informes relacionados con el atestado.
	Supervisa la ejecución de una detención con los requisitos legales, y diferencia su actuación, en aquellos casos que deba individualizar el acto en atención a la particularidad de la persona.	Se ha informado por escrito de los derechos que le asisten al detenido, conforme a los criterios de la legislación procesal.
		Se han identificado las particularidades a seguir al efectuar la detención de ciertas personas por su especial vulnerabilidad o su carácter de aforado.
		Se ha analizado en profundidad la normativa sobre traslado de detenidos.
		Se aplica el protocolo de actuación en el caso de tratarse de menores de edad o con aquellas personas que puedan resultar vulnerables por su situación personal.
		Se han categorizado aquellas detenciones que por la falta de requisitos procesales, exceso de plazo, insuficiencia de fundamentos legales o por las condiciones en las que se ha realizado puedan suponer una detención ilegal.
		Se aplica el procedimiento de «Habeas Corpus».
	Aplica los procedimientos operativos de investigación, a su nivel de responsabilidad.	Se aplican las diferentes técnicas y procedimientos de investigación de hechos delictivos.
		Se aplica el conocimiento adquirido sobre modelo, funciones, dependencia y coordinación de la Policía Judicial.
		Se aplican diferentes supuestos especiales de entrada y registro.
		Se aplican los protocolos de intervención en los casos de violencia de género, atendiendo en su caso al establecimiento de los correspondientes niveles de protección.
		Se aplican los procedimientos operativos de actuación ante diferentes tipologías delictivas.
		Se aplican los procedimientos requeridos en aquellos casos que el delito pueda estar recogido en la calificación de delitos de odio.
		Se muestra la realización de una inspección técnico ocular, a su nivel de responsabilidad, en el escenario de un delito, con una especial sensibilidad para impedir la desaparición de huellas o vestigios de su comisión en los casos de delitos contra las personas o contra la propiedad y facilitar la reconstrucción de los hechos.
		Se ha establecido un perímetro sobre el lugar de comisión de un delito, o donde hayan aparecido vestigios del mismo, hasta que se incorporen las unidades técnicas de Policía Judicial.
CE-7	Analiza la teoría del liderazgo, a nivel de Jefe de equipo, y aplica los procedimientos de habilidades directivas adecuados para una óptima gestión de las unidades de la Guardia Civil.	Se ha adquirido un amplio conocimiento de la psicología grupal, a efectos de liderar los equipos de trabajo.
		Se analiza el conjunto de aptitudes y actitudes de sus subordinados, orientado a cumplir con los cometidos de la unidad.
		Se aplican las diferentes técnicas de comunicación en público e interpersonal.
		Se aplican técnicas de resolución de conflictos para dar solución a las situaciones que pueden provocar tensiones dentro de los grupos de trabajo.
		Se aplican las técnicas adecuadas de motivación en el personal subordinado, para cumplimentar con eficacia y eficiencia, las misiones asignadas a la Unidad.
CE-10	Aplica los procedimientos técnicos de investigación adecuados a su nivel de responsabilidad.	Se muestra la confección de una solicitud a la autoridad judicial para poder realizar una intervención de las comunicaciones.
		Se muestra la confección de una solicitud a la autoridad judicial para poder realizar una entrada y registro en un domicilio particular.
		Se utilizan con solvencia los medios técnicos e informáticos asignados para la confección del atestado.
		Se aplican los procedimientos técnicos de actuación ante diferentes tipologías delictivas.
CE-17	Identificar las implicaciones sociales y éticas de la intervención con personas y grupos sociales diferenciados más vulnerables.	Se identifican las personas y grupos sociales diferenciados más necesitados de protección por estar en estado de mayor exposición y vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos.
		Se analizan las implicaciones sociales y éticas de la intervención con las personas y grupos sociales diferenciados más vulnerables, incluidas las necesidades, formas de comunicación y accesibilidad de las personas con discapacidad.
CE-18	Asimila la importancia de adecuar su actuación a la protección de los derechos humanos.	Se Interioriza la necesidad de actuar en el ejercicio de sus funciones aplicando la legislación y la normativa tanto nacional como de la Unión Europea sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia.
		Se ha analizado la normativa española y los instrumentos declarativos de los organismos internacionales dictados en pro del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Módulo: Fundamentos jurídicos

Horas: 400.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-4. Identificar el ordenamiento jurídico que se ocupa del estudio de los delitos, el proceso penal, la actividad y acto administrativo, la actuación y coordinación policial, así como los órganos que intervienen en el ámbito de la seguridad y la cooperación policial.

CE-8. Asumir la importancia de la misión asignada de vigilancia de las fronteras interiores y exteriores de la Unión Europea, y organizar la ejecución de los protocolos operativos de protección de las fronteras.

CE-9. Identificar las infracciones más habituales a la normativa reguladora en su misión de resguardo fiscal del Estado, y ejecutar acciones para impedir la comisión de tales infracciones.

CE-15. Aplicar, a su nivel de responsabilidad, la normativa reguladora de la protección de la seguridad ciudadana, de la seguridad vial y del medio ambiente.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-4	Identifica los delitos, asociándolos a los elementos que lo configuran desde la perspectiva del derecho penal, así como a las personas responsables de su comisión, y los diversos grados punibles de su perpetración.	Se han determinado las características que delimitan la configuración del delito, con inclusión de los grados de perpetración del mismo.
		Se ha determinado la conceptuación de la punibilidad y categorizado el conjunto de penas y medidas de seguridad aplicables en la legislación penal.
		Se identifica una organización delictiva.
		Se han identificado las circunstancias que determinan, desde la teoría de la legislación penal, a las personas responsables y los grados de participación en la comisión del delito.
		Se han categorizado las figuras delictivas de mayor incidencia en el servicio cotidiano.
	Determina e incrementa, a su nivel de responsabilidad, el conocimiento del proceso penal.	Se han examinado los principios y la estructura del proceso penal.
		Se ha determinado el concepto de denuncia y querella.
		Se ha determinado la organización del Poder Judicial, asumiendo la necesidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva.
		Se han categorizado las diversas fases del proceso, con especial incidencia, en su nivel de responsabilidad, en la fase preliminar del mismo.
		Se han determinado los conceptos adquiridos para, a su nivel de responsabilidad, poder confeccionar las diferentes diligencias que forman parte del atestado.
		Se identifica adecuadamente, desde su valoración jurídica, aquellos actos, por acción u omisión, susceptibles de ser catalogados como iniciadores de un proceso penal.
		Se identifica y distingue la tipología de los procedimientos para una apropiada dirección de las diligencias a realizar en el proceso penal.
	Identifica los requerimientos procesales para iniciar una investigación policial.	Se analiza la particularidad procesal del domicilio a los efectos de un registro en su interior.
		Se identifican aquellas situaciones en la que resulten implicados menores de edad, en su calidad de víctima o de presunto responsable, a los efectos de poner en conocimiento el hecho de su detención a quien ejerza la patria potestad o las autoridades pertinentes, mostrándose sensible a su especial situación por la minoría de edad.
		Se identifican aquellas situaciones que puedan incluirse en la calificación de trata de seres humanos, a los efectos procesales correspondientes.
	Identifica, a su nivel de responsabilidad, los elementos que configuran el Derecho administrativo desde la perspectiva de la Administración Pública.	Se ha adquirido un amplio conocimiento de los aspectos que configuran el Derecho Administrativo.
		Se han identificado los elementos del procedimiento administrativo.
		Se han formulado los documentos de gestión administrativa, a su nivel de responsabilidad, en las unidades de la Guardia Civil.
		Se identifican los diversos recursos administrativos y el procedimiento para su remisión a los órganos competentes para su resolución, desde la perspectiva de su nivel de responsabilidad.
	Aplica la normativa que regula el procedimiento administrativo y analiza la legislación que debe emplear en la gestión de su unidad, a los efectos legales de tal procedimiento.	Se ha aplicado de forma práctica el conocimiento adquirido sobre la legislación que codifica el Derecho Administrativo y la regulación de la Administración Pública, así como la potestad sancionadora.
		Se aplica el procedimiento administrativo en su función de órgano de gestión de la Administración Pública.
	Identifica, a su nivel, los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.	Se han detallado los procedimientos de resarcimiento.
		Se han identificado los procesos de depuración de responsabilidad patrimonial.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-8	Identifica la organización de la agencia FRONTEX y de la organización de los servicios en puertos y aeropuertos, especialmente las funciones asignadas a los suboficiales de la Guardia Civil para la custodia de las fronteras interiores y exteriores de la UE.	Se identifican las misiones de la agencia FRONTEX, especialmente las asignadas a los Jefes de equipo.
		Se analiza las competencias que la legislación aeroportuaria asigna al Cuerpo de la Guardia Civil en la custodia de fronteras, especialmente en su función de Jefe de unidad o de servicio.
		Se han categorizado los diferentes dispositivos de custodia de las fronteras, y las misiones a desempeñar por la Guardia Civil.
		Se han identificado las situaciones que pueden producirse en relación con el espacio Schengen a efectos de la vigilancia o persecución transfronteriza.
		Se han identificado los diversos elementos de seguridad activa y pasiva puestos a su disposición para la vigilancia de los puertos y aeropuertos.
		Se ha mostrado la activación de un protocolo de respuesta ante la amenaza de la colocación de un artefacto explosivo, en la función que se le asigna al suboficial.
		Se identifican las misiones de la Seguridad Privada en la inspección de pasajeros y equipajes, y la función que le asiste como Jefe de servicio o de unidad, ante los requerimientos de éstos.
	Analiza los protocolos establecidos para el control de la entrada, circulación y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y comunitario.	Se ha contrastado la aplicación del protocolo de actuación, una vez identificadas las diferentes situaciones jurídicas por las que puede encontrarse un extranjero en territorio nacional.
		Se ha examinado la documentación acreditativa de las diferentes situaciones de los extranjeros, con especial atención a su carácter de comunitarios, a efectos de una respuesta adecuada a su nivel de responsabilidad como suboficial del Cuerpo.
		Se han categorizado los diferentes flujos migratorios y las rutas de entrada de la inmigración irregular en el territorio nacional.
		Se han identificado las situaciones por las que los extranjeros pueden solicitar asilo o el estatuto de refugiado en España, a los efectos de su intervención que como suboficial de la Guardia Civil pueda corresponderle.
CE-9	Analiza la normativa de aduanas, a su nivel de responsabilidad, en los puestos habilitados al efecto.	Se ha confeccionado, a su nivel, la documentación que regula la verificación de la acreditación de la importación o exportación de mercancías.
		Se analizan las técnicas de verificación en el despacho de buques, la arribada de embarcaciones y la vigilancia de personas y vehículos en el tránsito por su área de responsabilidad en puertos y aeropuertos.
		Se identifican las infracciones más habituales a la normativa aduanera en el despacho de las mercancías a su paso por los puestos fronterizos.
	Categoriza las infracciones y delitos a la normativa reguladora de la prohibición del contrabando en España y de los impuestos especiales.	Se han categorizado las infracciones y delitos a la normativa reguladora para evitar el fraude y el contrabando en España.
		Se confecciona la correspondiente diligencia por infracción administrativa de contrabando, o en su caso, por delito a la Ley reguladora del contrabando.
		Se han examinado los mecanismos, instrumentos y técnicas utilizadas para la comisión ilegal de las infracciones administrativas y, en su caso, delitos de contrabando.
		Se aplica el protocolo de intervención de los medios de transporte utilizados en la comisión de tales infracciones o delitos.
		Se distinguen las precintas, lugar de colocación, y tipos de fraude que se pueden cometer para eludir el pago de los impuestos especiales en las bebidas alcohólicas, así como la composición de éstas últimas por el riesgo de la salud de las personas.
		Se ha analizado el protocolo de actuación en el caso de detección de fraude en el consumo de hidrocarburos, especialmente en el uso de los colorantes en los gasóleos.
		Se fiscaliza el procedimiento de la venta de tabaco con recargo, especialmente en las máquinas expendedoras colocadas en los lugares habilitados para su uso.
CE-15	Identifica las situaciones que pueden suponerse como una vulneración al articulado de la Ley de Seguridad Ciudadana, y se infiere la confección de la correspondiente denuncia.	Se analizan los aspectos de la Ley de Protección de la Seguridad ciudadana que, a su nivel de responsabilidad, le afectan como Jefe de Unidad de la Guardia Civil.
		Se identifican las actividades económicas o empresariales que puedan estar relacionadas con la protección de la seguridad ciudadana, y se inspeccionan los registros documentales en tales actividades.
		Se aplican los planes de actuación de prevención de la delincuencia y de la comisión de infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana.
		Se analizan los aspectos relacionados con la conducción interurbana de presos y detenidos.
		Se categorizan aquellas infracciones que puedan suponer la perturbación del orden público en el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, planificando la intervención del personal subordinado, especialmente en acontecimientos deportivos.
		Se confeccionan las denuncias pertinentes por la comisión de infracciones y se dirigen a las autoridades con competencia sancionadora.
		Se aplican, como responsable de su Unidad, los procedimientos de captación de información y de solicitud de colaboración, llegado el caso, entre los integrantes en su demarcación de la Seguridad Privada.
		Se identifican aquellas acciones que pueden realizarse como medidas extraordinarias o provisionales en virtud de la Ley de Protección de la Seguridad ciudadana.
	Aplica el protocolo ante el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en la vía o en establecimientos públicos.	Se han categorizado las sustancias estupefacientes o psicotrópicas de consumo más habitual en la sociedad actual.
		Se valora la confección de la correspondiente denuncia a la Ley de Protección de la Seguridad ciudadana, con remisión de las sustancias a los organismos habilitados para su identificación.
		Se han examinado los medios y técnicas de consumo así como de ocultación para eludir su intervención, así como los procedimientos para la identificación de dichas sustancias.
		Se han diferenciado las conductas punibles en el orden penal de las infracciones administrativas vinculadas a la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana.
	Inspecciona, a su nivel de competencia, la documentación que legaliza la utilización o propiedad de las armas, así como aplica los procedimientos de control del comercio de tales armas.	Se han categorizado las armas susceptibles de una regulación legal o reglamentaria, así como las que resultan prohibidas y las que solo están autorizadas para su uso por los funcionarios acreditados.
		Se aplican los protocolos de control de las armas mediante la verificación de la documentación que acredita su legal pertenencia y utilización de las mismas, así como la ejecución de las revistas periódicas que deben sufrir las armas, en el período para ello reglamentado.
		Se conoce el tráfico ilícito de armas de fuego.
		Se conoce la normativa sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.
		Se confeccionan las correspondientes denuncias, relacionándolas con las competencias asignadas por la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, a efectos de su remisión a las autoridades con competencia sancionadora.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-15	Aplica los protocolos de control para el consumo de explosivos, y del uso de artificios o artículos pirotécnicos, por el personal habilitado, iniciando el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones.	Se han determinado las personas habilitadas para la utilización de los explosivos, así como para el transporte de los mismos, diferenciándolos de los artificios pirotécnicos.
		Se han determinado las personas habilitadas para la venta y utilización de los artificios o artículos pirotécnicos, así como para el transporte de los mismos y lugares permitidos para su uso.
		Se han ordenado las misiones pertinentes para la fiscalización del consumo de explosivos y de los artificios pirotécnicos.
		Se distinguen los precursores de explosivos.
		Se han categorizado las diversas infracciones a la normativa aplicable para el consumo de explosivos, así como de los artificios o artículos pirotécnicos, y se ha aplicado el procedimiento para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de tales infracciones.
		Se ha procedido a valorar las infracciones a la normativa reguladora de los artificios o artículos pirotécnicos, relacionándolas con la legislación de protección de la seguridad ciudadana, a los efectos de formular las pertinentes denuncias.
		Se han deducido los requisitos y la documentación necesarios para el transporte, control y el consumo de explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como ha aplicado el protocolo de actuación establecido para su fiscalización.
	Verifica la aplicación los protocolos para la celebración de los espectáculos y festejos taurinos, especialmente en la posibilidad de su designación como delegado gubernativo.	Se analiza la normativa reguladora, con carácter general, de los espectáculos taurinos, con una especial incidencia en la misión del delegado gubernativo.
		Se confeccionan las diversas actas a realizar durante los festejos taurinos.
		Se identifican las situaciones que pueden suponer una vulneración a la normativa en la celebración de espectáculos y festejos taurinos.
	Analiza la aplicación, a su nivel de responsabilidad, de la normativa relacionada con la seguridad privada.	Se analiza en profundidad el contenido de la normativa relacionada con seguridad privada.
		Se identifican los diferentes procedimientos de seguridad.
		Se confeccionan las diferentes actas a confeccionar en establecimientos de seguridad privada.
	Verifica la aplicación, a su nivel de responsabilidad, de los protocolos establecidos para la protección del medio ambiente.	Se han identificado en su ámbito territorial las piezas de caza y pesca susceptibles de ser capturadas, con conocimiento de las épocas de veda, así como de los métodos y medios prohibidos.
		Se han categorizado los espacios cinegéticos o piscícolas autorizados en su demarcación y las particularidades de su fiscalización.
		Se aplican los protocolos de actuación para salvaguardar la calidad de las aguas continentales, esencialmente el dominio público hidráulico, estableciendo las relaciones con las autoridades competentes.
		Se examinan las acciones que pueden vulnerar la protección del dominio público marítimo-terrestre, y se planifica para dar una respuesta adecuada en su nivel de responsabilidad.
		Se ha aplicado el protocolo de intervención ante la aparición de una epizootia, estableciendo el correspondiente contacto con las autoridades competentes y dando las pertinentes instrucciones para el requerimiento de la documentación acreditativa del estado de los animales y del control de transporte de ganado.
		Se examinan y revisan las correspondientes denuncias por las infracciones que recoge la normativa reguladora de la protección medioambiental.
		Se han identificado los diferentes ilícitos penales relacionados con la protección del medio ambiente, distinguiéndolos de las infracciones administrativas en su caso.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-15	Organiza el establecimiento de un dispositivo operativo en una vía pública, liderando el equipo como Jefe del dispositivo, o en su labor de auxilio al mismo.	Se identifica la normativa reguladora de los dispositivos en las vías públicas así como los procedimientos operativos y los elementos técnicos imprescindibles para su establecimiento.
		Se han distribuido las misiones entre los componentes del dispositivo, con especial énfasis en las medidas de seguridad a adoptar por todos los que participan, en aras de la protección personal y de los usuarios de las vías públicas.
		Se han categorizado las situaciones que pueden suponer un riesgo para la integridad de los componentes del dispositivo.
		Se han identificado los errores que pueden cometerse en el momento del establecimiento y retirada del dispositivo y la forma de subsanarlos.
	Verifica la aplicación, a su nivel de responsabilidad, la normativa reguladora de la seguridad vial y de la regulación del tráfico, especialmente en las vías interurbanas, dentro de su ámbito de competencia.	Se han determinado las principales infracciones que vulneran las normas de seguridad vial y de regulación del tráfico, dentro de su ámbito territorial de competencia en las unidades de seguridad ciudadana.
		Se valora la participación de las unidades especializadas en los casos de infracciones relacionadas con el posible consumo de alcohol o estupefacientes.
		Se inspecciona la documentación que se requiere para la conducción de vehículos a motor, catalogando los diversos permisos que habilitan y las categorías de tales vehículos.
		Se deducen las competencias que tienen asignadas los ayuntamientos en materia de seguridad vial y control del tráfico, a efectos de no interferir con otros cuerpos policiales.
		Se examinan los protocolos de actuación en el caso de la comisión de infracciones en las que proceda la inmovilización de los vehículos a motor.

Módulo: Organización y Prevención

Horas: 280.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-2. Mostrar una capacidad de adaptación a situaciones y ambientes conflictivos y amenazas, tanto a nivel nacional como internacional, a los que se puede enfrentar la Institución, en su nivel de responsabilidad, aprendiendo de forma continuada y desarrollando estrategias de aprendizaje autónomo, así como valorar la utilización de los medios de respuesta adecuados.

CE-3. Integrar la normativa interna de la Guardia Civil que le permita su aplicación, acorde a su nivel de responsabilidad, para planificar, organizar y ejecutar los cometidos que tenga encomendados, así como disponer la ejecución de los servicios a realizar mediante la gestión de recursos humanos y materiales, en cumplimiento de las directrices recibidas.

CE-4. Identificar el ordenamiento jurídico que se ocupa del estudio de los delitos, el proceso penal, la actividad y acto administrativo, la actuación y coordinación policial, así como los órganos que intervienen en el ámbito de la seguridad y la cooperación policial.

CE-6. Analizar el Sistema de Seguridad Pública Español y la organización, misiones y funciones de las unidades de la Guardia Civil, para así organizar y ejecutar los servicios de estas unidades.

CE-14. Generar entornos seguros en el desarrollo de su trabajo y el de su unidad, supervisando y aplicando los procedimientos de prevención de riesgos laborales y ambientales, de acuerdo con la normativa de aplicación y las misiones encomendadas a la Guardia Civil.

CE-16. Comunicarse con sus subordinados, iguales, superiores, y con la ciudadanía en general, incluyendo los medios de comunicación social, en aquellos ámbitos de su competencia profesional, optimizando la labor de representación de la Institución y utilizando vías eficaces de comunicación, transmitiendo la información o conocimientos adecuados y respetando la autonomía y competencia de las personas que intervienen en los distintos ámbitos del servicio.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-2	Analiza las situaciones susceptibles de catalogarse como catástrofes o calamidades públicas a los efectos de intervenir en auxilio de la ciudadanía.	Se han categorizado las situaciones de catástrofes o calamidad pública, ordenándolas en relación con su peligrosidad para las personas o bienes.
		Se analiza el sistema nacional de protección civil y su participación en el mismo, dentro de su nivel de responsabilidad.
		Se aplica los protocolos de intervención en catástrofes o calamidades públicas, como miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad.
	Identifica los riesgos y amenazas colectivos para la seguridad exterior e interior	Se determinan los conceptos de seguridad y estrategia, a efectos de protección de la seguridad pública.
		Se ha examinado el conjunto de riesgos y amenazas, que puede sufrir la seguridad pública, mediante conflictos internos o externos.
		Se han deducido los epígrafes aplicables del Derecho Internacional Humanitario.
	Valora la necesidad de la autoprotección y exige al personal subordinado el cumplimiento de las normas de seguridad.	Se han identificado las diferentes posibilidades de atentados que puede recibir como miembro de la Institución.
		Se analiza la estructura y los procedimientos de actuación más habituales de las principales organizaciones terroristas que actúan en su entorno.
		Se aplican las medidas para contrarrestar las amenazas y la comisión de atentados, mediante una respuesta adecuada al nivel de la amenaza para las personas.
		Se instruye al personal subordinado en la normas de seguridad y autoprotección, para posteriormente poder exigir su estricto cumplimiento.
	Aplica los protocolos de intervención ante una amenaza de colocación de un artefacto explosivo, mediante la coordinación de los esfuerzos de su equipo o auxiliando en la adopción de decisiones del oficial responsable del dispositivo.	Se han identificado, e instruido al personal subordinado, las diferentes amenazas y establecimientos susceptibles de la colocación de un artefacto explosivo, así como la posibilidad de falsos avisos.
		Se han categorizado los principales explosivos y la confección de los correspondientes artefactos.
		Se han dado instrucciones para una adecuada aplicación de los protocolos de localización de artefactos explosivos y de evacuación en su caso.
		Se ha comunicado la incidencia a las unidades especializadas en la búsqueda y localización, así como en la desactivación de artefactos explosivos.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-3	Planifica el potencial de servicio de su Unidad, acorde con los criterios reglamentarios y normativos que regulan su optimización.	Se identifican los medios técnicos de gestión del servicio de la Unidad.
		Se identifican los factores a tener en cuenta para la monitorización de tareas o misiones, siendo capaz de analizarlas y encontrar las deficiencias para tratar de mejorar las actuaciones.
		Se integran los conocimientos operativos para una eficiente optimización de los recursos humanos puestos a su disposición para el cumplimiento de su misión.
		Se ha analizado la regulación de la jornada laboral y el seguimiento informático de su aplicación.
		Se han identificado los factores del entorno que inciden en la prevención de la seguridad ciudadana a efectos de dar una respuesta adecuada en su nivel de responsabilidad, estableciendo objetivos.
	Determina los conceptos y elementos fundamentales de la contratación pública y la ciencia económica, relacionada con la función del suboficial como gestor, a su nivel de responsabilidad, de las unidades de la Guardia Civil.	Se conceptúan los factores que integran la ciencia económica.
		Se han categorizado y determinado las principales doctrinas económicas.
		Se ha adquirido un amplio conocimiento de los aspectos que configuran los procesos de contratación en el sector público.
		Se determinan los factores que definen la economía nacional, con especial incidencia en el sector público.
		Se han categorizado las solicitudes de los pabellones oficiales y el procedimiento para su adjudicación, además de los derechos y deberes que le asisten como potencial adjudicatario de alguno de ellos e incluso de su labor como Jefe de la unidad y responsable, en su caso, de su óptima habitabilidad.
		Se han adquirido los conocimientos sobre retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio en la Guardia Civil.
		Se han adquirido los conocimientos genéricos sobre la gestión de recursos materiales, así como su auditoría.
		Se analizan algunos conceptos generales, a su nivel, sobre la gestión de las compras y almacenamiento.
		Se han delimitado los órganos administrativos responsables de la ejecución del presupuesto.
		Se han categorizado los diferentes procedimientos para la ejecución y supervisión del presupuesto.
		Se han delimitado los procedimientos de gestión del gasto público.
CE-4	Identifica los diferentes órganos de coordinación policial.	Se han determinado los órganos nacionales e internacionales de seguridad y de cooperación policial, y su funcionamiento.
		Se han categorizado las diversas organizaciones internacionales, en las que se haya implicada España, y determinado la estructura, composición y funcionamiento de las mismas.
		Se han determinado las principales líneas de coordinación policial, a nivel nacional e internacional.
CE-6	Identifica los diferentes órganos de seguridad pública.	Se identifica la organización de las diferentes unidades de la Guardia Civil.
		Se identifican los diferentes cuerpos e instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Pública Español.
CE-14	Desarrolla su labor, a su nivel de responsabilidad, y aplica la normativa que regula la protección de la salud y la prevención de los riesgos laborales para ofrecer un entorno seguro en la unidad bajo su mando, o en la que presta sus servicios.	Se han examinado, y se exigen en su entorno, las pautas de conducta ajustadas a la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de seguridad ciudadana y de las labores administrativas o logísticas a desarrollar en las unidades.
		Se analizan los contenidos de la prevención de riesgos laborales, a su nivel.
		Se han desarrollado los conocimientos adquiridos en prevención, detección y comunicación de conductas anómalas.
		Se analizan algunos aspectos específicos de las condiciones adecuadas de las instalaciones para una adecuada ejecución del servicio, así como los cauces de comunicación de incidencias con las autoridades competentes en materia de prevención de riesgos laborales.
		Se aplican los protocolos establecidos para poner en conocimiento del personal facultativo y de los superiores aquellas conductas anómalas susceptibles de una intervención inmediata, para evitar mediante la prevención potenciales agresiones a las personas.
CE-16	Aplica las técnicas de comunicación adecuadas para ofrecer una óptima imagen de la Institución y en sus relaciones con la comunidad a la que presta sus servicios.	Se han asimilado las técnicas de comunicación verbal y no verbal, mediante una práctica de exposición pública de un tema.
		Se han adquirido las habilidades necesarias para las relaciones con los medios de comunicación social y el modo correcto de trasmitirles las diferentes situaciones de crisis.
		Se analiza la estructura de la organización de la comunicación a nivel de una unidad tipo comandancia.
		Se deducen las pertinentes relaciones con las autoridades militares, judiciales, civiles, locales y con otros cuerpos policiales para coordinar el servicio, en su función de mando y representación de la Unidad.

Módulo: Investigación y Tecnología

Horas: 100.

Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-5. Aplicar los conocimientos en la realización de tareas derivadas de su condición de agente de la autoridad y policía judicial, y aplicar métodos y técnicas de investigación policial, así como la utilización experta de los medios asignados conforme la normativa habilitante para su uso.

CE-10. Identificar la concepción, despliegue, organización y gestión de sistemas, redes e infraestructuras de telecomunicación en el contexto de la seguridad, responsabilizándose de su mejora continua, así como operar los principales sistemas informáticos, y utilizar herramientas de gestión documental, estadística, bases de datos relacionados con los delitos, fenómenos sociales y preparación de operaciones.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-5	Aplica, a su nivel de responsabilidad, técnicas de investigación policial para el esclarecimiento de delitos y detención de los responsables, en la función genérica de Policía Judicial, por su pertenencia a la Guardia Civil.	Se analizan las definiciones y conceptos establecidos por la criminología para la identificación de delincuentes y la persecución del delito.
		Se aplican técnicas, a su nivel de responsabilidad, para impedir la contaminación de la escena de un delito y proteger la desaparición de las pruebas del mismo, asimilando la importancia de la protección de la cadena de custodia de las huellas o vestigios del delito.
		Se aplican técnicas de criminalística para, a su nivel de responsabilidad, esclarecer la responsabilidad de las personas relacionas con un delito y establecer las condiciones de su comisión.
		Se analizan las diferentes tecnologías de identificación.
		Se han adquirido, a su nivel, los conocimientos básicos en biomedicina, lofoscopia, lofotécnia, planimetría y fotografía para el esclarecimiento de los hechos delictivos.
		Se analizan y aplican, a su nivel de responsabilidad, las diferentes tecnologías aplicadas en la obtención de datos y vestigios.
		Se han analizado las circunstancias que rodean a determinados grupos organizados para la comisión de delitos.
		Se inspecciona el lugar de los hechos y el estado o ubicación de los objetos que rodean a la escena de la comisión de un delito, para posteriormente redactar, a su nivel, un acta de inspección ocular.
CE-10	Aplica, a su nivel de responsabilidad, los conocimientos adquiridos para la gestión de los medios informáticos y de transmisión de uso cotidiano en las unidades básicas de la Guardia Civil e inspecciona su óptima utilización por parte del personal subordinado.	Se ha aplicado con solvencia los medios técnicos de gestión del servicio de la Unidad.
		Se han realizado con eficacia y eficiencia las actuaciones relacionadas con la incorporación y extracción de datos dentro el Sistema Integrado de Gestión Operativa en la Guardia Civil (SIGO).
		Se distinguen las diferentes operaciones, que a su nivel puede realizar dentro del SIGO.
		Se utiliza con eficacia los procesadores de texto u otros programas oficialmente instalados en los equipos informáticos pertenecientes al Cuerpo, en el ámbito de su responsabilidad como suboficial de la Guardia Civil.
		Se identifican las operaciones a las que está autorizado dentro de la gestión de los equipos informáticos.
		Se aplican los procedimientos de comunicación de novedades a través de los correos autorizados dentro de la red corporativa de la Institución.
		Se responsabiliza de la óptima utilización de los recursos y medios informáticos.
		Se revisan los equipos de transmisiones asignados a las unidades básicas del Cuerpo y vinculados al sistema SIRDEE, y cuida de su óptima utilización por el personal subordinado.

Módulo: Formación en Lengua Inglesa

Horas: 235.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-13. Desarrollar un conocimiento del idioma inglés que le permita desempeñar sus cometidos profesionales, a nivel nacional e internacional.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-13	Adquiere un conocimiento de la lengua inglesa, para dar respuesta a su nivel de responsabilidad en la prestación del servicio como suboficial de la Guardia Civil.	Se identifican las situaciones en el servicio cotidiano, o en su caso como Jefe de un equipo integrante de un contingente en una misión militar, que pueden responderse mediante el uso del inglés.
		Se expresa de forma comprensible, con la suficiente fluidez y con autonomía para el mantenimiento de una conversación en inglés.
		Se han desarrollado las habilidades suficientes para comprender textos e inferir significados no explícitos, así como la captación del sentido de una conversación.
		Se adquiere un nivel equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.
	Adquiere un conocimiento del idioma inglés, como suboficial de la Guardia civil, para que pueda ser aplicado en uso de una terminología profesional adecuada.	Se maneja un repertorio memorizado de frases, fórmulas y vocabulario de términos policiales y militares en inglés, para comunicar información relativa a temas profesionales equivalente al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.
		Se adquiere la habilidad para poder dar lectura o realizar un informe policial en lengua inglesa suficiente para comunicar, utilizando estructuras sintácticas y patrones discursivos de uso frecuente, información breve, simple y directa en situaciones habituales y cotidianas relacionada con su función como suboficial del Cuerpo.

Módulo: Instrucción y Adiestramiento

Horas: 354.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

«Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil»

Competencias Específicas:

CE-1. Interiorizar los principios éticos que fundamentan la labor de liderazgo, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, prestando una especial atención a la lealtad y a la preocupación por los subordinados, siendo un referente y previniendo con su ejemplaridad actos de corrupción.

CE-3. Integrar la normativa interna de la Guardia Civil que le permita su aplicación, acorde a su nivel de responsabilidad, para planificar, organizar y ejecutar los cometidos que tenga encomendados, así como disponer la ejecución de los servicios a realizar mediante la gestión de recursos humanos y materiales, en cumplimiento de las directrices recibidas.

CE-11. Adquirir, mantener y fomentar entre el personal subordinado una adecuada formación física que le permita desarrollar sus funciones como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CE-12. Aplicar las técnicas del Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil adecuadas para garantizar la integridad física de las personas en situaciones del servicio, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-1	Adecúa su comportamiento cotidiano, como suboficial de la Guardia Civil, al cumplimiento de la normativa de régimen interior y del código de conducta del guardia civil de acuerdo con los principios éticos y morales exigibles a todo miembro de la Institución, con mayor incidencia en su capacidad de liderazgo y proyección sobre el personal subordinado.	Se ha examinado la normativa reguladora de los actos de régimen interior.
		Se cumplen las normas internas del Centro Docente, adecuadas a la exigencia de su formación como suboficial de la Guardia Civil.
		Se ha comportado conforme a las exigencias de la sociedad para que pueda mostrarse como un ciudadano ejemplar, con mayor exigencia por su carácter de suboficial del Cuerpo.
CE-3	Instruye al personal que integra una unidad tipo pelotón, los movimientos individuales y colectivos para que puedan formar parte de una unidad militar.	Se instruye en la correcta ejecución del saludo militar, acorde con la normativa que lo regula.
		Se instruye al personal subordinado en las principales posiciones y movimientos en el orden cerrado, tanto con armas como sin ellas.
CE-11	Adquiere, mantiene y fomenta entre el personal subordinado una adecuada condición física para la prestación del servicio.	Se aplica, y se explica al personal subordinado, a su nivel de responsabilidad, la teoría del entrenamiento físico.
		Se aplican las técnicas de entrenamiento para la superación de las marcas mínimas.
CE-12	Analiza y aplica los principios y fundamentos de la Intervención Operativa.	Se analiza la intervención operativa de acuerdo con la legislación relativa al respeto de los derechos humanos.
		Se aplican los conocimientos adquiridos para defender la necesidad de mantener un adecuado nivel físico para conseguir las habilidades requeridas en el empleo de medios y técnicas policiales.
		Se adquieren los conocimientos para explicar los fundamentos del Arco de Intervención Gradual.
		Se adquiere el conocimiento para poder describir los conceptos generales de la intervención policial.
	Analiza y aplica las técnicas individuales en Intervención Operativa.	Se adquieren los conocimientos para describir las cualidades motrices y coordinativas necesarias en un agente policial para desarrollar la labor de intervención operativa.
		Se instruye en demostrar las posiciones básicas y combinar giros y desplazamientos conforme a la Intervención Operativa de la Guardia Civil.
		Se instruye en mostrar la forma menos lesiva y más reactiva de caer al suelo cuando el agente es agredido y poder describir y detallar las diversas formas de adoptar las posiciones y movimientos de defensa y esquiva.
		Se adquieren los conocimientos para aplicar las técnicas de golpeo tanto de tren superior como inferior, como forma de reacción y defensa ante una agresión.
	Analiza y aplica las técnicas de intervención policial.	Se adquieren los conocimientos para controlar las acciones de un agresor, para impedir que actúe contra los agentes o terceras personas.
		Se instruye para ejecutar de forma segura las identificaciones policiales a pie, efectuar los registros corporales e inmovilizaciones acorde a la normativa vigente, según las directrices de la Intervención Operativa de la Guardia Civil.
		Se instruye para llevar a cabo las acciones de Intervención Operativa sobre vehículos y las personas que los ocupan de forma segura para las mismas, los agentes y terceras personas.
	Aplica las técnicas de tiro requeridas por la normativa reguladora en el uso de armas de fuego reglamentarias y exige el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.	Se han valorado y aplicado las normas de seguridad en el uso de armas de fuego.
		Se analiza la normativa habilitante para el uso de las armas de fuego en el Cuerpo, ampliando en tal sentido todo lo relativo a la proporcionalidad y en su carácter de excepcionalidad.
		Se desarrolla la teoría y la técnica de tiro, así como la teoría relacionada con la balística y distinta tipología de armamento que se puede utilizar en intervención operativa.
		Se aplican los conocimientos adquiridos para la formación del personal.
		Se identifican las situaciones en las que no procede el uso de un arma de fuego.
		Se instruye al personal subordinado en las normas de seguridad y en la aplicación de las adecuadas técnicas de tiro, con armas cortas y armas largas, para dar respuesta a las necesidades de la seguridad ciudadana.

Módulo: Servicio Operativo

Horas: 570.
Competencias Adquiridas:

Competencias Generales:

Ejercer con eficacia y eficiencia el mando de las unidades tipo puesto, destacamento, equipo o similar, así como desarrollar las labores administrativas y logísticas inherentes al auxilio del mando, asignadas a la escala de suboficiales de la Guardia Civil.

Competencias Específicas:

CE-1. Interiorizar los principios éticos que fundamentan la labor de liderazgo, de acuerdo con el código de conducta del guardia civil, prestando una especial atención a la lealtad y a la preocupación por los subordinados, siendo un referente y previniendo con su ejemplaridad actos de corrupción.

CE-2. Mostrar una capacidad de adaptación a situaciones y ambientes conflictivos y amenazas, tanto a nivel nacional como internacional, a los que se puede enfrentar la Institución, en su nivel de responsabilidad, aprendiendo de forma continuada y desarrollando estrategias de aprendizaje autónomo, así como valorar la utilización de los medios de respuesta adecuados.

CE-3. Integrar la normativa interna de la Guardia Civil que le permita su aplicación, acorde a su nivel de responsabilidad, para planificar, organizar y ejecutar los cometidos que tenga encomendados, así como disponer la ejecución de los servicios a realizar mediante la gestión de recursos humanos y materiales, en cumplimiento de las directrices recibidas.

CE-4. Identificar el ordenamiento jurídico que se ocupa del estudio de los delitos, el proceso penal, la actividad y acto administrativo, la actuación y coordinación policial, así como los órganos que intervienen en el ámbito de la seguridad y la cooperación policial.

CE-5. Aplicar los conocimientos en la realización de tareas derivadas de su condición de agente de la autoridad y policía judicial, y aplicar métodos y técnicas de investigación policial, así como la utilización experta de los medios asignados conforme la normativa habilitante para su uso.

CE-7. Analizar las técnicas de dirección de equipos de trabajo necesarias para la dirección de unidades de la Guardia Civil, adquiriendo las habilidades directivas que le permitan ejercer el mando y el liderazgo adecuado en cada situación a su nivel de responsabilidad y asumir la continuidad en el ejercicio del mando cuando le corresponda.

CE-12. Aplicar las técnicas del Sistema de Intervención Operativa de la Guardia Civil adecuadas para garantizar la integridad física de las personas en situaciones del servicio, conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente.

CE-18. Interiorizar en el ejercicio de sus funciones la legislación y la normativa tanto nacional como de la Unión Europea sobre derechos humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-1	Identifica, en circunstancias reales de la prestación del servicio, acorde con la función del suboficial, la necesidad de mostrarse como un referente para los subordinados en la asunción de los valores institucionales y los principios inherentes al código de conducta del guardia civil.	Se identifican las conductas que suponen una vulneración al código de conducta del guardia civil.
		Se interiorizan como suboficial del Cuerpo, los valores que presiden la actuación de la Guardia Civil.
CE-2	Identifica los riesgos y amenazas colectivos, en circunstancias reales, para la seguridad exterior e interior.	Se determinan los conceptos de seguridad y estrategia, a efectos de protección de la seguridad pública.
		Se ha valorado el conjunto de riesgos y amenazas, que puede sufrir la seguridad pública, mediante conflictos internos o externos.
		Se han categorizado las diversas organizaciones internacionales, en las que se haya implicada España, y determinado la estructura, composición y funcionamiento de las mismas.
		Se han examinado los epígrafes aplicables del Derecho Internacional Humanitario.
		Se han determinado las principales líneas de coordinación policial, a nivel nacional e internacional.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-3	Aplica, en circunstancias reales del servicio, la normativa que regula el procedimiento administrativo y la legislación anexa para una óptima gestión de su unidad, a los efectos legales de tal procedimiento.	Se ha aplicado de forma práctica, en circunstancias reales, el conocimiento adquirido sobre la legislación que codifica el Derecho Administrativo y la regulación de la Administración Pública.
		Se aplica el procedimiento administrativo en su función de órgano de gestión de la Administración Pública.
	Planifica, en circunstancias reales de la prestación del servicio, el potencial de servicio de su Unidad, acorde con los criterios reglamentarios y normativos que regulan su optimización, y procede a un nombramiento equitativo entre los componentes de la misma.	Se ha aplicado con solvencia los medios técnicos de gestión del servicio de la Unidad.
		Se integran los conocimientos operativos para una eficiente optimización de los recursos humanos puestos a su disposición para el cumplimiento de su misión.
		Se ha analizado la regulación de la jornada laboral y el seguimiento informático de su aplicación.
		Se han identificado los factores del entorno que inciden en la prevención de la seguridad ciudadana a efectos de dar una respuesta adecuada en su nivel de responsabilidad.
	Utiliza con solvencia, en circunstancias reales del servicio, los medios técnicos e informáticos puestos a su disposición para la gestión de la documentación que genera la Unidad, y aplica la normativa que regula tal documentación en las unidades básicas de la Guardia Civil.	Se ha aplicado el conocimiento necesario para la gestión de la documentación pasiva en su respectiva unidad, relacionado con el archivo, custodia, recepción y remisión a los órganos administrativos o unidades del Cuerpo pertinentes.
		Se aplica el programa de Sistema de Gestión Operativa de forma adecuada para la gestión administrativa de la Unidad.
		Se han identificado todos los libros de obligado seguimiento en las unidades del Cuerpo, a efectos de su formalización bajo su responsabilidad.
		Se han aplicado los protocolos en su formalización y, bajo su responsabilidad, la custodia de aquellos documentos que puedan catalogarse como reservados o secretos.
		Se analiza y exige el cumplimiento de la normativa de la protección de datos de carácter personal, como responsable de los ficheros relacionados con la seguridad.
CE-4	Supervisa, en circunstancias reales del servicio, o en otro caso ejecuta, la detención de una persona con los requisitos legales exigidos.	Se ha informado por escrito de los derechos que le asisten al detenido, conforme a los criterios de la legislación procesal.
		Se ha identificado la particularidad de ciertas personas en el momento de efectuar una detención, por la posibilidad de la especial vulnerabilidad de la misma o por su carácter de aforado.
		Se aplica el protocolo de actuación en el caso de tratarse de menores de edad o con aquellas personas que puedan resultar vulnerables por su situación personal.
		Se han categorizado aquellas detenciones que por la falta de requisitos procesales, exceso de plazo, insuficiencia de fundamentos legales o por las condiciones en las que se ha realizado puedan suponer una detención ilegal.
CE-5	Aplica, en circunstancias reales del servicio, técnicas de investigación policial para el esclarecimiento de delitos y detención de los responsables, en la función genérica de Policía Judicial, por su pertenencia a la Guardia Civil.	Se analizan las definiciones y conceptos establecidos por la criminología para la identificación de delincuentes y la persecución del delito.
		Se aplican técnicas, a su nivel, para impedir la contaminación de la escena de un delito y proteger la desaparición de las pruebas del mismo, asimilando la importancia de la protección de la cadena de custodia de las huellas o vestigios del delito.
		Se aplican técnicas de criminalística para, a su nivel, esclarecer la responsabilidad de las personas relacionas con un delito y establecer las condiciones de su comisión.
		Se han analizado las circunstancias que rodean a determinados grupos organizados para la comisión de delitos.
		Se ha examinado el lugar de los hechos y el estado o ubicación de los objetos que rodean a la escena de la comisión de un delito, para posteriormente poder redactar, a su nivel, un acta de inspección ocular.
	Identifica, en circunstancias reales del servicio, los procedimientos operativos de investigación, a su nivel de responsabilidad, y aplica los requerimientos procesales para iniciar una investigación policial.	Se ha confeccionado una solicitud a la autoridad judicial para poder realizar una intervención de las comunicaciones.
		Se ha confeccionado una solicitud a la autoridad judicial para poder realizar una entrada y registro en un domicilio particular.
		Se analiza la particularidad procesal del domicilio a los efectos de un registro en su interior.
		Se identifican aquellas situaciones en la que resulten implicados menores de edad, en su calidad de víctima o de presunto responsable, a los efectos de poner en conocimiento el hecho de su detención a quien ejerza la patria potestad o las autoridades pertinentes, mostrándose sensible a su especial situación por la minoría de edad.
		Se aplican los protocolos de intervención en los casos de violencia de género, atendiendo en su caso al establecimiento de los correspondientes niveles de protección.
		Se aplican los procedimientos requeridos en aquellos casos que el delito pueda estar recogido en la calificación de delitos de odio.
		Se identifican aquellas situaciones que puedan incluirse en la calificación de trata de seres humanos, a los efectos procesales correspondientes.
		Se ha realizado una inspección técnico ocular, a su nivel de responsabilidad, en el escenario de un delito, con una especial sensibilidad para impedir la desaparición de huellas o vestigios de su comisión en los casos de delitos contra las personas o contra la propiedad.
		Se ha establecido un perímetro sobre el lugar de comisión de un delito, o donde hayan aparecido vestigios del mismo, hasta que se incorporen las unidades técnicas de Policía Judicial.
	Confecciona, en circunstancias reales del servicio, un atestado policial con las formalidades y los requisitos procesales pertinentes.	Se instruyen, a su nivel de responsabilidad, y las diligencias que forman parte del atestado policial e identifica y asume la trascendencia de la naturaleza jurídica del atestado para el proceso penal.
		Se confeccionan las actas e informes relacionados con el atestado.
		Se aplican con solvencia los medios técnicos e informáticos asignados para la confección del atestado.
CE-7	Aplica la teoría del liderazgo, directamente en circunstancias reales del servicio, a nivel de Jefe de equipo, así como los procedimientos de habilidades directivas adecuados para una óptima gestión de las unidades básicas de la Guardia Civil.	Se ha examinado la psicología grupal, a efectos de liderar los equipos de trabajo.
		Se analiza el conjunto de aptitudes y actitudes de sus subordinados, orientado a cumplir con las necesidades de la unidad.
		Se aplican técnicas de resolución de conflictos para dar solución a las situaciones que pueden provocar tensiones dentro de los grupos de trabajo.
		Se aplican las técnicas adecuadas de motivación en el personal subordinado, para cumplimentar con eficacia y eficiencia, las misiones asignadas la Unidad.
CE-12	Interviene en circunstancias reales del servicio en la aplicación de las técnicas de intervención operativa para garantía de la seguridad ciudadana.	Se aplican eficazmente técnicas de control de masas, a su nivel de responsabilidad, especialmente en las concentraciones ciudadanas multitudinarias que ejercitan el derecho de reunión.
		Se aplican las técnicas y procedimientos en intervención gradual para un adecuado uso de la fuerza en garantía de la seguridad de las personas y bienes.
		Se ponen en práctica los elementos de los procedimientos de control del territorio para, a su nivel, participar en los mismos, o en su caso poder planificar su puesta en funcionamiento.
		Se aplican los protocolos para la seguridad en la conducción de presos y detenidos, tanto en vías urbanas como interurbanas.
		Se aplican los conocimientos relativos a la restricción en el uso de la fuerza a situaciones excepcionales, siempre desde la valoración preventiva y adecuada a la garantía de la seguridad de personas y bienes.

Competencia específica	Resultado de aprendizaje	Criterios de Evaluación
CE-18	Interviene adecuando su actuación a la protección de los derechos humanos.	Se ha asimilado la necesidad de exigir al personal subordinado la obligatoriedad de la protección del ejercicio de los derechos fundamentales, que a la persona le corresponde acorde con los dictados internacionales, especialmente los que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de las obligaciones contraídas por España en la materia.

ANEXO II

Relación de módulos, materias y asignaturas que componen el plan de estudios

A continuación, se relacionan por módulos las materias de enseñanza que, distribuidas por asignaturas, componen el plan de estudios:

Modulo	Materia	Asignatura	Contenido	Horas	A distancia
FORMACIÓN DE CUERPO DE SEGURIDAD.	Técnica Profesional.	Humanidades.	Código de conducta del guardia civil. Deontología profesional. Educación en valores y principios profesionales y castrenses. Derechos Humanos. Igualdad de Género. Conciliación. Igualdad entre personas y grupos sociales más necesitados de protección.	33	0
		Habilidades Directivas.	El Mando. El Líder. Modelos de liderazgo. Metodología de la decisión. Comunicación interpersonal. Prácticas de comunicación.	35	0
		Estatuto de la Guardia Civil I.	Régimen del Personal de la Guardia Civil y normativa de desarrollo.	60	20
		Estatuto de la Guardia Civil II.	Derechos y Deberes. Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Gestión de la documentación en la Guardia Civil. Gestión del capital humano. Responsabilidad Social Corporativa. Calidad.	30	0
		Policía Judicial I.	Investigación policial: Técnicas y procedimientos. El modelo actual de Policía Judicial. Funciones, dependencias y coordinación. El atestado policial. La denuncia y la querella. Declaraciones ante la Policía Judicial. Requisitos formales y naturaleza jurídica del atestado.	60	20
		Policía Judicial II.	Reconstrucción de los hechos. Entrada y registro en domicilio y local cerrado. Entrada y registro en delito flagrante y otros supuestos especiales. Actuaciones de la Policía Judicial «a prevención» en la investigación de los delitos: Investigaciones policiales como limitación de los derechos y libertades. La detención. Concepto y legalidad. Detención ilegal. Supuestos especiales. El traslado de detenidos. Proceso de victimización. Trata de seres humanos. Violencia de género. Protección del menor. Delitos de odio.	30	0
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.	Derecho Administrativo.	Regulación de la Administración Pública.	El Procedimiento Administrativo. El acto administrativo. Revisión de los actos administrativos. Recursos. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Órganos de la Administración. Responsabilidad patrimonial. Potestad sancionadora.	30	0
	Derecho Penal y Procesal Penal.	Derecho Penal I.	Parte general. Teoría del Delito. Personas responsables. Grados de perpetración del delito. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Organización delictiva.	60	30
		Derecho Penal II.	Parte especial. Delitos contra las personas y la sociedad. Delitos contra la salud Pública. Delitos contra el patrimonio. Delitos contra la Administración Pública.	40	0
		Procesal Penal.	Ordenamiento procesal en España. Tipología de procesos y procedimientos penales. Objeto del proceso penal. Confección de diligencias penales.	60	30
	Derecho de la Seguridad.	Seguridad Ciudadana I.	Medio Ambiente. Seguridad Vial. Seguridad Privada. Programas de Colaboración.	60	20
		Seguridad Ciudadana II.	Protección de la Seguridad Ciudadana. Dispositivos Operativos. Conducción interurbana de presos y detenidos. Espectáculos públicos y taurinos. Armas y Explosivos.	60	0
		Fiscal y Fronteras I.	Normativa sobre Resguardo Fiscal del Estado. Normativa Comunitaria de Fronteras (Código Fronteras Schengen, Manual Comunitario de Fronteras, Catálogo Schengen, Frontex, Otra Legislación Comunitaria). Normativa Nacional en materia de Extranjería, Asilo e Inmigración. Aspectos Normativos relevantes sobre seguridad en Puertos y aeropuertos.	55	30
		Fiscal y Fronteras II.	Unidades de «fronteras» en la Guardia Civil. Dirección de Servicios en prevención y persecución de infracciones y delitos de Contrabando. Cooperación Inter-Agencias (Organismos Nacionales de Fronteras). Organismos internacionales en gestión de fronteras. Servicios en puertos y aeropuertos. Metodología para el control e inspección de pasajeros, equipajes y carga. Medios técnicos para la inspección. Técnicas para la detección del comportamiento. Metodología y medios técnicos para la vigilancia de fronteras.	35	0

Modulo	Materia	Asignatura	Contenido	Horas	A distancia
ORGANIZACIÓN Y PREVENCIÓN.	Gestión de la Seguridad Pública.	Gestión de Recursos Materiales.	Medios materiales en el ámbito de la seguridad. La contabilidad pública y el presupuesto. Gestión de recursos materiales. Gestión de compras y almacenamiento. Auditorias de la gestión de recursos humanos y materiales. Retribuciones. Indemnizaciones por razón del Servicio. Pabellones.	60	40
		Organización de las Instituciones de la Seguridad.	Sistema de Seguridad Pública Español. Organización central y periférica de la Guardia Civil. Organización del Ministerio del Interior. Administración de Seguridad Autonómica y Local. Procedimientos de coordinación con otros cuerpos policiales. Protección Civil.	60	40
		Principios de la Seguridad y de la Comunicación.	Actuación ante situaciones de crisis y emergencias. Relaciones con medios de comunicación social y con autoridades civiles, judiciales, militares y con otros cuerpos de seguridad.	60	40
		Funciones Ejecutivas de la Seguridad Pública.	Establecimiento de objetivos. Planificación del servicio. Jornada y Horario. Nombramiento del servicio. Diseño de programas. Planes de prevención. Monitorización de tareas o misiones. Juicios críticos y áreas de mejora. Planes de Seguridad.	60	40
	Prevención de la Actuación Policial.	Prevención de Riesgos Laborales.	Conceptos sobre seguridad y salud en el trabajo. Riesgos generales y su prevención. Elementos de gestión de la prevención de riesgos. Primeros auxilios. Prevención y comunicación de conductas anómalas en los miembros de la Guardia Civil.	40	25
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA.	Tecnologías aplicadas.	Tecnologías de la Información y Comunicación I.	Elementos de la comunicación. Aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Sistemas de Análisis y Explotación de datos. Sistemas de gestión documental y sistemas de Registro. Medios de comunicación telemáticos. Documentación y mensajería. Equipos y sistemas de transmisión y comunicaciones.	40	20
		Tecnologías de la Información y Comunicación II.	Sistema Integral de Gestión Operativa.	30	0
	Ciencias Forenses.	Ciencias Forenses.	Ciencia forense de identificación. Conceptos específicos de la Inspección Técnico Ocular. Tecnologías aplicadas a la obtención de datos y vestigios. Conceptos de la Biomedicina. Prevenciones en la escena del delito y protección de la cadena de custodia. Lofoscopia. Lofotecnia. Planimetría. Fotografía.	30	0
FORMACIÓN EN LENGUA INGLESA.	Lengua Inglesa.	Ingles I.	Contenidos específicos adecuados al nivel B1 del marco europeo de referencia. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el marco profesional de las competencias de un suboficial de la Guardia Civil, relacionadas con el nivel B1 de referencia. Inglés general, profesional y policial, en las áreas de expresión y comprensión, verbal y escrita.	105	20
		Ingles II.	Contenidos específicos adecuados al nivel B1 del marco europeo de referencia. Uso cotidiano de la lengua inglesa en su entorno militar-policial. Prácticas de habilidades comunicativas relativas al nivel exigido de B1. Gramática y léxico adecuado al nivel referido. Aspectos prácticos del uso de la lengua inglesa en el entorno profesional.	130	0
INSTRUCCIÓN Y ADIESTRAMIENTO.	Instrucción y Adiestramiento.	Instrucción y Adiestramiento I.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.	81 (2,7 semanas)	0
		Instrucción y Adiestramiento II.	Ejercicios y prácticas integradas. Orden cerrado.	114 (3,8 semanas)	0
		Formación Física I.	Técnicas, ejercicios y prácticas de entrenamiento dirigidas a superar las pruebas físicas.	30 (1 semana)	0
		Formación Física II.	Técnicas, ejercicios y prácticas de entrenamiento dirigidas a superar las pruebas físicas.	48 (1,6 semanas)	0
		Intervención Operativa I.	Intervención operativa. Defensa personal. Tiro y medidas de seguridad con las armas de fuego.	36 (1,2 semanas)	0
		Intervención Operativa II.	Intervención operativa. Defensa personal. Tiro y medidas de seguridad con las armas de fuego.	45 (1,5 semanas)	0
SERVICIO OPERATIVO.	Instrucción Práctica.	Prácticas de Unidad.	Aplicación práctica de las competencias adquiridas en la Ejecución del Servicio.	570 (19 semanas)	0

ANEXO III

Relación de asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia

A continuación, se relacionan las asignaturas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, podrán ser impartidas a distancia:

Humanidades.
Habilidades Directivas.
Estatuto de la Guardia Civil I.
Estatuto de la Guardia Civil II.
Policía Judicial I.
Policía Judicial II.

Regulación de la Administración Pública.
Derecho Penal I.
Derecho Penal II.
Derecho Procesal.
Seguridad Ciudadana I.
Seguridad Ciudadana II.
Fiscal y Fronteras I.
Fiscal y Fronteras II.
Gestión de Recursos Materiales.
Organización de las Instituciones de la Seguridad.
Principios de la Seguridad y de la Comunicación.
Funciones Ejecutivas de la Seguridad Pública.
Prevención de Riesgos Laborales.
Tecnologías de la Información y Comunicación I.
Tecnologías de la Información y Comunicación II.
Ciencias Forenses.
Inglés I.
Inglés II.

§ 29

Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4485

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, tiene, entre uno de sus objetivos, establecer un sistema integral en el que se proporcione la necesaria formación del personal a lo largo de toda la vida profesional. Del mismo modo, debe facilitarse una gestión eficiente de los recursos humanos, con el objetivo último de disponer de hombres y mujeres capacitados para dar respuesta a las funciones asignadas a la Guardia Civil y a las necesidades de seguridad de los ciudadanos.

La propia ley establece la enseñanza como un elemento fundamental en el régimen de personal que se pretende establecer, experimentando con esta norma una importante reforma. Las modificaciones introducidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, son de tal calado que hacen necesario establecer una ordenación de todo el sistema de enseñanza, facilitándose, de esta manera, una visión de conjunto, que se recoge en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

El capítulo IV de dicho Reglamento de Ordenación de la Enseñanza en la Guardia Civil, regula la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, constituyendo una parte importante de éstas, la formación continua que se identifica con la permanente actualización de conocimientos, y las posibilidades de especialización con las que poder reorientar su carrera y mejorar su desempeño profesional, adquiriendo las competencias con las que progresar en la carrera profesional. Supone, por tanto, un objetivo permanente del sistema de personal de la Guardia Civil, por lo que resulta necesario un desarrollo de estas enseñanzas.

En el capítulo I, se desarrolla el llamado Plan Global de Cursos, se potencia la modalidad de enseñanza a distancia, facilitando a los alumnos, en la medida de lo posible, jornadas de servicio o fracciones de la misma para su realización, y se regulan las actividades formativas para guardias civiles con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

En el capítulo II destaca, por un lado, la inclusión de la determinación de costes a resarcir al Estado, en caso de no tener cumplidos los tiempos de servicio que se fijan, basándose en las categorías establecidas en la normativa que regula la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil; y por el otro, el desarrollo de la servidumbre por razón de título, además de la

regulación de las bases por las que se han de regir las convocatorias para este tipo de enseñanzas.

En el capítulo III se desarrolla la enseñanza de perfeccionamiento, recogiendo las normas de selección de alumnos a estas actividades. Dentro de ella, en la enseñanza de especialización se destaca la interrelación de este tipo de aptitudes con las cualificaciones específicas requeridas para ocupar puestos orgánicos de especialistas; y el establecimiento de los requisitos de acceso, además de los establecidos en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Por lo que respecta a la formación continua, cabe decir que ya desde su fundación, en el Cuerpo de la Guardia Civil se estableció un sistema de «Academias diarias» cuya finalidad era mantener actualizados los conocimientos profesionales de los miembros del Cuerpo. Sin embargo, el tiempo transcurrido, la implantación de las nuevas tecnologías y la complejidad creciente del entorno, puesta de manifiesto en la evolución de los aspectos relacionados con la seguridad pública, aconsejan diseñar un nuevo modelo integrado de formación continua. Éste se configura como un completo sistema de actualización o ampliación de conocimientos y aptitudes vinculados al ejercicio profesional de los guardias civiles, destacando la creación de las Jornadas Formativas de Unidad, de carácter rotatorio, cuya finalidad es formar de manera permanente a todos los componentes de la Guardia Civil en aquellos aspectos que se considere necesarios.

Constituye una novedad importante el hecho de que se les otorgue preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en determinadas actividades formativas a los guardias civiles que se hayan incorporado al servicio activo, así como aquellos a los que se les haya concedido la rehabilitación contemplada en el artículo 11 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio.

El capítulo IV recoge los que son considerados como altos estudios profesionales, regulando el procedimiento de selección para la asistencia a los mismos; mientras que el capítulo V recoge distintos aspectos relacionados con los centros de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales de la Guardia Civil.

Uno de los aspectos más destacados de esta norma, es la regulación de las cualificaciones específicas en el capítulo VI, determinándose las modalidades a través de las cuales se pueden adquirir; los niveles de cualificación en los que se ordenan cada una de ellas; las competencias de las que se componen; así como su renovación, caducidad y pérdida.

Entre las disposiciones de la norma destaca la inclusión de la regulación del ejercicio de la pericia oficial tras la adquisición de las diferentes cualificaciones específicas.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, los cometidos y estructura básica del Centro de Perfeccionamiento, así como las cualificaciones específicas que habilitan para el ejercicio de actividades profesionales en determinados puestos orgánicos de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta norma será de aplicación a los guardias civiles que cursen enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la estructura docente de la Guardia Civil, así como aquellos aspectos que les sean de aplicación en las actividades formativas que se desarrollen fuera de la Institución o en colaboración con otros organismos u organizaciones.

Al personal no perteneciente a la Guardia Civil que curse dichas enseñanzas, lo dispuesto en esta norma les será de aplicación en todo cuanto resulte compatible con su régimen jurídico y profesional.

Artículo 3. *Definiciones.*

Además de las definiciones establecidas en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, en adelante el Reglamento, a los efectos de esta orden, de las normas que lo desarrollan y de las convocatorias que se anuncien con arreglo a su contenido, en el ámbito de la Guardia Civil, se entiende por:

a) Actividad formativa: Acción formal en la que se imparta cualquier tipo de formación de las contempladas en la normativa que regula la enseñanza de la Guardia Civil en la modalidad que se determine.

b) Modalidad de enseñanza: Forma en que se puede llegar a cursar la enseñanza, pudiendo ser a distancia, presencial o mixta, en este último caso, cuando coexistan las dos anteriores.

c) Certificado de estudios: Documento que acredita la superación de determinadas actividades formativas.

d) Certificado de asistencia: Documento que acredita la asistencia a determinadas actividades formativas.

e) Título o diploma en el ámbito de la Guardia Civil: documento que acredita la superación de determinados cursos o actividades formativas que cuenten con plan de estudios constituyendo, en su caso, el testimonio o instrumento que proporciona una aptitud, que podrá conllevar la adquisición de una cualificación específica.

f) Designación directa: El sistema de selección en el que las autoridades competentes designan a los asistentes a determinados cursos según el procedimiento establecido en esta orden.

g) Puesto de trabajo: Cada uno de los que constituye el conjunto de plazas con las que cuenta la Guardia Civil para cumplir con sus misiones y cometidos, que han de ser ocupados por sus miembros para el desempeño de sus funciones.

h) Puesto orgánico: Cada uno de los puestos de trabajo desplegados en las unidades de la Guardia Civil y otros órganos ajenos, catalogados y definidos por sus características y requisitos, con independencia de que puedan ser ocupados.

i) Destino: Puesto orgánico, ocupado o susceptible de serlo mediante su asignación en alguna de las formas y conforme al procedimiento de provisión, previsto en la normativa de destinos de la Guardia Civil.

j) Puntuación absoluta: Puntuación obtenida por cada uno de los méritos a concurso sin aplicar los procesos de normalización y ponderación que correspondan.

k) Plan de estudios: Esquema estructurado de una determinada actividad formativa que ha de contener los distintos módulos, materias o asignaturas, contenidos genéricos y la carga lectiva de cada uno de ellos, así como las competencias a alcanzar por quienes lo cursen.

l) Programa de estudios: Documento que desarrolla el plan de estudios, detallando los contenidos que se han de cursar.

m) Programa formativo: Esquema estructurado de las actividades formativas que no precisan tener un plan de estudios y que ha de contener los distintos módulos, materias o asignaturas y contenidos genéricos, así como su carga lectiva.

n) Servidumbre: Obligación de ocupar, o permanecer ocupando, puestos orgánicos donde se desempeñen las funciones específicas directamente relacionadas con una

titulación obtenida en la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales de la Guardia Civil, en las condiciones y por el tiempo que se establezca.

o) Periodo de servidumbre: Tiempo que se ha de permanecer, de forma continua o discontinua, desde la fecha de publicación de la aptitud y, en su caso, la cualificación específica correspondiente, ocupando puestos de trabajo de la Guardia Civil donde se cumpla la servidumbre por razón de una titulación determinada.

Artículo 4. *Derecho y deber a la formación.*

1. Los miembros de la Guardia Civil tendrán el derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades formativas destinadas a mejorar su capacidad profesional y facilitar su promoción de acuerdo con los criterios y normas establecidas en el Reglamento y en esta orden.

2. La asistencia a determinadas actividades de especialización o de formación continua podrá ser obligatoria de acuerdo con lo establecido en esta orden, con las condiciones y periodicidad que determine, en su caso, el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 5. *Finalidad de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

1. La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidad capacitar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el desempeño de determinados empleos, especializar para el ejercicio de actividades en áreas concretas de actuación profesional y, ampliar o actualizar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de la profesión.

2. La enseñanza de altos estudios profesionales tiene como finalidad complementar la formación del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en los ámbitos del asesoramiento y la alta dirección de los órganos superiores y directivos dependientes de los Ministerios de Defensa o del Interior, en su caso, así como de la alta gestión y planificación de la seguridad pública.

Artículo 6. *Planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales.*

1. La planificación de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales tiene como objetivo materializar la política de enseñanza en dicho ámbito, asegurando la óptima utilización de los recursos disponibles de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 41 del Reglamento.

2. Como resultado del proceso de planeamiento, la Jefatura de Enseñanza elaborará anualmente un Plan Global de Cursos, que deberá ser accesible a través de la Intranet corporativa, tomando como base el Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil, y las propuestas efectuadas por las unidades de nivel subdirección general. Este plan podrá contener una reserva de plazas en actividades formativas para personal no perteneciente a la Guardia Civil, preste o no sus servicios en Unidades, Centros u Organismos dependientes de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. La planificación de la formación continua se materializará a través de los planes generales y específicos contemplados en esta orden.

Artículo 7. *Planes de estudios y programas formativos.*

1. El diseño de los planes de estudios y de los programas formativos de las actividades de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, así como las autoridades competentes para su aprobación, se regirá por la normativa de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Los cursos de capacitación y los de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica dispondrán de un plan de estudios, así como el resto de actividades formativas que superen diez créditos europeos (ECTS) o doscientas horas lectivas. Aquellas que no lo superen dispondrán de un programa formativo.

2. El diseño curricular de los mismos, deberá atender a las competencias a alcanzar por quienes los cursen, debiendo estar agrupadas en competencias genéricas y específicas.

3. Los planes de estudios y los programas formativos de las actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales que se impartan en la estructura docente de la Guardia Civil, indicarán la modalidad de enseñanza a distancia, presencial o mixta y emplearán como unidad de medida el ECTS o el número de horas, en función de la finalidad del curso y de su duración.

4. En los programas de estudios que desarrollen los planes de estudios y en los programas formativos de las actividades formativas a las que se refiere el apartado anterior, figurará el régimen diario de los alumnos que contendrá, en todo caso:

a) El total de horas programadas, que no será superior, con carácter general, a treinta y cinco horas semanales sin que en ningún caso se sobrepasen las cuarenta horas.

b) El descanso nocturno, que no podrá ser inferior a ocho horas, salvo para la realización de prácticas, debiendo responder siempre en este caso a una finalidad didáctica y guardarse el correspondiente descanso posterior.

5. Los seminarios, jornadas y el resto de actividades formativas se computarán en horas.

6. El número de horas totales por cada ECTS será de 25, incluyendo las lectivas y no lectivas. Para la distribución interna de los ECTS, se tendrá en cuenta que por cada hora de clase lectiva presencial del alumno se consignarán, con carácter general, 1,5 horas de estudio.

Artículo 8. *Enseñanza a distancia.*

1. La Jefatura de Enseñanza adoptará las medidas necesarias para potenciar la enseñanza a distancia, siempre que sea posible, complementando ésta, cuando sea necesario, con periodos o fases de enseñanza presencial.

2. La carga lectiva que se materialice en esta modalidad será, en general, inferior a 1 ECTS o 10 horas por semana dependiendo de la unidad de medida de la carga lectiva utilizada. En el caso de que la carga lectiva sea igual o superior a 1 ECTS o 10 horas por semana, se concederán jornadas de servicio o fracciones de la misma, de dedicación exclusiva a la enseñanza que se curse bajo esa modalidad, en relación a la carga lectiva y características de la actividad formativa, según lo que se determine en la correspondiente convocatoria.

Artículo 9. *Promoción de la igualdad.*

Se promoverán las medidas necesarias para eliminar cualquier situación de desigualdad de trato o discriminación en el acceso y desarrollo de las enseñanzas contempladas en la presente norma.

Artículo 10. *Protección de la maternidad.*

Se atenderá especialmente la protección a las mujeres que se encuentren en periodo de embarazo, parto o posparto acreditado mediante informe médico, o haciendo uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, según lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 11. *Actividades formativas para guardias civiles con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Con el objeto de adecuar la formación del personal con una limitación para ocupar determinados destinos por razones de insuficiencia de condiciones psicofísicas y para facilitar el desarrollo de su carrera profesional, se programarán actividades formativas específicas en el marco del sistema de enseñanza de la Guardia Civil. Además, se podrán establecer condiciones específicas de acceso, entre las que podrá incluirse la reserva de plazas.

En todo caso, las actividades formativas que se programen para este personal, deberán estar enfocadas al desarrollo profesional de éstos en aquellos destinos compatibles con las limitaciones que provocaron tal declaración.

2. Igualmente, se podrá acordar la exclusión de este personal en aquellas actividades formativas que sirvan como requisito de acceso a puestos de trabajo cuya ocupación haya sido declarada incompatible con su limitación.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales

Artículo 12. *Normas generales por las que se regirán las convocatorias.*

1. Las convocatorias de las actividades formativas vinculadas a la enseñanza de perfeccionamiento y a la de altos estudios profesionales se publicarán, con carácter general, en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», y cuando no fuese posible se hará por aquel medio que asegure la suficiente garantía de publicidad, con el objetivo de darle máxima difusión entre los componentes de la Guardia Civil, contemplando los apartados que para cada tipo de enseñanza se establezcan en esta orden.

2. La convocatoria correspondiente podrá acordar requisitos adicionales a los especificados en el Reglamento.

Artículo 13. *Bases de las convocatorias.*

1. Las convocatorias a los cursos de especialización, podrán contemplar, entre otras, las siguientes bases:

a) Denominación, definición y código numérico de identificación del curso.
b) Características del curso.
c) Perfil profesional de los asistentes.
d) Número de plazas, con indicación de las escalas y empleos a quienes va dirigido y, en su caso, unidades para las que se reservan.
e) Requisitos para acceder al mismo.
f) Sistema de selección de alumnos y, en su caso, órgano de selección, los méritos a valorar y el baremo aplicable en la fase de concurso.
g) Temario de la fase de oposición, pruebas de conocimientos teóricos o teórico-prácticos, pruebas de aptitud psicofísica, en su caso.
h) Normas de carácter particular de desarrollo del curso.
i) Carga lectiva del curso, medida en ECTS u horas y fases que lo componen.
j) La aptitud que se obtiene y, en su caso, la cualificación específica vinculada a una especialidad.
k) Lugar de desarrollo y calendario.
l) Régimen económico.
m) Forma de acreditación de la aptitud correspondiente.
n) Baja en el destino, en su caso.
o) Clasificación del curso a efectos de resarcimiento.
p) Periodos de servidumbre por razón de la titulación obtenida y unidades o puestos orgánicos en los que pueda cumplirse.
q) Protección de la maternidad.
r) En su caso, condiciones específicas de acceso al curso o reserva de plazas para personal con una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.
s) Condiciones de anotación en el expediente académico, en su caso.
t) Medio en el que se efectuarán las sucesivas publicaciones.

2. Las convocatorias de los cursos y actividades que se desarrollen en el ámbito de la formación continua incluirán, en su caso, aquellas bases del apartado anterior que se consideren necesarios, especificando, al menos, los siguientes:

a) Denominación, definición y código numérico de identificación del curso.
b) Tipo de actividad formativa.
c) Finalidad.
d) Número de plazas, con indicación de las escalas y empleos a quienes va dirigido y, en su caso, unidades para las que se reservan.
e) En su caso, requisitos exigidos.
f) Prioridades para la designación de alumnos, en su caso.
g) Carga lectiva del curso, medida en horas o en ECTS y fases que lo componen.

h) Competencias que se adquieren, en su caso.
i) Normas de carácter particular de desarrollo del curso.
j) Lugar de desarrollo y calendario.
k) Régimen económico.
l) Forma de acreditación de la aptitud correspondiente.
m) Protección de la maternidad.
n) Condiciones de anotación en el expediente académico, en su caso.
o) Medio en el que se efectuarán las sucesivas publicaciones.

3. Las bases de las convocatorias de las actividades formativas consideradas de altos estudios profesionales tomaran como referencia las del apartado primero, pudiendo incluir, además, las que se consideren necesarias.

Artículo 14. *Aprobación de las convocatorias.*

Las convocatorias de las actividades formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales que tengan lugar en la estructura docente de la Guardia Civil, así como aquellas que establezcan las condiciones particulares de las que se hayan publicado fuera de dicha estructura y reserven plazas para personal del Cuerpo, serán aprobadas por el jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

Artículo 15. *Situaciones del personal.*

1. Para ser evaluado para asistir a una actividad formativa de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas establecidas en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

2. Para participar en los procesos de selección o ser convocado a cualquier actividad formativa de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, será necesario encontrarse en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o excedencia por las causas previstas en los apartados d), e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, con excepción del proceso selectivo para el acceso al curso de capacitación para ascenso al empleo de cabo, que se regirá por lo establecido en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

En el caso de los cursos de capacitación, la convocatoria en la situación de excedencia por las causas e) y g), del artículo 90.1, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, solo se realizará durante los tres primeros años de permanencia en dicha situación.

3. Los guardias civiles que asistan a cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, durante su asistencia a los mismos, permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

4. Si durante la realización de una actividad, a un alumno le correspondiera nuevo destino, permanecerá en el centro docente hasta su finalización. En este caso, el centro comunicará a la nueva unidad la circunstancia del alumno, y el plazo de incorporación comenzará al día siguiente de la finalización de la actividad formativa.

5. El Director General de la Guardia Civil podrá acordar la exclusión a las actividades de perfeccionamiento o altos estudios de aquel guardia civil que se encuentre sometido a un procedimiento penal o a uno disciplinario que no sea por falta leve, cuando la naturaleza y la gravedad de los hechos que hayan dado lugar a su incoación así lo aconsejen.

Si en virtud de la resolución que se dicte en el correspondiente procedimiento penal o disciplinario resultara procedente la incorporación a la actividad excluida, se le designará de forma directa a la siguiente actividad que se realice, pudiendo reconocer las materias ya superadas antes de acordar la suspensión. En el caso de que la exclusión hubiera sido de un curso de capacitación afectando a la evaluación para el ascenso, una vez superado el curso, el afectado recuperará su situación en el escalafón y, en su caso, se le concederá el ascenso con efectos desde la fecha en que realmente le hubiese correspondido.

Artículo 16. *Superación de actividades formativas.*

1. La superación de una actividad formativa, siempre que no tenga carácter informativo, supondrá la declaración de la aptitud correspondiente, que podrá conllevar la adquisición de una cualificación específica.

2. La declaración de la aptitud requerirá de la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», que se realizará en un plazo máximo de un mes desde la finalización de la actividad formativa.

3. El Director General de la Guardia Civil establecerá, los sistemas y criterios de mantenimiento, renovación, caducidad y pérdida de aquellas aptitudes que se determinen.

Artículo 17. *Acreditaciones de superación y asistencia a actividades formativas.*

1. Los alumnos que hayan superado un curso de especialización o una actividad formativa que cuente con un plan de estudios, recibirán un título o diploma expedido por el director del centro docente, con independencia de la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», por resolución del jefe de la Jefatura de Enseñanza, teniéndose en cuenta esta fecha para los efectos correspondientes.

2. La superación de actividades de formación continua se acreditará mediante certificado o diploma, en su caso.

3. La superación de un programa formativo y la asistencia a actividades de carácter informativo, se acreditarán mediante un certificado de los estudios realizados, o un certificado de asistencia, respectivamente.

Artículo 18. *Tiempo de servicios y determinación de costes a resarcir al Estado.*

1. El personal de la Guardia Civil que realice un curso incluido dentro de alguna de las categorías establecidas en la normativa que regula la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil que a continuación se clasifican, así como otros que, en su caso, determine el Ministro de Defensa o del Interior, y no hubiera cumplido el tiempo de servicios determinado en dicha normativa para la renuncia a la condición de guardia civil, deberá resarcir económicamente al Estado de acuerdo con los criterios que para cada una de ellas se disponen:

a) Cursos categoría A: Cursos para los que se establezca una servidumbre de acuerdo con el artículo 19.5, siempre que la duración total del curso sea inferior a seis meses en la modalidad presencial.

b) Cursos categoría B: Cursos para los que se establezca una servidumbre de acuerdo con el artículo 19.5, siempre que la duración total del curso sea igual o superior a seis meses en la modalidad presencial.

c) Cursos categoría C: Cursos para los que se establezca una servidumbre de acuerdo con el artículo 19.2. c) y d).

d) Cursos categoría D: Cursos para los que se establezca una servidumbre de acuerdo con los artículos 19.2.a) y 19.6.

e) Cursos categoría E: Cursos para los que se establezca una servidumbre de acuerdo con los artículos 19.2.b) y 19.4.

2. Las cantidades a resarcir serán las resultantes de aplicar las normas, establecidas en el anexo I de esta orden, de determinación de costes para resarcir al Estado de los gastos de las actividades formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales por renuncia a la condición de guardia civil, según se determina en la normativa que regula la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, en los porcentajes que determina dicha normativa.

3. El cálculo del coste con el que se tenga que resarcir al Estado por cursos realizados en otros ministerios se establecerá de acuerdo con su normativa específica, aplicándose las correcciones pertinentes derivadas de las diferencias asociadas a la pertenencia a la Guardia Civil. En el caso de que no existiese tal normativa, se aplicarán las normas establecidas en el anexo I.

4. La categoría de cada curso vendrá recogida para cada actividad formativa a que afecte, en el Registro de Actividades de Interés para la Guardia Civil y, en su caso, en el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil.

Artículo 19. *Servidumbre por razón de título.*

1. Con carácter general, la adquisición de una cualificación específica, por la que se obtenga una especialidad o alguna de sus modalidades a través de un curso realizado en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil, del Ministerio de Defensa o de otros organismos públicos, supondrá para el alumno que supere la actividad formativa, la obligación de cumplir un periodo de servidumbre por razón de la titulación obtenida, siempre que concurra la voluntariedad del designado. Dicho período no excederá de los cinco años.

2. La servidumbre vinculada a la obtención de una cualificación específica consistirá en la obligación de ocupar o, en su caso, permanecer ocupando un puesto orgánico de especialista donde se exija el requisito de la citada cualificación, por el tiempo que se determine en el Catálogo de Cualificaciones Específicas y en la normativa que regula las especialidades de la Guardia Civil, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La obtención de la cualificación específica mediante la superación de un curso al que se haya accedido a través de la reserva de plazas prevista en el artículo 24.4, conllevará para el personal que los supere un periodo de servidumbre de cinco años.

b) Las cualificaciones específicas obtenidas mediante un curso con una duración total en la modalidad presencial superior a seis meses, mediante el proceso establecido en el artículo 24.8 o que supusieran un especial coste económico, tendrán un periodo de servidumbre igual o superior a cuatro años.

c) La obtención de una cualificación específica asociada a una especialidad o alguna de sus modalidades, a través de un curso en que no concurran las circunstancias de los párrafos anteriores, tendrá un periodo de servidumbre igual o superior a tres años.

d) La obtención de una cualificación específica asociada a una especialidad, de personal destinado en una unidad de especialistas cuya designación hubiere sido por necesidades del servicio en la misma, podrá conllevar una servidumbre de dos años. Con carácter general, esta servidumbre deberá cumplirse permaneciendo en el puesto orgánico de especialista que ocupaba en el momento de la designación, salvo que necesidades del servicio hicieran necesaria la ocupación por el designado, de forma voluntaria, de un puesto orgánico similar en otra unidad de especialistas.

3. Los periodos de servidumbre establecidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior se podrán cumplir en aquellas unidades que, no siendo de especialistas, se determinen en la normativa que regula las especialidades de la Guardia Civil, con las mismas condiciones y tiempos que en esta orden se determinan.

Asimismo, la obtención de una cualificación específica asociada a una especialidad, de personal destinado en dichas unidades cuya designación hubiere sido por necesidades del servicio en la misma, podrá conllevar una servidumbre de dos años. Esta servidumbre deberá cumplirse permaneciendo en la unidad que ocupaba en el momento de la designación.

4. Se podrán establecer periodos de servidumbre por razón de título tras la superación de un curso de altos estudios profesionales, siempre que concurra la voluntariedad del designado, en aquellas unidades o puestos orgánicos de las mismas donde se desempeñen las funciones específicas directamente relacionadas con la titulación obtenida, no pudiendo superar los cuatro años de duración.

5. Asimismo, se podrán establecer periodos de servidumbre no superiores a dos años para permanecer ocupando puestos orgánicos donde se desempeñen funciones específicas directamente relacionadas con las competencias adquiridas tras la superación de una actividad formativa de perfeccionamiento que otorgue la correspondiente aptitud, cuando se haya producido una reserva de plazas para la misma.

6. Las aptitudes que se obtengan mediante el procedimiento establecido en el artículo 24.8 para pasar destinado a determinadas unidades, con las que no se adquiera una cualificación específica, podrán conllevar un periodo de servidumbre que consistirá en la

obligación de ocupar un puesto orgánico de la correspondiente Unidad, igual o superior a cuatro años.

7. Cuando concurra más de un periodo de servidumbre por razón de título de cualificaciones específicas o aptitudes, el cumplimiento de los mismos será simultáneo con carácter general. Únicamente cuando se trate de cualificaciones específicas o aptitudes directamente vinculadas a una misma especialidad podrán cumplirse de forma sucesiva, comenzando la contabilización de la obtenida en último lugar tras haber cumplido el periodo de servidumbre que antes se hubiera iniciado, según se determine en la normativa que regula las especialidades en la Guardia Civil.

8. En todo caso, los periodos de servidumbre correspondientes a cada curso serán los que figuren en el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil y, en su caso, en el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil, y en la normativa que regula las especialidades de la Guardia Civil.

9. Los periodos de servidumbre, las unidades o puestos orgánicos en los que puede cumplirse y las demás condiciones relacionadas, vendrán reflejados en la convocatoria de cada curso al que resulte de aplicación.

10. La compatibilidad o prevalencia del cumplimiento de servidumbres asociadas al puesto orgánico de destino de un guardia civil y al que, en su caso, ocupe temporalmente, se determinará en la normativa de destinos de la Guardia Civil.

Artículo 20. *Aplazamientos y bajas.*

El régimen por el que han de regirse los aplazamientos y bajas en la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales será el establecido en el Reglamento.

Artículo 21. *Convalidaciones y homologaciones en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil.*

La solicitud y otorgamiento de las convalidaciones y homologaciones se regirá por lo establecido al efecto en el Reglamento.

CAPÍTULO III

De la enseñanza de perfeccionamiento

Sección 1.ª Disposiciones comunes a la enseñanza de perfeccionamiento

Artículo 22. *Tipos de enseñanza de perfeccionamiento.*

De acuerdo con la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se establecen los siguientes tipos de enseñanza de perfeccionamiento:

a) Capacitación.
b) Especialización.
c) Formación continua.

Artículo 23. *Desarrollo de la enseñanza de perfeccionamiento.*

1. La enseñanza de perfeccionamiento se desarrollará a través de cursos de capacitación; cursos de especialización; y actividades de formación continua, pudiendo desarrollarse, en cualquiera de las modalidades mediante cursos, seminarios, jornadas o actividades de ampliación y actualización de conocimientos.

2. El Director General de la Guardia Civil aprobará los perfiles de egreso de los cursos de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica y el jefe de la Jefatura de Enseñanza aprobará estos perfiles de los cursos de actualización o ampliación de conocimientos que superen 10 créditos ECTS o 200 horas lectivas. El resto de actividades formativas no tendrán perfil de egreso.

3. La enseñanza de perfeccionamiento se impartirá bajo la dirección de la Jefatura de Enseñanza.

4. Los distintos centros docentes, cualquiera que sea su denominación estarán, a efectos técnico-docentes, bajo la dependencia de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

5. La dependencia técnico-docente, respecto a las actividades formativas que se realicen, supondrá:

a) La aprobación de cursos, programas formativos y de desarrollo de los distintos planes de estudio.

b) El establecimiento de criterios generales para homologaciones, convalidaciones y autorizaciones para la expedición de títulos, diplomas o certificados en el ámbito de la Guardia Civil.

6. La validación de esta enseñanza se realizará con respecto a sus objetivos y estará sujeta al correspondiente proceso de evaluación.

Los cursos han de dotar al alumnado, en su caso, de las correspondientes competencias o cualificaciones específicas para poder ocupar determinados puestos orgánicos de especialista o para el ejercicio de una actividad profesional en un área concreta en determinados puestos de trabajo de acuerdo con las necesidades formativas de los diferentes empleos y escalas.

Artículo 24. *Selección de alumnos para asistir a actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento.*

1. La selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso se realizará conforme se establece en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

2. Con carácter general, la selección de los guardias civiles para su participación en cursos de especialización se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición, según se determine en la correspondiente convocatoria.

Los méritos que, en su caso, haya que valorar, en los procesos selectivos que tengan lugar para asistir a cursos de especialización, serán los que se establezcan en las convocatorias respectivas, debiendo valorarse de forma que su puntuación absoluta coincida con la que, en su caso, le corresponda de acuerdo con la normativa que regule las evaluaciones y ascensos.

3. Los aspirantes que superen las fases de selección en su caso, una vez ordenados por puntuación, accederán al curso según el número de plazas asignadas a cada modalidad y empleo. Las plazas reservadas a un empleo no cubiertas podrán ser transferidas a otros empleos siempre que sean de la misma modalidad o nivel y no generen un incremento del gasto previsto para la realización del curso.

4. Cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrán designar, de forma excepcional y motivada, asistentes a cursos de especialización de forma directa, que deberán concurrir a los mismos con carácter obligatorio.

Asimismo, cuando fuera necesario, por necesidades del servicio y de forma motivada, los oficiales generales a cargo de unidades con nivel orgánico de subdirección general podrán solicitar una reserva de plazas, que con carácter general no superará el 50 % de las plazas ofertadas, para que el personal de determinadas unidades concurra a cursos de especialización, aplicando el procedimiento que para la designación directa se establece en el apartado 7.

5. La designación de los guardias civiles a las actividades de formación continua se realizará de forma directa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, atendiendo a las necesidades de la organización, teniendo en cuenta las cualificaciones del personal y mediante el procedimiento establecido en el apartado 7 de este artículo.

6. La designación de alumnos, a aquellas actividades de formación continua que se oferten desde otros organismos de la administración y que resulten de interés para el Cuerpo, se hará directamente, sin necesidad de establecer una necesidad de servicio y atendiendo a su relación con los cometidos desempeñados y posterior aplicación de los conocimientos adquiridos.

7. El procedimiento de designación directa requerirá primeramente la determinación de una necesidad de servicio o de la organización por parte de la correspondiente unidad, con nivel orgánico de subdirección general, que detecte aquella, concretándola cualitativa y

cuantitativamente. Una vez determinada la necesidad, ésta deberá ser aprobada, si procede, por el Director General de la Guardia Civil, realizando la Jefatura de Enseñanza las acciones oportunas para la impartición de las actividades formativas que satisfagan las necesidades expuestas, al personal que tenga que recibir esta enseñanza.

En todo caso, no se utilizará el procedimiento de designación directa para cursos que conlleven la obtención de una cualificación específica asociada a una especialidad, con la excepción de cuando ya se estuviera ocupando un puesto orgánico de especialista y la designación hubiere sido por necesidades del servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2.d) o cuando la designación hubiere sido de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 19.3.

Para el nombramiento de alumnos por este procedimiento, se podrán establecer prioridades que, en todo caso, deberán tener la pertinente publicidad.

Esta forma de designación de alumnos requerirá de documento que acredite la voluntariedad o no del designado, a los efectos de contabilización de los periodos de servidumbre.

8. Podrán llevarse a cabo procesos selectivos específicos para la ocupación de puestos orgánicos de especialista o de determinadas unidades cuya forma de asignación sea de libre designación, que previamente o durante la realización del curso y, en su caso, la obtención de la correspondiente cualificación específica, lleven incorporados la superación de una fase de evaluación y adiestramiento operativo, permaneciendo en comisión de servicio en la unidad afectada, en la forma que se determine en la normativa que regula los destinos en la Guardia Civil.

9. En los procesos de selección para asistir a actividades formativas de la enseñanza de especialización o de formación continua, se podrá denegar, de forma debidamente motivada y justificada, la asistencia a la correspondiente actividad formativa por necesidades de servicio, que deberán valorarse tras la superación del correspondiente proceso, sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento.

No se considerarán causas debidamente justificadas aquellas derivadas de los grados de cobertura de las unidades, entendidos como el personal, por empleos, que se encuentre en disposición de prestar servicio en cada momento, cuando estas causas se prolonguen durante más de un año.

10. Con carácter general, la relación de los que sean designados para su participación en actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento deberán ser publicadas en el boletín oficial correspondiente.

Sección 2.ª Enseñanza de capacitación

Artículo 25. *Enseñanza de capacitación.*

1. Los cursos de capacitación para el ascenso tienen por finalidad la capacitación al personal del Cuerpo de la Guardia Civil para el ascenso a los empleos de Comandante, Suboficial Mayor y Cabo Mayor, teniendo también esta consideración el curso de capacitación cuya superación es un requisito para el ascenso al empleo de cabo por el sistema de concurso-oposición.

El curso de capacitación para el ascenso a general de brigada, de acuerdo con la regulación que apruebe el Ministerio de Defensa se encuadrará, dentro de los altos estudios profesionales de la Guardia Civil.

2. También tendrán la consideración de cursos de capacitación los preceptivos para ascender a los empleos de coronel de la Escala Facultativa Superior, teniente coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, todas ellas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, previstos en la disposición transitoria octava de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

3. Las particularidades de los distintos cursos de capacitación para el ascenso a los citados empleos, se regirán por lo dispuesto en sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 26. *Acceso a los cursos de capacitación.*

1. Los criterios de acceso a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de Cabo y de Comandante estarán regulados en su norma específica de desarrollo.

2. Para el acceso a los cursos de ascenso a General de Brigada, Suboficial Mayor y Cabo Mayor, se seleccionará un número limitado de alumnos mediante evaluaciones previas, que serán realizadas conforme a lo que se establezca en la normativa que regule las evaluaciones y ascensos en la Guardia Civil.

3. Los aspirantes que opten al acceso a cursos de capacitación y superen las pruebas que, en su caso, puedan existir, accederán al curso de capacitación según el número de plazas ofertadas de acuerdo con lo establecido en la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

Sección 3.ª Enseñanza de especialización

Artículo 27. *Enseñanza de especialización.*

La enseñanza de especialización comprende aquellas actividades formativas que proporcionan la aptitud para el ejercicio de actividades profesionales en áreas concretas, incluida las cualificaciones específicas requeridas para la ocupación posterior de puestos orgánicos de especialistas, así como aquellas actividades formativas de mantenimiento o renovación de las mismas, en su caso.

Artículo 28. *Requisitos de acceso a los cursos de especialización.*

1. Además de los establecidos en el Reglamento, se podrán establecer, entre otros, los siguientes requisitos de acceso a los cursos de especialización:

a) No encontrarse de baja para el servicio, en la fecha de inicio del curso en cualquiera de sus fases.

b) No encontrarse en situaciones administrativas distintas a las contempladas en el artículo 15 para asistir al curso, participar en los procesos selectivos, ser evaluado o convocado.

c) Haber transcurrido un mínimo de un año desde el ingreso en la escala por acceso directo.

d) Haber transcurrido dos años desde la publicación de la obtención de una aptitud, que diera lugar o no a una cualificación específica, obtenida dentro de la enseñanza de especialización hasta la fecha de inicio del curso, excepto en aquellos casos que por necesidades del servicio de determinadas unidades, sea conveniente poseer dos cualificaciones o especialidades en un mismo puesto orgánico de especialista, siempre que la selección para la asistencia al mismo no fuera por designación directa y con carácter forzoso.

e) No estar cumpliendo un periodo de servidumbre por razón de título, en la fecha del inicio del curso, salvo que por necesidades del servicio o por las funciones que se desarrollen en un puesto orgánico de especialista determinado, sea necesaria la adquisición de una nueva aptitud o cualificación específica, en su caso.

f) No estar seleccionado como alumno para realizar otro curso de especialización, ni estar cursándolo, ni pendiente de la publicación de una aptitud o cualificación específica.

g) No haber sido nombrado alumno de la enseñanza de formación ni de capacitación.

h) No haber renunciado a un curso de especialización en un periodo de tres años desde la última convocatoria hasta la fecha de inicio del curso, por causa que no sea atribuible a necesidades del servicio debidamente justificadas, o causa de fuerza mayor.

i) No estar ocupando puestos de trabajo, destinado o en comisión de servicio, que por su especificidad, duración o distancia, causara un perjuicio grave a la organización en que se estuviera prestando servicio o a los intereses corporativos, por la asistencia a las pruebas previas o a la fase de presente del curso.

j) No tener previsto el pase a la situación administrativa de reserva cinco años después del inicio de las acciones formativas que proporcionen las cualificaciones específicas requeridas para la ocupación posterior de puestos orgánicos de especialistas.

2. En el caso que la asistencia a las pruebas previas o a la fase de presente de un curso de especialización, conllevara el traslado del solicitante desde el extranjero, será un requisito para optar al mismo, el que las citadas pruebas o fase se desarrollen dentro de los tres meses anteriores al cese o relevo en el destino o comisión de servicio, siempre y cuando la duración prevista del destino o comisión de servicio sea igual o superior a un año.

Sección 4.ª Formación continua

Artículo 29. *Enseñanza de formación continua.*

La enseñanza de formación continua se conforma por el conjunto de actividades formativas dirigidas a la permanente actualización o ampliación de conocimientos y aptitudes vinculados al ejercicio profesional de los guardias civiles.

Artículo 30. *Objetivos de la formación continua.*

Los objetivos de la formación continua son los siguientes:

a) Actualizar o ampliar los conocimientos y aptitudes iniciales requeridos para el ejercicio de la profesión.
b) Mejorar el desempeño de las funciones inherentes a cada puesto orgánico.
c) Consolidar la cultura organizativa, asentando el código de conducta de los guardias civiles, así como los valores tradicionales de la Institución, según se establece en los artículos 6 y 7 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.
d) Promover el desarrollo personal y profesional.
e) Conseguir la adecuación y adaptación permanente a los cambios motivados por procesos de innovación tecnológica, nuevas formas de lucha contra la delincuencia, y modificaciones normativas y de procedimientos de actuación.
f) Reforzar la motivación y potenciar la autoconfianza de los guardias civiles en el desempeño de sus cometidos.
g) Proporcionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de las tareas y cometidos asignados, en el caso de declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 31. *Sistema de formación continua.*

1. La Guardia Civil dispondrá de un sistema de formación continua, que dará respuesta a las necesidades de actualización o ampliación de conocimientos de la Institución, y que estará basado en los principios de globalidad, participación, igualdad, funcionalidad, flexibilidad y descentralización y en la utilización eficiente de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, teniendo en cuenta los distintos niveles de responsabilidad, funciones, tareas y cometidos del personal del Cuerpo.
2. Este sistema determina la periodicidad de la concurrencia de los guardias civiles a determinadas actividades de formación continua, considerando las necesidades de las distintas unidades y su personal.
3. La concurrencia a estas actividades será con cargo a las horas de servicio cuando la asistencia a las mismas sea obligatoria y siempre que no se disponga lo contrario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 para la enseñanza a distancia.
4. Para la consecución de los objetivos determinados en el artículo anterior, se elaborará, por parte de la Jefatura de Enseñanza, un Plan General de Formación Continua de carácter trienal, en el que se detallarán las actividades a implementar en el período previsto agrupadas de la siguiente forma:

a) Jornadas Formativas de Unidad, cuya finalidad es formar de manera permanente a todos los componentes de la Guardia Civil en aquellos aspectos que se considere necesario.
b) Cursos y actividades de actualización o ampliación de conocimientos, cuya finalidad es actualizar o ampliar la formación del personal, y comprenden el conjunto de enseñanzas desarrolladas en cualquiera de las modalidades presencial, a distancia o mixta. Podrán realizarse tanto en la propia estructura de la Guardia Civil como en otras instituciones, organismos y entidades, tanto nacionales como extranjeras.

c) Resto de actividades, como jornadas, seminarios, congresos, ponencias, y otras actividades de este tipo, que se organicen en la Guardia Civil, o en otras instituciones, organismos y entidades, tanto nacionales como extranjeras.

5. Se programarán las actividades formativas necesarias para la actualización de conocimientos del personal al que se la haya concedido la rehabilitación, sin perjuicio de la prueba objetiva de conocimientos sobre normativa, procedimientos y técnicas profesionales que se tenga que superar para dicha concesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil.

6. Se les otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en las actividades formativas de actualización o ampliación de conocimientos a los guardias civiles que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) A aquellos que se hayan incorporado al servicio activo procedentes de la excedencia por cuidado de familiares, por la consideración de víctima de violencia de género o del terrorismo.

b) Al resto de guardias civiles, no contemplados en el apartado anterior, que reingresen a la situación de servicio activo desde otras situaciones administrativas, para las actividades formativas que más se adecúen a sus necesidades.

c) Aquellos a los que se le haya concedido la rehabilitación contemplada en el artículo 11 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio.

Artículo 32. *Jornadas Formativas de Unidad.*

1. Las Jornadas Formativas de Unidad son la herramienta formativa que garantiza el mantenimiento y actualización de los conocimientos imprescindibles para el desarrollo de las competencias diarias del desempeño profesional de todos los componentes de la Guardia Civil, con la excepción del personal destinado en aquellas unidades que por su alto grado de especialización, tengan un sistema propio con el que se asegure el cumplimiento del objetivo de estas jornadas.

2. La preparación, elaboración y ejecución de estas jornadas será llevada a cabo por las unidades con rango de subdirección general de la Guardia Civil en el ámbito de sus competencias, en coordinación con la Jefatura de Enseñanza, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La formación será homogénea y centralizada en sus dos terceras partes, para cada Jefatura o Servicio y para todas las unidades de seguridad ciudadana, pudiendo ser un tercio de esta formación específica para cada Servicio, Unidad o Comandancia atendiendo a las particularidades que en ellas existan.

b) Se impartirá de forma descentralizada a nivel Comandancia o similar en las unidades de la distribución territorial de la Guardia Civil, pudiendo contar con el apoyo del personal destinado en unidades de especialistas; y a nivel Jefatura o unidad similar en la distribución central.

c) La homogeneidad de los contenidos que deben ofrecerse en las unidades de la distribución territorial del Cuerpo vendrá garantizada por el Plan Específico sobre Seguridad Ciudadana que se actualizará trienalmente.

d) En ambos casos, la formación será impartida a todas las unidades subordinadas que tengan dependencia funcional.

e) Su ejecución deberá planificarse para hacerlas llegar a todos los guardias civiles en un periodo de tres años, a nivel de Comandancia, Jefatura o unidad similar.

Artículo 33. *Cursos y actividades de actualización o ampliación de conocimientos.*

1. Los cursos y actividades de actualización de conocimientos están compuestos por aquellas actividades que complementan a las Jornadas Formativas de Unidad en aquellos aspectos que sea necesario actualizar al personal que se determine.

2. Por parte de la Jefatura de Enseñanza, se planificará anualmente una oferta de cursos de actualización de conocimientos teniendo especial incidencia en la misma las modificaciones normativas y la incorporación o aparición de nuevas tecnologías y técnicas operativas.

3. Además, se podrán introducir actividades de actualización de conocimientos en aquellos casos en que se detecte una necesidad formativa derivada de la publicación de normativa de necesario conocimiento o la implementación de técnicas o procedimientos de nueva implantación que requiera una formación específica urgente.

Artículo 34. *Designación de alumnos.*

1. La designación de los guardias civiles para su participación en las Jornadas Formativas de Unidad tendrá carácter rotatorio y a las mismas deberá asistir todo el personal de forma obligatoria.

2. La designación como alumno supondrá la obligación de asistir y, en su caso, superar las actividades formativas en la forma por ellas previstas.

3. En el caso de que la realización sea con carácter voluntario, la no superación de las evaluaciones o pruebas previstas podrá suponer que el interesado no podrá solicitar otra actividad del mismo carácter en el plazo de dos años.

4. Los mandos de Unidad podrán proponer a personal bajo su mando para la realización de actividades de formación continua como consecuencia de informes personales con una calificación global negativa. Estas actividades tendrán como objetivo mejorar la formación y el desempeño en aquellas áreas que hayan dado lugar a tal calificación.

CAPÍTULO IV

De la enseñanza de altos estudios profesionales

Artículo 35. *Altos estudios profesionales.*

Serán considerados altos estudios profesionales los que se engloben en las siguientes categorías, según su finalidad:

a) Los que relacionados con la seguridad pública permitan la obtención de títulos oficiales de posgrado y sean considerados de interés para la Guardia Civil.

Para que tengan la consideración de altos estudios profesionales, podrá exigirse una formación complementaria que adecúe las competencias adquiridas al ejercicio profesional en la Guardia Civil.

b) Aquellos cursos específicamente orientados a la formación de los guardias civiles en el ejercicio de funciones directivas atribuidas a las categorías de oficiales generales y de oficiales, realizados en la estructura docente de la Guardia Civil o en la de otros cuerpos policiales, nacionales o extranjeros, que así se determinen en el Registro de Centros, Cursos y Títulos de la Guardia Civil.

c) Aquellos que tengan el carácter de altos estudios de la defensa nacional en el ámbito de las Fuerzas Armadas, entre los que se encuentra el curso de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general y el curso para la obtención del diploma de estado mayor, que se imparten en los centros docentes militares de la estructura del Ministerio de Defensa.

Artículo 36. *Selección de alumnos para la asistencia a cursos de altos estudios profesionales.*

1. La selección de alumnos para la asistencia a cursos de altos estudios profesionales se hará, de forma general, mediante concurso o concurso-oposición. También podrá llevarse a cabo la selección mediante el proceso de evaluaciones al que se refiere el artículo 70 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

En los procesos selectivos que se pudiesen realizar para asistir a cursos de altos estudios profesionales, los méritos que, en su caso, se han de considerar, serán los que se establezcan en las convocatorias respectivas, debiendo valorarse de forma que su

puntuación absoluta coincida con la que, en su caso, le corresponda de acuerdo con la normativa que regule las evaluaciones y ascensos.

2. Los aspirantes que superen las fases de selección en su caso, una vez ordenados por puntuación, accederán al curso según el número de plazas asignadas a cada modalidad y empleo. Las plazas reservadas a un empleo no cubiertas podrán ser transferidas a otros empleos siempre que sean de la misma modalidad o nivel y no generen un incremento del gasto previsto para la realización del curso.

3. Para la asistencia a aquellos cursos de altos estudios profesionales, que así se determine por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, atendiendo a la necesidad de selección de un número determinado de asistentes, teniendo en cuenta su perfil profesional, labor que desarrollen, empleo o antigüedad dentro de éste, y a las áreas concretas de actividad para cuyo desempeño capacite el curso, el sistema de selección por concurso o; en su caso, la fase de concurso, en el sistema por concurso-oposición, se realizarán conforme a la normativa de evaluaciones y ascensos de la Guardia Civil.

4. La designación de alumnos, a los cursos de altos estudios profesionales que no estén sujetos a las evaluaciones a que se refiere el apartado anterior, que se oferten desde otros organismos y que resulten de interés para el Cuerpo, se podrá hacer de forma directa, sin necesidad de establecer una necesidad de servicio y atendiendo a su relación con los cometidos desempeñados y posterior aplicación de los conocimientos adquiridos.

5. No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, cuando el número de concurrentes a un curso a los que se refiere este artículo fuera igual o inferior al de las plazas ofertadas para el mismo, la selección de asistentes podrá realizarse de forma directa.

6. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrá designar motivadamente asistentes de forma directa que deberán concurrir a los mismos con carácter obligatorio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.7.

7. Se podrán reservar un número determinado de plazas para la asistencia a los cursos de altos estudios profesionales que se impartan dentro de la estructura docente de la Guardia Civil, para ser ofertados a miembros de otras organizaciones nacionales o internacionales.

CAPÍTULO V

Centros docentes de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales

Artículo 37. *Centro de Perfeccionamiento.*

1. El Centro de Perfeccionamiento dará respuesta a las necesidades de capacitación para el desempeño de los cometidos de empleos superiores, de especialización y de formación continua del personal de la Guardia Civil, que se le encomienden, desarrollando para ello los siguientes cometidos:

a) Definir la formación necesaria para alcanzar y mantener las competencias y aptitudes profesionales que se demanden, elaborando y, en su caso, impartiendo los correspondientes planes de estudio o programas formativos.

b) Evaluar las enseñanzas y los procesos que se imparten o gestionan, introduciendo o proponiendo las modificaciones necesarias para alcanzar su excelencia y calidad.

c) Promover la realización de actividades formativas en el ámbito de la Enseñanza de Perfeccionamiento.

d) Gestionar el conocimiento de la enseñanza de interés para la Guardia Civil, en este ámbito, manteniendo su permanente actualización.

e) Cooperar con otros centros docentes e instituciones nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su misión.

f) Gestionar la enseñanza de idiomas y la conformación de los tribunales necesarios.

g) Desarrollar aquellos otros cometidos que se le encomienden en el ámbito de la enseñanza.

2. El Centro de Perfeccionamiento contará, entre otros, con los siguientes órganos docentes para el cumplimiento de las misiones encomendadas: Jefatura de Estudios y sus Departamentos dependientes, Secretario del Centro, Junta de Profesores, Gabinete de

Orientación Educativa y los órganos para la evaluación y control de la calidad y de investigación docente.

3. Para la impartición de la enseñanza de perfeccionamiento se podrá contar con la colaboración de cualquier unidad o centro de la estructura docente de la Guardia Civil o de la estructura docente de los Ministerios de Defensa y del Interior, de las Administraciones Públicas o de otras Instituciones, nacionales o extranjeras.

4. Este centro realizará la coordinación técnico-docente, bajo la dirección de la Jefatura de Enseñanza, de las escuelas o centros de la Guardia Civil, que impartan alguna o algunas de las enseñanzas de especialización siguientes:

a) Centro de adiestramientos especiales.
b) Centro de adiestramientos específicos de montaña.
c) Escuela de tráfico.
d) Centro de adiestramiento de perros.
e) Centro de adiestramiento y estandarización aéreo.
f) Centro de adiestramiento en desactivación de explosivos y defensa NRBQ.

Artículo 38. *Centro docente de altos estudios profesionales.*

Con independencia de que en los centros docentes de formación o de perfeccionamiento, se puedan impartir, total o parcialmente, actividades formativas consideradas de altos estudios profesionales, se podrá determinar el centro docente que imparta la enseñanza de altos estudios profesionales en el ámbito de la Guardia Civil, bajo la dependencia de la Jefatura de Enseñanza.

CAPÍTULO VI

De las cualificaciones específicas en la Guardia Civil

Artículo 39. *Cualificaciones específicas.*

1. La cualificación específica es el conjunto de competencias, adquiridas a través de sus módulos formativos asociados u otro tipo de formación, requeridas para el ejercicio profesional en puestos orgánicos de especialista donde sea necesario poseerla.

Dicha cualificación específica es independiente de la capacitación profesional adquirida tanto durante la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, como en otras actividades formativas distintas de las vinculadas a la obtención de una cualificación específica, por la que se obtenga una especialidad.

2. Estas cualificaciones específicas se podrán adquirir a través de las siguientes modalidades:

a) La realización de cursos de especialización y de altos estudios profesionales en el ámbito de la enseñanza de la Guardia Civil.
b) La realización de cursos en el ámbito del Ministerio de Defensa u otros organismos públicos si se considerasen de interés para el Cuerpo.
c) Mediante titulaciones obtenidas en el Sistema Educativo Español, siempre que se acredite la adquisición, al menos, de las competencias que se proporcionan en los correspondientes cursos impartidos por la Guardia Civil, y permitan el desempeño de aquellos puestos orgánicos a los que da acceso.
d) Mediante la acreditación de certificados de profesionalidad, de acuerdo con el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Para adquirir las cualificaciones específicas a través de las modalidades contempladas en las letras b), c) y d), podrá exigirse una formación complementaria mediante la superación del curso correspondiente.

3. Con carácter general, las distintas cualificaciones específicas se ordenarán en distintos niveles de cualificación, atendiendo a la competencia profesional requerida con arreglo a las funciones que se asignan para las diferentes categorías de empleos y escalas en el artículo 17 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. Estos niveles tendrán la siguiente correspondencia:

a) Nivel A: Categoría de empleos de oficiales.
b) Nivel B: Escala de suboficiales.
c) Nivel C: Escala de cabos y guardias.

4. Las cualificaciones específicas podrán estar sujetas a su renovación o mantenimiento según se determine, para ocupar o seguir ocupando puestos orgánicos de especialistas.

5. Asimismo, se podrán establecer actividades de actualización de conocimientos, para el mantenimiento de las competencias de aquellas cualificaciones específicas que se determinen.

6. Las distintas cualificaciones específicas existentes en la Guardia Civil estarán ordenadas en el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil.

Artículo 40. *Competencias de las cualificaciones específicas.*

1. Las cualificaciones específicas en la Guardia Civil vienen definidas por las competencias, que se adquirirán o potenciarán en los distintos cursos de especialización.

2. Las competencias, como conjunto identificable y evaluable de conocimientos, actitudes, valores y habilidades relacionados entre sí que permiten desempeñar satisfactoriamente determinados puestos orgánicos, podrán ser genéricas o específicas.

3. Las competencias estarán asociadas, con carácter general, a los tres niveles establecidos en el artículo 39.3, de modo que se acceda a los cursos que facilitan las cualificaciones específicas en el nivel que a cada empleo y escala le corresponda.

4. El sistema deberá articularse en los citados niveles, permitiendo que existan competencias comunes en los mismos. La sucesiva obtención de las cualificaciones específicas en los niveles superiores podrá permitir el reconocimiento de aquéllas que se hayan obtenido en las actividades formativas que permitieron obtener los niveles inferiores.

5. A fin de optimizar los recursos disponibles y facilitar la ocupación y desempeño de determinados puestos orgánicos de especialista, se acompasará cronológicamente la enseñanza de especialización con la enseñanza de formación para ingreso en las diferentes escalas, facilitando la obtención de los niveles superiores de las cualificaciones específicas de aquellos que, voluntariamente, soliciten cursar los módulos que se determinen.

6. Las competencias adquiridas por la obtención de una determinada cualificación específica en un determinado nivel, podrá permitir ejercer el mando interino o accidental de una unidad, en el nivel inmediatamente superior al que se posea, según se determine en la normativa de desarrollo de las especialidades en la Guardia Civil.

Artículo 41. *Renovación y mantenimiento de las cualificaciones específicas.*

1. La vigencia de una cualificación específica podrá estar condicionada a procesos de mantenimiento para el personal que ocupe puestos orgánicos de especialista, según se determine en la normativa de desarrollo de las especialidades de la Guardia Civil.

2. Asimismo, la ocupación de puestos orgánicos de especialista por personal que, habiendo obtenido una cualificación específica y que no los estuviera ocupando, podrá verse condicionada por procesos de renovación, según se determine en la normativa de desarrollo de las especialidades de la Guardia Civil.

3. Las pruebas de mantenimiento y renovación de cada especialidad, podrán estar constituidas por pruebas psicofísicas, de habilidades, técnico-periciales y/o de conocimientos según determine el Director General de la Guardia Civil, con el fin de comprobar que se conservan las competencias necesarias para el ejercicio del puesto orgánico de especialista para el que recibió la cualificación específica.

Artículo 42. *Caducidad de las cualificaciones específicas.*

1. Aquellas cualificaciones específicas, para las que se hubiera previsto la necesidad de renovación o mantenimiento caducarán cuando las pruebas que se establezcan no se realicen dentro de los plazos establecidos.

2. La caducidad de una cualificación específica será declarada de oficio por el Director General de la Guardia Civil tras superar los plazos que se hubieran fijado para su renovación o mantenimiento, que no deberán exceder los diez años.

Artículo 43. *Pérdida de las cualificaciones específicas.*

1. Se producirá la pérdida una cualificación específica, por resolución del Director General de la Guardia Civil, a propuesta del jefe del Mando de Personal y a instancia de la autoridad correspondiente para cada especialidad o modalidad según se recoge en la normativa que regula las especialidades de la Guardia Civil, por las siguientes causas:

a) Caducidad de la cualificación específica, según lo establecido en el artículo anterior.
b) La no superación de las pruebas de renovación o mantenimiento de la cualificación específica.
c) La pérdida de aptitudes psicofísicas que afecte al ejercicio de las competencias del puesto orgánico para el que fue cualificado.
d) La declaración de apto con limitaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones asociadas a la posesión de la correspondiente cualificación específica.
e) Otras causas que se establezcan en la normativa de desarrollo de las especialidades en la Guardia Civil.
f) Pérdida de la condición de Guardia civil.
g) El cese en el destino por las causas previstas en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Destinos de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, cuando entre las circunstancias que concurran en el desempeño profesional como especialista se halle la pérdida de al menos una competencia de la cualificación específica correspondiente.

2. El Director General de la Guardia Civil establecerá, en su caso, el procedimiento de recuperación de una especialidad para los casos de pérdida de cualificaciones específicas.
3. Al personal que se le reconozca una cualificación específica adquirida por cualquier otra vía diferente a la realización de un curso de especialización estará sometido al mismo régimen establecido en esta orden para los que la adquirieron en la estructura docente de la Guardia Civil.
4. La pérdida de la cualificación específica sólo tendrá los efectos de no poder ocupar los puestos orgánicos para los que fuera requerida.
5. La pérdida de la cualificación específica estará sometida a la previa instrucción del correspondiente expediente sumario, por orden del jefe de la Jefatura de Enseñanza, en el que se dará audiencia al interesado.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de la pericia oficial.*

Sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades judiciales respecto a la consideración de perito de los guardias civiles en los procedimientos en que intervengan, la obtención de una cualificación específica habilitará para el ejercicio de la pericia oficial, siempre que las competencias adquiridas a través de los correspondientes módulos formativos se correspondan con la materia propia de los dictámenes que sean solicitados a las unidades de la Guardia Civil por las autoridades competentes.

Disposición adicional segunda. *Ubicación del Centro de Perfeccionamiento.*

La ubicación del Centro de Perfeccionamiento será en la localidad de Valdemoro (Madrid).

Disposición adicional tercera. *Supresión de la Escuela de Especialización.*

Queda suprimida la Escuela de Especialización de la Guardia Civil.

Disposición adicional cuarta. *Personal destinado en la Escuela de Especialización.*

Al personal destinado en la Escuela de Especialización de la Guardia Civil que resulte afectado por la modificación de la denominación del Centro de Perfeccionamiento, de acuerdo con el artículo 37 y las disposiciones adicionales segunda y tercera, le será de aplicación las medidas de adaptación orgánica y los efectos correspondientes, previstos en la normativa de destinos en la Guardia Civil.

Disposición transitoria única. *Actividades formativas iniciadas.*

Las actividades formativas que se hayan convocado o iniciado antes de la entrada en vigor de esta Orden Ministerial continuarán rigiéndose por la normativa aplicable en la fecha en que fueron convocadas hasta su finalización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Asimismo, queda derogada la Orden DEF/115/2009, de 29 de enero, por la que se aprueban las bases generales por las que han de regirse los procesos selectivos para el acceso al curso de Cabo de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, así como las normas generales del correspondiente curso de capacitación para el ascenso.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Normas de determinación de costes para resarcir al Estado de los gastos de las actividades formativas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales

1. Conceptos de costes

Se establecen los siguientes conceptos de aplicación a estas normas:

a) Coste de la enseñanza: Está constituido por la totalidad de los costes directos e indirectos asignables a las actividades formativas realizadas en la estructura docente de la Guardia Civil o promovidas por la misma y realizadas en otros organismos.

Un coste es asignable siempre que pueda ser establecida una relación causal entre el factor consumido y el servicio que constituye la actividad formativa.

b) Atendiendo a su procedencia, los costes se dividen en externos y propios:

1.º Costes externos: Son aquellos cuya gestión financiera ha sido realizada por organismos externos a la Guardia Civil.

2.º Costes propios: Son aquellos cuya gestión económico-financiera ha sido realizada por la estructura docente de la Guardia Civil.

c) Atendiendo a su vinculación con la actividad de enseñanza, los costes se dividen en directos e indirectos:

1.º Costes directos: Son aquellos que permiten establecer con certeza la medida técnica y económica del consumo de un factor y la actividad realizada.

2.º Costes indirectos: Son aquellos que incluyen costes vinculados a factores consumidos en el proceso, que no pueden ser medidos técnica o económicamente de forma precisa y se imputan a la actividad realizada en función de un criterio de reparto. A su vez, éstos pueden clasificarse en costes generales y de administración, y otros costes indirectos.

2. Fases para el cálculo de costes

a) Primera fase: Determinación de costes externos.

En esta primera fase se procede a calcular cuáles son los costes que, procedentes del exterior, debe soportar la estructura docente de la Guardia Civil, como resultado del consumo de unos determinados productos o servicios. Estos costes externos se agrupan en tres categorías:

Costes directos.
Costes generales y de administración.
Otros costes indirectos.

1.º Costes directos: Son costes directos los que procedentes del capítulo 1 del presupuesto se pueden imputar como gasto a la estructura docente de la Guardia Civil por costes de profesores no titulares, los financiados por el capítulo 2 del presupuesto correspondientes a profesorado de apoyo a una acción formativa determinada, los procedentes de subvenciones y cualquier otro capítulo del presupuesto que se puedan imputar como costes derivados de asignaciones de créditos específicos para la enseñanza, y también los costes por consumos de recursos para enseñanza, en especie o en material logístico. Estos costes se afectarán a los módulos de coste en función del consumo real.

2.º Costes generales y de administración: En esta categoría se consideran aquellos que están asociados a servicios de apoyo y a funciones centralizadas gestionadas por otros organismos que procedentes de un reparto deben ser soportados por la estructura docente de la Guardia Civil, incluyendo el gasto financiado con el crédito del Capítulo 6 de Inversiones en la parte correspondiente a la amortización anual. Este reparto debe fundamentarse en el esfuerzo dedicado por el centro de enseñanza a la realización de cada curso.

3.º Otros costes indirectos: En esta categoría se incluyen el resto de costes, cualquiera que sea su vía de financiación, y que han sido recibidos por éste desde el exterior.

Los costes indirectos externos se repartirán entre los diferentes cursos que se realicen en el mismo año, de acuerdo con una base única de reparto, que permita distribuirlos de forma proporcional a la importancia del esfuerzo que ha de dedicarse por el centro de enseñanza en la realización de cada curso.

b) Segunda fase: Determinación de costes propios.

En esta segunda fase ha de seguirse el mismo esquema que en la primera, calculando los costes directos, los costes generales y de administración y el resto de costes indirectos, pero gestionados por la estructura docente de la Guardia Civil:

1.º Costes directos: Son costes directos de personal los que financiados por el capítulo 1 del presupuesto se pueden imputar por coste de los profesores titulares de la estructura docente de la Guardia Civil, los financiados por el capítulo 2 del presupuesto correspondientes a profesorado de apoyo a una acción formativa determinada, y el coste del personal no profesor dedicado a actividades de mantenimiento o sostenimiento del material.

Como coste directo se considera el coste de las horas efectivas de clase que cada uno de los distintos profesores imparte durante la realización del curso.

Para determinar su coste, se calcula el valor hora alumno (VHA) de cada uno de los profesores y este valor se multiplica por las horas de clase efectivas.

Para calcular el VHA de cada uno se determina el sueldo anual y se divide por el número de días laborales del año, al que se resta los días correspondientes a periodos vacacionales. Hecha la división del sueldo diario se divide posteriormente por la jornada diaria para obtener el VHA.

Los costes financiados con el capítulo 2, correspondientes a profesores de apoyo, se imputarán a la acción formativa concreta para la que prestaron la colaboración en función del consumo real.

Los recursos destinados a atender los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades del centro de enseñanza y financiados por rúbricas presupuestarias del capítulo 2 se imputarán como costes derivados de créditos concedidos para enseñanza.

Los costes directos que no correspondan a personal se imputarán a los módulos de coste en función del coste realmente incurrido.

2.º Costes generales y de administración: Son costes generales y de administración los costes del resto de personal destinado en el centro docente donde se imparta el curso, financiados por el capítulo 1, el resto de los recursos destinados a atender los gastos en bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las actividades del centro de enseñanza y financiados por rúbricas presupuestarias del capítulo 2, así como los gastos destinados a la creación o adquisición de bienes de capital, así como los destinados a adquisiciones de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento del centro de enseñanza, y aquellos otros de naturaleza inmaterial que tengan carácter amortizable, financiados por el capítulo 6 del presupuesto, y costes de los organismos de administración, servicios y apoyo.

3.º Otros costes indirectos: Dentro de esta categoría de otros costes indirectos se contemplan aquellos gastos necesarios para la normal actividad del centro docente, que sirven para el mantenimiento, reparación y vida y funcionamiento, y que son generados en el propio centro.

Los costes indirectos propios se repartirán entre los diferentes cursos que se realicen en el mismo año, de acuerdo con una base única de reparto, que permita distribuirlos de forma proporcional a la importancia del esfuerzo que ha de dedicarse por el centro de enseñanza en la realización de cada curso.

c) Tercera fase: Asignación de costes a módulos.

Conocidos los costes totales de enseñanza, tanto directos como indirectos, procede su asignación a los módulos para posteriormente imputarlos o afectarlos a los cursos impartidos de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Las diferentes materias/asignaturas que componen los planes de estudios de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales se estructuran básicamente en materias teóricas, materias teórico-prácticas y materias prácticas.

2.º Se toma como unidad de medida de actividad, para todas las materias de enseñanza la hora; para aquellos planes de estudios que tengan su carga lectiva establecida en créditos, éstos se transformarán en horas lectivas conforme a la equivalencia establecida en el correspondiente plan de estudios. A efectos de cálculo, el día lectivo se considera formado por seis horas lectivas teórico/prácticas, salvo que en los planes de estudios o programas formativos expresamente se disponga otra correspondencia.

3.º Para el coste de los diferentes procesos formativos se tomará como punto de partida el plan de estudios de que se trate, donde se especifican, entre otros, la relación de materias de enseñanza y el número de créditos/ horas correspondiente.

4.º La imputación de los costes indirectos se efectuará en cada curso sobre la base de los módulos de coste correspondientes, en función del peso que dicho curso representa en la actividad general del centro docente.

5.º El método de asignación de costes deberá recoger el importe total de los incurridos durante el ejercicio, tanto externos como propios, bien mediante su afectación, o bien como resultado del proceso de reparto establecido.

Módulo de enseñanza teórica y teórico-práctica: En esta agrupación se integran los costes directos del personal profesor, tanto propio como externo, que imparten las diferentes asignaturas en el centro de enseñanza.

Para la asignación de costes a los cursos se toma como portador de coste el alumno/día que se calcula en función del coste de la jornada teórica diaria, valorada de acuerdo con el VHA del profesorado, considerando el número real de alumnos.

Módulo de enseñanza práctica: En esta agrupación se recogen los costes propios y externos de naturaleza directa, tales como mantenimiento, combustible, munición o sostenimiento del material cuya función es la enseñanza. Asimismo, se incluirán los costes del personal que mantiene o repara de forma exclusiva dicho material o sistema de armas. Se toma como portador de coste el alumno/día.

Módulo de vestuario: En este módulo se contempla el coste derivado del equipo y vestuario que el alumno deba recibir por cuenta del Estado.

Módulo de material de enseñanza: Este módulo recoge los costes directos propios y externos del material de enseñanza del curso, tal como libros, publicaciones, material

escolar, material deportivo, recursos en especie, material logístico, etc. Se toma como portador de coste el alumno/día.

Módulo de funcionamiento: En esta agrupación se integran los costes generales y de administración, y otros costes indirectos, propios y externos. La base de reparto tendrá en consideración la importancia relativa de cada curso.

La importancia relativa de cada curso se establecerá en función del porcentaje que representa el curso (número de alumnos multiplicado por su duración) sobre el total de alumnos formados durante el ejercicio en el centro de enseñanza. Se toma como portador de coste el alumno/día.

d) Cuarta fase: Cálculo del coste alumno/día por módulo.

Será la resultante de dividir los costes totales asignados a cada uno de los módulos, definidos en la fase anterior, entre los días lectivos y alumnos de los cursos.

e) Quinta fase: Cálculo del coste por alumno.

La suma del coste de los diferentes módulos del curso, proporcionará el coste por alumno/día. Su producto por la duración en días del curso de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales proporcionará el coste por alumno del curso.

3. Coste de la enseñanza impartida en centro ajeno a la estructura docente de la Guardia Civil

El coste del proceso de enseñanza impartido en un centro ajeno a la estructura docente de la Guardia Civil, será la suma de la cantidad que el centro impute a la Guardia Civil, más la cantidad que éste perciba por los conceptos vinculados directamente con la realización del proceso.

El centro ajeno a la estructura docente de la Guardia Civil pudiera no pasar cargo por alguno de los siguientes motivos:

a) Reciprocidad.
b) Deferencia.
c) No exigir con carácter general contraprestación económica alguna.
d) Incapacidad de cuantificar el proceso.

En el caso de existir reciprocidad, la valoración del coste del proceso será el resultado de la suma del precio establecido por el proceso de enseñanza que se imparta como contraprestación en el centro de la estructura docente de la Guardia Civil y el monto recibido por el alumno por los conceptos relacionados directamente con el proceso realizado.

En el resto de los casos, la cantidad global a resarcir será el resultado de la suma de la valoración económica del proceso de enseñanza, realizada en función de su duración y de la cantidad percibida por el alumno por los conceptos que estén vinculados directamente con el desarrollo del mismo.

Para el cálculo de la valoración del proceso en función de su duración se empleará el concepto de remuneración mensual bruta, para lo cual se procederá a multiplicar el número de meses en los que se desarrolle el proceso por la remuneración mensual bruta del alumno.

En todo caso, los costes de las actividades formativas desarrolladas por centros ajenos a la estructura docente de la Guardia Civil, serán los determinados por su sistema de elaboración de información sobre costes de actividades e indicadores de gestión, siempre que se adecue a la normativa elaborada por la Intervención General del Estado en la materia.

§ 30

Orden INT/1135/2019, de 6 de noviembre, por la que se regula el régimen, organización y funcionamiento del registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 279, de 20 de noviembre de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-16686

El Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento), establece en su artículo 5 que, en el ámbito de la Jefatura de Enseñanza, existirá un registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil (en adelante RECECUT-GC).

El mismo artículo indica que el Ministro del Interior regulará su régimen, organización y funcionamiento que deberá contemplar la necesidad de que el mismo sea atendido con los recursos humanos y materiales disponibles en la Dirección General de la Guardia Civil.

Para cubrir esta nueva necesidad, se establecen en esta orden las directrices generales del RECECUT-GC, así como su régimen, organización y funcionamiento.

Esta orden se estructura en 5 capítulos, siendo el primero el que regula las disposiciones generales del RECECUT-GC y los siguientes las características particulares de cada sección de que se compone el registro: Centros, cursos, otras actividades formativas y títulos, diplomas y certificados.

Así, el RECECUT-GC tendrá carácter público e informativo, concibiéndose como un instrumento donde se recoja toda la información actualizada relativa a las actividades formativas que imparte en sus diferentes centros docentes la Guardia Civil, sirviendo de base para el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil, para el Expediente Académico de la Guardia Civil, para la elaboración del Plan Global de Cursos y para el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil.

La Jefatura de Enseñanza, dependiente del Mando de Personal de la Guardia Civil, será la responsable de la gestión, custodia y tratamiento documental e informático del RECECUT-GC.

Además, en virtud de lo establecido en el capítulo V de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre el funcionamiento electrónico del sector público, el acceso a dichos datos por parte de los interesados se realizará a través de los oportunos soportes informáticos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Esta orden se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad

jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se dicta de acuerdo con las facultades conferidas en el citado artículo 5 del Reglamento.

En virtud de lo anterior, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y carácter del registro.*

1. Esta orden tiene por objeto la regulación del régimen, organización y funcionamiento del registro de centros, cursos y títulos de la Guardia Civil (en adelante RECECUT-GC) conforme a lo estipulado en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante el Reglamento).

2. Este registro tendrá carácter público e informativo.

Artículo 2. *Estructura del registro.*

1. La estructura del RECECUT-GC estará constituida por cuatro secciones:

a) Centros.
b) Cursos.
c) Otras actividades formativas.
d) Títulos, diplomas o certificados.

Artículo 3. *Funciones del registro.*

Las funciones del RECECUT-GC son las siguientes:

a) Inscripción y anotación de los datos registrales correspondientes a centros; cursos; otras actividades formativas; y títulos, diplomas y certificados.

b) Información de los datos registrados mediante el establecimiento de los oportunos mecanismos de acceso.

c) Servir de base para el registro de actividades formativas de interés para la Guardia Civil, para el Expediente Académico de la Guardia Civil, para la elaboración del Plan Global de Cursos y para el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil.

d) Coordinación y colaboración con los registros que pudiesen existir sobre los mismos o análogos datos a los registrados.

e) Mantenimiento del archivo documental en soporte informático en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

f) Emisión de certificaciones de carácter informativo sobre los datos registrados.

Artículo 4. *Soporte del registro.*

1. El RECECUT-GC seguirá el sistema de asientos registrales, correspondiendo a cada inscripción un asiento en el que constarán los datos previstos en esta orden ministerial para cada sección.

2. El RECECUT-GC gestionará sus procedimientos por medios electrónicos, implantando sobre los sistemas en que se contenga la citada información las medidas de seguridad previstas en la normativa que regula la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3. Los órganos competentes para dar traslado de datos registrales al RECECUT-GC lo realizarán por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la normativa en vigor.

Artículo 5. *Gestión, custodia y tratamiento del registro.*

La Jefatura de Enseñanza será la responsable de la gestión, custodia y tratamiento documental e informático del RECECUT-GC.

Artículo 6. *Inscripción de datos registrales.*

1. Las inscripciones de los datos registrales estarán, antes de su anotación, aprobadas de acuerdo a su normativa específica.
2. Los datos registrales referidos a los centros, así como cualquier modificación que sufran los mismos, serán inscritos en el RECECUT-GC por la Jefatura de Enseñanza, de acuerdo a lo estipulado en esta orden y en el Reglamento.
3. Los datos registrales referidos a los cursos, actividades formativas y títulos, diplomas o certificados serán inscritos en el RECECUT-GC por la Jefatura de Enseñanza o sus unidades dependientes, de acuerdo a lo estipulado en esta orden y en el Reglamento.

Artículo 7. *Efectos de la inscripción en el registro.*

La inscripción en el RECECUT-GC tendrá efectos informativos respecto de los contenidos sobre centros, cursos, actividades formativas y títulos.

Artículo 8. *Consulta del registro y expedición de certificados.*

1. La consulta de los datos contenidos en el RECECUT-GC se realizará mediante la puesta a disposición de los interesados de los soportes informáticos en la Intranet de la Guardia Civil.
2. La Jefatura de Enseñanza será la encargada de emitir las certificaciones de carácter informativo sobre los datos obrantes en el RECECUT-GC en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Sección Centros

Artículo 9. *Inscripción en Centros.*

En la Sección Centros se realizarán las inscripciones relativas a los centros docentes de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, incluyendo el Centro Universitario de la Guardia Civil, creados de acuerdo a lo estipulado en el capítulo III del título IV de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Artículo 10. *Contenido de los asientos registrales de Centros.*

1. El asiento registral en la Sección Centros habrá de contener, al menos, los siguientes datos en sus inscripciones:

a) Clave registral: A efectos de su identificación, se otorgará una clave registral a cada uno de los centros.
b) Denominación: Denominación completa del centro.
c) Domicilio: Dirección postal.
d) Teléfono: Teléfono fijo de contacto con el centro.
e) Correo electrónico: Correo electrónico oficial de registro del centro.
f) Fecha e instrumento de creación: Fecha de su creación, así como la referencia a su normativa de creación y sus modificaciones.
g) Dependencia: Se inscribirán las unidades con dependencias orgánicas, funcionales y técnico-docentes del centro.
h) Naturaleza: Se inscribirá si la enseñanza es principalmente de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.
i) Cursos y actividades formativas: Se inscribirán todos los cursos y actividades formativas, con su denominación completa, que imparte el centro correspondiente.
j) Títulos, diplomas o certificados que expiden.
k) Histórico.

Artículo 11. *Modificaciones en Centros.*

En el caso de modificaciones en algún párrafo del artículo anterior se reflejará esta situación en el apartado histórico, manteniendo el asiento registral el nuevo centro modificado.

CAPÍTULO III

Sección Cursos

Artículo 12. *Inscripción en Cursos.*

En la Sección Cursos se realizarán las inscripciones de las siguientes enseñanzas impartidas por la Guardia Civil:

a) Las de formación de ingreso a las diferentes escalas.
b) Las de capacitación.
c) Las de especialización que conlleven la adquisición de una cualificación específica.
d) Las que superen 10 créditos ECTS o 200 horas lectivas.

Artículo 13. *Contenido de los asientos registrales de Cursos.*

La inscripción en la Sección Cursos ha de contener, al menos, los siguientes datos:

a) Clave registral: A efectos de su identificación, se otorgará una clave registral a cada uno de los cursos.
b) Denominación del curso.
c) Centros en los que se imparte.
d) Unidad, centro u organismo que lo gestiona.
e) Tipo de enseñanza.
f) Perfil de ingreso
g) Aptitudes, cualificaciones específicas o competencias.
h) Duración del plan de estudios y créditos ECTS/horas totales.
i) Plan de estudios.
j) Nivel del curso de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones, en su caso o equivalencia del Sistema Educativo Español.
k) Título o Diploma que proporciona.
l) Servidumbres.
m) Sistema de garantía interna de calidad comprendido en el plan de estudios.
n) Histórico.

Artículo 14. *Modificaciones en Cursos.*

En el caso de modificaciones en algún párrafo del artículo anterior se reflejará esta situación en el apartado histórico, manteniendo el asiento registral el nuevo curso modificado.

CAPÍTULO IV

Sección Otras Actividades Formativas

Artículo 15. *Inscripción en Otras Actividades Formativas.*

En la Sección Otras Actividades Formativas se realizarán las inscripciones de las actividades de enseñanza impartidas por la Guardia Civil, que no estén incluidas en el artículo 12.

Artículo 16. *Contenido de los asientos registrales de Otras Actividades Formativas.*

La inscripción en la Sección otras actividades formativas ha de contener, al menos, los siguientes datos:

a) Clave registral: A efectos de su identificación, se otorgará una clave registral a cada uno de las actividades formativas.
b) Denominación de la actividad formativa.
c) Centros en los que se imparte.
d) Unidad, centro u organismo que la gestiona.
e) Tipo de enseñanza.
f) Aptitudes, cualificaciones profesionales o competencias.
g) Duración del programa formativo y créditos ECTS/horas totales.
h) Programa formativo.
i) Título, diploma o certificado que proporciona.
j) Servidumbres.
k) Histórico.

Artículo 17. *Modificaciones en Otras Actividades Formativas.*

En el caso de modificaciones en algún párrafo del artículo anterior se reflejará esta situación en el apartado histórico, manteniendo el asiento registral la nueva actividad formativa.

CAPÍTULO V

Sección Títulos, Diplomas y Certificados

Artículo 18. *Inscripción en Títulos, Diplomas y Certificados.*

En la Sección Títulos, Diplomas y Certificados se realizarán las inscripciones de cada título, diploma o certificado que cada centro docente expida por cada curso o actividad formativa.

Artículo 19. *Contenido de los asientos registrales de Títulos, Diplomas y Certificados.*

La inscripción en la Sección Títulos, Diplomas y Certificados ha de contener, al menos, los siguientes datos:

a) Clave registral: A efectos de su identificación, se otorgará una clave registral a cada uno de los títulos, diplomas y certificados.
b) Denominación del título, diploma o certificado.
c) Curso o actividad formativa conducentes al título, diploma o certificado.
d) Centro y autoridad que expide el título, diploma o certificado.
e) Especialidad para la que habilita.
f) Efectos del título.
g) Histórico.

Artículo 20. *Modificaciones en Títulos, Diplomas o Certificados.*

En el caso de modificaciones en algún párrafo del artículo anterior se reflejará esta situación en el apartado histórico, manteniendo el asiento registral el nuevo título, diploma o certificado.

Disposición adicional única. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se adoptarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación, en el sistema integral de gestión de recursos humanos, de lo recogido en esta orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 31

Orden PCM/1483/2021, de 29 de diciembre, por la que se establece el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-21793

De acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la calidad se enmarca dentro de los principios que completan a los principios de funcionamiento y actuación de las Administraciones Públicas. Así, la mejora de la calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos en atención a sus demandas constituye una exigencia para las Administraciones Públicas, tal y como se dispone en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado. Estos aspectos están siendo implementados por la Guardia Civil desde el año 2002 a través de su Carta de Servicios, instrumento que informa a los ciudadanos y usuarios sobre los servicios que el Cuerpo tiene encomendados, sobre los derechos que les asisten en relación con éstos y sobre los compromisos de calidad en su prestación.

En el ámbito docente, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en su artículo 28.4, establece que a fin de asegurar su calidad el sistema de enseñanza de la Guardia Civil estará sometido a un proceso continuado de evaluación.

Derivado de este mandato, el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante, el Reglamento), dedica su capítulo VII a la evaluación de la calidad de la enseñanza donde se establece que serán objeto de evaluación la enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios profesionales, así como los centros docentes de la Guardia Civil, mediante los sistemas de autoevaluación, evaluación externa o evaluación específica.

En el citado Reglamento se dispone que la evaluación externa del centro docente será realizada por un órgano de evaluación ajeno al centro docente, con la frecuencia y contenido que determinen de manera conjunta las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior. De igual modo se establecerá la frecuencia y contenido de la evaluación de los planes de estudios de la enseñanza de formación.

Finalmente, se determina que esta evaluación de los planes de estudios de la enseñanza de formación incluirá un informe sobre las competencias teóricas y prácticas adquiridas por el guardia civil, para el normal desempeño de sus cometidos y responsabilidades, de acuerdo con el procedimiento que se determine.

Así, para dar cumplimiento a estas disposiciones se hace necesario elaborar una norma que, al mismo tiempo que regule los aspectos señalados, establezca un sistema unitario de

evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil que favorezca la calidad y la mejora de todo el sistema de enseñanza del Cuerpo.

Para esta elaboración se han tenido en cuenta el señalado marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, el sistema de evaluación del Sistema Educativo Español y el proceso de evaluación del sistema de enseñanza militar.

Esta orden se estructura en tres capítulos, correspondiendo el primero a las disposiciones generales. En este capítulo se incluyen el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la norma. A continuación, se establecen unos principios generales del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, que regirán todo el sistema que se aprueba, se identifican los tres sistemas de evaluación contenidos en el Reglamento (autoevaluación, evaluación externa y evaluación específica) y se describe el modo en el que se planificará el calendario de evaluaciones.

Como elemento fundamental del sistema que se aprueba se establecen las guías que fijarán los procesos correspondientes a cada uno de los sistemas de evaluación, al tiempo que se regulan los tipos de informes que deberán ser elaborados y su contenido, y se determina la obligación de desarrollar unos planes de mejora como resultado de tales informes.

El segundo de los capítulos se dedica a la evaluación de los centros docentes, que se desarrolla mediante los sistemas de autoevaluación y de evaluación externa. Tras establecer los aspectos comunes a ambos sistemas se destina una sección para cada uno de ellos, precisando los procesos y procedimientos, y el nombramiento de los respectivos equipos de evaluación que los ejecutarán, así como su frecuencia cuando no tengan carácter continuo.

El último capítulo se dedica a la evaluación específica de los planes de estudios, estableciendo su contenido, frecuencia y procedimiento, así como el nombramiento de los equipos de evaluación.

Por último, se fijan en sendas disposiciones finales: en primer lugar, los plazos, tanto de implantación del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, dos años desde la entrada en vigor de esta orden, como de aprobación y publicación de las guías de evaluación, un año desde la misma fecha, y en segundo lugar, la facultad de desarrollo de la norma por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Responde a los principios de necesidad y seguridad jurídica, dado que la norma viene a dar cumplimiento a cuanto se dispone en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y a desarrollar las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Reglamento. De igual modo, responde a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia por cuanto en la norma se determinan claramente su objeto y finalidad, y se establecen los diferentes procedimientos que se deberán seguir para su consecución, todo ello dentro de una eficiente gestión de los recursos propios del Cuerpo. Finalmente, responde al principio de proporcionalidad por cuanto en ella se contiene únicamente la regulación imprescindible para el aseguramiento y, en su caso, mejora de la calidad de la enseñanza en el Cuerpo.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa y del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto establecer el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, mediante un proceso de análisis metódico, sistemático y continuado de información objetiva de carácter cualitativo y cuantitativo que permita conocer la situación de la enseñanza en la Guardia Civil y facilite la adopción de medidas hacia el aseguramiento y, en su caso, mejora de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil.

Artículo 2. *Finalidad.*

La finalidad del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil es determinar si la estructura de la enseñanza, los procedimientos utilizados, los planes de estudio diseñados y los regímenes del alumnado y del profesorado se adecuan a las finalidades de la enseñanza establecidas en el artículo 28.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, para asegurar y, en su caso, mejorar la calidad de la enseñanza en el Cuerpo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El sistema que se aprueba con esta orden será de aplicación a:

a) La enseñanza de formación.
b) La enseñanza de perfeccionamiento.
c) Los altos estudios profesionales.

2. Para alcanzar la finalidad establecida en el artículo anterior se someterán a evaluación los siguientes elementos básicos:

a) Los centros docentes de la estructura de la Guardia Civil.
b) Los planes de estudios que se impartan en dichos centros y su implementación para alcanzar las capacidades para el ejercicio profesional.
c) El régimen del profesorado.
d) El régimen del alumnado.

Por parte de la Jefatura de Enseñanza se podrá establecer el sistema de evaluación de la calidad de las enseñanzas de formación continua que se impartan por otras unidades de la Guardia Civil cuando estas enseñanzas no se encuentren comprendidas dentro de las actividades formativas impartidas por un centro docente de la Guardia Civil.

3. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta orden el Centro Universitario de la Guardia Civil, así como los estándares de calidad de los distintos planes de estudios de enseñanzas universitarias oficiales que en él se impartan, que serán responsabilidad de la correspondiente universidad a la cual esté adscrito, según se determine en la normativa de evaluación de la calidad de las enseñanzas universitarias.

Artículo 4. *Principios generales del sistema de evaluación.*

1. El sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil es un proceso continuo, responsabilidad de todo el personal que forme parte del sistema de enseñanza de la Guardia Civil o intervenga en él, y en constante búsqueda de la excelencia.

2. El compromiso y la participación activa del personal que intervenga en el proceso evaluador y en la propia enseñanza, es imprescindible para alcanzar la finalidad del sistema de evaluación.

3. Del mismo modo, el resto del personal de los centros docentes deberá prestar la necesaria colaboración para el desarrollo de las actividades del personal señalado en el apartado anterior.

4. Los procedimientos que se establezcan en los sistemas de evaluación, responderán a los principios de objetividad, transparencia e independencia.

5. Los procesos de evaluación establecidos en esta orden atenderán a los criterios de racionalidad y flexibilidad y tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de enseñanza y la magnitud del conjunto de órganos y departamentos del centro a evaluar.

6. El sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil deberá contar con las garantías de confidencialidad para las personas que en él participen o que puedan verse afectadas.

7. Las guías, modelos o indicadores que se establezcan dentro de sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, preverán mediciones de forma sistemática y permanente, de tal manera que permitan la posterior consolidación y comparación de los resultados obtenidos.

Artículo 5. *Sistemas de evaluación.*

1. De acuerdo con el artículo 72.3 del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo (en adelante, el Reglamento), el proceso de evaluación del sistema de enseñanza de la Guardia Civil se realizará mediante los siguientes sistemas de evaluación:

a) La autoevaluación de los centros docentes.
b) La evaluación externa de los centros docentes, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.
c) La evaluación específica de los planes de estudios.

2. El propósito de la autoevaluación es el análisis regular, desde el propio centro docente, de sus procesos y resultados de gestión para identificar sus puntos fuertes y áreas de mejora y poder determinar los oportunos planes de mejora, todo ello de acuerdo con la guía de autoevaluación que se establezca.
3. La evaluación externa consiste en la validación, por un equipo de expertos evaluadores ajenos al centro docente evaluado, de las autoevaluaciones realizadas o la realización de otras evaluaciones conforme a la guía de evaluación externa que se establezca.
Esta evaluación tendrá el carácter de ordinaria cuando haya sido programada de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 18, y de extraordinaria cuando su realización haya sido dispuesta por la persona titular del Mando de Personal donde se podrá evaluar el centro en su conjunto, o aquellos aspectos parciales o específicos y áreas concretas de los elementos básicos que se determinen, de acuerdo con cuanto se disponga en la guía de evaluación externa. en esta guía se deberán establecer los motivos por los que podrá realizarse una evaluación externa extraordinaria y el personal que podrá instar su realización, junto con los procedimientos para su presentación y valoración.
4. La evaluación específica consiste en un proceso por el que un equipo de expertos evaluadores valora la eficacia de las competencias adquiridas por los egresados de los planes de estudios de acceso a las escalas de la Guardia Civil para el desempeño de los cometidos y responsabilidades propios del cuerpo y escala, según se determine en la guía de evaluación específica que se establezca.

Artículo 6. *Planificación.*

1. La persona titular del Mando de Personal, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Enseñanza, y teniendo en cuenta la periodicidad que se establece en el artículo 18, aprobará anualmente la relación de centros que serán objeto de evaluación mediante las evaluaciones externas ordinarias, asegurando la óptima utilización de los recursos disponibles para alcanzar la finalidad y el objetivo establecidos en el artículo 72 del Reglamento, así como los planes de estudios que serán evaluados mediante las evaluaciones específicas.
2. La persona titular de la Jefatura de Enseñanza, en base a los informes obtenidos en años anteriores y a la relación a que se hace referencia en el apartado anterior, procederá a la aprobación de un calendario de evaluaciones y al nombramiento de los equipos de evaluación externa.
3. Quienes dirijan los centros docentes, realizarán la planificación de las autoevaluaciones de sus centros y designarán al equipo de autoevaluación.
4. De acuerdo con cuanto se dispone en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil, se programarán acciones formativas sobre evaluación de centros docentes o planes de estudios para el personal que pueda formar parte de los equipos de evaluación.

Artículo 7. *Guías de evaluación.*

1. Los sistemas de evaluación establecidos en el artículo 5 se realizarán mediante las siguientes guías de evaluación:

a) Guía de autoevaluación de los centros docentes.
b) Guía de evaluación externa de los centros docentes.

c) Guía de evaluación específica de los planes de estudios.

2. Las guías de evaluación serán aprobadas por la persona titular del Mando de Personal y contendrán, al menos, lo siguiente:

a) Los procedimientos metódicos y disciplinados que dirijan o conduzcan el desarrollo de la evaluación.
b) El catálogo de elementos a evaluar e indicadores, en su caso.
c) Los datos y, en su caso, documentos, base para la evaluación.
d) Los apoyos para la evaluación.
e) El modelo de informe final, con inclusión de las propuestas de mejora.

3. Para la elaboración de estas guías de evaluación se podrán tomar como referencia el marco general para la evaluación de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, sus normas de desarrollo, así como otros modelos de evaluación de la calidad oficialmente reconocidos, siempre que se prevean todas las dimensiones o atributos relevantes de cada evaluación, se respeten las características y necesidades propias del sistema de enseñanza de la Guardia Civil y se contribuya a la consecución de la finalidad y el objetivo establecidos en el artículo 72 del Reglamento.

Artículo 8. *Informes.*

1. A la finalización de cada una de las evaluaciones contenidas en el artículo 5 se realizarán los informes respectivos que, una vez acabados, se incorporarán a la memoria anual inmediatamente posterior de cada centro docente.
2. Los informes señalados en el apartado anterior se realizarán conforme al modelo que se establezca en la correspondiente guía de evaluación, y contarán, al menos, con los siguientes apartados:

a) Tipo de evaluación.
b) Centro evaluado, cuando corresponda.
c) Objeto de la evaluación.
d) Tiempo transcurrido desde la última evaluación del mismo tipo.
e) Nombramiento y composición del equipo de evaluación.
f) Breve descripción del proceso de evaluación efectuado.
g) Valoración detallada de la eficacia y eficiencia de cada uno de los elementos evaluados y del proceso de evaluación efectuado.
h) Grado de adecuación y aplicación de la normativa en vigor.
i) Carencias humanas, materiales o económicas y organizativas con expresión detallada de la cuantía, deficiencias y el motivo, según corresponda.
j) Comprobación de los resultados obtenidos en relación con los objetivos de las evaluaciones y comparación de los mismos con los resultados obtenidos en los informes anteriores.
k) Propuestas de mejora, tanto de la propia guía de evaluación como de la enseñanza en sus aspectos de organización del centro, personal, material, planes de estudios, perfil y régimen del profesorado, así como del régimen del alumnado, según corresponda.
l) Revisión de las acciones llevadas a cabo derivadas de los informes anteriores.

3. Los datos necesarios para la elaboración de los informes se obtendrán de acuerdo con cuanto se determine en la correspondiente guía de evaluación. No obstante, los responsables de la elaboración de cada informe podrán solicitar para poder realizar sus análisis y elaborar los informes los datos que consideren necesarios; en caso de no disponer de dicha información se deberá dejar constancia de ello, así como de las circunstancias y motivos que han dado lugar a tal carencia.
4. Junto a los informes contenidos en el apartado 1, por la Jefatura de Enseñanza se elaborará anualmente un informe anual sobre la calidad de la enseñanza, que recogerá el resumen y conclusiones de todas las evaluaciones efectuadas durante el año.
Este informe se elevará a la persona titular del Mando de Personal.

Artículo 9. *Planes de mejora.*

1. En base a las conclusiones obtenidas y a las propuestas de mejora incorporadas en los correspondientes informes, se elaborará un plan de mejora que consistirá en un conjunto de acciones correctoras planificadas, priorizadas, programadas y dirigidas a la mejora del centro, de la enseñanza evaluada y del propio proceso de evaluación. Dentro de estos planes de mejora se incluirán los necesarios mecanismos de seguimiento del grado de cumplimiento de las acciones correctoras que se establezcan y sus plazos de ejecución.

2. El director del centro docente elaborará el plan de mejora que se derive de los informes resultantes de las autoevaluaciones.

Este plan de mejora será revisado como consecuencia de sucesivas autoevaluaciones, incluyendo así las acciones necesarias derivadas de las nuevas conclusiones y propuestas de mejora.

3. Durante las evaluaciones externas que se realicen a un centro docente se verificará el plan de mejora vigente en el centro, que deberá ser modificado para dar cabida a las propuestas de mejora contenidas en el informe de evaluación externa.

4. Por su parte, la persona titular de la Jefatura de Enseñanza elaborará un plan de mejora de acuerdo a las propuestas de mejora contenidas en los informes de evaluación externa correspondiente y según se disponga en su guía de evaluación.

5. Los planes de mejora serán elevados, con expresión de aquellas propuestas de mejora que excedan el ámbito de sus competencias, de acuerdo con cuanto se disponga en la correspondiente guía de evaluación.

CAPÍTULO II

Evaluación de los centros docentes

Sección 1.ª Aspectos comunes a la evaluación de los centros docentes

Artículo 10. *Evaluación de los centros docentes.*

1. La evaluación de los centros docentes se realizará mediante los sistemas de autoevaluación y de evaluación externa.

2. Esta evaluación estará referida a todos los aspectos que se relacionen con el desarrollo de los planes de estudios o de las enseñanzas que en el centro se impartan y con las investigaciones científicas que en él se desarrollen.

3. Cuando en un centro de formación se impartan diferentes planes de estudios o se desarrolle en ellos la enseñanza de perfeccionamiento, o de altos estudios profesionales, la evaluación se hará a todo el conjunto.

4. Las evaluaciones de los centros docentes se realizarán de forma progresiva, siendo requisito para la realización de una evaluación externa haber sido realizada con anterioridad, al menos, una autoevaluación en el mismo centro a evaluar.

Artículo 11. *Aspectos a evaluar.*

En las evaluaciones de los centros docentes serán aspectos a evaluar, entre otros, los siguientes:

a) La organización del centro.
b) La implementación de los planes de estudio.
c) El régimen del profesorado.
d) El régimen del alumnado.
e) El sistema de evaluación, calificación y clasificación.

Artículo 12. *Proceso de evaluación de los centros docentes.*

El proceso de evaluación de los centros docentes se realizará conforme se establezca en las correspondientes guías de evaluación, que deberán contar con las siguientes fases diferenciadas:

1.ª Constitución y formación del equipo de evaluación.

2.ª Planificación de las actividades de evaluación.

3.ª Obtención de la información, donde el equipo de evaluación recabará todos los datos sobre el centro docente evaluado que considere necesarios para poder llevar a cabo sus cometidos. En todo caso el equipo de evaluación deberá disponer de los informes de evaluación anteriores, tanto de autoevaluación como de evaluación externa, junto con sus respectivos planes de mejora, que no hayan sido objeto de una evaluación externa.

En las evaluaciones externas durante esta fase se deberá realizar, al menos, una visita al centro docente para la obtención de información o el contraste de los datos ya disponibles.

4.ª Análisis de la información, donde el equipo de evaluación valorará el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y de los resultados obtenidos.

5.ª Redacción del informe de evaluación, con inclusión de las correspondientes propuestas de mejora, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 8.

Artículo 13. *Apoyos a los equipos de evaluación.*

1. La persona titular de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil podrá asignar a su personal, o al de sus centros docentes dependientes, determinadas funciones para el análisis y la valoración de la información y para el apoyo a los equipos de evaluación durante el desarrollo de las evaluaciones que se lleven a cabo.

2. Podrán ser funciones de este personal las siguientes:

a) Facilitar y poner a disposición de los equipos de evaluación del centro docente toda la información (estadísticas, tablas, informes, documentos, etc.) que se encuentre disponible en los diferentes órganos, departamentos o unidades administrativas del centro, referida exclusivamente a las enseñanzas que se impartan (áreas de docencia e investigación).

b) Proporcionar el soporte técnico al equipo de evaluación, así como otras herramientas de apoyo que pudieran ser necesarias.

c) Recoger la opinión de los diferentes colectivos (profesores, alumnos mandos militares y personal de administración y servicios) mediante procedimientos de encuesta, cuando así se determine.

d) Tabular y dar formato a las encuestas, de acuerdo con los requerimientos del equipo de evaluación.

e) Rellenar y cumplimentar las tablas de datos sobre la enseñanza impartida en el centro.

f) Garantizar la adecuada publicidad en el centro sobre el proceso de evaluación.

g) Colaborar en la preparación y desarrollo de las visitas del equipo de expertos de evaluadores externos.

3. Será obligación de quienes integraron el equipo de autoevaluación que elaboró el último informe de autoevaluación anterior a la evaluación externa, el prestar los apoyos necesarios al equipo de evaluación externa que la desarrolle.

Sección 2.ª Sistema de autoevaluación

Artículo 14. *Autoevaluación de los centros docentes.*

1. La autoevaluación de un centro docente es un proceso cíclico y continuo por el que los centros docentes, con carácter anual, analizan sus procesos y resultados obtenidos, lo cual les permite identificar los puntos fuertes y deficiencias de la enseñanza impartida y, en consecuencia, la formulación de las oportunas propuestas de mejora.

2. El proceso de autoevaluación será llevado a cabo por un equipo de evaluación propio del centro, nombrado de acuerdo con el artículo siguiente.

3. El personal que forme parte de un equipo de autoevaluación, realizará sus funciones conforme a lo dispuesto en esta orden y en la guía de autoevaluación, y deberá en todo caso:

a) Conocer previamente al inicio de la evaluación del centro toda la normativa que regirá el proceso.

b) Favorecer la participación de todos los miembros del centro docente en la autoevaluación.

c) Apoyar al equipo de expertos durante el proceso de evaluación externa, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 13.3.

4. El personal implicado en los equipos de autoevaluación compaginará los cometidos que puedan asignársele en relación con las evaluaciones de su centro, con los correspondientes a su función docente e investigadora y a su participación en la gestión y en las actividades del centro en el que preste servicios, así como con los que se deriven de su condición de guardia civil. En todo caso, cuando resulte necesario, se podrá adaptar su carga docente, horarios o funciones, para el correcto desempeño de sus cometidos dentro de los equipos de autoevaluación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el director del centro podrá establecer aspectos o elementos adicionales a evaluar que en ningún caso podrán suponer un perjuicio para el proceso de autoevaluación del centro que se establezca en la guía de autoevaluación.

Artículo 15. *Nombramiento del equipo de autoevaluación.*

El director de cada centro docente, de acuerdo con el calendario a que se hace referencia en el artículo 6, nombrará al personal que formará parte del equipo de autoevaluación siguiendo los siguientes criterios:

a) Estará presidido por el Subdirector Jefe de Estudios que represente a la dirección del centro ante la ausencia de su titular, encargándose de liderar y coordinar el proceso de autoevaluación.

b) Se deberá incluir en su composición a miembros que reflejen la organización interna del centro docente: responsables de la enseñanza, profesores, personal de administración y servicios, alumnos y, en su caso, personal del área funcional de apoyo a la evaluación cuando se hubiera constituido.

c) Su número guardará relación con la magnitud del conjunto de órganos y departamentos del centro.

d) En la medida de lo posible, se procurará que los miembros del equipo de autoevaluación tengan formación, así como experiencia, en procesos de evaluación de centros o sistemas de calidad.

Sección 3.ª Sistema de evaluación externa

Artículo 16. *Evaluación externa de los centros docentes.*

1. La evaluación externa es la fase que sigue a los procesos de autoevaluación, donde se pretende validar las autoevaluaciones realizadas con anterioridad, mediante la supervisión o realización de otras evaluaciones. Esta evaluación se extenderá también a las acciones establecidas en los planes de mejora derivadas de las propuestas de mejora contenidas en los informes de autoevaluación.

2. El proceso de evaluación externa será llevado a cabo por un equipo de expertos ajeno al centro docente evaluado nombrado de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo siguiente.

3. El personal que forme parte de un equipo de evaluación externa realizará sus funciones conforme a lo dispuesto en esta orden y en la guía de evaluación externa, y deberá realizar, al menos, las siguientes funciones:

a) Analizar los informes de autoevaluación, realizando un estudio individual sobre las fortalezas, debilidades y propuestas de mejora recogidas en dicho informe.

b) Analizar el grado de cumplimiento de las acciones llevadas a cabo contenidas en el plan o planes de mejora establecidos.

c) Valorar el proceso de autoevaluación seguido.

d) Reflejar sus conclusiones y propuestas de mejora en el informe de evaluación externa.

4. En todo caso, los componentes del equipo de expertos revisarán, al menos, lo siguiente:

a) Las ausencias significativas de los apartados contenidos del informe de autoevaluación y de documentos o evidencias que justifiquen las valoraciones realizadas por el equipo de autoevaluación o de aquellos aspectos que el mismo haya pasado por alto.

b) Los puntos contradictorios, inconsistencias o información confusa que figuren en el informe de autoevaluación y que deberán ser revisados en la visita al centro evaluado por el equipo de expertos.

c) Otra información complementaria que el equipo de expertos desee consultar.

Artículo 17. *Nombramiento del equipo de evaluación externa.*

1. La persona titular de la Jefatura de Enseñanza, atendiendo a cuanto se dispone en el artículo 6, nombrará a los componentes del equipo de evaluación externa, que tendrá una composición equilibrada donde se conjuguen experiencia académica, investigadora, profesional y evaluativa, debiendo cuidarse que entre los que la integran puedan cubrir perfiles académicos y profesionales de amplia experiencia en el ámbito de la evaluación a desarrollar, así como experiencia técnica en el centro evaluado o en la metodología de la enseñanza.

2. El nombramiento de personal ajeno a la Guardia Civil que no ostente la condición de funcionario público, en ningún caso supondrá, o podrá dar lugar, a una relación funcionarial o laboral con la Administración General del Estado.

Artículo 18. *Frecuencia de las evaluaciones externas ordinarias.*

Las evaluaciones externas ordinarias se realizarán, al menos, con la siguiente frecuencia:

a) Centros docentes de formación: cada 4 años.

b) Centros docentes de perfeccionamiento: cada 5 años.

c) Centros docentes de altos estudios profesionales: cada 5 años.

CAPÍTULO III

Evaluación de los planes de estudios

Artículo 19. *Evaluación específica de los planes de estudios de formación.*

1. La evaluación específica de los planes de estudios de formación tiene por objeto valorar la adecuación de la formación proporcionada a los guardias civiles con los cometidos y responsabilidades que los mismos desempeñarán en su primer empleo mediante un proceso realizado por el equipo de evaluación que se nombre de acuerdo con el artículo siguiente.

2. Mediante este proceso se compararán las competencias teóricas y prácticas adquiridas por el guardia civil con su perfil de egreso, con el objetivo de conocer si estas competencias son adecuadas a los cometidos y responsabilidades a desempeñar, para, en su caso, mejorar los planes de estudios de formación de los guardias civiles egresados en cualquiera de las escalas del Cuerpo.

3. Esta evaluación finalizará con un informe realizado por el equipo de evaluación específica, que será resultado de la comparación de las competencias del plan de estudios evaluado con el resultado del análisis del conjunto de informes individuales de competencias, conforme a lo estipulado en el artículo 21, y con los cometidos de sus puestos de trabajo, de acuerdo todo ello con cuanto se establezca en la Guía de Evaluación Específica.

4. La evaluación específica se dirige hacia la capacidad de los planes de estudios para formar a los alumnos de la enseñanza de formación, no al alumnado considerado de forma individual, por lo que no tendrá ninguna repercusión, ni para quienes participan en el proceso como evaluadores ni para el personal egresado.

Artículo 20. *Equipo de evaluación específica.*

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil nombrará al equipo de evaluación específica de los planes de estudios que deberá estar integrado por personal perteneciente a los diferentes Mandos y unidades con rango de subdirección.

2. El equipo de evaluación específica podrá contar con un equipo de apoyo para el auxilio en el ejercicio de sus funciones y relaciones con la Jefatura de Enseñanza, que será nombrado por la persona titular de dicha Jefatura entre su personal dependiente de acuerdo con cuanto se determine en la guía de evaluación específica.

Artículo 21. *Informe individual de competencias.*

1. El informe individual de competencias será realizado personalmente por el evaluador inmediato, que será el mando inmediato superior del egresado que, al menos, ostente el empleo de capitán para los egresados que hubieran accedido a las Escalas de Suboficiales y de Oficiales, y de sargento para quienes lo hubieran hecho en la Escala de Cabos y Guardias.

2. Este informe contendrá la evaluación de las competencias adquiridas por cada uno de los egresados en relación con las capacidades profesionales, y en todo caso serán objeto de valoración las competencias que configuren su perfil de egreso.

3. El informe individual de competencias se realizará transcurridos entre uno y dos años desde el momento de incorporación a la Escala de Suboficiales o de Oficiales, y a lo largo del año natural inmediato posterior a su incorporación para el personal que se incorpore a la Escala de Cabos y Guardias.

Este informe podrá estar complementado, cuando así se determine en la guía de evaluación específica, por una encuesta personal en donde el egresado expondrá si la formación recibida ha sido eficaz para la adquisición de las competencias necesarias para el desarrollo de sus funciones y cometidos.

4. Atendiendo al número de egresados, podrá establecerse que el informe individual de competencias sea realizado únicamente por un determinado número de ellos o por un porcentaje sobre el total, siempre y cuando sea representativo.

Artículo 22. *Frecuencia de las evaluaciones específicas.*

Se realizarán, como mínimo, las siguientes evaluaciones específicas:

a) Durante los tres primeros años a los egresados que finalicen un plan de estudios nuevo, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo anterior.

b) El primer año a los egresados que finalicen un plan de estudios que ha sido modificado.

c) En todo caso, se realizará, como mínimo, una evaluación específica de los egresados de cada uno de los planes de estudios cada 5 años.

Artículo 23. *Procedimiento de evaluación específica.*

1. La evaluación específica de los planes de estudios se realizará de acuerdo con la guía de evaluación específica que establecerá, al menos:

a) Las evidencias de hechos reales, objetivos y contrastados, cuyo cumplimiento confirmen de forma clara y manifiesta la adquisición de las competencias, así como el logro de su desempeño.

b) Las normas para rendir y tramitar los informes.

Además, en la guía se podrán fijar modelos que deberán ser seguidos en el proceso de evaluación específica y que deberán estar en consonancia con cuanto se dispone en esta orden.

2. El procedimiento que se establezca en la guía se articulará en las siguientes fases:

1.ª Autorreflexión. El propio egresado valorará el grado de adquisición de las competencias en base a las evidencias establecidas. Esta autorreflexión servirá para el análisis del evaluador inmediato.

2.ª Revisión de la autorreflexión y evaluación de las competencias por el evaluador inmediato. El evaluador inmediato deberá verificar y decidir si el egresado ha adquirido y domina las competencias definidas, seleccionadas e identificadas previamente, sobre la base de evidencias contenidas en la guía.

3.ª Reunión de comprobación. Puesta en común entre el egresado y el evaluador inmediato de las evidencias y observaciones recogidas, donde el evaluador inmediato valorará y determinará la adquisición de las competencias por el egresado.

4.ª Elaboración del informe individual de competencias. El evaluador inmediato elaborará el informe individual de competencias como resultado de las fases anteriores, siguiendo para ello las siguientes pautas de redacción:

a) Basado en evidencias, con referencia a las mismas.

b) Breve, concreto, conciso y completo, centrándose en los elementos de análisis señalados.

c) Orientado a la mejora de los planes de estudios.

Este informe será remitido al equipo de evaluación específica.

5.ª Elaboración del informe parcial de evaluación específica. El equipo de evaluación específica recopilará todos los informes individuales de competencias, agrupados según lo dispuesto en el artículo 19.3 cuando corresponda, y realizará un análisis y valoración de los resultados obtenidos en comparación con los objetivos perseguidos por los planes de estudios, realizando el informe parcial de evaluación específica que contendrá las conclusiones y resultados obtenidos así como las recomendaciones efectuadas en los diferentes informes y las suyas propias.

Este informe parcial será remitido a la Jefatura de Enseñanza.

6.ª En base a lo anterior, la persona titular de la Jefatura de Enseñanza elaborará el informe de evaluación específica que elevará junto con las propuestas de mejora a la persona titular del Mando de Personal, quien tras su estudio y valoración propondrá para aprobación a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil las modificaciones que considere necesarias efectuar para mejorar los planes de estudio, el régimen del profesorado, el del alumnado o la organización de los centros.

3. Con el objeto de agilizar los trámites establecidos en el procedimiento descrito en el apartado anterior, y para disminuir los tiempos de la tramitación durante este proceso, se facilitarán los contactos directos con las unidades, centros u organismos de destino del personal egresado.

Artículo 24. *Evaluación específica de los planes de estudios de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

La evaluación específica de los planes de estudios de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales se realizará conforme al procedimiento que determine la persona titular del Mando de Personal en la guía de evaluación específica. Este procedimiento tomará como referencia cuanto se dispone en este capítulo y deberá responder a la finalidad que para este tipo de enseñanza se establece en la normativa que la regula.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en esta orden no implicará aumento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Centro Universitario de la Guardia Civil.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.3, se podrá disponer en el correspondiente convenio de adscripción, en las normas internas de organización y funcionamiento, o por el Patronato del Centro Universitario de la Guardia Civil, la aplicación al Centro de los criterios y estándares del sistema de garantía de calidad aprobado en esta orden, de manera supletoria al sistema de calidad de la universidad a la cual esté adscrito, para las enseñanzas universitarias oficiales de los planes de estudios que imparta y, en su caso, para el propio Centro.

2. El Centro Universitario de la Guardia Civil comunicará a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil los resultados de las evaluaciones de calidad que se realicen al Centro, así como a los planes de estudios que imparte, conforme al sistema de garantía de calidad establecido para las enseñanzas universitarias oficiales.

Igualmente, el Centro Universitario de la Guardia Civil recibirá los informes de propuestas de mejora del sistema docente que afecten o puedan afectar al Centro.

Disposición adicional tercera. *Modelos de evaluación de la calidad oficialmente reconocidos.*

Además del sistema de evaluación de calidad recogido en esta orden, los centros docentes de la Guardia Civil podrán utilizar otros modelos de evaluación de la calidad de la enseñanza oficialmente reconocidos, previa autorización de la persona titular del Mando de Personal.

Disposición transitoria única. *Centros docentes con modelos de evaluación de la calidad oficialmente reconocidos.*

Los centros docentes que tuvieran acreditada alguna certificación de calidad oficialmente reconocida, seguirán manteniendo dicha acreditación hasta su renovación de acuerdo con la normativa que regule tal certificación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Implantación del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil.*

1. En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta orden, la persona titular del Mando de Personal aprobará y publicará la guía de autoevaluación de los centros docentes, la guía de evaluación externa de los centros docentes y la guía de evaluación específica de los planes de estudios de formación.

2. En un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta orden, estará implantado el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil en toda la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

3. En el plazo de dos años, a partir de la implantación del sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza en la Guardia Civil, se deberán evaluar, mediante el sistema de evaluación específica que se apruebe derivado de esta orden, los planes de estudios de formación que se cursen en esa fecha.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 32

Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se crea el Centro Universitario de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 305, de 19 de diciembre de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-20386

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, introduce una importante reforma en la enseñanza de las Fuerzas Armadas, profundizando en el proceso de integración en el sistema educativo general.

Dicha ley diseña un nuevo modelo de enseñanza de formación para los oficiales de las Fuerzas Armadas que comprende, por una parte, la formación militar general y específica, que se impartirá en la academias militares y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general que se impartirá en un sistema de centros universitarios de la defensa, ubicados en las referidas academias militares. Este mandato legal se ha desarrollado por Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa.

En lo que al Cuerpo de la Guardia Civil se refiere, la citada Ley, en su disposición final séptima, ordena la adaptación de lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil en lo que a escalas y enseñanza de formación de oficiales se refiere, estableciendo que la formación para el acceso a la nueva escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil comprenderá la formación militar, la de Cuerpo de Seguridad del Estado y la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.

La formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado se impartirán en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, con los periodos que se determinen en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas, mientras que la enseñanza para la obtención del grado se impartirá en un centro universitario adscrito a una o varias universidades públicas.

Por tanto, se hace necesaria la creación, en el ámbito de la Guardia Civil, de dicho centro para, posteriormente solicitar su adscripción a una o varias universidades públicas, adquiriendo en ese acto el carácter de centro universitario.

Además, se introducen diversos conceptos en la norma que permiten mantener el sistema actual de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil y, en su momento, a la escala de oficiales, sobre la base de la presencia de los alumnos de la Guardia Civil en la Academia General Militar del Ejército de Tierra y, en consecuencia, en el centro universitario de la defensa allí ubicado. Se pretende continuar con la adquisición de valores y principios esenciales de la profesión militar que contribuyen a la formación integral de los oficiales del Cuerpo, y disponer de personas capacitadas para el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de de diciembre de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

El objeto de este real decreto es la creación y el establecimiento del régimen jurídico del Centro Universitario de la Guardia Civil para su adscripción, mediante el correspondiente convenio, a una o varias universidades públicas con la finalidad de impartir las enseñanzas universitarias oficiales que acuerden los Ministerios de Defensa e Interior en función de las exigencias del ejercicio profesional en la Guardia Civil.

Artículo 2. *Creación y titularidad del Centro.*

1. Se crea, ubicado en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, el Centro Universitario de la Guardia Civil.
2. La titularidad del Centro corresponde al Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
3. El Centro será administrado por un Patronato cuya composición y funciones se establecerán en el correspondiente convenio de adscripción.

Artículo 3. *Adscripción.*

1. La adscripción a una o varias universidades públicas del centro se efectuará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. La adscripción del Centro comporta en todo caso:

a) Fijar la titulación o titulaciones universitarias oficiales de grado y postgrado a obtener en el Centro, en función de las necesidades del ejercicio profesional en la Guardia Civil.
b) Establecer el sistema de gestión económico-administrativa del Centro, conforme a la legislación y normativa aplicable a cada universidad.

3. Para fijar las titulaciones y el sistema de gestión económico-administrativa se tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera profesional en la Guardia Civil.
4. Cuando culmine el proceso de adscripción, el Centro tendrá naturaleza de centro universitario público con la denominación de Centro Universitario de la Guardia Civil.
5. El Centro Universitario de la Guardia Civil se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, por la legislación autonómica correspondiente, por la normativa propia de cada universidad, por el convenio de adscripción y por sus normas internas de organización y funcionamiento.

Artículo 4. *Enseñanzas de grado, postgrado y líneas de investigación.*

1. El Centro Universitario de la Guardia Civil impartirá las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de grado universitario que se determinen como parte integrante de la enseñanza de formación de los oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.
2. En el Centro Universitario de la Guardia Civil se podrán impartir también estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de postgrado, en las modalidades de máster y de doctor. Asimismo se definirán y desarrollarán líneas de investigación que se consideren de interés para la Guardia Civil, colaborando, si procede, con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación.

Artículo 5. *Colaboración con otros Centros Universitarios.*

1. Con la finalidad de impartir enseñanzas determinadas en el artículo anterior, el Centro Universitario de la Guardia Civil establecerá acuerdos de colaboración con otros centros, en especial con los pertenecientes al sistema de centros universitarios de la Defensa.

2. Los alumnos del Cuerpo de la Guardia Civil que cursen sus dos primeros años de formación en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, recibirán enseñanza en el Centro Universitario de la Defensa ubicado en la referida Academia.

Artículo 6. *Financiación.*

1. El Centro contará con presupuesto propio financiado con cargo al capítulo 4, Transferencias Corrientes, y al capítulo 7, Transferencias de Capital, del presupuesto del Ministerio del Interior y, dado su carácter de centro universitario, gozará de autonomía económica y financiera. Podrá contar además, para su financiación, con otros recursos procedentes de las subvenciones que, conforme a la legislación vigente, se les puedan otorgar, los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos percibidos en el ejercicio de sus actividades.

2. El Director del centro es el órgano de contratación del centro y está facultado para suscribir en su nombre y representación, de acuerdo con la legislación y normativa vigente en la universidad de adscripción, los contratos en que el centro intervenga, sin perjuicio de la autorización del Patronato.

Disposición transitoria única. *Enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil por acceso directo.*

Hasta tanto se actualice el régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, según lo determinado en la disposición final séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el número de plazas, los requisitos y pruebas para el ingreso, y el régimen de los alumnos que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales de la Guardia Civil, se regirá por las normas establecidas para las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos e Infantería de Marina constituidas en la citada Ley.

Así mismo, durante la fase de dos años que cursarán en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, serán alumnos del Centro Universitario de la Defensa allí ubicado, en el que recibirán la enseñanza universitaria que se determine.

Finalizado el período a que hace referencia el párrafo anterior se incorporarán a la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, donde completarán su formación tanto en el aspecto militar, de cuerpo de seguridad y técnica necesaria para el correcto desempeño de los cometidos asignados a la escala superior de oficiales, como la correspondiente a los estudios universitarios oficiales de grado conducentes a la obtención del título que se determine.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva que, en materia de seguridad pública, tiene atribuida el Estado, con arreglo al artículo 149.1.29.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente real decreto, mediante la correspondiente reasignación de los créditos contenidos en los presupuestos

ordinarios del Ministerio del Interior sin que, en ningún caso, dicha reasignación pueda suponer incremento del gasto público.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 33

Orden PCM/509/2020, de 3 de junio, por la que se regulan las especialidades en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 163, de 10 de junio de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-5900

La Guardia Civil, como parte integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tiene la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, encomendada por la Constitución Española en su artículo 104.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en desarrollo del mandato constitucional, recoge en el capítulo II de su título II las funciones a desempeñar por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el cumplimiento de tal misión.

El desarrollo de las funciones asignadas en un entorno de seguridad en permanente dinamismo, caracterizado por su volatilidad y complejidad, debido a dinámicas como el ritmo acelerado de transformación impulsado por la tecnología, impone que la Guardia Civil deba disponer de la capacidad de adaptación necesaria para poder ofrecer una respuesta eficaz a las amenazas y desafíos a la seguridad.

Para ello, resulta imprescindible disponer de personal especializado que posibilite elevar el nivel de eficacia y la mejora constante de la calidad del servicio que se presta a la sociedad.

Así, en el seno del Cuerpo se han ido creando, de manera progresiva, diferentes especialidades tendentes a garantizar el adecuado desempeño de los cometidos en áreas de actividad concretas que requieren de competencias específicas derivadas tanto de la propia función a desempeñar, como de la especificidad de los medios y de las técnicas y procedimientos a emplear.

Es por ello que, desde la aprobación de la Orden General número 16, de 21 de octubre de 1999, de regulación de las especialidades de la Guardia Civil, haya surgido la necesidad de satisfacer nuevas demandas de especialización en diferentes áreas de actuación profesional.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, junto con su normativa de desarrollo en materia de destinos y de enseñanza, ha introducido importantes cambios en sendos ámbitos que afectan plenamente al sistema de especialidades del Cuerpo.

La situación descrita impone la necesidad de actualizar en profundidad la hasta ahora vigente normativa reguladora de las especialidades en el seno de la Guardia Civil, con el fin de alinear la misma tanto con la actual realidad de las especialidades, como con los sistemas de enseñanza y de provisión de destinos implementados en el Cuerpo.

Esta orden ministerial viene, por tanto, a establecer una regulación integral del sistema de especialidades de la Guardia Civil, dotándolo de mayor coherencia, además de dar cumplimiento a la facultad otorgada a los Ministros del Interior y de Defensa para el desarrollo de las especialidades previsto en el artículo 23 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

La presente disposición normativa regula en un total de trece artículos todos los aspectos sobre los que descansan las especialidades, recogidos en el antedicho artículo 23 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, destacando como principal novedad la acreditación de una cualificación específica como requisito fundamental para la obtención de una especialidad.

Por su parte, cabe reseñar la definición de nuevas especialidades, modificando sustancialmente el elenco de las contempladas en la anterior regulación, así como su articulación en diferentes modalidades, a tenor de la diversidad y complejidad de las capacidades que las configuran.

Otra novedad significativa que se incorpora es la posibilidad de compatibilizar diferentes especialidades por parte del personal de determinadas unidades que, por las funciones que tienen encomendadas, así lo requieran.

Especial mención merece el anexo de la norma, integrado por las fichas de cada una de las especialidades y sus respectivas modalidades, en las cuales se definen específicamente los diferentes elementos que las configuran, cabiendo destacar, entre otros, las escalas y los empleos de obtención y ocupación; las cualificaciones específicas requeridas; las limitaciones de edad para su obtención y permanencia; la compatibilidad con otras especialidades; las pruebas y condiciones de mantenimiento y renovación; y los periodos de servidumbre y puestos orgánicos para su cumplimiento.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa de la titular del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto desarrollar el artículo 23 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y determinar:

a) La definición de las especialidades y sus modalidades; los requisitos y las condiciones exigidas para su obtención y ejercicio; la compatibilidad entre ellas; así como las escalas y empleos en los que se pueden adquirir y mantener de acuerdo con los niveles de cualificación que se establecen en esta orden.

b) Las cualificaciones específicas que habilitan para el ejercicio de una actividad profesional en puestos orgánicos de especialistas, así como los criterios generales y condiciones para su mantenimiento, renovación, caducidad y pérdida.

c) El cumplimiento de servidumbres en puestos orgánicos de especialistas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta orden ministerial es de aplicación a todos los guardias civiles en las situaciones de activo y reserva vinculados a las especialidades reguladas en esta norma.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos previstos en esta orden ministerial, se establecen las siguientes definiciones:

a) Especialidad: Conjunto de capacidades que habilitan al personal de la Guardia Civil para el desempeño de funciones específicas en áreas concretas de actividad en unidades o

puestos orgánicos de la estructura de la Guardia Civil, para cuyo ejercicio se requiera de una o varias cualificaciones específicas.

b) Cualificación específica de la Guardia Civil: Conjunto de competencias que proporcionan la aptitud requerida para el ejercicio profesional en puestos orgánicos de especialista.

c) Especialista: El componente de la Guardia Civil que, contando con un cualificación específica que le capacite para desempeñar las funciones propias de una especialidad de la Guardia Civil, ocupe un puesto orgánico para cuya asignación u ocupación temporal sea preceptiva dicha cualificación.

d) Puestos orgánicos de especialistas: Aquellos puestos de trabajo desplegados en las unidades para cuya asignación sea preceptiva una cualificación específica de la Guardia Civil.

e) Unidades de especialistas: Aquellas que están conformadas mayoritariamente por puestos orgánicos de especialistas.

2. Asimismo, se consideran de aplicación a los efectos previstos en esta orden, las definiciones incorporadas en la normativa de destinos, en la de ordenación de la enseñanza, y en la de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil.

Artículo 4. *Cualificaciones específicas de la Guardia Civil.*

1. Las cualificaciones específicas de la Guardia Civil, vinculadas a las especialidades y modalidades que se regulan en esta orden, son las que se incluyen en el Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil previsto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado mediante Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.

2. La adquisición de estas cualificaciones específicas se realizará de acuerdo con lo que se establezca, en su caso, en la normativa que regula la enseñanza en la Guardia Civil.

3. Las cualificaciones específicas que se requieran para el acceso a cada puesto de trabajo serán recogidas en el catálogo de puestos de trabajo de la Guardia Civil conforme a lo dispuesto en esta orden y a la regulación específica de cada especialidad prevista en la disposición final primera.

Artículo 5. *Modalidades y niveles.*

1. Aquellas especialidades que lo requieran por la diversidad o complejidad de las capacidades que la configuran, se articularán en modalidades, de acuerdo con lo que se dispone en esta orden.

Cada modalidad estará asociada a una cualificación específica de acuerdo con los cometidos a desempeñar. En las modalidades que así se definan en el anexo, se podrá exigir estar en posesión de una cualificación específica previa.

2. En aquellas especialidades o modalidades en que así se determina en esta orden, podrán existir diferentes niveles de cualificación, de acuerdo a la normativa de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil. Estos niveles tendrán en cuenta las funciones que se asignan en el artículo 17 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, para las diferentes categorías de empleos y escalas.

Artículo 6. *Especialidades y sus modalidades.*

Las especialidades de la Guardia Civil y sus respectivas modalidades son las que se determinan a continuación:

E1. Actividades subacuáticas (ACSUB).

– M1.1 Buceador Guardia Civil (BGC).
– M1.2 Buceador Técnico Guardia Civil (BTGC).

E2. Adiestramientos especiales (ADE).
E3. Aérea (AER).

– M3.1 Mecánico de avión (AEMA).
– M3.2 Mecánico de helicóptero (AEMH).

– M3.3 Mecánico de aeronaves (AEMAER).
– M3.4 Operador de sistemas (AEOS).
– M3.5 Piloto de avión (AEPA).
– M3.6 Piloto de helicóptero (AEPH).
– M3.7 Oficial de mantenimiento (AEOF).

E4. Armamento y equipamiento policial (ARM).
E5. Automovilismo (AUT).
E6. Cinológica (CIN).

– M6.1 Guía de perros (GPE).
– M6.2 Instructor de guías de perros (GPI).

E7. Criminalística (CRIM).

– M7.1 Dirección (CRD).
– M7.2 Técnico Laboratorio (CRBS).
– M7.3 Técnica Operativa (CRTO).
– M7.4 Antropología (CRA).
– M7.5 Biología (CRBI).
– M7.6 Física (CRF).
– M7.7 Ingeniería (CRI).
– M7.8 Química (CRQ).

E8. Desactivación de explosivos y defensa NRBQ (TBQ).
E9. Fiscal y fronteras (FFR).

– M9.1 Dirección (FFD).
– M9.2 Básico (FFB).

E10. Información (INF).
E11. Intervención de armas y explosivos (IAE).
E12. Intervención especial (UEI).

– M12.1 Intervención (UEII).
– M12.2 Apoyo Técnico (UEIA).
– M12.3 Mando y Control (UEIM).

E13. Marítima (MAR).

– M13.1 Patrón de embarcaciones (MARPE).
– M13.2 Mecánico-Marinero (MARME).
– M13.3 Mecánico de mantenimiento (MARMT).
– M13.4 Capitán/oficial de sección de puente de buque oceánico (BOPU).
– M13.5 Jefe/oficial de máquinas de buque oceánico (BOMQ).

E14. Montaña (MT).

– M14.1 Especialista en montaña (MTE).
– M14.2 Instructor de montaña (MTI).

E15. Policía Judicial (PJU).
E16. Prevención de riesgos laborales (PRL).
E17. Protección de la naturaleza (PRONA).

– M17.1 Dirección (PND).
– M17.2 Equipos (PNE).
– M17.3 Patrullas (PNP).

E18. Tráfico (TR).

– M18.1 Dirección (TRD).
– M18.2 Motorista (TRM).
– M18.3 Atestados (TRA).

E19. Reconocimiento del subsuelo (RSUB).

E20. Seguridad e Intervención (SEIN).

– M20.1 Reserva y seguridad (ERS).
– M20.2 Ecuestre (ECE).

E21. Tecnologías de la información (TEIN).

– M21.1 Dirección (DTIC).
– M21.2 Técnica (TTIC).
– M21.3 Apoyo a las Tecnologías de la Información (GATI).

Artículo 7. *Requisitos para la obtención de una especialidad y condiciones para su ejercicio.*

1. El requisito fundamental para la obtención de una especialidad y, en su caso, de las modalidades vinculadas a cada una de ellas, es la acreditación de la cualificación específica necesaria para su ejercicio. Además, el ejercicio de los cometidos como especialista requiere la ocupación de un puesto orgánico para cuya asignación u ocupación temporal sea preceptiva dicha cualificación especifica.

2. La asignación de puestos orgánicos de especialistas y su ocupación temporal podrá estar condicionada por algunas de las siguientes circunstancias:

a) De tipo profesional, en relación con el futuro desempeño como especialista, entre las que podrán figurar determinadas escalas, categorías o empleos, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones que se deriven de la normativa de provisión de destinos.
b) De edad.
c) De especiales condiciones psicofísicas.
d) De titulaciones o aptitudes previamente adquiridas.
e) Estar en posesión de un determinado nivel o perfil lingüístico.

Artículo 8. *Escalas, empleos y situaciones administrativas en las que se puede adquirir y mantener la especialidad.*

Las escalas y empleos, así como las situaciones administrativas en que se puede adquirir y mantener cada especialidad en sus diferentes modalidades se describen para cada una de ellas en el anexo de esta orden.

Artículo 9. *Requisitos y condiciones para el mantenimiento, la renovación y la caducidad de las cualificaciones específicas.*

1. La necesidad del establecimiento de medidas específicas para el mantenimiento y renovación de las cualificaciones específicas será determinada en el anexo de esta orden para cada especialidad y, en su caso, sus correspondientes modalidades.

La normativa de desarrollo de cada especialidad recogerá la concreción de estas medidas.

2. Aquellas cualificaciones específicas, para las que se hubiera previsto la necesidad de mantenimiento o renovación, caducarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil, y en la normativa de desarrollo de cada especialidad.

Artículo 10. *Pérdida de las cualificaciones específicas.*

1. La pérdida de una cualificación específica se determinará, a instancia de la autoridad correspondiente que, para cada especialidad, se recoge en el anexo de esta orden, por resolución del Director General de la Guardia Civil, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, por las causas previstas en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil, y la dictada en desarrollo de las distintas especialidades.

Para ello se instruirá un expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas. En su virtud, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses a partir de la orden de incoación, produciendo la falta de resolución en plazo la caducidad del expediente.

Contra la resolución que se adopte podrá interponerse recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando se acuerde con carácter firme la pérdida de una cualificación específica requerida para ocupar un puesto orgánico de especialista, se acordará el cese en el destino del afectado, de acuerdo con lo previsto en la normativa de destinos del personal de la Guardia Civil.

3. El personal que sea declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, perderá las cualificaciones específicas cuando las limitaciones declaradas hayan sido identificadas como incompatibles con el mantenimiento de las competencias asociadas a cada cualificación, según la especialidad o modalidad que corresponda, de acuerdo con las categorías recogidas en la normativa de provisión de destinos en la Guardia Civil.

4. El personal al que se refiere el apartado anterior que, tras ser evaluado nuevamente sobre sus condiciones psicofísicas, vuelva a ser declarado apto para el servicio, podrá recuperar las cualificaciones específicas que hubiera perdido, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento. También podrá recuperar, en su caso, el destino en un puesto orgánico de especialista, cuando reúna las condiciones que se establezcan para ello en la normativa de provisión de destinos.

Artículo 11. *Compatibilidad entre las diferentes especialidades.*

En aquellas unidades en que resulte necesario que parte de su personal compatibilice el ejercicio de su destino o especialidad con otra especialidad o modalidad distinta, podrá ser propuesto, por necesidades del servicio, y de acuerdo con la normativa de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, para la obtención de la consiguiente cualificación específica, si no la poseyera.

En el anexo de esta orden se recoge, para aquellas en que resulte de aplicación, la posibilidad de compatibilidad entre especialidades y su ejercicio simultáneo.

Artículo 12. *Condiciones generales de cumplimiento de la servidumbre por razón de título.*

1. Para cada una de las especialidades y sus modalidades definidas en el artículo 6 se establecen periodos de servidumbre en el anexo de esta orden y su cumplimiento se llevará a cabo de acuerdo con la normativa de provisión de destinos y la de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil.

2. Las servidumbres correspondientes a las especialidades y sus modalidades cuyo ejercicio se compatibilice, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, se cumplirá en el puesto orgánico de origen conforme a lo regulado en la normativa de destinos y de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos de estudios profesionales en la Guardia Civil.

En el anexo de esta orden, se recogen, para aquellas cualificaciones específicas en que resulte de aplicación, el cumplimiento de la servidumbre en puestos orgánicos distintos a los directamente vinculados con ellas.

Artículo 13. *Convalidaciones entre las cualificaciones específicas.*

1. El Catálogo de Cualificaciones Específicas de la Guardia Civil previsto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil será el instrumento fundamental para la acreditación de convalidaciones y homologaciones a que hubiera lugar entre las diferentes especialidades.

2. Los planes de estudios de los diferentes cursos de especialización con cuya superación se adquiera una cualificación específica serán elaborados sobre la base del Catálogo de Cualificaciones Específicas, y de acuerdo con la normativa sobre la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales en la Guardia Civil. Estas cualificaciones podrán ser acreditadas para su convalidación mediante la superación de los correspondientes módulos formativos.

Disposición adicional primera. *Contenido de las cualificaciones específicas.*

El Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil propondrá al Director de la Guardia Civil el contenido de las cualificaciones específicas, de acuerdo con las

competencias profesionales que determinen las jefaturas u órganos de los que dependan las unidades de especialistas, que se deriven de la aprobación de esta orden ministerial y con la normativa que regula la enseñanza en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Función de seguridad ciudadana.*

El personal que desempeñe la función de seguridad ciudadana que presta la Guardia Civil, en relación con la misión constitucional que tiene encomendada, continuará adquiriendo las competencias necesarias en la enseñanza de formación; y la actualización de conocimientos que resulten necesarios para el mantenimiento y potenciación de las mismas, en el sistema de formación continua de la enseñanza de perfeccionamiento de la Guardia Civil, no viéndose afectado en los restantes aspectos del régimen estatutario que, como función, venía ostentando hasta la entrada en vigor de esta orden.

Disposición adicional tercera. *Adaptaciones orgánicas.*

1. Al personal destinado en Unidades que resulte afectado por la modificación de las denominaciones de puesto de trabajo y función, de acuerdo con el artículo 6 y el anexo de esta orden, le serán de aplicación las medidas de adaptación orgánica y los efectos correspondientes, previstos en la normativa de destinos en la Guardia Civil.
2. Los puestos de trabajo desplegados en Unidades de especialistas para cuya ocupación no se requiera la correspondiente cualificación específica, tendrán la función genérica correspondiente a Mando/Plana Mayor.

Disposición transitoria primera. *Homologación de las cualificaciones específicas.*

El personal que previamente a la entrada en vigor de esta orden ministerial hubiera adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de una especialidad, podrá obtener la homologación de las cualificaciones específicas correspondientes en la forma que se determine por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, siempre y cuando se acredite la posesión de las competencias exigibles para cada cualificación específica, obtenidas a través de su experiencia profesional o de la formación recibida.

Las cualificaciones, así obtenidas, podrán complementarse con las actividades formativas teóricas o prácticas que fueran necesarias.

Disposición transitoria segunda. *Requisitos y servidumbres asociados a los puestos orgánicos de especialistas.*

1. El personal que se encontrara destinado u ocupando temporalmente un puesto de trabajo en que, sin ser especialista, pueda cumplir la servidumbre por razón del título que ostente, y que a la entrada en vigor de esta orden ministerial deba ser considerado como un puesto orgánico de especialista, completará el periodo de servidumbre en la especialidad que le reste por cumplir, conforme a la normativa anterior.
2. El personal, al que afecte las homologaciones de las cualificaciones específicas a que se refiere la disposición transitoria primera, cumplirá el periodo de servidumbre en la especialidad contabilizándolo desde la fecha de ocupación del puesto de trabajo cuyo requisito de titulación como puesto orgánico de especialista motiva la homologación de la cualificación correspondiente o, en su caso, añadiendo el tiempo permanecido ocupando aquellos puestos de trabajo similares en que se exija la misma cualificación específica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden INT/574/2003, de 13 de marzo, por la que se regula la especialidad de tráfico en la Guardia Civil.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Regulación de las especialidades.*

En el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden, el Director General de la Guardia Civil aprobará la regulación específica de cada especialidad,

en la que se fijará las competencias profesionales correspondientes a cada cualificación específica; los requisitos y condiciones exigidos, en su caso, para la ocupación de los puestos orgánicos de especialista, así como aquellos para el mantenimiento, renovación y, en su caso, para la declaración de caducidad de dichas cualificaciones específicas. Además, determinará la estructura, organización y funciones de cada una de las unidades de especialistas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden ministerial entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Fichas técnicas de las especialidades y sus respectivas modalidades

Denominación de la especialidad	ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS					
Modalidad	BUCEADOR GUARDIA CIVIL					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	BGC					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	CENTRO DE ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES		ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES			
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL			
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de Orden PCI/349/2019, de 25 de marzo, sobre la Enseñanza de Perfeccionamiento y de Altos Estudios Profesionales en la Guardia Civil (OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	ACTIVIDADES SUBÁCUATICAS					
Modalidad	BUCEADOR TÉCNICO GUARDIA CIVIL					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	BGC					
Cualificaciones requeridas:	BTGC					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		ESPECIALISTA TÉCNICO ACTIV. SUBACUÁTICAS	ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	3 AÑOS					

Denominación de la especialidad	ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	ADE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN				INTERVENCIÓN ESPECIAL	
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD DE ACCIÓN RURAL					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">AÉREA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">MECÁNICO DE AVIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td>TENIENTE</td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">AEMA</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">MECÁNICO DE AVIÓN</td><td colspan="2">AÉREA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO AÉREO</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">AÉREA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">MECÁNICO DE HELICÓPTERO</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td>TENIENTE</td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">AEMH</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">MECÁNICO HELICÓPTEROS</td><td colspan="2">AÉREA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO AÉREO</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	AÉREA					
Modalidad	MECÁNICO DE AERONAVES					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X	X	X	X
Empleos obtención:		SARGENTO 1º	CABO 1º			
		SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE	SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	AEMAER					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			MECÁNICO DE AVIÓN		AÉREA	
			MECÁNICO HELICÓPTEROS		AÉREA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO AÉREO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">AÉREA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">OPERADOR DE SISTEMAS</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">AEOS</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">OPERADOR DE SISTEMAS</td><td colspan="2">AÉREA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO AÉREO</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	AÉREA					
Modalidad	PILOTO DE AVIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X		X	X	
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º				
	TENIENTE	SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	
				COMANDANTE	BRIGADA	
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	AEPA					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		PILOTO DE AVIÓN	AÉREA			
		JEFE DE SECCIÓN	AÉREA			
		JEFE DE GRUPO	AÉREA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO AÉREO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	AÉREA					
Modalidad	PILOTO DE HELICÓPTERO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X		X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º				
	TENIENTE	SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				COMANDANTE	BRIGADA	CABO
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	AEPH					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		PILOTO HELICÓPTEROS	AÉREA			
		JEFE DE SECCIÓN	AÉREA			
		JEFE DE GRUPO	AÉREA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO AÉREO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	AÉREA					
Modalidad	OFICIAL DE MANTENIMIENTO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X			X		
Empleos obtención:	CAPITÁN					
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL		
				COMANDANTE		
				CAPITÁN		
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	AEMA ó AEMH ó AEMAER ó AEPA ó AEPH					
Cualificaciones requeridas:	AEOF					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		OFICIAL MANTENIMIENTO	AÉREA			
		JEFE DE SECCIÓN	AÉREA			
		JEFE DE GRUPO	AÉREA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO AÉREO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO POLICIAL					
Escalas	**Escalas obtención**			**Escalas ocupación puestos orgánicos**		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	ARM					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	**Unidad**		**Puesto orgánico**		**Función**	
					ARMAMENTO	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	**Unidad**		**Puesto orgánico**		**Función**	
	GRUPO DE ACCIÓN RÁPIDA				ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES	
	GRUPO DE RESERVA Y SEGURIDAD				RESERVA Y SEGURIDAD	
			ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA FÍSICA		CRIMINALÍSTICA	
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN				INTERVENCIÓN ESPECIAL	
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE ARMAMENTO Y EQUIPAMIENTO POLICIAL					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	AUTOMOVILISMO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
NIVEL B		X			X	
NIVEL C			X			X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	AUT					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto de Trabajo	Función			
		JEFE DESTACAMENTO	AUTOMOVILISMO			
		MECÁNICO AUTOMOVILISMO	AUTOMOVILISMO			
		CONDUCTOR AUTOMOVILISMO	AUTOMOVILISMO			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto de Trabajo	Función			
	GRUPO DE ACCIÓN RÁPIDA		ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES			
			RESERVA Y SEGURIDAD			
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL			
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE MATERIAL MÓVIL					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	CINOLÓGICA					
Modalidad	GUÍA DE PERROS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SUBTENIENTE	CABO 1º			
	TENIENTE	BRIGADA	CABO			
		SARGENTO1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	GPE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					CINOLÓGICA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	GRUPO DE ACCIÓN RÁPIDA				ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES	
					MONTAÑA	
					DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ	
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN				INTERVENCIÓN ESPECIAL	
	UNIDAD DE SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO CINOLÓGICO Y REMONTA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	CINOLÓGICA					
Modalidad	INSTRUCTOR DE GUIAS DE PERROS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	COMANDANTE	SUBTENIENTE	CABO1º			
	CAPITÁN	BRIGADA	CABO			
	TENIENTE	SARGENTO1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				COMANDANTE	SUBTENIENTE	CABO1º
				CAPITÁN	BRIGADA	CABO
				TENIENTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	GPE					
Cualificaciones requeridas:	GPI					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto de Trabajo		Función	
	CENTRO DE ADIESTRAMIENTO DE PERROS/UNIDAD CINOLÓGICA CENTRAL		PROFESOR/INSTRUCTOR		CINOLÓGICA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO CINOLÓGICO Y REMONTA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	3 AÑOS					

Denominación de la especialidad	CRIMINALÍSTICA					
Modalidad	DIRECCIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel A	X			X		
Empleos obtención:	CORONEL					
	TENIENTE CORONEL					
	COMANDANTE					
	CAPITÁN					
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL		
				TENIENTE CORONEL		
				COMANDANTE		
				CAPITÁN		
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	CRD					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	SERVICIO CRIMINALÍSTICA				CRIMINALÍSTICA	
	LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA UPJZ				CRIMINALÍSTICA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	NO					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">TÉCNICO LABORATORIO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>X</td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">CRBS</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA UOPJ</td><td colspan="2">ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA
TÉCNICO LABORATORIO</td><td colspan="2">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">UNIDAD CENTRAL OPERATIVA</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">POLICÍA JUDICIAL</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	CRIMINALÍSTICA					
Modalidad	TÉCNICA OPERATIVA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	CRTO					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	SERVICIO CRIMINALÍSTICA	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA TÉCNICA OPERATIVA	CRIMINALÍSTICA			
	LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA UPJZ	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA TÉCNICA OPERATIVA	CRIMINALÍSTICA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">ANTROPOLOGÍA</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos obtención:</td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="4"></td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">CRA</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td>Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">SERVICIO CRIMINALÍSTICA</td><td colspan="2">ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA ANTROPOLOGÍA</td><td>CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td>Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	CRIMINALÍSTICA					
Modalidad	BIOLOGÍA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	CRBI					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	SERVICIO CRIMINALÍSTICA	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA BIOLOGÍA	CRIMINALÍSTICA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">FÍSICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos obtención:</td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="4"></td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">CRF</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">SERVICIO CRIMINALÍSTICA</td><td colspan="2">ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA FISICA</td><td colspan="2">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td colspan="2">LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA UPJZ</td><td colspan="2">ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA FÍSICA</td><td colspan="2">CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	CRIMINALÍSTICA					
Modalidad	INGENIERÍA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	CRI					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	SERVICIO CRIMINALÍSTICA	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA INGENIERÍA	CRIMINALÍSTICA			
	LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA UPJZ	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA INGENIERÍA	CRIMINALÍSTICA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	CRIMINALÍSTICA					
Modalidad	QUÍMICA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	CRQ					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	SERVICIO CRIMINALÍSTICA	ESPECIALISTA CRIMINALÍSTICA QUIMICA	CRIMINALÍSTICA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE CRIMINALÍSTICA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="6"></td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos obtención:</td><td>TENIENTE CORONEL</td><td>BRIGADA</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="4"></td></tr>
<tr><td>COMANDANTE</td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td>CAPITÁN</td><td>SARGENTO</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td>TENIENTE CORONEL</td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td>COMANDANTE</td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td>CAPITÁN</td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">TBQ</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2">DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2">ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2">ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">INTERVENCIÓN ESPECIAL</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO DE DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">5 AÑOS</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">FISCAL Y FRONTERAS</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">DIRECCIÓN</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td>X</td><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos obtención:</td><td>TENIENTE CORONEL</td><td></td><td></td><td colspan="3" rowspan="4"></td></tr>
<tr><td>COMANDANTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>CAPITÁN</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="5">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="5"></td><td>CORONEL</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>TENIENTE CORONEL</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>COMANDANTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>CAPITÁN</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO Y RESERVA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NIGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">FFD</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2">FISCAL Y FRONTERAS</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO</td><td colspan="2">JEFE DE GRUPO</td><td colspan="2">ENSEÑANZA</td></tr>
<tr><td colspan="2">CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO</td><td colspan="2">PROFESOR</td><td colspan="2">ENSEÑANZA</td></tr>
<tr><td colspan="2">CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE COSTAS Y FRONTERAS</td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DE LA JEFATURA FISCAL Y DE FRONTERAS</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">3 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	FISCAL Y FRONTERAS					
Modalidad	BÁSICO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NIGUNA					
Cualificaciones requeridas:	FFB					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			FISCAL Y FRONTERAS			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO		ENSEÑANZA			
	CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE COSTAS Y FRONTERAS					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	NO					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA FISCAL Y DE FRONTERAS					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	3 AÑOS					

Denominación de la especialidad	INFORMACIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
NIVEL A	X			X		
NIVEL B		X			X	
NIVEL C			X			X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NIGUNA					
Cualificaciones requeridas:	INF					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			INFORMACIÓN			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO		ENSEÑANZA			
	GRUPO ACCIÓN RÁPIDA		ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES			
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL			
	SERVICIO DE ASUNTOS INTERNOS					
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE INFORMACIÓN					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	INTERVENCIÓN DE ARMAS Y EXPLOSIVOS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º			
	TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO			
	COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
	CAPITÁN	SARGENTO				
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	IAE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			INTERVENCION DE ARMAS Y EXPLOSIVOS			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO	JEFE DE GRUPO	ENSEÑANZA			
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO	PROFESOR	ENSEÑANZA			
	JEFATURA UNIDADES ESPECIALES Y RESERVA					
	JEFATURA AGRUPACIÓN TRÁFICO					
	JEFATURA DE ENSEÑANZA					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y SEGURIDAD					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	INTERVENCIÓN ESPECIAL					
Modalidad	INTERVENCIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	TENIENTE	SARGENTO 1º	CABO 1º			
		SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				COMANDANTE	BRIGADA	CABO
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	UEII					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			JEFE		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			SEGUNDO JEFE DE UNIDAD		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			JEFE DE SUBGRUPO		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			ESPECIALISTA EN INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	INTERVENCIÓN ESPECIAL					
Modalidad	APOYO TÉCNICO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	TENIENTE	SARGENTO 1º	CABO 1º			
		SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				COMANDANTE	BRIGADA	CABO
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	UEIA					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			SEGUNDO JEFE DE UNIDAD		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			JEFE DE SUBGRUPO		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			ESPECIALISTA EN APOYO		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	INTERVENCIÓN ESPECIAL					
Modalidad	MANDO Y CONTROL					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	TENIENTE	SARGENTO 1º	CABO 1º			
		SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				COMANDANTE	BRIGADA	CABO
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	UEIM					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia: en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			SEGUNDO JEFE DE UNIDAD		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			JEFE DE SUBGRUPO		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
			ESPECIALISTA EN MANDO Y CONTROL		INTERVENCIÓN ESPECIAL	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	MARÍTIMA					
Modalidad	PATRÓN DE EMBARCACIONES					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	COMANDANTE	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	CAPITÁN	SARGENTO	CABO			
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				COMANDANTE	SUBTENIENTE	CABO 1º
				CAPITÁN	BRIGADA	CABO
				TENIENTE	SARGENTO 1º	
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	MARPE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					

Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función
		JEFE DESTACAMENTO MARÍTIMO	MARÍTIMA
		JEFE DE GRUPO	MARÍTIMA
		JEFE DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA
		OFICIAL DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA
		PATRÓN BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA
		JEFE SERVICIO MARÍTIMO PROVINCIAL	MARÍTIMA
		COMANDANTE PATRULLERO	MARÍTIMA
		PATRÓN EMBARC. S. MARÍTIMO	MARÍTIMA

Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función
			ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY		
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO		

Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO MARÍTIMO
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">MARÍTIMA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">MECÁNICO - MARINERO</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td></td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="3"></td><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">MARME</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">MECÁNICO-MARINERO S. MARÍTIMO</td><td colspan="2">MARÍTIMA</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">MECÁNICO-MARINERO BUQUE OCEÁNICO</td><td colspan="2">MARÍTIMA</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">UNIDAD DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS</td></tr>
<tr><td colspan="2">UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">INTERVENCIÓN ESPECIAL</td></tr>
<tr><td colspan="2">UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY</td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO MARÍTIMO</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">4 AÑOS</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">MARÍTIMA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">MECÁNICO DE MANTENIMIENTO</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td></td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td></td><td></td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="3"></td><td></td><td></td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">MARMT</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">MECÁNICO MANTENIMIENTO</td><td colspan="2">MARÍTIMA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO MARÍTIMO</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">4 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	MARÍTIMA					
Modalidad	CAPITÁN/OFICIAL SECCIÓN DE PUENTE DE BUQUE OCEÁNICO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	COMANDANTE	SARGENTO 1º	CABO1º			
	CAPITÁN	SARGENTO	CABO			
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL	SUBTENIENTE	CABO1º
				COMANDANTE	BRIGADA	CABO
				CAPITÁN	SARGENTO 1º	
				TENIENTE	SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	MARPE					
Cualificaciones requeridas:	BOPU					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		JEFE DE GRUPO	MARÍTIMA			
		JEFE DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		OFICIAL DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		PATRÓN BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO MARÍTIMO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	MARITIMA					
Modalidad	JEFE/OFICIAL DE MÁQUINAS DE BUQUE OCEÁNICO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CAPITÁN	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE	BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	MARME ó MARMT					
Cualificaciones requeridas:	BOMQ					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		MECÁNICO-MARINERO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		JEFE DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		OFICIAL DESTACAMENTO BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		PATRÓN BUQUE OCEÁNICO	MARÍTIMA			
		OFICIAL DE MÁQUINAS	MARÍTIMA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO MARÍTIMO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	5 AÑOS					

Denominación de la especialidad	MONTAÑA					
Modalidad	ESPECIALISTA EN MONTAÑA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	COMANDANTE	SUBTENIENTE	CABO 1º			
	CAPITÁN	BRIGADA	CABO			
	TENIENTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NIGUNA					
Cualificaciones requeridas:	MTE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					MONTAÑA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES	
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN				INTERVENCIÓN ESPECIAL	
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M EL REY					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE MONTAÑA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">MONTAÑA</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">INSTRUCTOR DE MONTAÑA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>X</td><td></td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos obtención:</td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="4"></td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="4"></td><td></td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td></td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td></td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">MTE</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">MTI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">INSTRUCTOR MONTAÑA</td><td colspan="2">MONTAÑA</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DEL SERVICIO DE MONTAÑA</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">3 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	POLICÍA JUDICIAL					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	TENIENTE	SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	PJU					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					POLICÍA JUDICIAL	
	SERVICIO DE ASUNTOS INTERNOS					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					MONTAÑA	
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO				ENSEÑANZA	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE POLICÍA JUDICIAL					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º			
	TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO			
	COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
	CAPITÁN	SARGENTO				
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	PRL					
Límite edad de acceso a la cualificación:	NO					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES			
	OFICINA PREVENCIÓN		ENSEÑANZA			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	NO					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Modalidad	DIRECCIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel A	X			X		
Empleos obtención:	CORONEL					
	TENIENTE CORONEL					
	COMANDANTE					
	CAPITÁN					
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL		
				TENIENTE CORONEL		
				COMANDANTE		
				CAPITÁN		
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	PND					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO		JEFE DE GRUPO		ENSEÑANZA	
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO		PROFESOR		ENSEÑANZA	
					MONTAÑA	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Modalidad	EQUIPOS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	PNE					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			ESPEC. SEPRONA-EQUIPOS		PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	
			ESPEC. SEPRONA-UCOMA		PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO				ENSEÑANZA	
					MONTAÑA	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Modalidad	PATRULLAS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	PNE					
Cualificaciones requeridas:	PNP					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			ESPEC. SEPRONA-PATRULLAS		PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	
			ESPEC. SEPRONA-UCOMA		PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO				ENSEÑANZA	
					MONTAÑA	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	TRÁFICO					
Modalidad	DIRECCIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel A	X			X		
Nivel B		X			X	
Empleos obtención:	COMANDANTE	BRIGADA				
	CAPITÁN	SARGENTO 1º				
	TENIENTE	SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	TRD					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			TRÁFICO			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M. EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	TRÁFICO					
Modalidad	MOTORISTA					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel C			X			X
Empleos obtención:			CABO 1º			
			CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:						CABO 1º
						CABO
						GUARDIA CIVIL
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	TRM					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			MOTORISTA TRÁFICO		TRÁFICO	
			MEC. ESP. TRANSM. TRÁFICO		TRÁFICO	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	TRÁFICO					
Modalidad	ATESTADOS					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel B		X			X	
Nivel C			X			X
Empleos obtención:		BRIGADA	CABO 1º			
		SARGENTO 1º	CABO			
		SARGENTO	GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	TRA					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
			ATESTADOS TRÁFICO		TRÁFICO	
			JEFE PLM		TRÁFICO	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE LA AGRUPACIÓN DE TRÁFICO					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	RECONOCIMIENTO DEL SUBSUELO					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	TENIENTE	SARGENTO 1º	CABO 1º			
		SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	RSUB					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			SUBSUELO			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES			
			DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ			
	GRUPO DE RESERVA Y SEGURIDAD		RESERVA Y SEGURIDAD			
	UNIDAD SEGURIDAD CASA S.M EL REY					
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO					
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DEL SERVICIO DE DESACTIVACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DEFENSA NRBQ					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	3 AÑOS					

Denominación de la especialidad	SEGURIDAD E INTERVENCIÓN					
Modalidad	RESERVA Y SEGURIDAD					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
	X	X	X	X	X	X
Empleos obtención:	CAPITÁN	SARGENTO 1º	CABO 1º			
	TENIENTE	SARGENTO	CABO			
			GUARDIA CIVIL			
Empleos ocupación puestos orgánicos:				CORONEL	SUBTENIENTE	CABO 1º
				TENIENTE CORONEL	BRIGADA	CABO
				COMANDANTE	SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
				CAPITÁN	SARGENTO	
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	ERS					
Límite edad de acceso a la cualificación:	SI					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad		Puesto orgánico		Función	
					RESERVA Y SEGURIDAD	
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad		Puesto orgánico		Función	
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN				INTERVENCIÓN ESPECIAL	
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA AGRUPACIÓN DE RESERVA Y SEGURIDAD					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	3 AÑOS					

<table>
<tr><td>Denominación de la especialidad</td><td colspan="6">SEGURIDAD E INTERVENCIÓN</td></tr>
<tr><td>Modalidad</td><td colspan="6">ECUESTRE</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Escalas</td><td colspan="3">Escalas obtención</td><td colspan="3">Escalas ocupación puestos orgánicos</td></tr>
<tr><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td><td>EO y EO Ley 42/1999</td><td>ESUB</td><td>ECyG</td></tr>
<tr><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Empleos obtención:</td><td>CAPITÁN</td><td>SARGENTO 1º</td><td>CABO 1º</td><td colspan="3" rowspan="3"></td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td>SARGENTO</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Empleos ocupación puestos orgánicos:</td><td colspan="3" rowspan="5"></td><td>CORONEL</td><td>SUBTENIENTE</td><td>CABO 1º</td></tr>
<tr><td>TENIENTE CORONEL</td><td>BRIGADA</td><td>CABO</td></tr>
<tr><td>COMANDANTE</td><td>SARGENTO 1º</td><td>GUARDIA CIVIL</td></tr>
<tr><td>CAPITÁN</td><td>SARGENTO</td><td></td></tr>
<tr><td>TENIENTE</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Situaciones administrativas de ocupación:</td><td colspan="6">ACTIVO</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones previas requeridas:</td><td colspan="6">NINGUNA</td></tr>
<tr><td>Cualificaciones requeridas:</td><td colspan="6">ECE</td></tr>
<tr><td>Límite edad de acceso a la cualificación:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:</td><td colspan="6">NO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2">ESCUADRÓN DE CABALLERÍA</td><td colspan="2"></td><td colspan="2">RESERVA Y SEGURIDAD</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):</td><td colspan="2">Unidad</td><td colspan="2">Puesto orgánico</td><td colspan="2">Función</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:</td><td colspan="6">SI</td></tr>
<tr><td>Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:</td><td colspan="6">JEFE DE LA AGRUPACIÓN DE RESERVA Y SEGURIDAD</td></tr>
<tr><td>Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:</td><td colspan="6">3 AÑOS</td></tr>
</table>

Denominación de la especialidad	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Modalidad	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
Nivel A	X			X		
Empleos obtención:	TENIENTE CORONEL					
	COMANDANTE					
	CAPITÁN					
	TENIENTE					
Empleos ocupación puestos orgánicos:				TENIENTE CORONEL		
				COMANDANTE		
				CAPITÁN		
				TENIENTE		
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	DTIC					
Límite edad de acceso a la cualificación:	NO					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN			
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			CRIMINALÍSTICA			
			POLICÍA JUDICIAL			
			INFORMACIÓN			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	SI					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE SERVICIOS TÉCNICOS					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Modalidad	TÉCNICA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO 1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	TTIC					
Límite edad de acceso a la cualificación:	NO					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función			
		ANALISTA-PROGRAMADOR INFORMÁTICA				
		JEFE EXPLOTACIÓN INFORMÁTICA				
		JEFE SALA-OPERADOR INFORMÁTICA				
		PROGRAMADOR 1 INFORMÁTICA				
		PROGRAMADOR 2 INFORMÁTICA				
Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función			
			CRIMINALÍSTICA			
			POLICÍA JUDICIAL			
			INFORMACIÓN			
Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI					
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO					
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE SERVICIOS TÉCNICOS					
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS					

Denominación de la especialidad	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Modalidad	APOYO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN					
Escalas	Escalas obtención			Escalas ocupación puestos orgánicos		
	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG	EO y EO Ley 42/1999	ESUB	ECyG
		X	X		X	X
Empleos obtención:		SUBTENIENTE	CABO 1º			
		BRIGADA	CABO			
		SARGENTO1º	GUARDIA CIVIL			
		SARGENTO				
Empleos ocupación puestos orgánicos:					SUBTENIENTE	CABO 1º
					BRIGADA	CABO
					SARGENTO1º	GUARDIA CIVIL
					SARGENTO	
Situaciones administrativas de ocupación:	ACTIVO Y RESERVA					
Cualificaciones previas requeridas:	NINGUNA					
Cualificaciones requeridas:	GATI					
Límite edad de acceso a la cualificación:	NO					
Límite edad de permanencia en puestos orgánicos de especialistas:	NO					

Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre:	Unidad	Puesto orgánico	Función
		OPERADOR CAU	
		ESPECIALISTA GATI	
		MEC. ESP. TRANSM. TRÁFICO	

Puestos orgánicos cumplimiento servidumbre (artículos 11 y 12.2):	Unidad	Puesto orgánico	Función
	GRUPO ACCIÓN RÁPIDA		ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES
			RESERVA Y SEGURIDAD
	UNIDAD ESPECIAL DE INTERVENCIÓN		INTERVENCIÓN ESPECIAL
			CRIMINALÍSTICA
			POLICÍA JUDICIAL
			INFORMACIÓN
	UNIDAD DE SEGURIDAD CASA S.M EL REY		
	UNIDAD SEGURIDAD PRESIDENCIA GOBIERNO		

Pruebas/condiciones de mantenimiento de cualificaciones:	SI
Pruebas/condiciones de renovación de cualificaciones:	NO
Autoridad que insta la pérdida de la especialidad:	JEFE DE LA JEFATURA DE SERVICIOS TÉCNICOS
Periodo servidumbre a efectos art 19.2.b y c de OM EPyAE:	4 AÑOS

§ 34

Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 67, de 20 de marzo de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-3022

Este real decreto regula el procedimiento para la anotación y cancelación de notas desfavorables del personal de la Guardia Civil, que, hasta su aprobación, se encontraba recogido en el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, aplicable tanto a la de las Fuerzas Armadas como a la de la Guardia Civil.

Así, como se desprende del artículo 1.1 de dicho real decreto, éste resultaba aplicable a los procedimientos de anotación y cancelación relativos a las notas desfavorables de la Guardia Civil derivadas tanto de las sanciones disciplinarias como de las penas impuestas por los órganos judiciales de cualquier jurisdicción, siempre que deban constar en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, según su legislación específica.

Con posterioridad a este real decreto, se han aprobado una serie de normas reguladoras de las anotaciones y cancelaciones de las notas desfavorables de la Guardia Civil.

Por un lado, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece en su artículo 53.1 que las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional individual, del que forma parte, entre otros documentos, la hoja de servicios.

Al mismo tiempo, el artículo 54.1 de dicha ley define la hoja de servicios como el documento objetivo, en soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada guardia civil desde su incorporación al Cuerpo. Incluye los ascensos y destinos, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, las situaciones administrativas, así como los delitos o faltas, y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.

Respecto a las sanciones disciplinarias, el título v, capítulo II, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, referente a la anotación y cancelación de las sanciones disciplinarias en las hojas de servicios, complementa el contenido del artículo 54 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, precisando que las sanciones disciplinarias se anotarán exclusivamente en la hoja de servicios del sancionado y regula por primera vez la cancelación de oficio y sus efectos.

En este sentido, la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, establece que las anotaciones de las sanciones, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio, una vez transcurridos los plazos previstos en la propia norma, produciendo el efecto de anularlas, sin que pueda certificarse de ellas, salvo cuando, tratándose de faltas graves o

muy graves, lo soliciten las autoridades competentes, a los efectos exclusivos de las clasificaciones reglamentarias y, en su caso, la concesión de recompensas.

Respecto a la anotación de las penas que pueden ser impuestas a la Guardia Civil, las resoluciones firmes por penas impuestas por el órgano jurisdiccional competente serán remitidas a la Dirección General de la Guardia Civil en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, según la cual los Jueces y Tribunales pondrán en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a los procesos por delitos que afecten al personal sujeto a dicha ley.

Finalmente, el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, contempla en su artículo 19 la cancelación de oficio de las inscripciones de antecedentes penales respecto de las penas impuestas por órganos judiciales de cualquier jurisdicción, aspecto que no se había contemplado hasta el momento en la normativa específica.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, según el cual la creación, modificación o supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente, se ha aprobado la Orden INT/923/2010, de 6 de abril, por la que se modifica la Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal y se regula el fichero «Hoja de servicios», conforme a las indicaciones prescritas en el apartado 2 del citado artículo 20.

En este real decreto se definen expresamente las notas desfavorables de los guardias civiles como datos de carácter personal especialmente protegidos, las cuales obrarán exclusivamente en la hoja de servicios de los afectados.

Todo lo expuesto anteriormente justifica regular en una misma norma el procedimiento completo y actualizado para determinar la anotación y la cancelación de las penas y de las sanciones disciplinarias en la hoja de servicios de los guardias civiles, integrando la actuación de oficio de la Administración en cuanto a las cancelaciones.

Para ello, este real decreto regula el tratamiento de las notas desfavorables que figuren en la documentación de los guardias civiles, de modo que suponga un plus de transparencia y agilidad en la gestión, en el marco de las mejoras en su estatuto profesional.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido a informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este real decreto es establecer el procedimiento para la anotación y cancelación de las notas desfavorables en la hoja de servicios de los guardias civiles.

2. A los efectos de este real decreto, se entiende por notas desfavorables las siguientes:

a) Todas las sanciones disciplinarias, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa.

b) Las penas impuestas en virtud de sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Este real decreto es de aplicación a los miembros de la Guardia Civil que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan derechos y obligaciones inherentes a la condición de Guardia Civil.

2. Los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil están sujetos a lo previsto en este real decreto en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de la observancia de las normas específicas de carácter académico, cuyas infracciones quedan excluidas.

Artículo 3. *Anotación.*

1. En la hoja de servicios de los guardias civiles se harán constar todas las sanciones disciplinarias, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

A tal efecto, las autoridades con potestad disciplinaria remitirán la resolución sancionadora a los órganos encargados de su anotación una vez que sea firme en vía administrativa, por no haberse interpuesto recurso contra la misma o por haberse resuelto en sentido desestimatorio.

2. También se anotarán en la hoja de servicios las penas impuestas por el órgano jurisdiccional competente cuando las resoluciones por las que se impongan adquieran firmeza, siempre que deban constar en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, según su normativa específica.

Por su parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria remitirán a la Dirección General de la Guardia Civil toda resolución que ponga fin a los procesos por delito que afecten al personal de la Guardia Civil, a efectos de constancia y, en su caso, anotación.

3. En todas las anotaciones se hará constar la normativa aplicada; la pena principal y accesorias o sanción impuesta, con sus efectos; el tribunal, autoridad o mando que la impuso; la fecha de imposición de la sanción, la de su cumplimiento, y la de la firmeza en vía administrativa de la resolución sancionadora. La anotación se acompañará de una reseña clara y concisa de los hechos y su calificación. Además, se unirá al expediente personal de la hoja de servicios un testimonio literal o copia autentificada en papel, o bien un archivo en soporte informático con las suficientes garantías de autenticidad, de la resolución a que se refiere la anotación estampada. Esta resolución pasará a formar parte del expediente de cancelación una vez que se acuerde su apertura.

4. Las notas desfavorables tienen la consideración de datos de carácter personal especialmente protegidos, y deberán constar en apartados específicos e independientes de la hoja de servicios, de acuerdo a lo que se determine en su normativa específica.

Artículo 4. *Cancelación.*

1. Todas las anotaciones de sanciones disciplinarias en aplicación de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, excepto la de separación del servicio, serán canceladas de oficio una vez que hayan transcurrido los plazos establecidos en la propia ley, siempre que durante ese tiempo no se le haya impuesto otra pena por el órgano jurisdiccional competente, o sanción disciplinaria por falta muy grave, grave o leve, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

2. La cancelación de las anotaciones de sanciones a los miembros de la Guardia Civil como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se realizará conforme al procedimiento previsto en esa norma.

3. Toda pena anotada será cancelada de oficio o a instancia del interesado desde el momento en que se conceda la rehabilitación y, en todo caso, siempre que se den las circunstancias para obtener la cancelación de antecedentes penales, a tenor de lo que, respectivamente, se dispone en el Código Penal Militar, para las penas por delito militar, y en el Código Penal ordinario, para las penas por delito.

4. Cuando solamente haya de cancelarse una anotación por sanción disciplinaria, el plazo de cancelación contará desde el día siguiente a aquél en que se haya cumplido la sanción correspondiente; desde la fecha en que ésta hubiera finalizado, en caso de inejecución de la misma; o desde la fecha de su prescripción. Si la sanción disciplinaria es la de pérdida de destino, contará desde el día siguiente a haber cesado en el mismo.

5. Cuando haya de cancelarse más de una nota desfavorable, el plazo de cancelación se computará desde el día siguiente a haber extinguido la última sanción que haya de

cumplirse, y este plazo será el más largo que reste por cumplir de los correspondientes a las notas que se tratan de cancelar.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en todo caso se aplicará la regla general del apartado 4 para aquellas sanciones disciplinarias en cuyo plazo de cancelación no le hubiera sido impuesta nueva sanción.

6. Los periodos que correspondan al cumplimiento de las sanciones en ningún caso serán computados como plazo de cancelación.

7. Las faltas disciplinarias leves y las de carácter académico de los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo quedarán canceladas al incorporarse a la escala correspondiente, y no se incorporarán a la hoja de servicios del interesado, sin que pueda certificarse sobre ellas.

Artículo 5. *Procedimiento de cancelación.*

1. El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil es la autoridad facultada para cancelar cualquier anotación por pena o sanción disciplinaria en la hoja de servicios.

2. El procedimiento se iniciará de oficio en el caso de las sanciones disciplinarias, y de oficio o a instancia del interesado en el caso de las penas, y se resolverá en el plazo máximo de dos meses, contados respectivamente, a partir del día siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones y plazos establecidos o la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que sea el propio interesado quien promueva el inicio del procedimiento de cancelación de sanciones disciplinarias, la apertura del expediente de oficio tomará en consideración esta circunstancia, a los efectos de la resolución que proceda respecto a la cancelación.

3. Cuando la cancelación de anotación de las penas sea instada por los interesados, dirigirán su petición por escrito a la autoridad citada en el apartado 1. A la solicitud se podrá acompañar un certificado de antecedentes penales o, en su caso, certificado de rehabilitación. De no acompañarse tales documentos, así como cuando el procedimiento se inicie de oficio, se procederá, previo consentimiento expreso del interesado, a la comprobación de la inexistencia de antecedentes penales, en la forma que a estos efectos acuerden el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior.

4. Para instar la cancelación de anotaciones por penas, a los efectos de esta disposición, tendrá la consideración de interesado quien haya sufrido la pena o sanción; en caso de fallecimiento, el cónyuge, pareja de análoga relación afectiva debidamente acreditada, o los herederos del fallecido; y el representante legal, en el supuesto de que el penado o sancionado se encuentre declarado como prisionero o desaparecido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de quien promueva el inicio del procedimiento de cancelación de sanciones disciplinarias.

5. La solicitud y la documentación adjunta se remitirán directamente al Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal de la Guardia Civil. Tanto en este supuesto como cuando el procedimiento se inicie de oficio, este órgano deducirá testimonio respecto a las notas desfavorables que se pretenden cancelar de la hoja de servicios del interesado, incorporando los documentos soporte de las resoluciones correspondientes, según lo previsto en el artículo 3.3.

6. La iniciación del expediente de cancelación y la resolución que se adopte sobre el mismo se notificarán al interesado, de acuerdo con la especial protección de los datos a que afecta y de forma que se garanticen los derechos a la intimidad y dignidad personal.

7. Cuando la resolución sea denegatoria, deberá fundamentarse en las razones legales o reglamentarias que lo justifican, y en la notificación al interesado se indicará el recurso que podrá interponerse, plazos y autoridad facultada para resolverlo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 7.

Artículo 6. *Efectos de la cancelación.*

1. La cancelación de una anotación de sanción disciplinaria o pena impuesta en cualquier jurisdicción producirá el efecto de anular la inscripción en la hoja de servicios.

2. Sólo podrá certificarse respecto de las sanciones disciplinarias por falta grave o muy grave ya canceladas cuando lo soliciten las autoridades competentes, a los exclusivos efectos de las evaluaciones y clasificaciones reglamentarias, y de la concesión de

determinadas recompensas; sin perjuicio de lo que se disponga respecto de las anotaciones canceladas de los miembros de la Guardia Civil como consecuencia de las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, conforme a lo previsto en su normativa específica.

3. Sólo podrá certificarse respecto de las penas ya canceladas cuando así lo soliciten las autoridades competentes, a los exclusivos efectos de las evaluaciones y clasificaciones reglamentarias.

4. En las certificaciones que se emitan sobre anotaciones por pena o sanción disciplinaria ya canceladas, se hará constar expresamente esta circunstancia.

5. La información relativa a las anotaciones canceladas de penas y sanciones disciplinarias por falta grave y muy grave, se conservará con la clasificación pertinente, en la sección independiente de expedientes de cancelación del Servicio de Recursos Humanos, a los únicos efectos de emitir las certificaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores. En cuanto a la información relativa a las anotaciones canceladas de los miembros de la Guardia Civil por las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, se estará a lo previsto en su normativa específica.

6. La cancelación de oficio de las sanciones disciplinarias surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones y plazos establecidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.

7. La cancelación de oficio de las notas desfavorables derivadas de una pena surtirá efectos desde la fecha de concesión de la cancelación por el Ministerio de Justicia.

8. No obstante lo previsto en los apartados 6 y 7, si a pesar de cumplirse los requisitos establecidos para la cancelación de una pena o sanción, ésta no se hubiera producido, la administración no tendrá en cuenta estos antecedentes, una vez acreditadas tales circunstancias, sin perjuicio de los efectos establecidos en este real decreto.

Artículo 7. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones relativas a la anotación o cancelación de penas y sanciones disciplinarias cabe interponer recurso de alzada ante el Director General de la Guardia Civil, en los términos establecidos en los artículos 74.2 y 76.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre. La resolución del recurso, que será dictada previo informe del asesor jurídico, pondrá fin a la vía administrativa.

2. Contra la resolución del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central, en los términos previstos en las normas procesales militares.

Disposición adicional primera. *Comunicación de resoluciones judiciales.*

El Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, a petición del órgano encargado de la tramitación del procedimiento de cancelación de notas derivadas de la imposición de penas, y a los exclusivos efectos de tal procedimiento, certificará la inexistencia o, en su caso, la constancia de antecedentes penales en vigor relativos a los guardias civiles.

Disposición adicional segunda. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se adoptarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación en el sistema integral de gestión de recursos humanos de lo recogido en este real decreto, en el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. *Adaptación del contenido de la hoja de servicios.*

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, la Jefatura de Personal de la Guardia Civil adaptará el contenido de las hojas de servicios de los guardias civiles a lo dispuesto en esta norma, en lo que resulte necesario.

Durante dicho período, la citada Jefatura velará para que el contenido de las hojas de servicios que se remitan a los órganos competentes se ajuste a lo previsto en el artículo tercero.

Disposición transitoria segunda. *Procesos iniciados con anterioridad.*

En los procesos de gestión de personal en que se precise el tratamiento de las anotaciones a que se refiere este real decreto, que se hubieren iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se continuarán utilizando las normas establecidas en el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, en lo que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, en todo aquello que sea de aplicación a los miembros de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª y 29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 35

Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 44, de 20 de febrero de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-1703

La gestión de los recursos humanos ha alcanzado la mayor relevancia en todas las organizaciones, tanto en el ámbito empresarial como en el de las administraciones públicas. Uno de los aspectos claves de esta gestión es la evaluación del desempeño de sus miembros, que surge como un proceso sistemático y periódico que permite apreciar la eficacia, la eficiencia y la integración de las personas en sus puestos de trabajo y, con ello, mejorar su actuación futura y optimizar los resultados de la organización.

En el ámbito de la Administración, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, impulsó en gran medida la evaluación del desempeño de los empleados del sector público, como herramienta al servicio de los distintos procesos de gestión de recursos humanos de la Administración, tales como la promoción profesional, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo, e incluso para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad o al rendimiento. Esta evaluación, basada en procedimientos fundamentados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia, ha de suponer, no sólo una herramienta de control interno, sino también un factor de motivación personal.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, prevé la existencia de los informes personales de calificación de los guardias civiles (IPECGUCI) como herramienta de evaluación del desempeño, mediante la valoración de una serie de conceptos predeterminados que deben inspirar la actuación profesional de todo miembro del Cuerpo. Asimismo, establece el marco general para los distintos actores y procesos que intervienen en la cumplimentación y tramitación de este tipo de informes, instando a los Ministros de Defensa y del Interior, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, a desarrollar su posterior diseño y tratamiento.

En este contexto legal, la Institución ha desarrollado un marco normativo que regula el empleo de estos informes en los distintos procesos de gestión de recursos humanos en la Guardia Civil, adquiriendo una especial relevancia en las evaluaciones y clasificaciones. De este modo, el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre, así como la Orden de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil, detallan los efectos de los IPECGUCI a la hora de proceder a las distintas evaluaciones que tienen lugar en la trayectoria de la carrera profesional de los guardias civiles.

Pero además, en desarrollo de la clasificación establecida por el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil, ha supuesto el verdadero impulsor de la reforma que ahora se introduce mediante esta orden ministerial, al contemplar la consideración de los informes personales de calificación para la asignación de puestos de trabajo en la modalidad de concurso de méritos. Más concretamente, el artículo 6.1 de la citada Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, determina que los IPECGUCI constituyen un mérito de carácter general de tipo profesional, con un baremo que oscilará entre 5 y 10 puntos. Por último, cabe señalar que la asignación de destinos por concurso de méritos ha sido finalmente regulada mediante la Orden General, número 7, de 27 de diciembre de 2013.

Esta novedosa consideración de la evaluación del desempeño en la provisión de destinos requería, por tanto, introducir importantes modificaciones en las normas de cumplimentación y tramitación reguladas por la Orden Ministerial de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el modelo de Informe Personal de Calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI) y se aprueban las normas para su cumplimentación, así como en el propio modelo de informe, con el objetivo último de garantizar la transparencia del proceso, y actualizar las competencias profesionales y personales objeto de evaluación, así como la valoración del prestigio profesional, tras un largo periodo desde su última regulación; al tiempo que se optimiza el tratamiento informático de los datos asociados a las evaluaciones. En definitiva, todo lo expuesto aconsejaba la redacción de una nueva orden ministerial para actualizar aquellas normas reguladoras y diseñar un modelo de IPECGUCI, adaptados a las necesidades actuales.

Partiendo de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que han de regir los procesos de calificación y valoración de los IPECGUCI, según se recoge en esta orden ministerial, las principales novedades introducidas sobre las que procede hacer hincapié están referidas a las nuevas garantías previstas, destacando el acceso al contenido del informe por parte de los interesados en todo momento, al tiempo que se protege la información que contienen, y arbitrando un procedimiento más preciso para la formulación de alegaciones por el calificado y su reflejo en el resultado de la calificación. Entre estas nuevas garantías, también es oportuno resaltar la previsión de una mayor tutela institucional para la cumplimentación de los informes, en cuanto a la formación de los calificadores, poniendo a su disposición una guía metodológica que permita una evaluación más objetiva y que contribuya a la mejora continua de los evaluados. Al mismo tiempo, se refuerza el papel del superior jerárquico para corregir cualquier desviación que pudiera producirse en las calificaciones, otorgándole un mayor protagonismo a la hora de establecer la calificación final.

Dentro de la simplificación general que se ha operado en el sistema, se pasa de los setenta y dos rasgos que son objeto de evaluación en la actualidad, agrupados en diferentes subdivisiones, a tan sólo dieciocho competencias de carácter profesional y personal, más adaptadas a los comportamientos observables que deben ser objeto de evaluación, y con inclusión de textos explicativos al evaluar cada competencia en el informe, para facilitar su cumplimentación. Estas competencias se elevan a veintiuna para el personal de las categorías de oficiales y suboficiales, al considerar determinadas competencias profesionales como específicas para quienes ejercen funciones directivas o ejecutivas en la Institución. También contribuye de forma significativa a esta simplificación la previsión de que los informes ordinarios periódicos se confeccionen cada dos años para el personal de la Escala de Cabos y Guardias, permaneciendo la periodicidad anual para el resto del personal.

Se ha sistematizado mejor el carácter de los informes –ordinarios o extraordinarios–, así como la periodicidad de los primeros, en cuanto a los casos en que procede rendir informes temporales y sus efectos. Del mismo modo, se precisan las circunstancias que determinarán la cumplimentación de un informe extraordinario, introduciendo el supuesto de la discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, como un elemento añadido de control.

Además, el sistema de gestión del IPECGUCI, el propio diseño del modelo de informe –cumplimentando automáticamente determinados conceptos para la evaluación comparativa del prestigio profesional– y los requerimientos técnicos exigidos para el desarrollo de la aplicación informática van dirigidos, no sólo a una adecuada gestión, simplificación y automatización de los procesos, minimizando el uso del papel, sino a posibilitar una adecuada explotación estadística de la información contenida en el sistema, que permita identificar tendencias y promedios que redunden en una mayor objetividad en las calificaciones y en una mejora apreciable del personal en cuanto a los comportamientos esperados.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden ministerial tiene por objeto determinar el sistema general del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil (IPECGUCI); el modelo de informe; los procedimientos de cumplimentación y tramitación; el personal que interviene en los mismos; la periodicidad de los informes; y el trámite de alegaciones del que dispondrá el calificado.

2. Están sujetos al IPECGUCI todos los guardias civiles en situación de servicio activo, con la excepción de los oficiales generales.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta orden ministerial, se establecen las siguientes definiciones:

a) Calificado: El guardia civil que es objeto del informe personal de calificación.

b) Calificador: En todo caso será el militar de carrera jefe del calificado, orgánica o funcionalmente, de acuerdo con la estructura organizativa de la unidad donde preste sus servicios.

c) Superior jerárquico: Es en todo caso el militar de carrera jefe del calificador, cuya dependencia podrá ser orgánica o funcional, de acuerdo con la estructura organizativa de la unidad donde preste sus servicios.

d) Conceptos o competencias: Cada uno de los elementos predeterminados que permiten valorar las cualidades, méritos, aptitudes y el desempeño profesional del calificado.

e) Puntuación: Valoración numérica que el calificador asigna a cada concepto o competencia.

f) Calificación provisional: Valoración numérica asignada inicialmente por el calificador al conjunto del informe. Una vez cumplimentado el trámite de alegaciones, y en virtud de las mismas, dicha calificación podrá mantenerse o aumentarse, antes de su elevación ante el superior jerárquico.

g) Calificación final: Valoración numérica definitiva, una vez cumplimentados los trámites correspondientes por el superior jerárquico.

h) Calificación global: La que reflejará el informe con carácter positivo o negativo, según que la calificación final arroje un resultado de cinco o superior, o inferior a cinco, respectivamente.

i) Valoración objetiva final: Es la conformada por la calificación final, más las observaciones vertidas en el informe y orientaciones dadas al calificado, que ponen fin al procedimiento de confección del IPECGUCI.

Artículo 3. *Sistema general y modelo del IPECGUCI.*

1. El sistema general de los informes personales de calificación, común para todos los guardias civiles que se evalúan, está conformado, además del calificado, por los superiores que intervienen en la cumplimentación del IPECGUCI, los métodos de valoración, los

procesos de gestión de la información contenida en los informes y los órganos de gestión, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a esta orden ministerial.

2. Todos los IPECGUCI que se confeccionen a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial se cumplimentarán conforme al modelo previsto en su anexo, aunque sirva para evaluar períodos anteriores.

Artículo 4. *Principios que han de regir los procesos de calificación, valoración y posterior explotación.*

1. Los procesos de calificación y valoración de los IPECGUCI, así como su posterior explotación, deberán estar inspirados en todo momento en los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad.

2. Asimismo, será preocupación constante de todo mando la motivación y mejora en el rendimiento profesional de los subordinados en cuya calificación intervienen.

Artículo 5. *Contenido y efectos del IPECGUCI.*

1. Los conceptos o competencias, y otros aspectos que se contienen en el modelo, y que son objeto de calificación, se dividen en las siguientes categorías:

a) Competencias de carácter profesional.
b) Competencias de carácter personal.
c) Prestigio profesional.

2. Entre las competencias de carácter profesional se contemplan algunas específicas para los calificados de las categorías de oficiales y suboficiales, al ejercer funciones directivas o ejecutivas.

3. El IPECGUCI surtirá los efectos previstos únicamente en las normas y demás disposiciones que regulan los distintos procesos de gestión de personal del Cuerpo de la Guardia Civil y, en todo caso, en los siguientes:

a) Formar parte del historial profesional del personal de la Guardia Civil.

b) Informar los procesos de evaluación en la forma que se determine en su regulación específica.

c) Aportar las puntuaciones previstas en relación con la provisión de destinos, en su modalidad de asignación por concurso de méritos, de acuerdo con las normas que los regulan.

d) Evaluar el desempeño profesional de cada uno de los miembros de la Institución, valorando su integración en el puesto de trabajo, y constituir una guía que permita la motivación y orientación profesionales, en cuanto a sus fortalezas y áreas de mejora.

e) Informar las certificaciones previstas reglamentariamente y los procedimientos de concesión de empleos honoríficos.

4. En ningún caso el resultado de las calificaciones de los IPECGUCI podrá derivar en responsabilidad disciplinaria o en la propuesta de felicitaciones o recompensas. Del mismo modo, la mera existencia de sanciones disciplinarias anotadas en la documentación personal del calificado no deberá tener otro alcance en la calificación que la derivada de los hechos o actuación concreta que hubieran motivado la sanción, siempre que guarden relación directa con las competencias que definen la evaluación del desempeño del calificado en el periodo temporal que abarque el IPECGUCI.

Artículo 6. *Calificador y superior jerárquico.*

1. El calificador tendrá la condición de militar de carrera y será de empleo superior al calificado, debiendo ostentar, al menos, el de sargento. Con carácter general, será el jefe directo de aquél, orgánica o funcionalmente, de acuerdo con la estructura organizativa de la unidad donde preste sus servicios.

2. El superior jerárquico del calificador tendrá la condición de militar de carrera, de empleo superior a aquél y, con carácter general, será jefe directo del calificador, orgánica o funcionalmente.

3. Cuando el calificador ocupe el puesto de trabajo del superior jerárquico, bien de forma accidental o interina, así como si llegara a hacerlo como titular, por razón de ascenso u otras causas, no podrá intervenir en ningún caso como superior jerárquico respecto a los IPECGUCI en los que hubiera actuado como calificador. Si esta circunstancia se prolongara por más de tres meses o fuera definitiva, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5.

4. En todo caso, cuando el calificador o el superior jerárquico se encuentren ausentes de la unidad de destino por tiempo superior a tres meses, contado a partir de la circunstancia que determina la confección de un informe de calificación, se adelantará su cumplimentación, si ello fuera posible, o en caso contrario, se procederá a designar un nuevo calificador o superior jerárquico, conforme se dispone en el apartado siguiente.

5. Cuando no se cumplan las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 o, en su caso, concurran las circunstancias de los apartados 3 o 4, el responsable del órgano de gestión correspondiente determinará al calificador, al superior jerárquico, o a ambos, según el caso. Cuando los calificados o los calificadores ocupen un puesto de trabajo ajeno a la estructura organizativa de la Guardia Civil, el nombramiento del calificador y del superior jerárquico, respectivamente, será competencia del órgano de gestión correspondiente.

Artículo 7. *Carácter y periodicidad temporal de los informes.*

1. Los IPECGUCI tendrán el carácter de ordinario o extraordinario.

2. Los IPECGUCI de carácter ordinario podrán tener alcance periódico o temporal.

3. Los informes personales ordinarios periódicos se cumplimentarán anualmente, excepto para los miembros de la Escala de Cabos y Guardias, que será cada dos años.

No obstante, en virtud de la normativa que regula la determinación de insuficiencia de facultades profesionales, a los pertenecientes a esta escala que tengan una calificación global negativa; o bien una calificación negativa en el mismo concepto de carácter profesional durante dos periodos consecutivos, se les cumplimentará un nuevo IPECGUCI anualmente, mientras se mantenga esa calificación negativa, manteniendo la consideración de informes periódicos anuales a todos los efectos.

Con carácter general, los informes ordinarios de periodicidad anual abarcan desde la fecha inmediatamente posterior a la del cumpleaños del calificado del año anterior, hasta la fecha de cumpleaños del año en curso. El periodo que abarcan los informes ordinarios bienales comienza en la fecha inmediatamente posterior a la del cumpleaños del calificado de dos años antes, y finaliza en la fecha de cumpleaños del año en curso, cuando su paridad coincida con la del año de nacimiento.

4. Los informes personales ordinarios de alcance temporal se cumplimentarán por razones de cese en el destino, comisión de servicio u otras situaciones de ausencia, cuando el periodo de coincidencia entre calificador y calificado durante el periodo que abarque el informe, sea superior a los tres o seis meses, en función de la periodicidad correspondiente a la escala de pertenencia del calificado. Estos informes habrán de servir de referencia para cumplimentar los periódicos correspondientes.

No obstante, los citados informes temporales tendrán la consideración de periódicos anuales o bienales cuando el periodo de coincidencia señalado supere los seis o doce meses, respectivamente.

5. Los IPECGUCI se cumplimentarán con carácter extraordinario, sin sujeción a periodicidad, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando así lo exija el procedimiento previsto en las evaluaciones, procesos selectivos o de provisión de destinos.

b) Por cambio significativo en el desempeño profesional del calificado. El informe estará referido al periodo desde el último informe del calificado hasta la fecha de cumplimentación del informe extraordinario. Se rendirá por orden del Subdirector General de Personal, a propuesta suficientemente motivada del órgano de gestión correspondiente.

c) Por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.4.

6. En cualquier caso, no serán calificables los guardias civiles que, durante el periodo que abarque el informe, permanezcan sin destino, ausentes del mismo por razón de baja médica, en la fase de presente de cursos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil, o en

comisión de servicio en órganos ajenos a la estructura del Cuerpo, por un tiempo total superior a seis o doce meses, en función de su escala de pertenencia.

Artículo 8. *Criterios generales para la calificación.*

1. Todos los IPECGUCI habrán de ser elaborados en el plazo más breve posible a partir de la circunstancia que determina su cumplimentación, de acuerdo con su carácter y periodicidad, y teniendo en cuenta, en todo caso, los plazos previstos para realizar las comunicaciones al calificado.

2. La cumplimentación del informe se basará en la valoración que, tanto el calificador como el superior jerárquico, han de realizar sobre los méritos, cualidades, aptitudes, competencias y prestigio profesional del personal calificado, y que estará referida al periodo que abarca el informe.

3. Para obtener una valoración lo más objetiva posible, el calificador tendrá en cuenta, en todo caso, los informes temporales que dentro del mismo periodo puedan existir sobre el calificado, y en su defecto, solicitará la información necesaria de sus anteriores jefes.

Asimismo, cuando el mando inmediato del calificado sea de los empleos de cabo mayor, cabo primero o cabo, será preceptivo para el calificador designado, recabar dicha información con carácter previo al proceso de la calificación.

En cualquier caso, el calificador podrá requerir, con la debida reserva, la información que estime oportuna sobre los elementos a valorar en el calificado de otros superiores, personal de igual empleo y subordinados del mismo, siempre que estos formen parte de la estructura orgánica de la Guardia Civil o tengan la condición de militar de carrera y, además, tengan o hayan tenido relación profesional directa con él, en el periodo que abarca el IPECGUCI a cumplimentar.

Artículo 9. *Normas para la cumplimentación del informe.*

1. El procedimiento ordinario de cumplimentación del IPECGUCI es el que se realiza a través de la aplicación informática diseñada al efecto. No obstante, cuando circunstancias excepcionales requieran su cumplimentación en papel, bien en todo el procedimiento o en alguna de las fases del mismo, el resultado será remitido al órgano de gestión correspondiente, con la debida reserva, para su inclusión en el sistema por el personal habilitado, sin perjuicio de cumplimentar los trámites preceptivos que se recogen en esta orden ministerial, en especial los referidos a la notificación del resultado de la calificación y el procedimiento de alegaciones.

2. De acuerdo con el modelo de informe establecido, cada uno de los conceptos que identifican las competencias de tipo profesional o personal, así como el prestigio profesional del calificado, serán valorados en su casilla correspondiente con una puntuación entre 1 y 10, teniendo en cuenta las instrucciones particulares que se impartan por el Director General de la Guardia Civil.

En todo caso, como referencia general y a los efectos de equiparación con otros sistemas de evaluación, se establecen los siguientes niveles de equivalencias:

a) Excelente, muy superior a la media. Prestigio muy alto. Puntuación de 9 y 10.
b) Bueno, superior a la media. Prestigio alto. Puntuación de 7 y 8.
c) Normal, como la media. Prestigio normal. Puntuación de 5 y 6.
d) Insuficiente, inferior a la media. Prestigio bajo. Puntuación de 3 y 4.
e) Muy deficiente, muy inferior a la media. Prestigio nulo o negativo. Puntuación de 1 y 2.

3. Se deberán calificar todos los conceptos y demás aspectos evaluables del IPECGUCI, de modo que se identifiquen con el mayor rigor posible aquellos comportamientos observables que se contemplan en el informe con la actuación profesional del calificado.

4. Siempre que se califique con niveles de «excelente», «insuficiente» o «muy deficiente» en cualquiera de los conceptos, el calificador deberá justificar las razones que le llevan a puntuar con estas calificaciones. En todo caso, con respecto a las demás puntuaciones, el calificador podrá anotar cuantas observaciones considere oportunas en relación a la calificación de cada uno de los aspectos valorados.

5. A efectos de lo previsto en las distintas normas que regulan los procesos de gestión de personal en la Guardia Civil, y además de lo dispuesto en el artículo 2.h) sobre el

resultado positivo o negativo de las calificaciones globales, toda puntuación inferior a cinco en alguno de los conceptos del informe se considerará como negativa.

6. En el apartado 3 del modelo de informe, el calificador podrá hacer cuantas consideraciones estime oportunas con relación al calificado, en referencia al resultado del informe en su conjunto. La cumplimentación de este apartado será preceptiva cuando existan calificaciones negativas en alguno de los conceptos o competencias a valorar.

7. En todo caso se cumplimentará por el calificador el apartado 4 del informe, referido a las orientaciones al calificado, con el fin de informarle y orientarle sobre su competencia y forma de actuación profesional.

Artículo 10. *Proceso de la calificación provisional y su notificación.*

1. Una vez valoradas por el calificador las competencias profesionales y personales del calificado, así como su prestigio profesional, cumplimentará el informe de acuerdo con los criterios recogidos en esta orden ministerial.

2. Mediante el procedimiento que se determine en las instrucciones correspondientes, dará a conocer al calificado el contenido completo de la calificación provisional y su resultado; las observaciones del calificador, si las hubiere; el contenido de las orientaciones que se le dan; y el trámite para la presentación de las alegaciones.

Además del calificador, el calificado firmará en el lugar indicado como muestra de haber sido notificado, sin que ello suponga conformidad con el contenido del IPECGUCI. Si se negare a firmar dicha puesta en conocimiento, se hará constar tal circunstancia en el propio informe en presencia de dos testigos. El resultado de la notificación se incorporará al sistema por el procedimiento que se determine en las mencionadas instrucciones.

3. El calificado dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación, para formular motivadamente las alegaciones que considere oportunas, incorporándolas al sistema por el procedimiento que se determine. No obstante, el calificado podrá renunciar a presentar alegaciones en el propio acto de la notificación o en el transcurso del plazo citado anteriormente.

4. A la vista de las alegaciones presentadas, el calificador podrá corregir al alza la calificación provisional de aquellos conceptos que considere, o mantener el contenido de la calificación inicialmente formulada. Cumplimentado dicho trámite se elevará el informe al superior jerárquico, en el que constarán las alegaciones presentadas, en su caso, por el calificado, así como las modificaciones que, como consecuencia de aquéllas, se hubieran incorporado.

Artículo 11. *Proceso de la calificación final y su notificación.*

1. Al objeto de establecer la calificación final, el superior jerárquico podrá mantener la calificación provisional o determinar las modificaciones que estime oportunas, al alza o a la baja, en relación a la evaluación de las competencias y prestigio profesional del calificado. Para ello, deberá basarse en el propio conocimiento que tenga del calificado; el resultado de la calificación provisional; las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado el calificado, y que valorará nuevamente; así como en qué medida se han tenido en cuenta por el calificador.

2. Las modificaciones que, en su caso, se realicen, se incorporarán en el apartado 7.1 del informe y estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a más del cincuenta por ciento de los conceptos que se evalúan en cada una de las categorías referidas en el artículo 5.1.

b) No supondrán en ningún caso una diferencia mayor de dos puntos en relación con la puntuación asignada a los conceptos que se propone modificar.

3. Cuando el superior jerárquico mantenga la calificación provisional, podrá incorporar en el apartado 7.2 del informe cuantas observaciones estime necesarias para establecer la valoración objetiva final. La cumplimentación de este apartado será preceptiva cuando se modifique la puntuación, al alza o a la baja, en alguna competencia, motivando expresamente cualquier modificación que afecte a los niveles de calificación que se especifican en el artículo 9.4, así como cuando las nuevas puntuaciones afecten al resultado de la calificación final.

4. No obstante lo anterior, si el superior jerárquico apreciara en el resultado de la calificación provisional una incongruencia o error manifiestos, sobre la base de un conocimiento expreso del calificador y el calificado, que motivara su discrepancia con aquella calificación en unos márgenes superiores a los previstos en el apartado 2 anterior, podrá instar motivadamente del responsable del órgano de gestión correspondiente la confección de un nuevo informe extraordinario quien, en caso de aceptar la propuesta, nombrará al calificador y superior jerárquico. Este nombramiento será notificado al calificado y al anterior calificador, y determinará un nuevo cómputo del plazo para la confección del informe extraordinario; el cual, una vez cumplimentado, sustituirá a todos los efectos al que le precedió y motivó su confección.

5. En el plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación de la calificación provisional; o de la designación, en su caso, de un nuevo superior jerárquico, según lo previsto en el artículo 6, apartados 3, 4 y 5, el resultado de la valoración objetiva final habrá de ser puesto en conocimiento del calificado por el procedimiento que se determine en las instrucciones correspondientes. Si trascurrido este plazo no se hubieran realizado actuaciones sobre la calificación provisional, ésta se convertirá en la calificación final, comunicándose de forma automática al calificado.

Artículo 12. *Deber de reserva en la tramitación y acceso al contenido de los informes.*

1. Todo IPECGUCI que lleve incorporados los datos identificativos de calificador y calificado será clasificado como confidencial. Por tanto, sus procesos de tramitación y gestión estarán presididos por la necesaria reserva, de forma que no tengan acceso al contenido de los informes y documentación complementaria que haga referencia a aquél, quienes no estén autorizados para ello.

2. Sólo accederán a la información contenida en el IPECGUCI:

a) Los intervinientes en su cumplimentación, incluido el calificado.

b) Los responsables y demás personal autorizado de los órganos de gestión que se contemplan en el artículo siguiente, sobre los informes en cuyos procesos intervienen.

c) El personal que constituya las juntas de evaluación, sobre el personal evaluado.

3. Los calificadores y sus superiores jerárquicos también podrán tener acceso a los dos últimos informes de carácter periódico; y a los extraordinarios o de alcance temporal referidos al período de calificación, correspondientes al personal en cuya calificación intervengan, a los solos efectos de valorar los aspectos de mejora en los calificados.

4. Asimismo, todo el personal sujeto a calificación podrá consultar los informes ordinarios o extraordinarios de sus calificaciones realizados con arreglo a esta norma, desde el momento en que finalice su tramitación con la comunicación de la valoración objetiva final. Para ello, se pondrán a su disposición a través de la correspondiente herramienta informática de consulta y gestión profesional.

Artículo 13. *Órganos de gestión.*

1. La dirección superior de la gestión en materia de calificaciones en la Guardia Civil corresponde al Director General, que impartirá las instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del sistema general del IPECGUCI. Su materialización la ejercerá a través del Subdirector General de Personal, como responsable de la ejecución en los términos que se establecen en esta orden ministerial, llevando a cabo las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas establecidas sobre calificaciones.

b) Resolver las dudas que le planteen al respecto los diferentes órganos de gestión y apoyo.

2. La Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación (SEPEC) tendrá a su disposición la información contenida en los IPECGUCI para cumplir con su misión de facilitar la labor a los órganos de evaluación.

3. La Jefatura de Personal, a través del Servicio de Recursos Humanos, tendrá a su cargo la custodia del historial profesional individual, así como a los efectos derivados del proceso de provisión de destinos clasificados como de concurso de méritos.

4. Para los procesos de tramitación y seguimiento en la elaboración de los informes de calificación correspondientes a su personal subordinado, se constituyen los órganos de gestión que se indican, de acuerdo con la siguiente estructura jerárquica:

a) Dirección Adjunta Operativa, Subdirecciones Generales y Gabinete Técnico.
b) Zonas, Jefaturas y unidades similares.
c) Comandancias, Sectores de Tráfico, y unidades y centros similares.

Artículo 14. *Órganos de apoyo.*

A los efectos de esta orden ministerial, son considerados como órganos de apoyo:

a) El Servicio de Psicología, para asesorar sobre la definición de las competencias a valorar y dar orientaciones para una adecuada evaluación y calificación del personal.
b) El Servicio de Informática, para el diseño y desarrollo de la herramienta informática correspondiente que posibilite el normal funcionamiento del sistema general del IPECGUCI y su correcto mantenimiento, incluyendo las medidas de seguridad de la información necesarias, así como para la explotación de la información relevante contenida en el sistema.

Disposición adicional primera. *Guía para la evaluación y calificación.*

El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil, a propuesta de la Jefatura de Asistencia al Personal, y de acuerdo con el asesoramiento técnico del Servicio de Psicología, aprobará una guía que facilite a los calificadores la adopción de criterios objetivos para la evaluación y calificación de las competencias y otros aspectos contenidos en el IPECGUCI; así como la orientación a dar al calificado para su mejora continua respecto a los comportamientos esperados. Esta guía deberá estar a disposición del personal afectado en el momento de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición adicional segunda. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se tomarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación de la aplicación informática que permita automatizar los procesos que se describen en esta orden ministerial, así como para posibilitar la observación permanente y explotación estadística de tendencias y promedios de calificaciones, en el momento de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición adicional tercera. *Referencias de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil.*

Las referencias del artículo 5.2 a) de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil respecto a las «Cualidades de carácter profesional» y las «Cualidades personales» de los informes personales de calificación se entenderán equivalentes, respectivamente, a las «Competencias de carácter profesional» y las «Competencias de carácter personal» que serán objeto de calificación conforme al modelo de IPECGUCI regulado en esta orden ministerial.

Disposición transitoria única. *Efectos de IPECGUCI confeccionados conforme a la normativa anterior.*

1. Los IPECGUCI que a la entrada en vigor de esta orden ministerial obren en los historiales personales, y que fueron realizados conforme a la normativa anterior, se mantendrán inalterados y continuarán siendo de plena aplicación a los efectos establecidos en los distintos procesos de gestión de personal en la Guardia Civil.
2. En aquellos procesos de gestión de personal en que deban surtir efecto, tanto los IPECGUCI confeccionados conforme a la normativa anterior, como los que se regulan en esta orden ministerial, se tendrán en cuenta ambos valorando los conceptos o competencias

y demás aspectos que son objeto de calificación, de acuerdo con lo que se establece en las normas que regulan tales procesos de gestión de personal.

3. Las calificaciones de cuatro y hasta cinco en los diferentes conceptos y en la calificación final de los IPECGUCI confeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial, así como, en su caso, la calificación global, serán consideradas como positivas, a los efectos oportunos en los distintos procesos de gestión de personal en la Guardia Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 28 de mayo de 1997 por la que se establece el modelo de Informe Personal de Calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI) y se aprueban las normas para su cumplimentación, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil.*

El apartado 1 «Cualidades de carácter profesional y personal» del Apéndice de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil, queda redactado como sigue:

> «1. Cualidades o competencias de carácter profesional y personal.
> Puntuación máxima a alcanzar: 90 puntos.
> Para determinar la puntuación en este epígrafe se calculará la media aritmética de las calificaciones finales de los informes personales de calificación considerados para cada evaluado. La cifra así obtenida quedará afectada por un índice corrector, consistente en multiplicar la citada puntuación por el coeficiente resultante de dividir 90 por la mejor puntuación alcanzada entre los evaluados.»

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden ministerial entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

MODELO DE INFORME PERSONAL DE CALIFICACIÓN DEL GUARDIA CIVIL

CONFIDENCIAL
al estar cumplimentado

INFORME PERSONAL DE CALIFICACIÓN DEL GUARDIA CIVIL
IPECGUCI

1. DATOS IDENTIFICATIVOS.

1.1 CALIFICADO

Año _____

Primer apellido:
Segundo apellido:
Fecha de nacimiento:
Empleo:
Destino:
Puesto de trabajo que ocupa:

DNI:
Nombre:
Escala:
Antigüedad en el empleo:
Antigüedad en el destino:

TIP:

1.2 CARÁCTER DEL INFORME Y PERIODO QUE ABARCA

Desde ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐

Hasta ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐

Ordinario:
- periódico anual ☐
- periódico bienal ☐
- temporal por cese en el destino del calificador ☐
- temporal por cese en el destino del calificado ☐
- temporal por inicio de una comisión de servicio u otras ausencias del calificado ☐
- temporal por comisión de servicio del calificado superior a tres o seis meses ☐
- temporal por otras ausencias superiores a tres o seis meses ☐

Extraordinario:
- por exigencia del procedimiento de evaluación o selección ☐
- por exigencia del procedimiento de provisión de destinos ☐
- por cambio significativo en el desempeño profesional del calificado ☐
- por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con la calificación provisional ☐

1.3 CALIFICADOR

Primer apellido:
Segundo apellido:
Escala:
Empleo:
Destino:
Puesto de trabajo que ocupa:

DNI:
Nombre:

1.4 SUPERIOR JERÁRQUICO DEL CALIFICADOR

Primer apellido:
Segundo apellido:
Escala:
Empleo:
Destino:
Puesto de trabajo que ocupa:

DNI:
Nombre:

2. CALIFICACIÓN.

2.1 COMPETENCIAS DE CARÁCTER PROFESIONAL.

2.1.1 INTEGRIDAD

Capacidad para mantenerse dentro de unos parámetros de comportamiento ético, aun cuando existan oportunidades para no hacerlo. Hace referencia a obrar con rectitud. Es actuar en consonancia con lo que cada uno dice o considera importante. Incluye comunicar las intenciones, ideas y sentimientos abierta y directamente, y estar dispuesto a actuar con honradez incluso en negociaciones difíciles con agentes externos. Las acciones son coherentes con lo que dice.

- Realiza su trabajo en base a principios y valores.
- Actúa conforme a las normas éticas y sociales.
- Se muestra sincero y cumple lo que promete.
- Manifiesta abiertamente sus intenciones, ideas y sentimientos.
- Asume sus errores y las consecuencias negativas de sus acciones.
- Es coherente y consecuente con lo que hace.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.2 COMPROMISO

Interiorización de los objetivos de la Institución, apoyando e instrumentando decisiones con el fin de lograr objetivos comunes. Previene y supera obstáculos que interfieren con el logro de los objetivos propios del Cuerpo. Cumple con sus compromisos, tanto personales como profesionales.

- Se comporta de acuerdo con la misión, necesidades y valores institucionales.
- Asume como propios los objetivos de la Institución y se identifica con ellos.
- Se muestra orgulloso de formar parte de la Institución.
- Se anticipa y supera obstáculos que interfieren en el logro de los objetivos.
- Cumple siempre con sus compromisos personales y profesionales.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.3 RESPONSABILIDAD

Preocupación por el cumplimiento de lo asignado, subordinando sus propios intereses a los de la Institución. Considera que la tarea asignada está en primer lugar. Actúa conforme a planteamientos claros y coherentes, siendo capaz de prever y aceptar las consecuencias de la propia conducta.

- Es riguroso en su trabajo profesional.
- Muestra amplia disponibilidad ante el objetivo propuesto.
- Actitud comprometida y siempre cumplidor con sus tareas.
- Antepone voluntariamente el trabajo a las actividades personales.
- Se responsabiliza de las consecuencias de sus acciones.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.4 DISCIPLINA

Aceptación y adaptación a las normas, procedimientos e instrucciones de la Institución, así como las órdenes y directrices de quien ejerce autoridad. Capacidad para consultar las decisiones que superen sus atribuciones y para controlar la puesta en marcha de las acciones ordenadas.

- Acepta órdenes e instrucciones aunque no las comparta.
- Subordina las propias opiniones, convicciones o preferencias a las decisiones del Mando.
- Acepta los objetivos aunque no vea claras las posibilidades de realizarlos.
- Realiza todos sus cometidos y tareas, incluso las menos gratas o atractivas.
- Es diligente en cuanto recibe instrucciones para llevar a cabo su tarea.
- Muestra corrección y respeto en los comportamientos externos.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.5 INICIATIVA									
Predisposición a actuar adelantándose a los acontecimientos en sus acciones. Implica marcar el rumbo por medio de acciones concretas, no sólo de palabra. Los niveles de actuación van desde concretar decisiones a la búsqueda de nuevas oportunidades o soluciones de problemas.									
▪ Se anticipa a los cambios para prever soluciones alternativas. ▪ Prevé situaciones potencialmente problemáticas, a fin de evitarlas. ▪ Busca y aporta soluciones imaginativas. ▪ Toma decisiones en momentos de crisis.									
10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.1.6 SOLUCIÓN DE PROBLEMAS									
Eficacia y agilidad para dar soluciones a problemas detectados, emprendiendo las acciones correctoras necesarias con sentido común, sentido del coste e iniciativa.									
▪ Analiza e identifica con claridad las causas de los problemas. ▪ Establece nuevos enfoques a la hora de hacer frente a situaciones difíciles. ▪ Se anticipa a posibles problemas y situaciones complicadas, resolviendo las dificultades. ▪ Solventa con rapidez los incidentes que puedan surgir durante el desarrollo del trabajo.									
10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.1.7 COMPAÑERISMO

Capacidad para crear relaciones con los demás, basadas en la confianza mutua y el respeto, y demostrar confianza hacia ellos en los quehaceres propios del trabajo. Compartir el conocimiento y la experiencia profesional.

- Establece fuertes vínculos con sus compañeros, basados en el respeto mutuo y la confianza.
- Abierto y dispuesto a ayudar y recibir ayuda de sus compañeros.
- Respeta a sus compañeros y es respetado por ellos.
- Sabe escuchar y observar, y capta con facilidad las necesidades de los demás.
- Es un referente entre sus compañeros, que recurren a él de forma habitual.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.8 VOCACIÓN DE SERVICIO

Actitud dirigida a tener en cuenta las necesidades de la sociedad a la que servimos. Buena disposición hacia el servicio, teniendo presente la importancia de su trabajo para el mantenimiento del bienestar de la sociedad.

- Tiene vocación de servir a la sociedad.
- Mantiene un compromiso personal para cumplir con su trabajo.
- Siempre disponible para atender los requerimientos del servicio.
- Crea y mantiene una buena relación con las personas del entorno.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.9 DINAMISMO Y ENERGÍA

Habilidad para trabajar duro en situaciones cambiantes o alternativas, en jornadas de trabajo prolongadas, sin que por ello se vea afectado de forma considerable su nivel de actividad. Actitud positiva hacia el trabajo, con una adecuada disposición hacia la consecución de los objetivos profesionales. Se encuentra motivado para el trabajo.

- Mantiene una actitud positiva ante los cambios en el trabajo que demandan mayor esfuerzo.
- Se muestra integrado y es efectivo trabajando, tanto con subordinados como con compañeros o superiores.
- Gran dedicación en los asuntos que emprende, participa o se le encomiendan.
- Siempre va más allá del mínimo exigible.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.10 CALIDAD Y CAPACIDAD DE TRABAJO

Excelencia en el trabajo a realizar. Implica tener amplios conocimientos en los temas del área en que se actúa o de la que se es responsable. Poseer la capacidad de comprender la esencia de los aspectos complejos para transformarlos en soluciones prácticas y operables para la organización, tanto en beneficio de aquélla como en el de los ciudadanos y otros grupos de interés.

- Conoce los procedimientos en su área de trabajo, y permanentemente se actualiza en estos y otros temas.
- Conoce ampliamente los temas relacionados con su especialidad.
- Realiza propuestas de mejora y está abierto a valorar las propuestas de otros.
- Interés por permanecer actualizado en los conocimientos técnicos requeridos por su área.
- Tiende a tomar iniciativas para mejorar el desempeño.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.11 TRABAJO EN EQUIPO

Capacidad de colaborar y cooperar con los demás, de formar parte de un grupo y de trabajar juntos para la consecución de una meta común. Habilidad para las relaciones interpersonales y para comprender la repercusión de las acciones propias en el éxito del conjunto.

- Hace aportaciones relevantes al grupo para el logro de los resultados.
- Facilita el trabajo a los demás y la labor del equipo.
- Cumple con los compromisos del equipo de trabajo.
- Escucha y respeta las ideas de los demás.
- Consciente de la superioridad del trabajo en equipo sobre el individual.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.12 ADAPTABILIDAD

Capacidad de modificar la conducta personal para alcanzar determinados objetivos cuando surgen dificultades, nuevos datos o cambios en el medio. Se asocia a la versatilidad del comportamiento para adaptarse a distintos contextos, situaciones, medios y personas de forma rápida y adecuada.

- Se adapta a los cambios positiva y constructivamente.
- Modifica rápidamente su conducta para adecuarse a nuevas situaciones.
- Respeta las decisiones nuevas que toma la Institución.
- Adopta rápidamente los nuevos procedimientos y herramientas de trabajo.
- Se integra adecuadamente a los distintos destinos y equipos a los que se incorpora.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.1.13 PERSEVERANCIA
Predisposición a mantenerse firme y constante en sus acciones de manera estable o continua hasta lograr el objetivo. Frente al conformismo, alude a la fuerza interior para insistir, repetir una acción y mantener una conducta tendente a lograr los objetivos.
▪ Se mantiene fuerte y lúcido ante las adversidades. ▪ Afronta las dificultades y los riesgos con fortaleza y serenidad. ▪ Mantiene un buen ritmo de trabajo y un adecuado desempeño ante situaciones complejas o problemáticas. ▪ Identifica y crea caminos alternativos para alcanzar las metas.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.1.14 COMPETENCIAS DIRECTIVAS.

2.1.14.1 LIDERAZGO
Habilidad para orientar la acción de los grupos en una dirección determinada. Capacidad para fijar objetivos, y conseguir que los demás trabajen para la consecución de los mismos. Proporciona escenarios de desarrollo de la acción del grupo.
▪ Transmite claramente la visión de la organización y orienta a su equipo hacia el logro de los objetivos propuestos. ▪ Posee capacidad de influencia sobre los demás, persuadiendo para lograr que se ejecuten determinadas acciones. ▪ Motiva a su equipo, generando compromiso y entusiasmo por alcanzar los objetivos. ▪ Propicia un clima agradable de trabajo. ▪ Conoce las necesidades y preocupaciones de los demás. ▪ Se preocupa por verificar el desempeño de sus colaboradores, su desarrollo y capacitación. ▪ Contribuye al desarrollo de los miembros del grupo con su compromiso personal, ofreciendo la orientación y apoyo necesarios. ▪ Destaca y refuerza los éxitos de los miembros de su equipo. ▪ Es imparcial y oportuno cuando debe corregir deficiencias en el desempeño. ▪ Capta la atención y genera respeto.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

(Cumplimentar para calificados con empleo de sargento o superior)

2.1.14.2 DECISIÓN									
Capacidad para tomar decisiones de forma activa, eligiendo entre varias alternativas de solución a un problema. Se compromete con opiniones concretas y acciones consecuentes con éstas, aceptando la responsabilidad que implican.									
▪ Actúa con firmeza y resolución. ▪ Analiza los problemas y elige una alternativa de solución de forma racional y consciente. ▪ Toma las decisiones que le competen. ▪ Es consecuente con sus opiniones.									
10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

(Cumplimentar para calificados con empleo de sargento o superior)

2.1.14.3 PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN									
Capacidad para establecer objetivos y plazos para la realización de las tareas, definir prioridades y, posteriormente, controlar la calidad del trabajo y verificar la información para asegurarse de que se han ejecutado las acciones previstas.									
▪ Organiza el trabajo de su área de manera efectiva, utilizando el tiempo de la mejor manera posible. ▪ Establece prioridades y distingue claramente lo más relevante de lo menos importante. ▪ Es metódico, sistemático y organizado. ▪ Distribuye adecuadamente las tareas, y los recursos humanos y técnicos. ▪ Establece plazos para el cumplimiento de los objetivos. ▪ Explica cómo y porqué se hacen las cosas.									
10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

(Cumplimentar para calificados con empleo de sargento o superior)

2.1.14.4 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS DIRECTIVAS ☐

(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de las tres competencias)

2.1.15 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PROFESIONALES ☐

(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de las trece o dieciséis competencias, según el caso)

2.2 COMPETENCIAS DE CARÁCTER PERSONAL.

2.2.1 CAPACIDAD INTELECTUAL
Conjunto de capacidades mentales y cognitivas que permiten a un sujeto enfrentarse al medio de forma eficaz y adaptativa, teniendo en cuenta toda aquella información útil para la resolución exitosa de problemas. Capacidad de aprender de los hechos de manera consciente, estableciendo conexiones causales y lógicas entre ellos.
▪ Resuelve los problemas de la forma más lógica y conveniente. ▪ Capacidad para captar ideas y comprender información compleja. ▪ Posee fluidez en la utilización del lenguaje oral y escrito. ▪ Aprende con facilidad nuevos conceptos.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.2.2 HABILIDADES SOCIALES
Capacidad para desenvolverse adecuadamente en sus relaciones con los demás, poniendo en juego habilidades interpersonales y de conocimiento del entorno. Habilidad para comunicar, escuchar y comprender las ideas, sentimientos y preocupaciones del otro.
▪ Se desenvuelve con facilidad en situaciones sociales. ▪ Se comunica de forma clara y ordenada. ▪ Se interesa por los puntos de vista de otras personas y sintoniza con ellas. ▪ Crea relaciones constructivas. ▪ Correcto en sus modales y normas de comportamiento. ▪ Es respetuoso y defiende sin dificultad sus derechos. ▪ Crea y mantiene relaciones sociales sin dificultad.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.2.3 AUTOCONTROL

Dominio de si mismo. Capacidad de mantener controlado el comportamiento y las propias emociones y de evitar reacciones negativas ante provocaciones, oposición u hostilidad de otros, o cuando se trabaja en condiciones de estrés. Asimismo, implica la resistencia a condiciones constantes de estrés.

- Es moderado y prudente en sus actuaciones profesionales.
- Muestra reacciones equilibradas y controladas, aun en situaciones imprevistas.
- Mantiene la calma frente a situaciones de alta exigencia.
- Se enfrenta a las situaciones de estrés con actitud positiva.
- Actúa con seguridad y es resolutivo.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.2.4 CONFIANZA EN SÍ MISMO

Convencimiento de que uno es capaz de realizar con éxito una tarea o elegir el enfoque adecuado para resolver un problema. Esto incluye abordar nuevos y crecientes retos con una actitud de confianza en sus propias posibilidades, decisiones o puntos de vista, dentro de su nivel o área de competencia.

- Muestra autoconfianza en su trabajo y actúa con seguridad.
- Asume tareas que supongan un desafío.
- Es independiente y decidido a la hora de resolver las situaciones del trabajo cotidiano.
- Se acepta a sí mismo y se manifiesta como es ante los demás.

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

Observaciones:

2.2.5 CAPACIDAD DE APRENDIZAJE Capacidad de asimilación de nueva información y su eficaz aplicación. Se relaciona con la incorporación de nuevos esquemas a la hora de interpretar la realidad o de ver las cosas.									
▪ Se preocupa por su capacitación en todo lo referente a su área de trabajo. ▪ Abierto a escuchar y contemplar diferentes alternativas de acción. ▪ Atento y abierto a cambios que puedan contribuir a su desempeño profesional. ▪ Interesado en la búsqueda de nueva información.									
10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.2.6 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PERSONALES

(Media aritmética de las cinco competencias)

2.3 PRESTIGIO PROFESIONAL.

2.3.1 PRESTIGIO.

2.3.1.1 Reconocimiento entre sus superiores respecto de su trayectoria y méritos profesionales

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.3.1.2 Respeto y admiración que despierta entre sus subordinados por sus cualidades y desempeño profesional

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

(Cumplimentar para calificados con empleo de cabo o superior)

2.3.1.3 Ascendiente, influencia y autoridad natural que ejerce entre subordinados, iguales y superiores

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	
Observaciones:									

2.3.1.4 Calificación media en prestigio ☐
(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de los dos o tres conceptos)

2.3.2 EVALUACIÓN COMPARATIVA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL.

2.3.2.1 Entre los de su mismo empleo
(Lo calcula el sistema automáticamente)

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

2.3.2.2 Entre los que desarrollan la misma función en el mismo tipo de unidad
(Lo calcula el sistema automáticamente)

10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
Excelente		Bueno		Normal		Insuficiente		Muy deficiente	

2.3.2.3 Calificación media en base a la evaluación comparativa ☐
(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de los dos conceptos)

2.3.3 CALIFICACIÓN MEDIA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL ☐
(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de la calificación en prestigio y la evaluación comparativa)

2.4 RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

2.4.1 CALIFICACIÓN POR COMPETENCIAS

2.1. COMPETENCIAS DE CARÁCTER PROFESIONAL

2.1.1 INTEGRIDAD		2.1.2 COMPROMISO	
2.1.3 RESPONSABILIDAD		2.1.4 DISCIPLINA	
2.1.5. INICIATIVA		2.1.6 SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	
2.1.7. COMPAÑERISMO		2.1.8 VOCACIÓN DE SERVICIO	
2.1.9. DINAMISMO Y ENERGÍA		2.1.10 CALIDAD Y CAPACIDAD DE TRABAJO	
2.1.11 TRABAJO EN EQUIPO		2.1.12 ADAPTABILIDAD	
2.1.13 PERSEVERANCIA		2.1.14.1 LIDERAZGO	
2.1.14.2 DECISIÓN		2.1.14.3 PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN	
2.1.14.4 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS DIRECTIVAS		2.1.15 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PROFESIONALES	

2.2. COMPETENCIAS DE CARÁCTER PERSONAL

2.2.1 CAPACIDAD INTELECTUAL		2.2.2 HABILIDADES SOCIALES	
2.2.3 AUTOCONTROL		2.2.4 CONFIANZA EN SÍ MISMO	
2.2.5 CAPACIDAD DE APRENDIZAJE		2.2.6 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PERSONALES	

2.3. PRESTIGIO PROFESIONAL

2.3.1 PRESTIGIO

2.3.1.1 Reconocimiento entre sus superiores respecto de su trayectoria y méritos profesionales		2.3.1.2 Respeto y admiración que despierta entre sus subordinados por sus cualidades y desempeño profesional	
2.3.1.3 Ascendiente, influencia y autoridad natural que ejerce entre subordinados, iguales y superiores		2.3.1.4 Calificación media en prestigio	

2.3.2 EVALUACIÓN COMPARATIVA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL

2.3.2.1 Entre los de su mismo empleo		2.3.2.2 Entre los que ocupan un puesto de trabajo similar	
2.3.2.3 Calificación media en base a la evaluación comparativa		2.3.3 CALIFICACIÓN MEDIA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL	

2.4.2 CALIFICACIÓN PROVISIONAL

(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de las dieciocho o veintiuna competencias, según el caso)

2.4.3 CALIFICACIÓN GLOBAL

(Lo calcula el sistema automáticamente)

POSITIVA NEGATIVA

3. OBSERVACIONES DEL CALIFICADOR.

El calificado está a las órdenes del calificador desde: ☐☐ ☐☐ ☐☐☐☐

Las calificaciones del presente informe están basadas en:

Trato diario y observación directa	☐
Observación frecuente	☐
Observación poco frecuente	☐

Para determinar las calificaciones del presente informe se ha recabado información de:

Informes ordinarios temporales dentro del mismo período	☐
Oficiales o suboficiales con mando sobre el calificado dentro del mismo período	☐
Mando inmediato del calificado de los empleos de cabo mayor, cabo primero o cabo	☐
Otros compañeros o subordinados	☐

4. ORIENTACIONES AL CALIFICADO.

4.1 ASPECTOS GENERALES POSITIVOS 4.2 PUNTOS CONCRETOS DE MEJORA

5. NOTIFICACIÓN.

En este acto se pone en conocimiento del calificado el resultado de su calificación provisional, la calificación global, las observaciones y las orientaciones que estima oportunas el calificador.

El calificado dispone de un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta notificación, para formular alegaciones que podrá incorporar al sistema a través de la Intranet corporativa, donde podrá consultar el contenido de este informe.

La firma de esta notificación no implica conformidad con el contenido del informe que se le muestra.

El calificado renuncia expresamente a presentar alegaciones: ☐

(Marcar en caso de que renuncie a presentarlas)

Enterado:

_____, ___ de _____de ____. _____, ___ de _____de ____.

EL CALIFICADO, EL CALIFICADOR,

Se hace constar, en presencia de dos testigos, que el calificado no desea firmar:

1.º testigo Empleo: Nombre y apellidos: DNI:

2.º testigo Empleo: Nombre y apellidos: DNI:

Firma del 1.º testigo:	Firma del 2.º testigo:

6. TRÁMITE DE ALEGACIONES.

El calificado ha presentado alegaciones: Sí ☐ Fecha: ☐

No ☐

A la vista de las alegaciones, el calificador: Mantiene el informe ☐
Modifica el informe en los términos observados ☐

7. VALORACIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO.

El superior jerárquico muestra su conformidad con el informe: Sí ☐ No ☐

7.1 MODIFICACIÓN A LAS CALIFICACIONES DEL INFORME

2.1. COMPETENCIAS DE CARÁCTER PROFESIONAL

2.1.1 INTEGRIDAD		2.1.2 COMPROMISO	
2.1.3 RESPONSABILIDAD		2.1.4 DISCIPLINA	
2.1.5. INICIATIVA		2.1.6 SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	
2.1.7. COMPAÑERISMO		2.1.8 VOCACIÓN DE SERVICIO	
2.1.9. DINAMISMO Y ENERGÍA		2.1.10 CALIDAD Y CAPACIDAD DE TRABAJO	
2.1.11 TRABAJO EN EQUIPO		2.1.12 ADAPTABILIDAD	
2.1.13 PERSEVERANCIA		2.1.14.1 LIDERAZGO	
2.1.14.2 DECISIÓN		2.1.14.3 PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN	
2.1.14.4 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS DIRECTIVAS		2.1.15 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PROFESIONALES	

2.2. COMPETENCIAS DE CARÁCTER PERSONAL

2.2.1 CAPACIDAD INTELECTUAL		2.2.2 HABILIDADES SOCIALES	
2.2.3 AUTOCONTROL		2.2.4 CONFIANZA EN SÍ MISMO	
2.2.5 CAPACIDAD DE APRENDIZAJE		2.2.6 CALIFICACIÓN MEDIA EN COMPETENCIAS PERSONALES	

2.3. PRESTIGIO PROFESIONAL

2.3.1 PRESTIGIO

2.3.1.1 Reconocimiento entre sus superiores respecto de su trayectoria y méritos profesionales		2.3.1.2 Respeto y admiración que despierta entre sus subordinados por sus cualidades y desempeño profesional	
2.3.1.3 Ascendiente, influencia y autoridad natural que ejerce entre subordinados, iguales y superiores		2.3.1.4 Calificación media en prestigio	

2.3.2 EVALUACIÓN COMPARATIVA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL

2.3.2.1 Entre los de su mismo empleo		2.3.2.2 Entre los que ocupan un puesto de trabajo similar	
2.3.2.3 Calificación media en base a la evaluación comparativa		2.3.3 CALIFICACIÓN MEDIA DEL PRESTIGIO PROFESIONAL	

8.1 CALIFICACIÓN FINAL ☐

7.2 OBSERVACIONES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

8. RESULTADO DE LA CALIFICACIÓN FINAL.

8.1 CALIFICACIÓN FINAL ☐
(Lo calcula el sistema sobre la media aritmética de las dieciocho o veintiuna competencias, según el caso)

8.2 TENDENCIA RESPECTO A ANTERIORES INFORMES DEL CALIFICADO
(No cumplimentar. Lo calcula el sistema automáticamente)

Mucho mejor ☐ Mejora ☐ Estable ☐ Empeora ☐ Mucho peor ☐

8.3 CALIFICACIÓN GLOBAL POSITIVA ☐ NEGATIVA ☐
(Lo calcula el sistema automáticamente)

§ 36

Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 56, de 5 de marzo de 2016
Última modificación: 29 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2016-2261

La tradicional hoja de servicios del personal militar ha venido constituyendo el testimonio de su vida castrense y respondía a la necesidad de proporcionar un conocimiento lo más perfecto posible de cada componente que permitiera valorar sus cualidades, aptitudes y rendimiento para conseguir la selección dentro del colectivo militar y cubrir los puestos que así lo requirieran con el personal más idóneo.

Históricamente, la hoja de servicios en la Guardia Civil se ha regulado mediante normas e instrucciones dimanantes del Ejército de Tierra, donde se hacía mención expresa a la Institución. No obstante, con la aprobación de la Orden Ministerial 50/1997, de 3 de abril, por la que se aprueba el modelo de hoja de servicios del personal militar de carrera y de empleo de la categoría de oficial, se imparten instrucciones conjuntas para que los tres Ejércitos dispongan de un único modelo y normativa sobre la hoja de servicios. La Guardia Civil quedó al margen de esta regulación, por lo que carecía desde entonces de una norma que, de forma específica, sustentara las actuales hojas de servicios de los guardias civiles.

Esta norma viene, por tanto, a establecer la regulación específica en la materia, además de dar cumplimiento al desarrollo reglamentario previsto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. En su artículo 53.1 establece que las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional individual, del que forma parte, entre otros documentos, la hoja de servicios. Al mismo tiempo, el artículo 54.1 define la hoja de servicios como el documento objetivo, en soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada guardia civil desde su incorporación al Cuerpo. Incluye los ascensos y destinos, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, las situaciones administrativas; así como los delitos o faltas, y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas, de acuerdo a lo que se establece en la normativa específica que regula tales anotaciones y cancelaciones.

En este sentido, el Título V, Capítulo II, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, complementa el contenido del artículo 54 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, precisando que las sanciones disciplinarias se anotarán exclusivamente en la hoja de servicios del sancionado, e introduce la cancelación de oficio y sus efectos.

En definitiva, esta orden ministerial pretende dotar a la Guardia Civil de una hoja de servicios ágil en sus procesos de gestión y transparente hacia sus componentes, de modo

que suponga un plus, en el marco de las mejoras en su estatuto profesional. Para ello, establece una nueva sistematización de la hoja de servicios, ordenando en apartados homogéneos los hechos y circunstancias relativos a cada uno de los guardias civiles.

Al mismo tiempo procede significar que, entre otros procesos de gestión de personal, la información contenida en la hoja de servicios extiende también sus efectos en los términos previstos en la reciente normativa que regula la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil, al contemplar como elementos objetivos para la asignación de puestos de trabajo en la modalidad de concurso de méritos, distintos aspectos de la carrera y trayectoria profesional, tales como la antigüedad en destinos y comisiones de servicio, recompensas o sanciones.

En la estructura de la orden ministerial, el Capítulo I contempla el objeto de la propia orden y su ámbito material y temporal de aplicación. El Capítulo II establece la estructura por apartados y epígrafes descriptivos de la hoja de servicio, las finalidades tasadas de uso, sus efectos, y los procedimientos de anotación, tanto de oficio como a instancia de los propios interesados. Por último, el Capítulo III regula de forma expresa los recursos contra las resoluciones relativas a las anotaciones o sus denegaciones en la hoja de servicios, con excepción de los que procedan respecto a la anotación y cancelación de penas y sanciones, que se regulará de acuerdo con su normativa específica.

Se recogen por primera vez en la hoja de servicios las manifestaciones de orden deportivo, que pueden tener repercusión en la provisión de destinos por concurso de méritos; así como en las manifestaciones de orden cultural, la publicación de libros de la que se es no sólo autor, sino coautor. También incluye aspectos novedosos introducidos por la reciente Ley 29/2014, de 28 de noviembre, como es la adscripción temporal a un puesto de trabajo.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece en el artículo 20.1 que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario Oficial correspondiente. Este requisito se cumplió con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», número 91, de 15 de abril de 2010, de la Orden INT/923/2010, de 6 de abril, por la que se modifica la Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal, mediante la creación del fichero «Hoja de servicios», conforme a las indicaciones prescritas en el apartado 2 del citado artículo 20.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente indicado, se hace necesario adaptar la hoja de servicios de los guardias civiles a las nuevas demandas de gestión, acceso y administración de recursos.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de octubre, y el artículo 5 b) del Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer el modelo y características de la hoja de servicios del personal del Cuerpo de la Guardia Civil que reflejará sus vicisitudes profesionales, como parte integrante de su historial profesional individual, así como dictar las normas para su elaboración, custodia y utilización.

Artículo 2. *Ámbito material y temporal de aplicación.*

Todos los miembros de la Guardia Civil dispondrán de una hoja de servicios que contendrá los hechos y circunstancias que les afecten, desde su incorporación a la Guardia Civil hasta que cesen en la relación de servicios profesionales con el Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden ministerial.

CAPÍTULO II

Descripción y gestión de la hoja de servicios

Artículo 3. *Descripción y modelo de la hoja de servicios.*

La hoja de servicios es el documento objetivo en soporte informático y de uso confidencial en el que, de acuerdo con el modelo que figura como anexo a esta orden ministerial, se exponen los hechos y circunstancias relativos a cada guardia civil en el ámbito temporal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. *Estructura y contenido.*

1. La hoja de servicios se estructura en:

a) Datos identificativos. Aquéllos que permiten la identificación personal, profesional y militar de su titular.

b) Carrera y trayectoria profesional. Incluye todos los datos relativos a su carrera y a su trayectoria profesional: empleos obtenidos, ajustes de tiempos, trienios, situaciones administrativas, destinos, comisiones de servicio, adscripciones temporales, sucesiones de mando, méritos, licencias y cualificaciones específicas; así como las anotaciones correspondientes, derivadas de la imposición de penas o sanciones disciplinarias que no hayan sido canceladas, de acuerdo con lo previsto en la normativa específica que lo regula.

c) Vicisitudes y datos biográficos. Descripción de aquellas vicisitudes, así como los hechos notables y destacados, y actos meritorios acaecidos durante la carrera militar que tengan relación con la misma, cuya anotación no esté prevista específicamente en los demás apartados.

d) Manifestaciones de orden cultural y deportivo. Incluye aquellas publicaciones en las que haya participado el interesado en la forma que se indica en el apartado 4.1 del anexo I; así como, en su caso, la condición que ostente como deportista de alto nivel o deportista de élite

2. En la hoja de servicios no figurará ningún dato relativo a origen racial o étnico, religión o ideología, orientación o identidad sexual, salud, o a cualquier otra condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

3. La hoja de servicios contendrá los apartados y estará subdividida en la forma que se describe en el anexo I.

Artículo 5. *Finalidad y efectos de la hoja de servicios.*

1. La finalidad de la hoja de servicios es disponer, en forma ordenada, de la información a que se refiere el artículo anterior, como parte del historial profesional individual de cada guardia civil, y su utilización surtirá únicamente los efectos previstos en las normas y demás disposiciones que regulan los distintos procesos de gestión de personal de la Guardia Civil, asegurando su uso confidencial, entre los que se encuentran, en todo caso, los siguientes:

a) Formar parte del historial profesional del personal de la Guardia Civil.

b) Informar los procesos de evaluación para determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior.

c) Informar las evaluaciones para la selección de un número limitado de asistentes a los cursos en que así se establezca.

d) Aportar la información necesaria para la asignación, en su caso, de determinados destinos.

e) Formar parte de los expedientes administrativos y disciplinarios en que así esté previsto o sea requerido para su incorporación a la instrucción.

f) Informar los procesos selectivos en los que las bases de la convocatoria así lo determinen.

g) Aportar la información requerida a solicitud de las autoridades competentes, tanto judiciales, como civiles y militares, teniendo en cuenta en todo caso las limitaciones y la confidencialidad de su uso, contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

h) Informar cualquier otro proceso de gestión de personal que requiera la aportación de datos y vicisitudes profesionales, y la autoridad responsable de su custodia lo autorice expresamente, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La Jefatura de Personal de la Guardia Civil ostentará la condición de responsable del tratamiento, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de octubre, de protección de datos de carácter personal. Asimismo, a través del Servicio de Recursos Humanos, será la encargada de emitir las certificaciones previstas sobre los datos obrantes en las hojas de servicios.

Artículo 6. *Medidas de seguridad y acceso al contenido de las hojas de servicios.*

1. El tratamiento de los datos derivado de la elaboración, gestión, custodia y utilización de la hoja servicios se adecuará a cuanto se dispone en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, particularmente en lo que se refiere a la seguridad.

2. Las hojas de servicios, junto con toda la documentación que las integran, serán de uso confidencial. Por tanto, sus procesos de elaboración y gestión estarán presididos por la necesaria reserva, de forma que no tengan acceso a su contenido quienes no estén autorizados para ello.

3. Sólo accederán al contenido de las hojas de servicios:

a) El personal encargado de su elaboración, custodia y tratamiento.

b) Quienes deban intervenir en los procesos selectivos, de asignación de destinos o aquéllos otros procesos de gestión de personal que se determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5; así como en la instrucción y tramitación de los expedientes administrativos y disciplinarios, en que haya de surtir efectos el contenido de las hojas de servicios del personal afectado en aquellos procesos o expedientes.

c) El personal que constituya las diferentes juntas de evaluación, sobre la documentación correspondiente al personal evaluado.

d) Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 5.1 g), cuando su requerimiento derive de lo dispuesto en una norma con rango de Ley.

4. En cualquier caso, estará a disposición de todo guardia civil el contenido completo y actualizado de su hoja de servicios a través de la correspondiente herramienta informática corporativa de consulta y gestión profesional, sin perjuicio de la obtención, cuando sea preciso, de las certificaciones a que se refiere el artículo 5.2.

Artículo 7. *Elaboración, custodia y tratamiento.*

La elaboración, custodia y tratamiento documental e informático de la hoja de servicios corresponde a la Jefatura de Personal de la Guardia Civil, a través del Servicio de Recursos Humanos, que utilizará de modo prioritario los procedimientos telemáticos que cumplan con los protocolos de seguridad que se establezcan.

El empleo de tales medios telemáticos alcanzará, igualmente, a las compulsas y certificaciones solicitadas sobre el contenido de las hojas de servicios.

Artículo 8. *Procedimiento de anotación.*

1. Corresponde a la Jefatura de Personal de la Guardia Civil la facultad de acordar o, en su caso, denegar cualquier anotación en la hoja de servicios. Tales anotaciones podrán realizarse de oficio o a petición del interesado.

2. Se anotarán de oficio los hechos y circunstancias correspondientes a cada uno de los apartados, que sean publicados en boletines oficiales.

3. Las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil comunicarán al Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal los hechos y circunstancias de los guardias civiles de ellos dependientes, que deban ser anotados en cada uno de los apartados de la hoja de servicios.

4. Asimismo, a instancia del interesado se anotarán o rectificarán anotaciones de hechos y circunstancias que correspondan a cada uno de los apartados, siempre que sean comunicados por conducto de su unidad al Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal, y vayan acompañados de informe con el parecer del Jefe de Comandancia o unidad de entidad similar.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará en caso de que los afectados ejerzan los derechos de rectificación y cancelación recogidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

5. Cualquier anotación que se pretenda realizar amparada en documentos redactados en idioma extranjero o lengua cooficial, será acompañada de otros debidamente validados que recojan su traducción literal en lengua castellana.

6. El procedimiento de anotación y cancelación de las penas y sanciones disciplinarias impuestas en las hojas de servicios de los guardias civiles, así como, en su caso, de tratamiento de las solicitudes que al respecto realicen los interesados, será el establecido en la normativa específica que lo regula. En todo caso, las penas impuestas por órganos judiciales y las resoluciones sancionadoras que deban ser anotadas en las hojas de servicios serán remitidas a estos efectos al Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal por conducto del Servicio de Régimen Disciplinario.

Artículo 9. *Expediente personal de la hoja de servicios.*

1. La apertura de la hoja de servicios dará origen a un expediente personal que comprenderá la documentación en soporte papel o los archivos informáticos con la información que se ha de incorporar a la hoja de servicios, y que no haya sido objeto de publicación en boletines oficiales, constituyendo el respaldo y garantía de fiabilidad de las correspondientes anotaciones en la hoja de servicios.

2. La ordenación, custodia, explotación y acceso a los expedientes personales, cuya responsabilidad recae en la Jefatura de Personal de la Guardia Civil, se hará de conformidad con la normativa archivística del Ministerio del Interior y la propia regulación interna de la Institución, manteniendo en todo caso las garantías de seguridad, confidencialidad y acceso a que se refiere el artículo 6.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 10. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones relativas a anotaciones o sus denegaciones en la hoja de servicios, que no se refieran a penas o sanciones disciplinarias, cabe interponer recurso de alzada ante el Subdirector General de Personal de la Guardia Civil, en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra la resolución del recurso de alzada, que pondrá fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos que procedan de acuerdo con la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. *Anotaciones procedentes de las hojas de servicios del personal militar profesional.*

Los datos administrativos que obren en las hojas de servicio del personal militar profesional que ingrese en la Guardia Civil, y que resulten relevantes, de acuerdo con la finalidad y efectos recogidos en el artículo 5, se volcarán de oficio en la nueva hoja de servicios que se abra a su incorporación al Cuerpo. Para ello, los órganos de gestión de

personal del Ministerio de Defensa facilitarán a la Jefatura de Personal de la Guardia Civil la información correspondiente.

Asimismo, este personal podrá solicitar la inclusión en su hoja de servicios de aquellos datos administrativos a que se refiere el apartado anterior, que no obraran en su documentación militar, y que tengan su origen en el periodo de pertenencia a las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Datos relativos a los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo, para su incorporación a la hoja de servicios.*

La información relativa a datos identificativos, empleos, ajustes de tiempos que correspondan y los méritos que afecten a los alumnos de los centros docentes de formación que no hayan adquirido la condición de guardia civil, será comunicada al Servicio de Recursos Humanos de la Jefatura de Personal por el centro docente, una vez obtenido el primer empleo de la escala correspondiente, a efectos de su anotación en la hoja de servicios de los interesados.

La información correspondiente a las penas y sanciones disciplinarias relativas a este personal se incorporará a las hojas de servicios, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que regula la anotación y cancelación de las penas y sanciones en la documentación de los guardias civiles.

Disposición adicional tercera. *Declaración del valor de los miembros de la Guardia Civil.*

La normativa que establezca los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor, en sus diferentes modalidades, de los miembros de las Fuerzas Armadas, será de aplicación a los miembros de la Guardia Civil, de acuerdo a lo que se disponga para cada caso por las autoridades militares facultadas para acordar la declaración, con independencia de aquellos supuestos en que ésta se derive directamente de la concesión de las recompensas militares en que así está previsto, y a los efectos de su correspondiente anotación en la hoja de servicios de los interesados.

Disposición adicional cuarta. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se adoptarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación en el sistema integral de gestión de recursos humanos de lo recogido en esta orden ministerial en el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. *Adaptación del contenido de la hoja de servicios.*

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, la Jefatura de Personal de la Guardia Civil adaptará el contenido de las hojas de servicios de los guardias civiles a lo dispuesto en la misma, haciendo hincapié en que las distintas anotaciones se consignen en el apartado correspondiente.

Durante dicho período, la citada Jefatura velará para que el contenido de las hojas de servicios que se remitan a los órganos competentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, se ajuste a la estructura descrita en el artículo 4.

Disposición transitoria segunda. *Uso de la hoja de servicios en las evaluaciones y expedientes ya iniciados.*

En los procesos de evaluación y de instrucción de expedientes que a la entrada en vigor de esta orden ministerial se encontraran en curso, se continuarán utilizando las normas de la hoja de servicios establecidas en la Orden Ministerial 50/1997, de 3 de abril, por la que se aprueba el modelo de hoja de servicios del personal militar de carrera y de empleo de la categoría de oficial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil.*

El apartado 2.b) del artículo 5 de la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil, queda redactado como sigue:

«b) Historial Académico, que contendrá los siguientes elementos de valoración:

Expediente académico.– Del propio expediente académico.
Cursos.– Del expediente académico e información complementaria aportada por el interesado.
Idiomas.– Del expediente académico e información complementaria aportada por el interesado.
Títulos civiles.– Del expediente académico e información complementaria aportada por el interesado.»

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Estructura por apartados y epígrafes descriptivos del contenido de la Hoja de Servicios

1. Datos identificativos.
Deberá incluir los siguientes datos del interesado:

a) Nombre y apellidos.
b) Número del documento nacional de identidad.
c) Número de tarjeta de identidad profesional.
d) Empleo.
e) Escala.
f) Promoción de acceso a la Guardia Civil.
g) Fecha, localidad, provincia y comunidad autónoma de nacimiento.
h) Fecha de ingreso en servicio militar.
i) Fecha de ingreso en el primer centro docente de formación de la Guardia Civil.
j) Fecha de ingreso en la Guardia Civil.
k) Fecha de adquisición de la condición de Guardia Civil.
l) Fecha de pase a retiro o, en su caso, de la pérdida de la condición de guardia civil.
m) Unidad de dependencia administrativa

2. Carrera y trayectoria profesional.

2.1 Empleos, situaciones y tiempos de servicio.

2.1.1 Empleos obtenidos y tiempos totales de servicio.

Se anotarán los obtenidos sucesivamente y se iniciará con el primer nombramiento de alumno en un centro docente de formación de la Guardia Civil, en un centro docente militar de formación, o con los empleos previstos a su ingreso en la Guardia Civil.
Se reseñará el real decreto, orden o resolución y boletín oficial del ascenso o de nombramiento de alumno de un centro docente de formación de la Guardia Civil, fecha de publicación, fecha de antigüedad que indique la publicación y tiempos totales de servicio en años, meses y días para cada uno de los empleos.

Los ascensos eventuales y honoríficos recogerán tal circunstancia junto al empleo al que se asciende. Se excluyen los ascensos eventuales adquiridos a efectos académicos y de prácticas que se anotarán en el apartado 3. «Vicisitudes y datos biográficos».

Igualmente, los empleos y periodos de antigüedad que deban ser modificados en virtud de resoluciones judiciales o administrativas quedarán consignados en el apartado 3. «Vicisitudes y datos biográficos».

2.1.2 Tiempos y empleos obtenidos en las Fuerzas Armadas.

Se anotarán los obtenidos en las Fuerzas Armadas españolas, incluyendo los periodos en los centros docentes militares de formación, con indicación del real decreto, orden o resolución y boletín oficial del ascenso o del nombramiento de alumno de un centro docente militar de formación, abono de tiempos en años, meses y días a efectos de derechos pasivos, y recompensas.

2.1.3 Trienios.

Se consignarán los obtenidos sucesivamente, con indicación de fecha de antigüedad, fecha de efectividad, grupo al que pertenece cada uno, normativa de aplicación, resolución de concesión y boletín oficial de publicación.

2.1.4 Situaciones administrativas.

Se anotarán las situaciones administrativas previstas reglamentariamente para los guardias civiles, con indicación de fecha, situación, orden o resolución, y boletín oficial de publicación; así como el tiempo en años, meses y días a efectos de servicio, derechos pasivos y trienios.

2.1.5 Licencias por estudios y asuntos propios.

Se anotarán las licencias por estudios y las licencias por asuntos propios con indicación de la resolución de concesión, boletín oficial de publicación y fechas de duración.

2.2 Destinos y comisiones de servicio.

2.2.1 Destinos.

Se consignarán sucesivamente los que se ocupen en servicio activo y en reserva, o en cualquier otra situación administrativa, vigente en cada momento, que sea computable en su totalidad de abono para el servicio, con indicación del empleo de destino, unidad administrativa, función y puesto de trabajo conforme al catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y la relación de puestos orgánicos de la unidad afectada, disposición de destino o cese y boletín oficial de publicación, forma de asignación y carácter de adjudicación, las fechas de efectividad y de cese, así como el tiempo en años, meses y días en que ha de surtir efectos la ocupación del destino.

Las unidades de destino que hubieran desaparecido o cambiado de denominación mantendrán el texto original así como la denominación del puesto de trabajo y función.

En caso de destino en unidades ajenas al Cuerpo se anotarán los datos que consten en las propias resoluciones de vacante y destino.

2.2.2 Comisiones de servicio.

2.2.2.1 Comisiones de servicio por ascenso en el mismo puesto de trabajo.
2.2.2.2 Comisiones con ocupación temporal de un puesto de trabajo.
2.2.2.3 Comisiones para la prestación de un servicio en territorio nacional.
2.2.2.4 Comisiones para la prestación de un servicio en el extranjero.
2.2.2.5 Asistencia a cursos, seminarios, jornadas, conferencias o similares, como asistente.
2.2.2.6 Asistencia a cursos, seminarios, jornadas, conferencias o similares, como conferenciante o ponente.
2.2.2.7 Asistencia como miembro de un tribunal.

Las comisiones de servicio por ascenso, por ocupación de un puesto de trabajo distinto al de destino, para la prestación de un servicio y las comisiones en el extranjero recogerán la unidad administrativa, función y el puesto de trabajo donde se preste la comisión de servicio,

conforme al catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y, en su caso, la relación de puestos orgánicos de la unidad afectada. También se consignará el escrito o la disposición de comisión de servicio y boletín oficial de publicación, en su caso, las fechas de efectividad y de cese, así como el tiempo en años, meses y días en que ha de surtir efectos la ocupación en comisión.

Las unidades de comisión de servicio que hubieran desaparecido o cambiado de denominación mantendrán el texto original así como la denominación del puesto de trabajo y la función.

En el caso de comisiones de servicio en unidades ajenas a la Guardia Civil, se anotarán los datos que consten en el propio nombramiento de la comisión de servicio.

Las comisiones de servicio motivadas por asistencia a cursos, conferencias o similares y las de participación de ponente o conferenciante recogerán el centro donde se celebre, escrito o disposición y boletín oficial de publicación, en su caso, de la designación de la asistencia y fechas de la misma.

2.2.3 Adscripciones temporales a un puesto de trabajo.

Se anotarán aquellas adscripciones temporales que se concedan para ocupar un puesto de trabajo para atención a la familia, durante el tiempo que se determine y sin pérdida del destino que se tuviera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y conforme a la normativa que regula la provisión de destinos en la Guardia Civil. La anotación recogerá la misma información que la prevista para las comisiones de servicio en el apartado anterior, conforme al catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y la relación de puestos orgánicos de la unidad afectada. También se consignará la disposición que concede la adscripción y el boletín oficial de publicación, las fechas de efectividad y de cese, así como el tiempo en años, meses y días en que ha de surtir efectos la ocupación en adscripción.

2.2.4 Sucesiones de mando.

Se anotará toda sucesión de mando de unidad, con carácter interino o accidental, que sea nombrada de manera expresa y por escrito por el superior jerárquico del mando al que se sucede, conforme a la normativa que regula la provisión de destinos en la Guardia Civil; así como, en su caso, las disposiciones contenidas al respecto en el Libro de Organización de la unidad.

Las anotaciones de las sucesiones de mando recogerán el carácter de las mismas, la unidad administrativa, función y el puesto orgánico sobre el que se realice la sucesión, conforme al catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y la relación de puestos orgánicos de la unidad afectada. También se consignará el escrito o la disposición de nombramiento de la sucesión de mando y boletín oficial de publicación, en su caso, las fechas de efectividad y de cese, así como el tiempo desempeñado en años, meses y días, en que ha de surtir efectos la sucesión de mando.

2.3 Ajustes de tiempos.

Se consignarán en años, meses y días los periodos temporales que correspondan, según los subapartados siguientes:

2.3.1 Tiempos en las Fuerzas Armadas españolas.
2.3.2 Tiempos desde la adquisición de la condición de guardia civil.
2.3.3 Tiempos a efectos de trienios.
2.3.4 Tiempos a efectos de derechos pasivos.
2.3.5 Tiempos permanecidos en cada empleo.
2.3.6 Tiempos permanecidos en diferentes destinos.
2.3.7 Tiempos permanecidos en sucesiones de mando con carácter interino y con carácter accidental.
2.3.8 Tiempos en diferentes situaciones administrativas.
2.3.9 Cómputo de tiempo para el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

2.3.10 Cómputo de tiempo para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus diferentes modalidades.

2.4 Méritos.

2.4.1 Acreditación del valor.

Se consignará la declaración que corresponda, en su caso, en aplicación de la Disposición adicional tercera de esta orden ministerial. De no existir tal acreditación expresa, se dejará en blanco.

2.4.2 Recompensas.

2.4.2.1 Condecoraciones.

a) Condecoraciones policiales nacionales.
b) Recompensas militares nacionales.
c) Condecoraciones policiales extranjeras.
d) Condecoraciones militares extranjeras.
e) Condecoraciones civiles nacionales.
f) Condecoraciones civiles extranjeras.

Sólo se anotarán las condecoraciones cuya concesión o autorización de uso sobre el uniforme hayan sido previamente publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» o el «Boletín Oficial de Defensa». Se hará constar la resolución u orden de concesión; la fecha de aquélla o, en su caso, la de publicación; denominación y categoría de la recompensa; y boletín oficial de publicación.

2.4.2.2 Felicitaciones.

Las felicitaciones que deban ser anotadas conforme a lo dispuesto en la normativa que regule los procedimientos para la propuesta, tramitación y concesión de recompensas en la Guardia Civil indicarán el tipo, motivo de la concesión, documento que la respalda y autoridad que la concede.

2.4.3 Distintivos.

Sólo se anotarán los distintivos de permanencia y mérito que se posean, conforme a la normativa que regule su uso en la Guardia Civil.

2.5 Penas y sanciones disciplinarias.

Se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación de los guardias civiles. Las anotaciones serán independientes para las penas y para las sanciones disciplinarias.

2.6 Cualificaciones específicas de la Guardia Civil.

Se anotarán las distintas cualificaciones específicas y sus niveles existentes en la Guardia Civil, con indicación de la denominación, abreviatura, fecha de inicio y fecha de caducidad».

También quedarán reflejadas las distintas renovaciones de las cualificaciones con indicación de la resolución de aptitud, boletín oficial de publicación, fecha de inicio y fecha de caducidad.

3. Vicisitudes y datos biográficos.

Se reseñarán las resoluciones referidas a los guardias civiles y, en su caso, el boletín oficial de publicación, que no tengan cabida en ningún otro de los apartados de la hoja de servicios.

También se incluirán las felicitaciones o reseñas por hechos considerados meritorios por parte de autoridades de las distintas administraciones y que no tengan cabida en el apartado 2.4.2.2, previa autorización del Subdirector General de Personal de la Guardia Civil y a propuesta del Jefe de Zona, Jefatura o unidad similar de la que dependa orgánicamente el afectado.

4. Manifestaciones de orden cultural y deportivo.

4.1 Publicaciones de las que es autor o coautor.

Se anotarán, previa autorización del Mando de Personal, aquellas publicaciones de libros de los que el interesado sea autor; así como coordinador o coautor, cuando se trate de obras en colaboración o de autoría conjunta, y obras colectivas. También se anotarán aquellos artículos o trabajos de investigación de los que el interesado sea autor o coautor, y publicados en revistas que estén indexadas con un índice de calidad relativo en bases de datos comúnmente reconocidas. Para la anotación de artículos publicados en revistas no indexadas será exigible, al menos, la acreditación de que cumplen con la evaluación externa por pares.

Todas las obras deberán haber sido publicadas en línea, soporte electrónico o en papel»

4.2 Condición de deportista de alto nivel.

Se anotará la adquisición de la condición de deportista de alto nivel, grupos A, B y C, conforme a la normativa que regula los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, con indicación del año de consecución, modalidad deportiva, grupo, resolución de concesión, boletín oficial y fechas de vigencia.

4.3 Condición de deportista de élite.

Se anotará la adquisición de esta condición conforme a la normativa que regula la organización de la Junta Central de Educación Física y Deportes de la Guardia Civil, con indicación del año de consecución, modalidad deportiva, resolución de concesión, boletín oficial y fechas de vigencia.

ANEXO II

Modelo de Hoja de Servicios

MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO DE USO CONFIDENCIAL
ACCESO RESTRINGIDO A PERSONAL AUTORIZADO

GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

Subdirección General de Personal
Jefatura de Personal
Servicio de Recursos Humanos
Sección Cuarta-Documentación

HOJA DE SERVICIOS DEL (EMPLEO)

APELLIDO 1º
APELLIDO 2º
NOMBRE ***DNI***

El presente documento tiene identificados cada uno de sus ____ folios con el número: _____, y se expide para_____.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL - SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS - GUARDIA CIVIL - SECCION 4ª DOCUMENTACION - VALDEMORO (Madrid) -

EL _____JEFE DE LA SECCIÓN

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

1. DATOS IDENTIFICATIVOS

Documento Nacional de Identidad:

Tarjeta de Identificación Profesional:

Empleo:

Escala:

Promoción de acceso a la Guardia Civil:

Fecha nacimiento:

Localidad:

Provincia:

Comunidad Autónoma:

Fecha de ingreso en servicio militar:

Fecha de ingreso en el primer centro docente de formación de la Guardia Civil:

Fecha de ingreso en la Guardia Civil:

Fecha de adquisición de la condición de Guardia Civil:

Fecha de pase a retiro o, en su caso, de la pérdida de la condición de Guardia civil:

Unidad de dependencia administrativa:

EMPLEO **APELL.1** **APELL.2** **NOMBRE** **(DNI)** **Fecha impresión** **Folio núm. :**
Nº de identificación folio: _____

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.1. EMPLEOS, SITUACIONES Y TIEMPOS DE SERVICIO

2.1.1. EMPLEOS OBTENIDOS Y TIEMPOS TOTALES DE SERVICIO

Empleo	Real decreto, orden, resolución y boletín oficial de ascenso o nombramiento de alumno	F. Publicación	F. Antigüedad	años	meses	días

2.1.2. TIEMPOS Y EMPLEOS OBTENIDOS EN LAS FUERZAS ARMADAS

Empleo	Fecha	Real decreto, orden, resolución y boletín oficial de ascenso o nombramiento de alumno	Abono DDPP	Abono recompensas	años	meses	días

2.1.3. TRIENIOS

F. Antigüedad	F. Efectividad	Grupo	Número	Normativa de aplicación, resolución de concesión y boletín oficial de publicación

EMPLEOS, SITUACIONES Y TIEMPOS DE SERVICIO .... Página __ de ___

EMPLEO **APELL.1** **APELL.2** **NOMBRE** **(DNI)** **Fecha impresión** **Folio núm. :**
Nº de identificación folio: _____

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.1. EMPLEOS, SITUACIONES Y TIEMPOS DE SERVICIO

2.1.4. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

			Tiempo a efectos de :					
Fecha	Situación Administrativa	Orden, resolución y boletín oficial de publicación	Servicio	DD.PP	Trienios	años	meses	días

2.1.5. LICENCIAS POR ESTUDIOS Y ASUNTOS PROPIOS

Licencia	Fecha	Resolución y boletín oficial de concesión	Fecha inicio	Fecha fin

EMPLEO **APELL.1** **APELL.2** **NOMBRE** **(DNI)** **Fecha impresión** **Folio núm. :**
Nº de identificación folio: _____

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.2. DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIOS

2.2.1. DESTINOS

Empleo	Unidad administrativa- Función- Puesto Trabajo. Disposición de destino- Disposición de cese.	Características específicas RPOU	Carácter de adjudicación	Forma de adjudicación	Fecha efectividad	Fecha cese	años	meses	días

2.2.2. COMISIONES DE SERVICIO

2.2.2.1 Comisiones de servicio por ascenso

Unidad administrativa	Función	Puesto Trabajo	Características específicas RPOU	Escrito, disposición o boletín de nombramiento	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

2.2.2.2 Comisiones con ocupación temporal de un puesto de trabajo distinto al de destino

Unidad administrativa	Función	Puesto Trabajo	Características específicas RPOU	Escrito, disposición o boletín de nombramiento	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

EMPLEO **APELL.1** **APELL.2** **NOMBRE** **(DNI)** **Fecha impresión** **Folio núm. :**
Nº de identificación folio: _____

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.2. DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIOS

2.2.2.3 Comisiones para prestación de un servicio en territorio nacional

Unidad administrativa	Función	Puesto Trabajo	Características específicas RPOU	Escrito, disposición o boletín de nombramiento	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

2.2.2.4 Comisiones para prestación de un servicio en el extranjero

Unidad administrativa	Función	Puesto Trabajo	Características específicas RPOU	Escrito, disposición o boletín de nombramiento	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

2.2.2.5 Asistencia a cursos, seminarios, jornadas, conferencias o similares, como asistente

Centro de asistencia	Escrito, disposición o boletín de designación asistencia	Fecha inicio	Fecha fin

2.2.2.6 Asistencia a cursos, seminarios, jornadas, conferencias o similares, como ponente o conferenciante

Centro de asistencia	Escrito, disposición o boletín de designación asistencia como ponente o conferenciante	Fecha inicio	Fecha fin

DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIO: Página __ de __

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.2. DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIOS

2.2.2.7 Asistencia como miembro de un tribunal

Tribunal	Escrito, disposición o boletín de designación asistencia como miembro de un tribunal	Fecha inicio	Fecha fin

2.2.3. ADSCRIPCIONES TEMPORALES A UN PUESTO DE TRABAJO

Unidad administrativa	Función	Puesto Trabajo	Características específicas RPOU	Disposición y boletín de concesión de la adscripción temporal	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

2.2.4. SUCESIONES DE MANDO

Carácter sucesión	Unidad administrativa	Función	Puesto trabajo	Características específicas RPOU	Escrito, disposición o boletín de nombramiento de la sucesión	Fecha inicio	Fecha fin	años	meses	días

DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIO: Página __ de __

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.3 AJUSTES DE TIEMPOS

	años	meses	días
En las Fuerzas Armadas españolas:			
Desde la adquisición de la condición de guardia civil:			
A efectos de trienios:			
A efectos de derechos pasivos:			
En empleos:			
En destinos:			
Sucesiones de mando interino :			
Sucesiones de mando accidental:			
En situaciones administrativas:			
Computo de tiempo para el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo:			
Computo de tiempo para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio:			

AJUSTES DE TIEMPOS: Página __ de ___

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.4. MÉRITOS

2.4.1. ACREDITACIÓN DEL VALOR

Fecha	Escrito, disposición o boletín de reconocimiento/acreditación del valor	Modalidad de declaración

2.4.2. RECOMPENSAS

2.4.2.1. Condecoraciones

a) Condecoraciones policiales nacionales

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE CONDECORACIÓN - Escrito, disposición o boletín de acreditación

b) Recompensas militares nacionales

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE RECOMPENSA - Escrito, disposición o boletín de acreditación

MÉRITOS: Página __ de __

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.4. MÉRITOS

c) Condecoraciones policiales extranjeras

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE CONDECORACIÓN - Escrito, disposición o boletín de acreditación

d) Condecoraciones militares extranjeras

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE CONDECORACIÓN - Escrito, disposición o boletín de acreditación

e) Condecoraciones civiles nacionales

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE CONDECORACIÓN - Escrito, disposición o boletín de acreditación

f) Condecoraciones civiles extranjeras

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	NOMBRE CONDECORACIÓN - Escrito, disposición o boletín de acreditación

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.4. MÉRITOS

2.4.2.2. Felicitaciones

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	FELICITACIÓN INDIVIDUAL/COLECTIVA - Escrito, disposición o Boletín de concesión

2.4.3. DISTINTIVOS

Fecha	Tiempo Paz / Guerra	DISTINTIVO PERMANENCIA/MÉRITO - Escrito, disposición o Boletín de acreditación

MÉRITOS: Página __ de __

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.5. PENAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

2.5.1 PENAS

Fecha de resolución	Tipo	Concepto específico

2.5.2 SANCIONES DISCIPLINARIAS

Fecha de resolución	Ley de aplicación – Tipo – Sanción - Infracción – AUTORIDAD QUE LA IMPUSO	Fecha inicio	Fecha cumplimiento	años	meses	días

PENAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS: Página __ de ___

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

2. CARRERA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.6. CUALIFICACIONES ESPECÍFICAS DE LA GUARDIA CIVIL

DENOMINACIÓN (Abreviatura)	Nivel	Resolución, escrito, disposición o boletín de acreditación/renovación	Fecha inicio	Fecha caducidad

CUALIFICACIONES PROFESIONALES: Página __ de ___

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

3. VICISITUDES Y DATOS BIOGRÁFICOS

Fecha	Vicisitud – Resolución, escrito, disposición o boletín de publicación

EMPLEO	APELL.1	APELL.2	NOMBRE	(DNI)	Fecha impresión Nº de identificación folio: _____	Folio núm. :

4. MANIFESTACIONES DE ORDEN CULTURAL Y DEPORTIVO

4.1. PUBLICACIONES DE LAS QUE ES AUTOR O COAUTOR

Fecha	«TÍTULO»- Editorial/Revista - Ciudad - Año - ISBN/ISSN - (Autor/Coautor/Coordinador) - Resolución, escrito, disposición o boletín de autorización para anotación

4.2. CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO NIVEL

Año	Normativa de regulación	Modalidad deportiva	Grupo	Resolución de concesión y boletín de publicación	Fecha inicio	Fecha fin

4.3. CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ÉLITE

Año	Normativa de regulación	Modalidad deportiva	Resolución de concesión y boletín de publicación	Fecha inicio	Fecha fin

§ 37

Orden PCI/361/2019, de 20 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del expediente académico del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4650

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en su artículo 53.1 establece que las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional individual, de uso confidencial, en el que constarán entre otros documentos, el expediente académico. Dicha ley, en el artículo 56, determina que en el citado expediente constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, así como los títulos o estudios del sistema educativo español, los declarados equivalentes u homologados por el Departamento competente y aquellos títulos o certificados de estudios profesionales expedidos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), establece en su artículo 5.1.b) que los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»). Esta norma regula, además, en su Capítulo II, los principios en materia de protección de datos personales, que han de ser guía conductora de cuanto se regule en esta materia.

Así, en la Orden/INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior, se crea el fichero «Expedientes Académicos» con la finalidad de gestionar los expedientes académicos del personal de la Guardia Civil.

La aprobación de distinta normativa por parte de la Guardia Civil como desarrollo a la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, entre la que se encuentra la de evaluaciones y ascensos, por un lado, y la de provisión de destinos por otro, requiere de un expediente académico del personal de la Guardia Civil actualizado a los nuevos escenarios que se plantean y que dé respuesta a los diferentes procesos de gestión de personal que, en base a este nuevo elenco normativo, tengan lugar.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, se hace necesario adaptar el expediente académico a las nuevas demandas de los diferentes procesos de gestión de personal, para adaptar esta normativa a las actuales previsiones legales y a las nuevas necesidades de gestión y de administración de recursos, correspondiendo, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, a los Ministros de Defensa y del Interior establecer conjuntamente las características de los documentos que componen el historial profesional y dictar las normas para su elaboración, custodia y utilización, derogando la Orden PRE/926/2007, de 2 de abril, por la que se establecen las características del expediente académico del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y se dictan las normas para su elaboración, custodia y utilización, actualmente en vigor.

Asimismo, se recoge también la regulación de la declaración de interés para la Guardia Civil por la Junta de Valoración de Actividades Formativas y su inclusión y valoración en el Registro de Actividades Formativas de Interés.

Por otro lado, se modifica la Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil, con el objetivo de actualizar su contenido a la normativa en vigor.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer la estructura y características del expediente académico del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, como parte integrante de su historial profesional individual, así como dictar las normas para su elaboración, custodia y utilización.

2. También será objeto de esta orden regular la declaración de interés de distintas actividades formativas y su inscripción en el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito material y temporal de aplicación.*

1. A todos los miembros de la Guardia Civil se le anotará en su expediente académico las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados, desde su incorporación a la Guardia Civil hasta que cesen en la relación de servicios profesionales con el Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en esta orden.

2. Además, podrán ser objeto de anotación en el expediente académico las calificaciones, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados que el guardia civil hubiera finalizado con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Títulos universitarios, siempre que se encuentren recogidos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, creado mediante Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

b) Títulos de formación profesional del sistema educativo español.

c) Estudios profesionales expedidos por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas.

d) Certificados de profesionalidad regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

e) Títulos o niveles acreditados de conocimiento de idiomas extranjeros y lenguas cooficiales españolas, de acuerdo con lo establecido en esta orden.

f) Titulaciones o estudios realizados dentro del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas.

g) Otros títulos universitarios no contemplados en el párrafo a).

En el caso de los apartados c), f) y g), sólo podrán ser anotados tras la oportuna declaración de interés para la Guardia Civil.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta orden se establecen las siguientes definiciones:

a) Fichero «Expedientes Académicos»: fichero creado bajo esta identificación en la Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

b) Anotación: registro de las calificaciones, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios realizados en el expediente académico de un guardia civil de acuerdo con lo establecido en esta orden.

c) Pre-anotación telemática: grabación de los títulos obtenidos y estudios realizados por el interesado en el expediente académico, mediante la que se solicita la anotación en el mismo en los casos previstos en esta orden y cuya anotación requerirá de la validación posterior por parte de la Jefatura de Enseñanza.

d) Actividad formativa: acción formal en la que se imparta cualquier tipo de formación en la modalidad que se determine.

e) Calificaciones académicas: son las calificaciones obtenidas en una actividad formativa, diferenciándose la calificación final de la misma de aquellas que particularicen las obtenidas en módulos, materias o asignaturas que la componen.

f) Certificaciones y acreditaciones de títulos y estudios obtenidos en el ámbito de la Guardia Civil: documentos que acreditan la superación o asistencia a determinadas actividades formativas.

g) Estudios profesionales expedidos por los órganos competentes de otras administraciones públicas: son aquellos estudios que contribuyen a completar o mejorar la formación del guardia civil, permitiendo un desempeño más eficaz de sus cometidos profesionales.

h) Administraciones Públicas: aquellas así consideradas en el artículo 2.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

i) Título o diploma en el ámbito de la Guardia Civil: documento que acredita la superación de determinadas actividades formativas que cuenten con plan de estudios y constituye, en su caso, el testimonio o instrumento que proporciona una aptitud.

j) Certificado: Documento que acredita la superación o la asistencia a determinados cursos, seminarios o jornadas.

k) Aptitud: cualidad individual que se obtiene tras la superación de una actividad formativa y que podrá tener en el ámbito de Guardia Civil una limitación temporal, en su caso, condicionada a los correspondientes procesos de mantenimiento y renovación.

l) Títulos universitarios de carácter oficial: aquellos títulos obtenidos en las distintas enseñanzas universitarias oficiales, con validez en todo el territorio nacional y que se encuentran inscritos, a tal fin, en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

m) Declaración de interés: es el acto administrativo mediante el cual la Junta de Valoración de Actividades Formativas incluye una actividad formativa que no haya sido realizada en la estructura docente de la Guardia Civil, ni organizada o promovida por la misma, en el Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil.

n) Actividades organizadas o promovidas por la Guardia Civil: toda actividad formativa, cuya participación de personal del Cuerpo en la misma viniera derivada de la colaboración o el acuerdo entre las autoridades competentes en materia de enseñanza en la Guardia Civil con otras instituciones públicas o privadas.

o) Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil: es el fichero informático que contiene las distintas actividades formativas de interés para la Guardia Civil, ordenadas por tipo de enseñanza.

CAPÍTULO II

Descripción y gestión del expediente académico

Artículo 4. *Descripción y modelo del expediente académico.*

El expediente académico es el documento objetivo de uso confidencial en el que, de acuerdo con el modelo que se establece en el anexo de esta orden, se recogen las calificaciones, certificaciones y acreditaciones de los títulos obtenidos y estudios relativos a cada guardia civil en el ámbito temporal a que se refiere el artículo 2.

Artículo 5. *Finalidad y efectos del expediente académico.*

La finalidad del expediente académico es disponer, en forma ordenada y completa, de la información a que se refiere el artículo anterior, como parte del historial profesional individual de cada guardia civil, y su utilización surtirá únicamente los efectos previstos en las normas y demás disposiciones que regulan los distintos procesos de gestión de personal de la Guardia Civil, asegurando su uso confidencial. Entre estos procesos se encuentran, en todo caso, los siguientes:

a) Los destinados a formar parte del historial profesional del personal de la Guardia Civil.
b) Las evaluaciones para determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior.
c) Las evaluaciones o los procesos selectivos para la determinación de asistentes a actividades formativas de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.
d) La asignación de determinados destinos.
e) Los procesos selectivos de ingreso a la enseñanza de formación por promoción profesional.
f) Los destinados a formar parte de los expedientes administrativos en que así esté previsto o sea requerido para su incorporación a la instrucción.
g) Los destinados a aportar la información requerida a solicitud de las autoridades competentes, tanto judiciales, como civiles y militares, teniendo en cuenta en todo caso las limitaciones y la confidencialidad de su uso, contempladas en el artículo 53 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.
h) Los destinados a informar sobre cualquier otro proceso de gestión de personal que requiera el conocimiento de datos, y la autoridad responsable de su custodia lo autorice expresamente, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6. *Estructura, características y contenido del expediente académico.*

1. El expediente académico de cada guardia civil estará integrado por los siguientes registros:

a) Registro n. º 1. Ficha de datos personales.
Contiene los datos necesarios para la identificación personal, profesional y militar del titular del expediente académico, además del nivel académico del sistema educativo español.
b) Registro n. º 2. Enseñanza de formación.
Incluye los estudios de la enseñanza de formación de la Guardia Civil realizados en los distintos centros docentes.
c) Registro n. º 3. Enseñanza de perfeccionamiento.
Incluye los títulos obtenidos y estudios realizados considerados de perfeccionamiento divididos en cursos de capacitación, actividades formativas de especialización y de formación continua.
d) Registro n. º 4. Enseñanza de altos estudios profesionales.

Recoge los títulos obtenidos y estudios realizados considerados de altos estudios profesionales en la Guardia Civil.

e) Registro n. º 5. Estudios en el extranjero.

Recoge los títulos obtenidos y estudios realizados en el ámbito de las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales realizados en otros países.

f) Registro n. º 6. Enseñanzas del sistema educativo español.

Recoge los títulos obtenidos y estudios realizados en el sistema educativo español y en aquellos centros en los que se impartan estudios declarados equivalentes u homologados por el Departamento competente, circunstancia que se reflejará específicamente en el registro. En cuanto a las enseñanzas universitarias, sólo se anotarán los títulos universitarios de carácter oficial recogidos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, así como aquéllos no oficiales que sean declarados de interés.

g) Registro n. º 7. Estudios profesionales.

Recoge los títulos y estudios impartidos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas, así como los certificados de profesionalidad.

h) Registro n. º 8. Idiomas.

Incluye los títulos y niveles de conocimiento acreditados en los distintos idiomas extranjeros considerados de interés en la Orden PRE/2900/2011, de 25 de octubre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para la Guardia Civil, tanto por el Ministerio de Defensa o la Guardia Civil, como por Escuelas Oficiales de Idiomas y de lenguas cooficiales españolas, por otros organismos oficiales con competencia en esta materia. Asimismo, incluye los títulos y niveles de conocimiento acreditados en otros idiomas extranjeros declarados de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas.

i) Registro n. º 9. Titulaciones o estudios del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas.

Recoge los títulos obtenidos y estudios realizados, en su caso, en el sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas no incluidos en alguno de los registros anteriores.

j) Registro n. º 10. Otras titulaciones o estudios.

Incluye las actividades formativas realizadas por los guardias civiles que no estuvieran contenidas en algún otro registro.

2. El contenido específico y la estructura de cada uno de los registros se ajustará a lo establecido en el anexo.

Artículo 7. *Anotación en el expediente académico.*

Serán objeto de anotación en el expediente académico, en el registro que les corresponda:

a) Cuantas actividades formativas se cursen en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, así como otras organizadas o promovidas por la misma, incluyendo las pertinentes calificaciones académicas, en su caso.

b) Títulos o estudios oficiales del sistema educativo español que el interesado acredite por el procedimiento establecido en esta orden, incluyendo los declarados equivalentes u homologados por el Departamento competente, así como los correspondientes certificados de profesionalidad.

c) Títulos y niveles de conocimiento acreditados en idiomas extranjeros considerados de interés para la Guardia Civil por el Ministerio de Defensa o la Guardia Civil, o por Escuelas Oficiales de Idiomas y de lenguas cooficiales españolas, por otros organismos oficiales con competencia en esta materia.

La anotación del resto de idiomas extranjeros requerirá de la correspondiente declaración de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas de Interés, con los únicos efectos de inscripción y, en su caso, valoración en el Registro de Actividades Formativas de Interés.

d) Títulos o certificados de estudios profesionales expedidos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas que hayan sido declarados de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas.

e) Cuantos otros hayan sido declarados de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas.

Artículo 8. *Protección de datos y medidas de seguridad.*

1. El tratamiento de los datos derivado de la elaboración, gestión, custodia y utilización del expediente académico se adecuará a cuanto se dispone en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, particularmente en lo que se refiere a la seguridad, a los principios del tratamiento y a los derechos del afectado.
2. El expediente académico será de uso confidencial y los procesos de elaboración y gestión estarán presididos por la necesaria reserva, de forma que no tenga acceso a su contenido quien no esté autorizado para ello.

Artículo 9. *Acceso al contenido de los expedientes académicos.*

1. Sólo accederán al contenido de los expedientes académicos:

a) El personal encargado de su elaboración, custodia y tratamiento.
b) Quienes deban intervenir en los procesos selectivos, de asignación de destinos o aquéllos otros procesos de gestión de personal que se determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5; así como en la instrucción y tramitación de los expedientes administrativos en que haya de surtir efectos el contenido de los expedientes académicos del personal afectado en aquellos procesos o expedientes.
c) El personal que constituya los diferentes órganos de evaluación, sobre la documentación correspondiente al personal evaluado.
d) Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo g) del artículo 5, cuando su requerimiento derive de lo dispuesto en una norma con rango de ley.

2. En cualquier caso, estará a disposición de todo guardia civil el contenido completo y actualizado de su expediente académico, a través de la correspondiente herramienta informática corporativa de consulta y gestión profesional, sin perjuicio de la obtención, cuando sea preciso, de las certificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 10. *Elaboración, custodia y tratamiento.*

1. La elaboración, custodia y tratamiento documental e informático del expediente académico a que se refiere esta orden corresponderá a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, la cual ostentará la condición de responsable del tratamiento, a los efectos previstos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal. Asimismo, será la encargada de emitir las certificaciones previstas sobre los datos obrantes en los expedientes académicos.
2. En la elaboración, custodia y tratamiento del expediente académico, así como en las compulsas y certificaciones solicitadas, la Jefatura de Enseñanza aplicará, como medio prioritario, los procedimientos telemáticos con las características de seguridad según la normativa vigente.

Artículo 11. *Modalidades y procedimiento para la anotación.*

1. Las anotaciones en el expediente académico podrán realizarse de oficio, o a petición del interesado, en este último caso mediante su pre-anotación telemática, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se anotarán de oficio las actividades formativas descritas en el párrafo a) del artículo 7, así como las del párrafo c), siempre que las mismas sean publicadas en el correspondiente «Boletín Oficial» del Ministerio de Defensa o de la Guardia Civil, o se hayan obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo. Asimismo, se anotarán de oficio las del párrafo b) del artículo 7, que se hayan obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil o hayan sido exigidas para la incorporación a las diferentes escalas.

b) Se realizarán a petición del interesado, mediante pre-anotación telemática, las anotaciones referidas en el artículo 7 siguientes:

1.º Aquellas que estando contempladas en el párrafo c) no se hayan publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» o de la Guardia Civil ni obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo.

2.º Las del párrafo b), que no se hayan obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil ni hayan sido exigidas para la incorporación a las diferentes escalas.

3.º Las de los párrafos d) y e).

2. La anotación de datos en el expediente se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Estudios de la enseñanza de formación.

Los cursos, así como las calificaciones obtenidas en los mismos, superados en centros de la estructura docente de la Guardia Civil serán anotados en el expediente académico a su finalización. Por parte de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil podrá delegarse la anotación en el expediente en los directores de los centros docentes correspondientes, para los cursos que en ellos se impartan.

b) Títulos y estudios de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.

Estos títulos y estudios serán anotados en el expediente académico, a su finalización, por la Jefatura de Enseñanza, pudiendo delegarse la anotación en el expediente en los directores de los centros docentes correspondientes. A estos efectos, se entenderá que una actividad formativa ha finalizado una vez que sea publicada la resolución correspondiente en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

En el caso que hubieran sido obtenidos con la superación de los correspondientes planes de estudios en la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo, deberán anotarse de manera que este extremo quedará convenientemente reflejado y diferenciado, proporcionando los efectos oportunos en los diferentes procesos de gestión de personal.

c) Otros títulos y estudios.

Será competencia de la Jefatura de Enseñanza, tras la pre-anotación telemática por parte del interesado por el procedimiento que la misma determine, la validación y anotación de los mismos, pudiendo solicitar al interesado cuanta documentación considere a los efectos de verificación de la anotación que se pretenda realizar.

Los títulos o estudios oficiales del sistema educativo español que se hayan obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil o hayan sido exigidas para la incorporación a las diferentes escalas, serán anotados de oficio en el expediente académico, a su finalización, por la Jefatura de Enseñanza, pudiendo delegarse la anotación en el expediente en los directores de los centros docentes correspondientes o del Centro Universitario de la Guardia Civil. Este extremo quedará convenientemente reflejado y diferenciado, proporcionando los efectos oportunos en los diferentes procesos de gestión de personal.

d) Idiomas.

Será competencia de la Jefatura de Enseñanza anotar la acreditación de los niveles de conocimiento de idiomas, una vez sean publicados en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» o de la Guardia Civil.

Los niveles de conocimiento de idiomas que se hayan obtenido con la superación de los correspondientes planes de estudios en la enseñanza de formación para la incorporación a las distintas escalas del Cuerpo serán anotados de oficio en el expediente académico, a su finalización, por la Jefatura de Enseñanza, pudiendo delegarse la anotación en el expediente en los directores de los centros docentes correspondientes o del Centro Universitario de la Guardia Civil. Este extremo quedará convenientemente reflejado y diferenciado, proporcionando los efectos oportunos en los diferentes procesos de gestión de personal.

Con respecto a los títulos obtenidos y estudios realizados de otros idiomas extranjeros o lenguas cooficiales españolas, así como los niveles de conocimiento obtenidos en los

mismos, serán anotados por la Jefatura de Enseñanza previa solicitud y justificación documental del interesado.

Asimismo, es competencia de la Jefatura de Enseñanza la cancelación o la modificación de la anotación de los niveles de conocimiento de los idiomas que estén anotados en el expediente académico de cada guardia civil.

3. Para facilitar su anotación y posterior identificación, cada actividad formativa que se anote en el expediente académico estará identificada con un código único.

4. El expediente académico de cada guardia civil contendrá, además, los documentos originales o copias autenticadas, en este caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de las certificaciones y acreditaciones de los títulos y estudios aportados, en su caso, por los interesados.

5. Dentro de los derechos del afectado recogidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, la rectificación de una anotación se realizará, bien de oficio, bien a solicitud del interesado por el procedimiento que se determine por parte de la Jefatura de Enseñanza, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Expediente personal del expediente académico.*

1. La apertura del expediente académico dará origen a un expediente personal que comprenderá la documentación en soporte papel o los archivos informáticos con la información que se ha de incorporar al expediente académico, y que no haya sido objeto de publicación en boletines oficiales, constituyendo el respaldo y garantía de fiabilidad de las correspondientes anotaciones en el expediente académico.

2. La ordenación, custodia, explotación y acceso a los expedientes académicos, cuya responsabilidad recae en la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, se hará de conformidad con la normativa archivística del Ministerio del Interior y la propia regulación interna de la Institución, manteniendo en todo caso las garantías de seguridad, confidencialidad y acceso a que se refieren los artículos 8 y 9.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 13. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones relativas a anotaciones o sus denegaciones en el expediente académico, cabe interponer recurso de alzada ante el Jefe del Mando de Personal de la Guardia Civil, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Contra la resolución del recurso de alzada, que pondrá fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos que procedan de acuerdo con la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Actividades formativas de interés para la Guardia Civil

Artículo 14. *Declaración de interés de una actividad formativa cursada fuera de la estructura docente de la Guardia Civil.*

1. Para que una actividad pueda ser declarada de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas deberá cumplir los siguientes criterios:

a) Las competencias que se adquieran deberán estar en relación a las funciones encomendadas a la Guardia Civil.

b) Los contenidos deberán estar de acuerdo con la doctrina, técnicas y procedimientos que en cada momento estuvieran vigentes en la Guardia Civil sobre la correspondiente materia.

c) Ser realizadas o impartidas por las universidades contempladas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos por las distintas administraciones educativas y, excepcionalmente, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas.

d) Su carga lectiva total debe ser igual o superior a treinta horas y su duración, igual o mayor a cinco días lectivos presenciales o a diez días en la modalidad no presencial o mixta.

2. La solicitud de declaración de interés de una actividad formativa podrá ser realizada por cualquier unidad de la Guardia Civil. Asimismo, las asociaciones profesionales representativas o los guardias civiles podrán elevar las correspondientes propuestas o sugerencias para aquellas actividades formativas que consideren puedan ser declaradas de interés.

En todo caso, las solicitudes, propuestas o sugerencias deberán ser remitidas a la Junta de Valoración de Actividades Formativas para su posterior valoración de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo, podrá ser declarada la pérdida de interés de una actividad formativa cursada fuera de la estructura docente de la Guardia Civil por la Junta de Valoración de Actividades Formativas, por el mismo procedimiento que el establecido para la declaración de interés.

Artículo 15. *Junta de Valoración de Actividades Formativas.*

1. La Junta de Valoración de Actividades Formativas será el órgano competente para declarar de interés cualquier actividad formativa que se curse fuera de la estructura docente de la Guardia Civil y que no haya estado organizada o promovida por la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en esta norma.

2. La Junta podrá valorar actividades formativas tanto a iniciativa propia como a solicitud, propuesta o sugerencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

3. A efectos de valorar su inclusión, la Junta podrá solicitar cuantos informes y dictámenes considere oportunos.

4. La Junta estará presidida por el Jefe de la Jefatura de Enseñanza y su composición será establecida por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 16. *Registro de Actividades Formativas de Interés para la Guardia Civil.*

1. El Registro de Actividades Formativas de Interés contendrá las distintas actividades formativas, realizadas o susceptibles de ser realizadas por los guardias civiles, ordenadas por tipo de enseñanza, que sean consideradas de interés para la Guardia Civil.

2. Será objeto de inscripción y, en su caso, valoración en este Registro, las siguientes actividades formativas:

a) Las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales contenidas en el párrafo a) del artículo 7, así como las del párrafo b) del mismo artículo.

b) Las establecidas en el párrafo c) del artículo 7, siempre que estén contempladas en la normativa específica de evaluaciones y ascensos, así como las lenguas cooficiales españolas.

c) Cualquier otra actividad formativa que sea declarada de interés por la Junta de Valoración de Actividades Formativas.

3. Aquellas actividades que se incluyan en este Registro serán anotadas en el expediente académico de quien acredite haberlas superado.

4. De las actividades formativas que sean objeto de inscripción en el Registro de Actividades Formativas de Interés y se incorporen al mismo se dará conocimiento periódico al Consejo de la Guardia Civil, al menos, con alcance semestral.

5. Las distintas actividades formativas incluidas en el Registro de Actividades Formativas de Interés podrán ser valoradas con una puntuación absoluta, tomando como referencia lo dispuesto en la normativa específica sobre evaluaciones y ascensos.

Disposición adicional primera. *Anotaciones procedentes de los expedientes académicos del personal militar profesional.*

Los datos académicos que obren en los expedientes académicos del personal militar profesional que ingrese en la Guardia Civil y que resulten relevantes, de acuerdo con la finalidad y efectos recogidos en el artículo 5, se volcarán de oficio en el nuevo expediente académico que se abra a su incorporación al Cuerpo. Para ello, los órganos de gestión de personal del Ministerio de Defensa facilitarán a la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil la información correspondiente.

Asimismo, este personal podrá solicitar la inclusión en su expediente académico de aquellos datos a que se refiere el apartado anterior, que no obraran en su documentación militar y que tengan su origen en el periodo de pertenencia a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.

Disposición adicional segunda. *Datos académicos de los alumnos de la enseñanza de formación por acceso directo, para su incorporación al expediente académico.*

1. Los datos académicos de los alumnos de los centros docentes de formación que no hayan adquirido la condición de guardia civil serán comunicados a la Jefatura de Enseñanza por el centro docente, una vez obtenido el primer empleo de la escala correspondiente, a efectos de su anotación en el expediente académico de los interesados.

2. La Academia General Militar del Ejército de Tierra remitirá a la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, para su anotación, las calificaciones y convocatorias consumidas de los cursos y fases realizados, así como las de las materias, asignaturas, módulos y créditos que hayan sido obtenidos en la enseñanza de formación, de forma individualizada, con independencia de la transferencia del expediente del alumno que realice el Centro Universitario de la Defensa al Centro Universitario de la Guardia Civil, a los efectos del título Universitario que se imparta.

Disposición adicional tercera. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se adoptarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación, en el sistema integral de gestión de recursos humanos, de lo recogido en esta orden.

Disposición transitoria primera. *Adaptación del contenido del expediente académico.*

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta orden, y tras haberse adoptado las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación en el sistema integral de gestión de recursos humanos previstos en la disposición adicional tercera, la Jefatura de Enseñanza adaptará el contenido del expediente académico a lo dispuesto en la misma.

Disposición transitoria segunda. *Anotación en el expediente académico de actividades formativas realizadas, en el sistema de enseñanza de la Guardia Civil, con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

La anotación en el expediente académico de actividades formativas previstas en el párrafo a) del artículo 7, solo será aplicable a aquéllas cuya publicación hubiese tenido lugar tras la entrada en vigor de esta orden, manteniéndose anotadas en el mismo las que se hubiesen realizado de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de su publicación.

Disposición transitoria tercera. *Uso del expediente académico en los procesos de gestión de personal ya iniciados.*

Los diferentes procesos de gestión de personal en que intervenga el expediente académico y que a la entrada en vigor de esta orden estuvieran desarrollándose, continuarán utilizando las normas del expediente académico establecidas en la Orden PRE/926/2007, de 2 de abril de 2007, por la que se establecen las características del expediente académico del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y se dictan las normas para su elaboración, custodia y utilización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden PRE/926/2007, de 2 de abril de 2007, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil.*

La Orden PRE/280/2016, de 3 de marzo, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras de la hoja de servicios del personal de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«b) Carrera y trayectoria profesional. Incluye todos los datos relativos a su carrera y a su trayectoria profesional: empleos obtenidos, ajustes de tiempos, trienios, situaciones administrativas, destinos, comisiones de servicio, adscripciones temporales, sucesiones de mando, méritos, licencias y cualificaciones específicas; así como las anotaciones correspondientes, derivadas de la imposición de penas o sanciones disciplinarias que no hayan sido canceladas, de acuerdo con lo previsto en la normativa específica que lo regula».

Dos. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«d) Manifestaciones de orden cultural y deportivo. Incluye aquellas publicaciones en las que haya participado el interesado en la forma que se indica en el apartado 4.1 del anexo I; así como, en su caso, la condición que ostente como deportista de alto nivel o deportista de élite».

Tres. El apartado 1 del anexo I «Estructura por apartados y epígrafes descriptivos del contenido de la Hoja de Servicios», queda redactado como sigue:

«Deberá incluir los siguientes datos del interesado:

a) Nombre y apellidos.
b) Número del documento nacional de identidad.
c) Número de tarjeta de identidad profesional.
d) Empleo.
e) Escala.
f) Promoción de acceso a la Guardia Civil.
g) Fecha, localidad, provincia y comunidad autónoma de nacimiento.
h) Fecha de ingreso en servicio militar.
i) Fecha de ingreso en el primer centro docente de formación de la Guardia Civil.
j) Fecha de ingreso en la Guardia Civil.
k) Fecha de adquisición de la condición de Guardia Civil.
l) Fecha de pase a retiro o, en su caso, de la pérdida de la condición de guardia civil.
m) Unidad de dependencia administrativa».

Cuatro. El título y el párrafo primero del apartado 2.6 del anexo I «Estructura por apartados y epígrafes descriptivos del contenido de la Hoja de Servicios», quedan redactados como sigue:

«2.6. Cualificaciones específicas de la Guardia Civil.

Se anotarán las distintas cualificaciones específicas y sus niveles existentes en la Guardia Civil, con indicación de la denominación, abreviatura, fecha de inicio y fecha de caducidad».

Cinco. El apartado 4.1 del anexo I «Estructura por apartados y epígrafes descriptivos del contenido de la Hoja de Servicios», queda redactado como sigue:

«Se anotarán, previa autorización del Mando de Personal, aquellas publicaciones de libros de los que el interesado sea autor; así como coordinador o coautor, cuando

se trate de obras en colaboración o de autoría conjunta, y obras colectivas. También se anotarán aquellos artículos o trabajos de investigación de los que el interesado sea autor o coautor, y publicados en revistas que estén indexadas con un índice de calidad relativo en bases de datos comúnmente reconocidas. Para la anotación de artículos publicados en revistas no indexadas será exigible, al menos, la acreditación de que cumplen con la evaluación externa por pares.

Todas las obras deberán haber sido publicadas en línea, soporte electrónico o en papel».

Seis. El apartado 1 del anexo II «Modelo de la Hoja de Servicios», queda redactado como sigue:

«Documento Nacional de Identidad:
Tarjeta de Identificación Profesional:
Empleo:
Escala:
Promoción de acceso a la Guardia Civil:
Fecha nacimiento:
Localidad:
Provincia:
Comunidad Autónoma:
Fecha de ingreso en servicio militar:
Fecha de ingreso en el primer centro docente de formación de la Guardia Civil:
Fecha de ingreso en la Guardia Civil:
Fecha de adquisición de la condición de Guardia Civil:
Fecha de pase a retiro o, en su caso, de la pérdida de la condición de Guardia civil:
Unidad de dependencia administrativa:».

Siete. El título del apartado 2.6 del Anexo II «Modelo de la Hoja de Servicios», queda redactado como sigue:

«2.6. CUALIFICACIONES ESPECÍFICAS DE LA GUARDIA CIVIL».

Ocho. El encabezado de la tabla correspondiente al apartado 4.6 del Anexo II «Modelo de la Hoja de Servicios», queda redactado como sigue:

«Fecha. «TÍTULO»- Editorial/Revista - Ciudad - Año - ISBN/ISSN - (Autor/Coautor/Coordinador) - Resolución, escrito, disposición o boletín de autorización para anotación».

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estructura detallada y contenido específico del expediente académico

Primero. *Estructura detallada.*

El expediente académico constará de los siguientes registros con sus correspondientes subregistros de acuerdo con el modelo establecido en el apéndice a este anexo.

Registro n.º 1. Ficha de datos personales.
Registro n.º 2. Enseñanza de formación.

2.1 Enseñanza de formación para acceso a la escala de oficiales.
2.2 Enseñanza de formación para acceso a la escala de suboficiales.
2.3 Enseñanza de formación para acceso a la escala de cabos y guardias.

Registro n.º 3. Enseñanza de perfeccionamiento.

3.1 Enseñanza de capacitación.
3.2 Enseñanza de especialización.
3.3 Formación continua.

Registro n.º 4. Enseñanza de altos estudios profesionales.

4.1 Títulos de posgrado considerados de interés para el Cuerpo.
4.2 Cursos orientados a la formación en el ejercicio de funciones directivas.
4.3 Altos estudios de la defensa nacional.

Registro n.º 5. Estudios en el extranjero.
Registro n.º 6. Enseñanzas del Sistema Educativo Español.
Registro n. º 7. Estudios profesionales.
Registro n. º 8. Idiomas.

8.1 Idiomas de interés para la Guardia Civil.
8.2 Otros idiomas extranjeros.
8.3 Lenguas cooficiales españolas.
Registro n. º 9. Titulaciones o estudios del sistema de enseñanza de las Fuerzas Armadas.
Registro n. º 10. Otras titulaciones o estudios.

Segundo. *Consignación de datos.*

La consignación de datos en los diferentes registros establecidos en el apéndice, se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Registro número 1.–Ficha de datos personales.

Se consignarán la fecha de apertura del documento, el nombre y apellidos del guardia civil, fecha y lugar de su nacimiento, el número del Documento Nacional de Identidad, así como la fecha de ingreso en el primer centro docente de formación, la fecha de ingreso en el Cuerpo y la de su pase a retiro o, en su caso, de pérdida de la condición de guardia civil. Asimismo contendrá el nivel académico del Sistema Educativo Español que ostente el titular.

b) Registro número 2.–Enseñanza de formación.

Se anotarán los cursos académicos de la enseñanza de formación finalizados, en los que se especificará por cada uno la promoción de ingreso y fecha, centro docente, calificación final, puesto obtenido y número de componentes de la promoción, así como su código. Asimismo se anotará la calificación final obtenida al finalizar el plan de estudios que se trate, así como puesto obtenido.

c) Registros 3 al 10.

Se consignará la denominación de los cursos o actividades formativas finalizados, títulos y diplomas obtenidos, idiomas o lenguas cooficiales españolas cursadas, según corresponda, el código único, los niveles de idiomas de interés para el Cuerpo acreditados, su fecha de obtención y su periodo de vigencia, la denominación de los centros en los que se han cursado las enseñanzas o estudios de idiomas o lenguas cooficiales españolas, la resolución de su designación, la fecha de efectividad de la anotación, el periodo de inicio y fin de la realización de la actividad, y su duración, la modalidad de enseñanza, el centro docente, la calificación final, el empleo militar en que la realiza y la resolución del reconocimiento de la aptitud obtenida.

APÉNDICE

(Modelo de expediente académico)

EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL (EMPLEO)

APELLIDO 1º:
APELLIDO 2º:
NOMBRE: DNI:

El presente documento tiene identificados cada uno de sus ____ folios con el número: _____, y se expide para_____.

EL _____JEFE DE LA OFICINA.

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

Nº de identificación folio: _____

1. DATOS PERSONALES

Documento Nacional de Identidad:

Tarjeta de Identificación Profesional:

Empleo:

Escala:

Nivel académico:

Promoción de acceso a la Guardia Civil:

Fecha de nacimiento:

Localidad:

Provincia:

Comunidad Autónoma:

Fecha de ingreso en la Guardia Civil:

Fecha de ingreso en el primer centro docente de la Guardia Civil:

Fecha de pase a retiro o, en su caso, de la pérdida de la condición de guardia civil:

Unidad de dependencia administrativa:

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

Nº de identificación folio: _____

2. ENSEÑANZA DE FORMACIÓN

2.1. ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA ACCESO A LA ESCALA DE OFICIALES

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO	CALIFICACIÓN FINAL PLEST *	PUESTO FINAL PLEST *

* A consignar al finalizar el último curso del plan de estudios correspondiente.

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

2.2. ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA ACCESO A LA ESCALA DE SUBOFICIALES

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO	CALIFICACIÓN FINAL PLEST *	PUESTO FINAL PLEST *

* A consignar al finalizar el último curso del plan de estudios correspondiente.

EMPLEO **APELL.1** **APELL.2** **NOMBRE** **(DNI)** **Fecha impresión** **Folio núm:**

Nº de identificación folio: _____

2.3. ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA ACCESO A LA ESCALA DE CABOS Y GUARDIAS

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO	CALIFICACIÓN FINAL PLEST *	PUESTO FINAL PLEST *

* A consignar al finalizar el último curso del plan de estudios correspondiente.

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

3. ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO

3.1. ENSEÑANZA DE CAPACITACIÓN

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

3.2. ENSEÑANZA DE ESPECIALIZACIÓN

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

3.3. FORMACIÓN CONTINUA

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

4. ENSEÑANZA DE ALTOS ESTUDIOS PROFESIONALES

4.1. TÍTULOS DE POSGRADO CONSIDERADOS DE INTERÉS PARA EL CUERPO

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

4.2. CURSOS ORIENTADOS A LA FORMACIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DIRECTIVAS

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

Nº de identificación folio: _____

4.3. ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

5. ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

6. ENSEÑANZAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

TÍTULO	NIVEL ACADÉMICO	FACULTAD/ CENTRO	HOMOLOGADO O EQUIVALENTE	FECHA CERTIFICADO	CARGA LECTIVA / DURACIÓN

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

7. ESTUDIOS PROFESIONALES

CURSO	NIVEL ACADÉMICO	ADMÓN. QUE LO IMPARTE	FECHA CERTIFICADO	CARGA LECTIVA / DURACIÓN

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

8. IDIOMAS

8.1. IDIOMAS DE INTERÉS PARA LA GUARDIA CIVIL

IDIOMA	NIVEL SLP ACTUAL (Fecha publicación)	NIVEL SLP CONSOLIDADO (Fecha publicación)	NIVEL MARCO EUROPEO REFERENCIA PARA LAS LENGUAS

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

8.2. OTROS IDIOMAS EXTRANJEROS

IDIOMA	NIVEL SLP ACTUAL (Fecha publicación)	NIVEL SLP CONSOLIDADO (Fecha publicación)	NIVEL MARCO EUROPEO REFERENCIA PARA LAS LENGUAS

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

8.3. LENGUAS COOFICIALES ESPAÑOLAS

LENGUA COOFICIAL	NIVEL

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

9. TITULACIONES O ESTUDIOS DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE LAS FUERZAS ARMADAS

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

EMPLEO APELL.1 APELL.2 NOMBRE (DNI) Fecha impresión Folio núm:

_____ Nº de identificación folio: _____

10. OTRAS TITULACIONES O ESTUDIOS

CURSO	CÓDIGO	CENTRO DOCENTE	FECHA INICIO/FIN	PROMOCIÓN INGRESO	Nº DE COMPONENTES	CARGA LECTIVA / DURACIÓN	CALIFICACIÓN FINAL CURSO	PUESTO FINAL CURSO

§ 38

Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-5862

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece en su artículo 52 que la carrera profesional de los guardias civiles se define por el ascenso a los sucesivos empleos, la ocupación de diferentes destinos y la progresiva capacitación para asumir puestos de mayor responsabilidad, combinando formación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos del Cuerpo, y en el ejercicio de las facultades de su escala.

Un aspecto de gran relevancia en la carrera profesional de los guardias civiles es el referente al régimen de ascensos que tiene por finalidad, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Ley, asegurar que la Institución disponga, en los distintos empleos, de los profesionales con las competencias y experiencia adecuadas para conseguir su máxima efectividad, proporcionando oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional a sus miembros. Para ello, debe potenciar el mérito y la capacidad, e incentivar la preparación y dedicación profesional de los guardias civiles. Además, el ascenso a cualquier empleo, hasta el de general de brigada inclusive, está condicionado a una previa evaluación que determine la aptitud o no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación que, basadas en el mérito y la capacidad, darán lugar a la correspondiente clasificación de los evaluados.

Al margen de la mencionada evaluación, previa a cualquier ascenso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la propia Ley, los guardias civiles han de ser evaluados cuando sea preciso seleccionar a un número determinado de asistentes a aquellos cursos en que así se establezca, entre los que se encontrarán, en todo caso, los cursos de capacitación para el ascenso cuya superación es preceptiva para alcanzar los empleos de general de brigada, comandante, suboficial mayor y cabo mayor. Por último, y completando la tipología de evaluaciones que se definen en el citado artículo 59, también se realizarán evaluaciones específicas cuando sea necesario determinar si en algún guardia civil existe una insuficiencia en sus facultades profesionales o en sus condiciones psicofísicas, según lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley.

Aspecto común a tener en cuenta en todas las evaluaciones que se realicen, según el artículo 60 de la propia Ley, es que se deberán analizar las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, aptitudes, condiciones psicofísicas, así como la competencia y actuación en el ejercicio de su profesión, todo ello en la medida en que guarden relación con el objeto de cada evaluación.

En lo referente a las evaluaciones y el régimen de ascensos, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, reserva al desarrollo reglamentario la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación; el tiempo mínimo en el empleo inferior necesario para el ascenso; el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso, así como el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y las vacantes previstas para cada empleo. En cuanto a las evaluaciones que no guardan relación con los ascensos, dicha Ley también reserva a su desarrollo reglamentario los procedimientos para la tramitación de expedientes de insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas. Por último, la propia disposición final quinta de la Ley destaca como materia específica a desarrollar reglamentariamente la de evaluaciones y ascensos, en conjunto.

Por otra parte, la Ley introduce cambios esenciales en la regulación de la carrera profesional del guardia civil. En relación con las evaluaciones y el régimen de ascensos, sustituye el sistema de selección por el de clasificación, amplía los empleos a los que se asciende por elección y limita el de antigüedad al primer ascenso en las escalas de oficiales y de suboficiales.

La extensión de la aplicación del sistema de ascenso por elección al empleo de coronel posibilita que sean tenidas en cuenta las capacidades e idoneidad de los evaluados al objeto de seleccionar a aquéllos que ocuparán puestos de gran responsabilidad y nivel de decisión en la Guardia Civil. Por otra parte, la exigencia aumenta con la aplicación del sistema de clasificación, que vincula el orden de ascenso a determinados empleos al resultado de una evaluación en la que se valorarán los méritos, las aptitudes y el desempeño profesional.

En el ámbito de la enseñanza, las reformas introducidas por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, suponen un avance en la integración del sistema de enseñanza de la Guardia Civil en el Sistema Educativo Español, al tiempo que incluye el cambio de escala como una de las modalidades del sistema de promoción profesional, permitiendo así el acceso a la escala de oficiales desde la de suboficiales, y la de cabos y guardias, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley. Esta novedad, unida a la integración de las diferentes escalas de oficiales en una única, establecida en el artículo 16 de la Ley, supondrá reunir en un solo escalafón a guardias civiles con perfiles profesionales muy heterogéneos, con carreras y trayectorias diferentes, y que serán evaluados conjuntamente y en igualdad de condiciones.

Las importantes novedades expuestas, así como la necesaria actualización de diversos aspectos tendentes a aportar un mayor rigor y objetividad a las evaluaciones, determinan la necesidad del nuevo reglamento que se aprueba con el presente real decreto, respondiendo a la nueva realidad del modelo de carrera profesional en la Guardia Civil, y cumpliendo con el desarrollo normativo previsto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en lo referente a evaluaciones y ascensos. Esta norma, por tanto, viene a sustituir y deroga expresamente al Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre, que, en desarrollo de la anterior Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, ha venido aplicándose.

El reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I «Disposiciones Generales» contiene el objeto y el ámbito personal de aplicación del reglamento, así como las definiciones de los principales términos empleados en el articulado.

En el capítulo II «Evaluaciones» se expone la finalidad de las mismas y se establecen las líneas generales en cuanto a las normas a aplicar en cada una de ellas. Se concretan también aspectos relativos a la composición y funcionamiento de los órganos de evaluación, a los que se confiere un carácter permanente en aras de una mayor estabilidad en la aplicación de los criterios establecidos por este reglamento y sus normas de desarrollo.

El capítulo III «Régimen de ascensos» desarrolla los sistemas a aplicar y las condiciones necesarias para el ascenso a cada empleo, actualizando aspectos como las situaciones administrativas en las que es necesario encontrarse para ascender. También se dan normas para la previsión de vacantes para el ascenso, la determinación de las zonas de escalafón y para la realización de las evaluaciones para el ascenso, según el sistema que proceda aplicar para cada empleo. Se contemplan también en este capítulo las evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso, recogiendo las

particularidades que la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, establece para la evaluación de quienes soliciten asistir al curso que da acceso al empleo de comandante, y que incluye la superación de una prueba como requisito previo a la evaluación. Para completar la regulación, se exponen de manera sistemática las causas, procedimientos y consecuencias de las renuncias y exclusiones a las evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a los cursos de capacitación, así como lo concerniente a la declaración de no aptitud para el ascenso.

Por último, el capítulo IV recoge los recursos que pueden interponerse contra los actos y resoluciones que se adopten en aplicación del Reglamento, de acuerdo con el órgano o autoridad que tiene atribuida la competencia.

Distribuidas en varios artículos, y con la finalidad de garantizar que la carrera profesional de la mujer guardia civil no se vea afectada por las particularidades derivadas de la maternidad, se incluyen medidas de protección cuando se den situaciones de embarazo, parto, posparto y lactancia de un hijo menor de doce meses. Éstas consisten en la posibilidad de renunciar a las evaluaciones para el ascenso o para la asistencia a determinados cursos de capacitación, sin que sea tenida en cuenta en el cómputo del número máximo de ocasiones establecidas en los artículos 66.4 y 70.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; y de que el aplazamiento o la baja en un curso de capacitación por estas mismas circunstancias no implique la pérdida de puestos en el escalafón, al ser evaluada la afectada con el resto de concurrentes a la convocatoria al curso para el que había sido previamente seleccionada. Esta medida, además, se amplía al personal en el que concurran circunstancias extraordinarias, como necesidades del servicio, de forma excepcional, y debidamente motivadas y justificadas; o enfermedad grave que le impidan iniciar o continuar el curso.

Al final del real decreto se incluye una serie de disposiciones que facilitan la transición al régimen jurídico previsto en la nueva norma o que establecen normas reguladoras de situaciones como las relativas al régimen de ascensos de los componentes de las escalas declaradas a extinguir por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el «Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil», cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. *Empleos con carácter honorífico.*

1. La concesión de empleos con carácter honorífico se llevará a cabo de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 20 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

2. El Director General de la Guardia Civil podrá establecer el procedimiento para la tramitación de las correspondientes propuestas de concesión y el funcionamiento de las juntas de valoración que, a tal efecto, se constituyan.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento y normas aplicables para la evaluación.*

1. Hasta que se aprueben las correspondientes órdenes ministeriales de desarrollo de este real decreto, seguirá siendo de aplicación, en lo que no se oponga al Reglamento, la Orden Ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las Normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil.

2. En la aplicación de la orden ministerial citada en el apartado anterior, las normas y referencias aplicables al sistema de ascensos por selección se aplicarán al sistema de ascensos por clasificación, establecido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Disposición transitoria segunda. *Expedientes de evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.*

1. A los expedientes de evaluación para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas, que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la normativa anterior vigente en esta materia.

2. En la instrucción de expedientes para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, los informes personales cumplimentados en base a la Orden de 28 de mayo de 1997 por la que se establece el modelo de Informe Personal de Calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI), solo podrán ser tenidos en cuenta para la incoación de los que tengan su origen en las circunstancias descritas en el artículo 8.3.a).

Disposición transitoria tercera. *Ascensos en las escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. Los componentes de las escalas de oficiales, facultativa superior y facultativa técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, que a partir del 1 de julio de 2017 no se incorporen, por renuncia u otras causas, a la escala de oficiales definida en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, permanecerán en sus escalas de origen, de acuerdo a lo que se establece en su disposición transitoria octava. Accederán a los sucesivos empleos de su escala aplicando las evaluaciones y las condiciones generales que se recogen en el Reglamento que aprueba este Real Decreto, así como mediante los sistemas de ascenso y condiciones específicas que se señalan en esta disposición.

2. Los ascensos en la escala facultativa superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se producirán en la forma siguiente:

a) Al empleo de coronel se ascenderá por el sistema de elección, habiendo cumplido al menos cuatro años de tiempo de servicios en el empleo de teniente coronel y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente. Será también requisito para el ascenso la superación del curso de capacitación que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

b) Al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de clasificación, habiendo cumplido al menos tres años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

c) Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

d) Al empleo de capitán se ascenderá por el sistema de antigüedad, habiendo cumplido al menos tres años de tiempo de servicios en el empleo de teniente y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

3. Los ascensos en la escala de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se producirán en la forma siguiente:

a) Al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de elección, habiendo cumplido al menos tres años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente. Será también requisito para el ascenso la superación del curso de capacitación que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

b) Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

c) Al empleo de capitán se ascenderá por el sistema de antigüedad, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de teniente y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

d) Al empleo de teniente se ascenderá por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo de alférez. No obstante, si correspondiera el ascenso en fecha posterior a aquélla en que lo obtengan los que ingresen por promoción profesional en la escala de oficiales, ascenderán a dicho empleo con fecha de antigüedad inmediatamente anterior a la de aquéllos, sin que les sea de aplicación el cumplimiento del tiempo mínimo de servicios en el empleo.

4. Los ascensos en la escala facultativa técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se producirán en la forma siguiente:

a) Al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de elección, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente. Será también requisito para el ascenso la superación del curso de capacitación que a tal efecto se convoque, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

b) Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

c) Al empleo de capitán se ascenderá por el sistema de antigüedad, habiendo cumplido al menos cinco años de tiempo de servicios en el empleo de teniente y con ocasión de vacante en la plantilla correspondiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior para proponer conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El régimen de ascensos previsto en el capítulo III del Reglamento será de aplicación a aquéllos que se produzcan a partir del 1 de julio de 2017, y a las evaluaciones que previamente se realicen para esos ascensos. Afectará, igualmente, a la selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso cuya fecha de inicio sea posterior a la indicada en este apartado.

REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para las evaluaciones que deban realizarse al personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como su régimen de ascensos.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Este reglamento es de aplicación a los guardias civiles en los supuestos y condiciones que se establecen en los capítulos II y III.

2. La evaluación del desempeño de los guardias civiles se realizará a través de los informes personales de calificación previstos en el artículo 55 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa que lo desarrolla, sin perjuicio de su utilización en los procesos de evaluación, conforme a lo previsto en este reglamento y las normas que regulen su desarrollo y aplicación.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Tiempo de servicios. Es el transcurrido en las situaciones siguientes:

1. Servicio activo, servicios especiales y excedencia por acceso directo como alumno de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

2. Excedencia por cuidado de familiares, durante el primer año de cada periodo de excedencia; así como por razón de violencia de género o por la consideración de víctima del terrorismo, durante los seis primeros meses en estas situaciones; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

3. Suspensión de empleo y suspensión de funciones, cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los artículos 91.6 y 92.4, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

b) Orden de clasificación. El resultante de las evaluaciones en todos aquellos procesos en que se requiera una reordenación de los evaluados.

c) Ciclo de ascensos. El período de tiempo durante el cual surte efecto una evaluación para el ascenso por los sistemas de clasificación y elección.

d) Antigüedad. En el primer empleo de una escala, es el tiempo transcurrido desde la fecha de su concesión; y en los sucesivos empleos, el transcurrido desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

e) Escalafón. La ordenación de los guardias civiles según su escala de pertenencia y, en cada una de ellas, por empleos y antigüedad en los mismos. Esta ordenación sólo podrá alterarse por las incorporaciones a la escala correspondiente y por aplicación de los sistemas de ascenso, de la normativa sobre situaciones administrativas, o de las leyes penales militares, y las disciplinarias de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, en cuyo caso, al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.

f) Zona de escalafón. En cada escala, la parte del escalafón correspondiente a cada empleo que contiene a quienes pueden ser evaluados para el ascenso o para la selección de asistentes a determinados cursos de capacitación.

g) Facultades profesionales. El conjunto de conocimientos, aptitudes y cualidades que capacitan al guardia civil para el adecuado desempeño de su actividad profesional.

h) Condiciones psicofísicas. El conjunto de aptitudes y cualidades, psíquicas y físicas, que se requieren para el desempeño de cargos específicos, la ocupación de determinados destinos o la permanencia en el servicio.

i) Normas objetivas de valoración. Las que proporcionan a los órganos de evaluación los criterios objetivos a aplicar a los méritos y aptitudes que deban ser tenidos en cuenta para cada evaluación, de acuerdo con la finalidad de la misma, a efectos de la valoración del desempeño profesional, el perfil académico, la trayectoria profesional y demás vicisitudes reflejadas en el historial de los evaluados que identifican su carrera profesional.

CAPÍTULO II

Evaluaciones

Sección 1.ª Finalidad y normas generales de las evaluaciones

Artículo 4. *Finalidad de las evaluaciones.*

Los guardias civiles serán evaluados con la finalidad de determinar:

a) La aptitud para el ascenso al empleo superior.

b) La selección de un número limitado de asistentes a determinados cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.

c) La insuficiencia de facultades profesionales.

d) La insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 5. *Normas generales para las evaluaciones.*

1. En cada evaluación se analizarán las circunstancias que concurren en los interesados en los aspectos que guarden relación con el objeto de la misma, y que se refieran a su personalidad, aptitudes, condiciones psicofísicas, y a la competencia y actuación en el ejercicio de su profesión, considerando, en todo caso, la siguiente documentación:

a) El historial profesional de cada evaluado.

b) La información complementaria aportada por el evaluado sobre su actuación profesional, cuando guarde relación con el objeto de la evaluación y no se encuentre reflejada en su historial profesional.

c) Las certificaciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

d) Cualquier otro informe complementario que estime oportuno el órgano de evaluación, y especialmente aquellos que completen la información sobre la actuación profesional de los evaluados.

2. El Ministro de Defensa y el Ministro del Interior, de forma conjunta y a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinarán los méritos y aptitudes que, con carácter general, deberán considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración a tener en cuenta en los procesos de evaluación.

Sección 2.ª Tipos de evaluaciones

Artículo 6. *Evaluaciones para el ascenso.*

Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán lugar a las correspondientes clasificaciones de los evaluados. Estas evaluaciones se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III, sección 2.ª.

Artículo 7. *Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales.*

Atendiendo a la idoneidad, méritos y aptitudes acreditados por los evaluados, se realizarán evaluaciones para la selección de los asistentes, cuando deban serlo en un

número limitado, a los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales que se indican:

a) Cursos de capacitación para el ascenso. Las evaluaciones se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III, sección 3.ª.

b) Otros cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, de acuerdo con lo que se determine en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil. Las evaluaciones se realizarán conforme a las normas generales establecidas en este reglamento, y las que se determinen en su desarrollo y aplicación.

Artículo 8. *Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.*

1. Las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales tienen por finalidad comprobar la aptitud para el servicio del evaluado, de acuerdo con su escala y empleo y, en caso de que se aprecie insuficiencia, elevar propuesta para establecer en el evaluado una limitación para ocupar determinados destinos, o para acordar su pase a retiro.

2. Cuando sobre un evaluado recaiga una declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, conforme a lo que se establece en los apartados 5 y 6 del artículo 32, el Director General de la Guardia Civil ordenará la incoación de un expediente para determinar si se aprecia en el afectado una insuficiencia de facultades profesionales.

3. El Director General de la Guardia Civil también podrá ordenar la incoación de un expediente, a efectos de determinar la aptitud para el servicio y, en su caso, establecer una limitación para ocupar determinados destinos o proponer el pase a retiro de aquel personal de la Guardia Civil en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener tres informes personales de carácter ordinario periódico, o de carácter extraordinario por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, en los que la calificación global sea negativa, en un periodo que abarque, como máximo, los cinco últimos años.

b) Tener tres informes personales consecutivos de carácter ordinario periódico, o de carácter extraordinario por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, que tengan una puntuación negativa en el mismo concepto o competencia de carácter profesional, tras el proceso de la calificación final.

4. Los expedientes referidos en los apartados anteriores se iniciarán en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso; o de aquélla en que, establecida la calificación global, se ponga fin al proceso de cumplimentación del último informe personal; según sea la causa que motive su instrucción, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3, respectivamente. El plazo máximo para la resolución del expediente y su notificación al interesado será de seis meses.

5. Una vez concluso el expediente correspondiente, el órgano de evaluación lo valorará y emitirá su informe, en el que habrá de pronunciarse acerca de los siguientes extremos:

a) Si se aprecia o no insuficiencia de facultades profesionales en el evaluado.

b) Si procede establecer limitaciones para la ocupación de aquellos destinos que se determinen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6.

c) Si la insuficiencia apreciada es de tal entidad que determine proponer el pase a retiro del evaluado.

Una vez recibido el dictamen del órgano de evaluación, el Director General, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

En el caso de que el expediente se instruya a un miembro del Consejo de la Guardia Civil será preceptivo, además, el informe previo de este órgano, que se emitirá a continuación de la propuesta formulada por el órgano de evaluación.

6. Las incompatibilidades y limitaciones que se aprecien por los órganos de evaluación, a la vista de la resolución del expediente instruido, para ocupar determinados destinos por insuficiencia de facultades profesionales, estarán referidas a las restricciones contenidas, a estos efectos, en las relaciones de puestos orgánicos de las unidades de la estructura de la

Guardia Civil y, en su caso, de aquellos órganos ajenos afectados, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministro del Interior.

7. El Ministro de Defensa y el Ministro del Interior, conjuntamente, y a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinarán los elementos de valoración que habrán de tenerse en cuenta por los órganos de evaluación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, así como los informes que a tal efecto consideren necesarios y que incluirán, en todo caso, el del superior jerárquico directo del evaluado en su destino actual o, en su defecto, en el último destino ocupado.

Artículo 9. *Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas tienen por finalidad comprobar la aptitud para el servicio del evaluado en cuanto a las citadas condiciones y, en su caso, elevar propuesta para establecer en el evaluado una limitación para ocupar determinados destinos o acordar su pase a retiro.

2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, se iniciará un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas a aquel personal de la Guardia Civil que así se establezca, como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; así como en los supuestos previstos en los artículos 98 y 101 de la citada ley.

3. En el expediente deberán constar los dictámenes de los órganos médicos competentes. Una vez concluso, el órgano de evaluación lo valorará y emitirá su informe, que elevará al Director General de la Guardia Civil, y en el que habrá de pronunciarse acerca de los siguientes extremos:

a) Si se aprecia o no insuficiencia de condiciones psicofísicas en el evaluado.

b) Si procede establecer limitaciones para la ocupación de aquellos destinos que se determinen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.

c) Si la insuficiencia apreciada es de tal entidad que determine proponer el pase a retiro del evaluado.

El Director General de la Guardia Civil, teniendo en cuenta todo lo anterior, propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

4. Las incompatibilidades y limitaciones que se aprecien por los órganos de evaluación, a la vista de la resolución del expediente instruido, para la ocupación de determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, estarán referidas a las restricciones contenidas, a estos efectos, en las relaciones de puestos orgánicos de las unidades de la estructura de la Guardia Civil y, en su caso, de aquellos órganos ajenos afectados, de acuerdo con las directrices y la catalogación de limitaciones que establezca el Ministro del Interior.

5. Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y los cuadros de condiciones psicofísicas en que basarán sus dictámenes los órganos médicos competentes, se regirán por su normativa específica.

Sección 3.ª Órganos de evaluación

Artículo 10. *Órganos de evaluación.*

1. Los órganos de evaluación que se regulan en esta sección serán los encargados de realizar las evaluaciones previstas en este reglamento, según la finalidad de las mismas, y de acuerdo con las normas generales recogidas en el artículo 5, y la normativa de desarrollo y aplicación de este reglamento.

2. Son órganos de evaluación:

a) El Consejo Superior de la Guardia Civil.

b) Las juntas de evaluación para el ascenso, de las que se constituirá, como máximo, una por cada empleo y escala.

c) Las juntas de evaluación para la selección de asistentes a determinados cursos de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, de las que se constituirá una por cada curso.

d) La junta de evaluación para determinar la insuficiencia de facultades profesionales.

e) La junta de evaluación para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

3. Las juntas de evaluación referidas en el apartado anterior tendrán carácter permanente y se constituirán por la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Artículo 11. *Composición y funciones de los órganos de evaluación.*

1. El Consejo Superior de la Guardia Civil, con la composición que establece su normativa específica, realizará las evaluaciones para el ascenso a los empleos de general de brigada y de coronel, así como las que afecten a los oficiales generales. Será también competente para realizar la evaluación para seleccionar a los asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de general de brigada, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 34.1.

2. Las juntas de evaluación realizarán las evaluaciones no incluidas en el apartado anterior, según su finalidad específica. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes, las juntas estarán compuestas, en todo caso, por guardias civiles en situación de servicio activo y con empleo superior al del personal a evaluar.

3. Las juntas de evaluación para el ascenso y las juntas para la selección de asistentes a determinados cursos de capacitación, serán presididas por oficiales generales u oficiales con empleo o antigüedad superior a los vocales de cada una de ellas.

Las juntas de evaluación para determinar la insuficiencia de facultades profesionales y la insuficiencia de condiciones psicofísicas, serán presididas cada una de ellas por un oficial general.

4. Cada una de las juntas de evaluación estará constituida, además del presidente, por un secretario y un número de vocales permanentes no inferior a cuatro. Igualmente contarán con un número variable de vocales eventuales, que serán designados en función de la finalidad de cada evaluación y del número de guardias civiles a evaluar. En todo caso, el número total de vocales presentes en cada sesión será par, teniendo en cuenta que el cargo de secretario podrá recaer en uno de ellos, y su número máximo no excederá de diez. En el caso de que el cargo de Secretario no sea ejercido por alguno de los vocales actuará con voz y sin voto.

5. Se nombrarán suplentes del presidente, secretario y vocales de todas las juntas de evaluación, de modo que se aseguren su constitución y su adecuada continuidad.

6. Para agilizar su funcionamiento y facilitar la gestión, podrá hacerse coincidir, total o parcialmente, la composición de las juntas de evaluación para el ascenso y para la selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso que se refieran al mismo personal a evaluar, y que vayan a surtir efectos en el mismo ciclo de ascensos.

7. La composición de las juntas de evaluación responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones debidamente justificadas.

8. El Director General de la Guardia Civil determinará la composición de las juntas de evaluación con sujeción a los apartados anteriores, nombrará a sus componentes y ordenará la publicación de las resoluciones correspondientes en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 12. *Normas de funcionamiento de los órganos de evaluación.*

1. El Consejo Superior de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica.

2. Las juntas de evaluación actuarán en pleno y sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta, a cuyo efecto el presidente no tendrá voto de calidad.

3. Corresponde al presidente la convocatoria de la junta, que deberá ser notificada a sus miembros, junto con el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

El presidente asegurará el orden en las deliberaciones y el cumplimiento de las normas generales previstas en este reglamento, y aquellas otras que se establezcan para asegurar la aplicación de criterios objetivos a los elementos de valoración que se consideren.

4. El secretario tendrá como misión apoyar la labor que desarrolle la junta; y si su nombramiento recayese en un vocal, tendrá además derecho a voto. Levantará acta de cada sesión en que se reúna la junta de evaluación, que contendrá las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, el orden del día de la reunión, la relación de las personas que hayan intervenido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación, y el contenido de los acuerdos. Aprobada el acta, será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado siguiente.

5. Los vocales de las juntas de evaluación podrán emitir voto particular contrario al acuerdo o acuerdos adoptados, en cuyo caso, deberán especificar en el acta los motivos que lo justifiquen, debidamente documentados en la forma que se determine, y firmando a continuación.

6. En lo no previsto en esta Sección, será de aplicación la regulación de los órganos colegiados contenida en la Sección Tercera, Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13. *Abstención y recusación.*

1. Los designados para formar parte de una junta de evaluación en quienes concurra alguna causa de abstención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, lo comunicarán a la autoridad que los nombró, para la resolución que proceda.

La apreciación de la existencia de la causa de abstención podrá dar origen a la revocación de la designación correspondiente o, en caso de evaluación para el ascenso por antigüedad, a la simple ausencia del designado en el momento de la evaluación de aquél con el que exista la causa de abstención, de lo que se dejará constancia en el acta referida en el artículo 12.4.

2. Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado anterior, también podrá promoverse recusación en cualquier momento del proceso de evaluación, con sujeción al procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. *Secretaría permanente para la evaluación y clasificación.*

Los órganos de evaluación serán apoyados en su labor específica por la Secretaría permanente para la evaluación y clasificación (SEPEC), dependiente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil, de acuerdo con las funciones que le sean asignadas.

CAPÍTULO III

Régimen de ascensos

Sección 1.ª Sistemas y condiciones para el ascenso

Artículo 15. *Finalidad del régimen de ascensos.*

1. La finalidad del régimen de ascensos es dotar a la Guardia Civil de los profesionales mejor capacitados en los diferentes empleos, adquiriendo las competencias y experiencia adecuadas para conseguir su máxima efectividad; al tiempo que se proporcionan oportunidades y expectativas de progreso en la carrera y la promoción profesional.

2. Como elemento definitorio de la carrera profesional, el régimen de ascensos debe incentivar la preparación y la dedicación profesional de los guardias civiles, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, a los que se refiere el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 16. *Normas generales para el ascenso.*

Los guardias civiles ascenderán al empleo inmediato superior con ocasión de vacante en la escala correspondiente, mediante la aplicación de los sistemas de ascenso y siempre que reúnan las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 17. *Sistemas de ascenso.*

1. Los ascensos a los diferentes empleos se producirán aplicando los siguientes sistemas:

a) Elección.
b) Clasificación.
c) Concurso-oposición.
d) Antigüedad.

2. El ascenso por el sistema de elección se concederá entre quienes resulten más capacitados e idóneos para acceder al empleo inmediato superior.

Se efectuarán por el sistema de elección los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales, a coronel, a suboficial mayor y a cabo mayor.

3. El ascenso por el sistema de clasificación se producirá por el orden derivado del proceso de evaluación previsto en este reglamento.

Se efectuarán por el sistema de clasificación los ascensos a los empleos de teniente coronel, comandante, subteniente y brigada.

4. El ascenso por el sistema de concurso-oposición se producirá según el orden obtenido en el correspondiente proceso selectivo y en el curso de capacitación, de acuerdo con lo previsto en la normativa que lo regule.

Se efectuará por el sistema de concurso-oposición el ascenso al empleo de cabo.

5. El ascenso por el sistema de antigüedad se producirá según el orden de escalafón de los interesados.

Se efectuarán por el sistema de antigüedad los ascensos a los empleos de capitán, sargento primero y cabo primero.

Artículo 18. *Condiciones para el ascenso.*

1. Para ascender al empleo inmediato superior será preciso encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) En servicio activo, servicios especiales o en excedencia por cuidado de familiares.

b) En excedencia por razón de violencia de género o basada en la consideración de víctima del terrorismo, durante los tres primeros años de permanencia en estas situaciones, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 90.6 y 90.8 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

c) En excedencia por prestación de servicios en el sector público, por interés particular, por agrupación familiar o por acceso directo como alumno de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, durante los dos primeros años de permanencia en estas situaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 90.2, 90.3, 90.4 y 90.7 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. El ascenso en la situación de servicios especiales y en las modalidades de excedencia citadas en el apartado anterior, se producirá coincidiendo con el del siguiente en el escalafón que se encuentre en situación de servicio activo, cuando el sistema aplicado sea el de antigüedad; o coincidiendo con el del siguiente en situación de servicio activo en el nuevo orden de clasificación resultante de la evaluación o del proceso selectivo correspondiente, cuando el sistema de ascensos aplicado sea, respectivamente, el de clasificación o por concurso-oposición.

3. Para el ascenso al empleo inmediato superior será necesario tener cumplido el tiempo mínimo de servicios que a continuación se establece para cada empleo y escala:

a) Escala de oficiales.

1.º Teniente: Tres años.
2.º Capitán: Cinco años.
3.º Comandante: Cinco años.
4.º Teniente Coronel: Cuatro años.
5.º Coronel: Dos años.

b) Escala de suboficiales.

1.º Sargento: Cinco años.
2.º Sargento primero: Tres años.
3.º Brigada: Cuatro años.
4.º Subteniente: Cuatro años.

c) Escala de cabos y guardias.

1.º Guardia civil: Dos años.
2.º Cabo: Un año.
3.º Cabo primero: Cinco años.

4. Asimismo, para el ascenso a todos los empleos, hasta el de general de brigada inclusive, será condición indispensable haber sido evaluado de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª de este capítulo.

5. Para el ascenso a los empleos de general de brigada, comandante, suboficial mayor y cabo mayor será preceptivo, además, haber superado los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de los citados empleos, conforme a lo previsto en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

6. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinará el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección o por clasificación para cada empleo y escala.

7. Los periodos de embarazo, parto o posparto, o cuando las mujeres guardias civiles hagan uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, no supondrán ninguna desventaja u obstáculo para cumplir las condiciones para el ascenso a los empleos que les correspondan, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento, en la normas para su desarrollo y aplicación y, en su caso, en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Artículo 19. *Vacantes para el ascenso.*

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada escala por alguno de los siguientes motivos:

a) Ascenso.
b) Incorporación a otra escala.
c) Pase a las situaciones administrativas en las que se tenga la condición de guardia civil en suspenso y a la de suspensión de empleo.
d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones administrativas no contempladas en el párrafo anterior.
e) Pérdida de la condición de guardia civil.
f) Cese del prisionero o desaparecido en la situación de servicio activo, de acuerdo con la normativa específica relativa a situaciones administrativas.
g) Fallecimiento o declaración de fallecido.
h) Designación de un guardia civil para ocupar un puesto de trabajo en plantilla adicional, en las condiciones previstas en el artículo 25 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. También se darán al ascenso las vacantes que, en su caso, se produzcan por la entrada en vigor de nuevas plantillas reglamentarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

3. Cuando una vacante no pueda cubrirse por no existir personal que reúna las condiciones para el ascenso, se demorará su cobertura hasta que haya personal que reúna las citadas condiciones. En todo caso, se dará al ascenso la vacante que se hubiera producido en el empleo inferior, de no existir la anterior circunstancia.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los excedentes que pudieran producirse en los diferentes empleos y escalas se amortizarán no dando al ascenso la primera vacante que se produzca en los empleos de oficiales generales, y la primera de cada tres en los restantes empleos.

Artículo 20. *Concesión de los ascensos.*

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oirá al Ministro del Interior. Para los ascensos al empleo de general de brigada, además, será preceptivo valorar el resultado de las evaluaciones realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 26, y se tendrá en cuenta la idoneidad de quienes vayan a ascender para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder.

2. Los ascensos a los empleos de coronel, suboficial mayor y cabo mayor serán concedidos por el Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4.

3. Los ascensos por los sistemas de clasificación, antigüedad y concurso-oposición serán concedidos por el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 21. *Fecha de antigüedad en el empleo.*

1. Cuando se produzca una vacante se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos.

2. La fecha de antigüedad en el empleo será la que establezca la resolución por la que se concede el ascenso, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 3 d). No podrá conferirse una antigüedad anterior a la de la vacante que dio lugar al ascenso.

Cuando se produzca más de una vacante en la misma fecha, el orden de escalafón en el nuevo empleo será el mismo que en el de procedencia en los ascensos por antigüedad, y el derivado del proceso de evaluación correspondiente en los ascensos por clasificación. La fecha de antigüedad en el empleo será, en ambos casos, la misma para todos los ascendidos.

3. En caso de que, por causas ajenas al afectado, no pueda concederse el ascenso en el momento de producirse la vacante, cuando con posterioridad se obtenga aquél, se asignará como fecha de antigüedad en el nuevo empleo la del día siguiente a la fecha en que se originó la vacante, siempre que se den las condiciones para su eficacia retroactiva, de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. En este caso, la resolución de ascenso fijará también la fecha en que deban comenzar los efectos económicos.

Cuando la causa del retraso sea imputable al afectado, la fecha de antigüedad en el nuevo empleo será la del día siguiente a aquel en que se produzca la primera vacante, una vez cumplidas las condiciones para el ascenso.

Artículo 22. *Efectos administrativos de los ascensos.*

1. El ascenso surtirá efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad conferida al mismo, con excepción de las retribuciones, que comenzarán a percibirse de acuerdo con lo que disponga su normativa reguladora.

2. En los ascensos en la categoría de oficiales generales no se podrá conceder ningún efecto con fecha anterior a la de concesión del empleo correspondiente.

Sección 2.ª Evaluaciones para el ascenso

Artículo 23. *Normas generales de las evaluaciones para el ascenso.*

1. Las evaluaciones para el ascenso se realizarán periódicamente y afectarán a los guardias civiles incluidos en las zonas de escalafón que se determinen, dentro de cada escala, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Para ser evaluado para el ascenso será preciso encontrarse en alguna de las situaciones administrativas y en las condiciones que se detallan en el artículo 18.

3. Las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, salvo que sobreviniere alguna circunstancia que aconseje evaluar de nuevo a alguno de los afectados. La duración normal de los ciclos de ascensos será de un año, comenzando el día 1 de julio y finalizando el día 30 de junio del

año siguiente. No obstante, el Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, podrá modificar esta duración cuando circunstancias justificadas lo aconsejen.

En todo caso, estas evaluaciones se realizarán con la antelación suficiente para que finalicen dentro del mes anterior al inicio del ciclo de ascensos.

4. Las evaluaciones para el ascenso por antigüedad surtirán efecto hasta el momento en que se conceda el ascenso correspondiente, salvo que sobreviniere alguna circunstancia que aconseje evaluar de nuevo a alguno de los afectados.

En todo caso, estas evaluaciones se realizarán con la antelación suficiente para que finalicen dentro del mes anterior a la fecha prevista para el ascenso del último que hubiese sido declarado apto en la evaluación anterior.

5. Los órganos de evaluación se constituirán con la antelación suficiente para que puedan concluir las evaluaciones dentro de los períodos indicados y los resultados de las mismas puedan surtir efectos al inicio del ciclo de ascensos correspondiente o antes de la fecha prevista de ascenso por antigüedad del primero de los evaluados.

Artículo 24. *Previsión de vacantes.*

Al objeto de determinar las zonas de escalafón sobre las que se realizarán las evaluaciones para el ascenso, las vacantes correspondientes a cada ciclo de ascensos serán las que se prevea que vayan a producirse por cada una de las causas indicadas en el artículo 19, de acuerdo con el procedimiento que se determine, deduciendo igualmente aquellas vacantes que, en su caso, deban amortizarse.

Artículo 25. *Determinación de las zonas de escalafón.*

1. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, establecerá, para cada periodo cuatrienal de vigencia de la plantilla reglamentaria, el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de las vacantes previstas para el ascenso por elección y clasificación.

2. El Director General de la Guardia Civil determinará las zonas de escalafón sobre las que se realizarán las evaluaciones para el ascenso a cada empleo, que se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

3. Para la determinación de las zonas de escalafón para las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, se tendrá en cuenta la relación entre el número de evaluados y las vacantes previstas en el ciclo de ascensos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, garantizando que el número de evaluados permita cubrir las vacantes previstas.

4. Para la determinación de las zonas de escalafón para las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad, se tendrán en cuenta las vacantes previstas en el periodo correspondiente.

5. Cuando, pese a lo previsto en el apartado 3, el número de vacantes producidas en un ciclo de ascensos por los sistemas de elección y clasificación exceda al de vacantes previstas, de forma que el número de los evaluados sea inferior a aquéllas, el Director General de la Guardia Civil informará al Ministro de Defensa, quien podrá dar por finalizado el ciclo y, en su caso, ordenar el inicio de uno nuevo y la realización de la evaluación correspondiente. El nuevo ciclo comenzará en la fecha en que se produzca la primera vacante no prevista que originó el cambio, y terminará el 30 de junio del año siguiente.

6. El Director General de la Guardia Civil ordenará que se evalúe al personal que estuviese incluido en las zonas de escalafón para el ascenso afectadas y que hubiese cesado en las situaciones de suspensión de empleo y de suspensión de funciones.

Artículo 26. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección.*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección tienen por objeto determinar las condiciones de idoneidad y prelación de todos los evaluados, basadas en el mérito y la capacidad, para el desempeño de los cometidos del empleo superior.

2. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de elección quienes reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones exigidas para el ascenso y, en particular, las establecidas en el artículo 18, apartados 3 y 5; siempre que se encuentren en las zonas

de escalafón que, para cada empleo, determine el Director General de la Guardia Civil, y no hayan alcanzado el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para ese empleo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.6.

3. Las evaluaciones para el ascenso a los empleos de general de brigada y de coronel serán realizadas por el Consejo Superior de la Guardia Civil y su resultado se elevará al Ministro de Defensa por el Director General de la Guardia Civil, quien añadirá su propio informe, a los efectos previstos en el artículo 20, apartados 1 y 2.

4. Las evaluaciones para el ascenso a los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor serán realizadas por las juntas de evaluación descritas en el artículo 10.2 b) de este reglamento y, con el informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, se elevará el resultado al Director General, quien añadirá su propio informe y propondrá al Ministro de Defensa la ordenación definitiva para el ascenso, a los efectos previstos en el artículo 20.2.

5. Las evaluaciones para el ascenso por elección surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, según lo previsto en el artículo 23.3.

6. Si en alguno de los evaluados que todavía no hubiese ascendido, sobreviniera o desapareciera durante el ciclo de ascensos alguna circunstancia extraordinaria que determine realizar una nueva evaluación, el Director General de la Guardia Civil podrá acordarla mediante resolución motivada y previa audiencia del afectado, dejando en suspenso, en su caso, el resultado de su anterior evaluación. Realizada la nueva evaluación, su resultado supondrá situar al afectado en el orden que le corresponda en la clasificación, sin variar para los demás el resultado de la evaluación original. De los dos evaluados que, como consecuencia de lo anterior, pudieran resultar con el mismo orden de clasificación, ocupará el menor número de escalafón el que tenga más antigüedad en el empleo anterior.

Artículo 27. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación tienen por objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados y, de entre los aptos, analizar las condiciones de idoneidad y prelación en cuanto a las capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los cometidos del empleo superior, que se basarán en el mérito y la capacidad, y que determinarán la correspondiente clasificación de los evaluados.

2. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos, las condiciones exigidas para el ascenso en el artículo 18, siempre que se encuentren en las zonas de escalafón que, para cada empleo y escala, determine el Director General de la Guardia Civil, y no hayan alcanzado el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para ese empleo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.6.

3. Las evaluaciones se realizarán por las juntas de evaluación descritas en el artículo 10.2 b) de este reglamento y, con el informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, se elevará el resultado al Director General quien, con su propia valoración, declarará en primer término la aptitud o no aptitud de cada evaluado para el ascenso, y aprobará el orden de clasificación.

4. Las evaluaciones para el ascenso por clasificación surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, según lo previsto en el artículo 23.3.

5. Si en alguno de los evaluados que todavía no hubiese ascendido, sobreviniera durante el ciclo de ascensos alguna circunstancia extraordinaria que pudiera determinar su declaración de no aptitud para el ascenso, el Director General de la Guardia Civil podrá acordar que sea evaluado de nuevo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, dejando en suspenso el resultado de su anterior evaluación. Si como consecuencia de la nueva evaluación el afectado es declarado apto para el ascenso, su resultado supondrá situarle de nuevo en el orden que le corresponda en la clasificación. Si se declara su no aptitud para el ascenso, quedará anulado, únicamente respecto del afectado, el resultado de la evaluación original, y no podrá ascender hasta que sea nuevamente evaluado.

6. Si en alguno de los evaluados desapareciera aquella circunstancia extraordinaria que hubiera motivado su declaración de no aptitud para el ascenso, el Director General de la Guardia Civil dispondrá que sea evaluado de nuevo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, dejando en suspenso el resultado de su anterior evaluación. Si como consecuencia de la nueva evaluación el afectado es declarado apto para el ascenso, su resultado supondrá

situarle en el orden que le corresponda en la clasificación, sin variar para los demás el resultado de la evaluación original. De los dos evaluados que, como consecuencia de lo anterior, pudieran resultar con el mismo orden de clasificación, ocupará el menor número de escalafón el que tenga más antigüedad en el empleo anterior. Del mismo modo, ascenderá cuando le corresponda o, en su caso, se le concederá el ascenso con efectos desde la fecha en que realmente le hubiese correspondido.

Artículo 28. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.*

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad tienen por objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

2. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de antigüedad quienes reúnan o puedan reunir, antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso, las condiciones exigidas para el ascenso en el artículo 18, siempre que se encuentren en las zonas de escalafón que, para cada empleo y escala, determine el Director General de la Guardia Civil. El número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas.

3. Las evaluaciones se realizarán por las juntas de evaluación descritas en el artículo 10.2 b) de este reglamento, y seguidamente se elevará el resultado al Director General de la Guardia Civil, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso.

4. Las evaluaciones para el ascenso por antigüedad surtirán efectos conforme a lo previsto en el artículo 23.4.

5. Si en alguno de los evaluados sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que pudiera determinar su declaración de no aptitud para el ascenso, el Director General de la Guardia Civil podrá acordar que sea evaluado de nuevo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, dejando en suspenso el resultado de su anterior evaluación. Si como consecuencia de la nueva evaluación el afectado es declarado apto para el ascenso, se mantendrá el resultado de la evaluación original. Si se declara su no aptitud para el ascenso, el afectado no podrá ascender hasta que sea nuevamente evaluado.

6. Si en alguno de los evaluados desapareciera aquella circunstancia extraordinaria que hubiera motivado su declaración de no aptitud para el ascenso, el Director General de la Guardia Civil dispondrá que sea evaluado de nuevo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32, dejando en suspenso el resultado de su anterior evaluación. Si como consecuencia de la nueva evaluación el afectado es declarado apto para el ascenso, ascenderá cuando le corresponda según el orden de escalafón o, en su caso, se le concederá el ascenso con efectos desde la fecha en que realmente le hubiese correspondido.

Artículo 29. *Ascenso al empleo de cabo por el sistema de concurso-oposición.*

1. El concurso-oposición para el ascenso al empleo de cabo tiene por objeto seleccionar a los guardias civiles más idóneos para el desempeño de los cometidos de dicho empleo, y determinar el orden de prelación en función de sus méritos y aptitudes.

2. El ascenso al empleo de cabo se producirá tras el correspondiente proceso selectivo y la superación de un curso de capacitación, conforme a lo previsto en la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

El orden de prelación para el ascenso vendrá determinado por la puntuación obtenida en el citado proceso selectivo y en el curso de capacitación, conforme al procedimiento establecido en la citada norma.

3. La fase de concurso del proceso selectivo se realizará mediante una evaluación conforme a lo dispuesto en la Sección 3.ª de este capítulo para las evaluaciones para los cursos de capacitación para el ascenso.

4. Las plazas para tomar parte en el proceso selectivo, cuya convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», se ofertarán con carácter general a todos aquellos guardias civiles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos, al menos, dos años de tiempo de servicios en el Cuerpo.

b) Encontrarse en alguna de las situaciones y en las condiciones que se detallan en el artículo 18.1.

c) Reunir los requisitos que se establezcan en la normativa que regula la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

5. El ascenso al empleo de cabo otorgará la aptitud para el ascenso al de cabo primero, que se efectuará por el sistema de antigüedad.

No obstante, si sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que aconsejara evaluar dicha aptitud, el Director General de la Guardia Civil acordará, mediante resolución motivada, la evaluación del afectado conforme a lo previsto en el artículo 32.

6. El Director General de la Guardia Civil aprobará las bases generales de las convocatorias; así como los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición, y al curso de capacitación para el ascenso a cabo.

Artículo 30. *Renuncia a la evaluación.*

1. Una vez establecidas las zonas de escalafón sobre las que se realizarán las evaluaciones para el ascenso, se abrirá un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente o, cuando así se establezca, de la notificación que la preceda, para que los interesados que lo deseen puedan renunciar a ser evaluados, mediante solicitud dirigida al Director General de la Guardia Civil.

2. Se podrá renunciar a la evaluación para el ascenso a un mismo empleo hasta en cuatro ocasiones. Quienes renuncien en una quinta ocasión, permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva.

3. En caso de que la renuncia a la evaluación de las guardias civiles venga motivada por encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto, acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, situaciones de embarazo, parto o posparto, debidamente acreditadas mediante informe médico, no será tenida en cuenta para el cómputo máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 31. *Exclusión de la evaluación.*

1. Serán excluidos de la evaluación para el ascenso, de entre quienes se encuentren incluidos en las zonas de escalafón afectadas, aquellos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No encontrarse en alguna de las situaciones administrativas o no cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 18, que resulten de aplicación.

b) Haber renunciado en cinco ocasiones a la evaluación para el ascenso a un mismo empleo, conforme a lo previsto en el artículo 30.2.

c) Ser declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.

2. El Director General de la Guardia Civil, con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, podrá acordar la exclusión temporal de la evaluación para el ascenso de aquel guardia civil que, incluido en la zona de escalafón afectada, se encuentre sometido a un procedimiento penal, o a uno disciplinario que no sea por falta leve, cuando la naturaleza y la gravedad de los hechos que hayan dado lugar a su incoación así lo aconsejen.

Por las mismas causas, también podrá dejar en suspenso una declaración de aptitud para el ascenso ya efectuada, hasta que sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que se dicte en el correspondiente procedimiento.

Cuando, de acuerdo con el resultado de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, resultara procedente la evaluación del afectado y, en su caso, la concesión del correspondiente ascenso, se reconocerán sus efectos desde la fecha en que realmente le hubiese correspondido.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 25.6, el Director General de la Guardia Civil ordenará que se lleve a cabo la evaluación del afectado cuando su exclusión de la evaluación para el ascenso viniera motivada por encontrarse en la situación de suspensión de empleo, y con anterioridad a la fecha en que se produzca el último ascenso previsto, cese en la citada situación por haber sido revocada mediante resolución firme, en vía disciplinaria o jurisdiccional, la sanción de suspensión de empleo que la motivó. También ordenará la evaluación cuando la exclusión del afectado viniera motivada por encontrarse en la situación de suspensión de funciones, y con anterioridad a la fecha en que se produzca el último ascenso previsto, cese en la citada situación por haberse acordado el sobreseimiento del

procedimiento; dictado sentencia absolutoria; o finalizado, sin declaración de responsabilidad, el expediente disciplinario, que fueran origen de la adopción de tal medida.

Quienes, por las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, sean evaluados para el ascenso y resulten aptos, recuperarán su situación en el escalafón y, en su caso, se les concederá el ascenso con efectos desde la fecha en que realmente les hubiese correspondido.

Artículo 32. *Declaración de no aptitud para el ascenso.*

1. La declaración de no aptitud para el ascenso basada en las evaluaciones recogidas en este capítulo es competencia del Director General de la Guardia Civil.

2. La resolución que acuerde el inicio de una evaluación como consecuencia de circunstancias extraordinarias que puedan determinar la aptitud o no aptitud para el ascenso de un guardia civil, deberá ser motivada y sobre la misma se dará audiencia al interesado. Igualmente, toda declaración de no aptitud para el ascenso requerirá de la previa audiencia del afectado, al que se notificará la resolución motivada que se adopte, con indicación de los recursos que procedan.

3. Quienes habiendo sido evaluados, sean declarados no aptos para el ascenso, no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados y declarados aptos.

4. La nueva evaluación que se realice tras una declaración de no aptitud para el ascenso se efectuará:

a) En la evaluación correspondiente al siguiente ciclo de ascensos, cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.

b) En la siguiente evaluación que corresponda a los de su empleo y escala, cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.

5. Cuando un guardia civil sea declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Director General elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará la no aptitud para el ascenso del afectado con carácter definitivo.

6. El guardia civil que sea declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo permanecerá en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, y no podrá ser designado para realizar cursos que no sean de aplicación específica en el empleo que ostente. Además, como consecuencia de la instrucción del expediente regulado en el artículo 8 de este reglamento, también podrá determinarse en el afectado una limitación para ocupar determinados destinos; y todo ello salvo que, con arreglo a la resolución del citado expediente, se acuerde por el Ministro de Defensa su pase a retiro.

Sección 3.ª Evaluaciones para los cursos de capacitación para el ascenso

Artículo 33. *Normas generales de las evaluaciones para los cursos de capacitación.*

1. Las evaluaciones para los cursos de capacitación para el ascenso tienen por objeto seleccionar a un número limitado de asistentes de entre quienes sean evaluados, determinando para ello sus condiciones de idoneidad, de acuerdo con los méritos y aptitudes acreditados.

2. Se realizarán evaluaciones para seleccionar los asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de general de brigada, comandante, suboficial mayor y cabo mayor.

La determinación de los asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de cabo se realizará en el proceso de concurso-oposición a que se refiere el artículo 29.

3. La determinación del número de asistentes a cada curso de capacitación, la designación de quienes deban ser evaluados con esta finalidad y, de entre ellos, la relación de los que asistirán a los citados cursos, es competencia del Director General de la Guardia Civil.

No obstante lo anterior, la determinación del número de asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de general de brigada, así como de aquellos otros cursos que se desarrollen íntegramente en centros docentes de las Fuerzas Armadas, corresponde al Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil.

4. Para ser evaluado para la asistencia a los cursos de capacitación es preciso encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) En servicio activo, servicios especiales o en excedencia por cuidado de familiares.

b) En excedencia por razón de violencia de género o basada en la consideración de víctima del terrorismo, durante los tres primeros años de permanencia en estas situaciones.

En cualquier caso, para la asistencia a los citados cursos será preceptivo encontrarse en la situación de servicio activo.

5. La convocatoria, requisitos de acceso, renuncias, aplazamientos, bajas, desarrollo y demás aspectos relativos a los cursos de capacitación se determinarán de acuerdo con la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Artículo 34. *Evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación.*

1. El Consejo Superior de la Guardia Civil es el órgano competente para evaluar y seleccionar a los asistentes al curso de capacitación para el ascenso al empleo de general de brigada. El resultado de la evaluación se elevará al Director General de la Guardia Civil, que aprobará la relación definitiva de asistentes.

2. Las evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los demás cursos de capacitación se realizarán por las juntas de evaluación citadas en el artículo 10.2 c) de este reglamento. El resultado de la evaluación se remitirá para informe al Consejo Superior de la Guardia Civil, y seguidamente se elevará al Director General de la Guardia Civil, que aprobará la relación definitiva de asistentes.

3. Las plazas que no sean cubiertas con motivo de renuncias a la asistencia, aplazamientos y, en su caso, las bajas sobrevenidas durante el curso se asignarán conforme a lo dispuesto en la normativa de ordenación de la enseñanza de la Guardia Civil, sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 38 para los aplazamientos concedidos y las bajas producidas por las causas que en el mismo se especifican.

4. La relación de asistentes a los cursos de capacitación se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» y, en su caso, también en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

5. El Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinará el número máximo de veces en que se puede ser evaluado para la asistencia a los cursos de capacitación para el ascenso, así como para la realización de las pruebas que con carácter previo sean exigibles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 35. *Evaluaciones para el curso de capacitación para el ascenso a comandante.*

1. Para ser evaluado para la asistencia al curso de capacitación para el ascenso al empleo de comandante será condición indispensable haber superado previamente las pruebas que se determinen, de acuerdo con la normativa que regule la ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

2. Para ser convocado a la realización de las pruebas indicadas en el párrafo anterior será preceptiva la solicitud del interesado, quien deberá encontrarse, además, en la zona del escalafón que, para cada convocatoria, establezca el Director General de la Guardia Civil. La zona de escalafón afectada podrá ser ampliada cuando el número de concurrentes a las pruebas no alcance el de plazas convocadas para la asistencia al curso de capacitación.

3. Los asistentes al curso de capacitación para el ascenso a comandante se designarán por el orden resultante de la evaluación que se realice hasta cubrir, como máximo, el número de plazas convocadas. En la evaluación se valorarán las puntuaciones obtenidas en las pruebas realizadas y aquellos méritos que se determinen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2; de modo que la puntuación máxima asignada a los méritos valorados no deberá ser superior al treinta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en las citadas pruebas.

4. Quienes superen las pruebas que se realicen con carácter previo pero no sean designados asistentes al curso como consecuencia del número limitado de plazas convocadas, volverán a ser convocados para realizar dichas pruebas y, en su caso, para la posterior evaluación en la siguiente convocatoria, sin que sea necesaria la previa solicitud y sin perjuicio de la posibilidad de renuncia a que se refiere el artículo 36.2.

5. La no designación como asistente al curso de capacitación por la limitación de plazas convocadas supondrá detraer una de las oportunidades que se determinen en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 34.5, únicamente cuando haya sido designado asistente algún capitán con un número mayor que el del afectado en el escalafón de origen.

Artículo 36. *Renuncias a la evaluación para los cursos de capacitación.*

1. Una vez se determinen quiénes serán evaluados para asistir a los cursos de capacitación se abrirá un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente o, cuando así se establezca, de la notificación que la preceda, para que los interesados que lo deseen puedan renunciar a ser evaluados, mediante solicitud dirigida al Director General de la Guardia Civil.

2. La no solicitud en tiempo y forma para realizar las pruebas a que se refiere el artículo 35.1, por quienes se encuentren en la zona de escalafón afectada para la evaluación y selección de asistentes al curso de capacitación para el ascenso a comandante será considerada como renuncia a la evaluación correspondiente, de acuerdo a lo que se establece en el apartado anterior, y computada con arreglo a los límites fijados en el apartado siguiente, sin perjuicio de la renuncia expresa que el interesado podrá ejercer cuando fuera convocado con arreglo a lo dispuesto en artículo 35.4.

3. Se podrá renunciar a la evaluación para asistir a los cursos que capacitan para el ascenso a un mismo empleo hasta en tres ocasiones. Quienes renuncien en una cuarta ocasión, no volverán a ser incluidos en evaluaciones posteriores.

4. En caso de que la renuncia a la evaluación de las guardias civiles venga motivada por situaciones de embarazo, parto o posparto, acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, no será tenida en cuenta para el cómputo máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 37. *Exclusiones de la evaluación para los cursos de capacitación.*

1. Serán excluidos de la evaluación para la selección de asistentes a los cursos de capacitación quienes, afectados por la convocatoria correspondiente, no se encuentren en alguna de las situaciones administrativas que se mencionan en el artículo 33.4, y no cumplan las condiciones del artículo 18 que les resulten de aplicación.

2. También serán excluidos de las siguientes evaluaciones para la selección de asistentes a un curso de capacitación quienes hubieran alcanzado el número máximo de renuncias, aplazamientos o bajas en el curso que capacita para el ascenso a un mismo empleo, de acuerdo a lo que se determine en la normativa de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

3. Cuando se cese en las situaciones de suspensión de empleo y en la de suspensión de funciones, el Director General de la Guardia Civil podrá ordenar la evaluación a que se refiere este artículo cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 25.6 y 31.3.

Artículo 38. *Aplazamientos y bajas de los cursos de capacitación.*

El guardia civil que, una vez seleccionado para la asistencia a un curso de capacitación, solicite y obtenga el aplazamiento para su realización, o bien cause baja en el mismo por necesidades del servicio, de forma excepcional, y debidamente motivadas y justificadas; por enfermedad que le impida iniciar o continuar el curso; o en el caso de la mujer guardia civil, por encontrarse en periodo de embarazo, parto o posparto, acreditado mediante informe médico, o por hacer uso del permiso de lactancia de un hijo menor de doce meses, todo ello de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la normativa de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, será evaluado para el ascenso con el resto de concurrentes a la convocatoria para la que había sido previamente seleccionado. Esta evaluación quedará condicionada a la superación del curso al que asista.

La calificación obtenida en el curso se incorporará a la evaluación que, en su caso, se hubiera realizado con anterioridad, y su resultado supondrá situarle en el orden que le corresponda en la clasificación, sin variar para los demás el resultado de la evaluación original. Los evaluados que, como consecuencia de lo anterior, pudieran resultar con el mismo puesto en la clasificación, se ordenarán otorgando el menor número de escalafón al

que tenga más antigüedad en el empleo anterior. Del mismo modo, cuando el sistema a aplicar sea el de clasificación, ascenderán cuando les corresponda o, en su caso, se les concederá el ascenso con efectos desde la fecha en que realmente les hubiese correspondido.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 39. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento y no agoten la vía administrativa, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa en el ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento, que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, clasificaciones y ascensos en los que medie solicitud del personal de la Guardia Civil, si no se notificara la decisión adoptada en el plazo de seis meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

§ 39

Orden PCI/346/2019, de 25 de marzo, por la que se establece el procedimiento y normas objetivas de valoración aplicables a los procesos de evaluación en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4482

El artículo 61.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que los Ministros de Defensa y del Interior, conjuntamente y a propuesta del Director General de la Guardia Civil, determinarán los méritos y aptitudes que con carácter general deben considerar los órganos de evaluación de acuerdo con la finalidad de ésta, así como los procedimientos y normas objetivas para su valoración. Dichas normas han de contener la valoración de los destinos, especialidades, títulos e informes personales, así como de cuantas otras vicisitudes profesionales reflejadas en el historial de los evaluados y que identifiquen su trayectoria profesional.

Como desarrollo de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se aprobó el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil por Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, que concreta las líneas generales que han de regir un aspecto de tal importancia en la carrera de los Guardias Civiles, y en cuyo artículo 5.2 se habilita igualmente a los Ministros de Defensa y del Interior, de forma conjunta y a propuesta del Director General de la Guardia Civil, para la aprobación de esta Orden ministerial.

En esta Orden ministerial, cuyo articulado consta de cuatro capítulos, se establecen los elementos de valoración que se deben considerar, el procedimiento a seguir, y las normas aplicables según sea la finalidad de la evaluación. Entre las novedades que introduce, está la estructuración del sistema de puntuación en tres pasos definidos: obtención de puntuación absoluta, normalización y ponderación final.

El capítulo I establece, entre otros aspectos, las líneas generales que deben seguir los órganos de evaluación, y las principales funciones a desempeñar por parte de la Secretaría permanente para la evaluación y clasificación. Fija, además, la documentación a utilizar, de la que debe extraerse la información necesaria para realizar el proceso de evaluación.

En el capítulo II se estructuran en grupos, desglosados a su vez en elementos, los diferentes méritos y aptitudes a considerar, con el fin de sistematizar la obtención de la puntuación absoluta, como paso inicial del procedimiento.

En el capítulo III, estructurado en tres secciones, se determina el procedimiento a seguir para las diferentes evaluaciones, según sea su finalidad. La primera de estas secciones fija unas normas comunes para todas las evaluaciones que tienen por finalidad determinar la aptitud o no para el ascenso y, en su caso, el orden de prelación. Posteriormente, en esta misma sección, se detallan ciertos aspectos particulares que afectan a cada uno de los sistemas de ascenso.

Como continuación, las secciones segunda y tercera establecen la manera de proceder en las evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación, y a los que se determinen de especialización y de altos estudios, así como en las evaluaciones extraordinarias para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas.

El capítulo IV determina el procedimiento para la valoración de los diferentes méritos y aptitudes, concretado en el sistema de puntuación. Al margen de ligeras diferencias en la obtención de las puntuaciones absolutas, la principal innovación que aporta es un proceso de normalización basado en el establecimiento de unos umbrales para cada elemento, independientes del personal evaluado. El cálculo de estos umbrales se realizará mediante un procedimiento matemático objetivo de percentiles, obtenidos a partir de valores históricos, y mediante el cual se disminuye la influencia de puntuaciones atípicas.

Como tercer paso del proceso de puntuación, esta Orden ministerial determina los factores de ponderación aplicables a las evaluaciones para el ascenso, así como para la selección de asistentes a cursos de capacitación, o a los de perfeccionamiento y altos estudios que se determine.

La concreción de las normas de puntuación se materializa en el anexo de la orden en el que se desglosan, para cada uno de los grupos de valoración, los tres pasos de puntuación mencionados: obtención de puntuación absoluta y, cuando corresponda, normalización y ponderación.

En cuanto al procedimiento para la evaluación, aumenta la transparencia y la accesibilidad al proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se dispone que el afectado tenga acceso a sus calificaciones a través del Informe Preliminar de la Evaluación, de manera previa a las deliberaciones del órgano de evaluación, y también al resultado final que de manera detallada reflejará el informe personal de Evaluación.

Entre las disposiciones finales, destaca la facultad de desarrollo que se otorga al Director General de la Guardia Civil para fijar los factores de ponderación y los umbrales que determinarán la normalización para cada uno de los grupos, elementos y conceptos afectados.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta Orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Orden ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos y las normas objetivas de valoración a tener en cuenta en los procesos de evaluación del personal de la Guardia Civil, así como determinar los méritos y aptitudes que, de acuerdo con su finalidad, habrán de considerar los órganos de evaluación.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Las definiciones aplicables a los efectos previstos en esta Orden ministerial serán las que se establecen en el artículo 3 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, en adelante, el Reglamento; y las que seguidamente se especifican:

a) Elemento de valoración: cada uno de los conceptos, o la suma de varios homogéneos, que se consideran para cuantificar los méritos y aptitudes del evaluado.

b) Grupo de valoración: conjunto de elementos de valoración que, en una misma área homogénea, cuantifican los méritos y aptitudes relativos a la capacitación, desempeño y demás aspectos de la carrera profesional de los evaluados.

c) Puntuación absoluta: es la que se asigna a cada uno de los conceptos, elementos o, en su caso, grupos de valoración antes de su normalización y ponderación, cuando proceda, de acuerdo con las normas objetivas de valoración recogidas en esta orden.

d) Normalización: proceso consistente en la tipificación de las puntuaciones absolutas de los conceptos, elementos o grupos de valoración afectados entre un máximo y un mínimo, como paso previo a la aplicación de la ponderación que corresponda.

e) Puntuación normalizada: la resultante de aplicar la normalización a la puntuación absoluta de cada concepto, elemento o grupo de valoración afectados, así como la resultante de los restantes grupos de valoración.

f) Ponderación: proceso mediante el que se asignan pesos relativos a los distintos grupos o elementos de valoración sobre el conjunto de la puntuación, una vez que ha sido normalizada.

g) Puntuación ponderada: la que se obtiene de ponderar la puntuación normalizada de cada elemento o grupo de valoración afectado, así como la resultante de los restantes grupos de valoración.

h) Factor de ponderación: cada uno de los coeficientes que se aplican a la puntuación normalizada de los grupos o elementos de valoración afectados con la finalidad de asignarles el peso relativo correspondiente sobre el conjunto de la puntuación.

2. Cuando en esta Orden ministerial se emplee el término «Unidad», se entenderá referido de forma genérica a cualquier Unidad, centro u órgano de la estructura de la Guardia Civil o de otras estructuras organizativas ajenas donde se despliegue su personal.

Artículo 3. *Criterios generales para los órganos de evaluación.*

1. Serán objeto de análisis por cada órgano de evaluación todos los aspectos relativos a la personalidad, méritos, capacidad, aptitudes, condiciones psicofísicas, competencia y actuación en el desempeño profesional de los evaluados, en la medida en que guarden relación con la finalidad y objeto de la evaluación, y de acuerdo con el procedimiento y las normas previstas en esta orden. Para llevar a cabo esta labor de análisis y valoración, los órganos de evaluación dispondrán de la documentación que se recoge en el artículo 4.

2. Los componentes de los órganos de evaluación actuarán en todo momento conforme a los principios de objetividad, igualdad de trato y no discriminación respecto a todos los evaluados. En particular, tendrán presente que el resultado de la evaluación de las Guardias Civiles en ningún caso será objeto de discriminación por razón de sexo.

3. Igualmente, guardarán la debida reserva sobre las deliberaciones que se lleven a cabo en el transcurso de las sesiones de los órganos de evaluación a que asistan, así como sobre los documentos que sean objeto de valoración por los órganos o emanen de éstos, de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Orden ministerial y las instrucciones que reciban.

4. Los Presidentes de cada uno de los órganos de evaluación que se constituyan velarán por que los procesos de evaluación que les afecten estén guiados por el mayor respeto a los principios y criterios contenidos en el Reglamento y en esta orden.

Artículo 4. *Documentación a utilizar en las evaluaciones.*

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el órgano de evaluación se servirá de la siguiente documentación:

a) Las hojas de servicio, la colección de informes personales de calificación, el expediente académico y el expediente de aptitud psicofísica, que constituyen el historial profesional de los evaluados.

b) Los informes adicionales que se estimen oportunos, especialmente aquéllos que sean relevantes para llegar a un mejor conocimiento sobre la trayectoria y la actuación profesional de los evaluados.

c) Las encuestas o informes que, en su caso, defina y desarrolle el Director General de la Guardia Civil sobre el prestigio, la capacidad de liderazgo o el desempeño profesional de los evaluados.

d) Las certificaciones a las que se refiere el artículo 6, apartados 2 y 3, del Real Decreto 232/2017, de 10 de marzo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación del personal de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil; y en el artículo 67 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por lo que se refiere a las anotaciones canceladas de los miembros de la Guardia Civil como consecuencia de las sanciones impuestas en aplicación de la misma.

e) La información complementaria aportada por los interesados, cuando guarde relación con el objeto de la evaluación y no se encuentre reflejada en su historial profesional.

Cuando la citada información complementaria sea admitida para su valoración, deberá ser puesta en conocimiento de los demás evaluados, siempre que la documentación aportada pueda afectarles, o dispongan de acreditaciones o documentos similares que sean susceptibles de valoración.

2. El Director General de la Guardia Civil determinará la fecha límite para que la documentación a que se refiere el apartado anterior pueda ser considerada en cada proceso de evaluación.

Artículo 5. *Apoyo a los órganos de evaluación.*

1. Los órganos de evaluación serán apoyados para el desempeño de su labor específica por la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, y en particular, para:

a) Preparar el inicio de los procesos de evaluación, redactar las convocatorias y publicar la composición de las Juntas de Evaluación correspondientes.

b) Poner a su disposición la documentación correspondiente a los evaluados.

c) Identificar previamente las posibles causas de exclusión o de no aptitud para el ascenso del personal a evaluar.

d) Tramitar las comunicaciones con los interesados, relativas a los procesos de evaluación.

e) Realizar, en su caso, la puntuación preliminar de los grupos de valoración 1, 2, 3 y 4 que se describen en el capítulo II, poner su resultado en conocimiento de los evaluados y resolver sobre las cuestiones que planteen, previamente a su consideración por el órgano de evaluación.

f) Auxiliar a los componentes del órgano de evaluación en el desarrollo de las sesiones que se celebren.

g) Mantener y custodiar toda la documentación relativa a las evaluaciones.

h) Aquellos otros cometidos que, de acuerdo con su función específica, le sean encomendados.

2. El personal de la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación que intervenga en apoyo de los órganos de evaluación estará sujeto al mismo deber de reserva que para sus componentes se establece en el artículo 3.3.

CAPÍTULO II

Grupos y elementos de valoración aplicables a las evaluaciones

Artículo 6. *Grupos de valoración.*

1. Los méritos y aptitudes que han de considerar los órganos de evaluación se ordenan, a tales efectos, en los grupos de valoración que se definen en el apartado 2, y están integrados por los elementos de valoración que se detallan para cada uno de ellos en este capítulo.

2. Se establecen los siguientes grupos de valoración:

a) Grupo 1 «Evaluación del desempeño».

b) Grupo 2 «Trayectoria profesional».

c) Grupo 3 «Perfil académico».
d) Grupo 4 «Notas desfavorables».

3. De acuerdo con esta ordenación sistematizada, se aplicarán las normas objetivas de valoración que se establecen en esta orden y su anexo.

Artículo 7. *Grupo 1 «Evaluación del desempeño».*

1. El grupo 1 de valoración, sobre «Evaluación del desempeño», se compone de los siguientes elementos de valoración:

a) «Competencias de carácter profesional y personal». Identifica el resultado de la calificación final de los informes personales de calificación del Guardia Civil (en adelante IPECGUCI,s) que deban ser considerados.
b) «Competencias profesionales directivas». Identifica el resultado de la calificación media en competencias directivas, con independencia de su consideración en el elemento descrito en el apartado anterior.
c) «Prestigio profesional». Identifica el resultado de la calificación media del prestigio profesional en los IPECGUCI,s considerados.

2. La información correspondiente a este grupo de valoración se obtendrá de la colección de informes personales de calificación de los evaluados.
De acuerdo con su finalidad, serán considerados por los órganos de evaluación, al menos, los siguientes IPECGUCI,s:

a) En las evaluaciones para el ascenso y para la selección de asistentes a los cursos de capacitación: todos los informes personales de carácter ordinario periódico, o de carácter extraordinario por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, que hayan sido emitidos en el tiempo en que los evaluados han ostentado su actual empleo; si bien el número de estos informes deberá ampliarse en lo necesario para abarcar los cumplimentados por más de un calificador, y teniendo en cuenta que en ningún caso serán considerados menos de los cinco últimos informes de cada evaluado.
b) En las evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de altos estudios profesionales que se determine: los cinco últimos informes personales de carácter ordinario periódico, o de carácter extraordinario por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, ampliados en el número necesario para abarcar los informes cumplimentados por más de un calificador.
c) En las evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de especialización: los tres últimos informes personales de carácter ordinario periódico, o de carácter extraordinario por discrepancia manifiesta del superior jerárquico con el resultado de la calificación provisional, ampliados en el número necesario para abarcar los informes cumplimentados por más de un calificador.
d) En las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales por haber recaído en el evaluado una declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento: los mismos informes personales que en las evaluaciones a que se refiere el apartado a).
e) En las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, en virtud de expediente instruido por orden del Director General de la Guardia Civil para determinar la aptitud para el servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Reglamento: los mismos informes personales que en las evaluaciones a que se refiere el apartado a), entre los que estarán incluidos, en todo caso, aquéllos que motivaron la incoación del expediente.

3. El órgano de evaluación podrá no tomar en consideración aquellos informes personales de cada uno de los evaluados cuya calificación final presente una desviación, respecto a la media de los informes considerados, de 1,5 veces el rango intercuartil en cualquiera de los sentidos; siempre que tal medida se motive suficientemente y que la desviación apreciada no venga justificada por la evolución de la conducta y desempeño del evaluado, de acuerdo con los informes del calificador y superior jerárquico que consten en el IPECGUCI y la información complementaria que se estime oportuna.

Artículo 8. *Grupo 2 «Trayectoria profesional».*

1. El grupo 2 de valoración, sobre «Trayectoria profesional», se compone de los elementos de valoración de «Destinos y situaciones» y de «Méritos y recompensas».

2. El elemento de valoración de «Destinos y situaciones» está integrado por los siguientes conceptos:

a) «Destinos». Valora el tiempo que se ha permanecido ocupando un destino, de acuerdo con el catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y las relaciones de puestos orgánicos de las Unidades afectadas, así como los ocupados en órganos ajenos al Cuerpo.

b) «Ocupaciones temporales de puestos de trabajo». Valora el tiempo que se ha permanecido ocupando un puesto de trabajo en comisión de servicio o en adscripción temporal, de acuerdo con el catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil y, en su caso, las relaciones de puestos orgánicos de las Unidades afectadas; así como las comisiones de servicio en órganos ajenos al Cuerpo.

c) «Sucesiones de mando». Valora el tiempo que se ha permanecido desempeñando una sucesión de mando con carácter interino o accidental, con los mismos efectos que si se estuviera ocupando temporalmente el puesto orgánico del titular.

d) «Otras situaciones». Valora el tiempo que se ha permanecido en situación de activo sin ocupación de un puesto de trabajo, así como en aquellas situaciones administrativas en que compute como tiempo de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.a) del Reglamento.

La información referente a este elemento de valoración se obtendrá de los apartados correspondientes de la hoja de servicios de los evaluados, y comprenderá el tiempo que se ha permanecido ostentando los empleos de la escala a la que pertenecen.

La valoración que se establezca sobre la ocupación de destinos ajenos al catálogo de puestos de trabajo de la Guardia Civil, se efectuará atendiendo a los criterios que figuran en el anexo de esta Orden. Para concretar su puntuación, se tomará como referencia la que se efectúe sobre aquellos destinos que sean considerados análogos en las Unidades del Cuerpo, en relación a su desempeño y al nivel de la estructura organizativa, de forma que la ocupación de un puesto de trabajo ajeno al catálogo de la Guardia Civil no suponga una desventaja, a estos efectos.

3. El elemento de valoración de «Méritos y recompensas» está integrado por los siguientes conceptos:

a) «Acreditación del valor». Valora la declaración del valor en la modalidad o modalidades, de acuerdo con la normativa que regula las recompensas militares y la específica que establezca los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor para el personal de las Fuerzas Armadas.

b) «Condecoraciones». Valora las recompensas oficiales que hayan sido concedidas a título individual por una autoridad pública nacional y cuya concesión esté regulada por disposiciones normativas de rango no inferior a Orden ministerial o equivalente; así como las concedidas por una autoridad pública extranjera o las organizaciones internacionales, en virtud de las disposiciones que las regulan.

c) «Felicitaciones». Valora las felicitaciones concedidas con carácter individual conforme a lo dispuesto en la normativa que regule los procedimientos para la propuesta, tramitación y concesión de recompensas en la Guardia Civil.

La información referente a este elemento de valoración se obtendrá de los apartados correspondientes de la hoja de servicios de los evaluados, y se valorará de acuerdo con las puntuaciones y en las condiciones que se establecen en el anexo a esta orden.

Artículo 9. *Grupo 3 «Perfil académico».*

1. El grupo 3 de valoración, sobre «Perfil académico», se compone de los elementos de valoración de «Enseñanza de formación y cursos de capacitación» y de «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español».

2. El elemento de valoración de «Enseñanza de formación y cursos de capacitación» está integrado por los siguientes conceptos:

a) «Enseñanza de formación». Valora el resultado obtenido en la superación del plan de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala a la que pertenecen los evaluados o, en su caso, por lo que se refiere a la categoría de Oficiales, para el acceso a su Escala de origen.

Para el ascenso al empleo de Cabo Mayor, este concepto considera la posición en el escalafón de cada cabo primero respecto al resto de evaluados.

b) «Cursos de capacitación para el ascenso». Valora el resultado obtenido en el curso de capacitación superado por los evaluados para el ascenso al empleo para el que se realiza la evaluación; así como el resultado del curso de capacitación para el ascenso al empleo de Comandante de la Escala de Oficiales, en la forma que se determina en esta orden.

La información referente a este elemento de valoración se obtendrá de los registros correspondientes del expediente académico de los evaluados.

3. El elemento de valoración de «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español» está integrado por los siguientes conceptos:

a) «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales». Valora aquellos cursos de especialización en que las aptitudes adquiridas habilitan para el desempeño de cometidos o la ocupación de puestos de trabajo correspondientes a la categoría de empleos a la que pertenecen los evaluados.

También valora los cursos de altos estudios profesionales realizados por los evaluados.

b) «Idiomas». Valora aquellos idiomas extranjeros que sean considerados de interés para la Guardia Civil, de acuerdo a la normativa específica que lo regula, y sobre los que los evaluados acrediten poseer las competencias lingüísticas correspondientes.

c) «Titulaciones del sistema educativo español». Valora el nivel académico y aquellas titulaciones del sistema educativo español que sean acreditadas por los evaluados, de acuerdo con lo que se establece en el anexo.

No se valorarán las titulaciones siguientes:

1.º Las que en cada momento sean o hayan sido exigidas para la incorporación a las diferentes Escalas de la Guardia Civil.

2.º Las titulaciones o sus equivalencias que sean obtenidas con la superación de los correspondientes planes de estudio y la obtención del primer empleo en cada una de las diferentes Escalas.

3.º Las obtenidas con la superación de un curso de capacitación para el ascenso a los empleos en que así se establezcan.

4.º Las obtenidas con la superación de un curso de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

La información referente a este elemento de valoración se obtendrá de los registros correspondientes del expediente académico y, en su caso, del apartado de «Cualificaciones profesionales» de la hoja de servicios de los evaluados; así como de aquella información complementaria aportada por los interesados y que sea igualmente considerada.

Artículo 10. *Grupo 4 «Notas desfavorables».*

El grupo 4 de valoración, sobre «Notas desfavorables», se compone de los siguientes elementos de valoración:

a) «Penas por delitos». Valora negativamente las penas que figuren anotadas y no canceladas en el apartado correspondiente de la hoja de servicios de los evaluados.

b) «Sanciones disciplinarias». Valora negativamente las sanciones por falta grave y muy grave que figuren anotadas y no canceladas en el apartado correspondiente de la hoja de servicios de los evaluados.

CAPÍTULO III

Procedimiento a seguir para las evaluaciones

Sección 1.ª Evaluaciones para el ascenso

Artículo 11. *Normas comunes a las evaluaciones para el ascenso.*

1. Las evaluaciones para el ascenso se realizarán anualmente, con carácter general, y afectarán a aquellos Guardias Civiles que estén incluidos en las zonas de escalafón que se determinen, dentro de cada Escala, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas y reúnan las condiciones exigidas para ascender al empleo inmediato superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.

2. Las zonas de escalafón sobre las que se realizarán las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación se adecuarán al ciclo de ascensos correspondiente, cuya duración normal será desde el 1 de julio de cada año al 30 de junio del siguiente.

Cuando circunstancias justificadas aconsejen modificar la duración de un ciclo de ascensos, o bien cuando el número de vacantes producidas en el ciclo exceda al de las previstas, el Director General de la Guardia Civil podrá elevar propuesta al Ministro de Defensa, con los efectos previstos en el artículo 25.5 del Reglamento cuando se dé este último supuesto.

3. Las zonas de escalafón sobre las que se realizarán las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad tomarán como referencia, con carácter general, el indicado ciclo de ascensos, a fin de adecuar en lo posible el número de los evaluados a las vacantes previstas en el citado periodo.

Cuando circunstancias justificadas determinen aumentar el número de los evaluados por haber variado las previsiones de ascenso por antigüedad, el Director General de la Guardia Civil ampliará la zona de escalafón afectada, sobre la que se llevará a cabo la nueva evaluación.

4. Las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación surtirán efectos durante el ciclo de ascensos correspondiente, y las evaluaciones por el sistema de antigüedad lo harán hasta el momento en que se conceda el ascenso de cada evaluado; en ambos casos, salvo que sobreviniere alguna circunstancia que aconseje evaluar de nuevo a alguno de los afectados.

5. Los órganos de evaluación se constituirán y emitirán sus informes con la antelación suficiente para que el resultado de las evaluaciones pueda surtir efectos antes del inicio del correspondiente ciclo de ascensos, o de la fecha prevista para el ascenso por antigüedad del primero de los evaluados.

Artículo 12. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección.*

1. Con el objeto de determinar las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, para el desempeño de los cometidos del empleo superior, serán evaluados para el ascenso por el sistema de elección los Guardias Civiles que se encuentren en la zona de escalafón afectada, siempre que no deban ser excluidos de la evaluación ni hayan renunciado a la misma, todo ello según lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del Reglamento; y reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 18 de la misma norma.

2. La resolución que dé inicio al proceso de evaluación y determine la zona de escalafón afectada por la misma, hará referencia a aquellos Guardias Civiles que deban ser excluidos y los motivos que lo justifican, otorgando a los afectados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones oportunas, que serán valoradas antes de determinar su exclusión de la evaluación.

Cuando proceda acordar la exclusión temporal de alguno de los evaluados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento, se elevará la propuesta oportuna al Director General de la Guardia Civil para su resolución, otorgando previamente el mismo trámite de audiencia a los afectados.

3. Para establecer el orden de clasificación, el órgano de evaluación considerará los grupos de valoración descritos en el capítulo II, que puntuará conforme al procedimiento que se recoge en el capítulo IV y las normas contenidas en el anexo.

4. Para los ascensos a Coronel, Suboficial Mayor y Cabo Mayor, a la clasificación final se unirá, en su caso, el informe que refleje las modificaciones que se hubieran efectuado sobre el ordenamiento provisional de los evaluados, tras la aplicación del estudio de detalle a que se refiere el artículo 24.3. El resultado de la evaluación será sometido, en las evaluaciones para el ascenso a Suboficial Mayor y Cabo Mayor, a informe previo del Consejo Superior de la Guardia Civil. Finalmente, el Director General de la Guardia Civil emitirá su propio informe y elevará su propuesta de ordenación definitiva al Ministro de Defensa.

Artículo 13. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.*

1. Con el objeto de determinar la aptitud o, motivadamente, la no aptitud de los evaluados; así como, entre los declarados aptos, analizar las condiciones de idoneidad y prelación para el desempeño en el empleo superior, que determinarán el orden de la clasificación, serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación los Guardias Civiles que se encuentren en la zona de escalafón afectada, siempre que no deban ser excluidos de la evaluación ni hayan renunciado a la misma, todo ello según lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del Reglamento; y reúnan o puedan reunir antes del ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 18 de la misma norma.

2. La resolución que dé inicio al proceso de evaluación y determine la zona de escalafón afectada por la misma, hará referencia a aquellos Guardias Civiles que deban ser excluidos y los motivos que lo justifican, otorgando a los afectados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones oportunas, que serán valoradas antes de determinar su exclusión de la evaluación.

Cuando proceda acordar la exclusión temporal de alguno de los evaluados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento, se elevará la propuesta oportuna al Director General de la Guardia Civil para su resolución, otorgando previamente el mismo trámite de audiencia a los afectados.

3. Para determinar la aptitud o, en su caso, la no aptitud para el ascenso, la Junta de Evaluación valorará especialmente y tomará en consideración los expedientes de aquellos evaluados en que, analizados los grupos y elementos de valoración que se indican, concurran las siguientes circunstancias:

a) Grupo 1 «Evaluación del desempeño». Tener, entre los considerados para la evaluación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2.a), IPECGUCI,s en que se produzca la siguiente reiteración en las calificaciones, tras el proceso de la calificación final:

1.º Tres informes con calificación global negativa.
2.º Tres informes consecutivos con una puntuación negativa en la misma competencia de carácter profesional.
3.º Dos informes consecutivos o tres alternos con una calificación media negativa en competencias directivas.
4.º Dos informes consecutivos o tres alternos con una calificación media negativa en el prestigio profesional.
5.º Observar una tendencia negativa sostenida en el resultado de la calificación final de los informes, de modo que la diferencia máxima apreciada sea, al menos, del cincuenta por ciento.

b) Grupo 4 «Notas desfavorables». Tener anotadas en la hoja de servicios, al menos, las siguientes notas:

1.º Una pena por delito.
2.º Dos o más sanciones disciplinarias por falta muy grave.
3.º Tres o más sanciones disciplinarias por falta grave.

Asimismo, será tenida en cuenta la circunstancia de que alguno de los evaluados haya sido cesado en un destino en su actual empleo por alguna de las causas recogidas en los artículos 62 y 63 del Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre.

4. Una vez examinadas las circunstancias del apartado anterior, la Junta de Evaluación las analizará junto con los demás grupos de valoración y la documentación adicional correspondiente a cada evaluado, de modo que sean valorados en conjunto.

Como resultado de lo anterior, la Junta de Evaluación elevará propuesta individualizada y motivada al Director General de la Guardia Civil sobre cada uno de los evaluados que considere no aptos para el ascenso. Previamente a la declaración de no aptitud, se dará trámite de audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que considere oportunas. En todo caso, se le notificará la resolución motivada que se adopte, con indicación de los recursos que procedan.

Del mismo modo se actuará cuando se acuerde el inicio de una evaluación como consecuencia de circunstancias extraordinarias que puedan determinar la aptitud o no aptitud para el ascenso de un Guardia Civil.

5. La Junta elevará la relación de los evaluados que considere aptos para el ascenso para su aprobación por el Director General de la Guardia Civil; si bien, en el informe que acompañe a la relación deberá justificarse la inclusión de aquellos evaluados en quienes concurra alguna de las circunstancias valoradas que se describen en el apartado anterior.

6. Para establecer el orden de clasificación en la relación de evaluados que han sido declarados aptos para el ascenso, la Junta de Evaluación considerará los grupos de valoración descritos en el capítulo II, que puntuará conforme al procedimiento que se recoge en el capítulo IV y las normas contenidas en el anexo.

7. A la clasificación final se unirá, en su caso, el informe que refleje las modificaciones que se hubieran efectuado sobre el ordenamiento provisional de los evaluados, tras la aplicación del estudio de detalle a que se refiere el artículo 24.2. Este resultado será sometido por la Junta de Evaluación a informe del Consejo Superior de la Guardia Civil, antes de ser elevado al Director General de la Guardia Civil.

Artículo 14. *Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.*

1. Con el objeto de determinar la aptitud o, motivadamente, la no aptitud para el ascenso, serán evaluados por el sistema de antigüedad los Guardias Civiles que se encuentren en la zona de escalafón afectada, siempre que no deban ser excluidos de la evaluación ni hayan renunciado a la misma, todo ello según lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo III del Reglamento; y reúnan o puedan reunir las condiciones establecidas en el artículo 18 de la misma norma antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso.

2. La resolución que dé inicio al proceso de evaluación y determine la zona de escalafón afectada por la misma, hará referencia a aquellos Guardias Civiles que deban ser excluidos y los motivos que lo justifican, otorgando a los afectados un plazo de quince días para que formulen las alegaciones oportunas, que serán valoradas antes de determinar su exclusión de la evaluación.

Cuando proceda acordar la exclusión temporal de alguno de los evaluados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Reglamento, se elevará la propuesta oportuna al Director General de la Guardia Civil para su resolución, otorgando previamente el mismo trámite de audiencia a los afectados.

3. Para determinar la aptitud o, en su caso, la no aptitud para el ascenso, la Junta de Evaluación actuará y elevará sus propuestas en la forma que se indica en el artículo 13, apartados 3, 4 y 5.

Artículo 15. *Ascenso a cabo por el sistema de concurso-oposición.*

1. Las bases generales de las convocatorias, y los requisitos y circunstancias aplicables al concurso-oposición para el ascenso al empleo de cabo, cuya determinación es competencia del Director General de la Guardia Civil; y en particular, la definición y valoración de los méritos y aptitudes que intervendrán en la fase de concurso para la selección de asistentes al curso de capacitación y para determinar el orden de prelación para el ascenso, se ajustarán a los que se contemplan en esta orden, con la salvedad del estudio de detalle considerado en el artículo 24.2, que no se aplicará a estos procesos selectivos. En todo caso, la valoración de la fase de concurso tendrá una incidencia del 23 % sobre la puntuación final, que dará lugar al orden de prelación para el ascenso.

2. Si sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que aconsejara evaluar la aptitud para el ascenso a cabo de alguno de los afectados, una vez determinado el orden de prelación para el ascenso, se actuará conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 29.5 del Reglamento.

Sección 2.ª Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos

Artículo 16. *Evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso.*

1. La selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso a los empleos de General de Brigada, Comandante, Suboficial Mayor y Cabo Mayor se realizará mediante las evaluaciones correspondientes, en las que se determinarán las condiciones de idoneidad de los evaluados, de acuerdo con los méritos y aptitudes acreditados.

2. Serán evaluados con esta finalidad, para cada curso de capacitación, los Guardias Civiles que inicialmente sean designados para ello, siempre que no deban ser excluidos de la evaluación, no hayan renunciado a la misma, ni hubieran superado el número máximo de veces en que se puede ser evaluado para la asistencia a cada curso, y que se encuentren en las situaciones administrativas requeridas, todo ello según lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo III del Reglamento; y que además cumplan las demás condiciones del artículo 18 de la misma norma, que les sean de aplicación.

La selección de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales se realizará sobre aquellos Capitanes que hubieran superado las pruebas previas a la evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento.

3. Con la documentación aportada, el órgano de evaluación correspondiente comprobará que los Guardias Civiles que deben ser evaluados reúnen las condiciones necesarias. En caso contrario, requerirá de los afectados que formulen las alegaciones que estimen oportunas, que serán valoradas antes de determinar su exclusión de la evaluación.

4. Para establecer el orden de clasificación en la relación de los evaluados, o en su caso, la valoración de la fase de concurso, conforme a lo previsto en el apartado 6, el órgano correspondiente considerará los grupos de valoración descritos en el capítulo II, que puntuará conforme al procedimiento que se recoge en el capítulo IV y las normas contenidas en el anexo.

5. La relación de asistentes a los cursos de capacitación para el ascenso a General de Brigada, Suboficial Mayor y Cabo Mayor vendrá determinada por el orden de clasificación de los evaluados hasta cubrir, como máximo, el número de plazas convocadas.

6. Los asistentes al curso de capacitación para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales se designarán de acuerdo con el orden de clasificación resultante de la evaluación hasta cubrir, como máximo, el número de plazas convocadas.

La puntuación final que dará lugar a la clasificación vendrá determinada por la suma de la puntuación alcanzada en la fase de concurso, obtenida en la evaluación de los grupos de valoración del capítulo II, con una incidencia del 23 % sobre el total; y de la puntuación global obtenida en las pruebas realizadas, que tendrá una incidencia del 77 % sobre la puntuación final.

7. El Consejo Superior de la Guardia Civil elevará el resultado de la evaluación para seleccionar a los asistentes al curso de capacitación para el ascenso a General de Brigada, y las Juntas de Evaluación correspondientes, el resultado de las demás evaluaciones, previo informe del Consejo Superior de la Guardia Civil. En ambos casos, el Director General de la Guardia Civil aprobará las relaciones definitivas de asistentes.

Artículo 17. *Evaluaciones para la selección de asistentes a determinados cursos de especialización y de altos estudios profesionales.*

1. Para la selección de asistentes a aquellos cursos de especialización y de altos estudios profesionales que se determine, se llevarán a cabo las evaluaciones recogidas en este artículo, en las que se valorarán las condiciones de idoneidad de los afectados, de acuerdo con los méritos y aptitudes acreditados, y en su caso, el resultado de las pruebas previas que se exijan.

Los asistentes a cada curso se designarán de acuerdo con el orden de clasificación resultante de la evaluación hasta cubrir, como máximo, el número de plazas convocadas.

2. Cuando el sistema a emplear para la selección de asistentes sea el de concurso, la Junta de Evaluación que se constituya considerará los grupos de valoración descritos en el capítulo II, que puntuará conforme al procedimiento que se recoge en el capítulo IV y las normas contenidas en el anexo. Esta evaluación determinará el orden de clasificación de los evaluados.

Para aquellos cursos de especialización o de altos estudios profesionales que se determine, podrá valorarse de forma independiente la puntuación obtenida en el curso previamente realizado que capacite para el ascenso a aquellos empleos en los que resulten de plena aplicación las capacidades y conocimientos que se adquieran con la superación del correspondiente curso de altos estudios profesionales. En este caso, la puntuación global obtenida en el curso de capacitación, respecto a la correspondiente a los grupos de valoración considerados en la evaluación, tendrá una incidencia del 80% sobre la puntuación final.

Cuando en una evaluación se considere de forma independiente la puntuación obtenida en un curso de capacitación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, no se valorará el citado curso en el elemento «Enseñanza de formación y cursos de capacitación».

3. Cuando el sistema a emplear para la selección de asistentes sea el de concurso-oposición, la Junta de Evaluación que se constituya considerará, para la fase de concurso, los grupos de valoración descritos en el capítulo II, que puntuará conforme al procedimiento que se recoge en el capítulo IV y las normas contenidas en el anexo.

Si el resultado de las pruebas previas cuya superación se hubiera exigido no interviniera en la evaluación, la relación de los asistentes al curso vendrá determinada por la puntuación obtenida en la fase de concurso, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, que determinará el orden de clasificación de los evaluados.

Si la puntuación obtenida en las pruebas previas interviniera en el resultado de la evaluación, la puntuación final que dará lugar a la clasificación vendrá determinada por la suma de la puntuación alcanzada en la fase de concurso, que tendrá una incidencia sobre el total del 20 %, y de la puntuación obtenida en las pruebas realizadas, con una incidencia del 80 % sobre la puntuación final.

4. No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, cuando el número de concurrentes a uno de los cursos a que se refiere este artículo fuera igual o inferior al de las plazas ofertadas para el mismo, y no fuera exigida en la convocatoria la superación de pruebas, la selección de asistentes podrá realizarse de forma directa, sin evaluación previa.

Sección 3.ª Evaluaciones extraordinarias para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas

Artículo 18. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.*

1. En las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, la Junta de Evaluación examinará los expedientes instruidos según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento, y considerará los elementos de valoración y demás documentación del historial profesional de los afectados; y en particular, la colección de informes personales de calificación a que se refiere el artículo 7.2, párrafos d) y e); y el grupo 4 de «Notas desfavorables», de modo que permita una completa valoración sobre el objeto de la evaluación.

2. Previamente a la emisión de su informe, el Presidente de la Junta de Evaluación recabará, al menos, el parecer del superior jerárquico del evaluado en su destino actual, que ostente al menos el empleo de Sargento o, en su defecto, en el último destino ocupado, así como el del Jefe de Comandancia o Unidad similar y, en caso de no coincidir con los anteriores, el actual calificador del evaluado y el superior jerárquico de éste.

3. Finalmente, la Junta de Evaluación deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a) Si se aprecia o no insuficiencia de facultades profesionales en el evaluado, y en caso de apreciarla, si la misma resulta compatible o no con el puesto de trabajo que, en su caso, ocupe.

b) Si procede establecer limitaciones para la ocupación de aquellos destinos que se determinen, además de las restricciones determinadas por el artículo 40 de la Orden INT/359/2018, de 6 de abril, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil.

c) Si la insuficiencia apreciada es de tal entidad que determine proponer el pase a retiro del evaluado.

4. En caso de que la Junta de Evaluación aprecie en el evaluado incompatibilidades y limitaciones para ocupar determinados destinos, se pronunciará en relación con las restricciones que, a estos efectos, contengan las relaciones de puestos orgánicos de las Unidades de la estructura de la Guardia Civil y, en su caso, de aquellos órganos ajenos afectados, de acuerdo con lo que se determine, para formular su propuesta.

5. El dictamen que emita la Junta será informado por el Consejo Superior de la Guardia Civil y, posteriormente, remitido al Director General de la Guardia Civil, quien propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

Artículo 19. *Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. En las evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, la Junta de Evaluación examinará los expedientes instruidos según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento, y considerará los elementos de valoración y demás documentación del historial profesional de los afectados; y en particular, los dictámenes emitidos por los órganos médico periciales correspondientes, y el expediente de aptitud psicofísica, así como aquella información complementaria que aporte el evaluado, de modo que permita una completa valoración sobre el objeto de la evaluación.

2. Previamente a la emisión de su informe, y con independencia de los dictámenes oportunos, el Presidente de la Junta de Evaluación recabará, al menos, el parecer del Jefe de Comandancia o Unidad similar correspondiente al destino actual o, en su defecto, el del último destino ocupado.

El informe que, a estos efectos, emita el superior jerárquico se limitará a analizar aspectos referentes a la relación causa-efecto de la insuficiencia apreciada, en su caso, con la prestación del servicio, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten.

3. Finalmente, la Junta de Evaluación deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a) Si se aprecia o no insuficiencia de condiciones psicofísicas en el evaluado.

b) Si procede establecer limitaciones para el acceso a determinados destinos, haciendo constar la categoría de las limitaciones apreciadas, en su caso, dentro de la catalogación que, a efectos de la provisión de destinos, establezca el Ministro del Interior, así como la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista.

c) Si la insuficiencia apreciada imposibilita totalmente al evaluado para el desempeño de las funciones asignadas a la Guardia Civil, en cuyo caso se propondrá su pase al retiro, incluyendo la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista.

4. El informe que emita la Junta será elevado al Director General de la Guardia Civil, quien propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

5. Los procedimientos para la tramitación de los expedientes y los cuadros de condiciones psicofísicas en que los órganos médicos competentes basarán sus dictámenes, se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la valoración

Artículo 20. *Puntuación de los elementos de valoración.*

1. En las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, así como para la selección de asistentes a los cursos de capacitación, y a los cursos de especialización y de altos estudios profesionales que se determine, se calculará para cada evaluado la puntuación absoluta de todos los elementos de valoración considerados, de acuerdo con los valores asignados en el anexo a esta orden y en la normativa que la desarrolle.

2. En todo caso, aquellos aspectos que, formando parte expresamente de un elemento de valoración, no puedan ser valorados en alguno de los evaluados por causas ajenas a los mismos, deberán tener un efecto neutro en la puntuación del elemento o grupo afectados, bien mediante su no consideración o puntuándolo conforme a la media de los evaluados, por el procedimiento que determine el Director General de la Guardia Civil.

3. En las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad, así como en las evaluaciones extraordinarias para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas, se seguirán los procedimientos que, respectivamente, se describen en los artículos 14, 18 y 19, y no se puntuarán los elementos de valoración considerados.

Artículo 21. *Proceso de normalización.*

Obtenida la puntuación absoluta de los elementos de valoración, se someterá a un proceso de normalización la puntuación resultante del grupo 1, así como la de los elementos de valoración de los grupos 2 y 3.

La puntuación normalizada de los grupos y elementos de valoración afectados se obtendrá con la aplicación de los criterios y mediante la fórmula que figura en el apartado 2 del anexo.

Artículo 22. *Proceso de ponderación.*

1. Una vez sometidas las puntuaciones afectadas al proceso de normalización previsto en el artículo anterior, serán aplicados a los grupos y elementos de valoración los factores de ponderación que, en su caso, correspondan, y que se acotarán para cada tipo de evaluación de acuerdo con la matriz de ponderaciones que figura en el apartado 3 del anexo.

2. Los porcentajes de ponderación específicos que se asignen entre los intervalos previstos deberán aplicarse a los procesos de evaluación de modo que la suma total corresponda al cien por cien de la puntuación final. En las evaluaciones para la selección de asistentes a los cursos de especialización o de altos estudios profesionales en que se valore el resultado de la fase de concurso o los méritos y aptitudes que se consideren, junto con la puntuación obtenida en las pruebas que se exijan, la suma total de los porcentajes asignados a los elementos de valoración corresponderá al cien por cien de la puntuación que a éstos corresponda sobre la puntuación final.

3. El Director General de la Guardia Civil, teniendo en cuenta el tipo de evaluación, la Escala de pertenencia de los evaluados o, en su caso, el tipo de enseñanza del curso para el que se seleccionen los asistentes, fijará para cada grupo de valoración, la ponderación que corresponda aplicar, dentro de los intervalos que se señalan en la matriz que se incluye en el apartado 3 del anexo. Asimismo, establecerá la ponderación específica para cada elemento de valoración, de modo que la suma total de los factores asignados dentro de un mismo grupo de valoración se encuentre entre los intervalos establecidos en la matriz de ponderación.

Artículo 23. *Puntuación preliminar y periodo de información a los evaluados.*

1. Obtenida la puntuación ponderada de los grupos 1, 2 y 3, se descontarán los puntos que correspondan al grupo 4, que dará como resultado la puntuación preliminar.

2. El resultado de la puntuación preliminar se dará a conocer a todos los evaluados, abriendo un periodo de información de quince días en que se podrán formular alegaciones sobre las puntuaciones asignadas y aportar, en su caso, la documentación que permita subsanar posibles errores; incorporar, para su valoración, datos que no consten en el historial profesional o aquella otra información complementaria que se estime oportuna.

3. De acuerdo con el principio de publicidad que debe regir los procesos de carrera profesional para todos los empleados públicos, y a fin de conjugar los criterios de transparencia aplicables a los procesos de evaluación, con los de confidencialidad y reserva establecidos legalmente para la tramitación y comunicación de aquellos datos sujetos a una especial protección, el documento que se pondrá en conocimiento de cada evaluado con el resultado preliminar de la evaluación comprenderá, además de las instrucciones pertinentes para la formulación de alegaciones, los informes siguientes:

a) Informe personal preliminar de evaluación, que contendrá la información desglosada y detallada de la puntuación asignada a cada elemento de valoración y, en su caso, la de cada concepto que los integra, junto con la información de los datos del historial profesional que han sido considerados para su valoración.

b) Informe resumen preliminar de la evaluación, que comprenderá a todos los evaluados en el proceso, según el orden de escalafón, y que contendrá para cada uno:

1.º Grupo 1 de valoración: Puntuación normalizada y puntuación ponderada.

2.º Grupos 2 y 3 de valoración: Puntuación absoluta de cada concepto y cada elemento de valoración, puntuación normalizada y puntuación ponderada.

3.º Puntuación preliminar alcanzada.

Se omitirá cualquier referencia a las valoraciones del grupo 4.

4. Del resultado de la valoración de las alegaciones presentadas se dará respuesta a los evaluados, con las justificaciones que correspondan, corrigiendo aquellas puntuaciones que, en su caso, procedan, y que se reflejarán en los informes modificados de los párrafos a) y b) anteriores. Esta respuesta no será objeto de recurso independiente de aquel que los interesados puedan interponer contra la resolución que ponga fin al proceso de evaluación.

Artículo 24. *Puntuación definitiva, clasificación y comunicación a los evaluados.*

1. Reunido el órgano de evaluación, examinará la puntuación preliminar resultante tras el trámite descrito en el artículo anterior, adoptando las decisiones que procedan respecto a las cuestiones planteadas por los evaluados.

2. La clasificación provisional obtenida en las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, y para la selección de asistentes a los cursos de capacitación, será sometida por el órgano de evaluación a un estudio de detalle, en el que analizará el orden resultante para valorar, preferentemente, los siguientes aspectos:

a) La idoneidad de los evaluados para cumplir con los requisitos profesionales y personales del empleo superior y, en su caso, mando de Unidad, centro u organismo.

b) La tendencia de las calificaciones en competencias de carácter profesional y personal, directivas y de prestigio.

c) Las observaciones de los calificadores, y sus superiores jerárquicos, en los diferentes informes personales considerados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2.

d) Toda aquella información reflejada en la documentación contemplada en el artículo 4.1, y que no haya sido tenida en cuenta en los grupos de valoración definidos en el artículo 6.2.

3. En los ascensos por clasificación, si como consecuencia del análisis anterior fuera preciso realizar alguna variación en el orden resultante de la clasificación provisional, la Junta de Evaluación podrá modificar la puntuación preliminar con un límite que estará comprendido entre el 15 % y el 30 % de la diferencia entre el primer y el último clasificado.

El límite descrito en el párrafo anterior no será de aplicación en las evaluaciones para el ascenso por elección.

4. Con la aplicación del estudio de detalle en las evaluaciones en que resulte procedente, se obtendrán las puntuaciones definitivas y la clasificación final dictaminada por el órgano de evaluación.

En las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada, el resultado del estudio de detalle servirá de orientación para establecer la ordenación final. Asimismo, en dichas evaluaciones, no serán exigibles los informes contemplados en el apartado 5.

5. El resultado de la puntuación definitiva y la correspondiente clasificación se dará nuevamente a conocer a los evaluados mediante un documento que, de acuerdo con los principios y criterios a que se refiere el artículo 23.3, comprenderá:

a) Informe personal de evaluación que contendrá la puntuación definitiva según la estructura descrita en el artículo 23.3.a). Incluirá una reseña sobre las circunstancias motivadas que, tras el estudio de detalle referido en el apartado 2, hubieran determinado alteraciones en la clasificación del evaluado que supongan una diferencia de puestos entre ambas que supere el 15 por ciento del número total de evaluados.

Además, en su caso, contendrá una reseña de la información adicional que hubiera sido considerada por el órgano de evaluación.

b) Informe resumen de la evaluación, que comprenderá la puntuación definitiva y el nuevo orden de clasificación de todos los evaluados, según la estructura del informe descrito en el artículo 23.3.b).

6. Todas las comunicaciones entre el órgano de evaluación o la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación y los evaluados se realizarán, preferentemente, por medios electrónicos y a través de la correspondiente herramienta informática de consulta y gestión profesional.

Disposición adicional única. *Requerimientos técnicos.*

Por la Jefatura de Servicios Técnicos de la Guardia Civil se adoptarán las medidas necesarias para realizar el diseño e implantación en el sistema integral de gestión de recursos humanos de lo recogido en esta Orden ministerial en el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria primera. *Evaluaciones en las Escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Las evaluaciones contempladas en el capítulo III, secciones 1.ª y 2.ª, de esta orden que afecten únicamente al personal que permanezca en las Escalas de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a partir del 1 de julio de 2017, por no haberse incorporado, por renuncia u otras causas, a la Escala de Oficiales definida en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, se realizarán para cada Escala conforme a los procedimientos y normas que se contemplan en esta orden.

Disposición transitoria segunda. *Consideración del empleo de Alférez.*

Cuando en esta orden se hace referencia a los empleos de la categoría de Oficiales respecto a la consideración de los grupos de valoración descritos en el capítulo II y sus efectos en las evaluaciones, se considerará incluido en la citada categoría el empleo de Alférez de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, ambas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para quienes se hubieran integrado en la Escala de Oficiales definida en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, a partir del 1 de julio de 2017.

Disposición transitoria tercera. *Consideración y valoración de los informes personales de calificación regulados por la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI).*

1. Los IPECGUCI,s a considerar en las evaluaciones a que se refiere el artículo 7.2.d) serán los que se determinan en la disposición transitoria segunda, apartado 2, del Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil.

2. Los IPECGUCI,s confeccionados conforme a la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI) y se aprueban las normas para su cumplimentación, serán considerados para valorar la aptitud o no aptitud para el ascenso, conforme a lo previsto en el artículo 14.3.a), únicamente cuando concurran las circunstancias a que se refieren los párrafos 1.º y 5.º

3. Los IPECGUCI,s confeccionados conforme a la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997 que deban surtir efectos en las evaluaciones reguladas en esta orden, con las salvedades expuestas en los apartados anteriores, serán valorados en la forma que se establece en el apartado 1.1 del anexo.

Disposición transitoria cuarta. *Proceso de normalización de los grupos y elementos de valoración para Escalas y empleos que no disponen de datos estadísticos para el cálculo de umbrales.*

El Director General de la Guardia Civil determinará los valores de los umbrales superiores e inferiores para cada concepto, elemento o grupo afectados de aquellas evaluaciones a las que resulte aplicable el proceso de valoración previsto en el capítulo IV de esta orden, correspondientes a las Escalas y empleos de los que, a la entrada en vigor de la misma, no se disponga de datos estadísticos necesarios para el proceso de normalización previsto en el apartado 2 del anexo, y mientras no consten antecedentes de evaluaciones resultantes de la aplicación de esta orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de junio de 1999, por la que se establecen las Normas para la evaluación y clasificación del personal de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para desarrollar mediante orden general lo previsto en esta Orden ministerial, y en especial los siguientes aspectos:

a) Determinar los factores de ponderación y las fórmulas correspondientes para su aplicación a los procesos de evaluación, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el artículo 22 y el apartado 3 del anexo.

b) Establecer la ponderación para la valoración específica de las competencias profesionales directivas y el prestigio profesional en el grupo 1 de valoración «Evaluación del desempeño».

c) Establecer la valoración del elemento «Destinos y situaciones».

d) Determinar la valoración de las condecoraciones, así como de las felicitaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1.2.2.B) del anexo.

e) Establecer la ponderación oportuna en el elemento «Enseñanza de formación y cursos de capacitación».

f) Establecer la valoración del elemento «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español», de acuerdo con lo que se establece en el apartado 1.3.2 del anexo.

g) Determinar el procedimiento para aplicar el estudio de detalle contemplado en el artículo 24.2.

h) Establecer, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 24.3, el límite para la variación de la puntuación preliminar que podrá llevar a cabo la Junta de Evaluación en las evaluaciones por clasificación.

i) Establecer y actualizar los umbrales que determinan la normalización de los grupos y elementos de valoración afectados, de acuerdo con lo que se dispone en esta orden.

j) Definir y desarrollar, en su caso, los informes o encuestas que, con carácter complementario, se consideren necesarios para la valoración del prestigio y capacidad de liderazgo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. Esta Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los procedimientos y normas contemplados en esta orden serán de aplicación a las evaluaciones contempladas en el capítulo III, secciones 1.ª y 2.ª, que se realicen, respectivamente, para los ascensos que se produzcan a partir del ciclo 2019/2020, y para la selección de asistentes a los cursos cuya fecha de inicio sea posterior al 1 de julio de 2019.

ANEXO

Normas para la puntuación de los elementos de valoración en las evaluaciones

1. Puntuación de los elementos de valoración

Para la puntuación de los elementos de valoración se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.1 Grupo 1 «Evaluación del desempeño»: La información correspondiente a este grupo de valoración se obtendrá de la colección de informes de calificación de los evaluados según los siguientes IPECGUCI´s:

1.1.1 «Competencias de carácter profesional y personal».

A) IPECGUCI,s de la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del informe personal de calificación del Guardia Civil: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, cada una de las competencias de carácter profesional y de carácter personal se valorará entre 1 y 10 puntos.

La calificación media en competencias profesionales se valorará entre 1 y 10 puntos.

La calificación media en competencias personales se valorará entre 1 y 10 puntos.

B) IPECGUCI,s de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el Cuerpo de la Guardia Civil (IPECGUCI) y se aprueban las normas para su cumplimentación: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, cada una de las cualidades de carácter profesional y de carácter personal se valorará entre 0 y 10 puntos.

1.1.2 «Competencias profesionales directivas».

A) IPECGUCI,s de la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, cada una de las competencias profesionales directivas se valorará entre 1 y 10 puntos.

La calificación media en competencias directivas se valorará entre 1 y 10 puntos.

B) IPECGUCI,s de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, se considerarán las cualidades profesionales militares del epígrafe b), «Capacidad de decisión y mando»; y de las cualidades comunes, las de «Mando/dirección dentro de sus cometidos» y «Estudio, planeamiento y apoyo a la decisión», sin perjuicio de su valoración en el concepto 1.1.1.B). Cada una de estas cualidades se valorará entre 0 y 10 puntos.

La puntuación de este conjunto de cualidades profesionales será el resultado de la media aritmética de las puntuaciones asignadas a cada una de ellas, se valorará entre 0 y 10 puntos, y será equivalente a la calificación media en competencias directivas para estos informes.

1.1.3 «Prestigio profesional».

A) IPECGUCI,s de la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, cada uno de los aspectos relativos al prestigio y a la evaluación comparativa del prestigio profesional se valorará entre 1 y 10 puntos.

La calificación media del prestigio profesional se valorará entre 1 y 10 puntos.

B) IPECGUCI,s de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, las calificaciones correspondientes a la sección relativa al prestigio profesional de cada IPECGUCI se valorarán atendiendo a los niveles de

equivalencias previstos en el artículo 9.2 de la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, y otorgando, a estos efectos, las puntuaciones que a continuación se indican:

Calificaciones en prestigio profesional (IPECGUCI,s OM 28 mayo 1997)	Puntuación
Muy alto	9,5
Alto	8
Normal	6
Bajo	4
Nulo o negativo	2

La puntuación de esta sección será el resultado de la media aritmética de las puntuaciones asignadas, conforme a lo previsto en el cuadro anterior, se valorará entre 2 y 9,5 puntos, y será equivalente a la calificación media del prestigio profesional para estos informes.

1.1.4 Puntuación del grupo 1 de valoración: El grupo 1 se valorará, teniendo en cuenta las puntuaciones de los elementos que lo integran, entre 1 y 10 puntos.

A) IPECGUCI,s de la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, la puntuación correspondiente a cada uno de los IPECGUCI,s que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2, sean considerados para la evaluación, a los efectos de su valoración en este grupo, se obtendrá del cálculo de la media ponderada de las competencias de carácter profesional y de carácter personal; las competencias profesionales directivas, cuando proceda; y las puntuaciones relativas al prestigio profesional, mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$p_i = \frac{cprof+cper+(f_{11}\times\overline{cdir})+(f_{12}\times\overline{prest})}{21+f_{11}+f_{12}}$$

p_i *Puntuación de cada IPECGUCI*
$cprof$ *Suma de competencias de carácter profesional*
$cper$ *Suma de competencias de carácter personal*
$\overline{cdir}$ *Calificación media en competencias directivas*
$\overline{prest}$ *Calificación media del prestigio profesional*
$f_{11}\,\epsilon[0,3$ *Factor de ponderación de la calificación media en competencias directivas*
$f_{12}\,\epsilon[0,4$ *Factor de ponderación de la calificación media del prestigio profesional*

Para estos informes, cuando no proceda valorar el elemento de «Competencias profesionales directivas», la fórmula a aplicar será la siguiente:

$$p_i = \frac{cprof + cper + (f_{12} \times \overline{prest})}{18 + f_{12}}$$

B) IPECGUCI,s de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1997: Para los informes cumplimentados conforme a esta norma, la puntuación de cada uno de los IPECGUCI,s que sean considerados en la evaluación, a los efectos de su valoración en este grupo, se obtendrá del cálculo de la media ponderada de las cualidades de carácter profesional y de las cualidades personales; las cualidades profesionales consideradas como directivas, a estos efectos, según lo previsto en 1.1.2.B), cuando proceda; y las calificaciones relativas al

prestigio profesional, según lo previsto en 1.1.3.B), mediante la aplicación de la fórmula siguiente:

$$p_i = \frac{cprof + cper + (f_{11} \times \overline{cdir}) + (f_{12} \times \overline{prest})}{13 + f_{11} + f_{12}}$$

p_i	*Puntuación de cada IPECGUCI*
cprof	*Suma de calificaciones de los conceptos relativos a cualidades de carácter profesional recogidos en el apartado 4.1 del IPECGUCI*
cper	*Suma de calificaciones de los conceptos relativos a cualidades personales recogidos en el apartado 4.1 del IPECGUCI*
$\overline{cdir}$	*Calificación media de las cualidades directivas, según lo previsto en el apartado 1.1.2 B)*
$\overline{prest}$	*Calificación media de las puntuaciones en prestigio profesional, según lo previsto en el apartado 1.1.3 B)*
$f_{11} \epsilon [0,3]$	*Factor de ponderación de la calificación media en cualidades directivas*
$f_{12} \epsilon [0,4]$	*Factor de ponderación de la calificación media del prestigio profesional*

Cuando en estos informes no proceda valorar el elemento de «Competencias profesionales directivas», se aplicará la siguiente fórmula:

$$p_i = \frac{cprof + cper + (f_{12} \times \overline{prest})}{13 + f_{12}}$$

1.1.5 Normas para la puntuación del grupo 1: El Director General de la Guardia Civil determinará el valor de los factores de ponderación y a aplicar, con los límites indicados, de acuerdo con el tipo de evaluación, la Escala de pertenencia de los evaluados o, en su caso, el tipo de enseñanza del curso para el que se seleccionen los asistentes.

La puntuación correspondiente al grupo 1 de valoración será el resultado de la media aritmética de la puntuación correspondiente a cada IPECGUCI considerado, tras haberle aplicado la fórmula que corresponda del apartado 1.1.4:

$$P1 = \frac{\sum_{i=1}^{n} p_i}{n}$$

P1 Puntuación del grupo 1 de valoración.
p_i Puntuación de cada uno de los IPECGUCI,s.
n Número de IPECGUCI,s considerados.

1.2 Grupo 2 «Trayectoria profesional»: La información correspondiente a este grupo de valoración se obtendrá conforme se detalla a continuación:

1.2.1 «Destinos y situaciones».

A) «Destinos».

1.º Puntuación: Se valorará cada día entre 0,008 y 0,016 puntos.

2.º Normas para la valoración: Para la valoración de cada destino se tendrán en cuenta las características del puesto orgánico ocupado. En particular, se valorarán la Unidad en

cuya relación se encuentra desplegado el puesto orgánico; su forma de asignación; el cargo que se ostenta, de acuerdo con el grado de responsabilidad y disponibilidad exigidos; la función o especialidad; y si el puesto lleva asociado el cumplimiento de servidumbres por razón de título.

La valoración de los destinos ocupados en órganos ajenos a la Guardia Civil se realizará de manera singularizada atendiendo al cargo ostentado, requisitos de acceso, y las funciones y responsabilidad inherentes al puesto.

Únicamente serán tenidos en cuenta los destinos ocupados en los empleos de la Escala a la que pertenecen los evaluados.

La asistencia a los periodos presenciales de cursos, que conlleven la no disponibilidad para el servicio durante un tiempo que supere en su totalidad y de forma continuada los tres meses, podrá ser valorada con una puntuación específica diferente a la del puesto de trabajo ocupado.

Cuando a consecuencia de su condición de víctima de violencia de género, una Guardia Civil se vea obligada a cambiar el puesto de trabajo que venía ocupando para hacer efectiva su protección, su derecho a la asistencia social integral o para recibir asistencia sanitaria, la valoración de sus destinos en los seis meses siguientes a la fecha de dicho cambio se regirá por el cómputo que resulte más favorable a la evaluada. En idénticos términos se valorarán los destinos del Guardia Civil que se haya visto obligado a cambiar su puesto de trabajo como consecuencia de su condición de víctima del terrorismo.

B) «Ocupaciones temporales de puestos de trabajo».

1.º Puntuación: Se valorará cada día entre 0,008 y 0,016 puntos.

2.º Normas para la valoración: El tiempo en que se ocupe temporalmente un puesto de trabajo en comisión de servicio o en adscripción temporal se valorará en idénticos términos que los destinos correspondientes, según lo dispuesto en el apartado A).

Cuando exista diferencia entre la valoración del destino del evaluado y la del puesto de trabajo que ocupe de manera temporal, se aplicará la puntuación que resulte más alta de ambas.

C) «Sucesiones de mando».

1.º Puntuación: Se valorará cada día entre 0,008 y 0,016 puntos.

2.º Normas para la valoración: El tiempo en que se desempeñe una sucesión de mando con carácter interino o accidental se valorará en idénticos términos que la ocupación temporal del puesto orgánico del titular al que se sucede.

Cuando exista diferencia entre la valoración del destino del evaluado o, en su caso, la del puesto de trabajo que ocupe de manera temporal, y la del puesto orgánico sobre el que se desempeñe la sucesión de mando, se aplicará la puntuación que resulte más alta de todas ellas.

D) «Otras situaciones».

1.º Puntuación: Se valorará cada día entre 0,004 y 0,007 puntos.

2.º Normas para la valoración: Se valorará el tiempo permanecido en situación de activo sin ocupación de un puesto de trabajo. No obstante, tendrá una puntuación menor que la anterior cuando sea consecuencia del cese en un destino por alguna de las causas recogidas en los artículos 62 y 63 del Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre.

También se valorará el tiempo permanecido en las situaciones administrativas en que compute como tiempo de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 a) del Reglamento, pero no puntuará el tiempo transcurrido que no compute como de servicios.

El tiempo permanecido en las situaciones administrativas de excedencia por razón de violencia de género o por la consideración de víctima del terrorismo que compute como tiempo de servicio, en los términos establecidos en el artículo 90, apartados 6 y 8, respectivamente, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, se valorará con la misma puntuación del último puesto de trabajo que se hubiera ocupado.

El tiempo permanecido en las situaciones de suspensión de empleo y de suspensión de funciones, cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los

artículos 91.6 y 92.4, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se valorará con la misma puntuación del puesto de trabajo que se ocupaba al pasar a esas situaciones.

Igualmente, se valorará el tiempo permanecido en disfrute de licencia por asuntos propios y licencia por estudios.

E) Puntuación del elemento «Destinos y situaciones»: La puntuación absoluta de este elemento de valoración se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada uno de los conceptos que anteriormente se describen. Cuando para un mismo periodo de tiempo pudiera corresponder la aplicación de más de uno de los conceptos descritos en este elemento de valoración, se tendrá en cuenta aquel que aporte una puntuación más alta al evaluado.

$$p21 = \sum p211 + p212 + p213 + p214$$

p21 Puntuación del elemento «Destinos y situaciones».
p211 Puntuación del tiempo en destinos.
p212 Puntuación del tiempo en ocupaciones temporales de puestos de trabajo.
p213 Puntuación del tiempo en sucesiones de mando.
p214 Puntuación del tiempo en otras situaciones.

La valoración específica de cada concepto corresponderá al Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con los criterios generales establecidos.

1.2.2 «Méritos y recompensas».

A) «Acreditación del valor»: El Director General de la Guardia Civil determinará la valoración de este concepto, en relación con la normativa que regule las recompensas militares y la específica que establezca los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor, en sus diferentes modalidades, para el personal de las Fuerzas Armadas.

B) «Condecoraciones».

1.º Puntuación: El Director General de la Guardia Civil determinará la valoración de las condecoraciones. Respecto a las condecoraciones civiles nacionales, únicamente se valorarán las Reales Órdenes y condecoraciones civiles de carácter oficial concedidas por los órganos constitucionales y por la Administración General del Estado.

2.º Normas para la valoración: Entre las condecoraciones extranjeras, serán consideradas con la puntuación que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en este apartado, las condecoraciones oficiales concedidas a título individual por las autoridades competentes de las organizaciones internacionales siguientes:

a) Organización de Naciones Unidas (ONU).
b) Unión Europea.
c) Consejo de Europa.
d) Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).
e) Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

De las condecoraciones civiles y extranjeras que reúnan las condiciones para su valoración se considerarán en este elemento un máximo de cuatro, de acuerdo con la puntuación que les corresponda.

Para considerar aquellas condecoraciones que no figuren previamente anotadas en el apartado correspondiente de la hoja de servicios de los evaluados, será requisito necesario que la concesión o autorización de uso sobre el uniforme hayan sido previamente publicadas en el «Boletín Oficial de Defensa» o el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

La puntuación absoluta de este concepto se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada una de las condecoraciones que hayan sido consideradas.

C) «Felicitaciones».

1.º Puntuación: El Director General de la Guardia Civil determinará la valoración de las felicitaciones.

2.º Normas para la valoración: Las felicitaciones a valorar en este concepto son las que hayan sido concedidas con carácter individual y que figuren anotadas en el apartado de recompensas de la hoja de servicios.

La puntuación absoluta de este concepto se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada una de las felicitaciones consideradas.

En ningún caso se puntuarán en este concepto las felicitaciones colectivas ni aquellas otras que únicamente figuren anotadas en el apartado de «Vicisitudes y datos biográficos» de la hoja de servicios de los evaluados.

D) Puntuación del elemento «Méritos y recompensas»: La puntuación absoluta de este elemento de valoración se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada uno de los conceptos que anteriormente se describen.

$$p22 = \sum p221 + p222 + p223$$

p22 Puntuación del elemento «Méritos y recompensas».
p221 Puntuación de la acreditación del valor.
p222 Puntuación de condecoraciones.
p223 Puntuación de felicitaciones.

1.3 Grupo 3 «Perfil académico»: La información correspondiente a este grupo de valoración se obtendrá conforme se detalla a continuación:

1.3.1 «Enseñanza de formación y cursos de capacitación».

A) «Enseñanza de formación»: Se valorará el puesto obtenido por cada evaluado, de acuerdo con la ordenación resultante tras la superación del plan de estudios correspondiente a la enseñanza de formación que da acceso a la Escala a la que pertenecen o, por lo que se refiere a la categoría de Oficiales, en su caso, a la Escala de origen.

La posición de cada evaluado en la ordenación determinará el coeficiente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Cef = 1 - \frac{(P - 0{,}5)}{n}$$

Cef Coeficiente de ordenación en la enseñanza de formación.
P Puesto del evaluado en la ordenación.
n Número de componentes de la promoción de acceso a la Escala que hubiesen cursado el mismo plan de estudios.

B) «Cursos de capacitación para el ascenso»: Se valorará el puesto obtenido por cada evaluado, de acuerdo con la ordenación resultante tras la superación del curso correspondiente.

La posición de cada evaluado en la ordenación determinará el coeficiente mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ccc = 1 - \frac{(P - 0{,}5)}{n}$$

Ccc Coeficiente de ordenación en el curso de capacitación.
P Puesto del evaluado en la ordenación.
n Número de componentes del curso de capacitación.

C) Puntuación del elemento «Enseñanza de formación y cursos de capacitación»: La puntuación absoluta de este elemento de valoración se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$p31 = \left(Cef \times f_{ef}\right) + \left(Ccc \times f_{cc}\right)$$

$p31$	*Puntuación del elemento «Enseñanza de formación y cursos de capacitación»*
$f_{ef}\ \epsilon[1{,}10]$	*Factor determinante de la puntuación de la enseñanza de formación*
$f_{cc}\ \epsilon[0{,}10]$	*Factor determinante de la puntuación de los cursos de capacitación*
$f_{ef} + f_{cc} = 10$	

El Director General de la Guardia Civil determinará el valor de los factores de ponderación y a aplicar, de acuerdo con el tipo de evaluación, la Escala de pertenencia de los evaluados o, en su caso, el tipo de enseñanza del curso para el que se seleccionen los asistentes.

1.3.2 «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español».

A) «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales».

1.º Puntuación: Cada curso se valorará hasta un máximo de 20 puntos.
2.º Normas para la valoración: De los cursos de especialización realizados, se valorarán aquellos en que las aptitudes adquiridas habilitan para el desempeño de cometidos o la ocupación de puestos de trabajo correspondientes a los empleos de la categoría a la que pertenecen los evaluados.

Para establecer la puntuación de cada curso se diferenciarán los de especialización de los de altos estudios profesionales; y se valorarán, entre otros aspectos, su duración completa o carga lectiva; el sistema de selección de asistentes; y la obtención de una cualificación específica vinculada a una especialidad o la aptitud para el desempeño en áreas de actividad específica, vinculada a la servidumbre que lleve asociada por razón de título, pudiendo valorarse con menor puntuación aquellos cursos en que el grado de cumplimiento del periodo de servidumbre no alcance el previsto para cada uno en el Registro de actividades formativas de interés para la Guardia Civil o, en su caso, en el Catálogo de cualificaciones específicas.

Cuando un curso contenga módulos, asignaturas o fases completas de otros estudios realizados, se tendrá en cuenta únicamente aquella actividad formativa que otorgue mayor puntuación al evaluado.

Del mismo modo, al curso que se obtenga por homologación de otro, o del conjunto de otros, se le otorgará la misma puntuación que a la actividad, o actividades formativas a las que se hubiera homologado.

En este concepto no se valorarán los cursos realizados para mejorar las competencias en un idioma, o para la obtención de un perfil lingüístico determinado, salvo que se estuviera cumpliendo o hubiera cumplido el periodo de servidumbre que, en su caso, estableciera la convocatoria correspondiente, todo ello de acuerdo con la normativa sobre provisión de destinos y ordenación de la enseñanza.

No se considerarán los cursos que no vengan recogidos en el Registro de centros, cursos y títulos; en su caso, en el Registro de actividades formativas de interés para la Guardia Civil; y cuando sean impartidos en centros oficiales ajenos, sin obtener el oportuno reconocimiento de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil.

La puntuación absoluta de este concepto se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada curso considerado, de acuerdo con los criterios aplicables a cada uno, y conforme a lo que establezca el Director General de la Guardia Civil.

B) «Idiomas».

1.º Puntuación: Se valorará cada idioma hasta un máximo de 20 puntos.

2.º Normas para la valoración: Se valorarán los idiomas extranjeros que sean considerados de interés para la Guardia Civil, de acuerdo a la normativa específica que lo regula y en la forma que se establezca, en función del nivel oficial o del perfil lingüístico que se acrediten.

La puntuación absoluta de este concepto se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a cada idioma.

C) «Titulaciones del sistema educativo español».

1.º Puntuación: Se valorará cada titulación civil hasta un máximo de 2,75 puntos.

2.º Normas para la valoración: Se valorarán el nivel académico y las titulaciones del sistema educativo español que sean acreditados. La enseñanza superior se Escalará de acuerdo con los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

Se podrá establecer una puntuación menor para las sucesivas titulaciones oficiales que se acrediten en cada uno de los niveles establecidos.

Para la valoración de las titulaciones se tendrá en cuenta la utilidad y aplicación de los conocimientos adquiridos a las diferentes áreas de actividad de la Guardia Civil.

La puntuación absoluta de este concepto se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas al nivel académico y a las titulaciones que hayan sido valoradas.

D) Puntuación del elemento «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español»: La puntuación absoluta correspondiente a cada uno de los conceptos de «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales», «idiomas» y «titulaciones del sistema educativo español» será sometida a normalización mediante la fórmula que figura en el apartado 2.

La puntuación de este elemento de valoración se obtendrá a partir de las puntuaciones normalizadas referidas en el párrafo anterior, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$pn32 = \frac{(pn321 \times f_{321}) + (pn322 \times f_{322}) + (pn323 \times f_{323})}{f_{321} + f_{322} + f_{323}}$$

pn32	*Puntuación normalizada del elemento «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español»*
pn321	*Puntuación normalizada de los cursos de especialización y de altos estudios profesionales*
pn322	*Puntuación normalizada de idiomas*
pn323	*Puntuación normalizada de titulaciones del sistema educativo español*
f_{321}	*Factor determinante de la puntuación de los cursos de especialización y de altos estudios profesionales*
f_{322}	*Factor determinante de la puntuación de los idiomas*
f_{323}	*Factor determinante de la puntuación de las titulaciones del sistema educativo español*

La valoración específica de cada concepto, así como el valor de los factores de ponderación, y a aplicar, corresponderá al Director General de la Guardia Civil, de acuerdo con los criterios generales establecidos.

1.4 Grupo 4 «Notas desfavorables»: La información correspondiente a este grupo de valoración negativo se obtendrá conforme se detalla a continuación:

1.4.1 «Penas por delitos»: Por cada pena principal impuesta por delito contemplado en el Código Penal Militar que figure anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación se detraerán los siguientes puntos:

– Penas graves: 10.
– Penas menos graves: 8.

Por cada pena principal impuesta por delitos distintos a los del Código Penal Militar que figure anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación se detraerán los puntos que a continuación se indican, siguiendo la gradación prevista para las penas por el Código Penal Ordinario:

– Penas graves: 10.
– Penas menos graves: 8.
– Penas leves: 6.

1.4.2 «Sanciones disciplinarias». Por cada sanción disciplinaria por falta muy grave que figure anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación se detraerán 5 puntos.

Por cada sanción disciplinaria por falta grave que figure anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación se detraerán 4 puntos.

1.4.3 Puntuación del grupo 4 de valoración: La puntuación negativa absoluta de este grupo de valoración se obtendrá de la suma de las puntuaciones asignadas a los elementos que lo integran, aplicando la fórmula siguiente:

$$P4 = \sum p41 + p42$$

P4 Puntuación del grupo 4 de valoración.
p41 Puntuación negativa de las penas por delitos.
p42 Puntuación negativa de las sanciones disciplinarias.

2. Proceso de normalización

2.1 Normalización de puntuaciones: La puntuación obtenida en cada uno de los elementos de valoración se someterá a un proceso de normalización, con las excepciones siguientes:

a) La puntuación del grupo 1 «Evaluación del desempeño» se normalizará en conjunto.

b) La puntuación del elemento «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español» se normalizará para cada uno de los conceptos que lo integran.

c) No se normalizará la puntuación resultante del grupo 4 «Notas desfavorables».

La fórmula a aplicar para la normalización es:

$$Pn = 10 \times \left[1 + \left(\frac{Pe - Uinf}{Usup - Uinf}\right)\right]$$

Pn *puntuación normalizada del grupo o elemento de valoración*

Pe *puntuación absoluta del evaluado, donde:*

para Pe > Usup, Pe = Usup

para Pe < Uinf, Pe = Uinf

Uinf *umbral inferior de normalización*

Usup *umbral superior de normalización*

2.2 Cálculo de umbrales.

2.2.1 Definición de los umbrales: El umbral superior (Usup) establece la puntuación absoluta máxima de referencia, determinada por métodos estadísticos, para cada concepto, elemento o grupo de valoración afectados. El umbral inferior (Uinf) establece la puntuación absoluta mínima de referencia, con los mismos criterios matemáticos, para el concepto, elemento o grupo de valoración correspondiente.

Con arreglo a la fórmula prevista, los evaluados cuyas puntuaciones absolutas no alcancen el umbral inferior o coincidan con él, obtendrán una puntuación normalizada de 10. Del mismo modo, los evaluados cuyas puntuaciones alcancen o superen el umbral superior, obtendrán una puntuación normalizada de 20.

2.2.2 Determinación de los umbrales: El Director General de la Guardia Civil determinará el valor de los umbrales de normalización superior (Usup) e inferior (Uinf) para cada grupo y elemento de valoración afectados, así como para los conceptos que integran el elemento de «Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español».

Los umbrales superiores se fijarán, con periodicidad anual, en un valor entre el percentil 99 y el 70, calculados a partir de las puntuaciones absolutas obtenidas en las evaluaciones realizadas para los cuatro ciclos de ascenso previos, por empleos y Escalas, para cada concepto, elemento o grupo de valoración afectados. Los valores de los umbrales inferiores se concretarán, con igual periodicidad, entre el percentil 20 y el 1 de la misma muestra.

Cuando, como resultado de los cálculos descritos en el párrafo anterior, para el ascenso a un empleo determinado se obtenga un umbral superior igual a cero en alguno de los elementos o conceptos descritos en el capítulo III, y con el fin de poder valorar los méritos y aptitudes afectados, se podrán aplicar umbrales obtenidos para el ascenso al empleo inmediato superior.

En las evaluaciones para la selección de los asistentes a un curso de capacitación para el ascenso, o a los cursos de especialización y de altos estudios que se determinen, se aplicarán los umbrales establecidos para las evaluaciones para el ascenso al empleo inmediatamente superior de los evaluados.

3. Ponderación y puntuación final

3.1 Proceso de ponderación: Una vez normalizada la puntuación de los grupos y elementos de valoración afectados, conforme a las reglas del apartado anterior, se someterá el conjunto al proceso de ponderación que se recoge en el artículo 22.

Los factores de ponderación a aplicar al grupo 1, los resultantes de los grupos 2 y 3, y los factores específicos correspondientes a cada elemento de valoración serán fijados para cada tipo de evaluación por el Director General de la Guardia Civil, dentro de los intervalos fijados en la matriz de ponderación, y de acuerdo con los límites que se establecen en el artículo 22.3.

Matriz de ponderación

Grupos de valoración	Elementos de valoración	Finalidad de las evaluaciones		
		Ascenso por elección Selección de asistentes a cursos de capacitación – Porcentaje	Ascenso por clasificación – Porcentaje	Selección de asistentes a cursos de especialización y de altos estudios profesionales – Porcentaje
Grupo 1 «Evaluación del desempeño»	«Competencias de carácter profesional y personal».	25-30	25-30	20-25
	«Competencias profesionales directivas».			
	«Prestigio profesional».			
Grupo 2 «Trayectoria profesional»	«Destinos y situaciones».	35-45	40-50	35-45
	«Méritos y recompensas».			
Grupo 3 «Perfil académico»	«Enseñanza de formación y cursos de capacitación».	20-30	25-35	30-40
	«Cursos de especialización y de altos estudios profesionales, idiomas y titulaciones del sistema educativo español».			
Grupo 4 «Notas desfavorables»	«Penas por delitos».	Sin ponderación		
	«Sanciones disciplinarias».			

3.2 Puntuación definitiva: Como resultado de aplicar la ponderación a los grupos y elementos de valoración, se obtendrá la puntuación preliminar de cada evaluado, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P_{preliminar} = \frac{(Pn1 \times F_1) + \sum_{i=1}^{4}(pn_i \times F_i)}{2} - P4$$

$P_{preliminar}$ Puntuación preliminar del evaluado.
Pn1 Puntuación normalizada del grupo 1.
F_1 Factor de ponderación del grupo 1.
pn_i Puntuación normalizada de cada elemento de valoración de los grupos 2 y 3.
F_i Factor de ponderación de cada elemento de valoración de los grupos 2 y 3.
P4 Puntuación absoluta del grupo 4.

Donde la suma de los factores de ponderación es:

$$F_1 + \sum_{i=1}^{4} F_i = 10$$

La puntuación preliminar, tras ser sometida al estudio de detalle reflejado en el artículo 24.3, dará como resultado la puntuación definitiva para cada evaluado, salvo lo recogido en el artículo 24.4 para el ascenso al empleo de General de Brigada. La cifra resultante de la puntuación definitiva, con un máximo de 100 puntos, contendrá tantos decimales como resulten necesarios, tras aplicar las reglas generales de redondeo, para determinar el orden de prelación.

§ 40

Orden PCI/347/2019, de 25 de marzo, por la que se regulan determinadas condiciones específicas para el ascenso en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4483

El artículo 65.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y el artículo 18.6 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo, determinan que el Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, establecerá el número máximo de ciclos en los que se puede ser evaluado para el ascenso por elección o clasificación para cada empleo y Escala.

Por otra parte, el artículo 34.5 del mismo Reglamento establece que el Ministro de Defensa, a propuesta del Director General de la Guardia Civil, dispondrá el número máximo de veces en que se puede ser evaluado para la asistencia a los cursos de capacitación para el ascenso, así como para la realización de las pruebas que, en su caso, sean exigibles con carácter previo.

A tenor de lo que dispone el artículo 62.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el régimen de ascensos en la Guardia Civil debe aunar las exigencias profesionales que permitan a la institución contar, en cada empleo, con los profesionales más capacitados y experimentados, y a la vez proporcionar a sus componentes las óptimas oportunidades de ascenso, así como unas adecuadas expectativas de progreso profesional.

Esta doble necesidad ha sido tenida en cuenta para la determinación del número máximo de ciclos que un Guardia Civil podrá ser evaluado para el ascenso y para asistir a cursos de capacitación, incluyendo el número máximo de veces que se podrán realizar las pruebas previas exigibles, analizando para ello los factores que tienen influencia en esta materia, como son las condiciones exigibles para el ascenso y la proyección de carrera de los Guardias Civiles.

La norma se adecua a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta orden ministerial tiene por objeto regular determinadas condiciones específicas para el ascenso de los Guardias Civiles al empleo superior; y en particular, establecer el número máximo de ciclos en que el citado personal puede ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, y el número máximo de veces en que puede ser evaluado para la asistencia a un mismo curso de capacitación; de acuerdo con las previsiones establecidas en el capítulo III del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo.

Artículo 2. *Número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso.*

1. El número máximo de ciclos en que un Guardia Civil puede ser evaluado para el ascenso a un mismo empleo por los sistemas de elección y clasificación, con independencia de las zonas de escalafón que para cada evaluación se determinen, es el que se establece a continuación:

a) Ascensos por el sistema de elección.

1.º Al empleo de General de Brigada: Cuatro ciclos.
2.º Al empleo de Coronel: Tres ciclos.
3.º Al empleo de Suboficial Mayor: Tres ciclos.
4.º Al empleo de Cabo Mayor: Tres ciclos.

b) Ascensos por el sistema de clasificación.

1.º Al empleo de Teniente Coronel: Tres ciclos.
2.º Al empleo de Comandante: Cuatro ciclos.
3.º Al empleo de Subteniente: Tres ciclos.
4.º Al empleo de Brigada: Cuatro ciclos.

2. Para el cómputo de los ciclos de ascensos a los efectos previstos en este artículo sólo se tendrán en cuenta aquéllos en que, como resultado de las evaluaciones correspondientes, se produzca el ascenso de alguno de los evaluados que tuviera un número mayor que el del afectado en el escalafón de origen.

Artículo 3. *Número máximo de veces en que se puede ser evaluado para la asistencia a un curso de capacitación y convocado para la realización de pruebas previas.*

1. Con independencia de la determinación del número de asistentes a cada curso de capacitación y la designación de quienes deban ser evaluados con esta finalidad, el número máximo de veces en que un Guardia Civil puede ser evaluado para la asistencia al curso de capacitación para el ascenso a un mismo empleo es el que se establece a continuación:

a) Curso de capacitación para el ascenso a General de Brigada: Tres veces.
b) Curso de capacitación para el ascenso a Comandante: Cuatro veces.
c) Curso de capacitación para el ascenso a Suboficial Mayor: Tres veces.
d) Curso de capacitación para el ascenso a Cabo Mayor: Tres veces.

2. Asimismo, con independencia de la determinación de quienes deban ser convocados para la realización de las pruebas que sean exigibles con carácter previo a la evaluación para la selección de asistentes a un curso de capacitación, el número máximo de veces en que un Guardia Civil puede ser convocado para la realización de estas pruebas previas para cada curso será de cuatro.

3. La no designación como asistente a un curso de capacitación por la limitación de plazas convocadas, cuando fueran exigibles pruebas previas para su realización y éstas se hubieran superado, detraerá una de las oportunidades a que se refieren los apartados 1 y 2, únicamente cuando haya sido designado asistente al curso algún evaluado con un número mayor que el del afectado en el escalafón de origen.

Disposición transitoria primera. *Aplicación del número máximo de ciclos para ser evaluado para el ascenso y del número máximo de veces para ser evaluado para asistir a cursos de capacitación.*

1. El número máximo de ciclos en que un Guardia Civil puede ser evaluado para el ascenso a un mismo empleo por los sistemas de elección y clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, será de aplicación a partir del ciclo de ascensos 2019-2020.

2. El número máximo de veces en que un Guardia Civil puede ser evaluado para la asistencia a un curso de capacitación, y convocado para la realización de las pruebas previas que fueran exigibles para asistir a los citados cursos, según lo previsto en el artículo 3, serán de aplicación a las convocatorias y evaluaciones para la selección de asistentes a aquellos cursos cuya fecha de inicio sea posterior al 1 de julio de 2019.

Disposición transitoria segunda. *Número máximo de ciclos y número máximo de veces en que los oficiales de las Escalas a extinguir de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, pueden ser evaluados para el ascenso o para asistir a cursos de capacitación, respectivamente.*

1. El número máximo de ciclos en que los componentes de las Escalas de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que permanezcan en ellas a partir del 1 de julio de 2017, pueden ser evaluados para el ascenso a un mismo empleo por los sistemas de elección y clasificación, será de tres.

Para el cómputo de los ciclos de ascensos a los efectos previstos en esta disposición sólo se tendrán en cuenta aquéllos en que, como resultado de las evaluaciones correspondientes, se produzca el ascenso de alguno de los evaluados que tuviera un número mayor que el del afectado en el escalafón de origen.

2. Con independencia de la determinación del número de asistentes a cada curso de capacitación y la designación de quienes deban ser evaluados con esta finalidad, el número máximo de veces en que los componentes de las Escalas de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, que permanezcan en ellas a partir del 1 de julio de 2017, pueden ser evaluados para la asistencia al curso de capacitación para el ascenso al empleo de Coronel o al de Teniente Coronel, según corresponda, será de tres.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil para dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 41

Orden PCI/348/2019, de 25 de marzo, por la que se determinan los límites de la relación entre las vacantes previstas y el número de evaluados para cada ciclo de ascensos, en la Guardia Civil, durante el periodo de vigencia de la plantilla reglamentaria 2017/2021

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4484

El artículo 67.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, establece que serán evaluados para el ascenso, por el sistema de elección, todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir, durante el ciclo de ascensos, las condiciones establecidas en su artículo 65, y que se encuentren en las zonas del escalafón que, para cada empleo, determine el Director General de la Guardia Civil.

Por su parte, su artículo 68.1 establece las evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación, para quienes reúnan o puedan reunir las citadas condiciones, en este caso, antes del inicio del ciclo de ascensos.

En ambos casos se prevé que, por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Director General de la Guardia Civil, se establecerá para cada período de vigencia de la plantilla reglamentaria a la que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolas para cada empleo.

Estas previsiones han quedado recogidas en el artículo 25.1 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo. En este sentido, el apartado tercero del mismo artículo dispone que para la determinación de las zonas de escalafón para las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, se tendrán en cuenta los criterios generales que se establezcan para la determinación del número de vacantes previstas y del número de evaluados en cada ciclo, con los límites que se fijen en la relación entre el número de vacantes y evaluados. En todo caso se garantizará que el número de evaluados permita cubrir las vacantes previstas.

Por tanto, para cada sistema de ascenso se ha establecido un margen entre el máximo y mínimo aplicables, de forma que la actuación de los órganos competentes en la determinación de las zonas de escalafón, tenga un marco que permita de una parte, que los más capaces e idóneos sean evaluados, clasificados y, en su caso, ascendidos y, por otra, mantener una cierta continuidad en el ritmo de ascensos, todo ello dependiendo de las condiciones y características de cada ciclo de ascensos y teniendo en cuenta la tendencia de los porcentajes de renuncia a la evaluación para el ascenso de determinados empleos.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta Orden ministerial tiene por objeto establecer los límites máximo y mínimo de la relación entre las vacantes previstas y el número de evaluados para el ascenso en cada ciclo por los sistemas de elección y clasificación en la Guardia Civil, durante el período de vigencia de la plantilla reglamentaria 2017/2021, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 512/2017, de 22 de mayo (en adelante, el Reglamento).

Artículo 2. *Determinación del número de vacantes previstas para el ascenso en cada ciclo.*

1. Para determinar el número de vacantes para el ascenso en cada ciclo, para cada empleo y escala afectados, se considerarán todas aquéllas que se prevea que van a producirse en el citado periodo, por cada una de las causas y en las condiciones que se establecen en el artículo 19 del Reglamento.

2. A fin de que la previsión del número de vacantes se aproxime en lo posible a las que realmente se produzcan al final de cada ciclo, se calcularán sumando las que resulten del cómputo siguiente:

a) Las vacantes ciertas previstas, de acuerdo con las causas que se relacionan en el artículo 19.1 del Reglamento.

A estas vacantes se sumarán, en su caso, las que se prevean por ascenso en el empleo de Coronel de la Escala de Oficiales, tomando en consideración para ello, las fechas previstas de pase a reserva o retiro de los Oficiales Generales en situación de servicio activo, de acuerdo con su empleo, en el periodo del ciclo correspondiente.

b) Las vacantes generadas, en su caso, para cada Empleo y Escala, cuando corresponda por aplicación de la plantilla reglamentaria vigente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 del Reglamento.

c) La cifra media estadística de vacantes producidas en los cinco últimos ciclos de ascensos, tomando en conjunto las causas previstas en el citado artículo 19.1, párrafos e), f), g), y el párrafo d) en cuanto al pase a retiro, excepto que se haga desde la situación de reserva o las contempladas en el párrafo c).

3. A la cifra resultante del apartado anterior se le aplicarán las reglas generales de redondeo para obtener un número entero que determine el de vacantes.

4. Con arreglo a lo previsto en el artículo 19.4 del Reglamento y el artículo 16.3 Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, del número de vacantes previstas se deducirán aquéllas que deban ser amortizadas para cada empleo y escala, como consecuencia de los reingresos a la situación de servicio activo producidos en el anterior ciclo de ascensos.

Artículo 3. *Determinación del número de evaluados para el ascenso en cada ciclo.*

1. Para determinar el número de los que deben ser evaluados para el ascenso al empleo superior en cada ciclo, se partirá del número de vacantes previstas en el citado periodo, según el procedimiento descrito en el artículo 2, al que se aplicará un coeficiente superior a la unidad, de acuerdo con los límites de la relación entre vacantes y evaluados a que se refieren los artículos 5 y 6, y por el procedimiento que establezca el Director General de la Guardia Civil.

2. A la cifra resultante del apartado anterior se le aplicarán las reglas generales de redondeo para obtener un número entero que determine el de evaluados para el ascenso en cada ciclo, para cada empleo y escala.

3. Cuando, pese a los procedimientos establecidos para determinar la previsión de vacantes y la del número de evaluados para un ciclo determinado, las vacantes realmente producidas durante el ciclo superaran en número a las previstas, hasta el punto de que el número de los evaluados resultara inferior al de aquéllas, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento.

Artículo 4. *Determinación de las zonas de escalafón.*

1. Una vez determinado el número de evaluados para el ascenso, identificada la relación de quiénes deben ser evaluados para el ciclo, y excluidos todos aquellos que deban serlo, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, quedará establecida la zona de escalafón provisional correspondiente.

2. Del mismo modo, se determinará la zona de escalafón afectada para las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento.

3. El Director General de la Guardia Civil, una vez seleccionada la zona de escalafón para cada empleo y escala, sobre la que se realizará la evaluación, dispondrá la correspondiente convocatoria mediante Resolución que será publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Número de vacantes previstas durante el ciclo o periodo correspondiente, por empleos y escalas, que se toman en consideración para determinar la zona de escalafón.

b) Para los ascensos por elección y clasificación, coeficiente aplicado para determinar el número de evaluados por cada vacante prevista en el ciclo, dentro de los límites fijados en esta orden, y el resultado del número total de evaluados.

c) Zonas provisionales de escalafón seleccionadas, con expresión del escalafón que sirve de referencia, los números de escalafón de quienes podrán ser evaluados, y de aquéllos que deban ser excluidos, de acuerdo con el Reglamento.

4. La zona de escalafón seleccionada para cada empleo y escala, podrá ser posteriormente modificada, considerando las renuncias previstas en el artículo 30 del Reglamento, de acuerdo con lo que establezca el Director General de la Guardia Civil.

Artículo 5. *Relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso por el sistema de elección y el número de evaluados.*

1. Para el ascenso por el sistema de elección a los empleos que se indican, el número mínimo y máximo de evaluados por cada vacante prevista serán los siguientes:

a) Para el ascenso a General de Brigada, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 3 y 9.

b) Para el ascenso a Coronel de la Escala de Oficiales, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 2.

c) Para el ascenso a Coronel de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y a Teniente Coronel de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, ambas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 2.

d) Para el ascenso a Suboficial Mayor y a Cabo Mayor, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 3.

2. Cuando la relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso y el número de evaluados sea inferior al mínimo que se establece para cada empleo en el apartado anterior, la zona de escalafón seleccionada incluirá a todos los que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones reglamentariamente establecidas.

Artículo 6. *Relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso por el sistema de clasificación y el número de evaluados.*

1. Para el ascenso por el sistema de clasificación a los empleos que se indican, el número mínimo y máximo de evaluados por cada vacante prevista serán los siguientes:

a) Para el ascenso a Teniente Coronel y a Comandante de la Escala de Oficiales, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 2.

b) Para el ascenso a Teniente Coronel y a Comandante de la Escala Facultativa Superior de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre; y a Comandante de la Escala de Oficiales y de la Escala Facultativa Técnica, ambas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre; el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 2.

c) Para el ascenso a Subteniente, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 2.

d) Para el ascenso a Brigada, el número de evaluados para cada vacante prevista estará comprendido entre 1.1 y 5.

2. Cuando la relación entre el número de vacantes previstas para el ascenso y el número de evaluados sea inferior al mínimo que se establece para cada empleo en el apartado anterior, la zona de escalafón seleccionada incluirá a todos los que reúnan o puedan reunir antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones reglamentariamente establecidas.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil para dictar las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 42

Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-11398

El artículo 52 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, identifica la ocupación de los diferentes destinos como uno de los elementos fundamentales del desarrollo de la carrera profesional de sus miembros, contemplando en el Capítulo V del Título V, los principios, circunstancias y demás condiciones a considerar en la asignación de destinos y en la ocupación temporal de puestos de trabajo.

La trascendencia de la asignación y ocupación de los puestos de trabajo, junto con la conveniencia de actualizar en profundidad la estructura y contenido del hasta ahora vigente Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, han motivado una nueva redacción del mismo, dando así cumplimiento, además, a la facultad dada al Gobierno para el desarrollo reglamentario previsto en la disposición final quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, en lo que a regulación de destinos se refiere.

Cabe señalar que este nuevo marco legal recoge ciertas novedades respecto a determinadas ocupaciones temporales de puestos de trabajo, como las referidas a las adscripciones temporales, o las comisiones de servicio. Asimismo, se prevén circunstancias novedosas en torno a la solicitud y asignación de destinos, como son los casos en los que se habilita su asignación a personal del empleo inmediatamente inferior o en determinadas modalidades de excedencia o servicios especiales.

El reglamento que se aprueba con este real decreto se estructura en nueve capítulos, que dan cabida a las mencionadas áreas temáticas referidas a las distintas modalidades de asignación de destinos y ocupaciones temporales de puestos de trabajo, así como a determinadas circunstancias vinculadas a estos procesos, como las preferencias para solicitar y asignar destinos, o las limitaciones y servidumbres aparejadas a determinadas vicisitudes profesionales.

Además de desarrollar las novedades introducidas por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el propio reglamento incorpora algunas otras, dirigidas a agilizar los procesos de solicitud y asignación, así como a optimizar los recursos vinculados a la enseñanza de perfeccionamiento.

En relación a las novedades que se introducen cabe señalar las definiciones de diferentes conceptos relacionados con el proceso de asignación de destinos, ya que, aunque han convivido en el acervo institucional durante años, la experiencia adquirida aconseja que queden perfecta y claramente definidos. Por su parte, en el primer capítulo se han ampliado los requisitos exigibles para la asignación de determinados destinos, añadiendo a los

contemplados anteriormente, los de idioma, titulación del sistema educativo español o la exigencia de una formación académica concreta.

Otra novedad significativa que se incorpora es el concepto de «relación de puestos orgánicos de unidad», referido al despliegue del catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil en sus unidades. Estas relaciones pretenden, por un lado, servir de instrumento organizativo que sostenga la estructura orgánica de la Institución, al tiempo que contenga toda la información de interés sobre todos los puestos de trabajo, siendo una pieza clave a la hora de aplicar un sistema coherente e integrado entre los diferentes procesos de gestión de personal en la Guardia Civil.

Además, como parte del sistema que se articula para dar respuesta al nuevo modelo de gestión de destinos para el personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, se ha previsto la determinación de incompatibilidades entre las limitaciones declaradas por este motivo y la asignación u ocupación de ciertos destinos, cuestión que deberá ser concretada en el desarrollo normativo que elabore al respecto el Ministro del Interior, de acuerdo con su normativa específica. Para complementar esta medida, y teniendo en cuenta el posible impacto sobre los guardias civiles y sus familias en los casos en los que se declare una limitación incompatible con su puesto de trabajo, se prevé la creación de un subcatálogo específico para, en su caso y a través de la provisión extraordinaria, dar cabida a determinado personal así declarado por razón del servicio, o ser empleado en otros casos atendiendo a concretas circunstancias personales.

En relación a la provisión ordinaria de destinos, es decir, al proceso habitual por el que se ofertan, solicitan y adjudican los puestos de trabajo en la Guardia Civil, se mantienen las modalidades de solicitud y de asignación de destinos con carácter voluntario, anuente y forzoso. Como novedades, cabe señalar que se prevén medidas de agrupamiento familiar para los guardias civiles, que deberán ser definidas por el Ministro del Interior, incorporando la posibilidad de solicitar determinados destinos en concurrencia.

Asimismo, se han desarrollado las condiciones en las que se puede llevar a cabo la asignación de destinos para el empleo inmediatamente superior, cuya posibilidad ha sido prevista legalmente. Por último se han clarificado y aglutinado las directrices para determinar el orden de prelación para la provisión de destinos con carácter forzoso, tratando de optimizar el esfuerzo humano y económico que supone la especialización de los guardias civiles a través de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales.

En el Capítulo IV se recogen las distintas modalidades de asignación de destinos de carácter extraordinario, cuyo común denominador radica en que no están sujetos a los procedimientos ordinarios de publicación o solicitud de vacantes, ni a los criterios establecidos para este tipo de asignación de destinos. Es de resaltar la nueva figura de la asignación de destinos por adaptación orgánica, prevista para aquellos casos en los que se requiera actualizar el destino de guardias civiles por cambios de denominación por exigencia de modificaciones del catálogo, así como por la reorganización o reestructuración orgánica de unidades.

En lo referente a la ocupación temporal de puestos de trabajo, a través del nombramiento en comisión de servicio, se establecen dos grandes bloques y se definen sus efectos, en función de si son acordadas a cargo de la ocupación de un nuevo puesto de trabajo, o si se circunscriben únicamente a una prestación de servicio sin que dicha ocupación sea necesaria. Además, se han detallado las condiciones para su nombramiento, entre las que destacan las de cumplimiento de los requisitos de titulación, salvo para determinados casos.

Por su parte, se da continuidad a la posibilidad de acordar la ocupación temporal de puestos de trabajo a la mujer guardia civil durante los períodos de embarazo o lactancia, en aquellos casos en que la mera exención de cometidos propios del destino no fuera suficiente para garantizar su salud, de acuerdo con las circunstancias de su estado.

En el apartado de preferencias, servidumbres o limitaciones a la hora de la provisión ordinaria de destinos, se amplían las tipologías y los efectos de los derechos preferentes, refiriéndolos también sobre destinos de concurso de méritos.

El régimen transitorio acordado por el real decreto pretende, por un lado, mantener el régimen de obligaciones, limitaciones y servidumbres generadas durante la vigencia del anterior reglamento de provisión de destinos, de acuerdo con esa regulación, ya que el

nuevo introduce, en algunos casos, circunstancias más restrictivas. Tal es el caso de la asignación de destinos pendientes de resolver, la situación del personal que estuviera declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas a la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el Real Decreto 848/2017, de 22 de septiembre, así como los criterios de cumplimiento para quienes se encontraran sujetos a servidumbre por razón de título o tiempo de mínima permanencia por razón de destino en dicha fecha. Por otro lado, se prevé que, hasta que se lleve a cabo el desarrollo de la normativa sobre especialidades, rija la normativa vigente hasta ese momento.

En cuanto a su contenido y tramitación, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación al principio de transparencia, habiendo participado en su elaboración las asociaciones profesionales representativas y abordado el periodo de información pública. También se han considerado los principios de eficiencia y seguridad jurídica, al haber incorporado nuevos preceptos alineados con la gestión eficiente de los recursos humanos, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta el resto de disposiciones de carácter general que informa la gestión del personal del conjunto de la administración pública, dando continuidad al actual marco normativo en materia de provisión de puestos de trabajo de la Guardia Civil, que resulta del todo predecible, estable e integrado; y de necesidad y proporcionalidad, habiendo descartando otros procedimientos mucho más gravosos, como abordar otra nueva disposición normativa que incluyera otras modificaciones de mayor calado.

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este real decreto ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil; así como al del Consejo Nacional de la Discapacidad y al de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. *Asignación de destinos pendientes de resolver.*

Los concursos de vacantes que a la entrada en vigor de este real decreto estén anunciados y no resueltos se ajustarán a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este real decreto, y a las condiciones reflejadas en sus correspondientes resoluciones de anuncio de vacantes.

Disposición transitoria segunda. *Personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

El personal que a fecha 23 de marzo de 2018 estuviera declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas no se verá afectado por las previsiones contempladas en los artículos 34, 56 y el apartado h) del 61.1 del reglamento que se aprueba con este real decreto, salvo que fuera objeto de una nueva declaración como consecuencia de la instrucción de un nuevo expediente de determinación de condiciones psicofísicas, iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

Disposición transitoria tercera. *Normativa específica sobre especialidades en la Guardia Civil.*

Hasta que los Ministros de Defensa y del Interior aprueben conjuntamente la normativa específica sobre especialidades en la Guardia Civil, los criterios aplicables al respecto serán los de la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Servidumbre, tiempo mínimo de permanencia y solicitud de destinos.*

1. Quienes, a fecha 23 de marzo de 2018, estuvieran sujetos al cumplimiento de servidumbre por razón de título o de tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, se regirán por la normativa anterior en relación con los efectos y las limitaciones por ellos generadas.

2. La previsión contemplada en el artículo 17.6 del Reglamento de destinos no será efectiva para aquellas aptitudes publicadas con anterioridad al 23 de marzo de 2018, que hubieran generado la condición de destinable forzoso por razón de título.

Disposición transitoria quinta. *Vigencias.*

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones que desarrollen el contenido del reglamento aprobado en este real decreto, seguirá en vigor la Orden INT/359/2018, de 6 de abril, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil y, en su caso, las disposiciones de desarrollo de la misma para posibilitar su aplicación.

Disposición transitoria sexta. *Asignación de destinos.*

1. El personal cuyo ascenso al empleo de teniente se produzca de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, modificada por la Disposición final décima séptima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, podrá optar a las vacantes correspondientes a su empleo a través de la provisión ordinaria de destinos.

2. Si los puestos de trabajo referidos en la Disposición transitoria sexta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, hubieran sido nuevamente catalogados antes de que este personal hubiera obtenido otro destino, el Director General de la Guardia Civil los asignará, en su caso y con carácter extraordinario, a quienes los ocuparan en comisión de servicio.

El tiempo mínimo de permanencia en estos destinos será de un año.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 4.ª y 29.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de clasificación y provisión de destinos para el personal de la Guardia Civil, así como de la ocupación temporal de puestos de trabajo, en virtud de lo previsto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Este reglamento es de aplicación a los guardias civiles en las situaciones administrativas de servicio activo y de reserva, con las siguientes excepciones:

a) Quienes pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, que serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la Constitución y lo regulado en su normativa específica.

b) Los titulares de órganos superiores, directivos o territoriales cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre régimen jurídico del sector público.

c) Quienes pasen a ocupar destinos en órganos ajenos a la estructura orgánica de la Guardia Civil, y demás destinos contemplados en el artículo 75.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

d) Aquellos cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre organización y funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España.

e) Quienes sean destinados y cesados en el Centro Nacional de Inteligencia, que se regirán por lo regulado en su normativa específica.

2. Asimismo, será de aplicación a los guardias civiles en las situaciones administrativas de excedencia y servicios especiales, en aquellas modalidades que se especifiquen reglamentariamente y en las condiciones que establezca el Ministro del Interior.

3. Este reglamento será de aplicación subsidiaria en los aspectos no regulados en las disposiciones relacionadas en el apartado primero.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Periodo de servidumbre: tiempo en que se ha de permanecer ocupando puestos orgánicos de la Guardia Civil donde se cumpla la servidumbre por razón de una titulación, de forma continua o discontinua, contado desde la fecha de publicación de la aptitud o cualificación específica correspondiente.

b) Peticionario: aquel que solicita una vacante y cumple los requisitos de asignación.

c) Puesto orgánico: cada uno de los puestos de trabajo que conforman el Catálogo de la Guarda Civil, una vez asignados y desplegados en sus unidades o en otros órganos ajenos.

d) Residencia oficial: término municipal en que tiene su sede una unidad o sus puestos orgánicos, y que es considerada como tal para los guardias civiles que en ella prestan servicio ocupando un destino.

e) Servidumbre: obligación de ocupar, o permanecer ocupando, puestos orgánicos donde se desempeñen las funciones específicas directamente relacionadas con una titulación obtenida en la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales de la Guardia Civil, en las condiciones y por el tiempo que se establezcan, de acuerdo con lo que se disponga en este reglamento y en la normativa que regule la enseñanza de perfeccionamiento y las especialidades en el Cuerpo de la Guardia Civil.

f) Vacante desierta: toda aquella vacante que, habiendo sido publicada, es declarada como tal en la resolución de asignación de destinos correspondiente, al no haber tenido adjudicatario.

Artículo 4. *Principios generales para la provisión de destinos.*

1. Los destinos del personal de la Guardia Civil se asignarán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad entre quienes cumplan los requisitos exigidos para el puesto de trabajo.

2. Para la asignación de determinados destinos se podrá establecer previamente la exigencia de requisitos relativos a las condiciones psicofísicas, de carácter profesional, de idioma, de edad y de formación académica o titulación del sistema educativo español de quienes opten a ocuparlos, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

3. También se podrán establecer limitaciones y restricciones para la ocupación de determinados destinos, de acuerdo con lo que se determina en este reglamento.

4. Los criterios de despliegue de puestos y de asignación de destinos; y, en su caso, el establecimiento de requisitos, limitaciones o restricciones para su ocupación; no podrán comportar discriminación o trato desfavorable por razón de discapacidad de los guardias civiles, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad; y del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en el artículo 78.4 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, sobre la definición de requisitos que se pueden establecer para ocupar ciertos destinos, como resultado de los expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas al personal de la Guardia Civil.

CAPÍTULO II

Catálogo de puestos de trabajo y clasificación de destinos

Sección 1.ª Catálogo de puestos de trabajo

Artículo 5. *Catálogo de puestos de trabajo.*

1. El catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil es el instrumento técnico a través del cual se desarrolla su organización de personal.

2. El catálogo comprenderá, al menos, la denominación de cada puesto de trabajo, su asignación a determinadas escalas, categorías o empleos, los requisitos de acceso que se determinen, su forma de asignación y el componente singular del complemento específico asignado.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, el Ministro del Interior establecerá el procedimiento y alcance del acceso a la información contenida en el catálogo de puestos de trabajo de la Guardia Civil, y determinará los subcatálogos de puestos de trabajo en los que se estructura el catálogo de la Dirección General de la Guardia Civil, entre los que se encontrará, al menos, un subcatálogo de puestos de trabajo para personal en situación de reserva y un subcatálogo de puestos de trabajo específicos que podrá ser ocupado únicamente por determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, según se especifica en el artículo 34.

Artículo 6. *Relación de puestos orgánicos de unidad.*

1. Las relaciones de puestos orgánicos de cada unidad son el instrumento organizativo resultante del despliegue de los puestos de trabajo del catálogo en la estructura orgánica de la Guardia Civil y órganos ajenos afectados, particularizado para cada unidad.

2. Estas relaciones contendrán para cada puesto orgánico, además de la información recogida en el artículo 5.2, la que defina su denominación específica o función, sus características esenciales y los requisitos exigidos para su ocupación y desempeño.

3. El Ministro del Interior establecerá los criterios generales para la elaboración, por parte del Director General de la Guardia Civil, de las relaciones de puestos orgánicos de las unidades del Cuerpo; la información que ha de definir cada puesto orgánico; las directrices para su despliegue a partir del catálogo de puestos de trabajo; y las limitaciones y, en su caso, restricciones de acceso a las relaciones de puestos orgánicos de las unidades que se determinen.

Sección 2.ª Clasificación de los destinos

Artículo 7. *Clasificación de los destinos según su forma de asignación.*

1. Según su forma de asignación, los destinos pueden ser:

a) De libre designación.
b) De concurso de méritos.
c) De provisión por antigüedad.

2. Según la situación administrativa del personal para el que están catalogados, los destinos pueden ser:

a) Para personal en situación de servicio activo.
b) Para personal en situación de reserva.

Artículo 8. *Destinos de libre designación.*

1. Serán destinos de libre designación los correspondientes a la categoría de Oficiales Generales y a los últimos empleos de cada una de las escalas definidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; los de mando de unidad, servicio, plana mayor y centro docente que sea ejercido por coronel, teniente coronel o comandante; y los de Jefe de Estudios de los centros docentes de formación y perfeccionamiento.

2. Además de los referidos en el apartado anterior, el Ministro del Interior determinará aquellos otros puestos de trabajo que serán provistos mediante libre designación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza con respecto a los cometidos a desarrollar en los mismos.

b) El carácter directivo o los requisitos de empleo, categoría o cargo, vinculados a los puestos de trabajo de los distintos niveles de la organización, especialmente en la alta dirección.

c) Las singulares condiciones de idoneidad y de responsabilidad de carácter operativo o técnico ligados al desempeño profesional.

d) Su encuadramiento en órganos ajenos a la Institución, fuera de la cadena de mando, o donde desarrollan un importante volumen de actividades en diversos foros nacionales e internacionales.

e) La definición de cometidos de apoyo cualificado y asesoramiento directo al mando, y de dirección de unidades fundamentales en la estructura central y periférica de la Guardia Civil, en ambos casos para determinados cargos y empleos.

Artículo 9. *Destinos de concurso de méritos.*

1. Son destinos de concurso de méritos los que se asignan evaluando los méritos profesionales y circunstancias personales que posean los peticionarios, con arreglo a procedimientos previamente establecidos, cuyo desempeño requiera especiales conocimientos técnicos o capacidades profesionales, y conforme a los requisitos establecidos para el puesto de trabajo.

2. La definición de los méritos profesionales y circunstancias personales; la puntuación máxima de cada una de sus categorías, dentro del baremo previamente determinado; así

como la valoración concreta de los mismos; deberá quedar establecida con carácter previo al anuncio de vacantes y la asignación de estos destinos.

3. Los méritos profesionales y circunstancias personales objeto de valoración deberán estar reflejados en el historial profesional de los guardias civiles, de acuerdo con su regulación específica o, en su caso, en los ficheros de carácter personal en los que esté expresamente previsto.

A efectos del diseño de los correspondientes concursos, los méritos profesionales se clasificarán en:

a) Méritos profesionales de carácter general, entre los que se incluirá, en todo caso, el de antigüedad en el empleo.

b) Méritos profesionales de carácter específico, que deberán estar directamente relacionados con los cometidos que han de desempeñarse en los destinos.

4. El sistema de asignación de estos destinos se llevará a cabo sin perjuicio del reconocimiento y aplicación, cuando proceda, del derecho preferente para ocupar determinados destinos que se establece en este reglamento.

Para facilitar la reorientación de la carrera profesional prevista en el artículo 100.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se acordarán medidas de valoración singularizada de méritos asociados a la enseñanza de perfeccionamiento, especialmente dirigida a quienes hubieran sido declarados aptos con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, que hubieran cesado en su destino por una limitación incompatible con el mismo, de acuerdo con la circunstancia prevista en el párrafo primero del apartado h) del artículo 61.1.

5. El Ministro del Interior establecerá la definición de los méritos profesionales y circunstancias personales a valorar, así como sus baremos, por los que debe regirse la asignación de estos destinos.

El Director General de la Guardia Civil establecerá los criterios para hacer posible la publicidad de los concursos. Asimismo, concretará las puntuaciones máximas de las distintas categorías, dentro de los baremos predefinidos, así como las puntuaciones concretas de los méritos a valorar, todo ello a través de las correspondientes fichas de referencia vinculadas a cada puesto orgánico, por las que se regirán las bases de las convocatorias de provisión de estos destinos y el propio proceso de asignación.

Artículo 10. *Destinos de provisión por antigüedad.*

Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por el orden de escalafón de los interesados que cumplan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto de trabajo.

Artículo 11. *Ocupación de puestos orgánicos.*

Los puestos orgánicos de las unidades de la Guardia Civil y otros órganos ajenos podrán ser asignados u ocupados a través de los procedimientos de provisión de destinos y de ocupación temporal de puestos de trabajo, con las limitaciones y restricciones previstos en este reglamento:

a) Al personal apto para el servicio.

b) Al personal declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, cuando dichas limitaciones sean compatibles con el mismo, de acuerdo con lo previsto en este reglamento para la asignación de destinos y las restricciones específicas previstas para este personal.

c) Al personal al que le fuera declarada una limitación para ocupar determinados destinos por insuficiencia de facultades profesionales, de acuerdo con las restricciones recogidas en la resolución de los expedientes que acuerden las mismas.

Artículo 12. *Puestos de trabajo específicos para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Los puestos de trabajo específicos para determinado personal apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, únicamente

podrán ser asignados al personal en activo así declarado, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 34, previo su despliegue por parte de la Jefatura de Personal en aquellas unidades que se determine, una vez considerados el motivo que las originó; las necesidades, limitaciones y posibilidades de la unidad de despliegue; las limitaciones acordadas y la situación personal de los interesados; y en todo caso de acuerdo con las restricciones que se establezcan en referencia a los cupos máximos permitidos, y a las posibilidades del propio subcatálogo específico de puestos de trabajo.

2. Por su modalidad extraordinaria de provisión, no estarán sujetos al requerimiento de publicación previa, ni formarán parte de las relaciones de puestos orgánicos de las unidades de despliegue, y tendrán el carácter de destino forzoso. Las funciones asignadas a estos puestos de trabajo deberán adecuarse a las limitaciones que se establezcan en la resolución del expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas instruido al efecto.

3. El Ministro del Interior podrá acordar cupos máximos para el despliegue de estos puestos de trabajo, en función del tipo y entidad de las unidades.

CAPÍTULO III

Provisión ordinaria de destinos

Sección 1.ª Publicación de vacantes

Artículo 13. *Criterios.*

1. Las vacantes producidas, y las que se prevea que vayan a producirse por cualquier motivo en los dos meses siguientes a la fecha de publicación de cada convocatoria, deberán anunciarse, al menos, una vez en cada semestre natural, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. No obstante, cuando exista diferencia entre los puestos de trabajo catalogados y el número de efectivos en cada empleo, o cuando concurran circunstancias excepcionales que hagan necesaria una racionalización de la plantilla existente, se podrá limitar la publicación de vacantes, de acuerdo con los porcentajes de cobertura previamente establecidos para cada unidad, o en función de sus necesidades específicas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, por razones organizativas o de oportunidad debidamente acreditadas en la resolución de anuncio se podrán publicar, sin sujeción a dicha periodicidad, vacantes que ya se hubieran producido o las que se vayan a originar.

4. En la resolución de anuncio de vacantes de provisión por antigüedad, cuando expresamente se determine, se considerarán incluidas las que se originen en todas, o en determinadas unidades, por el proceso de asignación de las vacantes específicamente anunciadas. La asignación de los destinos a las vacantes incrementadas por esta causa sólo se podrá efectuar a quienes las hubieran solicitado con carácter voluntario o anuente.

Artículo 14. *Excepciones.*

1. Para garantizar la atención familiar de quienes se encontraran adscritos a un puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en este reglamento, se podrá acordar la no publicación de la vacante correspondiente al puesto orgánico de adscripción mientras esta se mantenga en vigor.

2. Al personal de nuevo acceso a una escala, excepcionalmente se le podrá asignar destino sin publicación previa de la vacante, entre las que hayan resultado desiertas, conforme a las resoluciones de anuncios anteriores para el primer empleo de la escala a la que se acceda.

3. En circunstancias extraordinarias, suficientemente motivadas, podrán realizarse publicaciones específicas de vacantes para los guardias civiles destinados en unidades afectadas por disolución o reducción de puestos orgánicos.

4. Además de los casos señalados en este artículo, se podrán asignar destinos y puestos de trabajo sin publicación previa de la vacante correspondiente, mediante el procedimiento de asignación extraordinaria y en las circunstancias que se especifican en cada caso, cuando respondan a necesidades del servicio, cuando se refieran al subcatálogo

específico para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, o cuando se acuerden sobre guardias civiles víctimas del terrorismo o de violencia de género.

Artículo 15. *Competencia.*

El Jefe del Mando de Personal y Formación de la Guardia Civil es la autoridad competente para disponer la publicación de las vacantes.

Artículo 16. *Resolución de anuncio de vacantes.*

1. Con carácter general, las vacantes se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» agrupadas en resoluciones de anuncio independientes, según la forma de asignación de los destinos, y por el orden siguiente: vacantes de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

2. Cada resolución de anuncio contendrá la información para identificar convenientemente las vacantes a lo largo del proceso de provisión de destinos, los requisitos para su asignación, la concreción y el baremo aplicable a los méritos a concurso a través de la identificación de la ficha correspondiente, la residencia oficial, el componente singular del complemento específico y las condiciones temporales que procedan para ocupar y, en su caso, permanecer en el destino.

3. El Ministro del Interior determinará aquella otra información que, en su caso, ha de figurar expresamente en las resoluciones de anuncio de vacantes.

4. Excepcionalmente, de forma motivada y dentro del plazo de presentación de solicitudes, las resoluciones de vacantes se podrán anular o modificar. Estos actos administrativos, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», estableciéndose la ampliación del plazo inicial de solicitud cuando resulte necesario.

Sección 2.ª Solicitud de vacantes

Artículo 17. *Condiciones para solicitar destino.*

1. Sin perjuicio de las circunstancias de exclusión establecidas en el artículo 54, podrán solicitar las vacantes publicadas, hasta el número que se determine, quienes, en la fecha límite de presentación de solicitudes, reúnan los requisitos que se exijan en la convocatoria y tengan cumplido el tiempo mínimo de permanencia en su actual destino y el periodo de servidumbre por razón de título, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio.

2. Podrán solicitar las vacantes publicadas del empleo superior quienes se prevea su ascenso a dicho empleo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio, en la que se especificarán los números de escalafón de los guardias civiles que puedan solicitarlas. La efectividad de la ocupación de estos destinos podrá quedar diferida, por necesidades organizativas, al momento en que se produzca el ascenso.

3. Igualmente, cuando así se especifique en la correspondiente resolución de anuncio de vacantes, el personal que en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de aquella, esté previsto que acceda a alguna de las escalas del Cuerpo, una vez finalizado su periodo de formación, podrá solicitar las vacantes publicadas. En este supuesto, los destinos no podrán asignarse antes del ingreso en la correspondiente escala.

4. Cuando razones organizativas o estructurales así lo requieran, un guardia civil que cumpla con las condiciones previstas en este artículo, podrá solicitar vacantes previstas para un empleo inmediatamente superior, o para empleos inmediatamente superiores en caso de ser indistintas, dentro de la misma escala en ambos casos, siempre que haya sido evaluado para el ascenso y concurran, además, las condiciones siguientes:

a) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de elección, que el solicitante haya obtenido un puesto en la ordenación definitiva para el ascenso igual o inferior al número de vacantes previstas para el ascenso en el ciclo correspondiente.

b) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de clasificación, que el solicitante haya obtenido un puesto en el orden de clasificación para el

ascenso igual o inferior al número de vacantes previstas para el ascenso en el ciclo correspondiente.

c) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de concurso-oposición, que el solicitante haya superado el correspondiente curso de capacitación.

d) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de antigüedad, que el solicitante haya sido declarado apto para el ascenso.

En la resolución de anuncio en que se prevea esta posibilidad, se especificarán los números de escalafón de los guardias civiles que puedan solicitar estas vacantes.

e) Se especifique en la correspondiente resolución de anuncio de vacantes y no esté limitado expresamente para los puestos de trabajo ofertados.

5. Podrán solicitar vacantes publicadas para personal en reserva quienes tengan previsto el pase a esta situación por llegar a la edad máxima permitida en situación de activo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio. En su caso, los destinos no podrán asignarse antes de su pase efectivo a la situación de reserva, siendo preceptivo reunir los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

Asimismo, los guardias civiles que se encuentren en las situaciones de excedencia y servicios especiales, en las modalidades que se determinen, podrán solicitar destinos para personal en activo, en las condiciones y plazos que establezca el Ministro del Interior.

6. Durante dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente, el personal que tenga destino asignado y sea destinable forzoso por razón de título, no podrá solicitar vacantes distintas de aquellas donde pueda cumplir dicha servidumbre.

Artículo 18. *Carácter de las solicitudes.*

1. Los destinos podrán solicitarse con carácter voluntario, anuente o en preferencia forzosa.

2. Se entiende por solicitud con carácter anuente la del guardia civil destinable forzoso que desee ocupar vacantes donde pueda extinguir esta condición. Tendrán esta condición los que carezcan de destino, y quienes hubieran finalizado un curso sujeto a servidumbre, durante el periodo de dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente.

3. Se entiende por solicitud en preferencia forzosa la manifestación de la preferencia de un guardia civil que sea destinable forzoso, la cual surtirá efecto únicamente en el caso de que hubiera que asignarle un destino con carácter forzoso.

Artículo 19. *Solicitud de vacantes para atender a la conciliación personal y familiar.*

El Ministro del Interior, podrá acordar medidas que faciliten el agrupamiento familiar de los guardias civiles. Entre ellas, el Director General de la Guardia Civil regulará el procedimiento para que dos guardias civiles cónyuges, o vinculados por análoga relación de afectividad, puedan solicitar en concurrencia destinos de provisión por antigüedad anunciados en la misma resolución, de modo que el más antiguo de los solicitantes ceda su derecho hasta coincidir con el que correspondiera al más moderno de ellos, en caso de existir vacantes suficientes.

Artículo 20. *Plazo para la solicitud.*

Las solicitudes de destino deberán presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la resolución para vacantes de libre designación, y en un máximo de un mes para el resto. Excepcional y motivadamente, podrá establecerse un plazo distinto.

Artículo 21. *Tramitación de las solicitudes.*

Las solicitudes de destino se efectuarán a través de la aplicación informática de provisión de destinos disponible a través de la Intranet corporativa de la Guardia Civil, de acuerdo con las instrucciones que desarrolle el Ministro del Interior, que garantizarán que los interesados puedan modificar, renunciar o desistir de sus solicitudes de destino durante el plazo de petición.

Si circunstancias extraordinarias de índole técnico impidieran efectuar la grabación de las solicitudes de destino dentro del plazo establecido, podrá requerirse que las solicitudes

afectadas sean enviadas al órgano competente de personal por cualquier medio de comunicación disponible para su correspondiente tratamiento.

Sección 3.ª Asignación de los destinos

Artículo 22. *Plazo de resolución.*

La resolución de asignación de destinos vacantes se dictará en el plazo de tres meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes y se publicará en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 23. *Carácter de la asignación.*

1. Los destinos podrán ser asignados con carácter voluntario, anuente o forzoso. La asignación de las vacantes solicitadas con carácter anuente tendrá la misma consideración que las asignadas con carácter voluntario, salvo para la sujeción al tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.

2. Los destinos asignados en ausencia de peticionarios con carácter voluntario o anuente tendrán carácter forzoso.

Se considera que se da la circunstancia de ausencia de peticionarios con carácter voluntario o anuente, cuando una vez asignados los destinos con tal carácter, no queden peticionarios de estas clases para la cobertura de una vacante.

3. En ningún caso podrá asignarse destino a quienes se encuentren en alguna causa de exclusión expresamente recogida en este reglamento, ni a los que se encuentren en situación administrativa distinta a la de servicio activo o reserva.

4. Los destinos asignados para la cobertura de vacantes sin publicación previa tendrán, en cualquier caso, carácter forzoso.

Artículo 24. *Competencia para la asignación ordinaria de destinos.*

La competencia para la asignación de los destinos, cualquiera que fuera su motivo, corresponde:

a) Al Ministro del Interior, para los destinos correspondientes a la categoría de oficiales generales, previa propuesta del Director General de la Guardia Civil, con la conformidad del Secretario de Estado de Seguridad.

b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para los destinos de libre designación que correspondan a aquellos puestos de mando o dirección que determine el Ministro del Interior.

c) Al Director General de la Guardia Civil, para el resto de destinos.

Artículo 25. *Prelación para determinar la asignación de destinos.*

1. La asignación de los destinos se efectuará por el orden de la fecha de publicación de la resolución de las vacantes correspondientes. Sin embargo, el orden de publicación de las vacantes no condicionará el orden de asignación de destinos con carácter voluntario o anuente.

2. Si las resoluciones de anuncio de vacantes tuvieran la misma fecha, para la prelación en la asignación se tendrán en cuenta la clasificación del destino según su forma de asignación, el carácter de la solicitud, así como la condición de destinable forzoso de los interesados, de acuerdo con las siguientes consideraciones de carácter general:

a) Atendiendo a la clasificación de las vacantes anunciadas, se asignarán en primer lugar los destinos de libre designación, a continuación los de concurso de méritos y, por último, los de provisión por antigüedad.

b) En relación con el carácter de la solicitud, se asignarán en primer lugar las vacantes solicitadas con carácter voluntario; a continuación, las vacantes sin adjudicar se asignarán a quienes las hubieran solicitado con carácter anuente; finalmente, las vacantes sobrantes de los procesos anteriores serán asignadas a aquel personal que, en su caso, debiera ser destinado con carácter forzoso, atendiendo a la preferencia forzosa que hubieran mostrado.

c) El personal que se encuentre pendiente del cumplimiento de servidumbre por razón de título durante dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente, será destinado en primera prioridad a destinos donde pueda extinguir dicha condición.

3. Por razones organizativas o de eficiencia, no se asignará destino previsto para personal en activo a quien, teniendo destino asignado en la fecha de la publicación de la resolución de anuncio de vacantes, le reste menos de un año para su pase a retiro, o a la situación de reserva por llegar a la edad máxima permitida de servicio activo. Asimismo, se excluirá de la asignación al personal destinado para el que exista una previsión cierta de que en la fecha de publicación de la resolución de vacantes le reste menos de un año para el ascenso, salvo que el destino se asigne en vacante prevista para el empleo o empleos superiores.

Artículo 26. *Asignación de destinos previstos para el empleo o empleos superiores.*

1. Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 17.2, las vacantes previstas para un empleo inmediatamente superior, o para empleos inmediatamente superiores en caso de ser indistintas, podrán ser asignadas con carácter voluntario o anuente al personal del empleo inmediatamente inferior que, de acuerdo con el artículo 17.4, en la fecha de publicación de la resolución de anuncio cumpla con las condiciones establecidas, siempre y cuando la vacante correspondiente que deba ser asignada mediante libre designación no haya tenido ningún peticionario del empleo para la que está catalogada.

2. Para el caso de las vacantes de concurso de méritos o de provisión por antigüedad podrán ser así asignadas cuando no lo hubieran sido a ningún peticionario del empleo para la que esté catalogada, de acuerdo con los criterios particulares que se establezcan.

3. La efectividad de estos destinos podrá quedar diferida por necesidades organizativas, como máximo, al momento en que se produzca el ascenso.

Artículo 27. *Asignación de los destinos de libre designación.*

La asignación de destinos de libre designación, tanto con carácter voluntario como anuente, requerirá informe previo, no vinculante, del jefe de la unidad a la que pertenezca la vacante anunciada.

Artículo 28. *Asignación de los destinos de concurso de méritos.*

1. Los destinos de concurso de méritos se asignarán, con carácter voluntario o anuente, al peticionario que, reuniendo los requisitos exigidos, acredite la mayor puntuación con arreglo a sus méritos, sin perjuicio de la aplicación de los derechos preferentes que se determinan en este reglamento. En caso de igualdad de puntuación, se asignará el destino al que tuviere superior empleo, y a igualdad de empleo, al de mayor antigüedad.

Únicamente se atenderá la prioridad mostrada en la solicitud de vacantes, en caso de que un peticionario obtenga la mayor puntuación en dos o más concursos.

2. En todo caso, aquellas vacantes que no sean cubiertas con carácter voluntario serán asignadas a quienes correspondieran entre los que las hayan solicitado con carácter anuente, con los criterios reseñados en el párrafo anterior.

Artículo 29. *Asignación de los destinos de provisión por antigüedad.*

1. Los destinos de provisión por antigüedad se asignarán con carácter voluntario al peticionario de mayor empleo y antigüedad que cumpla los requisitos exigidos, atendiendo a su preferencia mostrada. Si entre los peticionarios hubiere alguno que tenga reconocido un derecho preferente, se le aplicarán los efectos correspondientes a su modalidad.

2. En todo caso, aquellas vacantes que no sean cubiertas con carácter voluntario serán asignadas a quienes correspondieran entre los que las hayan solicitado con carácter anuente, con los mismos criterios señalados en el apartado anterior.

Artículo 30. *Criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso.*

1. No se asignarán destinos con carácter forzoso a vacantes de libre designación.

2. Las vacantes a asignar con carácter forzoso serán el resto de las publicadas y no cubiertas por ningún solicitante con carácter voluntario o anuente. Serán asignadas por el orden de publicación, si no se hubiera previsto otro de forma expresa en la resolución de anuncio de vacantes.

3. Serán destinables con carácter forzoso por carecer de destino o razón de título quienes, en la fecha de la publicación de la vacante, reunieran las condiciones exigidas para desempeñar el destino correspondiente, a excepción de los alumnos de los centros docentes de formación próximos a ingresar en alguna de las escalas de la Guardia Civil, a quienes se les podrá asignar destino en las formas previstas en este reglamento.

4. La asignación de destinos con carácter forzoso se realizará, en primer lugar, sobre el personal que resulte destinable forzoso por tener pendiente el cumplimiento de servidumbre por razón de título, y a continuación al personal que lo sea por carecer de destino, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

5. Además, para la asignación de destinos con carácter forzoso se tendrá en cuenta, en primer lugar, y en su caso, la preferencia forzosa mostrada por los que deban ser destinados con este carácter; en caso de coincidir varias solicitudes en preferencia forzosa, se actuará según el criterio de antigüedad de los peticionarios. Posteriormente, se actuará sobre el resto del personal que deba ser destinado con este carácter y no hubiera mostrado esta preferencia. En ambos casos, se atenderán los criterios de prelación señalados en este artículo y en los siguientes.

Artículo 31. *Asignación de destinos con carácter forzoso por razón de título.*

1. A los efectos de este reglamento, se considera que un guardia civil en servicio activo es destinable forzoso por razón de título, tenga o no destino asignado, durante los dos años siguientes a la publicación de la aptitud correspondiente a un título de la enseñanza de perfeccionamiento que otorgue una cualificación profesional requerida para acceder a una especialidad y esté sujeto a servidumbre, que no pueda cumplir en el destino que, en su caso, tenga asignado.

La fecha de referencia para considerar la condición de destinable forzoso por razón de título será la de publicación de la resolución de anuncio de aquellas vacantes por las que pudiera estar afectado.

2. Al personal que resulte destinable forzoso por razón de título, se le asignará destino con este carácter, en primer lugar, a puestos de trabajo donde pueda extinguir esta condición.

No obstante, los guardias civiles que hayan sido destinados con carácter forzoso por carecer de destino, extinguirán su condición de destinable forzoso por razón de título, si aún la tuvieran.

3. Para determinar la prelación en las asignaciones de destino a este personal, se seguirá el orden que a continuación se expresa:

a) Aquellos que estén pendientes de asignación de destino, por no tener ninguno asignado.

b) Aquellos que hayan estado destinados menos tiempo en vacantes que exijan estar en posesión del título que motiva el destino.

c) Aquellos para los que haya transcurrido más tiempo desde la publicación de la aptitud.

d) A igualdad de condiciones, el de menor antigüedad.

4. El orden de asignación de los destinos con carácter forzoso por razón de título será, en primer lugar, si existieran, a los de provisión por antigüedad, y a continuación a los clasificados como de concurso de méritos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo.

Artículo 32. *Asignación de destinos con carácter forzoso a personal sin destino.*

1. A los efectos de este reglamento, se considera que un guardia civil es destinable forzoso por carecer de destino cuando, encontrándose en situación de servicio activo, no tenga destino asignado.

2. A dicho personal se le podrá asignar con carácter forzoso cualquier vacante para la que cumpla los requisitos, de entre aquellas que aún se encuentren pendientes de ser

asignadas, tras los procesos correspondientes a las asignaciones voluntarias y anuentes, de acuerdo con los criterios generales establecidos para la asignación de destinos con carácter forzoso.

Los guardias civiles que hubieran sido destinados con carácter forzoso por carecer de destino, extinguirán su condición de destinable forzoso por razón de título, si aún la tuvieran.

3. Para determinar la prelación de las asignaciones de destino a este personal, se seguirá el siguiente orden:

a) Quienes lleven más tiempo sin destino.

b) Si la vacante fue anunciada para más de un empleo, los de menor empleo.

c) En el supuesto de concurrencia de igual tiempo sin destino o de empleo, el de menor antigüedad.

4. El orden de asignación de destinos con carácter forzoso por este motivo será, en primer lugar, para los clasificados como de provisión por antigüedad, y a continuación a los de concurso de méritos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo.

Artículo 33. *Asignación de destinos a personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. A través de la provisión ordinaria de destinos o la ocupación temporal de puestos de trabajo descritos en el capítulo siguiente, el personal que sea declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, podrá o deberá ocupar puestos orgánicos para los que resulte compatible y cumpla sus requisitos de acceso.

Para la asignación de puestos orgánicos a este personal mediante las modalidades de provisión ordinaria de destinos, con carácter voluntario, anuente o forzoso, serán de aplicación las restricciones que se recogen en el artículo 56 y las referidas a incompatibilidades de las limitaciones declaradas respecto a las características de los puestos de trabajo; así como los criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso, y los específicos por razón de título o por carecer de destino.

2. No obstante, en los casos previstos en el artículo siguiente, se podrán asignar puestos de trabajo del subcatálogo específico para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, sin que les sea de aplicación para ello el tiempo mínimo de permanencia por razón de destino o de servidumbre.

CAPÍTULO IV

Provisión extraordinaria de destinos, comisiones de servicio y adscripciones temporales

Sección 1.ª Provisión extraordinaria de destinos

Artículo 34. *Asignación de puestos de trabajo del subcatálogo específico para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Los puestos de trabajo del subcatálogo específico para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, serán asignados por el Director General de la Guardia Civil. No figurarán en la relación de puestos orgánicos de las unidades, siendo desplegados por la Jefatura de Personal teniendo en cuenta el motivo que originó las limitaciones; las necesidades, limitaciones y posibilidades de la unidad de despliegue; y las circunstancias particulares de los así declarados.

2. Con carácter general, cuando la determinación de insuficiencia sea como consecuencia de acto de servicio y lleve aparejado el cese en el destino por incompatibilidad con respecto a la limitación declarada, o por la pérdida de la aptitud o cualificación correspondiente, estos puestos de trabajo podrán ser desplegados y asignados atendiendo a las circunstancias personales de los así declarados, y las posibilidades de la unidad de despliegue y el propio subcatálogo.

Excepcionalmente, estos puestos de trabajo podrán ser desplegados y asignados al personal que haya sido declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por razones no derivadas de acto de servicio, atendiendo a circunstancias personales extraordinarias de los así declarados, cuando lleve aparejado el cese en el destino por incompatibilidad con respecto a la limitación declarada, o por la pérdida de la aptitud o cualificación correspondiente.

3. El componente singular del complemento específico de estos puestos de trabajo será acorde a las funciones y a las condiciones particulares o singulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Artículo 35. *Asignación de destinos para el personal declarado apto para el servicio, que hubiera cesado en destino anterior por razones de incompatibilidad.*

La autoridad que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 para la provisión ordinaria, podrá asignar de nuevo el destino que ocupaba a quien cesó en él, como consecuencia de la declaración de una limitación incompatible acordada en el oportuno expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas, cuando el afectado hubiera sido declarado posteriormente apto para el servicio como consecuencia de un nuevo expediente, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cuatro años desde el cese en dicho destino, continúe reuniendo los requisitos para su asignación y permanencia, y exista voluntariedad por parte del interesado.

Lo expuesto anteriormente será sin perjuicio del nombramiento de las comisiones de servicio a las que hubiera lugar, de acuerdo con las limitaciones y restricciones generales aplicables a la ocupación temporal de puestos de trabajo, y hasta el momento de la asignación de un puesto orgánico.

Artículo 36. *Asignación de destinos con carácter extraordinario por necesidades del servicio.*

1. El Ministro del Interior, excepcionalmente, y de forma motivada, podrá asignar un destino a quien reúna los requisitos para ocuparlo cuando lo requieran las necesidades del servicio, basadas en la exigencia de cobertura de un puesto orgánico que por la especial relevancia de mando, orgánica o técnica, su asignación sea determinante para la operatividad o el normal funcionamiento de la unidad afectada, y siempre que, por razones de oportunidad o urgencia, tales necesidades de cobertura no hayan podido, o no puedan, ser atendidas mediante los procedimientos ordinarios.

2. La asignación de estos destinos no estará sujeta a publicación previa de la vacante, tendrá carácter forzoso, y el tiempo mínimo de permanencia en los mismos no podrá ser superior a un año.

Artículo 37. *Asignación de destinos por adaptación orgánica.*

1. En aquellos casos en que los cambios de denominación de la unidad, puesto de trabajo o función por exigencia de adaptación al catálogo, así como por la reorganización o reestructuración orgánica de unidades, conlleven la necesidad de actualizar los destinos del personal afectado, la autoridad competente para su asignación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 para la provisión ordinaria, dictará una nueva resolución para acordarla, adaptada a las modificaciones realizadas.

2. Cuando las modificaciones que motiven dicha adaptación supongan cambios respecto a la cuantía del componente singular del complemento específico, la residencia oficial o la denominación del puesto de trabajo con efectos sobre el desarrollo de carrera de los afectados, será preceptivo contar, previamente a dictar la resolución, con la voluntariedad de los interesados.

En los casos en que no se cuente con la voluntariedad de algún afectado, se acordará el cese en el destino, pudiendo ejercer el derecho preferente que en su caso corresponda.

3. En cualquier caso, los efectos relativos al cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por destino, servidumbre por razón de título, así como los referidos al perfeccionamiento de méritos, no se verán alterados como consecuencia de esta nueva asignación, considerándose a todos los efectos la fecha de efectividad del destino anterior.

Artículo 38. *Asignación de destinos a las guardias civiles víctimas de violencia de género.*

1. La autoridad que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 para la provisión ordinaria, asignará nuevo destino a la guardia civil víctima de violencia de género que, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se vea obligada a abandonar el que ocupa.

En la asignación de estos destinos deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) El nuevo destino se encontrará vacante.

b) Podrá ser asignado cualquiera de los de provisión por antigüedad, o bien aquellos de concurso de méritos o de libre designación cuyo componente singular del complemento específico no sea superior al del puesto que ocupa.

c) Podrá ser solicitado por la afectada en cualquier momento, debiendo acompañar a la solicitud copia de la orden de protección o, excepcionalmente y hasta tanto se dicte la misma, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

d) La afectada deberá reunir los requisitos necesarios para ocupar el nuevo destino.

2. Estos destinos tendrán el carácter de forzoso, y su asignación no será publicada.

3. Asimismo, se asignará el destino que en cada caso corresponda a las guardias civiles víctimas de violencia de género, para hacer efectivo el derecho de retorno al puesto orgánico de origen, en los plazos y circunstancias recogidos en el procedimiento de movilidad de aplicación para el conjunto de las empleadas públicas así consideradas.

Artículo 39. *Asignación de destinos a los guardias civiles tras el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.*

1. La autoridad que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 para la provisión ordinaria, asignará un nuevo destino a los guardias civiles que tengan la consideración de víctimas del terrorismo, según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, conforme a lo previsto sobre movilidad geográfica en la citada norma.

En la asignación de estos destinos deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) El nuevo destino se encontrará vacante.

b) Podrá ser asignado cualquiera de los de provisión por antigüedad, o bien aquellos de concurso de méritos o de libre designación cuyo componente singular del complemento específico no sea superior al del puesto que ocupa.

c) Podrá ser solicitado por el afectado en cualquier momento, por una sola vez y en un período máximo de cinco años desde el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, salvo que circunstancias objetivamente justificadas hicieran aconsejable una nueva asignación, debiendo acompañar la acreditación de la titularidad de los derechos y prestaciones correspondientes.

d) El afectado deberá reunir los requisitos necesarios para ocupar el nuevo destino.

2. Igualmente, y atendiendo a las mismas circunstancias, se asignará destino a los guardias civiles cuyos cónyuges o vinculados por análoga relación de afectividad con aquéllos, tengan la consideración de víctimas del terrorismo según lo dispuesto en los artículos 4.1 y 35.2 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

3. Estos destinos tendrán el carácter de forzoso, y su asignación no será publicada.

Sección 2.ª Comisiones de servicio y adscripciones temporales

Artículo 40. *Concepto y tipos de comisiones de servicio.*

1. Se entiende por comisión de servicio el desempeño de cometidos de carácter profesional que se ordena a un guardia civil por necesidades del servicio, basadas en la exigencia de cobertura temporal de un puesto orgánico, o para la prestación de determinados servicios o cometidos, ausentándose de su destino, si lo tuviera, pero sin cesar en él.

2. Se establecen las siguientes categorías de comisiones de servicio:

a) Las comisiones de servicio cuyos nombramientos llevan aparejada la ocupación temporal de un puesto orgánico o de trabajo vacante distinto al que tenga asignado, si lo tuviere.

b) Las comisiones de servicio nombradas como consecuencia de una prestación de servicio, sin que se determine la ocupación de un puesto orgánico o de trabajo distinto al asignado, si lo tuviere.

3. El Ministro del Interior podrá acordar los requerimientos que se establezcan para proceder al anuncio de determinadas vacantes ocupadas temporalmente, desarrollar los efectos del nombramiento para cada una de las categorías, así como los criterios para la determinación de la idoneidad que deban establecerse, además de los recogidos en este reglamento.

Artículo 41. *Comisiones de servicio con ocupación temporal de un puesto de trabajo.*

1. Requerirá la ocupación temporal de un puesto orgánico o de trabajo vacante distinto al que tenga asignado, si lo tuviere, el nombramiento de una comisión de servicio para atender a las siguientes causas:

a) Asignación de un puesto orgánico vacante, o cuyo titular se encuentre ausente de la unidad por cualquier causa durante un tiempo previsto superior a tres meses, siempre que la importancia o características del puesto determinen que deba estar permanentemente cubierto.

b) Asignación de un puesto orgánico de jefe de unidad, bien por encontrarse vacante o por ausencia de su titular, siempre que la sucesión de mando deba venir acompañada de una comisión de servicio.

c) Refuerzo de otras unidades para el desarrollo de determinados cometidos específicos, o cuando la mayor demanda de servicio en aquellas no pueda ser atendida de manera eficaz con la dotación de puestos orgánicos de su unidad. La comisión se nombrará sobre un puesto de trabajo desplegado al efecto temporalmente.

d) Desempeño de cometidos para los que el interesado sea particularmente apto en la unidad de comisión.

e) Asignación del mismo puesto orgánico que se ocupaba, con motivo de ascenso al empleo superior, hasta que se asigne al interesado un nuevo destino, sea efectiva la asignación a un nuevo adjudicatario o este se incorpore a la vacante, de acuerdo con lo que se determine.

f) Asignación de un puesto orgánico a la mujer guardia civil durante el periodo de embarazo o lactancia por hijo menor de 12 meses, que resulte compatible con las circunstancias de su estado de gestación, y en el posterior período de lactancia.

g) Asignación de un puesto orgánico al personal declarado apto con limitaciones para ocupar determinados destinos, compatible con sus condiciones psicofísicas, tras cesar en el destino que, en su caso, ocupaba, y en tanto no se le asigne otro que le corresponda.

2. También se considerarán comisiones de servicio con ocupación temporal de puestos de trabajo vacantes, o desplegados con la finalidad prevista para estas comisiones, las que se nombren en el marco de los procesos de formación, acceso a escalas o selección de personal, de acuerdo con las siguientes vicisitudes:

a) Incorporación a unidades para el desarrollo de los periodos de prácticas incluidos en la enseñanza de formación, perfeccionamiento o altos estudios.

b) Incorporación a las distintas escalas tras la superación del correspondiente periodo de formación.

c) Incorporación temporal a puestos orgánicos de determinadas unidades, como parte del proceso para comprobar las especiales condiciones de confianza e idoneidad requeridas para la asignación de destinos clasificados de libre designación.

Artículo 42. *Comisiones de servicio que no llevan consigo la ocupación temporal de un puesto de trabajo.*

Se nombrarán comisiones de servicio sin que se determine la ocupación de un puesto orgánico o de trabajo distinto al asignado, si lo tuviere, por las siguientes causas:

a) La prestación de servicios o el desempeño de otros cometidos de carácter profesional, en territorio nacional, o en el extranjero.

b) Asistir a determinados cursos de formación, perfeccionamiento o altos estudios profesionales, seminarios, jornadas, conferencias o similares, en calidad de alumno, concurrente, asistente, conferenciante o ponente, o para formar parte de tribunales oficialmente establecidos.

Artículo 43. *Condiciones y efectos de las comisiones de servicio.*

1. Las autoridades y mandos competentes a que se refiere el artículo siguiente podrán designar a los guardias civiles que hayan de desempeñar cualquier comisión de servicio de entre quienes reúnan las condiciones precisas de idoneidad o aptitud; además, será preceptiva, en su caso, la cualificación específica requerida para la asignación del puesto orgánico sobre el que se nombre, salvo para los casos descritos en el artículo 41.2.

Asimismo, serán valoradas a la hora de realizar un nombramiento en comisión de servicio las circunstancias excepcionales de atención familiar a que se refiere el artículo 81 de la Ley 29/1014, de 28 de noviembre; las relacionadas con los ceses previstos tras la declaración de aptitud para el servicio, o la de apto con limitaciones para ocupar determinados destinos, en ambos casos de acuerdo con los oportunos expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas; o las referidas a ceses por disolución de unidades o reducción de puestos orgánicos; en cuyo caso, podrá prolongarse durante el tiempo que se mantengan las referidas circunstancias o el periodo que transcurra hasta la asignación de destino, sin que pueda exceder de un año.

2. La duración máxima de cualquier comisión de servicio será de un año. No obstante, podrá ser superior cuando así se establezca en el régimen específico aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el ámbito de la Unión Europea u organismo internacional.

3. El cómputo del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino y de servidumbre por razón de título, no se verá interrumpido con ocasión del nombramiento de comisiones de servicio.

4. El tiempo permanecido en comisión de servicio con ocupación temporal de un puesto de trabajo será equivalente a un destino en el puesto ocupado, a efectos del cómputo de tiempos de servicio para perfeccionar méritos asociados a la antigüedad en determinados puestos de trabajo, su consideración en los procesos de evaluación y del cumplimiento de la servidumbre, en su caso.

No obstante, se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las comisiones de servicio que se nombren para el desarrollo de los periodos de prácticas previstos en la enseñanza de formación, como requisito previo para la incorporación a la escala correspondiente.

5. A los efectos anteriormente expuestos, únicamente se tendrán en cuenta las comisiones de servicio que figuren anotadas en la hoja de servicios del interesado.

Artículo 44. *Competencia para realizar el nombramiento en comisión de servicio.*

1. El nombramiento de las comisiones de servicio con derecho a indemnización será competencia de las autoridades establecidas en la normativa específica que regule las indemnizaciones por razón del servicio.

2. Con carácter general, el nombramiento del resto de las comisiones de servicio será competencia de la autoridad o mando con dependencia orgánica común sobre la unidad a la que pertenezca el comisionado y aquella donde vaya a desempeñar la comisión, sin perjuicio de las instrucciones particulares que establezca el Director General de la Guardia Civil, para los casos en los que sea necesario el despliegue de un puesto de trabajo sobre el que realizar el nombramiento.

3. La autoridad competente para el nombramiento de comisiones de servicio al personal sin destino será el Director General de la Guardia Civil.

Aquellas que se nombran con ocasión del ascenso sobre el puesto de trabajo que se venía ocupando, serán nombradas en la correspondiente resolución.

4. Las autoridades y mandos competentes para el nombramiento de una comisión de servicio serán los facultados para revocar la designación y disponer el fin de la comisión.

5. A los efectos de constancia en el historial profesional del interesado y los previstos en el artículo anterior, las autoridades y mandos facultados instarán las actuaciones necesarias para que quede debida constancia de todas estas vicisitudes, de acuerdo con las normas que regulen la hoja de servicios de los guardias civiles, y que desarrollen este reglamento.

Artículo 45. *Comisiones de servicio del personal en situación de reserva.*

1. El personal en situación de reserva, con destino o sin él, podrá desempeñar comisiones de servicio para desarrollar cometidos para los que el interesado sea particularmente apto, ocupando un puesto de trabajo en la unidad de comisión.

2. Son competentes para el nombramiento de comisiones de servicio que no den lugar a indemnización al personal en situación de reserva que se encuentre destinado, las autoridades y mandos con dependencia orgánica común sobre la unidad a la que pertenezca el comisionado y aquella donde vaya a desempeñar la comisión. La duración de la comisión de servicio para este personal estará condicionada por los tiempos máximos en los destinos previstos para los mismos.

3. Es competencia del Ministro del Interior el nombramiento de comisiones de servicio al personal en situación de reserva sin destino.

Artículo 46. *Asignación de un puesto de trabajo durante los períodos de embarazo y lactancia.*

1. Quien ostente la jefatura de la unidad en que ocupe un puesto orgánico una mujer guardia civil en estado de gestación, desde el momento en que tenga conocimiento de su situación deberá eximirla del desempeño de aquellos cometidos del puesto que pudieran poner en riesgo su embarazo, asignándole, en su caso, aquellos otros que resulten compatibles con su estado.

Solicitará los informes del servicio médico de la unidad y la correspondiente evaluación que lleve a cabo el órgano de prevención competente, para su oportuna consideración.

2. Para complementar esta medida, se podrá acordar el nombramiento de las comisiones de servicio recogidas en este reglamento, sobre puestos de trabajo adecuados a las circunstancias de su estado, de acuerdo con las dotaciones de cada unidad.

3. Las actuaciones previstas en este artículo podrán ser adoptadas preventivamente, a petición de la interesada y sin necesidad de prescripción facultativa, cuando exista causa urgente para ello.

4. Estas medidas y procedimientos serán también de aplicación para la mujer guardia civil durante el período de lactancia por hijo menor de doce meses, de acuerdo con los informes médicos y del órgano de prevención competente; todo ello, sin perjuicio de la reducción de jornada que le fuera concedida.

5. En el caso que la mujer guardia civil embarazada o en periodo de lactancia ostente la jefatura de unidad, las medidas y procedimientos referidos en los apartados anteriores habrán de ser adoptadas respecto a ella por el jefe orgánico correspondiente.

Artículo 47. *Adscripción temporal a un puesto de trabajo por atención familiar.*

1. Cuando en un guardia civil concurran circunstancias excepcionales de atención familiar, que estén basadas en motivos de salud, discapacidad o rehabilitación del propio guardia civil, su cónyuge, hijos u otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, podrá solicitar la adscripción temporal a un puesto de trabajo en distinta unidad o localidad, conservando el destino que tuviera.

Respecto a la unidad para la que se solicite la adscripción, se deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Que cuente con puestos de trabajo vacantes.

b) Que el nivel de complemento de destino y el componente singular del complemento específico asignados al puesto orgánico no sean superiores a los del puesto de destino.

c) Que el interesado reúna los requisitos necesarios para el desempeño del nuevo puesto orgánico.

La solicitud del interesado deberá ir acompañada del informe médico oficial en que consten las circunstancias que determinen la necesidad de atención permanente, la relación de parentesco con la persona que requiera de los cuidados, en caso de no ser el propio guardia civil, y la acreditación de las circunstancias extraordinarias de atención que concurran, y que justifiquen la necesidad de la adscripción solicitada.

2. El Director General de la Guardia Civil es la autoridad competente para conceder, denegar, prorrogar o revocar las adscripciones temporales. Las resoluciones por las que se concedan serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», y entrarán en vigor a los cinco días, salvo que en la resolución se disponga otro plazo.

La adscripción temporal, que en ningún caso tendrá carácter indemnizable, se concederá por el periodo renovable de un año, sin que el tiempo total de adscripción pueda superar los cuatro años. Será revocada cuando finalice el plazo inicial sin que se solicite su prórroga o, en todo caso, cuando cesen las causas que la motivaron. Las asignaciones de destino durante una adscripción temporal provocarán su automática revisión, sin que se interrumpa, en su caso, los cómputos de los plazos previstos.

El interesado pasará a percibir las retribuciones correspondientes al puesto orgánico de adscripción desde el día primero del mes siguiente al de su incorporación.

3. El cómputo del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, y de servidumbre por razón de título, no se verá interrumpido con ocasión del nombramiento de adscripciones temporales. El tiempo permanecido en adscripción temporal será equivalente a un destino en el puesto orgánico de adscripción, a efectos del cómputo de tiempos de servicio para perfeccionar méritos asociados a la antigüedad en determinados puestos de trabajo, su consideración en los procesos de evaluación, y del cumplimiento de la servidumbre, en su caso.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior y los demás que procedan, las adscripciones temporales concedidas deberán ser anotadas en la hoja de servicios de los interesados.

5. El Director General de la Guardia Civil dictará las instrucciones necesarias para regular el procedimiento de tramitación de las adscripciones temporales a un puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO V

Preferencias, servidumbres y limitaciones

Artículo 48. *Concepto y alcance del derecho preferente.*

1. El derecho preferente es el otorgado a los guardias civiles para ocupar vacantes de provisión por antigüedad o de concurso de méritos, sin tener en cuenta o alterando las circunstancias que informan la provisión ordinaria de estas vacantes. Está originado por las vicisitudes que se contemplan en este reglamento, y será valorado en el proceso de asignación de los destinos de provisión por antigüedad y de concurso de méritos que en cada caso se determinen, en la medida, con el alcance geográfico y con los efectos que en cada caso se consideren.

2. El Ministro del Interior regulará las condiciones de consolidación, reconocimiento, invocación, ejercicio, prelación, mantenimiento y pérdida de los derechos preferentes.

3. Los derechos preferentes serán de tipo nacional o provincial, en función de su alcance geográfico. Asimismo, podrán establecerse sobre vacantes de provisión de antigüedad o de concurso de méritos, pudiendo especificar si su alcance será para todas o algunas unidades, especialidades o destinos.

Artículo 49. *Efectos de los derechos preferentes sobre la provisión de destinos.*

1. Los efectos de los derechos preferentes podrán tener carácter absoluto o modulable.

2. Los derechos preferentes de carácter absoluto se conforman para que su ejercicio no tenga en cuenta el procedimiento ordinario de asignación de destinos de provisión por

antigüedad o de concurso de méritos, sin perjuicio de la prelación entre quienes los invocaran.

En base a este carácter, su ejercicio sobre vacantes de provisión por antigüedad no tendrá en cuenta esta circunstancia entre el resto de solicitantes que no lo invocaran; del mismo modo, el efecto sobre vacantes clasificadas como de concurso de méritos será previo al mismo y no requerirá la determinación, valoración y ponderación de los méritos a concurso en la correspondiente provisión de destinos; todo ello, previa exigencia del cumplimiento de los requisitos de acceso que en cada caso se determinen.

3. Los derechos preferentes de carácter modulable únicamente incrementarán el cómputo de la antigüedad, con la consideración y alcance que se contemple para cada tipo de destinos.

Artículo 50. *Tipología de derechos preferentes.*

Los derechos preferentes se agruparán en función de las vicisitudes que los generen, de acuerdo con la siguiente clasificación.

1. Las relacionadas con la potestad del Director General de la Guardia Civil para desarrollar la organización y distribución territorial de las unidades del Cuerpo, así como con la superación de los tiempos máximos que se establezcan.

a) El personal que cese en su destino por disolución o reducción de unidades, o por reducción de dotaciones de la relación de puestos orgánicos de su unidad, tendrá derecho preferente con carácter absoluto para ocupar vacantes de provisión de antigüedad o de concurso de méritos para los que reúna los requisitos de acceso en unidades de la misma provincia donde radicara el destino donde cesa. Si la unidad se encontrara en el extranjero, podrán ejercer el derecho preferente sobre la última provincia en la que hayan estado destinados.

Además, si dicho personal ocupara un destino con requisito de una cualificación profesional que tenga vinculado el cumplimiento de una servidumbre, tendrá igualmente derecho preferente con carácter absoluto para ocupar cualquier destino de provisión por antigüedad o concurso de méritos para los que se exijan los mismos requisitos de acceso.

Quienes cesaron en una unidad por los motivos citados en el apartado anterior, en todo caso y sin tener en cuenta limitaciones por razón de tiempo mínimo de permanencia por razón de destino o servidumbre, podrán ejercer el derecho preferente con carácter absoluto si, en el plazo de dos años desde su cese, se incrementaran los puestos de trabajo o se generaran vacantes de su mismo empleo en la unidad donde cesó. Este derecho podrá ser invocado sobre las nuevas vacantes generadas, siempre que mantenga los requisitos necesarios.

b) El personal que se vea afectado por una adaptación orgánica y no muestre su voluntariedad en los casos en los que sea preceptiva, tendrá derecho preferente con carácter absoluto para ocupar vacantes de provisión de antigüedad en unidades de la misma provincia donde radicara su destino, para los que reúna los requisitos de acceso. Además, si dicho personal ocupara un destino con requisito de una cualificación profesional que tenga vinculado el cumplimiento de una servidumbre, tendrá igualmente derecho preferente con carácter absoluto para ocupar cualquier destino de concurso de méritos en unidades de la misma provincia donde radicara su destino, para los que se exijan los mismos requisitos de acceso.

c) El personal que cese en su destino por superar los tiempos máximos que se establezcan, tendrá derecho preferente con carácter absoluto para ocupar vacantes de concurso de méritos y, en su caso, de provisión por antigüedad, para los que cumpla los requisitos de acceso.

2. Las referidas a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad vinculadas a determinados destinos. Este derecho preferente podrá ser invocado con carácter absoluto sobre cualquier vacante de provisión por antigüedad, en las condiciones, con los efectos y sobre los destinos que se especifican en este artículo, el personal que permanezca destinado, adscrito temporalmente o en comisión de servicio ocupando temporalmente un puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Al menos, tres años ininterrumpidos, en la misma o en diferentes unidades ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Comunidad Foral de Navarra, o en el Grupo de Acción Rápida.

b) Al menos, cinco años ininterrumpidos, en la misma o en diferentes unidades de la Agrupación de Reserva y Seguridad, en vacante con exigencia de la cualificación específica vinculada a la especialidad.

Los tres o los cinco años podrán acreditarse mediante la suma de tiempos permanecidos en uno o varios empleos, siempre que no medie destino a unidad, centro u organismo distinto de los que generan el derecho.

3. Las vicisitudes ligadas a situaciones de carácter personal de los guardias civiles que se citan a continuación.

a) Tendrá derecho preferente con carácter absoluto para ocupar vacantes de provisión de antigüedad, en unidades de la misma provincia donde radicara el destino donde cesa, el personal que cesara en su destino por alguna de las siguientes razones:

1.º No haber podido reincorporarse a su anterior destino por haber agotado su plazo de reserva establecido en los párrafos i) y j) del artículo 61.1.

2.º Pérdida de la aptitud psicofísica para el destino que ocupa, o cese en el mismo originado por la declaración de limitaciones incompatibles por razones de insuficiencia de condiciones psicofísicas, en ambos casos en acto de servicio.

3.º Cumplir la edad máxima exigida para determinados destinos.

b) El guardia civil con hijos a cargo menores de doce años o con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento tendrá derecho preferente con carácter absoluto para ocupar vacantes de provisión de antigüedad, en unidades de la provincia de destino del cónyuge guardia civil, cuando sea distinta de la del solicitante. De producirse el agrupamiento, esta modalidad de derecho preferente únicamente podrá ser invocada de nuevo por la unidad familiar, y en las mismas condiciones, cuando a alguno de los cónyuges se le asigne destino donde cumpla servidumbre por razón de título mientras mantenga la consideración de destinable forzoso por ese motivo, por necesidades del servicio o con carácter forzoso, o en cualquier modalidad con ocasión de ascenso o ingreso en alguna de las escalas por promoción profesional.

Artículo 51. *Tiempos de permanencia en los destinos.*

1. Con carácter general, el tiempo mínimo de permanencia en los destinos será de dos años para los asignados con carácter voluntario, y de un año para los asignados con carácter anuente o forzoso.

2. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias en materia de asignación ordinaria de destinos, podrán establecer tiempos mínimos de permanencia superiores en determinados destinos para personal en activo, bien por los especiales requerimientos operativos o técnicos del puesto de trabajo, o por razones inherentes a la gestión del personal, con el límite de hasta cinco años para los asignados con carácter voluntario y los destinos en el extranjero, y hasta dos años para los asignados con carácter forzoso.

3. Las autoridades a que se refiere el apartado anterior, en el ámbito de sus competencias, también podrán establecer tiempos máximos de permanencia de entre diez y quince años para la ocupación de determinados destinos.

No serán aplicables dichos tiempos máximos al personal de las Escalas Facultativas Superior y Técnica de la Ley 42/1999, que desempeñen las funciones asignadas en la disposición adicional quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

4. Los periodos mínimos de permanencia que difieran de la regla general contenida en el apartado 1, y los periodos máximos de permanencia que se establezcan, figurarán entre las características de los puestos orgánicos correspondientes, y deberán especificarse, para los destinos a que afecte, en las resoluciones de anuncio de las vacantes y en las de asignación de los destinos.

5. El tiempo de permanencia en un destino computará desde el momento en que este fuere efectivo, y finalizará en la fecha de efectividad del cese, salvo que en ambas resoluciones figure expresamente otra fecha.

6. No se contabilizará como tiempo de permanencia en un destino, a los efectos de este reglamento, el transcurrido disfrutando licencia por asuntos propios.

Artículo 52. *Exención del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia.*

1. Se estará exento del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, para solicitar las siguientes vacantes:

a) Anunciadas en segunda convocatoria.
b) Anunciadas por creación de nuevas unidades.
c) Anunciadas por creación de nuevos puestos orgánicos catalogados para un empleo distinto a los ya existentes en una determinada unidad.

Para quienes estén cumpliendo servidumbre por razón de título, estas exenciones sólo serán aplicables para solicitar vacantes donde la puedan seguir cumpliendo.

2. También estarán exentos del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino quienes sean destinables forzosos por razón de título, únicamente para solicitar vacantes publicadas con exigencia de esa titulación.

Esta exención no será aplicable a quienes se encuentren cumpliendo un plazo de servidumbre referido a una titulación diferente.

3. Dichas exenciones no serán de aplicación para quienes hubieran sido destinados por necesidades del servicio, por su condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

No obstante lo anterior, las víctimas de violencia de género estarán exentas del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia derivado del destino asignado por el artículo 38, en caso de optar por la reincorporación a su anterior destino, en las condiciones previstas por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas en el procedimiento de movilidad de las empleadas públicas así consideradas.

4. El personal que resulte, o pudiera resultar, afectado por la disolución o adaptación orgánica de unidades, así como por reducciones en su relación de puestos orgánicos, estará igualmente exento del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino desde la fecha de la resolución que acuerde la citada disolución, adaptación orgánica o reducción.

5. El personal que deba cesar en su destino por haber sido declarado apto con limitaciones por insuficiencia de facultades profesionales o condiciones psicofísicas, incompatibles con el destino que ocupa, estará exento del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por razón del mismo.

Artículo 53. *Servidumbre en determinados destinos.*

1. Los Ministros de Defensa e Interior definirán las condiciones de cumplimiento de la servidumbre ligada a determinadas acciones formativas, en las normas que regulen las especialidades, y la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios en la Guardia Civil. En todo caso, el periodo de servidumbre que se establezca para una titulación no podrá ser superior a cinco años, computándose con independencia del carácter de la asignación del destino.

2. La información referida a los requisitos de acceso a determinados destinos y al cumplimiento de la servidumbre de ciertas titulaciones, deberá figurar en las características de los puestos orgánicos y en las resoluciones de anuncio de vacantes.

3. Quien esté cumpliendo el periodo de servidumbre por razón de título sólo podrá solicitar destino a un puesto orgánico donde la siga extinguiendo, y una vez satisfecho el tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, con las salvedades referidas en el artículo anterior.

4. Los periodos de servidumbre también podrán cumplirse en las comisiones de servicio y en las adscripciones temporales de puestos de trabajo que cumplan con los requisitos para ello, según se establece en los artículos que regulan estas modalidades de ocupación temporal de puestos de trabajo.

5. No obstante, el personal que deba cesar en su destino por haber sido declarado apto con limitaciones por insuficiencia de facultades profesionales o condiciones psicofísicas, incompatibles con el destino que ocupa, estará exento del cumplimiento de la servidumbre por razón de título.

Artículo 54. *Circunstancias de exclusión para solicitar destinos.*

Con independencia de las condiciones de carácter general para la solicitud de destinos, no podrán solicitar vacantes quienes hubieran sido condenados por sentencia firme a cualquiera de las penas de suspensión de empleo o cargo público, o de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, hasta tanto las hubieren extinguido; o quienes se hallaren sujetos a cualquier medida de seguridad incompatible con el desempeño de sus cometidos profesionales.

Artículo 55. *Limitaciones para ocupar o solicitar determinados destinos.*

1. No podrá solicitar ni obtener destino en aquellas unidades que tengan su residencia oficial en las localidades afectadas por la pena o medida de seguridad consistentes en la privación del derecho a residir en determinados lugares, o acudir a ellos.

2. El guardia civil que cese en el destino como consecuencia de una sanción de suspensión de empleo con duración superior a seis meses, así como al que se le haya impuesto la sanción disciplinaria de pérdida de destino, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 13.4 y 15 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, durante el periodo de dos años no podrá solicitar otro destino en la unidad, o para el que se exija la titulación que se determine en la resolución sancionadora.

3. El guardia civil al que, tras su evaluación para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, se le haya reconocido una limitación para ocupar determinados destinos, no podrá ocupar aquellos que determine el Ministro del Interior y, en todo caso, los que resulten incompatibles con la limitación profesional reconocida en la resolución del correspondiente expediente.

4. El guardia civil que haya cesado en su destino por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del mismo, por necesidades del servicio, o por pase a la situación de suspensión de empleo o funciones, todo ello según lo previsto en este reglamento para cada modalidad de cese, no podrá solicitar ni ocupar destinos en la misma unidad en la que cesó, por un tiempo de dos años, y en todo caso, de acuerdo con la resolución del expediente que se instruya al efecto.

5. El guardia civil que pase a servicio activo, tras cesar en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva que hubiera motivado el pase a esta situación, en caso de no estar destinado, no podrá solicitar ni obtener destino, si así lo acuerda el Director General de la Guardia Civil mediante resolución motivada, en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio. El tiempo de dicha limitación no podrá exceder de la fecha en que se dicte sentencia firme o auto de sobreseimiento.

6. Quienes cesen en su destino por superar los tiempos máximos establecidos, no podrán solicitarlos ni ocuparlos de nuevo durante dos años desde la efectividad del cese; todo ello, sin perjuicio de las comisiones de servicio que se les nombrara, por el plazo máximo de un año, hasta que sea ocupado o les sea asignado otro destino.

7. Quienes obtengan destino previsto para el empleo inmediatamente superior, o para empleos inmediatamente superiores en caso de ser indistintos, cuya efectividad haya quedado diferida por necesidades organizativas en aplicación de lo previsto en el artículo 26, no podrán solicitar nuevas vacantes anunciadas durante ese plazo de demora.

Artículo 56. *Restricciones para personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. El Ministro del Interior catalogará, a efectos de la provisión de destinos, las limitaciones vinculadas a la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas, y dará directrices al Director General de la Guardia Civil para que establezca las restricciones

concretas que, de acuerdo con las limitaciones catalogadas, son aplicables a cada puesto orgánico.

2. El órgano de evaluación correspondiente, a la vista de la resolución del expediente instruido y de las restricciones contenidas en las relaciones de puestos orgánicos de las unidades, propondrá la incompatibilidad de la limitación que se haya declarado a este personal con respecto al puesto de trabajo que ocupe, en su caso, así como de aquellos que pueda ocupar.

3. El personal al que, de acuerdo con el contenido de este artículo, se le declare una limitación incompatible respecto al destino que tenga asignado, deberá cesar en el mismo.

Cuando este personal se encuentre ocupando temporalmente un puesto de trabajo, la autoridad que corresponda determinará el fin de la ocupación.

CAPÍTULO VI

Efectividad, incorporaciones, relevos y sucesiones de mando

Artículo 57. *Efectividad de los destinos.*

1. Todas las resoluciones de asignación de los destinos, así como de aquellas vacantes que sean declaradas desiertas, con las excepciones previstas en el apartado 5 de este artículo, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. La asignación del destino será efectiva a los cinco días de su publicación, de no disponerse otra cosa en la resolución.

3. Cuando el destino lo fuere a una vacante próxima a producirse, su efectividad quedará demorada al momento que, en su caso, figure en la resolución.

Igualmente podrá demorarse la efectividad de la asignación de determinados destinos con la finalidad de garantizar la operatividad o el normal funcionamiento de las unidades.

4. Por razones organizativas o de atención a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, podrá programarse la publicación de vacantes o la efectividad de la asignación de los destinos; todo ello en la medida en que no perjudique al servicio ni a las necesidades operativas de las unidades afectadas.

5. La publicación de la resolución de asignación de un destino sustituirá a la notificación de dicho acto, tanto para el adjudicatario como para los demás solicitantes, salvo respecto a aquellos destinos asignados por la condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo cuya adjudicación será notificada directamente a los interesados, sin publicación de la resolución correspondiente.

6. La efectividad de los destinos que sean asignados a guardias civiles en las situaciones de excedencia o servicios especiales, estará condicionada a su pase a la situación de activo, según lo previsto legal y reglamentariamente en la normativa que regula las situaciones administrativas del personal del Cuerpo.

La reserva del puesto de trabajo a la que hubiere lugar se acordará, con arreglo a los plazos previstos, sobre el nuevo destino asignado, sin que la nueva asignación interrumpa su cómputo.

Artículo 58. *Incorporación al destino.*

1. El plazo máximo para la incorporación a un nuevo destino desde la fecha en que sea efectivo, es el siguiente:

a) Tres días hábiles, si no implica cambio de residencia oficial o no comporta cambios en la residencia autorizada.

b) Un mes, en los demás casos.

2. A los efectos del apartado anterior, se considerará residencia oficial la del término municipal donde radique la unidad en que el interesado estuviera destinado. Cuando un guardia civil se incorpore a la situación de servicio activo procedente de otra situación administrativa u obtenga un destino en la de reserva, se considerará como residencia oficial la de la última unidad en que hubiera estado encuadrado administrativamente.

Los destinos asignados por adaptación orgánica que no conlleven cambio de residencia o no supongan modificación de la residencia autorizada, no generarán plazo de incorporación al destino.

3. El plazo de incorporación comenzará en la fecha en que sea efectivo el destino. No obstante, por las razones que se determinen, el plazo comenzará cuando cesen las circunstancias que impidieron su inicio. En todo caso, la incorporación deberá efectuarse en un plazo máximo de un año.

4. En aquellos casos en los que el periodo de incorporación previsto sea de un mes, de acuerdo con el apartado 1, por causas excepcionales y debidamente motivadas se podrá acordar la incorporación urgente al destino, notificándolo personalmente al interesado, quien deberá efectuarla sin demora y en el plazo de tiempo necesario para realizar el desplazamiento, que en ningún caso será inferior a 5 días hábiles.

En tal caso, el interesado podrá disponer de un plazo equivalente al que le corresponda, en cuanto resulte posible.

5. El plazo de incorporación a los destinos asignados al personal en las situaciones de excedencia o servicios especiales será de un mes desde la fecha de incorporación a la situación de activo.

Artículo 59. *Relevos en el destino.*

1. En la resolución que asigne un destino se podrá ordenar la permanencia en su puesto de quien cesa, hasta que sea relevado, salvo para los destinos asignados por la condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, cuando la seguridad de la víctima pueda resultar comprometida.

2. El Ministro del Interior establecerá las normas para efectuar los relevos en aquellos destinos en que resulte necesario.

Artículo 60. *Sucesiones de mando.*

1. En ausencia de quien ostente la jefatura de una unidad, le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, el guardia civil de mayor empleo que le esté subordinado y que no esté afectado por las limitaciones o exclusiones referidas en este reglamento; y a igualdad de empleo, el de mayor antigüedad, de acuerdo con el número de escalafón. La sucesión de mando, que causará sus efectos desde el mismo momento en el que se haga efectiva la ausencia del titular, implicará la asunción de las funciones inherentes al puesto orgánico correspondiente.

2. La sucesión en el mando tendrá carácter interino cuando el cese del titular sea definitivo. En caso contrario, tendrá carácter accidental.

3. El nombramiento de los mandos interinos o accidentales se efectuará de forma expresa y por escrito, para cada caso, por el superior jerárquico inmediato del mando al que se sucede.

4. El Ministro del Interior determinará las normas que regularán la sucesión de mando en función de la situación administrativa, la pertenencia a determinadas escalas o la posesión de una determinada aptitud o titulación de los guardias civiles.

CAPÍTULO VII

Cese en los destinos

Artículo 61. *Circunstancias que provocan el cese en el destino.*

1. Las siguientes circunstancias asociadas al desarrollo de carrera y demás vicisitudes de los guardias civiles, provocarán el cese en el destino:

a) Asignación de otro destino.

b) Ascenso o cambio de escala, salvo que se esté ocupando destino del empleo al que se asciende, o sea indistinto para ambos empleos o escalas.

c) Cumplimiento del tiempo máximo de permanencia que se hubiera establecido.

d) Cumplimiento de la edad máxima que se hubiera establecido para permanecer en el destino.

e) Disolución o adaptación orgánica de unidades, o reducciones en su relación de puestos orgánicos. El exceso de personal que resulte por reducción de puestos de trabajo se determinará entre los componentes de la unidad que lleven menos tiempo destinados en la misma. Si existiera coincidencia de fechas, se resolverá a favor del de mayor antigüedad.

f) Dejar de cumplir o no alcanzar alguno de los requisitos o condiciones que se exijan para la asignación o permanencia en el destino, que no sean consecuencia de modificación en las características del puesto orgánico.

g) Resultar declarado con alguna limitación incompatible con el destino que se ocupa, por insuficiencia de facultades profesionales.

h) Resultar declarado con alguna limitación incompatible con el destino que se ocupa, por insuficiencia de condiciones psicofísicas; sin perjuicio del nombramiento de la comisión de servicio a que hubiere lugar, previa a la asignación de un nuevo puesto de trabajo, conforme a lo previsto en los artículos 33 y 34.

El personal que, tras ser evaluado nuevamente sobre sus condiciones psicofísicas, vuelva a ser declarado apto para el servicio, cesará únicamente si se le hubiera asignado un puesto de trabajo específico de los regulados en el artículo 34; sin perjuicio de que pueda acogerse, en su caso, a lo previsto en el artículo 35 para la reasignación del destino que ocupaba antes de la declaración de insuficiencia.

i) Pasar a la situación de servicios especiales. Cuando el pase a esta situación sea por haber sido designado como candidato a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, el cese se acordará cuando se agote el plazo de reserva previsto.

j) Pasar a la situación de excedencia. En aquellas modalidades en las que esté prevista la reserva de puesto de trabajo, el cese se acordará cuando se agote el plazo establecido para cada una de ellas.

k) Pasar a la situación de reserva.

l) Pasar a la situación de suspensión de empleo, en las circunstancias recogidas en el artículo 64.

m) Imposición de la sanción disciplinaria de pérdida de destino.

2. Se podrá acordar el cese en el destino, tras la designación para la realización de cursos de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, cuando la duración del periodo de presente sea superior a doce meses; así como tras el nombramiento de alumno para la realización de cursos de la enseñanza de formación para acceso a otra escala por promoción profesional en aquellos casos en los que los planes de estudios prevean una fase en el centro docente superior a un curso académico; todo ello de acuerdo con la normativa específica que regule la ordenación de la enseñanza correspondiente.

3. La competencia para acordar el cese en el destino por las causas expresadas en el apartado anterior corresponderá al Director General de la Guardia Civil, salvo que el destino hubiera sido asignado por el Ministro del Interior o el Secretario de Estado de Seguridad.

Artículo 62. *Cese en los destinos.*

1. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil podrán cesar libremente a quienes ocupen los destinos de libre designación por ellos asignados.

2. El cese en destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Artículo 63. *Cese en el destino por necesidades del servicio.*

El Ministro del Interior es la autoridad competente para acordar el cese en el destino por necesidades del servicio, cuando en el afectado concurran circunstancias relativas a su desempeño profesional de tal entidad, que justifiquen la adopción de tal medida. Para ello, será precisa la instrucción previa de un expediente, en el que deberán acreditarse aquellas exigencias que demanda el destino para su correcto desempeño que no concurren en el interesado, a quien se dará audiencia sobre lo instruido y notificará la resolución que se adopte.

Artículo 64. *Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de empleo.*

1. Los guardias civiles que pasen a la situación de suspensión de empleo, cesarán en sus destinos de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Los guardias civiles que pasen a la situación de suspensión de empleo por las causas señaladas en el artículo 91.3 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, cesarán en sus destinos cuando las circunstancias a valorar, entre las se incluirá la duración de las penas impuestas, determinen la imposibilidad o menoscabo para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe.

3. Si la sanción disciplinaria de suspensión de empleo, ya ejecutada, fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, el guardia civil afectado podrá ser repuesto al destino en el que cesó, si a su derecho conviniere, de acuerdo con el contenido de la resolución o sentencia correspondiente, para lo que será oído el interesado a fin de que manifieste su decisión.

Artículo 65. *Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de funciones.*

1. El Ministro del Interior podrá determinar el cese en el destino de aquellos guardias civiles que hubieren pasado a la situación administrativa de suspensión de funciones como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el mismo en un procedimiento penal, o por la incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave. La resolución que se adopte deberá ser notificada al interesado.

2. Si el procedimiento judicial determinante del pase a la situación administrativa de suspensión de funciones concluyera por sentencia firme absolutoria o sobreseimiento, o el expediente disciplinario por falta muy grave finalizara sin declaración de responsabilidad, el guardia civil afectado podrá ser repuesto al destino en el que cesó, si a su derecho conviniere, de acuerdo con el contenido de la resolución o sentencia correspondiente, para lo que será oído el interesado a fin de que manifieste su decisión.

Artículo 66. *Publicación de los ceses.*

1. Todas las resoluciones sobre ceses en los destinos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. La publicación de las resoluciones a que se refiere el apartado anterior sustituirá a la notificación de tales actos, salvo para aquellos supuestos previstos en los artículos anteriores en los que sea preceptiva la instrucción de un expediente, en cuyo caso la resolución adoptada habrá de ser notificada expresamente a los interesados.

CAPÍTULO VIII

Personal en situación de reserva

Artículo 67. *Destinos del personal en situación de reserva.*

1. Los guardias civiles en situación de reserva podrán ocupar los destinos que se determinen por el Ministro del Interior para el personal que se encuentre en la citada situación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En el desempeño de los puestos de trabajo asignados al personal en situación de reserva se ejercerán la autoridad y funciones correspondientes al empleo que se ostente. Las funciones propias de estos destinos serán, con carácter general, las de apoyo y asesoramiento al mando, de enseñanza, logísticas y técnico-facultativas, sin perjuicio de las funciones asignadas a los puestos de trabajo que sean consecuencia de la suscripción de convenios u otros instrumentos de colaboración.

3. Por su forma de asignación, los destinos del personal en situación de reserva podrán ser:

a) De libre designación.
b) De concurso de méritos.

4. Los destinos se asignarán con carácter voluntario por el Ministro del Interior. No obstante, cuando circunstancias excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran, dicha autoridad podrá acordar el destino por necesidades del servicio, sin que, en ningún caso, la permanencia forzosa en el mismo pueda ser superior a un año.

La resolución por la que se adopte el acuerdo indicado en el párrafo anterior será motivada y se notificará al interesado.

5. Los destinos previstos para los empleos correspondientes a las categorías de oficiales generales y oficiales se asignarán por un tiempo mínimo de permanencia de un año y máximo de dos. Para los restantes empleos, la asignación será por cuatro años.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministro del Interior podrá prorrogar los tiempos máximos de permanencia referidos en el párrafo anterior.

6. El Ministro del Interior podrá establecer baremos específicos referidos a la consideración de la antigüedad en el empleo como mérito profesional de carácter general, por los que debe regirse la asignación de los destinos de concurso de méritos para el personal en reserva.

7. A los destinos asignados al personal en situación de reserva, además de lo dispuesto en este artículo, les serán de aplicación las demás normas contenidas en este reglamento en la medida en que les afecte.

CAPÍTULO IX

Recursos

Artículo 68. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento y no agoten la vía administrativa, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados por el Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa e Interior que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En los procedimientos previstos en este reglamento en los que medie solicitud del personal de la Guardia Civil, si no se notificara la decisión adoptada en el plazo de seis meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

§ 43

Orden INT/26/2021, de 15 de enero, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-897

PREÁMBULO

La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, señala la trascendencia de la asignación y ocupación de los puestos de trabajo para el desarrollo de la carrera profesional de todos sus miembros. En este relevante ámbito del nuevo marco estatutario del Cuerpo, el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto, ha desarrollado las circunstancias y previsto las condiciones en las que deberán tener lugar los procesos de anuncio de vacantes, solicitud y asignación de destinos, así como los de la ocupación temporal de puestos de trabajo, regulando, además, determinados criterios de priorización, limitaciones y exenciones que deben informar este complejo sistema de provisión de puestos de trabajo.

Del mismo modo que esta disposición da continuidad a numerosas circunstancias previstas en la normativa anterior sobre provisión de destinos, cabe señalar que también incluye importantes novedades, lo que en ambos casos requiere del oportuno desarrollo normativo que se incluye en esta orden. En este sentido, se ha previsto agrupar en una única disposición la identificación de los destinos según su clasificación reglamentaria, los referidos a la competencia para acordar su asignación, así como las circunstancias y vicisitudes que generan las distintas modalidades de derecho preferente previstas reglamentariamente, todo ello con la finalidad de simplificar y estructurar de manera óptima el tejido normativo en esta materia, en lo que a este rango normativo se refiere.

En relación a la clasificación de los destinos según su forma de asignación, la nueva regulación reglamentaria prevé la identificación de otros puestos de trabajo cuya forma de asignación corresponda a la libre designación, además de los allí recogidos, mediante el establecimiento de ciertos criterios que deben observarse a la hora de su definición. Así, en base a esta exigente premisa, se han identificado los puestos orgánicos que cumplen objetivamente estos requisitos, centrados en los especiales requerimientos de responsabilidad y confianza, en las singulares condiciones de idoneidad y de responsabilidad, o en las funciones de determinados cargos de carácter directivo, entre otros.

Esta orden recoge en sus doce capítulos sendas áreas temáticas vinculadas al conjunto de instrumentos, procedimientos y demás circunstancias que informan la asignación de destinos y la ocupación temporal de puestos de trabajo en la Guardia Civil, entre los cabe

señalar algunas novedades significativas. Tal es el caso del diseño de la denominada relación de puestos orgánicos de las unidades del Cuerpo, que supondrá un avance en la interoperabilidad de los distintos sistemas de gestión de recursos humanos de la Institución, al tiempo que supondrá una mejora en el acceso de los guardias civiles a la información vinculada a los puestos de trabajo desplegados en las distintas unidades, y cuyos criterios de accesibilidad también son objeto de desarrollo en esta norma.

Asimismo, es importante destacar la regulación que se ha desarrollado en torno a las medidas de agrupamiento familiar previstas reglamentariamente, a través de una de las modalidades de derecho preferente para vacantes de provisión por antigüedad, y de la consideración de una circunstancia de carácter personal puntuable en la valoración de méritos a concurso.

En este sentido, merece una mención importante la definición de los criterios que configuran la provisión de destinos por concurso de méritos, donde se establece un nuevo sistema normalizado de valoración de méritos más estable, predecible y transparente. Además, se especifica el alcance y se concretan los efectos de las distintas modalidades de derecho preferente previstas en el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, así como sus criterios de prelación entre ellas.

Con el objeto de garantizar los principios de buena regulación sobre transparencia, eficiencia y seguridad jurídica, esta disposición recoge el desarrollo del resto de mandatos reglamentarios en torno a la enumeración de las distintas modalidades de comisiones de servicio, y la definición de sus efectos, condiciones y criterios para su nombramiento y cese; al establecimiento de tiempos máximos en determinados destinos de mando; a la clasificación de las limitaciones declaradas por insuficiencia de condiciones psicofísicas con repercusión sobre la provisión de destinos; así como a la definición de criterios referidos a la notificación, efectividad y plazos de incorporación a determinados destinos.

Todo ello, de acuerdo con los principios previstos para la regulación normativa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y en particular, los principios de buena regulación previstos en su artículo 129. En relación con el principio de transparencia, se ha abordado el periodo de información y audiencia pública. Asimismo, se han considerado los principios de eficiencia y seguridad jurídica, al haber incorporado nuevos preceptos alineados con la gestión eficiente de los recursos humanos, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta el resto de disposiciones de carácter general que informa la gestión del personal del conjunto de la administración pública, dando continuidad al actual marco normativo en materia de provisión de puestos de trabajo de la Guardia Civil, que resulta del todo predecible, estable e integrado; así como de necesidad, eficacia y proporcionalidad, siendo esta orden casi idéntica a la hasta ahora vigente, descartando otros procedimientos mucho más gravosos, como abordar otra nueva disposición normativa que incluyera otras modificaciones de mayor calado.

Asimismo, se ha dado cumplimiento a los mandatos expresamente recogidos en el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil y, en especial, en el ejercicio de la competencia señalada en su Disposición final segunda. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil; y al del Consejo Nacional de la Discapacidad, de conformidad con el artículo 2.1.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula dicho Consejo.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto completar el desarrollo normativo sobre la clasificación y provisión de destinos de los guardias civiles, así como de la ocupación temporal de puestos de trabajo para el personal de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

Esta orden es de aplicación a los guardias civiles en las situaciones administrativas de servicio activo y de reserva, con las excepciones señaladas en el artículo 2.1 del Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 470/2019, de 2 de agosto (en adelante, el Reglamento).

Asimismo, en virtud del artículo 2.2 del Reglamento, es de aplicación a los guardias civiles en las situaciones administrativas de servicios especiales o excedencia habilitados reglamentariamente para la solicitud de vacantes.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos previstos en esta orden, se consideran como definiciones las recogidas en el Reglamento y en la normativa sobre ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil; y se establecen, además, las siguientes:

a) Orden de preferencia: Expresión manifestada por el peticionario mediante la que especifica su prioridad entre los puestos de trabajo solicitados.

b) Concursante: Para cada concurso, es el peticionario de un destino vacante cuya forma de asignación sea de concurso de méritos, y que cumple todos los requisitos previstos para participar en el mismo.

c) Baremo de ponderación: expresión de la valoración y asignación de los valores relativos de cada uno de los méritos a concurso, conforme a lo previsto en esta orden. El baremo, con expresión de los factores que establezcan la ponderación de cada mérito, deberá figurar en la correspondiente ficha de referencia.

d) Puntuación absoluta: Es la que se asigna a cada uno de los méritos profesionales en un concurso determinado, antes de su normalización y ponderación.

e) Normalización: Proceso consistente en la tipificación de las puntuaciones absolutas de los méritos a concurso, cuyo resultado es el cociente de dividir la puntuación obtenida entre el umbral establecido para cada mérito.

f) Umbral de normalización: puntuación máxima que se utiliza como referencia para normalizar la puntuación absoluta obtenida en cada mérito a concurso, y que deberá figurar expresamente para cada uno de ellos que se valore en las fichas de referencia.

g) Ponderación: Proceso mediante el que se asignan valores relativos a cada uno de los méritos a concurso, una vez normalizada su puntuación y aplicados los baremos de ponderación.

h) Ficha de referencia: Documento en el que se contemplan los requisitos exigidos y los méritos a valorar para la provisión de un destino clasificado como de concurso de méritos, así como el baremo con las ponderaciones y los umbrales a aplicar a cada mérito.

i) Puntuación final: Es la obtenida por el concursante en todos los méritos valorados, una vez aplicada la normalización y ponderación, y sumados o detraídos los puntos correspondientes a las circunstancias personales. Esta puntuación determinará el orden de prelación para la asignación de cada destino.

CAPÍTULO II

Catálogo de puestos de trabajo

Artículo 4. *Estructura interna del catálogo de puestos de trabajo.*

1. El catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil, como instrumento técnico a través del cual se desarrolla la organización de personal, estará estructurado en los siguientes subcatálogos:

a) Subcatálogo 1. Servicios centrales.
b) Subcatálogo 2. Centros de enseñanza.
c) Subcatálogo 3. Puestos de trabajo en el Exterior.
d) Subcatálogo 4. Puestos de trabajo para el personal de las Fuerzas Armadas.
e) Subcatálogo 5. Puestos de trabajo de especialistas.
f) Subcatálogo 6. Puestos de trabajo para personal en reserva.
g) Subcatálogo 7. Servicios periféricos.
h) Subcatálogo 8. Puestos de trabajo para personal apto con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

2. La creación de nuevos subcatálogos, así como la supresión y modificación de los mismos se realizará conforme a las instrucciones técnicas suministradas a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR).

Artículo 5. *Contenido del catálogo de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo idénticos estarán agrupados en el catálogo y en el mismo constará la siguiente información:

a) Unidad orgánica. Los puestos de trabajo estarán catalogados en:

1. Subcatálogos 1, 2 y 4. A nivel de Subdirección, Jefatura, Servicio, centro docente o unidad equivalente.
2. Subcatálogo 3. En el país en el que se encuentran si son puestos singularizados y el resto en puestos no singularizados.
3. Subcatálogo 5. En la especialidad que se trate.
4. Subcatálogos 6 y 8. En la Jefatura de Personal hasta su despliegue definitivo para los no especialistas; en la respectiva especialidad para los especialistas; y el resto, en el Convenio u organismo que los financie.
5. Subcatálogo 7. A nivel de Zona, Comandancia o Centro Regional de Coordinación.

b) Denominación del puesto de trabajo.
c) Dotación. Número de puestos de trabajo de idénticas características.
d) Escala o escalas a las que debe adscribirse.
e) Nivel o franja de niveles de complemento de destino.
f) Titulación o cualificación profesional requerida.
g) Forma de asignación.
h) Componente singular del complemento específico.
i) Observaciones. Notas aclaratorias, cuando sea preciso.

2. La creación de nuevos puestos de trabajo, así como la supresión y modificación de los mismos en el catálogo, se realizará a propuesta de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, conforme a las instrucciones técnicas suministradas a través de la CECIR.

Artículo 6. *Estructura y contenido de las relaciones de puestos orgánicos de unidades.*

1. Las relaciones de puestos orgánicos de unidades de la Dirección General de la Guardia Civil, como instrumento organizativo resultante del despliegue de los puestos de trabajo del catálogo en la estructura orgánica de la Guardia Civil, contendrán de forma individual, para cada puesto de trabajo idéntico, además de la información recogida en el artículo 5.1, la siguiente:

a) Número de identificación y códigos de unidad de despliegue del puesto de trabajo conforme al aplicativo informático de gestión de recursos humanos.
b) Residencia oficial.
c) Denominación específica.
d) Función y especialidad.
e) Área funcional.
f) Servidumbres asociadas.
g) Periodos de permanencia.
h) Tiempo mínimo de servicios efectivos.
i) Cargo.
j) Limitaciones de edad.
k) Limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas y facultades profesionales.
l) Funciones y régimen de prestación del servicio.
m) Modalidades de productividad estructural asociadas al puesto orgánico.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones para el desarrollo de la estructura y contenido de las relaciones de puestos orgánicos de las unidades y aprobará las mismas.

Artículo 7. *Clasificación de seguridad y acceso al catálogo de puestos de trabajo y las relaciones de puestos orgánicos de unidades.*

1. De conformidad con la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, y con sus instrucciones de desarrollo sobre el tratamiento de las materias clasificadas, el catálogo de puestos de trabajo y las relaciones de puestos orgánicos de unidades, junto con toda la documentación que los integran, tendrán la clasificación de reservado, salvo la información relativa a la Jefatura de Información y del Servicio de Asuntos Internos que tendrá la clasificación de secreto.
2. Los guardias civiles tendrán acceso a la información contenida en el catálogo de puestos de trabajo y las relaciones de puestos orgánicos de unidades, excepto aquellas clasificadas como secreto, a través de la correspondiente herramienta informática corporativa de consulta y gestión profesional.

CAPÍTULO III

Clasificación de los destinos

Artículo 8. *Clasificación de los destinos según su forma de asignación.*

Según su forma de asignación, los destinos pueden ser de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

Artículo 9. *Destinos de libre designación.*

De acuerdo con los criterios reglamentariamente establecidos, son destinos de libre designación:

1. Por razón del empleo, los de:

a) Oficial General.
b) Coronel.
c) Suboficial Mayor.
d) Cabo Mayor.

2. Por razón del cargo, los de:

a) Mando de unidad, servicio, centro docente, plana mayor o equivalente que sea ejercido por coronel, teniente coronel o comandante.
b) Jefe de Estudios y Secretario de los centros docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales.
c) Jefe de los Centros de Cooperación Policial y Cooperación Policial y Aduanera (CCP y CCPA).

d) Jefe de la Oficina del programa Sistema Integral de Vigilancia Exterior.
e) Jefe de Sección de los Servicios de la Jefatura Fiscal y de Fronteras.
f) Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia (USECIC).
g) Jefe de la Oficina de Plana Mayor en las Comandancias.
h) Jefe de Plana Mayor en los Sectores de Tráfico.
i) Jefe de la Oficina de Estudios y Planes, Secretaría de Mando y Destacamento Especial de la Agrupación de Tráfico.
j) Jefe del Grupo de Helicópteros, Grupo de Aviones, Grupo de Instrucción y Adiestramiento y Grupo de Material del Servicio Aéreo.
k) Jefe Destacamento Buque Oceánico, Oficial Destacamento Buque Oceánico y Patrón Buque Oceánico.
l) Oficial de enlace en órganos ajenos a la Dirección General de la Guardia Civil.
m) Jefe de Sección, Departamento o Grupo del Servicio de Criminalística.

3. Por razón de la unidad, los correspondientes a:

a) La Secretaría de Despacho del Director General de la Guardia Civil, incluida la Escolta y el Registro Central.
b) El Gabinete Técnico, el Estado Mayor, la Sala de Operaciones, el Centro de Coordinación de Vigilancia Marítima de Costas y de Fronteras, y la Asesoría Jurídica del Director General de la Guardia Civil.
c) Las Secretarías particulares y las Secretarías Técnicas de los Mandos de nivel de Subdirección General.
d) La Jefatura, Secciones, Grupos y Equipos Básicos de Información.
e) Las Unidades de Policía Judicial de Zona, y las Unidades Orgánicas de Policía Judicial de Comandancia, incluidos sus Equipos Territoriales. No se incluyen los Laboratorios, ni las Planas Mayores de estas unidades.
f) La Jefatura de Policía Judicial; la Unidad Central Operativa, incluyendo los Equipos Contra el Crimen Organizado; y la Unidad Técnica de Policía Judicial.
g) Unidad Central Operativa de Medio Ambiente y el Grupo de Investigación de la Agrupación de Tráfico (GIAT-Central).
h) El Servicio de Asuntos Internos.
i) La Unidad Especial de Intervención.
j) La Unidad de la Guardia Civil del Servicio de Seguridad de la Casa de Su Majestad el Rey.
k) La Unidad de la Guardia Civil del Departamento de Seguridad de Presidencia del Gobierno.
l) La Unidad de Protección del Departamento de Seguridad Nacional.
m) Unidades desplegadas en organismos ajenos a la Dirección General de la Guardia Civil.
n) Puestos singularizados, no singularizados y de protección y seguridad en el extranjero, incluido el Centro de Cooperación Policial de Tánger.
o) La Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, y el Servicio de Régimen Disciplinario.
p) Punto Focal Nacional de armas de fuego de la Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad.
q) Las áreas de Prensa y Revista de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales.
r) La Oficina de Protocolo.
s) Los Centros Operativos de Servicios y el Centro Operativo de Tráfico Central.
t) La Oficina de Apoyo al Secretario Consejo de la Guardia Civil.
u) La Unidad de Coordinación de Ciberseguridad.

4. Por razón del empleo y la unidad:

a) Los de los empleos de la categoría de Oficiales en:

1. Los Centros de Coordinación Regional de Costas y de Fronteras.
2. El Centro de Análisis y Prospectiva.
3. La Secretaría de Cooperación Internacional.

4. La Unidad de Acción Rural, incluido el Grupo de Acción Rápida y el Centro de Adiestramientos Especiales.
5. Los Grupos de Reserva y Seguridad, el Escuadrón de Caballería y la Unidad de Reconocimiento de Subsuelo.
6. El Centro Universitario de la Guardia Civil, y la Academia de Oficiales de la Guardia Civil.
7. La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, la Jefatura de Armas y Explosivos y Seguridad, y la Intervención Central de Armas y Explosivos.

b) Los de los empleos de las categorías de Oficiales y Suboficiales en:

1. La Oficina de Relaciones Informativas y Sociales (Plana Mayor-Información y Atención al Ciudadano, y Multimedia).
2. El Departamento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tráfico y el Equipo de Reconstrucción de Accidentes de Tráfico.
3. La Jefatura de Fiscal y de Fronteras.
4. Las Unidades adscritas a órganos jurisdiccionales.

c) Los de los empleos de teniente coronel y comandante en las Comandancias de la organización periférica, incluidas sus unidades en puertos y aeropuertos, y en la Unidad de Protección y Seguridad.
d) Los de empleo de comandante en el Servicio de Psicología, y en los Sectores de Tráfico.

Artículo 10. *Destinos de concurso de méritos.*

De acuerdo con los criterios reglamentariamente establecidos, son destinos de concurso de méritos para el personal de las diferentes escalas de la Guardia Civil, los no incluidos en el artículo anterior que se indican a continuación:

1. Por razón del requerimiento de una determinada cualificación profesional de la Guardia Civil, los correspondientes a puestos orgánicos con la exigencia de alguna aptitud, título profesional o especialidad del Cuerpo de la Guardia Civil; o de idioma, de formación académica o titulación del sistema educativo español.
2. Por razón del cargo, los de Profesor e Instructor-Monitor de Centro Docente.
3. Por razón de la unidad, en:

a) Las unidades, centros u organismos de la organización central de la Dirección General de la Guardia Civil, excepto las unidades de seguridad de los Centros Docentes.
b) Las Planas Mayores, Asesorías Jurídicas, Unidades de Gestión Económica, y Oficinas de Gestión Económica que no pertenezcan a la organización central de la Dirección General de la Guardia Civil.
c) Las Unidades de Seguridad Ciudadana de Comandancia (USECIC).
d) Los Centros de Cooperación Policial y los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCP y CCPA).
e) Los Centros de Coordinación Regional de Vigilancia Marítima de Costas y de Fronteras.

Artículo 11. *Destinos de provisión por antigüedad.*

Son destinos de provisión por antigüedad los demás no contemplados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

Consideraciones para la asignación de destinos

Sección 1.ª Aspectos generales

Artículo 12. *Resolución de anuncio de vacantes.*

1. La resolución de anuncio de vacantes contendrá para cada una de ellos, al menos, los siguientes datos:

a) Número de orden del concurso.
b) Denominación de la unidad y la residencia oficial.
c) Denominación específica del puesto orgánico.
d) Categoría o empleos a que se asigna la vacante, de forma exclusiva o indistinta.
e) Características, clasificación y forma de asignación del destino.
f) En su caso, número de orden en que se asignará cada destino con carácter forzoso, cuando no coincida con el citado en el párrafo a).
g) Requisitos necesarios y condiciones temporales que procedan para ocupar y, en su caso, permanecer en el destino.
h) Componente singular del complemento específico asignado al puesto orgánico.
i) En los destinos por concurso de méritos, la identificación de la ficha de referencia que regule su asignación.
j) Fecha de efectividad del destino, en su caso.
k) Plazo de presentación de las solicitudes.
l) Recursos.
m) Límite de vacantes que pueden ser solicitadas, en su caso.
n) Cualquier otra información que resulte necesaria.

2. La fecha de publicación de la resolución de anuncio de vacantes será la que determine la condición de destinable forzoso por razón de título o carecer de destino, quienes podrán solicitar las vacantes ofertadas con carácter voluntario, anuente o en preferencia forzosa.

Quienes adquirieran la condición de destinable forzoso con posterioridad a la fecha de publicación de una resolución de anuncio de vacantes, no serán destinados con carácter forzoso a las mismas, y no podrán hacer uso de las modalidades de solicitud anuente y en preferencia forzosa para dichas vacantes. Todo ello, sin perjuicio de la asignación extraordinaria de destinos a los que hubiere lugar, y de la sujeción a los plazos de mínima permanencia, servidumbre y demás limitaciones y exclusiones previstas reglamentariamente.

Artículo 13. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Con carácter general, las solicitudes se formularán en el aplicativo informático de provisión de destinos por los propios interesados en el plazo previsto para ello. Excepcionalmente, el proceso de grabación de solicitudes podrá llevarse a cabo por personal debidamente autorizado, cuando los solicitantes no tengan posibilidad de acceder al aplicativo informático, debiendo constar de forma fehaciente las solicitudes suscritas por los interesados. En ambos supuestos, la persona interesada deberá comprobar el resultado de la grabación dentro del plazo de presentación de la solicitud, a fin de poder subsanar los errores que, en su caso, pudieran existir.

2. Los interesados podrán modificar, renunciar o desistir de sus solicitudes de destino durante el plazo de presentación de las mismas, mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá determinar el procedimiento para que, una vez finalizados los plazos de inscripción de las solicitudes de destino formuladas, las jefaturas de los Servicios, Comandancias o unidades similares puedan tener acceso a las mismas en relación con el personal de sus unidades dependientes.

Artículo 14. *Solicitud de vacantes desde determinadas situaciones administrativas.*

1. El guardia civil que se encuentre en la situación administrativa de servicios especiales como candidato a elecciones, o en la de excedencia por prestación de servicios en el sector público, por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o basada en la consideración de víctima de terrorismo, y no haya cumplido la edad de pase a la situación de reserva, podrá solicitar vacantes para personal en activo conforme a las condiciones y limitaciones que se establecen en esta orden.

En estos supuestos, la reserva del puesto de trabajo recaerá, en su caso, sobre el nuevo destino, sin que se interrumpa el cómputo de los plazos de dicha reserva.

2. Igualmente podrá solicitar destino cuando se encuentre en situación de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar cuando tenga cumplido el plazo mínimo de permanencia en esta situación en la fecha de publicación de la resolución de anuncio de vacantes, o tenga previsto su cumplimiento en los seis meses siguientes.

Artículo 15. *Asignación de los destinos.*

Los puestos orgánicos de las unidades podrán ser asignados u ocupados temporalmente por personal apto para el servicio, o por quienes se les haya declarado una limitación compatible con el mismo por insuficiencia de condiciones psicofísicas o facultades profesionales, a través de los correspondientes procedimientos específicos, en atención a las singularidades de cada puesto orgánico y de acuerdo a las instrucciones de esta orden.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos de acceso que se determinen para cada uno de ellos.

Artículo 16. *Medidas de agrupamiento familiar en la asignación de los destinos.*

Los procesos de asignación de destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad, tendrán en cuenta las medidas de agrupamiento familiar entre guardias civiles cónyuges, con hijos a cargo menores de doce años o con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, que se especifican en esta orden. La efectividad de estas medidas estará supeditada a la acreditación previa por parte de los interesados de dichas circunstancias personales.

La consideración de estas medidas se extenderá a parejas de hecho, siempre que se hallen inscritas como tales en el Registro oficial correspondiente; a quienes carezcan de destino por ascenso o ingreso en la escala; a quienes opten a uno nuevo donde extinguir su condición de destinable forzoso por razón de título; y entre islas distintas dentro de una misma provincia insular.

Artículo 17. *Competencia para la asignación de los destinos.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Reglamento, la competencia para la asignación de los destinos corresponde:

a) A quien ostente la titularidad del Ministerio del Interior, para los destinos correspondientes a la categoría de Oficiales Generales, previa propuesta de la persona titular de la de la Dirección General de la Guardia Civil, con la conformidad de la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad.

b) A la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, para los destinos de libre designación correspondientes al empleo de coronel para el mando o dirección de unidad, servicio o centro docente; del empleo de teniente coronel para el mando de Comandancia; y de los empleos de teniente coronel y comandante para el mando de Sector de Tráfico.

c) A persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, para el resto de destinos.

Sección 2.ª Destinos de concurso de méritos

Artículo 18. *Sistema de provisión de destinos por concurso de méritos.*

1. El sistema de provisión de destinos por concurso de méritos asignará las vacantes anunciadas al peticionario más idóneo que cumpla los requisitos entre quienes las soliciten con carácter voluntario o anuente, identificado como el que acredite la mayor puntuación,

considerando sus méritos profesionales y circunstancias personales, en relación con el resto de concursantes, y de acuerdo con las valoraciones concretas establecidas en las fichas de referencia.

Además, dicho sistema considerará las preferencias mostradas por los concursantes para las vacantes solicitadas, de modo que se asignen los destinos atendiendo a tales preferencias, en caso de obtener la mayor puntuación en varios concursos.

2. Los méritos profesionales y demás circunstancias personales a considerar en la provisión de estos destinos serán los que se detallan en esta orden, con el baremo de ponderaciones que se especifica en cada ficha de referencia.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará los factores de ponderación aplicables a cada mérito; el procedimiento de puntuación de los méritos a concurso, de acuerdo con los criterios establecidos en esta orden; y su puntuación específica a través de las fichas de referencia.

4. Los criterios detallados en los apartados anteriores se llevarán a efecto sin perjuicio del ejercicio de los derechos preferentes, y de acuerdo con los criterios de prelación y de asignación de destinos con carácter forzoso establecidos reglamentariamente.

Artículo 19. *Clasificación de los méritos profesionales y circunstancias personales a concurso.*

1. A efectos de la provisión de destinos por concurso de méritos se considerarán los méritos profesionales y demás circunstancias personales que se detallan en esta orden.

2. Los méritos profesionales a concurso se clasifican en:

a) Méritos profesionales de carácter general, constituidos por aquellos ligados al propio desarrollo de la carrera profesional de los guardias civiles, y que afectan de una forma global a la provisión de puestos de trabajo.

b) Méritos profesionales de carácter específico, que son aquellos que guardan relación con las funciones asociadas a cada puesto de trabajo.

3. Las circunstancias personales a considerar en la provisión de destinos de concurso de méritos, de acuerdo con las especificaciones que se determinan en esta orden, serán las siguientes:

a) Lenguas cooficiales, que se considerarán para determinados puestos de trabajo.

b) Notas desfavorables sin cancelar en la hoja de servicios.

c) Medidas de agrupamiento familiar, para solicitud de destinos de guardias civiles con hijos a cargo menores de doce años, o con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en la misma provincia que el cónyuge guardia civil, según se especifica en esta orden.

4. En todo caso, los méritos profesionales y circunstancias personales a considerar en los concursos de méritos, estarán referidos y debidamente contenidos en el historial profesional de los interesados o, en su caso, en los ficheros de carácter personal en los que esté expresamente previsto, según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 20. *Criterios para la valoración de méritos y circunstancias a concurso en la provisión de destinos.*

1. Para la asignación de los destinos por concurso de méritos se tendrán en cuenta los criterios que a continuación se indican, y que se aplicarán a los méritos y circunstancias que se recojan en la ficha de referencia de cada puesto orgánico:

a) Se considerarán todos los méritos profesionales de carácter general recogidos en esta orden, con la puntuación y el rango de ponderación que para cada uno se especifica.

b) Se podrán considerar los méritos profesionales de carácter específico que cumplan las condiciones que, en su caso, se establezcan en la correspondiente ficha de referencia, y que estén vinculados al puesto de trabajo de que se trate. La puntuación y el rango de ponderaciones que corresponden a estos méritos son los que para cada uno se especifica.

c) La suma de los baremos de ponderación de todos los méritos profesionales en cada ficha de referencia será cien.

d) La puntuación absoluta asignada a cada uno de los méritos profesionales de cada concursante será normalizada mediante la aplicación de la fórmula y según los criterios que se establecen en el apartado 1 del anexo I.

e) La puntuación normalizada de cada mérito será sometida a la ponderación que le corresponda, dentro de los rangos que para cada uno se especifica, de acuerdo con el baremo de la ficha de referencia correspondiente, y según se establece en el apartado 2 del anexo I.

f) Obtenida la suma de las puntuaciones ponderadas de todos los méritos, se sumarán o restarán los valores correspondientes a las demás circunstancias personales para hallar la puntuación final, mediante la aplicación de la fórmula y según los criterios que se establecen en el apartado 3 del anexo I.

2. En caso de igualdad de puntos, se atenderá al mayor empleo y antigüedad en la escala de pertenencia de los peticionarios. En caso de igualdad de antigüedad, prevalecerá el peticionario de mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de la Guardia Civil, y, en caso de igualdad, el de menor puesto en el escalafón.

3. Como requisito para la asignación de un destino en determinados puestos de trabajo, se podrá establecer un umbral mínimo de competencia sobre la puntuación obtenida en el conjunto de los méritos profesionales de carácter específico. El valor de este umbral no podrá superar el 20 % de la puntuación final teórica máxima a alcanzar en la suma de los baremos de ponderación asignados a los méritos profesionales de carácter específico en cada ficha de referencia. En el supuesto de que ningún concursante alcanzara el umbral mínimo de competencia, la vacante será declarada desierta.

4. Los méritos profesionales y circunstancias personales no incorporados al historial profesional individual o, en su caso, en los ficheros de carácter personal en los que esté expresamente previsto, deberán ser justificados por la persona interesada en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria, y en todo caso antes de la fecha de finalización del plazo de solicitud de las vacantes.

Artículo 21. *Méritos profesionales de carácter general a concurso.*

Son méritos profesionales de carácter general los que a continuación se relacionan, con el rango de ponderaciones que para cada uno de ellos se establece:

a) Antigüedad en el empleo en su escala de pertenencia. Cuando una determinada vacante pueda ser solicitada por concursantes de distintos empleos, la antigüedad vendrá referida, en su caso, a la suma de la antigüedad en esos empleos.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece entre 10 % y 25 %.

b) Condecoraciones y felicitaciones contempladas en la normativa aplicable a los procesos de evaluación en la Guardia Civil.

Puntuación: De acuerdo con lo establecido en las normas aplicables a los procesos de evaluación.

Ponderación: se establece entre 2,5 % y 5 %.

c) Nivel académico del sistema educativo español. De acuerdo con el Real Decreto 1027/2015, de 15 de julio, por el que establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, se valorará el nivel 4 para la asignación de puestos orgánicos de la categoría de oficiales, el nivel 3 o superior para la de suboficiales, y el nivel 2 o superior para la de Cabos y Guardias.

En relación a los títulos de máster, solo serán tenidos en cuenta aquellos títulos de carácter oficial que estuvieran inscritos en el Registro creado por Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación se establece entre 2,5 % y 5 %.

d) La evaluación del desempeño, a través de la puntuación contenida en los informes personales de calificación de los guardias civiles, de acuerdo con su regulación específica.

También podrá valorarse, cuando así se establezca en la ficha de referencia, y de acuerdo con las peculiaridades del puesto de trabajo, una ponderación que asigne mayores valores a determinadas competencias profesionales y personales, o al prestigio profesional de los Informes Personales de Calificación de los Guardias Civiles (en adelante IPECGUCI,s) regulados por la Orden PRE/266/2015, de 17 de febrero, por la que se establece el modelo y las normas reguladoras del Informe Personal de Calificación del Guardia Civil. La media ponderada resultante en ningún caso diferirá en más de un 20% respecto a la puntuación que se obtendría con la media aritmética de las correspondientes calificaciones finales.

Con carácter general, se considerarán los tres últimos informes personales de calificación de carácter ordinario y alcance periódico, o los que tuvieran cumplimentados de este tipo, en caso de no llegar a tres. Cuando no se tenga anotado ninguno ordinario de alcance periódico, se considerarán los de carácter extraordinario, si los tuviere, o si no, los de alcance temporal.

El Jefe del Mando de Personal ordenará su confección con carácter extraordinario, a tramitar con carácter urgente, para aquellos concursantes calificables que no cuenten en su historial individual profesional, al menos, con uno de cualquier carácter o alcance.

Cuando la carencia del informe personal obedezca a su condición de no calificable, a los efectos de resolver el concurso correspondiente se introducirá una nota de cinco, equivalente a la calificación global positiva mínima, de acuerdo con la norma que regula los informes personales de calificación.

Puntuación: Entre 1 y 10 puntos. Se obtendrá de la media aritmética de la calificación final de los IPECGUCI,s considerados. Cuando se establezca en la ficha de referencia una ponderación mayor de determinadas competencias profesionales y personales, o del prestigio profesional, la puntuación se obtendrá de la media aritmética de las puntuaciones de los IPECGUCI,s considerados, que se habrán obtenido, a su vez, de la media ponderada que corresponda a cada IPECGUCI. A estos efectos, serán de referencia las normas aplicables a los procesos de evaluación.

Ponderación: se establece entre 5 % y 10 %.

Artículo 22. *Méritos profesionales de carácter específico a concurso.*

Los méritos profesionales de carácter específico deberán estar directamente relacionados con los cometidos que han de desempeñarse en los destinos. Se clasifican, con el rango de ponderaciones que para cada uno se establece, en los méritos siguientes:

a) Títulos obtenidos y las actividades formativas de especialización, ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes anotados en el registro correspondiente a la enseñanza de perfeccionamiento del expediente académico de los solicitantes. Podrá incluir aptitudes o especialidades obtenidas en el sistema de enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales de la Guardia Civil o en otros centros docentes, civiles o militares, nacionales o extranjeros, en los que la asistencia del personal del Cuerpo sea organizada o promovida por la Guardia Civil, o sean de interés para la misma.

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá establecer un alcance temporal específico o un ámbito determinado de su estructura orgánica, para la consideración como mérito, a efectos de la provisión de destinos, de determinadas titulaciones y acciones formativas, en función de su contenido y los criterios de selección de concurrentes a las mismas.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 25 %.

b) Idiomas extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas considerados de interés para la Guardia Civil y en la forma que se establezca, en función del nivel oficial o del perfil lingüístico que se acredite.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 20 %.

c) Títulos oficiales del sistema educativo español anotados en el registro correspondiente a las enseñanzas del sistema educativo general y estudios profesionales del expediente académico de los solicitantes. Podrán incluir los expedidos por aquellos centros en los que se impartan estudios declarados equivalentes por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o estudios profesionales cuyos títulos o certificados sean expedidos por los órganos competentes de las administraciones públicas.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 20 %.

d) En aquellos destinos con exigencia de una cualificación profesional que tenga asociada el cumplimiento de una servidumbre, se podrá considerar la antigüedad en los mismos, incluyendo los periodos en comisión de servicio que conlleven la ocupación temporal de un puesto de trabajo, de adscripción temporal y de sucesión de mando, salvo en los casos de cese en los destinos de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento, o se haya acordado la pérdida de la especialidad de acuerdo a su normativa específica, o en caso de pérdida de destino como consecuencia de condena penal o sanción disciplinaria.

En el caso en que se solapen periodos de destino, de comisión de servicio, de sucesión de mando o adscripción temporal, se considerará la que responda al del desempeño efectivo de servicio de la persona interesada.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 30 %.

e) Antigüedad en destinos donde se desempeñen funciones o cometidos similares a los del puesto al que opta, incluyendo los períodos en comisión de servicio que conlleven la ocupación temporal de un puesto de trabajo, de adscripción temporal y de sucesión de mando, salvo en los casos de cese en los destinos de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento, o se haya acordado la pérdida de la especialidad de acuerdo a su normativa específica, o en caso de pérdida de destino como consecuencia de condena penal o sanción disciplinaria.

En el caso en que se solapen periodos de destino, de comisión de servicio, de sucesión de mando o adscripción temporal, se considerará la que responda al del desempeño efectivo de servicio de la persona interesada.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 20 %.

f) La condición de deportista de alto nivel que se haya ostentado en los últimos cinco años; o de deportista de élite, en las modalidades que se determinen, en los tres últimos; a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria, para puestos de trabajo cuyas funciones y cometidos estén relacionados con actividades físicas y deportivas.

Puntuación: De acuerdo con lo que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Ponderación: se establece hasta un máximo del 2 %.

Artículo 23. *Circunstancias personales a concurso.*

En la provisión de destinos de concurso de méritos, se considerarán las siguientes circunstancias personales, en la forma y con la asignación de las puntuaciones que en cada caso se especifica:

a) La titulación oficial incluida en el expediente académico de los interesados sobre la competencia lingüística de una lengua cooficial, para aquellos puestos de trabajo ubicados dentro del ámbito de una comunidad autónoma donde la tengan reconocida como tal.

Puntuación: Se valorará hasta 4 puntos.

b) La anotación no cancelada en la hoja de servicios, de penas por delitos dolosos y sanciones por faltas disciplinarias graves y muy graves, que tendrán la siguiente puntuación negativa:

1. Sanción por falta grave: 4 puntos.

2. Sanción por falta muy grave: 5 puntos.
3. Pena por delito doloso: 8 puntos.

c) La solicitud de vacantes en la provincia de destino del cónyuge guardia civil, cuando sea distinta a la del solicitante con hijos a cargo menores de doce años o con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. De producirse el agrupamiento, esta circunstancia podrá ser invocada de nuevo por la unidad familiar, en las mismas condiciones, únicamente cuando a alguno de los cónyuges se le asigne destino donde cumpla servidumbre por razón de título mientras mantenga la consideración de destinable forzoso por ese motivo, por necesidades del servicio o con carácter forzoso; o en cualquier modalidad con ocasión de ascenso o ingreso en alguna de las escalas por promoción profesional.

Puntuación: Se valorará con 4 puntos.

Sección 3.ª Destinos de provisión por antigüedad

Artículo 24. *Vacantes generadas en el proceso de asignación de destinos.*

Las vacantes generadas por los propios movimientos de asignación de destinos de provisión por antigüedad, podrán ser ofertadas en la forma que se determine en la resolución de anuncio. Para ello, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil establecerá el procedimiento para diferenciar las que se oferten de este tipo, con respecto a las que se anuncien con carácter general.

CAPÍTULO V

Personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas

Artículo 25. *Asignación de puestos de trabajo catalogados para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Los puestos de trabajo catalogados para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, únicamente podrán ser asignados, u ocupados temporalmente, por personal así declarado de acuerdo con su normativa específica.
2. El personal declarado apto para el servicio mediante el oportuno expediente de determinación de condiciones psicofísicas, cesará en su puesto de trabajo clasificado para determinado personal apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, si tuviera uno asignado.
3. El personal cesado conforme a lo dispuesto en el apartado precedente podrá ser asignado de nuevo al destino que ocupaba con anterioridad a la declaración de la limitación incompatible, siempre y cuando no haya transcurrido más de cuatro años desde el cese en ese destino y continúe reuniendo los requisitos para su asignación y permanencia. Todo ello sin perjuicio del nombramiento de las comisiones de servicio a las que hubiera lugar hasta una asignación definitiva de puesto orgánico.

Artículo 26. *Despliegue de puestos de trabajo para determinado personal declarado apto con limitaciones.*

1. Los puestos de trabajo catalogados para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas no figurarán en las relaciones de puestos orgánicos de unidades, y no serán considerados como dotación ordinaria de las mismas.
2. La Jefatura de Personal desplegará estos puestos de trabajo en unidades con posibilidad de asumir las funciones asociadas al puesto a desplegar y al empleo del afectado y, en todo caso, en la proporción máxima de uno por cada diez o fracción de los puestos orgánicos de la unidad de acuerdo con el procedimiento que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. Para las fracciones se tendrá en cuenta las reglas del redondeo por exceso o por defecto.

Artículo 27. *Funciones asociadas a los puestos de trabajo para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Las funciones asociadas a los puestos de trabajo catalogados para determinado personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, serán compatibles con las limitaciones recogidas en los correspondientes expedientes instruidos para determinar tal condición, y especificadas previamente al momento de su despliegue.

En todo caso, podrán estar vinculadas con carácter general, a labores de apoyo, burocráticas y asesoramiento al mando, logísticas, técnico-facultativas y docentes; o incluso operativas, de acuerdo con las limitaciones previstas en dicho expediente; en ambos casos, estarán en consonancia con los cometidos propios de la unidad de despliegue.

2. El componente singular del complemento específico que se vincule al puesto de trabajo desplegado tendrá en cuenta las funciones y condiciones particulares asociadas al mismo.

CAPÍTULO VI

Comisiones de servicio

Artículo 28. *Anuncio de vacantes ocupadas en comisión de servicio.*

Las vacantes de los puestos orgánicos ocupados temporalmente, incluidos en los párrafos a), b) y e) del artículo 41.1 del Reglamento, así como en los párrafos b) y c) de su artículo 41.2, serán anunciadas antes de la finalización del plazo máximo dado a la comisión de servicio correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los criterios recogidos en el artículo 13.2 del citado Reglamento.

Artículo 29. *Criterios para el nombramiento y cese de comisiones de servicio.*

1. El nombramiento de comisiones de servicio con ocupación temporal de puestos de trabajo que deban ser desplegados a la unidad de comisión al no existir vacantes, y que supongan un incremento en la retribución del componente singular del complemento específico al que hubiera lugar, conllevará la autorización previa de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá dictar instrucciones en cuanto al nombramiento de aquellas comisiones de servicio en las que se solicite la voluntariedad o se establezcan turnos, porque su naturaleza periódica en el tiempo así lo aconseje.

3. La autoridad competente para el nombramiento de las comisiones de servicio deberá acordar igualmente su cese de manera expresa, especialmente cuando se extingan las circunstancias que la motivaron.

CAPÍTULO VII

Derecho preferente para ocupar determinados destinos

Artículo 30. *Cómputo de tiempos que generan derechos preferentes.*

El cómputo del tiempo de destino, comisión de servicio o adscripción temporal, que generan los distintos tipos de derechos preferentes definidos en el Reglamento, se iniciará a partir del día que sean efectivos, deduciéndose los períodos transcurridos:

a) En la situación administrativa de suspensión de empleo por sanción disciplinaria de hasta seis meses.

b) En la situación administrativa de suspensión de funciones sin cese en el destino.

c) En la situación administrativa de servicio activo pendiente de asignación de destino, sin ocupación de puesto de trabajo.

d) El cese en funciones acordado, como medida cautelar, por las autoridades con potestad disciplinaria; o la suspensión de funciones como consecuencia de sanción disciplinaria de pérdida de haberes.

e) En comisiones de servicio con ocupación de puestos de trabajo superiores a un mes fuera de las unidades donde se adquiere el derecho preferente vinculado a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad en determinados destinos.

f) En licencia por asuntos propios.

g) En adscripciones temporales a puestos orgánicos fuera de las unidades donde se adquiere el derecho preferente vinculado a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad en determinados destinos.

h) En la realización de cualquier curso de duración superior a un mes, salvo que se efectúe en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Comunidad Foral de Navarra, o que se realice en las unidades de la Agrupación de Reserva y Seguridad, si el derecho está referido a estar destinado en estas unidades.

i) En bajas médicas continuadas para el servicio superiores a un mes o alternas que excedan de dos meses en cómputo anual, a partir de la fecha de incorporación a la unidad, excepto las que tengan lugar durante el embarazo.

j) Durante la situación de excedencia o servicios especiales, aunque exista reserva de puesto de trabajo.

Artículo 31. *Reconocimiento de los derechos preferentes.*

1. Los derechos preferentes se reconocerán de oficio por resolución de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El derecho preferente originado por razones derivadas de la organización y distribución territorial, o la superación de tiempos máximos; así como los recogidos en el artículo 50.3.a) del Reglamento, podrán ser efectivos desde la fecha que determine la resolución que lo genera.

3. El derecho preferente vinculado a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad en determinados destinos, producirá efectos a partir de la fecha en que se cumpla el tiempo de destino exigido. A estos efectos, quien ostente la Jefatura de la Comandancia, del Grupo de Acción Rápida, o de la Agrupación de Reserva y Seguridad, inmediatamente después de que el personal de su unidad reúna el tiempo indicado para adquirir el citado derecho, remitirá propuesta justificada a la Jefatura de Personal (Servicio de Recursos Humanos).

Artículo 32. *Ejercicio de los derechos preferentes.*

1. Para poder ejercer cualquier derecho preferente es necesario que haya sido reconocido y que se invoque expresamente en la correspondiente solicitud de vacantes.

La efectividad para el ejercicio de los derechos preferentes vendrá referida a la fecha de publicación de vacantes. No obstante, aunque no se tenga reconocido el derecho, podrá invocarse siempre que antes de la fecha límite de presentación de solicitudes se hayan cumplido los requisitos necesarios para su reconocimiento.

2. El ejercicio de las distintas modalidades de derechos preferentes no impedirá el posterior perfeccionamiento de otros, siempre que se cumplan los requisitos para su nueva adquisición.

3. El ejercicio del derecho preferente estará supeditado a las limitaciones que en su caso se establezcan en relación a los tiempos mínimos de permanencia por razón de destino y servidumbres.

Artículo 33. *Prelación en el ejercicio de los distintos derechos preferentes.*

1. De concurrir en la solicitud de un mismo destino personal con distintos derechos preferentes, el orden de prelación para su asignación será el siguiente:

a) Los que se originen por disolución o reducción de unidades, o por reducción de dotaciones de la relación de puestos orgánicos de su unidad.

b) Los que provengan de ceses originados por adaptación orgánica de unidades.

c) Los que provengan de ceses originados del cumplimiento del tiempo máximo de permanencia en determinados destinos, referidos en el artículo 36.

d) Los provocados por la imposibilidad de reincorporarse a su anterior destino por haber agotado su plazo de reserva establecido en los párrafos i) y j) del artículo 61.1 del Reglamento.

e) Los que se deriven de la pérdida o insuficiencia de la aptitud psicofísica para el destino que ocupa, en acto de servicio.

f) Por cumplir la edad máxima exigida para determinados destinos.

g) Los vinculados a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad en determinados destinos, en el orden en el que aparecen recogidos en el artículo 50.2 del Reglamento.

h) Los derivados de las medidas de agrupamiento familiar.

2. Si el derecho preferente proviniera de la misma causa, el destino se asignará al peticionario de mayor empleo y antigüedad en su escala de pertenencia.

Artículo 34. *Pérdida de los derechos preferentes.*

1. Todas las modalidades de derecho preferente quedarán sin efecto al obtener un destino con carácter voluntario, siempre que la persona interesada hubiera podido invocarlo durante el plazo de solicitudes; o con carácter anuente, en caso de haberlo invocado.

2. El plazo máximo para el ejercicio de los derechos preferentes generados por razones derivadas de la organización y distribución territorial, o la superación de tiempos máximos; así como los recogidos en el apartado a) del artículo 50.3 del Reglamento, será de tres años a partir de la fecha de su efectividad. A estos efectos, no se computarán los tiempos de mínima permanencia o servidumbre exigidos, en su caso, durante los cuales la persona interesada no pueda solicitar destino.

Estas modalidades de derecho preferente quedarán igualmente sin efecto con ocasión del ascenso o el ingreso en alguna de las escalas por promoción profesional de la persona interesada.

CAPÍTULO VIII

Permanencia en destinos y limitaciones

Sección 1.ª Permanencia en destinos

Artículo 35. *Tiempo mínimo de permanencia en determinados destinos.*

1. Con carácter general, los tiempos mínimos de permanencia, en virtud de los cuales los guardias civiles deben permanecer en sus destinos desde que fuera efectiva su asignación, se entenderán ligados al tipo de asignación, de modo que corresponderá dos años a destinos asignados con carácter voluntario y un año al resto de destinos asignados en provisión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con las exenciones previstas reglamentariamente.

2. El cómputo del tiempo mínimo de permanencia por razón de destino no se interrumpirá por el nombramiento de comisiones de servicio o de adscripciones temporales.

En ningún caso será computable el periodo de tiempo que se hubiera permanecido en comisión de servicio o adscrito temporalmente con carácter previo a su asignación, ni el transcurrido disfrutando licencia por asuntos propios. El criterio aplicable al personal que se encuentre en otras situaciones administrativas distintas a la de servicio activo, será el que se aplique para el cómputo de los tiempos de servicios, según su regulación específica.

3. Las autoridades competentes para la asignación de los destinos podrán acordar tiempos mínimos de permanencia superiores a los previstos en el primer apartado, por razones fundamentadas en especiales requerimientos operativos o técnicos del puesto de trabajo, o por razones inherentes a la gestión eficiente del personal y los recursos de la institución, con el límite de hasta cinco años para los asignados con carácter voluntario y los destinos en el extranjero, y hasta dos años para los asignados con carácter forzoso.

4. En todo caso, los tiempos mínimos de permanencia deberán figurar en las características de los puestos orgánicos afectados y en las resoluciones de anuncio de vacantes.

Artículo 36. *Tiempo máximo de permanencia en determinados destinos.*

1. El tiempo permanecido en los puestos orgánicos que se relacionan a continuación, cuya asignación sea competencia del Secretario de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.b), estará limitado en la forma en la que se especifica para cada caso.

a) Tiempo máximo de permanencia de diez años para los puestos orgánicos cuyo mando corresponda a los empleos de coronel o teniente coronel.

b) Tiempo máximo de permanencia de doce años para los puestos orgánicos cuyo mando corresponda al empleo de comandante.

En ambos casos, el cómputo del tiempo señalado se interrumpirá por la asignación de un puesto orgánico distinto.

2. Los tiempos máximos de permanencia deberán figurar entre las características de los puestos orgánicos afectados y en las resoluciones de anuncio de vacantes.

Sección 2.ª Limitaciones para ocupar destinos

Artículo 37. *Limitaciones y causas de exención para solicitar destinos.*

1. Con carácter general, el establecimiento de los requisitos previstos reglamentariamente para la asignación de destinos; o para la ocupación temporal de puestos de trabajo, en su caso; supondrán una limitación para quienes no los reunieran en la fecha de fin del plazo de solicitudes, dando lugar a la exclusión para las correspondientes vacantes; todo ello sin perjuicio de las demás limitaciones vinculadas al cumplimiento de los tiempos mínimos de permanencia en destinos o de servidumbres por razón de título.

2. En todo caso, estos requisitos deberán concretarse y figurar expresamente entre las características de cada puesto orgánico.

3. Las solicitudes de vacantes habilitadas en el artículo 14 serán excluidas para aquellos peticionarios que, tras la adjudicación de un destino, superen el plazo máximo de demora previsto en el artículo 41.4.

Artículo 38. *Clasificación de las limitaciones declaradas por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

En el anexo II se incluye la clasificación de las limitaciones acordadas como consecuencia de la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas para ocupar determinados destinos, a los efectos de su provisión y la ocupación temporal de puestos de trabajo.

Los órganos de evaluación que se constituyan para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas de los guardias civiles, a la vista del expediente instruido, y a los solos efectos de limitar la ocupación y provisión de determinados destinos o puestos de trabajo para los que fueran incompatibles, identificarán las limitaciones apreciadas en los afectados de acuerdo con la clasificación que se reseña en el citado anexo.

Artículo 39. *Directrices para concretar la incompatibilidad de las limitaciones del personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará, para cada una de las limitaciones referidas en el anexo citado en el artículo anterior, los puestos orgánicos para los que dichas limitaciones sean incompatibles, a la vista de las funciones asociadas a cada puesto orgánico y, en su caso, de los libros de organización de las unidades afectadas.

Asimismo se faculta a dicha Autoridad para que actualice su contenido, previa obtención de los informes médicos correspondientes.

Artículo 40. *Limitaciones del personal declarado apto con limitaciones por insuficiencia de facultades profesionales.*

El guardia civil al que se le haya reconocido una limitación para ocupar determinados destinos tras su evaluación para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, no podrá ocupar aquellos donde se ostente la jefatura de unidades o áreas funcionales, así como en aquellos que el órgano de evaluación correspondiente especifique de acuerdo con la resolución del expediente. Estas limitaciones serán igualmente aplicables para la sucesión o sustitución del mando.

CAPÍTULO IX

Efectividad e incorporaciones

Artículo 41. *Notificación y efectividad de determinados destinos.*

1. El procedimiento de notificación de la asignación de destinos a las guardias civiles víctimas de violencia de género, así como los trámites inherentes a su efectividad e incorporación, garantizará las medidas de protección de la intimidad en las condiciones previstas por la Secretaría de Estado de Función Pública, en el procedimiento de movilidad de las empleadas públicas así consideradas, de forma que no trascienda la existencia de una forma especial de movilidad o cualquier otro dato del que pueda deducirse su situación.

2. La efectividad de los destinos asignados a personal en excedencia o servicios especiales quedará demorada a cuando lo sea su pase a la situación de servicio activo. En su caso, deberán cumplirse los plazos de mínima permanencia previstos para determinadas modalidades de excedencia.

3. La efectividad de los destinos que pudieran corresponder con carácter forzoso a los guardias civiles que se encuentren incursos en un expediente para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas quedará demorada hasta la resolución del mismo y condicionada, en su caso, a las incompatibilidades y limitaciones en relación con el nuevo puesto orgánico asignado.

4. La demora de la efectividad del destino en los supuestos a que se refieren en los apartados 2 y 3, tendrá un plazo máximo de seis meses desde la fecha de publicación de la resolución de su asignación, momento en el que esta quedará sin efecto.

Artículo 42. *Causas de interrupción del plazo de incorporación al destino.*

1. El plazo de incorporación se contará desde la fecha en que sea efectivo el destino. No obstante, cuando el destinado estuviere desempeñando comisión de servicio que no deba interrumpirse, realizando la fase de presente de un curso oficial, disfrutando de las vacaciones, permisos y licencias oficialmente autorizadas, o de baja médica que le impida realizar el cambio de residencia, comenzará el plazo cuando cesen las circunstancias que impidieron su inicio. En todo caso la incorporación deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, momento en el cual esta se entenderá efectuada a todos los efectos, debiendo ser comunicada a la persona interesada.

2. En la situación de baja médica, dicha persona deberá solicitar el aplazamiento en un plazo de 3 días desde la efectividad del destino al Jefe de la Unidad, centro u organismo en el que cesa, adjuntando informe del órgano médico correspondiente de la Guardia Civil que certifique la imposibilidad de realizar las acciones inherentes al traslado. Dicho Jefe participará las circunstancias mencionadas al del nuevo destino. Si la imposibilidad de realizar la incorporación persistiese deberá ser acreditada con periodicidad mensual, contada desde la fecha de efectividad del destino, mediante informes del citado órgano médico.

No obstante, en caso de hospitalización u otra circunstancia excepcional del destinado que le impidiera realizar la solicitud mencionada en el párrafo anterior, el jefe inmediato del mismo, tan pronto tenga conocimiento del destino asignado y por el conducto correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe de la Comandancia o Unidad similar, para que este participe al del nuevo destino la imposibilidad del inicio del plazo de incorporación. Una vez finalizadas estas circunstancias excepcionales la persona interesada

deberá solicitar el aplazamiento, rigiendo a partir de ese momento el procedimiento establecido en el apartado anterior, o comunicar el inicio del plazo de incorporación al Jefe de Unidad de su último destino.

CAPÍTULO X

Relevos y sucesiones de mando

Sección 1.ª Relevos en el destino

Artículo 43. *Relevos.*

1. Las autoridades facultadas para la asignación de destinos, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los destinos en los que sea necesaria la coincidencia del guardia civil que cesa y del que se incorpora al destino. También determinarán la duración del relevo, que no podrá ser superior a un mes.

2. Al guardia civil que vaya a incorporarse se le nombrará la correspondiente comisión de servicio; circunstancia que, junto a su duración, figurará en la resolución por la que se le asigne el destino.

3. La titularidad del puesto de trabajo durante el relevo corresponderá en exclusiva al guardia civil que va a cesar en el mismo.

Artículo 44. *Ceremonia de tomas de posesión y entrega de mando.*

Los guardias civiles que vayan a ocupar destinos de mando o dirección cuya asignación sea competencia de las personas titulares del Ministerio del Interior o de la Secretaría de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, a su incorporación a la unidad tomarán posesión del mando de la misma mediante la celebración de un acto, de acuerdo con la normativa que lo regula y las instrucciones que dicte al respecto la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil. En el transcurso de dicho acto, además de la fórmula tradicional por la que se les da posesión del mando, prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey, y guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Sección 2.ª Sucesiones de mando

Artículo 45. *Ejercicio del mando.*

1. El mando podrá ser ejercido con carácter titular, interino o accidental.

2. Desde su incorporación a la unidad, ejercerá el mando de la misma con carácter titular quien, de acuerdo con su relación de puestos orgánicos, haya sido designado expresamente para un puesto o cargo que tenga la consideración de jefe de unidad.

En ausencia del jefe de la unidad, le sucederá en el ejercicio del mando, con carácter interino o accidental, aquel a quien corresponda, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 46. *Sucesiones de mando.*

1. La sucesión en el mando supone su ejercicio con carácter interino o accidental y la asunción de las funciones del puesto orgánico correspondiente. Se acordará por ausencia de quien lo ostenta como titular por no encontrarse en disposición de prestar servicio en la propia unidad durante el periodo de sucesión o, en todo caso, cuando tal ausencia le impida ejercer el mando de manera efectiva o cuando supere las noventa y seis horas. Asimismo, son sucesiones de mando con carácter accidental aquellas que se efectúen sobre mandos interinos.

2. El nombramiento de los mandos interinos o accidentales se realizará de forma expresa y por escrito por el superior jerárquico inmediato del mando al que se sucede, y se anotará en la hoja de servicios de la persona interesada de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula el historial profesional individual.

3. Cuando un nombramiento como mando interino o accidental suponga para la persona interesada, con la ocupación del puesto orgánico del titular, un incremento en la retribución del componente singular del complemento específico, será preciso que tal nombramiento sea refrendado por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, quien acordará su publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

4. El mando interino o accidental, con carácter general, corresponderá al subordinado directo del mando a suceder que ostente el mayor empleo. En caso de igualdad en el empleo, sucederá el de mayor antigüedad.

No obstante lo anterior, si el superior jerárquico inmediato del mando a suceder considerara más adecuado que la sucesión del mando recayera sobre otro guardia civil de superior empleo al del subordinado directo, nombrará o, en su caso, propondrá el nombramiento como mando interino o accidental, y de la correspondiente comisión de servicio de entre quienes ostenten el empleo adecuado y la idoneidad necesaria, preferentemente dentro de la misma estructura orgánica.

5. Con carácter general, el desempeño de una sucesión de mando será compatible para la persona interesada con la ocupación de su puesto orgánico; así como con el ejercicio de las funciones como jefe titular de una unidad, cuando tal sucesión de mando se efectúe sobre la propia unidad o la inmediatamente superior en la misma estructura orgánica.

Cuando no concurran las circunstancias anteriores, y siempre que necesidades del servicio o razones organizativas lo aconsejen, la autoridad o mando competente podrá acordar el nombramiento de una comisión de servicio sobre el puesto orgánico del titular para el desempeño de una sucesión de mando con carácter interino o accidental. El guardia civil en quien recaiga el nombramiento cesará temporalmente en el mando de la unidad de la que fuere titular.

En todo caso deberá nombrase una comisión de servicio para suceder en el mando cuando el tiempo de sucesión se prevea igual o superior a un mes.

6. Sin perjuicio de los demás efectos que tuviera la comisión de servicio que pudiera nombrarse a la persona interesada, el desempeño de una sucesión de mando desplegará en todo caso para el sucesor los efectos que correspondan como jefe de unidad, como destino de mando, y aquellos que se deriven directamente de su ejercicio.

7. Para suceder en el mando serán condiciones necesarias que la persona designada para la sucesión se encuentre en la situación de servicio activo, en disposición de prestar servicio en la propia unidad durante el periodo de sucesión y la compatibilidad de sus condiciones psicofísicas con el puesto orgánico del titular. Asimismo, de acuerdo con la normativa que regule las especialidades en la Guardia Civil y, en todo caso, según esté previsto en el Libro de Organización de cada unidad, también se podrán establecer condiciones o limitaciones para la sucesión en el mando, vinculadas a la posesión de una determinada cualificación profesional o la pertenencia a una escala determinada.

8. Los guardias civiles en situación de reserva podrán suceder en el mando, siempre que su ejercicio vaya referido a unidades donde todos los puestos o cargos sean susceptibles de ser ocupados por aquellos.

CAPÍTULO XI

Destinos del personal en situación de reserva

Artículo 47. *Criterios generales.*

1. Los guardias civiles en situación de reserva podrán ocupar destino y ejercer funciones de apoyo y asesoramiento al mando, logísticas, técnico-facultativas, de seguridad estática y docentes, atendiendo a las necesidades del servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El jefe de la unidad, centro u organismo de destino será de mayor empleo que aquellos.

b) A las Compañías, Subsectores de Tráfico y Servicios Marítimos Provinciales solo podrá destinarse personal de las categorías de Suboficiales o de Cabos y Guardias.

2. El catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil será el documento de referencia para la determinación de las vacantes que se asignan al citado personal, en cada unidad, centro u organismo.

Artículo 48. *Destinos de libre designación.*

Son destinos de libre designación para el personal en situación de reserva:

a) Los correspondientes a las categorías de Oficiales Generales y de Oficiales, y a los empleos de Suboficial Mayor y de Cabo Mayor.

b) Los del personal destinado en las unidades, centros u organismos relacionados en el artículo 9.3.

Artículo 49. *Destinos de concurso de méritos.*

Son destinos de concurso de méritos para el personal en situación de reserva, los de las unidades, centros u organismos no contemplados en el artículo anterior.

Para las mismas unidades, centros y organismos se aplicarán los mismos méritos y baremos a los miembros de las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias en situación de reserva que a los del personal de la misma Escala en servicio activo. A estos efectos, para el destino de este personal a los puestos territoriales de la organización periférica del Cuerpo se aplicarán los méritos y baremos aplicados a los de las Planas Mayores, recogidos en el artículo 10.3.b).

CAPÍTULO XII

Comisión Permanente de Destinos

Artículo 50. *Comisión Permanente de Destinos.*

1. La Comisión Permanente de Destinos, adscrita al Mando de Personal, desarrollará su actividad con el objeto de canalizar y tratar propuestas en materia de provisión de destinos, en el ámbito de sus funciones; y de servir de canal de información complementaria sobre asuntos de interés de este relevante aspecto del desarrollo de la carrera profesional, con las asociaciones profesionales representativas en el Consejo de la Guardia Civil.

2. Las funciones de la Comisión Permanente de Destinos serán la de ser informada sobre los criterios generales atinentes a la provisión de destinos, incluyendo las previsiones de calendario de las respectivas convocatorias; participar en la homogeneización de los criterios de valoración de méritos y su baremación, según figura en las fichas de referencia; evaluar la forma de consulta de la puntuación obtenida en los concursos y el sistema de cómputo de méritos; así como recibir información complementaria sobre destinos que pueda ser incorporada por su Presidente en el orden del día del sus sesiones.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil dictará las instrucciones sobre su funcionamiento y composición, con presencia equilibrada de mujeres y hombres, de la que formará parte una persona representante por cada asociación profesional con representación en el Consejo de la Guardia Civil.

Disposición transitoria primera. *Clasificación de destinos a ocupar por el personal de las escalas facultativas de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. Son destinos de libre designación por razón del empleo, los de coronel y teniente coronel de las Escalas Facultativas Superior y Técnica, respectivamente, de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

2. Son destinos de concurso de méritos los correspondientes al personal perteneciente a las Escalas Facultativas Superior y Técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, no incluidos en el apartado anterior.

Disposición transitoria segunda. *Tiempo máximo de permanencia en los destinos.*

La limitación prevista en el artículo 36, sobre tiempo máximo en determinados destinos, será de aplicación a los que sean asignados a partir del 8 de abril de 2022, sin que, en ningún caso, sean computables a estos efectos los tiempos en destinos ya asignados previamente.

Disposición transitoria tercera. *Proceso de integración de escalas de Oficiales.*

En el caso que se acordara la integración de un peticionario de vacantes en la escala de Oficiales de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, durante el proceso de asignación de las mismas, a los efectos de resolver la resolución correspondiente se considerará la antigüedad en el empleo que le constara a la persona interesada en la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas las disposiciones que se señalan a continuación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden:

a) Orden INT/2359/2002, de 10 de septiembre, por la que se determinan los puestos de mando o dirección de la Guardia Civil cuya asignación de destinos será competencia del Secretario de Estado de Seguridad.
b) Orden INT/3013/2002, de 14 de noviembre, por la que se regula el derecho preferente para ocupar vacantes de provisión por antigüedad en el Cuerpo de la Guardia Civil.
c) Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil.
d) Orden INT/359/2018, de 6 de abril, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para aprobar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta orden; y en especial, las relativas a:

a) Dictar instrucciones para la publicación y solicitud de vacantes.
b) Diseñar la estructura y contenido de los puestos orgánicos, y aprobar las relaciones de puestos orgánicos de las unidades.
c) Elaborar y publicar las fichas de referencia que rigen la provisión de destinos por concurso de méritos.
d) Impartir las instrucciones específicas que se precisen para el nombramiento de comisiones de servicio y, en general, para las ocupaciones temporales de puestos de trabajo.
e) Determinar la incompatibilidad de las limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas para la ocupación de los puestos orgánicos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Procedimiento para la valoración de los méritos profesionales y cálculo de la puntuación final en la provisión de destinos por concurso de méritos

1. Normalización de puntuaciones

La puntuación absoluta obtenida por el concursante en cada uno de los méritos profesionales de carácter general o específico, según se describen en los artículos 21 y 22, respectivamente, que sean considerados en un concurso, será normalizada mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_{n\mu} = \frac{p_\mu}{U_\mu}$$

$P_{n\mu}$	Puntuación normalizada de cada mérito profesional.
p_μ	Puntuación absoluta obtenida por el concursante en cada mérito profesional, donde para $p_\mu > U_\mu \qquad p_\mu = U_\mu$,
U_μ	Umbral de normalización aplicable a cada mérito profesional, según la ficha de referencia.

El umbral de normalización establece la puntuación absoluta máxima que se toma como referencia para valorar cada mérito. De este modo, y con arreglo a la fórmula prevista, el concursante que obtenga en la valoración de un mérito una puntuación absoluta que alcance o supere el valor del umbral de normalización, tendrá una puntuación normalizada de 1 punto.

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará el valor de los umbrales de normalización aplicables a cada uno de los méritos profesionales en las fichas de referencia, fijando los percentiles por debajo de las puntuaciones absolutas máximas obtenidas por los concursantes en la provisión de destinos por concurso de méritos desde la entrada en vigor de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil. Los valores resultantes de los citados umbrales se especificarán para cada mérito en la ficha de referencia correspondiente. Estos umbrales deberán actualizarse cada cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta orden, de acuerdo con la evolución de las puntuaciones máximas de los concursantes, sobre las que estos umbrales se establecen.

2. Aplicación del baremo de ponderación a los méritos

Una vez obtenida la puntuación normalizada de cada mérito, se someterá a ponderación aplicándole el factor que figure en la ficha de referencia, conforme al baremo establecido para la misma, mediante la fórmula:

$$P_{p\mu} = F_\mu \times P_{n\mu}$$

$P_{p\mu}$	Puntuación ponderada de cada mérito profesional.
F_μ	Factor de ponderación aplicable a cada mérito profesional (baremo).

3. Puntuación final de los méritos y circunstancias de cada concursante

La puntuación final obtenida por cada concursante para la provisión de un destino se obtendrá de la suma de las puntuaciones ponderadas de cada uno de los méritos profesionales valorados, a lo que se sumará o restará la puntuación correspondiente a las circunstancias personales que intervengan en el concurso.

El resultado de la puntuación final de cada concursante, con un máximo de 100 puntos en el conjunto de todos los méritos profesionales, determinará el orden de prelación para la asignación del destino; debiendo, además, cumplir con el requisito de superar el umbral mínimo de competencia en los méritos profesionales de carácter específico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2, si así se establece en la ficha de referencia.

La cifra resultante de cada puntuación final contendrá tantos decimales como resulten necesarios para determinar el citado orden de prelación de los concursantes.

La puntuación final de cada concursante vendrá determinada por la aplicación de la fórmula que se reproduce a continuación:

$$P_{final} = \sum_{\mu=1}^{10} \left(F_\mu \times P_{n\mu}\right) + pc_1 + pc_3 - pc_2$$

Donde la suma de los factores de ponderación es:

$$\sum_{\mu=1}^{10} F_\mu = 100$$

Pfinal	Puntuación final de cada concursante
pc1	Puntuación de la circunstancia descrita en el artículo 23.a)
pc2	Puntuación negativa de la circunstancia descrita en el artículo 23.b)
pc3	Puntuación de la circunstancia descrita en el artículo 23.c)

ANEXO II

Cuadro de limitaciones para la ocupación de destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas

Las limitaciones apreciadas por los órganos de evaluación que se constituyan para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas de los guardias civiles, serán identificadas de acuerdo con la clasificación prevista en este anexo, a los solos efectos de limitar la ocupación y provisión de aquellos destinos o puestos de trabajo para los que fueran incompatibles, de acuerdo con sus características.

CATEGORÍA		SUBCATEGORÍA	OBSERVACIONES - PATOLOGÍAS DE ORIGEN MAS FRECUENTES/OBSERVACIONES
I	SENSORIALES	A. VISUALES	AFECTAN A LOS ORGANOS DE LOS SENTIDOS Y SUPONEN UN MENOSCABO LEVE EN LA CAPACIDAD FÍSICA GENERAL DEL AFECTADO
		B. AUDITIVAS	
II	ENDOCRINO-HORMONAL	A. TURNICIDAD/NOCTURNIDAD	SUPONEN RESTRICCIONES EN LA PRESTACION DE TURNOS, PERO NO EN LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA DEL INDIVIDUO (DIABETES)
		B. SEGUIMIENTO HORARIO REGULAR DE COMIDAS	
III	APARATO LOCOMOTOR O SISTEMA MUSCULO-ESQUELÉTICO	A. MANIPULACIÓN DE CARGAS	AFECTAN AL SISTEMA MUSCULOESQUELÉTICO Y SUPONEN UNA LEVE MERMA EN LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL INDIVIDUO. HERNIAS DISCALES, CONDROMALACIAS ROTULIANAS, FRACTURAS Y LESIONES OSTEOMUSCULARES CON LIMITACIONES FUNCIONALES PERMANENTES.
		B. MARCHAS, BIPEDESTACIÓN PROLONGADA	
		C. CONDUCCIÓN PROLONGADA	
IV	CARDIOLÓGICAS	A. ESFUERZO FISICO INTENSO	CARDIOPATÍA ISQUÉMICA (INFARTOS, ANGINAS)
V	PSICOVULNERA-BILIDAD	A. USO DE ARMAS Y CONDUCCIÓN	TRASTORNOS DE ORIGEN PSIQUIÁTRICO QUE SUPONGAN UNA LIMITACIÓN PARA EL MANEJO DE MEDIOS O MATERIAL POTENCIALMENTE PELIGROSO. TRASTORNOS Y RASGOS ANÓMALOS DE PERSONALIDAD
		B. USO DE ARMAS, CONDUCCIÓN Y FUNCIONES DE MANDO	
VI	NEURO-PSICOVULNERA-BILIDAD	A. USO DE ARMAS Y CONDUCCIÓN	NEUROPATOLOGÍAS (EPILEPSIA. SINDROME SAOS)
		B. TURNICIDAD/NOCTURNIDAD	
VII	PLURIPATOLOGÍAS		OTRAS LIMITACIONES NO ESPECIFICADAS EN CATEGORÍAS ANTERIORES, O COMO CONSECUENCIA DE LA AFECTACIÓN DE VARIOS APARATOS O SISTEMAS (MISCELANEA)

§ 44

Orden PRA/215/2018, de 1 de marzo, por la que se regulan las funciones, facultades y cometidos de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 57, de 6 de marzo de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-3082

El personal de la Guardia Civil está ordenado en empleos, categorías y escalas. Los miembros de la escala de suboficiales están destinados a desarrollar acciones ejecutivas y las directivas correspondientes a su nivel, debiendo ser estrechos colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados. En esta escala hay una sola categoría, siendo el empleo superior el de suboficial mayor. A este empleo se asciende por el sistema de elección, tras haber superado el correspondiente curso de capacitación.

Por su parte, los miembros de la escala de cabos y guardias constituyen el elemento primordial de la estructura orgánica de la Guardia Civil, dependiendo en gran medida la eficacia del Cuerpo de su profesionalidad, iniciativa y preparación. El empleo superior de la escala de cabos y guardias es el de cabo mayor, al que también se asciende por el sistema de elección, tras haber superado el correspondiente curso de capacitación.

Ambos empleos son relativamente recientes, ya que el de suboficial mayor fue creado en las Fuerzas Armadas por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, mientras que el de cabo mayor lo fue por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. En la Guardia Civil el primero de ellos fue introducido por la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y el de cabo mayor por la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

El objetivo perseguido con la creación de estos empleos fue completar la trayectoria profesional de los miembros de la escala de suboficiales y de la escala de cabos y guardias, permitiendo al personal de cada una de ellas alcanzar la máxima realización profesional y servir como un referente permanente para los demás miembros de la escala respectiva.

Como empleos superiores de sus correspondientes escalas, se les dota de unas facultades, funciones y cometidos con los que aprovechar sus conocimientos y experiencia en sus anteriores empleos, para que sean un factor de cohesión de cada unidad, centro u organismo perteneciente o adscrito a la Guardia Civil. Además, se constituyen como un importante elemento de apoyo y asesoramiento al mando de las mismas, para mejorar las condiciones de trabajo, y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

Para el mejor logro de estos fines, se promueve que, con su trato directo y personal con los miembros de la unidad, centro u organismo y asociaciones profesionales de la Guardia Civil, conozcan de primera mano las inquietudes y necesidades del personal de su escala.

Por otro lado, con la finalidad de dotarles de una mayor independencia y un alto nivel de interlocución, se les hace depender directamente de los mandos de unidad de mayor nivel donde se encuentren destinados.

Actualmente la Orden de 25 de julio de 2000 y la Orden PRE/3288/2006, de 23 de octubre, regulan respectivamente, el empleo y funciones del Suboficial Mayor y del Cabo Mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil, al objeto de concretar y aclarar el papel que desempeñan cada uno de ellos en la organización interna de dicho Instituto.

La experiencia acumulada tras el tiempo transcurrido, junto con los grandes cambios que se han ido introduciendo en el estatuto del personal de la Guardia Civil, hacen conveniente modificar esas órdenes para actualizar su contenido y dar soluciones prácticas a cuestiones de organización interna que han ido surgiendo en estos últimos años, además de fijar criterios que ayuden a mejorar el desempeño de las labores encomendadas a cada uno de ellos, beneficiando así al Cuerpo en su conjunto.

Esta orden ha sido informada por el Consejo de la Guardia Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular las funciones, facultades y cometidos que pueden desempeñar los suboficiales mayores y los cabos mayores, los criterios para determinar los puestos que les corresponden en las plantillas orgánicas y las facultades que confieren estos empleos en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta orden es de aplicación a los suboficiales mayores y cabos mayores de la Guardia Civil en las situaciones administrativas de servicio activo y reserva, que ocupen puestos de trabajo del catálogo de la Guardia Civil con las siguientes excepciones:

a) Quienes pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey.

b) Los que obtengan destinos en órganos ajenos a la estructura orgánica de la Guardia Civil, y demás destinos contemplados en el artículo 75.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

c) Los que presten servicios en el Centro Nacional de Inteligencia.

d) Aquellos que ocupen un puesto en el extranjero.

e) Quienes ocupen un puesto de trabajo que sea consecuencia de la suscripción de convenios u otros instrumentos de colaboración.

Artículo 3. *Unidades con personal de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor.*

Cuando en la misma unidad se encuentre destinado personal de los empleos de suboficial mayor y de cabo mayor, las funciones, facultades y cometidos que se determinan en los siguientes artículos para cada uno de ellos y que sean idénticos, serán desarrollados, con carácter general, por el suboficial mayor, en lo que concierna a la escala de suboficiales y por el cabo mayor, respecto de la de cabos y guardias.

CAPÍTULO II

Del suboficial mayor

Artículo 4. *Características del empleo de suboficial mayor.*

1. El suboficial mayor será un referente permanente para el personal de las escalas de suboficiales y de cabos y guardias de la unidad en la que preste sus servicios mediante su ejemplo, sentido de la responsabilidad, competencia profesional, disciplina, dedicación y disponibilidad para el servicio.

2. Con la finalidad de lograr el mejor desarrollo de sus funciones, facultades y cometidos, el suboficial mayor dependerá directamente del jefe de la unidad correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.

3. Como empleo superior de la escala de suboficiales y único al que se asciende por el sistema de elección:

a) Fomentará el espíritu de equipo y contribuirá a elevar la moral con el fin de aumentar la cohesión de su unidad y conseguir la convergencia de esfuerzos para alcanzar con ello el máximo rendimiento individual y de conjunto.

b) Velará por mantener el prestigio de su unidad y que a ello contribuyan los miembros de su escala.

c) Mantendrá con los suboficiales un trato directo que le permita conocer sus aptitudes y aspiraciones, atender a sus inquietudes y necesidades y velar por sus intereses profesionales y personales.

d) Mantendrá con los cabos y guardias civiles de la unidad, especialmente con los cabos mayores, un trato lo más cercano posible que, le permita conocer las aspiraciones, inquietudes y necesidades de este personal.

e) Con arreglo a las instrucciones que reciba de su jefe de unidad, mantendrá contacto con las asociaciones profesionales válidamente constituidas que integren personal de las escalas de suboficiales y de la de cabos y guardias.

Artículo 5. *Funciones del empleo de suboficial mayor.*

1. Sin perjuicio de las funciones legalmente previstas para los miembros de la escala de suboficiales, el suboficial mayor ejercerá el apoyo y asesoramiento al mando a través de las facultades y cometidos a los que se refiere el artículo 6.

2. Estas funciones las desarrollará, fundamentalmente, mediante acciones ejecutivas, y las directivas que correspondan a su nivel.

Artículo 6. *Facultades y cometidos del empleo de suboficial mayor.*

1. En atención a la trayectoria y experiencia acumulada, el suboficial mayor tendrá las siguientes facultades y cometidos:

a) Informar al jefe de la unidad sobre aquellos aspectos que, de la aplicación del régimen de personal, de los derivados del régimen de derechos y deberes, del cumplimiento de las normas de régimen interior, de aspectos institucionales y de cualquier otra actividad relacionada con la vida y funcionamiento de la unidad, puedan afectar a los suboficiales, cabos y guardias de la misma.

b) Trasladar al jefe de la unidad aquellas iniciativas y propuestas que afecten con carácter general a los suboficiales, en especial las relacionadas con la seguridad y mejora en las condiciones de trabajo; así como aquellas cuestiones de carácter particular que pueden tener repercusión profesional relativas a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

c) Asesorar y hacer propuestas al jefe de la unidad dirigidas a mantener los mayores niveles de preparación, eficacia, eficiencia y cohesión entre el personal que forma parte de la unidad.

d) Recibir y despedir a los suboficiales por cambio de destino y, en su caso, ascenso o cambio de situación administrativa, sin perjuicio de lo establecido en las normas reglamentarias de presentaciones y despedidas.

e) Orientar y facilitar la adaptación de los suboficiales que se incorporen a su unidad, proporcionándoles la información inicial que deban conocer sobre su historial y tradiciones, fines, organización y funcionamiento del destino o servicio.

f) Concienciar a los miembros de su escala para un mejor cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de riesgos laborales en el ejercicio de sus cometidos.

g) Formar parte en las juntas de evaluación y tribunales de exámenes de los miembros de las escalas de suboficiales y, en su caso, de cabos y guardias.

h) Participar en las juntas que se constituyan en su unidad, para tratar asuntos relacionados con los miembros de la escala de suboficiales y, en su caso, de cabos y guardias.

i) Colaborar en la redacción de los libros de organización y normas de régimen interior de la unidad en que estuviere destinado.

j) Colaborar con el delegado de enseñanza en la organización, coordinación y ejecución del plan de formación continua de la unidad, así como, en su caso, en la planificación de las prácticas de los alumnos de los centros docentes de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales y de cabos y guardias.

k) En los Centros Docentes fomentará las normas básicas del código de conducta de la Guardia Civil a través de los valores tradicionales de la Institución, los principios básicos de actuación y las reglas esenciales de comportamiento de todo guardia civil.

l) Colaborar en materia asistencial y de bienestar del personal de acuerdo con la política de acción social de la Institución.

m) Participar en la organización de los actos institucionales de la unidad, así como asesorar y apoyar en materia de protocolo.

n) Participar en la elaboración, conservación y difusión del historial de la unidad, así como el fomento, recuperación y conservación de sus tradiciones.

o) Ocupar un lugar destacado en las formaciones, actos sociales y comisiones para las que sea designado, presidiendo las comisiones de suboficiales.

p) Participar en la imposición de condecoraciones y entrega de despachos, títulos, diplomas o certificados, cuando así se determine.

q) Acompañar al jefe de la unidad, cuando expresamente se determine, en las visitas de inspección, relevos de mando, actos institucionales y protocolarios. También podrá acompañar, en los mismos supuestos, a otros mandos, cuando así lo establezca el jefe de la unidad.

2. Estará exento de todo tipo de guardias, entendiendo como tales, aquellas prestaciones personales, de duración limitada, tendentes a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción de mando y asegurar la operatividad o dar permanencia a determinados servicios necesarios para el normal funcionamiento de la unidad. Podrá ser designado para realizar comisiones de servicio, dentro y fuera del territorio nacional, en función de la idoneidad requerida.

3. Cuando, excepcionalmente, en una unidad exista más de un suboficial mayor, sólo uno de ellos ejercerá las facultades y cometidos enumerados en los párrafos a), b), c), g), h), i), o), p) y q), de acuerdo con lo que determine el jefe de unidad.

Artículo 7. *Despliegue de puestos orgánicos de suboficial mayor.*

De acuerdo a las funciones, facultades y cometidos que se asignan en esta orden, podrán existir puestos para el empleo de suboficial mayor en las siguientes Unidades:

a) Unidades de los órganos centrales al mando de un oficial general.

b) Jefaturas de Zona, Zona/Comandancia y Comandancia.

c) Centros docentes.

d) Resto de unidades de entidad tipo Comandancia, Sector de Tráfico, o superior, atendiendo a su entidad y al número de puestos orgánicos de las categorías de suboficiales y de cabos y guardias.

Artículo 8. *Criterios para la determinación de los puestos y asignación de destinos.*

1. En la relación de puestos orgánicos de unidad se especificará para cada puesto de suboficial mayor su descripción, sus retribuciones complementarias y demás requisitos que se establezcan en la normativa de provisión de destinos.

2. En función de las tareas específicas que se puedan desarrollar en cada puesto o grupo de puestos de similares características, se podrán exigir determinadas titulaciones o cualificaciones profesionales para su cobertura.

3. Los puestos de suboficial mayor serán específicos para este empleo y serán cubiertos con arreglo a la normativa de provisión de destinos en la Guardia Civil.

Artículo 9. *Puestos de suboficial mayor en reserva.*

Las funciones propias de estos destinos serán, con carácter general, las de apoyo y asesoramiento al mando, de enseñanza, de logísticas y técnico-facultativas.

CAPÍTULO III

Del cabo mayor

Artículo 10. *Características del empleo de cabo mayor.*

1. El cabo mayor será un referente permanente para el personal de la escala de cabos y guardias de la unidad en la que preste sus servicios mediante su ejemplo, sentido de la responsabilidad, competencia profesional, disciplina, dedicación y disponibilidad para el servicio.

2. Con la finalidad de lograr el mejor desarrollo de sus funciones, facultades y cometidos, el cabo mayor dependerá directamente del jefe de unidad correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 13.

3. Como empleo superior de la escala de cabos y guardias y único al que se asciende por el sistema de elección:

a) Fomentará el espíritu de equipo y contribuirá a elevar la moral con el fin de aumentar la cohesión de su unidad y conseguir la convergencia de esfuerzos para alcanzar con ello el máximo rendimiento individual y de conjunto.

b) Velará por mantener el prestigio de su unidad y que a ello contribuyan los miembros de su escala.

c) Mantendrá con los cabos y guardias civiles un trato lo más cercano posible que le permita conocer sus aptitudes y aspiraciones, atender a sus inquietudes y necesidades y velar por sus intereses profesionales y personales.

d) Con arreglo a las instrucciones que reciba de su jefe de unidad, mantendrá contacto con las asociaciones profesionales válidamente constituidas que integren personal de la escala de cabos y guardias.

Artículo 11. *Funciones del empleo de cabo mayor.*

1. Sin perjuicio de las funciones legalmente previstas para los miembros de la escala de cabos y guardias, el cabo mayor ejercerá el apoyo y asesoramiento al mando a través de las facultades y cometidos a los que se refiere el artículo 12.

2. Estas funciones las desarrollará, fundamentalmente, mediante acciones de gestión y ejecutivas, así como en el desempeño de los trabajos y cometidos en aplicación de procedimientos establecidos o que se le encomienden por órdenes concretas.

Artículo 12. *Facultades y cometidos del empleo de cabo mayor.*

1. En atención a la trayectoria y experiencia acumulada, el cabo mayor tendrá las siguientes facultades y cometidos:

a) Informar al jefe de la unidad sobre aquellos aspectos que, de la aplicación del régimen de personal, de los derivados del régimen de derechos y deberes, del cumplimiento de las normas de régimen interior, de aspectos institucionales y de cualquier otra actividad

relacionada con la vida y funcionamiento de la unidad, puedan afectar a los cabos y guardias de la misma.

b) Trasladar al jefe de la unidad aquellas iniciativas y propuestas que afecten con carácter general a los cabos y guardias, en especial las relacionadas con la seguridad y mejora en las condiciones de trabajo; así como aquellas cuestiones de carácter particular que pueden tener repercusión profesional relativas a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

c) Asesorar y hacer propuestas al jefe de la unidad dirigidas a mantener los mayores niveles de preparación, eficacia, eficiencia y cohesión entre el personal que forma parte de la unidad.

d) Orientar y facilitar la adaptación de los cabos y guardias que se incorporen a su unidad, proporcionándoles la información inicial que deban conocer sobre su historial y tradiciones, organización y funcionamiento del destino o servicio.

e) Recibir y despedir a los cabos y guardias por cambio de destino, ascenso o cambio de situación administrativa, y efectuar las presentaciones de cortesía, todo ello dentro de su unidad y sin perjuicio de lo establecido en las normas reglamentarias de presentaciones y despedidas.

f) Concienciar a los miembros de su escala para un mejor cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de riesgos laborales en el ejercicio de sus cometidos.

g) Fomentar la participación de los miembros de su escala en cuantas actividades culturales, deportivas o recreativas se organicen en su unidad.

h) Participar de forma activa en todo lo concerniente al mantenimiento y difusión, entre el personal de su escala, de los usos, costumbres y tradiciones de su unidad.

i) Informar sobre el estado de conservación de los acuartelamientos e instalaciones en que preste servicio personal del Cuerpo, en el ámbito de su unidad.

j) Informar al jefe de la unidad sobre el estado del material de la misma que se le encomiende.

k) Colaborar en la redacción de los libros de organización y normas de régimen interior de la unidad en que estuviere destinado.

l) Auxiliar al delegado de enseñanza en la organización, coordinación y ejecución del plan de formación continua de la unidad, así como, en su caso, en la planificación de las prácticas de los alumnos de los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de cabos y guardias.

m) Colaborar en materia asistencial y de bienestar del personal de acuerdo con la política de acción social de la Institución.

n) Participar en la organización de los actos institucionales de la unidad, así como asesorar y apoyar en materia de protocolo.

o) Ocupar un lugar destacado, entre el personal de su escala, en las formaciones, actos sociales y comisiones para las que sea designado, presidiendo las comisiones de cabos y guardias.

p) Recibir y tramitar las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría en su unidad, cuando haya sido designado a tal efecto por el jefe de la unidad.

q) Asistir, cuando así se determine, a las juntas, reuniones o comisiones que se constituyan en el ámbito de su unidad para tratar asuntos relacionados con el régimen de personal y las condiciones de vida que afecten con carácter general al personal de la escala de cabos y guardias.

r) Participar, cuando así se determine y en el ámbito de su unidad, en los órganos encargados de supervisar la aplicación de los diferentes planes o programas de calidad de vida, seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, en el ámbito de su unidad.

s) Participar en la imposición de condecoraciones y entrega de despachos, títulos, diplomas o certificados, cuando así se determine.

2. Estará exento de todo tipo de guardias, entendiendo como tales, aquellas prestaciones personales, de duración limitada, tendentes a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción de mando y asegurar la operatividad o dar permanencia a determinados servicios necesarios para el normal funcionamiento de la unidad. Podrá ser

designado para realizar comisiones de servicio, dentro y fuera del territorio nacional, en función de la idoneidad requerida.

3. Cuando, excepcionalmente, en una unidad exista más de un cabo mayor, sólo uno de ellos ejercerá las facultades y cometidos enumerados en los párrafos a), b), c), k), o), p), q), r) y s), de acuerdo con lo que determine el jefe de unidad.

Artículo 13. *Despliegue de puestos orgánicos de cabo mayor.*

De acuerdo a las funciones, facultades y cometidos que se asignan en esta orden, podrán existir puestos para el empleo de cabo mayor en las siguientes Unidades:

a) Unidades de los órganos centrales al mando de un coronel u oficial general.
b) Jefaturas de Zona, Zona/Comandancia y Comandancia.
c) Centros docentes.
d) Resto de unidades de entidad tipo Comandancia, Sector de Tráfico, o superior, atendiendo a su entidad y al número de puestos orgánicos de la categorías de cabos y guardias.

Artículo 14. *Criterios para la determinación de los puestos y asignación de destinos.*

1. En la relación de puestos orgánicos de unidad se especificará para cada puesto de cabo mayor su descripción, sus retribuciones complementarias y demás requisitos que se establezcan en la normativa de provisión de destinos.

2. En función de las tareas específicas que se puedan desarrollar en cada puesto o grupo de puestos de similares características, se podrán exigir determinadas titulaciones o cualificaciones profesionales para su cobertura.

3. Los puestos de cabo mayor serán específicos para este empleo y serán cubiertos con arreglo a la normativa de provisión de destinos en la Guardia Civil.

Artículo 15. *Puestos de cabo mayor en reserva.*

Las funciones propias de estos destinos serán, con carácter general, las de apoyo y asesoramiento al mando, de enseñanza, logísticas y técnico-facultativas, sin perjuicio de las funciones asignadas a los puestos de trabajo que sean consecuencia de la suscripción de convenios u otros instrumentos de colaboración.

Disposición transitoria única. *Unidades que cuenten con más de un suboficial mayor o cabo mayor.*

En las unidades que cuenten con más de un suboficial mayor o más de un cabo mayor, se amortizarán los puestos que vayan quedando vacantes y se podrán desplegar en las unidades que no cuenten con ningún puesto orgánico para el empleo correspondiente, de entre los que se relacionan, respectivamente, en los artículos 7 y 13.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Orden de 25 de julio de 2000, por la que se establecen las normas reguladoras del empleo y funciones del suboficial mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil, y la Orden PRE/3288/2006, de 23 de octubre, por la que se establecen las normas reguladoras del empleo y funciones del cabo mayor en el Cuerpo de la Guardia Civil, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta norma.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Director General de la Guardia Civil para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 45

Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 181, de 31 de julio de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-9078

La adquisición de la condición de guardia civil viene recogida en el título preliminar de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, mientras que las situaciones administrativas de dicho personal y el cese en la relación de servicios profesionales se desarrollan en el capítulo VI del título V y en el título VI, respectivamente. Tal y como se contempla en la exposición de motivos de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, las situaciones administrativas en ella descritas consolidan los avances efectuados desde la aprobación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y las adapta, en lo posible, al Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, teniendo en cuenta sus consideraciones relacionadas con la conciliación de la vida laboral y familiar, las necesarias para la protección de la guardia civil víctima de violencia de género y para los guardias civiles que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista.

La disposición final quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma y, en particular, las referidas a situaciones administrativas y adquisición, pérdida y renuncia a la condición de guardia civil, entre otras.

Por otra parte, dado el largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del anterior Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de dicho Cuerpo, aprobado por el Real Decreto 1429/1997, de 15 de septiembre, así como la evolución que en esta materia primero introdujo la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y más recientemente la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, ha hecho que el mismo se encuentre en una situación de claro desfase y, por tanto, buena parte de sus regulaciones no guardan armonía con las previsiones legales en vigor. Por todo ello, con el real decreto que ahora se aprueba se procede a regular la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y sus situaciones administrativas.

El reglamento se estructura en cuatro capítulos, el primero de los cuales, de disposiciones de carácter general, contiene el objeto y ámbito de aplicación, así como las disposiciones comunes que son de aplicación en los capítulos siguientes.

El segundo capítulo está dedicado a la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil. En él se establecen los tiempos de servicios necesarios para poder solicitar la renuncia

a la condición de guardia civil, así como la forma de calcular la cantidad a resarcir en función del tiempo de servicio cumplido, mediante la remisión al anexo del reglamento. En este capítulo también se precisa el ejercicio del derecho al uso del uniforme del personal retirado y la asistencia a actos oficiales de aquellos que tengan una vinculación honorífica con una Unidad. Por último, también establece el procedimiento para la concesión de la rehabilitación de personal que hubiera cesado en la relación de servicios profesionales en virtud de determinados supuestos.

El tercer capítulo se divide en ocho secciones y se dedica, principalmente, a desarrollar las diferentes situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los guardias civiles. La primera sección recoge las disposiciones comunes y el resto regulan de forma específica las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, excedencia, suspensión de empleo, suspensión de funciones, reserva, y las condiciones relacionadas con el personal prisionero y desaparecido, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil y en el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

Como novedad más destacada, se incluye la posibilidad de solicitar vacantes desde situaciones administrativas distintas a la de servicio activo, con la finalidad de facilitar la reincorporación a esta situación y facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar del personal en dichas situaciones. Con lo que el guardia civil en estas situaciones podrá cesar en las mismas cuando haya obtenido un destino que le permita dicha conciliación, ya que, de pasar previamente a la situación de servicio activo, el posterior destino obtenido pudiera no responder a sus intereses personales o familiares.

En este capítulo también se introducen los efectos de aquellas situaciones administrativas en las que se tiene la condición de guardia civil en suspenso, figura novedosa introducida por la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

En la situación de servicios especiales se contempla la reserva de puesto por un periodo de seis meses del guardia civil que sea designado como candidato a elección para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos. Con esta previsión se trata de favorecer el ejercicio de este derecho a los miembros de la Guardia Civil y evitar perjuicios en el caso de no resultar elegido.

También se establece un procedimiento de continuación en la situación de servicio activo al cumplir la edad fijada de pase a la situación de reserva para las escalas de suboficiales y de cabos y guardias. El objetivo del mismo es, por un lado, dotar de seguridad jurídica al guardia civil resolviendo su solicitud con antelación suficiente al cumplimiento de dicha edad y, por otro, aumentar la eficacia en la provisión de los destinos que este personal puede dejar vacante de no continuar en servicio activo.

Por último, la sección dedicada a prisioneros y desaparecidos establece un procedimiento plenamente compatible con el establecido en el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, ante la previsión que, de darse estos supuestos, es posible que se produzca con el guardia civil que esté participando en misiones en el exterior o integrado en un contingente de las Fuerzas Armadas.

Finalmente el capítulo cuarto, sobre recursos, indica los que corresponden aplicar en esta materia.

Durante su tramitación, este real decreto fue informado por el Consejo de la Guardia Civil, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. *Cambios de situación administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los procedimientos para la tramitación de cambios de situación administrativa iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto se resolverán con arreglo a la normativa vigente hasta ese momento.

Disposición transitoria segunda. *Rehabilitación en las escalas de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. Los guardias civiles que hubiesen pertenecido a la escala de oficiales, escala facultativa superior o escala facultativa técnica de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y se les conceda la rehabilitación, se incorporarán en aquéllas.
2. Los guardias civiles que hubiesen pertenecido a la escala superior de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y se les conceda la rehabilitación, se incorporarán a la escala de oficiales de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en la última posición del escalafón correspondiente a la antigüedad equivalente al tiempo de servicios efectivos que tuviera en el empleo antes de su cese en la relación de servicios y conforme a los criterios de proporcionalidad recogidos en la disposición transitoria séptima de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. *Requisitos para la renuncia de los miembros de las escalas de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.*

A los miembros de la Guardia Civil que pertenezcan a las escalas de oficiales de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se les exigirá para la renuncia tener cumplidos los siguientes tiempos de servicios desde el ingreso en la escala a la que pertenezcan:

a) Ocho años desde el ingreso en la escala superior de oficiales.
b) Cinco años desde el ingreso en la escala facultativa superior.
c) Cinco años desde el ingreso en la escala de oficiales.
d) Cinco años desde el ingreso en la escala facultativa técnica.

Disposición transitoria cuarta. *Pase a reserva de los miembros de la escala de cabos y guardias que pertenecían a dicha escala a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.*

A los miembros de la escala de cabos y guardias que pertenecían a dicha escala a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, les seguirá siendo de aplicación el régimen transitorio de pase a la situación de reserva que establece la disposición transitoria tercera de la ley mencionada, pudiendo solicitar su permanencia en activo hasta los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y siguientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1429/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil y de situaciones administrativas del personal de dicho Cuerpo.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas, y de seguridad pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

1. Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Igualmente se faculta al Director General de la Guardia Civil a dictar las instrucciones necesarias en aquellos procedimientos en los que sea la autoridad competente para resolver, con arreglo a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE GUARDIA CIVIL Y DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

CAPÍTULO L

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la adquisición y pérdida de la condición de guardia civil, así como las situaciones administrativas establecidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Este reglamento será de aplicación a los guardias civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. También será de aplicación a quienes ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil, en los términos recogidos en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y en las leyes penales militares y disciplinarias.

Artículo 3. *Tiempo de servicios.*

A los efectos de este reglamento, se entenderá como tiempo de servicios el transcurrido desde la adquisición de la condición de guardia civil para quien haya permanecido en las siguientes situaciones y condiciones de las mismas:

a) Servicio activo, servicios especiales, reserva y excedencia por acceso directo como alumno de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

b) Excedencia por cuidado de familiares, durante el primer año de cada periodo de excedencia; excedencia por razón de violencia de género o por la consideración de víctima del terrorismo, durante los seis primeros meses en estas situaciones; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

c) Suspensión de empleo y suspensión de funciones, cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los artículos 91.6 y 92.4, párrafos segundo y tercero, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

CAPÍTULO II

Adquisición y pérdida de la condición de guardia civil

Artículo 4. *Adquisición de la condición de guardia civil.*

1. La condición de guardia civil se adquirirá al obtener el primer empleo, conferido por el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa, e incorporarse a la correspondiente escala de la Guardia Civil. Su adquisición llevará consigo, además, la condición de militar de carrera de la Guardia Civil.

2. El primer empleo se obtendrá tras la superación de las pruebas de selección y del plan o planes de estudios de acceso a la escala que corresponda de la Guardia Civil.

Artículo 5. *Pérdida de la condición de guardia civil y procedimiento.*

1. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 95 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, la condición de guardia civil se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo 7.
b) Pérdida de la nacionalidad española.
c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público cuando hubiere adquirido firmeza.
d) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

2. La pérdida de la condición de guardia civil en virtud de renuncia será acordada por el Ministro de Defensa. A tal efecto el Subdirector General de Personal de la Guardia Civil incoará, a instancia de parte, el correspondiente expediente, elevando propuesta motivada por conducto del Director General de la Guardia Civil al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda.

3. Cuando se den por cumplidas las causas b), c) y d) del apartado 1, el Director General de la Guardia Civil acordará la publicación de la pérdida de la condición de guardia civil en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 6. *Efectos de la pérdida de la condición de guardia civil.*

1. Con la pérdida de la condición de guardia civil se dejará de estar sujeto al régimen general de los derechos y deberes, y a las leyes penales y disciplinarias aplicables a los miembros de la Guardia Civil. Llevará consigo, además, la pérdida de la condición de militar de carrera de la Guardia Civil.

2. La pérdida de la condición de guardia civil no supondrá, en ningún caso, el pase del afectado a retiro.

El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

Artículo 7. *Requisitos para poder solicitar la renuncia.*

1. Los guardias civiles podrán solicitar la renuncia a su condición cuando lo hagan con un preaviso de tres meses y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los tiempos mínimos de servicios desde el ingreso en la escala a la que pertenezca el interesado en el momento de la resolución, que se indican a continuación:

1.º Ocho años desde el ingreso en la escala de oficiales.
2.º Cinco años desde el ingreso en la escala de suboficiales.
3.º Tres años desde el ingreso en la escala de cabos y guardias.

b) Tener cumplidos los tiempos de servicios que seguidamente se señalan, desde la finalización de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

1.º Cursos categoría A: Un año.
2.º Cursos categoría B: Dos años.
3.º Cursos categoría C: Tres años.

4.º Cursos categoría D: Cuatro años.
5.º Cursos categoría E: Cinco años.

Se exceptúan los cursos preceptivos de capacitación para el desempeño de empleos superiores.

Cuando el interesado no finalizase un curso voluntariamente, el tiempo mínimo de servicios efectivos será proporcional al tiempo permanecido en el mismo, siempre que supere, al menos, el 50% de su carga lectiva.

c) No estar incurso en procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, o pendiente de cumplir sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, ni se haya dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

2. De no tener cumplidos los tiempos establecidos en los apartados anteriores, para renunciar deberán resarcir económicamente al Estado y comunicarlo con un preaviso de seis meses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre. La cantidad a resarcir se reducirá, en función del tiempo de servicios cumplido, con arreglo a los porcentajes que se determinan en el anexo de este reglamento.

Artículo 8. *Retiro.*

1. La relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, conforme al artículo 94 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. La declaración de retiro se efectuará por el Director General de la Guardia Civil, excepto para los oficiales generales que será competencia del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

3. El pase a retiro con carácter voluntario se regirá por las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de clases pasivas del Estado o, en su caso, en el Régimen General de la Seguridad Social, según determine la normativa vigente en la materia.

4. El pase a la situación de retiro se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 9. *Derechos del personal retirado.*

1. Los guardias civiles que hayan pasado a retiro dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la normativa disciplinaria del Instituto.

2. Tendrán la consideración de guardia civil retirado, en la que disfrutarán de los derechos de Seguridad Social que les correspondan, mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de otro orden reconocidos en las leyes, y podrán usar el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, de acuerdo con lo que se determine. El Director General de la Guardia Civil podrá limitar el uso del uniforme en estos actos, mediante resolución motivada, al guardia civil retirado contra el que se haya dictado en su contra auto de procesamiento, de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito o haya realizado acciones que sean contrarias a la conducta e imagen que se exige a los miembros de la Guardia Civil.

3. Dispondrán, si lo solicitan, de la correspondiente tarjeta de identificación militar y se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos sociales que puedan ser de su interés.

Artículo 10. *Vinculación honorífica.*

1. El guardia civil que haya cesado en su relación de servicios profesionales por pase a retiro, además de los derechos de Seguridad Social que correspondan, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos, podrá mantener, si lo solicita, una especial vinculación con el Instituto mediante su adscripción con carácter honorífico a la Unidad que elija, previa conformidad del Director General de la Guardia Civil.

2. Una vez concedida la vinculación honorífica a una Unidad podrá asistir a los actos y ceremonias institucionales en los que ésta participe.

3. El Director General de la Guardia Civil podrá rescindir dicha vinculación, previa audiencia del interesado, cuando el guardia civil retirado haya sido condenado en sentencia judicial firme por la comisión de un delito. Además podrá limitar su asistencia a actos y ceremonias institucionales, cuando se haya dictado en su contra auto de procesamiento, de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito o haya realizado acciones que sean contrarias a la conducta e imagen que se exige a los miembros de la Guardia Civil.

Artículo 11. *Rehabilitación.*

1. El Ministro de Defensa podrá, con carácter excepcional, conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que el interesado acredite haber cumplido la pena.

2. En caso de cese de la relación de servicios como consecuencia de la pérdida de nacionalidad española o por insuficiencia de condiciones psicofísicas que impliquen incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de la Guardia Civil, el interesado podrá solicitar la rehabilitación de su condición de guardia civil, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó. El Ministro de Defensa la concederá, salvo que no se acredite fehacientemente la desaparición de aquella causa o existan otras circunstancias que resulten incompatibles con la condición de guardia civil.

3. Para la valoración de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores, la Jefatura de Personal instruirá un expediente que se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

4. En el expediente, se acreditará la aptitud para prestar servicio del interesado. Para ello deberá superar una prueba objetiva de conocimientos sobre normativa, procedimientos y técnicas profesionales, según se determine por parte de la Jefatura de Enseñanza, atendiendo al empleo y escala a la que se reincorporaría y, en su caso, otra correspondiente a las pruebas físicas que hubiera que superar para ingresar en su escala adaptadas a su sexo y edad.

Igualmente, por el Servicio de Asistencia Sanitaria y por el Servicio de Psicología será sometido a reconocimientos médicos y a pruebas psicológicas a fin de acreditar la aptitud para el servicio.

5. Concedida la rehabilitación se reincorporará en la escala a la que perteneciera, teniendo en consideración el tiempo de servicios en el empleo que ostentara para su escalafonamiento. La fecha de efectividad de la rehabilitación, será la de la resolución del Ministro de Defensa, salvo que en la misma se haga constar otra distinta.

El tiempo transcurrido entre la pérdida de la condición de guardia civil y la rehabilitación no será computable a efectos de reconocimiento y cálculo de una pensión posterior, cualquiera que fuese su causa. Tampoco será computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos que puedan corresponder según el régimen de Seguridad Social que le sea de aplicación.

6. Independientemente de lo recogido en los apartados anteriores, al guardia civil al que se le haya concedido la rehabilitación se le otorgará preferencia para realizar las actividades formativas de actualización de conocimientos que más se adecuen a sus necesidades, con arreglo a lo dispuesto en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales.

CAPÍTULO III

Situaciones administrativas

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 12. *Situaciones administrativas.*

1. Los guardias civiles se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Excedencia.
d) Suspensión de empleo.
e) Suspensión de funciones.
f) Reserva.

2. El guardia civil en cualquier situación administrativa, salvo en los casos en que se especifique lo contrario, estará sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, a su régimen disciplinario y a las leyes penales y disciplinarias militares cuando les sean de aplicación.

Artículo 13. *Publicidad y anotación en la hoja de servicios.*

1. Cualquier cambio de situación administrativa deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», excepto el pase a la situación de excedencia por razón de violencia de género y de ésta a cualquier otra.
2. Todo cambio de situación administrativa del guardia civil será reflejado en su hoja de servicios.

Artículo 14. *Cambios de situación administrativa.*

1. La autoridad competente para resolver las solicitudes de pase a las diferentes situaciones administrativas verificará si el guardia civil cumple los tiempos mínimos de servicio desde el ingreso en la escala a la que pertenezca el interesado en el momento de la resolución; o desde la finalización de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales; o si se encuentra incurso en procedimiento judicial, expediente disciplinario o cumpliendo condena o sanción impuesta a resultas de los mismos.
2. El reingreso al servicio activo desde otras situaciones administrativas, en las que se tenga la condición de guardia civil en suspenso, estará supeditado, además de lo previsto en este reglamento, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No haber sido separado del servicio de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica, Local o Institucional, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni tener antecedentes penales no cancelados por delito doloso.
b) Poseer las condiciones psicofísicas requeridas para permanecer en la situación de servicio activo, cuando no tenga derecho a reserva del puesto orgánico.

3. Al guardia civil que reingrese al servicio activo desde otras situaciones administrativas se le otorgará preferencia para realizar las actividades formativas de actualización de conocimientos que más se adecuen a sus necesidades, con arreglo a lo dispuesto en la normativa que regula la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios profesionales.
4. Los cambios de situaciones administrativas serán efectivos en la fecha indicada en la respectiva resolución o desde el día siguiente al de la publicación, si no se indica otra fecha.

Artículo 15. *Solicitud de vacantes.*

1. El guardia civil que se encuentre en la situación administrativa de servicios especiales como candidato a elecciones o en las de excedencia por: prestación de servicios en el sector público, cuidado de familiares, razón de violencia de género o basada en la consideración de víctima del terrorismo, y no haya cumplido la edad de pase a la situación de reserva, podrá solicitar vacantes para personal en activo conforme a las condiciones y limitaciones que establece la normativa de provisión de destinos del personal de la Guardia Civil.
En dichas situaciones la reserva del puesto de trabajo recaerá, en su caso, sobre el nuevo destino sin que se interrumpa el cómputo de los plazos de dicha reserva.
2. Igualmente podrá solicitar destino cuando se encuentre en situación de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar cuando tenga cumplido el plazo mínimo de permanencia en esta situación en la fecha de publicación de la resolución de anuncio de vacantes, o tenga previsto su cumplimiento dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 16. *Condición de guardia civil en suspenso.*

1. El guardia civil que pase a tener su condición en suspenso, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, a las leyes penales militares, a las leyes disciplinarias de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas.

2. Cuando tenga su condición de guardia civil en suspenso, entregará su tarjeta de identidad profesional y armamento de dotación para la prestación del servicio. Conservará la tarjeta de identidad militar que podrá ser sustituida por otra en la que se refleje su situación administrativa. Respecto a las armas particulares que poseyera se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y normativa de desarrollo para los miembros de la Guardia Civil.

3. El guardia civil que reingrese a la situación de servicio activo desde una situación administrativa en la tenga la condición de guardia civil en suspenso y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias, permanecerá en exceso de plantilla, a los únicos efectos de planificación del ciclo de ascensos, produciéndose la amortización de los excedentes en el ciclo siguiente al de su incorporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.5, de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

Artículo 17. *Incompatibilidades.*

El personal de la Guardia Civil cuya condición no se encuentre en suspenso estará sometido al régimen de incompatibilidades, con arreglo a la normativa que resulte de aplicación a los miembros de la Guardia Civil.

Sección 2.ª Servicio activo

Artículo 18. *Situación de servicio activo.*

Los guardias civiles estarán en servicio activo, salvo que se encuentren en otra situación administrativa regulada en este reglamento:

a) Cuando ocupe destino en las unidades, centros y organismos de la Guardia Civil incluidos en el correspondiente catálogo de puestos de trabajo y en su centro universitario.

b) Cuando ocupe destino en puestos de trabajo específicamente asignados en los Ministerios de Defensa y del Interior, así como en sus órganos directivos.

c) Cuando ocupe puestos orgánicos relacionados con el desempeño de sus funciones en organizaciones internacionales, en la Presidencia del Gobierno o en otros Departamentos ministeriales.

d) Cuando sea nombrado para ocupar cargos y destinos en la Casa de Su Majestad el Rey.

e) Cuando se hallen pendientes de asignación de destino, por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de situación administrativa distinta, si no le correspondiera el pase a otra situación.

f) Cuando ingresen como alumnos en los centros docentes de formación, si no le correspondiera el pase a otra situación.

Artículo 19. *Puestos orgánicos relacionados con el desempeño de sus funciones.*

El Ministro del Interior, de acuerdo con los titulares de los correspondientes Departamentos ministeriales, determinará los puestos orgánicos a que se refiere el párrafo c) del artículo anterior.

Sección 3.ª Servicios especiales

Artículo 20. *Situación de servicios especiales.*

Los guardias civiles pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

a) Sean elegidos por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para formar parte de los órganos constitucionales, o de los

órganos estatutarios, u otros cuya elección corresponda a las Cámaras y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas, Tribunal Supremo o en otros órganos jurisdiccionales.

c) Presten servicios en la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la defensa o la seguridad ciudadana.

d) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos, o entidades dependientes o vinculadas a las Administraciones públicas que, de conformidad con lo que establezca la normativa de la respectiva Administración pública, estén asimilados en su rango administrativo a alto cargo.

e) Sean autorizados por el Ministro del Interior para realizar una misión por un período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

f) Sean autorizados por el Ministro del Interior a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la seguridad ciudadana en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio del Interior.

g) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla; o miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales; o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

i) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos en las mismas.

j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con la seguridad.

Artículo 21. *Declaración de la situación de servicios especiales.*

1. El guardia civil cursará, por conducto reglamentario, la solicitud de pase a la situación de servicios especiales al Ministro de Defensa, incluyendo la documentación que justifique su petición.

2. En el caso de tener consideración de alto cargo, el interesado adjuntará a la solicitud las referencias a la normativa que le ampara.

3. El Director General de la Guardia Civil elevará cada solicitud al Ministro de Defensa, adjuntando su propio informe.

4. La concesión del pase a la situación de servicios especiales será acordada por el Ministro de Defensa indicando el supuesto que le es de aplicación. Surtirá efectos a partir de la fecha de toma de posesión del puesto de trabajo, salvo en el supuesto contemplado en el párrafo i) del artículo anterior que será desde la fecha en que sea proclamado candidato, conforme a la normativa electoral.

Artículo 22. *Efectos del pase a la situación de servicios especiales.*

1. El tiempo permanecido en la situación de servicios especiales será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que corresponda.

2. Durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, se mantendrá la condición de guardia civil en suspenso, con los efectos señalados en el artículo 16.

3. Los guardias civiles en situación de servicios especiales podrán ascender si cumplen los requisitos exigidos a los componentes de su escala.

4. Percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como guardias civiles, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

Artículo 23. *Prestación de servicios en Presidencia del Gobierno y Gabinetes.*

En los supuestos contemplados en los artículos 18.c) y 20.c), para determinar la relación con la defensa o la seguridad ciudadana de los cometidos desempeñados en puestos orgánicos de la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado, se recabará informe del Jefe del Gabinete u Órgano correspondiente. Dicho informe detallará los cometidos que se realizan en dicho puesto y en qué medida guardan relación con la defensa o la seguridad ciudadana.

Artículo 24. *Misiones internacionales.*

1. La solicitud de autorización para participar en las misiones a las que hace referencia el artículo 20.e) se dirigirá por conducto de la Jefatura de Personal, con indicación del periodo y de la misión para la que ha sido designado, al Ministro del Interior, previo informe del Director General de la Guardia Civil.

2. Una vez concedida la autorización del Ministro del Interior para participar en una misión internacional, el designado para la misma cursará solicitud de pase a la situación de servicios especiales según lo previsto en el artículo 21.

Artículo 25. *Programas específicos de interés para la seguridad ciudadana.*

1. La solicitud de autorización para participar en los programas a los que hace referencia el artículo 20.f) se dirigirá por conducto de la Jefatura de Personal al Ministro del Interior, previo informe del Director General de la Guardia Civil.

2. Una vez concedida la autorización del Ministro del Interior para participar en un programa, se cursará solicitud de pase a la situación de servicios especiales según lo previsto en el artículo 21.

Artículo 26. *Consideración de candidato.*

1. Para obtener la consideración de candidato a que se refiere el artículo 20.i), el interesado deberá haber sido proclamado como tal conforme a la normativa vigente en materia electoral.

2. Dicho candidato vendrá obligado a comunicar su nueva condición a la Jefatura de Personal por conducto de su unidad de encuadramiento, adjuntando la acreditación de la Junta Electoral de su proclamación como candidato, cesando en la situación en la que se encontrase en la fecha de la proclamación, y pasando a la situación de servicios especiales.

3. En este caso, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara durante seis meses, salvo que en este periodo pierda las condiciones establecidas para desempeñar el mismo.

4. Publicado el acuerdo del resultado electoral por la Junta Electoral correspondiente, el candidato electo comunicará dicho resultado a la Jefatura de Personal, por conducto de su unidad de encuadramiento, continuando en la situación de servicios especiales.

5. El interesado, caso de no ser electo, una vez que el acuerdo del resultado electoral sea publicado por la Junta Electoral correspondiente, comunicará a la Jefatura de Personal, por conducto de su unidad de encuadramiento, dicho resultado. La Jefatura de Personal elevará a la autoridad competente propuesta de pase a la situación administrativa que le corresponda.

Artículo 27. *Finalización de la situación de servicios especiales.*

1. El guardia civil que pierda las condiciones en virtud de las cuales fue declarado en esta situación, deberá solicitar su cese en el plazo de un mes. De no hacerlo, la misma autoridad que la concedió, le declarará de oficio, en la situación administrativa que le corresponda con efectos desde el día en que perdió aquella condición.

2. Al guardia civil al que se autorizó el pase a la situación de servicios especiales por un tiempo determinado se le reintegrará de oficio por parte de la autoridad competente con arreglo a este reglamento, a la situación administrativa que le corresponda.

3. La efectividad de los destinos que sean solicitados y asignados conforme a lo previsto en el artículo 15, estará condicionada a su pase a la situación de servicio activo.

La reserva del puesto de trabajo a la que hubiere lugar se acordará, con arreglo a los plazos previstos, sobre el nuevo destino asignado, sin que la nueva asignación interrumpa su cómputo.

4. Los diputados o senadores de las Cortes Generales, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la constitución de las nuevas Cámaras o Corporación.

Sección 4.ª Excedencia

Artículo 28. *Modalidades de la situación de excedencia.*

Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
b) Excedencia voluntaria por interés particular.
c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
d) Excedencia por cuidado de familiares.
e) Excedencia por razón de violencia de género.
f) Ingreso por acceso directo como alumno de los centros de formación.
g) Excedencia basada en la consideración de víctima de terrorismo.

Artículo 29. *Declaración y cese en la situación de excedencia.*

1. El guardia civil cursará solicitud de pase a la situación de excedencia correspondiente, por conducto reglamentario al Ministro de Defensa.

2. La solicitud incluirá la documentación que acredite que el guardia civil reúne los requisitos necesarios.

3. La concesión del pase a la situación de excedencia se realizará mediante resolución del Ministro de Defensa, indicando el supuesto que es de aplicación.

4. El Ministro de Defensa podrá declarar de oficio el cese en la situación de excedencia cuando se constate que han desaparecido las causas por las que se concedió.

5. La efectividad de los destinos que sean solicitados y asignados conforme a lo previsto en el artículo 15, estará condicionada a su pase a la situación de servicio activo. En su caso, deberán cumplirse los plazos de mínima permanencia previstos para determinadas modalidades de excedencia.

La reserva del puesto de trabajo a la que hubiere lugar se acordará, con arreglo a los plazos previstos, sobre el nuevo destino asignado, sin que la nueva asignación interrumpa su cómputo.

Artículo 30. *Excedencia por prestación de servicios en el sector público.*

1. Los guardias civiles quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales, siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.

2. Para poder optar a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público será condición haber cumplido, desde la adquisición de la condición de guardia civil, los tiempos mínimos de servicios siguientes:

a) Cinco años para los oficiales.
b) Tres años para los suboficiales.
c) Un año para los cabos y guardias.

3. También será condición necesaria tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza de

perfeccionamiento y de altos estudios profesionales conforme a la normativa que los regula y teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

a) Cursos categoría A: Un año.
b) Cursos categoría B: Dos años.
c) Cursos categoría C: Tres años.
d) Cursos categoría D: Cuatro años.
e) Cursos categoría E: Cinco años.

4. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se mantendrá la condición de guardia civil en suspenso, con los efectos señalados en el artículo 16.

5. Podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

6. Durante el tiempo permanecido en esta situación no se devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

7. El guardia civil podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a ella. Una vez producido el cese deberá solicitar, en el plazo de un mes, el reingreso a la situación que corresponda; de no hacerlo, la misma autoridad que le concedió la situación, le declarará de oficio en situación administrativa que le corresponda, con efectos desde la fecha de la resolución correspondiente, salvo que en la misma se especifique otra fecha.

Artículo 31. *Excedencia voluntaria por interés particular.*

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten con un preaviso de tres meses, siempre que no estén designados para participar en misiones fuera del territorio nacional ni se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario y hubiesen cumplido el tiempo de servicios que en los siguientes apartados se determinan.

2. Para poder optar a esta situación será condición haber cumplido los siguientes tiempos de servicios, desde la adquisición de la condición de guardia civil:

a) Ocho años para los oficiales.
b) Cinco años para los suboficiales.
c) Tres años para los cabos y guardias.

3. También será condición necesaria tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios profesionales conforme a la normativa que los regula y teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

a) Cursos categoría A: Un año.
b) Cursos categoría B: Dos años.
c) Cursos categoría C: Tres años.
d) Cursos categoría D: Cuatro años.
e) Cursos categoría E: Cinco años.

4. La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas.

5. En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

6. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se mantendrá la condición de guardia civil en suspenso, con los efectos señalados en el artículo 16.

7. Podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

8. Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 32. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o laboral en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público dependientes o vinculados a ella, así como en Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en los artículos 75 y 76 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

2. Los guardias civiles que deseen obtener la excedencia voluntaria por agrupación familiar presentarán la correspondiente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 29, acompañada de los documentos necesarios acreditativos de la situación laboral del cónyuge.

3. La concesión de este tipo de excedencia para los guardias civiles designados para participar en una misión en el exterior, según lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, podrá estar condicionada a la finalización de dicha misión.

4. En esta situación se permanecerá un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puestos será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviera en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

5. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se mantendrá la condición de guardia civil en suspenso, con los efectos señalados en el artículo 16.

6. Podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

7. Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 33. *Excedencia por cuidado de familiares.*

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia por cuidado de familiares cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, así como para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

2. Se tendrá derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento si se trata del cuidado de hijos por naturaleza y desde la resolución judicial o administrativa en los supuestos de adopción, o acogimiento permanente o guarda con fines de adopción.

Los sucesivos sujetos causantes darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

3. En caso de que más de un guardia civil generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

4. La solicitud de excedencia por cuidado de familiares, se hará con arreglo a lo previsto en el artículo 29 e irá acompañada de los correspondientes documentos acreditativos, que justifiquen dicha petición, con un máximo de tres años por cada sujeto causante.

5. Tendrán derecho, durante los dos primeros años de permanencia en esta situación, a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara. Transcurrido este periodo, dicha reserva

lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución, siempre que existiera vacante en la misma.

6. Durante el tiempo de permanencia en esta situación se mantendrá la condición de guardia civil en suspenso, con los efectos señalados en el artículo 16.

7. Podrán ascender siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

8. Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, y durante el primer año de cada periodo de excedencia, como tiempo de servicios.

9. La autoridad con facultad para la concesión resolverá de oficio el pase del guardia civil afectado a la situación que corresponda al finalizar el periodo autorizado de permanencia en esta situación.

Artículo 34. *Excedencia por razón de violencia de género.*

1. La mujer guardia civil víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

2. La solicitud de esta excedencia irá acompañada de la documentación prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

3. Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, trienios, de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, y reserva del puesto de trabajo. No obstante,cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

4. La guardia civil en esta situación podrá ascender durante los tres primeros años, siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

5. Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras que venía percibiendo.

Artículo 35. *Excedencia por acceso directo como alumno de los centros docentes de formación.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de excedencia por acceso directo como alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas.

2. Quienes se encuentren en esta situación se reintegrarán a la de servicio activo si causaran baja en el centro antes de acceder a la nueva escala.

3. Podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas. A partir de ese momento permanecerá inmovilizado en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara y no será evaluado para el ascenso.

4. Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero sí será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

5. El Director General de la Guardia Civil resolverá de oficio el pase del guardia civil afectado a esta situación con efectividad desde la fecha de incorporación en el centro docente correspondiente.

Artículo 36. *Excedencia basada en la consideración de víctima del terrorismo.*

1. Los guardias civiles que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, en los términos establecidos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, tendrán derecho a un periodo de excedencia basada en la consideración de víctima del terrorismo.

Los guardias civiles también tendrán este derecho cuando las circunstancias que se establecen en el párrafo anterior concurran en su cónyuge o persona con quien conviva con análoga relación de afectividad e hijos.

2. La solicitud de esta excedencia se presentará conforme a lo previsto en el artículo 29, acompañada de los documentos necesarios acreditativos de la consideración de víctima del terrorismo.

3. Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, trienios, de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan, y reserva del puesto de trabajo. No obstante, cuando la situación en torno a la víctima de terrorismo lo exigiera, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, a fin de garantizar la efectividad de la protección de la víctima.

4. Los guardias civiles en esta situación podrán ascender, durante los tres primeros años, siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas.

5. Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras que venía percibiendo.

Sección 5.ª Suspensión de empleo

Artículo 37. *Situación de suspensión de empleo.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de régimen disciplinario de la Guardia Civil, o a las penas, principal o accesoria, de suspensión militar de empleo, o suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo.

2. Los guardias civiles que pasen a la situación de suspensión de empleo por la causa definida en el párrafo a) del apartado anterior cesarán definitivamente en su destino, quedando privados del ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que se ejecute la pena privativa de libertad o la de suspensión de empleo o cargo público, hasta la total extinción de estas.

La suspensión de empleo por el supuesto definido en el párrafo b) del apartado anterior surtirá los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

3. Los guardias civiles también podrán pasar a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, o cualquier otro derecho o de privación de los derechos a la tenencia y porte de armas, a conducir vehículos de motor o a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, cuando tal inhabilitación o privación impida o menoscabe el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe.

4. El que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el párrafo b) del apartado 1, si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter firme, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle de acuerdo con la normativa de evaluaciones y ascensos, y el tiempo transcurrido en dicha situación le será reconocido a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos económicos y de Seguridad Social que correspondan.

Artículo 38. *Declaración y cese en la situación de suspensión de empleo.*

1. Corresponde al Ministro de Defensa la competencia para adoptar la resolución de pase y cese en la situación de suspensión de empleo.

2. En la resolución de pase a la situación de suspensión de empleo figurará, en su caso, el periodo de abono que corresponda por haber permanecido en la situación de suspensión de funciones, en los términos previstos en el artículo 40.

Artículo 39. *Efectos del pase a la situación de suspensión de empleo.*

1. Quienes pasen a la situación de suspensión de empleo, cualquiera que fuese la causa que lo motive, permanecerán en el escalafón en el puesto que ocuparan en ese momento y no serán evaluados para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización, siendo definitiva la pérdida de puestos.

2. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de empleo no será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

3. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de empleo tendrá derecho a percibir el setenta y cinco por cien de las retribuciones básicas, así como las prestaciones familiares y pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho.

4. Al pasar a esta situación entregará su tarjeta de identidad profesional y armamento de dotación para la prestación del servicio. Conservará la tarjeta de identidad militar que le podrá ser sustituida por otra en la que se refleje su situación administrativa. Respecto a las armas particulares que poseyera se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y normativa de desarrollo para los miembros de la Guardia Civil.

Artículo 40. *Alcance compensatorio del tiempo permanecido en suspensión de funciones.*

1. Cuando pasen a la situación de suspensión de empleo por las causas definidas en el apartado 1 del artículo 37, les servirá de abono para la permanencia en dicha situación, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de suspensión de funciones por el mismo procedimiento penal o disciplinario.

2. Por parte del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil u órgano pagador correspondiente se procederá a regularizar la diferencia retributiva percibida durante la permanencia en la situación de suspensión de funciones y la correspondiente a la situación de suspensión de empleo del periodo abonado.

Sección 6.ª Suspensión de funciones

Artículo 41. *Situación de suspensión de funciones.*

1. El pase a la situación de suspensión de funciones de los guardias civiles se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, de la investigación o de la adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave.

2. El período máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de duración de la prisión preventiva, en caso de que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

3. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Director General de la Guardia Civil podrá acordar por resolución motivada, en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un período de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.

4. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente disciplinario sin imposición de sanción por falta muy grave, recuperará su situación en el escalafón, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle de acuerdo con la normativa de evaluaciones y ascensos. El tiempo transcurrido en dicha situación le será reconocido a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos económicos y de Seguridad Social que le correspondan. Asimismo, será repuesto en su destino si a su derecho conviniera.

5. Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente disciplinario, la diferencia le será computable como tiempo de servicios.

Artículo 42. *Declaración y cese en la situación de suspensión de funciones.*

1. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera al régimen del Instituto o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión de funciones.

2. El Ministro del Interior determinará si dicha suspensión lleva consigo el cese en el destino.

Artículo 43. *Efectos del pase a la situación de suspensión de funciones.*

1. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de funciones permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón en ese momento y no será evaluado para el ascenso.

2. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios, ni a efectos de trienios, ni de determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan. No obstante, será de abono para, en su caso, el cumplimiento posterior de la situación administrativa de suspensión de empleo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.

3. A los efectos de la plantilla del Cuerpo de la Guardia Civil, los guardias civiles en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

4. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de funciones tendrá derecho a percibir el cien por cien de las retribuciones básicas, así como las prestaciones familiares y pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho, salvo en el supuesto de paralización del expediente por causa imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización, y, de igual manera, no tendrá derecho a percibir haber alguno en caso de incomparecencia injustificada en el expediente disciplinario habiendo sido debidamente citado.

5. Al pasar a esta situación entregará su tarjeta de identidad profesional y armamento de dotación para la prestación del servicio. Conservará la tarjeta de identidad militar, que le podrá ser sustituida por otra en la que se refleje su situación administrativa. Respecto a las armas particulares que poseyera se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y normativa de desarrollo para los miembros de la Guardia Civil.

Sección 7.ª Reserva

Artículo 44. *Situación de reserva.*

1. Los guardias civiles pasarán a la situación de reserva por las siguientes causas:

a) Los oficiales generales pasarán a reserva al cumplir cuatro años en el empleo de general de brigada o siete entre los empleos de general de brigada y general de división, o diez entre los anteriores y el de teniente general.

Los oficiales generales también podrán pasar a la situación de reserva por decisión del Gobierno, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

El teniente general, Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil, permanecerá en la situación de activo mientras ostente dicho cargo, pasando en el momento de su cese a la situación de reserva o a retiro, según proceda de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

b) Los miembros de la categoría de oficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de sesenta y un años.

c) Los miembros de la categoría de suboficiales pasarán a reserva al cumplir la edad de cincuenta y ocho años.

d) Los miembros de la categoría de cabos y guardias pasarán a reserva al cumplir cincuenta y ocho años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, previa solicitud del interesado y por periodos de un año, se podrá conceder la continuación en servicio activo hasta cumplir la

edad de sesenta años a los miembros de la categoría de suboficiales y de sesenta y cinco a los de la de cabos y guardias, en los términos previstos en el artículo 47.

3. Los guardias civiles no podrán pasar a la situación de reserva si no cuentan con, al menos, veinte años cumplidos de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil. Quienes no puedan permanecer en la situación de activo pasarán directamente a retiro.

4. Cuando corresponda el pase a la situación de reserva por la causa definida en el párrafo a) del apartado 1, el punto de partida para contabilizar los tiempos en cada empleo será el de la fecha del real decreto o resolución por el que se concedió el ascenso, salvo que en ellos se hiciere constar la del día siguiente a aquel en que se produjo la vacante que originó el ascenso.

Artículo 45. *Declaración del pase a la situación de reserva.*

1. El pase a reserva de los oficiales generales por cumplimiento de los tiempos máximos establecidos en el artículo anterior, así como el del resto de categorías se producirán por resolución del Ministro de Defensa.

2. El pase a la situación de reserva causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que se determinen en la normativa que regula la provisión de destinos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 46. *Efectos del pase a la situación de reserva.*

1. Los guardias civiles que pasen a la situación de reserva quedarán a disposición del Ministro del Interior hasta alcanzar la edad de retiro, para el cumplimiento de funciones policiales cuando razones de seguridad ciudadana lo requieran.

2. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las demás situaciones, excepto a la de servicio activo. Al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

3. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

4. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y determinación de los derechos de Seguridad Social que correspondan.

5. Las retribuciones en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y estarán constituidas, para el personal no destinado, por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por las causas señaladas en el artículo 44.1.a), se conservarán las retribuciones del personal en activo hasta alcanzar la edad de sesenta y tres años.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en activo, las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al empleo, considerándose comprendido el componente singular del complemento específico asignado a los puestos de trabajo desempeñados por oficiales generales al constituir para dichos empleos un único concepto que absorbe el componente general del complemento específico.

Artículo 47. *Procedimiento para continuar en servicio activo.*

1. El guardia civil que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 44 podrá solicitar la continuación en servicio activo al cumplir la edad establecida para el pase a la situación de reserva con una antelación mínima de tres meses a la fecha indicada.

2. La solicitud se dirigirá, por conducto de la Jefatura de Personal, al Director General de la Guardia Civil, quien resolverá en el plazo de dos meses.

3. La continuación en servicio activo se concederá, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Encontrarse en situación administrativa de suspensión de empleo.

b) Encontrarse en situación administrativa de suspensión de funciones.

c) No acreditar la aptitud psicofísica necesaria para el desempeño de las funciones propias asignadas por el ordenamiento jurídico a la Guardia Civil.

4. La no concesión de la continuación en servicio activo por alguna de las causas contempladas en el apartado anterior se acordará mediante resolución motivada, que será notificada al interesado.

5. Con la finalidad de acreditar la aptitud psicofísica exigida en el párrafo c) del apartado 3, el interesado será sometido a reconocimiento médico y a pruebas psicológicas por los órganos dependientes de los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología.

El reconocimiento médico incluirá la revisión de la capacidad física general, aparato locomotor, visión y audición.

6. Una vez concedida la continuación en servicio activo por el periodo de un año, éste habrá de cumplirse íntegramente, salvo que, a solicitud del interesado, se acredite que concurren circunstancias extraordinarias, sobrevenidas y debidamente justificadas, en cuyo caso, se propondrá su pase a reserva.

Al finalizar el periodo de continuación en servicio activo por un año, se pasará a la situación de reserva, salvo que solicite la continuación por un periodo de igual duración, al que serán de aplicación las mismas condiciones previstas en este artículo.

Las concesiones de continuación en servicio activo por periodos de un año, serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 48. *Pase a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos autorizados.*

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de reserva a petición propia, en los cupos que autoricen periódicamente y de forma conjunta los Ministros de Defensa y del Interior para los distintos empleos y escalas, de acuerdo con las previsiones de planeamiento de la seguridad ciudadana y de los recursos humanos en la Guardia Civil, siempre que tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de guardia civil.

2. La concesión se realizará en razón de la mayor antigüedad en el empleo.

Sección 8.ª Prisioneros y desaparecidos

Artículo 49. *Condición de prisionero o desaparecido.*

A los efectos de este reglamento, tendrá la consideración de:

a) Prisionero, el guardia civil que sea prendido y sometido a cautiverio por razón de su condición de guardia civil, por componentes de fuerzas, organizaciones, o bandas enemigas u hostiles.

b) Desaparecido, el guardia civil que, con ocasión del servicio, resulte ilocalizable debido a causas atribuibles al cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Artículo 50. *Procedimiento administrativo.*

1. El jefe de unidad del guardia civil afectado informará por conducto a la Jefatura de Personal cuando tenga constancia fehaciente de la ausencia en condiciones propias de prisionero o desaparecido.

2. El Director General de la Guardia Civil, una vez recibido el informe anterior, ordenará incoar un procedimiento cuya resolución corresponderá al Ministro de Defensa, quien declarará, en su caso, la condición de prisionero o desaparecido o acordará no haber lugar a la misma.

3. A partir de la resolución por la que se acuerde la declaración de la condición de prisionero o desaparecido, deberá acordarse el cese en el destino en el plazo máximo de un año.

Artículo 51. *Situaciones administrativas en la condición de prisionero o desaparecido.*

1. El prisionero o desaparecido permanecerá en la situación administrativa en la que se encontraba hasta su liberación, hallazgo o declaración de fallecimiento, momento en que cambiará de situación administrativa si le correspondiese.

2. No obstante, en el caso de los guardias civiles desaparecidos, el tiempo en que permanecerán en la situación de servicio activo, estará limitado a dos años desde la declaración de desaparecido. Pasado ese plazo, se reputará exclusivamente a los efectos de su condición de guardia civil como fallecido, publicándose la baja en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

3. El plazo anterior se reducirá a tres meses para el mismo grupo de guardias civiles cuando se encontraran a bordo de un buque naufragado, de una aeronave siniestrada o guardias civiles desaparecidos por inmersión en el mar, sin haberse tenido noticias de ellos, ni haberse encontrado sus restos.

4. Si el prisionero fuese liberado o el desaparecido fuera hallado, causará nuevamente alta en el cuerpo y escala de procedencia, pasando a la situación que le corresponda y repuesto en su destino si a su derecho conviniere. El tiempo permanecido como desaparecido podrá computarse como de servicios efectivos si del expediente se dedujeran razones justificadas de la ausencia o cautiverio.

Artículo 52. *Ascensos en la condición de prisionero o desaparecido.*

1. El tiempo permanecido en la condición de prisionero o desaparecido con ocasión de servicio será válido a todos los efectos como tiempo de servicios.

2. Tanto el prisionero como el desaparecido podrán entrar en evaluación para el ascenso si les correspondiese.

Artículo 53. *Derechos económicos.*

Durante el tiempo de permanencia como prisionero o desaparecido, en las condiciones del artículo 49, se continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a la situación administrativa en la que se encontraba el afectado.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 54. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento y no agoten la vía administrativa, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados por el Consejo de Ministros y por los Ministros de Defensa y del Interior que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa en los términos establecidos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En los procedimientos previstos en este reglamento en los que medie solicitud del personal de la Guardia Civil, si no se notificara la decisión adoptada en el plazo de seis meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.

ANEXO

Porcentaje de abono en las cantidades a resarcir al Estado como consecuencia de la renuncia a la condición de Guardia Civil

Porcentaje de abono sobre la cantidad a resarcir al Estado

Tiempo de servicios cumplido en años completos (*)	Tiempo de servicios exigido (años)							
	1	2	3	4	5	6	7	8
0	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
1	0,00	50,00	67,70	77,00	83,00	87,30	90,70	93,50
2		0,00	33,30	52,00	64,00	72,70	79,40	85,00
3			0,00	25,00	43,00	56,00	66,10	74,50
4				0,00	20,00	37,30	50,90	62,00
5					0,00	16,70	33,60	47,50
6						0,00	14,30	31,00
7							0,00	12,50
8								0,00

(*) No se consideran las fracciones de años.

§ 46

Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 2005
Última modificación: 23 de junio de 2011
Referencia: BOE-A-2005-13122

Las retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuentan con un marco regulador complejo, debido no sólo a las singularidades de las funciones desempeñadas por los miembros de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, sino, también, a causa de las sucesivas modificaciones que se han ido incorporando a dicha regulación en los últimos 15 años.

El Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, de retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, vino a dotarlas de una regulación que, si bien breve y sencilla, resultaba suficiente. A pesar de ello, los ulteriores cambios normativos, legales y reglamentarios, que paulatinamente se fueron produciendo, complicaron esa sencillez inicial, lo que condujo a que, en definitiva, hoy nos encontremos con un marco jurídico regulador de las retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, siendo válido, resulta excesivamente disperso y complejo, que es una de las circunstancias que han aconsejado la decisión de aprobar un nuevo real decreto, pero no la única.

Finalmente, este nuevo real decreto incorpora una serie de novedades destinadas a solventar algunos vacíos existentes en lo relativo a las retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en situaciones concretas, como son las de aquellos que se encuentran destinados en misiones internacionales, los que se hallan en una situación administrativa transitoria de espera de un nuevo puesto de trabajo tras haber ascendido de escala o por haber sido suprimido su anterior puesto de trabajo, así como de los guardia civiles que están destinados en puestos no comprendidos en la estructura orgánica de la Dirección General de la Guardia Civil y tienen un empleo inferior al nivel del puesto que ocupan.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado será de aplicación al personal perteneciente o destinado en el Cuerpo de la Guardia Civil, de carácter profesional o asimilado, y a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que desempeñen puestos de trabajo relativos a la función pública asignada a este.

Artículo 2. *Conceptos retributivos.*

El personal a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en este real decreto.

Artículo 3. *Retribuciones básicas.*

Las retribuciones básicas serán las establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con los grupos de clasificación que se detallan en el anexo I de este real decreto.

Artículo 4. *Retribuciones complementarias.*

Las retribuciones complementarias serán las siguientes:

A) Complemento de destino.

a) Su cuantía será la establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con los niveles que se asignan en el anexo II a cada uno de los empleos del Cuerpo de la Guardia Civil y las categorías del Cuerpo Nacional de Policía.

Por lo que respecta a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, percibirán la cuantía correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o al que corresponda por su grado personal consolidado, salvo que fueran inferiores a los que figuran en dicho anexo II; en este caso, procederá aplicar estos últimos.

b) Los niveles de complemento de destino de los puestos de trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán aprobados conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, a propuesta del Ministerio del Interior.

c) Los niveles del complemento de destino de los funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía deberán encontrarse incluidos en el intervalo correspondiente al grupo de clasificación que le corresponda con arreglo al artículo 3, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

d) Los puestos de trabajo a los que se refiere el párrafo b) estarán adscritos con carácter exclusivo a los miembros de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, según corresponda, sin perjuicio de los que, excepcionalmente y por la naturaleza y función que se vaya a desempeñar, puedan declararse de adscripción indistinta a otros cuerpos.

B) Complemento específico.

a) El complemento específico remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

1.º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III.

2.º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

La percepción de dicho componente durante un período de tiempo no originará derecho a ella en destinos posteriores al que le da origen, sin perjuicio de lo que, en relación con los Oficiales Generales y Coroneles en situación de reserva, se prevé en el párrafo segundo del artículo 6.3 y en el párrafo tercero de la disposición adicional sexta.

c) En el caso de que algunos puestos de trabajo tuvieran asignados más de un componente singular, únicamente podrá percibirse el de mayor cuantía, a excepción del que pudiera corresponder por zona conflictiva, sin perjuicio de lo establecido en las reglas complementarias de los catálogos de puestos de trabajo comprensivos de la asignación de niveles de complemento de destino y cuantías del componente singular del complemento específico a que se refieren los apartados A).b) y B).b).2.º de este artículo.

d) El componente general y el componente singular del complemento específico serán compatibles, a excepción de los puestos de trabajo que tuvieren asignados niveles 30 y 29, cuyos componentes singulares absorberán los generales que pudieran corresponder por empleo o categoría.

e) El personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino por ascenso de empleo o categoría, o acceso a una escala, percibirá también, durante los tres primeros meses que permanezca en tal situación, el componente singular del complemento específico de menor cuantía correspondiente a los puestos de su nuevo empleo o categoría, salvo que por desempeñar, en comisión de servicio, los cometidos inherentes a un puesto de trabajo, le corresponda el de dicho puesto, o cuando el componente singular del complemento específico del puesto de trabajo que viniera desempeñando fuese superior al que, conforme lo establecido en este párrafo, le correspondería como consecuencia del ascenso o el acceso a una escala; en tal caso, percibirá aquel componente singular.

f) El personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino por haber cesado en el que tuviera por disolución o reorganización de unidades, reducción de dotaciones del catálogo o supresión de puestos de trabajo percibirá durante un período máximo de tres meses un componente singular del complemento específico equivalente al del puesto de trabajo que desempeñaba, salvo que, por desempeñar en comisión de servicio los cometidos inherentes a un puesto de trabajo, le corresponde el de este puesto.

C) Complemento de productividad: Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos.

Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior, dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad, y de acuerdo con las mismas normas establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

D) Gratificaciones por servicios extraordinarios: Estas gratificaciones, que tendrán carácter excepcional, se concederán por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, y se concederán por el Ministerio del Interior dentro de los créditos asignados a tal fin.

E) A los efectos de lo previsto en este real decreto, se considerarán retribuciones complementarias de carácter general el complemento de destino y el componente general del complemento específico.

Artículo 5. *Otras retribuciones e indemnizaciones.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto percibirá, cuando así proceda, las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio, de residencia y de vestuario, las prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez, de acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

Artículo 6. *Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de reserva.*

1. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil que haya pasado o pase a la situación de reserva a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, percibirá

todas las retribuciones básicas y el complemento de disponibilidad en virtud de su nivel y empleo, en la cuantía que se indica en el anexo IV.

2. Las modificaciones que procedan en los importes expresados en dicho anexo IV, como consecuencia de la variación de las retribuciones complementarias de carácter general del personal en activo, serán acordadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio del Interior.

Para la determinación de las citadas modificaciones se aplicará, sobre los incrementos que se produzcan en las retribuciones complementarias de carácter general para cualquier empleo en la situación de servicio activo, el porcentaje del 80 por ciento actualmente previsto en la Ley 28/1994, de 18 de octubre, o el que a estos efectos pueda establecerse en el futuro en la normativa reguladora de la situación de reserva.

3. Cuando el pase a la situación de reserva se produzca por aplicación del apartado 2 del artículo 86 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se percibirán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades que, por escalas y empleos, se fijan en el apartado 1 del artículo 86 de la citada ley.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en servicio activo las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al nivel y empleo. En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considerará comprendido el componente singular del complemento específico asignado a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando los Oficiales Generales, al constituir para dichos empleos un único concepto que absorbe el componente general del complemento específico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.B).d). Si algún Oficial General no tuviera destino, en las retribuciones referidas se considerará comprendido el menor de los componentes singulares asignado a los puestos de trabajo de su empleo.

4. El personal en situación de reserva que ocupe destino percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general correspondientes a su nivel y empleo, así como las retribuciones complementarias específicas inherentes al puesto de trabajo que desempeñe de conformidad con el catálogo de puestos de trabajo, incluidos, en su caso, el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios que pudieran corresponderle.

Artículo 7. *Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, el personal de este cuerpo que se encuentre en la situación de segunda actividad por haber pasado a esta a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, o que pase a ella en un futuro, sin ocupar destino, percibirá todas las retribuciones básicas y el complemento de disponibilidad en virtud de su nivel y categoría, en la cuantía que se indica en el anexo V.

No obstante lo anterior, y de conformidad, así mismo, con la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, cuando el nivel de complemento de destino poseído en el momento del pase a la situación de segunda actividad sea superior al asignado con carácter general a su categoría de pertenencia, el complemento de disponibilidad se calculará tomando como base el nivel de complemento de destino realmente poseído.

2. Las retribuciones del personal que se encuentre en la situación de segunda actividad, sin ocupar destino, a la que hubiera pasado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, estarán integradas por todas las retribuciones básicas que se establecen para cada categoría en el anexo I, y por un complemento de disponibilidad cuya cuantía es la que figura en el anexo VI.

3. El personal en situación de segunda actividad que ocupe destino percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general correspondientes a su nivel y categoría, así como las retribuciones complementarias específicas inherentes al puesto de trabajo que desempeñe de conformidad con el catálogo de puestos de trabajo, incluidos, en su caso, el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios que pudieran corresponderle.

4. Las modificaciones que procedan en los importes expresados en los citados anexos V y VI como consecuencia de la variación de las retribuciones complementarias del personal

en activo serán acordadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio del Interior.

Para la determinación de las citadas modificaciones se aplicará, sobre los incrementos que se produzcan en las retribuciones complementarias de carácter general del personal en activo, el porcentaje del 80 por ciento actualmente previsto en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, o el que a estos efectos pueda establecerse en el futuro en la normativa reguladora de la situación de segunda actividad.

Artículo 8. *Retribuciones de los alumnos de las academias y centros de enseñanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Las retribuciones de los alumnos de las academias y centros de enseñanza de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, durante los cursos y prácticas para su ingreso en ellos, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 9. *Absorción de retribuciones anteriores.*

Las retribuciones señaladas en este real decreto absorben todas las correspondientes al anterior régimen retributivo fijado por el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, modificado por los Reales Decretos 8/1995, de 13 de enero, 1847/1996, de 26 de julio, y 2298/2004, de 10 de diciembre.

Disposición adicional primera. *Grado personal de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.*

1. El grado personal de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que comenzara a adquirirse a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en las normas dictadas para su desarrollo, que tendrán, asimismo, carácter supletorio en los casos no previstos en este real decreto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, dicho personal podrá ser designado para puestos de trabajo superiores en más de dos niveles al de su grado personal, siempre que no exceda del nivel máximo del intervalo asignado a cada grupo de clasificación conforme se establece en el artículo 3, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Los funcionarios que de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior sean designados para un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que se posea, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

Disposición adicional segunda. *Retribuciones del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñe puestos de trabajo en la Administración General del Estado y sus organismos autónomos no incluidos en este real decreto.*

1. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñe puestos de trabajo en la Administración del Estado y sus organismos autónomos no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto percibirá las retribuciones básicas de conformidad con el artículo 3, y las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, sin perjuicio de continuar devengando las pensiones de recompensas y de mutilación o invalidez, de acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en las respectivas normas específicas.

2. No obstante lo anterior, en los casos en que esté previsto que dichos puestos, por sus características peculiares, sean desempeñados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a ellos, estos funcionarios estarán sujetos al régimen retributivo regulado por este real decreto, y les corresponderá percibir por el componente singular del complemento específico a que se refiere su artículo 4.B).b), el complemento específico que, en su caso, tenga asignado el puesto de trabajo que desempeñe.

Disposición adicional tercera. *Retribuciones correspondientes a funcionarios que no pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que desempeñen puestos de trabajo de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil no adscritos en exclusiva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo a los que se refiere el apartado A).d) del artículo 4 no adscritos con carácter exclusivo a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que no pertenezcan a estos percibirán las retribuciones básicas que corresponden según el cuerpo de pertenencia y las retribuciones complementarias establecidas en este real decreto, salvo el componente general del complemento específico.

Disposición adicional cuarta. *Retribuciones del personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero.*

1. El personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero, excepto el que preste servicios en los Centros de Cooperación Policial y Aduanera ubicados en territorio de países de la Unión Europea fronterizos con España, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general que le correspondan a su nivel y empleo o categoría profesional y el componente singular del complemento específico asignado al puesto de trabajo de su destino, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad el personal participante en ellas, durante su permanencia en territorio extranjero.

2. Dicha indemnización será fijada por el Ministro del Interior, previo informe del Ministro de Economía y Hacienda, y se percibirá con cargo a los créditos de indemnizaciones por razón del servicio.

3. El importe de la indemnización se fijará para cada empleo o categoría profesional mediante la suma de tres conceptos: complemento de productividad; un porcentaje, como máximo del 100 por cien de la indemnización de residencia eventual, y un porcentaje, como máximo, del 100 por cien del sueldo, complemento de destino y componente general del complemento específico.

4. Las cuantías de este concepto retributivo se abonarán con periodicidad mensual, pero se devengarán por días, y su percepción será incompatible con las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

5. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil que participe en este tipo de operaciones formando parte de contingentes militares percibirá la indemnización a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, con cargo a los créditos del Ministerio de Defensa específicamente aprobados para estas operaciones. Para el cálculo de la cuantía se tendrán en cuenta las retribuciones básicas y complementarias reguladas en este real decreto.

Disposición adicional quinta. *Retribuciones del personal en situación de segunda reserva.*

1. Los Oficiales Generales que se encuentren o pasen a la situación de segunda reserva percibirán todas las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 35 por ciento del complemento de destino. Asimismo, podrán percibir las pensiones de recompensas o mutilación que pudieran corresponderles, de acuerdo con sus normas específicas.

A partir del pase a la situación de segunda reserva, no se perfeccionarán trienios, ni se cotizará al régimen de clases pasivas ni al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro que, en su caso, le hubiese correspondido, de conformidad con la legislación sobre clases pasivas del Estado, y con el límite máximo establecido anualmente

para las pensiones de las citadas clases pasivas, la diferencia resultante incrementaría la cuantía del complemento a percibir.

2. El personal en esta situación que ocupe destino percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe en iguales condiciones que si estuviera en servicio activo, si bien no perfeccionarán trienios ni cotizarán al régimen de clases pasivas ni al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta. *Retribuciones del personal en situación de reserva por aplicación de la disposición transitoria tercera.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.*

Los guardias civiles que pasen a la situación de reserva por aplicación del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, percibirán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades que, por escalas y empleos, se fijan en el apartado 1 del artículo 86 de la citada ley.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como retribuciones del personal en servicio activo, las retribuciones básicas y complementarias de carácter general asignadas al nivel y empleo.

En las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior se considera comprendido el componente singular del complemento específico asignado a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando los Oficiales Generales y Coroneles, al constituir para sus respectivos empleos un único concepto que absorbe el componente general del complemento específico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.B).d). Si algún Oficial General o Coronel no tuviera destino, en las retribuciones referidas en el párrafo anterior se considerará comprendido el menor de los componentes singulares asignado a los puestos de trabajo de su empleo.

Disposición adicional séptima. *Retribuciones del personal que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en la situación de reserva.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima, párrafo primero de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, el personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de dicha ley se encontraba en la situación de reserva y que hubiera pasado a esta tras la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, percibirá todas las retribuciones básicas y un complemento cuya cuantía es la que se indica en el anexo VII.

2. Las modificaciones que procedan en los importes expresados en dicho anexo VII, como consecuencia de la variación de las retribuciones complementarias de carácter general del personal en activo, serán acordadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio del Interior.

Para la determinación de las citadas modificaciones se aplicará, sobre los incrementos que se produzcan en las retribuciones complementarias de carácter general para cualquier empleo en la situación de servicio activo, el porcentaje del 80 por ciento actualmente previsto en la Ley 28/1994, de 18 de octubre, o el que a estos efectos pueda establecerse en el futuro en la normativa reguladora de la situación de reserva.

3. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, se encontraba en la situación de reserva no estará sujeto a la disponibilidad prevista en el artículo 86.8 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, y percibirá todas las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad cuya cuantía es la que se indica en el anexo VIII.

Las modificaciones que procedan en las cuantías expresadas en el citado anexo como consecuencia de la variación de las retribuciones complementarias de carácter general del personal en situación de servicio activo serán acordadas por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministerio del Interior.

Disposición adicional octava. *Determinación del complemento de destino para determinados supuestos del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Cuando los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil desempeñen un puesto de trabajo que no pertenezca a la estructura orgánica de la Dirección General de la Guardia Civil, y

tenga asignado un nivel superior al del empleo de su titular de acuerdo con el anexo II, percibirán, como complemento de destino, la cuantía correspondiente al nivel de ese puesto de trabajo

Disposición transitoria única. *Ajustes en otros complementos retributivos del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía.*

1. A la entrada en vigor de este real decreto, los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil o personal asimilado y del Cuerpo Nacional de Policía dejarán de percibir las cuantías equivalentes a la elevación de los puntos de nivel de complemento de destino que se les viene acreditando en concepto de complemento específico singular a través del catálogo de puestos de trabajo.

Para la aplicación de las anteriores modificaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Ningún miembro funcionario experimentará merma alguna sobre las retribuciones que actualmente percibe en razón del desempeño del puesto de trabajo que se tenga asignado, y se actuará para evitar dicha merma, en su caso, sobre el complemento específico singular del puesto de trabajo correspondiente.

b) En los casos en que las citadas modificaciones produzcan un exceso sobre las retribuciones que actualmente se perciben en razón del desempeño del puesto de trabajo asignado, se aplicará una minoración equivalente a dicho exceso en el componente singular del complemento específico de dicho puesto de trabajo.

2. El componente singular del complemento específico de los puestos de trabajo que tuvieran asignados niveles 29 y 30 experimentará en sus cuantías el mismo incremento que se produzca en el componente general correspondiente a los empleos de Coronel, General de Brigada y General de División y a la categoría de Comisario Principal, por aplicación de este real decreto.

3. A la entrada en vigor de este real decreto, los funcionarios pertenecientes a las categorías de Inspector y Oficial de Policía dejarán de percibir la cuantía mensual de 55,84 euros que se les venía acreditando en concepto de componente singular del complemento específico, por quedar absorbida dicha cuantía en el componente general del mismo complemento que se establece en el artículo 4.B).b).

4. El componente singular del complemento específico de los puestos de trabajo correspondientes a los empleos de Teniente, Cabo Mayor, Cabo Primero y Cabo también se minorará en la cuantía mensual de 55,84 euros para compensar el incremento, en la misma cuantía, del componente general del complemento específico de los citados empleos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, modificado por los Reales Decretos 8/1995, de 13 de enero, 1847/1996, de 26 de julio, y 2298/2004, de 10 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Interior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas normas precise el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la modificación de los créditos que requiera la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que lo previsto en los párrafos e) y f) del artículo 4.B), en la disposición adicional

cuarta y en la disposición adicional octava comience a aplicarse a partir de dicha entrada en vigor.

ANEXO I

Retribuciones básicas (grupos de clasificación)

Cuerpo de la Guardia Civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, a los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas:

Empleo	Grupo
Teniente General a Teniente.	A
Alférez y Suboficial Mayor a Sargento.	B
Cabo Mayor a Guardia Civil.	C

Cuerpo Nacional de Policía

Escalas	Grupo
Escala Superior y Personal Facultativo.	A
Escala Ejecutiva.	A
Personal Técnico.	B
Escala de Subinspección.	B
Escala Básica.	C

ANEXO II

Niveles de complemento de destino por empleos del Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Nivel de C.D.
Teniente General.	30
General de División.	30
General de Brigada.	30
Coronel.	29
Teniente Coronel.	28
Comandante.	27
Capitán.	25
Teniente.	24
Alférez.	23
Suboficial Mayor.	23
Subteniente.	22
Brigada.	22
Sargento Primero.	20
Sargento.	20
Cabo Mayor.	20
Cabo Primero.	19
Cabo.	19
Guardia Civil.	17

Los Generales de División y Generales de Brigada percibirán, además, un importe adicional de 35,45 euros mensuales.

Niveles de complemento de destino de las categorías profesionales del Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Nivel
Comisario Principal.	27
Comisario.	27
Personal Facultativo.	27
Inspector Jefe.	25
Personal Técnico.	25
Inspector.	24
Subinspector.	21
Oficial de Policía.	19
Policía.	17

ANEXO III

Componente general del complemento específico

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Teniente General	18.794,58
General de División	15.911,14
General de Brigada	12.585,58
Coronel	11.646,32
Teniente Coronel	11.652,76
Comandante	11.984,84
Capitán	10.880,80
Teniente	9.063,74
Alférez	8.196,30
Suboficial Mayor	10.732,54
Subteniente	9.903,04
Brigada	6.956,04
Sargento Primero	6.927,62
Sargento	6.171,90
Cabo Mayor	9.283,82
Cabo Primero	8.433,32
Cabo	7.583,38
Guardia Civil	6.639,78

Cuerpo Nacional de Policía

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	14.528,36
Comisario	12.892,74
Facultativo	12.084,66
Inspector Jefe	10.880,80
Inspector	9.063,74
Personal Técnico	12.792,36
Subinspector	7.016,80
Oficial de Policía	8.433,32
Policía	6.639,78

ANEXO IV

Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal de la Guardia Civil que haya pasado o pase a la situación de reserva sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Teniente General	27.288,72
General de División	22.857,48
General de Brigada	20.196,96
Coronel	18.071,52
Teniente Coronel	17.708,64
Comandante	17.606,04
Capitán	14.945,64
Teniente	13.123,92
Alférez	12.061,92
Suboficial Mayor	14.091,00
Subteniente	13.059,12
Brigada	10.701,36
Sargento Primero	9.972,00
Sargento	9.367,44
Cabo Mayor	11.857,08
Cabo Primero	10.950,36
Cabo	10.270,44
Guardia Civil	9.063,00

ANEXO V

Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado o pase a segunda actividad sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	19.640,88
Comisario	18.332,28
Inspector Jefe	14.945,64
Inspector	13.123,92
Subinspector	10.382,28
Oficial de Policía	10.950,36
Policía	9.063,00

Cuantías calculadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, y en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre cambio de grupos de clasificación de determinadas escalas, con los ajustes operados por dicho cambio de grupos de clasificación.

ANEXO VI

Cuantías del complemento de disponibilidad para el personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado a la situación de segunda actividad sin destino con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	17.405,40

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario	16.000,56
Inspector Jefe	12.149,88
Inspector	9.866,52
Subinspector	6.984,72
Oficial de Policía	7.815,00
Policía	5.819,52

ANEXO VII

Cuantías de los complementos correspondientes al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en situación de reserva y que pasó a ésta tras la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
General de División	22.857,48
General de Brigada	20.196,96
Coronel	18.071,52
Teniente Coronel	17.708,64
Comandante	17.606,04
Capitán	14.945,64
Teniente	13.123,92
Alférez	12.061,92
Suboficial Mayor	14.091,00
Subteniente	13.059,12
Brigada	10.009,32
Sargento Primero	9.323,40
Sargento	8.706,00
Cabo Primero	10.600,80
Cabo	9.954,48
Guardia Civil	8.691,48

Cuantías calculadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

ANEXO VIII

Cuantías de los complementos de disponibilidad del personal de la Guardia Civil que pasó a la situación de reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Coronel	15.846,72
Teniente Coronel	14.782,44
Comandante	14.782,44
Capitán	12.149,88
Teniente	9.866,52
Subteniente	11.335,08
Brigada	7.336,32
Sargento Primero	6.541,80
Sargento	5.855,16
Cabo Primero	7.815,00
Guardia Civil	5.819,52

§ 47

Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 184, de 2 de agosto de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-13238

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

Artículo 1.

La regulación contenida en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, será también de aplicación a la Guardia Civil, en su condición de instituto armado de naturaleza militar.

Artículo 2.

Queda derogado el apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los tres meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 48

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 4, de 4 de enero de 1985
Última modificación: 31 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-1985-151

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esta materia, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1,18, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo primero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismo y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel ni ejercer opción por percepciones correspondiente a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo segundo.

1. La presente Ley será de aplicación a:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.

c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.

g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPÍTULO III

Actividades públicas

Artículo tercero.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículo 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Artículo cuarto.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario, y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo quinto.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Artículo sexto.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 3, excepcionalmente podrá autorizarse al personal incluido en el ámbito de esta ley la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepción se acreditará por la asignación del encargo en concurso público, o por requerir especiales calificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta ley.

2. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas.»

Artículo séptimo.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

– Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
– Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
– Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
– Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
– Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicio prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo octavo.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Artículo noveno.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad del sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo diez.

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

CAPÍTULO IV

Actividades privadas

Artículo once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo trece.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo quince.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo dieciséis.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de

incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Téngase en cuenta que esta última actualización del apartado 1 establecida por la disposición final 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-2015-11719. producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, según establece su disposición final 4.

Redacción anterior:

"1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel."

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Artículo diecisiete.

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Artículo dieciocho.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo diecinueve.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la

preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo veinte.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que competa la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

Disposición adicional primera.

Con la salvedad del artículo 3.º, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Disposición adicional segunda.

Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Disposición adicional tercera.

El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

Disposición adicional cuarta.

1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Disposición adicional quinta.

Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el de Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional sexta.

El Gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

Disposición adicional séptima.

Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

Disposición adicional octava.

El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

Disposición adicional novena.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Disposición transitoria primera.

Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fuera del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos

Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

(Sin efecto)

Disposición transitoria tercera.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1963, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciere por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Disposición transitoria quinta.

Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deban prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria sexta.

Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Disposición transitoria séptima.

(Derogada)

Disposición transitoria octava.

Lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de retribuciones que al mismo correspondan.

Disposición transitoria novena.

(Suprimida)

Disposición final primera.

Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Disposición final segunda.

El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Disposición final tercera.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

§ 49

Real Decreto 274/2018, de 11 de mayo, por el que se regula la residencia, desplazamientos y localización del personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 126, de 24 de mayo de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-6895

El artículo 104.1 de la Constitución Española atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala como uno de los principios básicos de actuación de sus miembros el de dedicación profesional, y en su artículo quinto apartado 4 les impone el deber de llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana. De la misma forma, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, contempla la disponibilidad permanente para el servicio de los guardias civiles como elemento que configura de forma ineludible el ejercicio de su actividad profesional.

A la vez, la propia Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, establece para los guardias civiles limitaciones o condiciones al ejercicio de determinados derechos en función de la responsabilidad que se les asigna y consecuentes con la naturaleza y trascendencia que el mantenimiento de la seguridad pública exige de los responsables de su garantía. La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, contiene también determinadas previsiones que por las razones expuestas amparan las limitaciones que pueden aplicarse a los derechos de residencia y circulación previstos en el artículo 19 de la Constitución.

El objetivo principal del real decreto es dar cumplimiento y contenido a la facultad recogida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, cuando determina que podrá autorizarse a los guardias civiles a fijar su domicilio en un municipio distinto del de destino, siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de las obligaciones profesionales y en los términos y condiciones reglamentarias que se establezcan. Son precisamente estas reglas las que contempla el real decreto con el empeño de que queden definidas de forma congruente y proporcional al fin que persiguen, y que sean objetivas y homogéneas para su aplicación al conjunto del personal del Cuerpo.

El real decreto pone énfasis también en facilitar los trámites y procedimientos, y por esta razón establece como único requisito el de comunicar dónde se desea residir, de forma que si el lugar se ajusta a los criterios fijados, la autorización queda concedida sin necesidad de resolución expresa. No ignora, sin embargo, la diversidad de situaciones asociadas a diferentes factores que pueden concurrir en los guardias civiles a lo largo de todo el territorio

nacional y habilita, por ello, un procedimiento expreso para atender supuestos especiales justificados, ya sea por razones familiares, de seguridad o de ubicación fronteriza de las unidades.

El real decreto tiene también como objetivo regular lo necesario para que el deber de residencia no suponga una limitación para que los guardias civiles en situación de baja temporal por motivos de salud que así lo precisen puedan disponer de las posibilidades más adecuadas para favorecer su recuperación y no retrasar la reincorporación a la actividad ordinaria. Se atiende de este modo no solo a razones de índole médica sino también de tipo social o familiar.

Para estos casos, se prevé la autorización para el cambio de residencia siempre que la Sanidad de la Guardia Civil determine la ausencia de contraindicación médica para la recuperación de la incapacidad temporal.

Bajo el ineludible aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones profesionales y en el marco de la características y distribución de las unidades del Cuerpo, se conjuga así este propósito con la exigencia de que quede garantizada la labor de control y seguimiento de las incapacidades por la Sanidad de la Guardia Civil, y con la obligación de someterse a los reconocimientos psicofísicos necesarios en los términos fijados en el artículo 103 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en estrecha conexión con el deber previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

De la misma forma, el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, dispone que los miembros de la Guardia Civil tienen derecho a desplazarse libremente por territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que deriven del cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana, y de lo dispuesto en el artículo 21 ya citado.

Una vez establecido lo necesario acerca de la residencia con respecto a las condiciones exigidas que permitan asegurar el desempeño de las obligaciones profesionales, el aspecto que precisa de mayor regulación es el de los desplazamientos al extranjero, donde el propio artículo 6 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, estipula que los guardias civiles deberán comunicar previamente a sus superiores los desplazamientos al extranjero, a los que se aplicarán las mismas limitaciones que a los que se realicen en territorio nacional.

Por una parte, el real decreto tiene en cuenta la realidad social, los actuales medios de transporte, el avance en las tecnologías de las comunicaciones y la libre circulación por territorio comunitario, y considera suficiente con que se mantengan los medios efectivos de localización para los desplazamientos de pequeña duración a países de la Unión Europea o que tengan frontera terrestre con España. Por otro lado, incorpora un procedimiento reforzado de comunicación específica no impeditivo para los viajes a aquellos países que por su situación internacional haya señalado el Secretario General de Política de Defensa en las normas que regulan los desplazamientos al extranjero del personal militar. En estos casos, se informará a los guardias civiles afectados de las condiciones que desaconsejan el viaje, normalmente por circunstancias relacionadas con la seguridad, la sanidad o la movilidad.

En cuanto a su contenido y tramitación, observa los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Por último, este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 4ª y 29ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente, y tiene su habilitación legal en lo establecido en los artículos 6 y 21 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2018,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto regular, en desarrollo de lo previsto en los artículos 6 y 21 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil:

a) Los términos y condiciones para que los guardias civiles puedan fijar su domicilio en un municipio distinto al de aquel en que radique la unidad del puesto de trabajo que ocupen o en la que estén encuadrados administrativamente.

b) El deber de los guardias civiles de comunicar en la unidad de destino donde ocupen un puesto de trabajo o en la que estén encuadrados administrativamente, su domicilio habitual o temporal y de facilitar los medios necesarios que aseguren su localización en caso de que sea preciso para atender sus obligaciones profesionales.

c) El deber de los guardias civiles de comunicar previamente a sus superiores los desplazamientos que vayan a realizar al extranjero.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a los guardias civiles y a los alumnos de la enseñanza de formación del Cuerpo.

2. Al personal de la Guardia Civil que preste servicios en órganos ajenos a su estructura central y periférica, que los desarrolle en el marco de una misión internacional o que preste servicio en un organismo ajeno al Instituto le será de aplicación su normativa específica y supletoriamente lo dispuesto en este real decreto.

3. Respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, les será de aplicación este real decreto en lo dispuesto para la residencia y localización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

Residencia

Sección 1.ª Residencia habitual

Artículo 3. *Residencia habitual.*

1. El lugar de residencia habitual del personal incluido en el ámbito de aplicación será el del término municipal donde radique su residencia oficial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el citado personal, asegurando el adecuado cumplimiento de sus obligaciones profesionales, podrá fijar su residencia habitual en un municipio distinto al de su residencia oficial, previa comunicación en los términos fijados en este real decreto, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el municipio se encuentre en territorio nacional.

b) Que el afectado pueda cumplir adecuadamente todas las obligaciones profesionales de su puesto, cargo o función, incluida la disponibilidad permanente para el servicio exigida a los miembros de la Guardia Civil.

c) Que no genere una manifiesta incompatibilidad para desempeñar, en correcto estado de condiciones psicofísicas, la jornada habitual de trabajo que tenga establecida, así como la prestación de los servicios que le sean nombrados.

d) Que la duración del desplazamiento entre donde se encuentre ubicada la vivienda que pretende fijar como habitual y su residencia oficial sea como máximo, en condiciones

normales, de una hora y media. El Mando de Operaciones Territoriales, el Mando de Información, Investigación y Ciberdelincuencia, el Mando de Personal y Formación, el Mando de Apoyo e Innovación y el Gabinete Técnico, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer un plazo inferior en determinadas unidades, de forma motivada y fundada en el tiempo de incorporación que tengan fijado para la atención de requerimientos del servicio.

3. En todo caso, cuando se acepte la adjudicación de un pabellón oficial, se fijará la residencia habitual en dicho pabellón, independientemente del municipio en que se ubique.

4. El hecho de tener establecida la residencia habitual en un municipio distinto al de su residencia oficial no alterará la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones profesionales.

5. Cuando el personal ocupe temporalmente un puesto de trabajo de una unidad, la residencia temporal será la del término municipal donde tenga su sede. No obstante, podrá fijar dicha residencia temporal en un municipio distinto, con arreglo a lo previsto en esta sección.

Artículo 4. *Comunicación y procedimiento para fijar la residencia habitual.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tendrá la obligación de comunicar por escrito en su unidad de destino o en la que esté encuadrado administrativamente sin ocupar un puesto de trabajo, el lugar de su residencia habitual y los medios de localización, conforme a lo dispuesto en este real decreto.

2. En los casos en que el interesado comunique en su unidad que va a fijar su residencia habitual en un municipio distinto del de su residencia oficial, el jefe de la que dependa el interesado la remitirá, junto con su informe, en un plazo máximo de cinco días hábiles y por conducto reglamentario al jefe de zona, o de jefatura o unidad al mando de general de la que dependa. Se dará cuenta al interesado de la fecha de entrada de su comunicación en el registro de dicho órgano.

La citada autoridad comprobará, a la vista de los informes recibidos de la cadena de mando, que el interesado reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 3.2, pudiendo recabar cuantos informes considere pertinentes para su valoración.

Cuando el interesado no reúna las citadas condiciones, el jefe de zona, o de Jefatura o unidad al mando de general de la que dependa procederá a dictar resolución motivada en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de entrada de la comunicación en dicho órgano, no autorizando a establecer la residencia en el lugar pretendido. Este plazo podrá suspenderse por un periodo máximo de otros diez días hábiles cuando sea preciso requerir al interesado la aportación de documentos o de otros elementos de juicio necesarios.

El vencimiento del plazo sin resolución expresa permitirá al interesado entender que no existe impedimento para establecer su residencia habitual en el lugar comunicado, sin perjuicio de que se dicte la resolución expresa correspondiente.

3. Cuando lo exijan situaciones extraordinarias relacionadas con las necesidades del servicio, los jefes de zona, o de jefatura o unidad al mando de general podrán dejar sin efecto temporalmente que el interesado pueda fijar su residencia habitual en un municipio diferente al de su residencia oficial. La decisión adoptada se notificará por escrito al afectado, de manera motivada e individualizada.

4. Cuando desaparezca alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3.2 que conllevaron que el interesado pudiera fijar su residencia habitual en un municipio diferente al de su residencia oficial, el afectado tendrá que comunicar nuevamente sus circunstancias en la forma prevista en el apartado 2.

Asimismo, la autoridad facultada para autorizar la residencia habitual, cuando tenga conocimiento de la desaparición de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3.2, o cuando constate que el afectado no puede acudir en correcto estado de condiciones psicofísicas a desempeñar la jornada habitual de trabajo que tenga establecida y la prestación de los servicios que le sean nombrados, podrá dejar sin efecto la residencia elegida por el interesado, mediante resolución motivada y previo trámite de audiencia.

Artículo 5. *Situaciones especiales.*

1. Cuando se den circunstancias especiales de necesidad personal o familiar, debidamente justificadas, o por motivos de seguridad personal contrastados, el jefe de zona, o de jefatura o unidad al mando de general podrá autorizar al afectado por estas circunstancias a residir en otro municipio distinto al de su residencia oficial, sin que sea preciso cumplir todos los requisitos contemplados en el artículo 3.2. En este sentido, al valorar las circunstancias especiales que concurran, podrá tenerse en cuenta la proximidad de la residencia oficial con países de la Unión Europea limítrofes con el territorio nacional.

2. Para los supuestos contemplados en este artículo, el interesado presentará solicitud de autorización en su unidad de destino o en la que esté encuadrado administrativamente, dirigida al jefe de zona, o de jefatura o unidad al mando de general de la que dependa, especificando las razones por las que motiva dicha petición y acompañando la documentación justificativa que considere, la cual será remitida por el jefe de unidad, con su informe, a la autoridad competente para su resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles y utilizando el conducto reglamentario.

3. El plazo máximo para notificar al interesado la resolución que se adopte, será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su resolución, hecho que será comunicado al solicitante. El vencimiento de este plazo sin resolución expresa notificada, permitirá al interesado entender su solicitud estimada por silencio administrativo.

El jefe de zona, o de jefatura o unidad al mando de general podrá recabar cuantos informes considere pertinentes para la resolución de la solicitud. Asimismo, podrá suspender el plazo señalado durante un periodo máximo de diez días hábiles cuando sea preciso requerir al interesado la aportación de documentos o de otros elementos de juicio necesarios.

4. La autorización permanecerá vigente mientras se mantengan las circunstancias que justificaron su concesión.

Cuando lo exijan situaciones extraordinarias relacionadas con las necesidades del servicio, la autorización podrá dejarse sin efecto temporalmente por la autoridad que la concedió. La decisión adoptada se notificará por escrito al afectado, de manera motivada e individualizada. Del mismo modo, cuando desaparezcan las causas especiales que conllevaron a la autorización de la residencia habitual prevista en este artículo, la autoridad que la autorizó podrá revocarla mediante resolución motivada y previo trámite de audiencia al interesado.

Sección 2.ª Residencia temporal por baja

Artículo 6. *Procedimiento para la autorización de la residencia temporal por baja.*

1. Con el fin de favorecer su recuperación, el personal incluido en el ámbito de aplicación que se encuentre de baja temporal para el servicio por motivos de salud podrá solicitar directamente al jefe de la comandancia, sector, servicio o unidad similar en la que se encuentre destinado u ocupando temporalmente un puesto de trabajo, autorización para fijar temporalmente su residencia en lugar distinto al habitual. De forma simultánea, y a efectos de facilitar la emisión del informe previsto en el apartado 2, el interesado deberá remitir copia de su solicitud a los servicios médicos de la Guardia Civil correspondientes. A la solicitud podrá acompañar, además, los informes que considere oportunos.

La solicitud se dirigirá al jefe de zona, o de jefatura o unidad al mando de general, en el caso del personal directamente dependiente de ellos.

2. En el marco de lo previsto en el artículo 103.2.b) de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, para la decisión a adoptar se valorará el informe de los servicios médicos de la Guardia Civil de la unidad correspondiente, en el que conste, expresamente, la ausencia de contraindicación médica para residir en el nuevo municipio.

El informe contendrá, además, las condiciones de seguimiento de la evolución de la baja y propuesta sobre el plazo de autorización, para cuya determinación se tomará como referencia la duración media, por patologías, establecida en las tablas y manuales técnicos

utilizados en el sistema nacional de salud y, en su caso, otras autorizaciones concedidas con anterioridad.

El informe que se emita será remitido a la autoridad que corresponda de las señaladas en el apartado 1, en el plazo de cinco días hábiles desde la entrada de la copia de la solicitud en los servicios médicos correspondientes. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones.

Además del anterior, por dichas autoridades se podrán recabar cuantos informes se juzguen necesarios para la resolución de la solicitud.

3. La solicitud se resolverá con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que tenga entrada en el registro del órgano competente para su resolución, hecho que será comunicado al solicitante. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá concedida la autorización señalada, sin perjuicio de que se dicte la resolución correspondiente con los efectos previstos en el apartado 4.

4. La autorización de residencia temporal que se conceda incluirá las condiciones de seguimiento y control de la baja por los servicios médicos competentes, así como el plazo de su vigencia, que inicialmente será como máximo, desde su notificación o desde la estimación por superación del plazo, de treinta días naturales o del tiempo propuesto en el informe de los servicios médicos según la duración media de la patología. Una vez finalizado el plazo, el interesado regresará a su residencia habitual.

5. En los casos en que el interesado pretenda continuar en la residencia temporal, en el plazo de cinco días hábiles anteriores al fin de su vigencia, podrá dirigir directamente nueva solicitud a la autoridad que concedió la anterior, a la que acompañará el informe previsto en el apartado 2, emitido por el servicio médico de la Guardia Civil de la unidad en la que se encuentre encuadrado temporalmente. En estos casos, el plazo de resolución será de cinco días hábiles desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para ello, y durante este tiempo la residencia temporal se considerará prorrogada de forma provisional.

Sin perjuicio de lo que prevea la normativa reguladora de los destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en los casos en que se produzca la adjudicación de un destino mientras se disfruta de residencia temporal autorizada, el interesado podrá continuar en ella mientras permanezca vigente y lo comunicará, en un plazo de tres días desde la efectividad del destino, al jefe de la comandancia, sector, servicio o unidad similar de la que cesa. Si persisten las circunstancias y el fin que justificaron la autorización, podrá solicitar nueva autorización al jefe de la comandancia, sector, servicio o unidad similar del nuevo destino, en la forma y plazos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la baja para el servicio por motivos de salud acontezca fuera de la residencia habitual, el afectado que pretenda fijar temporalmente su residencia en lugar distinto tendrá que solicitar autorización en los términos previstos en este artículo. En estos casos, podrán ser los servicios médicos de la Guardia Civil del lugar donde se encuentre los que efectúen el informe previsto en el apartado 2, siempre que certifiquen además que el estado de la enfermedad o lesión impide que el afectado se traslade efectivamente a su lugar de residencia habitual.

Artículo 7. *Efectos de la autorización de residencia temporal por baja.*

1. A los solos efectos contemplados en esta sección, el personal quedará encuadrado en la comandancia o unidad similar a cuya demarcación pertenezca el municipio donde haya sido autorizado a fijar la residencia temporal.

2. El órgano que conceda la autorización de residencia temporal lo comunicará al jefe de la comandancia, sector, servicio o unidad similar donde radique la residencia temporal, que a su vez dará cuenta a sus servicios médicos.

El interesado deberá trasladarse efectivamente a la residencia temporal autorizada y dar cuenta por escrito de su salida a la autoridad que le concedió la autorización y de su llegada al jefe de la comandancia, sector, servicio o unidad similar en cuya demarcación está situada la nueva residencia temporal, cuyo servicio médico informará al de origen para asegurar que

se efectúa el adecuado seguimiento de la baja de cara a favorecer la recuperación del afectado.

3. El personal que haya sido autorizado a residir temporalmente en otro municipio quedará sujeto al control y seguimiento de su baja por los servicios médicos de la Guardia Civil de la unidad en la que quede encuadrado, que incluirá los reconocimientos psicofísicos o psicológicos con la periodicidad que se considere a tenor de la enfermedad o lesión.

Mientras permanezca vigente la autorización, el interesado presentará en la unidad donde esté encuadrado temporalmente, los partes correspondientes en la forma y periodicidad que prevea la regulación de bajas médicas o de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

4. En el momento en que el personal sea dado de alta para el servicio, comunicará su partida a la unidad de la localidad donde residió temporalmente, quien a su vez dará cuenta a la unidad que haya concedido la autorización, regresando a su residencia habitual e incorporándose de inmediato a su unidad, en donde presentará el parte de alta médica.

CAPÍTULO III

Desplazamientos y localización

Artículo 8. *Desplazamientos de los guardias civiles.*

1. Sin perjuicio de comunicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, en su unidad de destino, en la que ocupe temporalmente un puesto de trabajo o en la que esté encuadrado administrativamente, el lugar de su residencia habitual o temporal y los medios de localización, los guardias civiles tienen derecho a desplazarse libremente por territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

2. El guardia civil que tenga previsto su desplazamiento a países extranjeros, previamente a su inicio, deberá comunicarlo en su unidad y facilitar los datos que permitan su localización, de acuerdo con lo indicado en los artículos 6.2 y 21.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y 9 de este real decreto.

No será necesario efectuar la comunicación señalada cuando el desplazamiento sea a Estados miembros de la Unión Europea o a países que tengan frontera terrestre con el territorio nacional, que no supere los cuatro días y que se mantengan sin variación los medios facilitados que hagan posible su localización conforme al artículo 9.

3. El guardia civil destinado o en comisión de servicio en el extranjero que vaya a desplazarse a un tercer Estado, cuando este movimiento no tenga carácter oficial, deberá cumplimentar lo dispuesto en este artículo.

4. En los desplazamientos a los países que figuren en la resolución del Secretario General de Política de Defensa, dictada con arreglo a la Orden DEF/2097/2015, de 29 de septiembre, por la que se regula la autorización previa para desplazamientos al extranjero del personal militar, el guardia civil deberá comunicarlo por escrito, antes de comenzar el viaje y cualquiera que sea su duración, al Mando de Operaciones Territoriales, al Mando de Información, Investigación y Ciberdelincuencia, al Mando de Personal y Formación, al Mando de Apoyo e Innovación o al jefe del Gabinete Técnico, en función de la unidad de la que dependan.

La comunicación referida en el párrafo anterior se presentará en su unidad al menos siete días hábiles antes del inicio del viaje, salvo circunstancias extraordinarias invocadas por el interesado, e incluirá la dirección donde permanecerá durante su estancia y los medios que hagan posible su localización. El jefe de la unidad la remitirá inmediata y directamente a la autoridad que corresponda de las señaladas en el párrafo anterior.

La autoridad competente pondrá en conocimiento del guardia civil afectado los aspectos que pueden desaconsejar la realización del viaje, en especial las recomendaciones y advertencias que afecten a la seguridad, sanidad y regreso al territorio nacional, así como otras circunstancias de cualquier naturaleza que por su entidad hayan servido para considerar al país o territorio entre los que han de ser objeto de comunicación específica conforme a lo establecido en este apartado.

5. Con la finalidad de que los guardias civiles tengan conocimiento de los países o territorios que requieren comunicación específica, por parte de la Dirección General de la Guardia Civil se dará la difusión adecuada a los mismos.

Artículo 9. *Localización.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación tiene la obligación de comunicar en su unidad de destino, en la que ocupe temporalmente un puesto de trabajo o en la que esté encuadrado administrativamente, la dirección de su domicilio habitual o temporal y de facilitar sus datos de contacto telefónico, debidamente actualizados, así como cualquier otra información que permitan, en caso necesario, su efectiva localización para atender puntualmente sus obligaciones profesionales.

2. Asimismo, en el marco de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, el personal deberá presentarse en su unidad de destino o en la que ocupe temporalmente un puesto de trabajo, o en la más próxima, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción o sitio o, cuando así se disponga, en caso de alteración grave de la seguridad ciudadana, catástrofe o emergencia extraordinaria.

CAPÍTULO IV

Comunicaciones y recursos

Artículo 10. *Comunicaciones.*

Las comunicaciones y trámites previstos en este real decreto se llevarán a cabo por medios electrónicos y de transmisión telemática, a través de los sistemas, aplicaciones y soportes disponibles que aseguren su envío y recepción, así como el cumplimiento de los plazos establecidos.

Al efectuar las comunicaciones se adoptarán las medidas de protección y tratamiento previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su normativa de desarrollo, y en especial lo contemplado para los datos referentes a la salud.

Artículo 11. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este real decreto, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra los actos y resoluciones adoptadas que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. *Personal pendiente de asignación de destino o en reserva sin destino.*

El personal de la Guardia Civil en servicio activo pendiente de asignación de destino que no ocupe temporalmente un puesto de trabajo o en reserva sin destino, podrá establecer libremente en cualquier municipio del territorio nacional su lugar de residencia habitual, con la única obligación de proporcionar los datos precisos para su localización en la unidad en la que quede encuadrado administrativamente, que a su vez lo participará al Mando de Personal y Formación de la Dirección General de la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Personal que tenga la condición de guardia civil en suspenso o que se encuentre en las situaciones administrativas de suspensión de empleo o de suspensión de funciones.*

La residencia habitual del personal de la Guardia Civil que pase a alguna de las situaciones administrativas previstas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, durante las cuales tenga la condición de guardia civil en suspenso, será la que tuviera fijada con

anterioridad, salvo que la correspondiente resolución de pase a la nueva situación fije otra residencia distinta solicitada por el interesado.

El personal de la Guardia Civil que pase a las situaciones de suspensión de empleo o de suspensión de funciones contempladas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, que no conlleve el cese en el destino, mantendrá su residencia habitual en la que tuviera fijada con anterioridad al pase a dicha situación. Si lleva consigo el cese en el destino, su residencia habitual será la que se fije en la resolución correspondiente de pase a la nueva situación administrativa.

Los guardias civiles que permanezcan en cualquiera de las situaciones administrativas previstas en esta disposición adicional podrán variar su lugar de residencia, debiendo comunicarlo a la unidad en que hayan quedado encuadrados administrativamente, que a su vez lo participará al Mando de Personal y Formación de la Dirección General de la Guardia Civil.

Disposición adicional tercera. *Personal autorizado a disfrutar de licencia.*

La residencia habitual del personal de la Guardia Civil que tenga autorizado el disfrute de licencia por asuntos propios o por estudios, contempladas en la normativa por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil, será la que elija el interesado en su solicitud y que constará en la correspondiente resolución de concesión de la licencia.

Disposición adicional cuarta. *Países y territorios sujetos a comunicación específica para el desplazamiento.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto, el Secretario general de Política de Defensa comunicará a la Dirección General de la Guardia Civil los países o territorios que, por su situación internacional, haya establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden DEF/2097/2015, de 29 de septiembre.

Disposición transitoria única. *Autorizaciones de residencia en vigor o en tramitación.*

Las autorizaciones de residencia habitual y temporal, expresas o tácitas, existentes a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán vigentes y sujetas a lo previsto en la normativa que amparó su concesión.

Las solicitudes de autorización de residencia habitual y temporal que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto y que no hayan sido resueltas se ajustarán a la normativa vigente en el momento en que se formuló la solicitud.

En los supuestos señalados, si los interesados consideran que resulta más beneficiosa o favorable la aplicación de lo establecido en este real decreto, podrán formular nueva comunicación o solicitud conforme a lo previsto en ella.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.4ª y 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se habilita a los Ministros del Interior y de Defensa para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 50

Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-18282

El artículo 25 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, establece que el personal del Cuerpo tendrá el derecho y el deber de utilizar el uniforme reglamentario, de acuerdo con las normas que regulen dicho uso, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, es necesario regular el modo en que se materializan el derecho y el deber de utilizar el uniforme reglamentario de quienes sean guardias civiles. Derecho en cuanto a que se limita su uso a los miembros de la Guardia Civil, con las excepciones contempladas en la norma y definiendo claramente en qué ocasiones y circunstancias se permite el empleo del uniforme; y deber en cuanto a la exigencia de su utilización para el servicio en sus diferentes modalidades, así como respecto a la imagen y la actitud que ha de adoptar el personal del Cuerpo cuando lo vista.

Por su parte, el artículo 52 del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, establece que el personal militar se esforzará en destacar por vestir el uniforme con orgullo y propiedad, siendo este precepto de plena aplicación a los miembros de la Guardia Civil. Por tanto, resulta oportuno regular también en esta norma las cuestiones más relevantes relativas al aspecto externo e imagen que han de acompañar siempre a quienes porten el uniforme de la Guardia Civil. La rigurosidad en el cumplimiento de las normas sobre el uso del uniforme de la Guardia Civil potencia la imagen que se proyecta hacia la ciudadanía a quien sirve y respalda su confianza en la Institución.

Al mismo tiempo, el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge el carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, el uso del uniforme de la Guardia Civil presupone la condición de agente de la autoridad de quien lo porta, por lo que resulta imprescindible identificar y dar a conocer las situaciones y condiciones en las que este uniforme debe o puede utilizarse. De este modo, se contribuye a salvaguardar la seguridad jurídica de la ciudadanía, de manera que el uso del uniforme no induzca a error o confusión en cuanto a la condición de la persona que lo viste.

Por otro lado, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, regula en el Título V, Capítulo VI, las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los miembros de la Guardia Civil, con indicación de aquéllas en que, durante su permanencia en las mismas, mantienen su condición de guardia civil en suspenso, al no estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones. Entre estos

derechos y obligaciones se encuentran los relativos a la utilización del uniforme reglamentario, por lo que se hace igualmente precisa su regulación.

Asimismo, el artículo 94.4 de la citada Ley determina que «los guardias civiles que hayan pasado a retiro dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la normativa disciplinaria, (…) podrán usar el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, de acuerdo con lo que se determine».

En relación con el párrafo anterior, el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, dispone en su artículo 9.2 ciertas condiciones para el uso del uniforme por el personal retirado de la Guardia Civil, de acuerdo con unos supuestos cuya aplicación en cada caso valorará la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

En el Capítulo I de este real decreto se incluye el objeto y ámbito de aplicación de la norma, que también tiene en cuenta a aquel personal de la Guardia Civil que ya no esté sujeto a los derechos y obligaciones de la Institución y a otras personas a las que se autorice expresamente en determinados supuestos excepcionales. También se definen los conceptos de uniformidad y de uniforme de la Guardia Civil, de modo que quede perfectamente encuadrado el objeto regulatorio de este real decreto, derivando al posterior desarrollo conjunto de las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior las normas de uniformidad que habrán de regir para el personal de la Guardia Civil; la composición y descripción de los diferentes tipos de uniformes y sus modalidades; y la clasificación y, en su caso, descripción de los emblemas, divisas y distintivos a ostentar sobre el uniforme.

En el Capítulo II se regula el uso del uniforme por los miembros de la Guardia Civil, de acuerdo con su grado de vinculación con el desempeño de las funciones propias del Cuerpo. De este modo, en el artículo 4 se recoge el derecho al uso del uniforme del personal en situación de activo y en la de reserva ocupando un puesto de trabajo, con los supuestos en que se requiere de autorización expresa y en los que debe utilizarlo. En el artículo 5 se establece la regulación para el personal que se encuentra en otras situaciones, pero sujeto al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil. En el artículo 6, las particularidades del alumnado de los centros docentes de formación. En el artículo 7 se recogen los supuestos de autorización para el personal que mantenga su situación de guardia civil en suspenso y, por último, en el artículo 8 se prevé su uso por el personal que haya pasado a retiro. El artículo 9 también prevé la utilización por el personal de la Guardia Civil de los uniformes de las Fuerzas Armadas españolas.

En el Capítulo III se regula el uso del uniforme de la Guardia Civil por quienes no pertenezcan al Cuerpo, contemplando en el artículo 10 al personal no militar ajeno a la Guardia Civil, para aquellos supuestos excepcionales como representaciones artísticas u otros fines de interés cultural o social, con la preceptiva autorización expresa.

El Capítulo IV se refiere a la actitud y al aspecto externo que deben acompañar al uso del uniforme de la Guardia Civil. A los signos externos de policía personal y aspecto físico, se une la prohibición de ostentar determinados tatuajes, perforaciones y similares que resultan incompatibles con el uso del uniforme, aunque, como aspecto más novedoso, se permitiría exhibir determinados tatuajes diferentes a los expresamente prohibidos cuando estos sean visibles vistiendo el uniforme de la Guardia Civil.

Por último, en el Capítulo V se establecen las prohibiciones y limitaciones en el uso del uniforme de la Guardia Civil, así como el procedimiento para aquellos supuestos sujetos a autorización previa y autoridades competentes para concederlas. También se prevé la interposición de los recursos que procedan.

A través de las disposiciones adicionales se contempla la utilización de réplicas de uniformes de la Guardia Civil, referidas a diferentes épocas históricas, y las correspondientes réplicas legales de armas blancas y de fuego; la destrucción de los uniformes que queden en desuso por diferentes motivos; y la autorización del uso del uniforme de la Guardia Civil al personal del Cuerpo de Músicas Militares que se encuentre prestando sus servicios en el Cuerpo, cuando participe en formaciones y actos institucionales.

Por último, se destaca que mediante disposiciones finales se ha recogido que en los tipos y modalidades de uniformes que desarrollen las normas de uniformidad del personal de

la Guardia Civil deberán incluirse aquéllos específicamente diseñados para su uso por las guardias civiles que se encuentren en estado de gestación.

En definitiva, este real decreto pretende establecer la regulación del uso general del uniforme del Cuerpo de la Guardia Civil, incluyendo los aspectos más relevantes de la imagen externa de quienes lo porten, derivando a su desarrollo posterior todo lo referente a las normas de uniformidad, aspectos externos y composición y descripción de los diferentes tipos de uniforme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, este real decreto ha sido informado por el Consejo de la Guardia Civil.

En cuanto a su contenido y tramitación, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En relación al principio de transparencia, han participado en su elaboración las asociaciones profesionales representativas y se ha abordado el periodo de información pública. También se han considerado los principios de eficiencia y seguridad jurídica, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta que esta norma es coherente con el ordenamiento jurídico y el resto de disposiciones de carácter general que informan el uso del uniforme en el Cuerpo, dando continuidad al actual marco normativo de la Guardia Civil. Al mismo tiempo, sobre los principios de necesidad y eficacia se considera imprescindible regular el uso del uniforme en la Guardia Civil como derecho y deber de todo el personal del Cuerpo, siendo la presente norma el instrumento más eficaz para cumplirlo. Además, en cuanto a la proporcionalidad, esta norma contiene todos los preceptos necesarios para regular el uso del uniforme en la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2021,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto la regulación del uso general del uniforme reglamentario de la Guardia Civil por los miembros de este Cuerpo y por personas ajenas al mismo, incluyendo la actitud y el aspecto externo que deberán observar quienes lo porten.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

Este real decreto es de aplicación a:

a) El personal de la Guardia Civil, en cualquiera de las situaciones administrativas en que se encuentre.

b) El alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que curse la enseñanza de formación para la incorporación por acceso directo a la Escala de Oficiales y a la Escala de Cabos y Guardias.

c) El personal que, habiendo pertenecido a la Guardia Civil, haya cesado en la relación de servicios profesionales con el Cuerpo por haber pasado a retiro.

d) El resto de personas ajenas a la Guardia Civil a las que, con arreglo a lo que se establece en esta norma, se les prohíba o autorice de forma expresa y excepcional hacer uso del uniforme de la Guardia Civil o de réplicas del mismo para representaciones u otras actividades de carácter cultural o social.

Artículo 3. *Uniformidad y uniforme de la Guardia Civil.*

1. La uniformidad de la Guardia Civil está constituida por el conjunto de prendas de vestuario, accesorios, complementos, emblemas, divisas, distintivos y condecoraciones que los miembros de la Guardia Civil visten, portan u ostentan sobre el uniforme, y que son representativos del Cuerpo de la Guardia Civil, como instituto militar.

2. El uniforme de la Guardia Civil es el conjunto de prendas de vestuario, debidamente reglamentadas, que lo componen en sus diferentes tipos y modalidades, para su uso específico por los miembros de la Guardia Civil.

Cuando se haga uso de la uniformidad de la Guardia Civil, conforme a lo previsto en este real decreto, se hará con las prendas y otros elementos que en cada momento estén reglamentados, en adecuado estado de conservación y uso, y en las combinaciones que se aprueben, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.

3. La uniformidad reglamentaria constituye uno de los elementos que acreditan la condición de agente de la autoridad y de Guardia Civil, sin perjuicio de la obligación de mostrar en cada momento la tarjeta de identidad militar, la tarjeta de identidad profesional o, en su caso, la placa insignia, en el cumplimiento de sus funciones y cuando así lo requieran las autoridades o la ciudadanía.

4. Las personas titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior establecerán conjuntamente las normas de uniformidad del personal de la Guardia Civil, la composición y descripción de los diferentes tipos de uniformes y sus modalidades, así como la clasificación y, en su caso, descripción de los emblemas, divisas y distintivos a ostentar sobre el uniforme.

CAPÍTULO II

Uso del uniforme por los miembros de la Guardia Civil

Artículo 4. *Personal en las situaciones de servicio activo y reserva ocupando un puesto de trabajo.*

1. El personal de la Guardia Civil en situación de servicio activo y en la de reserva que ocupe un puesto de trabajo tiene el deber de utilizar el uniforme correspondiente durante la prestación del servicio, excepto en aquellos casos en que concurran circunstancias específicas que demanden, por sus características y singularidades, la no utilización de uniformidad alguna.

2. Asimismo, salvo que razones de seguridad u otras debidamente apreciadas lo impidan o desaconsejen, será obligatorio para el personal a que se refiere este artículo el uso del uniforme que corresponda con ocasión de su asistencia o participación en alguno de los siguientes actos o actividades:

a) Actos institucionales de carácter público y oficial a los que se acuda en representación de la Guardia Civil.

b) Presentaciones y despedidas oficiales.

c) Reuniones de servicio oficiales a las que se asista por razón de su condición de guardia civil.

d) Reuniones del pleno, comisiones u otras que se convoquen en el ámbito de actividad del Consejo de la Guardia Civil.

e) Conferencias, seminarios o actos similares, cuando se participe con carácter oficial por razón de su condición de guardia civil.

f) Presencia o comparecencia ante los medios de comunicación, cuando se acuda o participe con carácter oficial por razón de su condición de guardia civil.

g) Comisiones y otros actos del servicio que expresamente se nombren.

3. El personal de la Guardia Civil a que se refiere este artículo tiene derecho al uso del uniforme del Cuerpo, bajo las condiciones que se establezcan en ese real decreto y en las normas que se dicten en su desarrollo.

También podrán utilizar el uniforme correspondiente con ocasión de su asistencia a actos sociales solemnes, entendiéndose como tales los actos familiares y aquellos otros que no revistan carácter institucional a los que se asista a título particular, y que se desarrollen con arreglo a unas normas de uso social o protocolario.

4. La asistencia de uniforme por el personal a que se refiere este artículo a otros actos o eventos distintos a los contemplados requerirá autorización, conforme a lo previsto en el artículo 16.

Artículo 5. *Personal en otras situaciones, sujeto al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil.*

1. Los miembros de la Guardia Civil que no se encuentren en situación de servicio activo ni en la de reserva ocupando un puesto de trabajo, pero continúen sujetos al régimen general de derechos y deberes de la Guardia Civil conforme a la normativa que regula las situaciones administrativas del personal de este Cuerpo, tienen obligación de hacer uso del uniforme correspondiente cuando asistan o participen en alguno de los actos o actividades a que se refiere el artículo 4.2.

2. El personal de la Guardia Civil que se encuentre en la situación de excedencia por ingreso por acceso directo como alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas se regirá por lo previsto en este real decreto y en las normas de régimen interior que sean aplicables al centro docente.

3. Quienes se encuentren en las situaciones contempladas en este artículo también podrán utilizar el uniforme correspondiente en los actos institucionales y sociales solemnes a que se refiere el artículo 4.3 y en las condiciones previstas en el mismo.

4. El uso del uniforme por el personal a que se refiere este artículo, fuera de los supuestos previstos, requerirá de autorización expresa, a solicitud de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 16.

Artículo 6. *Alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

El alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil se regirá por lo previsto en este real decreto, con las adaptaciones que resulten aplicables de acuerdo con las normas de régimen interior de los centros, que podrán establecer obligaciones y limitaciones específicas para el uso del uniforme.

Artículo 7. *Personal en situaciones en las que mantenga en suspenso su condición de guardia civil.*

1. El personal de la Guardia Civil que se encuentre en aquellas situaciones administrativas en que tenga en suspenso su condición de guardia civil, de acuerdo con la normativa que lo regula, podrá utilizar el uniforme correspondiente en actos institucionales de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, así como en los actos sociales solemnes a que se refiere el artículo 4.3 y en las condiciones previstas en el mismo.

2. El uso del uniforme por el personal a que se refiere este artículo, fuera de los supuestos previstos, requerirá de autorización expresa, a solicitud de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 16.

3. Para el personal que se encuentre en la situación administrativa de suspensión de empleo será preceptiva, en todo caso, la solicitud de quien tenga interés y la autorización expresa de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para vestir el uniforme correspondiente.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, en ningún caso se autorizará el uso del uniforme a aquel personal que se encuentre ejerciendo cargos electos en órganos de representación política.

Artículo 8. *Personal retirado.*

1. El personal que haya cesado en la relación de servicios profesionales con la Guardia Civil por pase a retiro podrá vestir el uniforme que corresponda en actos institucionales y sociales solemnes, según lo previsto en el artículo 4.3.

2. Asimismo, aquel personal retirado que, previa solicitud, mantenga una especial vinculación con el Instituto mediante su adscripción a una unidad del Cuerpo con carácter honorífico, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, podrá asistir de uniforme a los actos y ceremonias institucionales en los que aquella unidad participe. Sólo para la asistencia a estos actos, podrá vestir el uniforme específico que, en su caso, sea utilizado por la unidad.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá limitar el uso del uniforme en los actos a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, mediante resolución

motivada, al personal guardia civil retirado contra el que se haya dictado en su contra auto de procesamiento o de incoación del procedimiento abreviado o se haya formulado escrito de acusación o dictado auto de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito, así como cuando hubiere realizado acciones manifiestamente contrarias al Código de Conducta del personal de la Guardia Civil.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, en ningún caso se autorizará el uso del uniforme a aquel personal retirado que se encuentre ejerciendo cargos electos en órganos de representación política.

Artículo 9. *Utilización de uniformes de las Fuerzas Armadas españolas.*

1. El personal de la Guardia Civil podrá vestir la uniformidad reglamentaria de las Fuerzas Armadas españolas que, por las características de la misión, resulte más apropiada cuando desarrolle sus funciones en el marco de misiones internacionales, así como cuando lleve a cabo misiones de carácter militar en operaciones o ejercicios en territorio nacional.

2. Cuando utilice uniformes de las Fuerzas Armadas, conservará sus divisas y emblemas específicos. Asimismo, cuando resulte necesario resaltar su pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil o las funciones específicas que realice, podrá portar aquellas prendas identificativas de su uniformidad o los signos distintivos que se determinen o autoricen expresamente.

3. Del mismo modo, en estos supuestos serán de aplicación las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO III

Uso del uniforme de la Guardia Civil por quienes no pertenezcan al Cuerpo

Artículo 10. *Personas ajenas a la Guardia Civil.*

1. Las personas responsables de empresas productoras audiovisuales y de compañías artísticas o de cualquier otra entidad que pretendan utilizar uniformes de la Guardia Civil, bien para representaciones artísticas o para otros fines de interés económico, cultural o social, deberán obtener la preceptiva autorización, conforme a lo que se establece en el artículo 16.

2. Quienes, al amparo de lo previsto en este artículo, reciban autorización para utilizar uniformes de la Guardia Civil en cualquiera de sus tipos o réplicas de los mismos, deberán guardar, en lo posible, las normas de aspecto externo a que se refiere el Capítulo IV; y en todo caso, habrán de adecuarse a las prevenciones sobre el uso de tatuajes, perforaciones y similares que se recogen en los artículos 13 y 14, de modo que no exista menoscabo para la imagen de la Guardia Civil.

3. Lo previsto en los apartados anteriores también será preceptivo para el uso, con los mismos fines, de réplicas de uniformes históricos de la Guardia Civil.

CAPÍTULO IV

Actitud y aspecto externo asociados al uso del uniforme

Artículo 11. *Actitud en el uso del uniforme.*

Los miembros de la Guardia Civil, en cualquiera de las situaciones o circunstancias reguladas en que utilicen el uniforme, lo vestirán con la mayor corrección, propiedad y dignidad, atendiendo a lo que representan quienes lo portan.

Artículo 12. *Signos externos de policía personal y aspecto físico.*

1. En el uso del uniforme de la Guardia Civil se deberán observar las normas sobre los signos externos de policía personal y aspecto físico, transmitiendo una cuidada imagen corporativa y de neutralidad coherente con los principios y valores del código de conducta del personal de la Guardia Civil.

2. Se consideran aspectos esenciales al vestir el uniforme el debido aseo e higiene personal; la talla adecuada de las prendas y del calzado, su limpieza y buen estado de conservación; y el correcto uso y colocación de todos los accesorios que comprende la uniformidad.

3. Respecto al resto de elementos de policía personal y aspecto físico, se tendrá en cuenta la longitud, color y peinado del cabello, la longitud y color de las uñas, el afeitado o el uso de barba, bigote, perilla y patillas y el uso de maquillaje, y otros complementos y accesorios de imagen.

4. El aspecto físico externo no podrá impedir la correcta colocación de cada uno de los elementos del uniforme, así como su completa visibilidad, sin que el aspecto elegido pueda destacar sobre el conjunto alterando la uniformidad, la estética o la imagen corporativa de la Guardia Civil.

5. Las normas que se desarrollen en aplicación de lo anterior tendrán en cuenta los usos sociales y el margen de libertad propia individual de los miembros de la Guardia Civil.

Artículo 13. *Exhibición de tatuajes.*

1. Para quienes hayan de vestir el uniforme de la Guardia Civil se prohíben los tatuajes, tanto permanentes como temporales, que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades o virtudes militares que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de la Guardia Civil en cualquiera de sus formas, o cualesquiera otros contenidos vedados por la ley.

2. Se permiten los tatuajes o parte de los mismos que sean visibles vistiendo el uniforme de uso general de la Guardia Civil, siempre que no reflejen motivos o expresiones prohibidas de las recogidas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 14. *Perforaciones y similares.*

Se prohíben las argollas, espigas, inserciones, automutilaciones, pegatinas, dilataciones y similares, así como los implantes microdermales o subcutáneos y perforaciones distintas a las destinadas para el uso de pendientes, cuando sean visibles al vestir las prendas comunes para el personal masculino y femenino del uniforme de la Guardia Civil en sus diferentes tipos y modalidades de uso general de acuerdo a la normativa que lo regula.

CAPÍTULO V

Prohibiciones, limitaciones, procedimiento de autorización y recursos

Artículo 15. *Prohibiciones y limitaciones generales sobre el uso del uniforme.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y en el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/2011, de 1 de agosto, para la aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, los miembros de la Guardia Civil no podrán organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo vistiendo el uniforme reglamentario, ni portando armas. En los supuestos anteriores, tampoco podrán utilizarse prendas u otros elementos que claramente se identifiquen, por su singularidad o significación, como constitutivos del uniforme de la Guardia Civil, o que hubieran formado parte del mismo.

2. Asimismo, el personal de la Guardia Civil no podrá hacer uso del uniforme en las siguientes situaciones ajenas al servicio:

a) En la asistencia a lugares y establecimientos incompatibles con la condición de guardia civil, que puedan perjudicar a los intereses o la imagen de la Institución, o comprometer la dignidad del propio uniforme, salvo que sea por razones del servicio.

b) En actos publicitarios, salvo autorización previa.

c) En entrevistas a los medios de comunicación social, fuera de los casos previstos en el artículo 4.2.e), salvo autorización previa.

d) En las tecnologías de la información y las comunicaciones o cualquier otro medio de difusión pública utilizando cuentas y canales de uso privado, salvo con autorización previa.

e) En actos que tengan por finalidad solicitar ayudas o fondos para cualquier causa, salvo autorización previa.

f) En comparecencias ante la jurisdicción ordinaria en calidad de presunto responsable penal o civil, investigado, inculpado o procesado, así como ante las autoridades civiles en calidad de expedientado o denunciado.

g) Cuando la autoridad o mando competente, desde el nivel de jefatura de Comandancia o similar, prohíba de forma expresa el uso del uniforme para asistir o participar en alguna actividad en que razones de seguridad, imagen o de otro tipo, así lo aconsejen.

3. Quien hubiera perdido la condición de guardia civil por alguna de las causas previstas en el artículo 95 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, no podrá utilizar el uniforme de la Guardia Civil salvo, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 10 de este real decreto.

4. Las normas de uniformidad para los miembros de la Guardia Civil recogerán las prohibiciones o limitaciones sobre la utilización de prendas de vestuario en diferentes tipos de uniforme, así como sobre el uso de emblemas, divisas, distintivos o condecoraciones.

5. Al vestir de paisano, los miembros de la Guardia Civil no podrán utilizar prendas u ostentar emblemas, divisas o distintivos que se identifiquen como constitutivas de cualquier uniforme reglamentario de la Guardia Civil, salvo que, prestando servicio y por las características del mismo, así se determine. Las condecoraciones concedidas podrán ostentarse de acuerdo con las normas de protocolo que rijan para el personal civil.

6. Se prohíbe, con carácter general y para todas las personas ajenas al Cuerpo no autorizadas, el uso público e indebido del uniforme de la Guardia Civil en cualquiera de sus tipos, empleando para ello cualquier medio o vía de exhibición, así como sus insignias, emblemas y condecoraciones oficiales o réplicas de los mismos, y cualesquiera otros accesorios o complementos que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use.

7. Igualmente, queda prohibida la donación o la compraventa entre particulares o fuera de los establecimientos comerciales autorizados de cualquiera de las partes del conjunto de prendas y accesorios de vestuario que componen el uniforme de la Guardia Civil en los diferentes tipos y modalidades que se encuentren en uso en cada momento.

8. Los establecimientos autorizados a la comercialización de manera presencial o a distancia de cualquiera de las prendas, complementos y accesorios de vestuario de uso exclusivo de la Guardia Civil requerirán de la persona compradora documento que acredite su condición de miembro del Cuerpo. En caso de compra a distancia y de no poder comprobar lo anterior, el envío postal se realizará a la dirección de una dependencia oficial de la Guardia Civil.

Artículo 16. *Procedimiento para la solicitud y autorización del uso del uniforme cuando proceda.*

1. Las solicitudes de autorización para el uso del uniforme previstas en los artículos 4, 5 y 7 se presentarán utilizando cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberán acompañarse de la justificación acreditativa de las circunstancias que, en cada caso, se invoquen. Se dirigirán por conducto reglamentario a quien ostente la jefatura de la Comandancia o unidad similar en cuya demarcación se celebre el acto o tenga lugar la actividad sometida a autorización, que será la autoridad competente para resolver y notificar lo que proceda en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud.

La falta de notificación de la resolución expresa dentro del plazo mencionado tendrá efecto estimatorio, en aplicación del régimen establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las solicitudes de autorización para el uso del uniforme por el personal de la Guardia Civil que se encuentre en la situación de suspensión de empleo, o en los supuestos recogidos en el artículo 15.2, apartados b), c), d) y e), deberán atenerse a lo previsto en el apartado anterior y se dirigirán por conducto reglamentario a la persona titular de la

Dirección General de la Guardia Civil con el informe de quien ejerza el mando correspondiente. Las asociaciones profesionales solicitarán para sus representantes las mencionadas autorizaciones a través de la unidad de apoyo al Consejo de la Guardia Civil.

3. Las resoluciones que se adopten en relación con las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores deberán ser motivadas, una vez ponderadas las circunstancias que concurran. Cuando se conceda la autorización solicitada, se incluirán las previsiones del Capítulo IV que resulten de aplicación, de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el solicitante.

4. Las solicitudes de autorización para utilizar uniformes de la Guardia Civil conforme a lo previsto en el artículo 10 se dirigirán a la Dirección General de la Guardia Civil, a través del órgano encargado de las relaciones informativas del Cuerpo. Las personas físicas podrán utilizar cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para presentar sus solicitudes; las personas jurídicas las presentarán a través de medios electrónicos. Todas las solicitudes deberán acompañarse de una memoria justificativa de los motivos que la sustentan

En las resoluciones en las que se conceda la autorización solicitada se hará referencia expresa al cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 10.2. Asimismo, podrán establecerse condiciones de asesoramiento oficial que habrán de ser observadas por las personas autorizadas.

Artículo 17. *Recursos.*

Contra las resoluciones que se adopten con arreglo a lo previsto en este real decreto se podrá interponer el correspondiente recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional primera. *Utilización de uniformes históricos.*

Los miembros de la Guardia Civil podrán utilizar réplicas de uniformes del Cuerpo correspondientes a diferentes épocas históricas en los actos institucionales que se determine, y que sean organizados con participación de las unidades y centros docentes en que así esté previsto.

Con la utilización de uniformes históricos se podrán portar réplicas legales de las armas blancas y de fuego correspondientes a la época.

Para asegurar la necesaria uniformidad, las prendas de vestuario, la composición de los uniformes históricos correspondientes a cada época y las réplicas del armamento se adecuarán a los dictámenes de los órganos de asesoramiento histórico de la Guardia Civil y de aquellos otros que resulten procedentes.

Disposición adicional segunda. *Recogida de la uniformidad en desuso.*

Las prendas de uniformidad que queden en desuso por diferentes motivos como pueden ser el cambio de unidad, de talla, o por otras circunstancias similares podrán ser entregadas para su destrucción, reciclado o uso que se determine en la unidad a la que pertenezca el guardia civil o, en su caso, a la última de la que hubiese formado parte.

Disposición adicional tercera. *Personal del Cuerpo de Músicas Militares.*

El personal del Cuerpo de Músicas Militares que se encuentre destinado o prestando sus servicios en la Guardia Civil podrá vestir el uniforme del Cuerpo o aquellas prendas del mismo que se determinen, de acuerdo con lo previsto en este real decreto y las normas de uniformidad que se establezcan en el desarrollo del mismo, cuando participen en formaciones o actos institucionales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo.*

El artículo 20.1.a).2.º del Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

> «2.º Carecer de tatuajes que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades o virtudes militares que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de la Guardia Civil en cualquiera de sus formas, o cualesquiera otros contenidos vedados por la ley.
>
> Se permitirán, cuando no estén incursos en las prohibiciones anteriores, los tatuajes o parte de los mismos que sean visibles vistiendo el uniforme de uso general de la Guardia Civil.
>
> Asimismo, estarán prohibidas las argollas, espigas, inserciones, automutilaciones, pegatinas, dilataciones y similares, así como los implantes microdermales o subcutáneos y perforaciones distintas a las destinadas para el uso de pendientes, cuando sean visibles al vestir las prendas comunes para el personal masculino y femenino del uniforme de la Guardia Civil en sus diferentes tipos y modalidades de uso general de acuerdo a la normativa que lo regula.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.4.ª y 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y de Seguridad Pública, respectivamente.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

1. Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa para proponer conjuntamente, o dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

2. En cualquier caso, en los tipos y modalidades de uniformes que se recojan en las normas de uniformidad del personal de la Guardia Civil deberán incluirse aquéllos específicamente diseñados para su uso por las guardias civiles que se encuentren en estado de gestación.

3. Igualmente, se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de los signos externos de policía personal y aspecto físico recogidos en el apartado 3 del artículo 12 de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 51

Orden INT/3939/2007, de 28 de diciembre, por la que se habilita el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-115

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, establece las condiciones para que las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles queden válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales habilitado en el Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de establecer el cauce para que el ejercicio del derecho de asociación profesional de los guardias civiles sea real y efectivo se hace necesario dictar la presente Orden.

Por todo ello y en su virtud, dispongo:

Primero. *Finalidad.*

La presente Orden tiene por finalidad la habilitación y la determinación de las reglas básicas de funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Segundo. *Constitución de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.*

Las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.

Tercero. *Adscripción.*

El Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles queda adscrito a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, dependiendo orgánicamente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Cuarto. *Funciones.*

1. El Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles adecuará su actuación y desarrollará las funciones que se determinan al respecto en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, de acuerdo con la misma y con su normativa reglamentaria de desarrollo, y supletoriamente, en todo lo que sea aplicable, con en el régimen general sobre asociaciones fijado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y en el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del

Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

2. Sin perjuicio de todas las competencias que le atribuye la normativa anteriormente citada, constituyen funciones del Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles las siguientes:

a) Servir de órgano de recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción que realicen las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.

b) Comprobar la adecuación de las solicitudes de inscripción relativas a las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles a las exigencias de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y en especial, del contenido de sus estatutos a los requisitos determinados en el artículo 49 de la citada Ley.

c) Tramitar las solicitudes de inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles de los representantes de dichas asociaciones profesionales en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y certificar, en su caso, el asiento de dicha inscripción a instancia de cualquier órgano de la Administración o de otros interesados.

d) Comprobar que la denominación de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles que soliciten su inscripción no sean similares o induzcan a error o confusión con las de otras asociaciones profesionales de su misma clase previamente inscritas, así como que se deduzca claramente su carácter profesional.

e) Solicitar cuantos informes se consideren precisos en la tramitación de las solicitudes de inscripción y, en especial, los de los servicios jurídicos del Departamento.

f) Proponer la resolución de inscripción o denegación de inscripción de las Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, y de los demás actos, hechos o acuerdos susceptibles de inscripción.

Quinto. *Órgano competente para resolver.*

El órgano competente para resolver la inscripción o la denegación de inscripción a que se refiere la presente Orden será el Ministro del Interior, quien podrá delegar esta competencia en cualquier otro órgano del Departamento, con rango mínimo de Director General.

Disposición final primera. *Habilitación para desarrollo.*

Se autoriza al Secretario de Estado de Seguridad a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 52

Orden INT/1715/2013, de 18 de septiembre, por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 230, de 25 de septiembre de 2013
Última modificación: 6 de septiembre de 2018
Referencia: BOE-A-2013-9959

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, regula, en su título VI, las asociaciones profesionales, reconociendo de manera expresa tanto el derecho a constituir asociaciones profesionales de guardias civiles de ámbito estatal para la satisfacción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados, como el de participar activamente en ellas, en los términos que la propia ley señala.

Por su parte, y conforme al título VII de la misma, el Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de los Ministerios del Interior y de Defensa, con el fin de mejorar las condiciones profesionales de sus integrantes, así como el funcionamiento del Instituto.

El artículo 37.2 de la citada ley reconoce la posibilidad de la percepción, en su caso, de subvenciones públicas que se realizará con cargo a los presupuestos generales del Estado. No obstante, tal asignación de recursos públicos debe adaptarse a las disposiciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 17.1 preceptúa que las bases reguladoras para la concesión de subvenciones se aprueben por orden ministerial, acomodando las mismas, en este caso, al procedimiento previsto en el capítulo II del título I de la misma, referido a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Para acceder a estas subvenciones se requerirá un grado mínimo establecido de implantación efectiva de asociados. Superado dicho umbral, podrá accederse a alguna o a todas las modalidades de subvención que se establecen para coadyuvar a los gastos de organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales derivados de su implantación efectiva; por la realización, por parte de las asociaciones profesionales, de actividades de interés para el ejercicio de las funciones de la Guardia Civil y de la vida asociativa; y, finalmente, por el grado de representatividad en relación con las candidaturas presentadas en las elecciones a representantes de miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil.

En relación con ello, se regula el procedimiento y requisitos de solicitud, la forma en que debe ser justificada la subvención recibida, las posibles consecuencias del incumplimiento de las condiciones de concesión, la compatibilidad con la obtención de otras subvenciones y las normas de aplicación supletoria.

Cobra gran importancia en el procedimiento de concesión de las subvenciones la Comisión de Evaluación, encargada de la valoración de las solicitudes de subvenciones en base al catálogo y baremos de actividades subvencionables.

Esta orden se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención Delegada, ambas de este Departamento, y de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo el texto fue informado por el Pleno del Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El Ministerio del Interior subvencionará a las asociaciones profesionales de guardias civiles con la finalidad de facilitar la organización y el funcionamiento general de las mismas, de fomentar el mayor dinamismo de cada asociación en el desarrollo de su actividad principal, de promover la realización de actividades de formación y estudio profesional sobre cuestiones de interés para la Guardia Civil y la publicación de contenidos de interés profesional.

Artículo 2. *Beneficiarias.*

1. Serán beneficiarias de estas subvenciones las asociaciones profesionales de guardias civiles que, constando debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles, acrediten su vocación asociativa en virtud de un grado de implantación efectiva de asociación que alcance el uno por ciento del total de los efectivos de la Guardia Civil en situación administrativa de servicio activo y reserva, o, en su defecto, el cinco por ciento del mismo personal pero referente a una de las escalas del Cuerpo. Este porcentaje del cinco por ciento se reducirá al tres por ciento en el caso de que se trate de la Escala de Cabos y Guardias.

2. A los solos efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La contabilización de los efectivos será realizada con fecha 1 de marzo del año para el que se convoquen las correspondientes subvenciones.

b) Se considerará que constituyen una sola escala quienes, a la fecha de contabilización citada en el apartado a), pertenezcan a la Escala de Oficiales regulada en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

c) Igualmente, y a los mismos efectos, se considerará que constituyen una sola escala los Oficiales que en la citada fecha de contabilización no pertenezcan a la escala referida en el apartado b), siempre que el número total de efectivos no sea inferior a 400. En caso contrario, todos los Oficiales formarían parte de la escala a que hace referencia dicho apartado b).

d) Al objeto de solicitar y obtener las subvenciones reguladas en esta orden, las asociaciones profesionales de guardias civiles podrán realizar una única solicitud, bien de forma independiente o bien formando parte de una federación, confederación o unión de asociaciones profesionales que pueda constituirse al amparo del artículo 39.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

En el caso de presentar la solicitud en la forma de federación, confederación o unión de asociaciones, éstas deberán figurar inscritas desde antes del inicio del año en que se realiza la convocatoria. En ningún caso podrá presentarse solicitud en coalición con otras asociaciones.

Artículo 3. *Modalidades de valoración.*

Dentro del marco de regulación establecido en el título VI de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, las subvenciones que reciban las asociaciones profesionales de guardias civiles se distribuirán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Implantación efectiva entre los miembros de la Guardia Civil, percibiendo cuantías que coadyuven a afrontar los gastos de organización y funcionamiento derivados de la misma.

b) Realización de actividades de interés para el ejercicio de las funciones de la Guardia Civil y la vida asociativa.

c) Grado de representatividad en relación con las candidaturas presentadas en las elecciones a representantes de miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil.

Dichas modalidades se valorarán conforme a lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de esta orden.

Artículo 4. *Convocatoria y solicitud.*

1. Con carácter anual, el Ministro del Interior procederá a la convocatoria pública de estas subvenciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con arreglo a lo dispuesto en esta orden.

El procedimiento de concesión de las subvenciones será el de concurrencia competitiva previsto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las asociaciones profesionales de guardias civiles beneficiarias podrán solicitar las subvenciones a las que se refiere esta orden en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del extracto de la correspondiente convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, empleando el modelo anexo a la correspondiente convocatoria, ante el órgano competente para resolver, el Ministro del Interior, debiendo ir acompañadas de la siguiente documentación, original o mediante copia auténtica:

a) Declaración escrita por la que se asuma el cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a los beneficiarios de las subvenciones, con especial referencia a la prevista en al apartado 1.d), así como a la acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, todo ello de conformidad con lo exigido en al apartado 1.e) de dicho precepto, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. La convocatoria establecerá el modelo de declaración responsable a cumplimentar por la asociación solicitante de la subvención en este sentido, que podrá recoger también la justificación solicitada en el párrafo siguiente.

b) Justificación de no estar incursa en ninguna de las circunstancias que inhabilitan para obtener la condición de beneficiario de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que podrá realizarse por cualquiera de las formas previstas en el apartado 7 del mismo precepto.

c) Declaración de no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro de subvenciones, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

d) Documento notarial acreditativo del número de guardias civiles en situación de servicio activo o reserva pertenecientes a la asociación profesional, en total y por escalas, que a 1 de marzo del año en el que se convoquen las subvenciones ostenten la plena condición de asociado de acuerdo con la normativa vigente y con los propios estatutos de la asociación.

4. Igualmente, las solicitudes y documentación se podrán presentar por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Dirección General de la Guardia Civil, donde se facilitará el correspondiente modelo de solicitud.

Artículo 5. *Tramitación.*

1. Corresponde al órgano instructor recabar la certificación del responsable del Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles en el que se acredite la inscripción de la asociación profesional en dicho registro, comprobar las solicitudes y requerir, en su caso, la subsanación de los errores que contengan, concediendo en tales casos a los solicitante un plazo de diez días hábiles para su corrección. Si en este plazo no se remitiera la

subsanación de errores, se tendrá a la asociación por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha Ley.

2. El órgano instructor será auxiliado por la Oficina de Apoyo al Secretario del Consejo de la Guardia Civil.

3. Una vez subsanados los errores, las solicitudes serán remitidas por el órgano instructor, para su valoración, a la Comisión de Evaluación, cuya composición y actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Comisión de Evaluación.*

1. La Comisión de Evaluación estará presidida por el titular de la Secretaría Técnica del Mando de Personal, y formarán parte de ella representantes de la Dirección Adjunta Operativa, del Mando de Apoyo, del Mando de Personal y del Gabinete Técnico, actuando el representante de este último en calidad de Secretario.

En todo aquello no regulado específicamente en esta orden, la Comisión de Evaluación ajustará su funcionamiento a las previsiones establecidas para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Como resultado de la reunión, la Comisión de Evaluación elaborará un informe de las solicitudes en base al catálogo y baremos de actividades subvencionables que figura en el anexo de esta orden, a las modalidades de valoración contenidas en el artículo 3 y a los criterios establecidos en los artículos 8, 9 y 10; en el plazo de tres días hábiles, lo remitirá órgano instructor.

Artículo 7. *Finalización.*

1. Recibido el informe a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6, el órgano instructor remitirá a las asociaciones solicitantes propuesta de resolución provisional, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

2. Finalizado el plazo de alegaciones, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución definitiva, junto con el informe de la Comisión de Evaluación, al Ministro del Interior o autoridad en quien se encuentre delegada la competencia para la concesión de subvenciones.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses, computados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del extracto de la convocatoria. La notificación se efectuará por correo electrónico a la dirección que al efecto sea señalada por los destinatarios en su solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, poniendo fin dicha resolución a la vía administrativa.

El vencimiento de este plazo máximo sin que se hubiera notificado la resolución, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de concesión de subvención.

4. Contra la resolución del procedimiento podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

Artículo 8. *De la modalidad de subvenciones para coadyuvar a los gastos de organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales.*

1. Se otorgará una subvención anual para coadyuvar a los gastos de organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales derivados de su implantación efectiva entre los miembros de la Guardia Civil, cuyo importe global vendrá determinado por el 60 por ciento de la partida presupuestaria total destinada a las subvenciones, y que será distribuido con arreglo a los siguientes criterios:

a) El 40 por ciento de la cantidad correspondiente a esta modalidad de subvención se distribuirá, a partes iguales, entre todas las asociaciones profesionales que acrediten la implantación recogida en el artículo 2.

b) El 60 por ciento restante de esta modalidad se distribuirá proporcionalmente entre las mismas asociaciones, en función del número de asociados totales que figuren en el documento notarial al que se refiere el apartado 3.d) del artículo 4.

2. Como complemento a los requisitos generales especificados en el apartado 3 del artículo 4, las asociaciones profesionales solicitantes deberán presentar dentro del plazo fijado en la convocatoria un presupuesto detallado de gastos ordinarios de organización y funcionamiento de la asociación relacionados con el objeto de la subvención correspondiente al periodo para el que se solicita la misma.

Artículo 9. *De la modalidad de subvenciones por actividades de interés para el ejercicio de las funciones de la Guardia Civil y la vida asociativa.*

1. Se otorgará una subvención anual por los gastos de actividades que realicen las asociaciones profesionales de guardias civiles y que resulten de interés para el ejercicio de las funciones del Cuerpo y de la vida asociativa, cuyo importe alcanzará el 20 por ciento de la partida presupuestaria total destinada a las subvenciones.

2. El importe de esta modalidad se distribuirá proporcionalmente entre todas las asociaciones profesionales solicitantes de acuerdo con la puntuación atribuida en aplicación del catálogo y baremo de actividades recogido en el anexo de esta orden.

Artículo 10. *De la modalidad de subvenciones por el grado de representatividad en relación con las candidaturas presentadas en las elecciones a representantes de miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil.*

1. Se otorgará una subvención anual por el grado de representatividad en relación con las candidaturas presentadas en las elecciones a representantes de miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil, cuyo importe global vendrá determinado por el 20 por ciento de la partida presupuestaria total destinada a las subvenciones.

2. Esta cantidad será distribuida con arreglo a los siguientes criterios, respecto a aquellas asociaciones profesionales cuyo número de votos válidos en las últimas elecciones al Consejo celebradas antes de la publicación de la convocatoria de subvenciones correspondiente, supere el dos por ciento del total de votos válidos emitidos o, en su defecto, el diez por ciento en una de las candidaturas:

a) El 50 por ciento de la cantidad correspondiente a esta modalidad de subvención se distribuirá proporcionalmente en función del número de votos válidos obtenidos por cada asociación solicitante respecto a la suma total de votos válidos obtenidos por todas ellas.

b) El 50 por ciento restante de esta modalidad se distribuirá, a partes iguales, entre las asociaciones profesionales solicitantes que superando el número de votos válidos al que se refiere el primer párrafo de este apartado, obtengan además representación en el Consejo de la Guardia Civil.

Artículo 11. *Justificación y pago.*

1. El abono de las modalidades de subvención contempladas en los artículos 8 y 10 de esta orden, dada su naturaleza y por constituir la financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la propia subvención, se realizará en su totalidad en el momento de su concesión.

En cuanto al régimen de garantías aplicable, las especiales características de los beneficiarios hacen que no sea necesaria su exigencia en ninguna de estas dos modalidades, quedando suficientemente asegurado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta orden.

El pago de las subvenciones concedidas al amparo del artículo 9 se realizará previa justificación en los términos que se contemplan en los apartados siguientes.

2. Las asociaciones profesionales beneficiarias de las subvenciones contempladas en los artículos 8 y 9 deberán presentar ante el órgano instructor, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del extracto de la correspondiente convocatoria, la cuenta justificativa con

el contenido que se recoge en los apartados 3 y 4 de este artículo y que será comprobada por el órgano concedente.

Las cantidades que se reciban al amparo de las subvenciones previstas en el artículo 10 no precisan justificación por parte de las asociaciones profesionales beneficiarias, al estar vinculadas a resultados electorales.

Si son requeridas al efecto, las asociaciones profesionales beneficiarias deberán presentar los justificantes y/o libros contables que se les soliciten, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, pudiendo incurrir, en otro caso, en las responsabilidades y sanciones que al efecto señala la citada Ley.

3. Sin perjuicio del contenido que pueda determinarse en la convocatoria anual de subvenciones, la cuenta justificativa presentada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, vendrá acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria de actuación donde se incluya la certificación de la realización efectiva de las distintas actividades y actuaciones objeto de subvención.

b) Memoria económica justificativa.

4. La Memoria económica justificativa tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Relación clasificada de los gastos realizados, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y su fecha de pago.

b) Facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil, incorporados en la relación clasificada de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago. Se admitirán facturas originales o copias auténticas.

c) Relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

Artículo 12. *Compatibilidad de las subvenciones.*

1. Las asociaciones profesionales de guardias civiles sólo podrán obtener subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. El importe de las subvenciones que se concedan por aplicación de esta orden en ningún caso podrá ser de una cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otros departamentos o entes públicos, supere el coste de la actividad concreta a desarrollar objeto de la subvención.

En ningún caso serán subvencionables los gastos siguientes, contemplados en el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre:

a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.

b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.

c) Los gastos de procedimientos judiciales.

Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta

2. En ningún caso, las asociaciones profesionales de guardias civiles podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, subvenciones o aportaciones, en metálico o en especie, provenientes de partidos políticos, sindicatos o de otras asociaciones de guardias civiles sin fines profesionales.

3. Las asociaciones profesionales de guardias civiles no podrán aceptar ninguna forma de financiación que proceda de gobiernos u organismos extranjeros, sin perjuicio de la cobertura de los gastos directamente derivados y propios de aquellos actos a los que hayan sido oficialmente invitadas.

Artículo 13. *Incumplimiento de las condiciones de concesión.*

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los

casos permitidos en estas normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión y a la obligación de reintegro de las cantidades percibidas.

2. Podrá minorarse el importe de la cantidad a percibir por las asociaciones profesionales solicitantes en los supuestos de incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones.

3. Los siguientes criterios se aplicarán para determinar el importe a reintegrar por el beneficiario de la subvención:

a) Incumplimiento total o parcial de los fines, actividades, estudios o proyectos para los que se presentó la solicitud: 100%.

b) Alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, en los casos en que dicha alteración no suponga un incumplimiento de la actividad a realizar por parte de la entidad beneficiaria: 30%.

c) Demora en la presentación de la cuenta justificativa del gasto en el plazo previsto en el artículo 11 de esta orden: 100%. El reintegro por incumplir esta obligación se sujetará al régimen y procedimiento previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 14. *Control financiero.*

1. La Intervención General de la Administración General del Estado será competente para el control financiero de las subvenciones, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Tribunal de Cuentas, teniendo las asociaciones subvencionadas la obligación de prestar la colaboración y facilitar cuanta documentación les sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que les correspondan.

2. La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negación a los efectos de reintegro previsto en el artículo 37 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder.

Artículo 15. *Responsabilidades y régimen sancionador.*

Las asociaciones beneficiarias de las subvenciones estarán sometidas a las responsabilidades y al régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el artículo 52 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 16. *Normas supletorias.*

Para todo lo no previsto en esta orden, se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de esta orden, exceptuando la aprobación de la convocatoria pública anual de las subvenciones, cuya competencia corresponde al Ministro del Interior, tal y como dispone el artículo 4.1 de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Catálogo y baremo de actividades subvencionables

La distribución de la subvención anual a que se refiere el artículo 9 de esta orden, en atención a las concretas actividades subvencionables acreditadas por las diferentes

asociaciones profesionales de Guardias Civiles, se realizará en proporción al número de puntos atribuido a cada una de ellas por razón del número y naturaleza de las mencionadas actividades, con arreglo al siguiente catálogo y baremo, y siempre que dichas actuaciones se ajusten al marco de regulación establecido en el título VI de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre:

1. Asamblea o congreso nacional, o reuniones que, teniendo ámbito autonómico o provincial, tengan similar consideración de acuerdo a sus estatutos y se realicen con la presencia física de los intervinientes; a razón de diez puntos por actividad nacional, tres puntos por las autonómicas y una por las provinciales, con un límite de una actividad nacional durante el periodo a valorar, dos actividades en una misma comunidad autónoma y tres en una misma provincia. El número de puntos totales por este concepto no podrá superar los 50 puntos.

2. Reuniones y encuentros de los órganos de representación de las asociaciones profesionales que sean fijados como tales en sus estatutos con otras asociaciones u organizaciones representativas de intereses generales o colectivos sobre cuestiones de interés para la Guardia Civil, a razón de un punto por actividad, con un límite de 30 puntos. Quedan expresamente excluidos, al encontrarse fuera del marco de regulación establecido en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, las reuniones y encuentros o actividades similares con partidos políticos o sindicatos, agrupaciones de los mismos o con entes que tengan vínculos con ellos.

3. Reuniones y encuentros internacionales de ámbito profesional sobre cuestiones de interés para la Guardia Civil, con la misma exclusión citada en el apartado anterior, a razón de un punto por actividad, con un límite de 15 puntos.

4. Actividades de formación y estudio profesional sobre cuestiones de interés para la Guardia Civil, realizadas de forma presencial o a distancia, tales como jornadas o cursos, distinguiendo entre aquellas que tienen una duración de un día, a razón de dos puntos por actividad, y aquellas otras que tienen una duración superior, a razón de cinco puntos por actividad, con un límite de 75 puntos.

5. Publicaciones periódicas de contenido e interés estrictamente profesional y de divulgación general, a razón de cinco puntos por publicación, con un límite de 60 puntos.

6. Instauración y mantenimiento de la página web de la asociación profesional, plenamente operativa y debidamente actualizada, y en la que se fomente la participación en la misma orientada a la realización de actividades sociales que favorezcan la eficiencia en el ejercicio de la profesión y la deontología profesional de sus miembros a razón de 50 puntos y con un límite valorativo de una página web.

§ 53

Real Decreto 1963/2008, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Régimen Electoral del Consejo de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 288, de 29 de noviembre de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-19273

I

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, ha creado y regulado en su título VII el Consejo de la Guardia Civil, un nuevo órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración. La finalidad de dicho órgano será mejorar, tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles como el funcionamiento de la propia Institución.

El citado Consejo, sustituirá, el día que se constituya, y en virtud de la disposición transitoria segunda de la ley orgánica, al actual Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, cuya composición, funcionamiento y procedimiento de elección de sus miembros, se encuentra regulado en el Real Decreto 4/2002, de 11 de enero.

Por su parte, y en virtud del artículo 53.1.a) de la citada ley, serán los propios Guardias Civiles quienes, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, elijan a sus representantes en el Consejo. Al respecto el artículo 56.9 determina que reglamentariamente se establecerán las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento electoral.

Por todo ello, el presente real decreto, además de cumplimentar el mandato de desarrollo reglamentario citado anteriormente, constituye, en unión de la ley orgánica, el marco legal necesario para regular el procedimiento electoral, a través del cual, se llevará a cabo la elección de los representantes del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil.

II

El contenido del real decreto, siguiendo las premisas que al respecto se exponían en el preámbulo de la Ley Orgánica 11/2007, comparte rasgos con la regulación que, en materia electoral, existe en otros colectivos en los que se contempla también el derecho de libre asociación profesional, tales como los Fiscales y los Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial, como es el caso de la regulación del permiso que, dentro de la campaña electoral, se concede a los candidatos titulares proclamados como tales.

Además de ello, en el real decreto se incluyen los preceptos que, en relación con el proceso electoral necesario para formar parte del Consejo de la Guardia Civil, haya establecido la citada ley orgánica, incorporándose también aquellos aspectos más positivos

obtenidos durante los últimos años en los procesos electorales desarrollados para la elección de miembros al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil.

De esta forma se establece en el real decreto un sistema de votación basado en procedimientos electrónicos, si bien con la excepción del voto por correspondencia, y que ha sido el que ha caracterizado las convocatorias electorales al citado Consejo Asesor de Personal. Este procedimiento presenta numerosas ventajas, entre las que destacan la posibilidad de que los electores puedan ejercer su derecho al voto en cualquier punto de votación y la mayor celeridad y simplificación del escrutinio. No obstante se determina la obligación de que en la convocatoria de elecciones se establezca la forma de solucionar las incidencias que puedan darse en la votación, siempre que las mismas respondan a causas no imputables al elector.

Por su parte, se recoge de forma novedosa para elecciones de este tipo en la Guardia Civil, la posibilidad de presencia tanto en los puntos de votación como en la sede central donde se realice el escrutinio, de delegados de las asociaciones profesionales o agrupaciones de electores que hayan presentado candidaturas.

A la presencia de delegados se le unen, y formando parte de la administración electoral, los representantes de la Guardia Civil que estarán presentes en todos y cada uno de los puntos de votación. Ello contribuye a conceder al proceso electoral mayores garantías y más capacidad de reacción ante situaciones imprevistas, resultando al mismo tiempo parte fundamental de la decisiva implicación institucional en el desarrollo del proceso electoral.

Otros aspectos regulados son los referidos al censo electoral, las candidaturas, la campaña electoral, y la proclamación de electos.

En cuanto al censo diseñado, supone un claro ejemplo junto al voto electrónico, de la incorporación de las nuevas tecnologías a una gran parte de los ámbitos de actuación de la Guardia Civil. De esta forma se pretende disponer de un censo vivo que recoja de forma actualizada la relación de todos aquellos guardias civiles que, figurando en el Registro de Personal de la Guardia Civil, deban ser electores, si bien y al objeto garantizar la máxima seguridad jurídica, este censo quedará cerrado quince días antes de la celebración de las elecciones, estableciéndose un periodo de posibles correcciones al mismo.

Por lo que respecta a las candidaturas, y de conformidad con la ley orgánica, se incluyen a las asociaciones profesionales y agrupaciones de electores. Además, y teniendo en cuenta la presencia de la mujer en la Guardia Civil, se promueve la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas de titulares y suplentes de las candidaturas presentadas, para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje respectivo de los mismos en cada Escala.

Por su parte en la campaña electoral, de duración máxima de 15 días y bajo la premisa del respeto a, entre otros aspectos, la imagen, el crédito y el prestigio de la Guardia Civil, se determinan el uso de espacios reservados en los acuartelamientos para la colocación de propaganda electoral y la celebración de reuniones en dichas dependencias, las cuales lo serán con arreglo al artículo 47 de la ley orgánica.

Por último, se determina el procedimiento por el que la Junta Electoral realiza la proclamación de electos, tras lo cual, y en el plazo de los quince días siguientes, deberá quedar constituido el Consejo de la Guardia Civil.

En la tramitación de este real decreto se ha recabado el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la conformidad de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, con el informe de del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2008,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer las normas complementarias que sean precisas en materia de convocatoria, voto y desarrollo del procedimiento de elección de representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en el Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.9 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Representación por Escalas.*

La representación de los miembros del Cuerpo en el Consejo de la Guardia Civil se determinará por Escalas, correspondiendo a cada una de ellas un vocal en el Consejo, y uno más por cada 6.000 guardias civiles que estuvieran en activo en dicha escala.

A los efectos de la elección de sus miembros, se considerará que constituyen una sola Escala, por un lado, la Superior de Oficiales y la Facultativa Superior, y, por otro, la de Oficiales y la Facultativa Técnica.

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio y censo electoral

Artículo 3. *Derecho de sufragio activo y pasivo.*

1. Serán electores todos los Guardias Civiles en situación de servicio activo o reserva. Serán elegibles los que estuvieren en situación de servicio activo en la correspondiente Escala.

2. Será causa de inelegibilidad el cambio de Escala o situación administrativa entre la fecha de presentación de la candidatura, y la constitución del Consejo, en cuyo caso, y de ser necesario, los afectados serán sustituidos por los candidatos sucesivos siguiendo el orden en que figuren en la candidatura.

3. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el cambio de Escala lo sea de la Superior de Oficiales a la Facultativa Superior o de la Escala de Oficiales a la Facultativa Técnica.

Artículo 4. *Modo de ejercer el sufragio activo.*

1. El sistema de ejercer el sufragio por todos los electores, será a través de una aplicación informática que cumpla las necesarias garantías de confidencialidad, de integridad y de seguridad en el contenido.

A fin de garantizar los principios consagrados en este artículo, la aplicación registrará, de forma irreversiblemente disociada, el voto realizado y el acto de la votación por el elector.

Serán de aplicación al sistema las medidas de seguridad de nivel alto previstas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

2. El derecho de sufragio se ejercerá personalmente, y de forma electrónica, en alguno de los puntos de votación establecidos, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos del voto por correspondencia.

Constituye un punto de votación el lugar físico, ubicado en unidades, centros u órganos de la Guardia Civil, en el que los electores ejercen, de forma electrónica, su derecho al voto. Su constitución será la dispuesta en el artículo 10 del presente real decreto.

3. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones, ni ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho de sufragio o para revelar su voto.

Artículo 5. *Inscripción y datos a incluir en el censo electoral.*

1. El censo electoral, que se realizará de oficio por la Administración, contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector.

2. Constituye el censo electoral a efectos de votación, la relación de guardias civiles que, quince días antes de las elecciones, figuran en el Registro de Personal de la Guardia Civil, siempre que en la citada fecha:

a) Se encuentren en la situación administrativa de servicio activo o de reserva.

b) Estén encuadrados en alguna de las Escalas de la Guardia Civil.

3. La aplicación informática asegurará que cada elector pueda votar a la candidatura de su escala en función de los datos que figuren en el censo electoral referido en el apartado anterior.

Artículo 6. *Exposición y rectificación del censo. Acceso a los datos censales.*

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará las medidas oportunas para que, en el plazo máximo de quince días desde la convocatoria de las elecciones, todos los guardias civiles, incluidos los que se hallen destinados o en comisión de servicio fuera del territorio nacional, puedan acceder a los datos propios del censo electoral en la forma que se establezca en la citada convocatoria.

Los datos mínimos a los que se podrá tener acceso serán, además del nombre y los apellidos del elector, su número de documento nacional de identidad, la situación administrativa y la escala a la que pertenece.

2. Las solicitudes de correcciones al censo electoral deberán tener entrada ante la Junta Electoral hasta quince días antes del día de la votación.

3. Hasta dentro de los cinco días siguientes, y a la vista de las reclamaciones efectuadas, la Junta Electoral resolverá las mismas y ordenará las rectificaciones pertinentes. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

4. Los representantes de cada candidatura que lo hayan solicitado, en la forma que se establezca en la convocatoria, podrán obtener para los únicos fines contenidos en el artículo 18 del presente real decreto una copia del censo electoral que incluya únicamente los nombres y apellidos del elector, la escala a la que pertenece y su unidad de destino.

5. Por razones de seguridad, podrá excluirse del listado referido en el apartado anterior a los electores que por razón de destino o de otra índole sea necesario y en todo caso cuando así lo soliciten los interesados.

CAPÍTULO III

Administración electoral

Artículo 7. *Administración electoral. Funciones de la Junta Electoral.*

1. La Administración electoral tendrá por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, de manera que se respeten los requisitos de sufragio, a los que se refiere la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

2. Integrarán la Administración electoral la Junta Electoral y los representantes titulares y suplentes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que sean designados en los puntos de votación.

3. A la Junta Electoral compete:

a) Las actuaciones referentes al censo electoral referidas en los artículos 5 y 6 precedentes.

b) Realizar la proclamación de candidatos.

c) Garantizar y regular la publicidad electoral.

d) Supervisar la preparación y organización de los puntos de votación.

e) Suministrar papeletas para el caso del voto por correo.

f) Constituirse de forma permanente el día de las elecciones, mientras duren las votaciones, resolviendo cuantas incidencias surjan durante la jornada electoral.

g) Efectuar el escrutinio general y el correspondiente al voto por correo.

h) Publicar el resultado final de las elecciones.

i) Subsanar y resolver las reclamaciones y consultas en el ámbito de sus competencias.
j) Proclamar las asociaciones profesionales representativas.
k) Proclamar los candidatos electos.
l) Cualquier otra función que, dentro de sus competencias, se le atribuya en la convocatoria.
4. Las resoluciones que dicte la Junta Electoral, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 8. *Composición de la Junta Electoral.*

1. La Junta Electoral estará compuesta por igual número de representantes de la Administración que de las asociaciones profesionales que hubiesen obtenido representación en el Consejo de la Guardia Civil.
2. La Presidencia y la Secretaría de la Junta recaerán en representantes de la Administración.
3. Los representantes de la Administración serán nombrados por el Ministro del Interior dentro de los cuatro días siguientes al de la convocatoria de elecciones, si bien la presentación como candidato será incompatible con la pertenencia a la Junta Electoral.
4. En igual plazo, los representantes de las asociaciones profesionales serán designados por aquéllas que hubieren obtenido representación en el Consejo de la Guardia Civil, entre miembros del Cuerpo que ostenten la condición de electores, rigiendo el mismo criterio de incompatibilidad que el citado en el párrafo anterior.
5. La Junta Electoral se constituirá formalmente y levantará el acta correspondiente, en los dos días siguientes al de la designación de sus componentes. Su funcionamiento interno se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. Las actuaciones que realicen los miembros de la Guardia Civil, en su condición de componentes de la Junta Electoral, tendrán la consideración de acto de servicio.

Artículo 9. *Circunscripción electoral.*

1. La circunscripción electoral es única para todo el territorio nacional.
2. En la convocatoria de elecciones se determinará el número y ubicación de los puntos de votación que existirán en la circunscripción electoral, y que se adecuarán al despliegue de las unidades de la Guardia Civil.

Artículo 10. *Prescripciones generales sobre los representantes en los puntos de votación.*

1. En cada uno de los puntos de votación existirá al menos un representante titular y otro suplente de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, determinándose en la convocatoria la forma de designación, la distribución y número de los mismos. Igualmente se establecerán las misiones que se les atribuyan y que en todo caso incluirán el supervisar la votación, comprobar que ésta se realiza conforme a lo estipulado en el presente real decreto, comprobar la acreditación de los delegados y resolver cualquier incidente que se presente, en especial los referidos en el apartado cuarto del artículo 21.
Los citados representantes podrán ser auxiliados en la resolución de las incidencias informáticas relacionadas con la votación que se produzcan, por el personal técnico que se designe, sin que ello suponga la presencia de este último en todos los puntos de votación.
2. Los cargos de representante, tanto titular como suplente, al igual que el de auxiliar técnico, para el caso de que este último corresponda a personal de la Guardia Civil, serán obligatorios y el ejercicio de sus cometidos tendrá la consideración de acto de servicio. No podrán ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos, sean designados delegados a los que se refiere el artículo siguiente, ni por los representantes de las asociaciones que hayan presentado candidaturas o los representantes de éstas.

Artículo 11. *Delegados de las asociaciones profesionales y agrupaciones electorales que hayan presentado candidaturas.*

1. Las asociaciones profesionales y agrupaciones de electores que hayan presentado sus candidaturas podrán designar, hasta dos días después de que acabe el plazo de

presentación de las mismas, un delegado por cada Comandancia de la Guardia Civil y otro más para el Órgano Central de la Guardia Civil.

El número de delegados podrá aumentarse hasta el número máximo que se determine en la convocatoria tanto en el órgano central como en aquellas Comandancias que, de acuerdo con la dispersión territorial de los puntos de votación, el número de éstos o el número potencial de electores, lo hagan aconsejable. En tal caso, se especificará en la citada convocatoria las Comandancias objeto de este aumento, con expresión del número máximo de delegados en cada una de ellas.

2. Al objeto de proceder a la acreditación de los citados delegados, las asociaciones profesionales y agrupaciones de electores referidas en el apartado anterior remitirán escrito dirigido a la Junta Electoral, con la fecha y firma de la designación, así como la conformidad del designado, que deberá tener la condición de elector. En la convocatoria se establecerán las normas complementarias que sean necesarias para la acreditación de los mismos.

3. Un mismo delegado podrá acreditarse en más de una Comandancia, o en el Órgano Central y en una o más Comandancias, sin que pueda superarse las cifras de delegados establecidos en el apartado 1 y en la convocatoria.

4. Los delegados podrán asistir a los puntos de votación ubicados en el Órgano Central o Comandancia en que se encuentren acreditados, y comunicarse, en su caso, con el representante de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil presente en los mismos, sobre cualquier circunstancia relacionada con el desarrollo de la votación en relación con la regulación que establece para la misma el presente real decreto.

5. Además de lo referido en los párrafos anteriores, las asociaciones profesionales o agrupaciones de electores que hayan presentado sus candidaturas podrán designar, en el mismo plazo que para los delegados en los puntos de votación, un único delegado que asista a los escrutinios regulados en el artículo 23, siendo considerada únicamente en este caso la actuación del delegado como acto de servicio.

6. Los delegados debidamente acreditados, sea cual sea su empleo, estarán autorizados por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil a que en el día de las elecciones no les sea nombrado servicio en sus unidades. Salvo para el caso de los delegados asistentes al escrutinio al que hace referencia el apartado anterior, los gastos inherentes a la condición de delegado correrán a cargo de la asociación o agrupación de electores para la que se encuentre acreditado.

CAPÍTULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo 12. *Requisitos generales de la convocatoria de elecciones.*

1. El Consejo de la Guardia Civil convocará elecciones para la provisión de sus miembros, en representación de los miembros de la Guardia Civil, con una antelación de tres meses a la expiración del mandato de éstos, convocatoria que será publicada en una de las dos siguientes ediciones del «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. En todo caso, la convocatoria deberá establecer la fecha o fechas de las elecciones, que habrán de celebrarse entre uno y tres meses con posterioridad a la publicación oficial de la convocatoria, la concreción de los puntos de votación de la circunscripción nacional, la duración de la campaña electoral, el número de vocales a elegir en aplicación del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y el horario establecido para efectuar la votación.

CAPÍTULO V

Procedimiento electoral

Sección 1.ª Candidaturas

Artículo 13. *Listas de candidatos.*

1. Podrán presentar listas de candidatos al Consejo de la Guardia Civil:

a) Las asociaciones profesionales legalmente constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

b) Las agrupaciones de electores siempre que las mismas estén formadas, al menos, por el 10 por ciento de los efectivos incluidos en el censo electoral de la Escala a la que se presente la candidatura.

En este caso, los firmantes, cuya identificación deberá constar de manera fehaciente, no podrán tener la condición de afiliados a alguna asociación profesional del Cuerpo de la Guardia Civil, ni avalar a más de una candidatura.

2. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados habitualmente por otras asociaciones legalmente constituidas.

3. Los candidatos a la elección se presentarán mediante listas de ámbito nacional para cada una de las Escalas, debiendo pertenecer a la Escala a cuya elección se presenta.

4. Se promoverá la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas de titulares y suplentes de las candidaturas presentadas para el Consejo de la Guardia Civil, para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje respectivo de los mismos en cada Escala.

Artículo 14. *Procedimiento para presentar candidaturas.*

1. Las candidaturas suscritas por los representantes de las asociaciones profesionales y por los titulares de los órganos de dirección o coordinación de las agrupaciones de electores, se presentarán ante la Junta Electoral, dentro de los ocho días siguientes al inicio del plazo de acceso al censo electoral referido en el artículo 6.1.

Dentro del plazo de los cinco días siguientes a la finalización de presentación de candidaturas se procederá por la Junta Electoral a la comprobación del cumplimiento de las condiciones por parte de las candidaturas, publicándose al día siguiente en la Intranet de la Guardia Civil, la lista provisional de aquéllas.

2. El escrito de presentación de cada candidatura deberá expresar claramente la denominación, siglas y símbolos de la asociación profesional o agrupación de electores que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella, debiendo acreditarse la aceptación por escrito de éstos.

Será representante de la candidatura el primer firmante de la misma, pudiendo ser sustituido por la persona que se designe en el escrito de presentación, la cual deberá tener la condición de elector y pertenecer a la Escala de la candidatura.

3. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas y requisitos exigidos para su participación en las elecciones por el artículo 13.1.b) del presente real decreto.

4. Las listas de candidatos deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir, e igual número de suplentes.

5. Junto al nombre y apellidos de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente.

Artículo 15. *Proclamación de candidaturas. Recursos.*

1. Una vez publicada la lista provisional de candidaturas, se dispondrá de un plazo de cinco días para solicitar a la Junta Electoral las correcciones que se estimen oportunas.

Dentro de los cuatro días posteriores a la finalización del plazo de presentación de correcciones, la Junta Electoral realizará la proclamación de candidaturas, publicándose al día siguiente la resolución correspondiente en la Intranet de la Guardia Civil.

2. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo para la subsanación de errores, debiendo ésta efectuarse en el plazo de dos días desde la publicación de la lista definitiva de candidaturas.

3. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, podrán interponer, contra los acuerdos de la Junta Electoral, los recursos que legalmente procedan ante el órgano judicial competente.

Artículo 16. *Campaña de carácter institucional.*

La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, realizará durante el período electoral, una campaña de carácter institucional, destinada a informar y promover la participación de los miembros de la Guardia Civil, sin influir en la orientación del voto.

Artículo 17. *Disposiciones generales sobre la campaña electoral.*

1. Se entenderá por campaña electoral, a efectos de este real decreto, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, asociaciones profesionales o agrupaciones de electores, en orden a la captación de sufragios.

Los actos de campaña electoral, así como la documentación a tal efecto difundida por las candidaturas, estarán sujetos a los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y tendrán como límites, el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, así como el crédito y prestigio de la Guardia Civil y de todos sus integrantes.

2. La campaña electoral durará un máximo de quince días, comenzará siempre en fecha posterior a la proclamación de candidaturas, y terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 18. *Propaganda y actos de campaña electoral.*

1. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que esta haya legalmente terminado ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la iniciación legal de la campaña, salvo las actividades habitualmente realizadas por las asociaciones profesionales en el ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas.

2. Todas las asociaciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas, dispondrán, en cada acuartelamiento de la Guardia Civil, de lugares reservados para la colocación de carteles de propaganda electoral.

Cada uno de estos lugares será distribuido de forma proporcional entre las candidaturas de las asociaciones que son representativas, garantizando, en su caso, una parte de él a las de aquellas que no lo sean y que así lo soliciten.

3. La celebración de reuniones relativas a la campaña electoral en las dependencias de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se ajustará a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre.

4. Los jefes de las unidades donde vayan a realizarse las reuniones de campaña electoral, atribuirán los locales atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, en caso de coincidir en fechas y horarios, tendrán preferencia las asociaciones representativas y de persistir la igualdad se seguirá el orden de entrada de la solicitud en la unidad.

5. Se habilitarán espacios en la Intranet de la Guardia Civil, que podrán extenderse también al dominio web de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en Internet, donde las diferentes candidaturas podrán exponer su propaganda electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17

6. Durante la campaña electoral, los candidatos titulares proclamados como tales tendrán derecho a un permiso de hasta tres días.

La competencia para otorgar este permiso corresponde al Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

Artículo 19. *Voto por correspondencia.*

1. Los electores que prevean que en la fecha de votación se encontrarán en el extranjero o no podrán ejercer el derecho de voto, tendrán la posibilidad de emitir su voto por correspondencia, con sujeción al procedimiento que se determine en la convocatoria, que en todo caso garantizará el carácter tanto secreto como personal de los votos emitidos por correspondencia y establecerá que éstos, para ser válidos, deberán recibirse con una antelación suficiente en la Junta Electoral para que surta efecto en la fecha en que se celebren las elecciones.

2. La persona autorizada a votar por correspondencia no podrá ejercitar ese derecho electrónicamente.

Sección 2.ª Votaciones

Artículo 20. *Constitución de los puntos de votación.*

1. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil adoptará las medidas necesarias para que los puntos de votación estén preparados a la hora de inicio de la jornada electoral.

2. El ejercicio del derecho al voto se realizará con las debidas condiciones de intimidad, debiendo estar instalados los medios informáticos del punto de votación y siempre que ello sea posible, en un espacio independiente.

Artículo 21. *Disposiciones generales sobre votaciones.*

1. El horario de las votaciones será fijado en la convocatoria, debiendo comprender un mínimo de ocho horas en una ó más jornadas electorales.

2. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en el censo electoral referido en el artículo 5.2 y por la identificación del elector, que se realizará mediante su tarjeta de identidad profesional.

3. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil dará las instrucciones oportunas que permitan compatibilizar la prestación del servicio con el ejercicio del derecho de voto.

4. Las incidencias que puedan darse en la votación, siempre que respondan a causas no imputables a los electores y que impidan el ejercicio de su derecho al voto serán solucionadas en la forma en que se determine en la convocatoria, debiendo el representante de la Guardia Civil dar cuenta inmediata de la incidencia a la Junta Electoral, que resolverá lo procedente. En todo caso, el representante de la Guardia Civil levantará el acta correspondiente de la incidencia producida con expresión de la resolución que adopte la Junta Electoral.

5. A los efectos referidos en el apartado anterior se considerará en todo caso, causa imputable al elector, la caducidad del certificado electrónico de la tarjeta de identidad profesional.

Artículo 22. *Votación.*

Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas, correspondiente a la escala en la que figure en el censo electoral referido en el artículo 5.2, mediante sufragio personal, libre, directo, y secreto.

El voto se realizará de modo electrónico, salvo lo dispuesto para el voto por correo, en alguno de los puntos de votación que figure en la convocatoria.

Sección 3.ª Escrutinio y proclamación de electos

Artículo 23. *Escrutinio general y actas de escrutinio y de votación por correo.*

1. El escrutinio general se iniciará antes de las dos horas siguientes a la finalización del horario de votación, y será realizado por la Junta Electoral.

2. Consistirá en la imputación electrónica a cada candidatura de los votos que les correspondan, así como la impresión en papel de los datos totales ofrecidos por la aplicación informática, que contendrán el número de votantes, votos válidos, votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por cada candidatura. Dicha documentación constará en el acta del escrutinio general, que será suscrita por todos los miembros de la Junta Electoral, pudiéndose dar copia de ella a las candidaturas que lo soliciten.

A efectos de garantizar que el cómputo final de los votos responde a la voluntad manifestada por los electores, la aplicación informática se someterá, con carácter previo, a una auditoria externa practicada por una empresa o institución independiente.

3. Posteriormente a la finalización del escrutinio general, la Junta Electoral se constituirá en Mesa Electoral, con el objeto de proceder al escrutinio de los votos recibidos por correo.

A tal fin, el Secretario anotará informáticamente los nombres de los votantes en la correspondiente lista, comprobando al mismo tiempo que el sobre que contiene el voto se corresponde con la Escala del elector. Una vez realizado esto el Presidente de la Junta Electoral procederá a introducir en la urna o urnas los sobres con los votos recibidos por correo hasta la hora marcada de finalización de las elecciones. Acto seguido se procederá al escrutinio manual de los votos recibidos por correo. Dichos votos se adjudicarán informáticamente a las candidaturas que correspondan para su incorporación a los resultados del escrutinio general.

Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta, así como la papeleta introducida en sobre de escala distinta a la que figura el elector en el listado definitivo del censo. Serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

Se considerara voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Realizado el escrutinio y levantada el acta a la que se refiere el párrafo siguiente, las papeletas consideradas como votos válidos serán destruidas en presencia de la mesa antes de levantarse la sesión.

Del resultado del escrutinio del voto por correo se levantará acta de votación por correspondencia, que incluirá el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, y el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura. Podrá darse copia de la misma a las candidaturas que lo soliciten.

4. Los delegados debidamente acreditados a los que se refiere el artículo 11.5 podrán asistir tanto al escrutinio general, como al correspondiente a los votos recibidos por correo.

Artículo 24. *Proclamación de electos y acta de proclamación.*

1. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirán a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de los votos de cada una de ellas. En caso de empate, resultará elegido el candidato perteneciente a la lista más votada y de persistir el empate, se resolverá por el sorteo que determine la Junta Electoral. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

2. Concluido el escrutinio se procederá dentro de los dos días siguientes, a la publicación en la Intranet de la Guardia Civil del listado provisional de resultados, disponiendo los representantes de las candidaturas, de un plazo de tres días para presentar, ante la Junta Electoral, las reclamaciones que consideren oportunas.

La Junta Electoral resolverá en los dos días siguientes, efectuando seguidamente la proclamación de electos.

3. Se confeccionará un acta de proclamación, que será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de votantes, de los votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, del número de representantes de éstas al Consejo de la Guardia Civil, así como la relación nominal de los electos. En ella se reseñarán también las reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas. Se entregarán copias certificadas del acta a las asociaciones o agrupaciones de electores que lo soliciten.

4. La Junta Electoral expedirá a los electos credenciales de su proclamación, y publicará en el Boletín Oficial de la Guardia Civil, el cómputo global de los resultados a efectos de declarar el grado de representatividad de las asociaciones profesionales.

Artículo 25. *Constitución del Consejo.*

El Consejo de la Guardia Civil deberá constituirse formalmente dentro de los quince días siguientes a la proclamación de electos referida en el artículo 24.2, cesando en dicho momento el Consejo saliente.

Con antelación a la citada fecha, los Ministros del Interior y de Defensa habrán designado a los vocales representantes de la Administración General del Estado en el Consejo de la Guardia Civil.

Disposición adicional primera. *Calendario de la convocatoria.*

Todos los plazos señalados por días en el presente real decreto se entenderá que lo son en días naturales. En la publicación de la convocatoria se establecerá el calendario concreto de las elecciones que, siguiendo los plazos marcados en el presente real decreto, prorrogará al primer día hábil siguiente cuando el último día del plazo sea inhábil.

Disposición adicional segunda. *De la publicación en «Boletín Oficial de la Guardia Civil» (BOGC).*

La publicación en la Intranet de la Guardia Civil surtirá los efectos oportunos en cuanto a efectividad y cumplimiento de plazos que establece el presente real decreto. Ello sin perjuicio de la publicación posterior que pueda realizarse en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

Disposición adicional tercera. *Papeletas para el voto por correo.*

El voto por correo se realizará mediante el uso de sobres y papeletas de candidatura cuyos modelos oficiales serán puestos a disposición de los electores que lo soliciten y que serán aprobados por el Consejo de la Guardia Civil y, en las primeras elecciones, por el Ministerio del Interior en su convocatoria.

Las papeletas y sobres deberán distinguir claramente la pertenencia a cada una de las Escalas, por lo que constarán de los signos y elementos identificativos pertinentes.

Disposición adicional cuarta. *Actualización de las tarjetas de identidad profesional.*

Con la debida antelación a la celebración de elecciones, por parte de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se adoptarán las medidas oportunas para facilitar que los electores tengan conocimiento, tanto de la necesidad de que sus tarjetas de identidad profesional (T.I.P.) con las que harán efectivo su derecho al voto se encuentren actualizadas y plenamente operativas, como del procedimiento para, en su caso, solventarlo. Los electores deberán llevar a cabo dichas medidas.

Disposición transitoria primera. *Comisión electoral.*

Las facultades que, en materia electoral, se atribuyen a la Junta Electoral en el presente real decreto, las ostentará, en las primeras elecciones que se convoquen, una Comisión Electoral constituida al efecto por un representante de cada una de las Asociaciones Profesionales de la Guardia Civil legalmente constituidas en la fecha de la convocatoria, y que así lo soliciten, e igual número de representantes de la Administración. La comisión electoral se regirá por las normas reguladoras de la Junta Electoral que sean aplicables.

En la convocatoria electoral, podrá establecerse un número máximo de componentes en la comisión electoral.

Será incompatible con la pertenencia a la Comisión Electoral, el presentarse como candidato.

Las actuaciones que realicen los miembros de la Guardia Civil, en su condición de componentes en esta Comisión Electoral, tendrán la consideración de acto de servicio.

Los representantes de la Administración en esta comisión electoral serán nombrados por el Ministro del Interior.

Disposición transitoria segunda. *Espacios para propaganda electoral en las primeras elecciones.*

En las primeras elecciones que se celebren, la distribución de espacio para colocar propaganda electoral en los lugares reservados para ello a los que se refiere el art. 18.2, se realizará de forma equitativa entre las listas de las candidaturas existentes que hayan solicitado, expresamente, la reserva de espacio en dichos lugares.

Disposición transitoria tercera. *Renovación miembros del Consejo Asesor de Personal.*

No se realizará la renovación que correspondiera hacer en el año 2008 a los miembros del Consejo Asesor de Personal, conforme a lo estipulado en el artículo 9 del Real Decreto 4/2002, de 11 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y procedimiento de elección de los miembros del Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y el régimen aplicable a los mismos, prorrogando su mandato hasta la constitución del Consejo de la Guardia Civil momento a partir del cual el Consejo Asesor de Personal quedará extinguido.

Disposición transitoria cuarta. *Convocatoria de las primeras elecciones.*

Las primeras elecciones para elegir a los representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil serán convocadas por el Ministerio del Interior mediante orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y que incorporará, entre otros aspectos, la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre uno y tres meses con posterioridad a la publicación oficial de la convocatoria, la concreción de los puntos de votación de la circunscripción nacional, la duración de la campaña electoral, el número de vocales a elegir en aplicación del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre y el horario establecido para efectuar la votación, así como cualesquiera otros trámites precisos para la celebración de las elecciones al Consejo de la Guardia Civil.

Disposición final primera. *Habilitación para desarrollo.*

Se habilita al Ministro del Interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 54

Real Decreto 751/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 147, de 17 de junio de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-9545

I

La Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, regula en su Título VII el Consejo de la Guardia Civil, un nuevo órgano colegiado en el que participarán representantes de los miembros de la Guardia Civil y de la Administración, con el fin de mejorar tanto las condiciones profesionales de los Guardias Civiles, como el funcionamiento de la propia Institución.

El citado Consejo ha sustituido desde su constitución, y en virtud de la disposición transitoria segunda de la misma ley orgánica, al Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil, cuya composición, funcionamiento y procedimiento de elección de sus miembros, se encontraba regulado en el Real Decreto 4/2002, de 11 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y procedimiento de elección de los miembros del Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y el régimen aplicable a los mismos.

Por su parte, y en virtud del apartado 1.a) del artículo 53 de la citada ley orgánica, serán los propios Guardias Civiles quienes, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, elegirán a sus representantes en el Consejo.

A este respecto, el Real Decreto 1963/2008, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Régimen Electoral del Consejo de la Guardia Civil, permitió la celebración de las primeras elecciones en las que se determinó la composición del Consejo en cuanto a los representantes de los miembros de la Guardia Civil en el mismo. Posteriormente y conforme a lo establecido en el apartado 1.b) del artículo 53 de la misma ley orgánica, fueron designados también los vocales en representación de la Administración General del Estado en el Consejo de la Guardia Civil. Esta composición del Consejo será renovada con ocasión de la celebración de sucesivas elecciones al Consejo.

Por último, el artículo 55 de la citada ley orgánica determina que mediante Real Decreto se establecerá el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil.

Por todo ello, el presente real decreto supone dar cumplimiento al mandato citado en el párrafo anterior, y constituye, en unión de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, el marco legal fundamental en que se regula la organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil.

II

En cuanto al contenido del real decreto, además de incluirse las premisas que al respecto haya establecido la ley orgánica, incorpora numerosos aspectos que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en el capítulo II del Título II para los órganos colegiados, así como otras cuestiones que han resultado positivas en la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Personal de la Guardia Civil.

Se le atribuyen al Consejo de la Guardia Civil las funciones ya establecidas en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, a las que se le une la recogida en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, respecto a la emisión de informes en los expedientes disciplinarios instruidos por faltas graves o muy graves a miembros del Consejo. Asimismo, se incluye también la función de analizar y valorar aquellas otras cuestiones que, dentro de su ámbito de competencia, le sean solicitadas por determinadas Autoridades.

Se regula el estatuto de los vocales, haciéndose referencia a sus derechos y deberes, y se determinan las causas de la pérdida de la condición de vocal y la competencia disciplinaria sobre los mismos.

En cuanto a la organización del Consejo propiamente dicha se establecen cuales son sus órganos de gobierno y administración, donde se recogen las figuras propias de los órganos colegiados, como son el Presidente y el Secretario. Para auxiliar a éste último en sus funciones, existirá una Oficina de Apoyo.

Por último, el real decreto aborda el funcionamiento del Consejo, tanto en la sesiones plenarias como en Comisiones, donde siguiendo las premisas fundamentales que respecto a los órganos colegiados recoge el capítulo segundo del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se determinan, entre otros aspectos, el contenido de las convocatorias de las sesiones del Consejo, el modo de deliberar y adoptar acuerdos y el contenido y formalidades del acta de las reuniones que se celebren.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, con el informe de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil.*

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Supresión de la Secretaría Permanente del Consejo Asesor de Personal.*

Queda suprimida la Secretaría Permanente del Consejo Asesor de Personal. El personal que se encontraba destinado en la Secretaría Permanente del Consejo Asesor de Personal a la entrada en vigor del presente real decreto se integrará en la nueva Oficina de Apoyo, conservando la antigüedad y demás derechos profesionales que tienen reconocidos en su actual destino.

Disposición adicional segunda. *Oficina de Atención al Guardia Civil.*

En la Oficina de Apoyo se integrará la Oficina de Atención al Guardia Civil, que tendrá como misión informar y orientar al personal de este Cuerpo sobre asuntos de carácter individual, relacionados con aspectos jurídicos, administrativos, sociales o profesionales.

A dicha Oficina podrán igualmente dirigirse quienes ostenten la representación de las asociaciones profesionales válidamente constituidas, para obtener información sobre asuntos relacionados con los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados.

Los asuntos referidos en los dos párrafos anteriores no afectarán a cuestiones relativas al servicio, mando o disciplina.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en este real decreto y, en especial, el Real Decreto 4/2002, de 11 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y procedimiento de elección de los miembros del Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y el régimen aplicable a los mismos.

Disposición final primera. *Aplicación supletoria.*

En todo aquello no previsto en el presente real decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que le sea de aplicación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE LA GUARDIA CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

Del Consejo de la Guardia Civil

Artículo 1. *Consejo de la Guardia Civil.*

1. El Consejo de la Guardia Civil es el órgano colegiado de participación de representantes de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Administración General del Estado con el fin de mejorar las condiciones profesionales de sus integrantes, así como el funcionamiento de la Institución.

2. Los Guardias Civiles podrán dirigirse directamente al Consejo de Guardia Civil, para plantear propuestas y sugerencias sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten. Este procedimiento no resultará de aplicación a las peticiones, quejas y recursos, que se tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo V del Título X de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Consejo de la Guardia Civil estará adscrito a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, si bien no formará parte de su estructura jerárquica.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

Son facultades del Consejo de la Guardia Civil:

1. Tener conocimiento y ser oído previamente en las siguientes cuestiones:

a) Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de la Guardia Civil.
b) Determinación de las condiciones de trabajo.
c) Régimen retributivo.
d) Programas de enseñanza y planes de formación de la Guardia Civil.
e) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
f) Planes de previsión social complementaria.
g) Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los Guardias Civiles.

2. Informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las citadas materias.

3. Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, sobre los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

4. Analizar y valorar las propuestas y sugerencias planteadas por los Guardias Civiles sobre el régimen de personal, sobre sus derechos y deberes, sobre el ejercicio del derecho de asociación y sobre los aspectos sociales que les afecten.

5. Colaborar con la Administración para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

6. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, cuando así lo determine la normativa correspondiente.

7. Recibir información trimestral sobre política de personal.

8. Emitir en el plazo de diez días el informe al que se refiere el apartado 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

9. Analizar y valorar aquellas otras cuestiones que, dentro de su ámbito de competencia, le sean solicitadas por el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Secretario de Estado de Seguridad o el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

10. Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

Artículo 3. *Composición del Consejo.*

1. Bajo la presidencia del Ministro del Interior, o persona en quien delegue, integran el Consejo de la Guardia Civil los vocales elegidos o designados en la forma que establece el apartado 1 del artículo 53 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en representación de los miembros de dicho Instituto y de la Administración General del Estado.

Los representantes de la Administración General del Estado serán designados preferentemente entre el personal civil o militar pertenecientes a los departamentos ministeriales de Defensa e Interior que, por razón del cargo que desempeñen, resulten más idóneos en atención a la naturaleza de las funciones asignadas al Consejo de la Guardia Civil y que pertenezcan a Cuerpos o Escalas de las Administraciones Públicas clasificadas dentro del Grupo A, Subgrupo A1, de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Actuará como Secretario del Consejo el representante de la Administración General del Estado que designe el Presidente.

Artículo 4. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de los representantes de los miembros de la Guardia Civil será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales.

TÍTULO I

Estatuto de los miembros del Consejo

CAPÍTULO I

Derechos y deberes de los vocales

Artículo 5. *Del ejercicio de las funciones de los vocales.*

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo gozarán de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y las Leyes sin otras limitaciones que las previstas en el ordenamiento general y las derivadas de su estatuto profesional.

Artículo 6. *Competencia disciplinaria.*

La competencia disciplinaria sobre los Guardias Civiles que sean vocales o suplentes del Consejo de la Guardia Civil se ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

Artículo 7. *Derechos de los vocales del Consejo que representen a los miembros de la Guardia Civil.*

Los vocales del Consejo de la Guardia Civil, en representación de los miembros de la Institución, tendrán los siguientes derechos:

1. Libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.
2. Libre distribución de publicaciones referidas a cuestiones profesionales o asociativas.
3. Acumulación en uno de los miembros de la candidatura de los créditos de tiempo, horas mensuales y permisos, previa comunicación a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.
4. No discriminación en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

Artículo 8. *Derechos y deberes relativos al desarrollo de las reuniones del Consejo.*

En cuanto al desarrollo de las reuniones del Consejo, los vocales tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Recibir la convocatoria, con una antelación mínima de diez días para las sesiones ordinarias y de tres días para las extraordinarias, conteniendo el Orden del Día de las reuniones, salvo que razones de urgencia lo impidieren. La información sobre los temas que figuren en el Orden del Día estará a disposición de los miembros en el mismo plazo de la convocatoria.
b) Participar en los debates de las sesiones.
c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
d) Formular ruegos y preguntas.
e) Obtener por conducto del Secretario la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
f) Concurrir a las reuniones del Consejo.
g) Expresarse libremente en el ejercicio de sus funciones en el Consejo.
h) Proponer al Presidente, a través del Secretario del Consejo, la inclusión en el Orden del Día de los asuntos que consideren oportunos.
i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

CAPÍTULO II

Pérdida de la condición de vocal y sustituciones

Artículo 9. *Pérdida de la condición de Vocal.*

1. Se perderá la condición de miembro del Consejo de la Guardia Civil, en representación de los miembros del Cuerpo, por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de mandato.
b) Renuncia.
c) Pasar, durante el tiempo de mandato, a situación administrativa diferente del servicio activo, o cambiar de Escala, salvo que el cambio sea de la Escala Superior de Oficiales a la Facultativa Superior o de la Escala de Oficiales a la Facultativa Técnica.
d) Pérdida de la condición de miembro de la Guardia Civil.
e) Cuando dejen de concurrir los requisitos legalmente establecidos para ser elector o elegible.

2. Los representantes de la Administración en el Consejo de la Guardia Civil cesan, a petición propia, aceptada por el Ministro del Interior o el de Defensa, según corresponda o por cese en el puesto de trabajo que motivó el nombramiento como Vocal. En todos los casos serán sustituidos por quienes a tal efecto sean nombrados por el Ministro del Interior o el de Defensa, según corresponda.

Artículo 10. *Sustitución de vocales representantes de los miembros de la Guardia Civil.*

Cuando, sin haber concluido su mandato, se produzca la baja definitiva de un Vocal representante de los miembros de la Guardia Civil, ocupará su vacante el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva, empezando por los titulares y continuando por los suplentes, publicándose dicha sustitución en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

Artículo 11. *Ausencias puntuales y temporales de los vocales.*

1. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los vocales podrán ser sustituidos por alguno de los que figuren como suplente en su respectivo ámbito de representación.

2. En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los vocales representantes de los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares, serán sustituidos, durante el citado período, en sus cometidos como vocales del Consejo, por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva, publicándose dicha sustitución en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

TÍTULO II

Órganos de gobierno y administración del Consejo

CAPÍTULO I

Del Presidente

Artículo 12. *Funciones del Presidente.*

1. Son funciones del Presidente o de la persona que le sustituya, las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo en las relaciones con otros órganos o entidades y autorizar toda comunicación oficial del mismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el Orden del Día de conformidad a lo establecido en el apartado 1 del artículo 23 del presente reglamento.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Designar a los vocales que hayan de presidir las diferentes Comisiones.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, ejercerá la Presidencia de las sesiones del Consejo el representante de la Administración de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. En tales casos, se incorporará como vocal alguno de los que figure como suplente en la Orden de la Ministra de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, por la que se hayan designado los vocales en representación de la Administración General del Estado en el Consejo de la Guardia Civil.

CAPÍTULO II

Del Secretario

Artículo 13. *Secretario del Consejo.*

En el Consejo de la Guardia Civil actuará como Secretario, el representante de la Administración General de Estado que designe el Presidente.

El Secretario, en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad será sustituido por quien designe el Presidente, de entre los representantes de la Administración General de Estado.

Artículo 14. *Funciones del Secretario.*

1. Corresponde al Secretario.

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Despachar con el Presidente con la periodicidad que éste determine y siempre que lo requiera la buena marcha de los asuntos del Consejo.

f) Proponer al Presidente el Orden del Día y preparar la documentación necesaria para el mismo.

g) Someter anualmente al Pleno, a través del Presidente, una memoria de actividades del Consejo.

h) Custodiar los libros de actas, una vez firmados con el visto bueno del Presidente del Consejo, así como cualquier otra documentación relativa al Consejo.

i) Prestar el apoyo necesario para lograr la coordinación de los trabajos del Consejo y de las Comisiones.

j) Recibir y tramitar las solicitudes a las que se refiere el apartado e) del artículo 8 del presente reglamento.

k) Recibir, acusar recibo, registrar y tramitar las propuestas o sugerencias del personal del Cuerpo.

l) Actualizar, documentar y agrupar por asuntos las propuestas y sugerencias a que se refiere el apartado anterior, todo ello con la finalidad de un mejor estudio por parte del Consejo.

m) Elevar al Presidente la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.

n) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o le sean atribuidas por el Presidente.

2. Existirá una Oficina de Apoyo, dependiente de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil, que auxiliará al Secretario en todas las funciones recogidas en el apartado anterior y realizará además las funciones que le atribuye el presente reglamento. El Jefe de la Oficina de Apoyo será de la categoría de Oficiales de la Guardia Civil y su designación se ajustará al sistema de provisión de destinos previsto en dicho Cuerpo.

TÍTULO III

Funcionamiento del Consejo de la Guardia Civil

CAPÍTULO I

Del Pleno y las Comisiones

Artículo 15. *Pleno y Comisiones.*

El Consejo de la Guardia Civil, para el desempeño de sus funciones, funciona en Pleno y en Comisiones.

Artículo 16. *El Pleno.*

El Pleno, integrado por el Presidente y los demás vocales, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo.

Artículo 17. *Cometidos, constitución y composición de las Comisiones.*

1. Podrán constituirse Comisiones en el Consejo de la Guardia Civil con la función de informar, con carácter previo, las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten sobre las materias de su competencia. Una vez informadas se elevarán al Pleno para su consideración antes de proseguir la tramitación. La composición de estas Comisiones y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros se realizará de acuerdo a lo establecido en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

2. La constitución y disolución de las Comisiones se aprobará por el Pleno, especificándose si las mismas tendrán carácter temporal o permanente.

3. El Presidente del Consejo determinará el vocal representante de la Administración General del Estado que desempeñará la Presidencia de cada una de las Comisiones que se establezcan. Actuará como Secretario de las Comisiones el que lo sea del Consejo.

4. Las Comisiones estarán compuestas, además de por el Presidente y el Secretario, por los vocales, sin que, con carácter general, el número de estos últimos supere los dos quintos del total de vocales que integran el Consejo. Serán designados por el Presidente, los correspondientes a la Administración General del Estado, de manera proporcionada a su representatividad en el Pleno, y los correspondientes a las asociaciones profesionales y agrupaciones electorales por ellas mismas, respetando igualmente su representatividad en el Pleno.

5. El voto de cada una de las asociaciones profesionales y agrupaciones electorales contabilizará de igual forma que en el Pleno y la suma de los votos de cada una de las representaciones, ya sea la correspondiente a la Administración como a la de miembros de la Guardia Civil, deberá resultar igual al número de vocales con que cuentan en el Pleno del Consejo, respectivamente.

Artículo 18. *Comisión Preparatoria.*

1. El Consejo contará con una Comisión Preparatoria de las reuniones del Pleno, que se reunirá con carácter previo a la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, con la función de analizar las propuestas y sugerencias planteadas por los Guardias Civiles en relación a las materias referidas en apartado cuarto del artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre. Asimismo esta Comisión podrá proponer al Presidente del Consejo asuntos que formen parte del Orden del Día de las sesiones del Pleno.

La composición de esta Comisión Preparatoria y los criterios para la designación de sus miembros se realizará de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y en el apartado 4 del artículo 17.

2. La Presidencia será desempeñada por el Secretario del Consejo y actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Oficina de Apoyo.

Artículo 19. *Funcionamiento de las sesiones de las Comisiones e informes.*

1. Las sesiones de las distintas Comisiones que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, se regirán, en cuanto a su funcionamiento, en lo que les sea de aplicación, por lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

2. Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al Pleno del Consejo de la marcha y resultado de sus actividades y cometidos, así como de los informes emitidos.

CAPÍTULO II

Las sesiones del Pleno

Artículo 20. *Sesiones ordinarias.*

Las sesiones del Consejo de la Guardia Civil podrán ser ordinarias y extraordinarias.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

Artículo 21. *Sesiones extraordinarias.*

1. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de los Vocales del Consejo, que deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente en el que se incluirán los asuntos a tratar y la propuesta del Orden del Día, acompañando los documentos que a tal fin sean precisos.

2. Las sesiones extraordinarias que se realicen a solicitud de una tercera parte de los Vocales del Consejo se celebrarán, cuando ello sea posible, en el plazo máximo de 15 días desde la presentación de la solicitud.

Artículo 22. *Convocatoria de sesiones.*

La convocatoria deberá contener:

a) Lugar, día y hora de la reunión y, en su caso, de la correspondiente a la segunda convocatoria.

b) Orden del Día.

c) Información sobre los asuntos que figuran en el Orden del Día.

d) En su caso, borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 23. *Del Orden del Día.*

1. El Orden del Día contenido en la convocatoria de la sesión, será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, la propuesta de la Comisión Preparatoria.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los miembros titulares o sus sustitutos del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. En todo caso, los documentos sobre los que haya de conocer el Consejo en cada sesión, deberán encontrarse en la Oficina de Apoyo al Consejo a disposición de los Vocales, desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración de la sesión, para que puedan examinarlos con la antelación necesaria.

Artículo 24. *Quórum de constitución.*

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros.

2. Se podrá convocar en segunda convocatoria con la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y un quórum inferior al establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

El modo de deliberar y adoptar acuerdos

Artículo 25. *Deliberaciones.*

1. Compete al Presidente moderar las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de discusión para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención.

2. El Presidente podrá suspender brevemente la sesión, para que una o las dos representaciones integrantes del Consejo deliberen por separado, cuando se considere necesario el intercambio de puntos de vista, la aclaración de aspectos dudosos o la fijación de posturas comunes.

En cualquier caso, las deliberaciones por separado de cada una de las representaciones, no se considerarán actuaciones del Consejo y solamente se hará constar en Acta la reseña de su resultado, cuando se exponga éste, una vez reanudada la sesión.

Artículo 26. *Forma de adoptar acuerdos.*

Los acuerdos del Pleno se adoptarán mediante votación que podrá ser: por asentimiento u ordinaria.

Se entenderán adoptados mediante voto por asentimiento las propuestas formuladas por el Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Si existiera reparo u oposición, los acuerdos se someterán a votación ordinaria que se realizará de acuerdo con lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ningún caso podrán ser votados asuntos o adoptados acuerdos que no estén incluidos en las funciones atribuidas al Consejo.

CAPÍTULO IV

Del acta de la reunión

Artículo 27. *Acta de la reunión.*

1. De cada sesión que celebre el Consejo de la Guardia Civil se levantará acta firmada por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el Orden del Día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la trascripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

§ 55

Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 98, de 25 de abril de 2006
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2006-7319

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

El paso de un Ejército de leva obligatoria al modelo de profesionalización vigente no ha satisfecho las expectativas previstas, ni ha permitido alcanzar los objetivos en cuanto al contingente de tropa y marinería establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La temporalidad y otros condicionantes en los que se sustenta el actual modelo ha dado lugar a un elevado flujo de entradas y salidas de soldados y marineros que, finalmente, han generado inestabilidad y han conducido a una situación de estancamiento en la que no se alcanza el número de efectivos que se considera necesario.

Los países de nuestro entorno, con una mayor experiencia en la implantación de un modelo plenamente profesional de Fuerzas Armadas, hacen un uso más racional de sus recursos humanos, aprovechan durante un mayor tiempo la experiencia profesional adquirida, adecuan las edades del personal a las misiones que van a desarrollar y garantizan al soldado y marinero una vinculación con las Fuerzas Armadas más prolongada, que incide en la estabilidad y eficacia del sistema y mejora sus expectativas personales.

Esta ley establece un nuevo sistema con la finalidad principal de consolidar la plena profesionalización. Para conseguir este objetivo se posibilita al soldado y marinero una prolongada relación temporal con las Fuerzas Armadas y, a su término, un abanico de salidas laborales y unas medidas socioeconómicas que tienen en cuenta los años de servicio realizados, con la pretensión de que prestar servicio en las Fuerzas Armadas se configure como una opción más atractiva para muchos de nuestros jóvenes.

Los cambios que se introducen pretenden consolidar la plena profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas a través de la mejora de los niveles de modernización, eficiencia y cualificación, que por otra parte deberán ser objeto de la adopción de otras medidas no relacionadas directamente con el régimen de personal de nuestras Fuerzas Armadas.

El modelo definido en esta ley garantiza a los soldados y marineros la posibilidad de completar su trayectoria profesional comenzando su relación de servicios con un compromiso inicial renovable hasta seis años de duración y ofreciéndoles la opción de suscribir otro de larga duración que llegará hasta los 45 años de edad, durante cuya vigencia podrán acceder a la condición de soldados permanentes.

Alcanzados los 45 años, y en el caso de que no se haya adquirido la condición de soldado permanente, cesa la relación de servicio activo en las Fuerzas Armadas, accediendo el militar profesional de tropa y marinería que así lo decida y haya cumplido al menos 18 años de servicio, a la condición de reservista de especial disponibilidad, y con ella al derecho a percibir mensualmente una asignación económica.

El compromiso de larga duración y la figura del reservista de especial disponibilidad son las piezas más singulares del nuevo modelo, semejantes a las implantadas en los países de nuestro entorno, donde han demostrado su eficacia.

Esta ley también reconoce, en ciertos supuestos, al militar profesional de tropa y marinería que resuelva su compromiso de larga duración una prima en función de los años de servicio que haya prestado, cuando no acceda a la condición de reservista de especial disponibilidad.

Las medidas contenidas en esta ley también serán de aplicación a aquellos militares profesionales de tropa y marinería que hubieran tenido que abandonar las Fuerzas Armadas, por razón de la edad o los años de servicio establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a las que se permite su reincorporación.

Para quienes opten por limitar su permanencia en las Fuerzas Armadas a los años previstos en el compromiso inicial, esta ley incluye el reconocimiento del tiempo servido en los Ejércitos como mérito en el acceso a las Administraciones Públicas, la reserva de plazas para el ingreso en la Guardia Civil y en el Cuerpo Nacional de Policía, una mejora en los sistemas de formación profesional y programas de incorporación laboral a concertar con los empresarios. Se pretende con ello hacer atractivo y útil el servicio, por tiempo limitado, en nuestros Ejércitos.

A los ciudadanos extranjeros se les permite ampliar la duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas hasta seis años. Con esta mayor permanencia se pretende darles más estabilidad y mejorar su grado de integración en la sociedad española.

El contenido de esta ley, al establecer un nuevo modelo de tropa y marinería, se adelanta a la necesaria reforma que exige la carrera del militar profesional, en la que se deberá adoptar un renovado diseño para adaptarla a las circunstancias y necesidades que se derivan de las exigencias actuales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la ley.*

1. Es objeto de esta ley establecer medidas dirigidas a consolidar la plena profesionalización de la tropa y marinería de las Fuerzas Armadas.

2. Esta ley es de aplicación a los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Efectivos.*

1. El número de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se fija teniendo en cuenta las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando los que mantienen una relación de servicios de carácter permanente o temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. No figurará el empleo de soldado o marinero cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.

CAPÍTULO II

Acceso y adquisición de la condición de militar de tropa y marinería

Artículo 3. *Acceso a militar profesional de tropa y marinería.*

1. Para el acceso a militar profesional de tropa y marinería será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o ser nacional de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos.
b) No estar privado de los derechos civiles.
c) Carecer de antecedentes penales y no tener abierto en calidad de procesado o imputado ningún procedimiento judicial por delito doloso.
d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.
e) Tener cumplidos los 18 años y no más de 29.
f) Estar en posesión de la titulación del sistema educativo general exigida en la convocatoria.
g) Superar las pruebas selectivas que se determinen en cada convocatoria.

2. Para el acceso de los extranjeros a militar profesional de tropa y marinería se exigirá, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, encontrarse en España en situación de residencia legal.
3. El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas que se determinen por la ley, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 4. *Adquisición de la condición de militar de tropa y marinería.*

La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el período de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Artículo 5. *Encuadramiento.*

Los militares profesionales de tropa y marinería se encuadrarán en el Ejército de Tierra, en la Armada o en el Ejército del Aire y adquirirán de forma optativa las especialidades que determine el Ministro de Defensa.

CAPÍTULO III

Compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería

Artículo 6. *Modalidades de relación de servicios.*

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establece con las siguientes modalidades:

a) El compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años.
b) El compromiso de larga duración, hasta los 45 años de edad, al que se accederá desde el compromiso inicial.
c) La condición de permanente, a la que se podrá acceder durante la vigencia del compromiso de larga duración.

2. Esta relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, en cualquiera de sus modalidades, es una relación jurídico-pública de carácter especial que se establece

mediante la firma del compromiso y se rige por esta ley. A los efectos de la duración de los compromisos, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas legalmente en que así se especifique.

Artículo 7. *Compromiso inicial.*

1. El compromiso inicial será suscrito de forma inmediata y voluntaria por aquellos aspirantes a militar de tropa y marinería que hayan superado el periodo de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición. En este compromiso inicial se especificarán en todo caso su duración y el destino, así como otras circunstancias relacionadas con la trayectoria profesional del soldado y marinero, que en todo caso formarán parte de la información general facilitada a los mismos antes de iniciarse como alumnos del centro militar de formación.

2. La duración del compromiso inicial, contada desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación, será de 2 o de 3 años de acuerdo con la convocatoria correspondiente. La fecha de este nombramiento será igualmente la de inicio para el cómputo del tiempo de servicios y el devengo de haberes.

Artículo 8. *Renovaciones de compromiso.*

1. El compromiso inicial podrá renovarse, por periodos de 2 o 3 años, ajustando en todo caso la última renovación hasta alcanzar un máximo de 6 años de servicios.

2. Para las renovaciones de compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso se establecerán por el Ministro de Defensa.

3. No podrán ser renovados los compromisos de aquellos extranjeros que hubieran perdido la condición de residente legal en España.

Artículo 9. *Compromiso de larga duración.*

1. El compromiso de larga duración lo podrán suscribir aquellos militares profesionales de tropa y marinería que, con más de 5 años de servicios, posean la nacionalidad española y hayan sido evaluados previamente y declarados idóneos. Las condiciones, requisitos, títulos del sistema educativo general y procedimientos para suscribir este compromiso se establecerán por el Ministro de Defensa.

2. En el documento de formalización del compromiso de larga duración se hará referencia expresa a la aplicación de las reglas generales sobre provisión de destinos y movilidad de los militares profesionales y de las circunstancias relacionadas con su trayectoria profesional, en particular la especialidad y la posibilidad de cambio a otras nuevas, conforme a lo determinado en el artículo 14.

3. A los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito el compromiso de larga duración, a los efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, les corresponde el grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas. A partir del inicio de este compromiso de larga duración se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito un compromiso de larga duración podrán pasar a la situación de servicios especiales y excedencia voluntaria en los mismos supuestos y condiciones que los militares de carrera, salvo por la causa de resolución prevista en el artículo 10.2.d).

Artículo 10. *Finalización y resolución del compromiso de larga duración.*

1. El compromiso de larga duración finalizará cuando el militar profesional de tropa y marinería cumpla 45 años de edad.

2. Este compromiso se resolverá por alguna de las siguientes causas:

a) A petición expresa del interesado con un preaviso de tres meses.

b) Por la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento.

c) Por el ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.

d) Por el ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios o adquisición de la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas y Organismos públicos dependientes de ellas. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácticas y la designación para realizar los periodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.

e) Por el acceso a la condición de permanente.

f) Por la pérdida de la nacionalidad española.

g) Por insuficiencia de facultades profesionales.

h) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

i) Por la imposición de sanción disciplinaria de resolución de compromiso, en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por la imposición de condena por delito doloso y teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, podrá también resolverse el compromiso, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería que resuelvan su compromiso por las causas previstas en el apartado 2.c) y d) y no completen su acceso a la Guardia Civil y a la Policía Nacional o como funcionario de carrera o personal laboral fijo en las Administraciones Públicas, podrán reincorporarse al compromiso de larga duración con las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones en las que se encontraban al cesar en su compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería cuyo compromiso se resuelva por las causas previstas en el apartado 2. a), g) y h), tengan cumplidos un mínimo de 10 años de servicios y hayan permanecido en la situación de servicio activo al menos los dos últimos años anteriores a la resolución de ese compromiso, tendrán derecho a percibir una prima por servicios prestados en función de los años de permanencia en las Fuerzas Armadas desde la fecha del compromiso inicial y otras circunstancias que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la prima por servicios prestados atribuida como consecuencia de la resolución del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas será incompatible con la pensión vitalicia que por esta misma causa le pudiera corresponder.

5. También tendrán derecho a percibir la prima por servicios prestados aquellos militares profesionales de tropa y marinería que al cumplir la edad de 45 años no adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad.

Artículo 11. *Ampliaciones de compromiso.*

1. A los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro docente militar de formación se les ampliará, en su caso, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del correspondiente periodo de formación.

2. Los militares profesionales de tropa y marinería que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a 3 meses, podrán ampliar su compromiso hasta 15 días después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.

3. A los extranjeros que hayan solicitado la adquisición de la nacionalidad española y hayan cumplido los 6 años de servicios se les podrá ampliar el compromiso hasta un máximo de 3 años, sin que en ningún caso puedan suscribir el compromiso de larga duración hasta adquirir esta nacionalidad.

Artículo 12. *Condición de permanente.*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que tengan suscrito un compromiso de larga duración podrán acceder a la condición de permanente en las plazas que se determinen en la provisión anual, conservando el empleo que tuvieran. Para participar en los correspondientes procesos de selección, se requerirá estar en posesión, como mínimo, de la titulación de técnico del sistema educativo general o equivalente, tener cumplidos catorce años de servicio activo desde su ingreso en las Fuerzas Armadas y las demás condiciones

que se determinen reglamentariamente, y se valorará especialmente el empleo, los méritos profesionales y los años de servicios.

2. Los militares profesionales de tropa y marinería, que tengan la condición de permanente, a partir de los 45 años de edad desempeñarán, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, funciones logísticas y de apoyo a la Fuerza. Para ello, accederán a la enseñanza de perfeccionamiento que se requiera.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de la carrera militar

Artículo 13. *Ascensos.*

1. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería a los empleos de cabo, cabo primero y cabo mayor se producirán con ocasión de vacante y por los sistemas de concurso, concurso-oposición o elección. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y circunstancias exigibles.

2. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería serán concedidos por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Artículo 14. *Cambio de especialidad.*

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán cambiar de especialidad en las condiciones y mediante el procedimiento que determine el Ministro de Defensa, por las siguientes causas:

a) Para cubrir las plantillas de aquellas especialidades que se considere necesario completar.

b) Para adquirir otras especialidades que faciliten la movilidad territorial y las adaptaciones orgánicas en los Ejércitos.

c) Por no superar la formación específica correspondiente a la especialidad asignada.

d) Por pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar los cometidos que exige su especialidad.

e) Para adquirir una formación orientada a su promoción profesional.

Artículo 15. *Promoción interna.*

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos un año de tiempo de servicios se les facilitará la promoción interna, dentro de su ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales. A estos efectos se les reservará al menos el 80 por ciento de las plazas convocadas y teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada Escala, se podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.

Igualmente se les facilitará la participación en los diferentes procesos de promoción a la enseñanza militar de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, dentro de su ejército, con la reserva de plazas que establezca el Consejo de Ministros.

Artículo 16. *Formación y promoción profesional.*

1. La formación en las Fuerzas Armadas garantizará que los militares profesionales de tropa y marinería puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para un mayor desarrollo personal y profesional. A tal fin se les facilitará la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general, en especial el título de técnico correspondiente a la formación profesional de grado medio, los certificados de profesionalidad y la mejora de su cualificación a través de la formación ocupacional.

2. Se les facilitará de forma prioritaria formación en áreas relativas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, prevención de riesgos laborales, medio ambiente, así como cursos para la obtención de los permisos de conducción y aquellos otros que se consideren de interés para su desarrollo profesional.

CAPÍTULO V

Reservistas de especial disponibilidad

Artículo 17. *Definición y condiciones.*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería, siempre que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten, adquirirán la condición de reservista de especial disponibilidad una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años.

El militar profesional de tropa y marinería, que con más de 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios por haber accedido a la condición de militar de tropa y marinería con más de 27 años de edad, y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 47 años de edad, podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionado.

2. La condición de reservista de especial disponibilidad se mantendrá hasta cumplir los 65 años de edad, a no ser que el interesado renuncie a ella, que con anterioridad a esta edad haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o que se haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro.

Artículo 18. *Activación e incorporación.*

1. El reservista de especial disponibilidad no tendrá la condición de militar, pero se encontrará dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. En situaciones de crisis, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar, con carácter excepcional, la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas de especial disponibilidad.

3. El Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas de especial disponibilidad cuando sean activados.

4. El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado y se incorpore a los Ejércitos, recuperará la condición de militar, mantendrá el empleo y la especialidad que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración y estará sujeto al régimen de los militares profesionales de tropa y marinería. Solamente en este supuesto se computará el tiempo de servicios prestados a los efectos del perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Artículo 19. *Derechos y obligaciones.*

1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, siempre que abonen a su cargo las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

3. La protección social de los reservistas de especial disponibilidad, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando voluntariamente lo deseen. Para disponer de esta cobertura estarán obligados al pago de la cuota íntegra correspondiente.

4. Cuando se adquiera la condición de reservista de especial disponibilidad, éste conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

5. El reservista de especial disponibilidad estará obligado a incorporarse a los Ejércitos en caso de ser activado, salvo causa de fuerza mayor. El incumplimiento de esta obligación

llevará consigo la pérdida del derecho a percibir la asignación por disponibilidad, y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Cambio de actividad profesional

Artículo 20. *Acceso a las Administraciones públicas.*

1. El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas y Entes locales en materia del régimen estatutario de los funcionarios. Cuando las convocatorias de la Administración General del Estado reconozcan como mérito servicios previos incluirán, en todo caso, el tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones y baremación que para dichos servicios previos se establece en la normativa vigente.

2. El Ministerio de Defensa promoverá acuerdos de colaboración con las Administraciones autonómicas y locales para que en las convocatorias de acceso a las Policías Autonómicas y Locales se reserven plazas para los militares profesionales de tropa y marinería con más de 5 años de servicios, así como para incentivar la puesta en práctica de lo previsto en el apartado anterior.

3. En las convocatorias para el acceso a cuerpos o escalas de funcionarios adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho departamento y de sus organismos autónomos y como personal estatutario de la Red Hospitalaria de la Defensa, que se publiquen de acuerdo con la oferta de empleo público, se reservará, al menos un 50 por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que hayan cumplido, como mínimo, 5 años de tiempo de servicio y para los reservistas de especial disponibilidad, que se encuentren percibiendo, hasta el momento de publicación de las respectivas convocatorias, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de esta Ley.

Así mismo, en dichas convocatorias, del total de plazas reservadas se establecerá una reserva no inferior al 15 por ciento para los militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos 10 años de compromiso.

4. Para el acceso a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil se reservará un mínimo del 40 por cien de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 50 por ciento.

5. Para el ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional se reservará un máximo del 20 por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera se reservará un mínimo del 20 por cien de las plazas convocadas para la Especialidad Marítima, para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 60 por ciento. Las plazas reservadas que se convoquen y no sean cubiertas se acumularan a las convocadas por el sistema de acceso libre.

Artículo 21. *Medidas de incorporación laboral.*

1. A los militares profesionales de tropa y marinería se les facilitará, durante su permanencia en el servicio activo, los medios necesarios de orientación, impulso y apoyo para su plena incorporación al mundo laboral, al término de su compromiso con las Fuerzas Armadas. Con este propósito se desplegarán acciones de formación ocupacional que complementen los perfiles profesionales que faciliten su acceso al empleo. Se desarrollarán programas de autoempleo y medidas de apoyo a la viabilidad de estas iniciativas.

2. El Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería.

Disposición adicional primera. *Régimen supletorio.*

A los militares profesionales de tropa y marinería les será de aplicación el régimen general de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en las materias no reguladas en la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Cómputo del tiempo de servicios.*

A los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta Ley presten servicio en las Fuerzas Armadas y a aquellos que se reincorporen a estas acogiéndose a la disposición transitoria primera les será de aplicación, salvo renuncia expresa, lo dispuesto en el artículo 7.2, en lo relativo a la fecha de inicio del cómputo del tiempo de servicios.

Disposición adicional tercera. *Derechos de carácter laboral de los reservistas de especial disponibilidad.*

El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado, tendrá los derechos de carácter laboral previstos en el artículo 177 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional cuarta. *Protección por desempleo.*

(Derogada).

Disposición adicional quinta. *Medidas complementarias de protección social.*

1. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que, en el momento de finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, no causarán baja en las Fuerzas Armadas y se les prorrogará su compromiso hasta finalizar dichas situaciones.

2. Los alumnos aspirantes a la condición de militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en la situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio no causarán baja en el centro de formación. Acordada la finalización de la situación de insuficiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el régimen del alumnado.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la gestión y el seguimiento de las situaciones descritas en los dos apartados anteriores.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro de formación de la Guardia Civil o de la Policía Nacional, hasta obtener la condición de guardia civil o de policía nacional, mantendrán la protección que el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ofrece a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

5. Respecto de la pensión de jubilación que puedan causar los militares de tropa y marinería en el correspondiente Régimen de Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social.

Disposición adicional sexta. *Régimen de ascensos de los Cabos Primeros y de los Cabos Mayores Veteranos de la Armada.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima, apartado primero de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de desarrollo de la Ley 17/1989, los Cabos Primeros Veteranos de la Armada, incluidos aquellos que hayan alcanzado el empleo de Cabo Mayor, que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las

Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, y hubieran superado los 18 años de servicio, serán convocados para realizar las pruebas de aptitud a Suboficiales en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley. Los que encontrándose en la situación administrativa de servicio activo las superen, irán ascendiendo a Sargento con arreglo a las plazas que se convoquen para este personal e ingresando, según corresponda, en las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas de la Armada, de Infantería de Marina y de Músicas Militares. Trascurrido el plazo citado de dos años, aquellos que no hayan optado a las pruebas de aptitud o no las hayan superado, mantendrán su empleo de Cabo Primero o de Cabo Mayor sin nuevas opciones para el ascenso. El ascenso a Sargento Primero, en su caso, se concederá con arreglo a lo previsto en la legislación en vigor.

Disposición transitoria primera. *Reincorporación a las Fuerzas Armadas.*

Los militares profesionales de tropa y marinería que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por aplicación del artículo 95.1 y la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, podrán suscribir un compromiso de larga duración, en los términos previstos en el artículo 9, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. La reincorporación se realizará, una vez apreciada la idoneidad, al Ejército de procedencia y con el mismo tiempo de servicios, empleo y especialidad que se poseían cuando se causó baja, así como a su último destino, en los casos que haya sido solicitado y sea posible en función de las necesidades del servicio.

Disposición transitoria segunda. *Cambio en la relación de servicios.*

Los militares profesionales de tropa y marinería que tengan una relación de servicios de carácter permanente a la entrada en vigor de esta ley, en el plazo de un año a partir de esta fecha, podrán acogerse al compromiso de larga duración previsto en el artículo 9, en las condiciones que determine el Ministro de Defensa. Esta opción supondrá la renuncia a la condición de permanente.

Disposición transitoria tercera. *Cambio en el desarrollo profesional.*

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta ley mantengan una relación de servicios de carácter temporal, con compromisos que finalicen antes del 31 de diciembre de 2006, ampliarán dicho compromiso hasta esa fecha, excepto renuncia expresa.
2. Los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta ley mantengan una relación de servicios de carácter temporal, al finalizar el compromiso que tengan suscrito o, en su caso, la ampliación a la que se refiere el apartado 1, cesarán en su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, salvo que se acojan a esta ley ejercitando una de las siguientes opciones:

a) Los que no hayan superado los 5 años de servicios, mediante la renovación del compromiso, según lo establecido en el artículo 8.
b) Los que hayan superado los 5 años de servicios mediante el acceso al compromiso de larga duración, según lo dispuesto en el artículo 9.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen de acceso a la condición de permanente.*

Los requisitos de tiempo de servicios y titulación previstos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, seguirán siendo de aplicación, para el acceso a la condición de permanente, a quienes sean militares de tropa y marinería a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los artículos 19, 46, 49, 66.6, 76, 92 a 96 y 122 a 125 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, así como de su disposición final quinta el apartado 2 y los apartados 1 y 3, en lo que se refiere a tropa y marinería, el artículo 27.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley.

Disposición final primera. *Militares de complemento.*

1. Los militares de complemento al finalizar su compromiso podrán suscribir uno nuevo por un máximo de tres años, sin estar sometidos a las limitaciones de tiempo de servicios o edad previstas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo. La Ley que actualice el régimen del personal militar profesional establecerá la nueva regulación de los militares de complemento.

2. Los militares de complemento que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por aplicación del artículo 91.1 y apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, podrán suscribir un compromiso conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. La reincorporación se realizará, una vez apreciada la idoneidad, al Ejército de procedencia y con el mismo tiempo de servicios, empleo y especialidad que se poseían cuando se causó baja, así como a su último destino, en los casos que haya sido solicitado y sea posible en función de las necesidades del servicio.

Disposición final segunda. *Nuevo régimen del personal militar.*

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que actualice el régimen del personal militar profesional con una estructura de Cuerpos y Escalas renovada en la que los militares de tropa y marinería se integren en Escalas y aquellos que mantengan una relación de servicios de carácter permanente adquieran la condición de militares de carrera. En el mismo también se establecerá el régimen de los militares de complemento, los derechos de carácter social que corresponden a todos los militares profesionales, así como las disposiciones sobre reordenamiento de escalafones en las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (Oficiales) del Ejército de Tierra.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 56

Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 1986
Última modificación: 15 de agosto de 1989
Referencia: BOE-A-1986-7014

El artículo segundo, 1, a), de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, extiende la aplicación de sus preceptos al personal militar.

Por otra parte, el personal de las Fuerzas Armadas ha quedado exceptuado del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, lo que resulta lógico, puesto que la disposición adicional quinta de la Ley exige la previa adaptación de sus disposiciones a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Para llevar a efecto esa adaptación se dicta el presente Real Decreto, que aplica el principio general, establecido en la Ley, de la dedicación a un solo puesto de trabajo en el sector público, a la especialidad de las situaciones del personal militar.

Además de las adaptaciones referidas, de carácter reglamentario, sólo se recogen los preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que resultan imprescindibles para el mejor entendimiento de aquéllas, así como las necesarias normas de desarrollo y aplicación de la Ley al personal militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el del Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1.º .

Las normas de este Real Decreto serán de aplicación a los oficiales generales, oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil y a las clases de tropa, de marinería y de la Guardia Civil profesionales.

II. Actividades públicas

Artículo 2.º .

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (en lo sucesivo la Ley).

Artículo 3.º .

Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las exigencias establecidas por la Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, sin que pueda perjudicar a su destino militar.

Artículo 4.º .

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el cumplimiento de los límites en la percepción de haberes que establece el artículo 7.1 de la Ley.

La superación de tales límites, en su cómputo anual, requerirá en cada caso acuerdo expreso del Gobierno por razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 5.º .

1. Para el personal que solicite la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público, la resolución autorizando o denegando la misma corresponderá al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario de Defensa. En el caso de la Guardia Civil, la propuesta será del Subsecretario del Ministerio del Interior.

2. Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario.

3. La autorización requerirá, además, el informe favorable del órgano afectado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º de la Ley.

4. La resolución se dictará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. El expresado plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un período de tiempo no superior a un mes.

Artículo 6.º .

1. El militar que desempeñe otro puesto en el sector público que resulte incompatible habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El militar que opte por puesto en el sector público ajeno a la profesión militar pasará a la situación de excedencia voluntaria o a la situación militar que le corresponda si se trata de personal profesional no permanente de acuerdo con la legislación sobre la materia.

A falta de opción expresa, se entenderá que ha optado por continuar en su destino militar.

A las situaciones antes citadas, declaradas por aplicación de este Real Decreto, se pasará, en todo caso, cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados por el interesado, sin que exista tiempo de permanencia máxima en las mismas en tanto continúe en activo en cualquier otra escala o cuerpo de cualquiera de las administraciones públicas.

3. El militar que, por cualquier título, acceda a un nuevo puesto del sector público que, con arreglo a este Real Decreto, resulte incompatible con el ejercicio de la profesión militar, habrá de optar necesariamente por uno u otro dentro del plazo de toma de posesión del puesto civil. A falta de opción expresa, se entenderá que opta por el puesto militar.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberá instarla del Ministerio de la Presidencia en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución. En todo caso será preceptivo el informe favorable del Subsecretario del Departamento a que esté adscrito el puesto civil.

Artículo 7.º .

El Ministerio de la Presidencia procederá a adoptar las medidas necesarias para que se produzca el cese en el segundo puesto o actividad y se declare al interesado en la situación que proceda. A estos efectos, el Ministerio de la Presidencia comunicará al Ministerio de Defensa la resolución adoptada, el cual dará traslado al del Interior cuando se trate de personal de la Guardia Civil.

El cese del interesado en la prestación de servicios en el segundo puesto se producirá como consecuencia de la declaración de excedencia cuyos efectos, en todo caso, no podrán ser posteriores al día último del mes siguiente a aquel en que se produjera la pertinente comunicación del Ministerio de la Presidencia.

III. Actividades privadas

Artículo 8.º .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las profesionales, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directa o indirectamente con las funciones propias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa donde esté adscrito, salvo cuando se trate del ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realice para sí directamente el interesado.

Artículo 9.º .

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá ejercer las actividades especificadas en el artículo 12.1 de La Ley.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley, tampoco podrá ejercer ninguna actividad privada que corresponda a un puesto de trabajo cuya jornada laboral supere las veinte horas semanales.

Artículo 10.

En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

a) El personal en cualquier destino, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.

b) El personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los tribunales durante el horario de trabajo.

c) El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que pueda tener acceso como consecuencia de su destino en el Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.

d) Los Jefes de unidades de recursos, con el ejercicio de la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social

o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

e) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en Empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.

f) El personal en cualquier destino, respecto de su intervención en asuntos relacionados directamente con las materias que deba informar, tramitar o resolver en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa al que el interesado esté adscrito o del que dependa.

g) El personal en cualquier destino, con la realización de actividades correspondientes al título profesional que posea siempre que estén sometidas a la autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Unidad, Centro u Organismo en que esté destinado o al que esté adscrito, o cuyas actividades, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra, puedan suponer coincidencia de horario con su destino militar.

h) El personal sanitario, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social.

Artículo 11.

El personal a que se refiere este Real Decreto, en el desempeño de actividades privadas, no podrá usar el uniforme o prevalerse de su condición para obtener ventaja o consideración alguna.

Artículo 12.

1. Corresponde al Ministerio de Defensa la resolución autorizando o denegando el ejercicio por el personal militar de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, la resolución autorizando o denegando el ejercicio de las actividades a que se refiere el presente artículo corresponde al Ministerio del Interior.

2. Las solicitudes habrán de cumplimentarse mediante instancia y serán informadas por el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo en donde preste sus servicios el interesado, así como por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y por el Director general de la Guardia Civil con relación al personal dependiente de cada uno de ellos.

Respecto del personal destinado en los órganos centrales del Ministerio de Defensa, el informe será emitido por el Director general de Personal del Departamento.

3. Una vez informadas las solicitudes, serán remitidas, por conducto reglamentario, a la Subsecretaria de Defensa (Dirección General de Personal) o a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, para la Guardia Civil.

4. La resolución, que será motivada, se dictará por el Subsecretario de Defensa o por el Subsecretario del Ministerio del Interior, en su caso, en el plazo de dos meses.

El citado plazo se computará desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. De todos los reconocimientos de compatibilidad para actividades privadas se dará traslado al Ministerio de la Presidencia.

IV. Disposiciones comunes

Artículo 13.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Amadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil. **Tampoco podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas al personal que se le hubiera concedido compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública.**

2. Se exceptúan de las prohibiciones del número anterior las autorizaciones de compatibilidad a que se refiere el artículo 16.3 de la Ley.

Téngase en cuenta que queda anulado el inciso destacado por sentencia del TS de 22 de febrero de 1989. Ref. BOE-A-1989-19728.

Artículo 14.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y la Dirección General de la Guardia Civil llevarán un control de las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas por parte del personal dependiente de las mismas.

Artículo 15.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

c) La preparación para el ingreso en los Centros de enseñanza militar, cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo, sin que, en este supuesto, se pueda formar parte de los órganos de selección de personal correspondiente.

d) La participación en tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las administraciones públicas.

e) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.

f) El ejercicio voluntario del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos siempre que no sea retribuido.

g) La producción literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que dichas actividades no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

h) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

i) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios conferencias, jornadas o cursos de carácter profesional.

Artículo 16.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará aparejada la responsabilidad disciplinaria a que pudiera haber lugar, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera el puesto o cargo, al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, ni el menoscabo del deber fundamental de disponibilidad permanente del militar para el servicio.

Si por tales conductas se incurriera en infracción calificada y sancionada como falta, la autoridad que dicte la resolución remitirá testimonio de ella a la que hubiera concedido la autorización de compatibilidad para que adopte las medidas que hayan de derivarse de la revocación de la misma.

3. Los Jefes de Unidades, Centros u Organismos militares, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, que tengan conocimiento de cualquier posible infracción de las normas sobre incompatibilidades, darán cuenta de ella, por conducto reglamentario, al Director general de Personal del Ministerio de Defensa o al Director general de la Guardia Civil, en su caso.

Artículo 17.

1. El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino podrá desempeñar actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado, sin precisar para ello la autorización a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, siempre que no se le hubiese concedido compatibilidad para desempeñar algún puesto o actividad pública.

2. Los haberes del personal en situación de reserva activa que no ocupe destino ni desempeñe actividad pública o privada serán compatibles con la percepción de pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Por el contrario, dichos haberes no serán compatibles con aquellas pensiones de jubilación causadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley si respondieran a puestos incompatibles.

No obstante, la cantidad total percibida en los supuestos previstos en el párrafo anterior no podrá superar el límite de 187.950 pesetas mensuales fijado por el artículo 37 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, o el límite que se fije en el futuro para la concurrencia de pensiones.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo será, asimismo, de aplicación a los oficiales generales en situación de segunda reserva.

V. Normas aplicables a los regímenes de transitoriedad contemplados en la Ley

Artículo 18.

En el supuesto de que la opción expresada en el artículo 6.º del presente Real Decreto se haya realizado cumpliendo los requisitos que exige el apartado b) de la disposición transitoria primera de la Ley, se autorizará la continuación en el desempeño del segundo puesto incompatible, durante un plazo máximo de tres años, si bien, cuando el desempeño de este segundo puesto derive de una relación contractual temporal, el plazo aludido no podrá exceder del tiempo que reste de duración del contrato.

La retribución que ha de tomarse en consideración a los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá una cuantía máxima íntegra mensual de 79.875 pesetas, referidas a los devengos del mes de enero de 1985. A efectos del cómputo de la retribución indicada, no deberán incluirse las retribuciones personales por antigüedad, ayuda familiar u otras similares.

Los servicios prestados en el segundo puesto no se computarán a efectos de trienios y otras percepciones que tengan su causa en la antigüedad, ni de derechos pasivos de la Seguridad Social.

Concluido el periodo de tiempo durante el cual se aplaza la eficacia de la incompatibilidad, si el interesado opta por el puesto civil quedará en la situación prevista en el artículo 6.º de este Real Decreto.

Artículo 19.

Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades la actividad tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal militar que perciba el complemento por dedicación especial y de especial dedicación para el de la Guardia Civil, y siempre que la efectúen en horario que no menoscabe ni interfiera el que le corresponda por el destino de plantilla, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Artículo 20.

1. Quienes vengan desempeñando alguna actividad privada que, con arreglo a las normas de la Ley y de este Real Decreto, resulte incompatible con la que realicen en su destino militar, deberán optar por una u otra en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. En caso de que no opten expresamente en dicho plazo se entenderá que optan por la actividad militar.

2. En el supuesto anterior podrán ultimar los asuntos o actuaciones profesionales que tengan oficialmente iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que no exista colisión con los intereses públicos u otra manifiesta incompatibilidad, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Artículo 21.

El personal que viniese ejerciendo actividades privadas que pudieran resultar compatibles, conforme a este Real Decreto deberá solicitar el reconocimiento de compatibilidad dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Todas las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas existentes antes de la entrada en vigor de la Ley, cuya compatibilidad no se solicitara en el plazo antes señalado, quedarán sin efecto una vez transcurrido el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de este Real Decreto se entienden con respecto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda.

Los órganos competentes de los Ministerios de Defensa e Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, coordinarán con la Inspección General de Servicios de la Administración Pública las medidas oportunas para prevenir o corregir las incompatibilidades en las que pueda incurrir el personal militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se reestructure por el Gobierno, a estos efectos, el régimen de las prestaciones de asistencia sanitaria a los afiliados y beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, los Oficiales Médicos y Ayudantes técnicos sanitarios militares que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, vinieran prestando su colaboración mediante la prestación de servicios en régimen ambulatorio o en consultorio podrán ser autorizados a compatibilizar tal función con la del destino en plantilla, que tuviera en dicha fecha.

Esta colaboración sólo se podrá realizar a tiempo parcial, fuera del horario oficial establecido en el Ministerio de Defensa y de forma que no interfiera la actividad que les corresponda por su destino en plantilla. Será remunerada mediante una gratificación por servicios extraordinarios ligada al puesto de trabajo que se desempeñe, con arreglo al servicio prestado.

Segunda.

El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino y que, antes de la entrada en vigor de la Ley, viniera desempeñando actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado en Empresas colaboradoras o concertadas con la Seguridad Social en la prestación sanitaria, podrá mantener dicha situación, siempre que no desempeñe otra actividad pública o privada, ni perciba pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Tercera.

La percepción de la gratificación por servicios extraordinarios aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

– Decreto de 14 de marzo de 1942, sobre incompatibilidad general de los militares en el Ejército de Tierra.
– Decreto de 11 de abril de 1942, por el que se extienden al personal del Ejército del Aire los preceptos del Decreto anterior sobre incompatibilidad con la profesión militar de otras actividades.
– Orden de 28 de abril de 1942, por la que se cumplimenta el Decreto de 14 de marzo de 1942 en el Ejército de Tierra.
– Orden de 30 de abril de 1942, por la que se da cumplimiento al Decreto de 14 de marzo de 1942 en el Ejército del Aire.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto, en tanto no supongan un régimen de incompatibilidad más riguroso aplicable a personal determinado por la especial naturaleza de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por los Ministerios de Defensa y del Interior, dentro de sus respectivas competencias y con la aprobación del Ministerio de la Presidencia, se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.

En todo caso, en lo no previsto en el presente Real Decreto se estará a las disposiciones de la Ley.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 57

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 2009
Última modificación: 6 de noviembre de 2010
Referencia: BOE-A-2009-2074

Históricamente se denominaba «ordenanzas» a un conjunto de normas que sistematizaban el régimen de los militares en sus variados aspectos. Singular importancia tuvo la promulgación de las que sirvieron de guía para la vida y funcionamiento del Ejército y la Armada durante más de dos siglos. Para la Armada, las Ordenanzas de 1748 de Fernando VI que establecían el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval y las Ordenanzas sobre la gobernación militar y marinera de la Armada promulgadas por Carlos IV en 1793. En el Ejército, las dictadas por Carlos III en 1768 para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, de aplicación desde 1769 también a la Armada en lo que fuesen compatibles con las suyas propias. Los artículos de estas ordenanzas que seguían vigentes también fueron adoptados por el Ejército del Aire desde su creación.

Las ordenanzas, además de regular aspectos de muy diversa índole, plasmaban principios éticos que debían presidir el comportamiento de los militares y algunas de ellas perduraron en el tiempo como acervo común de los militares españoles y elemento esencial en la formación de su espíritu militar y manera de actuar en la vida cotidiana y en el combate. La gran mayoría, no obstante, fueron sustituidas por otro tipo de disposiciones o cayeron en desuso.

En los inicios de la etapa constituyente, y en lógica adaptación al cambio político y social que se estaba produciendo en España, se puso en marcha el proceso de revisión de las antiguas ordenanzas, que culminó con la promulgación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Su primer objetivo fue acomodarse a la Constitución y al marco democrático de un Estado de derecho, con la forma de Monarquía parlamentaria, que asegura el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Constituyeron un hito fundamental en el proceso de reforma de las Fuerzas Armadas para, sin perder los valores tradicionales que les son intrínsecos, adaptarse a la nueva realidad de la sociedad española y a su integración en el marco internacional de referencia, siendo de aplicación general al conjunto de los Ejércitos.

Posteriormente la configuración del régimen de carrera profesional de los militares fue sustituida, aun sin derogación expresa, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional y por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Por fin la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar ha procedido a derogar los artículos afectados.

En esta última ley, recogiendo el mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, se han establecido las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, que deben ser desarrolladas mediante real decreto en unas nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, supuso un importante avance al referirse a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución sin otras limitaciones que las legalmente establecidas. Éstas fueron recogidas en la propia Constitución y en las leyes orgánicas posteriores, las cuales han tenido muy presente principios de las Reales Ordenanzas como son las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad y el deber de neutralidad política.

Esos principios siguen vigentes con rango de ley, bien en las reglas esenciales de comportamiento, definidas en la Ley de la carrera militar, o en los artículos de la Ley 85/1978, que se mantienen en vigor, sin perjuicio de su futura actualización que deberá ser abordada, tal como se señala en el preámbulo de la citada Ley de la carrera militar, en una ley con rango de orgánica según exigencia constitucional.

A su vez, otros aspectos básicos de la Defensa Nacional como son las misiones de las Fuerzas Armadas, sus órganos superiores o el papel del Gobierno en la determinación de la política de defensa y en la dirección de la Administración Militar, han quedado regulados en otras normas, entre las que destaca la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Igualmente, las reglas relativas al uso de la Bandera de España, se encuentran recogidas en la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

En consecuencia, las presentes Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley de la carrera militar, conforman un código deontológico, compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento del militar español.

En el título preliminar, además de concretar el ámbito de aplicación, se hace referencia al deber fundamental del militar en la defensa de España, a su actuación como servidor público, al juramento o promesa ante la Bandera, al respeto a los símbolos de la Patria y a las características indispensables en las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad. También se ha querido destacar desde el inicio de las Reales Ordenanzas el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables, así como la importancia del principio de igualdad de género.

A continuación del título preliminar se incluyen los referidos al militar, a la disciplina y a la acción de mando como títulos I, II y III respectivamente. En todos ellos se establecen reglas de comportamiento de aplicación general sin distinciones por categorías y empleos militares ni por el ejercicio de cargos o destinos concretos. Este criterio se pone claramente de manifiesto en la generalización para todo militar de preceptos anteriormente dedicados al oficial y al cabo, al representar una síntesis del espíritu militar y la forma de entender y ejercer el mando en las Fuerzas Armadas españolas.

De igual forma se mantienen, por su tradición, artículos de la Ley 85/1978, que procedían de las ordenanzas de Carlos III. Junto a ellos figuran conceptos y principios que son especialmente asumidos por la sociedad española y que han sido recogidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Respecto a la función operativa el título IV, denominado «de las operaciones», se divide en diferentes capítulos para referirse a las distintas misiones de las Fuerzas Armadas. A la hora de establecer las pautas de comportamiento del militar, se han considerado cada una de esas misiones y los factores que influyen en su normal cumplimiento y, en consecuencia, se describe la respuesta que cada una de ellas requiere.

El título se cierra con un capítulo fundamental referido a la ética en las operaciones, que complementa la regla esencial, definida en la Ley de la carrera militar, en la que se destaca la importancia de hacer un uso gradual y proporcionado de la fuerza de acuerdo con las reglas de enfrentamiento que estén establecidas para las operaciones en las que se participe. Todo ello de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por España y los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Las Reales Ordenanzas finalizan con el título V, que recoge en capítulos diferenciados las funciones técnicas, logísticas y administrativas, imprescindibles para asegurar la

capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y contribuir al bienestar del personal, y la función docente, básica en la preparación profesional de los militares.

Es necesario señalar que a lo largo del articulado de las Reales Ordenanzas se emplea el término «unidad» con carácter genérico debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

La disposición sobre derogaciones y vigencias es necesariamente compleja. Es preciso derogar, por un lado, artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas vigentes con rango de real decreto, según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar y, por otro, artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en los aspectos que son tratados en estas nuevas Reales Ordenanzas o ya lo han sido en otras disposiciones con rango de real decreto o superior.

Las demás normas contenidas en las reales ordenanzas particulares, denominación que deja de utilizarse, quedarán temporalmente en vigor con rango de real decreto u orden del Ministro de Defensa, hasta que se proceda a su nueva regulación.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, se señala en el artículo 2 que en su normativa específica se recogerá lo que disponen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en aquello que les sea aplicable.

Este real decreto viene, en definitiva, a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2009,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.*

Se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Limitaciones a la aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a los miembros de la Guardia Civil.*

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.2 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que se aprueban en este real decreto, los capítulos I, II, III y V del título IV de estas reales ordenanzas sólo serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones y vigencias.*

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de real decreto según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Quedan derogados:

a) Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

b) Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

c) Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:

a) Con rango de real decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar.

b) Mantienen el rango de real decreto los artículos:

1.º Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2.º Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3.º Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

c) Tendrán el rango de orden ministerial:

1.º Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.
2.º Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.
3.º Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Defensa aprobará las normas necesarias para la actualización de los artículos a los que se refiere la disposición derogatoria única.4.c).

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Deben servir de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Estas Reales Ordenanzas son de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar. También serán de aplicación a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Asimismo son de aplicación, cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas, a los aspirantes a reservista y a los reservistas.

2. Dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, estas Reales Ordenanzas serán de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil, excepto cuando contradigan o se opongan a lo previsto en su legislación específica.

Artículo 3. *Primer deber del militar.*

La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye el primer y más fundamental deber del militar, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 4. *Deberes de carácter general.*

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las Fuerzas Armadas, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 5. *Actuación del militar como servidor público.*

Deberá actuar con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y promoción del entorno cultural y medioambiental.

Artículo 6. *Símbolos de la Patria.*

Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Mostrará el máximo respeto a la Bandera y Escudo de España y al Himno Nacional como símbolos de la Patria transmitidos por la historia.

Artículo 7. *Características del comportamiento del militar.*

Ajustará su comportamiento a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 8. *Disciplina.*

La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Artículo 9. *Jerarquía.*

El militar desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad. Los que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su cargo, destino o servicio y asumirán plenamente la consiguiente responsabilidad. La autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, motivar a los subordinados, mantener la disciplina y administrar los medios asignados.

Artículo 10. *Unidad de las Fuerzas Armadas.*

Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Artículo 11. *Dignidad de la persona.*

Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Artículo 12. *Derechos fundamentales y libertades públicas.*

En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar.

Artículo 13. *Igualdad de género.*

Velará por la aplicación de los criterios y normas relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

TÍTULO I

Del militar

CAPÍTULO I

Principios básicos

Artículo 14. *Espíritu militar.*

El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación, aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 15. *Primacía de los principios éticos.*

Dará primacía a los principios éticos que responden a una exigencia de la que hará norma de vida. De esta forma contribuirá a la fortaleza de las Fuerzas Armadas, garantía de paz y seguridad.

Artículo 16. *Cumplimiento del deber.*

Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor inspirado en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 17. *Virtudes fundamentales.*

Tendrá presente que la disciplina, valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio son virtudes a las que nunca ha de faltar.

Artículo 18. *Justicia en las Fuerzas Armadas.*

Propiciará, con su actuación, que la justicia impere en las Fuerzas Armadas de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Artículo 19. *Dedicación del militar.*

Ejercerá su profesión con dedicación y espíritu de sacrificio, subordinando la honrada ambición profesional a la íntima satisfacción del deber cumplido. Deberá tener amor al servicio y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Artículo 20. *Disponibilidad para el servicio.*

Estará en disponibilidad permanente para el servicio, que se materializará de forma adecuada al destino que se ocupe y a las circunstancias de la situación, y realizará cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades.

Artículo 21. *Tradición militar en los Ejércitos.*

Los miembros de las Fuerzas Armadas se sentirán herederos y depositarios de la tradición militar española. El homenaje a los héroes que la forjaron y a todos los que entregaron su vida por España es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 22. *Prestigio de las Fuerzas Armadas.*

El militar velará por el prestigio de las Fuerzas Armadas y por el suyo propio en cuanto miembro de ellas. Se esforzará en que con su aportación personal su unidad, de la que se sentirá orgulloso, mantenga los mayores niveles de preparación, eficacia, eficiencia y cohesión, con objeto de que merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

Artículo 23. *Historial y tradiciones.*

Conservará y transmitirá el historial, tradiciones y símbolos de su unidad, para perpetuar su recuerdo, contribuir a fomentar el espíritu de unidad y reforzar las virtudes militares de sus componentes.

CAPÍTULO II

Normas de actuación

Artículo 24. *Funciones del militar.*

El militar ejercerá funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Estas funciones se desarrollarán por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. También podrá actuar en apoyo al mando y ejercer funciones docentes.

Artículo 25. *Formación.*

Mantendrá una sólida formación moral, intelectual, humanística y técnica, un elevado conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física, que le capaciten para contribuir a la eficacia de las Fuerzas Armadas y faciliten su adaptación a la evolución propia de la sociedad y del entorno internacional, así como a la innovación en medios y procedimientos.

Artículo 26. *Competencia profesional.*

Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar su capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Artículo 27. *Acción conjunta.*

Será consciente de la importancia de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, entidad única e integradora de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes.

Artículo 28. *Conducto reglamentario.*

Para asuntos del servicio se relacionará con superiores y subordinados por conducto regular según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, que será el conducto reglamentario, salvo en los casos que esté establecido uno específico para dirigirse al órgano competente para resolver.

Artículo 29. *Acatamiento y transmisión de la decisión.*

Antes de que su jefe haya tomado una decisión, podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, desarrollándola y transmitiéndola con fidelidad, claridad y oportunidad para lograr su correcta ejecución.

Artículo 30. *Relaciones con autoridades civiles.*

Pondrá de manifiesto el respeto y cortesía militar en sus relaciones con las autoridades del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de los poderes legislativos y judicial, así como con las demás autoridades de las Administraciones Públicas.

Artículo 31. *En el ámbito internacional.*

Cuando se integre temporalmente en ejércitos y órganos de defensa de otros países o en organizaciones internacionales, le será de aplicación lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales suscritos por España. Observará en su trato con los miembros de los ejércitos de otras naciones las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas españolas.

Artículo 32. *Relaciones con la población civil.*

Fomentará la relación con la población civil y será cortés y deferente en su trato con ella, en particular con la que más directamente pueda verse afectada por sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

Artículo 33. *Discreción en asuntos del servicio.*

Guardará discreción sobre los asuntos relativos al servicio. Observará las disposiciones y medidas vigentes sobre materias clasificadas y protección de datos de carácter personal, así como las relacionadas con el acceso a lugares restringidos.

Artículo 34. *Informes sobre asuntos del servicio.*

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiera.

Artículo 35. *No influencia en resolución de trámites.*

No influirá en la agilización o resolución de los trámites o procedimientos sin justa causa y, en ningún caso, cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

Artículo 36. *Informes personales y evaluaciones.*

Obrará con la mayor reflexión, justicia y equidad en la elaboración de los informes personales, así como en los procesos de evaluación en los que participe, consciente de la gran trascendencia que tienen, tanto para los interesados como para el conjunto de la organización.

Artículo 37. *Novedades o irregularidades.*

Si observara alguna novedad o tuviera noticia de cualquier irregularidad que pudiera afectar al buen funcionamiento de su unidad, intentará remediarlo y lo pondrá en

conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito, según la urgencia e importancia del hecho.

Artículo 38. *Quejas y reclamaciones.*

Si tuviera alguna queja o reclamación sobre asuntos del servicio que pudieran afectar o perjudicar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de sus superiores, haciéndolo de buen modo y por el conducto reglamentario. Todo ello sin perjuicio de ejercitar los derechos o acciones que legalmente le correspondan.

Artículo 39. *Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.*

Será consciente de la importancia que tiene para su unidad y para quienes forman parte de ella, la aplicación de las normas sobre conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Facilitará esa conciliación en todo aquello que sea de su competencia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 40. *Cuidado de la salud.*

Prestará especial atención y cuidado a todos los aspectos que afecten a la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella. Considerará la educación física y las prácticas deportivas como elementos básicos en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

Artículo 41. *Reconocimiento al militar retirado.*

Tratará al militar retirado con el respeto y consideración que merecen su dedicación y servicios prestados, guardando las muestras de compañerismo y cortesía pertinentes.

Artículo 42. *Manejo y uso de las armas.*

Pondrá máxima atención en todo lo concerniente al manejo de las armas, especialmente en la aplicación de las normas de seguridad, consciente de su gran importancia. Para hacer uso de ellas, se atendrá estrictamente a la normativa vigente, órdenes recibidas y reglas de enfrentamiento.

Artículo 43. *Conservación del material.*

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de uso las instalaciones, material, equipo y armamento que tenga a su cargo de acuerdo con la normativa aplicable. Asegurará el aprovechamiento de los recursos puestos a disposición de las Fuerzas Armadas y vigilará el cumplimiento de las medidas de seguridad y medioambientales pertinentes.

TÍTULO II

De la disciplina

Artículo 44. *De la disciplina.*

La disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina.

Artículo 45. *Cumplimiento de órdenes.*

Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que

reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Artículo 46. *Instrucciones y órdenes de autoridades.*

Cumplirá igualmente las instrucciones y órdenes de autoridades y superiores civiles de los que dependa jerárquicamente en las organizaciones nacionales o internacionales en las que preste servicio.

Artículo 47. *Responsabilidad en la obediencia.*

En el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina.

Artículo 48. *Límites de la obediencia.*

Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Artículo 49. *Objeción sobre órdenes recibidas.*

En el supuesto de que considere su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido.

Artículo 50. *Actitud ante el personal de servicio.*

Todo militar, cualquiera que sea su empleo, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

Artículo 51. *Forma de corregir.*

Cuando aprecie una falta la corregirá y, si procede, impondrá la sanción que corresponda o informará de ella a quien tenga la potestad sancionadora. En presencia de un superior no deberá corregir las faltas o defectos que observe cuando corresponda a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante otros de inferior empleo, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos o que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

Artículo 52. *Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía.*

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y policía, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o civiles, en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad. Tendrá presente que el saludo militar constituye expresión de respeto mutuo, disciplina y unión entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III

De la acción de mando

CAPÍTULO I

Ejercicio del mando

Artículo 53. *Estilo de mando.*

El militar que ejerza mando se hará querer y respetar por sus subordinados; no les disimulará jamás las faltas de subordinación; les infundirá amor al servicio y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y comedido en su actitud y palabras aun cuando amoneste o sancione.

Artículo 54. *Liderazgo.*

Reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Artículo 55. *Responsabilidad en el ejercicio del mando.*

El sentido de la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hará acreedor a la confianza de sus superiores y subordinados.

La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Artículo 56. *Responsabilidades penales graves en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.*

Será consciente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 57. *Aprecio de la vida de sus subordinados.*

Considerará la vida de sus subordinados como valor inestimable y no los expondrá a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión. Será su preocupación constante velar por la protección y seguridad del personal a sus órdenes.

Artículo 58. *Capacidad para el combate.*

El mando será consciente de que la capacidad para el combate depende en gran medida de la moral de victoria, de la motivación y de la eficacia de la instrucción y adiestramiento.

Artículo 59. *Unidad de acción.*

Con la finalidad de asegurar la unidad de acción y la máxima eficacia operativa, mantendrá permanente contacto con los mandos que le estén subordinados y estudiará con atención las propuestas que éstos le presenten.

Artículo 60. *Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad.*

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Actuará con iniciativa y la fomentará entre sus subordinados. Para adoptar sus decisiones aplicará la normativa vigente y actuará con creatividad y capacidad de juicio sin coartar la intuición y la imaginación.

Artículo 61. *Ejercicio de la autoridad.*

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad y promoviendo un ambiente de responsabilidad, íntima satisfacción y mutuo respeto y lealtad. Mantendrá sus órdenes con determinación, pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

Artículo 62. *Toma de decisiones.*

En el ejercicio de su autoridad será prudente en la toma de decisiones, fruto del análisis de la situación y la valoración de la información disponible, y las expresará en órdenes concretas, cuya ejecución debe dirigir, coordinar y controlar, sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención.

Artículo 63. *Razonamiento de las órdenes.*

Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y la colaboración consciente y activa de sus subordinados; con ello conseguirá que su acatamiento se fundamente en la lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 64. *Transmisión de órdenes.*

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados y cuando lo haga directamente a quien deba ejecutarlas, les informará de ello. Respaldará las órdenes que den sus subordinados, siempre que no perjudiquen a la misión encomendada o que entrañen injusticia, en cuyo caso las corregirá.

Artículo 65. *Administración de recursos.*

Administrará los recursos puestos bajo su responsabilidad para obtener el máximo rendimiento de ellos, de acuerdo con los principios de economía y eficiencia en su utilización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

CAPÍTULO II

Relación con los subordinados

Artículo 66. *Conocimiento de la organización por los subordinados.*

El militar que ejerza mando será responsable de que sus subordinados, desde el momento de su incorporación, conozcan la organización y funcionamiento de su unidad, así como su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades dentro de ella.

Artículo 67. *Respeto a las funciones y cometidos de los subordinados.*

Velará para que todos sus subordinados ejerzan las funciones y desempeñen los cometidos que les correspondan por razón de cargo, destino o servicio, sin atribuirse ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto.

Artículo 68. *Aptitudes profesionales de los subordinados.*

Prestará atención a las aptitudes y trayectoria profesional de sus subordinados de manera que éstas se correspondan con las tareas que tengan encomendadas y elevará, en su caso, las propuestas convenientes para mejorar su rendimiento, conjugando sus aspiraciones profesionales con la eficacia de su unidad.

Artículo 69. *Conocimiento de los subordinados y sus intereses.*

Mantendrá con sus subordinados un contacto directo, en especial con sus inmediatos colaboradores, que le permita conocer sus aptitudes, aspiraciones e historial militar, atender sus inquietudes y necesidades, así como velar por sus intereses profesionales y personales.

Todo ello le capacitará para asignarles los puestos y tareas más adecuados y calificarlos con justicia.

Artículo 70. *Motivación de los subordinados.*

Utilizará todos los medios a su alcance, principalmente la persuasión y el ejemplo, para motivar a sus subordinados en el ejercicio profesional.

Artículo 71. *Tramitación de peticiones.*

Recibirá y resolverá o tramitará, con el informe que proceda, las peticiones, recursos, reclamaciones o quejas formulados por un subordinado en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 72. *Espíritu de equipo.*

Fomentará el espíritu de equipo para aumentar la cohesión de su unidad y la convergencia de esfuerzos con el fin de alcanzar el máximo rendimiento individual y de conjunto.

Artículo 73. *Convivencia en su unidad.*

Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural.

Artículo 74. *Información a sus subordinados.*

Informará a sus subordinados del desarrollo de las actividades, ejercicios y operaciones en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 75. *Reconocimiento de méritos.*

Reconocerá y premiará a los subordinados que se hayan hecho acreedores a ello en justa proporción a sus méritos, por sí o elevando las propuestas que correspondan. Su reconocimiento público representa una satisfacción para el que lo recibe, un estímulo para la unidad de la que forma parte y un ejemplo para todos.

Artículo 76. *Seguridad en el trabajo.*

Será responsabilidad y preocupación constante de todo el que ejerce mando velar por la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional del personal a sus órdenes, las condiciones sanitarias de las instalaciones y de la alimentación, y el cumplimiento de la normativa general adaptada a las peculiaridades propias de sus funciones.

Artículo 77. *Actividades culturales, deportivas y recreativas.*

Fomentará las actividades culturales y deportivas y facilitará las recreativas del personal a sus órdenes y, siempre que sea posible, las integrará en el entorno civil en el que la unidad se desenvuelva.

CAPÍTULO III

Del mando de unidad

Artículo 78. *Del mando de unidad.*

El militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, será el máximo responsable de su buen funcionamiento, de su preparación, de posibilitar su puesta a disposición de la estructura operativa y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización. Se preocupará de mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación,

seguridad, formación militar y condiciones físicas de sus subordinados y de que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.

Artículo 79. *Del comandante o jefe de unidad, buque o aeronave.*

El militar al mando de organización operativa, buque o aeronave tendrá la denominación de comandante o jefe y será expresamente designado para ejercer ese mando. Su objetivo será el exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado de acuerdo con las órdenes recibidas, para lo que pondrá en juego todos los recursos a su alcance. Será permanente ejemplo ante sus subordinados, destacando por su competencia, liderazgo y profesionalidad.

CAPÍTULO IV

Del apoyo al mando

Artículo 80. *Cualidades en el apoyo al mando.*

El militar en tareas de apoyo al mando ayudará a éste en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su colaboración total. Desarrollará su trabajo con rigor intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de diálogo y síntesis. Sus cualidades esenciales son la lealtad, la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la discreción.

Artículo 81. *Responsabilidad ante el mando.*

Proporcionará al mando una puntual y objetiva información con los elementos de juicio y datos que le permitan fundamentar sus decisiones. Tendrá presente que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo será responsable ante su jefe. No interferirá en las acciones directivas propias del mando.

Artículo 82. *Fidelidad a los propósitos del mando.*

Será fiel a los propósitos del mando al materializar sus decisiones en las correspondientes órdenes, instrucciones o directivas. Velará por su difusión y cumplimiento y aclarará a los mandos subordinados cuanto sea necesario para su mejor ejecución.

TÍTULO IV

De las operaciones

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 83. *Preparación para el combate.*

En todo tipo de operaciones, el militar estará preparado para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas en las que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Artículo 84. *Uso legítimo de la fuerza.*

En el empleo legítimo de la fuerza, el militar hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Artículo 85. *Principio de humanidad.*

Su conducta en el transcurso de cualquier conflicto u operación militar deberá ajustarse a las normas que resulten aplicables de los tratados internacionales en los que España fuera parte, relativos al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 86. *Aplicación de las reglas de comportamiento específicas en las operaciones.*

Tendrá presente que las reglas de comportamiento contenidas en este título, aunque se regulen específicamente para cada tipo de operaciones, deben servir de guía de actuación en todas ellas.

Artículo 87. *Acciones distinguidas.*

El mando valorará como acciones distinguidas en las operaciones las que constituyan un ejemplo de valor, moral o pericia militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber, así como aquéllas en las que se manifieste de forma excepcional el trato humanitario, las dotes de persuasión por medios pacíficos o la capacidad negociadora.

CAPÍTULO II

De las operaciones de combate

Artículo 88. *Cumplimiento de la misión.*

En caso de conflicto armado, alentado por la legalidad y legitimidad de su causa y el apoyo de la Nación, el militar actuará siempre con inquebrantable voluntad de vencer. El combatiente concentrará su atención y esfuerzo en el cumplimiento de la misión de su unidad con plena entrega, sacrificio y energía para conseguir el objetivo asignado.

Artículo 89. *Cualidades del combatiente.*

La moral de victoria, el valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer todo combatiente.

Artículo 90. *Conservación del puesto.*

El que tuviere orden de conservar su puesto a toda costa, lo hará.

Artículo 91. *Subordinación a la finalidad general.*

Subordinará el objeto inmediato de su acción en el combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito limitado o personal.

Artículo 92. *Moral de victoria.*

Todo mando en combate ha de inspirar a sus subordinados valor y serenidad para afrontar los riesgos. Dedicará su capacidad a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y a evitar que alguien intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

CAPÍTULO III

De las operaciones de paz y ayuda humanitaria

Artículo 93. *Misiones de paz, estabilidad, seguridad y ayuda humanitaria.*

Cuando el militar actúe en misiones para contribuir al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Artículo 94. *Respuesta ante situaciones cambiantes.*

El conocimiento y cumplimiento de las reglas de enfrentamiento le permitirán hacer frente a las situaciones cambiantes de cada momento, debiendo estar preparado para asumir la protección de la población afectada y los riesgos consiguientes.

Artículo 95. *Adaptación a situaciones complejas.*

El militar utilizará toda su capacidad de análisis e iniciativa para hacer frente a las situaciones complejas, diversas e imprevisibles en las que pueda verse involucrado y se adaptará a ellas con mentalidad abierta, atendiendo al cumplimiento de la misión, aplicando el principio de humanidad y sin descuidar su seguridad y la de su unidad.

Artículo 96. *Preparación y actuación en operaciones de paz o humanitarias.*

Se instruirá y pondrá todo su interés en el conocimiento y comprensión de los elementos identificadores de la cultura y las costumbres propias de la zona de despliegue, elementos que respetará salvo que comprometan la misión encomendada o la seguridad propia y la de sus subordinados.

Artículo 97. *Relaciones con organizaciones civiles.*

Colaborará, dentro de las posibilidades de la misión encomendada, con aquellas organizaciones civiles que desempeñen tareas en favor de la paz, seguridad, estabilidad o de ayuda humanitaria.

CAPÍTULO IV

De las operaciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos

Artículo 98. *Seguridad y bienestar de los ciudadanos.*

El militar pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Artículo 99. *Rapidez de reacción.*

Se esforzará desde los primeros momentos en que su rápida intervención suponga una respuesta eficaz que infunda confianza y tranquilidad a la población civil.

Artículo 100. *Repercusión en la imagen de las Fuerzas Armadas.*

Actuará con la máxima competencia y espíritu de sacrificio, afrontando las situaciones críticas con serenidad, consciente de que su intervención, por la proximidad a la población civil, tendrá una enorme trascendencia en la imagen que la sociedad tenga de las Fuerzas Armadas.

Artículo 101. *Competencia en la actuación.*

En la ejecución de la misión que tenga encomendada, cumplirá sus cometidos con la máxima pericia, basada en su competencia profesional, para proteger la vida e integridad de todos los afectados y evitar riesgos innecesarios.

Artículo 102. *Intervención coordinada con otras instituciones y colectivos.*

Buscará la perfección en la ejecución de sus cometidos, siempre en beneficio del conjunto, teniendo presente que la unidad de la que forme parte deberá intervenir de forma coordinada con otras instituciones y colectivos que atiendan a las emergencias.

Artículo 103. *Apoyo a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Cuando se le asignen tareas de colaboración y apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrá su máximo empeño en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

CAPÍTULO V

De las operaciones de evacuación y rescate

Artículo 104. *Evacuación de españoles en el extranjero.*

Actuará con la mayor diligencia, en colaboración con otros organismos nacionales o internacionales, en misiones de evacuación de españoles en el extranjero cuando circunstancias de inestabilidad en el país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses. En su caso, actuará de igual forma en relación con ciudadanos de otros países.

Artículo 105. *Rescate de personal en territorio hostil.*

En operaciones de rescate para recuperar al personal que se encuentre aislado en territorio hostil, el militar tendrá muy presente que con su actuación contribuye a elevar la moral de la unidad y a proporcionar confianza en el mando y seguridad al combatiente.

CAPÍTULO VI

De la ética en operaciones

Artículo 106. *Deberes en relación con el Derecho Internacional Humanitario.*

El militar conocerá y difundirá, así como aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado u operación militar, los convenios internacionales ratificados por España relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas.

Artículo 107. *Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil.*

Tratará y cuidará con humanidad y sin discriminación alguna a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y miembros de la población civil que estén en su poder.

Artículo 108. *Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos.*

En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros.

Artículo 109. *Actitud como prisionero.*

Se esforzará en no ser capturado pero, en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar en su comportamiento ante el enemigo y ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favor especial. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas que no sean relativas a facilitar su nombre y apellidos, empleo, filiación y fecha de nacimiento y hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.

Artículo 110. *Trato a los prisioneros o detenidos.*

No someterá a tortura o vejación a los prisioneros y detenidos y los tratará con humanidad y respeto, suministrándoles los medios necesarios para su salud e higiene y

evitando situarlos en zonas expuestas a los riesgos del combate. En el plazo más breve posible los evacuará lejos de la zona de combate para que queden fuera de peligro.

Artículo 111. *Principio de distinción.*

En el transcurso de cualquier operación tendrá en cuenta el principio de distinción entre personas civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares para proteger a la población civil y evitar en lo posible las pérdidas ocasionales de vidas, sufrimientos físicos y daños materiales que pudieran afectarle.

Artículo 112. *Protección de población especialmente vulnerable.*

Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual.

Artículo 113. *Protección de bienes culturales.*

No atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.

Artículo 114. *Medios y métodos de combate.*

No utilizará medios o métodos de combate prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que estén dirigidos a causar o puedan ocasionar extensos, graves y duraderos perjuicios al medio ambiente, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población.

TÍTULO V

De las demás funciones del militar

CAPÍTULO I

De las funciones técnicas, logísticas y administrativas

Artículo 115. *Importancia y finalidad de estas funciones.*

El militar tendrá en cuenta que las funciones técnicas, logísticas y administrativas son primordiales para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, mantener y perfeccionar el armamento, material y equipo y prestar apoyo al personal, contribuyendo a su bienestar.

Artículo 116. *Modo de desempeñarlas.*

En el ejercicio de estas funciones trabajará con orden, método, claridad de juicio, diligencia y capacidad de organización, manteniendo la unidad de criterio en los procedimientos y resolviendo en plazo los expedientes o asuntos de su competencia. No dudará en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere adecuadas, especialmente las que puedan redundar en una simplificación e informatización de los procedimientos. Aceptará de buen grado la realización de trabajos extraordinarios que el desempeño de estas funciones pueda suponerle.

Artículo 117. *Valor de los trabajos técnicos.*

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevancia en el funcionamiento de su unidad o en el cumplimiento de la misión, ya que los

defectos de ejecución podrían producir daños irreparables en personas o sistemas de armas o incluso el fracaso de la misión.

Artículo 118. *Actitud ante las funciones técnicas.*

El militar que desempeñe funciones técnicas las realizará con entrega, conocimientos adecuados y profesionalidad. Se esforzará en actualizar y perfeccionar sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas, a la innovación en el desarrollo de los medios y a la creciente complejidad de los sistemas y equipos para estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez, consciente de la importancia que tienen para aumentar el rendimiento del trabajo.

Artículo 119. *Objetividad.*

Su actuación en funciones administrativas se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, corporativas o cualquier otra que puedan colisionar con la satisfacción de los intereses generales.

Artículo 120. *Cumplimiento de objetivos.*

Actuará de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y vigilará la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la unidad de la que forme parte.

Artículo 121. *Respeto a las áreas de responsabilidad.*

Respetará las áreas de responsabilidad de los subordinados, debiendo considerar que las intromisiones injustificadas podrían perjudicar la realización de la labor encomendada.

Artículo 122. *Gestión de recursos.*

Administrará los recursos y bienes públicos con austeridad, objetividad y transparencia, de acuerdo a los principios de legalidad y de salvaguarda de dichos bienes, y no los utilizará en provecho propio o de personas allegadas. Tendrá, asimismo, el deber de velar por su conservación.

CAPÍTULO II

De la función docente

Artículo 123. *Objetivo primordial de la enseñanza.*

Quien ejerza la función docente, actividad que es permanente a lo largo de la carrera militar tanto en el ámbito de la formación y perfeccionamiento como en el de la instrucción y adiestramiento, tendrá como objetivo primordial enseñar a sus alumnos y subordinados.

Artículo 124. *Cualidades necesarias.*

Tendrá presente que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles el prestigio y la ejemplaridad, alcanzados con profundo conocimiento de la materia que imparta, rigor intelectual, método, constante trabajo, competencia profesional y aptitud pedagógica.

Artículo 125. *Desarrollo de la personalidad de los alumnos.*

Procurará que sus alumnos alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creativo y la capacidad de análisis crítico. En todo momento fomentará en ellos capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución, infundiéndoles inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

Artículo 126. *Formación militar y capacitación profesional.*

Pondrá todo su empeño, dentro del ámbito de sus competencias, para que sus alumnos adquieran la formación militar y la capacitación profesional necesarias para el correcto desempeño de sus cometidos y el adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

Artículo 127. *Métodos y técnicas.*

Conjugará las técnicas más modernas con las ya consagradas por la experiencia, para desarrollar en sus alumnos las capacidades de integración, trabajo en equipo y actuación en diferentes misiones y escenarios.

Artículo 128. *Obligación de aprovechar los medios y oportunidades.*

El militar aprovechará al máximo los medios y las oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse o perfeccionarse profesionalmente a través de la enseñanza y también de la instrucción y el adiestramiento, poniendo en ello todo su empeño y capacidad.

Artículo 129. *Formación en valores.*

El que ejerza la función docente fomentará los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y promoverá en sus alumnos los principios éticos y las reglas de comportamiento del militar, con el objetivo de que todos los miembros de las Fuerzas Armadas fundamenten su ejercicio profesional en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas.

§ 58

Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 269, de 6 de noviembre de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-17041

El artículo 23 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece que la Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden.

Las funciones y cometidos que corresponden a la Guardia Civil como Cuerpo de Seguridad del Estado, en cuyo ejercicio centra su actuación y para las que se encuentra especialmente organizada, equipada e instruida, fueron objeto de regulación en la ya citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Respecto a las misiones de carácter militar referidas, el artículo 24 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, preceptúa que el Gobierno procederá a su regulación mediante real decreto, señalando además la obligación de aplicar las condiciones y el régimen de consulta previstos en dicha norma legal a las que se realicen en el exterior.

Se hace preciso, en cumplimiento del mandato legal enunciado, que se reitera en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, determinar las misiones de carácter militar que, de acuerdo con su naturaleza militar y atendiendo a sus capacidades, pueden encomendarse a la Guardia Civil, para su ejecución en espacios de soberanía nacional o en el exterior.

La determinación de las misiones de carácter militar y la consecuente dependencia del Ministro de Defensa de los miembros de la Guardia Civil que las desarrollen, han de guardar la debida concordancia con las referencias específicas que sobre las mismas se contienen tanto en la referida Ley Orgánica 12/2007, como en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Cabe, finalmente, indicar que este real decreto no pretende regular las actividades de colaboración de la Guardia Civil con el Ministerio de Defensa y los organismos que lo integran, y que vienen desarrollándose habitualmente en el marco de las funciones que se le encomiendan en la referida Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de noviembre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular las misiones de carácter militar que podrán encomendarse a la Guardia Civil.

Artículo 2. *Concepto.*

Son misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil las que dicho Cuerpo, por su naturaleza militar y preparación policial, es capaz de desempeñar mediante la integración de miembros de la Guardia Civil o de unidades del Cuerpo en estructuras militares de las Fuerzas Armadas españolas, y, excepcionalmente, en las de una organización internacional.

Artículo 3. *Misiones.*

Las misiones de carácter militar que podrán encomendarse a la Guardia Civil son las siguientes:

a) Participar en el planeamiento, la preparación y ejecución de operaciones militares desarrolladas por las Fuerzas Armadas españolas o multinacionales, mediante el desempeño de las funciones siguientes:

1.º Policía militar, incluyendo las especialidades policiales precisas.
2.º Vigilancia y defensa militares.
3.º Aquellas otras actuaciones que se le atribuyan en el marco de las operaciones militares desarrolladas por fuerzas armadas españolas o multinacionales.

b) Participar, de forma integrada, en actividades desarrolladas por unidades, centros y organismos militares dependientes del Ministro de Defensa, así como por los órganos judiciales militares y fiscales jurídico militares, mediante el desempeño de las funciones siguientes:

1.º Policía judicial en el ámbito de la jurisdicción militar.
2.º Enlace, apoyo y coordinación.
3.º Inteligencia, contrainteligencia y seguridad.
4.º Enseñanza militar.

c) Participar en aquellas actividades de análoga naturaleza que determine el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo 4. *Competencia y requisitos para la encomienda de misiones de carácter militar a la Guardia Civil.*

1. Las misiones citadas en el artículo anterior serán encomendadas a la Guardia Civil por el Ministro de Defensa, previa consulta con el Ministro del Interior.
2. La generación del contingente de la Guardia Civil necesario para el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, será acordado conjuntamente por los Ministerios de Defensa e Interior.
3. Para encomendar las misiones que se tengan que desarrollar en el exterior, se deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, así como el régimen de consultas previsto en el artículo 17 del citado texto legal.
4. En el cumplimiento de las misiones de carácter militar encomendadas, la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa. Cuando dichas misiones tengan carácter operativo, esta dependencia se hará efectiva a través del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y se regirá por las normas reguladoras de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5. *Condiciones generales de ejecución de las misiones.*

1. El desempeño de las misiones de carácter militar por parte del personal de la Guardia Civil no supondrá la pérdida de la dependencia orgánica respecto de su Dirección General.
2. En el cumplimiento de las referidas misiones, los guardias civiles tendrán la consideración de fuerza armada, sin perjuicio de su condición de agentes de la autoridad, y

quedarán sometidos a lo dispuesto en las normas penales, disciplinarias, y de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas.

3. Cuando las misiones de carácter militar encomendadas supongan la participación en operaciones y ejercicios, las unidades y los miembros de la Guardia Civil también quedarán sujetos al estatuto de la fuerza de la que formen parte.

4. El cumplimiento de las misiones a que se refiere este real decreto se llevará a cabo con el armamento, material y equipo de dotación propios del Cuerpo de la Guardia Civil, salvo si no dispusiera de medios suficientes o razones operativas recomendaran otra solución, en cuyo caso será proporcionado por el Ministerio de Defensa o adquirido específicamente.

Disposición adicional única. *Misiones en tiempo de conflicto bélico o durante el estado de sitio.*

1. En tiempo de conflicto bélico o durante el estado de sitio, las misiones que le pudieran corresponder al Cuerpo de la Guardia Civil serán ordenadas por el Ministro de Defensa en los términos que determine el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio, y con el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

2. Asimismo, en tales supuestos las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre.

Disposición transitoria única. *Adecuación de las actuales misiones.*

Las misiones que, a la entrada en vigor de este real decreto, estén siendo desarrolladas por la Guardia Civil, se considerarán misiones de carácter militar si reúnen las características del concepto expresado en el artículo 2 y pueden identificarse con alguna de las determinadas en el artículo 3.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Vicepresidente Primero y Ministro del Interior y a la Ministra de Defensa para proponer conjuntamente o dictar de forma individual, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 59

Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 186, de 4 de agosto de 2001
Última modificación: 9 de noviembre de 2021
Referencia: BOE-A-2001-15219

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 101 establece que se realizarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente, o en cualquier momento a iniciativa fundamentada del interesado o del Jefe de su Unidad, centro u organismo.

La misma Ley, en su artículo 107, determina que como consecuencia de los reconocimientos y pruebas psicológicas y físicas antes citadas, así como en los supuestos previstos en su artículo 157 en relación con la insuficiencia de condiciones psicofísicas, se podrá iniciar un expediente para determinar si dicha insuficiencia puede tener como efecto una limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso. Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial correspondiente emitir los dictámenes oportunos, según el citado artículo 107, se deben determinar reglamentariamente.

En consecuencia, procede la aprobación de un Reglamento de aplicación general en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que desarrolle los preceptos citados de la Ley 17/1999.

Con los reconocimientos y pruebas periódicas, que se regulan en el capítulo II del Reglamento, será posible garantizar que los diferentes puestos de la estructura militar estén cubiertos por militares con las capacidades psicofísicas adecuadas. También se podrá valorar con criterios objetivos la aptitud psicofísica individual, con la consiguiente repercusión en las evaluaciones para el ascenso o para la asignación de determinados destinos con la ventaja de servir como detección precoz de procesos y, en su caso, adelantar el diagnóstico y tratamiento y, por último, cuando se detecten deficiencias que afecten a grupos de personas podrán introducirse modificaciones en los planes de instrucción y adiestramiento que permitan corregir estas deficiencias globales.

La complejidad de las misiones de las Fuerzas Armadas requiere el ejercicio de una gran diversidad de funciones y cometidos, cuya práctica habitual exige diferentes niveles de aptitud psicofísica. Así, existen puestos para los que se requieren unas condiciones psicofísicas superiores a las que pueden considerarse normales, en su mayoría relacionados con destinos en Unidades de la Fuerza, y otros que no requieren especiales aptitudes psicofísicas o incluso pueden ser desempeñados con unas mínimas condiciones psicofísicas. Este amplio abanico de posibilidades hace necesario disponer de un marco

médico pericial y de unos protocolos médicos de aplicación específica en las Fuerzas Armadas, para la aplicación del artículo 107 de la Ley 17/1999, en cuanto a determinar la existencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que se concretan en los capítulos III y IV del Reglamento y en los cuadros médicos que se establecen en el anexo.

Por las mismas razones, la aptitud, o la no aptitud, de un militar profesional para continuar en servicio activo, debe ser valorada por un órgano competente del ámbito del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, a la luz de los informes médicos periciales. En el procedimiento que se establece, el informe médico aportará a una Junta de Evaluación un conocimiento de las condiciones psicofísicas del interesado, y la Junta de Evaluación, conocedora de las actividades que conllevan los diferentes puestos de la estructura orgánica y de la formación militar del afectado, informará sobre su capacidad psicofísica en relación con los diferentes tipos de destinos y emitirá el informe pertinente.

Ambos informes, el médico pericial y el de la Junta de Evaluación, aun no siendo vinculantes, aportarán datos objetivos y esenciales para dictar la resolución que en cada caso corresponda.

En algunas de las citadas resoluciones puede determinarse el pase a retiro o la resolución del compromiso del militar afectado. Por esta razón, para economizar medios y reducir trámites que alarguen innecesariamente los plazos para la determinación de la cuantía de las pensiones o indemnizaciones, cuando el órgano médico pericial que emite dictamen a efectos del expediente de aptitud psicofísica para el servicio en las Fuerzas Armadas aprecie algún caso en que el afectado pudiera pasar a retiro o resolverse su compromiso, también incluirá en su informe el grado de minusvalía, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior, en lo que afecta a la Guardia Civil, y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

Disposicion adicional única. *Modificación de las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004.*

Se modifica el apartado A).5.b) del anexo al Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004, en el sentido de que la plantilla de la Rama de Talleres de la Agrupación Obrera y Topográfica del Ejército de Tierra será:

Empleos	Escala AOT Talleres				
	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Comandante	0	1	1	0	0
Capitán	4	3	2	2	2

Disposición transitoria primera. *Personal de la Guardia Civil.*

Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior salvo, para la evaluación por las Juntas médico-periciales de las consecuencias de la enfermedad que lo será por las normas establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en relación con el

plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado, que será de seis meses. La suspensión o ampliación en su caso del plazo máximo establecido se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Juntas a las que se refiere el párrafo anterior serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de limitaciones en la actividad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.

Los anteriores dictámenes se remitirán al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico pericial, en el que se valorará la patología y grado de las limitaciones de la actividad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, según las normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

A los procedimientos para la tramitación de expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto no les será de aplicación el mismo, continuando rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en especial las siguientes;

a) Orden 21/1985, de 10 de abril, por la que se regula la tramitación de expedientes de inutilidad física.

b) Orden 7/1987, de 29 de enero, por la que se aprueba la tabla de aptitudes psicofísicas que pueden determinar el pase a la reserva activa.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar separadamente o proponer conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Reglamento regula el contenido y la periodicidad de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere el artículo 101 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como sistema de control y evaluación de las condiciones psicofísicas de los militares profesionales.

2. Asimismo, determina los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas a que se refiere el artículo 107 de la citada Ley, e incorpora los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El Reglamento es de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas en situación de servicio activo, suspenso de funciones y suspenso de empleo.
2. Los artículos 7, 8 y el capítulo III también son de aplicación a los militares profesionales no incluidos en el apartado anterior en las condiciones y con los requisitos que establezca su normativa especifica.

CAPÍTULO II

Evaluación de condiciones psicofísicas

Artículo 3. *Condiciones psicofísicas.*

1. Las condiciones psicofísicas de los militares profesionales serán evaluadas mediante los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que se establecen en este capítulo.
2. Los informes médicos serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar y estarán basados en los reconocimientos médicos, a los que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, que con carácter general serán realizados por la Sanidad Militar, que considerará también los informes facultativos procedentes de la cobertura sanitaria del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
3. Los informes psicológicos y las pruebas psicológicas en que se basen serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar.
4. En el informe médico o psicológico que se emita se hará constar, además de la posible insuficiencia, su irreversibilidad o no y el tiempo transcurrido desde su diagnóstico inicial por la Sanidad Militar.
5. Los informes de condiciones físicas serán emitidos por Oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire con el título de profesor de educación física y estarán basados en el resultado de las pruebas físicas a que se refiere el artículo 6 de este capítulo, cuya organización será competencia del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo.

Artículo 4. *Reconocimientos médicos periódicos.*

1. El reconocimiento médico periódico de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas incluirá como mínimo la revisión de:

a) Capacidad física general.
b) Aparato locomotor.
c) Visión.
d) Audición.

2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente pasarán reconocimiento médico al menos con la siguiente periodicidad:

a) Hasta cumplir cuarenta años de edad: cada siete años.
b) Entre cuarenta y cincuenta años de edad: cada cinco años.
c) Con más de cincuenta años de edad: cada tres años.

3. Los militares de complemento pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.
4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la

firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

5. El Ministro de Defensa podrá adecuar el contenido y la frecuencia de los reconocimientos médicos en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo, destino, edad y circunstancias personales de los militares.

Artículo 5. *Pruebas psicológicas periódicas.*

1. Las pruebas psicológicas periódicas deberán permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad y de la conducta.

2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente realizarán al menos una prueba psicológica cada cinco años.

3. Los militares de complemento las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

5. El Ministro de Defensa podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados, o cuando las circunstancias personales de los militares así lo aconsejen.

Artículo 6. *Pruebas físicas periódicas.*

1. Las pruebas físicas deberán permitir evaluar como mínimo la fuerza, la resistencia y, para edades inferiores a cuarenta y cinco años, la velocidad, y se ajustarán a un cuadro de condiciones que permita establecer diferentes niveles en función de la edad y del Cuerpo, Escala o especialidad, empleo y, en su caso, destino.

2. Los militares de carrera de los Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente deberán realizar las pruebas físicas al menos una vez cada cinco años.

3. El Ministro de Defensa, atendiendo a las necesidades específicas de cada Ejército, podrá establecer la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.

4. Los militares de complemento adscritos a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos deberán realizar las citadas pruebas físicas, como mínimo, con anterioridad a la firma de un nuevo compromiso.

5. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

6. El Ministro de Defensa establecerá los cuadros de condiciones físicas a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados y determinará la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y de los militares de complemento adscritos a los citados Cuerpos.

Artículo 7. *Reconocimientos y pruebas no periódicas.*

1. Con independencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas de carácter periódico, a que se refieren los artículos 4 y 5 anteriores, también podrán realizarse en cualquier momento a iniciativa del propio interesado, fundamentada en informes médicos o psicológicos, o a propuesta motivada del Jefe de la unidad, centro u organismo de destino o autoridad de quien dependa el interesado.

Las pruebas físicas, a las que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento, también podrán realizarse en cualquier momento a propuesta del Jefe de unidad, centro u organismo

o a iniciativa del interesado cuando sea necesario acreditar unas condiciones físicas especiales y su posesión no pueda deducirse del expediente de aptitud psicofísica del interesado. Estas pruebas se regularán por las normas que el Director general de Personal o los Jefes del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército establezcan.

2. En todo caso, el Jefe de unidad, centro u organismo solicitará reconocimiento médico y pruebas psicológicas en los casos siguientes:

a) Al incoarse expediente gubernativo por la causa 3.ª del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Cuando sea evidente y notoria la posible insuficiencia de condiciones psicofísicas en relación con el tipo de actividades o funciones propias de la unidad.

3. El Director general de Personal o el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o del Cuerpo al que pertenezcan los interesados, estimarán o desestimarán las propuestas y solicitudes a las que se refieren los apartados anteriores y, en caso de estimarlas, ordenarán los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas que procedan, cuyo contenido se adaptará a las causas que los motiven.

En el plazo máximo de tres meses desde que se recibió la solicitud de reconocimiento, la autoridad, mencionada anteriormente, resolverá teniendo en cuenta las alegaciones del interesado.

Artículo 8. *Efectos de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas.*

1. Los informes médicos y psicológicos y el resultado de las pruebas físicas se incluirán en el historial militar y serán tenidos en cuenta, asegurando en todo caso su confidencialidad, en las evaluaciones para el ascenso y, en su caso, para la declaración de idoneidad previa a la firma de nuevos compromisos así como para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y para ocupar los destinos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 129 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

2. Al militar profesional que, como consecuencia de los reconocimientos y pruebas citados, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre, con independencia de que la insuficiencia detectada dé lugar a una baja temporal para el servicio, fundamentada en los informes de la Sanidad Militar.

3. Al militar de carrera o militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, en el momento en que la insuficiencia de condiciones psicofísicas citada en el apartado anterior se presuma definitiva, se le iniciará el expediente que se regula en el capítulo III de este Reglamento. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa que tuviere al inicio del expediente, hasta la finalización del mismo, y a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal, además de lo anterior, se les prorrogará, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

4. También se iniciará el citado expediente y el afectado cesará en su destino cuando la insuficiencia de condiciones psicofísicas subsista, transcurridos los siguientes plazos desde que le fue apreciada:

a) Dos años para los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente.

b) Un año para los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal o al finalizar el compromiso que tenga firmado.

CAPÍTULO III

Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas

Artículo 9. *Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.*

1. Cuando un militar profesional esté afectado por alguna de las causas reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo 8, ambos de este Reglamento, se procederá a una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del cambio de especialidad, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

2. En el expediente que se instruya para la evaluación extraordinaria constará el dictamen de una de las Juntas médico-periciales de la Sanidad Militar y el informe de una de las Juntas de evaluación específica para este tipo de evaluaciones extraordinarias que, con carácter permanente, se constituirán en la Dirección General de Personal y en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército.

Las Juntas médico-periciales se regirán por su normativa específica y todos los vocales serán del Cuerpo Militar de Sanidad.

En las Juntas de evaluación específica el Presidente será un Oficial General o un Coronel o Capitán de Navío, el número de vocales no será inferior a cuatro y uno será del Cuerpo Jurídico Militar y otro del Cuerpo Militar de Sanidad.

3. Los expedientes se iniciarán por orden del Director general de Personal o del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los interesados, a iniciativa de la citada autoridad, o a propuesta del Jefe de la unidad, centro u organismo en el que estén destinados o de la autoridad de quien dependan cuando no tuviesen destino.

Artículo 10. *Expediente de evaluación extraordinaria y plazo de resolución.*

1. El expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas constará de una fase de instrucción y otra de resolución.

2. El plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado será de seis meses. Cuando se suspenda el cómputo de tiempo, como consecuencia de los informes técnicos a los que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 11 de este Reglamento, o por otras de las causas que estén incluidas en los supuestos del apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se dará comunicación al interesado.

3. La ampliación del plazo al que se refiere el apartado anterior o la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, se determinará en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley 30/1992.

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones o aportar documentos que guarden relación con el expediente, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

5. En aplicación de los artículos 159 de la Ley 17/1999 y 44.1 de la Ley 30/1992, la falta de resolución expresa del procedimiento, al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado ni notificado resolución, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 11. *Fase de instrucción.*

1. El expediente se iniciará con la orden de incoación del mismo, que incluirá, como mínimo, la designación del instructor, la de la Junta médico-pericial correspondiente y los plazos máximos para resolver, y será comunicada, además de a los anteriores, al interesado y al Jefe de su unidad, centro u organismo o, en el caso de que no tuviese destino, a la autoridad de quien dependa.

2. El instructor remitirá el expediente de aptitud psicofísica del interesado a la Junta médico-pericial correspondiente.

3. La Junta médico-pericial, en el plazo máximo de quince días desde que fue designada, fijará la fecha del reconocimiento por los médicos de la Sanidad Militar que estime procedentes en cada caso y la comunicará al instructor que, a su vez, lo comunicará al interesado, con la indicación de que el dictamen médico deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de designación de la Junta médico-pericial. Si el instructor resolviese la suspensión del cómputo de tiempo hasta la recepción del dictamen médico, también lo comunicará al interesado.

4. Los informes de los reconocimientos médicos citados en el apartado anterior serán remitidos a la Junta médico-pericial, que extenderá acta de la sesión en el curso de la cual estudie el caso del interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, decidirá sobre la ampliación de la pericia y, recibido en su caso el nuevo informe médico, emitirá dictamen, de acuerdo con lo que se estipula en el capítulo IV de este Reglamento, remitiéndolo al instructor, junto con todo el expediente. En el citado dictamen, la Junta se pronunciará sobre la posible relación de causalidad de la enfermedad o secuelas padecidas con actividades del servicio o atentado terrorista.

5. El instructor practicará cuantas diligencias estime oportunas para determinar las causas que pudieran originar la incapacidad y la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten. En sus actuaciones acordará en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, y observará los plazos y los motivos de suspensión, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992.

6. Finalizadas sus actuaciones, el instructor emitirá sus conclusiones y remitirá el expediente, debidamente foliado, a la Junta de evaluación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento, comunicándolo al interesado.

7. Si la Junta de evaluación considerase necesaria una ampliación del dictamen médico, al que se refiere el apartado 4 de este artículo, lo solicitará a la autoridad que ordenó la iniciación del expediente, que, en caso de estimarlo procedente, lo comunicará a la Junta médico-pericial y al interesado, informándoles de la forma de proceder.

Si lo estimase necesario, también solicitará a la citada autoridad la suspensión del cómputo de tiempo, que resolverá de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento.

8. La Junta de evaluación, teniendo en cuenta las alegaciones del interesado, sus condiciones psicofísicas, deducidas del informe médico pericial, y sus aptitudes profesionales, emitirá informe en el que se hará constar el carácter de los destinos que pudiera o no desempeñar el interesado o la que proceda de las siguientes:

a) Militares de carrera:

I) Propuesta para cambio de especialidad fundamental.
II) Pase a retiro.

b) Militares de complemento:

Resolución de compromiso, o pase a retiro.

c) Militares profesionales de tropa y marinería:

I) Propuesta para cambio de especialidad.
II) Resolución de compromiso, o pase a retiro.

9. La propuesta para cambio de especialidad, prevista en el artículo 23.1 de la Ley 17/1999, podrá producirse cuando el afectado no pueda desempeñar destino alguno de su especialidad, pero mantenga condiciones psicofísicas suficientes para desarrollar adecuadamente los cometidos y funciones de los destinos de otra.

10. La autoridad que ordenó la incoación del expediente ordenará cumplimentar el trámite de audiencia al interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, lo elevará al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

Artículo 12. *Fase de resolución.*

1. El Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda, especificando, en todo caso, la aptitud o no aptitud para el servicio en las Fuerzas Armadas.

2. En las propuestas de aptitud para el servicio se hará constar si existe o no limitación para ocupar determinados destinos y, en su caso, si la limitación es temporal o permanente y si procede el cambio de especialidad fundamental o especialidad, y en las propuestas de no aptitud para el servicio se especificará si la incapacidad es sólo para el servicio en las Fuerzas Armadas o lo es para toda profesión u oficio y si procede el pase a retiro o la resolución del compromiso.

3. Siempre que en la propuesta se haga constar una limitación o incapacidad se deberá informar sobre el grado de discapacidad o minusvalía y sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, o con atentado terrorista, o con ocasión de los mismos.

4. La resolución que ponga fin al expediente será acordada por el Ministro de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, y comunicada al interesado por el Director general de Personal o por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, según corresponda, que también dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» cuando suponga una limitación permanente que suponga restricciones para ocupar determinados destinos, conlleve el cambio de especialidad fundamental o especialidad, el pase a retiro o la resolución del compromiso.

Las limitaciones no permanentes se comunicarán al interesado de oficio y al Órgano de Gestión de Personal correspondiente a los efectos oportunos.

5. En las resoluciones que determinen el retiro del interesado, la lesión o proceso patológico, somático o psíquico debe estar estabilizado y ser irreversible o de remota o incierta reversibilidad.

6. En aquellas resoluciones en las que se reconozca la limitación del interesado para ocupar determinados destinos deberán especificarse aquellos para los que esté limitado, así como el plazo a partir del cual se podrá iniciar la revisión de la misma por agravación o mejoría. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción, este plazo será de un año.

Artículo 13. *Reconocimiento de derechos pasivos.*

El reconocimiento de derechos pasivos, que pudiera ser consecuencia de la resolución del expediente que se inició por motivo de una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, se efectuará con posterioridad a la citada resolución, evitando, en lo posible, nuevos dictámenes técnicos y propuestas, para lo que se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la Junta médico-pericial considere que del dictamen médico, al que se refiere el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento, pudiera conllevar una resolución del Ministro de Defensa de pase a retiro o de resolución de compromiso para la profesión militar, emitirá en el mismo acto un dictamen ampliado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército respectivo, cuando propongan el retiro o la resolución del compromiso de un militar por insuficiencia de condiciones psicofísicas, incluirán en la propuesta el supuesto en el que queda incluido el interesado de acuerdo con la normativa de Clases Pasivas.

3. En los casos en que el Ministro de Defensa resuelva el retiro o la resolución del compromiso, el Director general de Personal iniciará de oficio la tramitación del expediente para determinar la pensión de retiro o la indemnización, por una sola vez, que en cada caso corresponda.

Artículo 14. *Recursos y fin de la vía administrativa.*

1. En virtud de lo establecido en la Ley 30/1992, las resoluciones adoptadas por el Ministro de Defensa en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto agotarán la vía

administrativa, pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo o, en su caso, el potestativo de reposición.

2. El dictamen de la Junta médico-pericial y el informe de la Junta específica de evaluación, tendrán carácter preceptivo no vinculante y no serán susceptibles de ulterior recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992.

Artículo 15. *Rehabilitación.*

1. Los militares profesionales que, como consecuencia de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, tengan limitación para ocupar algún tipo de destino o hayan pasado a retiro, podrán ser rehabilitados en el supuesto de que desaparezca la incapacidad que motivó la insuficiencia.

2. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia la limitación para ocupar algún tipo de destino la revisión se iniciará por orden del Director general de Personal, en el caso de los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y, en los demás casos, por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente al interesado, cuando se tenga conocimiento fehaciente de que se han modificado las causas que originaron la limitación para ocupar determinados destinos y haya transcurrido, como mínimo, el plazo reseñado en la resolución dictada por el Ministro de Defensa.

3. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia el pase a retiro la revisión se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Subsecretario de Defensa. No se podrá instar la revisión hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha que se dictó resolución, excepto en los casos que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales que dieron lugar al reconocimiento, en que no será preciso agotar el plazo mínimo.

4. El procedimiento de revisión de la insuficiencia de condiciones psicofísicas será el mismo que el empleado para dictar la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de las mismas.

CAPÍTULO IV

Normas de valoración de las condiciones psicofísicas

Artículo 16. *Dictamen médico.*

1. El dictamen médico del órgano médico pericial de la Sanidad Militar, fundamentado en los cuadros de condiciones psicofísicas que se establecen en el anexo del presente Reglamento, se realizará mediante un informe médico que irá acompañado de un cuestionario de salud y ambos se ajustarán al modelo que determine el Ministro de Defensa.

2. La incomparecencia del interesado, sin causa debidamente justificada, al reconocimiento para el que haya sido requerido, se hará constar en el informe. No obstante, la Junta médico-pericial deberá incluir en el informe médico el dictamen de la aptitud psicofísica, si a la vista de la documentación disponible fuese posible realizar una valoración de sus condiciones psicofísicas, y en caso contrario señalará la imposibilidad de realizarlo. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en las que el interesado pudiera haber incurrido.

Artículo 17. *Áreas funcionales.*

1. Las áreas funcionales que definirán la aptitud psicofísica son las siguientes:

F: capacidad física general.
I: cintura pelviana y miembros inferiores.
S: cintura escapular y miembros superiores.
V: visión y oftalmología en general.
A: audición y otorrinolaringología en general.
P: psiquiatría.

2. En cada área funcional, en la que se enumeran las principales enfermedades y dolencias, agrupadas en subáreas funcionales, se examinarán y evaluarán los órganos y aparatos, los sistemas funcionales, las enfermedades y los conceptos siguientes:

F: capacidad física general.–Condiciones y enfermedades generales, enfermedades de la piel y tejido celular subcutáneo, aparato respiratorio, aparato digestivo, aparato circulatorio y corazón, aparato urogenital, trastornos de la nutrición y cualquier otro defecto orgánico o enfermedad que repercuta en la capacidad física general de la persona.

Para la evaluación global de este área se tendrá en cuenta las afecciones puntuadas en otras áreas en cuanto sean capaces de repercutir sobre el conjunto del organismo con una disminución de la resistencia y actividad del sujeto.

I: cintura pelviana y extremidades inferiores.–Sistema nervioso lumbo-sacro, cintura pelviana, piernas y pies. La puntuación se hará en relación con fuerza, capacidad de movimiento y eficiencia general.

S: cintura escapular y extremidades superiores.–Sistema nervioso cervical, torácico y lumbar superior, cintura escapular, brazos y manos. La puntuación se hará en relación con la fuerza, la capacidad de movimiento y la eficiencia general.

V: visión y oftalmología.–Agudeza visual y enfermedades y defectos de los ojos.

A: audición y otorrinolaringología.–Agudeza acústica y enfermedades y defectos de los oídos y garganta.

P: psiquiatría.–Personalidad, estabilidad emocional y enfermedades y trastornos psiquiátricos.

Artículo 18. *Valoración de las áreas funcionales.*

1. Cada área funcional se evaluará mediante la aplicación de un coeficiente del 1 al 5, siguiendo las directrices generales siguientes:

Coeficiente 1: se aplicará a aquellas personas que en el área funcional evaluada posean una capacidad, acorde con la edad, muy elevada, y, por tanto, sean aptas para cualquier destino militar por elevadas que puedan ser las condiciones requeridas.

Coeficiente 2: se aplicará a aquellas personas que, en el área funcional evaluada, posean una capacidad habitual en relación con la edad, sin alcanzar el nivel anterior y, por tanto, sean apropiadas para cualquier destino militar excepto para en los que se exijan condiciones muy elevadas.

Coeficiente 3: se aplicará a aquellas personas con un nivel físico o psíquico aceptable aunque puedan tener algún defecto que no limite su capacidad operativa, excepto si se requirieren prestaciones elevadas.

Coeficiente 4: se aplicará en aquellas circunstancias en las que el individuo tenga unas condiciones médicas o defectos físicos o psíquicos que le impongan determinadas restricciones que deban tenerse en cuenta al asignársele destino, en especial si implican manejo de armas o sistemas de armas o mando y empleo de unidades de la fuerza. Se considerará física o psíquicamente capaz de cumplir con una tarea apropiada a su capacidad funcional.

Coeficiente 5: se aplicará únicamente y exclusivamente en aquellos casos en los que la enfermedad o defecto psicofísico supongan una gran restricción a la asignación de destinos debido a su especial capacidad funcional, de tal modo que, considerándose incompatible con actividades que son exclusivas de las Fuerzas Armadas, pudiera existir compatibilidad con aquellas otras actividades que son comunes a las Fuerzas Armadas y al ámbito civil. A este respecto se tendrán en cuenta las funciones y cometidos que la Ley 17/1999, en sus artículos 26 a 42, y las disposiciones que los desarrollen, asignan al Cuerpo al que pertenece el interesado.

Como criterio de referencia, se trataría de discapacidades moderadas, con una valoración de 25 por 100 o superior en el anexo 1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

2. Las normas complementarias para evaluar las áreas funcionales serán las siguientes:

a) Cuando en la persona reconocida se aprecie una enfermedad o limitación física o psíquica que, con carácter temporal, pudiera valorarse con coeficiente 5 por provocar la disminución de su capacidad funcional, se aplicará el coeficiente 5T.

b) Cuando en la persona reconocida se aprecie un área funcional que deba ser valorada con coeficiente 3 ó 4 y la afección es susceptible de curarse o evolucionar favorablemente, siendo previsible una mejoría en la enfermedad o limitación física o psíquica que lo motivó, o bien por falta de certeza o precisión sobre la posible gravedad de la afección, y sólo entraña una restricción temporal en las actividades que desarrolla, se aplicará el coeficiente 3T o 4T. Será compatible con la situación de actividad.

c) El coeficiente final de cada área funcional será el mayor de los asignados a los apartados correspondientes.

Artículo 19. *Condición psicofísica global.*

1. En la valoración psicofísica global y el consiguiente informe se tendrán en cuenta la edad y la actividad actual, así como la que podría desempeñar en el futuro, en aras a una posible limitación para ocupar determinados destinos.

2. Se aplicarán los siguientes criterios médicos periciales:

a) La valoración de la insuficiencia de condiciones psicofísicas se basará en razones médicas objetivas, debiendo matizarse con precisión la causa que la justifique. El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo y sí lo es la discapacidad que origine.

b) Se tendrá en cuenta los antecedentes de la aptitud psicofísica, y otros sobre la complexión física general, que formarán parte del expediente de aptitud psicofísica.

c) Los resultados de las exploraciones médicas deberán fundamentarse exponiendo claramente las técnicas empleadas, los motivos de la decisión adoptada y la valoración sobre las alegaciones presentadas por el interesado.

d) La calificación tendrá en cuenta la discapacidad específica que cause y la posible agravación que pueda suponer el desempeño de los cometidos y funciones que la Ley 17/1999 establece para el Cuerpo del que es miembro, o está adscrito, el interesado, en caso de los militares de tropa y marinería, según la especialidad o cometidos profesionales. En todo caso, la calificación se basará fundamentalmente en la posible capacidad para desarrollar un trabajo.

e) Los criterios que se deben seguir, ante la posible necesidad de realizar una prueba diagnóstica especial que entrañe algún riesgo o penosidad para el interesado, son los siguientes:

1.º Necesidad de su realización para discernir una valoración clave.

2.º Ausencia de contraindicación médica.

3.º Ausencia de dicha prueba o de otra de fiabilidad análoga, realizada anteriormente con fines diagnósticos por un servicio acreditado oficialmente.

4.º Ausencia de otra prueba con el mismo fin y de menor riesgo o molestia.

5.º Explicación al interesado, de manera clara, de las características de las pruebas, incluyendo su riesgo o penosidad, y obteniendo, en su caso, su libre autorización escrita.

f) La valoración de la patología mental corresponde al campo de la psiquiatría y es independiente de la valoración psicológica que pudiera realizarse.

3. En su caso, se deberá dictaminar desde el punto de vista médico pericial sobre la relación entre la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de que sea una enfermedad la causante de la incapacidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

4. Ante la asignación en el informe médico de valoración de aptitud psicofísica de un coeficiente 4 ó 5 en alguna de las áreas será necesario:

a) Dictaminar el grado de disminución física o psíquica apreciado, y explicar de forma clara y llana las limitaciones que suponen así como las dificultades para el ejercicio de las siguientes actividades: Profesión militar, otras actividades laborales, actividades de la vida diaria o toda profesión u oficio.

b) Determinar si el evaluado precisaría de una tercera persona para los actos esenciales de la vida.

5. También se hará constar si la lesión o proceso patológico, somático o psíquico está estabilizado y es irreversible o de remota o incierta reversibilidad. Deben entenderse como irreversibles aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad racional de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado con el tratamiento de aplicación habitual en cada caso.

Disposicion adicional única. *Aplazamientos.*

1. Los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal, en lo que afecte a militares del Ejército respectivo, y el Director general de Personal, en lo que afecte a militares de los Cuerpos Comunes, podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de los que estén destinados en el extranjero o participen en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

2. Se podrán aplazar, a solicitud de las interesadas, los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas en los supuestos de embarazo, parto o permiso de maternidad.

3. Asimismo, cuando sea preciso se podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de quienes se encuentren en las situaciones administrativas de suspenso de empleo y de excedencia.

Disposición transitoria única. *Calendario para la aplicación de reconocimientos y pruebas.*

1. Los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento serán de plena aplicación a los que hayan accedido o accedan a militar de carrera y a los militares de tropa profesional y marinería con una relación de servicios de carácter permanente con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal cuando soliciten un nuevo compromiso.

2. El Ministro de Defensa determinará un calendario para la aplicación progresiva de los citados reconocimientos y pruebas a los que eran militares de carrera o profesionales de tropa y marinería con relación de servicios de carácter permanente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999.

Disposición final única.

La aplicación del presente Reglamento no supondrá incremento del gasto público, pues se cubrirá con el presupuesto ordinario de cada uno de los Departamentos implicados.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA Y LOS CUADROS DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS DE APLICACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

CUADROS DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS

INTRODUCCIÓN.

El objeto de estos Cuadros es determinar las condiciones generales de aptitud, enumerar las principales enfermedades y dolencias que deben incluirse en cada área o subárea funcional, así como orientar, en lo posible, al médico calificador sobre el coeficiente que se debe aplicar al valorar la aptitud psicofísica.

Es imposible contemplar de una manera exhaustiva cada uno de los casos que pueden presentarse a un médico calificador, sin embargo la patología incluida se considera suficiente para que, aquella que aparezca y no haya sido citada en el cuadro, pueda ser valorada por analogía con la que sí ha sido reflejada. La ausencia de patología o lesión será calificada

como coeficiente 1, por otro lado podrán presentarse diversas alteraciones menores o banales, transitorias o permanentes, compatibles con el coeficiente 1.

En aquellos casos en que el calificador pueda escoger entre varios coeficientes, si decidiera aplicar el 5, deberá cerciorarse de que cumple los requisitos especificados en la presente norma y que la entidad del proceso y la repercusión funcional son muy marcados.

Se podrán aplicar coeficientes distintos a los que figuran en los cuadros siguientes, en función de las circunstancias del peritado, acompañadas de un informe justificativo.

En los casos de cambios morfológicos o anatómicos de cualquier naturaleza, se valorará la repercusión funcional que pudiera interferir con el servicio o ser perjudicial para la salud somática y psíquica de las personas.

Ante la asignación de un coeficiente 5, el dictamen médico pericial debe proponer, con la justificación oportuna y explicitando de forma clara las limitaciones de cada caso, una de las cuatro opciones siguientes:

a) No puede ejercer las actividades que son exclusivas de las FAS, pero puede desempeñar otras actividades en las FAS comunes al ámbito laboral civil.

b) Sólo puede desempeñar actividades laborales en el ámbito civil.

c) No puede desempeñar ninguna profesión u oficio.

d) No puede desempeñar ninguna profesión u oficio, ni las actividades de la vida diaria.

CUADROS DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS

ÍNDICE

	APARTADOS
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1. CAPACIDAD FISICA GENERAL (F)	
SECCIÓN 1: CAPACIDAD FISICA Y ENFERMEDADES GENERALES	
MUSCULATURA Y ROBUSTEZ FISICA GENERAL	1 a 2
ENFERMEDADES INFECCIOSAS	3 a 6
ENFERMEDADES PARASITARIAS	7 a 20
TUMORES	21 y 22
ENFERMEDADES DE LAS GLÁNDULAS ENDOCRINAS	23 a 27
ENFERMEDADES METABÓLICAS	28 a 31
ENFERMEDADES DE LA SANGRE Y ORGANOS HEMATOPOYETICOS	32 a 40
SECCIÓN 2: ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO	41 a 76
SECCIÓN 3: ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO	77 a 84
SECCIÓN 4: ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO	85 a 99
SECCIÓN 5: ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO	
ENFERMEDADES DEL CORAZÓN	103 a 109
ENFERMEDADES DE LAS ARTERIAS	110 a 114
ENFERMEDADES DE LAS VENAS	115 y 116
ENFERMEDADES DEL SISTEMA LINFÁTICO	117 y 118
SECCIÓN 6: ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURIMARIO	119 a 132
SECCIÓN 7: PATOLOGIA ORAL Y MAXILOFACIAL	133 a 144
SECCIÓN 8: ENFERMEDADES REUMÁTICAS	145 a 161
CAPÍTULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR (F/I/S)	
SECCIÓN 1: ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR EN GENERAL	
PATOLOGIA DE LOS HUESOS	162 a 169
PATOLOGIA DE LAS ARTICULACIONES	170 a 176
PATOLOGIA YUXTA-ARTICULAR Y EXTRA-ARTICULAR	177 a 182
SECCIÓN 2: ESTUDIO TOPOGRÁFICO DE LAS AFECCIONES DEL SISTEMA LOCOMOTOR	183 a 191
CINTURA PELVIANA Y MIEMBRO INFERIOR (I)	192 a 196
CINTURA ESCAPULAR Y MIEMBRO SUPERIOR (S)	197 a 201
CAPÍTULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISIÓN Y DE LOS OJOS (V)	202 a 225
CAPÍTULO 4. AUDICIÓN Y ENFERMEDADES DE GARGANTA, NARIZ Y OIDOS (A)	
SECCIÓN 1: OIDO Y PABELLÓN AURICULAR	226 a 234
SECCIÓN 2: NARIZ Y SENOS	235 a 238
SECCIÓN 3: FARINGE Y CAVUM	239
SECCIÓN 4: LARINGE	240
SECCIÓN 5: CUELLO	241
SECCIÓN 6: PARES CRANEALES	242
CAPÍTULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO (F)	

	APARTADOS
SECCIÓN 1. SINTOMAS NEUROLÓGICOS	243 a 251
SECCIÓN 2: ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS	252 a 262
CAPÍTULO 6 PSIQUIATRÍA (P)	
SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES	
SECCIÓN 2: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO	263 a 269

CAPÍTULO 1. CAPACIDAD FÍSICA GENERAL (F)

Con independencia de cualquier afección, enfermedad o malformación física a las que se asigne un área funcional específica, se recogen en esta sección condiciones y enfermedades generales.

SECCION 1. CONDICIONES Y ENFERMEDADES GENERALES		
MUSCULATURA Y ROBUSTEZ FÍSICA GENERAL		
APARTADO 1: GENERAL		
a) Individuo fuerte, armoniosamente desarrollado y con buena musculatura	1	F
b) Individuo normal, con musculatura satisfactoria, susceptible de mejorar bajo el efecto de entrenamiento físico.	2	F
c) Individuo débil, con escaso desarrollo muscular.	3	F
d) Individuo muy débil, con muy escaso desarrollo muscular.	4	F
PESO (VER TAMBIÉN ENFERMEDADES METABÓLICAS)		
APARTADO 2: PESO		
Será valorado según el índice de masa corporal (IMC) teniendo en cuenta la constitución armónica del individuo		
El IMC se calcula según el cociente:		
IMC= Peso (en kgr)/Talla (en m^2)		
a) IMC de 19 a 27, ambos induidos	1	F
b) IMC de 18,00 a 18,99 y de 27,01 a 27,99	2	F
c) IMC inferior a 18 y superior a 28	3-5	F
ENFERMEDADES INFECCIOSAS		
Las enfermedades infecciosas agudas curadas en las que quede alguna secuela, y las de evolución crónica, podrán tener coeficientes 2 a 5. La diversidad existente de estas enfermedades no permite relacionarlas a todas. Sería inútil hacer un estudio extenso de las mismas, pues frecuentemente se tendrán que valorar más bien sus secuelas y, excepcionalmente, cuadros en fase aguda, en cuyo caso se añadiría la T de temporal.		
APARTADO 3: TUBERCULOSIS		
a) Tuberculosis activa del aparato respiratorio con historia de resistencia a los tuberculostáticos mayores o con lesiones extensas con cavitación uni o bilateral, donde se prevea la posibilidad de secuelas extensas.	4-5	F
b) Secuelas, según repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 4: LEPRA		
Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico	3-5	F
APARTADO 5: BRUCELOSIS		
Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico	3-5	F
APARTADO 6: INMUNODEFICIENCIAS		
Congénitas o adquiridas	1-5	F
ENFERMEDADES PARASITARIAS		
APARTADO 7: AMEBIASIS		
Según secuelas	3-5	F
APARTADO 8: LEISMANIOSIS		
a) Cutánea (ver enfermedades de la piel)	3-5	F
b) Visceral (Kala Azar). Curada on función de las secuelas	3-5	F
APARTADO 9: PALUDISMO		
Paludismo crónico, según secuelas	3-5	F
APARTADO 10: TOXOPLASMOSIS		
Secuelas graves (ver órgano afectado)	4-5	F
APARTADO 11: TRIPANOSOMIASIS		
Según secuelas	3-5	F
APARTADO 12: ANQUILOSTOMIASIS		

Según repercusión digestiva y sanguínea	3-5	F
APARTADO 13: DISTOMATOSIS		
Según secuelas	3-5	F
APARTADO 14: EQUINOCOCIAS		
a) Quiste hidatídico, según número, localización y pronóstico	3-5	F
b) Equinococosis alveolar ó diseminada	4-5	F
APARTADO 15: FILARIASIS		
Filariasis, oncocercosis, loasis, draconculosis	3-5	F
APARTADO 16: ESQUISTOSOMIASIS (BILHARZIOSIS)		
Según secuelas	3-5	F
APARTADO 11: OTRAS HELMINTIASIS		
a) Triquinosis según secuelas	3-5	F
b) Larva Migrans: según repercusión visceral	3-5	F
APARTADO 18: MICOSIS SISTÉMICAS		
Solo se considerarán las manifestaciones crónicas según el grado e importancia de la afectación o lesión que pueda repercutir en la vida militar	3-5	F
APARTADO 19: MICETOMAS		
Pie de Madura y otras localizaciones (ver enfermedades de la piel)	3-5	F
APARTADO 20: MICOSIS CUTÁNEA		
a) Micosis cutáneas (ver enfermedades de la piel)	3-5	F
b) Otras micosis no descritas	3-5	F
TUMORES		
Resulta imposible hacer una relación exhaustiva de tumores y atribuirles un coeficiente. Se da una línea de conducta general, para que se estudie cada sistema u órgano afectado.		
APARTADO 21: TUMORES MALIGNOS		
a) En evolución o en tratamiento	3-5	F
b) Curado después de tratamiento	2-4	F
Se tomará corno criterio de curación, la existencia de un período superior a cinco años, a contar desde que finalizó el tratamiento.		
APARTADO 22: TUMORES BENIGNOS		
La aptitud se aprecia en función de: potencial expansivo y riesgo de compresión, localización, complicaciones, curabilidad, signos y síntomas acompañantes.	2-5	F
ENFERMEDADES DE LAS GLÁNDULAS ENDOCRINAS		
APARTADO 23: HIPÓFISIS		
Hiperfunciones adenohipofisarias		
a) Acromegalia. Gigantismo	4-5	F
b) Hiperprolactinemias	3-5	F
e) Enfermedad de Cushing	4-5	F
Hipofunciones adenohipolisarias		
d) Panhipopituitarismo	4-5	F
e) Hipogonadismo hipotálamo-hipofisarios	3-5	F
f) Diabetes insípida	4-5	F
g) Síndrome de secreción inadecuada de hormona antidiurética	4-5	F
h) Tumares hipotalámicos e hipofisarios. Síndrome de Fröhlich o distrofia adrenogenital	4-5	F
APARTADO 24: TIROIDES		
Hipertiroidismos		
a) Enfermedad de Graves-Basedow en actividad	4-5	F
b) Adenoma tiroideo tóxico en actividad	4-5	F
c) Otras formas de hipertiroidismo	3-5	F
Hipotiroidismos		
d) Hipotiroidismo normalizado con tratamiento	3-4	F
e) Bocio normofuncional, difuso o nodular, según tamaño	3-5	F
f) Tumores tiroideos	3-5	F
g) Tiroiditis	3-5	F
APARTADO 25: PARATIROIDES		
a) Hiperparatiroidismo	3-5	F
b) Hipoperatiroidismo	3-5	F

APARTADO 26: SUPRARRENALES		
Hiperfunciones de la corteza suprarrenal		
a) Síndrome de Cushing	4-5	F
b) Hiperaidosteronismos	4-5	F
c) Hiperplasia adrenal congénita	4-5	F
Hipofunción de la corteza suprarrenal		
d) Insuficiencia corticosuprarrenal	4-5	F
e) Hipoaldosteronismo	4-5	F
f) Enfermedades de la médula suprarrenal, feocromocitomas	4-5	F
g) Tumores suprarrenales	4-5	F
APARTADO 27: GÓNADAS		
Trastornos o lesiones con repercusión funcional o psíquica que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste	3-5	F
ENFERMEDADES METABÓLICAS		
APARTADO 28: HIPERURICEMIAS		
a) Con manifestaciones articulares	3-5	F
b) Con antecedentes de litiasis	3-4	F
c) Con repercusión renal	4-5	F
APARTADO 29: PÁNCREAS ENDOCRINO		
Procesos endocrinometabólicos que produzcan alteraciones funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua	3-5	F
APARTADO 30: HIPOGLUCEMIAS DE CAUSA ORGÁNICA		
Valorar en función de la etiología.		
APARTADO 31: HIPERLIPIDEMIAS		
a) Hiperlipidemias aisladas, sin manifestaciones clínicas	3-4	F
b) Hipertipidemias severas con repercusión clínica	3-5	F
ENFERMEDADES DE LA SANGRE Y ÓRGANOS HEMATOPOYÉTICOS		
APARTADO 32: ANEMIAS ARREGENERATNAS		
a) Aplasia medular	45	F
b) Aplasia medular en remisión	3-5	F
e) Hemoglobinuria paroxística nocturna	3-5	F
d) Síndromes mielodisplásicos	4-5	F
e) Anemias macrocíticas megaloblásticas, en función de la etiología	1-5	F
f) Anemias macrocíticas no megaloblásticas, en función de la etiología	3-5	F
APARTADO 33: ANEMIAS REGENERATIVAS		
a) Anemias hemolíticas, según de la gravedad y respuesta al tratamiento	3-5	F
b) Hemoglobinopatías, según existencia o no de anemia y su severidad	2-5	F
APARTADO 34: POLIGLOBULIAS		
a) Policitemia vera	3-5	F
b) Poliglobulia de estrés	2-4	F
c) Poliglobuilas secundarias, según etiología	3-5	F
APARTADO 35: PATOLOGIA DE LOS GRANULOCITOS		
a) Leucocitosis neutrofílica, según causa ecológica	3-5	F
b) Hipereosinofilia, según ecología	3-5	F
c) Hiperbasofilia, según etiología	3-5	F
d) Neutrogonias, aisladas o asociadas a otras anomalías, según gravedad	3-5	F
e) Granulocitopatías, según gravedad	3-5	F
APARTADO 36: SINDROMES MIELOPROLIFERATIVOS		
a) Síndromes mieloproliferativos crónicos	4-5	F
b) Trombocitemia esencial	3-5	F
c) Leucemia mielomonocítica crónica	4-5	F
d) Leucemias agudas en sus diversas variedades	3-5	F
APARTADO 37: PATOLOGIA DEL SISTEMA LINFOPLASMOCITARIO O INMUNOLÓGICO		
a) Síndromes mononueleósicos según evolución	2-5	F
b) Síndromes linfoproliferativos crónicos, leucemias linfoides crónicas en sus diversas variedades morfológicas e inmunofenotípicas	4-5	F
c) Linfocitosis crónicas no filiadas	3-5	F
d) Linfomas no Hodgkin	3.5	F
e) Linfomas Hodgkin	4-5	F
f) Gammapatía monoclonal maligna	4-5	F

g) Hipogammaglobulinemia	3-5	F
APARTADO 38: PATOLOGIA GANGLIONAR		
a) Adenopatías de origen infecto parasitario, según etiología	1-5	F
b) Adenopatías de enfermedades sistémicas (sarcoidosis, lupus, artritis y otras) según enfermedad de base	3-5	F
APARTADO 39: PATOLOGIA ESPLÉNICA		
a) Esplenomegalia, en función de la etiología	3-5	F
b) Esplenectomía, en función de la causa que la indicó	3-5	F
APARTADO 40: PATOLOGIA DE LA HEMOSTASIA Y COAGULACIÓN		
a) Púrpura trombopénica según etiología	3-5	F
b) Púrpura vascular no inflamatoria	2-4	F
c) Púrpura trombopática	3-4	F
d) Enfermedad de Von Willebrand según variante o tipo	3-5	F
e) Diátesis hemorrágica por déficit de factores	3-5	F
f) Hipercoagulabilidad	3-5	F
SECCIÓN 2. ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO		
APARTADO 41: ACNÉ		
Acné: formas noduloquísticas, acné conglobata, fulminans y necroticans	2-4	F
APARTADO 42: ALOPECIA		
Alopecia areata, en función de la etiología y extensión	2-4	F
APARTADO 43: ANGIOMAS CUTÁNEOS		
Grandes angiomas planos o tuberosas con gran repercusión estética o funcional	3-4	F
APARTADO 44: AFTOSIS		
a) Aftosis recidivantes	3-5	F
b) Enfermedad de Behcet	3-5	F
APARTADO 45: CICATRICES DISTRÓFICAS		
Cicatrices distróficas, según la extensión, la repercusión funcional y localización	2-5	F
APARTADO 46 : DISQUERATOSIS		
Disqueratosis	2-4	F
APARTADO 47: DERMATOMIOSITIS Y POLIMIOSISTIS		
Dermatomiositis y polimiositis	3-5	F
APARTADO 48: DERMATOSIS AMPOLLOSAS		
Dermatosis ampollosas. Según etiología y cronicidad	3-5	F
APARTADO 49: DERMATOSIS METABÓLICAS Y NUTRICIONALES		
Dermatosis metabólicas y nutricionales (porfiria, amiloidosis, hemocromatosis) según etiología y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 50: ECZEMA		
a) Eczema atópico o constitucional	1-5	F
b) Eczema adquirido	1-5	F
APARTADO 51: FOTODERMATOSIS		
Fotodermatosis	3-4	F
APARTADO 52: EPIDERMOLISIS AMPOLLOSAS		
Epidermolisis ampollosas, según el tipo clínico	3-5	F
APARTADO 53: ERITRODERMIA		
Eritrodermia	3-5	F
APARTADO 54: ESCLERODERMIA		
a) Circunscrita	1-4	F
b) Sistémica	3-5	F
APARTADO 55: HIDROSADENITIS		
Hidrosadenitis crónica	2-4	F
APARTADO 56: FACOMATOSIS		
Facomatosis	3-5	F

APARTADO 57: HIPERHIDROSIS		
Hiperhidrosis	3-4	F
APARTADO 58: ICTIOSIS		
Ictiosis	3.5	F
APARTADO 59: QUERATODERMIA		
Queratodermla	3-5	F
APARTADO 60: LIQUEN		
a) Liquen plano	2-4	F
b) Liquen erosivo de mucosas	3-5	F
c) Otros según etiología y repercusión	2-5	F
APARTADO 61: LUPUS ERITEMATOSO		
a) Lupus eritematoso cutáneo benigno	3-4	F
b) Lupus eritematoso cutáneo subagudo	3-5	F
c) Lupus eritematoso cutáneo endémico	3-5	F
APARTADO 62: LINFOMA CUTANEO		
Linfoma cutáneo	3-5	F
APARTADO 63: CONECTIVOPATÍAS MIXTAS		
Enfermedad mixta del tejido conectivo y conectivopatías	3-5	F
APARTADO 64: MASTOCITOSIS CUTÁNEA		
Mastocitosis cutánea	2-5	F
APARTADO 65: ONICOPATIAS		
Onicopatías	2-4	F
APARTADO 66: PANICULITIS		
Paniculitis, según tipo clínico y evolución	3-5	F
APARTADO 67: PARAPSORIASIS		
Parapsoriasis	3-4	F
APARTADO 68: OTRAS DERMATOSIS		
Dermatosis extensas y generalizadas de la piel o cuero cabelludo, de tendencia crónica o recidivante	3-5	F
APARTADO 69: PSEUDOLINFOMAS		
Pseudolinfomas	2-4	F
APARTADO 70: PUSTULOSIS		
Pustulosis, según extensión, localización y afectación	3-5	F
APARTADO 71: SARCOIDOSIS CUTÁNEA		
Sarcoidosis cutánea	3-4	F
APARTADO 72: TUMORES CUTÁNEOS		
a) Epiteliomas	3-5	F
b) Melanomas	3-5	F
c) Otros tumores cutáneos malignos	3-5	F
APARTADO 73: ULCERAS VARICOSAS		
Úlceras varicosas o con trastornos tróficos	3-5	F
APARTADO 74: URTICARIA		
a) Según el tipo clínico y evolución	2-4	F
b) Edema angioneurótico	3-5	F
APARTADO 75: VASCULITIS		
Vasculitis, según tipo clínico y evolución	2-5	F
APARTADO 76: VITILIGO Y ACROMIA CONGÉNITA		
Vitíligo y acromia congénita, según extensión y localización	2-5	F
SECCIÓN 3. ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO		
APARTADO 77: PATOLOGIA DEL ESÓFAGO		
a) Diverticulo de Zencker	3-5	F

b) Divertículo de tercio medio a distal esofágico	2-4	F
c) Asinergia faringoesofágica primaria	3-4	F
d) Trastornos motores del cuerpo esofágico	3-4	F
e) Achalasia	4-5	F
f) Enfermedad por reflujo gastroesofágico	3-5	F
g) Secuelas de cirugía antirreflujo	3-4	F
h) Esófago de Barrett	2-3	F
i) Ulcera péptica esofágica	3-4	F
j) Esofagitis por reflujo	3-4	F
k) Esofagitis por cáusticos	4-5	F
l) Esofagitis por radiación	3-4	F
m) Esofagitis infecciosas	2-4	F
n) Tumores benignos	3-4	F
ñ) Tumores malignos	4-5	F
o) Estenosis no tumoral del esófago	3-5	F
p) Secuelas de traumatismos o de cirugía esofágica	3-5	F
APARTADO 78: PATOLOGIA DEL ESTOMAGO		
a) Gastroparesia y disquinesias gástricas	3-5	F
b) Hernia hiatal	2-3	F
c) Hernia hiatal con patología asociada	3-5	F
d) Divertículos gástricos	2-4	F
e) Gastritis crónica atrófica y atrofia gástrica	3-4	F
f) Gastritis por cáusticos	4-5	F
g) Gastritis infecciosas	2-4	F
h) Ulcera péptica gástrica	3-4	F
i) Ulcera péptica gástrica complicada	3-5	F
j) Angiodisplasia	4	F
k) Tumores benignos gástricos	3-4	F
l) Tumores malignos gástricos	4-5	F
m) Secuelas de traumatismos o de la cirugía gástrica	3-5	F
APARTADO 79: PATOLOGIA INTESTINAL		
a) Divertículos intestinales	2-4	F
b) Disquinesias intestinales	3-5	F
c) Intestino irritable y patología funcional	3-4	F
d) Bulbitis-duodenitis	2-4	F
e) Enteritis por radiación	4-5	F
f) Ulcera péptica duodenal	3-4	F
g) Ulcera péptica duodenal complicada	3-5	F
h) Angiodisplasla	4	F
i) Ulcera intestinal	3-4	F
j) Ulcera solitaria de recto	3-4	F
k) Alergias alimenticias	3-4	F
l) **(Sin contenido)**	4-5	F
m) Enfermedad de Whipple	3-4	F
n) Maldigestión y malabsorción intestinal	3-5	F
ñ) Amiloidosis Intestinal	4-5	F
o) Malakoplaquia	4-5	F
p) Neumatosis quistica intestinal	3-4	F
q) Isquemia mesentérica	4-5	F
r) Síndrome de intestino corto	4-5	F
s) Enteropatía pierdeproteínas	4-5	F
t) Enfermedad inflamatoria intestinal	4-5	F
u) Endometriosis intestinal	4-5	F
v) Secuelas de tuberculosis intestinal	4-5	F
w) Infecciones y parasitosis por inmunodeficiencia	4-5	F
x) Tumores benignos del intestino	3-4	F
y) Tumores malignos del intestino	4-5	F
z) Trasplante intestinal	4-5	F
Aa) Secuelas de traumatismos o de cirugía intestinal	3-5	F
APARTADO 80: PATOLOGIA DEL ANO Y PERINÉ		
a) Disquinesias anorrectales	3-5	F
b) Hemorroides con trastornos funcionales	3-5	F
c) Fisuras anales	2-3	F
d) Fístulas anales	2-5	F
e) Tumores benignos	3-4	F
f) Tumores malignos	4-5	F
g) Prolapso rectal sin incontinencia	2-5	F

h) Prolapso rectal con incontinencia	4	F
i) Secuelas de traumatismos o de la cirugía perineal y anorrectal	3-5	F
APARTADO 81: PATOLOGIA DEL MESENTERIO Y DEL PERITONEO		
a) Quistes mesentéricos	3-4	F
b) Paniculitis mesentéricas	4-5	F
c) Mesenteritis retráctil	4-5	F
d) Fiebre mediterránea familiar	4	F
e) Tumores benignos del peritoneo	3-4	F
f) Tumores malignos del peritoneo	4-5	F
g) Peritonitis tuberculosa	4	F
h) Secuelas de traumatismos o de la cirugía abdominal	3-5	F
APARTADO 82: PATOLOGIA DEL PÁNCREAS		
a) Páncreas divisum	3-4	F
b) Fibrosis quística pancreática	4-5	F
c) Pancreatitis hereditarias	4-5	F
d) Complicaciones de pancreatitis aguda	3-5	F
e) Pancreatitis crónica	3-5	F
f) Tumores pancreático benignos	3-4	F
g) Tumores pancreáticos malignos	4-5	F
h) Trasplante pancreático	4-5	F
i) Secuelas de traumatismos o cirugía pancreática	3-5	F
APARTADO 83: PATOLOGIA DEL HÍGADO Y VÍAS BILIARES		
a) Quiste simple hepático	3-4	F
b) Poliquistosis hepática y complejo Meyerburg	4-5	F
c) Enfermedad de Caroli	4-5	F
d) Quistes coledocales	4-5	F
e) Errores congénitos metabolismo bilirrubina	2-4	F
f) Colostasis congénita de Alangille	4-5	F
g) Ductopenla biliar adquirida	4-5	F
h) Hepatopatías metabólicas	4-5	F
i) Hepatitis aguda fulminante recuperada	3-4	F
j) Hepatitis crónica	3-5	F
k) Granulomatosis hepática	4-5	F
l) Absceso hepático	3-5	F
m) Hidatldosis hepática	4	F
n) Hepatopatía alcohólica no cirrótica	4	F
ñ) Hepatopatías tóxicas	4-5	F
o) Cirrosis	4-5	F
p) Hipertensión portal, no hepática	4-5	F
q) Aneurismas hepato-esplénicos	4	F
r) Tumores hepáticos benignos	3-4	F
s) Tumores hepáticos malignos	4-5	F
t) Laceración hepática intervenida	3-4	F
u) Hepatectomías parciales por procesos no malignos	3-4	F
v) Trasplante hepático	4-5	F
w) Complicaciones de la cirugía hepática y secuelas de traumatismos	3-5	F
x) Anomalías congénitas de la vía biliar	2-4	F
y) Colesterolosis vesicular; vesícula de porcelana	3-4	F
x) Divertículos en la vía biliar	3	F
Aa) Disquinesias biliares confirmadas	3-4	F
Ab) Colangitis esclerosante primaria	3-5	F
Ac) Colelitiasis asintomática	3	F
Ad) Colelitiasis sintomática no intervenida	4	F
Ae) Tumores benignos de la vía biliar	3-4	F
Af) Tumores malignos de la vía biliar	4-5	F
Ag) Secualas de traumatismos o de la cirugía de la vesícula y de las vías biliares	3-5	F
APARTADO 84: PATOLOGIA DE LA PARED ABDOMINAL		
a) Hernias de la pared abdominal	3-5	F
b) Fístula abdominal en relación con una víscera subyacente o parietal	4-5	F
c) Tumores benignos	3-5	F
d) Tumores malignos	3-5	F
e) Secuelas en la pared abdominal de traumatismos o cirugía	1-5	F
SECCIÓN 4. ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO		
APARTADO 85: ALTERACIÓN DE LA FUNCIÓN RESPIRATORIA (CUALQUIER ETIOLOGIA)		
a) Trastorno severo de la ventilación equivalente a un VEMS Inferior al 70%	4-5	F
b) Trastorno de la ventilación, equivalente a un VEMS superior al 70 %	3-4	F

APARTADO 86: MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL PULMÓN, VASCULATURA PULMONAR, TRAQUEA, BRONQUIOS, PLEURA, MEDIASTINO Y PARED TORÁCICA.		
Corregidas o no corregidas quirúrgicamente dependiendo de la función respiratoria, según el apartado B5 y de la evolución esperada	2-5	F
APARTADO 87: TUBERCULOSIS PLEURAL, PULMONAR O DE LOS GANGLIOS TORÁCICOS		
a) En evolución, en tratamiento en el momento del reconocimiento	4-5	F
b) Curada y con secuelas funcionales	3-5	F
c) Anomalías de evolución incierta, tales como nódulos apicales no tratados y con imposibilidad de constatar evolución	3-5	F
APARTADO 88: ASMA BRONQUIAL		
a) Asma severa	4-5	F
b) Asma moderada o historia de agudizaciones graves	4-5	F
c) Asma leve	3	F
APARTADO 89: AFECCIONES CRÓNICAS DE LA TRAQUEA Y BRONQUIOS		
a) Bronquiectasias mínimas y localizadas. Según clínica y alteración funciona	2-3	F
b) Bronquiectasias que produzcan clínica permanente o interesen a zonas banales, según alteraciones radiológicas y funcionales	4-5	F
c) Mucoviscidosis comprobada con test específicos y con alteraciones clínicas y radiológicas	4-5	F
d) Bronquitis crónica no obstructiva	3-4	F
e) Bronquitis crónica obstructiva dependiendo de la alteración funcional	4-5	F
f) Estenosis traqueal de cualquier etiología	3-5	F
APARTADO 90: ENFISEMA PULMONAR		
La presencia de enfisema o bullas pulmonares, basada en datos clínicos radiológicos se valorará según la función pulmonar	3-5	F
APARTADO 91: QUISTE HIDATIDICO DE PULMÓN		
a) No operado	3-5	F
b) Operado según secuelas funcionales	3-5	F
APARTADO 92: DERRAMES PLEURALES		
a) Pleuresía en evolución en tratamiento en el momento del reconocimiento	4-4	F
b) Secuelas de pleuresías según alteraciones funcionales	2-5	F
APARTADO 93: NEUMOTÓRAX ESPONTÁNEO		
a) Aislado, según la existencia de alteración parenquimatosa subyacente	3-5	F
b) Recidivante	4-5	F
c) Operado, según secuelas funcionales y hallazgos radiológicos	2-5	F
APARTADO 94: TUMORES DE PULMÓN, TRÁQUEA, BRONQUIOS,. PLEURA, MEDIASTINO, DIAFRAGMA O CAJA TORÁCICA		
a) Tumores benignos	2-5	F
b) Tumores malignos	3-5	F
APARTADO 95: SARCOIDOSIS ENDOTORACICA		
Tanto la forma ganglionar como la acompañada de afectación parenquimatosa, se valorará por su extensión, evolución actividad y respuesta a tratamiento	3-5	F
APARTADO 96: PATOLOGIA INTERSTICIAL PULMONAR		
Afectación intersticial de cualquier etiología, según clínica, radiología y alteración funcional	3-5	F
APARTADO 97: ENFFERMEDADES PROFESIONALES DEL APARATO RESPIRATORIO		
Se valorarán según afectación clínica, radiológica y funcional y grado estimado de actividad por historia laboral y evolución	3-5	F
APARTADO 98: SECUELAS DE TRAUMATISMOS TORÁCICOS O PLEUROPULMONARES		
Se valorarán según secuelas radiológicas y funcionales	3-5	F.
APARTADO 99: HERNIA DIAFRAGMÁTICA		
Según secuelas clínicas, radiológicas y funcionales	2-5	F
SECCIÓN 5. ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO		
ENFERMEDADES DEL CORAZÓN		
APARTADO 100: ANTECEDENTES CARDIOLÓGICOS		
a) De reumatismo articular agudo de menos de un año, según evolución y secuelas	3-5	F
b) De enfermedades agudas resueltas, de menos de un año, según evolución y secuelas	3-5	F

APARTADO 101: LESIONES ORGÁNICAS CRÓNICAS		
a) Miocardiopatías primarias o secundarias	4-5	F
b) Valvulopatías con signos de mala tolerancia clínica, radiológica o electrocardiográfica	4-5	F
c) Valvulopatías con signos de buena tolerancia clínica, radiológica o eledrocardiográfica	3-5	F
d) Prolapso valvular mitral con criterios ecocardiográficos claros, con o sin soplo de insuficiencia mitral	3-5	F
e) Pericarditis aguda benigna, recidivante, con intervalo libre de más de 1 año	3-5	F
f) Pericarditis crónica	4-5	F
APARTADO 102: INSUFICIENCIA CARDIACA		
Cualquier etiología	45	F
APARTADO 103: TRASTORNOS DEL RITMO CARDIACO		
a) Extrasístoles sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica	4-5	F
b) Extrasístoles no sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica, según sea la frecuencia de extrasístoles y la tolerancia	2-4	F
c) Taquicardia supraventricular	3-5	F
d) Taquicardia ventricular	4-5	F
e) Bradicardia por enfermedad del seno o disfundón sinusal extrínseca cuando la frecuencia ventricular o pausas sinusales, incluso durante la noche, sea inferior a 40 latidos por minuto o superiores a 2,5 segundos, respectivamente	4-5	F
f) Arritmia completa por fibrilación o flutter auricular	4-5	F
APARTADO 104: TRASTORNOS DE CONDUCCIÓN		
a) Bloqueo AV de 1° Orado estable, sin otro signo de cardiopatía	2-4	F
b) Bloqueo AV de 2° grado tipo I, según frecuencia ventricular y tolerancia	3-5	F
c) Otros bloqueos aurículo ventriculares (2° grado tipo II y 3° grado)	4-5	F
d) Bloqueos de rama, sintomáticos de una cardiopatía orgánica comprobada	4-5	F
e) Bloqueos de rama Izquierda	4-5	F
f) Bloqueos de rama derecha	1-4	F
g) Hemibloqueos	2-4	F
h) Bloqueo bifascicular	3-5	F
i) Síndrome de Wolf-Parkinson-White	4-5	F
j) Síndrome de Wotf-Parkinson-White no asociado a cardiopatía reconocida, con ablación completa	2-3	F
k) Sindrornes de PR corto, sin accesos taquicárdicos después de las pruebas de esfuerzo y Holter	2-3	F
l) Otros sindromes de posesión	3-5	F
APARTADO 105: OTRAS ANOMALIAS ELECTROCARDIOGRÁFICAS AISLADAS		
Otras anomalías electrocardiográflcas aisladas	2-3	F
APARTADO 106: CARDIOPATIAS CONGÉNITAS		
No corregidas quirúrgicamente, con repercusión hemodinámica notable o con potencial evolutivo	4-5	F
APARTADO 107: CARDIOPATÍAS CORREGIDAS QUIRÚRGICAMENTE		
a) Cardiopatías adquiridas	4-5	F
b) Cardiopatías congénitas cuya corrección permite conseguir condiciones hemodinámicas normales	3-5	F
e) Formas no incluidas en a) ó b)	3-5	F
APARTADO 108: CORONARIOPATIAS		
Enfermedades de las arterias coronarias, angor, infarto	4-5	F
APARTADO 109: OTRAS CARDIOPATÍAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE		
Otras patologías cardiacas no incluidas en los apartados anteriores	3-5	F
ENFERMEDADES DE LAS ARTERIAS		
APARTADO 110: LESIONES DE LOS GRANDES VASOS		
a) Afecciones de la aorta: coartación, aneurismas, disecciones y otras lesiones significativas	4-5	F
b) Afecciones de la arteria pulmonar	3-5	F
c) Afecciones de la cava	4-5	F
APARTADO 111: ARTERIOPATIAS PERIFÉRICAS		
a) Arteriopatías inflamatorias o degenerativas	3-5	F/I/S
b) Lesiones arteriales segrnentarias enlazadas con una causa loco regional, no operadas	4-5	F/I/S
c) Lesiones arteriales segmentarías enlazadas con una causa loco regional, operadas	3-5	F/I/S

d) Aneurismas periféricos	4-5	F/I/S
APARTADO 112: ACROSINDROMES		
a) Permanentes: acrocianosis esencial	4-5	F/I/S
b) Permanentes: con acropatías úlcero-mutilantes	4-5	F/I/S
c) Paroxísticos: tipo Raynaud	4-5	F/I/S
APARTADO 113: HIPERTENSIÓN ARTERIAL		
a) Hipertensión lábil	2-3	F
b) Hipertensióon fija, sin repercusión visceral	3-4	F
c) Hipertensión fija, con repercusión visceral	4-5	F
APARTADO 114: HIPOTENSIÓN ARTERIAL		
Síncope, según etiología	2-5	F
ENFERMEDADES DE LAS VENAS		
APARTADO 115: VARICES		
a) Varices poco importantes	2-4	I
b) Varices importantes con signos funcionales	4-5	I
c) Ulceras varicosas ó con trastornos tróficos	3-5	I
d) Fístulas arteriovenosas congénitas y aneurismas venosos	4-5	I
APARTADO 116: FLEBITIS Y SUS SECUELAS		
a) Flebitis superficial y sus secuelas	2-4	I/S
b) Antecedentes de trombosis venosa profunda	3-5	I/S
c) Enfermedad tromboembólica	4-5	F
d) Secuelas locales de flebitis	2-4	I/S
ENFERMEDADES DEL SISTEMA LINFÁTICO		
APARTADO 117: TRASTORNOS DE LA CIRCULACIÓN LINFÁTICA		
Trastornos en la circulación linfática. Edema crónico según la repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 118: LINFAGIECTASIAS		
a) Poco voluminosas sin molestias	3-4	F/I/S
b) Con molestias funcionales importantes	4-5	F/I/S
SECCIÓN 6. ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO		
APARTADO 119: NEFROPATIA CRÓNICA		
a) Secundaria, según etiología, evolución y repercusión funcional	3-5	F
b) Primaria, según grado de insuficiencia renal	3-5	F
APARTADO 120: NEFROPATIAS AGUDAS		
Nefropatías agudas según evolución	3-5	F
APARTADO 121: LITIASIS RENAL Y URETERAL		
a) Litiasis existente	3-5	F
b) Tratada con secuelas	3-5	F
c) Nefrocalcinosis incluso latente clínicamente	3-5	F
APARTADO 122: HIDRONEFROSIS		

a) Discreta y sin infección urinaria ni repercusión sobre la corteza renal	3-4	F
b) Moderada o importante o con infección urinaria actual o anterior, o con adelgazamiento de la corteza renal	3-5	F
APARTADO 123: MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LA PORCIÓN ALTA DEL APARATO URINARIO		
a) Malformaciones congénitas sin repercusión	1-3	F
b) Malformaciones congénitas con repercusión	3-5	F
c) Riñón único	3-4	F
APARTADO 124: TRAUMATISMO DEL RIÑÓN Y DEL URÉTER		
a) Traumatismo renal con secuelas	3-5	F
b) Traumatismo ureteral con secuelas	3-5	F
c) Nefrectomía	3-4	F
APARTADO 125: FIBROSIS RETROPERITONEAL		
Fibrosis retroperitoneal	4-5	F
APARTADO 128: TUBERCULOSIS GÉNITO-URINARIA		
a) Evolutiva o con tratamiento de menos de un año	4-5	F
b) Tratada con secuelas	3-5	F
APARTADO 127: TUMORES DE LA PORCIÓN ALTA DEL APARATO URINARIO		
a) Tumores malignos del riñón y las vías excretoras	3-5	F
b) Tumores benignos y quistes de riñón	3-5	F
c) Tumores retroperitoneales malignos	3-5	F
d) Tumores retroperitoneales benignos	3-5	F
APARTADO 128: AFECCIONES DE LA VEJIGA		
a) Malformaciones congénitas de vejiga con repercusión	3-5	F
b) Traumatismos vesicales con secuelas	3-5	F
c) Cistitis recidivante y cistopatías	3-5	F
d) Disectasia del cuello vesical	3-5	F
e) Vejiga neurógena	3-5	F
f) Tumores vesicales benignos	3-5	F
g) Tumores vesicales malignos	3-5	F
APARTADO 129: MALFORMACIONES DE LA URETRA		
Malformaciones congénitas con repercusión	3-5	F
APARTADO 130: TRAUMATISMOS DE LA URETRA		
a) Traumatismos con secuelas	3-4	F
b) Estenosis según repercusión	3-5	F
APARTADO 131: APARATO GENITAL MASCULINO		
a) Malformaciones congénitas con repercusión	3-5	F
b) Traumatismos según secuelas	3-5	F
c) Prostatitis y prostatodinia	3-5	F
d) Tumores malignos	3-5	F
e) Malformaciones o cambios morfológicos de los genitales externos con repercusión funcional o psíquica, que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste	3-5	F
f) Fístulas urinarias. Incontinencia y retención de orina	3-5	F
g) Orquitis orquiepldidimitis	3-4	F
h) Hidrocele o varicocele esencial significativo	2-3	F
APARTADO 132: APARATO GENITAL FEMENINO		
a) Malformaciones o cambios morfológicos de los genitales externos con repercusión funcional o psíquica, que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste	3-5	F
b) Endometriosis	3-5	F
c) Enfermedad inflamatoria pélvica. Leucorreas infecciosas. Enfermedad de transmisión sexual con secuelas	3-5	F
d) Prolapso genital con secuelas	3-5	F
e) Incontinencia urinaria con repercusión	3-5	F
f) Fístulas genitales	3-5	F
g) Tumores benignos del aparato genital y de la mama	3-5	F
h) Tumores malignos del aparato genital y de la mama	3-5	F
i) Alteraciones del desarrollo puberal, del ciclo ovárico, dismenorrea, tensión premenstrual y síndrome de congestión pelviana. Trastornos psicosomáticos	2-4	F
SECCIÓN 7. PATOLOGIA ORAL Y MAXILOFACIAL		
APARTADO 133: AUSENCIA DE ÓRGANOS DENTARIOS		

Según etiología y el grado de repercusión funcional	2-5	F
APARTADO 134: PATOLOGIA RELACIONADA CON LA CARIES DENTAL		
Policaries con afectación pulpar y periodontal, según grado y afectación funcional	3-4	F
APARTADO 135: ENFERMEDAD PERIODONTAL		
Enfermedad periodontal moderada o avanzada según repercusión funcional	3-4	F
APARTADO 138: DIENTES INCLUIDOS		
Dientes incluidos o en situación intraósea, con evidencia radiológica de patología Peridentaria	3	F
APARTADO 137: ENFERMEDADES CRÓNICAS DE LA MUCOSA BUCAL		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional	3-4	F
APARTADO 138: ENFERMEDADES DE LAS GLÁNDULAS SALIVALES		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional	2-4	F
APARTADO 139: ENFERMEDADES DE LOS LABIOS		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 140: ENFERMEDADES DE LA LENGUA Y SUELO DE LA BOCA		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 141: ENFERMEDADES DEL PALADAR		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 142: ENFERMEDADES DE LA ARTICULACIÓN TÉMPORO MANDIBULAR		
a) Síndrome dolor-disfunción	3-4	F
b) Anquilosis temporomandibular	3-5	F
APARTADO 143: ENFERMEDADES DE LOS MAXILARES		
Maloclusión severa según grado, etiología y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 144: PATOLOGIA CRANEO-FACIAL		
a) Disarmonía dento-maxilar con dismorfosis facial, según alteración funcional y perjuicio estético	3-5	F
b) Pérdida de sustancia ósea craneal de más de 2 cm de diámetro con plastia craneal o con recubierta con hueso propio	4-5	F
c) Deformaciones cráneo faciales adquiridas con perjuicio estético según función	3-5	F
d) Pérdida de sustancia ósea craneal de menos de 2 cm no pulsátiles y con ausencia de signos neurológicos	3-4	F
SECCIÓN 8. ENFERMEDADES REUMÁTICAS		
APARTADO 145: ALTERACIÓN DE LA FUNCIÓN ARTICULAR (cualquier etiología)		
a) Trastorno severo articular en zonas de carga y columna vertebral	4-5	F/I
b) Trastorno articular de leve a moderado	3-4	F/I/S
APARTADO 148: MONOARTRITIS Y OLIGO-POLIARTRITIS		
a) Monoartritis	3-4	F/I/S
b) Oligopoliartrttis	3-5	F/I/S
APARTADO 147: ARTRITIS, LUPUS, ESCLERODERMIA		
a) Artritis raumatoide	3-5	F/I/S
b) Lupus eritematoso sistémico	3-5	F/I/S
c) Esclerodermia	3-5	FNS

APARTADO 148: MIOPATIAS INFLAMATORIAS		
Miopatías inflamatorias	3-5	F/I/S
APARTADO 149: SÍNDROME DE SJÖGREN		
a) Primario	3-4	F
b) Secundario según la localización , evolución y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 150: ENFERMEDAD MIXTA DEL TEJIDO CONECTIVO Y SÍNDROME DE SUPERPOSICIÓN		
Enfermedad mixta del tejido conectivo y síndrome de superposición	3-5	F
APARTADO 151: VASCULITIS		
Vasculitis según la localización , evolución y repercusión funcional	2-5	F
APARTADO 152: ESPONDILOARTROPATIAS INFLAMATORIAS		
Espondiloartropatías inflamatorias según la localización, evolución y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 153: ARTRITIS CRÓNICA JUVENIL		
Artritis crónica juvenil según la localización , evolución y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 154: INFECCIONES EN REUMATOLOGIA		
Infecciones en reumatología según la localización, evolución y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 155: ARTROPATIAS MICROCRISTALINAS		
Artropatías microcristalinas según la localización , evolución y repercusión funcional	2-5	F/I/S
APARTADO 156: REUMATISMOS DE PARTES BLANDAS		
Reumatismos de parte blandas según repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 157: SINDROME FIBROMIALGICO Y REUMATISMOS PSICÓGENOS		
Síndrome fibromiálgico y reumatismos psicogénicos	3-5	F/I/S
APARTADO 158: REUMATISMOS INTERMITENTES		
Reumatismo polindrómico, hidrartrosis intermitente y fiebre mediterránea familiar	3-5	F/I/S
APARTADO 159: ENFERMEDADES METABÓLICAS ÓSEAS		
Enfermedades metabólicas óseas según la localización , evolución y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 160: REUMATISMOS Y SINDROMES PARANEOPLASICOS		
Reumatismos y síndromes paraneoplasicos según la localización, evolución y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 161: MANIFESTACIONES ARTICULARES ACOMPAÑANTES A LAS ENFERMEDADES DE OTROS ÓRGANOS Y SISTEMAS		

Manifestaciones articulares acompañantes a las enfermedades de otros órganos y sistemas, según repercusión funcional	3-5	F/I/S

CAPÍTULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR

SECCIÓN 1. ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR EN GENERAL		
PATOLOGIA DE LOS HUESOS		
APARTADO 162: FRACTURAS EN VIAS DE CONSOLIDACIÓN		
Fracturas en vías de consolidación	3-5	F/I/S
APARTADO 163: FRACTURAS CONSOLIDADAS		
a) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con material de osteosíntesis poco voluminoso y bien tolerado	1-3	F/I/S
b) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con un material de osteosíntesis relativamente voluminoso	3-4	F/I/S
c) Fracturas consolidadas con secuelas, a valorar teniendo en cuenta la localización, la naturaleza de las secuelas , del trastorno funcional, de las posibilidades de curación	3-5	F/I/S
APARTADO 164: INFECCIONES ÓSEAS		
a) Infección aguda o crónica reactivada	3-5	F/I/S
b) Infección crónica, según extensión y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 165: TUMORES ÓSEOS		
a) Tumores Benignos, según localización y repercusión funcional	2-5	F/I/S
b) Tumores óseos malignos, según localización y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 166: PSEUDOARTROSIS		
Pseudoartrosis, según localización, repercusión funcional y posibilidades de curación	3-5	F/I/S
APARTADO 167: OSTEOPOROSIS		
Osteoporosis según extensión y repercusión funcional	3-5	F/I/S
APARTADO 168: OSTEONECROSIS		
Osteonecrosis del adulto. Osteocondritls. según localización y el grado de repercusión funcional	3-5	I/S
APARTADO 169: ENFERMEDAD ÓSEA DE PAGET		
Enfermedad ósea de Paget	3-5	F/I/S
PATOLOGIA DE LAS ARTICULACIONES		
APARTADO 170: ARTROSIS		
Artrosis, según localización y repercusión funcional	2-5	F/I/S
APARTADO 171: CUERPOS INTRARTICULARES		
Cuerpos intrarticulares, cualquiera que sea el origen, según la alteración funcional	2-4	I/S
APARTADO 172: RIGIDEZ DE GRANDES ARTICULACIONES		
Rigidez o anquilosis establecida de las grandes articulaciones	3-5	I/S
APARTADO 173: SECUELAS DE CIRUGIA MAYOR		
Secuelas de intervenciones mayores sobre las grandes articulaciones según trastorno funcional	3-5	I/S
APARTADO 174: LAXITUD ARTICULAR		
a) Laxitud articular sin inestabilidad	2-3	I/S
b) Laxitud articular con inestabilidad	4-5	I/S
APARTADO 175: HIDRARTROS O HEMARTROS		
Hidrartros o hemartros postraumático reciente	3-4	I/S
APARTADO 176: QUISTE SINOVIAL		
Quiste sinovial, según la localización y grado de trastorno funcional	1-3	I/S
PATOLOGIA YUXTA-ARTICULAR Y EXTRA-ARTICULAR		
APARTADO 177: ROTURAS, HERNIAS O PERDIDAS DE SUSTANCIA MUSCULARES		
a) Roturas, hernias o perdidas de sustancia musculares. Poco extensas, con escasa repercusión funcional	1-3	I/S
b) Roturas, hernias o perdidas de sustancia musculares con trastornos funcionales importantes	4-5	I/S
APARTADO 178: ADHERENCIAS Y RETRACCIONES MUSCULARES		
a) Adherencias y retracciones musculares con escasa repercusión funcional	2-3	F/I/S

b) Adherencias y retracciones musculares con importante repercusión funcional	4-5	F/I/S
APARTADO 179: ALGODISTROFIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU ETIOLOGIA:		
Algodistrofias, según repercusión funcional	2-5	I/S
APARTADO 180: ENFERMEDAD DE DUPUYTREN		
Enfermedades de Dupuytren y Ledderhose según el estado evolutivo y la unilateralidad ó bilateralidad y repercusión funcional	2-5	I/S
APARTADO 181: TENDINOPATIAS		
Tendinopatias según localización y secuelas	2-4	I/S
APARTADO 182: HIGROMA		
Higroma	2-3	I/S
SECCIÓN 2. ESTUDIO TOPOGRÁFICO DE LAS AFECCIONES DEL SISTEMA LOCOMOTOR		
APARTADO 183: ALGIAS DEL RAQUIS		
Cervicalgias, darsalgias y lumbalgias idiopáticas	2-3	F
APARTADO 184: ANOMALIAS TRANSICIONALES DE LA CHARNELA CERVICOOCCIPITAL		
a) Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital: Casos menores y equilibrados	2-3	F
b) Anomalías translcionales de la charnela cervicooccipital con asimetría y desequilibrio según sintomatología	4-5	F
APARTADO 185: ANOMALIAS TRANSICIONALES LUMBOSACRAS		
a) Anomalías transicionales lumbosacras sin trastornos estáticos	2-3	F
b) Anomalías transicionales lumbosacras con trastornos estáticos según repercusión funcional	4-5	F
APARTADO 186: ESCOLIOSIS		
a) Escoliosis por debajo de 15°	1-3	F
b) Escoliosis de 15 a 30°	3-4	F
c) Escoliosis superior a 30°	4-5	F
APARTADO 167: CIFOSIS		
a) Inferior a 45°	1	F
b) Con alteraciones vertebrales manifiestas, según extensión, repercusión estructural y funcional	3-5	F
APARTADO 188: ESPONDILOLISIS		
a) Espondilolisis sin listesis	2-4	F
b) Espondilolisis con listesis lumbar de grado II o inferior	4	F
c) Espondilolisia con listesis de grado III o superior	4-5	F
APARTADO 189: FUSIONES VERTEBRALES		
a) Fusiones vertebrales de dos vértebras sin modificación significativa de la estática (tipo fusión C2-C3)	1-2	F
b) Fusiones vertebrales de dos vértebras con modificaciones morfológicas de los cuerpos vertebrales (hemivértebra, hemicuerpos), según repercusión sobre la estática	3-5	F
APARTADO 190: SECUELAS DE FRACTURAS Y ESGUINCES		
a) Secuelas de fracturas y esguinces sin signos neurológicos ni inestabilidad residual	2-4	F
b) Secuelas de fracturas y esguinces con signos neurológicos e inestabilidad residual	3-5	F
APARTADO 191: HERNIA DISCAL		
a) Hernia discal sin secuelas	3	F
b) Hernia discal intervenida con inestabilidad	3-5	F
CINTURA PELVIANA Y MIEMBRO INFERIOR (I)		
APARTADO 192: DESIGUALDAD EN LA LONGITUD DE MIEMBROS INFERIORES		
a) De menos de 2 cm	1	I
b) De 2,1 a 3 cm	2-3	1
c) De más de 3 cm	4-5	I
APARTADO 193: AFECCIONES DE LA CADERA		
Secuelas de afecciones de la cadera	2-5	I
APARTADO 194: AFECCIONES DE LA RODILLA		
a) Secuelas de las afecciones de la rodilla	2-5	I
b) Lesiones internas de la rodilla: lesiones meniscales, condropatias según el trastorno funcional y posibilidades de curación	2-4	I
c) Lesiones del aparato extensor de la rodilla, patelectomía, luxación recidivante de la rótula, según el trastorno funcional	3-5	I

APARTADO 195: AFECCIONES DEL TOBILLO		
Secuelas de afecciones del tobillo	2-5	I
APARTADO 196: AFECCIONES DEL PIE		
a) Afecciones del pie (hallus valgus, quintus virus, dedos supernumerarios, sindactilias, dedos en martillo, dedos en garra y otras)	2-4	I
b) Secuelas de las afecciones del pie	3-5	I
c) Alteraciones postraumálicas del pie	2-5	I
CINTURA ESCAPULAR Y MIEMBRO SUPERIOR (S)		
APARTADO 197: AFECCIONES DE LA CINTURA ESCAPULAR		
a) Sin repercusión funcional en los movimientos del hombro	2	S
b) Con repercusión funcional en los movimientos del hombro	3-5	S
e) Luxación recidivante de hombro	3-5	S
APARTADO 198: AFECCIONES DEL CODO		
Afecciones del codo	2-5	S
APARTADO 199: AFECCIONES DEL ANTEBRAZO		
Afecciones del antebrazo	2-5	S
APARTADO 200: AFECCIONES DE LA MUÑECA		
Afecciones de la muñeca	3-5	S
APARTADO 201: AFECCIONES DE LA MANO		
a) Afecciones de la mano: sindactilia, camptodadactilia, clinodactilia, dedos supernumerarios y otras	2-4	S
b) Secuelas de afecciones de la mano	2-5	S
c) Alteraciones postraumáticas de la mano	2-5	S

CAPÍTULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISIÓN Y DE LOS OJOS (V)

APARTADO 202: AGUDEZA VISUAL VALORADA EN ESCALA DECIMAL DE 0 A 1 COMO VALOR MÁXIMO (valoración subjetiva para el pase a los grupos 4 y 5)		
a) Agudeza visual sin corrección igual o superior a 0,7 en ambos ojos y de la unidad con corrección en ambos ojos	1	V
b) Suma de las agudezas visuales con corrección igual o superior a 1,4 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,5	2	V
c) Suma de agudezas visuales con corrección igual o superior a 0,7 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,05	3-4	V
d) Suma de agudezas visuales con corrección inferior a 0,7 o agudeza visual en el ojo peor inferior a 0,05	4-5	V
NOTA 1: Los defectos de refracción debe ser medidos por esquiascopia o bien por autorefractómetro bajo cicloplejia; en el caso de que exista astigmatismo asociado a una miopía o hipermetropía se determinará el valor del equivalente esférico, sumándose o restándose la mitad del valor del astigmatismo al componerte esférico.		
APARTADO 203: MIOPIAS		
a) Miopía igual o inferior a 0,5 dioptrías en cualquier ojo	1	V
b) Miopía superior a 0,5 e inferior o igual a 3 dioptría en cualquier ojo	2	V
c) Miopía superior a 3 e inferior o igual a 4 dioptrías en cualquier ojo	3	V
d) Miopía superior a 4 e inferior o igual a 9 dioptrías en cualquier ojo	4	V
e) Miopía superior a 9 dioptrías en cualquier ojo, con lesiones coriorretinianas 4-5 V	4-5	
APARTADO 204: HIPERMETROPIAS		
a) Hipermetropía igual o inferior a 3 dioptrías (diop.) en cualquier ojo	1	V
b) Hipermetropía superior a 3 e inferior o igual a 4 diop. en cualquier ojo	2	V
c) Hipermetropía superior a 4 e Inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo	3	V
d) Hipermetropía superior a 6 e inferior o igual a 8 diop. en cualquier ojo	4	V
e) Hipermetropía superior a 8 diop. en cualquier ojo	4-5	V
APARTADO 205: ASTIGMATISMOS		
a) Astigmatismo igual o inferior a 0,75 dioptrías (diop.) en cualquier ojo	1	V
b) Astigmatismo superior a 0,75 e inferior o igual a 2 diop, en cualquier ojo	2	V
c) Astigmatismo superior a 2 e inferior o igual a 3 diop. en cualquier ojo	3	V
d) Astigmatismo superior a 3 e inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo	4	V
e) Astigmatismo superior a 6 diop. en cualquier ojo	4-5	V
APARTADO 206: ACOMODACIÓN-CONVERGENCIA		
a) Visión próxima normal, con corrección óptica	2-3	V
b) Alteraciones en la acomodación convergencia que impidan una visión próxima normal, quedando excluidas las alteraciones involutivas propias de la edad (presbicia)	4	V
APARTADO 207: CAMPO VISUAL		

a) Campo visual normal o reducción inferior a 15°	1	V
b) Reduccción del campo visual superior a 15° e inferior o igual a 25°	2	V
c) Pequeños escotomas periféricos o centrales que no repercutan sobre la agudeza visual	3	V
d) Estrechamientos periféricos uni o bilaterales que no sobrepasen los 20 grados y al menos un campo visual temporal íntegro	4	V
e) Alteraciones campimétricas mayores que en grupo anterior	4-5	V
APARTADO 208: VISIÓN CROMÁTICA		
a) Visión cromática normal	1	V
b) Algún error en lectura de las laminas de Ishihara pero reconociendo aisladamente íos colores y sus tonalidades	2	V
e) Múltiples errores en la lectura de las láminas de Ishihara, pero reconociendo aisladamente los colores	3	V
d) No reconocimiento de los colores aislados	4	V
APARTADO 209: CEGUERA NOCTURNA		
Alteraciones electrofisiológicas características demostradas	4-5	V
APARTADO 210: TUMORES DEL OJO Y SUS ANEJOS		
En base a su repercusión funcional y posibilidades terapéuticas	3-5	V
APARTADO 211: CUERPOS EXTRAÑOS INTRAORBITARIOS O INTRAOCULARES		
En base a su repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 212: PATOLOGIA PALPEBRAL		
Cicatrices y deformaciones pronunciadas, ectropion, entropion, triquiasis, ptosis y lagoftaimos, dependiendo de su magnitud y posibilidades terapéuticas	3-5	V
APARTADO 213: VÍAS LAGRIMALES		
Vía lagrimal obstruida con epifora muy pronunciada, dacriocistitis de repetición	3-4	V
APARTADO 214: CONJUNTIVA		
Alteraciones cicatriciales. Pterigion, dependiendo de su magnitud y repercusión funcional. Conjuntivitis crónica Tracoma. Xeroftalmia.	3-5	V
APARTADO 215: CORNEA Y ESCLERA		
a) Córnea y esclera sin alteraciones. Córnea íntegra no sometida a cirugía refractiva (Láser o queratotomia radial)	1	V
b) Leucomas de pequeño tamaño no evolutivos, sin vascularizar que no afecten la función visual ni produzcan deslumbramiento	2	V
c) Lesiones corneales, uni ó bilaterales, no evolutivas, por lo tanto no susceptibles de reactivarse, según el grado de disminución de la visión y la ausencia de deslumbramiento	3	V
d) Procesos evolutivos corneales susceptibles de empeoramiento como leucoma herpético, queratocono y otras distrofias corneales: valorar según repercusiones funcionales. Opacidades de la córnea, valorar según repercusiones funcionales. Estafilomas de córnea y esclera dependiendo de su magnitud y riesgo de perforación	4-5	V
APARTADO 216: IRIS Y CUERPO CILIAR		
a) Trastornos pupilares que no causen alteraciones funcionales	3	V
b) Trastornos pupilares que causen leves trastornos funcionales en función de la causa. Iridociditis con secuelas y repercusión funcional	4	V
c) Trastornos pupilares que causen graves trastornos funcionales en función de su causa. Iridociditis con graves secuelas y gran repercusión funcional	4-5	V
APARTADO 217: CRISTALINO		
Cataratas. Subluxación y luxación del cristalino. Afaquia y pseudoafqula, según repercusión funcional	4-5	V
APARTADO 218: TENSIÓN OCULAR		
Glaucoma e hipertensiones secundarias en función de la causa y grado de repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 219: VÍTREO		
Hemorragias, valorar causa y repercusión funcional hemorragias recidivantes. Vitreitis y organización fibrosa del vítreo, valorar causa, secuelas y grado de repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 220: COROIDES		
a) Cicatrices coroideas antiguas, no evolutivas, en función de la causa y repercusión funcional	3	V
b) Colobomas, cicatrices, albinismo y coroiditis, en función de la causa y repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 221: RETINA		
a) Degeneraciones retinianas periféricas predisponentes no tratadas, que por su tamaño, naturaleza y estado del vítreo constituyan un grave riesgo de padecer un desprendimiento de retina. Microagujeros y desgarros retinianos tratados con éxito según el grado de repercusión funcional	3-4	V
b) Desprendimiento de retina tratado con éxito anatómico según el grado de repercusión funcional	3-5	V
c) Trombosis de rama. Embolias de rama. Vasculitis. Retinitis. Degeneraciones maculares. Degeneraciones tapeto-retinianas. Cicatrices. Hemorragias. Exudados y edemas; en función de la causa, reversibilidad y repercusión funcional	4-5	V

d) Desprendimiento de retina con gran repercusión funcional, trombosis de la vena central. Embolia de la arteria central. Desprendimiento de retina no tratado o tratado sin éxito anatómico completo. Desgarros retinianos y agujero macular en los cuales no se pueda lograr tratamiento satisfactorio	4-5	V
e) Alteraciones no incluidas en apartados anteriores	3-5	V
APARTADO 222: PAPILA Y VÍA ÓPTICA		
Edema de papila, Atrofia óptica. Neuritis óptica. Se valorará en función de la causa, repercusión funcional y secuelas	3-5	V
APARTADO 223: ÓRBITA		
Exoftalmos y otra patología orbitarla. Se valorará según la causa y repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 224: MOTILIDAD OCULAR EXTRÍNSECA		
a) Hasta 10 dioptrias prismáticas de endoforia. Hasta 5 dioptrías prismáticas de exoforia y hasta 1 dioptría de hiperforia	1	V
b) Heteroforias superiores a las del grupo anterior sin diplopia	2	V
c) Heterotropía igual o inferior a 3 grados	3	V
d) Heterotropía superior a 3 grados	4	V
e) Parálisis y paresia en base a la repercusión funcional	4-5	V
f) Diplopias establecidas	4-5	V
g) Nistagmus, según amplitud y repercusión funcional	3-5	V
APARTADO 225: TRAUMATISMOS DEL GLOBO OCULAR Y SUS ANEXOS		
Valorar en función de la repercusión anatómica y funcional así como la aparición de posibles complicaciones	1-5	V

CAPÍTULO 4. AUDICIÓN Y ENFERMEDADES DE GARGANTA, NARIZ Y OIDOS (A)

SECCIÓN 1. OIDO Y PABELLÓN AURICULAR		
APARTADO 226: MALFORMACIONES		
a) Malformaciones congénitas del oído medio e interno	3-4	A
b) Osteomas obstructivos bilaterales del conducto auditivo externo	3-4	A
c) Atresia auris completa y otras malformaciones con atresia de CAE y/o agenesia del pabellón	4-5	A
APARTADO 227: INFLAMACIONES DEL OIDO EXTERNO		
a) Lesiones inflamatorias crónicas y/o recidivantes no perturbadoras de la actividad del sujeto	2-3	A
b) Lesiones inflamatorias crónicas y recidivantes que necesiten cuidados frecuentes	3-4	A
APARTADO 228: INFLAMACIONES DEL OIDO MEDIO		
a) Otitis seromucosas con drenaje transtimpánico unilateral o bilateral	3-4	A
b) Otitis escleroadhesivas o timpanoesclerosis marcadas con repercusión auditiva unilateral o bilateral	4	A
c) Otitis media crónica no colesteatomatosa unilateral o bilateral	3-4	A
d) Otitis media crónica colesteatomatosa	4-5	A
APARTADO 229: SECUELAS DE INTERVENCIONES		
a) Miringoplastias e timpanoplastias tipo 1 con injerto íntegro	3	A
b) Aticoantrotamias sin actividad	3	A
c) Aticoantrotomías con actividad	4	A
d) Vaciamientos petromastoideos	4	A
APARTADO 230: AFECCIONES DE MASTOIDES		
a) Mastoidectomía cicatrizada con secuelas	3-4	A
b) Mastoidectomía no cicatrizada con supuración	4-5	A
APARTADO 231: OTORESCLEROSIS		
a) Otoesclerosis operada	3-4	A
b) Otoesclerosis no operada según audición	3-4	A
APARTADO 232: ANOMALÍAS TIMPÁNICAS		
a) Perforación timpánica inactiva unilateral	3	A
b) Perforación timpánica inactiva bilateral	4	A
c) Infiltraciones calcáreas del tímpano superior al 50%	2-3	A
APARTADO 233: HIPOACUSIAS		
a) GRUPO I - Sin alteraciones, e hipoacusia unilateral inferior al 3%	1	A
- H. unilateral: pérdida no superior al 12%	2	A
- H. bilateral: no superior al 7%	2	A
b) GRUPO II - H. unilateral: no superior al 18%	3	A
- H. bilateral: no superior al 12%	3	A

c) GRUPO III - H. unilateral: no superior al 25%	3-4	A
- H. bilateral: no superior al 18 %	3-4	A
d) GRUPO IV: - H. unilateral: superior al 25%	4	A
- H. bilateral: superior al 18%	4	A
- Anacusia o cofosis total de un oído	4	A
- Traumatismos acústicos bilaterales evolutivos con sintomatologia asociada y cuya pérdida sea igual o superior a 80 Db en la frecuencia 4000 Hz	4	A
e) GRUPO V: - Hipoacusia bilateral con pérdida global igual o superior al 44%	4-5	A

– Se valorarán con las normas ISO- ANSI en tabla adjunta:

PERLE (dB)	500	1000	2000	4000
5				
10	0,2	0,3	0,4	0,1
15	0,5	0,9	1,3	0,3
20	1,1	2,1	2,9	0,9
25	1,8	3,6	4,9	1,7
30	2,6	5,4	7,3	2,7
35	3,7	7,7	9,8	3,8
40	4,9	10,2	12,9	5,0
45	6,3	13,0	17,3	6,4
50	7,9	15,7	22,4	8,0
55	9,6	19,0	25,7	9,7
60	11,3	21,5	28,0	11,2
65	12,8	23,5	30,2	12,5
70	13,8	25.5	32,2	13,5
75	14,6	27.2	34,0	14,2
80	14,8	28,8	35,8	14,6
85	14,9	29,8	37,5	14,8
90	15,0	29.9	39,2	14,9
95	15,0	30,0	40,0	15,0
100				

Pérdida global en % = (% Pérdida en oído mejor × 7 + % Pérdida en oído peor) / 8

– En la frecuencia 4.000 Hz se aplicará la siguiente corrección:

Años	db a deducir
25	‘0
30	‘3
35	‘7
40	‘11
45	‘15
50	‘20
55	‘26
60	‘32

APARTADO 234: PERTURBACIONES DEL EQUILIBRIO		
a) Lesiones vestibulares periféricas compensadas, según etiología	3	A
b) Lesiones vestibulares periféricas no compensadas según etiología	4	A
c) Enfermedad de Meniére	4-5	A
d) Lesiones centrales en función del contexto neurológico, intensidad de la crisis y existencia de signos vestibulares	4-5	A
SECCIÓN 2. NARIZ Y SENOS		
APARTADO 235: DEFORMACIONES, MALFORMACIONES Y ESTENOSIS CONGÉNITAS O ADQUIRIDAS DE NARIZ, FOSAS NASALES Y COANAS		
a) Sin alteraciones de la respiración o fonación	2-3	F
b) Con repercusión moderada	3	F
c) Con alteraciones manifiestas de la respiración , fonación o deglución	4	F
APARTADO 236: RINITISCRÓNICAS (NO ALÉRGICAS)		
a) Rinitis crónica, no alérgica, sin trastornos funcionales	2-3	F
b) Ocena	4	F
APARTADO 237: RINITIS ALÉRGICAS		

Rinitis alérgicas	3-4	F
APARTADO 238: POLIPOSIS, SINUSOPATIAS, PERFORACION DE TABIQUE		
a) Poliposis nasales y nasosinusales, según evolución y localización	2-4	F
b) Sinusopatías crónicas según localización, evolución y secuelas	2 4	F
c) Perforaciones de tabique, según origen y evolución	2-4	F
SECCIÓN 3. FARINGE Y CAVUM		
APARTADO 239: FARINGE Y CAVUM		
a) Faringitis crónica	2-3	F
b) Hipertrofia amigdalina y amigdalitis crónica	2-3	F
c) Fibromas nasofaringeos, según evolución y secuelas	4-5	F
SECCIÓN 4. LARINGE		
APARTADO 240: LARINGE		
a) Laringitis crónicas: según etiología y evolución	3-4	F
b) Tumores benignos de laringe	3-4	F
c) Tumores malignos de laringe	4-5	F
d) Parálisis laríngea según etiología y localización	3-5	F
e) Secuelas de cirugía laríngea	3-5	F
f) Estenosis laríngeas o traqueales, según evolución, repercusión y secuelas	4-5	F
SECCIÓN 5. CUELLO		
APARTADO 241: CUELLO		
a) Quistes y fístulas laterales del cuello según evolución y secuelas	2-4	F
b) Laringoceles, según evolución y secuelas	3-4	F
c) Divertículos faringoesofágicos según evolución y secuelas	3.4	F
SECCIÓN 6. PARES CRANEALES		
APARTADO 242: PARES CRANEALES		
a) Parálisis faciales según origen, evolución y secuelas	3-5	F
d) Tumores benignos del estatoacústico, según evolución y secuelas	3-5	F

CAPÍTULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO (F)

SECCIÓN 1. SiNTOMAS NEUROLÓGICOS		
APARTADO 243: PARÁLISIS POR LESIÓN CENTRAL		
a) Hemiparesia	3-5	F
b) Hemiplejia	4-5	F
c) Monoparesia	3-4	I/S
d) Monoplejia	5	I/S
e) Paraplejia	5	I/S
f) Cuadriplejia	5	F
APARTADO 244: PARÁLISIS POR LESIÓN PERIFÉRICA		
Miembros		
a) Parálisis por lesión periférica, según repercusión funcional. Pares craneales	3-5	F
b) Lesiones de pares craneales según etiología y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 245: MOVIMIENTOS ANORMALES		
Movimientos anormales, según etiología y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 246: NEURALGIAS		
a) Neuralgia sintomática: de lesiones que irriten o compriman las estructuras nerviosas: radiculitis zosteriana, mielitis, herida de nervio, neuroma de amputación y otras	3-5	F/I/S
b) Neuralgias esenciales	3-4	F/I/S
(Se valorará en función de su curabildad y de la lesión causal. El dolor no interviene sino como factor sobreañadid		
APARTADO 247: TRANSTORNOS DE LA SENSIBILIDAD		
Transtornos de la sensibilidad, según etiología y repercusión funcional	3-4	F/I/S
APARTADO 248: TRANSTORNOS DE LA COORDINACIÓN		
Transtornos de la coordinación según etiología y repercusión funcional	3-5	F
APARTADO 249: EPILEPSIA		
a) Idiopática según etiología y repercusión funcional	3-5	F
b) Sintomática según etiología y repercusión funcional	35 .	F
APARTADO 250: TRASTORNOS DE LAS FUNCIONES SUPERIORES E INTEGRACIÓN		
a) Trastornos de la función del lenguaje (afasia, agrafia, alexia, acalculia), según trastorno funcional	4-5	F

b) Otros trastornos de las funciones corticales con grave repercusión funcional	4-5	F
APARTADO 251: TRASTORNOS DEL SUEÑO		
Trastornos del sueño según origen y evolución	3-5	F
SECCIÓN 2. ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS.		
APARTADO 252: DISPLASIAS Y MALFORMACIONES		
a) Síndromes neurocutáneos	3-5	F
b) Siringomlelia,	3-5	F
c) Disrraflas	3-5	F
d) Hidrocefalias	3-5	F
e) Otras malformaciones	3-5	F
APARTADO 253: ENFERMEDADES DEGENERATIVAS Y HEREDODEGENERATIVAS		
a) Demencias y deterioro cognitivo	.4-5	F
b) De ganglios banales	4-5	F
c) De médula	4-5	F
d) Espinocerebelosas	4-5	F
a) Neuropatías periféricas degeneradvas	4-5	F
APARTADO 254: SECUELAS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS DEL SISTEMA NERVIOSO		
Secuelas de enfermedades infecciosas y parasitarias del sistema nervioso	2-5	F
APARTADO 255: ENFERMEDADES INFLAMATORIAS E INMUNITARIAS DE ETIOLOGIA DESCONOCIDA		
a) Enfermedades desmielinizantes	3-5	F
b) Conectivopatias con síntomas neurológicos	3-5	F
APARTADO 256: AFECCIONES VASCULARES .		
Afecciones vasculares, de naturaleza isquémica, hemorrágica y malformativa	3-5	F
APARTADO 257: TUMORES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PERIFERICO Y DE LAS MENINGES		
Según secuelas, posibilidades terapéuticas y pronóstico	3-5	F
APARTADO 256: ENFERMEDADES TÓXICO-METABÓLICAS Y CARENCIALES DEL SISTEMA NERVIOSO		
a) Hereditarias	3-5	F
b) Adquiridas	3-5	F
APARTADO 250: TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO		
Traumatismo craneoencefálico. Se valorara en función de las secuelas néurológicas	1-5	F
APARTADO 260: ENFERMEDADES MUSCULARES		
a) Primarias	3-5	F
b) Adquiridas	3-5	F
APARTADO 261: TRASTORNOS DE LA TRANSMISIÓN NEUROMUSCULAR		
Miastenia y síndromes miasténicos permanentes	3-5	F
APARTADO 262: CEFALEAS		
Cefaleas: según frecuencia, duración y medicación preventiva	2-4	F

CAPÍTULO 6. PSIQUIATRÍA (P)

SECCIÓN 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los trastornos psiquiátricos sobrevenidos, en el transcurso de la profesión militar, serán valorados según una gradación escalonada de limitación de sus responsabilidades y funciones. Por ello se establecen una serie de coeficientes que contemplan la mayor parte de situaciones.

LA SIGNIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE LA SIGLA «P» ES LA SIGUIENTE:

a) (P1): Implica un elevado desarrollo equilibrado de su personalidad con actividad satisfactoria en una amplia gama de actividades y valorado por los demás a causa de sus abundantes cualidades positivas. Es apto para todo tipo de unidad y puesto de responsabilidad.

b) (P2): Representaría, dentro de la normalidad, un grado menor del anterior, determinado por un menor desarrollo o ajuste de la personalidad, aunque eficaz desde el punto de vista sociolaboral. Es apto para todo tipo de unidad y puesto, con excepción de aquellos de elevada exigencia o responsabilidad.

c) (P3) Se caracterizaría por la presencia de trastornos mentales o del comportamiento de carácter leve y evolución prolongada que produzcan una ligera, aunque persistente, alteración de la actividad sociolaboral. No es apto para unidades operativas y funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas.

d) (P4): Corresponde a los trastornos mentales o de la personalidad de grado medio y evolución crónica o con secuelas que determinen dificultades moderadas y persistentes de la actividad sociolaboral. La aptitud está limitada a destinos y funciones que no impliquen decisiones autónomas, actuando bajo supervisión.

e) (P5): Incluye los trastornos mentales o de la personalidad de suficiente intensidad y persistencia como para determinar graves y persistentes dificultades en la actividad sociolaboral. Podría determinar la no aptitud para el servicio.

El coeficiente “T”, de temporal, sería aplicable para aquellos trastornos mentales o del comportamiento significativos. pero susceptibles de remisión en un plazo de tiempo inferior a dos años. Implica una pérdida temporal de aptitud para el servicio. Transcurrido este período sin alcanzar la oportuna remisión, procedería su inclusión en los apartados anteriores.

La asignación de los coeficientes “1” y “2” al tratarse de sujetos sin patología psiquiátrica, no son competencia de los especialistas en psiquiatría y corresponderá a los resultados de evaluaciones psicológicas por los servicios pertinentes.

El sistema de referencia básico, en el siguiente cuadro médico, es el nosológico adoptando los criterios diagnósticos internacionales (CIE-10 de la OMS) que puede incluir, según las características del caso, la valoración, dentro del marco estrictamente clínico, de factores como el desarrollo de la personalidad o la vulnerabilidad a situaciones de estrés. Más que la elaboración de un diagnóstico, el objetivo de la valoración persigue el establecimiento de un pronóstico cara a la eficacia funcional del sujeto en el servicio.

La valoración de factores como los rendimientos profesionales o el nivel de motivaciones y aptitudes vocacionales, son competencia de otros sistemas y procesos de selección al margen de la psiquiatría.

SECCIÓN 2. TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO		
APARTADO 263: TRASTORNOS MENTALES ORGÁNICOS		
a) Demencias (Alzheimer, vasculares, otras)	4-5	P
b) Otros trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos (delirium, síndrome amnésico, trastorno orgánico de la personalidad, otros) según gravedad y cronicidad	4-5	P
APARTADO 264: TRASTORNOS MENTALES Y DE LA CONDUCTA DEBIDOS AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOTROPAS, INCLUIDO EL ALCOHOL		
a) Consumo perjudicial de psicotropos, incluido el alcohol	3-5	P
b) Dependencia de psicotropos, incluido el alcohol	4-5	P
c) Trastornos mentales inducidos por psicotropos o alcohol (psicosis, amnesias, otros)	4-5	P
APARTADO 265: ESQUIZOFRENIAS, TRASTORNOS ESQUIZOTIPICOS Y ESQUIZOAFECTIVOS, TRASTORNO POR IDEAS DELIRANTES, OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS		
a) Esquizofrenias según forma clínica y evolución	4-5	P
b) Trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos según su evolución y repercusión en el comportamiento	4-5	P
c) Trastornos de ideas delirantes persistentes, según gravedad y repercusión conductual	4-5	P
d) Trastornos psicóticos agudos, según evolución y riesgo de recidivas	4-5	P
e) Psicosis funcionales atípicas, según evolución y secuelas	4-5	P
APARTADO 266: TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS)		
a) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios graves o con síntomas psicóticos	4-5	P
b) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios de intensidad leve a moderada. Episodios maníacos o depresivos aislados	3-4	P
c) Trastornos del humor persistentes (ciclotimia, distimia, otros)	4-5	P
APARTADO 267: TRASTORNOS DE ANSIEDAD		
a) Trastornos de ansiedad fóbica. Trastorno de pánico. Trastorno de ansiedad generalizada. Trastorno mixto ansiedad-depresión; según gravedad duración, tendencia a recidivar y repercusión conductual	3-5	P
b) Trastorno obsesivo-compulsivo; según gravedad, evolución y repercusión en la conducta	3-5	P

c) Reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación, según su intensidad, duración y repercusión en la conducta	3-5	P
d) Trastornos disociativos y somatomorfos, según su intensidad y repercusión en la conducta	3-5	P
APARTADO 268: TRASTORNOS Y VARIACIONES ANÓMALAS DE LA PERSONALIDAD		
a) Descompensaciones de trastornos específicos de la personalidad con repercusión en la conducta socioprofesional, según intensidad	3-5	P
b) Transformaciones persistentes de la personalidad no atribuibles a lesión o enfermedad cerebral, según intensidad y repercusión socio-profesional	4-5	P
c) Trastornos del control de impulsos, según su intensidad y repercusión en la conducta socio-profesional	4-5	P
APARTADO 269: OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO		
a) Trastornos de la conducta alimentaria, según gravedad	4-5	P
b) Otros trastornos (tics, estereotipias motoras, trastornos del sueño, enuresis, encopresis, tartamudeo, etc) cuando por su intensidad repercutan en la eficiencia del sujeto	4-5	P

§ 60

Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 213, de 5 de septiembre de 2003
Última modificación: 6 de febrero de 2013
Referencia: BOE-A-2003-17107

Las recompensas militares revisten gran trascendencia en los aspectos moral y orgánico de las Fuerzas Armadas, al constituir tanto un estímulo permanente para la superación en el cumplimiento del deber y del servicio –junto con los sacrificios, riesgos y dedicación inherentes a la vida militar– como un factor importante de selección para la organización militar, al destacar a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio del mando y demás funciones militares que legalmente les corresponden por acreditar las condiciones morales, físicas e intelectuales que se requieren para su concesión.

Las disposiciones normativas vigentes que regulan las diferentes recompensas militares se caracterizan no sólo por una multiplicidad legislativa y reglamentaria, lo que conlleva una ardua labor interpretativa y aplicativa del derecho vigente, sino, fundamentalmente, por la ineficacia sobrevenida que una parte sustancial de dichas disposiciones padece, y que se deriva de la superación de determinados conceptos considerados básicos en el momento en el que se promulgaron y que en la actualidad han caído en desuso. Así, la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, y actualmente vigente con carácter reglamentario a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, clasificaba las recompensas militares en dos grupos: las de guerra y las de paz. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción también establecida en determinadas disposiciones de desarrollo todavía vigentes, hasta fechas muy recientes únicamente podían concederse las recompensas militares definidas como de guerra –Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Cruces de Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo rojo, o citación como distinguido en la Orden General–, siempre y cuando se hubiera producido formalmente una previa declaración de guerra, con carácter general. Y en el actual contexto sociopolítico resulta, cuando menos, improbable que se produzca tal declaración, pese a que las Fuerzas Armadas puedan verse implicadas en determinadas operaciones que supongan el uso de las armas.

Atendiendo el legislador a esta situación, ha buscado su solución a través de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, en el apartado 1 de su disposición final primera determina claramente que las recompensas militares son: la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, la Cruz de Guerra, la Medalla de Ejército, la Medalla Naval, la Medalla Aérea, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, la citación

como distinguido en la Orden General y la mención honorífica. Por lo tanto, es voluntad de la ley superar la tradicional distinción que operaba sobre esta materia entre recompensas de guerra y de paz, mantenida hasta la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableciéndose ya, únicamente, una lista cerrada de las recompensas militares. No obstante, debe mantenerse el carácter excepcional que tradicionalmente han venido teniendo las recompensas clasificadas como de guerra, de forma que sólo puedan ser concedidas por aquellos hechos y circunstancias que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, o que se desarrollen durante conflictos armados, bajo el criterio moderador del valor militar que quede acreditado.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal se ha dictado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Asimismo, y con el fin de proceder a actualizar y revitalizar la primera Orden Militar española, se ha dictado el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuya principal novedad, respecto a su regulación anterior, reside en que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar supone el ingreso en la citada orden.

Esta razón ha sido la que ha aconsejado que se instrumente el desarrollo de la Real y Militar Orden de San Fernando y el de ambas recompensas en una disposición independiente, para establecer con más precisión las características, finalidad y organización de la orden, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho a ingresar y permanecer en ella.

Por último, siendo igualmente consciente el legislador de la dispersión normativa existente en esta materia de recompensas militares, el apartado 3 de la mencionada disposición final primera de la Ley 17/1999 remite normativamente al Gobierno para regular los hechos, servicios y circunstancias que determinan la concesión de las diferentes recompensas, así como sus trámites y procedimientos. Y es precisamente con esta habilitación legal con la que se dicta este Reglamento General de Recompensas Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento general de recompensas militares.*

Se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

1. No podrán ser concedidas ni reconocidas otras recompensas militares que las reguladas tanto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como en el reglamento aprobado por este real decreto, con los requisitos, procedimientos y efectos que en cada caso se determinan.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se regirán por su normativa específica.

2. No obstante, se mantendrá el reconocimiento de las recompensas militares que hubieran sido concedidas de acuerdo con la normativa anterior, que continuarán generando los derechos a ellas inherentes en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares y civiles excluidas del ámbito de aplicación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no podrán otorgarse avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa, y únicamente por ley se regularán los ascensos por méritos de guerra.

2. Aquellas recompensas que hayan sido creadas por organizaciones internacionales cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español se regirán por su normativa específica.

3. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, así como las restantes recompensas civiles, se regirán por sus normas específicas, y se reconoce su uso sobre la uniformidad, cuando sean concedidas al personal militar, previa autorización del Ministro de Defensa, a excepción de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil respecto de las condecoraciones de su Orden del Mérito. La misma regla será aplicable para el uso sobre la uniformidad de las recompensas civiles o militares extranjeras, concedidas a dicho personal.

Disposición adicional tercera. *Medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias.*

1. Las medallas de las campañas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de este real decreto, y las condecoraciones y recompensas hereditarias continuarán produciendo los beneficios y efectos previstos por su respectiva norma de creación, y se sujetarán en lo sucesivo y respecto al personal militar a las siguientes reglas:

a) El personal militar que tuviera reconocido el derecho al uso en la uniformidad de las citadas medallas y condecoraciones continuará disfrutando de tal derecho, siendo su ubicación y colocación sobre la uniformidad posterior a la de las recompensas militares establecidas por el reglamento aprobado.

b) El derecho a ostentar las medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias sobre la uniformidad de los militares en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, reserva y excedencia voluntaria, mientras en estas tres últimas situaciones estén sujetos al régimen general del personal militar, así como su anotación en la hoja de servicios y cuantos otros beneficios pudieran derivarse, deberá estar previamente autorizado por el Ministro de Defensa.

c) El personal militar que, en las situaciones administrativas referidas en el párrafo anterior, tenga derecho según sus normas de creación a cualquiera de las medallas de las campañas transmisibles, deberá dirigir solicitud al Ministro de Defensa para su reconocimiento y uso en la uniformidad. En este sentido, y para las citadas medallas que tuvieran el carácter de hereditarias, sólo se reconocerá la posibilidad de una única transmisión del militar titular del derecho al militar causahabiente por línea recta descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad, sin que quepan ulteriores transmisiones.

2. Para conmemorar hechos de relevante trascendencia para las Fuerzas Armadas o para la Patria, así como para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, podrán crearse mediante real decreto medallas conmemorativas y medallas de campañas, sin que tengan la consideración de recompensas militares, ni puedan generar ningún otro derecho distinto al de su uso, como reconocimiento del hecho conmemorable o de la participación en las operaciones y campañas, al tener un carácter únicamente honorífico.

Disposición adicional cuarta. *Distintivos militares.*

Los distintivos militares no tendrán, bajo ningún concepto, consideración de recompensas. El Ministro de Defensa regulará su reconocimiento y creación, así como los requisitos y circunstancias necesarios para su posesión, uso y limitaciones.

No obstante, los distintivos militares reconocidos y concedidos conforme a la normativa vigente seguirán produciendo sus efectos hasta que por orden ministerial se regule esta materia.

Disposición adicional quinta. *Modificación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos.*

Se modifica la disposición final primera del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos, que queda redactada como sigue:

> **«Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*
>
> Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, que en ningún caso podrá suponer el establecimiento de una organización militar del territorio nacional, ni aumento del gasto público.»

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en curso y condecoraciones reconocidas por la normativa anterior.*

1. Los expedientes de concesión de recompensas militares iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con la reglamentación vigente hasta ese momento.

No obstante, no podrán iniciarse expedientes para la concesión de las recompensas militares contempladas en la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, por acciones, hechos o servicios realizados en pasados conflictos armados o en operaciones militares que implicaran o hubieran podido implicar el uso de fuerza armada, o bien por méritos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto.

2. La denominación, diseño y uso de las condecoraciones, insignias y pasadores correspondientes a las recompensas militares concedidas con anterioridad se mantendrán sin modificación alguna, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.*

1. Las pensiones por la posesión de determinadas recompensas militares reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto mantendrán su actual cuantía, y se adaptarán en las anualidades sucesivas a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la normativa anterior, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, quedan derogadas la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, y la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, que la modifica, así como la Ley 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Quedan igualmente derogados:

a) El Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se crea una medalla denominada «Medalla de la Paz de Marruecos».

b) El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se crea la Medalla Ifni-Sáhara.

c) El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas».

d) El Decreto 1091/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Cruz Roja del Mérito Militar», «Medallas del Ejército, Naval y Aérea» y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco».

e) El Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sáhara.

f) El Real Decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.

g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:

a) Cruz Laureada de San Fernando.
b) Medalla Militar.
c) Cruz de Guerra.
d) Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.
e) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos rojo, azul, amarillo y blanco.
f) Citación como distinguido en la Orden General.
g) Mención honorífica.

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

Artículo 2. *Finalidad de las recompensas militares.*

1. Las recompensas militares tienen por finalidad premiar y distinguir al personal militar o civil por la realización de acciones, hechos o servicios que impliquen reconocido valor militar, o porque sean de destacado mérito o importancia para las Fuerzas Armadas, así como para la Defensa Nacional.

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación del reglamento.*

1. Este reglamento tiene por objeto establecer las acciones, los hechos, los servicios y las circunstancias que pueden determinar la concesión de las recompensas mencionadas en

el artículo 1, así como regular los procedimientos y trámites pertinentes para la concesión de cada una de ellas, los derechos que conllevan, su descripción y uso.

2. Las recompensas militares podrán ser concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, a los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos de naturaleza militar de otros Estados, así como a cualquier español o extranjero, siempre que concurran los requisitos establecidos para dicha concesión.

No obstante, la Cruz de Guerra, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo rojo y la citación como distinguido en la Orden General sólo podrán ser concedidas individualmente a los oficiales generales, oficiales, suboficiales, tropa y marinería, cabos y guardias, reservistas y personal civil bajo las órdenes directas de los mandos de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por acciones, hechos o servicios prestados en el transcurso de conflictos armados, así como de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se concederán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, al personal contemplado en el artículo 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio.

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 4. *Régimen general de recursos.*

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien directamente el contencioso-administrativo.

TÍTULO I

Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

Artículo 5. *Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran dicha orden.

Artículo 6. *Cruz Laureada de San Fernando.*

1. La Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, tiene por objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la comunidad internacional.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

Artículo 7. *Medalla Militar.*

1. La Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, tiene por objeto premiar el valor muy distinguido como la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el artículo anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, lo que le lleva a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

TÍTULO II

Cruz de Guerra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. *Ámbito objetivo de la recompensa.*

La Cruz de Guerra es la recompensa militar ejemplar que tiene por objeto premiar a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones o hechos de gran eficacia, o hayan prestado servicios sobresalientes, durante un período continuado, dentro de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando muy señaladas.

Artículo 9. *Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa.*

1. La Cruz de Guerra recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el artículo anterior.

2. La Cruz de Guerra será concedida por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra

Artículo 10. *Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, bien por propia iniciativa o por haber recibido parte por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo militar al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, e incidirá especialmente en la calificación del valor que en las acciones, hechos o servicios ha podido quedar acreditado. El parte se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará la resolución de incoación del procedimiento bien directamente, bien una vez recibido el parte en unión de los informes que le acompañen. En este último supuesto podrá

acordar la apertura de un período de información previa, cuando las circunstancias de la acción, hecho o servicios no estén, a su juicio, suficientemente aclaradas.

3. Iniciado el expediente correspondiente con la orden de proceder a su apertura, que incluirá la resolución de incoación y, en su caso, el parte junto a los informes que lo acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor respectivo, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada, si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que las acciones, hechos o servicios son merecedores de recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo de aquél cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, las acciones, hechos o servicios no sean merecedores de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Cruz de Guerra.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 11. *Finalización del procedimiento.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista del parte, en su caso, y de las propuestas e informes que integren el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que las acciones, hechos o servicios son merecedores de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que las acciones, hechos o servicios no son merecedores de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de la Cruz de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Cruz de Guerra.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 12. *Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz de Guerra se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de la Cruz de Guerra será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura al real decreto de concesión. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto, a cuya derecha se colocará el condecorado. Si éste hubiera

fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a la Cruz de Guerra

Artículo 13. *Derechos y distinciones.*

1. Los derechos y distinciones del personal recompensado con la Cruz de Guerra serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz de Guerra, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 16 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Cruz de Guerra en cuantos elementos representativos utilice en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

2. Los militares recompensados con la Cruz de Guerra tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 14. *Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de la Cruz de Guerra.

Artículo 15. *Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Cruz de Guerra llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz de Guerra será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

CAPÍTULO IV

Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso

Artículo 16. *Condecoración de la Cruz de Guerra.*

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

a) En su anverso, una cruz en oro brillante de 45 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos que terminarán en punta triangular; el ancho de cada brazo será de cuatro milímetros en su parte más estrecha y de 10 milímetros en su parte más ancha, coincidente con la base triangular de la punta, todo ello de escamas abrillantadas y bordeado por un filete en oro de medio milímetro de ancho.

Acolado al centro de la cruz, escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 18 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. El todo está enmarcado por bordura en azul más oscuro fileteada en oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción en oro: «AL VALOR MILITAR», separada, entre su inicio y su final, por estrella de seis puntas en oro.

A su vez, acoladas a la parte posterior de la cruz, dos ramas de laurel frutadas en oro, de cuatro milímetros de ancho, de contorno circular y exteriores al escudo cuartelado descrito. Formando ángulos de 45 grados respecto a los brazos de la cruz y sobresaliendo 12

milímetros de longitud a la vista, cuatro espadas en oro con las empuñaduras hacia el exterior, acoladas detrás de las ramas de laurel.

Sobre el brazo superior de la cruz, al extremo, Corona Real en sus colores bajo la cual irá un rectángulo de tres milímetros de ancho por seis de largo, en plata brillante, con la fecha de concesión; simétricamente, en el brazo lateral derecho y a su extremo, emblema del Ejército de Tierra en plata brillante, y en los extremos de los brazos inferior e izquierdo, emblemas de la Armada y del Ejército del Aire, en el mismo metal.

En su reverso, la cruz será lisa.

2. La cinta de la que irá pendiente la Cruz de Guerra y que irá unida a ella por una anilla oblonga será de seda y de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes, en sentido longitudinal: la central, de ocho milímetros de ancho, de color blanco, y las laterales, de 11 milímetros de ancho y color azur. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

3. La Cruz irá sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa militar sobre el uniforme, y se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado sobre la cinta, con las fechas de las sucesivas concesiones.

4. La condecoración en miniatura tendrá idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces de Guerra se posean.

Artículo 17. *Insignia de la Cruz de Guerra.*

La insignia de la Cruz de Guerra estará constituida por el modelo descrito en el apartado 1 del artículo anterior, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

Artículo 18. *Pasador de la Cruz de Guerra.*

El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la Cruz de Guerra está constituido por la cinta de la Cruz en los colores descritos en el artículo 16.2 de este reglamento, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, a excepción de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces de Guerra se posean.

TÍTULO III

Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, cuya concesión se producirá de forma muy excepcional, tienen por objeto recompensar a quienes, con virtudes militares y profesionales sobresalientes, lleven a cabo acciones o hechos distinguidos durante la prestación de los servicios que, ordinaria o extraordinariamente, sean encomendados a las Fuerzas Armadas, siempre que la acción o el hecho se realice en situaciones distintas a las que se desarrollan en el transcurso de los conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

A estos efectos, tendrá la consideración de acción distinguida aquella que, siendo equiparable al valor exigido para la concesión de la Medalla Militar, según se define en el artículo 7.1 de este reglamento, se acredita fuera del marco de los conflictos armados o de las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

Igualmente, la acción o hecho realizado ha de ser consecuencia inmediata y directa de las misiones propias de las Fuerzas Armadas, suponer un riesgo extraordinario y ser claramente demostrativo de la consideración requerida en el párrafo anterior y de las virtudes militares y profesionales a que se refiere el párrafo primero de este apartado.

2. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea se otorgarán cuando, por razón de la persona, del lugar en el que se realice la acción o el hecho, o por la propia naturaleza de éste, exista una vinculación directa entre el interesado y el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.

Artículo 20. *Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, recompensas militares ejemplares, podrán ser concedidas como:

a) Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, cuando sean concedidas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil o al personal civil.

b) Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, cuando sean concedidas a unidades, centros y organismos militares o del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales y las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán concedidas mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea

Artículo 21. *Iniciación.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por iniciativa propia, bien por haberse recibido parte por escrito. A tal efecto, el mando militar inmediato superior al interesado, o al del jefe de la unidad, centro u organismo militar, formulará el parte dando cuenta detallada de las acciones o hechos y sus circunstancias, así como de la participación en ellos del interesado, o de la unidad, centro u organismo militar, y de la consideración como distinguida que tal acción o hecho merece. Dicho parte se elevará por conducto reglamentario a las autoridades anteriormente citadas.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, cuando el interesado esté destinado en los órganos centrales del departamento, o el Jefe del Estado Mayor correspondiente adoptará la resolución de incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un instructor para su tramitación y de un secretario que le asista. La designación del instructor deberá recaer en un oficial general u oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad a la del interesado, y pertenecerá a distinta unidad, centro u organismo militar, en el supuesto de que se trate de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectiva.

3. El plazo para dictar la resolución de incoación del procedimiento será de un mes a partir de la realización de la acción o hecho que se vaya a recompensar.

No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

Artículo 22. *Instrucción.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, entre las que deberá procurar que dos sean de testigos de superior, dos de igual y dos de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan presenciado o hayan tenido conocimiento de la acción o hecho. Siempre que sea posible, deberá tomar declaración al propio interesado. Por último, deberá unir al expediente los informes de sus jefes y su documentación militar o administrativa.

2. Si se tratase de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, el instructor deberá tomar, además de las que considere convenientes, declaración al jefe de la unidad, centro u organismo militar interesado, así como a los jefes de las unidades superiores o similares a los que realizaron la acción o hecho que se trata de recompensar y que hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de dicha acción o hecho.

3. En el expediente deberán quedar suficientemente esclarecidas todas las circunstancias necesarias para conceder estas recompensas, incluyendo aquellos datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción o hecho como acreditativos de una acción distinguida, tal y como se define en el artículo 19.1 de este reglamento.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta motivada de resolución y elevará el expediente completo a la autoridad que lo hubiera designado.

5. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando el instructor, motivadamente, justifique necesaria su ampliación.

6. Recibido el expediente completo por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, por el Subsecretario de Defensa o por el Jefe del Estado Mayor correspondiente, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las cuatro resoluciones siguientes:

a) Devolver el expediente al instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción o hecho no es merecedor de recompensa alguna.

d) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de concesión de la recompensa.

7. En cualquiera de los tres últimos supuestos del apartado anterior, se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 23. *Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de los antecedentes e informes que obren en el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que dicha acción o hecho no es merecedor de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, o de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 24. *Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El real decreto que conceda la recompensa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que haya de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción o hecho que motivó su concesión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado y la representación de otras unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, se dará lectura a la resolución de concesión y la autoridad designada para presidirlo, en el momento de su imposición al recompensado, pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España y con arreglo a derecho, se os concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a vuestra distinguida acción». Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, y con arreglo a derecho, se concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a la acción distinguida realizada por... (se pronunciará el nombre del recompensado antecedido, en su caso, por su empleo militar)».

3. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo recompensado, que formarán en lugar preferente y destacado, y las unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Si dicha unidad, centro u organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, como condecoración representativa de la recompensa, y la fórmula que pronunciará la autoridad designada para presidir el acto, después de proceder a la lectura del real decreto de concesión será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la unidad (centro u organismo) que representáis, por la acción distinguida llevada a cabo, tengo el honor de imponeros la Corbata de la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) que os ha sido concedida».

Cuando las unidades, centros u organismos carezcan de bandera o estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla correspondiente, y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea

Sección 1.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales

Artículo 25. *Derechos y distinciones.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla del Ejército, de una Medalla Naval o de una Medalla Aérea, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado, relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 29 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Medalla del Ejército, de la Naval y de la Aérea, en cuantos elementos representativos utilicen en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

Artículo 26. *Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales.

Artículo 27. *Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla del Ejercito, de la Naval o de la Aérea será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

Sección 2.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas

Artículo 28. *Derechos, honores y distinciones.*

Las unidades, centros y organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

a) Las unidades, centros y organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional tendrán derecho al uso de la corbata de la medalla respectiva en sus banderas o estandartes; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea y la Placa correspondiente.

b) Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias un gallardete similar a la insignia del Comandante del buque, pero con los colores de la cinta de la Medalla Naval individual.

c) En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus banderas, estandartes y guiones-enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes banderas y estandartes de otras unidades, centros y organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando y con la Medalla Militar colectiva.

d) Los guiones-enseña estarán depositados en las vitrinas de la sala principal de las unidades, centros u organismos o en las cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la unidad superior forme con su enseña o cuando la condecorada haya

de salir a prestar un servicio independiente. El guión-enseña será portado siempre por un suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las banderas o estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al jefe de la unidad condecorada.

e) La condecoración correspondiente a las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán repetibles cuando se hubieran concedido más de una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 30 de este reglamento.

f) El personal militar que hubiese intervenido directamente en las acciones o hechos que motivaron la concesión de la Medalla colectiva correspondiente a la unidad, centro u organismo militar tendrá derecho a ostentar en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme la insignia individual representativa de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas. Para el reconocimiento de tal derecho, una vez concedida la recompensa, el jefe de la unidad, centro u organismo recompensado elaborará una relación nominal del personal militar que hubiera tomado parte activamente en el desarrollo de la acción o hecho recompensado colectivamente, sin menoscabo del valor exigible a todo militar en el transcurso de operaciones militares. Dicha relación nominal será elevada por conducto reglamentario al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor respectivo, quienes, por resolución, autorizarán el uso de esta insignia individual, que será anotada en la documentación militar de los interesados. La posesión de esta insignia individual no generará más derecho que el de su ostentación sobre las prendas de uniformidad en las que proceda.

CAPÍTULO IV

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso

Artículo 29. *Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Las condecoraciones representativas de cada una de estas recompensas tienen las siguientes características:

a) Las medallas serán de hierro oxidado, ovaladas, de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, y llevarán en su parte superior un asa oblonga de 15 milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, circundando su borde, llevarán un filo de plata de tres milímetros de ancho y dentro del óvalo habrá un sol naciente tras el mar y una matrona, en pie, representando a España, que ofrenda, con la mano diestra, una corona de laurel y sostiene una espada, con la siniestra. En la parte superior del óvalo, ostentarán el lema: «AL MÉRITO DISTINGUIDO». La parte comprendida entre el filo de plata y el borde la constituirá una orla de dos ramas de laurel en la que alternan dos leones y que, en la parte superior, se rematará con un castillo y se apoyará, en la parte inferior, en una cartela, en la que irá inscrita la fecha de concesión.

En su reverso, de análoga factura, ostentarán dentro del óvalo el emblema del Ejército de Tierra, de la Armada, que irá repetido y entrecruzándose ambas anclas por su centro, o del Ejército del Aire, según corresponda y proporcionado a las dimensiones del óvalo.

b) La cinta de la que irán pendientes las medallas será de seda y de 30 milímetros de ancha, dividida en tres partes: la central, de 12 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, con los colores verde cinabrio oscuro, para la Medalla del Ejército; azul más oscuro, para la Naval, y azur, para la Aérea. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado con la leyenda correspondiente a la acción, en negro.

c) Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea irán sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase, únicamente antecedidas, en su caso, por la Cruz de Guerra. Sólo se podrá ostentar una condecoración de cada una de las medallas sobre el uniforme, acreditándose la repetición de la recompensa, siempre y cuando sea del mismo ejército, por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta, relativos a cada una de las sucesivas

concesiones. Si se estuviera en posesión de más de una medalla, pero de distinto ejército, su orden de colocación será, primero, del Ejército; segundo, la Naval, y tercero, la Aérea.

d) Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2 de este artículo, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Medallas del Ejército, Navales o Aéreas se posean.

Artículo 30. *Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas.*

Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas constan de las siguientes condecoraciones:

a) La Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, de seda en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y de 80 milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de 500 milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de 50 milímetros, llevando bordada en una de ellas, a 100 milímetros del borde del que pende el fleco, la orla con el reverso de la medalla correspondiente descrito en el apartado 1 del artículo anterior, con un tamaño de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal y debajo de ella, en negro, la unidad, la acción y la fecha que determine el real decreto de concesión. La Corbata irá sujeta a la moharra de la bandera o estandarte, y quedará pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

b) El Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y en un cuadrado de 560 milímetros de lado. En su centro, irá bordado modelo análogo al de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de 200 milímetros y debajo de éste, en negro y por este orden, la unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto al asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Cuando se ostente más de una Medalla del Ejército, Naval o Aérea colectivas habrá tantos guiones-enseña como recompensas concedidas.

c) La Placa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevará grabado en dorado y en su parte izquierda el reverso de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en dorado, se situará, por este orden, la unidad, la acción y la fecha que se determine en el real decreto de concesión. En su parte derecha figurará, en dorado, la inscripción: «AL SERVICIO DISTINGUIDO».

Artículo 31. *Insignias de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea.*

1. La insignia de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea estará constituida por el reverso de las medallas descritas en el artículo 29.1 y será de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas estarán constituidas por una orla ovalada sujeta con cuatro brazaletes, dos a cada lado; entre los brazaletes, dos leones rampantes. La parte superior de la orla estará rematada con un castillo y la inferior estará apoyada en una cartela en la que figure inscrito el nombre de la unidad y la fecha de concesión de la recompensa. La orla irá bordada en sus colores y en su interior irá un óvalo del siguiente diseño:

a) De color verde cinabrio oscuro con el emblema del Ejército de Tierra, para la Medalla del Ejército.

b) De color azul más oscuro con el emblema de la Armada, repetido y entrecruzado por el centro de ambas anclas, para la Medalla Naval.

c) De color azur con el emblema del Ejército del Aire, para la Medalla Aérea.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea tendrán unas dimensiones de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el

horizontal, e irán bordadas en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme. Sólo se podrá ostentar una insignia individual de cada una de las medallas sobre el uniforme, y se acreditará la posesión de otras medallas del mismo ejército mediante una barra de oro de 40 milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho, por cada una de más que se posea, bordada debajo de la insignia individual y separada de ella, o entre sí, por cinco milímetros de distancia, y en las que hará constar en cifra negra la acción y fecha que motivaron la concesión.

Artículo 32. *Pasadores de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales están constituidos por la cinta en los mismos colores que la cinta especificada en el artículo 29.2, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una, en cuyo centro irá superpuesta la insignia de la medalla respectiva descrita en el artículo 31.1. Los pasadores irán colocados sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes, antecedidos únicamente y, en su caso, por los correspondientes a la Cruz de Guerra, usándose según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como medallas de cada uno de los ejércitos se posean.

TÍTULO IV

Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. *Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico tienen por objeto recompensar y distinguir individualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por la realización de acciones y hechos o la prestación de servicios de destacado mérito o importancia, así como al personal civil por sus actividades meritorias relacionadas con la Defensa Nacional.

2. Las Cruces que se concedan serán del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico según que la persona, el lugar en que se realicen los hechos o su propia naturaleza estén relacionados con el Ejército de Tierra, con la Armada o con el Ejército del Aire, respectivamente.

3. Para la concesión de estas recompensas al personal civil será preciso que los servicios o méritos por los que se concedan sean distinguidos y estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional y, preferentemente, del ejército que se trate.

Artículo 34. *Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico podrán ser concedidas como:

a) Gran Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para oficiales generales y para el personal civil que reúna las condiciones del siguiente apartado.

b) Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para el resto del personal militar y civil.

2. Para determinar la concesión de la Gran Cruz o de la Cruz al personal civil se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona recompensada.

3. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán concedidas, como Gran Cruz, por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

4. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, serán concedidas por el Ministro de Defensa.

Artículo 35. *Distintivos de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se concederán:

a) Con distintivo rojo.
b) Con distintivo azul.
c) Con distintivo amarillo.
d) Con distintivo blanco.

2. La resolución por la que se concedan estas recompensas, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, determinará el distintivo que corresponda.

CAPÍTULO II

Objeto y méritos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Sección 1.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo

Artículo 36. *Objeto y ámbito subjetivo de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se concederán a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones, hechos o servicios eficaces en el transcurso de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando significativas.

También podrán ser concedidas estas cruces del mérito, con distintivo rojo, a las personas que fallezcan en acto de servicio en misiones en el exterior, como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles.

2. Sólo podrán ser concedidas estas recompensas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 37. *Acciones, hechos o servicios recompensados.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se fundamentará en las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que, acreditando valor, pongan de manifiesto, según los casos y conforme se define en el artículo anterior, dotes significadas de mando, serenidad o iniciativa frente a fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que impliquen, de acuerdo con el artículo anterior, acreditando valor, una acertada dirección o empleo de las fuerzas propias en el desarrollo de la operación armada, así como el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión encomendada.

c) El fallecimiento en acto de servicio participando en misiones en el exterior como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles, tales como atentados con explosivos, minas o supuestos análogos.

Sección 2.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul

Artículo 38. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, se concederán por acciones, hechos o servicios extraordinarios que, sin estar contemplados en la sección 1.ª de este capítulo, se lleven a cabo en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 39. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en operaciones de mantenimiento de la paz cuando se desarrollen en circunstancias de riesgo ajenas al enfrentamiento con fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que acrediten un inteligente y eficaz desempeño de los cometidos específicos que corresponden a las fuerzas en tales operaciones, de modo que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

Sección 3.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo

Artículo 40. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, se concederán por acciones, hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento, como consecuencia de actos de servicio, siempre que impliquen una conducta meritoria.

También podrán ser otorgadas dichas cruces con distintivo amarillo a las personas que en acto de servicio o con ocasión de este fallezcan o sufran lesiones graves, sin haber contribuido, por imprudencia, desobediencia u otras circunstancias, a este resultado.

Artículo 41. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios, excluidos aquéllos a los que corresponda la concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo o azul:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en circunstancias de grave riesgo derivadas de la relación de servicios del interesado.

b) Los que, comportando una especial conducta meritoria, tengan como consecuencia el fallecimiento o lesiones graves en acto de servicio, o con ocasión de éste.

c) Los méritos contraídos por los militares capturados por el enemigo o fuerzas hostiles mientras permanezcan en esta situación.

d) Los que produzcan en acto de servicio o con ocasión de este el resultado de muerte o de lesión grave determinante de la pérdida de aptitud psicofísica para el servicio, sin mediar impericia, imprudencia, desobediencia, incumplimiento de órdenes o incumplimiento de medidas de seguridad.

Sección 4.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco

Artículo 42. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, se concederán por méritos, trabajos, acciones, hechos o servicios distinguidos, que se efectúen durante la prestación de las misiones o servicios que ordinaria o extraordinariamente sean encomendados a las Fuerzas Armadas o que estén relacionados con la Defensa, y que no se encuentren definidos en las tres secciones anteriores de este capítulo.

Artículo 43. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios, de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.
b) Ser autor de trabajos, estudios o innovaciones que el mando considere dignos de recompensa.
c) Haber obtenido previamente tres Menciones honoríficas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión e imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Artículo 44. *Iniciación e instrucción.*

1. El procedimiento para la concesión de estas recompensas se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta inicial contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de estas recompensas, así como la calificación que proceda.

A tal efecto, la apreciación de las circunstancias que sirvan de base para la propuesta y la calificación de las acciones, hechos o servicios corresponderá:

a) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, al jefe que dirija las fuerzas desplegadas en el campo de operaciones en el que se desarrolle el conflicto armado, o al jefe que dirija las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
b) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, al jefe de las fuerzas desplegadas en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
c) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
d) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado.

2. La propuesta inicial se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informada por los mandos militares intermedios.

3. Recibida la propuesta inicial en unión a los informes que la acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta definitiva de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Cruz.

d) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Gran Cruz.

Artículo 45. *Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de las propuestas iniciales, de los informes y de las propuestas definitivas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, mediante orden ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de este reglamento.

d) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

3. No obstante lo anterior, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, podrán ser concedidas, como Cruz, durante el transcurso de conflictos armados o de operaciones que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores, o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

4. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de seis meses.

Artículo 46. *Publicación de las recompensas e imposición de las condecoraciones.*

1. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, el real decreto o la orden ministerial por la que se conceden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del

Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

La imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura del real decreto u orden ministerial de concesión. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

2. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Gran Cruz, el real decreto de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa.

3. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Cruz, la orden ministerial de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa, o el jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en relación con el cual preste sus servicios el recompensado.

CAPÍTULO IV

Derechos inherentes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Artículo 47. *Derechos y distinciones comunes a todas las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán los siguientes:

a) Los recompensados con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se trate de la Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, o bien del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedida como Cruz o como Gran Cruz, y con el mismo distintivo, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones.

c) El uso de la insignia correspondiente a la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico.

d) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, y su anotación en la documentación militar o administrativa.

Artículo 48. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo.*

1. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito destacado estar en posesión de alguna de estas recompensas.

2. Los militares premiados con estas recompensas tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 49. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul y amarillo.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

Artículo 50. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

CAPÍTULO V

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso

Artículo 51. *Descripción común y uso de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, constan de las siguientes condecoraciones:

a) Placa abrillantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz correspondiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto.

La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las placas será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las placas será: primero, la placa del Mérito Militar; segundo, la placa del Mérito Naval, y tercero, la placa del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, sólo se ostentará una placa, y se acreditará la repetición de la recompensa mediante rectángulos dorados donde irá inscrita la fecha de concesión, colocados sobre los brazos de la cruz correspondiente. La placa irá siempre en su tamaño normal.

b) Banda de seda, de los mismos colores que la cinta de la que penden las Cruces, de 100 milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera consistirá en la cruz correspondiente del mérito y distintivo concedido.

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz.

2. La condecoración correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, consiste en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos esmaltados en sus correspondientes colores, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. Sobre el brazo superior de la cruz descansará un rectángulo en oro que llevará inscrita la fecha de la concesión, rematado por una Corona Real, también en oro. Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y otros tantos de longitud en su zona visible, unida a una hebilla dorada, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las cruces será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las cruces será: primero, la del Mérito Militar; segundo, la del Mérito Naval, y tercero, la del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, sólo se ostentará una cruz, acreditándose la repetición de la recompensa mediante rectángulos de metal dorado sobre la cinta con las fechas de las sucesivas concesiones.

Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en el primer párrafo de este apartado, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este

tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, en los diferentes distintivos, se posean.

Artículo 52. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro un escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 20 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, el escudo llevará inscritas las letras, en oro, «MM», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con lista blanca en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con lista roja en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

Artículo 53. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Naval.*

1. Las Cruces del Mérito Naval, que serán en forma de cruz latina, llevarán en su anverso un ancla centrada sobre los brazos verticales.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y llevará el ancla en oro. Penderá de una cinta roja con lista amarilla en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta con los colores nacionales en la misma disposición que tienen en la bandera.

Artículo 54. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Aeronáutico, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro el emblema del Ejército del Aire, de 33 milímetros de longitud por 18 milímetros de alto, en cuyo círculo interior figurará un escudo cuartelado y fileteado en oro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, escudo circular que llevará inscritas las letras, en oro, «MA», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con dos listas blancas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos rojos de dos milímetros en los bordes.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en azul más oscuro en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán azules más oscuros.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en amarillo en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán amarillos.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con dos listas rojas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos blancos de dos milímetros en los bordes.

Artículo 55. *Insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Las insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, estarán constituidas por la placa descrita en el artículo 51.1 de este reglamento, de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación. Cuando se concedan como Cruz, las insignias estarán constituidas por la cruz descrita en el apartado 2 del citado artículo, igualmente de tamaño y material diverso.

Artículo 56. *Pasadores de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico están constituidos por la cinta en los colores de las cruces descritas en los artículos 52, 53 y 54, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, irá incorporada la Corona Real en oro, para los pasadores de la Gran Cruz. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda del uniforme, en el orden indicado en el artículo 51, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se posean.

TÍTULO V

Citación como distinguido en la Orden General

Artículo 57. *Naturaleza, objeto y ámbito subjetivo de la recompensa.*

1. La Citación como distinguido en la Orden General es la recompensa militar que sirve para premiar a aquellas personas que, con valor, realicen acciones, hechos o servicios eficaces para la operación militar concreta que se esté llevando a cabo, en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, cuando no corresponda otra recompensa.

2. Sólo podrá ser concedida esta recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas, en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 58. *Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante parte por escrito del jefe inmediato del interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación de las acciones, hechos o servicios como significativas de un valor acreditado.

2. El parte se elevará por conducto reglamentario al mando de la gran unidad o de la agrupación naval o aérea de nivel equivalente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el mando de la gran unidad, sólo en el supuesto de considerar procedente la concesión de esta recompensa, formulará propuesta motivada de su concesión, que elevará al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente.

3. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptarán alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el parte, acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Citación como distinguido en la Orden General.

4. El Ministro de Defensa, a la vista del parte y de las propuestas e informes que integren el expediente, podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Citación como distinguido en la Orden General.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta recompensa podrá ser concedida por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

6. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición del parte, será de tres meses.

7. La resolución por la que se concede la Citación como distinguido en la Orden General se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

Artículo 59. *Derechos inherentes a la Citación como distinguido en la Orden General.*

El personal recompensado con la Citación como distinguido en la Orden General tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito ordinario estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

c) La calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios, para los militares premiados con esta recompensa.

TÍTULO VI

Mención honorífica

Artículo 60. *Naturaleza y objeto de la recompensa.*

La Mención honorífica es la recompensa militar que sirve para premiar la realización de servicios, trabajos y estudios de diversa índole y que se consideren destacados por contribuir al progreso militar, naval o aeronáutico de la Nación, cuando no corresponda otra recompensa.

Artículo 61. *Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación como destacados de los servicios, trabajos o estudios a recompensar.

2. La propuesta inicial, que será sucesivamente informada por los mandos intermedios, se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, quienes, como autoridades en quienes queda desconcentrada la competencia para conceder esta recompensa, podrán adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Mención honorífica.

3. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de tres meses.

4. La resolución por la que se concede la Mención honorífica se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 62. *Derechos inherentes a la Mención honorífica.*

El personal recompensado con la Mención honorífica tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito simple estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

c) La acumulación de tres Menciones honoríficas traerá consigo la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

TÍTULO VII

Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio

Artículo 63. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.*

1. La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento, a los militares de tropa y marinería y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos sus respectivos reglamentos.

Disposición adicional primera. *Normativa supletoria.*

Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por este reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos extraordinarios y ordinarios.*

1. Los procedimientos para la concesión de las recompensas reguladas en este reglamento tendrán el carácter de extraordinarios. No obstante, las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y la Mención honorífica podrán ser concedidas mediante procedimiento ordinario.

El Ministro de Defensa determinará las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz o como Cruz, y de la Mención honorífica, así como sus limitaciones.

2. Igualmente, el Consejo de Ministros, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Gran Cruz, y el Ministro de Defensa, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, y de la Mención honorífica, serán los competentes, respectivamente, para su concesión a personal militar o civil extranjero y a personal civil con nacionalidad española que no se encuentre comprendido en los supuestos contemplados en este reglamento.

Disposición adicional tercera. *Felicitaciones.*

Las felicitaciones que, por escrito, reciba el personal militar y el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, por la realización de algún trabajo, estudio, hecho o servicio, no tendrán consideración de recompensas militares. No obstante, las felicitaciones por escrito que pudieran conceder Su Majestad El Rey o el Presidente del Gobierno, así como las que concedan el Ministro de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los tres ejércitos, serán anotadas en la documentación militar o administrativa, y deberán ser tomadas como circunstancia señalada que se valorará para la concesión de cualquiera de las recompensas militares contempladas en este reglamento.

Igualmente, serán anotadas en la documentación militar o administrativa de los interesados las felicitaciones por escrito que reciban de los mandos operativos permanentes y eventuales, así como de los mandos de grandes unidades o de agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente.

Disposición adicional cuarta. *Concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, a determinadas autoridades.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de este reglamento, los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, así como las personas que, por su empleo, cargo o función, tengan la condición de alto cargo, o bien tengan reconocido el rango o asimilación a subdirector general dentro de la Administración General del Estado, o la correspondiente a dicho rango dentro de las restantes Administraciones públicas, podrán ser recompensadas, cuando reúnan los requisitos establecidos, con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz.

Disposición adicional quinta. *Condecoraciones, insignias y pasadores.*

Los modelos de las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas reguladas en este reglamento son los que se acompañan en su anexo.

Disposición adicional sexta. *Modelos de las cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial.

Disposición adicional séptima. *Compatibilidad de recompensas colectivas e individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a unidades, centros u organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

Disposición adicional octava. *Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

1. Las condecoraciones correspondientes a la Gran Cruz Laureada y a la Cruz Laureada, y la Medalla Militar individual, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas de las restantes condecoraciones, con preferencia las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

Las condecoraciones correspondientes a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, así como las correspondientes a la categoría de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. Las placas irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las placas, y se ubicará la de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con posterioridad a las que correspondan a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Las condecoraciones correspondientes a las categorías de placa y encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. La placa irá en el lugar reservado a las placas, con posterioridad a la que corresponde a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las condecoraciones correspondientes a la Cruz de Guerra, a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales, a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, a la categoría Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades, se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, situándose la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, por dicho orden, con posterioridad a las que correspondan a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Las condecoraciones correspondientes a la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, y las restantes recompensas civiles nacionales, o militares y civiles extranjeras o de organizaciones internacionales, se ostentarán y colocarán sobre la uniformidad, conforme reglamentariamente se determine.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en este reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la cinta de la Medalla del Ejército, Naval o Aérea individual, respectivamente, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme e inmediatamente después del pasador correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de cada una de estas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional novena. *Orden de colocación de Medallas del Ejército, Naval y Aérea, y de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional de la Armada y del Ejército del Aire.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 29.c) y en el artículo 51.1 y 2 de este reglamento, la Medalla Naval y la Cruz del Mérito Naval, para el personal militar profesional de la Armada, y la Medalla Aérea y la Cruz del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional del Ejército del Aire, irán ubicadas sobre las prendas de uniformidad en primer lugar, siempre que se estuviera en posesión de más de una de las citadas recompensas, pero de distinto ejército, respetándose en lo demás el orden de colocación establecido.

Disposición adicional décima. *Tratamientos por la posesión de recompensas militares.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, los Caballeros y Damas Cruces Laureadas tienen derecho al tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, y los Caballeros y Damas Medallas Militares individuales, al del empleo inmediato superior al que les corresponda, todos ellos según su empleo militar, cargo que ostenten o condiciones especiales que reúnan.

2. De acuerdo con lo regulado en este reglamento general, únicamente los recompensados con la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia, sin que la concesión de ninguna otra recompensa militar, de la Cruz a la Constancia en el Servicio o la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, de conformidad con las prescripciones establecidas por su reglamento, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, genere derecho a tratamiento especial alguno.

3. Las recompensas civiles concedidas al personal militar y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser puestas en conocimiento del Ministro de Defensa, a efectos de su reconocimiento en la Administración militar. Igualmente, las recompensas extranjeras concedidas a dicho personal y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser previamente autorizados por el Ministro de Defensa, para dicho reconocimiento.

Disposición adicional undécima. *Declaración del valor.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a establecer los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor, en sus diferentes modalidades, de los miembros de las Fuerzas Armadas y su correspondiente anotación en la hoja de servicios.

Disposición final única. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas.

REFERENCIAS "PANTONE" PARA
NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES
PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM
CARMESI
PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO
PANTONE 282 CV
AZUR
PANTONE 300 CV
SINOPLE
PANTONE 335 CV
GULES
PANTONE Red 032 CV
CORINTO
PANTONE 1805 CV
ORO
(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO
(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
PLATA
(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)
BRONCE

CRUZ DE GUERRA

ANVERSO

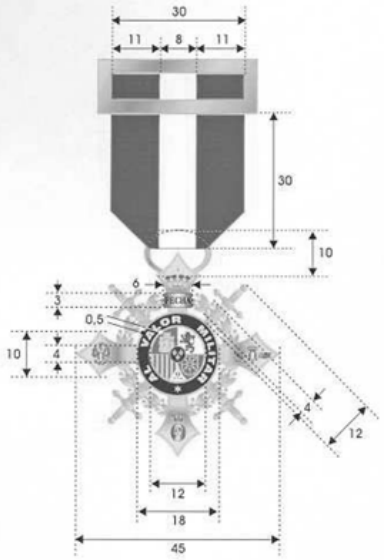

REVERSO

PASADOR CRUZ DE GUERRA

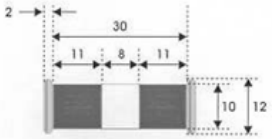

MEDALLA DEL EJÉRCITO
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28

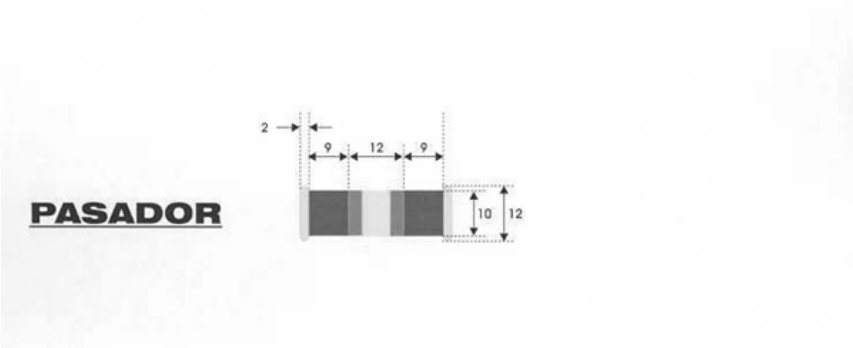
PASADOR
2
9
12
9
10
12

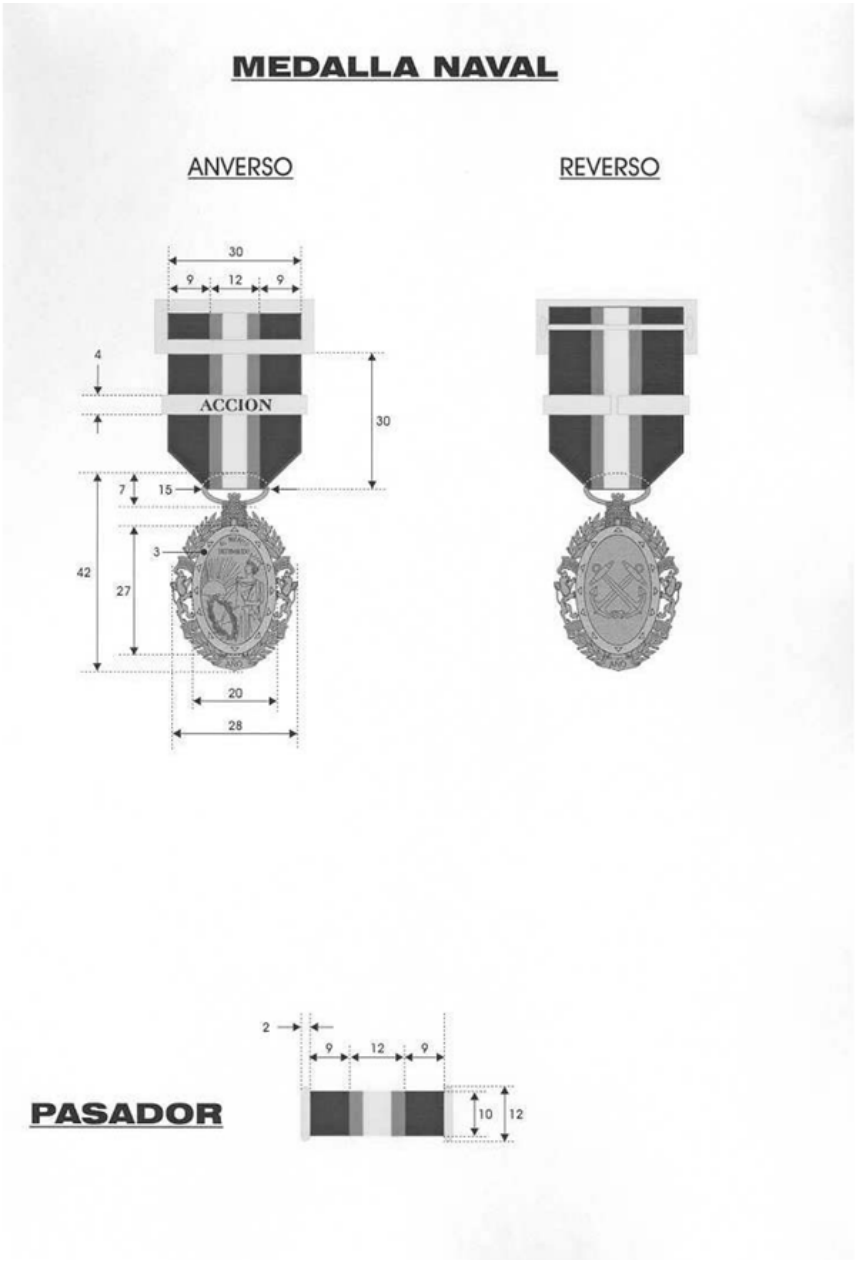
MEDALLA NAVAL
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28
PASADOR
2
9
12
9
10
12

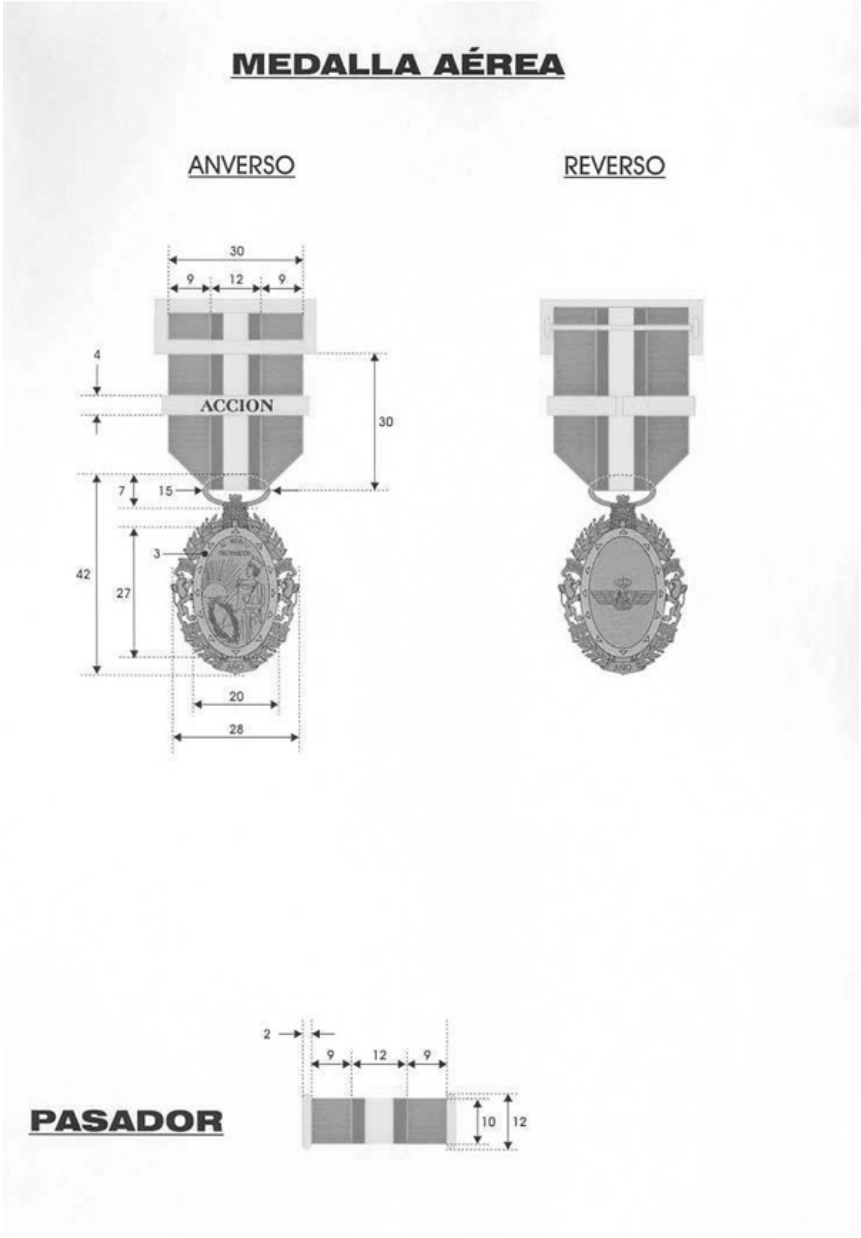
MEDALLA AÉREA
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28
PASADOR
2
9
12
9
10
12

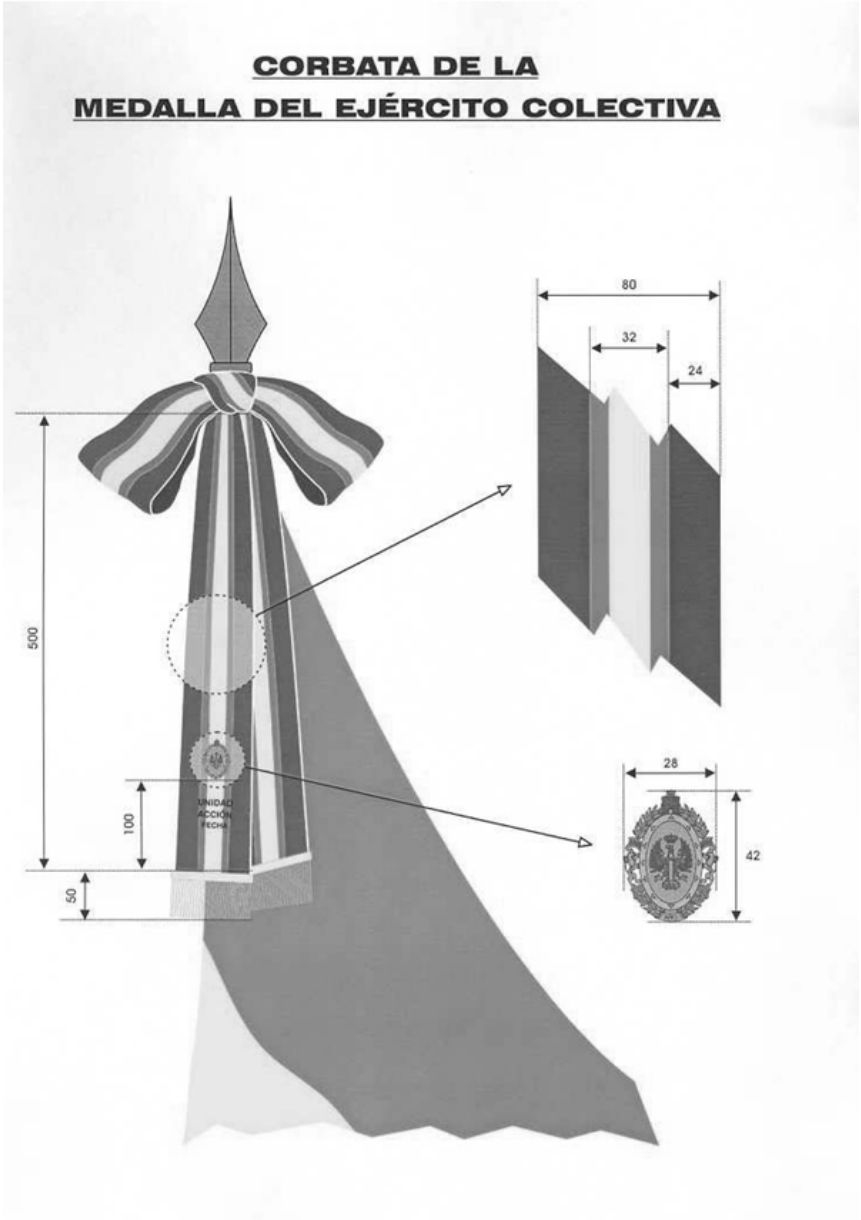
CORBATA DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA

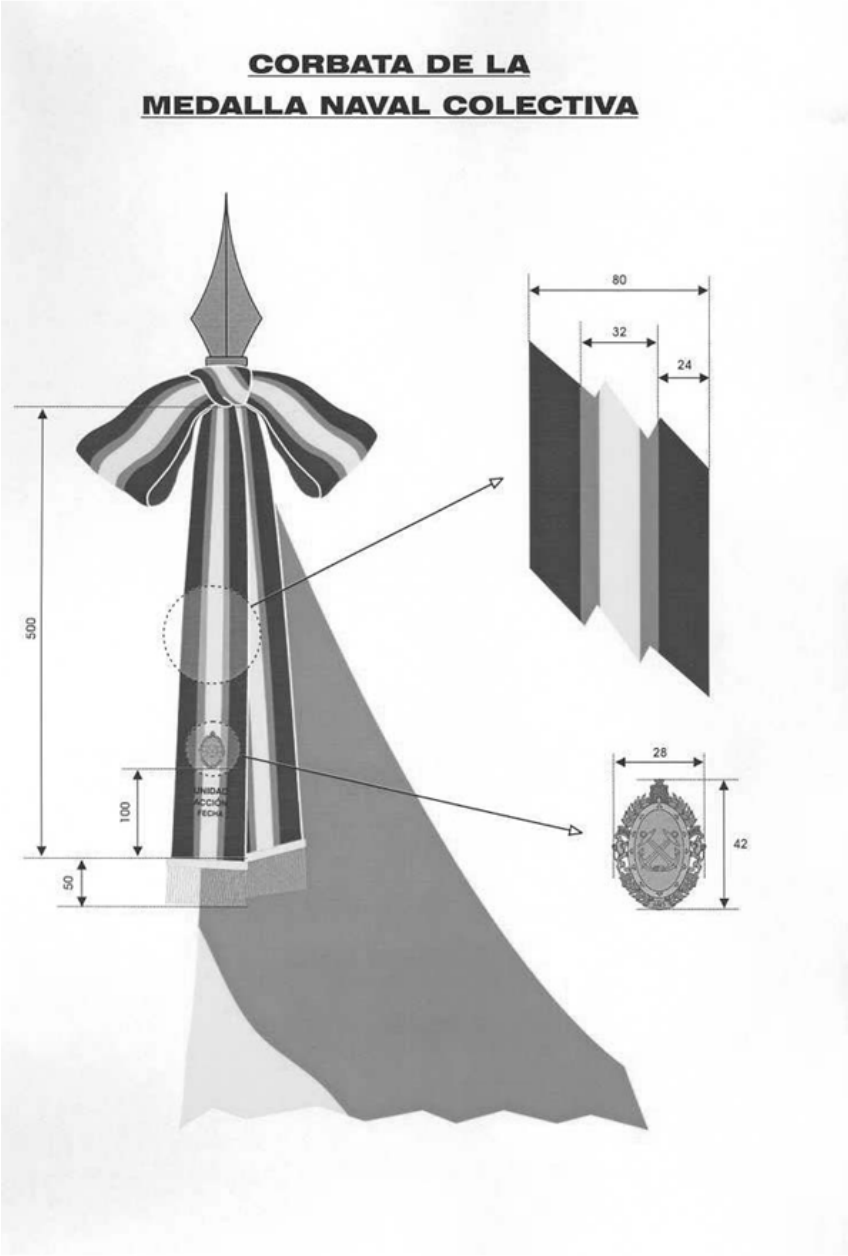
CORBATA DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42

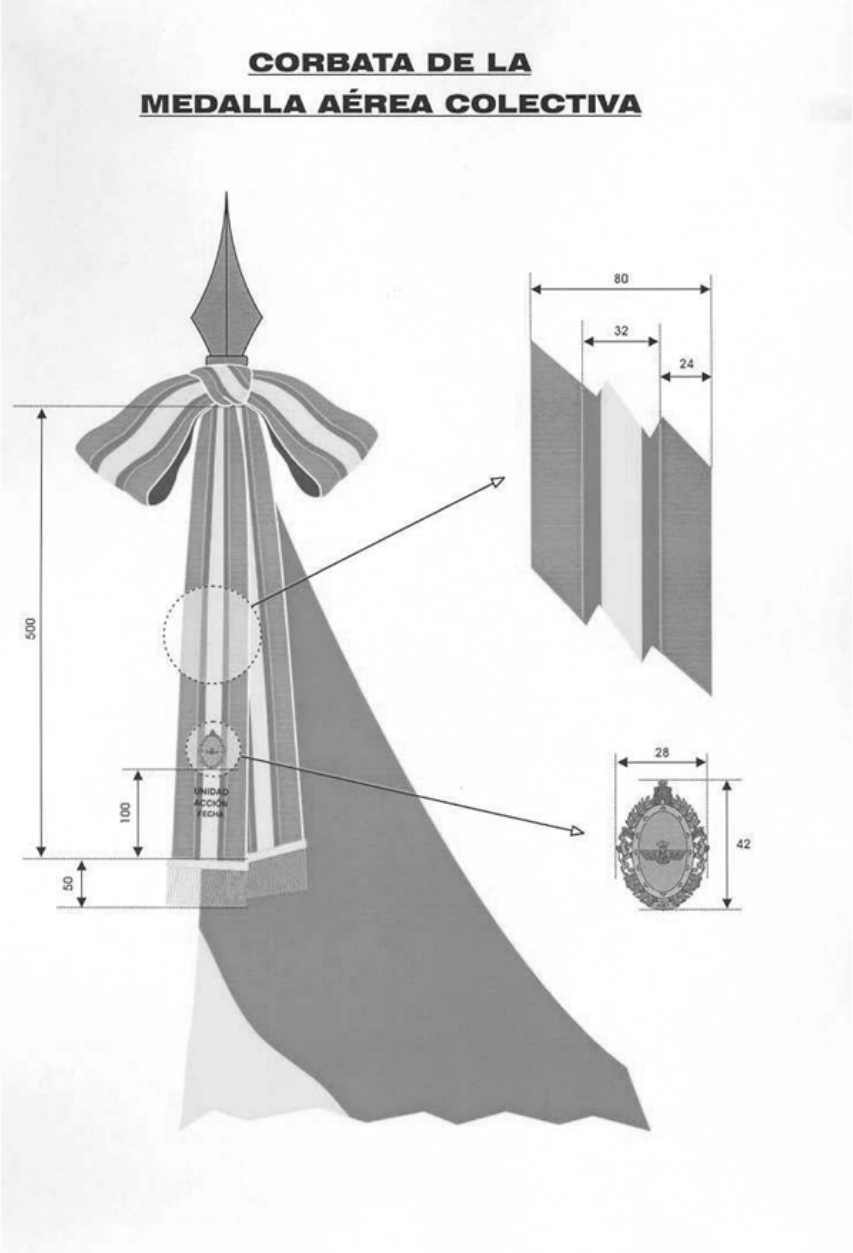
CORBATA DE LA
MEDALLA AÉREA COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA

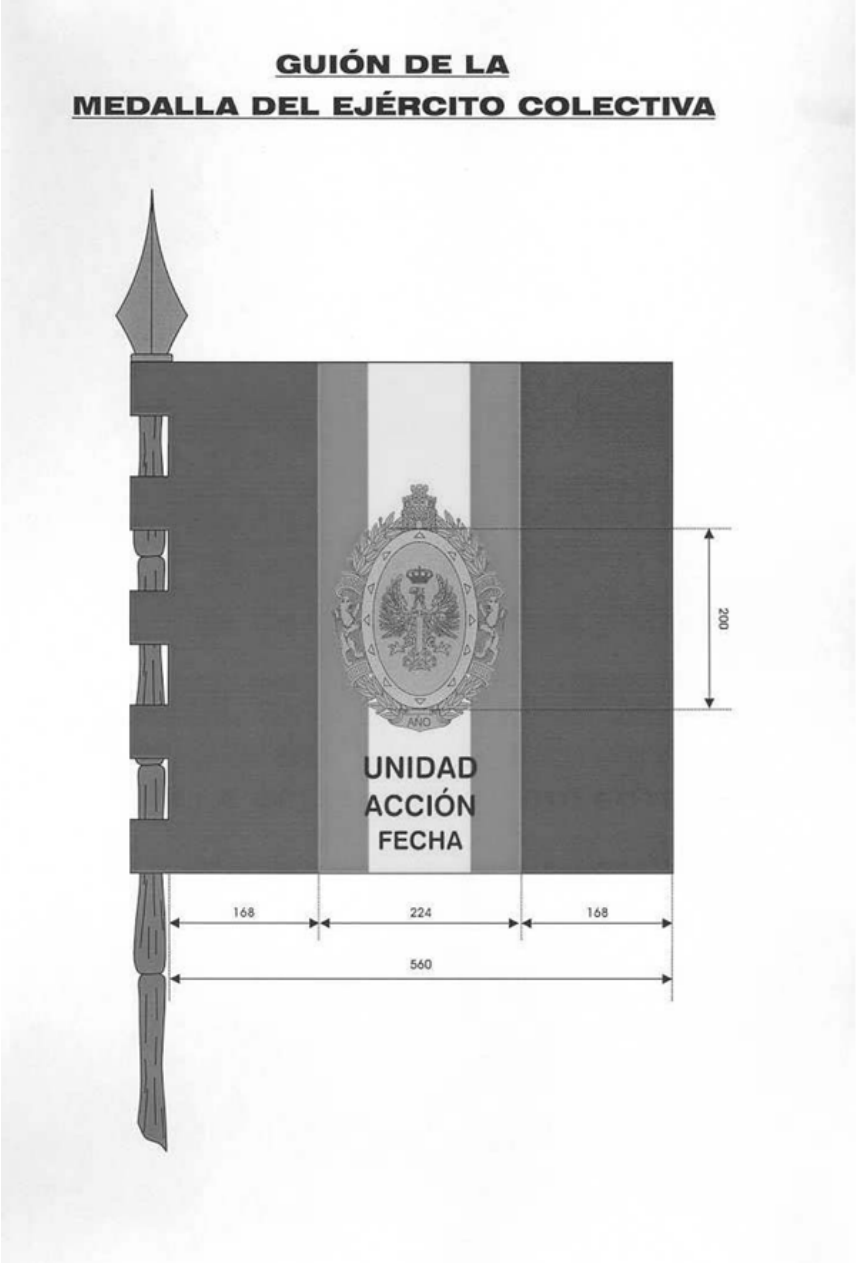
GUIÓN DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA
AÑO
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA
200
168
224
168
560

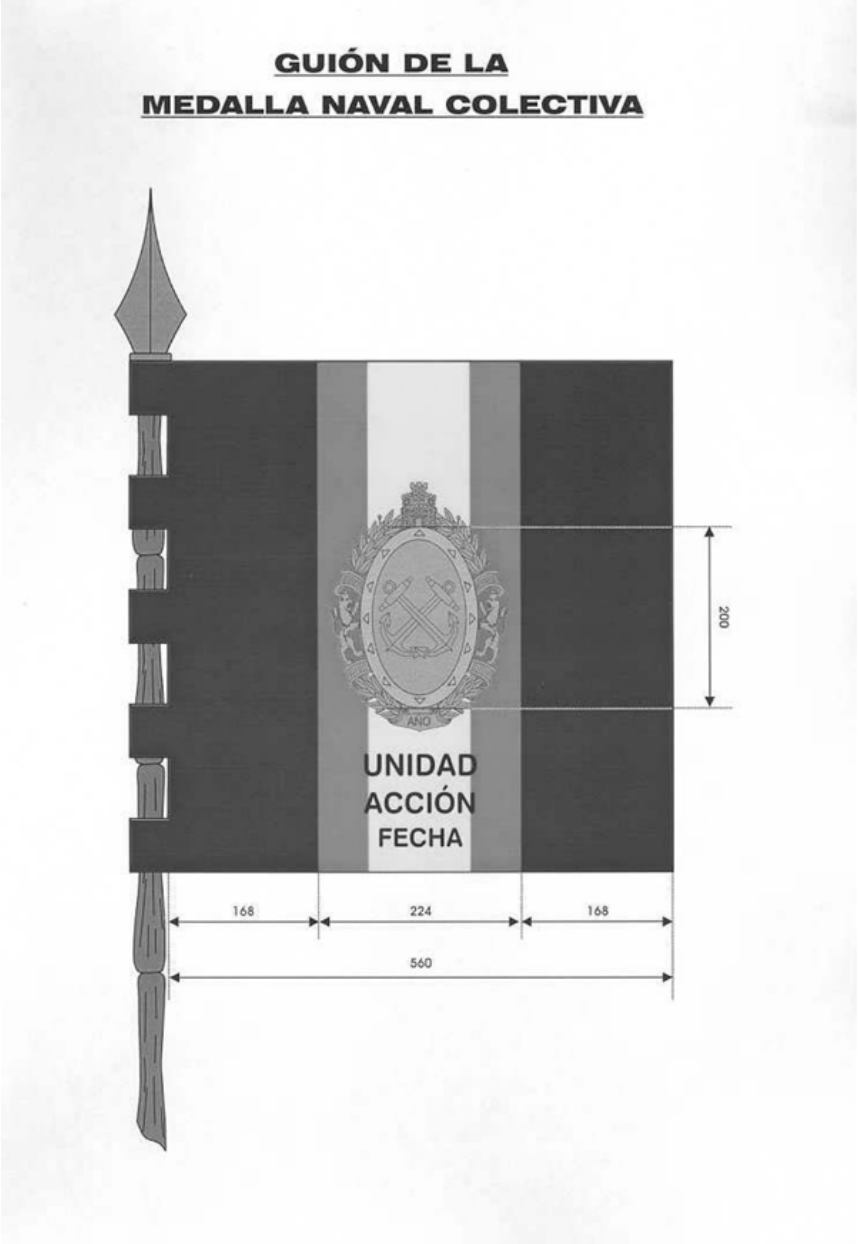
GUIÓN DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA
200
AÑO
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA
168
224
168
560

GUIÓN DE LA MEDALLA AÉREA COLECTIVA

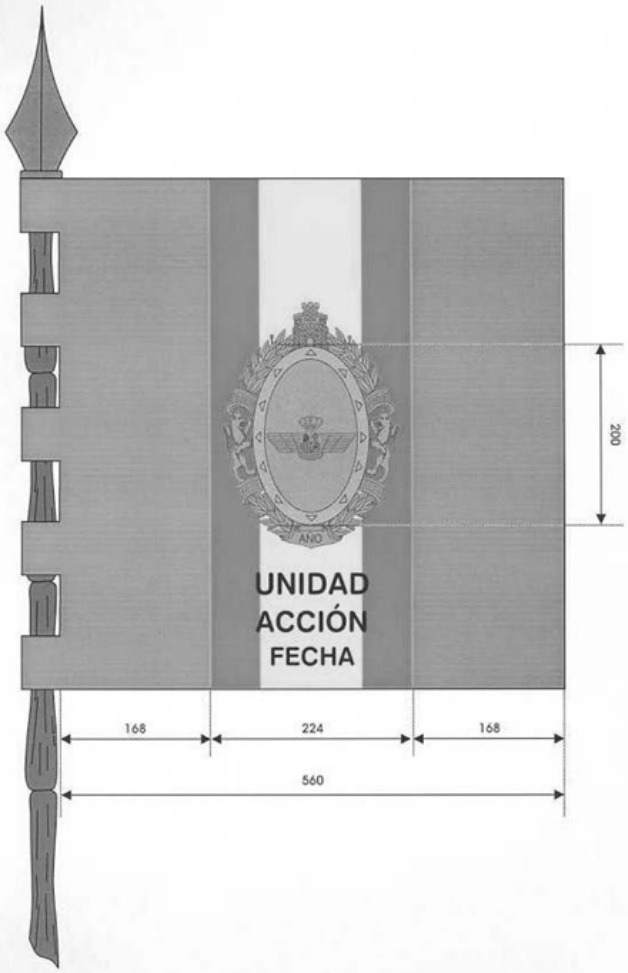

PLACA DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA

PLACA DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA

PLACA DE LA
MEDALLA AÉREA COLECTIVA

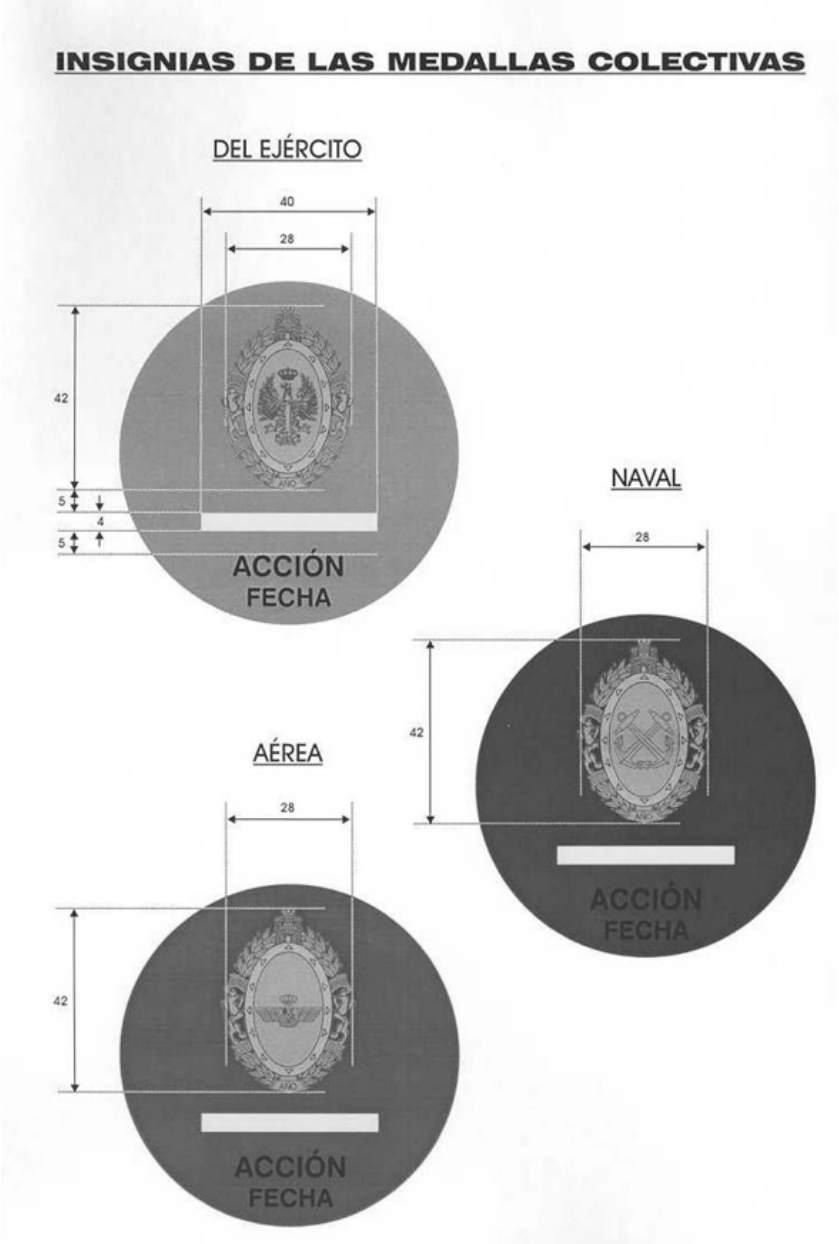
INSIGNIAS DE LAS MEDALLAS COLECTIVAS
DEL EJÉRCITO
40
28
42
5
4
5
ACCIÓN
FECHA
NAVAL
28
42
ACCIÓN
FECHA
AÉREA
28
42
ACCIÓN
FECHA

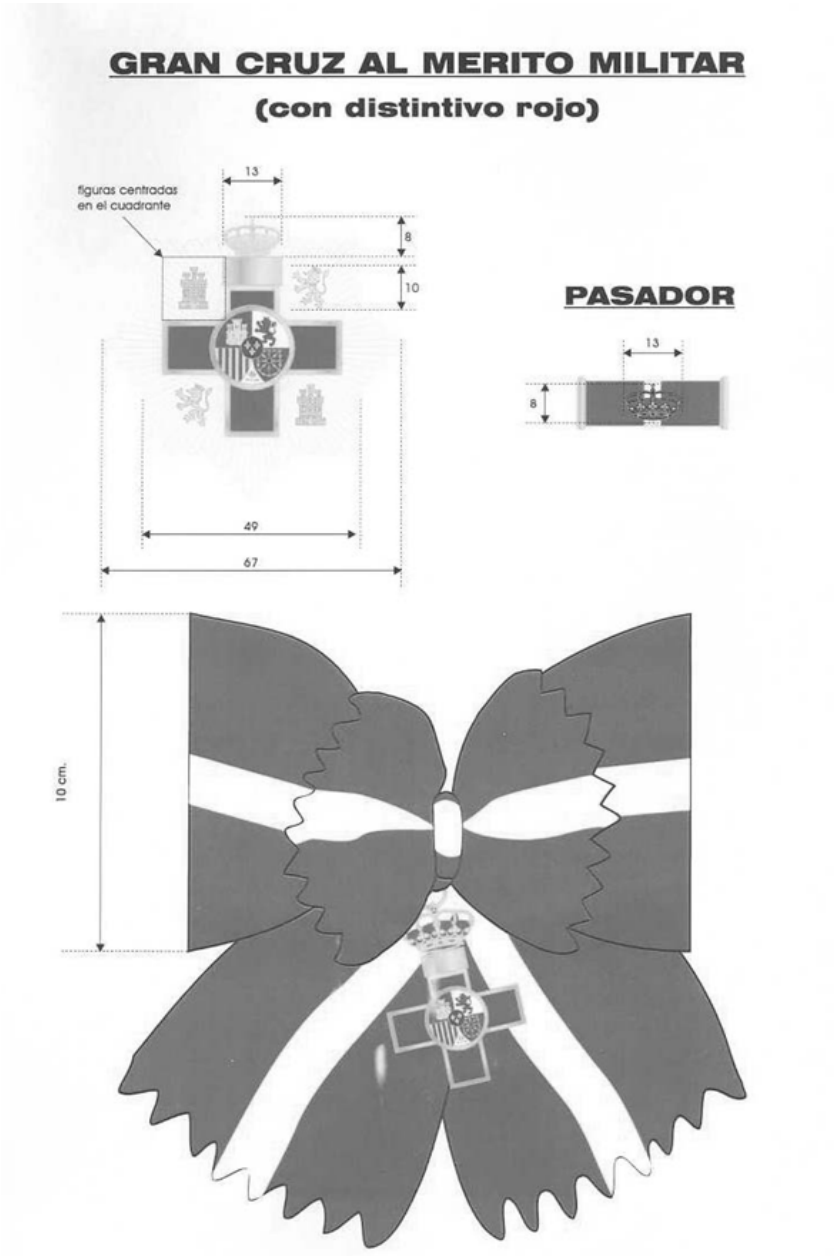
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo rojo)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

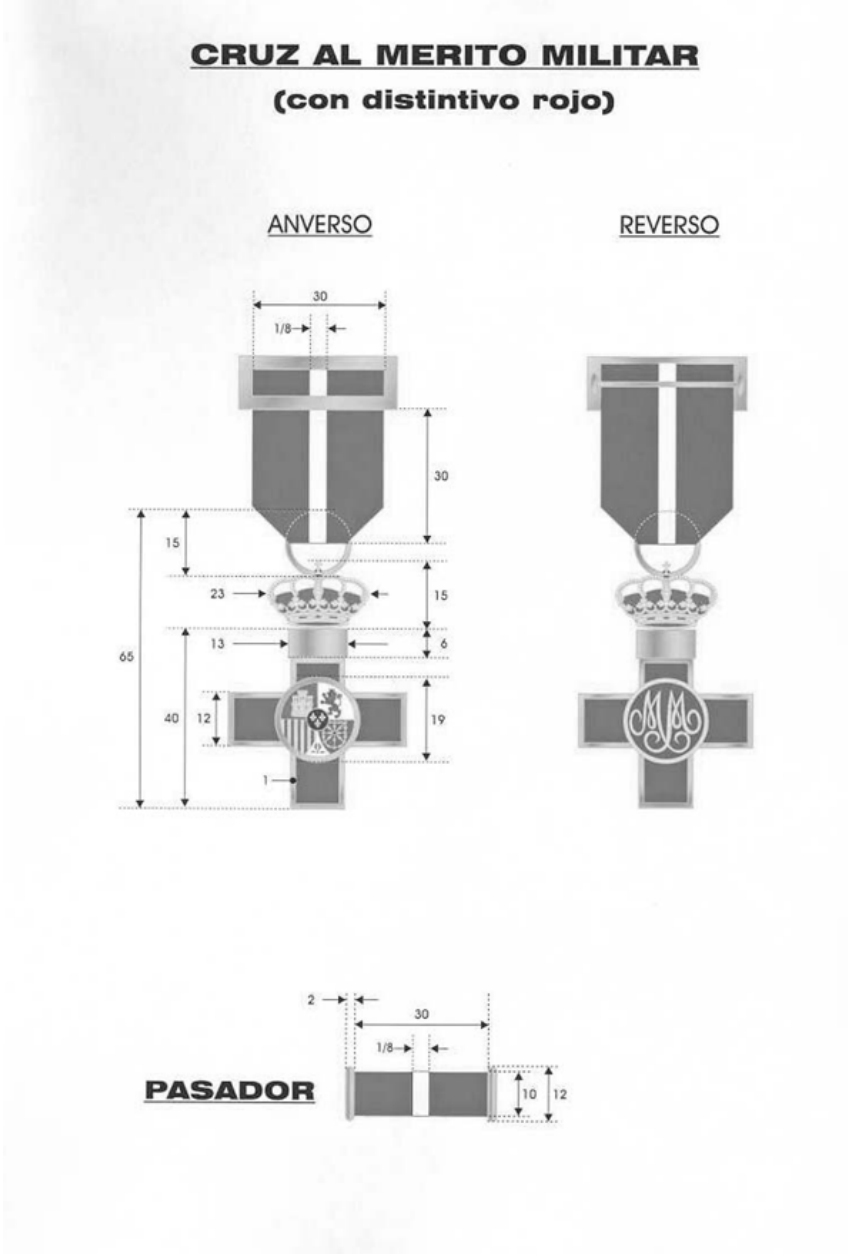
CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo rojo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
30
15
23
15
13
6
65
40
12
19
1
2
30
1/8
PASADOR
10
12

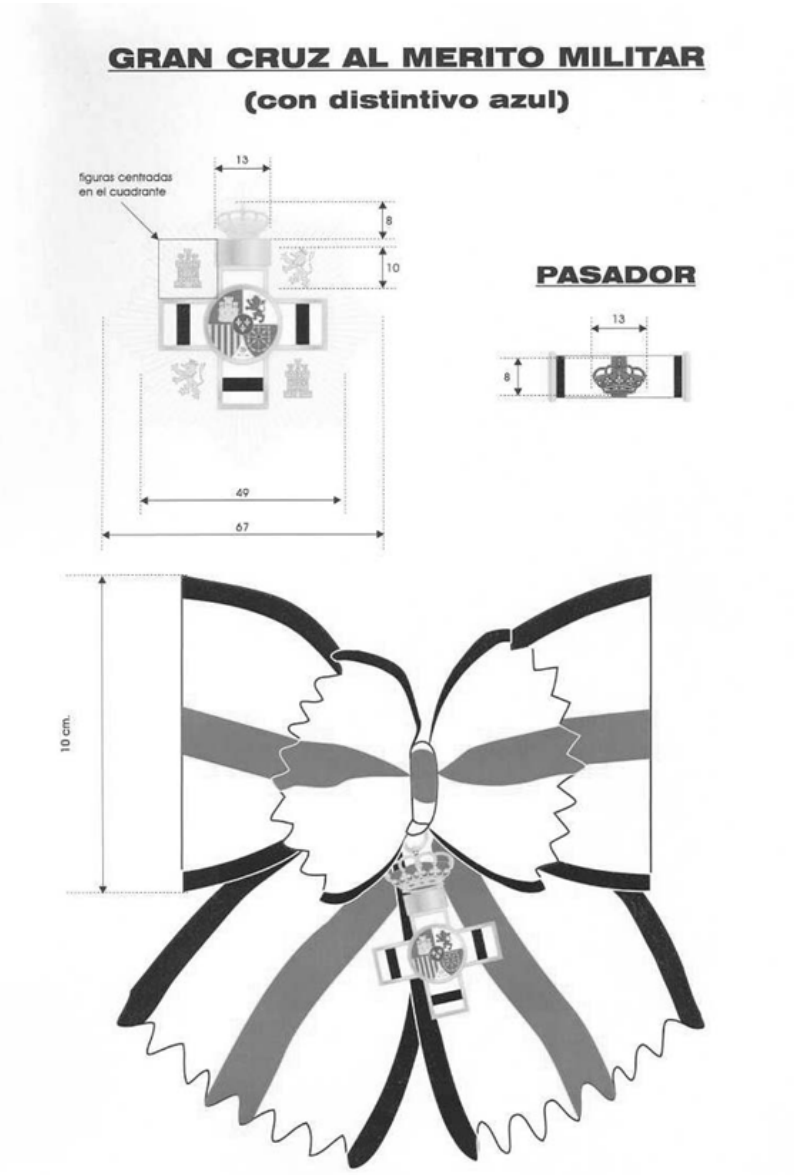
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo azul)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO MILITAR

(con distintivo azul)

ANVERSO

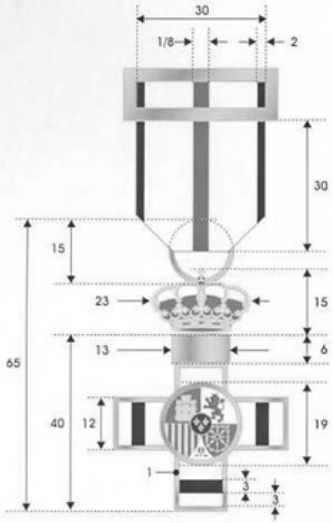

REVERSO

PASADOR

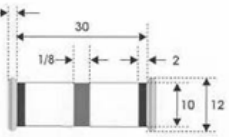

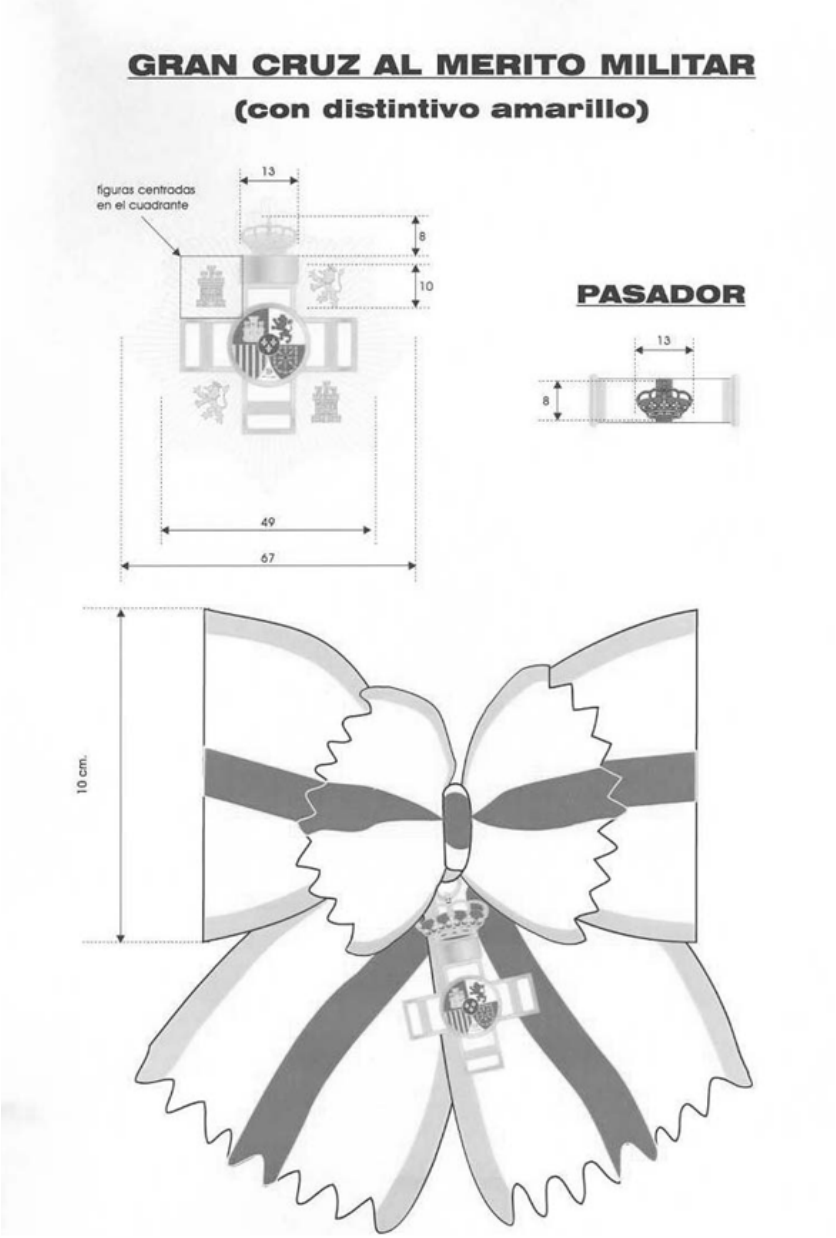
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo amarillo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO MILITAR

(con distintivo amarillo)

ANVERSO

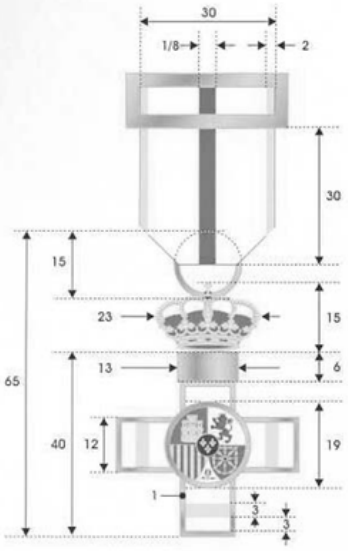

REVERSO

PASADOR

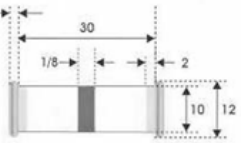

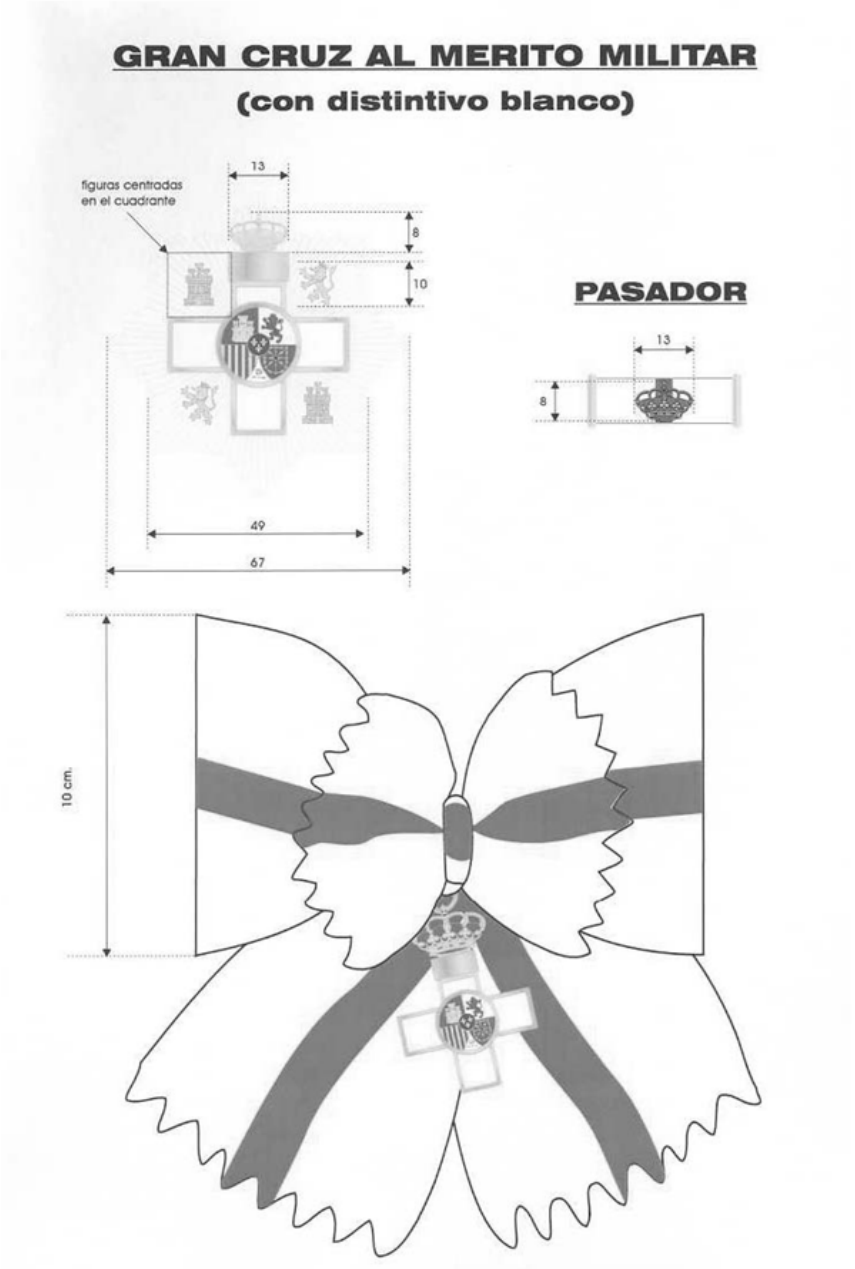
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo blanco)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO MILITAR

(con distintivo blanco)

ANVERSO

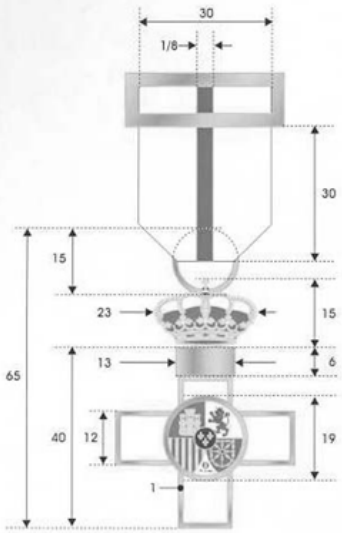

REVERSO

PASADOR

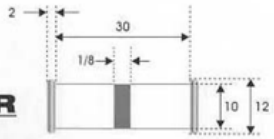

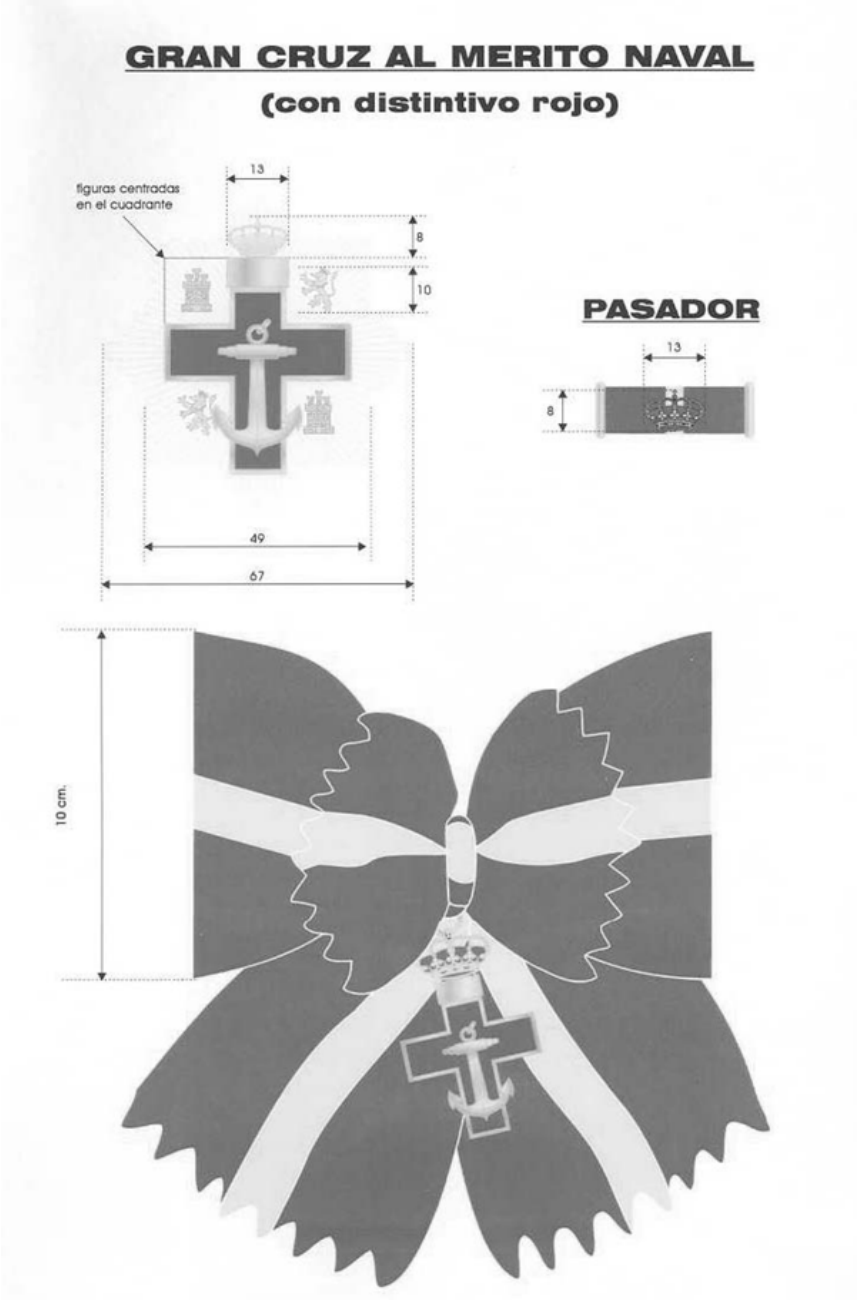
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo rojo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

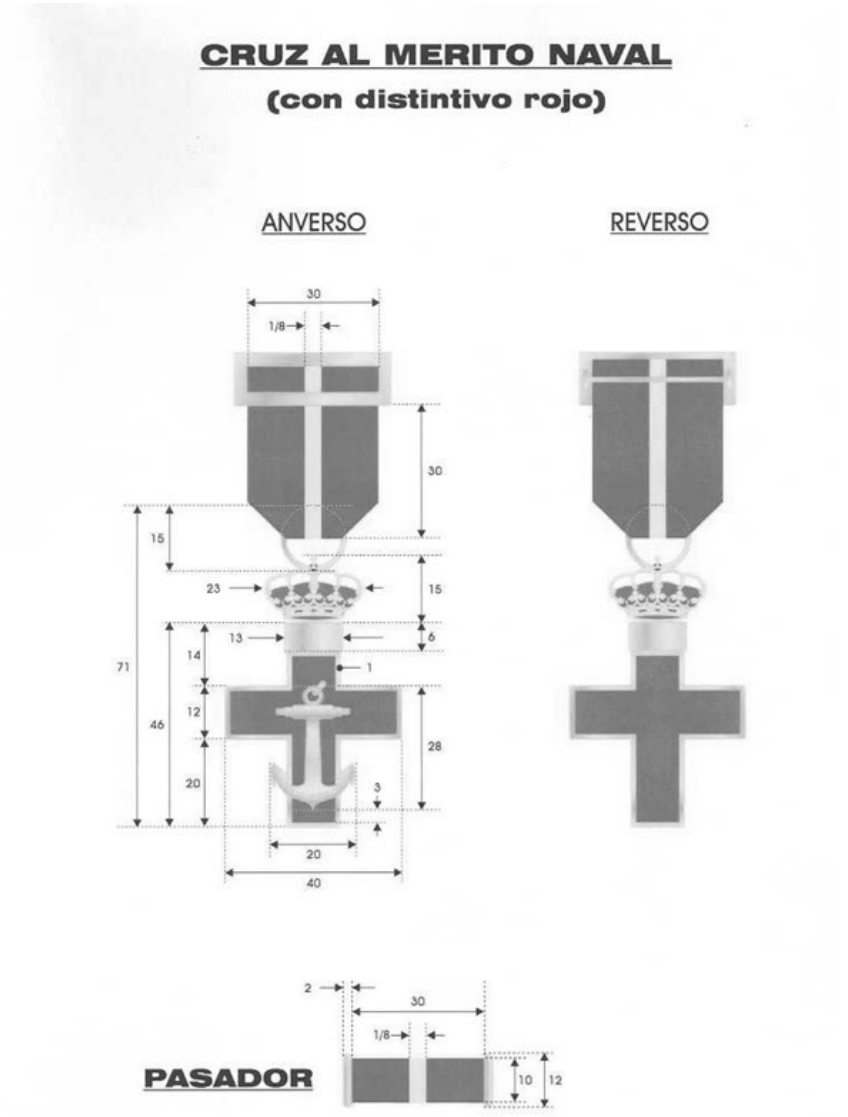
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo rojo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
30
15
23
15
13
6
14
1
71
12
46
28
20
3
20
40
2
30
1/8
PASADOR
10
12

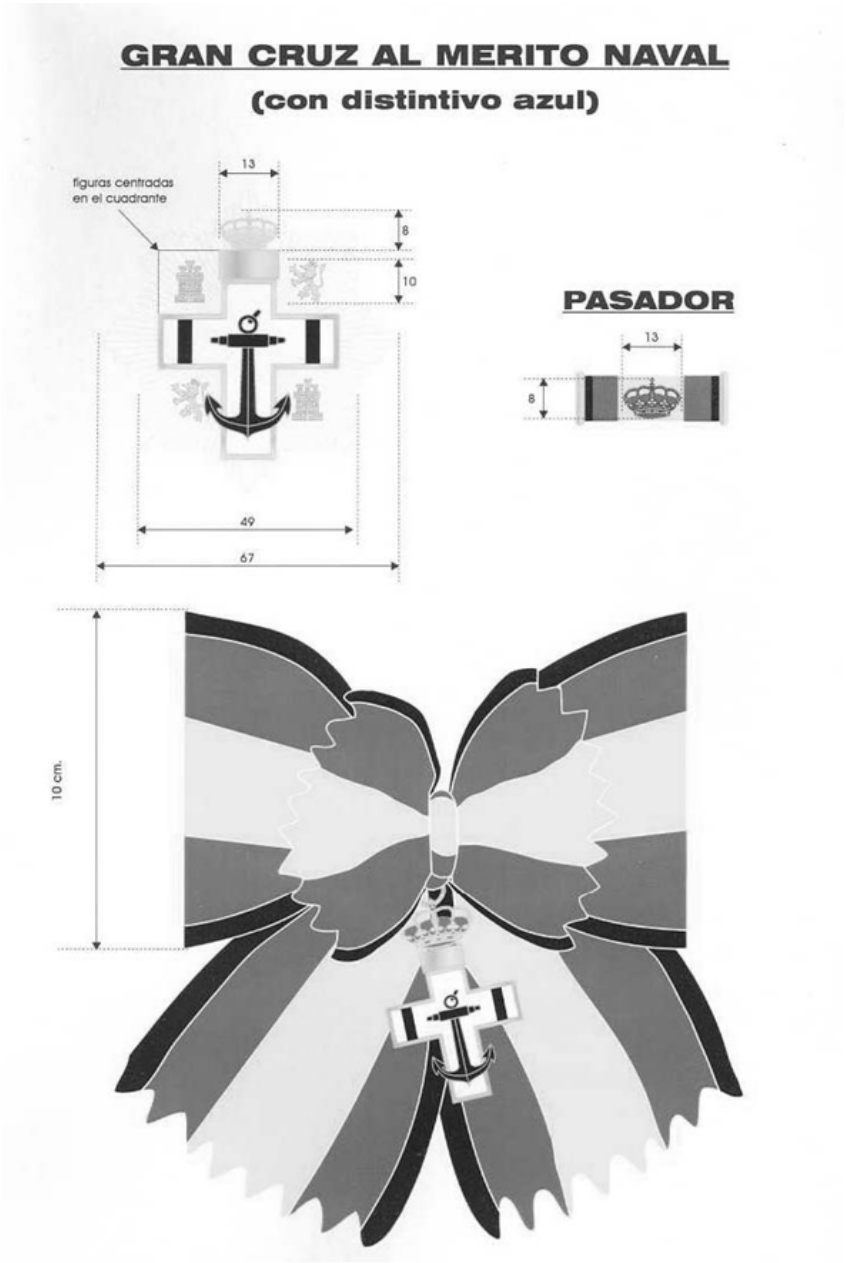
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo azul)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO NAVAL

(con distintivo azul)

ANVERSO

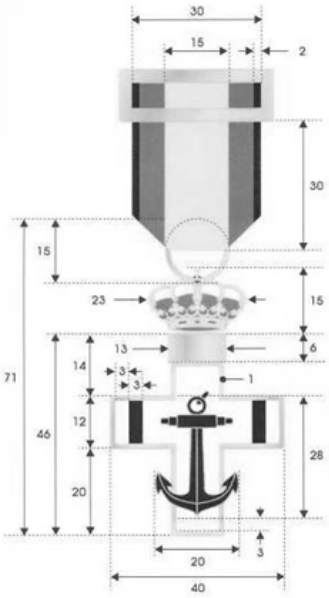

REVERSO

PASADOR

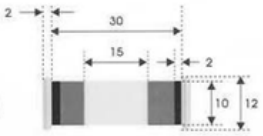

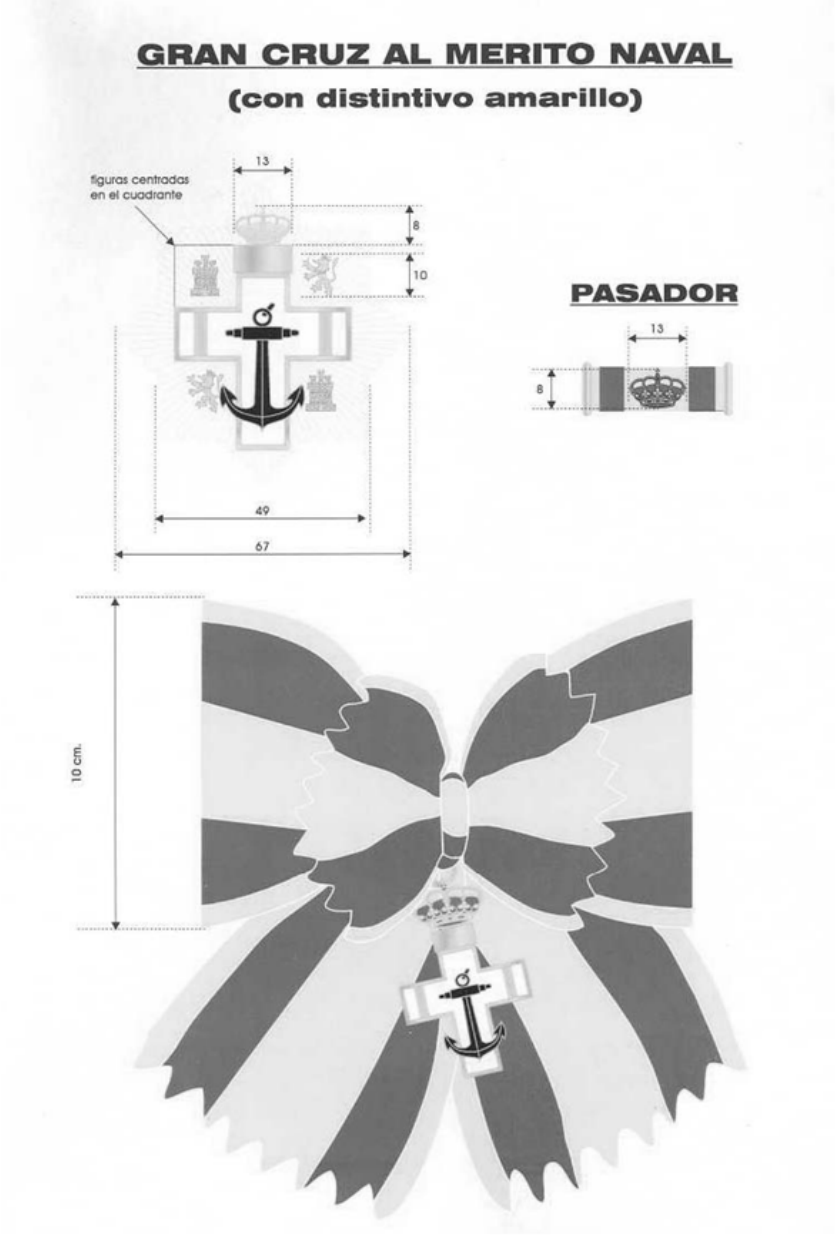
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo amarillo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo amarillo)

ANVERSO

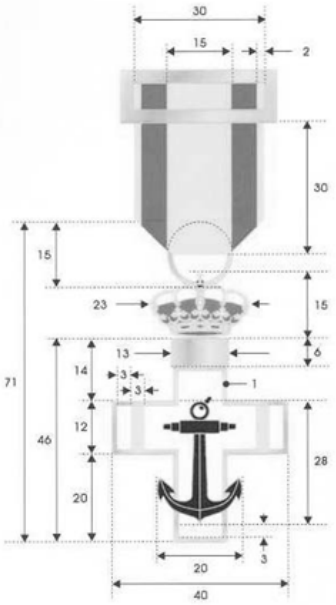

REVERSO

PASADOR

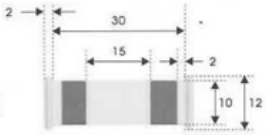

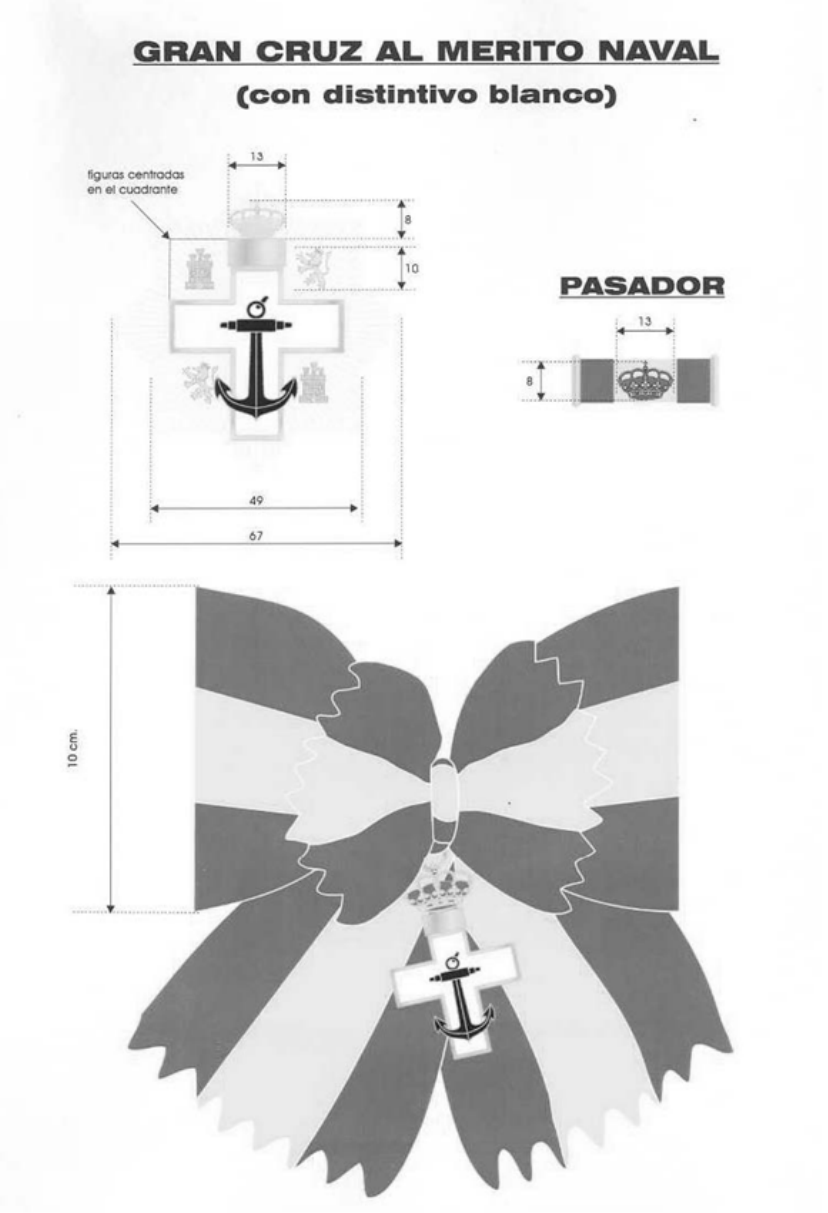
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo blanco)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

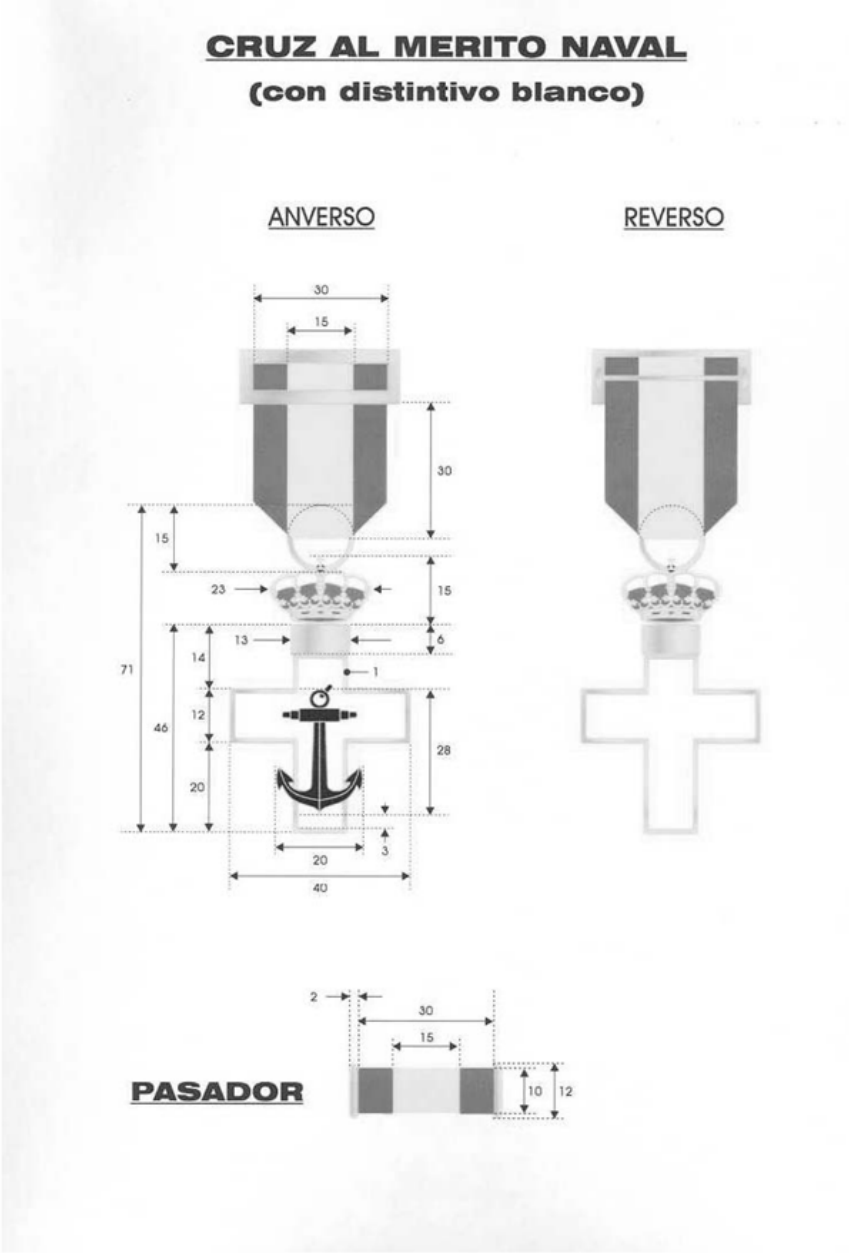
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo blanco)
ANVERSO
REVERSO
30
15
30
15
23
15
13
6
14
1
71
46
12
28
20
20
3
40
PASADOR
2
30
15
10
12

GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo rojo)

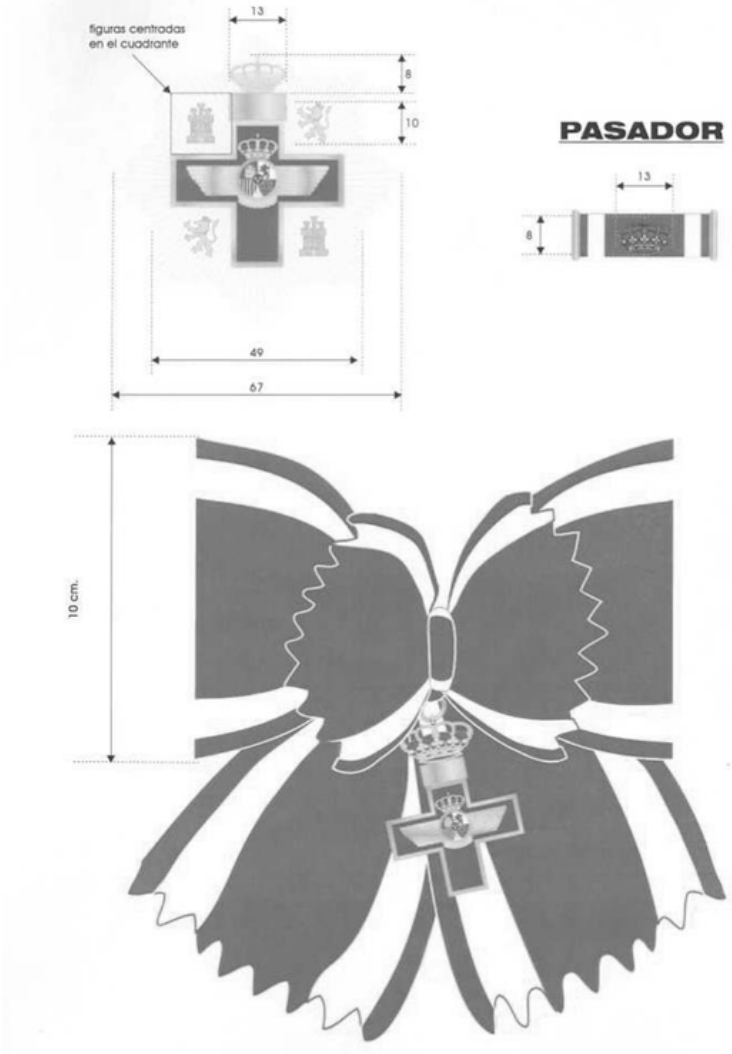

CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo rojo)

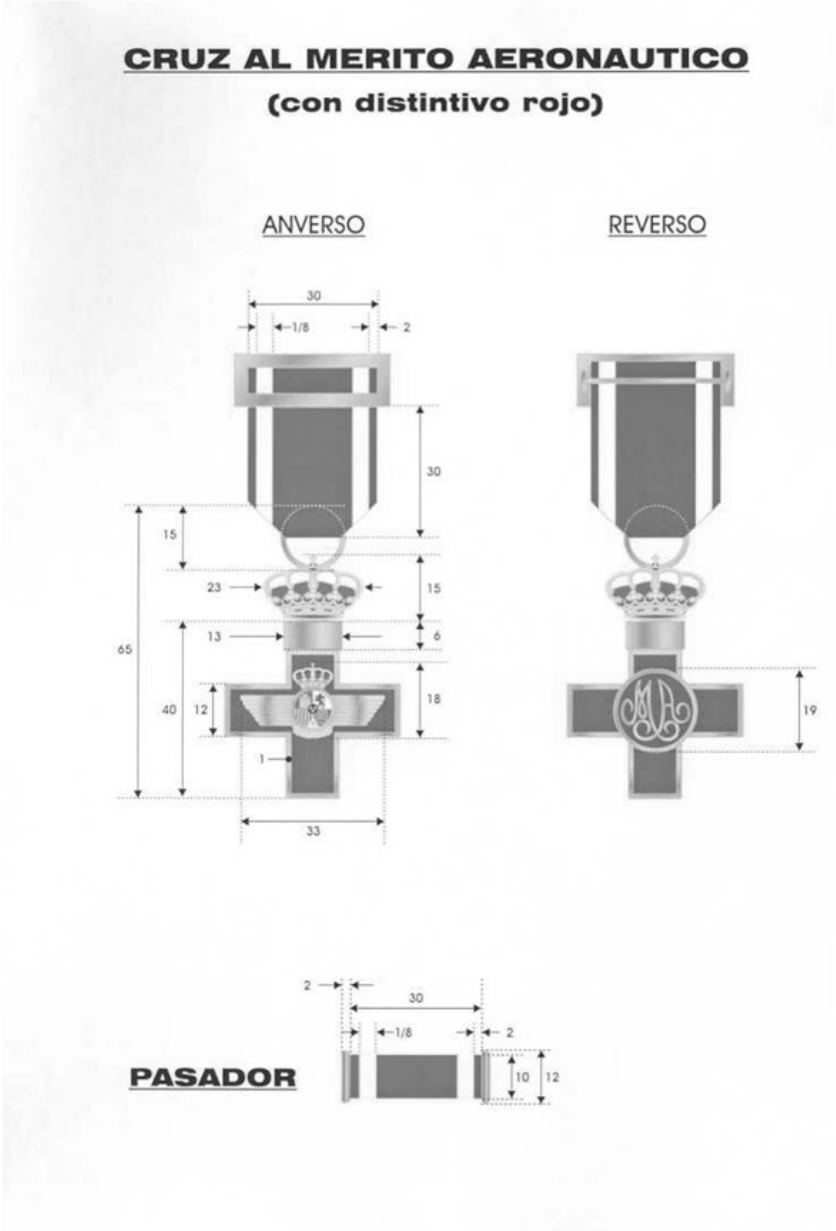

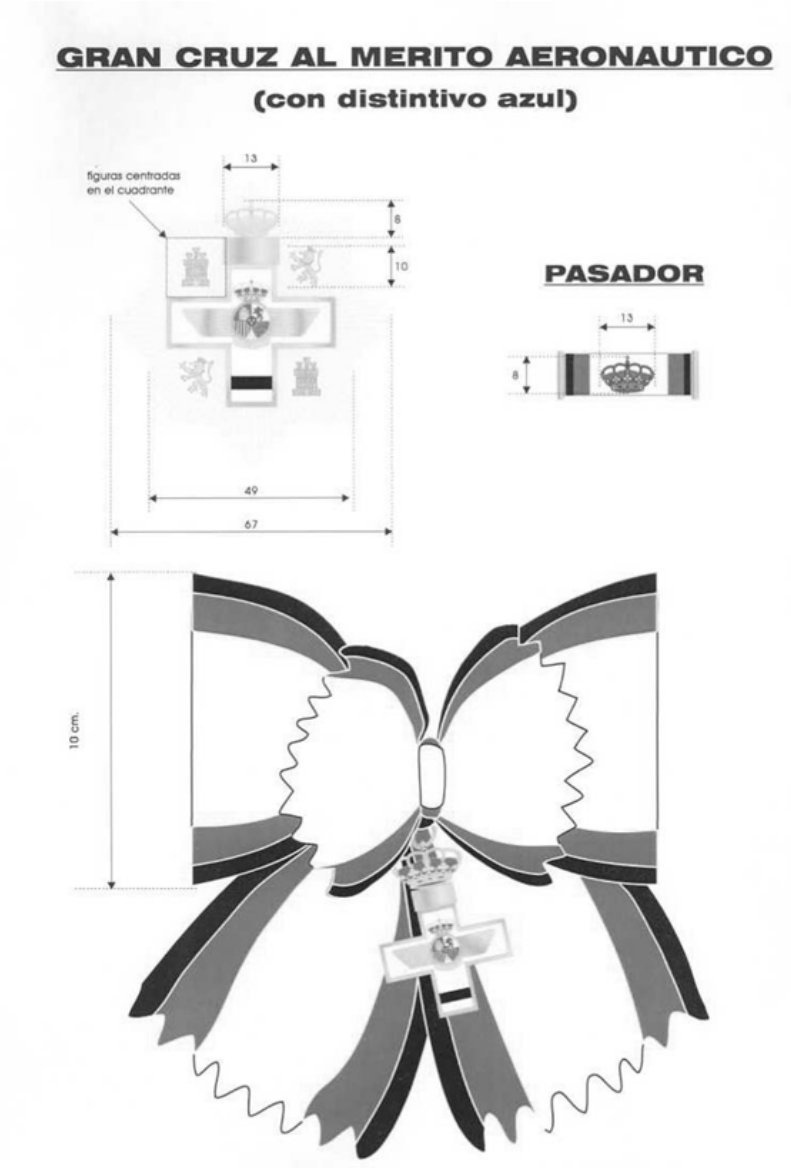
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo azul)
figuras centradas en el cuadrante
13
6
10
49
67
PASADOR
13
6
10 cm.

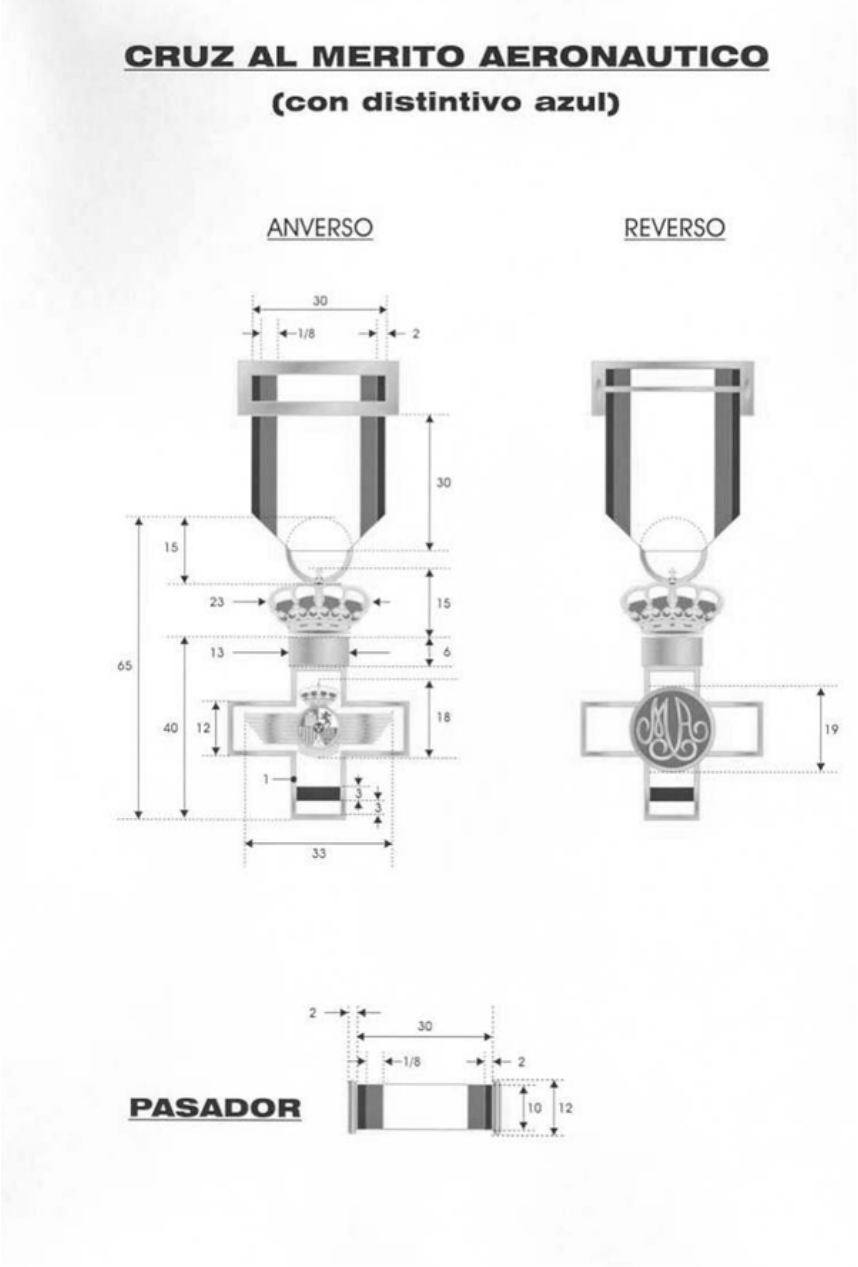
CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo azul)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
18
1
3
3
33
19
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo amarillo)

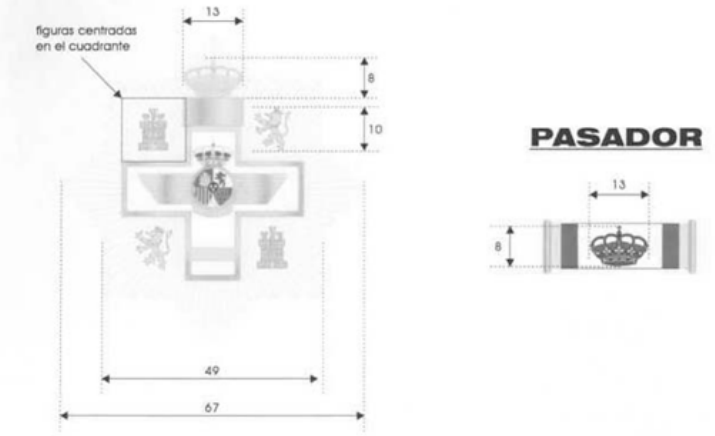

PASADOR

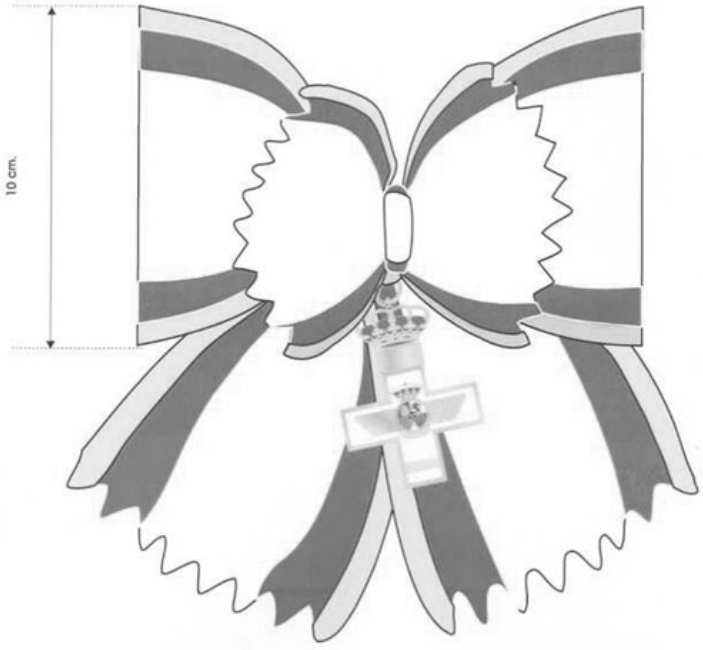

CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo amarillo)

ANVERSO

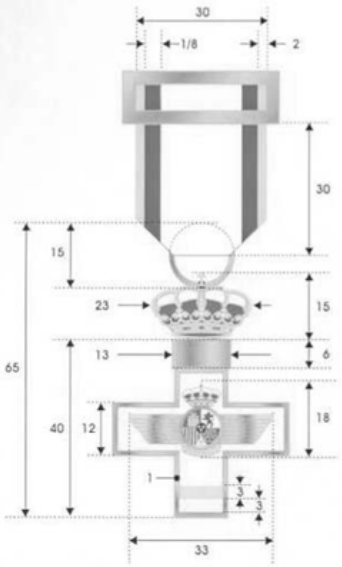

REVERSO

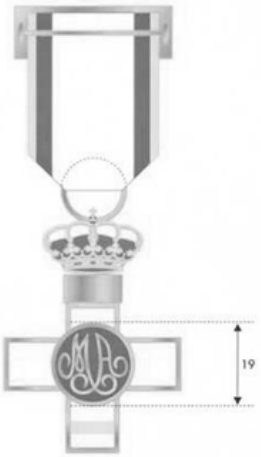

PASADOR

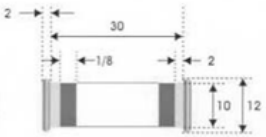

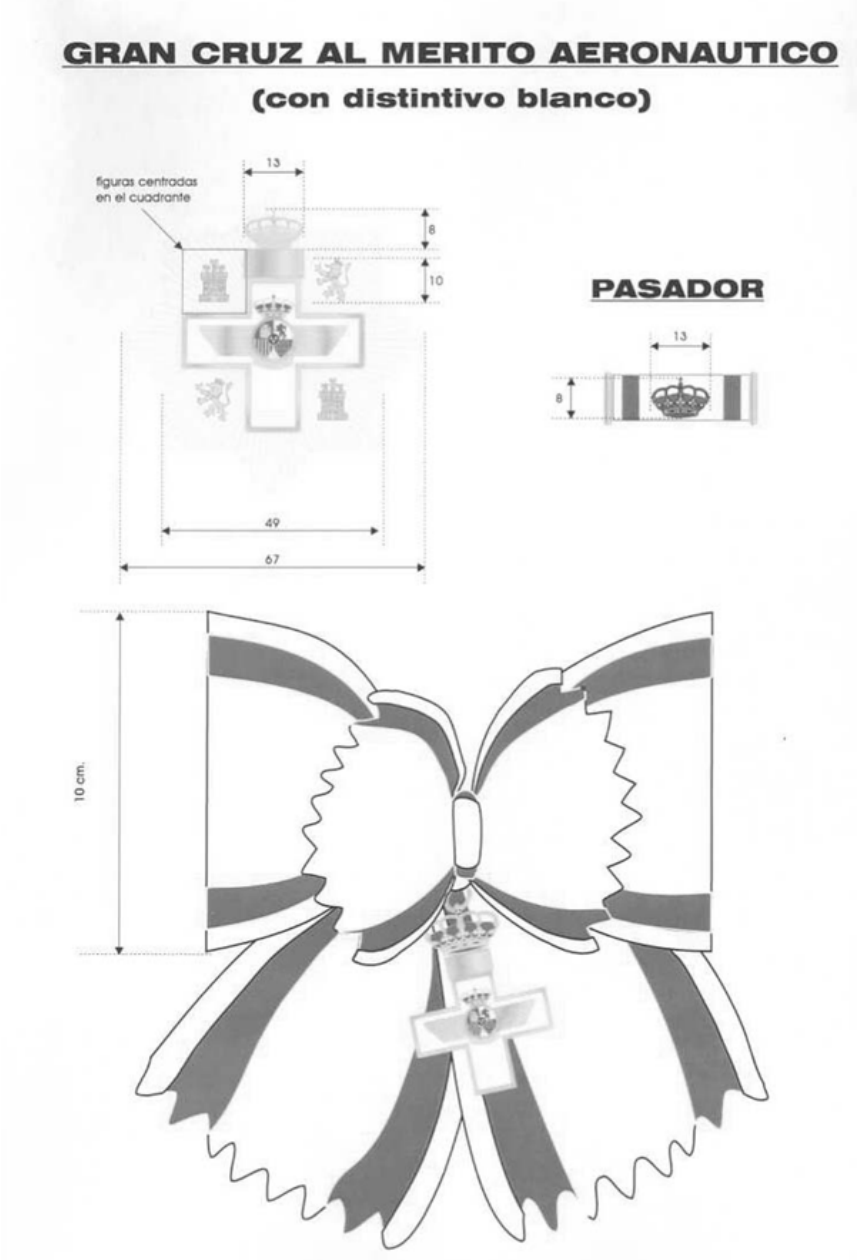
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo blanco)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo blanco)

ANVERSO

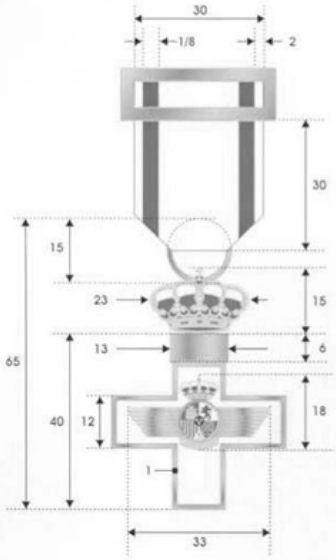

REVERSO

PASADOR

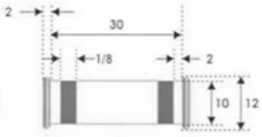

§ 61

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 125, de 22 de mayo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-8188

En representación de la Nación y en nombre de los poderes del Estado, las Fuerzas Armadas rinden honores militares como homenaje y manifestación de respeto a la Bandera de España, al Rey y a determinadas personalidades, autoridades y mandos militares.

El primer reflejo normativo sobre esta materia para adaptarse a la Constitución Española de 1978 se concretó en el Reglamento de Honores Militares, aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril.

La experiencia adquirida en su aplicación, en el contexto del programa de puesta al día de las Reales Ordenanzas, hacen necesario proceder a su actualización. Se mantienen sin grandes cambios las personalidades y autoridades a las que les corresponden honores y la gradación de éstos, si bien se reducen las ocasiones en que se reciben y, en general, se asocian a la celebración de actos.

Entre las novedades se encuentran la mención expresa a quienes, como consortes, tengan la dignidad de Princesa o Príncipe de Asturias, así como un adecuado tratamiento a los Presidentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, como representantes ordinarios del Estado en su territorio.

También se recogen los honores que rendirá la Guardia Civil, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar.

Por otro lado el Reglamento de Honores Militares queda plenamente concordado con las disposiciones del Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional y en el que se establecen sus diferentes versiones.

En relación con los honores fúnebres se hace una regulación de carácter general, especificándose con detalle los relacionados con el Rey, los miembros de la Familia Real y los Infantes de España. La Presidencia del Gobierno o el Ministerio de Defensa serán los responsables de la organización y concreción de los actos de honras fúnebres que se celebren, con la participación de la Casa de Su Majestad el Rey cuando proceda.

En el caso del fallecimiento de militares los honores fúnebres se rendirán, además de a aquellos mandos a los que les corresponden honores militares, en los supuestos que se produzcan en acto de servicio, sin que ello prejuzgue su definitiva declaración como tal. Estas honras fúnebres se rendirán en la unidad del fallecido. A su vez se establece la celebración de un homenaje anual a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los civiles con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que hayan dado su vida por España.

Mediante la disposición adicional primera se da cobertura a la rendición de honores en determinados actos institucionales de carácter civil para poner de manifiesto la identificación de las Fuerzas Armadas con la sociedad española, de la que forman parte y a la que sirven.

Por orden del Ministro de Defensa, según se señala en la disposición adicional segunda, se establecerán las ocasiones en las que algunas autoridades civiles no incluidas en el articulado del Reglamento podrán ser recibidas en las unidades militares con determinadas formas militares de cortesía. Mediante la disposición adicional tercera se faculta al Ministro del Interior para que regule las visitas oficiales a unidades de la Guardia Civil.

Los honores especiales regulados en el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, son sustituidos por unas normas, incluidas en la disposición adicional cuarta, sobre la participación de militares en actos en los que se incluyan ceremonias de carácter religioso, compaginando el respeto a tradiciones arraigadas en la sociedad con el principio constitucional de libertad religiosa.

Finalmente, en el Reglamento se emplea el término «unidad» para referirse tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Honores Militares.*

Se aprueba el Reglamento de Honores Militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

2. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE HONORES MILITARES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Símbolos y personalidades con derecho a honores.*

Las Fuerzas Armadas son las encargadas de rendir honores militares a la Bandera de España, al Rey y a las personalidades, autoridades y mandos militares que se determinan en este reglamento.

Artículo 2. *Gradación de los honores.*

1. La gradación de los honores se manifestará por la posición de las armas y por la interpretación del himno nacional o de la marcha de infantes. En determinados casos también por el número de cañonazos y voces de «¡Viva España!».

2. En los honores militares se seguirá la siguiente escala:

a) Arma presentada e himno nacional en versión completa.
b) Arma presentada e himno nacional en versión breve.
c) Arma presentada y marcha de infantes.
d) Arma sobre el hombro y marcha de infantes.
e) Arma descansada, o en su caso al brazo, y marcha de infantes.
f) Arma descansada, o en su caso al brazo.
g) Formación sin armas.

3. En los saludos al cañón, que sólo efectuarán las unidades que dispongan de medios apropiados para ello, se seguirá la siguiente escala:

a) Veintiún cañonazos.
b) Diecinueve cañonazos.
c) Diecisiete cañonazos.
d) Quince cañonazos.
e) Trece cañonazos.
f) Once cañonazos.

4. En los buques de la Armada se efectuarán saludos a la voz con una gradación de una a siete voces de «¡Viva España!». Cuando acompañen al saludo al cañón se hará con la correspondencia que se indica a continuación:

a) Siete voces y veintiún cañonazos.
b) Cinco voces y diecinueve cañonazos.
c) Cuatro voces y diecisiete cañonazos.
d) Tres voces y quince cañonazos.
e) Dos voces y trece cañonazos.
f) Una voz y once cañonazos.

Artículo 3. *Reglas generales.*

1. Los honores se rendirán, salvo orden expresa en contra, desde las ocho de la mañana, hora en que se iza la Bandera, hasta su arriado al ocaso.

2. No se rendirán honores, salvo los fúnebres, y la Bandera permanecerá izada a media asta ininterrumpidamente día y noche cuando el Gobierno decrete luto nacional por un periodo de tiempo determinado. De la misma forma se actuará en el ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en los municipios cuando el luto se establezca por sus órganos competentes.

3. En cualquier acto sólo se rendirán honores a la Bandera de España y a la autoridad que lo presida o, en su caso, a la autoridad extranjera a quien se deba honrar.

4. A las autoridades que presidan actos oficiales en representación de otras de mayor rango, se les rendirán los honores militares debidos a la suya y no los correspondientes a la autoridad a quien representen. Se exceptúa de esta norma a la autoridad que ostente expresamente la representación del Rey o del Presidente del Gobierno. En tales casos, en la disposición que otorgue la representación se determinarán los honores que deban rendirse.

TÍTULO I

Honores militares

CAPÍTULO I

A la Bandera de España

Artículo 4. *Honores.*

1. A la Bandera de España le corresponden los máximos honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!».

2. En los actos en que deba intervenir se la recibirá y despedirá con los honores y el ceremonial establecidos en este reglamento.

Artículo 5. *Ceremonial para recibir y despedir a la Bandera.*

1. La Bandera de las unidades militares, en sus modalidades de Bandera o Estandarte, será portada por un abanderado y acompañada por una escolta de honor.

2. Para incorporar la Bandera a una formación se pondrá ésta en orden de parada y un oficial de la unidad, nombrado para el mando de la escolta, saldrá de formación y se dirigirá al lugar en que aquélla se encuentre. Al llegar frente a la Bandera, la saludará; a continuación ordenará la marcha hacia la formación situándose a la izquierda del abanderado seguido por la escolta que marchará con el arma sobre el hombro y con el cuchillo–bayoneta armado.

3. Cuando la Bandera sea avistada por el que mande la fuerza o cuando ésta alcance el lugar previsto para ello, el jefe de la fuerza, que anteriormente habrá ordenado armar el cuchillo–bayoneta, dará las voces de «A la Bandera, ¡presenten, armas!». «Soldados, ¡Viva España!», que será respondido con el correspondiente «¡Viva!». La banda y música interpretarán el himno nacional en su versión completa. En su caso también, y siempre que así se ordene, se hará la salva de veintiún cañonazos coordinada con la interpretación del himno nacional.

La expresión «soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que formen.

4. Una vez que la Bandera haya ocupado su puesto en formación, el oficial de escolta mandará hacer alto, descansar armas y, si no ha finalizado el himno, presentar armas. Al finalizar el himno, el que mande la fuerza ordenará descansar las armas y el oficial de escolta, después de saludar a la Bandera, se reincorporará a su puesto en formación.

5. Durante el tiempo que la Bandera se encuentre en formación, la fuerza permanecerá con el cuchillo–bayoneta armado.

6. En los desplazamientos durante la celebración del acto la Bandera será acompañada por el oficial jefe de la escolta. En caso de que lo hiciera también la escolta, ésta marchará con el arma suspendida o al brazo.

7. Para despedir a la Bandera se seguirá el mismo ceremonial que para recibirla.

8. La Bandera no tendrá escolta cuando la fuerza a la que se incorpore no exceda de una compañía o unidad equivalente. Para acompañarla, en la recepción o despedida, se designará al oficial más antiguo de la misma que no sea su jefe, colocándose la Bandera a la derecha del jefe de la fuerza.

Artículo 6. *Ceremonial en buques de la Armada.*

Cuando la Bandera desembarque o embarque con solemnidad en un buque de la Armada para incorporarse o retirarse de formación, le serán rendidos por aquél los honores de salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!». A continuación se seguirán, en lo posible, normas análogas a las previstas en el artículo anterior de acuerdo con las diferentes circunstancias de atraque o fondeo y tipo de buque.

Artículo 7. *Homenaje a la Bandera.*

En los actos de homenaje a la Bandera en los que se proceda a su izado o arriado, las unidades participantes le rendirán los honores que le corresponden de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos.

CAPÍTULO II

Al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España

Artículo 8. *Honores al titular de la Corona.*

1. Al titular de la Corona, Rey o Reina de España, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) Al ser proclamado Rey o Reina.

b) En la despedida y recepción de sus viajes de carácter oficial al extranjero.

c) A la llegada a cualquier población del territorio nacional siempre que sea posible disponer de una fuerza de entidad adecuada y así se determine.

d) En los actos militares y en los de carácter civil que se determinen.

e) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. *Recepción y despedida.*

Para la recepción y despedida al Rey se cumplirán, salvo orden expresa en contra, las siguientes normas:

a) Los honores serán rendidos por una compañía o unidad equivalente, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música. Dicha unidad pertenecerá al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire, o será de carácter conjunto, en razón al lugar del recibimiento o despedida y de la disponibilidad de la fuerza.

b) En el caso de su salida al extranjero y a su regreso a territorio nacional, la compañía de honores tendrá preferentemente carácter conjunto. El mando de dicha compañía, la Bandera, la escuadra de gastadores, banda y música serán designados en razón del lugar donde se efectúe la rendición de honores y de la disponibilidad de la fuerza.

c) De existir en la localidad medios para saludo al cañón, la salva se coordinará con la interpretación del himno nacional. Si el Rey llegase en un buque de la Armada, la salva se iniciará al segundo disparo de dicho buque.

d) Si llegase por vía terrestre o aérea a una población marítima en cuyo puerto se encontraran buques de la Armada con posibilidad de hacer el saludo al cañón, se designará uno de ellos para hacer el mismo saludo que la plaza, iniciando las salvas al segundo disparo de ésta. Si la plaza no contara con medios para hacer el saludo al cañón estos honores serán rendidos solamente por el buque designado.

Artículo 10. *Embarque en buque de la Armada.*

1. Si el Rey embarcase en un buque de la Armada se cumplirán, si así se determina, las siguientes normas:

a) Tanto en el momento de su llegada a bordo como al desembarcar se rendirán los honores militares, realizándose el saludo a la voz y al cañón.

b) Cuando el buque estuviese fondeado se harán dos salvas; la primera, al llegar el Rey al muelle o embarcadero y la segunda al embarcar en el buque.

2. Al desembarcar será despedido de igual forma. Al desatracar la embarcación que conduzca a tierra al Rey se hará el saludo a la voz y al cañón por los buques de la Armada presentes, incluido el que arbole su estandarte, arriándose éste al dispararse el último cañonazo. Este buque hará una nueva salva de veintiún cañonazos al llegar al muelle la citada embarcación.

Artículo 11. *Honores a la Reina consorte o al consorte de la Reina.*

A la Reina consorte, o al consorte de la Reina, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. Se le rendirán cuando presida actos militares y visite oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas. También se le rendirán en los de carácter civil que se determinen, así como en la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero salvo orden expresa en contra.

Artículo 12. *Honores al Heredero de la Corona.*

1. Al Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) Cuando preste el juramento al que se refiere el artículo 61.2 de la Constitución.

b) A la despedida y recepción de sus viajes de carácter oficial al extranjero.

c) A la llegada a cualquier población del territorio nacional, siempre que sea posible disponer de una fuerza de entidad adecuada y así se determine.

d) En los actos militares que presida y en los de carácter civil que se determinen.

e) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

3. A quienes ejerzan la Regencia les serán rendidos los honores establecidos para el Heredero a la Corona, salvo que les correspondan otros de mayor rango.

4. En las despedidas y recepciones serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 9 y 10.

Articulo 13. *Honores a la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes.*

A la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. Se les rendirán cuando presidan actos militares y visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas. También se les rendirán en los de carácter civil que se determinen, así como en la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero salvo orden expresa en contra.

Articulo 14. *Honores a los Infantes de España.*

A los Infantes de España les corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. Se les rendirán en los actos militares que presidan, así como en los de carácter civil que se determinen.

CAPÍTULO III

A autoridades civiles del Estado

Artículo 15. *Honores al Presidente del Gobierno.*

1. Al Presidente del Gobierno le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) En su residencia oficial, con ocasión de su toma de posesión.

b) En la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero, cuando así se determine.

c) En los actos militares que presida y en los de carácter civil que se determinen.

d) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. *Honores a autoridades del Estado.*

1. A las autoridades civiles que se relacionan en este artículo les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve, cuando presidan actos militares y visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

2. Podrán presidir actos militares, si así se determina, las siguientes autoridades del Estado:

a) Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
b) Los Vicepresidentes y Ministros del Gobierno.
c) Los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, dentro del territorio propio de su Comunidad o Ciudad.
d) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

3. Cuando dichas autoridades presidan actos civiles en representación del Rey, o las del apartado 2.b) cuando lo hagan en representación del Presidente del Gobierno, se les rendirán honores militares si así se determina. Serán los del apartado 1 de este artículo o, en su caso, los que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4.

CAPÍTULO IV

A autoridades del Ministerio de Defensa

Artículo 17. *Honores al Ministro de Defensa.*

1. Al Ministro de Defensa le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».
2. Se le rendirán honores en la sede del Ministerio de Defensa con ocasión de su toma de posesión, en los actos militares que presida y cuando visite oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 18. *Honores a autoridades del Ministerio de Defensa.*

A los titulares de las Secretarías de Estado, Subsecretaría y Secretarías Generales del Ministerio de Defensa, se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO V

A mandos militares

Artículo 19. *Honores al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.*

1. Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire les corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecisiete cañonazos y cuatro voces de «¡Viva España!».
2. Les serán rendidos honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20. *Honores a oficiales generales.*

1. A los oficiales generales con mando o que ejerzan cargos de dirección o jefatura les corresponden honores con la siguiente gradación:

a) Generales de ejército, almirantes generales o generales del aire, arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecisiete cañonazos y cuatro voces de «¡Viva España!».
b) Tenientes generales y almirantes, arma presentada y marcha de infantes. En su caso también salva de quince cañonazos y tres voces de «¡Viva España!».
c) Generales de división y vicealmirantes, arma sobre el hombro y marcha de infantes. En su caso también salva de trece cañonazos y dos voces de «¡Viva España!».

d) Generales de brigada y contralmirantes, arma descansada y marcha de infantes. En su caso también salva de once cañonazos y una voz de «¡Viva España!».

2. Les serán rendidos honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades a sus órdenes.

CAPÍTULO VI

A autoridades extranjeras y de organizaciones internacionales

Artículo 21. *Honores a autoridades extranjeras.*

1. A los Jefes de Estado extranjeros, en visita de Estado a España o en visita oficial, se les rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos.

2. A los Presidentes de Gobiernos extranjeros, en visita oficial a España, cuando así se determine por la Presidencia del Gobierno, se les rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos.

3. A los Ministros de Defensa extranjeros, en visita oficial a España, cuando así se determine por el Ministerio de Defensa, se le rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos.

4. A los oficiales generales de las Fuerzas Armadas extranjeras, en visita oficial a España, cuando así se determine por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se les rendirán los honores militares con la posición del arma que corresponde a los militares españoles de un empleo equivalente al suyo, interpretación del himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España y, en su caso, salva de cañonazos equivalente.

5. A las autoridades citadas en este artículo se les rendirán honores cuando visiten oficialmente buques de la Armada surtos en puerto de su nación o unidades de las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en su país.

6. En la organización de las visitas a las que hace referencia este artículo se fijarán las ocasiones y lugares en las que se rinden los honores.

Artículo 22. *Honores a autoridades de organizaciones internacionales.*

1. A los Secretarios Generales de las organizaciones internacionales de las que forme parte España, en visita oficial a España, se les rendirán, en el lugar que se determine, los honores militares de arma presentada e himno nacional de España en versión completa o breve, según se corresponda su rango con el de Jefe de Estado o Presidente de Gobierno, y el himno de la organización internacional, en su caso.

2. Iguales honores se les rendirán cuando visiten oficialmente buques de la Armada o unidades de las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en el extranjero.

CAPÍTULO VII

A jefes de representación diplomática y consular

Artículo 23. *Honores a los jefes de representación diplomática y consular españoles.*

1. Las unidades de las Fuerzas Armadas desplegadas en el extranjero y los buques de la Armada rendirán a los jefes de representación diplomática y cónsules españoles en los países y plazas en que estén acreditados los honores militares que se señalan a continuación:

a) A los embajadores jefes de representación diplomática, arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

b) A los cónsules, formación sin armas.

2. Al personal diplomático citado en el apartado anterior se le rendirán honores cuando visiten oficialmente por primera vez una unidad de las Fuerzas Armadas desplegada en el extranjero o un buque de la Armada atracado o fondeado en aguas del país en que esté acreditado. El saludo al cañón se efectuará al embarcar, siempre que se cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 24. *Honores a los jefes de representación diplomática extranjeros.*

1. A los embajadores extranjeros jefes de representación diplomática acreditados en España, en el acto de presentación de cartas credenciales les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno de su país, en la recepción, e himno nacional español en versión breve, a la salida. En aquellos actos oficiales que expresamente se determinen, les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve.

2. Si visitasen oficialmente un buque de la Armada, les serán rendidos los honores previstos en el apartado anterior y, en su caso, una salva de diecinueve cañonazos.

TÍTULO II

Rendición de los honores militares

Artículo 25. *Normas generales en los actos militares.*

1. La llegada de la personalidad que presida un acto y vaya a recibir honores, será anunciada con el toque de «atención general» y el personal militar adoptará la posición de firmes.

2. Cuando corresponda himno nacional, se interpretará de acuerdo con el Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional. Se iniciará una vez que dicha autoridad se sitúe en el podio o en lugar designado para recibir los honores. Previamente la fuerza adoptará la posición de arma presentada y el resto del personal militar la de saludo, que mantendrán durante la interpretación del himno nacional.

En el caso de que la autoridad tenga derecho a marcha de infantes ésta se iniciará en igual momento. La fuerza que rinde honores adoptará la posición de arma presentada, sobre el hombro o descansada, según corresponda, y el resto del personal militar la de firmes.

3. Cuando deban interpretarse dos o más himnos nacionales porque concurran autoridades de otros países, se hará siguiendo el orden alfabético de la letra inicial y, en su caso siguientes, de la denominación oficial de cada país en el idioma castellano, interpretándose el de España en último lugar. En las despedidas se interpretarán en orden inverso, siendo el primero el himno nacional de España.

4. De existir medios para el saludo al cañón, la salva reglamentaria se coordinará con la interpretación del himno nacional o marcha de infantes.

5. A continuación, a los acordes de una marcha militar, se iniciará la revista de la fuerza que rinde los honores. Durante ella estarán en posición de firmes tanto los que rinden honores como el personal militar que asista al acto.

6. Una vez concluido el acto, en caso de que las características del lugar lo permitan y así se disponga, la fuerza desfilará ante la autoridad a quien haya rendido honores.

7. Los honores militares, cuando sean rendidos a bordo de los buques de la Armada, se efectuarán teniendo en cuenta las normas del ceremonial marítimo.

8. El personal civil que asista a actos militares se atendrá a las normas usuales de cortesía, manteniendo una actitud respetuosa.

Artículo 26. *Presidencia de actos militares.*

1. Los actos militares serán presididos por la autoridad que los organice o por una autoridad orgánicamente superior a ella.

2. Cuando se invite a participar en el acto a alguna de las personalidades o autoridades citadas en este Reglamento, se les podrá ofrecer la presidencia.

3. La presencia de una autoridad que asista como invitado, aun gozando de una mayor precedencia, no presupone la presidencia.

4. En caso de que la autoridad que organiza el acto no asuma la presidencia, ocupará un lugar inmediato a la misma.

Artículo 27. *Revista a la fuerza.*

1. Al pasar revista a la fuerza, la personalidad que haya recibido honores será acompañada por su jefe y por la autoridad militar de superior categoría que ejerza mando sobre ella.

2. El Rey y, en su caso, los miembros de la Familia Real y los Infantes de España serán acompañados, también, por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

3. Las autoridades extranjeras podrán ser acompañadas, además, por la autoridad nacional designada para recibirlas.

4. Durante la revista la personalidad que haya recibido honores y los acompañantes indicados en este artículo saludarán a la Bandera al pasar ante ella. La Bandera, contestará únicamente al saludo del Rey.

Artículo 28. *Recibimientos y despedidas.*

Para la rendición de honores, en los recibimientos y despedidas de las autoridades a quienes corresponda en sus viajes oficiales, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se rendirán honores en el lugar que se determine.

b) Concurrirán al acto las autoridades y comisiones que se designen.

c) Los honores serán rendidos por una compañía o unidad equivalente con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música. Dicha unidad pertenecerá al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire, o será de carácter conjunto, en razón del lugar de recibimiento o de la disponibilidad de la fuerza.

d) De corresponder honores en una despedida se rendirán los mismos que a la llegada, si bien la compañía de honores no desfilará. Las salvas reglamentarias se harán al llegar la autoridad al lugar de la despedida coincidiendo con la interpretación del himno nacional.

Artículo 29. *Visitas a unidades.*

1. En visitas oficiales a unidades de las Fuerzas Armadas, cuando ésta coincida con la celebración de un acto solemne, los honores previstos en este reglamento se rendirán por la unidad formada.

2. En el resto de las visitas oficiales y de trabajo a unidades de las Fuerzas Armadas y, en su caso, al Ministerio de Defensa, siempre que se efectúen con anuncio previo, los honores se rendirán por un piquete o, si expresamente se determina, por una compañía de honores. Cuando los honores sean rendidos por un piquete, podrán manifestarse únicamente por la propia formación y por la posición del arma. En este caso, no se pasará revista a la fuerza.

Artículo 30. *Guardia de honor.*

1. La guardia que se constituye para rendir honores a los Jefes de Estado extranjeros en su residencia oficial y a los embajadores en los actos de presentación de cartas credenciales, estará constituida normalmente por fuerzas de la Guardia Real y se denominará guardia de honor.

2. La guardia de honor sólo rendirá honores a la Bandera, al Rey, a los Jefes de Estado extranjeros, a los miembros de la Familia Real e Infantes de España y a los embajadores jefes de representación diplomática en los actos de presentación de cartas credenciales.

3. Recibirá también el nombre de guardia de honor la que se constituya para rendir honores y acompañar los restos mortales del Rey y de los miembros de la Familia Real e Infantes de España.

Artículo 31. *Saludos a la voz y al cañón.*

1. El saludo a la voz y al cañón se rendirá a las personalidades con derecho a ello, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

2. El saludo a la voz, que corresponde efectuarlo a los buques de la Armada, precederá siempre al saludo al cañón. Consiste en dar un número determinado de voces de «¡Viva España!» desde el puente, contestados por la dotación desplegada en la banda por un «¡Viva!», subrayado por pitadas cortas de los contramaestres.

3. El saludo a la voz y al cañón al estandarte del Rey y al del Príncipe de Asturias será efectuado, tanto en puerto como en la mar, por los buques de la Armada que dispongan de los medios apropiados para ello. En los demás casos el saludo lo efectuará el buque que arbole la insignia de mayor categoría.

4. Estos honores no se rendirán en el caso de buques que se separan, excepto en el caso de que uno arbole el estandarte del Rey o el del Príncipe de Asturias.

5. Los saludos a la voz y al cañón se efectúan a la vista de las insignias y distintivos de las personalidades embarcadas; por tanto, no se efectuarán dichos saludos sin estar izada la insignia o el distintivo que corresponda, salvo lo que se previene en el artículo 10.1.b).

6. A la vista de insignias extranjeras, tanto en la mar por los buques como en puerto por la plaza, se saludará al cañón con el número de disparos que corresponda a la equivalente autoridad nacional, siempre que exista acuerdo para el saludo mutuo.

Artículo 32. *Izado y arriado de estandartes e insignias.*

1. Los estandartes, insignias y distintivos se izarán en el momento de la entrada a bordo de la personalidad a quien representen, arriándose a su salida. Al estar a tope se efectuará el saludo a la voz y al cañón que corresponda.

2. A los efectos de este capítulo los distintivos del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa tendrán carácter de insignias.

3. En los buques, las insignias se arbolarán siempre en el palo mayor y los distintivos se izarán en otro palo, si lo hubiere. Caso de que sólo exista un palo, se izará en él el distintivo a tope con la insignia.

4. Las insignias no se arriarán más que para ser sustituidas por el estandarte del Rey, por el estandarte del Príncipe de Asturias y por las insignias de aquellas autoridades que ejerzan mando sobre el buque.

5. La insignia de una determinada autoridad no podrá estar arbolada simultáneamente en dos buques.

6. Podrán estar izados al mismo tiempo una insignia y un distintivo, siempre que éste corresponda a autoridad de igual o superior categoría que la de aquélla, pero nunca podrán estar arboladas simultáneamente dos insignias en el mismo buque.

7. A la vista de los estandartes del Rey y del Príncipe de Asturias, no se izarán en los buques más insignias que las de aquellas autoridades que tengan mando sobre la fuerza naval; siempre se izarán en buque distinto del que arbole el estandarte del Rey y en ningún caso se les rendirán honores.

Artículo 33. *Devolución del saludo a la voz y al cañón.*

1. El buque que arbole la insignia de la autoridad saludada, en la devolución del saludo a la voz y al cañón, contestará a la insignia de mayor categoría con un número de voces y de cañonazos según la escala establecida en el ceremonial marítimo.

2. El buque que arbole el estandarte del Rey o el del Príncipe de Asturias no devolverá el saludo a los barcos nacionales en ningún caso. Si recibiera el saludo al cañón de un buque de Armadas extranjeras devolverá el saludo de disponerlo así el Rey o el Príncipe de Asturias.

Artículo 34. *Saludos entre buques de la Armada y plazas.*

1. Entre buques de la Armada y plazas nacionales no se intercambiarán saludos.

2. Los buques de la Armada al llegar a puerto extranjero saludarán a la plaza con una salva de veintiún cañonazos, siempre que exista, en cada caso, acuerdo específico para el

saludo mutuo. Dicho acuerdo podrá incluir o no el saludo posterior a la insignia de la autoridad naval de más categoría presente en la plaza.

3. Las plazas y puertos españoles que se determinen por orden del Ministro de Defensa contestarán a los saludos al cañón en las visitas que realicen los buques extranjeros, siempre que exista acuerdo para el saludo mutuo.

TÍTULO III

Honores rendidos por la Guardia Civil

Artículo 35. *Honores militares a rendir por la Guardia Civil.*

1. Los honores militares establecidos en este reglamento, serán rendidos por fuerzas de la Guardia Civil en sus actos específicos, así como en aquellos otros en los que se disponga su participación junto a las Fuerzas Armadas.

2. A los Ministros de Defensa e Interior se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve en los actos específicos de la Guardia Civil que presidan y cuando visiten oficialmente unidades de la Guardia Civil.

3. A los titulares de las Secretarías de Estado, Subsecretarías y Secretarías Generales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, así como al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve cuando presidan actos específicos de la Guardia Civil y la primera vez que visiten oficialmente unidades de dicho Instituto Armado.

4. A los mandos de la Guardia Civil les corresponden honores militares con las gradaciones que se establecen en el artículo 20. Se les rendirán honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades a sus órdenes.

TÍTULO IV

Honores fúnebres militares

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 36. *Personalidades con derecho a honores fúnebres militares.*

1. Las Fuerzas Armadas rendirán honores fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas que se indican a continuación:

a) Las que expresamente les corresponden honores militares según lo previsto en el Capítulo II del Título I y los artículos 15,17,19 y 20.

b) Los ex Presidentes del Gobierno y otras personalidades de especial relevancia a las que por sus excepcionales servicios a España así se determine por real decreto de la Presidencia del Gobierno.

c) Los militares y el personal civil con una especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que fallezcan en acto de servicio.

2. Al organizar los actos de honras fúnebres se tendrá en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Artículo 37. *Honores fúnebres.*

1. Los honores fúnebres militares se rendirán por una unidad con Bandera, banda y música y consistirá en la interpretación del himno nacional completo, arma presentada y una descarga de fusilería. En su caso, la salva de cañonazos que corresponda.

2. Cuando se realicen en la inhumación, los honores se rendirán por un piquete.

Artículo 38. *Organización de los actos.*

1. Cuando se produzca el fallecimiento del Rey o uno de los miembros de la Familia Real o Infante de España, por la Presidencia del Gobierno, con la participación de la Casa de Su Majestad el Rey, se organizarán los actos de honras fúnebres y para la rendición de honores, conforme a lo previsto en este capítulo y en el siguiente.

2. Corresponderá a la Presidencia del Gobierno la organización de los actos, en los casos que se citan en el artículo 36, relacionados con las personas de los artículos 15 y 17 del apartado a) y todas las del b), a las que se refiere dicho artículo 36.

3. Corresponderá a los Órganos Centrales del Ministerio de Defensa, al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire la organización de los actos, en los casos que se citan en el artículo 36, relacionados con las personas de los artículos 19 y 20 del apartado a) y todas las del c), a las que se refiere dicho artículo 36.

Artículo 39. *Normas de ejecución.*

1. La entidad de la unidad que rinda los honores será la que determinen las autoridades con competencia en la organización de los actos.

2. Además de los honores fúnebres expresados en el artículo 37, se podrán establecer para cada caso, la naturaleza y extensión del luto oficial, la constitución de las guardias de honor, las fuerzas de escolta que deben acompañar a los restos mortales, la cobertura de la carrera por la que discurra la comitiva y la utilización de un armón de artillería para transportar el féretro. Todo ello según los protocolos establecidos por la Presidencia del Gobierno o el Ministerio de Defensa, según corresponda.

3. Las fuerzas que acompañen al féretro lo harán con las armas a la funerala, las Banderas irán enrolladas y con corbata negra; las cornetas con sordina, los tambores destemplados y enlutados. Los días de luto oficial a las Banderas de las unidades que participen en actos oficiales se les pondrán una corbata negra y la bandera permanecerá izada a media asta.

4. Las fuerzas de escolta, cuando proceda, acompañarán a los restos mortales hasta el lugar en que se despida el duelo. Formarán siempre a pie.

5. Cuando corresponda, la carrera se cubrirá, a lo largo del recorrido del cortejo fúnebre, desde la capilla ardiente hasta el lugar donde se efectúe la despedida del duelo. Las fuerzas que cubran la carrera mantendrán el arma sobre el hombro mientras desfila la comitiva, adoptando la posición de «presenten» al paso del féretro.

6. Al llegar el cortejo al lugar que se señale para la despedida del duelo, desfilarán ante los restos mortales las fuerzas de escolta y la guardia de honor. Esta última acompañará a los restos mortales hasta su inhumación.

7. Si el fallecimiento se produjera en el extranjero, los honores fúnebres militares se rendirán en territorio nacional una vez que se hayan repatriado los restos mortales de los fallecidos según las normas establecidas a estos efectos.

8. Cuando se produzca un fallecimiento en un buque de la Armada se aplicarán, además, las normas específicas establecidas en el ceremonial marítimo.

Artículo 40. *Honores fúnebres a los miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio.*

1. Tras el fallecimiento en acto de servicio de un miembro de las Fuerzas Armadas o de personal civil con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas, en la unidad del fallecido se llevará a cabo un acto de honras fúnebres.

2. Si el fallecimiento hubiere sucedido en el extranjero, el Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa o autoridad que corresponda, organizará la repatriación del fallecido y su recepción en España, previamente a la celebración del acto previsto en el apartado anterior.

3. Las banderas ondearán a media asta por un período de dos días en las unidades de origen del o de los fallecidos. En las demás unidades se actuará siguiendo los criterios que se determinen por el Ministro de Defensa.

Artículo 41. *Homenaje anual a los miembros de las Fuerzas Armadas que han dado su vida por España.*

Anualmente se rendirá homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los civiles con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio. Esta conmemoración se desarrollará conforme a lo que se establezca por el Ministro de Defensa.

CAPÍTULO II

Honores fúnebres al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España

Artículo 42. *Honores fúnebres al titular de la Corona y a su consorte.*

1. La naturaleza y extensión del luto oficial como consecuencia del fallecimiento del titular de la Corona se regularán por las normas que dicte el Gobierno. A su fallecimiento se observarán las disposiciones siguientes:

a) Al conocerse la noticia oficial, se dispondrá que a las Banderas y Estandartes de las unidades se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la Bandera en las unidades de las Fuerzas Armadas.

b) Se ordenará que por una batería de cada plaza en que exista artillería y por uno de los buques de la Armada fondeados en cada puerto nacional se efectúe una salva de cinco cañonazos.

c) Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías en tierra y a flote, citadas en el párrafo anterior, harán cada día una salva de cinco cañonazos a las ocho horas y otra al ocaso.

d) El día del entierro, por una de las baterías de la plaza donde haya de verificarse éste y por un buque si se trata de plaza marítima, se hará una salva de veintiún cañonazos en el momento de la salida del cortejo.

e) El Ministerio de Defensa coordinará la participación de las fuerzas que cubran la carrera. Designará, además, la fuerza de escolta, que estará constituida por unidades del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

f) Las fuerzas pertenecientes a la Guardia Real, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música, constituirán la guardia de honor y serán las encargadas de rendir honores militares a los restos mortales. De estas fuerzas se designará un piquete de ocho guardias reales, que se colocarán a ambos lados del féretro.

g) Los restos mortales serán conducidos en un armón de artillería, acompañados por dos oficiales generales de cada Ejército designados por el Ministro de Defensa entre los de mayor antigüedad.

h) La fuerza de escolta formará a la cabeza del cortejo; la guardia de honor lo hará a retaguardia.

i) En el momento de la inhumación se hará otra salva de veintiún cañonazos y la guardia de honor efectuará una descarga de fusilería.

2. Al fallecer la Reina consorte o el consorte de la Reina se le aplicarán las mismas normas en la rendición de honores fúnebres previstos para el titular de la Corona.

Artículo 43. *Honores fúnebres al Heredero de la Corona.*

1. La naturaleza y extensión del luto oficial como consecuencia del fallecimiento del Heredero de la Corona se regularán por las normas que dicte el Gobierno. Al fallecer el Heredero de la Corona se observarán las disposiciones siguientes:

a) Al conocerse la noticia oficial, se dispondrá que a las Banderas y Estandartes de las unidades se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la Bandera en las unidades de las Fuerzas Armadas.

b) Se ordenará que por una batería de cada plaza en que exista artillería y por uno de los buques de la Armada fondeados en cada puerto nacional se efectúe una salva de cuatro cañonazos.

c) Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías en tierra y a flote, citadas en el párrafo anterior, harán cada día una salva de cuatro cañonazos a las ocho horas y otra al ocaso.

d) El Ministerio de Defensa coordinará la participación de las fuerzas que cubran la carrera. Designará, además, las que deban acompañar a los restos mortales, que estarán constituidas por unidades del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

e) Las fuerzas pertenecientes a la Guardia Real, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música, constituirán la guardia de honor y serán las encargadas de rendir honores militares a los restos mortales. De estas fuerzas se designará un piquete de ocho guardias reales, que se colocarán a ambos lados del féretro.

f) Los restos mortales serán conducidos en un armón de artillería. Formarán a la cabeza del cortejo las fuerzas que lo acompañan; la guardia de honor lo hará a retaguardia.

g) En el momento de la inhumación se hará una salva de diecinueve cañonazos por una batería de la plaza donde se verifique el entierro y por un buque de guerra cuando se trate de plaza marítima, y una descarga de fusilería por la guardia de honor.

2. A la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes, se les aplicarán las mismas normas en la rendición de honores fúnebres previstas para el Heredero de la Corona.

Artículo 44. *Honores fúnebres a los Infantes de España.*

Si el fallecido fuese Infante de España se aplicarán las mismas disposiciones del artículo anterior, apartado 1, a excepción de lo dispuesto en los párrafos b), c) y g).

Disposición adicional primera. *Actos institucionales con participación de las Fuerzas Armadas.*

En los actos institucionales de carácter civil de homenaje a la Bandera, a las Fuerzas Armadas o de reconocimiento a hechos históricos del pueblo español, en los que participen unidades militares, la autoridad civil nacional, autonómica o local que presida el acto será acompañada por la autoridad militar designada al efecto y recibirán los honores de mayor rango correspondientes a una u otra autoridad.

Disposición adicional segunda. *Recepciones en unidades de las Fuerzas Armadas.*

Por orden del Ministro de Defensa se establecerán las ocasiones en las que los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla y los cargos del Ministerio de Defensa con categoría de director general, en visitas oficiales y con anuncio previo serán recibidos por un piquete de la unidad o, en su caso, por la guardia militar de un buque. La formación será con arma descansada para las autoridades citadas en primer lugar y sin armas para las segundas.

Disposición adicional tercera. *Visitas a unidades de la Guardia Civil.*

Por orden del Ministro del Interior se establecerán las ocasiones y condiciones para la aplicación de lo previsto en este Reglamento en las visitas oficiales a unidades de la Guardia Civil.

Disposición adicional cuarta. *Participación en actos religiosos.*

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

§ 62

Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar

Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
«BOE» núm. 37, de 10 de febrero de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-1831

El Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas (CSEFDFAS), creado por Orden 601/1979, de 19 de enero, encuentra su regulación actual en la Orden 98/1993, de 11 de octubre, por la que se reorganiza dicho Consejo. Desde la publicación de esta última norma hasta hoy, han entrado en vigor diversas disposiciones que, de una u otra forma, inciden sobre la composición, relaciones o actividades de dicho Consejo.

El artículo 83.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas, al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas. De la misma forma, en el artículo 40 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, se establece que el militar considerará la educación física y las prácticas deportivas como elementos básicos en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

El Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, así como el Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, han modificado determinados órganos, así como su dependencias. Es por tal motivo que se debe adaptar la estructura del CSEFDFAS, establecida en la Orden 98/1993, de 11 de octubre.

La necesaria actualización de la estructura y funciones de dicho Consejo, las conclusiones extraídas de la experiencia adquirida a lo largo de los años de actuación del mismo y las relaciones que ha mantenido con otros organismos deportivos, aconsejan modificar su organización y funciones, con objeto de mejorar la práctica y la promoción de la educación física y el deporte en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Por otro lado, la Orden 98/1993, de 11 de octubre, prevé la representación del Cuerpo de la Guardia Civil en el Consejo. Sin embargo, la no pertenencia de dicho Cuerpo a las Fuerzas Armadas aconseja un cambio de denominación, en consonancia con el carácter militar de las actividades deportivas que regula y sin que esté restringido a los Ejércitos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ser el Consejo Superior del Deporte Militar un órgano colegiado interministerial presidido por el Subsecretario de Defensa, la norma debe

tener rango de real decreto. Esta circunstancia, además, unida al carácter interministerial del Consejo, es la razón que justifica la creación de este nuevo órgano colegiado mediante real decreto.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2b) de la Ley Orgánica 9/211, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento de mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto consta incluido en el plan anual normativo de 2018.

En este real decreto, con arreglo a lo que establece el artículo 21.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuando se utilice una denominación básica de un empleo militar se entenderá que comprende las específicas de cada ejército.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa y del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo Superior del Deporte Militar, en adelante CSDM, como órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado, adscrito a la Subsecretaría de Defensa y jerárquicamente dependiente del Ministro de Defensa, que ejercerá las competencias del Departamento en los ámbitos de la educación física y el deporte. El CSDM adaptará su organización, funciones y procedimientos a lo que se establece en este real decreto.

Artículo 2. *Funciones.*

Son funciones del CSDM:

a) Dirigir todas las actividades de carácter nacional, internacional o interejércitos que se desarrollen en materia de educación física y deportes en el seno de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Coordinar y visar los reglamentos de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

c) Establecer y mantener las relaciones institucionales necesarias con los organismos y entidades, nacionales e internacionales, competentes en materia de educación física y deportes y designar, en su caso, las representaciones pertinentes ante ellos.

d) Aprobar el programa anual de competiciones deportivas militares de carácter nacional, internacional o interejércitos.

e) Autorizar la celebración en territorio español de competiciones deportivas militares de carácter internacional y la participación de equipos nacionales deportivos militares en competiciones internacionales.

f) Reconocer la existencia de modalidades deportivas militares y aprobar sus reglamentos.

g) Promover e impulsar la investigación científica y técnica sobre las materias relacionadas con la educación física y el deporte.

h) Asesorar a los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa sobre las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil.

i) Asesorar a los órganos directores de la enseñanza militar sobre la definición, la evaluación y el control periódico de la aptitud física de los alumnos de los centros docentes militares y de quienes aspiren a ingresar en ellos, así como coordinar y promocionar las actividades deportivas de los centros docentes militares de formación.

j) Fomentar la creación de asociaciones deportivas y llevar a cabo su reconocimiento en el ámbito de la Defensa.

k) Solicitar y administrar los créditos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y las normas concordantes en materia de disposición de gasto, así como a la a la legislación de contratos de Sector Público.

l) Impulsar la organización, construcción, mejora y funcionamiento de instalaciones deportivas militares, elaborando propuestas concretas en colaboración con las Juntas Centrales; asesorar sobre estos asuntos a los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa, y actualizar permanentemente el censo de dichas instalaciones, contando para ello con la colaboración de los organismos pertinentes.

m) Procurar los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas militares de alto nivel, y su plena integración profesional.

n) Proponer al Presidente del Consejo la concesión de las distinciones, condecoraciones y premios deportivos militares.

Artículo 3. *Órganos rectores.*

Son órganos rectores del CSDM:

a) Unipersonales: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario General.
b) Colegiados: el Pleno y la Comisión Permanente.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, los órganos que en él se regulan ajustarán su funcionamiento a la normativa vigente, relativa a los órganos colegiados.

Artículo 4. *Del Presidente del Consejo.*

1. Será Presidente del CSDM el Subsecretario de Defensa.
2. Corresponde al Presidente del CSDM:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Ejercer la alta dirección del Consejo, con arreglo a las directrices que, en su caso, establezca el Ministro de Defensa.

c) Acordar la convocatoria del Pleno del Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria y fijar el orden del día.

d) Presidir las sesiones del Pleno del Consejo y visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

e) Conceder las distinciones, condecoraciones y premios deportivos militares del Consejo.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo, le delegue el Ministro de Defensa o se deriven de lo establecido en este real decreto.

Artículo 5. *Del Vicepresidente del Consejo.*

1. Será Vicepresidente del CSDM, el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.
2. Corresponde al Vicepresidente del CSDM:

a) Sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
b) Presidir la Comisión Permanente.

c) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Vicepresidente, se deriven de lo establecido en este real decreto, o le delegue u ordene el Presidente.

Artículo 6. *Del Secretario General del Consejo.*

1. El Secretario General del CSDM, actuará como tal en el Pleno y en la Comisión Permanente, además de como miembro del Consejo.

2. Será un oficial con el empleo de Coronel o Teniente Coronel, perteneciente a cualquier Ejército, o al Cuerpo de la Guardia Civil, nombrado por el Ministro de Defensa, a propuesta del Presidente del Consejo y destinado, como Jefe de Área, en la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.

3. Corresponde al Secretario General del CSDM:

a) Preparar las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y convocarlas a indicación de sus respectivos presidentes.

b) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y dar fe de sus acuerdos, con el visto bueno de sus respectivos presidentes.

c) Custodiar la documentación y archivos del Consejo.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados, o sus representantes.

e) Organizar los actos solemnes cuya celebración acuerde el Consejo. Supervisar, por delegación expresa del Presidente, la organización y el protocolo de los actos que acompañen a acontecimientos deportivos aprobados por el Consejo.

f) Gestionar, coordinar y controlar los recursos personales y materiales del Consejo y, en particular, ordenar su régimen administrativo, preparar el proyecto de presupuesto del Consejo y formular y mantener el inventario del Consejo.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario, se deriven de lo establecido en este real decreto o le deleguen u ordenen el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo 7. *Composición del Pleno del Consejo.*

1. El Pleno del CSDM estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y los Vocales.

2. Serán Vocales del Pleno:

a) Los Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

b) El Subdirector General de Personal Militar de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

c) El Subdirector General de Enseñanza Militar de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.

d) El Jefe de la Delegación Española en el Consejo Internacional del Deporte Militar, en adelante CISM.

e) Los Secretarios de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

f) Un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, con destino en la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

g) Un Oficial del Cuerpo Militar de Intervención, con destino en la Intervención delegada de la Subsecretaría de Defensa.

h) Un Oficial del Cuerpo Militar de Sanidad (Medicina) designado por el Inspector General de Sanidad.

i) Un representante de la Dirección General de Personal designado por el Subsecretario de Defensa.

Artículo 8. *Funcionamiento del Pleno del Consejo.*

1. El Pleno del Consejo Superior del Deporte Militar se reunirá en sesión ordinaria a lo largo del primer trimestre de cada año.

2. El Pleno también podrá reunirse en sesión extraordinaria, a iniciativa del Presidente, o a petición de la Comisión Permanente.

3. Las reuniones del Pleno serán convocadas por el Secretario General, a indicación del Presidente, o del Vicepresidente.

4. El Presidente del Pleno podrá autorizar la asistencia a las sesiones del Pleno de expertos cuyo asesoramiento se estime oportuno, en relación con los asuntos a tratar según el orden del día correspondiente. Dichos expertos podrán intervenir, sin voto, en la sesión respecto del asunto sobre el que asesoren.

5. En caso de ausencia del Secretario General, el Presidente podrá designar como Secretario del Pleno a la persona que considere más idónea, entre el personal destinado en la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

6. El funcionamiento del CSDM será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Artículo 9. *Funciones del Pleno del Consejo.*

Corresponde al Pleno el ejercicio de las competencias necesarias para el desarrollo de las funciones que el artículo 2 atribuye al CSDM, sin perjuicio de las atribuidas a su Comisión Permanente en el artículo 10.

Artículo 10. *Composición y competencias de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente del CSDM estará integrada por:

a) Presidente: El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa, Vicepresidente del CSDM.

b) Vicepresidente: El Subdirector General de Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa, vocal del CSDM.

c) Secretario: el Secretario General del CSDM.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Garantizar la dirección, desarrollo y continuidad de acción del Departamento en el ámbito de la educación física y el deporte, cumplimentando los acuerdos del Pleno del Consejo y efectuando las propuestas para este fin.

b) Desarrollar los cometidos específicos asignados por el Presidente del Consejo.

c) Nombrar los grupos de trabajo necesarios para el desarrollo de las funciones del Pleno o la Comisión Permanente.

d) Aprobar los estatutos de los clubes y asociaciones deportivas militares que se creen en su ámbito de actuación.

e) Proponer para aprobación anual del Pleno el proyecto de asignación de créditos del Consejo.

f) Aprobar, con carácter previo y sin perjuicio de su posterior rendición ante el Pleno, las cuentas del Consejo.

g) Elaborar propuestas relativas a la obtención, por los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, de titulaciones relacionadas con la educación física y el deporte.

h) Determinar la composición de los equipos militares nacionales que participen en las competiciones internacionales aprobadas por el Pleno.

i) Constituirse en órgano de trabajo para dar continuidad a las actividades del Consejo en el periodo entre sesiones, despachando los asuntos ordinarios y aquéllos que, por su naturaleza o urgencia, no puedan ser tratados en sesión plenaria.

j) Desarrollar los cometidos que se le asignen por el Presidente o el Vicepresidente del Pleno para garantizar la dirección, el desarrollo y continuidad de la acción del Departamento en el ámbito de la educación física y el deporte.

Artículo 11. *De la Secretaría General del Consejo.*

1. La Secretaría General es el órgano auxiliar del CSDM, al que presta asistencia técnico-administrativa. Estará a cargo del Secretario General del Consejo.

2. La Secretaría General contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, encuadrado en la unidad cuya jefatura ejercerá el Secretario General del Consejo.

3. Corresponde a la Secretaría General:

a) Elaborar los proyectos de disposiciones e instrucciones relativas al ámbito de competencias del Consejo.

b) Ejercer la coordinación entre las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y del cuerpo de la Guardia Civil, y los órganos del Consejo.

c) Coordinar las relaciones del Consejo con otras organizaciones o instituciones, nacionales o extranjeras, y colaborar con las representaciones del Consejo ante éstas, prestándoles la asistencia administrativa necesaria.

d) Tramitar e informar la resolución de los asuntos que son competencia del Consejo.

e) Preparar el proyecto anual de asignación de créditos del Consejo y los correspondientes a los programas de competición y las propuestas de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes.

f) Ejercer las tareas administrativas de los créditos asignados al Consejo y ejecutar las resoluciones económicas adoptadas por el Pleno, u ordenadas por el Presidente.

g) Las derivadas de del artículo 2, letras h) e i) que le sean encomendadas por el Pleno o la Comisión Permanente.

Artículo 12. *De la Delegación Española ante el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM).*

La Delegación Española ante el CISM, dependerá directamente del CSDM. Dicha Delegación estará presidida por un coronel o teniente coronel, perteneciente a cualquier ejército o al Cuerpo de la Guardia Civil, designado por el Subsecretario de Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

También podrán designarse vocales, de acuerdo a los estatutos del CISM, por el Pleno y a propuesta de la Comisión Permanente, que deberán ser oficiales de cualquier ejército o de la Guardia Civil.

Artículo 13. *De las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes.*

1. Las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes, como órganos adscritos a las Direcciones de Enseñanza de los Mandos de Personal del Ejercito del Aire y la Armada, al Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra y a la Jefatura de Enseñanza del Mando de Personal y Formación de la Guardia Civil, ejercen las competencias de la educación física y el deporte en su ámbito de responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en este real decreto, a las directrices del CSDM y a sus respectivas normativas y directrices internas.

2. La Subdirección General de Personal Militar de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en coordinación con la Comisión Permanente, desempeñará las funciones atribuidas a las Juntas Centrales, en cuanto concierna al personal militar de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, destinados en el Órgano Central y en centros u organismos dependientes.

3. Las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes estarán compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales que reglamentariamente se determinen.

4. Serán Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes los Jefes de los Mandos de Personal del Ejército del Aire y la Armada, el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra y el Jefe de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil; Vicepresidentes, los respectivos Directores de Enseñanza y, en el ámbito de la Guardia Civil, quien designe su Presidente; y Secretarios, los oficiales designados por los Presidentes.

5. En la Guardia Real y en la Unidad Militar de Emergencias, los cometidos de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes aplicables a su ámbito de competencia, serán asumidos por una Oficina Delegada de Educación Física y Deportes, al mando de un oficial.

6. Son funciones de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes:

a) En sus respectivos ámbitos de responsabilidad, garantizar la dirección, desarrollo y continuidad de acción del Departamento en el ámbito de la educación física y el deporte, cumplimentando los acuerdos del Pleno del Consejo.

b) Regular la constitución, en su caso, de las Juntas Delegadas de Educación Física y Deportes correspondientes a cada Subinspección, Departamento, Mando o Zona; coordinar sus reglamentos y comprobar la adecuada aplicación de éstas a los fines para los que hayan sido concebidas.

c) Asesorar a los órganos competentes sobre la definición, establecimiento, evaluación y control periódico de la aptitud física del personal militar, mediante las correspondientes propuestas.

d) Elaborar propuestas para el desarrollo de los planes de instrucción y adiestramiento, en lo que se refiere a la adquisición, mantenimiento y mejora de la formación física del personal militar.

e) Aprobar el programa anual de competiciones deportivas a celebrar en su respectivo ámbito de responsabilidad y los presupuestos correspondientes.

f) Por delegación del Consejo, organizar las competiciones deportivas militares, nacionales o internacionales aprobadas y asignadas a cada Junta en sesión plenaria.

g) Por delegación del Consejo, apoyar a los equipos nacionales militares que les hayan sido asignados en sesión plenaria.

h) Proponer a la Comisión Permanente la composición de los equipos nacionales militares que participen en las competiciones internacionales aprobadas por el Pleno.

i) Supervisar el desarrollo de los programas de instrucción físico-militar del personal militar profesional en las diversas unidades, centros u organismos.

j) Asesorar a los órganos competentes sobre las instalaciones deportivas militares y mantener actualizada la relación de instalaciones deportivas de su ejército o cuerpo.

k) Solicitar y administrar los créditos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a la Ley General Presupuestaria y las normas concordantes en materia de disposición de gasto, así como a la Ley de Contratos del Sector Público y las restantes normas en materia de contratación pública.

l) En su ámbito de responsabilidad, fomentar y proponer la creación de asociaciones deportivas militares.

Artículo 14. *Titulaciones y requisitos profesionales de determinados miembros del CSDM.*

El Secretario General del CSDM, el Jefe de la Delegación española en el CISM, los Secretarios de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los ejércitos y Guardia Civil y los Jefes de las Oficinas Delegadas de Educación Física y Deportes de la Guardia Real y Unidad Militar de Emergencias deberán acreditar, para su nombramiento, las titulaciones y requisitos profesionales que determine el Presidente del CSDM.

Disposición adicional primera. *Cambios de denominación.*

A la entrada en vigor de este real decreto, se efectuarán los oportunos cambios de denominación en los organismos afectados.

Disposición adicional segunda. *Dependencia presupuestaria.*

A los efectos de asignación, concesión de gasto y de recursos que periódicamente se asignen o deriven, el Consejo dependerá presupuestariamente de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 98/1993, de 11 de octubre, por la que se reorganiza el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos y al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 63

Orden PCI/1151/2019, de 26 de noviembre, sobre los militares deportistas de alto nivel, militares deportistas de alto rendimiento, y deportistas militares destacados

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 285, de 27 de noviembre de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-17023

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, define el deporte de alto nivel, así como el desarrollo de algunos de los aspectos referidos a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente. En el artículo 2.1 de dicho real decreto, se considera al deporte de alto nivel como una práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel a aquéllos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y de Europa, y asimismo, se determinan las condiciones para ser reconocidos como deportistas de alto rendimiento, cuya acreditación se realizará por el Consejo Superior de Deportes o por las Comunidades Autónomas, según corresponda.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, el deporte militar de alto nivel contribuye al fomento de la preparación física en el seno de la Institución Militar, así como a potenciar la imagen del Ministerio de Defensa y de España en las competiciones deportivas oficiales en las que participen nuestros militares.

El artículo 83.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar (CSDM), este organismo ejerce las competencias del Ministerio de Defensa en los ámbitos de la educación física y el deporte. También en su artículo 2.m) establece que el CSDM procurará «los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas militares de alto nivel, y su plena integración profesional». En su reunión plenaria del 7 de marzo de 2017, el CSDM acordó por unanimidad desarrollar una normativa que regule la promoción del deporte militar de alto nivel.

La finalidad de esta orden ministerial, es establecer, en el marco de lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, las

condiciones, requisitos y procedimientos para la calificación de los deportistas militares destacados, así como las medidas para fomentar y apoyar la dedicación al deporte de alta competición y la preparación técnica de los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y de los deportistas militares destacados, así como la compatibilidad con el desempeño de los cometidos profesionales.

Este proyecto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta orden ministerial busca favorecer la existencia de deportistas militares destacados y militares deportistas de alto nivel y de alto rendimiento en los Ministerios de Defensa y del Interior. En cuanto al principio de proporcionalidad, se pretende aumentar el número de personal susceptible de alcanzar alguna de las condiciones antes citadas, sin limitar derechos ni imponer obligaciones, más allá de las imprescindibles. En cuanto a la seguridad jurídica, esta norma está en consonancia con el resto del marco jurídico existente concerniente a este campo. De acuerdo con el principio de transparencia, y como se expone en el cuerpo de la norma, se garantiza la publicidad de los actos y resoluciones. El principio de eficiencia se asegura por cuanto no resulta impacto sobre las cargas administrativas.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. De igual modo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este proyecto de orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Asimismo el texto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública por parte del Ministerio de Cultura y Deporte en atención a los potenciales afectados por la norma.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Defensa, del Ministro del Interior y del Ministro de Cultura y Deporte, y con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta orden ministerial es la definición del deportista militar destacado, los requisitos para alcanzar esta condición, el procedimiento de concesión y las medidas de apoyo a estos deportistas, así como a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento en el ámbito del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta orden, se considerarán militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento a los militares profesionales de las Fuerzas Armadas y los militares de carrera de la Guardia Civil que adquieran, respectivamente, la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Se considerarán deportistas militares destacados a aquellos militares profesionales de las Fuerzas Armadas y militares de carrera de la Guardia Civil, que cumpliendo los requisitos definidos en el artículo 3 de esta orden ministerial, sean incluidos en las resoluciones adoptadas por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa como Presidente del Consejo Superior del Deporte Militar, en adelante CSDM.

Artículo 3. *Requisitos para poder alcanzar la condición de militar deportista de alto nivel y alto rendimiento, o deportista militar destacado.*

Como norma general, sólo se reconocerá la condición de militar deportista de alto nivel y alto rendimiento, o deportista militar destacado en las modalidades deportivas militares reconocidas por el CSDM, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.f) del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar.

Excepcionalmente, en virtud de los méritos o trayectoria deportiva de un atleta militar en una disciplina que no esté considerada como deporte militar por el CSDM, los Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y Guardia Civil, o la Comisión Permanente del CSDM, podrán proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, previa petición de los interesados, la consideración de deportista militar destacado en dicha disciplina.

Podrán tener la consideración de deportistas militares destacados aquéllos que cumplan con alguna de estas condiciones:

a) Hayan obtenido una medalla de oro, plata o bronce individual o en competición por equipos en un Campeonato Mundial Militar o en los Juegos Mundiales Militares del Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM).

b) Hayan ganado una medalla de oro individual en alguna disciplina deportiva de un campeonato nacional militar.

Artículo 4. *Solicitud, propuesta y nombramiento de deportista militar destacado.*

1. La condición de deportista militar destacado se adquirirá por resolución de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y Guardia Civil, previa solicitud de los interesados. En el caso previsto en el artículo 3.2, además de los mencionados, podrá ser órgano proponente la Comisión Permanente del CSDM.

2. Las solicitudes se dirigirán, por conducto reglamentario, al Presidente de la Junta Central correspondiente al Ejército al que pertenezca el solicitante o, en el caso del personal de la Guardia Civil, al Presidente de la Junta Central de la Guardia Civil.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes deberán presentarse por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa (http://sede.defensa.gob.es), para el personal del Ministerio de Defensa o través de la Sede Electrónica de la Guardia Civil (http://sede.guardiacivil.gob.es) para el personal de la Guardia Civil.

4. El plazo para presentar la solicitud será de dos meses desde la fecha de la obtención de alguna de las medallas que se indican en el artículo 3.3.

En el caso establecido en el artículo 3.2, se podrá presentar la solicitud cuando el interesado considere que ha adquirido suficientes méritos.

5. Los órganos proponentes, en el plazo de dos meses de la recepción de la solicitud, realizarán la propuesta provisional de resolución, que notificarán a los interesados, a través de medios electrónicos, y se concederá un plazo de diez días hábiles desde que tenga conocimiento de la propuesta de resolución para presentar alegaciones. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva. Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa. Esta propuesta de resolución definitiva deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la condición de deportista militar destacado.

6. La citada condición será otorgada, a la vista de la propuesta definitiva de resolución, mediante resolución motivada por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, que se dictará en el plazo de dos meses desde la fecha de elevación de la propuesta definitiva de resolución, y que se notificará a los interesados, a través de medios electrónicos, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la resolución. Se

publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» junto con la relación de militares deportistas de alto nivel y de militares deportistas de alto rendimiento.

7. En el caso de desestimación expresa de la solicitud se notificará, por medios electrónicos, esta circunstancia al interesado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud indicando las causas que motivan la desestimación.

8. Si trascurridos seis meses desde la presentación de la solicitud en el registro electrónico de la Junta Central correspondiente y no se hubiese notificado la resolución a los interesados, las solicitudes se entenderán estimadas por silencio administrativo.

Artículo 5. *Pérdida de los derechos como militar deportista de alto nivel y alto rendimiento y de la condición de deportista militar destacado.*

1. El acceso del militar deportista de alto nivel a las medidas de apoyo previstas en los artículos 7 y 8 de esta orden se perderá:

a) Por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

b) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.

c) Por haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

2. El acceso del militar deportista de alto rendimiento a las medidas de apoyo previstas en los artículos 7 y 8 de esta orden se perderá:

a) Por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

b) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.

c) Por haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

3. La condición de deportista militar destacado se perderá por alguna de las siguientes causas:

a) Transcurridos 2 años desde su concesión.

b) Por haber sido sancionado por infracción en materia de dopaje.

c) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.

d) Haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

Artículo 6. *Información y bases de datos.*

La Secretaría General del CSDM mantendrá actualizada una base de datos de la relación de militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados, informando anualmente al Pleno. Dicha base de datos será tratada y protegida en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 7. *Medidas de apoyo a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

1. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, la mejora del rendimiento deportivo o la integración en algún programa de entrenamiento de alto rendimiento de las federaciones deportivas, a fin de preparar una competición internacional de un militar deportista de alto nivel o alto rendimiento tendrá, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28.2.b) del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, la consideración de desarrollar cometidos profesionales ajenos al destino ocupado. En consecuencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan,

podrán solicitar una comisión de servicio a una unidad o destino que por su proximidad, facilite la incorporación a dicho entrenamiento o concentración. Dicha comisión será sin derecho a indemnización y podrá tener una duración máxima de un año.

2. Un mes antes de las competiciones nacionales y/o internacionales que son clasificatorias para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa y un mes antes de la celebración de dichas competiciones, los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento podrán quedar, si las necesidades del servicio lo permiten, dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino.

3. Estas medidas de apoyo serán de aplicación al personal de la Guardia Civil de acuerdo a lo dispuesto en su normativa específica.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 11, apartados 3 y 5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

Artículo 8. *Medidas de apoyo comunes a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados.*

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.e) del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa podrá conceder las distinciones, condecoraciones y premios que sean propuestos en el ámbito de dicho organismo.

2. La asistencia a las competiciones nacionales e internacionales, así como las concentraciones deportivas, tendrán la consideración de comisión de servicio. Aquéllas que realicen los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento en el marco del Consejo Superior de Deportes serán sin derecho a indemnización. Las que realicen todos los deportistas militares en el marco del CSDM podrán ser con derecho a indemnización según las condiciones que en cada caso se determinen. No obstante lo anterior, para el personal de Guardia Civil le será de aplicación lo recogido en su normativa específica.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 47 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 11, apartados 3 y 5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

3. El CSDM proporcionará, en función de su disponibilidad presupuestaria, las equipaciones y material deportivo necesario para participar en las competiciones oficiales en representación del Ministerio de Defensa.

4. Para contribuir a los gastos de licencias, inscripciones, material deportivo y otras necesidades derivadas de la competición, el CSDM o las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los ejércitos o la Guardia Civil podrán, en función de su disponibilidad presupuestaria, conceder ayudas económicas a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados que las soliciten.

Artículo 9. *Recursos.*

Los actos y resoluciones dictadas en el ejercicio de las competencias contenidas en esta Orden Ministerial podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos y al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 64

Orden PRE/1983/2012, de 14 de septiembre, por la que se declaran de aplicación a la Guardia Civil diversas normas del ordenamiento militar sobre mando, disciplina y régimen interior

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 228, de 21 de septiembre de 2012
Última modificación: 10 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2012-11842

La naturaleza militar de la Guardia Civil, la condición militar de sus miembros y, sobre todo, la sujeción, compartida con las Fuerzas Armadas, al mismo principio de disciplina militar, son razones que justifican que en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se determine que el régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en dicha Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Tal previsión avala que algunos principios y aspectos esenciales como la acción de mando, las muestras exteriores de disciplina o los actos vinculados al régimen interior hayan estado regulados, con las debidas adaptaciones, por normas del referido ordenamiento; normas entre las que muy destacadamente figuraban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, y las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

La entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ha venido a actualizar las normas del ordenamiento militar en las que la Guardia Civil se ha apoyado para regular los aspectos y principios señalados, una actualización que comenzó con la publicación del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. El artículo 2.2 de estas Reales Ordenanzas las declara de aplicación a la Guardia Civil con carácter general, excepto cuando contradigan o se opongan a lo previsto en su legislación específica.

A la vez, este Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, sentaba las bases para la posterior modificación y actualización de los preceptos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire que, con rango de orden ministerial, permanecen vigentes. Actualización que, en el caso del Ejército de Tierra, se ha llevado a cabo parcialmente mediante la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra, que contiene, una vez modificados, los preceptos en los que históricamente se basó el régimen interior del Ejército de Tierra y de la Guardia Civil.

La disposición adicional única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, determina, asimismo, que los capítulos I, II, III y V del título IV de las Reales Ordenanzas sólo serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se

integren en unidades militares. A este respecto, el desarrollo de misiones de carácter militar por parte de los miembros de la Guardia Civil se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil.

Declarada, por tanto, la aplicación a la Guardia Civil de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, se hace preciso ahora aprobar una norma que, dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, permita que este Instituto siga compartiendo, bien con las Fuerzas Armadas, bien con cualesquiera de los Ejércitos que las integran, aquéllos principios y normas rectoras que resulten esenciales para mantener una perspectiva común y compartida en aspectos como la acción de mando, las muestras exteriores de disciplina o los distintos actos y manifestaciones que, en amplio espectro, se contienen en el concepto de régimen interior.

A tal efecto, por esta orden se viene a declarar de aplicación a la Guardia Civil, en aquello que no contradiga o se oponga a lo previsto en su normativa específica, una serie de preceptos aun vigentes de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra y de las Reales Ordenanzas de la Armada, así como de la también referida Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio. De esta forma, la acción de mando, las muestras exteriores de disciplina o los actos vinculados al régimen interior, aspectos esenciales para las organizaciones militares como la Guardia Civil o los Ejércitos, presentarán, como venía sucediendo, una regulación común y compartida.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, dispongo:

Artículo 1. *La acción de mando.*

1. Como organización jerarquizada, disciplinada y cohesionada, características en las que basa su eficacia, la acción de mando en la Guardia Civil se refiere al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde a todo guardia civil en razón de su cargo, destino o servicio.

Serán de aplicación a la Guardia Civil, excepto en aquello que contradiga o se oponga a su normativa específica, las disposiciones que sobre autoridad y acción de mando, el ejercicio del mando y sus características, el carácter del mando, el encargado de despacho, la continuidad en el ejercicio del mando y la delegación de atribuciones contemplan los artículos 8 a 11, 14.1 y 15 de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra, aprobadas por la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio.

2. La sucesión en el ejercicio del mando se realizará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre.

Por su parte, a los efectos de la continuidad en el ejercicio del mando a la que se refiere el artículo 14.1 antes citado, se considerará como más caracterizado el guardia civil destinado o comisionado en la unidad, en el que concurran los criterios establecidos en el artículo 38.1 del citado Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. En las unidades que determine la normativa específica del Cuerpo se dispondrá de un Libro de Organización con el contenido que aquélla prevea y en el que, al menos, se hará referencia a su estructura orgánica y a las responsabilidades, cometidos y relaciones de los distintos escalones de mando.

Artículo 2. *Las manifestaciones externas de la disciplina.*

1. La disciplina se manifiesta externamente a través de las muestras de respeto y subordinación entre militares, de la corrección en el saludo y en la uniformidad, de la cortesía en sus relaciones profesionales y del tratamiento debido a superiores y subordinados.

Serán de aplicación a la Guardia Civil, excepto en aquello que contradiga o se oponga a su normativa específica, las disposiciones que sobre las manifestaciones externas de la disciplina, el saludo, la uniformidad y policía, los tratamientos y las presentaciones y visitas, establecen los artículos 279 a 319 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

2. Para los miembros de la Guardia Civil, la obligación de saludar a la bandera de los buques de la Armada al embarcar o desembarcar, establecida en el artículo 9.1 de la Orden Ministerial 31/1987, de 12 de junio, por la que se regula la ejecución del saludo militar, se hará extensiva a los patrulleros oceánicos de la Guardia Civil.

Artículo 3. *Normas y actos de régimen interior.*

1. Son normas de régimen interior las que regulan la vida de las unidades y del personal en el interior de las instalaciones en las que se alojan.

Además de lo que sobre señalización exterior de dependencias administrativas dispone el artículo 11 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, en la entrada principal de las instalaciones de la Guardia Civil, en lugar bien visible y junto a su emblema, figurará el lema «Todo por la Patria». Del mismo modo, también en lugar destacado, figurará el texto de la Cartilla Fundacional que hace referencia al honor como principal divisa de los Guardias Civiles.

2. En cada instalación de la Guardia Civil se mantendrá un Libro de Normas de Régimen Interior cuyo contenido y regulación se adaptarán a su normativa específica y en el que, en todo caso, se recogerán las normas de vida, seguridad, administración y gobierno de la misma.

Para la determinación de los actos de régimen interior se tendrán en cuenta los que se contemplan en los artículos 34 a 50 de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra. Los Libros de Normas de Régimen Interior precisarán su detalle, adaptándolos a las peculiaridades propias de las unidades afectadas.

Artículo 4. *Actos solemnes y su ceremonial.*

1. Serán de aplicación en la Guardia Civil, excepto en aquello que contradiga o se opongan a su normativa específica, las disposiciones que sobre actos solemnes y su ceremonial establecen los artículos 415 a 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra y lo que sobre entrega y baja de buques determinan los artículos 606 y 613 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

2. La organización y desarrollo de otros actos oficiales en el ámbito de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica, teniendo carácter supletorio aquella que sobre esta materia se dicte en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Artículo 5. *Festividades militares en la Guardia Civil.*

1. En concordancia con la Orden ministerial 240/2001, de 20 de noviembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas, modificada por la Orden ministerial 29/2015, de 23 de abril, en la Guardia Civil se celebrarán las siguientes festividades:

a) El seis de enero, fiesta de la Epifanía del Señor, se celebrará la festividad de la Pascua Militar.

b) El dos de mayo, fiesta de la Independencia, tendrá el carácter de conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

c) El sábado más próximo al treinta de mayo se celebrará el Día de las Fuerzas Armadas.

d) El diecinueve de junio, aniversario de la proclamación de Su Majestad don Felipe VI como Rey de España, tendrá el carácter de conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

e) El doce de octubre, se celebrará la Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad.

f) El dos de noviembre, con el carácter de conmemoración militar, hábil a todos los efectos, se celebrará el Día de los Caídos por la Patria, que se realizarán en el marco propio de las distintas Unidades, Centros y Organismos de la Guardia Civil.

2. Además, el 12 de octubre, día de Nuestra Señora del Pilar, se celebrará en las unidades del Cuerpo la festividad de la Patrona de la Guardia Civil mediante los actos conmemorativos y la utilización de la uniformidad y los engalanados que se encuentren

establecidos. Los actos oficiales y de carácter institucional que se organicen con motivo de la festividad de la Patrona por la Dirección General de la Guardia Civil se celebrarán el domingo anterior a dicha fecha en el lugar que cada año se determine. En unidades de entidad Zona y Comandancia, la celebración de actos conmemorativos de la Patrona en fecha distinta a la señalada requerirá la autorización de la Dirección General.

3. En relación con las fechas señaladas en los apartados anteriores, tales días tendrán la naturaleza de días festivos e inhábiles sólo cuando reciban dicha consideración en el calendario que anualmente se establezca para el ámbito de las respectivas Administraciones Públicas de ámbito nacional, autonómico o local.

Disposición adicional única. *Adaptación.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta orden, el Libro de Organización y el Libro de Normas de Régimen Interior de las distintas unidades e instalaciones de la Guardia Civil serán adaptados a cuanto en ella se dispone.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución.*

El Director General de la Guardia Civil dictará en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta orden, las instrucciones u órdenes que sean necesarias para su aplicación y para la adecuación de las existentes a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y a esta misma orden.

§ 65

Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 131, de 1 de junio de 1976
Última modificación: 30 de junio de 2012
Referencia: BOE-A-1976-10593

Esta ley pasa a denominarse **"Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil"**, según establece la disposición final 19.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio. Ref. BOE-A-2012-8745.

El Cuerpo de la Guardia Civil, con más de un siglo de existencia, ha demostrado, a lo largo de su dilatada vida y a través de todas las vicisitudes históricas, un amor y entrega sin límites al servicio de la Patria. Sus miembros, que constituyen el núcleo más numeroso de las Fuerzas de Orden Público, se encuentran distribuidos por todos los rincones del territorio nacional, en permanente vigilancia al servicio de la comunidad española. La constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos y fatigas, unida a la innumerable relación de hechos heroicos por ellos prestados, merecen una recompensa moral y pública que premie y estimule al mismo tiempo la permanente superación en el cumplimento del deber. Esta recompensa se ha de concretar forzosamente en la forma más preciada para aquellos que consagran su vida al servicio de los demás; la satisfacción producida por el reconocimiento de la labor realizada.

Es obligado tener en cuenta asimismo la multiplicidad de misiones que a la Guardia Civil le han sido confiadas, pues si acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado, es parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, a tenor de lo regulado en la vigente Ley de Orden Público, constituye uno de los Cuerpos integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado, y con independencia de ello, la Guardia Civil es Policía Judicial según se especifica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumple las funciones propias del Resguardo Fiscal previstas en las disposiciones de Aduanas y demás aplicables al caso.

Por otra parte, y en base a razones obvias de equidad, se hace preciso premiar igualmente la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, en muchas ocasiones con gran sacrificio y riesgo, al mejor y más completo logro de tales misiones.

En consideración a lo expuesto, se deduce la necesidad de crear una recompensa específica del Cuerpo, que permita premiar aquellas actuaciones relevantes de entrega al servicio en cualquiera de sus facetas, y valoradas precisamente por quien al mando directo de dicho Cuerpo puede tener un conocimiento exacto y completo de las circunstancias en que se produjeron.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.

Se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que se haga acreedor de ello.

Artículo segundo.

La Orden del Mérito de la Guardia Civil tendrá cinco categorías:

– Gran Cruz.
– Cruz de Oro.
– Cruz de Plata.
– Cruz con distintivo rojo.
– Cruz con distintivo blanco.

La Cruz de Oro y la Cruz con distintivo rojo serán pensionadas y se concederán para premiar hechos o servicios realizados con riesgo de la propia vida o demostración de valor personal por parte de sus ejecutantes. La Gran Cruz, la Cruz de Plata y la Cruz con distintivo blanco serán sin pensionar y se concederán por otros servicios o hechos extraordinarios que se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo tercero.

La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden del Ministerio de la Gobernación, contará con la previa conformidad del Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General.

La Gran Cruz es la máxima categoría dentro de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, y se concederá por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, y oído el Ministro de Defensa cuando se trate miembros de la Guardia Civil.

Artículo cuarto.

La presente recompensa llevará aneja las pensiones que se indican:

— La Cruz de Oro, el veinte por ciento.
— La Cruz con distintivo rojo, el quince por ciento.

Los anteriores porcentajes se aplicarán al sueldo del empleo que en cada momento tengan asignado los interesados en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al correspondiente al empleo de Sargento primero de la Guardia Civil.

Caso de tratarse de retirados o jubilados, los porcentajes establecidos anteriormente habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al límite anteriormente fijado.

Para el caso en que los interesados no perciban haberes asignados en los Presupuestos Generales del Estado, se les podrá conceder una pensión con arreglo a los porcentajes citados para las diferentes categorías, aplicados al sueldo regulador de Sargento primero de la Guardia Civil.

Artículo quinto.

Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

Asimismo, si dichas recompensas se conceden a personas fallecidas como consecuencia del bache por el que se les otorga, las pensiones serán transmisibles, en su integridad, siempre que tengan aptitud legal, a las viudas, hijos o padres de los causantes, y se extinguirán con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de la citada aptitud legal, sin que puedan ser transferibles, con la sola excepción de que producido con posterioridad al fallecimiento del titular en el caso de que éste fuese viuda, existieren hijos menores de edad no emancipados o minusválidos.

Artículo sexto.

Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto serán abonadas con cargo a los créditos correspondientes que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.

Las pensiones anejas a la recompensa que se crea con esta disposición no estarán sujetas a tributación alguna ni podrán ser objeto de embargo, retención, compensación, así como tampoco podrán ejercerse tales acciones sobre las transmitidas a los familiares citados en el artículo quinto.

Artículo octavo.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

§ 66

Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 231, de 25 de septiembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-11969

La Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, creó dicha recompensa para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

En desarrollo de la citada Ley, se dictó el Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Recientemente, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha modificado la Ley 19/1976, de 29 de mayo, cambiando la denominación de la citada recompensa e introduciendo la categoría de la Gran Cruz.

Por otro lado, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento, aprobado por la Orden de 1 de febrero de 1977, resulta conveniente adaptar algunos extremos regulados en la misma a la normativa actual. Con dicho propósito, así como con el fin de introducir en la misma las novedades operadas en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la Ley 2/2012, de 29 de junio, resulta preciso actualizarla.

La presente Orden ha sido informada por el Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, de conformidad con el apartado cuarto de la disposición final décima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto regular las formas, los requisitos y el procedimiento de concesión de la Orden del Mérito de la Guardia Civil de acuerdo con sus diferentes categorías, la imposición, el registro, los derechos y beneficios, así como la descripción de condecoraciones y distintivos.

Artículo 2. *Finalidad.*

La Orden del Mérito de la Guardia Civil tiene por finalidad premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve que redunden en el prestigio del Cuerpo de la Guardia

Civil e interés de la Patria. Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que sea acreedor de ello.

Artículo 3. *Categorías.*

La Orden del Mérito de la Guardia Civil comprende las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruz de Oro.
c) Cruz de Plata.
d) Cruz con distintivo rojo.
e) Cruz con distintivo blanco.

CAPÍTULO II

Formas y requisitos para la concesión de la orden

Artículo 4. *Condiciones generales.*

1. Para obtener dicha recompensa en sus distintas categorías, será necesario que las personas merecedoras de la misma reúnan los requisitos expresados en este Capítulo.

2. También podrá otorgarse, con carácter colectivo, a aquellas unidades o entidades que se hayan significado por méritos análogos. La concesión con carácter colectivo de cualquier categoría de la Orden no generará ningún tipo de derecho, ni de uso de distintivo por el personal que haya formado o forme parte de las Unidades o entidades recompensadas, salvo que hubiera sido recompensado a título individual con idéntica ocasión.

Artículo 5. *Gran Cruz.*

La Gran Cruz será concedida a oficiales generales, personal civil, unidades, entidades y patronazgos, para lo que se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona, unidad o entidad recompensada, en atención a los sobresalientes méritos y circunstancias que concurran en ellos relacionados con el Cuerpo de la Guardia Civil o la seguridad pública.

Artículo 6. *Cruz de Oro.*

Para la concesión de la Cruz de Oro será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio, como consecuencia de la intervención relativa a un servicio donde se evidencie un excepcional valor personal.

b) Ejecutar o dirigir de forma directa e inmediata con riesgo inminente de la propia vida un servicio o hecho de tan trascendental importancia que redunde en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria y que por las extraordinarias cualidades puestas de manifiesto implique un mérito de carácter excepcional.

Artículo 7. *Cruz de Plata.*

Para la concesión de la Cruz de Plata se deberán realizar hechos, que sin reunir la condición de riesgo personal exigida para la Cruz de Oro, supongan una relevante colaboración con la Guardia Civil o revistan, por su naturaleza, un carácter o mérito tan relevante que requieran el alto reconocimiento y esta especial distinción.

Artículo 8. *Cruz con distintivo rojo.*

Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

b) En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida.

Artículo 9. *Cruz con distintivo blanco.*

Para la concesión de la Cruz con distintivo blanco se deberá haber llevado a cabo alguna de las siguientes acciones:

a) Ejecutar, dirigir o colaborar directamente en el éxito de un servicio en el que por su extraordinaria dificultad e importancia se hayan evidenciado relevantes cualidades profesionales o cívicas.
b) Sobresalir con perseverancia y notoriedad en el cumplimiento de los deberes de su empleo o cargo, de forma que constituya una conducta ejemplar digna que se resalte como mérito extraordinario.
c) Realizar estudios profesionales o científicos, u otros hechos o trabajos sobresalientes, que supongan notable prestigio para el Cuerpo, o utilidad para el servicio oficialmente reconocido.

Artículo 10. *Formas de concesión.*

1. La concesión de la Cruz del Mérito de la Guardia Civil en su categoría de Gran Cruz lo será por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, y oído el Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.
2. La concesión de las demás recompensas se efectuará por orden del Ministro del Interior, previa conformidad del Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión

Artículo 11. *Propuestas.*

1. Las formulará el Jefe del centro, organismo o unidad de la Guardia Civil al que afecte directamente el hecho o hechos objetos de la propuesta, a quien corresponderá su apreciación y clasificación. En las mismas dará cuenta detallada de los hechos, de la participación en ellos del interesado o interesados, unidad o entidad, y de los méritos contraídos.
2. Las propuestas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12. *Propuestas ordinarias.*

1. Se formularán anualmente con ocasión del aniversario de la fundación de la Guardia Civil y de la festividad de Nuestra Señora La Virgen del Pilar «Patrona del Cuerpo» para premiar la constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos, fatigas o relevantes colaboraciones con la Guardia Civil, de acuerdo con los requisitos de cada categoría a las que se pudiera haber hecho acreedor los interesados, unidades o entidades.
2. Podrán ser propuestos para esta recompensa, en sus categorías de Gran Cruz, plata y con distintivo blanco, todos los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas y personal extranjero, así como con carácter individual o colectivo otro personal, unidad o entidad que se hagan acreedor de ella.

No podrá ser propuesto el personal, unidad o entidad que en los últimos tres años hubiera sido recompensado con idéntica ocasión, así como el personal que se encuentre sujeto a procedimiento judicial, o disciplinario, o bien le consten notas desfavorables sin cancelar en el momento de realizarse las propuestas.

3. Las propuestas que se realicen a favor de miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas, personal extranjero u otro personal, unidad o entidad, se formularán, preferentemente, con motivo de la celebración de la «Patrona del Cuerpo».

4. Las propuestas se elevarán por conducto reglamentario hasta el Director General de la Guardia Civil, siendo informadas por los sucesivos escalones de mando.

Artículo 13. *Propuestas extraordinarias.*

1. Se formularán cuando se hayan realizado acciones o conductas de extraordinario relieve que redunden en el prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.
2. No podrán ser propuestos quienes hayan recibido alguna otra condecoración civil o militar, o cualquier otra recompensa por los mismos hechos.
3. En caso de que el personal propuesto estuviera sujeto a procedimiento judicial o expediente disciplinario que pueda dar lugar a pena o sanción, la propuesta se acompañará de un informe sobre los hechos que lo originaron, con expresión de su naturaleza y estado en que se encuentra.
4. Las propuestas se elevarán por conducto reglamentario, siendo informadas por los sucesivos escalones de mando, hasta el Director General de la Guardia Civil, que adoptará resolución en alguno de los siguientes sentidos:

– Ordenará la instrucción del correspondiente expediente con las propuestas que considere acertadas, excluyendo aquéllas que no considere como tal.
– Ordenará el archivo de las actuaciones, en caso de no considerar ninguna propuesta acertada.

Artículo 14. *Expediente ordinario.*

1. Aquellas propuestas ordinarias que el Director General de la Guardia considere adecuadas conformarán un expediente por categorías, según se trate de personal o unidades de la Guardia Civil u otro tipo de personal, Unidad o entidad. Las propuestas del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se distribuirán en tres grupos correspondientes a Oficiales, Suboficiales, y Cabos y Guardias.
2. Se comprobará que todos los propuestos reúnen los requisitos para la concesión de la recompensa, a efectos de que el Director de la Guardia Civil pueda formular la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Artículo 15. *Iniciación e instrucción del expediente por propuestas extraordinarias.*

1. En el expediente por propuestas extraordinarias se incluirá el nombramiento de un instructor y de un secretario, ambos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil. El instructor habrá de tener la categoría de Oficial. En el expediente constará, además de la propuesta inicial, cuantos informes se consideren necesarios para el mejor esclarecimiento y valoración de los hechos. Se unirá al expediente, en caso de que sea posible y pertinente por los hechos a juzgar, la declaración del propuesto y la de testigos presenciales o conocedores de las circunstancias que rodearon tales hechos, y de tratarse de componentes del Cuerpo de la Guardia Civil, se unirá además la documentación personal de los mismos.
2. La propuesta inicial no vinculará al instructor para realizar su propuesta de resolución que podrá contener, de forma razonada, la disminución del número de propuestos o la reclasificación en las distintas categorías de las propuestas.
3. El expediente se remitirá al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuyo informe se incorporará al mismo.
4. El expediente se elevará al Director General de la Guardia Civil que formulará la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Artículo 16. *Concesión y publicación.*

1. El Ministro del Interior, en caso de considerarlo oportuno, otorgará la concesión de la Cruz de Oro, Cruz de Plata, Cruz con distintivo rojo y Cruz con distintivo blanco, previa conformidad del Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.
2. En caso de tratarse de la Gran Cruz, el Ministro del Interior elevará al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta.
3. El Director General de la Guardia Civil expedirá a nombre del interesado, unidad o entidad la credencial de la concesión de la recompensa.

4. Todas las concesiones se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil». Las concesiones de la Gran Cruz se publicarán, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17. *Normativa de aplicación.*

El procedimiento de concesión por propuestas extraordinarias se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. *Plazos y silencio administrativo.*

1. El plazo para dictar la resolución será de seis meses, a partir de la iniciación del procedimiento.
2. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos desestimatorios, sin que ello excluya el deber de dictar la misma.

Artículo 19. *Recursos.*

Contra las resoluciones de concesión que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

Imposición y registro

Artículo 20. *Imposición.*

El acto de imposición revestirá la mayor solemnidad posible y se procurará hacerlo en fechas de particular raigambre y tradición en el Cuerpo de la Guardia Civil, salvo que razones de oportunidad y urgencia aconsejen otra fecha.
Durante el acto se dará lectura a la orden de concesión, y si se tratare de la Gran Cruz, de la Cruz de Oro o con distintivo rojo, participará en el mismo, siempre que sea posible, una formación de fuerzas del Cuerpo que desfilará a su término ante la Autoridad que lo presida.

Artículo 21. *Registro.*

La Dirección General de la Guardia Civil llevará un registro de los miembros de la Orden, donde constarán los datos relativos a las personas, unidades o entidades componentes de la misma, categoría de la cruz concedida, fecha de la concesión y número de expediente.

CAPÍTULO V

Derechos y beneficios

Artículo 22. *Derechos.*

1. La posesión de estas cruces dará derecho a poder ostentarlas sobre el uniforme o en el traje civil. Los poseedores de más de una de estas condecoraciones en sus categorías de cruces con distintivo rojo y blanco sólo podrán lucir una de la misma clase, debiendo colocar, por cada una de las concedidas posteriormente, un pasador sobre la cinta, de metal igual al de la cruz, con las fechas de las sucesivas concesiones. En dichos casos, el número máximo de pasadores sobre la cinta será de cinco en cada cruz, pudiendo portar las cintas que resulten necesarias para lucir la totalidad de condecoraciones.
En relación al uso de las condecoraciones en miniatura y pasadores, se portarán tantas como se posean.
2. No obstante lo anteriormente expuesto, podrá acordarse mediante Orden del Ministro del Interior la prohibición de uso de las condecoraciones concedidas cuando razones de conducta así lo aconsejen. A tal efecto, se instruirá por la Dirección General de la Guardia Civil el oportuno expediente, mediante el cual, contando con idénticas garantías que el ya anteriormente descrito, se formulará la correspondiente propuesta en tal sentido.

3. Los recompensados con la Gran Cruz tendrán derecho al tratamiento de excelencia.

4. Las unidades, instituciones o entidades que tengan reconocido el uso de banderas, estandartes o enseñas particulares podrán lucir en éstas la corbata que acredite la concesión de la Gran Cruz, la Cruz de Oro o la Cruz de Plata. La ostentación de la corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

Artículo 23. *Beneficios.*

Los poseedores de las Cruces de Oro y con distintivo rojo gozarán de las pensiones en los términos regulados en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil. Cuando se conceda este tipo de categorías de Cruz de la Orden a unidades o entidades, no llevarán aneja pensión alguna.

CAPÍTULO VI

De las condecoraciones

Artículo 24. *Descripción.*

Las características de las diferentes categorías, de acuerdo con los diseños que figuran en el Anexo, serán las descritas en los artículos siguientes. Comprenderán la condecoración o condecoraciones, pasador y, en su caso, corbata. Las miniaturas consistirán en una reproducción de la cruz de la categoría que corresponda a tamaño cuya máxima dimensión no podrá exceder de quince milímetros.

Artículo 25. *Gran Cruz.*

1. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil concedida como Gran Cruz consta de las siguientes condecoraciones:

a) Placa abrillantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz descrita en el párrafo siguiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto. La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas.

b) Banda de seda, de color blanco de 100 milímetros de ancho con lista longitudinal verde en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera estará conformada por una cruz con los cuatro brazos rectos esmaltados en color blanco, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. En el centro de la cruz, habrá un círculo de esmalte verde perfilado por una corona de ramas de laurel de veinticinco milímetros de diámetro, con el emblema del Cuerpo en su centro, ambos de metal dorado, y en la parte superior, una leyenda con letras en blanco que diga «AL MERITO».

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Grandes Cruces del Mérito.

2. El pasador correspondiente a la Gran Cruz se conformará sobre cinta del color de la banda y en su centro irá incorporada la Corona Real en oro.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda de color blanco de 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con una lista longitudinal verde en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos, y a 100 milímetros de éste, llevará bordada la imagen de la Gran Cruz. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 26. *Cruz de Oro.*

1. La condecoración será una placa de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte verde esmeralda perfilados asimismo en este metal; estos brazos tendrán la forma de triángulos isósceles con las bases al exterior, con lados de treinta y cinco milímetros y bases

de veintiocho, distanciados en los extremos veinticinco milímetros. En el centro de la cruz, habrá un círculo de esmalte rojo de veinticinco milímetros de diámetro perfilado por ramas de laurel, con el emblema del cuerpo en su centro, ambos de metal dorado, y en la parte superior, una leyenda con letras en oro que diga «AL MERITO». Entre los extremos de los brazos triangulares llevará siete rayos también dorados. En el reverso, la misma cruz, y en su centro, en círculo de esmalte rojo con el antiguo emblema del cuerpo, GC y en Corona Real, ambos dorados.

2. El pasador de esta cruz constará de tres franjas iguales, roja la central y verdes las laterales; en el centro del mismo irán engarzadas dos hojas de laurel en metal dorado.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo roja la central y verdes las laterales y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos y a 100 milímetros de éste llevará bordada la imagen de la Cruz de Oro. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 27. *Cruz de Plata.*

1. La condecoración será de análoga descripción a la de oro, con las siguientes diferencias: La cruz, así como los siete rayos colocados entre los extremos de los brazos triangulares, la leyenda y el perfil de ramas de laurel, serán de metal plateado. El círculo de esmalte central será blanco. En el reverso, el esmalte será asimismo blanco, y el emblema y la Corona Real lo serán de metal plateado.

2. El pasador de esta cruz será idéntico al de la anterior, con la sola diferencia de que la franja roja será en este caso de color blanco, y la hoja de laurel en metal plateado.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo blanca la central y verdes las laterales y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos y a 100 milímetros de éste llevará bordada la imagen de la Cruz de Plata. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 28. *Cruz con distintivo rojo.*

1. La condecoración será, sobre la descripción de la Cruz de Oro, con las siguientes peculiaridades: no llevará los siete rayos dorados; los lados de los brazos triangulares serán de veinticinco milímetros, y las bases, de veinticuatro, con separación entre los extremos de quince milímetros. Se llevará pendiente con una cinta, que será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres franjas iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro roja, y las dos laterales de color verde; su longitud será de treinta y seis milímetros incluyendo el pasador. Llevará sobre el brazo superior, también en metal dorado, una chapa de cuatro por trece milímetros grabada con la fecha de concesión, que servirá de soporte a la anilla dorada para su unión con la cinta. La longitud total de la cruz con inclusión de la anilla será de cincuenta y cinco milímetros.

2. El pasador, idéntico al descrito para la Cruz de Oro, no incorporará las dos hojas de laurel engarzadas.

Artículo 29. *Cruz con distintivo blanco.*

1. La Cruz con distintivo blanco tendrá análoga descripción a la anterior, con las diferencias consistentes en que el perfil de la cruz y de las ramas de laurel, así como la leyenda, serán de metal plateado y tanto el esmalte del círculo central como la franja central de la cinta, van en color blanco.

2. El pasador será idéntico al anterior, con la franja central en color blanco.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Las propuestas que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Orden del Mérito

del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública prevista en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil para que adopte, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

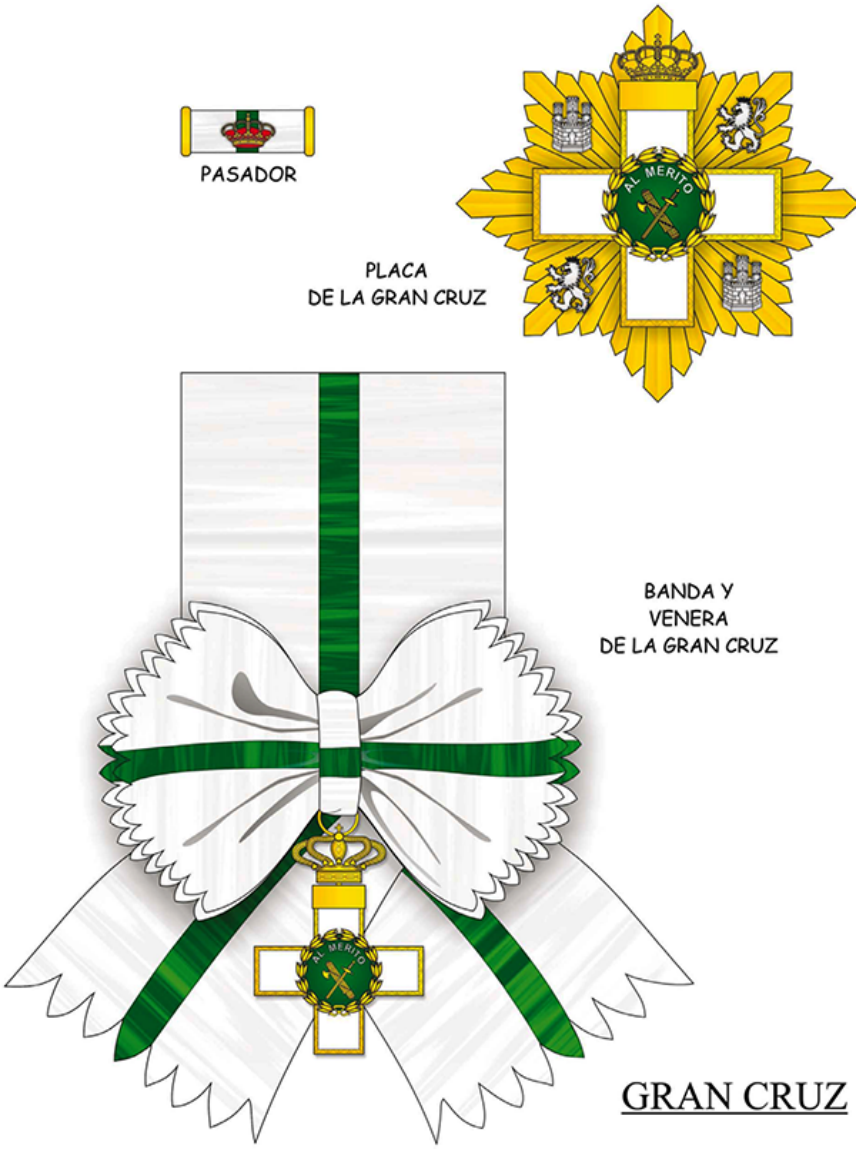
PASADOR
PLACA
DE LA GRAN CRUZ
BANDA Y
VENERA
DE LA GRAN CRUZ
GRAN CRUZ

ANVERSO

PASADOR

REVERSO

CRUZ DE ORO

PASADOR

REVERSO

ANVERSO

CRUZ DE PLATA

CRUZ
DISTINTIVO ROJO

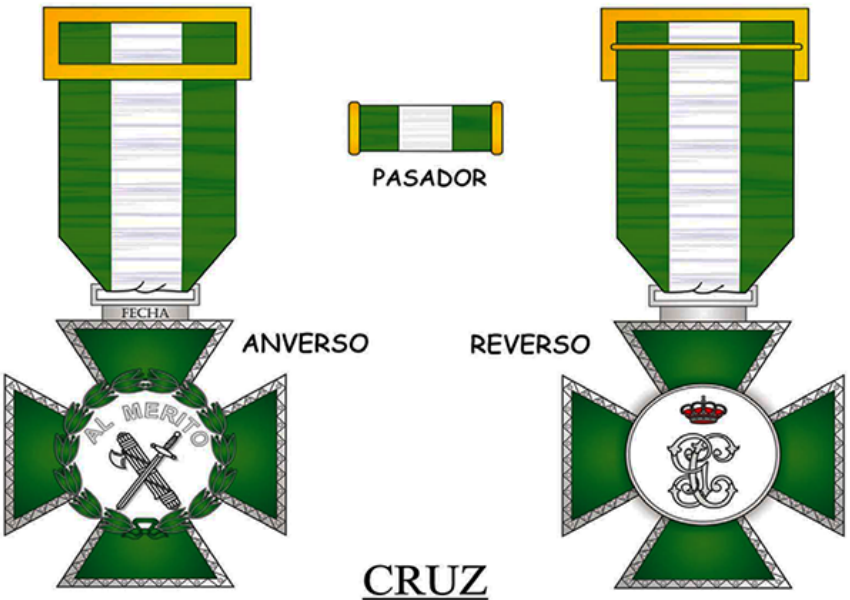

CRUZ
DISTINTIVO BLANCO

CORBATAS

§ 67

Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-3241

La Constitución Española, en su artículo 40, incluye, entre los principios rectores de la política social y económica, el mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

La Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, en su artículo 2, incluye en su ámbito de aplicación a todos los sectores de actividades, públicas o privadas, excepto, cuando se opongan a ello de manera concluyente, las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o determinadas actividades operativas en los servicios de protección civil. No obstante, también declara que, en estos casos, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta de los objetivos que esta norma comunitaria persigue.

Esta directiva es incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En su ámbito de aplicación incluye, además de las relaciones laborales, aquellas otras de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, con las particularidades previstas en el propio texto legal o en las normas de desarrollo.

Al igual que la directiva, la ley excluye de las medidas que regula todas aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas. Entre otras, cita las de policía, seguridad, resguardo aduanero y los servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública, todas ellas incluidas entre las funciones asignadas a la Guardia Civil por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo, a continuación dispone que la normativa específica que se dicte para la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores que prestan servicio en las indicadas actividades habrá de inspirarse en la propia ley.

Tanto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, como las disposiciones que la desarrollan tienen vocación de universalidad e integración, lo que en el ámbito de las Administraciones públicas supone, como expone el preámbulo del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de riesgos laborales a la Administración General del Estado, considerar la prevención como una actuación única, indiferenciada y coordinada que debe llegar a todos los empleados públicos sin distinción del régimen jurídico que fija su relación de servicio, y se traduce en una planificación de la

actividad preventiva integral e integrada en el conjunto de actividades y decisiones de la citada Administración.

No obstante, existen diversas peculiaridades en las Administraciones públicas que justificaron la elaboración de una normativa especial de los derechos de participación y representación, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, etc., materializada en el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio.

De entre las funciones asignadas a la Guardia Civil, las relacionadas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, presentan unas características específicas que permiten, conforme a la Directiva 89/391/CEE y a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, excluirlas de su ámbito de aplicación, pues exigen el cumplimiento de su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, aun reconociendo la posibilidad de que en tales actuaciones pueden existir graves riesgos para su vida e integridad física.

Por ello, este real decreto permite identificar las actividades encomendadas a la Guardia Civil cuyas particularidades se opongan de manera concluyente tanto a la aplicación del régimen general sobre prevención de riesgos laborales como a su adaptación para la Administración General del Estado, y diseñar para ellas un conjunto de normas singulares que, inspiradas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, permitan mejorar en la medida de lo posible la seguridad y la salud de los miembros de este Cuerpo de Seguridad del Estado.

Tales normas han de tener presente la naturaleza militar que a tales funcionarios públicos atribuye el ordenamiento jurídico vigente. En función de ello, la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que, por su naturaleza, se le encomienden, dependencia que se transforma en exclusiva en tiempo de guerra y durante el estado de sitio, por lo que la regulación normativa que se diseña ha de excluir las actividades que en estos supuestos se realicen y que habrán de someterse a las normas que para tales casos se establezcan. Sin embargo, este estatuto personal no obsta para que el desempeño de las funciones policiales atribuidas al Cuerpo de la Guardia Civil por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, se efectúe de forma que quede garantizada la protección de la seguridad y de la salud de quienes prestan servicios en él, de conformidad con la Directiva 89/391/CEE.

La configuración de la Guardia Civil como un instituto armado de naturaleza militar ha determinado que la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, de acuerdo con la Constitución, excluya a sus miembros del ejercicio del derecho de sindicación, por lo que su participación en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, configurada por la ley como un principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, habrá de realizarse por otros conductos distintos a las organizaciones sindicales más representativas. Es en este aspecto donde también adquiere gran importancia la creación del Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, cuya composición, funcionamiento y procedimiento de elección fueron establecidos por el Real Decreto 4/2002, de 11 de enero. Por las funciones que tiene asignadas, este órgano asesor puede constituirse en el medio para hacer llegar al Director General de la Guardia Civil las inquietudes en la materia.

Sin embargo, hay que tener presente la existencia de numerosas disposiciones internas del propio instituto armado que contienen valiosas medidas en materia de prevención de riesgos derivados de las funciones que sus miembros desempeñan. En estos casos, previas las adaptaciones que sea preciso efectuar para ajustarlas a los principios contenidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, recogidos en este real decreto, se determina su incorporación a las disposiciones de desarrollo a las que remite esta norma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2005,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es promover la seguridad y la salud en el trabajo del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicios en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil, y adaptar las estructuras y medidas diseñadas por la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, y por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a sus peculiaridades organizativas y de participación y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas.

A tal efecto, su contenido se inspira en los principios relativos a:

a) La planificación de la prevención.
b) La eliminación o disminución de factores de riesgo.
c) La información.
d) La participación y consulta.
e) La formación.
f) Integración de la prevención.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación en la Dirección General de la Guardia Civil, con las particularidades siguientes:

a) Ámbito personal: incluye a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y a los miembros de las Fuerzas Armadas destinados en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil.

b) Ámbito de actividades: comprende las actividades específicas para el cumplimiento de las misiones encomendadas por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil se regirán por sus normas específicas.

A las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este real decreto que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero y servicios operativos de protección civil antes relacionadas les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las particularidades establecidas para la Administración General del Estado, y las contenidas en este real decreto sobre el derecho de información al personal, órganos de representación, cauces de participación y órganos de prevención, seguridad y vigilancia de la salud.

CAPÍTULO II

Medidas de prevención y protección

Artículo 3. *Objetivos.*

Las medidas que se adopten en aplicación de este real decreto tendrán como objetivo principal, de conformidad con los principios contenidos tanto en la Directiva 89/391/CEE como en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, la promoción de la mejora de las condiciones del servicio y tratarán de elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud del personal al que se dirigen.

Artículo 4. *Integración de la prevención de riesgos laborales, plan de prevención, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.*

1. La prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil deberá integrarse en el conjunto de sus actividades a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que deberá incluir todos los elementos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la Guardia Civil.

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refiere el apartado siguiente.

2. La acción preventiva se planificará a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud del personal, que se realizará, con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se desarrolle, las características de los servicios en cuanto a la posibilidad de establecer medidas de prevención de riesgos laborales y las actividades preventivas desarrolladas hasta la fecha del estudio. Esta evaluación será actualizada periódicamente o cuando cambien las condiciones de dichas actividades y será revisada, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la seguridad y la salud que se han producido.

Artículo 5. *Planes de emergencia.*

Los órganos de prevención regulados en este real decreto deberán definir, implantar y mantener al día los planes de emergencia de los edificios e instalaciones correspondientes a su respectivo ámbito de competencias.

Estos planes se incorporarán como anexo a los correspondientes planes de seguridad de los centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 6. *Vigilancia de la salud.*

La Dirección General de la Guardia Civil garantizará una adecuada vigilancia de la salud de sus miembros en función de los riesgos profesionales a los que estén expuestos. Esta vigilancia se llevará a cabo respetando la dignidad de la persona, la confidencialidad de toda la información relacionada con el estado de salud y garantizando que los datos que deriven de esa vigilancia no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del afectado. Tendrá carácter periódico y voluntario, excepto en los supuestos en los que la realización de los reconocimientos médicos y psicológicos sea necesaria para verificar si el estado de salud de este personal puede constituir un peligro para él mismo o para las demás personas relacionadas con la función que desempeña.

Estos reconocimientos, que serán realizados por los servicios de asistencia sanitaria y de psicología de la Guardia Civil, serán independientes de cualquier otro que pueda establecerse en las disposiciones vigentes y, en todo caso, sus resultados serán comunicados a cada uno de los interesados. El contenido la información médica de carácter personal que se derive de los reconocimientos se limitará al personal médico y autoridades que lleven a cabo la vigilancia de la salud, sin que pueda facilitarse a otras personas sin consentimiento expreso del afectado.

No obstante lo anterior, los órganos competentes en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del interesado para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, para que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Artículo 7. *Principio de información.*

La Dirección General de la Guardia Civil promoverá las medidas necesarias para que su personal esté informado sobre los riesgos de la función que realiza y de las medidas adoptadas para la prevención de dichos riesgos.

Esta información estará contenida en los manuales de los servicios, instrucciones y órdenes impartidas, cuyo contenido deberá ser conocido por los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil hasta el nivel necesario para asegurar la prevención.

Artículo 8. *Principio de participación.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrá derecho a efectuar propuestas a los órganos de prevención regulados en el artículo 13, así como al órgano de asesoramiento previsto en el artículo 14, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud.

Artículo 9. *Formación.*

La Dirección General de la Guardia Civil garantizará una formación suficiente y adecuada en materia preventiva. A estos efectos, adaptará los planes de formación para que el personal disponga de ella desde su incorporación a la actividad profesional.

Igualmente, la prevención de la seguridad y de la salud se incorporará a los planes de formación continua, se centrará en los aspectos relativos a las distintas funciones asignadas al personal y se adaptará a la evolución de los riesgos o a la aparición de otros nuevos.

El personal destinado en los órganos de prevención que se establezcan o que desempeñe funciones propias de protección de la seguridad y de la salud recibirá una formación especializada, adecuada a los cometidos que tenga asignados.

Artículo 10. *Protección de la maternidad.*

La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 4 deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de la mujer en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o en la del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico.

Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia, los mandos competentes de las unidades a que pertenezcan adoptarán las medidas necesarias de las previstas en las normas sobre destinos y permisos en la Guardia Civil y en la legislación vigente sobre permisos para el personal al servicio de las Administraciones públicas, para evitar la exposición de dichos riesgos.

Artículo 11. *Obligaciones de la Administración.*

Sin perjuicio de otras obligaciones que se indican en otras disposiciones de este real decreto, los órganos administrativos comprendidos en su ámbito de aplicación adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal al utilizar medios y equipos.

Del mismo modo, deberán proporcionar al personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de éstos cuando, por la naturaleza de las misiones desempeñadas, sean necesarios.

Así mismo, deberán adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación del personal, para lo cual se les asignarán los medios necesarios para poner en práctica estas medidas.

Siempre que sea posible, en supuestos de riesgo grave e inminente, el personal afectado deberá estar informado de su existencia y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de prevención.

Artículo 12. *Obligaciones del personal.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto deberá velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus funciones y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones, de conformidad con su formación y las instrucciones recibidas. En particular, deberán:

a) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

b) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección individual o colectiva facilitados, de acuerdo con las instrucciones recibidas, así como los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares donde ésta tenga lugar.

c) Informar de inmediato, por conducto regular, al personal designado para realizar actividades de protección y de prevención, acerca de cualquier situación que, por motivos razonables, pueda suponer un riesgo para la seguridad y la salud.

d) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los mandos competentes para proteger la seguridad y la salud, y prestar su leal cooperación para garantizar unas condiciones seguras en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

Órganos de prevención, asesoramiento y control

Artículo 13. *Órganos de prevención.*

1. Los órganos de prevención son el conjunto de medios humanos necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud en el desempeño de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación.

Sus funciones generales serán diseñar, implantar y coordinar los planes y programas de acción preventiva, evaluar los riesgos, establecer las medidas preventivas y aquellas otras de naturaleza análoga que expresamente se les encomienden.

No obstante las funciones asignadas a los órganos de prevención, el jefe de cada una de las unidades, centros y organismos de la Guardia Civil será responsable de la aplicación de las medidas adoptadas para la mejora de la seguridad y la salud de sus subordinados, recogerá las propuestas y sugerencias que reciba y las hará llegar al órgano de prevención competente para resolver o proponer las medidas pertinentes.

Mediante orden ministerial se determinará el nivel orgánico, la adscripción, la dependencia orgánica y funcional, las normas de funcionamiento, el ámbito de competencias, los medios humanos y materiales y las funciones específicas de cada uno de los órganos de prevención que se establecen, teniendo en cuenta que deberán estar en condiciones de proporcionar un adecuado asesoramiento y el apoyo necesario en función de los riesgos existentes en su respectivo ámbito de actuación.

2. En la Dirección General de la Guardia Civil se constituirán los siguientes órganos de prevención:

a) Servicio de Prevención.
b) Sección de Prevención de Zona.
c) Oficina de Prevención de Comandancia.
d) Otras unidades.

Artículo 14. *Órgano de asesoramiento.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto podrá dirigir, en materia de protección de la seguridad y de la salud en el desempeño de sus funciones, propuestas y sugerencias relativas a la prevención de riesgos laborales al Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo 8 de dirigirse al correspondiente órgano de prevención, por el cauce indicado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 13.

Este Consejo dará traslado de las citadas propuestas y sugerencias al Director General de la Guardia Civil, al que asesorará en cuantas medidas se adopten en esta materia.

Artículo 15. *Inspección y control.*

Corresponderá a cada órgano de prevención la inspección y el control interno de la actividad de los órganos de ellos dependientes y de las medidas que hayan adoptado para mejorar las condiciones de seguridad y de salud del personal afectado por aquéllas.

La Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad realizará las funciones de inspección y control externo de las actividades de los órganos citados en el párrafo anterior. A estos efectos, el Servicio de Prevención le remitirá una copia de la memoria anual que elabore.

Si en la realización de tales inspecciones y controles se detectara la existencia de situaciones de grave e inminente riesgo para la seguridad y la salud, que no deban ser asumidas en virtud de la naturaleza de las funciones que se realizan, se comunicará urgentemente a la subdirección general competente para adoptar las medidas necesarias para su corrección. De las demás deficiencias observadas se elevará informe a la subdirección general competente, por conducto del Servicio de Prevención, con las recomendaciones que estimen convenientes para su solución.

Artículo 16. *Procedimiento para el establecimiento de medidas correctoras.*

Si, como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad considera que existen incumplimientos o irregularidades en materia de riesgos profesionales, emitirá una propuesta de requerimiento sobre las cuestiones planteadas en dicha materia, en la que se recogerán las irregularidades detectadas, las medidas para subsanarlas y el plazo que considera necesario para su ejecución.

De esa propuesta se dará traslado al Director General de la Guardia Civil, a través del Servicio de Prevención de la Dirección General de la Guardia Civil, que podrá formular alegaciones en el plazo de 30 días hábiles desde su notificación.

Si no se formulasen alegaciones en el plazo señalado en el párrafo anterior, por no mantener discrepancias sobre la existencia de las anomalías en materia de prevención, ni sobre las medidas precisas para su subsanación, la propuesta de requerimiento adquirirá automáticamente carácter definitivo. En estos casos, el Director General de la Guardia Civil encomendará al Servicio de Prevención citado la realización de los trámites necesarios para que las medidas requeridas se lleven a cabo. Realizada la subsanación, el Servicio de Prevención dará cuenta a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad.

En el caso de discrepancias con la propuesta de requerimiento, a la vista de las alegaciones formuladas por la Dirección General de la Guardia Civil en el referido plazo de 30 días hábiles, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad podrá elevar una propuesta de requerimiento definitivo al Secretario de Estado de Seguridad, quien, previos los informes que estime oportunos, dictará la resolución procedente.

Disposición adicional primera. *Servicios médicos de la Guardia Civil.*

Los servicios médicos de las distintas unidades de la Guardia Civil colaborarán en los servicios de prevención cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de las funciones que tuvieran atribuidas, distintas de las propias de los servicios de prevención.

A estos efectos, se llevarán a cabo las acciones de formación y perfeccionamiento necesarias.

Disposición adicional segunda. *Personal destinado o comisionado en el extranjero.*

Corresponderá al Servicio de Prevención el ejercicio de las funciones relacionadas con el personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto que esté destinado o en comisión de servicio en el extranjero y que no desempeñe misiones militares. Para ello, tendrá en cuenta las peculiaridades derivadas de su organización, la dispersión geográfica, la naturaleza de las misiones que realizan y, en su caso, la aplicabilidad del derecho local del Estado correspondiente.

Disposición adicional tercera. *Adaptaciones presupuestarias y del catálogo de puestos de trabajo.*

Los gastos que se deriven de la ejecución de las medidas previstas en este real decreto deberán ser financiados por la Dirección General de la Guardia Civil, dentro de los recursos que le sean asignados en el escenario presupuestario que se apruebe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Las modificaciones del correspondiente catálogo de puestos de trabajo, que no podrán generar incremento de los gastos de personal, serán aprobadas conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, a propuesta del Ministerio del Interior.

Disposición adicional cuarta. *Órganos de prevención.*

Los órganos de prevención que se regulan en este real decreto deberán estar constituidos en el plazo máximo de un año, a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional quinta. *Organización de actividades preventivas y elaboración de los planes de emergencia.*

En el plazo de un año desde la constitución de los órganos de prevención, cada uno de ellos en su ámbito de competencias deberá haber concluido la organización de las actividades preventivas necesarias para cumplir con los fines de este real decreto. En el mismo plazo deberán elaborar los correspondientes planes de emergencia.

Disposición adicional sexta. *Adaptación de los planes de estudios.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto deberán efectuarse las adaptaciones necesarias de los planes de estudios de los centros de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, para asegurar la formación básica que en materia de prevención de riesgos laborales se recoge en esta norma.

Disposición adicional séptima. *Adaptación de manuales e instrucciones.*

En el plazo de un año a partir de la constitución de los órganos de prevención, previo informe del Servicio de Prevención respecto de las medidas preventivas sobre seguridad y salud en el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de la Guardia Civil, los manuales e instrucciones para servicio, los libros de organización y de régimen interior y las demás medidas que sobre esta materia haya dictado la Dirección General de la Guardia Civil se adaptarán a las disposiciones contenidas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 68

Orden INT/724/2006, de 10 de marzo, por la que se regulan los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-4768

El Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, regula la prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil. En su artículo 13 relaciona los distintos órganos de prevención que se constituirán en dicho Cuerpo de Seguridad del Estado, disponiendo que mediante orden ministerial se determinará su nivel orgánico, la adscripción, la dependencia orgánica y funcional, las normas de funcionamiento, el ámbito de competencias, los medios humanos y materiales y las funciones específicas de cada uno de los órganos de prevención, de tal forma que estén en condiciones de proporcionar un adecuado asesoramiento y el apoyo necesario en función de los riesgos existentes en su respectivo ámbito de actuación.

La compleja estructura orgánica, tanto central como periférica, de la Guardia Civil, con unas tres mil unidades desplegadas por todo el territorio nacional, que ocupan más de dos mil edificaciones y dependencias, obliga, asimismo, a diseñar unos órganos de prevención también complejos, para que puedan prestar el asesoramiento y el apoyo exigidos y para que puedan cumplir con las funciones generales encomendadas por el citado real decreto.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto.*

El objeto de esta orden es constituir los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, así como determinar su nivel orgánico, la adscripción, la dependencia orgánica y funcional, las normas de funcionamiento, el ámbito de competencias, los medios humanos y materiales y las funciones específicas de cada uno de ellos, de tal forma que estén en condiciones de proporcionar un adecuado asesoramiento y el apoyo necesario en función de los riesgos existentes en su respectivo ámbito de actuación.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

Los órganos de prevención que se regulan en la presente orden, ejercerán sus funciones respecto de los guardias civiles y de los miembros de las Fuerzas Armadas destinados en unidades, centros y organismos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Tercero. *Órganos de prevención.*

1. Los órganos de prevención son el conjunto de medios humanos necesarios para realizar las actividades preventivas, a fin de garantizar la adecuada protección de la

seguridad y la salud en el desempeño de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación, asesorando y asistiendo para ello a los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil que corresponda, así como al personal afectado en cada caso. Dispondrán de las instalaciones y medios materiales necesarios para la realización de las actividades encomendadas.

Sus funciones generales serán las de diseñar, implantar y coordinar los planes y programas de acción preventiva, evaluar los riesgos, establecer las medidas preventivas y aquellas otras de naturaleza análoga que expresamente se les encomienden, así como velar por su cumplimiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, en la Dirección General de este Cuerpo se constituyen los siguientes órganos de prevención:

a) Servicio de Prevención.
b) Sección de Prevención de Zona
c) Oficina de Prevención de Comandancia
d) Otras Unidades.

3. Cada uno de estos órganos de prevención tiene carácter interdisciplinario, forma una organización específica, y sus integrantes podrán desarrollar su actividad de forma exclusiva o compartida en función del nivel de las especialidades o disciplinas preventivas y asegurando, en todo caso, la dedicación necesaria para garantizar la eficacia de sus funciones.

4. Sin perjuicio del ámbito territorial de actuación que para cada uno de estos órganos de prevención se determina en la presente orden, todos forman parte de una única organización para la prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil, de estructura jerarquizada.

Cuarto. *Servicio de Prevención.*

El Servicio de Prevención es el órgano de control interno superior, dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de la Guardia Civil en materia de prevención de riesgos para la seguridad y salud del personal en el trabajo.

Su nivel orgánico será el de Servicio dentro de la organización central de dicha Dirección General. Dependerá orgánica y funcionalmente de la Jefatura de Asistencia al Personal, de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil.

Su ámbito de actuación comprenderá todos los órganos de la citada Dirección General, siendo directamente responsable de la promoción y coordinación de las acciones de prevención en sus órganos centrales.

Su composición inicial será, como mínimo, la siguiente:

El Jefe del Servicio de Prevención, del empleo de Coronel de la Guardia Civil, titulado de nivel superior en cualquiera de las especialidades o disciplinas preventivas previstas en el Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Un Oficial de la Guardia Civil, 2.º Jefe del Servicio de Prevención, titulado de nivel superior.

Personal necesario, con la capacitación requerida para desarrollar funciones de nivel superior.

Personal necesario, al menos con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles intermedio y básico, y para desempeñar funciones auxiliares.

La titulación o capacitación del nivel superior, exigida al personal antes relacionado, deberá permitir atender las especialidades o disciplinas preventivas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicosociología Aplicada. La especialidad o disciplina preventiva de Medicina del Trabajo será desempeñada por personal del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil, con la capacitación requerida para ello, sin perjuicio de la actividad sanitaria que dicho Servicio viene prestando al amparo de las normas que regulan los servicios médicos de la Guardia Civil.

Sin perjuicio de las funciones específicas que a continuación se relacionan, el personal del Servicio de Prevención realizará, respectivamente, las funciones que para cada nivel se

establecen en el Capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

Sus funciones específicas serán:

1. El diseño, implantación y coordinación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en el sistema general de gestión, así como de los programas de actuación preventiva.
2. Someter a la aprobación del Director general de la Guardia Civil el plan de prevención y los programas de actuación preventiva.
3. Identificación y evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y salud del personal incluido en el ámbito de aplicación determinado en el apartado segundo de esta orden.
4. Elaboración de planes de emergencia.
5. Coordinar con los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología y Psicotecnia la vigilancia de la salud del personal afectado, en relación con los riegos derivados del ejercicio de sus funciones profesionales.
6. Estudio y análisis de los accidentes ocurridos en acto de servicio y de las enfermedades profesionales que se produzcan en las distintas Unidades.
7. Información al personal afectado en materia de prevención de riesgos laborales.
8. Colaboración con la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil en la formación al personal en materia de prevención de riesgos laborales.
9. Determinación de las prioridades adecuadas y vigilancia de su eficacia.

En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar la asistencia y colaboración del personal facultativo, técnico o especialista que considere necesario para el cumplimiento de sus fines.

Además, tendrá en cuenta las siguientes normas de actuación:

1. Coordinar y dar apoyo a los demás órganos de prevención de la Guardia Civil.
2. Colaborar con ellos en la elaboración de sus planes de prevención, así como en su programa anual de actividades.
3. Recabar los planes citados en el párrafo anterior, así como redactar la memoria anual.

Si de sus actuaciones se derivase la necesidad de modificar alguna norma reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios o de los procedimientos operativos, lo propondrá a la Subdirección General afectada. En particular, si los planes o acciones pudieran afectar a las condiciones del cumplimiento de las funciones asignadas a la Guardia Civil por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, será preceptivo el informe de la Subdirección General de Operaciones.

Quinto. *Sección de Prevención de Zona.*

Con dependencia orgánica del Jefe de la Sección de Personal de la Plana Mayor, y funcional y técnica del Servicio de Prevención, en cada una de las Zonas de la estructura periférica de la Dirección General de la Guardia Civil existirá una Sección de Prevención. Su ámbito de competencias comprenderá a todas las Unidades de su demarcación territorial y a aquellas otras que se les adscriba.

Esta Sección servirá de cauce de comunicación entre el Servicio de Prevención y las Oficinas de Prevención de las Comandancias de su ámbito de actuación, desarrollará sus actividades en colaboración con los demás órganos de prevención y resolverá, en su caso, o tramitará las cuestiones que sobre esta materia le dirijan las Unidades, Centros u Organismos del ámbito territorial de su competencia.

Su composición inicial será, como mínimo, la siguiente:

El Jefe de la Sección de Prevención, con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de nivel superior.

Personal auxiliar necesario, al menos con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de nivel básico. Las funciones de este personal en materia de prevención de riesgos laborales, podrán ejercerse de manera compartida con otras funciones que desempeñe en la Plana Mayor de la Zona respectiva.

Sus funciones específicas serán:

1. Diseño, aplicación y coordinación de su propio plan de prevención y programa de actuación preventiva, así como de las unidades que de ella dependan.

2. Someter a la aprobación del Director general de la Guardia Civil, a través del Servicio de Prevención, los citados planes de prevención y programas de actuación preventiva.

3. Identificación y evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y salud del personal incluido en el ámbito de aplicación determinado en el apartado segundo de esta orden.

4. Elaboración de sus planes de emergencia y de las unidades que de ella dependan.

5. Coordinar con el personal de los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología y Psicotecnia de su respectiva Unidad, la vigilancia de la salud del personal afectado, en relación con los riegos derivados del ejercicio de sus funciones profesionales.

En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar del Servicio de Prevención la asistencia y colaboración del personal facultativo, técnico o especialista que considere necesario para el cumplimiento de sus fines.

Además, tendrá en cuenta las siguientes normas de actuación:

1. Coordinar a los órganos de prevención de la Guardia Civil que de ella dependen.

2. Colaborar con ellos en la elaboración de sus planes de prevención, así como en su programa anual de actividades.

3. Recabar los planes citados en el párrafo anterior.

4. Remitir al Servicio de Prevención, con su informe, dichos planes de prevención y los datos necesarios para redactar la memoria anual.

Si de sus actuaciones se derivase la necesidad de modificar alguna norma reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios o de los procedimientos operativos, lo propondrá al Servicio de Prevención.

En las Zonas-Comandancia, en las que la Jefatura de ambas sea desempeñada por el mismo miembro del Cuerpo, el órgano de prevención será el establecido para las Comandancias en el apartado siguiente de esta Orden.

Sexto. *Oficina de Prevención de Comandancia.*

Con dependencia orgánica del Oficial al mando de la Jefatura de Personal y Apoyo de cada Jefatura de Comandancia, técnica del Servicio de Prevención, y funcional de la Sección de Prevención de la Zona respectiva, en cada una de estas Unidades de la estructura periférica de la Dirección General de la Guardia Civil existirá una Oficina de Prevención. Su ámbito de competencias comprenderá a todas las Unidades de su demarcación territorial, aunque no pertenezcan a su estructura orgánica, excepto las que dispongan de su propio órgano de prevención. En las Zonas-Comandancia a que se refiere el último párrafo del apartado Quinto, la dependencia funcional será de aquellas otras Zonas pluriprovinciales o con más de una Comandancia que, en cada caso, determine el Director general de la Guardia Civil.

Esta Oficina servirá de cauce de comunicación entre las Secciones de Prevención de la Zona a la que pertenezcan y las Unidades, Centros u Organismos de su ámbito de actuación y resolverá, en su caso, o tramitará las cuestiones que sobre esta materia se le dirijan.

Su composición inicial será, como mínimo, la siguiente:

El Jefe de la Oficina de Prevención, con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de nivel intermedio, con dedicación exclusiva.

Personal necesario, al menos con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de nivel intermedio, con dedicación exclusiva.

Personal auxiliar necesario, al menos con la capacitación requerida para desarrollar las funciones de nivel básico. Las funciones de este personal en materia de prevención de riesgos laborales, podrán ejercerse de manera compartida con otras funciones que desempeñe en la Plana Mayor de la Comandancia respectiva.

Sus funciones específicas serán:

1. Promover, con carácter general, la prevención en las unidades del ámbito territorial de actuación y, en particular, las actuaciones preventivas básicas, tales como el orden, la limpieza, la señalización y el mantenimiento general, y efectuar su seguimiento y control.

2. Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las específicamente reservadas al nivel superior.

3. Proponer medidas para el control y reducción de riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.

4. Participar en la planificación de la actividad preventiva y en las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.

5. Coordinar con el personal de los Servicios de Asistencia Sanitaria y de Psicología y Psicotecnia de su respectiva Unidad, la vigilancia de la salud del personal afectado, en relación con los riegos derivados del ejercicio de sus funciones profesionales.

En el ejercicio de sus funciones podrá solicitar del Servicio de Prevención la colaboración del personal facultativo, técnico o especialista que sea necesario.

Además, tendrá en cuenta las siguientes normas de actuación:

1. Asignar a las Unidades incluidas en su ámbito de competencias las funciones y normas de actuación que en materia de prevención deben desempeñar.

2. Controlar el cumplimiento de dichas funciones y normas de actuación.

Si de sus actuaciones se derivase la necesidad de modificar alguna norma reguladora de la organización y funcionamiento de los Servicios o de los procedimientos operativos, lo propondrá al Servicio de Prevención, a través de la Sección de Prevención de la Zona respectiva.

A efectos de prevención de riesgos laborales, las Oficinas de Prevención de las Comandancias de Ceuta y de Melilla dependerán funcionalmente de la Sección de Prevención de la Zona de Andalucía.

Séptimo. *Otras Unidades.*

1. Con dependencia orgánica del Jefe del Centro respectivo y funcional y técnica del Servicio de Prevención, en la Academia de Oficiales, en la Academia de Guardias y Suboficiales, en el Colegio de Guardias Jóvenes «Duque de Ahumada», y en aquellas otras Unidades que determine el Director general de la Guardia Civil, existirá una Oficina de Prevención. Su ámbito de competencias comprenderá a todas las Unidades ubicadas en sus instalaciones o complejos de enseñanza.

Su composición inicial, funciones específicas y normas de actuación, serán las establecidas en el apartado anterior para las Oficinas de Prevención de Comandancia.

2. En las Unidades de nivel inferior a Comandancia, el Jefe de cada una de ellas será el coordinador en materia de prevención y velará por el cumplimieto de las normas e instrucciones sobre prevención de riesgos laborales que afecten a su respectiva Unidad. En el ejercicio de las funciones que en esta materia se le asignen, podrá solicitar de los órganos de prevención los apoyos técnicos que sean necesarios.

Disposición adicional única. *Adaptación del Catálogo de Puestos de Trabajo.*

Por el Director general de la Guardia Civil se propondrá la adaptación del catálogo de puestos de trabajo que sea necesario efectuar para la dotación de personal a los órganos de prevención que se regulan en la presente orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

Disposición transitoria única. *Implantación de los órganos de prevención.*

El funcionamiento de la organización preventiva que se establece en la presente Orden deberá implantarse progresivamente, según se vayan incorporando a la misma los recursos humanos y los materiales necesarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Modificación normativa.*

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 15, de la Orden de 29 de octubre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil, con el siguiente contenido:

> «d. Servicio de Prevención. Tiene como cometidos en materia de prevención de riesgos laborales, el diseño, implantación y coordinación de los planes y programas de acción preventiva, evaluar los riesgos, establecer las medidas preventivas y aquellas otras de naturaleza análoga que expresamente se le encomienden. Todo ello, sin perjuicio de las demás funciones que las normas reguladoras de la prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil le asignen.»

Disposición final segunda. *Planes de prevención vigentes.*

Una vez que comiencen sus actividades, los órganos de prevención regulados en esta orden asumirán las funciones que en ella se les asignan, de las contenidas en los vigentes planes o medidas de prevención de riesgos laborales elaborados por el Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 69

Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 142, de 14 de junio de 2000
Última modificación: 29 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2000-11121

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dictada en virtud del mandato contenido inicialmente en la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, y concretado después en el artículo 10 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, ha llevado consigo numerosas modificaciones en su texto, tanto de manera directa a través de la nueva redacción de algunos de sus preceptos, como de forma indirecta mediante disposiciones legales que han venido a variar o complementar su contenido, resultando en estos últimos aspectos de especial relevancia la renovación llevada a cabo en la legislación reguladora del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, procediera a la elaboración, entre otros, de un texto refundido que regularizase, aclarase y armonizase la Ley 28/1975 y sus modificaciones posteriores con las disposiciones que hubieran incidido en el ámbito del mutualismo administrativo contenidas en norma con rango de Ley, plazo que la disposición adicional segunda de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, prorroga hasta el 30 de junio del presente año 2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que figura como anexo.

Disposición final única.

El presente texto refundido entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

El Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. *Mecanismos de cobertura.*

Este régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
b) El regulado en la presente Ley.

Artículo 3. *Campo de aplicación.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.
e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, excepto el personal que pase a esa situación por prestar servicios en el sector público que mantendrá su afiliación obligatoria a este Régimen Especial, salvo que les corresponda estar afiliados a otro Régimen de Seguridad Social.
2. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este régimen especial de seguridad social:

a) El personal comprendido en alguno de los apartados del número anterior que pase a retiro o jubilación.
b) El personal que tenga reconocida alguna de las pensiones de inutilidad para el servicio previstas en la normativa que desarrolla el artículo 52 bis.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, siempre que no esté obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de otro Régimen de Seguridad Social, con ocasión del desempeño de alguna actividad por cuenta propia o ajena.

3. El personal que por motivos distintos de los aludidos en el apartado anterior pierda la condición de militar o funcionario civil o se encuentre en la situación de excedencia en la que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán estar en el ámbito de aplicación de esta Ley,

siempre que en tales situaciones no pertenezcan a ningún otro régimen de Seguridad Social y abonen a su cargo la cuantía íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado y de los interesados que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen Especial y en otro u otros Regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en esta Ley, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen Especial de funcionarios, en cuyo caso se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

5. Queda excluido de la presente Ley y seguirá rigiéndose por sus normas específicas el personal civil, no funcionario, que preste servicios en la Administración Militar.

CAPÍTULO II

Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Artículo 4. *Funciones y adscripción.*

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere la presente Ley se gestionará a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), adscrito al Ministerio de Defensa.

Artículo 5. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por esta Ley y sus normas de desarrollo, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

CAPÍTULO III

Incorporación y cotización

Artículo 6. *Incorporación.*

1. La incorporación a este mecanismo de Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación.

2. Reglamentariamente se determinarán los organismos que deben cumplimentar la incorporación de los asegurados y comunicar las altas, bajas y variaciones posteriores que se produzcan, y se establecerán la forma, plazos y procedimientos para realizarlo.

3. Asimismo, se determinarán por vía reglamentaria los supuestos y condiciones para conservar los derechos en curso de adquisición de quienes pasen de este régimen a otros de Seguridad Social e inversamente, a lo largo de su vida profesional.

Artículo 7. *Cotización.*

1. La cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas será obligatoria para todos los asegurados incluidos en el apartado 1 del artículo 3, con las siguientes excepciones:

a) Quienes se encuentren en la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares.

b) Los alumnos mencionados en los párrafos d) y e) del mismo apartado 1, mientras no perciban retribuciones referidas, aun cuando sea en porcentaje, a uno de los grupos de clasificación.

2. La base de cotización será la que anualmente se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para los alumnos que perciban retribuciones referidas a un grupo de clasificación, la base de cotización será el haber regulador que corresponda a su grupo de clasificación.

3. El tipo porcentual de cotización será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

No obstante, la cotización correspondiente a la paga extraordinaria se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minore dicha paga como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo en que se haya permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

5. Los asegurados del apartado 2 del artículo 3 están exentos de cotización.

6. El personal que, con arreglo al apartado 3 del artículo 3, opte por mantener facultativamente su situación de alta cotizará en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

7. La obligación de pago de las cotizaciones al Instituto Social de las Fuerzas Armadas prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor.

8. Los asegurados obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas desde la fecha de su ingreso o descuento en nómina hasta la propuesta de pago, y el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Artículo 8. *Contingencias protegidas.*

Los asegurados y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

c) Inutilidad para el servicio, en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

Artículo 9. *Prestaciones.*

1. Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidio por incapacidad temporal, en el caso de funcionarios civiles.

c) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, e indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidantes.

d) Servicios sociales.

e) Asistencia social.

f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

2. Las prestaciones citadas en el apartado anterior que, una vez reconocidas, exijan un pago económico al asegurado o a su beneficiario, serán abonadas únicamente en la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre.

CAPÍTULO V

Prestaciones en particular

Sección 1.ª Asistencia sanitaria

Artículo 10. *Objeto.*

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este régimen especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

Artículo 11. *Contingencias cubiertas.*

Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que en esta Ley se establecen y en los que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12. *Beneficiarios de asistencia sanitaria.*

1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este régimen especial, así como a los familiares que sean beneficiarios a su cargo.

2. La determinación de la condición de beneficiario en este régimen especial se establecerá reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a los viudos como a los huérfanos de asegurados activos y retirados o jubilados.

Artículo 13. *Contenido de la asistencia sanitaria.*

La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario y los servicios de urgencia hospitalaria, todos ellos con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

b) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta, o en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.

c) Las prestaciones complementarias cuya definición y contenido se determinarán reglamentariamente.

Artículo 14. *Forma de la prestación.*

1. La prestación de asistencia sanitaria se hará efectiva mediante los servicios facultativos, auxiliares y técnico-sanitarios y de hospitalización, propios de este Régimen especial de Seguridad Social. A tal fin concertará, primordialmente, con la sanidad militar, y con los que sean precisos con la Seguridad Social y con los de otras instituciones públicas y privadas, en la forma y condición que reglamentariamente se determinen.

2. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas no abonará los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 15. *Dispensación extrahospitalaria de medicamentos.*

La dispensación de medicamentos y otros productos farmacéuticos para su aplicación fuera de los centros hospitalarios se efectuará mediante concierto preferentemente con los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas y, en su caso, con las farmacias civiles, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16. *Sanidad militar.*

Lo dispuesto en esta sección 1.ª ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, conforme a la legislación vigente, corresponden a la sanidad militar en el ámbito logístico-operativo, así como en cuanto se refiere a la apreciación de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio.

Sección 2.ª Incapacidad temporal

Artículo 17. *Contingencias protegidas.*

1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad temporal para los funcionarios civiles los de enfermedad, accidente y los denominados períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

2. Los permisos o licencias por parto, adopción y acogimiento establecidos en el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 18. *Situación de incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios civiles incorporados a este régimen especial que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrarán en dicha situación los funcionarios indicados que hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo en los términos previstos en el artículo 69, apartado 3, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencias en materias de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

5. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

6. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

7. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por Orden ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones del Instituto y las del órgano de jubilación.

Artículo 19. *Duración y extinción.*

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen general de la Seguridad Social.

2. Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los treinta meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

3. El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior.

Artículo 20. *Prestación económica.*

1. En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos:

a) **(Derogado)**

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.

b) El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

2. La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

Artículo 21. *Personal militar.*

Lo dispuesto en la presente sección 2.ª no es de aplicación al personal militar. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio tendrá el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.

Sección 3.ª Inutilidad para el servicio

Artículo 22. *Contingencias protegidas y prestaciones.*

1. El personal militar profesional y de la Guardia Civil y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, como consecuencia de enfermedad o accidente, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, tendrán derecho a pensión complementaria de inutilidad para el servicio cuando la enfermedad o lesión que motivó el retiro o jubilación les imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, oficio o profesión, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 6 de este artículo.

2. Causará, además, la prestación de gran invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Corresponde a los tribunales médicos militares u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas el reconocimiento y pago de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez.

4. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanentes que, al momento del retiro o jubilación, no alcancen el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión de inutilidad para el servicio o, poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómica o funcionales que originan la gran invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener de los tribunales médicos militares la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

5. El derecho a la pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, a la prestación de gran invalidez podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, teniendo en cuenta:

a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad absoluta y permanente quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.

b) En los restantes supuestos, los efectos económicos iniciales de la pensión de inutilidad y de la prestación de gran invalidez se producirán desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición debidamente documentada.

6. Solamente podrá causar pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, la prestación de gran invalidez quien, en el momento de la declaración del retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, se encuentre:

a) En la situación administrativa de servicio activo o servicios especiales.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministerio de Defensa o el del Interior, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora del régimen del personal de las Fuerzas Armadas o del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

En este caso, también se reconocerá el derecho de los interesados a las prestaciones incluidas en esta sección cuando con anterioridad a la declaración de retiro hubieran cesado en el destino que ocupaba en la situación de reserva, siempre que dicho cese se haya producido con ocasión del inicio de un expediente de insuficiencia psicofísica que dé lugar a la citada declaración.

7. La pensión de inutilidad para el servicio se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ley y supletoriamente por la legislación de Clases Pasivas.

8. Las prestaciones recuperadoras, en su caso, a que se refiere el artículo 9.1,c) de la presente Ley serán las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 23. *Régimen de las prestaciones.*

1. La pensión de inutilidad para el servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aun cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

La pensión se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquélla.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

3. Las pensiones de inutilidad para el servicio y las prestaciones de gran invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que se determine otra cosa expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión de inutilidad para el servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de gran invalidez, aun cuando en su caso se abone conjuntamente con aquélla, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.

Sección 4.ª Protección a la familia

Artículo 24. *Prestaciones económicas.*

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo y las segundas al subsidio especial por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

2. La prestación por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido se regirá por lo dispuesto en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y su gestión corresponde a las unidades y órganos administrativos que tenían encomendada la de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúen por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda.

3. Las prestaciones por hijo a cargo minusválido, cuya gestión corresponde al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se regirán igualmente por lo dispuesto en el capítulo IX del Título II del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.

5. Las prestaciones de protección a la familia a que se refiere la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Sección 5.ª Servicios sociales y asistencia social

Artículo 25. *Servicios sociales.*

1. Sin perjuicio de la acción social que corresponde desarrollar a las Fuerzas Armadas como actividad propia, la acción protectora de este régimen especial podrá incluir los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones.

2. La incorporación a los servicios sociales mencionados se determinará por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

Artículo 26. *Asistencia social.*

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas dispensará a los asegurados y a sus beneficiarios los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos.

2. Dichos servicios y auxilios económicos tendrán como límite los créditos que a tal fin se consignen en el Presupuesto de Gastos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, y su concesión no podrá comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

3. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados, y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este régimen especial.

Artículo 27. *Beneficiarios.*

1. Podrán acogerse a las prestaciones reguladas en esta sección 5.a, siempre que reúnan las condiciones en cada supuesto exigidas, todos los asegurados, así como aquellos de sus beneficiarios de asistencia sanitaria que se enumeran a continuación:

a) Cónyuge.

b) Hijos menores de veintiún años o, sin tal límite de edad, cuando padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

d) Ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Podrán ser también beneficiarios de estas prestaciones los viudos y los huérfanos que sean beneficiarios de asistencia sanitaria según el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, siempre que, tratándose de huérfanos, sean menores de veintiún años o padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y financiero

Artículo 28. *Régimen financiero.*

1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este régimen especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán fondos de garantía para cumplir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Artículo 29. *Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas estarán constituidos por:

a) Las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo siguiente.
b) La cotización del personal afiliado a que se refieren el artículo 7 y la disposición adicional primera.5.
c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
d) Los bienes, derechos y acciones de las Mutuas que constituyen el Fondo Especial del Instituto.
e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.
f) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 30. *Aportaciones y subvenciones estatales.*

1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al Instituto Social de las Fuerzas Armadas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f).
2. La cuantía de las aportaciones estatales se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, mediante el establecimiento de un porcentaje aplicable sobre los haberes reguladores a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.
3. Se consignarán también anualmente en los Presupuestos Generales del Estado las subvenciones precisas para financiar las prestaciones por hijo a cargo minusválido, así como el déficit que, en su caso, se produzca en el fondo especial regulado en la disposición adicional cuarta de esta Ley.
Las aportaciones estatales serán, en todo caso, independientes de estas subvenciones, así como de cualquier otra de las incluidas en el párrafo c) del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Recursos y régimen jurisdiccional

Artículo 31. *Recursos y régimen jurisdiccional.*

1. Los actos y resoluciones del Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas no ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa. Agotada la vía administrativa, podrá recurrirse en la contencioso-administrativa conforme a su Ley reguladora.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y en todo caso pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y las dictadas en materia de personal por el Director general del Instituto.
En estos supuestos, procederá el recurso de reposición, con carácter potestativo, y el contencioso-administrativo con arreglo a su Ley reguladora.

Disposición adicional primera. *Situaciones a extinguir.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

A) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.
B) Los militares profesionales en la situación de reserva regulada en la disposición transitoria undécima.2, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las

Fuerzas Armadas, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en situación de reserva transitoria.

C) El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al regulado en la presente Ley:

a) El comprendido en alguno de los párrafos del apartado 1 del artículo 3 que haya pasado a la situación de retiro o jubilación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Los miembros del Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo a extinguir de Inválidos Militares y de la Sección a extinguir de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.

c) Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también extinguido Cuerpo de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes de 1 de febrero de 1986.

d) Quienes posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

D) El personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles.

E) Los militares de reemplazo durante la prestación del servicio militar, incluso en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando, con el alcance y condiciones fijadas reglamentariamente.

F) Los funcionarios civiles que, procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración militar, se integraron, respectivamente, en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siempre que en 1 de febrero de 1986 desempeñasen puesto de trabajo de la Administración militar o de sus Organismos públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

G) Los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. El personal militar o civil incluido en el apartado anterior, que se haya retirado o jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, no podrá acogerse a las prestaciones contenidas en el párrafo c) del artículo 9.

3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez reguladas en esta Ley.

4. Los funcionarios mencionados en los párrafos F) y G) del apartado 1 de esta disposición adicional podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este régimen especial e incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

5. Los asegurados incluidos en los párrafos B), D), F) y G) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como los que, dentro del párrafo E) se encuentren realizando el período de prácticas durante el servicio para la formación de cuadros de mando, cotizarán conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

Los restantes asegurados enumerados en esta disposición adicional están exentos de cotización.

6. Los familiares de los asegurados incluidos en el apartado 1 de esta disposición adicional, así como sus viudos y huérfanos, podrán ser beneficiarios de las prestaciones de este régimen especial en las mismas circunstancias y condiciones que los familiares, viudos y huérfanos de los restantes asegurados.

7. Los viudos y huérfanos de quienes fueron titulares de una relación de servicios que hubiera llevado consigo la incorporación obligatoria al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, podrán continuar incorporados o incorporarse al Instituto, sin cotización a su cargo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social.

Estas incorporaciones producirán los derechos previstos para los viudos y huérfanos de asegurados incluidos en el campo de aplicación de esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Prestaciones por minusvalía a extinguir.*

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas no podrá reconocer prestaciones por minusvalía, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas de las establecidas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las demás disposiciones de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones por minusvalía diferentes de las mencionadas y reconocidas por el Instituto al amparo de la normativa anterior se mantendrán «a extinguir» y las que hayan sido transformadas de oficio en la prestación por hijo a cargo que corresponda y fuesen de cuantía superior a ésta, mantendrán el exceso y éste se irá absorbiendo por los aumentos que en la prestación por hijo a cargo se produzcan.

Disposición adicional tercera. *Reservistas.*

1. **(Derogado)**

2. En los supuestos de incorporación a las Fuerzas Armadas, los reservistas obligatorios tendrán, respecto al régimen especial regulado en la presente Ley, los derechos que se determinen en los Reales Decretos que establezcan las normas para la declaración general de reservistas de esta naturaleza.

Disposición adicional cuarta. *Mutuas de las Fuerzas Armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas garantiza a los socios y beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra y de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, integradas en el citado Instituto al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 28/1975, de 27 de junio, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1973.

2. La totalidad de los bienes, derechos y acciones de las dos Mutuas, aportados con su integración al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, constituyen un fondo especial al que se incorporan asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan. Las cuotas serán las vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Los gastos imputables a las Mutuas integradas se financiarán con los recursos del mencionado fondo especial, cuyo déficit, en su caso, será cubierto mediante subvención del Estado.

4. No podrán incorporarse nuevos socios a las dos Mutuas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas. La opción individual a darse de baja en las mismas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

5. Las pensiones de las dos Mutuas integradas, abonadas con cargo al fondo especial a que se refieren los apartados 2 y 3 de esta disposición adicional, tienen el carácter de pensiones públicas y, consiguientemente, les resultan de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Disposición adicional quinta. *Régimen del medicamento.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley y de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas

fiscales, administrativas y del orden social, será de aplicación a la prestación farmacéutica de este régimen especial lo establecido en el artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en la redacción dada por el artículo 109.3 de la citada Ley 66/1997.

2. Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que se establezcan por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con los Colegios de Farmacéuticos se imputarán al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

Disposición adicional sexta. *Suministro de información.*

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a petición del mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General Tributaria, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Hacienda, se facilitarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que aparecan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3. A fin de facilitar la gestión del control del colectivo de ISFAS, y con la exclusiva finalidad de comprobar la concordancia de sus datos con los que figuren en los correspondientes registros de personal, el Registro Central de Personal de los funcionarios públicos, los órganos encargados de la gestión del personal militar del Ministerio de Defensa, y la Dirección General de la Guardia Civil, remitirán mensualmente al Instituto Social de las Fuerzas Armadas la información del personal incluido en su campo de aplicación, en relación con los actos de toma de posesión, cambio de situaciones administrativas, pérdida de la condición de funcionario, militar, o guardia civil, o pase a jubilación o retiro.

4. Los datos que se faciliten deberán identificar, en su caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio.

Disposición adicional séptima. *Reintegro de prestaciones indebidas y plazo para su prescripción.*

1. Los asegurados y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán, subsidiariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. La obligación del reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. *Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000.*

Las prestaciones de inutilidad para el servicio cuyos hechos causantes sean anteriores a 1 de enero de 1998 se regirán:

A) Por el texto inicial de los artículos 22 y 23 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, reguladora de este régimen especial, si los hechos causantes son anteriores a 1 de enero de 1995.

B) Por el mismo texto del citado artículo 22 y por el texto modificado del artículo 23, según redacción contenida en el artículo 51 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.

C) Por el texto modificado de los artículos 22 y 23, de conformidad con la redacción contemplada en el artículo 49 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1998 hasta el 14 de junio de 2000, ambos inclusive.

Disposición transitoria segunda. *Desglose en el pago de prestaciones reconocidas o solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2011.*

Respecto de las prestaciones del ISFAS, que exijan un pago periódico o vitalicio al asegurado y que hayan sido reconocidas o solicitadas antes de 1 de enero de 2011, los habilitados de clases pasivas estarán obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por el Instituto, sin practicar deducción alguna. Las comisiones, gastos de gestión o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deberán cobrarlos de forma separada.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas normas de rango legal se opongan a lo establecido en la presente Ley y, de modo expreso, las siguientes:

A) La Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como las disposiciones expresamente modificativas de su texto.

B) El artículo 32, apartado 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en lo que se refiere a este Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

C) La disposición adicional cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en lo que se refiere a este régimen especial.

D) El artículo 63, apartado 8, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

E) De la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989:

a) El artículo 55, en lo que se refiere a este régimen especial.

b) La disposición transitoria séptima.

F) La disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo que se refiere a este régimen especial.

G) El artículo 106.dos, apartados 3 y 4, de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

H) La disposición adicional duodécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refiere a este régimen especial.

I) Los artículos 75 y 133 de la Ley 13/1996, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refieren al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

J) La disposición final segunda de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, en lo que se refiere a este régimen especial.

K) De la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social:

a) La disposición adicional quinta.

b) La disposición adicional decimoséptima, en lo que se refiere al este régimen especial.

L) De la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social:

a) El artículo 44, apartado cuatro, en lo que se refiere a este régimen especial.
b) El artículo 62, párrafos primero y segundo, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
c) El artículo 82, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

M) El artículo 50 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

2. Quedan asimismo derogados los artículos 102 a 146, ambos inclusive, y las disposiciones transitorias, excepto la 7.a, del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, así como cuantas otras normas del mismo o de cualquier otra disposición reglamentaria se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Armonización con la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.*

Se autoriza al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del mutualismo administrativo, en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública.

Y ello sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades que en cuanto a la forma de realizar la prestación de la asistencia sanitaria se contienen en aquella normativa especial.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este texto refundido se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministerio de Defensa, previo informe, en su caso, del Ministerio de Hacienda y del de Trabajo y Asuntos Sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

§ 70

Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007
Última modificación: 3 de junio de 2020
Referencia: BOE-A-2007-22306

El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, a las disposiciones previstas en el mencionado texto refundido, tanto en lo que respecta a la nueva redacción de sus preceptos como en lo relativo al desarrollo de las prestaciones que han pasado a formar parte del mutualismo administrativo desde la entrada en vigor de la derogada Ley 28/1975 de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se procede a aprobar este reglamento.

En cuanto a los fines que persigue el nuevo reglamento, se destacan los siguientes: trasladar al nuevo texto las reformas organizativas y de personal previstas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, incorporar las novedades incluidas en el Régimen general de la Seguridad Social, a tenor del principio de homogeneidad consagrado en los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; adaptar su contenido a las disposiciones en materia de asistencia sanitaria incluidas en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, sobre la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud; incorporar las disposiciones que en el ámbito del Régimen General regulan prestaciones de idéntica naturaleza a las que se recogen en el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (prestaciones de asistencia sanitaria, por hijo a cargo, por parto múltiple o incapacidad temporal). Asimismo, se incluye un capítulo relativo a las infracciones y sanciones en conformidad con el mandato previsto en el artículo 44 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Finalmente, se colman las lagunas y se corrigen las deficiencias evidenciadas durante el tiempo que ha permanecido en vigor el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el este real decreto y, de modo expreso, las siguientes:

a) El Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
b) El Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, sobre reestructuración de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración del ISFAS. c) La disposición adicional tercera del Real Decreto 64/2001, de 26 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

REGLAMENTO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Mecanismos de cobertura.*

Los mecanismos de cobertura que integran el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son:

a) El desarrollado en este reglamento, en conformidad con la regulación establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

b) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, a tenor de sus normas específicas.

Artículo 2. *Campo de aplicación.*

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
b) Los militares de complemento mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
c) Los militares profesionales de tropa y marinería mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
d) Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.
e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho cuerpo.
f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos cuerpos.
g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, en adelante CNI.

2. La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal citado en el apartado anterior, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

3. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este Régimen especial el personal enumerado en la disposición adicional primera.

4. Los reservistas voluntarios, durante los períodos de activación para prestar servicios, se afiliarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en adelante ISFAS.

En los períodos de formación, los aspirantes y los reservistas continuarán en situación de alta en el régimen de seguridad social al que pertenecieran, compensando el Ministerio de Defensa las cotizaciones correspondientes. Los que al incorporarse no estuvieran dados de alta en ningún régimen de seguridad social se integrarán, a efectos de la protección prevista en este reglamento, en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

5. La afiliación al ISFAS de los reservistas de especial disponibilidad se regirá por lo dispuesto el artículo 19, apartados 2 y 3 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, o disposición que la sustituya.

6. En los supuestos de incorporación a las Fuerzas Armadas, los reservistas obligatorios tendrán, en relación a este Régimen especial, los derechos que se determinen en los reales decretos que establezcan las normas para la declaración general de reservistas de esta naturaleza.

7. Queda excluido de este Régimen de Seguridad Social el personal civil no funcionario que preste servicios en la Administración militar y en el CNI, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas.

Artículo 3. *Personal retirado o jubilado.*

El personal citado en el apartado 1 del artículo anterior que pase a retiro o jubilación tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, con derecho a percibir una pensión de Clases Pasivas del Estado por esta causa, quedará incluido en este Régimen especial.

Artículo 4. *Afiliación voluntaria.*

El personal que, sin corresponderle pasar a retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil, o de personal estatutario del CNI, o se encuentre en la situación de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrá continuar incluido en el campo de aplicación de este Régimen especial, siempre que reúna las condiciones previstas en el artículo 23.4.

Artículo 5. *Otras situaciones.*

El personal integrado en este Régimen especial, que pase a cualquier situación que no lleve consigo su baja definitiva en las Fuerzas Armadas, y deje de percibir sus haberes básicos por el ministerio de procedencia, continuará incluido en su ámbito de aplicación, salvo que le corresponda la adscripción obligatoria a cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

Si presta servicios en la Administración Pública, el organismo donde éstos se desempeñen practicará el descuento de la cotización que proceda y transferirá su importe junto con la aportación estatal al ISFAS.

Artículo 6. *Inclusión en dos regímenes de la Seguridad Social.*

Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen especial y en otro u otros regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al desarrollado en este reglamento, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen especial de Funcionarios, en cuyo caso, se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

Artículo 7. *Viudos y huérfanos.*

Los viudos y huérfanos de las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen especial, o que hubieran podido estarlo por haber sido titulares de una relación de servicios que hubiese llevado consigo la incorporación obligatoria al ISFAS y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionistas de clases pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrán continuar incorporados o incorporarse al citado Régimen siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 21.2 de este reglamento, en cuyo caso tendrán derecho a percibir las prestaciones que, en cada supuesto concreto, éste les reconozca.

Artículo 8. *Información.*

Todas las personas acogidas al ámbito de protección del ISFAS tendrán, con independencia del derecho general de información que les otorga la legislación vigente, el de serles suministrados los datos y circunstancias que a ellos les afecten relacionados con este Régimen especial.

CAPÍTULO II

Del Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 9. *Funciones y adscripción.*

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere este reglamento se gestionará a través del ISFAS, organismo adscrito al Ministerio de Defensa, e integrado en la Subsecretaría del citado departamento ministerial.

Artículo 10. *Naturaleza y Régimen Jurídico.*

1. El ISFAS es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y por este reglamento, por la Ley 47/2003, 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las materias en que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. El ISFAS gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Sección 2.ª Organización

Artículo 11. *Órganos de Gobierno.*

Son Órganos de Gobierno del ISFAS el Consejo Rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 12. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Subsecretario de Defensa.

b) Vicepresidente: El Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este.

c) Vocales natos:

1.º El Director General de Personal del Ministerio de Defensa.
2.º Los Jefes de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos.
3.º El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil.
4.º El Director General de Recursos del CNI.

d) Vocales asesores:

1.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
2.º El Interventor General de la Defensa.
3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.

e) Secretario: El Asesor Jurídico del ISFAS.

2. El Consejo Rector se reunirá al menos una vez al año, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la quinta parte de sus componentes. En este último caso, los solicitantes propondrán las cuestiones a incluir en el orden del día.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponden al Consejo Rector las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas, misiones y fines del Instituto, así como de las disposiciones generales que sean de aplicación.
b) Aprobar los criterios de actuación del ISFAS.
c) Conocer el proyecto del presupuesto anual, la Memoria y Balance del ejercicio y acordar su envío al Ministerio de Defensa y al de Economía y Hacienda.
d) Establecer los criterios para la prestación de la asistencia sanitaria.
e) Aprobar los planes de inversiones que se le propongan por la Gerencia del ISFAS, órgano directivo que se establece en el artículo 17, y acordar la tramitación correspondiente.
f) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. *Composición de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: El Secretario General Gerente del ISFAS.
b) Vocales:

1.º Los Directores de Personal de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos.
2.º El titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Guardia Civil.
3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.
4.º El Subdirector de Prestaciones del ISFAS.
5.º El Subdirector Económico-Financiero del ISFAS.
6.º El Secretario General Adjunto del ISFAS.
7.º El Director General de Recursos o miembro del CNI en quien aquel delegue, con rango, al menos, de Subdirector General.
8.º Un Vocal en representación de todas las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal.
9.º Un Vocal en representación de todas las asociaciones profesionales de guardias civiles con representación en el Consejo de la Guardia Civil.

c) Secretario: El Asesor Jurídico del ISFAS, con voz pero sin voto.

2. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, dos veces al año, así como cuando la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 15. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por la aplicación de los acuerdos del Consejo Rector, así como proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

b) Informar los proyectos de disposiciones que establezcan o modifiquen prestaciones, así como las convocatorias para su concesión.

c) Estudiar, informar y elevar al Consejo Rector las propuestas relativas a medidas, planes y programas, convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

d) Informar los asuntos que la Gerencia someta a su consideración, así como aquellos que deba conocer el Consejo Rector.

e) Informar, previamente a su aprobación, todo proyecto de modificación orgánica del Instituto.

f) Las demás que le atribuya este reglamento.

Artículo 16. *Asesores del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno.*

A las sesiones del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno podrán asistir, en calidad de asesores, los titulares de los órganos directivos de la Gerencia, así como los funcionarios y expertos que en cada momento estimen conveniente los respectivos presidentes.

Artículo 17. *Órganos Directivos.*

1. La Gerencia del ISFAS es el órgano encargado de desarrollar y ejecutar los planes de actuación establecidos por sus órganos de Gobierno, en la que estarán integradas la Subdirección de Prestaciones y la Subdirección Económico Financiera.

2. La titularidad de la Gerencia del ISFAS corresponde al Secretario General Gerente.

Artículo 18. *El Secretario General Gerente del ISFAS.*

1. El Secretario General Gerente del ISFAS es el órgano directivo al que corresponde la dirección, gestión e inspección del Instituto, ejerciendo como tal la jefatura de los servicios administrativos y técnicos.

El Secretario General Gerente, con rango de Subdirector General, será nombrado y separado por el Ministro de Defensa, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Corresponderá al Secretario General Gerente del Instituto:

a) Ostentar la dirección de los servicios administrativos y técnicos del Instituto, aprobando las instrucciones sobre funcionamiento y régimen interior de sus órganos.

b) Elaborar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual, memoria y balance y cuantos documentos deban ser sometidos a informe de la Junta de Gobierno o resolución del Consejo Rector.

c) Reconocer los gastos y ordenar los pagos del Instituto, en conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Rector.

d) Determinar la forma en que se ha de dispensar la asistencia sanitaria y demás prestaciones y otros auxilios a titulares o beneficiarios del Instituto, dictando, al efecto, las correspondientes instrucciones reguladoras.

e) Reconocer las prestaciones y otras ayudas a los afiliados y sus beneficiarios.

f) Representar al Instituto en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, juzgados, tribunales, organismos, entidades y demás personas naturales o jurídicas.

g) Suscribir contratos, convenios o conciertos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, o entes públicos de similares competencias o con entidades médicas y farmacéuticas o con profesionales, en orden al cumplimiento de los fines del Organismo, en conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Rector y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos.

h) Enajenar, previo informe de la Junta de Gobierno, aquellos elementos del patrimonio del ISFAS que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124.

i) La administración y gestión de personal, incluida la facultad de suscribir los contratos del personal laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable.

j) El desarrollo del régimen interior y las demás que le atribuya este reglamento.

Artículo 19. *Subdirecciones del ISFAS.*

1. El Subdirector de Prestaciones, con rango de Subdirector General, tendrá a su cargo la gestión y administración de las prestaciones sanitarias y no sanitarias del Instituto, bien directamente o a través de conciertos con otras Entidades, y sustituirá, además, al Secretario General Gerente, en el caso de ausencia, vacante o enfermedad.

2. El Subdirector Económico-Financiero, con el mismo rango, ejercerá las actividades de administración, contabilidad, financiación, presupuestación y actuarial.

3. Tanto el Subdirector Económico-Financiero, como el de Prestaciones ejercerán sus funciones bajo la dirección y coordinación del Secretario General Gerente del organismo. Serán nombrados por el Ministro de Defensa, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20. *Otros órganos del ISFAS.*

1. Secretaría General Adjunta: El ISFAS contará con una Secretaría General Adjunta, con el rango orgánico que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo, que dependerá directamente del Secretario General Gerente del organismo, y tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Coordinación de las Delegaciones Territoriales.
b) Relaciones con otros organismos.
c) Las que expresamente le delegue el Secretario General Gerente.

2. Inspección de Servicios: Será el órgano encargado de la organización de las actividades de control e inspección del organismo que permitan evaluar el funcionamiento, la eficacia y el rendimiento del personal, y la ejecución de los programas de inspección de las Delegaciones y sus establecimientos y demás centros del mismo, elevando propuestas que permitan mejorar esas actividades y modificar la actuación de los Centros y las Delegaciones.

3. Delegaciones Territoriales: El Instituto contará con las delegaciones territoriales que se determinen. La Gerencia podrá establecer, además, oficinas delegadas de dichas delegaciones cuando concurran circunstancias que lo hagan aconsejable.

4. Asesoría Jurídica: El ISFAS contará con una Asesoría Jurídica, con dependencia directa del Secretario General Gerente del Organismo, sin perjuicio de la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa. Su nivel orgánico se establecerá en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

5. Intervención Delegada: Corresponden a la Intervención Delegada las funciones de control interno de la Gestión Económico-Financiera, mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, ejercer la notaría militar en la forma y condiciones establecidas en las leyes y emitir cuantos informes le sean requeridos en materia de su competencia, por el Secretario General Gerente, dependiendo funcionalmente de la Intervención General de la Defensa. Su nivel orgánico se establecerá en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

CAPÍTULO III

De la incorporación, cotización y reciprocidad

Sección 1.ª Afiliación

Artículo 21. *Incorporación.*

1. La incorporación a este mecanismo de Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación y se producirá de oficio o a instancia de parte.

2. La incorporación de las personas viudas y huérfanas a que se refiere el artículo 7 tendrá lugar siempre que concurran en los interesados los siguientes requisitos:

a) Percibir una pensión de viudedad u orfandad, derivada de la relación de servicios que hubiera determinado o hubiese podido determinar la inclusión del causante del derecho en este régimen especial.

b) No tener derecho, por título distinto, a estar integrado en cualquiera de los regímenes que conforman el Sistema Público de la Seguridad Social.

3. Las personas huérfanas que dejen de percibir la pensión de orfandad que les corresponda por alcanzar la edad establecida para ello y aquellas otras que adquieran dicha condición tras alcanzar la expresada edad, continuarán incorporadas como beneficiarias de la prestación de asistencia sanitaria siempre que reúnan el requisito exigidos en el párrafo b) del apartado anterior.

4. En caso de separación judicial, divorcio o nulidad, cuando el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular tenga, a su vez, derecho a figurar incorporado por el mismo concepto en otro Régimen Público de Seguridad Social, los hijos o descendientes comunes menores o incapacitados se integrarán en el de aquél al que le sea atribuida su guarda o custodia en el correspondiente procedimiento judicial, salvo pacto expreso en contrario adoptado por ambos padres. Este mismo criterio se aplicará cuando los dos padres separados judicialmente, divorciados o que hayan obtenido la nulidad matrimonial sean titulares de este Régimen especial, en cuyo caso los hijos o descendientes a los que se refiere el párrafo anterior figurarán en el documento de afiliación de aquél que tenga atribuida su guarda o custodia.

5. No será obligatoria la incorporación para aquellos retirados o jubilados que, hallándose en situación de alta en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, renuncien expresamente al Régimen especial desarrollado en este reglamento.

Artículo 22. *Incorporación de oficio.*

1. La incorporación de oficio del personal profesional incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial que se halle prestando servicios, será promovida por los centros, unidades y organismos donde dichos servicios se desempeñen.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior al personal que se encuentre en situación de servicios especiales.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá que se halla prestando servicios el personal que se encuentre en situación de actividad, pendiente de asignación de destino. En estos casos promoverá la incorporación al ISFAS la Delegación de Defensa u órgano administrativo al que hayan sido asignados.

4. Los centros, unidades y organismos a que se refieren los apartados anteriores promoverán la incorporación individual de cada persona con derecho a ello, tramitando el correspondiente documento oficial.

5. La incorporación al ISFAS de los funcionarios o del personal estatutario del CNI en prácticas, y de los alumnos de los Centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, se promoverá de oficio en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 25.

Artículo 23. *Incorporación a instancia de parte.*

1. Podrán instar su incorporación a este Régimen especial, solicitándolo directamente ante los órganos competentes del ISFAS:

a) El personal cuya incorporación no hubiera sido promovida de oficio, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Los que se hallen en la situación de servicios especiales.

c) Los que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 83.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil.

d) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

e) Los viudos y huérfanos de titulares o de personas que hubieran podido serlo. En caso de que fueran menores de edad o incapacitados ejercitará el derecho la persona a la que, con arreglo a la Ley, corresponda su guarda o custodia.

f) El personal militar retirado y los funcionarios civiles jubilados que perciban pensión de clases pasivas con motivo de los servicios prestados a las Fuerzas Armadas y que no

hubieren ejercido en su momento el derecho de incorporación a este Régimen Especial de Seguridad Social.

2. La incorporación al ISFAS de las personas que, en conformidad con lo dispuesto en este reglamento, reúnan la condición de beneficiarios, deberá solicitarse directamente por los titulares causantes del derecho.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en caso de separación, divorcio o nulidad, el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular podrá solicitar directamente su adscripción al ISFAS en documento de afiliación independiente, formulando dicha solicitud en su favor y en el de los hijos menores o incapacitados cuya custodia le haya sido asignada en el correspondiente procedimiento de separación, divorcio o nulidad. En tales supuestos los citados beneficiarios serán dados de baja del documento de afiliación del causante del derecho, a quien deberá comunicarse tal circunstancia.

4. El personal incluido en el artículo 2.1, que haya adquirido la condición de militar de carrera, o accedido a una relación de servicios de carácter permanente y que, sin haber cumplido el tiempo de servicios necesario para tener derecho a percibir pensión de retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil, o de personal estatutario permanente del CNI, o pase a la situación de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán gozar de todas las prestaciones establecidas en este reglamento sin más excepciones que las previstas en el mismo, siempre que no pertenezcan a otro Régimen de Seguridad Social y lo soliciten expresamente, comprometiéndose a satisfacer, sin solución de continuidad, y a su cargo, tanto las cuotas correspondientes al asegurado como la cuota íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado que se fijan anualmente en las Leyes de Presupuestos del Estado. Dicha solicitud deberá presentarse en el ISFAS en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que sea efectiva la pérdida de aquella condición o el pase a cualquiera de las situaciones enumeradas en este apartado.

Artículo 24. *Documento de afiliación.*

El ISFAS facilitará a las personas que se incorporen a este Régimen especial de Seguridad Social el correspondiente documento de afiliación, en el que figurarán los datos personales de los asegurados y su número de afiliación, que tiene carácter permanente y propio de este Régimen especial.

Artículo 25. *Altas, bajas y variaciones.*

1. Los centros, unidades y organismos citados en el artículo 22 remitirán al ISFAS en el plazo de un mes las altas que se produzcan, y comunicarán las variaciones que afecten a la situación administrativa de los interesados, siempre que no determinen su baja.

En el caso de militares de complemento y de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal, comunicarán al Instituto la renovación o prórroga del compromiso de dichos militares.

2. En idéntico plazo, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Recursos del CNI y la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil facilitarán al ISFAS los datos informatizados correspondientes a las bajas de personal que se hayan producido por las causas legalmente previstas, indicando el motivo en que se funden. Los datos que se remitan deberán especificar, en todo caso, la identidad completa del asegurado, su nacionalidad, domicilio y su número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero.

3. Las variaciones de las circunstancias personales y familiares se comunicarán por los interesados directamente al ISFAS.

4. La incorporación y alta de los funcionarios y del personal estatutario del CNI en prácticas se promoverá por los organismos civiles a los que estén adscritos, que comunicarán, además, la baja de los interesados en el caso de que no llegasen a superar el correspondiente periodo de formación.

5. La incorporación al ISFAS de los alumnos de los centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación, y de los centros docentes de formación de

la Guardia Civil será promovida por dichos centros, que también comunicarán al ISFAS las bajas que se produzcan cuando los alumnos no superen los periodos de formación.

6. El régimen de las notificaciones a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos, deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, atendiendo al carácter temporal de su compromiso, las bajas en este Régimen especial de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería profesional, fundadas en la finalización del plazo de duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, que surtirán efectos desde la fecha en que el cese tenga lugar, y sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de continuar incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Régimen, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23.4. En estos casos, la resolución en la que se acuerde el cese de los interesados en el servicio activo especificará que la finalización del compromiso lleva consigo la baja en el ISFAS en los términos previstos en el párrafo anterior, debiendo la misma serles notificada en conformidad con lo establecido en el apartado 6 anterior.

8. Los funcionarios mencionados en el apartado 1, párrafos e) y f) de la disposición adicional primera, podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este Régimen especial e incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

Sección 2.ª Cotización y reciprocidad

Artículo 26. *Cotización.*

1. La cotización al ISFAS será obligatoria para todos los asegurados incluidos en su ámbito de aplicación, con las excepciones enumeradas en el apartado siguiente.

2. Están exentos de cotización:

a) El personal que se encuentre en situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares o de menores en acogimiento permanente o preadoptivo.

b) Los alumnos citados el artículo 2.1, párrafos d) y e), mientras no perciban, aunque sea en porcentaje, retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación.

c) El personal incluido en el citado artículo 2.1 cuando pase a percibir una pensión de clases pasivas del Estado por razón de retiro o jubilación.

d) El personal citado en la disposición adicional primera, apartado 1, párrafo c).

e) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.

f) Los viudos y huérfanos en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 21, apartados 2 y 3.

Artículo 27. *Base de cotización.*

1. La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización por derechos pasivos.

2. Para los alumnos que perciban retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación mencionados en el artículo anterior, la base de cotización será el haber regulador que corresponda al grupo en el que estén incluidos.

3. El tipo porcentual de cotización será el fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en cada momento.

Artículo 28. *Cotización individual.*

1. La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido. Dicha cuota se deducirá por duplicado en los meses de junio y diciembre.

2. La cotización correspondiente a las pagas extraordinarias, se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que dichas retribuciones resulten minoradas, en atención al tiempo efectivo de servicios prestado en cada caso por los interesados.

3. Las cuotas correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución, no experimentarán reducción alguna. Una vez que tenga lugar la incorporación de los interesados se procederá a la deducción de su importe en las nóminas que se expidan a partir de ese instante, en proporción al tiempo de duración de la licencia.

Artículo 29. *Cotización en supuestos especiales.*

La obligación de cotizar correspondiente al personal que haya ejercido la facultad que le concede el artículo 23.4, se extenderá al abono de la cuota individual correspondiente y a la totalidad de la que el Estado está obligado a aportar.

Artículo 30. *Deducción de cuotas.*

1. Las cuotas individuales se deducirán de forma automática en las correspondientes nóminas.

2. Tratándose del personal al que se refiere el artículo anterior, el pago se efectuará por cargo en cuenta corriente, tras la emisión por el ISFAS del correspondiente recibo. El abono de las cuotas tendrá lugar, en todo caso, por mensualidades vencidas, y deberá producirse dentro del mes siguiente al de su devengo, sin que se admita el pago fraccionado. Transcurrido este plazo, el obligado al pago incurrirá en mora.

Artículo 31. *Abono personal de las cuotas.*

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible practicar la deducción automática de las cuotas individuales a la que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el personal que se encuentre en esta situación deberá proceder directamente a su abono conforme se dispone en el apartado 2 del mismo.

Artículo 32. *Aportación del Estado.*

Para determinar el importe de las aportaciones del Estado al que se refiere el artículo 111, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora correspondiente.

Artículo 33. *Recargo.*

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a este Régimen especial, sin que el personal obligado a su ingreso directo las haya satisfecho, se devengarán automáticamente los siguientes recargos por mora:

a) El 5 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas adeudadas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) El 20 por 100 si se abonaran las cuotas adeudadas después del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo a) precedente y antes de iniciarse la recaudación en vía ejecutiva.

2. En los casos de afiliación voluntaria previstos en el artículo 23.4, una vez transcurridos 3 meses desde el vencimiento del plazo reglamentario sin que los deudores hubieran satisfecho las cuotas adeudadas con sus correspondientes recargos, causarán baja en el ISFAS con obligación de reintegrar las cantidades que, en su caso, hubieran percibido como beneficiarios de cualquiera de las prestaciones integradas en la acción protectora de este Régimen especial, durante el tiempo en que hubiese incumplido la obligación de cotizar.

Artículo 34. *Control de la recaudación.*

El control de los ingresos que deban satisfacer los asegurados a este Régimen especial, en concepto de cuotas a la Seguridad Social, se efectuará por el ISFAS. En virtud de este control, las cuotas que se adeuden darán lugar a una liquidación de oficio a cargo del obligado al pago.

Artículo 35. *Recaudación en vía ejecutiva.*

1. Las certificaciones de descubierto tramitadas por la Gerencia del Instituto, con motivo del impago de cuotas, tendrán la consideración de títulos ejecutivos.

2. Antes de expedir las certificaciones de descubierto, la Gerencia del ISFAS requerirá al deudor para que, en el plazo de 15 días, proceda al abono de las cuotas no satisfechas y del correspondiente recargo por mora; transcurrido este plazo sin que se verifique el pago se procederá a tramitar la citada certificación.

3. Las disposiciones previstas en este precepto no serán de aplicación al personal cuya cuota se deduzca directamente en nómina.

Artículo 36. *Prescripción.*

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de este Régimen especial para determinar las cantidades que se le adeudan, cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.

b) La acción para exigir el pago de dichas cantidades, una vez determinada la deuda.

La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias previstas en el artículo 1973 del Código Civil y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acto de liquidación.

Artículo 37. *Prelación de créditos.*

Los créditos por cuotas individuales de este Régimen especial y en su caso los recargos o intereses que sobre aquellos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1924 del Código Civil.

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal.

Artículo 38. *Devolución de ingresos indebidos.*

Los asegurados obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas desde la fecha de su ingreso o descuento en nómina hasta la propuesta de pago, y el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con el ISFAS.

Artículo 39. *Reciprocidad entre los Regímenes de Seguridad Social.*

A los efectos de la conservación de los derechos en curso de adquisición que pudieran corresponder a los asegurados que, a lo largo de su vida profesional, pasen a otros regímenes de la Seguridad Social, e inversamente, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, por el que se regula el cómputo recíproco de cotización entre los distintos regímenes de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Artículo 40. *Contenido de la acción protectora.*

La acción protectora de este Régimen especial de Seguridad Social se extenderá a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.
c) Inutilidad para el servicio en los mismos supuestos anteriores.
d) Cargas familiares.

Artículo 41. *Prestaciones.*

Los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente previstos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia sanitaria.
b) Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo, en el caso de funcionarios civiles.
c) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio y gran invalidez, e indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidante.
d) Servicios sociales.
e) Asistencia social.
f) Prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.
g) Ayudas económicas en los casos de parto o adopción múltiple.

Artículo 42. *Carácter de las prestaciones.*

1. Las prestaciones y beneficios que integran la acción protectora de este Régimen especial, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor del cónyuge e hijos.
b) Cuando se trate de obligaciones contraídas por el asegurado dentro de este Régimen especial de Seguridad Social. En materia de embargo de prestaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Las prestaciones derivadas de la acción protectora del Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.

Artículo 43. *Reconocimiento del derecho a las prestaciones.*

1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo 41 de este reglamento corresponderá a la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
2. El procedimiento para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, en cuyo caso, éste deberá aportar los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, y demás elementos de prueba en que funde su pretensión.
3. Tratándose de prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada al cumplimiento de determinados periodos de cotización, únicamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas y aquellas cuyo ingreso se encuentre pendiente por haberse autorizado su aplazamiento.

Artículo 44. *Condiciones del derecho a las prestaciones.*

Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen de Seguridad Social causarán derecho a las prestaciones que forman parte de su ámbito de cobertura cuando además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliados a dicho Régimen al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

Artículo 45. *Derecho a la percepción de determinadas prestaciones en caso de separación, divorcio o nulidad.*

1. En caso de separación judicial, divorcio o nulidad, el derecho a la percepción de las prestaciones económicas que reconoce este Régimen especial en favor de los hijos o descendientes menores o incapacitados que, en conformidad con lo establecido en este reglamento, tengan la condición de beneficiarios o de las que puedan concederse al titular por razón de los mismos, corresponderá a aquel de los progenitores o adoptantes a quienes se haya conferido la guarda o custodia en el correspondiente procedimiento judicial.

2. No obstante, se respetarán los pactos expresos que ambos cónyuges adopten de común acuerdo, respecto a la designación del progenitor que haya de percibir el importe de las citadas prestaciones.

Artículo 46. *Prescripción y caducidad.*

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los 4 años contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en este reglamento.

La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias previstas en el artículo 1973 del Código Civil.

2. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, caducará al año a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma, al interesado, su concesión.

3. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

Artículo 47. *Reintegro de prestaciones indebidas.*

1. Los asegurados, derechohabientes y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones del ISFAS vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán, subsidiariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. Para el reintegro de estas prestaciones se aplicará, en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 35 y sus normas de desarrollo.

4. La obligación del reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable al ISFAS.

Artículo 48. *Cuantía de las prestaciones.*

La cuantía de las prestaciones integradas en la acción protectora de este Régimen especial se determinará en la normativa de desarrollo de cada una de ellas y su financiación se llevará a efecto con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 111.

Artículo 49. *Revalorización de pensiones.*

Las pensiones reconocidas por el ISFAS, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, podrán ser revalorizadas periódicamente, a propuesta del Ministerio de Defensa y a iniciativa del propio Instituto, teniendo en cuenta la evolución de los distintos factores de la economía nacional y las posibilidades financieras del ISFAS.

CAPÍTULO V

Asistencia sanitaria

Artículo 50. *Objeto.*

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios precisos para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

Artículo 51. *Contingencias cubiertas.*

Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y en este reglamento.

Artículo 52. *Beneficiarios de asistencia sanitaria.*

1. Son beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria recogidas en este reglamento, todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial.

2. Tendrán también la condición de beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, los familiares o asimilados a cargo de las personas mencionadas en el apartado anterior que se enumeran a continuación:

a) El cónyuge o la persona que, sin reunir esta condición, conviva maritalmente con el titular del derecho, siempre que, en este último caso, se acredite la convivencia ininterrumpida de los interesados durante, al menos, un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de incorporación a este Régimen especial.

b) Los descendientes por naturaleza o adopción y los hermanos. En el caso de los descendientes, podrán serlo de ambos cónyuges, o convivientes, o de cualquiera de ellos.

c) Quienes se hallen en situación de acogimiento legal, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

d) Los ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge o conviviente y los cónyuges o convivientes de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

3. Las personas comprendidas en el apartado anterior únicamente adquirirán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) Convivir con el titular y a sus expensas.

No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación temporal motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico u otras causas similares. No obstante lo anterior, conservarán su condición de beneficiarios, el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular en caso de separación, divorcio o nulidad, así como los hijos que con él convivan, siempre que concurran en ellos las condiciones previstas en los párrafos b) y c) de este apartado.

b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Artículo 53. *Asistencia sanitaria de viudos y huérfanos.*

La asistencia sanitaria se dispensará también a los viudos y huérfanos de los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, y a quienes lo

fueran de aquellas personas que hayan sido titulares de una relación de servicios que habría llevado consigo la incorporación obligatoria al ISFAS, y que no la hubieran obtenido por haber fallecido, o ser pensionistas de clases pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, siempre que reúnan las condiciones previstas en cada caso por el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 54. *Efectividad del derecho a la asistencia sanitaria.*

1. La efectividad del derecho a la asistencia sanitaria nace tanto para el titular como para sus familiares o beneficiarios a partir del mismo día de presentación del alta en este Régimen especial, salvo en el caso del recién nacido que, con independencia de dicha fecha, tendrá derecho a la asistencia sanitaria que corresponda durante el primer mes desde el momento del parto.

2. Se equiparan al recién nacido los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, computándose el primer mes, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

3. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiera producido la incorporación al ISFAS o, en su caso, ésta no se hubiera mantenido, por quien por su situación conllevara la condición de afiliado obligatorio, conforme a lo establecido en este reglamento, y se ocasionaran gastos de asistencia sanitaria a aquél o a sus beneficiarios durante el tiempo que transcurra entre la fecha de efectos de la incorporación y la de formalización de dicha incorporación, el beneficiario podrá solicitar el reintegro de dichos gastos.

4. La condición de titular o beneficiario de asistencia sanitaria se acreditará mediante la exhibición de los documentos que se establezcan al efecto por la Gerencia del ISFAS.

Artículo 55. *Extinción del derecho a la asistencia sanitaria.*

El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá por las causas siguientes:

a) Tratándose del titular, por perder dicha condición.

b) Los beneficiarios del titular perderán el derecho a la asistencia sanitaria, cuando se extinga el derecho de su causante, o cuando dejen de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 52.3.

c) Los viudos y huérfanos perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando dejen de concurrir las circunstancias previstas en cada caso en el artículo 21.

Artículo 56. *Extensión de la asistencia sanitaria.*

1. La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario, incluidos los servicios de urgencia hospitalaria.

b) Las prestaciones complementarias necesarias para garantizar una asistencia sanitaria completa y adecuada. En todo caso se consideran prestaciones complementarias, la ortoprotésica, el transporte sanitario, la dietoterapia y la oxigenoterapia a domicilio.

c) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales y productos galénicos, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos. Los beneficiarios participarán en la financiación de los medicamentos que les sean prescritos en los términos previstos en el artículo 63.4.

d) Los servicios de información y documentación sanitaria.

2. La extensión y forma de aplicación de las prestaciones enumeradas en el apartado anterior, serán las determinadas en este reglamento y en las disposiciones de desarrollo que se dicten al efecto. En todo caso el contenido de todas ellas deberá ser análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 57. *Contenido de las prestaciones sanitarias.*

1. Atención primaria.–Con carácter general, la atención primaria comprenderá:

a) La asistencia sanitaria en las consultas y servicios ambulatorios.
b) La asistencia sanitaria en el domicilio del enfermo.
c) La indicación o prescripción y la realización, en su caso, por el médico de atención primaria, de las pruebas y medios diagnósticos básicos.
d) Las actividades preventivas programadas.
e) La administración de tratamientos parenterales, curas y cirugía menor.
f) Las demás atenciones, prestaciones y servicios definidos en los programas de salud establecidos por el ISFAS.
g) Atención de urgencia que se facilitará de forma continuada durante las 24 horas del día, mediante la prestación de los servicios médicos y de enfermería que resulten precisos, ya sea en régimen ambulatorio o en el domicilio del paciente en los casos en que su estado clínico así lo requiera.
h) Otros servicios, atenciones y prestaciones de atención primaria, con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Atención especializada.–La atención especializada, una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, comprenderá:

a) La asistencia ambulatoria especializada en consulta, que podrá incluir la realización de procedimientos quirúrgicos menores.
b) La asistencia ambulatoria especializada en «hospital de día», para aquellos pacientes que precisen cuidados médicos de enfermería especializados y continuados, incluida la cirugía mayor, siempre que no requiera estancia hospitalaria.
c) La asistencia especializada en régimen de hospitalización, que comprende la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica, o la realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen.
d) La asistencia psiquiátrica en régimen ambulatorio, incluyendo la psicoterapia y la hospitalización. Para mejorar las condiciones de acceso a servicios hospitalarios de psiquiatría y a tratamientos recuperadores mediante psicoterapia, el ISFAS podrá regular prestaciones o ayudas específicas.

Artículo 58. *Contenido de la asistencia hospitalaria.*

1. La asistencia hospitalaria comprende, con carácter general, las siguientes prestaciones:

a) La realización de los exámenes y pruebas diagnósticas, incluido el examen neonatal, y la aplicación de los tratamientos o procedimientos terapéuticos que necesite el paciente, con independencia de que dicha necesidad tenga o no su origen en el proceso que determinó su admisión y hospitalización.
b) Tratamientos o intervenciones quirúrgicas dirigidas a la conservación o mejora de la esperanza de vida, autovalimiento y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento.
c) Tratamiento de las posibles complicaciones que puedan presentarse durante el proceso asistencial.
d) Rehabilitación.
e) Implantación de prótesis y su oportuna renovación.
f) Medicación, curas, gases medicinales, material fungible y cuantos productos sanitarios resulten precisos.
g) Alimentación según la dieta prescrita.
h) Nutrición parenteral y enteral.
i) Estancia hospitalaria que comprenderá los servicios hoteleros básicos directamente relacionados con la propia hospitalización.

2. Atención y servicios de urgencia hospitalaria.–La atención de urgencia en los hospitales se prestará durante las 24 horas del día a pacientes no ingresados que sufran una situación clínica aguda que obligue a una atención inmediata de los servicios del hospital.
Los asegurados podrán acceder a los servicios de urgencia hospitalarios cuando sean remitidos por el médico de atención primaria o especializada, o cuando concurran circunstancias de urgencia o riesgo que exijan la adopción de medidas terapéuticas exclusivas del medio hospitalario.

La asistencia hospitalaria de urgencia comprenderá el diagnóstico y prestación de los primeros cuidados y tratamientos previos para atender la situación de necesidad inmediata que presente el paciente, evaluar sus circunstancias y el proceso patológico que pudiera afectarle, remitiéndole, en su caso, al nivel de atención primaria o especializada que se considere adecuado.

Artículo 59. *Prestaciones complementarias.*

Las prestaciones complementarias constituyen un elemento adicional y necesario para garantizar una asistencia sanitaria completa y adecuada. En cualquier caso, tendrán la consideración de prestaciones complementarias:

a) El transporte sanitario.
b) La dietoterapia.
c) La oxigenoterapia a domicilio.
d) La prestación ortoprotésica que incluye el suministro de las siguientes:

1.º Prótesis quirúrgicas fijas y su oportuna renovación.
2.º Prótesis ortopédicas permanentes o temporales (prótesis externas) y su correspondiente renovación.
3.º Los vehículos para inválidos, cuando la invalidez que padezcan así lo aconseje.

La prescripción de las prestaciones ortoprotésicas se efectuará por los médicos de atención especializada, y se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el catálogo autorizado al efecto.
Las prótesis dentarias y las especiales se prestarán o darán lugar a una ayuda económica en los casos y según los baremos que se establezcan en el correspondiente catálogo.

Artículo 60. *Servicios de información y documentación sanitaria.*

Constituyen servicios en materia de información y documentación sanitaria y asistencial, los siguientes:

a) La información al paciente y a sus familiares o allegados, de sus derechos y obligaciones en los términos previstos en los artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
b) La información sobre los procedimientos administrativos previstos para garantizar la continuidad del proceso asistencial, y en su caso, tramitación de los mismos.
c) La expedición de los informes de baja, confirmación, alta y demás informes o documentos clínicos dirigidos a la valoración de la incapacidad, o a otros efectos.
d) El informe de alta, al finalizar la estancia en una institución hospitalaria o el informe de consulta externa de atención especializada.
e) La documentación médica en la que se certifiquen nacimientos, defunciones y demás datos de naturaleza análoga, necesarios para realizar las correspondientes inscripciones de tales contingencias en el Registro Civil.
f) La comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica o de datos específicos que se contemplen en ella, sin perjuicio de la obligación de conservar el original de dicha documentación en el centro sanitario y de cumplir lo establecido, para el ejercicio de este derecho, en el capítulo V de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
g) La expedición de los demás informes o certificados relativos al estado de salud de las personas que deriven de las prestaciones sanitarias reconocidas por este Régimen especial, o sean exigibles por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 61. *Modalidades de la prestación de asistencia sanitaria.*

1. La prestación de asistencia sanitaria a los asegurados del ISFAS se hará efectiva mediante los servicios facultativos, auxiliares, técnico-sanitario y de hospitalización propios de este Régimen especial.

2. El ISFAS concertará con la Sanidad Militar la adscripción a este Régimen de Seguridad Social de los servicios sanitarios que resulten precisos para facilitar a sus afiliados las prestaciones previstas en este capítulo. Por los órganos competentes del Ministerio de Defensa se establecerán las normas que regulen la colaboración concertada entre el ISFAS y la Sanidad Militar, para la prestación de asistencia sanitaria a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Régimen especial.

3. No obstante lo anterior, y cuando sea preciso, el ISFAS podrá concertar con los órganos competentes de los Servicios Públicos de Salud o de otras Instituciones públicas o privadas la adscripción a tales fines, de medios o servicios sanitarios, pertenecientes a dichas Instituciones, y podrá contratar la prestación de servicios a título individual con personal facultativo, técnico y sanitario.

En estos casos, las relaciones jurídicas que puedan suscribirse adoptarán la forma de convenio.

Artículo 62. *Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos.*

1. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, abonará, sin derecho a reintegro, los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los supuestos previstos en los párrafos siguientes:

a) En los casos de asistencia urgente, inmediata y de carácter vital, procederá el reintegro de los gastos, siempre que se constate que no pudieron utilizarse oportunamente los servicios sanitarios adscritos a este Régimen especial, y que tal utilización no constituya una práctica desviada o abusiva de esta excepción.

b) También procederá el reembolso de gastos, cuando la utilización de los centros o servicios ajenos esté motivada por una denegación injustificada de la asistencia sanitaria que este Régimen de Seguridad Social está obligado a prestar.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las condiciones y requisitos necesarios para que proceda el reintegro de gastos en los dos casos previstos en este artículo, se establecerán en las disposiciones de desarrollo de este reglamento, o en los convenios que se suscriban con los órganos competentes de la Sanidad Militar o de otras Instituciones públicas o privadas, para la prestación de asistencia sanitaria a los afiliados del ISFAS.

Artículo 63. *Prestación farmacéutica.*

1. Contenido de la prestación: La prestación farmacéutica consiste en la dispensación a los beneficiarios de asistencia sanitaria, a través de los procedimientos previstos en este reglamento, de los medicamentos, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios, reconocidos por la legislación vigente, y con la extensión determinada en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. La prestación se efectuará con cargo al ISFAS y mediante la aportación económica de los propios beneficiarios que, en su caso, corresponda.

En todo caso, quedan excluidos de la prestación farmacéutica los productos dietéticos, de régimen, aguas minero-medicinales, elixires bucodentales, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales, medicamentos que sean objeto de publicidad y demás productos análogos, así como los que, según la normativa sanitaria vigente en cada momento, estén o sean excluidos de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad. Los productos farmacéuticos elaborados por los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas quedarán excluidos de la protección farmacéutica del Régimen especial de la Seguridad Social de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en los supuestos y con los requisitos que se establezcan en los conciertos suscritos por el ISFAS y los órganos competentes del Ministerio de Defensa.

2. Prescripción de medicamentos: Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir cualquiera de los medicamentos, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios reconocidos por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes. La

prescripción se efectuará en el modelo de receta oficial establecido por el ISFAS, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente en cada momento.

3. Dispensación. La dispensación de medicamentos se efectuará:

a) A través de los establecimientos sanitarios a los que corresponda la prestación de la asistencia sanitaria, por otros medios de las entidades o establecimientos públicos o privados responsables de dicha asistencia.

b) A través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas. A este fin, el ISFAS podrá celebrar los oportunos conciertos, procurando contar con los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas, que establecerán la forma y condiciones de facturación y pago en que se efectuará la dispensación.

c) La dispensación de los medicamentos extranjeros cuya importación haya sido autorizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo se efectuará a través del procedimiento que éste establezca al efecto.

d) En cualquier caso, la dispensación podrá someterse al cumplimiento de los requisitos previos que se establezcan por el ISFAS y se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa sanitaria vigente.

4. Tipo de aportación económica:

a) La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en los establecimientos sanitarios y demás medios previstos en el apartado 3.a). También será gratuita la dispensación de los medicamentos que deban ser suministrados por los servicios de farmacia hospitalaria y de los medicamentos precisos para tratamientos que tengan su origen en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional. En este último caso, si se hubiese abonado algún importe, procederá su reintegro.

b) En los demás casos, los beneficiarios participarán en el pago de los medicamentos, abonando un 30 por 100 del precio de venta al público de los medicamentos y demás productos sanitarios sin perjuicio de aquellos supuestos en que la normativa sanitaria vigente establezca otra cantidad porcentual o un tope máximo de participación en la dispensación. Estos porcentajes y cuantías podrán ser revisados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo.

Artículo 64. *Sanidad Militar.*

1. Lo dispuesto en este capítulo ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, corresponden a la Sanidad Militar en el ámbito logístico-operativo, así como cuanto se refiera a la apreciación de la existencia o insuficiencia de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio y a las demás funciones propias de la misma.

2. La competencia de la Sanidad Militar en el ámbito al que se refiere el apartado anterior, comprenderá, en todo caso, la asistencia sanitaria que se preste en las unidades, centros y dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil por el personal sanitario a su servicio, a los militares que desempeñen en ellos sus funciones, y la prestación de dicha asistencia a los contingentes militares españoles, de la Guardia Civil, así como al personal estatutario del CNI destacados en misiones internacionales o como fuerzas expedicionarias.

3. La asistencia sanitaria que facilita este Régimen especial no sustituye el control sanitario atribuido a la competencia del mando militar y de la Guardia Civil o de los órganos directivos del CNI, que podrán disponer, cuando lo estimen oportuno, el examen del personal militar o del personal estatutario por los servicios médicos competentes de la Sanidad Militar.

Artículo 65. *Accidente en acto de servicio.*

1. En caso de accidente en acto de servicio o de enfermedad acaecida con ocasión del mismo, el ISFAS prestará asistencia sanitaria al personal militar y estatutario del CNI afectado por estas contingencias, conforme a la normativa vigente o los convenios que tenga establecidos.

2. La asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio o enfermedad profesional comprenderá:

a) Los servicios de atención primaria, la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario a través de los que se completará el tratamiento médico-quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas, y todas las demás técnicas de diagnóstico y de tratamiento que se consideren precisas, así como las prácticas de rehabilitación que procedan y la cirugía plástica y reparadora adecuadas, cuando, una vez causadas las lesiones, se hubieran manifestado deformaciones o mutilaciones que produzcan alteración del aspecto físico o dificulten su recuperación.

b) La prestación farmacéutica, que incluirá la dispensación y financiación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos necesarios para el tratamiento de las lesiones originadas con motivo de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, sin aportación alguna a cargo del beneficiario.

c) El suministro y renovación de toda clase de prótesis o aparatos ortopédicos, sin aportación a cargo del beneficiario. El resto de las prestaciones complementarias de asistencia sanitaria se facilitarán en las condiciones previstas en este reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 66. *Asistencia sanitaria fuera del territorio nacional.*

1. Será objeto de cobertura la asistencia sanitaria en el extranjero que se precise en los supuestos de destino o comisión de servicio, desplazamientos temporales por razones particulares y de residencia fuera del territorio nacional, en los límites, condiciones y modalidades de gestión que se establezcan por la Gerencia del ISFAS.

2. La asistencia sanitaria en caso de destino o comisión de servicios, tendrá un contenido análogo a la asistencia prestada en territorio nacional.

3. En el caso de desplazamientos temporales de titulares o beneficiarios por razones particulares se atenderá la asistencia sanitaria, salvo que se estime que hubiera existido un propósito intencionado de eludir los medios concertados por el ISFAS, efectuando o aprovechando el desplazamiento para utilizar medios ajenos a los que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, teniendo en cuenta la patología y las circunstancias de todo orden que concurran.

4. Queda excluida la cobertura de la asistencia sanitaria que se preste a contingentes militares españoles destacados en misiones internacionales, formando parte de fuerzas expedicionarias o participando en ejercicios tácticos, así como cualquier atención que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo.

5. Se faculta al Secretario General Gerente del ISFAS a dictar las normas reguladoras de la asistencia sanitaria en el extranjero a los beneficiarios de este Régimen especial.

CAPÍTULO VI

Incapacidad temporal en el caso de funcionarios civiles y personal estatutario del CNI

Artículo 67. *Contingencias Protegidas.*

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

b) Los periodos de observación por enfermedad profesional, cuando se prescriba la baja en el servicio durante los mismos.

2. No tendrán la consideración de incapacidad temporal los permisos por parto, adopción y acogimiento establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Si al término del permiso por parto continuara la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 68. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios de la prestación económica por incapacidad temporal, regulada en este capítulo, los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los tres primeros apartados del artículo siguiente, siempre que, además, concurra en ellos, el requisito general exigido en el artículo 44.

Artículo 69. *Situaciones de Incapacidad Temporal.*

1. Los funcionarios civiles incorporados a este Régimen especial que, en conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, así como el personal estatutario que, de acuerdo con el artículo 26.3 del Estatuto del personal del CNI, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. También se encontrarán en dicha situación los citados funcionarios y el personal estatutario del CNI cuando hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en periodo de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. Tendrá la misma consideración y efectos que el estado de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria o personal estatutario del CNI que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses.

4. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencia en materia de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

5. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente, y en todo caso cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

6. La duración de la primera y sucesivas licencias serán del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

7. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará por el órgano competente, de oficio, o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Artículo 70. *Duración de las situaciones de incapacidad.*

1. La duración de las situaciones de incapacidad previstas en este capítulo será la siguiente:

a) En caso de que la incapacidad temporal tenga su origen en enfermedad común o profesional y en accidente común o producido en acto de servicio tendrá una duración máxima de doce meses prorrogables por otros seis, siempre que en este último caso se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

b) En los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, la duración máxima será de seis meses, prorrogables por otros seis, cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

c) Tratándose de las situaciones de incapacidad derivadas de las licencias obtenidas por la mujer funcionaria por riesgo durante el embarazo, su duración se prolongará hasta la fecha en que la interesada se incorpore a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado o hasta que se inicie el permiso de maternidad, todo ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales.

2. A efectos del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado 1.a), y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

3. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo

1/2000, de 9 de junio, la duración de las distintas situaciones de incapacidad temporal será la misma que la prevista en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 71. *Prestación económica.*

1. La prestación económica a cargo del ISFAS en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio económico cuya cuantía, fija e invariable mientras dure dicha situación, será la mayor de las cantidades siguientes:

a) El 80 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes al primer mes de licencia incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria. A los efectos de este apartado se considerarán retribuciones básicas el sueldo, los trienios y, en su caso, el grado.
b) El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.
c) En los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se abonará a las posibles afectadas una prestación que garantice la percepción de unas retribuciones idénticas a las que percibían en situación de actividad siempre que no se perciba por otra concepto.

2. Sin perjuicio de su abono, con arreglo a su normativa reguladora, no se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio:

a) Las gratificaciones por servicios extraordinarios.
b) La indemnización por residencia regulada en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y en el Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre.
c) Las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 72. *Nacimiento y reconocimiento del derecho.*

1. La prestación por incapacidad temporal con cargo al ISFAS se abonará una vez transcurridos tres meses desde que se produjo el inicio de dicha situación.
2. Durante los primeros tres meses los funcionarios civiles afectados percibirán los derechos económicos que les reconoce el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.
3. A partir del cuarto mes, percibirán las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y la prestación por incapacidad temporal a cargo del ISFAS al que se refiere el artículo anterior. La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.
4. El personal estatutario del CNI generará el derecho a la prestación por incapacidad temporal una vez transcurridos los plazos establecidos en su Estatuto de Personal, cuando tal circunstancia le suponga una disminución de sus retribuciones en relación al último puesto ocupado, exceptuándose el complemento de productividad. La suma de las cantidades percibidas no podrá exceder del importe de las retribuciones que el personal estatutario tuviera en el primer mes de licencia.
5. El reconocimiento del derecho a la prestación económica a la que se refiere el apartado 1 corresponderá a la Gerencia del ISFAS.

Artículo 73. *Duración y extinción de la prestación económica de Incapacidad Temporal.*

1. La prestación económica se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en los artículos 70 y 72.1.
2. El derecho a la prestación se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate conforme a las normas del Régimen General, por ser dado de alta médica el funcionario con o sin declaración de incapacidad permanente, por haberse reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación, por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos médicos precisos para la evaluación de la situación, o por fallecimiento.

Artículo 74. *Pérdida o suspensión del derecho a la prestación.*

El derecho a la prestación por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido en los siguientes casos:

a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.

b) Cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que se le hubiera indicado.

c) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad.

Artículo 75. *Personal militar.*

Lo dispuesto en este capítulo no es de aplicación al personal militar ni al de la Guardia Civil, salvo que presten servicios en el CNI como personal estatutario. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil, salvo el referido anteriormente, padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, será de aplicación el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO VII

Inutilidad para el servicio

Artículo 76. *Contingencias protegidas y prestaciones.*

1. El personal militar profesional y de la Guardia Civil, los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial que, como consecuencia de enfermedad o accidente pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio, tendrán derecho a una pensión complementaria por esta causa cuando dicha enfermedad o lesión le imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, profesión u oficio y siempre que en el momento de la declaración del retiro o jubilación por incapacidad permanente se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) En la situación administrativa de servicio activo, servicios especiales, o expectativa de destino.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministerio de Defensa, el del Interior o el CNI, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora de la carrera militar, del Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del CNI.

Se entenderá cumplido este requisito cuando se cese en el destino ocupado en la situación de reserva precisamente y como consecuencia de la apertura del expediente de incapacidad psicofísica que concluya con la declaración de inutilidad permanente para el servicio.

2. Causarán, además, la prestación de gran invalidez, quienes reuniendo todos los requisitos previstos en el apartado anterior para percibir la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acrediten que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad les produce, también, pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, quienes perciban alguna de las prestaciones previstas en los apartados anteriores, tendrán derecho a recibir tratamientos de recuperación funcional, fisiológica y mental, siempre que dichos tratamientos sean necesarios para la readaptación, recuperación o rehabilitación de los beneficiarios.

Las técnicas, programas y desarrollo de estos tratamientos se determinarán por los órganos competentes del ISFAS.

En caso de que los interesados decidieran someterse a tratamientos distintos de los autorizados, el ISFAS no abonará los gastos que pudieran ocasionarse, salvo que concurran

circunstancias de necesidad o urgencia que deberán ser valoradas por el propio Instituto, previa acreditación de tales circunstancias por los beneficiarios afectados.

Artículo 77. *Nacimiento y ejercicio del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.*

1. El derecho a la pensión complementaria regulada en este capítulo nace en el momento en que se produce el pase a retiro o jubilación de los beneficiarios, tras ser declarada su inutilidad o incapacidad permanentes para el servicio, siempre que concurran los requisitos previstos en el artículo anterior.

2. El derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y, en su caso, a la prestación de gran invalidez, podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de 4 años, contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad permanente absoluta quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.

b) En los restantes supuestos, los efectos económicos iniciales de la pensión complementaria de inutilidad y de la prestación de gran invalidez se producirán desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición debidamente cumplimentada.

Artículo 78. *Calificación inicial de la incapacidad y revisiones.*

1. Corresponde a los órganos médico periciales de la Sanidad Militar u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad.

2. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanente que, al momento del retiro o jubilación, no alcanzase el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, o poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómicas o funcionales que originan la gran invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener, de los órganos médico periciales de la Sanidad Militar u órganos médicos civiles la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de 3 años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

Artículo 79. *Reconocimiento de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.*

Corresponde a los órganos competentes de la Gerencia del ISFAS el reconocimiento y pago de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez.

Artículo 80. *Cuantía y régimen de las prestaciones.*

1. La pensión complementaria de inutilidad para el servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aún cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión complementaria será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

La pensión complementaria se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquella.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución de la pensión por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

3. Las pensiones complementarias de inutilidad para el servicio y las prestaciones de gran invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que se determine otra cosa expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión complementaria de inutilidad para el servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de gran invalidez, aun cuando en su caso se abone conjuntamente con aquella, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.

Artículo 81. *Régimen jurídico de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.*

La pensión complementaria de inutilidad para el servicio se regirá por los preceptos contemplados en el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en este reglamento y supletoriamente por la legislación de clases pasivas.

Artículo 82. *Extinción del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.*

La atribución a los interesados de la condición de inutilidad para el servicio será definitiva, salvo en el caso de desaparición de las causas que originaron la inutilidad o incapacidad permanente apreciada por facultativo competente, de oficio o tras revisión solicitada a instancia de parte.

Artículo 83. *Pérdida o suspensión del derecho a las prestaciones.*

El beneficiario perderá el derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y a la prestación de gran invalidez cuando haya actuado fraudulentamente para obtener o causar dichas prestaciones. En tales casos procederá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Durante la tramitación del procedimiento instruido con el fin de averiguar la posible existencia de una conducta fraudulenta, podrá acordarse la suspensión del abono de la prestación.

CAPÍTULO VIII

Lesiones permanentes no invalidantes

Artículo 84. *Lesiones permanentes no invalidantes.*

1. Quienes hallándose en situación de servicio activo, expectativa de destino, servicios especiales o de reserva ocupando destino y con motivo de enfermedad o accidente causados en acto de servicio o como consecuencia de él, sufran lesiones, mutilaciones o deformaciones con carácter definitivo, que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, total o absoluta, ni gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del afectado, de las que aparecen reguladas en el baremo establecido al efecto en el Régimen General de la Seguridad Social, serán indemnizados por una sola y única vez con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan.

2. El derecho a la prestación regulada en el apartado anterior nace en el instante en que se atribuya a la lesión la condición de secuela permanente.

3. Corresponde a los órganos médico periciales de la Sanidad Militar, u órganos médicos civiles competentes en el caso de funcionarios civiles, la calificación como secuelas de las lesiones, mutilaciones o deformidades padecidas, así como que las mismas no llegan a constituir una incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

CAPÍTULO IX

Protección a la familia

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 85. *Prestaciones económicas.*

Las prestaciones económicas de protección a la familia a cargo de este Régimen de Seguridad Social serán:

a) Las ayudas familiares por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.
b) Las ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiple, que consistirán en un subsidio especial por maternidad y en una prestación económica de pago único.

Artículo 86. *Incompatibilidad.*

Las prestaciones de protección a la familia a las que se refiere el artículo anterior son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 87. *Menor sin discapacidad.*

La prestación por hijo o menor acogido a cargo menor de 18 años sin discapacidad se regirá por lo dispuesto en el título II, capítulo IX, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y su gestión corresponde a las unidades y órganos administrativos que tenían encomendada la de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectuarán por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad

Artículo 88. *Prestaciones.*

1. La prestación de protección por hijo o menor acogido a cargo que reconoce este Régimen especial consistirá en una asignación económica, por cada hijo o menor acogido menor de 18 años que padezca una discapacidad igual o superior al 33 por 100, o mayor de dicha edad, afectado por una discapacidad igual o superior al 65 por 100, siempre que se encuentren a cargo del beneficiario.
2. Cuando los afectados padezcan una discapacidad de grado superior al 75 por 100, y siempre que como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten del concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o cualquier otro análogo, la cuantía de dicha asignación se incrementará en la cuantía que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 89. *Delimitación del concepto de hijo o menor acogido a cargo.*

1. Con carácter general tendrá la condición de hijo o menor acogido a cargo el que conviva y dependa económicamente del beneficiario.
2. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o menor acogido convive con el beneficiario. Se entenderá, en todo caso, que la

separación transitoria, motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos.

3. Se considerará que el hijo o menor acogido no está a cargo del beneficiario cuando trabaje por cuenta propia o ajena, siempre que los ingresos que perciba por cualquier concepto en cómputo anual sean superiores a los límites que se establezcan en el Régimen General de la Seguridad Social.

También se considerará que el hijo o menor acogido no está a cargo del beneficiario cuando sea perceptor de una pensión contributiva a cargo de un régimen público de protección social distinta de la de orfandad o a favor de familiares de nietos o hermanos.

Artículo 90. *Beneficiarios.*

1. Son sujetos beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad reconocida por el ISFAS:

a) El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial que tenga a su cargo algún hijo o menor acogido en quien concurran las circunstancias establecidas en el artículo 89.

b) Las viudas o viudos a los que se refiere el artículo 7, cuando tengan a su cargo algún hijo o menor acogido del causante del derecho en el que concurran las citadas circunstancias.

c) También podrán solicitar la asignación económica que, en su caso y en razón de ellos hubiese correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre menores de 18 años que padezcan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 o, aquellos que siendo mayores de dicha edad padezcan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, siempre que alguno de sus progenitores o adoptantes hubiera estado incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, o hubiese podido estarlo.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

d) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, serán beneficiarios de las asignaciones que, en razón de ellos, corresponderían a sus progenitores o adoptantes, los hijos con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquellos.

2. En caso de que los padres hayan obtenido la nulidad matrimonial, o estén separados judicialmente, o divorciados, se estará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 91. *Cuantía de la prestación.*

La cuantía de las prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo será la que se establezca anualmente en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o en la normativa correspondiente del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 92. *Incompatibilidades.*

1. Para el reconocimiento de la prestación será necesario que ni el padre ni la madre tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier régimen público de protección social. El derecho a percibir la prestación solamente podrá ser reconocido a favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. Si no hubiese acuerdo de los padres, lo que deberá notificarse de forma expresa, habrá de estarse a las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda establece el Código Civil.

2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad estará sujeta a las mismas incompatibilidades que las previstas para ésta prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 93. *Determinación de la discapacidad y revisiones.*

1. La determinación del grado de discapacidad, así como la necesidad por parte de la persona con discapacidad de una tercera persona que le asista, corresponderá a los equipos

de valoración y orientación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. La primera revisión del grado de discapacidad podrá instarse por parte del interesado, una vez que haya transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha en que se le reconoció dicho grado. Las posteriores revisiones podrán instarse una vez transcurrido un año desde la fecha de la resolución en que se haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos precedentes no serán de aplicación cuando se acrediten suficientemente las variaciones de los factores personales o sociales valorados.

Artículo 94. *Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho.*

1. El reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de presentación de la solicitud.

Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de modificaciones en el contenido del derecho que supongan un aumento en la cuantía de la asignación económica que se viniera percibiendo.

2. Cuando como consecuencia de variaciones familiares, o de otra índole deba acordarse la extinción o reducción del derecho, dichas variaciones no surtirán efectos hasta el último día del trimestre natural en el que se hayan producido.

Artículo 95. *Devengo y pago.*

1. La cuantía anual de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

2. El abono de la prestación se llevará a cabo directamente por el ISFAS, con carácter mensual.

Artículo 96. *Remisión al Régimen General.*

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta sección, se aplicaran las normas que regulan estas prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sección 3.ª Ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples

Artículo 97. *Prestaciones.*

1. Las ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples comprenden dos tipos de prestaciones:

a) Un subsidio especial por cada hijo nacido o adoptado en el parto o adopción múltiples, a partir del segundo.

b) Una prestación económica de pago único, cuando el número de hijos nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

2. En todo caso será preciso que los nacidos o adoptados reúnan las condiciones expresadas en el Código Civil.

3. La cuantía de ambas ayudas será la que se establece en el artículo 100.

Artículo 98. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios del subsidio por parto o adopción múltiples al que se refiere el artículo 97.1.a), la madre cuando esté obligatoriamente incluida en el campo de aplicación de este Régimen especial y el padre en las mismas condiciones de afiliación, siempre y cuando la madre no tenga derecho al mismo por otro Régimen de Seguridad Social o cuando teniendo derecho hubiera fallecido o hubiera optado porque sea el padre quien lo ejercite.

También serán beneficiarios de la prestación las viudas a las que se refiere el artículo 7, en caso de nacimiento de hijos póstumos habidos con el titular, o cuando éste fallezca tras el parto sin haber ejercido el derecho.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los viudos a los que se refiere el citado artículo 7, en caso de que la progenitora titular del derecho fallezca durante o después del parto, siempre que concurran en ellos los requisitos citados en el primer párrafo de este mismo apartado.

2. Podrán ser beneficiarios de la prestación económica de pago único a la que se refiere el artículo 97.1.b), las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Régimen especial citados en el artículo 2, apartados 1 y 3, y en los artículos 3 y 4.

También podrán ser beneficiarios de esta prestación los viudos y viudas en los mismos términos previstos en el apartado anterior. Cuando los hijos, sujetos causantes de las ayudas reguladas en esta sección sean huérfanos de padre y madre o estén abandonados, será beneficiario de la respectiva prestación la persona que legalmente deba hacerse cargo de los mismos.

Artículo 99. *Carencia.*

1. Para tener derecho al subsidio especial se requiere haber cotizado al ISFAS durante 180 días naturales como mínimo durante los 5 años inmediatamente anteriores al parto.

2. La prestación económica de pago único no exige periodo de carencia.

Artículo 100. *Cuantía de las prestaciones.*

1. El subsidio especial por parto múltiple consistirá en un importe equivalente al 100 por 100 de la base de cotización al ISFAS durante las 6 semanas de descanso obligatorio posterior al parto.

2. La prestación económica de pago único se calculará en conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

Número de hijos nacidos	N.º de veces el importe mensual del salario mínimo interprofesional
2	4
3	8
4 y más	12

Artículo 101. *Compatibilidades.*

Las prestaciones económicas previstas en esta sección serán compatibles entre sí y, en su caso, con la prestación económica por hijo o menor acogido a cargo.

Artículo 102. *Incompatibilidades.*

En el supuesto de que el padre y la madre tengan derecho a la misma prestación por los mismos conceptos, en el mismo o en distintos regímenes públicos de protección social, los beneficiarios deberán optar por una de ellas.

Artículo 103. *Régimen supletorio.*

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta sección, se aplicarán las normas que regulan estas prestaciones en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO X

Servicios sociales y asistencia social

Sección 1.ª Servicios sociales

Artículo 104. *Servicios sociales.*

1. Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicas protegidas por el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, éste podrá extender su acción protectora a la cobertura de aquellos servicios sociales que estén previstos en el Sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones.

2. Para el desarrollo de la acción protectora a la que se refiere el apartado anterior, el ISFAS podrá suscribir conciertos con los organismos a los que estén adscritos los Servicios Sociales del Régimen General.

3. Estas prestaciones son independientes de la acción social que desarrollan las Fuerzas Armadas como actividad propia.

Sección 2.ª Asistencia social

Artículo 105. *Concepto.*

La asistencia social tiene por objeto dispensar a los asegurados de este Régimen especial, los servicios y ayudas pecuniarias que se consideren precisos, a fin de paliar los estados y situaciones de necesidad que pudieran afectarles.

Artículo 106. *Prestaciones.*

1. La protección que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por este concepto, podrá extenderse, entre otros, a los estados o situaciones de necesidad que se describen a continuación:

a) Los que puedan afectar a los asegurados mayores de 65 años, en atención a su situación sociofamiliar, al grado de discapacidad, o a su avanzada edad.

b) Intervenciones o tratamientos especiales que únicamente puedan ser realizadas por especialistas muy determinados, así como los que solo puedan facilitarse en centros asistenciales muy concretos.

c) La adquisición de algún aparato relacionado con la salud que sea imprescindible para el desarrollo de la vida cotidiana, o la necesidad de someterse a determinadas técnicas o tratamientos de idéntica naturaleza, cuyo coste resulte, en ambos casos, extraordinario, a tenor del nivel de recursos acreditado, y siempre que los asegurados no tengan derecho a los mismos al amparo de ninguna otra prestación.

d) Todos aquellos de la misma naturaleza excepcional que el órgano gestor de este Régimen especial estime oportuno atender

2. Los requisitos y el procedimiento para la concesión de los servicios y ayudas previstas en el artículo anterior serán los que se contemplen, en cada caso, en las disposiciones de desarrollo de este reglamento, dictadas por la Gerencia del ISFAS.

Salvo en el caso previsto en el apartado siguiente será preciso acreditar insuficiencia de recursos económicos en la medida que se determine en aquellas disposiciones.

3. Podrán también reconocerse ayudas por asistencia social sin que sea preciso acreditar carencia de recursos económicos cuando tengan por objeto la cobertura de determinadas contingencias que afecten a todos o a la mayor parte de los afiliados al ISFAS.

Corresponderá a los órganos competentes de este Régimen especial determinar en las normas de desarrollo de este reglamento los supuestos concretos que podrán ser objeto de la protección a la que se refiere el apartado anterior, así como las condiciones y requisitos para la concesión de las correspondientes ayudas.

4. Las ayudas en concepto de asistencia social tendrán como límite los créditos que, a tal efecto, se consignen en el presupuesto de gastos del ISFAS y su concesión no podrá comprometer cantidades de ulteriores ejercicios.

Sección 3.ª Disposiciones comunes

Artículo 107. *Beneficiarios.*

1. Podrán acogerse a las prestaciones reguladas en las dos secciones anteriores, siempre que reúnan las condiciones en cada supuesto exigidas, todos los asegurados, así como aquellos de sus beneficiarios que se enumeran a continuación:

a) Cónyuge.
b) Hijos menores de veintiún años o, sin tal límite de edad, cuando padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
c) Hermanos menores de dieciocho años, y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
d) Ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Podrán ser también beneficiarios de estas prestaciones los viudos y los huérfanos a los que se refiere el artículo 7, siempre que tratándose de huérfanos, sean menores de 21 años o padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Artículo 108. *Incompatibilidades.*

Sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades y del particular que se establezca en las normas de desarrollo de este reglamento, las prestaciones por servicios sociales y por asistencia social otorgadas por el ISFAS serán incompatibles con otras prestaciones dispensadas o financiadas con fondos públicos en el tramo de su cuantía que resulte coincidente, siempre que estén destinadas a la misma finalidad y exista coincidencia en cuanto a sujetos y hechos causantes.

CAPÍTULO XI

Régimen económico y financiero

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 109. *Régimen jurídico.*

El ISFAS, en conformidad con lo establecido en el artículo 5 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se regirá, en cuanto al régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario, contable y al de intervención y control financiero de las prestaciones, así como en lo referente al régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, por el citado texto refundido, por este reglamento y demás normas reglamentarias que los desarrollen, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Sección 2.ª Régimen económico

Artículo 110. *Régimen financiero.*

1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este Régimen especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán unos fondos de garantía para cubrir posibles déficits de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Artículo 111. *Recursos económicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos del ISFAS estarán constituidos por:

a) Las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo siguiente.
b) La cotización del personal afiliado a que se refieren los artículos 26 y 27 y la disposición adicional primera, apartado 3.
c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
d) Los bienes, derechos y acciones de las Mutuas que constituyen el Fondo Especial del Instituto.
e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.
f) Las rentas derivadas de inversiones efectuadas con fondos o disponible en efectivo que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, de forma que se coordinen los fines de carácter social con la obtención de la mejor rentabilidad compatible con la seguridad en la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquellos hayan de atender.
g) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112. *Aportaciones y subvenciones estatales.*

1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al ISFAS para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 41, salvo la indicada en su párrafo f).
2. La cuantía de las aportaciones estatales se determinará mediante un porcentaje de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, porcentaje que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
3. Se consignarán también anualmente en los Presupuestos Generales del Estado las subvenciones precisas para financiar las prestaciones por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad, así como el déficit que, en su caso, se produzca en el Fondo Especial regulado en la disposición adicional tercera de este reglamento.
Las aportaciones estatales serán, en todo caso, independientes de estas subvenciones, así como de cualquier otra de las incluidas en el artículo 111.c).

Artículo 113. *Gastos de administración.*

Las dotaciones presupuestarias para gastos de administración del ISFAS no podrán exceder del 5 por 100 de los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente.

Sección 3.ª Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control

Artículo 114. *Presupuestos.*

1. Dentro del ámbito institucional de los Presupuestos Generales del Estado, el ISFAS elaborará el anteproyecto de presupuesto, en conformidad con las normas generales en la materia, ordenándose los créditos orgánica y funcionalmente según la clasificación económica vigente, recogiendo las dotaciones necesarias para cubrir la acción protectora y los medios necesarios para llevarla a cabo, financiándose los gastos con los recursos económicos descritos en el artículo 111.
2. El régimen presupuestario del ISFAS se regula en la Ley General Presupuestaria, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de sus peculiaridades en cuanto a las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad, a cuyo fin el Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado y el Ministro de Defensa, con

informe favorable del citado departamento ministerial, dictarán las normas oportunas en el ejercicio de las competencias que en cada caso tengan atribuidas.

Artículo 115. *Tesorería.*

Los ingresos y pagos a realizar por el ISFAS se canalizarán a través de las cuentas abiertas en el Banco de España, con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y en otras entidades de crédito, con las que el Instituto por razones de agilidad en la gestión y de eficiencia económica, considere necesario contratar la prestación del servicio. De estas contrataciones, que se llevarán a cabo mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas, y sin necesidad de exigir garantía definitiva, así como de la apertura de las cuentas resultantes, se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 116. *Créditos ampliables.*

Se considerarán ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, afectos al ámbito de gestión del Instituto, se especifiquen como tales en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 117. *Operaciones de crédito a corto plazo.*

El ISFAS, dentro de los límites fijados en su presupuesto, con autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá convenir operaciones de crédito a corto plazo y de tesorería. Estas últimas deberán quedar canceladas en el período de vigencia del presupuesto.

Artículo 118. *Cuentas anuales.*

El ISFAS formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo, así como en las disposiciones generales contenidas al efecto en la Ley General Presupuestaria.

Sección 4.ª Régimen de contratación

Artículo 119. *Contratación.*

1. El régimen de la contratación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se ajustará a lo dispuesto para los organismos autónomos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y sus normas complementarias.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica que suscriba el ISFAS con otros organismos o entidades públicas o privadas, que resulten precisos para el cumplimiento de los fines de su acción protectora, que se convendrán de forma directa, con informe previo de la Asesoría Jurídica del Instituto y de la Intervención Delegada en el organismo, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revistan.

No obstante, en estos casos, se aplicarán con carácter supletorio los principios del citado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. El ISFAS solicitará autorización del Ministro de Defensa para la celebración de contratos cuya cuantía supere los límites establecidos en la disposición adicional única del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratación en el ámbito del Ministerio de Defensa.

En los casos previstos en el artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 74.5 de la Ley 47/2003, de 28 de noviembre, General Presupuestaria, se recabará autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 120. *Mesa de contratación.*

La mesa de contratación estará presidida por el Subdirector Económico-Financiero del ISFAS o, en caso de delegación, por la persona designada al efecto.

El órgano de contratación podrá designar los vocales que estime oportunos. En todo caso actuarán como vocales un oficial de la Asesoría Jurídica del Instituto y de la Intervención delegada, respectivamente.

Sección 5.ª Adquisición, administración, y disposición de los bienes patrimoniales

Artículo 121. *Normativa aplicable.*

La adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales se regirá por lo dispuesto en esta sección y, en lo no previsto en la misma, por la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, entendiéndose que las competencias que en dicha legislación se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Patrimonio del Estado están referidas al Ministerio de Defensa y a la Gerencia del ISFAS, con independencia de su posible delegación o desconcentración en otros órganos superiores o directivos.

Artículo 122. *Adquisición a título oneroso de bienes inmuebles.*

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles por el ISFAS para el cumplimiento de sus fines, se efectuará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante concurso público, salvo que, concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 116.4 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Ministro de Defensa autorice la adquisición directa.

Artículo 123. *Arrendamientos y explotación de bienes.*

Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar el ISFAS para la instalación de sus servicios, así como los contratos para la explotación de sus bienes patrimoniales, se adjudicarán mediante concurso público, salvo en los casos previstos en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas en que se autorice la contratación en forma directa.

Artículo 124. *Enajenación de bienes inmuebles.*

1. La enajenación de los bienes inmuebles propiedad del ISFAS se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) Declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación de los bienes: el ISFAS podrá enajenar sus bienes propios cuando resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Junta de Gobierno del Instituto y declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación adoptados por el Secretario General Gerente. Cuando el valor de los bienes exceda de la cuantía determinada en el artículo 135.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la autorización de venta de los bienes inmuebles será aprobada por el Consejo de Ministros.

b) Depuración física y jurídica de los bienes: antes de proceder a su enajenación, se realizará la depuración física y jurídica de los inmuebles que se pretenden enajenar.

c) Comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda: con carácter previo a su enajenación, el ISFAS comunicará la declaración de alienabilidad del inmueble al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por incorporar los bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración o de sus Organismos Públicos. Transcurridos tres meses desde la notificación al Ministerio de Economía y Hacienda sin haber recibido contestación, se entenderá que dicho Ministerio opta por no incorporar los bienes al Patrimonio del Estado.

d) Tasación de los bienes: antes de proceder a la enajenación de cualquier bien inmueble será imprescindible la realización de una tasación pericial, bien por servicios técnicos de la Administración, o, excepcionalmente, por servicios externos de tasación. La aprobación de la tasación corresponde al Secretario General Gerente del ISFAS.

2. Los procedimientos de enajenación serán el concurso, la subasta pública, la permuta y la enajenación directa, que serán aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

3. En las ventas directas de inmuebles, así como en las ventas realizadas por subasta, podrá admitirse el pago aplazado del precio de venta, por período no superior a diez años, en las condiciones que se determinan en el artículo 134 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en las disposiciones que la desarrollan.

CAPÍTULO XII

Infracciones y sanciones

Artículo 125. *Disposiciones generales.*

1. Los asegurados y beneficiarios comprendidos en el ámbito de aplicación de este régimen especial, serán responsables de las acciones u omisiones a ellos imputables que constituyan infracción, según se establece en los artículos siguientes.

2. Son órganos competentes para sancionar las conductas infractoras de los asegurados y beneficiarios:

a) El Ministro de Defensa, a propuesta del ISFAS, para las infracciones graves y muy graves.

b) El Secretario General Gerente del ISFAS, para las infracciones leves.

Artículo 126. *Infracciones de los asegurados y beneficiarios.*

Con arreglo a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se consideran:

a) Infracciones leves:

1.º No facilitar al ISFAS, cuando sean requeridos, los datos necesarios para la afiliación o alta.

2.º No comunicar las alteraciones que en relación con los datos indicados en el párrafo anterior se produjeran y, en general, el incumplimiento de los deberes de carácter informativo.

3.º No comparecer, previo requerimiento del ISFAS o del órgano responsable, en la forma y fecha que se determine, salvo causa justificada.

b) Infracciones graves:

1.º Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida.

2.º No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos que resulten procedentes, así como no presentar los antecedentes, justificantes o datos que no obren en el ISFAS, cuando sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación sin que el Instituto pueda acceder a ellos directamente.

3.º No comunicar, salvo causa justificada, los motivos o circunstancias que den lugar a las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción, cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación.

c) Infracciones muy graves:

1.º Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos.

2.º Simular la situación administrativa en que se encuentra el funcionario.

3.º Omitir declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones indebidas.

Artículo 127. *Sanciones a los asegurados y beneficiarios.*

1. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.
b) Las graves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un período de tres meses.
c) Las muy graves, con pérdida de la prestación durante un período de seis meses o con extinción de la misma, o con extinción del derecho a percibir cualquier prestación económica durante un año.

2. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 128. *Procedimiento.*

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo a asegurados y beneficiarios se seguirá el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
2. En aquellos supuestos en que el asegurado transgreda las obligaciones que afecten al cumplimiento o conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá el ISFAS suspenderla cautelarmente, mediante la pertinente resolución motivada hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

Artículo 129. *Recursos y prescripción.*

1. Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.
2. Para la prescripción de infracciones y de sanciones de asegurados y beneficiarios se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO XIII

Recursos, reclamaciones previas y régimen jurisdiccional

Artículo 130. *Recursos y Régimen Jurisdiccional.*

1. Los actos y resoluciones del Secretario General Gerente del ISFAS no ponen fin a la vía administrativa, y serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa. Agotada la vía administrativa, podrán impugnarse en vía contencioso-administrativa, conforme a su ley reguladora.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y en todo caso pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refiere el artículo 109, párrafos a) y b), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las dictadas en materia de personal por el Secretario General Gerente del Instituto.
En estos supuestos, procederá el recurso de reposición con carácter potestativo y el contencioso-administrativo con arreglo a su ley reguladora.
3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales que se sustancien en el ámbito del ISFAS, serán resueltas por el Ministro de Defensa.

Disposición adicional primera. *Situaciones a extinguir.*

1. En conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y en el artículo 2.3 de este reglamento, también quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial:

a) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.

b) Los militares profesionales en la situación de reserva procedentes de la situación de reserva transitoria, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en esta última situación.

c) El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al regulado en este reglamento:

1.º El comprendido en alguno de los párrafos del artículo 2.1 que haya pasado a la situación de retiro o jubilación con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2.º Los miembros del Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo a extinguir de Inválidos Militares y de la Sección a extinguir de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.

3.º Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también extinguido Cuerpo de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes de 1 de febrero de 1986.

4.º Quienes posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y del Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

d) El personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles.

e) Los funcionarios civiles que, procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar, se integraron, respectivamente, en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siempre que en 1 de febrero de 1986 desempeñasen puesto de trabajo de la Administración Militar o de sus Organismos públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

f) Los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, tanto en la situación de actividad como cuando pasen a jubilación, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. El personal militar o civil incluido en el apartado 1 que se haya retirado o jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, no podrá acogerse a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio ni a la prestación de gran invalidez.

3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que el día 1 de enero de 2008 no hubiese alcanzado la edad establecida con carácter general para la jubilación o retiro.

El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el artículo 23.2 del citado Texto Refundido. Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

4. Los funcionarios mencionados en el apartado 1, párrafos e) y f), podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este Régimen especial e incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

5. Los asegurados incluidos en el apartado 1, párrafos b), d), e) y f), cotizarán conforme a lo previsto en los artículos 26 y siguientes. Los restantes asegurados enumerados en esta disposición adicional están exentos de cotización.

Disposición adicional segunda. *Prestaciones por minusvalía a extinguir.*

1. El ISFAS no podrá reconocer prestaciones por discapacidad, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas de las establecidas en el título II, capítulo IX, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las demás disposiciones de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones por discapacidad diferentes de las mencionadas y reconocidas por el Instituto al amparo de la normativa anterior, se mantendrán «a extinguir» y las que hayan sido transformadas de oficio en la prestación por hijo a cargo que corresponda y fuesen de cuantía superior a ésta, mantendrán el exceso y éste se irá absorbiendo por los aumentos que en la prestación por hijo a cargo se produzcan.

Disposición adicional tercera. *Mutuas de las fuerzas armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

1. El ISFAS garantiza a los socios y beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra y de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, integradas en el citado Instituto al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 28/1975, de 27 de junio, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1973.

2. La totalidad de los bienes, derechos y acciones de las dos Mutuas, aportados con su integración al ISFAS, constituyen un fondo especial al que se incorporan asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan. Las cuotas serán las vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Los gastos imputables a las Mutuas integradas se financiarán con los recursos del mencionado fondo especial, cuyo déficit, en su caso, será cubierto mediante subvención del Estado.

4. No podrán incorporarse nuevos socios a las dos Mutuas integradas en el ISFAS. La opción individual a darse de baja en las mismas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

5. Las pensiones de las dos Mutuas abonadas con cargo al fondo especial a que se refieren los apartados 2 y 3 de esta disposición adicional, tienen el carácter de pensiones públicas y, consiguientemente, les resultan de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Disposición adicional cuarta. *Régimen del medicamento.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, será de aplicación a la prestación farmacéutica de este Régimen especial lo establecido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

2. Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que se establezcan por el ISFAS con los Colegios de Farmacéuticos se imputarán al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

Disposición adicional quinta. *Suministro de información.*

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al ISFAS y a petición del mismo, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho

a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán al ISFAS, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que aparezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3. Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, nacionalidad, número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero y domicilio.

4. El ISFAS facilitará a la Administración Tributaria los datos que le sean requeridos en los términos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional sexta. *Asistencia sanitaria del personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS.

Disposición adicional séptima. *Ingreso de militares profesionales de tropa y marinería en centros de formación de la Policía Nacional.*

Los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro de formación de la Policía Nacional, hasta obtener la condición de policía nacional, mantendrán la protección que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

Disposición transitoria única. *Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000.*

Las prestaciones de inutilidad para el servicio cuyos hechos causantes sean anteriores al 15 de junio de 2000 se regirán:

a) Por el texto inicial de los artículos 22 y 23 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, reguladora de este Régimen especial, si los hechos causantes son anteriores a 1 de enero de 1995.

b) Por el mismo texto del citado artículo 22 y por el texto modificado del artículo 23, según redacción contenida en el artículo 51 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1995, hasta el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.

c) Por el texto modificado de los artículos 22 y 23, en conformidad con la redacción contemplada en el artículo 49 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1998 hasta el 14 de junio de 2000, ambos inclusive.

§ 71

Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-13436

La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que trae causa del artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, recoge la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos del 1 de enero de 2011, del personal que se relaciona en el artículo 2.1, con excepción del comprendido en la letra i), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a los efectos exclusivos de lo recogido en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo.

Esta disposición adicional tercera prevé, con las adaptaciones que sean precisas, el respeto, para el personal militar y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado, así como de determinadas especificidades relacionadas con los tribunales médicos para la declaración de la incapacidad o inutilidad del funcionario.

Por medio de este real decreto se procede, por tanto, al desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para el citado colectivo, en materia de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

El respeto al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado supone que el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los supuestos de incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio o como consecuencia de atentado terrorista, tendrá derecho a la pensión que corresponda conforme a la normativa del Régimen General de la Seguridad Social así como a un complemento extraordinario de pensión equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión por contingencias profesionales de la Seguridad Social y la cuantía de la pensión extraordinaria que por el mismo hecho causante hubiere correspondido en aplicación de las normas del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Dicho complemento extraordinario se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

Asimismo, en consonancia con lo recogido en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que indica que la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social lo es a los exclusivos efectos de Clases Pasivas, se mantiene la acción protectora gestionada por las respectivas mutualidades de funcionarios.

También se regula el procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones por la entidad gestora de la Seguridad Social. La cuestión más significativa de este procedimiento reside en el mantenimiento de las Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar, los órganos periciales especializados en materia de salud en la Guardia Civil y los Tribunales Médicos de la Policía Nacional para evaluar la pérdida de condiciones psicofísicas del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, el Consejo de la Guardia Civil y el Consejo de Policía.

Por ello, en virtud de las facultades contempladas en la disposición final primera del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, del Ministro de Defensa y del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular, en materia de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, las condiciones y el alcance de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que el acceso a la condición de que se trate se haya producido a partir del 1 de enero de 2011, así como el procedimiento para el reconocimiento de dichas prestaciones.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

Se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto:

a) El personal militar que se indica a continuación:

1.º Los militares de carrera que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente.

2.º Los militares de complemento que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

3.º Los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

4.º Los alumnos que ingresen en los centros docentes militares que mantienen una relación de servicios sin vinculación profesional.

5.º Los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas que mantienen una relación de servicios sin vinculación profesional, en los términos previstos en el artículo 134 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

b) El personal del Cuerpo de la Guardia Civil que se indica a continuación:

1.º Los militares de carrera de la Guardia Civil que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente.

2.º Los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que mantienen una relación de servicios sin vinculación profesional.

c) Los miembros de la Policía Nacional que a continuación se indican:

1.º Los funcionarios de carrera de dicho cuerpo.
2.º Los inspectores-alumnos.
3.º Los policías-alumnos.

Artículo 3. *Ámbito material de aplicación.*

1. La cobertura y el reconocimiento de las prestaciones por incapacidad permanente y muerte y supervivencia del personal a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo conforme a las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades que se regulan en este real decreto.

2. No obstante, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil queda excluido de la protección otorgada por el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente a la incapacidad permanente parcial, las lesiones permanentes no invalidantes y al complemento de gran invalidez a que se refiere el artículo 196.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Para dichas contingencias se mantendrá la acción protectora prevista en la normativa específica del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

3. El personal de la Policía Nacional queda igualmente excluido de la protección de la incapacidad permanente parcial, las lesiones permanentes no invalidantes y el complemento de gran invalidez a que se refiere el precepto citado en el apartado anterior. Para dichas contingencias se mantendrá la acción protectora prevista en la normativa específica del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de prestaciones

Sección 1.ª Incapacidad permanente

Artículo 4. *Procedimiento para la evaluación de las condiciones psicofísicas del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.*

1. Será competencia del Ministerio de Defensa, cualquiera que sea la entidad gestora o entidad colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

a) Para el personal de las Fuerzas Armadas, determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas según el procedimiento previsto en los artículos 83 y 120 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

b) Para el personal de la Guardia Civil, determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas según el procedimiento previsto en los artículos 57 y 100 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

2. En el marco del expediente para la determinación de las condiciones psicofísicas el Ministerio de Defensa efectuará las siguientes actuaciones:

a) Conformar, a través de la Sanidad Militar, la historia clínica que ha de servir de base en el procedimiento para la evaluación y calificación de las situaciones de incapacidad permanente que afecten al personal militar y de la Guardia Civil.

b) Emitir, a través de la Junta Médico Pericial, un informe médico de síntesis en el que quedarán recogidos el historial clínico de la Sanidad Militar, los informes de otros facultativos que aporte el interesado y, en su caso, el resultado de las pruebas complementarias que se hubiesen solicitado.

c) Emitir un dictamen por parte de la Junta Médico Pericial o por el personal especializado competente en materia de salud en la Guardia Civil, constituido como órgano médico pericial, en el que se evalúen las condiciones psicofísicas del interesado para el ejercicio de la Función Militar o de Guardia Civil.

El dictamen emitido por la Junta Médico Pericial o por el personal especializado competente en materia de salud de la Guardia Civil podrá determinar:

1.º La aptitud plena para el ejercicio de la profesión militar o de Guardia Civil.

2.º La pérdida total de las condiciones psicofísicas para el ejercicio de la profesión militar o de Guardia Civil que ocasiona una incapacidad, así como, en su caso, su origen en acto de servicio.

3.º La existencia de anomalías en el comportamiento y/o variantes desadaptativas en relación a rasgos de la personalidad incompatibles con la Función Militar o de Guardia Civil, que no hayan sido agravadas por el servicio, no detectadas en las pruebas de ingreso y preexistentes al ingreso en las mismas.

d) Emitir por el órgano competente resolución en la que se declare, según los casos, el cese de la relación de servicios profesionales en virtud de retiro o la rescisión del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

3. La resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa a la que se refiere el párrafo d) del apartado anterior se pronunciará, en su caso, sobre el origen de la contingencia en acto de servicio y se notificará al interesado, junto con el dictamen emitido al efecto, el historial clínico y el informe médico de síntesis.

Dicha resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa será vinculante para el Instituto Nacional de la Seguridad Social en su pronunciamiento sobre la pérdida de condiciones psicofísicas que implique la anulación de la capacidad del interesado para el ejercicio de la profesión militar o de Guardia Civil.

Artículo 5. *Procedimiento para la evaluación de las aptitudes psicofísicas del personal de la Policía Nacional.*

1. Será competencia del Ministerio del Interior, cualquiera que sea la entidad gestora o entidad colaboradora que cubra la contingencia de que se trate, la evaluación de la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas del personal de la Policía Nacional para el desempeño de su función policial, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

2. En el marco del expediente para la determinación de las aptitudes psicofísicas el Ministerio del Interior efectuará las siguientes actuaciones:

a) Recabar del interesado, a través del Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía, la historia clínica que ha de servir de base en el procedimiento para la evaluación y calificación de las situaciones de incapacidad permanente que afecten al personal de la Policía Nacional, así como, en su caso, requerir de la entidad que preste la asistencia sanitaria al funcionario, a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la práctica de las pruebas diagnósticas que se consideren necesarias a tales efectos.

b) Emitir, a través del Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía, el informe médico de síntesis en el que quedarán recogidos el historial clínico, los informes de otros facultativos que aporte el interesado y, en su caso, el resultado de las pruebas complementarias que se hubiesen solicitado.

c) Emitir un dictamen por parte del citado Tribunal Médico en el que se evalúen las aptitudes psicofísicas del interesado para el ejercicio de la profesión de funcionario de la Policía Nacional.

El dictamen emitido por el Tribunal Médico podrá determinar:

1.º La aptitud plena para el desempeño de las funciones propias de la Policía Nacional.

2.º La pérdida total de las condiciones psicofísicas para el ejercicio de la profesión de Policía Nacional, que ocasiona una incapacidad.

3.º La existencia de anomalías en el comportamiento y/o variantes desadaptativas en relación a rasgos de la personalidad incompatibles con la función de policía, que no hayan sido agravadas por el servicio, no detectadas en las pruebas de ingreso y preexistentes al ingreso en las mismas.

d) Emitir por el órgano competente resolución en la que se declare el cese de la relación de servicios profesionales en virtud de incapacidad.

3. La resolución del órgano competente del Ministerio del Interior a la que se refiere el párrafo d) del apartado anterior se pronunciará, en su caso, sobre el origen de la contingencia en acto de servicio y se notificará al interesado. Igualmente se le remitirá el dictamen del Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía, el historial clínico y el informe médico de síntesis.

La resolución del órgano competente del Ministerio del Interior será vinculante para el Instituto Nacional de la Seguridad Social en su pronunciamiento sobre la pérdida de condiciones psicofísicas que implique la anulación de la capacidad del interesado para el ejercicio de la profesión de funcionario de la Policía Nacional.

Artículo 6. *Competencia en relación con el procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas.*

1. Será competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

a) Evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente en los grados de total y absoluta conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Para la calificación de la incapacidad permanente en grado de total será vinculante para ese Instituto la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa o del Interior en su pronunciamiento sobre la pérdida de condiciones psicofísicas que implique la anulación de la capacidad del interesado para el ejercicio de la profesión militar, de Guardia Civil o de funcionario de la Policía Nacional.

b) Reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual e incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

c) Cuantas otras funciones y competencias le estén atribuidas por la legislación vigente en materias análogas a las enumeradas en los párrafos anteriores, en cuanto entidad gestora de la Seguridad Social, y para las prestaciones cuya gestión tiene encomendada.

d) Determinar la contingencia, común o profesional, que origine la situación de incapacidad permanente del personal militar, de Guardia Civil o del funcionario de la Policía Nacional atendiendo, en su caso, a la previa declaración de acto de servicio emitida por la autoridad competente del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior.

e) Determinar la entidad responsable del abono de las prestaciones económicas de incapacidad permanente.

2. Para el ejercicio de las facultades señaladas en el apartado anterior serán competentes los directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en la que tenga su domicilio el interesado.

Artículo 7. *Tramitación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas.*

1. El procedimiento para evaluar la incapacidad en orden al reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas por incapacidad permanente se iniciará a instancia del interesado o de su representante legal, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez emitida por el órgano competente del Ministerio de Defensa la resolución en la que se acuerde el cese de la relación de servicios profesionales en virtud de retiro o la rescisión del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas, o por el órgano competente del Ministerio del Interior el cese de la relación de servicios profesionales en virtud de incapacidad permanente.

2. A tales efectos, el interesado deberá presentar ante la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social la solicitud en el modelo oficial correspondiente, a la que se acompañará la documentación señalada en la misma.

El personal de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil presentará, junto con la solicitud, la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa en la que se declare, en su caso, el cese de la relación de servicios profesionales en virtud de retiro o la resolución del compromiso por pérdida de condiciones psicofísicas, a las que se refiere el artículo 4.2.d), así como los restantes documentos recibidos y que se citan en el artículo 4.

El personal de la Policía Nacional presentará, junto con la solicitud, la resolución del órgano competente del Ministerio del Interior en la que se declare el cese de la relación de

servicios profesionales en virtud de incapacidad permanente, a la que se refiere el artículo 5.2.d), así como los restantes documentos recibidos y que se citan en el artículo 5.

3. Una vez presentada la solicitud, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitirá y elevará al director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social un dictamen-propuesta sobre la anulación o disminución de la capacidad para el trabajo por existencia de situaciones de incapacidad permanente, calificación de estas situaciones en los grados de incapacidad permanente total o absoluta y contingencia determinante, así como el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión de grado por agravación o mejoría. A tales efectos tendrá en cuenta la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa o del Interior en los términos previstos en los artículos 4.3 y 5.3.

4. Cuando las características clínicas del interesado lo aconsejen, o cuando la información clínica obrante en el expediente resulte insuficiente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá solicitar a la Sanidad Militar o a la Dirección General de la Policía la emisión de otros informes y la práctica de pruebas y exploraciones complementarias.

5. El procedimiento será impulsado de oficio y se adecuará a las normas generales del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social y a las disposiciones de desarrollo de este real decreto.

Artículo 8. *Resolución del procedimiento.*

1. Los directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social deberán dictar resolución expresa en todos los procedimientos incoados, procediendo, en su caso, al reconocimiento de las prestaciones que correspondan al grado de incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta reconocido al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que concurran y se acrediten el resto de condiciones y requisitos exigidos en cada caso.

No obstante, cuando la resolución no se dicte en el plazo de ciento treinta y cinco días, computados desde la fecha de presentación de la solicitud en la dirección provincial correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo, en cuyo caso el interesado podrá ejercitar las acciones que le confiere el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

2. Declarada la incapacidad permanente, el hecho causante de la misma se entenderá producido en la fecha de la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior en la que se declare el cese de la relación de servicios profesionales, iniciándose al día siguiente los efectos económicos de la correspondiente pensión, siempre que la solicitud se hubiere presentado dentro de los tres meses siguientes a la citada resolución. En otro caso, los efectos económicos se producirán con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de la solicitud.

3. Las resoluciones administrativas a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 9. *Revisión de grado.*

Toda resolución, inicial o de revisión, de la entidad gestora por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad permanente total o absoluta, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en los términos y condiciones previstos en el artículo 200.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, siempre que el interesado no haya cumplido la edad ordinaria de jubilación que le corresponda.

Artículo 10. *Compatibilidad.*

En aquellos supuestos en los que el beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total derivada de acto de servicio compatibilice el percibo de la misma con una actividad por cuenta propia o ajena, distinta a la que venía realizando para el Estado, se procederá de nuevo al cálculo del complemento extraordinario de pensión con cargo al presupuesto del Estado de acuerdo con las normas del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Sección 2.ª Muerte y supervivencia

Artículo 11. *Prestaciones.*

En caso de fallecimiento, el personal comprendido en el artículo 2 podrá causar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de familiares de acuerdo con la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las particularidades establecidas en caso de fallecimiento en acto de servicio.

Artículo 12. *Procedimiento para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas.*

1. Cuando el fallecimiento del causante se produzca por enfermedad común o accidente no laboral, los beneficiarios que se consideren con derecho a prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, o sus representantes legales, podrán solicitar las correspondientes prestaciones ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. En todo caso, corresponderá a dicha entidad gestora, a través del Equipo de Valoración de Incapacidades, la evaluación de la incapacidad para el trabajo a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia.

3. Los directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social deberán dictar resolución expresa en todos los procedimientos incoados al efecto, procediendo al reconocimiento de las prestaciones que correspondan.

Sección 3.ª Particularidades en relación con las prestaciones derivadas de acto de servicio

Artículo 13. *Prestaciones.*

En el supuesto de incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio declarado por la autoridad competente del Ministerio de Defensa o del Interior, se reconocerá al personal de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o sus familiares con derecho a pensión, la pensión que corresponda conforme a la normativa del Régimen General de la Seguridad Social así como un complemento extraordinario de pensión equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión por contingencias profesionales de la Seguridad Social y la cuantía de la pensión extraordinaria que por el mismo hecho hubiere correspondido, en su caso, en aplicación de las normas del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 14. *Especialidades del procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad permanente por acto de servicio.*

El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad permanente por acto de servicio será el descrito en la sección 1.ª del capítulo II de este real decreto, con las especialidades que se describen a continuación:

a) Personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil:

1.º Una vez dictada por la autoridad competente del Ministerio de Defensa la resolución que declare que la incapacidad permanente se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, o en atentado terrorista, se notificará al interesado la resolución correspondiente, acompañada del informe técnico de antecedentes en que se base dicha

resolución. A la citada resolución se acompañará la certificación emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa en la que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que en la fecha de cese de la relación de servicios hubiera correspondido al interesado de haberle sido de aplicación el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2.º El reconocimiento de las pensiones se efectuará a solicitud del interesado en el modelo oficial correspondiente, que deberá presentarse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en función de quien tenga asumida la cobertura de la contingencia profesional. En el supuesto de que estuviera asumida por la entidad colaboradora, ésta se incorporará al procedimiento como parte interesada y aportará, a su vez, el expediente previo y lo hará llegar a la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del interesado.

A la solicitud deberá acompañarse, además de la documentación exigida en la misma, la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa y los documentos que se contemplan en el artículo 4.3, así como la resolución y los demás documentos mencionados en el ordinal anterior.

b) Personal de la Policía Nacional:

1.º Una vez dictada por la autoridad competente del Ministerio del Interior, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la resolución que declare que la incapacidad permanente se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, o en atentado terrorista, se notificará al interesado la resolución correspondiente. A la citada resolución se acompañará la certificación emitida por la Dirección General de la Policía, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que en la fecha de cese de la relación de servicios le hubiera correspondido al interesado de haberle sido de aplicación el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2.º El reconocimiento de las pensiones se efectuará mediante solicitud del interesado en el modelo oficial correspondiente, presentada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en función de quien tenga asumida la cobertura de la contingencia profesional. En el supuesto de que estuviera asumida por la entidad colaboradora, ésta se incorporará al procedimiento como parte interesada y aportará, a su vez, el expediente previo y lo hará llegar a la dirección provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondiente al domicilio del interesado.

A la solicitud deberá acompañarse, además de la documentación exigida en la misma, la resolución del órgano competente del Ministerio del Interior y los documentos que se contemplan en el artículo 5.3, así como la resolución y los demás documentos mencionados en el ordinal anterior.

Artículo 15. *Especialidades del procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de fallecimiento por acto de servicio.*

El procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del fallecimiento por acto de servicio será el descrito en la sección 2.ª del capítulo II de este real decreto, con las especialidades que se recogen a continuación:

a) Personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil:

1.º Una vez dictada por la autoridad competente del Ministerio de Defensa la declaración de que el fallecimiento se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, o en atentado terrorista, se notificará a los familiares del causante la resolución correspondiente, acompañada del informe técnico de antecedentes en que se base dicha resolución.

Los beneficiarios del fallecido en acto de servicio que se consideren con derecho a pensión del Régimen General de la Seguridad Social, solicitarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la emisión de un certificado en el que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que les correspondería en la fecha de

fallecimiento del causante, de haberle sido de aplicación al mismo el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2.º El reconocimiento de las pensiones se efectuará mediante solicitud del interesado, presentada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en función de quien tenga asumida la cobertura de la contingencia profesional.

A la solicitud se deberá acompañar, además de la documentación recogida en la misma, la resolución del órgano competente del Ministerio de Defensa en la que declare el fallecimiento en acto de servicio o en atentado terrorista, junto con el informe técnico de antecedentes en que se base dicha resolución y la certificación emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa mencionada en el ordinal anterior.

b) Personal de la Policía Nacional:

1.º Una vez dictada por la autoridad competente del Ministerio del Interior, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la declaración de que el fallecimiento se ha producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, o en atentado terrorista, se notificará a los familiares del causante la resolución correspondiente.

Los beneficiarios del fallecido en acto de servicio que se consideren con derecho a pensión del Régimen General de la Seguridad Social, solicitarán a la Dirección General de la Policía la emisión de un certificado, previo informe vinculante de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que conste el importe mensual y anual de la pensión extraordinaria que les correspondería en la fecha de fallecimiento del causante, de haberle sido de aplicación al mismo el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

2.º El reconocimiento de las pensiones se efectuará a solicitud del interesado, que deberá presentarse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en función de quien tenga asumida la cobertura de la contingencia profesional.

3.º A la solicitud se deberá acompañar, además de la documentación recogida en la misma, la resolución prevista en el ordinal 1.º

El reconocimiento de las prestaciones corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, en función de quien tenga asumida la cobertura de la contingencia profesional.

Artículo 16. *Financiación.*

La diferencia de gasto producida entre los importes de las pensiones derivadas de contingencias profesionales que correspondan en aplicación de la normativa del Régimen General de Seguridad Social y la cuantía de las pensiones extraordinarias que por el mismo hecho causante hubieran correspondido en aplicación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, se financiará con cargo al crédito presupuestario de la sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado. Las citadas aportaciones tendrán carácter mensual y se ordenarán por dozavas partes del crédito inicial.

Disposición adicional primera. *Financiación de pensiones derivadas de atentado terrorista.*

A las pensiones derivadas de atentado terrorista causadas por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto, no les resultará de aplicación el sistema de financiación previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Declaración de las contingencias profesionales.*

Los actos de servicio que originen el reconocimiento al personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto de prestaciones derivadas de contingencias profesionales, deberán ser declarados y notificados por los órganos competentes del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, a través de los sistemas de información de declaración de contingencias profesionales vigentes en cada momento que se determinen.

Disposición adicional tercera. *Coordinación de los Equipos de Valoración de Incapacidades, Juntas Médico Periciales, órganos periciales especializados en materia de salud de la Guardia Civil y Tribunales Médicos.*

El Secretario de Estado de la Seguridad Social, oídos los órganos competentes de los Ministerios de Defensa y del Interior, podrá dictar las resoluciones necesarias para coordinar las actuaciones de los Equipos de Valoración de Incapacidades, Juntas Médico Periciales, órganos periciales especializados en materia de salud de la Guardia Civil y Tribunales Médicos.

Disposición transitoria primera. *Vigencia transitoria de normativa anterior.*

Las referencias contenidas en este real decreto a los Equipos de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social se entenderán hechas a la Comisión de Evaluación de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social en aquellas provincias donde aún no se han constituido los referidos equipos y hasta tanto se constituyan y entren en funcionamiento.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de determinadas referencias normativas.*

En tanto no se produzca la entrada en vigor del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las referencias efectuadas en los artículos 3.2, 6.1.a), 8.1 y 9 de este real decreto a los artículos 196.4, 194, y 200.2 de dicho texto refundido, se entenderán efectuadas a los artículos 139.4, 137 y 143.2, respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, las referencias efectuadas en la parte expositiva de este real decreto a la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, habrán de entenderse efectuadas al artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.*

Se añade una nueva disposición adicional, la duodécima, al Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Valoración de las lesiones permanentes no invalidantes de los funcionarios de la Policía Nacional.*

A efectos del reconocimiento por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de las prestaciones previstas en el artículo 110 de este Reglamento, los dictámenes emitidos por el Tribunal Médico de la Policía para la evaluación de las aptitudes psicofísicas de los funcionarios de la Policía Nacional, con independencia de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en los casos en que determinen la existencia de lesiones permanentes no invalidantes incluirán su valoración con arreglo al baremo legalmente establecido.»

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y el desarrollo de este real decreto, así como para la coordinación de los procedimientos necesarios para la aplicación de la norma.

Se faculta también a los Ministros de Defensa, del Interior y de Hacienda y Administraciones Públicas para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II será de aplicación a los hechos causantes acaecidos desde el 1 de enero de 2011.

§ 72

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 1987
Última modificación: 29 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-1987-12636

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final quinta, autorizó al Gobierno para que procediera a dictar, durante 1985, un texto refundido «regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado».

En virtud de ello, durante 1985, se elaboró un proyecto de texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que fue enviado al Consejo de Estado para su preceptivo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Dicho Alto Organismo Consultivo, a la vista de las modificaciones en materia de Clases Pasivas previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y a fin de poder efectuar la incorporación de tales modificaciones al citado texto, dictaminó la conveniencia de una prórroga del mandato legislativo conferido al Gobierno en la mencionada disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. La prórroga fue otorgada por las Cortes Generales en la disposición final duodécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, extendiendo la autorización inicial concedida durante 1985 para la promulgación del citado texto refundido al año 1986.

La complejidad técnica del texto, el ajuste de las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985 –ya citada– y el amplio examen que del mismo ha realizado el Consejo de Estado, aconsejaron, por razones de calendario, a las Cortes Generales la concesión de una nueva prórroga de la autorización inicialmente concedida. Esta prórroga se incluyó en la disposición final séptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De este modo se produce el presente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el mismo se refunde la «nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado» que contiene la sección primera del capítulo II del título II de la mencionada Ley 50/1984, con la legislación anteriormente vigente que ha de estimarse subsistente después de los cambios normativos introducidos en el tradicional sistema jurídico de las Clases Pasivas del Estado por la Constitución Española de 1978, las Leyes de reforma del Código Civil en materia de derecho de familia; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. De este modo, se forma un texto único comprensivo de toda la legislación aplicable a los funcionarios del Estado comprendidos en

el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que a 31 de diciembre de 1984 no hubieran sido ya jubilados o retirados y a los derechos que éstos causen a su fallecimiento en favor de sus familiares.

Junto a esta parte fundamental del texto, aún se contienen en el mismo normas que modifican el régimen jurídico aplicable a los derechos pasivos de los funcionarios que a la indicada fecha de 31 de diciembre de 1984 ya estuvieran jubilados o retirados y de los familiares de éstos. Estas normas cumplen así la función de regularización y armonización a que se refiere la disposición final quinta de la Ley 50/1984, ya citada, y el presente texto refundido se convierte así en la norma básica para el manejo, consulta y aplicación de la profusa legislación de Clases Pasivas promulgada con anterioridad a 1985.

No se ha refundido esta legislación anterior a 1985 con la promulgada con posterioridad, formando así un texto único y universal en la materia, puesto que un cuerpo normativo de estas características, dadas la extensión y dispersión de la normativa de Clases Pasivas que entrara en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1985 y su reducido ámbito de aplicación (funcionarios ya jubilados o retirados y familiares de éstos), sería escasamente práctico y de muy difícil manejo y su importancia iría restringiéndose en función del decrecimiento vegetativo del personal a que sería de aplicación.

Es de destacar, finalmente, que en el presente texto no se contiene normativa alguna en relación con las pensiones especiales de la guerra civil 1936-1939, que si bien son abonables con cargo a crédito presupuestario de la sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, no pueden legalmente considerarse integradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en la acción protectora de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que se inserta a continuación:

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1. *Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras a), b), c), f), g) y h) del número 1 del siguiente artículo 2.°, el Régimen de Clases Pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio.

Artículo 2. *Ámbito personal de cobertura.*

1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

b) El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.

f) El personal interino a que se refiere el artículo 1.° del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.

h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos, Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.

j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatario.

k) El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases sólo podrá ser ampliado o restringido por Ley.

Artículo 3. *Legislación reguladora.*

1. Se regularán por el título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras a) a e) ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2 que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero de 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alferez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de su familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

d) El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos Centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

e) Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

f) El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1984.

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las legas a) a e), ambas inclusive, y g) del número 1 del precedente artículo 2.° que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

c) Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

d) El personal mencionado en la letra k) del número 1, del precedente artículo 2, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 1985.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en matea de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1120/1966, de 21 de abril.

c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril.

d) La Ley 19/1974, de 17 de junio.

e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.

f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

Artículo 4. *Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con el precedente artículo de este texto.

2. Ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con el número 1 del artículo 25 de la misma Ley 12/1983, contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio y que se enumeran en la letra c) del número 1 del artículo 13, en el párrafo tercero del número 3 del artículo 23 y en la letra c) del número 3 del artículo 28, todos del presente texto.

TÍTULO I

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto

SUBTÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Derechos pasivos

Artículo 5. *Legalidad en la materia.*

Solamente por Ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en este texto, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos.

Artículo 6. *Naturaleza.*

1. Las derechos pasivos son inembargables, irrenunciables o inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en este texto.
2. Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a lo previsto en el siguiente artículo 7.° respecto a la caducidad de sus efectos.

Artículo 7. *Ejercicio.*

1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.
2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones podrá ejercitarse desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que la retroactividad máxima de los efectos económicos de tal reconocimiento sea de tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 8. *Sucesión en el ejercicio.*

1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquel haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.
2. Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que esta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir. En el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas.

La resolución sobre haberes devengados a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, quedando habilitada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para dictar las instrucciones que, a tal efecto, resultaran precisas.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos números anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se entenderá prescrito el derecho.

Artículo 9. *Derecho de opción por razón de incompatibilidad.*

En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas o de éstas con otra prestación del sistema público de protección social que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer el derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente.

Artículo 10. *Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.*

(Derogado)

CAPÍTULO II

Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado

Artículo 11. *Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.*

1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal a que se refiere el artículo 3.1 de este texto corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.

Artículo 12. *Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.*

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social es la entidad gestora competente para la realización de las funciones inherentes al reconocimiento de las obligaciones y propuesta de los pagos de todas las prestaciones de Clases Pasivas.

2. Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la administración y disposición de los créditos para prestaciones de Clases Pasivas.

3. La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas y el pago material de las mismas corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. La realización de las funciones de pago material de dichas prestaciones es competencia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 13. *Competencia para el reconocimiento de servicios.*

1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, al Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades

con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

d) Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servidos prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servidos administrativos competentes de las Cortes Generales.

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.

g) Respecto de los servidos prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación a la autoridad del Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos órganos constitucionales.

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.

2. A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los órganos y entidades mencionados es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 14. *Revisión de actos administrativos por vía de recurso.*

1. Los acuerdos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de Clases Pasivas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter previo a la vía contencioso-administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. No se reputarán en ningún caso como recursos, las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos, o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto.

Artículo 15. *Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.*

1. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia de Clases Pasivas se ajustará a lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y los correspondientes a las normas de adaptación de la misma a la Administración Militar.

2. La Administración podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado los actos que, estando sujetos a revisión periódica o a determinada condición o acordados con carácter provisional, se revelen indebidos como consecuencia de dicha revisión o del cumplimiento de la condición de que se trate o de su elevación a definitivos. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos de que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, la Administración podrá revisar los actos de reconocimiento del derecho a una prestación en favor de familiares motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiere percibido por tal concepto.

Artículo 16. *Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.*

1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas deberán reintegrarse en los términos y condiciones previstos en la normativa sobre reintegro de prestaciones indebidas del sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el perceptor de las cantidades que hubieran resultado indebidas continuara siendo beneficiario de la prestación que dio lugar al reintegro o de cualquiera otra de clases pasivas, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

Artículo 17. *Interdicción de declaraciones preventivas.*

En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

SUBTÍTULO II

Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3.º, número 1, de este texto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. *Prestaciones de Clases Pasivas.*

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2. Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.

Artículo 19. *Clases de pensiones.*

1. Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.

Artículo 20. *Devengo de las pensiones.*

1. Las pensiones reguladas en este texto se devengarán:

a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.

b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

2. Las reglas que sobre el devengo de las pensiones de Clases Pasivas se contienen en el número anterior se entenderán sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad se contienen en el número 2 del precedente artículo 7.°

Artículo 21. *Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.*

1. Las pensiones de Clases Pasivas solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establecen.

La autoridad judicial que decrete el embargo deberá expresar en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción legalmente embargable. Si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución.

2. La Administración podrá acordar la suspensión del pago de cualquier pensión de Clases Pasivas cuando, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo.

3. Asimismo, los beneficiarios de pensiones de Clases Pasivas que perciban complementos económicos cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, podrán ser citados a comparecencia en las oficinas de la Administración competente con la periodicidad que ésta determine.

Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Administración, previa citación de ésta, el complemento económico, será objeto de suspensión cautelar. Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se podrá rehabilitar el complemento económico, si procede, con una retroactividad máxima de 90 días.

Artículo 22. *Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas.*

1. Junto a la pensión de Clases Pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de ayuda familiar que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.

2. Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá dos mensualidades extraordinarias que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

a) Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas, excepción hecha de lo dispuesto en el segundo párrafo de la siguiente letra c), y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en nómina de tales meses. El devengo siempre se producirá con referencia a la situación y derechos del titular de la pensión al momento del mismo.

b) Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.

c) Sin perjuicio de lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión, a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

d) Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios. Asimismo, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengas ordinarios como de los extraordinarios.

Artículo 23. *Cuota de derechos pasivos.*

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido en su caso de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no sea de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval; no obstante, cuando dicho personal haya cubierto el período de carencia fijado en el artículo 29 de este texto para poder causar pensión ordinaria de retiro o se haya incorporado a dichos colectivos procedente de Escalas Profesionales, el tipo porcentual de la cuota de derechos pasivos será del 3,86 por 100.

Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo. Escala, Plaza o Carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2. La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida conforme lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

3. La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La oficina pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota de derechos pasivos correspondiente a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así detraídas.

Asimismo, en el caso del funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma, los servicios correspondientes de ésta procederán a retener el importe de la cuota en cada nómina que se le haga efectiva a aquél y a ingresar en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.

4. Corresponde al Gobierno establecer, en lo sucesivo, los tipos porcentuales determinados en el número 1 del presente artículo.

Artículo 24. *Reglas sobre nacionalidad.*

1. La pérdida de la nacionalidad española del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto, no supondrá la pérdida de los derechos pasivos, que, para sí o sus familiares, pudiera haber causado.

2. La carencia de nacionalidad española o la pérdida de la misma en los familiares del mismo personal no les privará de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Artículo 25. *Incompatibilidad interna de pensiones.*

1. Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.

2. Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.

Artículo 26. *Principio de no duplicidad de cobertura.*

1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto que cause pensión en su favor o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración, deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez.

2. Si dicho personal o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún periódo de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquéllas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo.

Artículo 27. *Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.*

1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.

2. A estos efectos, las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

4. Las pensiones de clases pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase

en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que sus beneficiarios residan en territorio español.

El importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada ley.

5. El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50. Si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

Téngase en cuenta que en 2022 la actualización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, no siendo de aplicación lo dispuesto en este artículo, según determina su disposición adicional cuadragésima quinta. Ref. BOE-A-2021-21653

CAPÍTULO II

Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3.° de este texto

Artículo 28. *Hecho causante de las pensiones.*

1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prorroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prorroga que comprendera exclusivamente el periodo temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarase apto para el servicio.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.

3. La jubilación o retiro será acordada, en todos los supuestos, por:

a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del

Departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por el Delegado del Gobierno o Gobernador Civil que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente.

b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director general de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o Departamento de Función Pública.

d) Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.

e) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

f) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

g) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

Artículo 29. *Período de carencia.*

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 30. *Haberes reguladores.*

1. Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causados en su favor por el personal comprendido en este capítulo, se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

2. En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985, en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En el caso del personal proveniente de algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusiva-mente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma.

Asimismo, en el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el haber

regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación, será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo.

3. En el caso del personal ingresado al servido de la Administración Civil o Militar del Estado, de la de Justicia o de las Cortes Generales con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de lo dicho en el número anterior que pueda serle de aplicación, los haberes reguladores se asignarán:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

b) Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los Cuerpos o Escalas en que se hayan prestado éstos.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el Organismo o Departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías.

4. El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorara proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo.

5. En ningún caso, el impone de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas, sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

Artículo 31. *Cálculo de pensiones.*

1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24
2	2,55
3	3,88
4	5,31
5	6,83
6	8,43
7	10,11
8	11,88
9	13,73
10	15,67
11	17,71
12	19,86
13	22,10
14	24,45
15	26,92
16	30,57
17	34,23
18	37,88
19	41,54

Años de servicio	Porcentaje del regulador
20	45,19
21	48,84
22	52,50
23	56,15
24	59,81
25	63,46
26	67,11
27	70,77
28	74,42
29	78,08
30	81,73
31	85,38
32	89,04
33	92,69
34	96,35
35 y más	100,00

2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario, se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R_1C_1 + (R_2\text{-}R_1)C_2 + (R_3\text{-}R_2)C_3 + ...$$

siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo R_1, R_2, R_3 .... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo C_1, C_2, C_3..., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada en el número anterior de este precepto.

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempo superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

6. A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente titulo, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse periodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.

Artículo 32. *Servicios efectivos al Estado.*

1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:

a) El personal comprendido en este capítulo permanezcan en servicio activo en algún Cuerpo, Escalas, plaza, empleo o categoría.

b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.

c) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de acuerdo con los procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

d) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil 1936-1939.

e) El personal de que se tata tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de Clases Pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización.

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina con un máximo de tres.

g) El personal de que se trata tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso.

2. Los servicios a que se refieren las letras anteriores, se entenderán prestados:

a) Los referidos en la letra a), en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.

b) Los referidos en la letra b) del número anterior, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.

c) Los referidos en la letra c), en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

d) Los referidos en la letra d), en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.

e) Los referidos en la letra e), en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.

f) Los referida en la letra f), en el Cuerpo, Escala, plaza o carrera correspondiente o en el empleo de Alférez o Sargento.

3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escala o Academia Militar. Tampoco se entenderá como

de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y, que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, Alumno o Aspirante de Escuelas y Academias Militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.

4. Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración.

No obstante lo dicho, vara el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contarán como servicios efectivos los años que faltaran al incapacitado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, en los términos del número 4 del precedente artículo 31.

Artículo 33. *Incompatibilidades.*

1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Además, no se podrá percibir la pensión de jubilación o retiro de Clases Pasivas con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales.

A estos efectos, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley.

2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.

b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por ciento.

Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo en este caso de aplicación lo previsto en materia de afiliación, altas, bajas y variación de datos y cotización, así como en materia de compatibilidad en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando la pensión de jubilación o retiro sea compatible con la actividad por cuenta propia y se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena o se trate de una actividad artística.

3. El percibo de las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

4. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

En el supuesto regulado en el precedente apartado 2, tanto la reducción como el restablecimiento del importe íntegro de la pensión se llevará a cabo por meses completos, con los efectos señalados en los párrafos anteriores.

5. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

CAPÍTULO III

Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 34. *Hecho causante de las pensiones.*

1. El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente

nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

Sin embargo, si el declarado ausente legal fuera perceptor de pensión de jubilación o retiro o, el mismo, atendiendo a su edad y al período de servicios efectivos al Estado, tuviera derecho a las citadas pensiones de jubilación o retiro, sus familiares podrán acceder a la pensión que a ellos hubiera correspondido en caso de fallecimiento del causante.

Esta pensión será reconocida con carácter provisional desde el día 1 del mes siguiente al de la declaración de ausencia legal, a resultas de la de fallecimiento que en su día se produzca o, en otro caso, de la presentación del ausente o de la prueba de su existencia. Por los pagos así efectuados no procederá formular reclamación alguna al Instituto Nacional de la Seguridad Social por parte del declarado ausente legal que después aparezca, sin perjuicio del derecho de este último a reclamar las diferencias entre lo abonado a sus familiares y lo debido percibir por el mismo y solo en cuanto a las cantidades no prescritas por el transcurso del tiempo.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquélla se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna a la Administración de la Seguridad Social por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Artículo 35. *No exigencia de período de carencia.*

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este capítulo no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún periodo mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Artículo 36. *Igualdad jurídica.*

1. La mujer causará los mismos derechos en favor de sus familiares que el varón.

2. Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de Clases Pasivas, los mismos derechos cualquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionadas por iguales circunstancias en todos los casos.

Artículo 37. *Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.*

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de pensiones en favor de familiares del fallecido, aparecieran nuevos derechohabientes del mismo, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la pensión inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efectos regulada en el artículo 7.2 de este texto, la administración satisfará al nuevo titular de

derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido abonar por aquélla durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

Artículo 37 bis. *Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La Administración podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, el acto o acuerdo por el cual hubiera reconocido el derecho a una prestación en favor de los familiares a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.

En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

Artículo 37 ter. *Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos.*

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.

Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.

2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y ésta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzará hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó ésta. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria procederá la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.

3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social fijará el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal.

En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la

pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna.

Artículo 37 quáter. *Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos.*

En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será abonable a dicha persona.

En todo caso, el Instituto Nacional de la Seguridad Social pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

Sección 2.ª Pensiones de viudedad

Artículo 38. *Condiciones del derecho a la pensión.*

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad quien sea cónyuge supérstite del causante de los derechos pasivos.

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando existan hijos comunes, ni tampoco cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, como pareja de hecho, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Cuando el cónyuge no pueda acceder a pensión de viudedad por las causas citadas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una prestación temporal de igual cuantía que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años.

2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el caso de que se haya fijado una pensión compensatoria temporal, la pensión, o la prestación temporal, de viudedad que se pudiera reconocer se extinguirá en la misma fecha en que lo hubiera hecho la pensión compensatoria.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última, sin que la pensión resultante pueda ser objeto del complemento regulado en el número 2 del artículo 27 del presente Texto Refundido. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que

indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el apartado 4 siguiente.

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

4. Tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

5. En todos los supuestos a los que se refiere el presente artículo, el derecho a pensión de viudedad se extinguirá cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho en los términos regulados en el apartado anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 39. *Cálculo de la misma.*

1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a

que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraida en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los términos que reglamentariamente se determinen, estos porcentajes se incrementarán en 8 o en 4 puntos, respectivamente, cuando en la persona beneficiaria concurran los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido una edad igual o superior a 65 años.

b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. El citado incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo. En estos supuestos, el incremento de la pensión de viudedad se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de este y la de la pensión percibida por el beneficiario.

c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Artículo 40. *Incompatibilidades.*

(Derogado)

Sección 3.ª Pensiones de orfandad

Artículo 41. *Condiciones del derecho a la pensión.*

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.

2. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veinticinco años. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticinco años de edad, salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en este supuesto la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente al inicio del siguiente curso académico.

No obstante si el huérfano se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.

Artículo 42. *Cálculo de la misma.*

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

a) El 25 por 100, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.

b) El 10 por 100, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto, las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15 por 100 de la base reguladora.

3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50 por 100; del 5 por 100, y del 7,50 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 o el del 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge supérstite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25 por 100 o de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

9. Las hijas e hijos que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia contra la mujer, en los términos en los que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, tendrán derecho al incremento que se determine reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta.

En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta pensión, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118 por ciento de la base reguladora.

El incremento que se determine reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta alcanzará el 70 por ciento de la base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Artículo 43. *Incompatibilidades.*

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.

2. Lo establecido en los números 1, 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente a los supuestos de orfandad.

Sección 4.ª Pensiones en favor de los padres

Artículo 44. *Condiciones del derecho a la pensión.*

1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión, o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción.

Artículo 45. *Cálculo de la misma.*

1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todo las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15 por 100 para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

Artículo 46. *Incompatibilidades.*

(Derogado)

CAPÍTULO IV

Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3.° de este texto

Artículo 47. *Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.*

1. Las pensiones a que se refiere este Capítulo serán de jubilación o retiro, y de viudedad, orfandad o a favor de los padres, y el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro del personal correspondiente o su fallecimiento.

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en el artículo 28.2.c), siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio.

3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

4. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

Artículo 48. *Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.*

1. El derecho a pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

3. No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintitrés años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al importe del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veinticinco años. En caso de que estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.

Si el huérfano mayor de veintitrés años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veinticinco años de edad tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter permanente, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 41 de este texto

4. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33 y 43 de este texto.

Artículo 49. *Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.*

1. El cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100.

2. El cálculo de las pensiones en favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 42 y 45 de este texto, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltaran al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servidos efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200 por 100 para el señalamiento de la correspondiente pensión.

3. Cuando las pensiones extraordinarias se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo, la cuantía de las mismas en favor del propio causante será del 200 por 100 del haber regulador correspondiente, de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto, al Cuerpo, Escala plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél, y en favor de sus familiares será del 200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto.

A estos efectos, cuando la pensión corresponda al cónyuge del causante y a los hijos del mismo con aptitud legal para su percibo, la mitad de su importe se asignará al cónyuge y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hijos para determinar la cuantía de la pensión que corresponde individualmente a cada uno. Cuando corresponda a los padres, viviendo ambos, se dividirá a partes iguales entre los dos, si tuvieran aptitud legal para su percibo.

Si en cualquiera de los supuestos contemplados no existiese más que un solo beneficiario con aptitud legal para el percibo de la pensión, a éste se le asignará la misma en la cuantía fijada al principio.

Caso de que cualquiera de los co-partícipes en estas pensiones perdiera el derecho a percibirla, el resto de ellos tendrá el derecho de acrecer su cuota con el importe de la del co-partícipe que hubiera perdido el derecho.

4. No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 50. *Régimen de las pensiones extraordinarias.*

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder.

2. Las pensiones extraordinarias originadas en acto de terrorismo no estarán sujetas a las normas limitativas a que se refiere el número 3 del precedente artículo 27.

CAPÍTULO V

Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3.° de este texto

Artículo 51. *Régimen jurídico.*

1. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros de Gobierno de la Nación, así como los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, causarán pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres que se regularán, salvo en lo dispuesto en el siguiente párrafo, por las normas recogidas en los capítulos primero y tercero y en los correspondientes artículos del capítulo cuarto de de este título.

La base reguladora de estas pensiones será la fijada al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.

2. Los ex Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y, a partir de 1 de enero de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1986, causarán los mismos derechos mencionados en el número anterior.

3. Asimismo, causarán iguales derechos los ex Presidentes del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado que fallecieran con posterioridad a 1 de enero de 1987.

CAPÍTULO VI

Pensiones causadas por el personal mencionado en la letra d) y f) del número 1 del artículo 3.° de este texto

Artículo 52. *Régimen jurídico.*

1. Los alumnos de los centros docentes militares de formación y quienes estuvieren prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, causarán en su favor o en favor de su conyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso de su proceso de formación o del servicio militar, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Los alumnos de los centros docentes militares de formación, que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o de empleo, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo 4, tomándose para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de tropa y marinería o, en su caso, al empleo eventual de los alumnos, siempre que la incapacidad o inutilidad que de origen a la correspondiente pensión se entienda en los terminos regulados en el apartado 2, c), del artículo 28 de este texto, pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

3. Los alumnos de centros docentes militares de formación y quienes estuvieran prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, tendrán derecho a las pensiones o indemnizaciones por una sola vez, que reglamentariamente se determinen caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, como consecuencia del desempeño del servicio militar o del propio proceso de enseñanza militar y no tengan derecho a ellas por ningún régimen público de previsión social.

Artículo 52 bis. *Régimen jurídico.*

1. El personal militar de empleo y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente, causará en su favor pensión de retiro, ordinaria o extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos II y IV, en el caso de que se inutilicen, siempre

que tal inutilidad se entienda en los términos regulados en el apartado 2, c), del artículo 28 de este texto, pero referido a la incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio.

2. Este personal tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se determinen, a pensiones o indemnizaciones por una sola vez, en caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para toda profesión u oficio.

3. Asimismo causarán derecho a pensión a favor de sus familiares en el caso de que fallezca, mientras mantenga la relación de servicios. Dichas pensiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en los precedentes capítulos III y IV.

CAPÍTULO VII

Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3.° de este texto

Artículo 53. *Régimen jurídico.*

1. El personal interino y los funcionarios en prácticas o los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el artículo 3.°, número 1, de este texto, causarán en su condición de tales las pensiones que puedan resultar según lo dispuesto en las normas contenidas en los Capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título.

2. Los haberes reguladores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas pensiones serán los correspondientes al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de funcionario que resulte homologable desde el punto de vista funcional a la plaza desempeñada por el funcionario interino. En el caso del funcionario en prácticas y los alumnos, serán los que correspondan al Cuerpo, Plaza o Carrera correspondientes al causante de las pensiones o al empleo de Alférez o Sargento.

3. A efectos de su clasificación pasiva, la legislación reguladora de la relación de servicios del funcionario de carrera se aplicará supletoriamente en lo no específicamente previsto por la legislación reguladora de dicho personal mientras permanezca en situación de servicio activo.

TÍTULO II

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este Texto

Artículo 54. *Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3.° de este texto.*

Las modificaciones en la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, a que se refiere el número 2 del artículo 3.° de este texto se contienen en los siguientes preceptos de este título.

Artículo 55. *Revalorización, complementos y imitación del crecimiento de pensiones.*

La revalorización, la asignación de complementos y la limitación del crecimiento de las pensiones de Clases Pasivas que se hubieran causado con anterioridad al 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, se ajustará a lo que se establece en el artículo 27 de este texto.

Artículo 56. *Nacionalidad.*

Las reglas que sobre nacionalidad se contienen en el artículo 24 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha, independientemente de la legislación que les sea

aplicable, si bien los efectos económicos de las mismas se contarán dede el momento del nacimiento del derecho con el límite máximo del primero de enero de 1985.

Artículo 57. *Incompatibilidades.*

Las normas sobre incompatibilidad que se contienen en los artículos 33 y 43 de este texto serán aplicables a las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, cualquiera que sea la fecha de su hecho causante. Los efectos derivados de esta incompatibilidad se producirán a partir de 1 de febrero de 1985 o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, salvo en lo referido a la incompatibilidad de la pensión de retiro cuyos efectos se producirán inicialmente desde el 1 de enero de 1985.

Artículo 58. *Incompatibilidad con ingresos.*

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, así como con cualesquiera otras rentas o ingresos sustitutivos del salario.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad o del abono de las rentas o ingresos que determinan la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad o pago incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono de la pensión procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

Artículo 59. *Extinción de pensiones.*

1. Las pensiones en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio, sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas si el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984, en las pensiones causadas por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o después del 31 de diciembre del mismo año, en las pensiones causadas por el resto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas del Estado, reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad a 23 de agosto de 1984 por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, o después del 31 de diciembre del mismo año en otro caso, se extinguirán cuando sus titulares cumplan los veintiún años de edad, salvo que estén incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante de la pensión y tengan derecho al beneficio de justicia gratuita.

Cuando tales pensiones hubieran sido causadas antes del 24 de agosto de 1984 o del 1 de enero de 1985, según corresponda, se extinguirán definitivamente siempre que el huérfano sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para el trabajo en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, excepto cuando a 31 de diciembre de 1984 no existiera cónyuge supérstite del causante con derecho a pensión o cuando, en dicha fecha,

el huérfano ostentara el estado civil de soltero, viudo, divorciado o estuviera separado legalmente.

Artículo 60. *No duplicidad de cobertura.*

Lo dispuesto en el artículo 26 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con posterioridad a 1 de enero de 1985, independientemente de la legislación que les sea aplicable.

Artículo 61. *Igualdad jurídica.*

Lo dispuesto en el artículo 36 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984. Los nuevos derechos que puedan surgir de la aplicación de la indicada norma tendrán efectividad económica desde 1 de enero de 1984.

Ello no obstante, si como consecuencia de la aplicación del artículo 36 del presente texto algún perceptor de Clases Pasivas hubiera de cesar en el percibo de su pensión por existir determinada persona que ocupara en el orden de llamamientos al disfrute de la misma pensión contenido en la legislación aplicable un lugar preferente o determinada persona excluida del llamamiento al disfrute de una pensión de Clases Pasivas entrará a co-participar de la misma con los actuales titularen en relación con tos efectos económicos de los nuevos señalamientos que procedan, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de este texto.

Artículo 62. *Pagas extraordinarias.*

Las normas contenidas en el número 2 del artículo 22 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la legislación que les fuera aplicable. Las reglas contenidas en la letra c) de dicho precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del primer inciso de la letra d) de dicho precepto tendrán efectos de 1 de enero de 1985 y las del segundo inciso de la misma letra, de 1 de enero de 1986.

Artículo 63. *Suspensión de las prestaciones.*

Lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de este texto será de aplicación a las pensiones de Cases Pasivas cualquiera que sea su fecha de arranque y legislación reguladora, con efectos para las causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 desde la expresada fecha.

Artículo 64. *Competencias.*

Lo dispuesto en el Capítulo segundo del subtítulo primero del título I de este texto será de aplicación al reconocimiento y concesión de los derechos pasivos causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y en general a los procedimientos administrativos correspondientes.

Disposición adicional primera.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la determinación de los haberes pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que tenga acreditados servicios como Magistrado de dicho Alto Tribunal, se tomará un haber regulador de igual cuantía a la del total de las remuneraciones que hayan correspondido a dicho cargo en el año en que se produzca el hecho causante de tales haberes, refiriendo éste a los servicios acreditados como tal Magistrado en el caso de que la determinación de los haberes hubiera de hacerse por aplicación de las normas del título I de este texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.° del mismo.

2. Igualmente, de acuerdo con el mismo precepto de la Ley Orgánica citada y en idéntico supuesto que el previsto en el número anterior, se tendrán en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, sea cual sea la legislación de Clases Pasivas que resulte aplicable,

los servicios acreditados como Magistrado del Tribunal Constitucional por el funcionario de que se trate.

Estos servicios se computarán como prestados en el Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de adscripción del funcionario al momento de acceder al Tribunal Constitucional y se tendrán en cuenta, al cesar el titular en el cargo de Magistrado, aun después de jubilado o retirado en dicho Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría, como mejora de haber pasivo a petición del interesado o sus familiares.

3. Durante el tiempo de prestación de servicios como Magistrado del Tribunal Constitucional, vendrá el funcionario sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos en los términos previstos en el artículo 23 de este texto.

Disposición adicional segunda.

El personal civil que desempeñe una prestación equivalente al servicio militar obligatorio y que durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios que dicha prestación comprenda, causará derechos en el Régimen de Clases Pasivas en favor de sí mismo, su cónyuge e hijos o sus padres.

El Gobierno determinará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la modalidad concreta y la extensión de estos derechos.

Disposición adicional tercera.

(Derogada)

Disposición adicional cuarta.

No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 de este texto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del mismo en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias coincidirá con el fijado en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para Cuerpos, Escalas, empleos o categorías que tuvieran asignados el índice de proporcionalidad 10, el coeficiente 5,5 y el grado de carrera administrativa 3, sea cual fuere la fecha de ingreso en los mismos del personal correspondiente.

Disposición adicional quinta.

A efectos de los previsto en el número 4 del artículo 30 de este texto, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, para los Profesores pertenecientes a Centros Docentes Universitarios, tendrá la consideración de jornada reducida.

Disposición adicional sexta.

En el caso de los servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, no obstante lo dispuesto en el artículo 30, número 4, de este texto, el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25 por 100 en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida.

Disposición adicional séptima.

Para las pensiones especiales de guerra que se reconozcan al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, 6/1982, de 29 de marzo y 5/1979, de 18 de septiembre, y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este texto, continuará rigiendo como legislación supletoria la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones recogidas en este texto.

Disposición adicional octava.

El Gobierno podrá extender el sistema de complementos económicos a que se refiere el artículo 27 de este texto a las pensiones especiales de guerra derivadas de las normas citadas en la adicional anterior.

Disposición adicional novena.

1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que le concede el artículo 11, número 2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión una vez se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.

En el supuesto de que cese en la prestación de servicios a las Instituciones Comunitarias y rein grese al servicio de la Administración española quedará de nuevo incluido en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas, computándose a dicho efecto, exclusivamente, los servicios prestados desde la fecha del citado reingreso.

No obstante, si ejercitara el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, también se computarán como períodos de servicio activo en dicho Régimen el tiempo que hubiera permanecido el funcionario al servicio de las Comunidades, así como los períodos de servicios y, en su caso, de cotización que se tuvieron en cuenta, en su momento, para el cálculo de los derechos transferidos al régimen de pensiones comunitario.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento para las transferencias recíprocas de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas, así como las condiciones, contenido y modalidades de las mismas.

Disposición adicional décima. *Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.*

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.

Disposición adicional undécima. *Prestaciones en favor de los familiares.*

La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.

Asimismo, lo dispuesto en los artículos 37 bis y 37 ter será de aplicación a todas las pensiones de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las pensiones causadas al amparo de la legislación especial de guerra.

Disposición adicional duodécima. *Suministro de información.*

1. Los organismos competentes dependientes de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y de Hacienda o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales y ayuntamientos facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos de la gestión de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones cuya gestión tienen encomendada en el ámbito de sus competencias, los datos que solicite relativos a la situación laboral, los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará al Instituto Nacional de la Seguridad Social la información que solicite acerca de las inscripciones y datos obrantes en el mismo y que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendada.

3. Todos los datos relativos a los solicitantes de prestaciones de su competencia que obren en poder del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que hayan sido remitidos por otros organismos públicos mediante transmisión telemática o cuando aquellos se consoliden en los sistemas de información de Clases Pasivas, como consecuencia del acceso

informático directo a las bases de datos corporativas de otros organismos, surtirán plenos efectos y tendrán la misma validez que si hubieran sido notificados por dichos organismos mediante certificación en soporte papel.

Disposición adicional decimotercera.

A efectos de la extinción de las pensiones a favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las reconocidas en aplicación de la legislación especial de guerra, se equipara al matrimonio la constitución de una pareja de hecho en los términos que establece el artículo 38.4 del presente texto refundido.

Disposición adicional decimocuarta. *Dependencia económica en las pensiones en favor de padres.*

A efectos del reconocimiento de las pensiones en favor de padres, tanto ordinarias como extraordinarias, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma en cómputo anual de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza que perciba la unidad familiar sea inferior al doble del salario mínimo interprofesional vigente.

En el caso de familias monoparentales, se presumirá que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma indicada en el párrafo anterior sea inferior al salario mínimo interprofesional vigente.

Disposición adicional decimoquinta. *Plazos.*

Uno. Los efectos económicos derivados del reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como de la legislación especial de guerra, se retrotraerán, como máximo, tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la correspondiente solicitud.

La retroactividad máxima de tres meses también se aplicará a las rehabilitaciones, reactivaciones, acumulaciones, así como a las revisiones que se efectúen de dichas prestaciones cuando, con posterioridad a la resolución del expediente, se aporten a la Administración nuevos documentos o elementos probatorios que acrediten hechos ignorados o insuficientemente acreditados en el momento de dicha resolución.

Dos. El derecho de la Administración a solicitar el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años a partir de la fecha de su percepción o de aquella en que pudo ejercitarse la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el plazo de prescripción será, asimismo, de cuatro años.

Disposición adicional decimosexta. *Jubilación voluntaria.*

En la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y

excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulada en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010.

Disposición adicional decimoséptima. *Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2022, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 205, al apartado 1 del artículo 210 y al artículo 57 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 de la presente ley. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional.

Disposición adicional decimoctava. *Complemento para la reducción de la brecha de género.*

1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad en el Régimen de Clases Pasivas, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones de las mujeres. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, según los siguientes requisitos:

1.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin servicios efectivos al Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este texto refundido, entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la

suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.º En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que el funcionario haya cesado en el servicio activo o haya tenido una reducción de jornada en los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, en más de un 15 por ciento, respecto a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.º Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.º El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

3. El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta, además, a las siguientes reglas:

a) Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento económico.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.

b) No se reconocerá el derecho al complemento económico al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.

c) El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho a la misma.

d) El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en el artículo 27.3.

e) El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos previsto en el artículo 27.2. Cuando concurran dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.

f) Cuando la pensión que determina el derecho al complemento, se cause por totalización de períodos de seguro a *prorrata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En

consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.

5. Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más periodos de alta.

6. El derecho al reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género se mantendrá en tanto se mantenga la brecha de género de las pensiones de jubilación en los términos previstos en la disposición adicional trigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Disposición adicional decimonovena. *Incremento del porcentaje de determinadas pensiones de viudedad.*

El incremento de 8 puntos aplicable sobre la base reguladora correspondiente para determinar el importe de la pensión de viudedad, establecido en el último párrafo del artículo 39.3, será asimismo de aplicación, con los mismos requisitos, a las pensiones de viudedad causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En los supuestos de pensiones de viudedad causadas al amparo de la legislación especial de guerra, este incremento se llevará a cabo en los siguientes términos:

a) Las pensiones cuyo importe se calcula mediante la aplicación de un determinado porcentaje se incrementarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3, con los requisitos establecidos en el mismo.

b) Las pensiones cuyo importe es igual a la cuantía mínima de las pensiones de viudedad de mayores de 65 años en el sistema de Seguridad Social se incrementarán en la misma cuantía que estas.

Disposición transitoria primera.

1. En los términos que se determinen reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor.

2. El cómputo de servicios regulados en el número anterior será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se causen por jubilación o retiro forzoso o por incapacidad permanente o inutilidad y por fallecimiento.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 31 de este texto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal comprendido en las letras a), b) y e) del número 1 del artículo 3 de este texto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 53/1984 y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona.

Disposición transitoria tercera.

Para el personal civil de la Administración del Estado que ocupe destino en servicios centrales o periféricos de Madrid y que pertenezca a Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de transferencias de medios y servicios a las Comunidades Autónomas, existirá una clase especial de jubilación anticipada que podrá declararse por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Para el cálculo de la correspondiente pensión se tomará como haber regulador el importe de las retribuciones básicas que viniera percibiendo el funcionario al momento de ser declarado jubilado en esta forma y al mismo se aplicará el porcentaje fijo del 150 por 100, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 80 por 100 de las retribuciones totales percibidas en dicho momento por aquél.

Al cumplir el funcionario acogido a este supuesto especial de jubilación la edad de jubilación forzosa correspondiente, cesará en el percibo de esta pensión y pasará a cobrar la que ordinariamente le hubiera correspondido en el momento de su jubilación, aplica-dos, en su caso, los coeficientes de incremento que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27.

Disposición transitoria cuarta.

1. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no tendrá derecho a causar pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello.

No obstante, el reconocimiento de los servicios a que se refiere el párrafo anterior servirá para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en otro régimen público de Seguridad Social.

Dicha mejora no podrá suponer, en ningún caso, la aplicación de una legislación distinta a la que procedió en el momento del reconocimiento de la pensión de retiro.

2. El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas previsto en el artículo 2 de este texto refundido, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta misma norma o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares con arreglo a las normas establecidas en el Título I de este texto legal.

Esta pensión, tal y como se establece en el artículo 25.2 de esta norma, será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar.

Disposición transitoria quinta.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, con anterioridad al 1 de enero de 1985, hubiera sufrido lesiones que le dieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria conservará después de dicha fecha el derecho a ingresar en el mismo.

Disposición transitoria sexta.

El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el artículo 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, una vez determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que, en ningún caso, el importe final pueda superar el que hubiera correspondido por aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Disposición transitoria séptima.

1. Lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 32 de este texto, tendrá efectividad exclusivamente a partir del 1 de enero de 1987.

2. Con anterioridad a dicha fecha, únicamente se considerarán como servicios efectivos al Estado los años completos de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local que tuviera acreditados el personal correspondiente y que no le dieran derecho alguno en tales regímenes.

3. Lo dispuesto en la letra e), número 1, del artículo 32 de este texto y en los dos números anteriores se entenderá vigente hasta tanto se regule el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes del sistema de Seguridad Social que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Disposición transitoria octava.

1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas provenientes de actos de terrorismo que se hubieran causado entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986 se calcularán conforme a las normas contenidas en el artículo 49, número 2, de este texto.

2. Asimismo, las pensiones causadas por personal interino entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986, se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Disposición transitoria novena.

Hasta tanto no se dicte por el Gobierno el Reglamento para la aplicación de este texto a que se refiere la siguiente disposición final tercera, se entenderán aplicables a efectos reglamentarios las disposiciones en materia de Clases Pasivas del Estado vigentes a 31 de diciembre de 1984, en cuanto no se opongan a lo que en este texto se establece.

Disposición transitoria décima.

Lo dispuesto en el artículo 29 de este texto no entrará plenamente en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento, los períodos de carencia requeridos en cada momento para la pensión ordinaria de jubilación o retiro serán los fijados a continuación:

	Años
Hasta 1989 inclusive	9
Durante 1990	10
Durante 1991	11
Durante 1992	12
Durante 1993	13
Durante 1994	14

Disposición transitoria undécima.

Lo dispuesto en párrafo segundo de la letra a) del número 2 del artículo 28 de este texto no entrará en vigor hasta el primer día del año 1995. Hasta dicho momento podrán solicitar prórroga en el servicio activo aquellos funcionarios que, en atención al año en que debía producirse su jubilación o retiro forzoso por cumplimiento de edad y el número de años de servicios efectivos al Estado, se encuentren en las circunstancias que establecen en el siguiente cuadro:

Año en que se cumple la edad de jubilación o retiro forzoso	Número mínimo de años de servicio efectivos al Estado
Durante 1990	7
Durante 1991	8
Durante 1992	9
Durante 1993	10
Durante 1994	11

En todo caso, el periodo de carencia, de existir prorroga en el servicio activo, será exigido al momento de cumplir el funcionario la edad de jubilación o retiro forzoso.

Disposición transitoria duodécima. *Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.*

El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurran en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:

a) El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

b) Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.

c) El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.

Disposición transitoria décima tercera. *Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49.3 de este texto, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo causadas, en su propio favor o en el de sus familiares, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas antes de la reclasificación regulada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, se determinarán considerando el haber regulador del grupo de clasificación que habría correspondido al causante de la pensión de haber permanecido en activo con posterioridad a dicha reclasificación.

2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2021. Hasta alcanzar esa fecha, los importes de estas pensiones se incrementarán en la cuantía que resulte de aplicar, a la diferencia entre la pensión que corresponderá en la fecha anterior y la que vinieran percibiendo a 1 de enero de 2017, el porcentaje señalado en la siguiente escala:

A partir de 1 de enero de 2018: 25 por ciento.
A partir de 1 de enero de 2019: en el 50 por ciento.
A partir de 1 de enero de 2020: en el 75 por ciento.

Disposición transitoria décima cuarta. *Mantenimiento transitorio del complemento por maternidad en las pensiones de Clases Pasivas.*

Quienes, en la fecha de entrada en vigor del complemento para la reducción de la brecha de género prevista en la disposición adicional decimoctava, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad mantendrán su percibo.

La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

En el supuesto de que el otro progenitor de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento para la reducción de la brecha de género y le corresponda, por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de esta norma o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.

Disposición derogatoria primera.

1. Quedan derogadas:

a) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril:

El artículo 7.°, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El párrafo tercero del número 5 del artículo 12.
El número 1 y el número 4 del artículo 14.
El artículo 15.
Los números 3, 4 y 5 del artículo 19.
El número 1 del artículo 32, que se entiende sustituido por el párrafo primero del número 2 del artículo 41 de este texto.
El inciso «matrimonio anterior, o naturales, o adoptivos» de la letra A) del número 1 del artículo 36.
La letra C) del número 1 del artículo 36.
La letra D) del número 1 del mismo artículo 36.
El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» de la letra E) del número 1 del artículo 36.
Los apartado a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 36, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera: «Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión conservándola mientras no contraiga matrimonio.»
El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado como sigue: «Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»
Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 36.
El inciso «C) y D)» del número 2 del mismo artículo 36.
El inciso «legítimos» del número 3 del mismo artículo 36.
El número 4 del artículo 36.
Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros», «hijos adoptivos o naturales» e «hijos adoptivos y naturales» del número 5 del artículo 36.
El número 1 del artículo 37, en su inciso final desde «sin perjuicio de que al enviudar de nuevo ...».
Los números 2 y 3 del artículo 37.
El inciso «varones» del número 1 del artículo 38, así como la referencia de éste a los «veintitrés años», que se entiende sustituida por «veintiún años».
El inciso «las huérfanas» del número 2 del artículo 38, que se entiende sustituido por «los huérfanos».
El número 3 del artículo 38.
El artículo 40.

b) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril.

El artículo 6.°, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El número 1 y el número 4 del artículo 12.
Los números 3, 4 y 5 del artículo 16.
El inciso «de matrimonio anterior, naturales o adoptivos» de la letra A) del número 1 del artículo 31.
La letra C) del número 1 del artículo 31.
La letra D) del número 1 del mismo artículo.
El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» de la letra E) del número 1 del artículo 31.
Los apartados a) y b) de la letra E) del número 1 del artículo 31, que se sustituyen por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El apartado a) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: «Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.»
El apartado b) de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: «Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que exista vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»
Los apartados c) y d) de la letra F) del número 1 del artículo 31.
El inciso «C) y D)» del número 2 del mismo artículo 31.
El inciso «legítimos» del número 3 del artículo 31.
El número 4 del mismo precepto.
Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y con otros» e «hijos adoptivos o naturales» del número 5 del artículo 31.
El número 1 del artículo 32, en su inciso final, desde «sin perjuicio de que al enviudar de nuevo ...».
Los números 2 y 3 del artículo 32.
El inciso «varones» del número 1 del artículo 33, así como la referencia de éste a los «veintitrés años», que se entiende sustituida por «veintiún años».
El inciso «las huérfanas» del número 2 del artículo 33, que se entiende sustituidos por «los huérfanos».
El número 3 del artículo 33.
El inciso «legítimos, adoptantes o naturales» del número 5 del artículo 34.

c) Las siguientes normas del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926 y convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso «de las madres viudas» del artículo 18, que se entenderá sustituido por «de los padres».
El inciso «de las madres viudas» del artículo 25, que se entenderá sustituido por «de los padres».
El inciso «y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 a 70» del artículo 37, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso «las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas» del artículo 47, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituidos por «los viudos, huérfanos o, en su caso, los padres».
El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» del artículo 71, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El inciso «madres viudas» del artículo 79, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por «padres».
El inciso «de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos» del primer párrafo del artículo 82, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El párrafo tercero del mismo artículo.
El párrafo cuarto del mismo artículo.
El párrafo quinto del mismo artículo.
El párrafo sexto del mismo artículo, a partir de «sin perjuicio ...».

Los párrafos octavo, noveno y décimo del mismo artículo 82.

El inciso «legítimos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena» del primer párrafo del artículo 83, redactado de acuerdo con la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El párrafo segundo del mismo artículo 83, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El párrafo tercero del mismo artículo.

El inciso «tercero, octavo y noveno» en el párrafo cuarto del artículo 83.

El párrafo sexto del artículo 83 y el inciso «legítimos» del párrafo quinto del mismo precepto.

El primer párrafo del artículo 84, redactado conforme a la Ley 193/1964 de 24 de diciembre.

El inciso «las huérfanas» del segundo párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por «los huérfanos».

El inciso «la huérfana» del tercer párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por «el huérfano».

El artículo 85.

El artículo 87, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que quedará como sigue: «Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar, sólo quedasen madre soltera, viuda o divorciada o padre en igualdad de condiciones, recaerá en ella o en él la pensión, que perderán definitivamente si contrajeran matrimonio. Si la viuda o hijos de un funcionario civil o militar perdieran definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre o al padre. Si al fallecimiento del funcionario vivieran ambos padres, la pensión la percibirán conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»

El artículo 88.

El artículo 89, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El último párrafo del artículo 93, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El último inciso del artículo 94, desde «se exceptúan los casos ...», hasta el final.

El número 2 del artículo 96, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

d) Las siguientes normas del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927 y convalidado por fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso «madres» del artículo 174, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por el de «padres».

El inciso «madre viuda» del artículo 178, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por la expresión «padres».

Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros» y «e hijos naturales o adoptivos» del artículo 191, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso «y tercero» y el inciso final «o sea privada de la pensión por aplicación de los párrafos octavo y noveno del citado artículo 82» del artículo 195.

El artículo 196, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El artículo 198, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El artículo 199, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El artículo 206.

e) La Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas.

f) El artículo 5.° de la Ley 19/1974, de 17 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

2. Asimismo, quedan derogados:

a) El artículo 32, números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Los artículos 26 a 41, ambos inclusive; el artículo 47; la disposición adicional quinta, letras d) y f), y las disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

c) El artículo 25 y la disposición adicional 50 de la Ley 46/1985 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

d) Los números 3 y 4 del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 21/1986 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente texto.

Disposición final primera.

El Gobierno dictará, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este texto, un Reglamento para su aplicación.

En el mismo se integrarán las disposiciones administrativas que se hubieran dictado en desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 o de este mismo texto con anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición final segunda.

El presente texto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Las referencias al Consejo Supremo de Justicia Militar deben entenderse hechas a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según establece el art. 52.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Ref. BOE-A-1988-29563
- Con efectos de 6 de octubre de 2020, toda referencia hecha por las normas reguladoras del Régiman de Clases Pasivas a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se entenderá realizada al Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de gestión de prestaciones, en la forma establecida por la disposición adicional 6.6 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Ref. BOE-A-2020-4554, en relación con la disposición transitoria 2.6 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril. Ref. BOE-A-2020-4763

  Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad, diferida hasta el 1 de enero de 2022, de la disposición adicional 6 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, con el alcance establecido en el fundamento jurídico 8, por la Sentencia del TC 111/2021, de 13 de mayo. Ref. BOE-A-2021-10024

§ 73

Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes para la declaración de responsabilidad administrativa y resarcimiento por daños a los bienes de los miembros del Instituto de la Guardia Civil

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 66, de 17 de marzo de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-5856

El Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos reconocía el derecho a resarcimiento por el Estado a los individuos dependientes del ramo de Guerra –entre ellos a los Guardias civiles– por los perjuicios y lesiones en las cosas u objetos de su propiedad particular, siempre que se hubiesen producido u originado en la prestación del servicio o de resultas. Igualmente establecía el procedimiento administrativo para hacer efectivo el derecho de los individuos o de sus legítimos herederos.

El Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Orden de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro atribuían al Director general de la Guardia Civil las mismas facultades otorgadas a los Capitanes Generales de Región respecto a la tramitación y resolución de los expedientes instruidos en el citado Cuerpo por responsabilidades administrativas y la posibilidad de delegación en el Subdirector general del Instituto de aquellas facultades.

Las anteriores disposiciones han sido derogadas por el Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de febrero, siendo preciso, en razón a la especial organización de la Guardia Civil, acomodar la legislación general reguladora de los expedientes administrativos en las Fuerzas Armadas a los que se instruyan para declarar responsabilidades de dicho carácter de los miembros del Benemérito Instituto, así como los de resarcimiento de los daños que sufran en sus bienes los mismos por razón del servicio o por su mera pertenencia al Cuerpo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad administrativa

Artículo primero.

Para determinar la responsabilidad administrativa de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que esten encargados de la custodia, utilización o mantenimiento de material y efectos del citado Instituto será aplicable la legislación general citada para las Fuerzas Armadas, con las especialidades que en los artículos siguientes se determinan.

Artículo segundo.

El Director general de la Guardia Civil tendrá las mismas facultades que las Autoridades Jurisdiccionales respecto a los expedientes administrativos instruidos por daños a material del citado Cuerpo.

Artículo tercero.

La competencia para ordenar la instrucción de expedientes administrativos por daños en los bienes públicos citados en el artículo primero corresponderá a los Jefes de Zona u órgano de nivel similar del Cuerpo, los cuales, si procede, nombrarán Instructor que sea de Cuerpo, Centro o Dependencia distintos y de mayor grado o más antiguo que el presunto responsable administrativo.

Artículo cuarto.

Las funciones que estén atribuidas a las Juntas Técnicas o Facultativas o de Arsenales, o Comisiones Asesoras en su caso, serán desempeñadas por la Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de la Guardia Civil. Se llevará en ella un registro único para esta clase de expedientes.

Artículo quinto.

El preceptivo dictamen auditoriado anterior a toda resolución será suplido por el preceptivo informe del Asesor Jurídico del Director general.

CAPÍTULO II

Del resarcimiento

Artículo sexto.

Todo componente de la Guardia Civil será resarcido del daño material en los bienes de su propiedad particular cuando se produjeran en acto u ocasión del Servicio, o por su mera pertenencia al Instituto, sin mediar dolo, negligencia o impericia grave por su parte.

Artículo séptimo.

El derecho a resarcimiento sólo será reconocido a instancia del interesado o de sus herederos, en caso de fallecimiento, tras la instrucción de un expediente administrativo especial.

Artículo octavo.

No cabrá indemnización alguna cuando los bienes materiales sufran deterioro o alteración por el uso natural en funciones del Servicio.

Artículo noveno.

Los interesados o sus representantes instarán, por conducto regular, del Director general de la Guardia Civil el reconocimiento del derecho a ser resarcidos. Acompañarán la instancia con todos los documentos que estimen pertinente para la más exacta comprobación de los hechos causantes del daño y evaluación económica del mismo.

Artículo décimo.

El Jefe de Cuerpo que reciba la instancia unirá a la misma copia del parte de los hechos lesivos, debiendo ser informada aquélla en todos los escalones del mando por donde discurra.

Artículo undécimo.

El Director general nombrará para cada caso un Instructor de empleo superior al interesado, y siempre de la categoría de Jefe, que designará a un Oficial de su propia Unidad y residencia para que le auxilie como Secretario en la instrucción del expediente.

El Director general podrá facultar a los Jefes de Zona para el nombramiento, en cada caso, del Instructor a que hace referencia el apartado anterior.

En este caso, una vez completo el expediente será elevado a la Dirección General.

Artículo duodécimo.

De esta clase de expedientes se llevará un registro único por la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo decimotercero.

El Instructor encabezará el expediente con la orden de proceder y nombramiento de Secretario y unirá a continuación la instancia, con la copia del parte y los documentos aportados por el interesado.

Artículo decimocuarto.

Se dará cuenta al interesado por diligencia de los nombramientos para los que regirán, en lo aplicable, las causas de abstención y recusación señaladas en el Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio.

Artículo decimoquinto.

El Instructor practicará las diligencias que considere necesarias para determinar o comprobar la cuantía del daño. En caso de desaparición de la cosa habrá de determinar su preexistencia y estado anterior por cualquier prueba admisible en derecho, o por declaraciones juradas en caso de imposibilidad.

Artículo decimosexto.

En el expediente constará, de forma indubitada, el nexo entre el daño en la cosa y el servicio que el interesado prestaba legal o reglamentariamente. En otro caso, las causas que racionalmente puedan indicar que el daño sea motivado por la pertenencia al Instituto.

Artículo decimoséptimo.

El Instructor recabará de las Autoridades, Organismos y particulares las pruebas que estime necesarias para mejor proveer.

Artículo decimoctavo.

El plazo de instrucción de todo expediente de resarcimiento será de un mes desde el recibo por el Instructor del nombramiento. Este podrá solicitar prórrogas, por el mismo plazo, que quien le nombró, justificando las causas.

Artículo decimonoveno.

Cuando el Instructor considere realizadas las diligencias precisas, concluirá el expediente con la propuesta de resolución en su informe y remitirá, en pliego cerrado, todas las actuaciones al Director general de la Guardia Civil.

Artículo vigésimo.

Recibido por el Director general, se pasará a informe del Jefe del Servicio o del ramo a que hubiere afectado la cosa dañada; posteriormente informará el Órgano interventor y después el Asesor Jurídico.

Artículo vigésimo primero.

El Director general, a la vista de todo lo actuado, resolverá el expediente cuando el valor de la indemnización solicitada por el interesado no exceda del quíntuplo de las retribuciones básicas mensuales de un Guardia civil recién ingresado en el Cuerpo. En otro caso, informará el expediente, que remitirá al Ministro del Interior para resolución.

Artículo vigésimo segundo.

Contra las resoluciones del artículo anterior podrán utilizarse por los interesados, o sus herederos, los recursos establecidos en las Leyes de procedimiento administrativo.

Artículo vigésimo tercero.

El derecho a reclamar el resarcimiento de los daños por el interesado caducará, en todo caso, al año de producirse el hecho que motivo la indemnización.

Artículo vigésimo cuarto.

Efectuado el resarcimiento de los daños, el Estado se subrogará en los derechos y acciones que pudieran corresponderle al perjudicado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El resarcimiento por hechos lesivos ocurridos desde la derogación del Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos se suscitarán con arreglo al presente, como también la depuración de responsabilidades administrativas por daños en bienes del Estado.

§ 74

Orden PCM/163/2021, de 22 de febrero, por la que se regula el ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo en los procesos electorales, del personal de la Guardia Civil en situaciones excepcionales vinculadas con la Seguridad Nacional

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 49, de 26 de febrero de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-2982

El artículo 10 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, reconoce el derecho de sufragio activo de los Guardias Civiles, quienes podrán ejercer el voto de acuerdo con lo previsto en el régimen electoral general. Ese mismo artículo encomienda a las autoridades competentes el deber de adoptar las medidas necesarias para posibilitar el ejercicio de este derecho, especialmente cuando deban prestar servicio coincidiendo con jornadas electorales y durante sus misiones en el extranjero.

La propia Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, recoge en su artículo 74 la previsión de que el Gobierno regule las especialidades respecto del voto por correo, entre otros, del personal de las Fuerzas Armadas españolas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior.

Dicha previsión se concreta en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, cuyas disposiciones adicionales tercera y cuarta habilitan, respectivamente, a los Ministerios de Defensa y del Interior a dictar las normas que resulten necesarias para regular el procedimiento de voto por correo tanto del personal embarcado en buques de la Armada, cuando se encuentre en situaciones excepcionales vinculadas a la Seguridad Nacional, como del personal perteneciente a unidades militares terrestres o aéreas que se encuentre destacado fuera del territorio nacional, en las precitadas situaciones excepcionales, y que participe o coopere con Fuerzas de los países aliados y de Organizaciones internacionales en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz internacional.

En consecuencia, procede establecer un procedimiento específico para el personal de la Guardia Civil que se encuentre en las circunstancias descritas en el párrafo anterior.

Por otro lado, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, establece que los miembros de la Guardia Civil que pasen a depender del Ministro de Defensa o queden integrados en Unidades militares se regirán por la normativa sobre derechos y libertades aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente y con la finalidad de garantizar su derecho al sufragio activo, se prevé la aplicación a dicho personal de la normativa que regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de las Fuerzas Armadas embarcado o en situaciones excepcionales vinculadas con la Defensa Nacional.

En la elaboración de esta orden ministerial se han observado los principios de buena regulación exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los cuales deben actuar las Administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.

Con arreglo a los principios de necesidad y eficacia, teniendo en cuenta que la finalidad de la nueva regulación es garantizar el derecho de sufragio activo por el personal de la Guardia Civil que se encuentra desarrollando determinadas misiones incompatibles con su ejercicio, se considera que el procedimiento adoptado es el que permite optimizar en mayor medida el aprovechamiento de las posibilidades logísticas existentes, adoptándose, por su parte, el procedimiento seguido por las Fuerzas Armadas cuando el personal de la Guardia Civil se despliegue junto a ellas en operaciones militares.

Esta norma cumple también con el principio de proporcionalidad, ya que regula los aspectos imprescindibles para la adecuada regulación del procedimiento, sin que se impongan medidas restrictivas de derechos ni más obligaciones de las necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al voto. En tal sentido, el plazo de solicitudes está armonizado con el establecido para las personas que residen temporalmente en el extranjero y para los electores españoles inscritos en el censo electoral de los españoles residentes ausentes.

Se garantiza, además, el principio de seguridad jurídica en tanto que esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

El principio de transparencia está igualmente garantizado, pues el presente proyecto normativo va dirigido a personal de la Guardia Civil y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, durante el proceso de elaboración del mismo han sido informadas y consultadas las asociaciones profesionales representativas. Asimismo, con arreglo a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley orgánica, el proyecto ha sido informado por el Consejo de la Guardia Civil.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este proyecto de orden ministerial no establece cargas administrativas suplementarias.

En consecuencia, la norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, que habilitan a los titulares de los Ministerios de Defensa y del Interior para dictar las normas que resulten necesarias para la adaptación de lo previsto en el artículo 9 del citado real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo, del personal de la Guardia Civil que se encuentre embarcado o destacado fuera del territorio nacional, en situaciones excepcionales vinculadas con la Defensa Nacional, y que participe o coopere en misiones de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, así como en aquellas actividades que promuevan el mantenimiento de la seguridad pública en el ámbito internacional.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta orden se aplica al personal de la Guardia Civil sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil que se encuentre en las circunstancias enumeradas en el artículo anterior y que desee ejercitar su derecho al sufragio activo, desde la fecha de convocatoria de las elecciones hasta su celebración.

Artículo 3. *Ejercicio del derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo, del personal de la Guardia Civil en situaciones excepcionales vinculadas con la Seguridad Nacional.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden podrá ejercer su derecho al sufragio activo, mediante el voto por correo, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, siempre que no se pueda acoger al procedimiento establecido en el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.

2. La persona que ejerza de Comandante o Patrón al mando de aeronave o buque naval o de Jefe de Unidad de la Guardia Civil remitirá la relación del personal que desee ejercer su derecho al sufragio activo a la Secretaría de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Guardia Civil, la cual, a su vez, tramitará las solicitudes del certificado de inscripción en el censo ante las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, desde la fecha de convocatoria del respectivo proceso electoral hasta el vigésimo quinto día posterior a la misma.

3. Por cada solicitante se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos.
b) Número del documento nacional de identidad.
c) Fecha de nacimiento.
d) Provincia y municipio de nacimiento.
e) Provincia y municipio de residencia en el que está incluido en el Censo Electoral.
f) Calle y número de su domicilio.

4. La correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, una vez comprobada la inscripción de la persona interesada, considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y remitirá la documentación a la que se refiere el artículo 73.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a la Secretaría de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Guardia Civil a fin de que ésta, a su vez, la haga llegar a la persona interesada con la mayor urgencia posible.

5. La persona interesada, una vez recibida la documentación indicada en el apartado anterior, procederá a ejercer su derecho al voto. La persona que ejerza de Comandante o Patrón al mando de aeronave o buque naval o de Jefe de Unidad de la Guardia Civil se hará cargo de los votos emitidos y los custodiará, garantizando su seguridad, integridad y secreto, hasta que sean recogidos por el encargado de su transporte a territorio nacional.

6. La Secretaría de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Guardia Civil hará llegar los votos recibidos a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones, la cual los remitirá con carácter urgente a la Mesa electoral correspondiente.

7. A los efectos previstos en los párrafos a) y b) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, los servicios de telecomunicaciones de las Unidades de la Guardia Civil tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos, mientras que las personas que ejerzan de Comandante o Patrón al mando de aeronave o buque naval o de Jefe de Unidad de la Guardia Civil, u Oficial en quien expresamente se delegue, así como, en su caso, el Comandante del avión-estafeta y la persona titular de la Secretaría de Cooperación Internacional de la Dirección General de la Guardia Civil, tendrán la consideración de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

Disposición adicional única. *Aplicación del procedimiento por el que se regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de la Guardia Civil desplegado junto a personal de las Fuerzas Armadas españolas.*

En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los miembros de la Guardia Civil, en su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, pasen a depender del Ministro de Defensa, queden integrados o estén desplegados junto a unidades de las Fuerzas Armadas, se aplicará el procedimiento por el que se regula el ejercicio del derecho al voto en los procesos electorales del personal de las Fuerzas Armadas embarcado o en situaciones excepcionales vinculadas con la Defensa Nacional.

Disposición final primera. *Autorización a la Dirección General de la Guardia Civil.*

Se autoriza al titular de la Dirección General de la Guardia Civil para que adopte, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».